

CG311/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil nueve.

ANTECEDENTES

I. El seis de abril de dos mil diez se cumplió el plazo para que los partidos políticos nacionales entregaran a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los Informes Anuales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

II. Que el veinticuatro de septiembre de dos mil diez se venció el plazo límite para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, elaborara el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil nueve. Lo anterior, conforme a los artículos 84, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 8, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

III. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a

este Consejo General. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en los artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 9, numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

IV. Toda vez que en el Dictamen Consolidado se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes Anuales de mérito y que, a juicio de dicha Unidad, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, con fundamento en los artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, este Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la presente Resolución:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1; 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios.

2. Que en términos de lo expuesto se procede a analizar el fondo de la presente Resolución, en orden cronológico al registro de los Partidos Políticos Nacionales, a saber:

2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

- a) 26 faltas de carácter formal: conclusiones: **9, 12, 21, 25, 26, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 54 y 55**. Asimismo, se ordena iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la en la conclusión **34**.
 - b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **42 y 43**,
 - c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **46**, y
 - d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **47**.
 - e) Procedimiento oficioso: conclusión **14**
 - f) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **19**.
 - g) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **52**.
 - h) Vista al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Finanzas de Aguascalientes, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Querétaro, Tabasco y el Gobierno del Distrito Federal: conclusión **53**.
- a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Confirmación a Simpatizantes

Conclusión 9

“El partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto de la notificación y confirmación de las operaciones realizadas con 5 simpatizantes por un importe de \$3,970,000.00, los cuales no pudieron ser notificados.”

Bancos

Conclusión 12

“El partido no presentó evidencia que confirmen las gestiones realizadas para la cancelación de una partida en conciliación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Oaxaca, por un importe de \$356,005.80.”

EGRESOS

Remuneraciones a Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 21

“El partido presentó el Control de Folios “CF-REPAP-PAN-MICH”, el cual no coincide con el consecutivo de recibos impresos en el ejercicio 2009.”

Conclusión 25

“El partido no presentó la documentación o aclaraciones respecto al pago realizado por un servicio de transportación, el cual fue cancelado, por un importe de \$164,535.25.”

Conclusión 26

“El partido no presentó el acuse de notificación y/o las gestiones respecto de un prestador de servicios para confirmar las operaciones con el partido, por un importe de \$7,587,164.45.”

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 28

“El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a la copia de un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$220,000.00”

Comités Directivos Estatales

Conclusión 31

“El partido no presentó la documentación o aclaración respecto del registro contable por el arrendamiento del mes de enero 2009 y el contrato de arrendamiento de una camioneta marca Chrysler, Town & Country LX, modelo 2005, placas 330TDM a la que se le realizaron trabajos de mantenimiento y adquisición de refacciones, por un importe de de \$15,114.11”

Conclusión 32

“El partido omitió presentar las muestras por la elaboración del estudio sobre la situación social que prevalece en el Distrito Federal, por un importe de \$143,750.00”

Conclusión 33

“El partido presentó copia de un cheque a esta autoridad con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, aún cuando la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria, carece de dicha leyenda, por un importe de \$6,878.95.”

Conclusión 34

“El partido presentó 6 copias de cheque que de conformidad con lo reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$75,247.00.

Conclusión 35

“El partido presentó copia del cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, la cual no coincide con la reportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fue emitida sin dicha leyenda, por un importe de \$17,472.82.”

Conclusión 36

“El partido presentó 5 copias de cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, los cuales no coinciden contra los reportados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fueron emitidos sin dicha leyenda, por un importe de \$53,550.00.”

Remuneración a Dirigentes de los Comités Directivos Estatales

Conclusión 37

“El partido realizó reclasificaciones a subcuentas incorrectas por un importe de \$10,656.00 del Comité Directivo Estatal de Coahuila.”

Conclusión 38

“El partido omitió realizar la reclasificación por concepto de viáticos a las subcuentas de “Remuneraciones a Dirigentes” por un importe de \$98,761.54, correspondientes al Comité Directivo Estatal de Veracruz.”

Activo Fijo Estados no seleccionados

Conclusión 39

“El partido presentó un contrato de prestación de servicios por obra privada con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2008 y no el correspondiente a los pagos realizados en el ejercicio 2009, por un importe de \$3,093,555.59.”

Gastos en Campañas Locales

Conclusión 40

“El partido omitió presentar dos páginas completas del ejemplar original de las publicaciones con las inserciones observadas por un importe de \$63,342.00.”

Cuentas por Cobrar

Conclusión 41

“El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos las cuales carecen de su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su documentación soporte un importe de \$66,161.18 (\$47,615.42 y \$18,545.76), correspondiente a recuperaciones de Saldos Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por tener Antigüedad Mayor a 1 Año.”

Conclusión 42

“El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos sin su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su soporte documental por un importe de \$63,068.92 (\$50,560.14 y \$12,508.78) respecto a Saldos con antigüedad mayor a 1 año no observados en 2008.”

Pasivos

Conclusión 44

“El partido omitió presentar la documentación que acreditara la cancelación de saldos de 17 subcuentas, así como las aclaraciones respecto a la transferencia de recursos que de acuerdo a la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fue realizada a un tercero y no a nombre de los 17 proveedores y acreedores, por un importe de \$20,862.10.”

Conclusión 45

“El partido presentó dos cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” correspondientes al Comité Directivo Estatal de Aguascalientes por concepto de pago a acreedores diversos, por un importe de \$22,824.12.”

Conclusión 48

“El partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$146,298.99.”

Conclusión 49

“El partido no presentó copia de un cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$9,400.00”

Conclusión 50

“El partido presentó copias de cheques que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$169,406.18.”

Conclusión 51

“El partido presentó copia de 5 cheques nominativos a nombre de acreedores que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, además de que al compararlos con los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que fueron cobrados por una tercera persona, por un importe de \$130,174.99”

Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 54

“No se localizaron 13 expedientes de proveedores con los que el partido celebró operaciones que rebasaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se encontraban enlistados en la relación proporcionada por el partido.”

Conclusión 55

“El partido no presentó la documentación completa de 23 proveedores con operaciones mayores a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 9

Se efectuó la verificación de las aportaciones proporcionadas al partido con las siguientes personas:

NOMBRE	No. DE OFICIO	No. DE RECIBOS	IMPORTE	CONFIRMA APORTACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri	UF-DA/4898/10	1	990,000.00		(4)
Alida Veneranda López Romo	UF-DA/4899/10	1	10,000.00	28-06-10	(1)
Álvaro Antón González	UF-DA/4900/10	1	10,000.00		(4)
Antonio Juan Sordo Macias	UF-DA/4901/10	1	990,000.00		(4)
Betzabel Mijares Morales	UF-DA/4902/10	1	30,000.00		(4)
Elena Caballero Ayala	UF-DA/4903/10	1	60,000.00	SIN RESPUESTA	(2)
Carlos Benjamín Méndez Bueno	UF-DA/4904/10	1	990,000.00	30-06-10	(1)
Carlos Manuel Paredes Martínez	UF-DA/4905/10	1	990,000.00	30-06-10	(1)
Eduardo Urdiales Méndez	UF-DA/4906/10	1	100,000.00	28-06-10	(1)
Filiberto Ortiz Galindo	UF-DA/4907/10	1	990,000.00	28-06-10	(1)
Javier Franco Servin De La Mora	UF-DA/4908/10	1	60,000.00	08-07-10	(3)
Gabriel Andrés Ibarra Elorriaga	UF-DA/4909/10	1	990,000.00	28-06-10	(1)
Gabriel Sánchez Ramírez	UF-DA/4910/10	1	990,000.00	30-06-10	(1)
José Humberto González Elizondo	UF-DA/4911/10	1	40,500.00	25-06-10	(1)
Ismael Adrian Rodríguez Zaleta	UF-DA/4912/10	1	10,000.00	17-08-10	(4)
Jorge Alfonso Rubio Díaz	UF-DA/4913/10	1	990,000.00		(4)
José Alfredo Primelles Williamson	UF-DA/4915/10	1	200,000.00	08-07-10	(1)
Juan Crisóstomo Antonio García Gayou Facha	UF-DA/4916/10	1	990,000.00	29-06-10	(1)
Juan Fernando Ibañez Montaño	UF-DA/4918/10	1	150,000.00	SIN RESPUESTA	(2)
Leonardo Aceves Gutierrez	UF-DA/4919/10	1	10,000.00	17-08-10	(4)
Lorena Chavoya Ochoa	UF-DA/4920/10	1	10,000.00	19-07-10	(1)
Manuel Jesús Clouthier Carrillo	UF-DA/4921/10	2	24,611.04	30-06-10	(1)
María De Los Ángeles Pazos Paramo	UF-DA/4922/10	1	10,000.00	02-07-10	(1)
María Joann Novoa Mossberger	UF-DA/4923/10	2	24,611.04	30-06-10	(1)
Miguel Martin López	UF-DA/4924/10	2	24,611.04	30-06-10	(1)
Pedro Martínez Becerril	UF-DA/4925/10	1	990,000.00		(4)
Pedro Mercado Sánchez	UF-DA/4926/10	1	60,000.00	17-08-10	(4)
Rita Ramírez Villalobos	UF-DA/4927/10	1	42,200.00	12-07-10	(1)
Valdemar Gutiérrez Fragoso	UF-DA/4928/10	2	24,611.04	30-06-10	(1)
Laura Armida Espinosa Martínez	UF-DA/4929/10	1	60,000.00	28-06-10	(1)

Como se puede observar, respecto a los simpatizantes señalados con **(1)** en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro anterior, confirmaron haber realizado las aportaciones al partido.

Por lo que se refiere a los simpatizantes señalados con **(2)** en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen, no han presentado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral.

Por otro lado, por lo que se refiere al simpatizante señalado con **(3)** en la columna de **“REFERENCIA”** del cuadro que antecede, derivado de las solicitudes de información realizadas por la autoridad a simpatizantes con los cuales el partido realizó operaciones, así como de análisis a los escritos de respuesta proporcionados por los mismos, al efectuar la compulsas correspondiente para

comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de dichas operaciones, se observó lo siguiente:

COMITÉ DIRECTIVO ESTAL	OFICIO DE CONFIRMACIÓN No.	NOMBRE DEL SIMPATIZANTE	DOMICILIO	RECIBO "RESEF-PAN-JAL"	OBSERVACIÓN
JALISCO	UF-DA/4908/10	Javier Franco Severin De La Mora	Carr. A Saltillo número 67, Col. Arroyo Hondo, C.P. 45180, Zapopan, Jalisco	000324	El simpatizante mediante escrito de fecha 8 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el 22 de julio del mismo año, manifestó que no recibió ningún recibo de parte del partido

En consecuencia, con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con la persona referida en el oficio señalado en el cuadro que antecede, mediante oficio UF-DA/5718/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito Teso/111/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De lo anterior y con la finalidad de que se me tenga por subsanado el requerimiento antes citado, presento..., lo siguiente:

- *El acuse correspondiente del escrito dirigido al simpatizante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad.*
- *Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco y en el que aclara de debido a un error tenía el recibo trasapelado y en el que deja claro que si realizo (sic) dicha aportación.*

Con lo anterior es evidente que mi representado en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha pretendido librarse de la responsabilidad que como partido político tiene de expedir recibos a los simpatizantes que de buena fe realizan aportación alguna, por lo que al presente requerimiento, en base a los

escritos que se aportan se deja claro la omisión por parte del aportante en el que manifiesta expresamente que fue un error de su parte.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, por lo que se refiere al C. Javier Franco Servín de la Mora, se localizó el escrito número CDE/TES/127/10 de fecha 16 de agosto de 2010, con firma de recibido por el simpatizante; asimismo, se localizó el escrito de fecha 17 de agosto de 2010 emitido por el simpatizante en comento, en el cual confirma las operaciones realizadas con el partido y manifiesta que anteriormente por error al tener el recibo de aportación trasapelado no había confirmado la aportación con el mismo; por lo anterior la observación quedó subsanada.

Adicionalmente, por lo que se refiere a las personas señaladas con **(4)** en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro que antecede, fue preciso señalar que de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos a lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 23.8 del Reglamento de mérito, se llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos reportados por el partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los simpatizantes; sin embargo, al efectuarse la compulsua correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichas operaciones, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	NOMBRE	TIPO DE OPERACIÓN	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
UF-DA/4951/10	C. Germán Arturo Pellegrini Pérez	MILITANTE	Calle Rem. De las Gladiolas No. 400, Cd. Bugambillas, C.P. 45238 Zapopan, Jalisco.	Acta Circunstanciada 45/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que el día 7 de julio del año en curso se constituyó en la calle que nos ocupa, no se localiza el número señalado en el oficio, por lo cual no se pudo notificar el mismo.
UF-DA/4936/10	C. María Eugenia Campos Galván	MILITANTE	Calle Ramírez Calderón No. 801, Col. San Felipe, C.P. 31203 Chihuahua, Chihuahua	El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, informa que en el domicilio que nos ocupa operan las oficinas administrativas de una Compañía Minera de nombre Gammon Lake de México, S.A. de C.V. en donde manifiestan desconocer a la persona en comento.
UF-DA/4898/10	C. Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri	SIMPATIZANTE	Calle Dr. ATL. Mz. 37, Col. Belisario Domínguez, Deleg. Tlalpan, C.P. 14310 México, D.F.	No se localizó persona alguna en el domicilio.
UF-DA/4900/10	C. Álvaro Antón González	SIMPATIZANTE	Calle José Ma. Arreola No. 302, Col. Alcalde Barranquitas, C.P. 44270 Guadalajara, Jalisco	Acta Circunstanciada 41/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que la persona que atendió en el domicilio, lo habita desde hace tres años, no conoce al interesado, por lo que es imposible notificar el oficio en comento.

No. OFICIO	NOMBRE	TIPO DE OPERACIÓN	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
UF-DA/4901/10	C. Antonio Juan Sordo Macías	SIMPATIZANTE	Calle Platón 294, No. Dep. 403, Col. Polanco, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11550 México, D.F.	El vigilante del edificio manifiesta que hace como un año el inmueble se encuentra desocupado.
UF-DA/4902/10	C. Betzabel Mijares Morales	SIMPATIZANTE	Calle Hermosillo No. 53 B, Col. Lomas de San Andrés Atenco, C.P. 54040 Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	Acta: 17/CIRC/06/2010 firmada por el Vocal Secretario el C. Julio Jesús Robledo Saldaña, manifiesta que la interesada, a decir de un vecino no habita en el domicilio desde hace tres años atrás.
UF-DA/4912/10	C. Ismael Adrián Rodríguez Zaleta	SIMPATIZANTE	Calle Valle de la Plata No.2847 B, Col. Jardines del Valle, C.P. 45010 Zapopan, Jalisco.	Acta Circunstanciada 42/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que en el domicilio señalado se localiza un establecimiento mercantil, no encontrando a nadie en el mismo, que le informara si conocen al interesado, por lo cual no se pudo notificar el oficio en comento.
UF-DA/4913/10	C. Jorge Alfonso Rubio Díaz	SIMPATIZANTE	Av. De las Palmas 150-B5, Residencial Villa Palmas, C.P. 45168 Zapopan, Jalisco.	Acta Circunstanciada 46/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que el dueño del domicilio señalado indica que no conoce al interesado, por lo que no fue posible notificar el oficio que nos ocupa.
UF-DA/4919/10	C. Leonardo Aceves Gutiérrez.	SIMPATIZANTE	Calle Copilco No. 1534, Col. Pinar de la Calma, C.P. 45080 Zapopan, Jalisco	Acta Circunstanciada 43/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que en el domicilio señalado no se localizo a nadie y que al interior se localizan objetos en estado de deteriorados, por lo que no se pudo notificar el oficio.
UF-DA/4925/10	C. Pedro Martínez Becerril	SIMPATIZANTE	Calle Galicia No.425, Col. Niños Héroes de Chapultepec, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03440 México, D.F.	No se localizó persona alguna en el domicilio.
UF-DA/4926/10	C. Pedro Mercado Sánchez	SIMPATIZANTE	Calle José Manzano No. 658, Col. Jardines Alcalde, C.P. 44290 Guadalajara, Jalisco	Acta Circunstanciada 44/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que la persona que habita el domicilio, no conoce al interesado, por lo que no se pudo notificar el oficio.

En consecuencia, con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con las personas referidas en los oficios señalados en el cuadro que antecede, mediante oficio UF-DA/5718/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los simpatizantes mencionados, solicitándoles que den respuesta a los oficios respectivos; señalando en su respuesta, según corresponda los siguientes datos:
- Las aportaciones realizadas (distinguiendo si fueron en efectivo o especie),
- La descripción detallada de los conceptos,
- La (s) fecha (s) de lo (s) recibo (s),

- La fecha de aportación,
- El número de cheque, transferencia o depósito en su caso, y
- La (s) fecha (s) del (los) pago (s) o depósito (s), en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el Boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que a la letra establecen:

Boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”

Párrafo 1

“Como se señala en el Boletín 1010 de esta Comisión, ‘mediante sus procedimientos de auditoría, el auditor debe obtener evidencia comprobatoria suficiente y, competente en el grado que requiera, para suministrar una base objetiva que permita su opinión’. Debe entenderse por evidencia comprobatoria, los elementos que comprueben la autenticidad de los hechos, la evaluación de los procedimientos contables empleados, la razonabilidad de los juicios efectuados, etc., de ahí que la documentación contable por sí sola no represente toda la evidencia que el auditor requiere para apoyar su opinión profesional”.

Párrafo 13

“La evidencia comprobatoria es suficiente y competente cuando se refiere a hechos, circunstancias o criterios que realmente tienen relevancia cualitativa dentro de lo examinado y las pruebas de auditoría realizadas, ya sea por los resultados de una sola o por la concurrencia de varias, son válidas y apropiadas para que el auditor llegue a adquirir la certeza moral (grado de seguridad y confianza para emitir su opinión sobre los estados financieros) de que los hechos que está tratando de probar y los criterios cuya corrección está juzgando, han quedado satisfactoriamente comprobados”.

Párrafo 14

“La confiabilidad de la evidencia comprobatoria se ve influenciada por su fuente, interna o externa y por su naturaleza visual, oral o documental. Aun cuando la confiabilidad de la evidencia comprobatoria está en función de las circunstancias en las que se obtiene, las siguientes generalizaciones son útiles al evaluar hasta qué punto dicha evidencia de auditoría es veraz”.

Párrafo 15

“a) La evidencia comprobatoria obtenida de fuentes independientes fuera de la entidad, proporciona mayor seguridad que aquella obtenida dentro de la misma entidad para propósitos de una auditoría independiente”.

Párrafo 18

“d) La evidencia en forma de documentos y confirmaciones escritas es más confiable que las confirmaciones verbales”.

Al respecto, con escrito Teso/111/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es preciso aclarar que mi partido elaboró los recibos de acuerdo a los artículos 1.7, 1.8, 1.9 2, 3 y 4 del Reglamento para la Fiscalización a los Partidos Políticos Nacionales, nos encontramos en la fase de localización de los aportantes, toda vez que la observación se realiza por primera vez en esta segunda vuelta, además de no tener derecho de réplica el partido y el aportante.

De lo anterior y con la finalidad de que se me tenga por subsanado el requerimiento antes citado, presento lo siguiente:

NOMBRE	TIPO DE OPERACIÓN	DOMICILIO	ACLARACIÓN DEL PARTIDO
C. Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri	SIMPATIZANTE	Calle Dr. ATL. Mz. 37, Col. Belisario Domínguez, Deleg. Tlalpan, C.P. 14310 México, D.F.	
C. Antonio Juan Sordo Macías	SIMPATIZANTE	Calle Platón 294, No. Dep. 403, Col. Polanco, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11550 México, D.F.	
C. Betzabel Mijares Morales	SIMPATIZANTE	Calle Hermosillo No. 53 B, Col. Lomas de San Andrés Atenco, C.P. 54040 Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	<i>El acuse correspondiente del escrito dirigido al militante observados, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad.</i>
C. Ismael Adrián Rodríguez Zaleta	SIMPATIZANTE	Calle Valle de la Plata No.2847 B, Col. Jardines del Valle, C.P. 45010 Zapopan, Jalisco.	<i>El acuse correspondiente del escrito dirigido al simpatizante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad.</i>

NOMBRE	TIPO DE OPERACIÓN	DOMICILIO	ACLARACIÓN DEL PARTIDO
			<i>Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco.</i>
<i>C. Jorge Alfonso Rubio Díaz</i>	<i>SIMPATIZANTE</i>	<i>Av. De las Palmas 150-B5, Residencial Villa Palmas, C.P. 45168 Zapopan, Jalisco.</i>	
<i>C. Leonardo Aceves Gutiérrez.</i>	<i>SIMPATIZANTE</i>	<i>Calle Copilco No. 1534, Col. Pinar de la Calma, C.P. 45080 Zapopan, Jalisco</i>	<i>El acuse correspondiente del escrito dirigido al simpatizante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad.</i> <i>Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco.</i>
<i>C. Pedro Martínez Becerril</i>	<i>SIMPATIZANTE</i>	<i>Calle Galicia No.425, Col. Niños Héroes de Chapultepec, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03440 México, D.F.</i>	
<i>C. Pedro Mercado Sánchez</i>	<i>SIMPATIZANTE</i>	<i>Calle José Manzano No. 658, Col. Jardines Alcalde, C.P. 44290 Guadalajara, Jalisco</i>	<i>El acuse correspondiente del escrito dirigido al simpatizante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad.</i> <i>Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco”.</i>

Del análisis y documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a la C. Betzabel Mijares Morales, se localizó escrito TE/265/10 de fecha 16 de agosto de 2010 firmado por el C.P. José Fernández Caballero, Tesorero del Comité Directivo Estatal de México, con firma de recibido por la simpatizante en comento el día 17 de agosto de 2010; por lo anterior, la observación quedó subsanada en lo que respecta a éste punto.

Por lo que respecta al C. Ismael Adrian Rodríguez Zaleta, se localizó el escrito CDE/TES/126/10 de fecha 16 de agosto de 2010, firmado por la C. Margarita Licea González, Tesorera del Comité Directivo Estatal de Jalisco, mediante el cual se solicitó confirmar las operaciones realizadas con el partido, con firma de recibido el 17 de agosto de 2010; asimismo, se localizó el escrito sin número, de fecha 17 de agosto de 2010 firmado por el C. Ismael Adrian Rodríguez Zaleta, en el que confirma las operaciones realizadas con el partido remitiendo copia del recibo “RMEF-PAN-JAL” folio 0317 y ficha de depósito que ampara dicha aportación; por lo anterior la observación quedó subsanada en lo que respecta a éste punto.

Respecto al C. Leonardo Aceves Gutiérrez, se localizó el escrito CDE/TES/125/10 de fecha 16 de agosto de 2010 firmado por la C. Margarita Licea González, Tesorera del Comité Directivo Estatal de Jalisco, con firma de recibido; asimismo, se localizó el escrito sin número de de fecha 17 de agosto de 2010 firmado por el C. Leonardo Aceves Gutiérrez, en el que confirma las operaciones realizadas con el partido remitiendo copia del recibo “RMEF-PAN-JAL” número 0284 y ficha de depósito que ampara dicha aportación; por lo anterior la observación quedó subsanada, en lo que respecta a éste punto.

En relación con el C. Pedro Mercado Sánchez, se localizó escrito CDE/TES/123/10 de fecha 16 de agosto de 2010 firmado por la C. Margarita Licea González Tesorera del Comité Directivo Estatal de Jalisco, con firma de recibido por el simpatizante el día 17 de agosto de 2010; asimismo, se localizó el escrito sin número de fecha 17 de agosto de 2010 firmado por el C. Pedro Mercado Sánchez, en el que confirma las operaciones realizadas con el partido remitiendo copia del recibo “RMEF-PAN-JAL” folio 0326, ficha de depósito y copia del cheque nominativo que ampara la aportación; por lo anterior la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Por lo que corresponde a los CC. Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri (\$990,000.00), Álvaro Antón González (\$10,000.00), Antonio Juan Sordo Macías (\$990,000.00), Jorge Alfonso Rubio Díaz (\$990,000.00) y Pedro Martínez Becerril (\$990,000.00), el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna; respecto de la notificación a dichos aportantes y la confirmación de los mismos, por lo tanto, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar documentación o aclaración alguna respecto de la notificación y confirmación de las operaciones realizadas con 5 simpatizantes por un importe de \$3,970,000.00, los cuales no pudieron ser notificados por esta Autoridad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

Conclusión 12

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que existían partidas en conciliación que al 31 de diciembre de 2009

cuentan con una antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA 1	REFERENCIA DICTAMEN
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	189744397	28-10-08		Abonos del banco no correspondidos por nosotros Depósito	\$280.80		(I)	(5)
					TOTAL	\$280.80			
			13-07-07	5372	Abonos de nosotros no correspondidos por el banco	\$105.16	(1)	(G)	(1)
			15-10-07	6483		641.55	(1)	(G)	(1)
			16-06-08	8954		2,623.67		(G)	(1)
			03-09-08	9703		172.00		(G)	(1)
			22-09-08	9893		100.00		(G)	(1)
					TOTAL	\$3,642.38			
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119073	11-12-08	1288	Cheques en tránsito	\$169.23		(A)	
			31-12-08	1311		1,224.83		(A)	
					TOTAL	\$1,394.06			
Campeche	HSBC México, S.A.	4032176349	07-12-08	956	Nuestros abonos no correspondidos	\$299.28		(B)	
					TOTAL	\$299.28			
Chiapas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119103	30-10-08	4777	Cheques en circulación	\$562.00		(C)	
			30-10-08	4778		500.00		(C)	
					TOTAL	\$1,062.00			
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119130	09-02-07	0032	Abonos del partido no correspondidos por el banco	\$27,600.00	(1)	(I)	(5)
			28-08-08	1479		6,555.00		(H)	(2)
					TOTAL	\$34,155.00			
México	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978108	16-04-08	993	Abonos del PAN no correspondidos por el banco	\$500.00		(D)	
					TOTAL	\$500.00			
Oaxaca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978247	02-07-08	2214	Cheques en circulación	\$328,125.00		(F)	(6)
					TOTAL	\$328,125.00			
Tabasco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978180	31-12-08	1092	Cheques en tránsito	\$10,000.00		(E)	
					TOTAL	\$10,000.00			
Tlaxcala	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0526978201	04-06-07	183	Cheques en circulación	\$8,190.00	(1)	(I)	(4)
			15-11-07	1332		1,900.00	(1)	(I)	(3)
					TOTAL	\$10,090.00			
					GRAN TOTAL	\$389,548.52			

Respecto a las partidas en conciliación señaladas con (1) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, fue importante señalar que estas ya fueron observadas y sancionadas en el ejercicio inmediato anterior 2008 y sin embargo,

al 31 de diciembre de 2009 continúan reportando los saldos sancionados sin que la autoridad electoral cuente con evidencia de las gestiones realizadas por el partido para la regularización o cancelación de las partidas en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5143/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente, según sea el caso:

- La documentación soporte que acreditara el origen de los depósitos, la cual podía consistir en la ficha de depósito, en su caso, comprobante impreso de la transferencia electrónica, recibos de aportaciones en efectivo, copia del cheque expedido a favor del partido y proveniente de la cuenta bancaria del depositante o cualquier otra que diera certeza del origen de dichos recursos.
- La relación detallada de cheques en circulación.
- Una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Indicara las razones por las cuáles estas partidas siguen en conciliación.
- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/096/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

..., se presenta lo siguiente:

El Comité ejecutivo Nacional anexa relación detallada de cheques en circulación, indicando fecha, referencia, importe, nombre de la persona a la que se expidió y las razones por las que sigue en conciliación.

En relación al Comité Estatal de Baja California se presentan cartas de circularización a María del Carmen Iñiguez y a Salón Mezzanine, S.A. de C.V. en las que se les solicita realicen el cobro de los cheques relacionados en el cuadro que antecede.

Respecto al estado de Campeche, es preciso aclarar que, por error en la conciliación bancaria se indicó como fecha de expedición el 7 de Diciembre de 2008 el cheque No. 956, por lo que se presenta nuevamente la conciliación bancaria al 31 de Diciembre de 2009 corregida; copia de la póliza contable del cheque mencionado que demuestra la fecha correcta la cual corresponde al 7 de Diciembre de 2009 y copia del estado de cuenta del mes de Enero de 2010 donde se muestra el cobro respectivo.

Respecto al Comité Estatal de Chiapas se presenta carta de circularización a Akemi Martínez Morales en la que se le solicita realice el cobro de los cheques relacionados en el cuadro que antecede, cobro que fue realizado el 06 de julio 2010 como consta en corte bancario al 07 de julio 2010.

En relación a la partida en conciliación del Comité Directivo regional del Distrito Federal, se presenta cheque 1489 (sic) debidamente cancelado, anexo a la póliza PE-1479/08-08; sin embargo, el registro contable, además de ser de 2008, continúa en los registros contables, por lo que solicito la autorización para la cancelación del registro contable, toda vez que involucra la cuenta de 'Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores', y que el gasto fue pagado con recurso local mediante póliza PE-4623/08-08 de la que anexo copia, junto con los auxiliares y balanza locales.

El Comité Estatal del Estado de México presento (sic) póliza DR-21/02-10 en la cual se cancela el cheque 993 toda vez que fue extraviado como consta en el reporte de cheque extraviado emitido por el Banco Mercantil del Norte, S.A.

En relación al Comité Estatal de Oaxaca se presenta carta de circularización a Cassem Gerardo Velázquez, en la que se le solicita realice el cobro del cheque relacionado en el cuadro que antecede.

Referente al Comité Estatal de Tabasco se presenta la póliza de diario PD-07/06-10 en la cual se cancela el cheque 1092 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

Como esa autoridad bien menciona, las partidas señaladas con (1) en la columna de referencia del cuadro que antecede, ya fueron sancionadas, y dichos cheques fueron recibidos por los beneficiarios, por lo tanto solicito a esa autoridad indique lo que procede realizar.

(...):

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las partidas señaladas con **(A)** en la columna de “**REFERENCIA 1**” del cuadro que antecede, se localizaron dos cartas de fecha 30 de junio de 2010, emitidas por el Comité Directivo Estatal de Baja California, a los beneficiarios de los cheques en tránsito número 1288 y 1311, solicitando que se realizara el cobro de los mismos; por lo anterior, al presentar evidencia de las gestiones realizadas para la regularización de la partida en conciliación, la observación quedó subsanada por un importe de \$1,394.06.

Asimismo, por lo que se refiere a la partida señalada con **(B)** en la columna de “**REFERENCIA 1**” del cuadro que antecede, el partido manifestó que la fecha con la que fue registrada la partida en la conciliación bancaria es incorrecta, por lo que presenta conciliación bancaria del mes de diciembre de 2009 debidamente corregida, así como la póliza de egresos PE-57/12-09 correspondiente a la operación ordinaria del Comité Directivo Estatal de Campeche con su respectiva documentación soporte y copia del estado de cuenta del mes de enero de 2010, en el cual se observó que la fecha de expedición del cheque es el 7 de diciembre de 2009, así como su cobro el 15 del mismo mes y año; por lo anterior la observación quedó subsanada por un importe de \$299.28.

Por lo que respecta a las partidas señaladas con **(C)** en la columna de “**REFERENCIA 1**” del cuadro que antecede, se localizó una carta de fecha 2 de julio de 2010 emitida por el Comité Directivo Estatal de Chiapas, al beneficiario de los cheques en tránsito números 4777 y 4778; asimismo, se localizó copia del estado de cuenta histórico emitido por el Banco Mercantil del Norte, S.A., de fecha 6 de julio de 2010, en el que constató el cobro de los dos cheques observados; por lo anterior, la observación quedó subsanada por un importe de \$1,062.00.

Por lo que respecta a la partida señalada con **(D)** en la columna de “**REFERENCIA 1**” del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza de diario PD-21/02-10 correspondiente a la contabilidad de Operación Ordinaria del Comité

Directivo Estatal de México, en donde se observó el registro contable de la cancelación del cheque número 993 y se constató que el mismo se encuentra en calidad de extraviado, ya que presenta como documentación soporte copia del Reporte de Cheques Extraviados emitido por el Banco Mercantil del Norte, S.A.; por lo anterior la observación quedó subsanada por un importe de \$500.00.

Por lo que respecta a la partida señalada con **(E)** en la columna de “**REFERENCIA 1**” del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza de diario PD-7/06-10 correspondiente a la contabilidad de Operación Ordinaria del Comité Directivo Estatal de Tabasco, que presenta como soporte documental el cheque número 1092 cancelado en original, por lo cual realiza el registro contable de la cancelación del cheque en comento, por lo anterior, la observación quedó subsanada en un importe de \$10,000.00.

En relación a la partida señalada con **(F)** en la columna de “**REFERENCIA 1**” del cuadro que antecede, se localizó una carta de fecha 30 de junio de 2010 emitida por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca, solicitándole al beneficiario que realice el cobro del cheque número 0002214; sin embargo, la misma no contiene la firma o el acuse de recibido por parte del proveedor; por lo anterior, la observación quedó no subsanada por un importe de \$328,125.00.

Adicionalmente, en relación a las partidas señaladas con **(G)** en la columna de “**REFERENCIA 1**” del cuadro que antecede, el partido presentó una relación en hoja simple, en la cual señala los motivos por los cuales las partidas observadas se encuentran en conciliación; sin embargo, no presentó la documentación u evidencia de las gestiones realizadas para la regularización de las partidas en conciliación; por lo anterior la observación quedó no subsanada por un importe de \$3,642.38.

En relación a la partida señalada con **(H)** en la columna de “**REFERENCIA 1**” del cuadro que antecede, se localizó la póliza de egresos PE-1,479/08-08 con su respectiva documentación soporte consistente en el cheque cancelado número 1479 en original, correspondiente a la contabilidad de operación ordinaria del Distrito Federal; asimismo, se localizó la póliza de egresos PE-4,623/08-08 con documentación soporte en original, correspondiente a la contabilidad de campaña local del Comité en comento, en la cual se observó que dicho gasto fue pagado con el recurso local, por lo anterior la observación quedó subsanada por un importe de \$6,555.00.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el partido, respecto a la cancelación del registro contable, al presentar la documentación que dio origen a la partida en conciliación, correspondiente a las pólizas de egresos que afectan el gasto, tanto en la contabilidad de operación ordinaria como de campaña local, en la cual se constató el cheque original número 1479 debidamente cancelado, por lo cual no generó erogación alguna por parte de la contabilidad de operación ordinaria del Distrito Federal, la autoridad consideró que es procedente la cancelación del gasto debiéndolo realizar en la contabilidad del ejercicio 2009, por lo cual deberá presentar la póliza correspondiente.

Por lo que se refiere a las partidas señaladas con **(I)** en la columna de **“REFERENCIA 1”** del cuadro que antecede, el partido omitió presentar documento alguno que justifique las gestiones realizadas para la regularización de dichas partidas, por lo que la observación quedó no subsanada por un importe de \$37,970.80.

En atención a la solicitud realizada por el partido, respecto del procedimiento para realizar la cancelación de las partidas en conciliación señaladas con **(1)** en la columna de **“REFERENCIA”** del cuadro que antecede, dicha solicitud debe ser realizada por escrito, en los términos del artículo 34.3 del Reglamento de la materia, y deberá proporcionar la documentación que acredite el origen de las partidas en conciliación, con el propósito de que la autoridad fiscalizadora realizara la valoración a la misma y, en su caso, informara al partido sobre los movimientos contables a realizar.

En razón de lo anterior y con plazo improrrogable, se solicitó nuevamente al partido mediante oficio UF-DA/5718/10 del 13 de agosto de 2010, recibido el mismo día, la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/111/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., me permito presentar... lo siguiente:

- *Documentación y evidencia de las gestiones realizadas para la regularización de las partidas en conciliación señaladas con (G) en la columna de Referencia 1 del cuadro que antecede.*

- *En relación a la partida señalada con (H) en la columna de Referencia 1 del cuadro que antecede, se procede a cancelar el gasto de la póliza de egresos PE-1,479/08-08 por lo cual se presenta la póliza PD-1215/12-09 correspondiente, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel, impresos y en medio magnético, así mismo se presenta conciliación bancaria a diciembre 2009 en la que se puede constatar que dicha partida se elimina de la conciliación.*
- *Por lo que se refiere a las partidas señaladas con (I) en la columna de Referencia 1 del cuadro que antecede, documento que justifica las gestiones realizadas para la regularización de dichas partidas. Así mismo, es preciso mencionar que se procederá a realizar la solicitud de cancelación de las partidas en conciliación en los términos del artículo 34.3 del Reglamento de la materia, y se proporcionara (sic) la documentación que acredite el origen de las partidas en conciliación, con el fin de que esa autoridad fiscalizadora tenga los elementos de valoración e informe sobre los movimientos contables a realizar.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las partidas señaladas con **(1)** en la columna de **“REFERENCIA DICTAMEN”** del cuadro que antecede, se localizó copia del reporte de cheques extraviados emitido por el Banco Mercantil del Norte, S.A. correspondiente a los cheques números 5372, 6483, 8954, 9703 y 9893, así como copia del escrito DF/145/010 de fecha 15 de julio de 2010 firmado por el Lic. Heberto Neblina Vega y la C. Noemí Valerio Barrón, solicitando a la C. Elizabeth Pérez G., Gerente de la Sucursal Troncoso del Banco Mercantil del Norte, S.A. sean cancelados los cheques en comento; asimismo, se localizó la póliza de diario PD-5/07-10 donde se constató la cancelación de los cheques en comento, quedando pendiente de pago al 31 de diciembre de 2009; por lo anterior, la observación quedó subsanada por un importe de \$3,642.38.

Procede señalar que los saldos reflejados en la cuentas Proveedores y Acreedores Diversos por concepto de lo antes señalado al cierre del ejercicio 2009 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2010 y

comprobar el origen del pasivo, salvo que informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, el partido debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.

Adicionalmente, por lo que corresponde a la partida señalada con **(2)** en la columna de “**REFERENCIA DICTAMEN**” del cuadro que antecede, se localizó la póliza de diario PD-1,215/12-09, auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, correspondientes al Comité del Distrito Federal, en los cuales se constató la cancelación del importe de \$6,555.00, correspondiente a la partida en conciliación observada, tal y como lo solicitó la autoridad; por lo anterior la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Por lo que respecta a la partida señalada con **(3)** en la columna de “**REFERENCIA DICTAMEN**” del cuadro que antecede, se localizó el reporte de cheques extraviados emitido por la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., correspondientes al Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, específicamente del cheque 1332, el partido presentó las pólizas PD-2/07/10 y PE-8/11/08 en las se constató que no efectuó la salida del recurso; en aras de constatar lo reportado por el partido se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010.

Por otro lado, por lo que se refiere a la partida señalada con **(4)** en la columna de “**REFERENCIA DICTAMEN**” del cuadro que antecede, se localizó el reporte de cheques extraviados emitido por la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., correspondientes al Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, específicamente del cheque 183, así como la póliza de egresos PE-22/06-07 en la que se identificó que el registro contable refleja el gasto por un monto de \$8,190.00; y que al 31 de diciembre de 2010 sigue en conciliación la observación se consideró atendida, sin embargo, al constatarse qué servicio fue otorgado, a esta autoridad no le queda claro la manera en que fue liquidado el mismo; por lo tanto, en aras de verificar lo reportado por el partido se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010.

Respecto a las partidas señaladas con **(5)** en la columna de “**REFERENCIA DICTAMEN**” del cuadro que antecede, el partido no presentó documentación que justificara la permanencia de las partidas del Comité Ejecutivo Nacional y del

Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, aun cuando manifiesta que procederá en términos de artículo 34.3 del Reglamento de la materia, por un monto de \$27,880.80, por lo que la observación quedó no subsanada.

Por otro lado, por lo que se refiere a la partida señalada con **(6)** en la columna de **“REFERENCIA DICTAMEN”** del cuadro que antecede, el partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto a que el escrito enviado por el partido al proveedor carece de la firma o acuse de recibido por parte de este último; por lo anterior la observación quedó no subsanada por un importe de \$328,125.00.

En consecuencia, al no presentar evidencia que confirme las gestiones realizadas por el partido para la cancelación de la partida en conciliación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Oaxaca, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento de la materia, por lo anterior la observación quedó no subsanada por un importe de \$356,005.80.

Conclusión 21

Al verificar el formato “CF-REPAP” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias de varios Comités Directivos Estatales, en medios impresos y magnéticos, se observó que el partido presentó una nueva serie de recibos impresos en 2009; sin embargo, quedaron recibos pendientes de utilizar según lo reportado en el Informe Anual del ejercicio 2008. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR EN FORMATO “CF-REPAP” REPORTADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2008	FOLIOS IMPRESOS Y NOTIFICADOS A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PARA EL EJERCICIO 2009		FOLIO FINAL EN FORMATO “CF-REPAP” REPORTADO AL CIERRE DEL EJERCICIO 2009	NÚMERO DE ESCRITO DEL PARTIDO EN EL QUE NOTIFICA LA IMPRESIÓN Y AUTORIZACIÓN DE SUS FOLIOS PARA EL EJERCICIO 2009	DIFERENCIA EN FOLIOS
		DEL	AL			
Chiapas	100	000001	000150	100	Teso/113/09 de fecha 27 de julio de 2009.	150
Michoacán	60	000001	000150	100		110
Morelos	100	000001	000150	100		150
Sinaloa	100	000001	000150	100		150

En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF-DA/4897/10 del 15 de junio de 2010, recibido el 17 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- Los recibos “REPAP” Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias de los Comités Directivos Estatales

reportados al cierre del ejercicio de 2008 detallados en el cuadro anterior debidamente cancelados, en original y sus dos copias.

- Las correcciones que procedieran al formato “CF-REPAP”, de forma impresa y en medio magnético, de tal manera que los folios coincidieran con las series impresas en 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.1, 16.2, 16.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/087/10 del 1 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta lo siguiente...”

- *Los recibos ‘REPAP’ Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias de los Comités Directivos Estatales reportados al cierre del ejercicio de 2008 detallados en el cuadro anterior debidamente cancelados, en original y sus dos copias.*
- *El formato ‘CF-REPAP’, de forma impresa y en medio magnético, de tal manera que los folios coinciden con las series impresas en 2009”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizaron los recibos “REPAP” Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Michoacán, Morelos y Sinaloa, debidamente cancelados en juego completo (original y dos copias); asimismo, se localizó el formato “CF-REPAP” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias en medios impreso y magnético, correspondientes a los Comités en comento, en los cuales se constató que los folios reportados coinciden con los reflejados en el Informe Anual 2008; por tal razón la observación quedó subsanada.

Es preciso señalar que en el caso del Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias correspondientes al Comité Directivo Estatal de Michoacán, mediante Teso/113/09

del 25 de julio de 2009, recibido por la Unidad el mismo día, se informó de una nueva serie de impresión de recibos “REPAP-PAN-MICH”, del folio 000001 al 000150, por lo cual en el formato Control de Folios debió reflejar la nueva serie impresa; toda vez que del folio 000041 al 000150 correspondientes a la serie anterior, fueron debidamente cancelados en juego completo y cotejados por la autoridad en el proceso de revisión del Informe Anual 2009.

En consecuencia, al presentar el formato Control de Folios “CF-REPAP-PAN-MICH”, el cual no coincide con el consecutivo de recibos impresos en el ejercicio 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en lo artículo 3.11 del Reglamento de la materia.

Conclusión 25

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viáticos y Pasajes”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental factura por concepto de servicios de transportación; sin embargo, carece de alguna documentación. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
		NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Viáticos y Pasajes	PE-200/09-09	4729	22-09-09	Ra Jet Aeroservicios, S.A. de C.V.	Servicio de Transportación Aérea en la Aeronave Learjet. Ruta: Vuelo Cancelado SLW-HMO-SLW	\$164,535.25	Contrato de Prestación de Servicios.

Respecto a la factura señalada en el cuadro que antecede, el concepto indica que el servicio fue cancelado; sin embargo, la autoridad no tenía elementos para conocer la causa por la cual fue pagado dicho servicio, toda vez que no fue realizado.

En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF-DA/5143/10 del 30 de junio de 2010, recibido el mismo día, que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor o prestador de servicios en comento, en el cual se pudiese constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, penalizaciones, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/096/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... Nos encontramos en el proceso de recabar la información.

(...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al no presentar la documentación consistente en el contrato de prestación de servicios correspondiente a la factura observada en el cuadro que antecede; por lo anterior la observación quedó no subsanada por un importe de \$164,535.25

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente y de manera improrrogable, mediante oficio UF-DA/5718/10 del 13 de agosto de 2010, recibido el mismo día, que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/111/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., presento... lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos con Rajet Aeroservicios, S.A. de C.V. (...) en los cuales se pueden constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, penalizaciones, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago”.*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Ra Jet Aeroservicios, S.A. de C.V. por un monto de \$164,535.25, el cual señala la descripción del servicio, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, penalizaciones, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago; sin embargo, no presentó aclaración alguna en relación al pago realizado por un

servicio el cual según consta en el concepto de la factura expedida por el proveedor, fue cancelado, es decir, realizó un pago de un servicio que nunca le prestaron. Asimismo, cabe señalar que del análisis del contrato no se desprende la existencia de una pena convencional que sea aplicable los hechos analizados, por lo que no se puede concluir que el pago se realizara por tal concepto.

Es importante señalar que el objetivo principal del partido político debe ser coadyuvar al desarrollo de la vida democrática del país, por lo cual las erogaciones que realice deberán ser encaminadas a cumplir dicho propósito a través del manejo transparente de los recursos que cada año recibe como Financiamiento Público Federal.

En consecuencia, al no presentar las aclaraciones respectivas, en relación al pago realizado por un servicio de transportación, el cual la factura presentada a esta autoridad señala que fue cancelado, por lo que nunca fue prestado, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, por lo anterior, la observación quedó no subsanada por un importe de \$164,535.25.

Conclusión 26

b) Confirmación a Prestadores de Servicios

Se efectuó la verificación de las erogaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes prestadores de servicios:

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE	FECHA DE ESCRITO	REFERENCIA
A.T.M. ESPECTACULARES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4983/10	\$3,859,511.17		(2)
ANALISIS DE RESULTADOS DE COMUNICACIÓN Y DE OPINIÓN PÚBLICA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4982/10	58,724,656.43	07-07-10	(1)
CENTRAL CORPORATIVA DE MEDIOS, S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4980/10	15,485,022.07		(1)
DESARROLLO L & L, S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4979/10	7,725,000.00		(2)
DI PAOLA MÁRQUEZ COMUNICACIONES DIRECTAS E INTERACTIVAS, S.A. DE C.V.	UF-DA/4978/10	7,587,164.45		(3)
DIFUSIÓN PANORÁMICA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4977/10	21,951,192.04	12-07-10	(1)
EMIGRE FILM, S.A. DE C.V.	UF-DA/4976/10	4,883,585.98	19-07-10	(1)
ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4975/10	26,618,650.10		(2)
GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.	UF-DA/4971/10	5,904,784.81	22-07-10	(1)
ICN CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4969/10	6,942,550.00	25-08-10	(3)
ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.	UF-DA/4968/10	8,118,020.37	13-07-10	(1)
MAKE PRO, S.A. DE C.V.	UF-DA/4967/10	7,894,750.00	05-07-10	(1)
MAZARS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4966/10	10,386,800.00	03-07-10	(1)

NOMOGRAFIA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4965/10	4,366,788.53	31-08-10	(3)
RAK, S.A. DE C.V.	UF-DA/4964/10	13,193,350.16	12-07-10	(1)
STRADA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	UF-DA/4962/10	5,401,293.47		(2)
VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4961/10	25,395,831.31		(2)

Respecto a los prestadores de servicios que se indican con (1) en la columna de “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, confirmaron las operaciones realizadas con el partido.

Por lo que respecta a los prestadores de servicios señalados con (2) en la columna de “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no respondió la petición de la Unidad de Fiscalización.

Por lo que hace a los que aparecen con (3) en la columna de “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, se tuvieron problemas para llevar a cabo la notificación y localización de los mismos, en consecuencia, con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con los prestadores de servicios referidos, mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010 recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, se solicitó que presentara las gestiones para que los prestadores de servicios confirmaran las operaciones con el partido, a continuación se detallan los casos en comento:

No. OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
UF-DA/4969/10	ICN Construcciones, S.A. De C.V.	Av. de las Fuentes No. 170, Col. Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, México, D.F.	No encontrado.	(A)
UF-DA/4965/10	Nomografía, S.A. De C.V.	12 de Octubre No. 66, Col. Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, México, D.F.	El domicilio que nos ocupa no se localiza ningún negocio.	(B)
UF-DA/4978/10	Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas, S.A. De C.V.	Sierra Gamón No. 315-3, Col. Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, México, D.F.	La empresa se encuentra en el domicilio que nos ocupa; sin embargo, como la persona a la que va dirigido ya no trabaja ahí, se negaron a recibir el oficio	(C)

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., se presenta en (...) lo siguiente:

Escrito del partido con el acuse de recibo correspondiente dirigido a los proveedores señalados en el cuadro que antecede, solicitándole que dé

respuesta al oficio signado por esa autoridad electoral, así mismo que señalara la siguiente información:

- *Los montos facturados (desglosando el importe y el IVA),*
- *La descripción detallada de los conceptos,*
- *La fecha de la (s) factura (s).*
- *El número de la (s) factura (s),*
- *La fecha de entrega de los bienes o servicios,*
- *El número de cheque (s) o de la transferencia de pago, en su caso, y*
- *La fecha del pago, en su caso.*

Ahora bien, es procedente señalar que en caso del proveedor ICN Construcciones, S.A. De C.V, en el proceso de la revisión de los Informes de Campaña sobre el Origen y Destino de sus Recursos, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, mediante oficio número UF-DA/3467/10, esa autoridad electoral hizo del conocimiento a mi representada que no habían localizado el domicilio fiscal del citado proveedor, en consecuencia con oficio Teso/ 057 /10, de fecha 7 de mayo de 2010, se le remitió el oficio donde se le solicitaba al multicitado proveedor que le diera contestación a su oficio UF-DA/0429/10, así mismo se presento (sic) el expediente correspondiente, en cual se anexo el “formato único” por cambio de domicilio fiscal ante la SHCP, por lo que a mi representada se le hace extraño que el oficio UF-DA/4969/10, no lo hayan remitido al domicilio indicado en dicho formato toda vez que este último se expidió posterior a la fecha de presentación del Teso citado, y dicha información forma parte de sus archivos, sin embargo, con la finalidad de cumplir con la normatividad invocada por esa autoridad fiscalizadora se presenta la solicitud de contestación dirigido a ICN Construcciones, S.A. De C.V.

(...)”

Respecto al prestador de servicios señalado con (A) en la columna de “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido presentó el escrito Tesonal/144/10 del 23 de agosto de 2010, signado por el Lic. Heberto Neblina Vega, Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, dirigido al C. Efraín Serrano Luna, representante legal de “ICN Construcciones, S.A. de C.V.”, con acuse de

recibo del 24 de agosto de 2010. Al respecto el 25 del mismo mes y año, se recibió en la Unidad el escrito del prestador de servicios informando de las operaciones efectuadas con el partido; por lo anterior, la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta al prestador de servicios que se indica con (B) en la columna de “REFERENCIA” del cuadro que antecede, no se localizó escrito de notificación emitido por el partido al prestador de servicios, aun cuando manifiesta que lo presentó; sin embargo, con fecha 1 de septiembre de 2010 se recibió en esta Unidad escrito de dicho prestador informando de las operaciones efectuadas con el partido; por lo anterior, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere al prestador de servicios señalado con (C) en la columna de “REFERENCIA” del cuadro que antecede, no se localizó el escrito de notificación del partido al prestador de servicios, aun cuando el partido manifiesta que lo entregó; por lo anterior, la observación quedó no subsanada por un importe de \$7,587,164.45.

En consecuencia, al no presentar el acuse de notificación y/o las gestiones para que el citado prestador de servicios confirmara las operaciones con el partido, incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia; por lo tanto, la observación no quedó subsanada en un importe de \$7,587,164.45.

Conclusión 28

De la revisión a la cuenta “Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Honorarios”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo por concepto de honorarios; sin embargo, no se localizó la copia del cheque y el contrato respectivo; el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-51/10-09 PE-2,786/07-09	0072	01-10-09	Martínez Salazar Sergio Arturo	Honorarios Taller de capacitación	\$266,315.79

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5142/10 del 29 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte, así como copia del cheque con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- El contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, en el cual constaran la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 15.16 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/095/10 del 13 de julio del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta lo solicitado:

- *La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte, así como copia del cheque sin la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’.*
- *El contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, en el cual constan la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó la póliza de diario PD-51/10-09, con soporte documental consistente en un contrato suscrito con el C. Sergio Arturo Martínez Salazar, en el que se verificó la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio, por lo anterior y por lo que a este punto se refiere, la observación quedó subsanada.

Asimismo, presentó la póliza de egresos PE-2,786/07-09, con soporte documental consistente en copia del cheque número 2786 por un importe de \$220,000.00, el cual carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, toda vez que el pago rebasó la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente para el

Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, por lo que la observación no quedó subsanada por un importe de \$220,000.00.

En razón de lo anterior y con plazo improrrogable, se solicitó nuevamente al partido mediante oficio UF-DA/5639/10 del 12 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/110/10 del 23 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, respecto a este punto no dio respuesta alguna. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$220,000.00.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación o aclaración respecto de la copia del cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia por un importe de \$220,000.00.

Conclusión 31

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Mat. y Mantto. Eq. de Transporte”, se localizó una póliza que tenía como soporte documental un comprobante por concepto de trabajos de mantenimiento y refacciones a una camioneta; sin embargo, el auto beneficiado no coincidía con el parque vehicular reportado por el partido. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1,852/01-09	SS 2178	24-01-09	Autoangar, S.A. de C.V.	Refacciones, servicios y mano de obra realizados a camioneta marca Chrysler, Town & Country LX, modelo 2005, placas 330TDM	\$15,114.11

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5142/10 del 29 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/095/10 del 13 de julio del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es preciso aclarar que la camioneta observada en el cuadro que antecede fue arrendada a la empresa ‘Arrendadora Andrade, S.A. de C.V.’, como se puede constatar en póliza de egresos PE-1220/05-08, se presenta en (...) póliza, factura.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que los gastos registrados correspondían al mantenimiento de un vehículo arrendado, no se localizó en su contabilidad el registro contable por el arrendamiento del mes de enero 2009, ni el contrato de arrendamiento correspondiente en el que se especificaran las características del vehículo y demás condiciones; por lo anterior, la observación no quedó subsanada por un importe de \$15,114.11.

En razón de lo anterior y con plazo improrrogable, se solicitó nuevamente al partido, mediante oficio UF-DA/5639/10 del 12 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/110/10 del 23 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comentario; sin embargo, respecto a este punto no dio respuesta alguna. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$15,114.11.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación o aclaración respecto al registro contable por el arrendamiento del mes de enero 2009 y el contrato de arrendamiento de una camioneta marca Chrysler, Town & Country LX, modelo 2005, placas 330TDM, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por un importe de \$15,114.11

Conclusión 32

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por diversos conceptos; sin embargo, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Teléfonos	PE-2,169/07-09	226	01-07-09	Corporación V.R.G.P., S.A. de C.V.	5,121 Tarjetas Tiempo Aire promoción.	\$1,495,314.08	(1)
Cuotas y Suscripciones	PE-2,391/09-09	121	05-10-09	Soluciones Integrales Digitales, S.A. de C.V.	1 Free de reinicio de proyecto sept. 2009 y Complemento de desarrollo de software pre-instalación.	176,094.90	(2)
Eventos	PE-2,145/06-09	0276	11-06-09	Patiño Pastrana José Antonio	Volantes, pulseras	103,500.00	(1)
	PE-2,552/12-09	WA 08385	08-12-09	Círculo Restaurantero, S.A. de C.V.	Consumo Alimentos y bebidas.	100,505.00	(3)
	PE-2,168/07-09	C 130	02-07-09	Martínez Escamilla Ma. de los Ángeles	Servicio de Alimentos.	281,750.00	(1)
Subtotal Eventos						\$485,755.00	
Asesoría y Consultas	PE-2,313/08-09	36131	03-08-09	Lebrija Álvarez y Compañía, S.C.	Honorarios profesionales correspondientes a la Auditoría de Estados Financieros de 2009.	69,718.75	(3)
	PE-2,368/09-09	388	24-08-09	Bobadilla Rodríguez y Asociados, S.C.	Servicios profesionales en materia contable fiscal.	69,000.00	(1)
Subtotal Asesoría y Consultas						\$138,718.75	
Asesoría de Imagen	PE-1,947/03-09	1433	31-03-09	Imagen Zebra, S.A. de C.V.	Asesoría en Comunicación Servicios profesionales estrategia y comunicación.	69,000.00	(1)
Licencia de Software	PE-2,553/12-09	0102	09-12-09	Amdaci, Asociación Mexicana de Atención Ciudadana Integral, A.C.	30 Licencias de usuarios para módulo de atención, orientación y quejas, 30 Capacitaciones de los usuarios en la plataforma y 1 mantenimiento de plataforma.	396,750.00	(3)
Encuestas	PE-1,855/01-09	0177 (a)	27-01-09	Ferrari Muñoz Ledo Antonio Francisco	Elaboración de estudio sobre la situación social que prevalece en el Distrito Federal.	143,750.00	(4)
Transporte	PE-2,344/09-09	498	30-08-09	Álvarez Corza Abelardo	74 Servicios de transporte terrestre el día 30-08-09.	88,800.00	(1)
		499	31-08-09		22 Servicios de transporte terrestre a Cuajimalpa y Tlalpan.	30,800.00	(1)
		500	31-08-09		22 Servicios de transporte terrestre a Tlahuac, Xochimilco y Milpa alta.	16,200.00	(1)
Subtotal Transporte						\$135,800.00	
TOTAL						\$3,041,182.73	

Nota: (a) No se localizaron sus respectivas muestras.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5142/10 del 29 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores mencionados en el cuadro que antecede, en los cuales constaran la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.
- Las muestras de la factura señalada con **(a)**.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 15.16 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/095/10 del 13 de julio del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta lo siguiente:

- *Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores mencionados en el cuadro que antecede, en los cuales constan la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.”*

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con **(1)** en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que el partido presentó los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores, en los cuales se pudo constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio; por tal razón, la observación quedó subsanada por lo que se refiere a este punto, por un importe de \$2,154,364.08.

De la factura señalada con **(2)** en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, se observó que el contrato de prestación de servicios fechado en enero de 2008 está incompleto, toda vez que no se identificó dentro del mismo el monto pagado y no se localizó el Anexo 1 de dicho contrato; por lo anterior, la observación no quedó subsanada por un importe de \$176,094.90.

Por lo que respecta a las facturas señaladas con **(3)** en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, no se localizaron los contratos de prestación de servicios, por lo que la observación no quedó subsanada por un importe de \$566,973.75.

En relación con la factura señalada con **(4)** en la columna “REFERENCIA” del cuadro anterior, aun cuando se observó que el partido presentó el contrato de prestación de servicios correspondiente, no se localizaron las muestras en original, por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$143,750.00.

En razón de lo anterior y con plazo improrrogable, se solicitó nuevamente al partido, mediante oficio UF-DA/5639/10 del 12 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/110/10 del 23 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., se presenta (...) lo siguiente:

- De la factura señalada con (2) en la columna ‘REFERENCIA’ del cuadro que antecede, el contrato de prestación de servicios con Soluciones Integrales Digitales, S.A. de C.V., de enero de 2008 completo, en el cual se identifica el monto pagado y se localiza el Anexo 1 de dicho contrato por un importe de \$176,094.90, debidamente suscrito.*
- Por lo que respecta a las facturas señaladas con (3) en la columna ‘REFERENCIA’ del cuadro que antecede, se anexan los contratos de prestación de servicios con Circulo Restauranero, S.A. de C.V., Lebrija Álvarez y Compañía, S.C. y Amdaci, Asociación Mexicana de Atención Ciudadana Integral, A.C., debidamente suscritos, por un importe de \$566,973.75*

Respecto a los contratos y muestras que faltan por presentar a esa autoridad, es preciso señalar que los proveedores no nos proporcionaron la documentación a tiempo y en tal virtud no se pudo dar cumplimiento por lo que solicitamos una prórroga (sic) a fin de tener el documento necesario y en su momento se tenga por subsanado en dicho apartado.”

De la verificación y análisis a la documentación proporcionada por el partido se constató que presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con Soluciones Integrales Digitales, S.A. de C.V. en copia fotostática, así como el Anexo 1 de dicho contrato, en el que se pudo confirmar el monto pagado por un importe de \$176,094.90; por tal motivo, la observación quedó subsanada.

Respecto de los proveedores Círculo Restaurantero, S.A. de C.V., Lebrija Álvarez y Compañía, S.C. y Amdaci, Asociación Mexicana de Atención Ciudadana Integral, A.C., la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó los contratos de prestación de servicios en original, debidamente suscritos, en los que se pudo constatar la descripción de los servicios prestados, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como los montos de los mismos; en consecuencia, la observación quedó subsanada por un importe de \$566,973.75.

Por otra parte, respecto a la factura número 0177 del proveedor Ferrari Muñoz Ledo Antonio Francisco, an cuando el partido manifestó que el proveedor no proporcionó la documentación a tiempo solicitando una prórroga, es pertinente mencionar que los plazos establecidos para la revisión, análisis de la documentación, así como el derecho de audiencia del partido están establecidos; por que la solicitud es improcedente; por lo tanto, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha del Dictamen el partido no presentó las muestras en original, por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$143,750.00.

En consecuencia, al omitir presentar las muestras por la elaboración del estudio sobre la situación social que prevalece en el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por un importe de \$143,750.00.

Conclusión 33

Es preciso señalar, que como parte de los procedimientos de revisión al Informe Anual 2009, en apego a las normas y procedimientos de auditoría y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2009, mediante oficio UF/DA/5077/10 del 23 de junio de 2010, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 25 del mismo mes y año, se solicitó copia fotostática por ambos lados del cheque que se detalla a continuación:

DATOS DEL CHEQUE SEGÚN PARTIDO:				
NÚMERO	BENEFICIARIO	LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	FECHA	IMPORTE
2324	Leslie del Carmen Zermeño Carlin	SI	25-08-09	\$6,878.95

Al respecto, con oficio No. 213/3303951/2010 del 22 de julio de 2010, recibido por la Unidad el 27 del mismo mes y año, la Comisión envió la documentación solicitada, determinándose que el cheque número 2324 carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", además de que fue cobrado por una tercera persona, el C. José David Rodríguez Lara.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5639/10 del 12 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/110/10 del 23 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, respecto a este punto no dio respuesta alguna. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$6,878.95.

En consecuencia, al presentar un cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, el cual no coincide con el reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fue emitido sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, además de que dicho cheque fue cobrado por una tercera persona, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por un importe de \$6,878.95

Conclusión 34

Es preciso señalar, que como parte de los procedimientos de revisión al Informe Anual 2009, en apego a las normas y procedimientos de auditoría y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2009, mediante oficio UF/DA/5077/10 del 23 de junio de 2010, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 25 del mismo mes y año, se solicitaron copias fotostáticas por ambos lados de los cheques siguientes:

CHEQUE SEGÚN PARTIDO:					CHEQUE SEGÚN CNBV:		REFERENCIA
NÚMERO	BENEFICIARIO	LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	COBRADO POR	
2384	Eurostampa, S.A. de C.V.	SI	15-01-09	\$28,750.00	Jorge Eduardo González Navarro	Jorge Eduardo González Navarro	(1)
2524	Desarrollo Monteverde, S.A. de C.V.	SI	02-04-09	8,740.00	José Antonio Elvira de la Torre	José Antonio Elvira de la Torre	(1)
2526	Autos Europeos de los Altos, S.A. de C.V.	SI	04-04-09	8,880.00	José Guadalupe Navarro Altamirano	Ramón Alejandro R.	(2)
2570	Martha Lorena Temores García	SI	21-04-09	8,395.00	Martha Lorena Temores García	Arturo Hermosillo Barragán	(3)
2720	Guillermo Pelayo Camacho	SI	28-05-09	6,498.00	Guillermo Pelayo Camacho	María Anastacia	(3)
2788	Roc Textil, S.A. de C.V.	SI	03-07-09	13,984.00	Uriel Miguel Mendoza Mangaña	Margarita Licea González (*)	(2)
TOTAL				\$75,247.00			

Nota: (*) Tesorera del Comité Estatal (CNBV) Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Al respecto, con oficio número 213/3303973/2010 del 27 de julio de 2010, recibido por la Unidad el 2 agosto del mismo año, la Comisión envió la documentación solicitada, observándose que la totalidad de los cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, además de lo que se detalla a continuación:

Respecto a los cheques señalados con **(1)** en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede presentados por el partido, se observó que fueron expedidos a favor de empresas mercantiles; sin embargo, al cotejarlos contra los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que dichos cheques fueron expedidos a una persona física y cobrados por la misma.

En relación con los cheques señalados con **(2)** en la columna de “REFERENCIA” del cuadro que antecede presentados por el partido, se identificó que fueron expedidos a favor de empresas mercantiles; sin embargo, al cotejarlos contra los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se identificó que fueron expedidos a una persona física, además de que fueron endosados y cobrados por una persona diferente a la reportada por el partido y a la que la Comisión señaló como beneficiario.

Ahora bien, de los cheques señalados con **(3)** en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede presentados por el partido, aún cuando coincidió el beneficiario contra los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron cobrados por una tercera persona.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5639/10 del 12 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/110/10 del 23 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comentario; sin embargo, respecto a este punto no dio respuesta alguna, determinándose lo siguiente:

Respecto a los cheques señalados con **(1)** en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, procede señalar que aparte de haber sido expedidos por el partido sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a favor de empresas mercantiles, se confirmó que son títulos de crédito diferentes con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que fueron expedidos a personas físicas.

En relación con los cheques señalados con **(2)** en la columna de “REFERENCIA” del cuadro que antecede; es importante señalar que aparte de haber sido expedidos sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario a favor de empresas mercantiles, se confirmó que son títulos de crédito diferentes con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que fueron expedidos a personas físicas y cobrados por un tercero.

Por lo que corresponde a los cheques señalados con **(3)** en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, procede señalar que aparte de haber sido expedidos por el partido sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, tal como se constató con los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; estos fueron cobrados por un tercero.

En consecuencia, al presentar a esta autoridad 6 cheques que de conformidad con lo reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por un importe de \$75,247.00.

Asimismo, al haberse expedido los cheques, a que se refieren los incisos (1) y (2) del cuadro que antecede, a nombre de personas físicas distintas de la empresa prestadora del servicio correspondiente, la Unidad de Fiscalización consideró que debe iniciarse un procedimiento oficioso para investigar el correcto destino del recurso.

Es decir, al existir contradicción entre lo manifestado por el partido político y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de 4 cheques que fueron expedidos a nombre de personas físicas distintas de la empresa prestadora del servicio correspondiente, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, por consiguiente la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un

procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar el destino de los cheques en comento, para determinar lo que en derecho corresponda.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar el destino de los 4 cheques que fueron expedidos a nombre de personas físicas distintas de la empresa prestadora del servicio correspondiente, para los efectos que en derecho procedan.

Conclusión 35

Es preciso señalar que como parte de los procedimientos de revisión al Informe Anual 2009, en apego a las normas y procedimientos de auditoría y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 117, párrafos

tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2009, mediante oficio UF/DA/5077/10 del 23 de junio de 2010, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 25 del mismo mes y año, se solicitó copia fotostática por ambos lados del cheque que se detalla a continuación:

DATOS DEL CHEQUE SEGÚN PARTIDO:				
NÚMERO	BENEFICIARIO	LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	FECHA	IMPORTE
2129	Ofix S.A. de C.V.	SI	23-03-09	\$17,472.87

Al respecto, con oficio No. 213/3303943/2010 del 16 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 21 del mismo mes y año, la Comisión envió la documentación solicitada, observándose que el cheque carecía de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5639/10 de fecha 12 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/110/10 del 23 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Solicito a esa autoridad fiscalizadora considere el hecho de que en un universo de 775 cheques emitidos en el ejercicio 2009 por el Comité Estatal del Estado de México, solo (sic) en uno de ellos se omitió la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', lo cual se debe a, más que al desconocimiento de la normatividad o a una actitud dolosa o de mala fe, además como se puede observar en la copia entregada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a esa Unidad de Fiscalización, este fue cobrado por la persona a la que fue expedido el cheque respectivo."

Del análisis a lo manifestado por el partido, aun cuando señala que se debió a un error involuntario, más que al desconocimiento de la normatividad o a una actitud dolosa o de mala fe; es preciso señalar que el partido presentó a esta autoridad el cheque con la leyenda en comentario; mismo que al cotejarlo contra el

proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se confirmó que lo expidió sin la misma; por lo tanto, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara respecto del manejo y expedición de cheques.

En consecuencia, al presentar un cheque por un importe de \$17,472.82 con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, el cual no coincide con el reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fue emitido sin la leyenda en comento, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 36

Es preciso señalar que como parte de los procedimientos de revisión al Informe Anual 2009, en apego a las normas y procedimientos de auditoría y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2009, mediante oficio UF/DA/5077/10 del 23 de junio de 2010, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 25 del mismo mes y año, se solicitaron copias fotostáticas por ambos lados de los cheques que se detallan a continuación:

DATOS DEL CHEQUE SEGÚN PARTIDO:				
NÚMERO	PROVEEDOR	LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	FECHA	IMPORTE
2025	Noemí Pérez Escutía	SI	15-01-09	\$10,500.00
2268		SI	08-05-09	10,500.00
2332		SI	02-06-09	10,500.00
2407		SI	14-07-09	11,025.00
2434		SI	04-08-09	11,025.00
TOTAL				\$53,550.00

Al respecto, con oficio No. 213/3303973/2010 de 27 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 2 de agosto del mismo año, la Comisión envió la documentación solicitada, determinándose que los cheques carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5639/10 del 12 de agosto de 2010, recibido el 13 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/110/10 del 23 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es preciso aclarar a esa autoridad que a pesar de no contener los cheques antes relacionados el sello ‘para abono en cuenta’, como se puede observar en las copias entregadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a esa Unidad de Fiscalización, estos fueron cobrados por la persona a la que fue (sic) expedido los cheques respectivos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en razón de que omitió presentar documentación respecto al hecho de haber presentado a esta autoridad los cheques con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, los cuales al ser cotejados contra los proporcionados por la Comisión, se confirmó que carecen de la leyenda en comento; aun cuando manifiesta que fueron cobrados por la persona a la que se expidieron, toda vez que la norma es clara respecto del manejo y expedición de cheques.

En consecuencia, al presentar 5 cheques con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario a esta autoridad, los cuales no coinciden con los reportados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fueron emitidos sin la leyenda en comento por un importe de \$53,550.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 37

Al verificar las relaciones de pagos efectuados a las personas que integran o integraron en el ejercicio de 2009 los Órganos Directivos del partido por concepto de remuneraciones y gastos de representación, se observó que el partido omitió presentar la información o aclaración de varios de los dirigentes que se encontraban relacionados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Las personas en comento se detallaron en el Anexo 1 del Oficio UF-DA/5146/10.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5146/10 del 28 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La integración de los pagos realizados, la cual debió especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y en caso de haber recibido algún pago o retribución, se debió especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, así como cualquier otra cantidad o prestación que se les hubiera otorgado o remunerado y en caso de haber recibido algún pago o retribución, se debió indicar la referencia contable en donde se encontraba registrado el gasto.
- Las pólizas contables del registro de las remuneraciones, así como su respectiva documentación soporte.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalía a \$5,480.00, anexos a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto, tiempo, tipo y condiciones, así como el importe contratado, formas de pago, junto con la copia de la credencial para votar con fotografía en los casos en los que los pagos fueran por concepto de honorarios asimilables a sueldos.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m), además del 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.1, 15.2, 15.3, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2, 24.3 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/093/10 del 12 de julio del mismo año, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., se presenta en (...) lo siguiente:

- *La relación de los órganos directivos relacionados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en la cual se indica que no fueron retribuidos”.*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación a los miembros señalados con (3) en la columna “REFERENCIA” del Anexo 1 del Oficio UF-DA/5635/10, correspondientes al Comité Directivo Estatal de Coahuila, la observación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la póliza contable donde se realizaron las reclasificaciones, las pólizas con la documentación soporte de las remuneraciones pagadas, auxiliares contables, la balanza de comprobación y la relación de los miembros que integraron en el 2009 los Órganos Directivos, omitió presentar la siguiente documentación :

NOMBRE	PERIODO	FALTANTE
Reyes Flores Hurtado	Nómina del 12 al 18 de enero 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 02 al 08 de febrero 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 19 al 15 de febrero 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 16 al 22 de febrero 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 02 al 08 de marzo 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 09 al 15 de marzo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 16 al 22 de marzo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 20 al 26 de abril 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 27 de abril al 03 de mayo 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 04 al 10 de mayo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 18 al 24 de mayo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 25 al 31 de mayo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 01 al 07 de junio 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 15 al 21 de junio 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 22 al 28 de junio 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 06 al 12 de julio 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 13 al 19 de julio 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 20 al 26 de julio 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 10 al 16 de agosto 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 17 al 23 de agosto 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 24 al 30 de agosto 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 31 de agosto al 06 de septiembre 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 21 al 27 de septiembre 09	Comprobante de Pago
Nómina del 28 de septiembre al 04 de octubre 09 *	Comprobante de Pago	
Nómina del 19 al 25 de octubre 2009	Comprobante de Pago	

NOMBRE	PERIODO	FALTANTE
	Nómina del 26 octubre al 01 de noviembre 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 02 al 08 de noviembre 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 09 al 15 de noviembre 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 16 al 22 de noviembre 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 23 al 29 de noviembre 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 30 de noviembre al 06 de diciembre 09	Comprobante de Pago Recibo de Nómina
Cavazos Gómez Francisco Javier	Nómina del 12 al 18 de enero 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 02 al 08 de febrero 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 19 al 15 de febrero 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 16 al 22 de febrero 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 02 al 08 de marzo 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 09 al 15 de marzo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 16 al 22 de marzo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 20 al 26 de abril 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 27 de abril al 03 de mayo 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 04 al 10 de mayo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 18 al 24 de mayo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 25 al 31 de mayo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 01 al 07 de junio 09.*	Comprobante de Pago
	Nómina del 15 al 21 de junio 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 22 al 28 de junio 09	Comprobante de Pago
Nómina del 06 al 12 de julio 09	Comprobante de Pago	
Nómina del 13 al 19 de julio 09.	Comprobante de Pago	
Nómina del 20 al 26 de julio 09	Comprobante de Pago	
Cavazos Gómez Francisco Javier	Nómina del 10 al 16 de agosto 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 17 al 23 de agosto 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 24 al 30 de agosto 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 31 de agosto al 06 de septiembre 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 21 al 27 de septiembre 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 28 de septiembre al 04 de Octubre 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 19 al 25 de Octubre 09.	Comprobante de Pago
	Nómina del 26 Oct. al 01 de noviembre 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 02 al 08 de noviembre 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 09 al 15 de noviembre 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 16 al 22 de noviembre 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 23 al 29 de noviembre 09	Comprobante de Pago
Nómina del 30 de noviembre al 06 de diciembre 09 *	Comprobante de Pago	

Convino señalar que el periodo señalado con (*) en el recibo de nómina, incluyó el pago por vales de despensa; sin embargo, al momento de efectuar la reclasificación no se consideró el importe por este concepto, ni se incluyó el importe en la relación de los miembros que integraron en el 2009 los Órganos Directivos.

Respecto al dirigente Pérez Gómez Ricardo, el partido realizó una reclasificación de cuentas, toda vez que se percató que no se encontraba registrado en la cuenta correspondiente; sin embargo, el saldo final de la subcuenta reflejó un saldo acreedor, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	HABER	SALDO FINAL
520-5200-29-999-011-000	Secretaria de Promoción Ciudadana		
	Saldo Inicial		\$86,920.00
	Reclasificación	\$87,854.65	-934.65

Referente al dirigente Ángeles Vite J. Jesús, el partido manifestó que no fue retribuido; sin embargo, presentó la póliza PE-46/01-09 donde se observó el pago de una liquidación, por lo tanto esa retribución debió ser incluida en la subcuenta de Remuneraciones a dirigentes y en la relación de los miembros que integraron en el 2009 los Órganos Directivos.

En relación a los contratos de prestación de servicios presentados y de acuerdo con la vigencia en ellos plasmados, no se localizaron los pagos efectuados por los meses marcados con (X) de 4 de sus dirigentes. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 3 del Oficio UF-DA/5635/10.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5635/10 del 12 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, correspondiente al plazo improrrogable, se solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/109/10 del 20 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el 23 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presenta en (...) lo siguiente:

(...) como (...) se presenta lo solicitado:

- *Los comprobantes de pago de las nominas (sic) en original, con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad) detalladas en el cuadro que antecede de los miembros señalados con (3) en la columna ‘REFERENCIA’ del Anexo 1 del oficio objeto de contestación, correspondientes al Comité Directivo Estatal de Coahuila.*
- *Las pólizas de reclasificación de los vales de despensa, así como los auxiliares y la balanza de comprobación donde se reflejan los movimientos correspondientes.*

- *La relación de los miembros que integraron en el 2009 los órganos directivos considerando dicho concepto.*

A lo antes citado y con la finalidad de cumplir con el requerimiento, se presenta en (...) lo siguiente:

- *Las pólizas contables en las cuales se realizo (sic) las correcciones correspondientes*
- *Auxiliares y balanza de comprobación donde se refleja los movimientos correspondientes. (...)*
- *La relación de los miembros que integraron en el 2009 los órganos directivos considerando dicho concepto. (...)*

A lo antes señalado y con la finalidad de cumplir con la solicitud, se presenta en (...) lo siguiente:

- *La póliza de diario 14 de diciembre de 2009, en la cual se realizo (sic) la reclasificación correspondiente*
- *Auxiliares y balanza de comprobación a ultima (sic) nivel donde se reflejan los movimientos correspondientes, impresa y en medio magnético.*
- *La relación de los miembros que integraron en el 2009 los órganos directivos considerando dicho concepto.*

A lo anterior y con la finalidad de cumplir con (sic) requerido, procede señalar que a los miembros reflejados en el (...) del oficio objeto de contestación, no percibieron pago alguno en los en los meses marcados con (x) en el citado (...).”

Posteriormente, mediante escrito de alcance Teso/120/10 del 31 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Por lo que se refiere a la observación del Comité Directivo Estatal de Coahuila:

“(...)”

A lo anterior y con la finalidad de cumplir con dicho requerimiento, se presenta en (...) lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el recuadro que antecede con su respectiva copia del cheque.”

Del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Referente a los miembros señalados con (B) en la columna “REF.” del Anexo 5 del Dictamen Consolidado, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó la póliza contable donde se realizaron las correcciones solicitadas, los recibos de nómina originales, los auxiliares contables, la balanza de comprobación y la relación de los miembros que integraron en el 2009 los Órganos Directivos, ya que se observó que la reclasificación por vales de despensa disminuye el importe de sueldos antes reportado, el cual coincidía con la documentación soporte presentada, por lo que el nuevo saldo reflejado en la balanza de comprobación no coincide con el total de sueldos de acuerdo con el soporte documental, toda vez que la reclasificación por vales de despensa debió de haberse aplicado a las subcuentas 520-5200-05-999-001-015 “Gastos de Administración” y 520-5208-05-999-001-015 “Vales de Despensa”, donde estaba registrado originalmente.

Se observó que la relación de los miembros que integraron en el 2009 los Órganos Directivos, no reporta el saldo de las remuneraciones pagadas de acuerdo al soporte documental.

Las cifras donde se reflejan las diferencias antes señaladas se detallan a continuación:

SOPORTE DOCUMENTAL RECIBOS DE NÓMINA				CONTABILIDAD	DIFERENCIA
NOMBRE	SUELDOS (A)	VALES (B)	TOTAL C=(A)+(B)		
Flores Hurtado Reyes	\$563,301.00	\$5,328.00	\$568,629.00	\$563,301.00	\$5,328.00
Cavazos Gómez Francisco Javier	341,837.00	5,328.00	347,165.00	341,837.00	5,328.00
	\$905,138.00	\$10,656.00	\$915,794.00	\$905,138.00	\$10,656.00

En consecuencia, al realizar reclasificaciones a subcuentas distintas a las señaladas del Comité Directivo Estatal de Coahuila, la observación no fue subsanada por \$10,656.00, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 38

Al verificar las relaciones proporcionadas por el partido de pagos efectuados a las personas que integran o integraron los Órganos Directivos de los Comités Directivos Estatales, se observó que lo reportado en dichas relaciones por concepto de sueldos, viáticos y otros no coincide con los registros contables; los casos en comento se indican a continuación:

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	IMPORTE SEGÚN :		DIFERENCIA
			RELACIÓN DEL PARTIDO	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-09	
San Luís Potosí	Saldaña Ramírez José Félix	Secretario. Gral. Adjunto Zona Media	\$204,880.00	\$107,380.00	\$97,500.00
Veracruz	Cambranis Torres Enrique	Presidente del Comité Directivo Estatal	872,982.89	957,978.43	-84,995.54
	Dovarganes Escandón Santiago	Secretario de Vinculación con la Sociedad	338,573.64	395,026.72	-56,453.08
	García Rojas Mariana Dunyaska	Secretaria de Promoción Política de la Mujer	338,573.64	395,543.96	-56,970.32
	Hermida Copado Miguel David	Secretario de Acción Juvenil	332,198.30	389,235.31	-57,037.01
	Ortega Castro Hermann	Secretario de Secretaria General	560,256.60	645,252.13	-84,995.53
	Ortiz Solís Sergio	Secretario de Fortalecimiento Interno	338,573.64	395,543.96	-56,970.32
	Pimentel Ubieta Leopoldo	Secretario de Afiliación	338,573.64	395,506.27	-56,932.63
	Sánchez Cruz Leopoldo	Secretario de Asuntos Electorales	150,943.84	178,698.61	-27,754.77
	Sedas Pérez Emilio de Jesús	Secretario de Administración y Finanzas	338,573.64	395,543.96	-56,970.32
	Téllez Juárez Bernardo Margarito	Secretario de Formación y Capacitación	257,581.61	302,749.92	-45,168.31
	Hernández Hernández Sergio	Secretario de Acción Juvenil	6,907.00	0.00	6,907.00
	Salas Rebolledo Víctor Manuel	Director de Órganos Electorales	339,824.88	0.00	339,824.88
	Yescas Aguilar Germán	Director de Fortalecimiento Interno	119,424.12	0.00	119,424.12
	Zacatecas	Zapata Fraire Manuel Salvador	Secretario de Afiliación	48,081.82	47,705.30
Total			\$4,585,949.26	\$4,606,164.57	-\$20,215.31

Convino señalar que respecto al Comité Directivo Estatal de Veracruz, se localizaron subcuentas para el registro de Viáticos de las personas que integraron sus Órganos Directivos; sin embargo, se reclasificaron a una subcuenta en

Servicios Generales, asimismo, se observaron algunos registros en subcuentas de Servicios Personales.

Por lo anterior, todos los gastos relacionados con los integrantes de los Órganos Directivos debieron registrarse en las subcuentas aperturadas para tal fin.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5146/10 del 28 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en las relaciones de pagos efectuados a las personas que integran o integraron sus Órganos Directivos, coincidiera con lo reflejado en la contabilidad del partido.
- En su caso, las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los auxiliares y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009 a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes a la diferencia en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.2, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/093/10 del 12 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

- *Las relaciones de pagos efectuados a las personas que integran o integraron nuestros Órganos Directivos, las cuales coinciden con lo reflejado en contabilidad.*
- *Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los auxiliares y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009 a último nivel, donde se las (sic)*

reflejan las correcciones a nuestros los registros contables correspondientes a las diferencias observadas.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se presentaron las pólizas contables donde se realizaron las reclasificaciones, así como los auxiliares contables, las balanzas de comprobación y las relaciones de los miembros que integraron en el 2009 los Órganos Directivos, donde se constataron las correcciones solicitadas. Por lo tanto, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, respecto al Comité Directivo Estatal de Veracruz, el partido omitió realizar las reclasificaciones respecto de los registros por concepto de viáticos de los dirigentes citados en el cuadro anterior, localizados en las subcuentas de “Servicios Generales”, como se detalla a continuación:

NÚMERO DE SUBCUENTA	NOMBRE	IMPORTE
522-5221-30-999-200-001	Viáticos	XX
522-5221-30-999-200-002	Casetas y Tarjetas	XX
522-5221-30-999-210-001	Viáticos	XX
522-5221-30-999-210-002	Casetas y Tarjetas	XX
522-5221-30-999-230-001	Viáticos	XX
522-5221-30-999-230-002	Casetas y Tarjetas	XX
522-5221-30-999-240-001	Viáticos	XX
522-5221-30-999-240-002	Casetas y Tarjetas	XX
522-5221-30-999-241-001	Viáticos	XX
522-5221-30-999-241-002	Casetas y Tarjetas	XX
522-5221-30-999-250-001	Viáticos	XX
522-5221-30-999-250-002	Casetas y Tarjetas	XX
522-5221-30-999-270-001	Viáticos	XX
522-5221-30-999-270-002	Casetas y Tarjetas	XX
522-5221-30-999-292-001	Viáticos	XX
522-5221-30-999-292-002	Casetas y Tarjetas	XX
522-5221-30-999-293-001	Viáticos	XX
522-5221-30-999-294-001	Casetas y Tarjetas	XX

De igual forma, en la cuenta “Servicios Personales”, aún se localizaron gastos que corresponden al dirigente el C. Leopoldo Sánchez Cruz, en las subcuentas que se detallan a continuación:

NÚMERO DE SUBCUENTA	NOMBRE	IMPORTE
520-5200-30-999-230-002	Vacaciones	\$4,717.00
520-5201-30-999-230-001	Aguinaldo	5,999.10
520-5202-30-999-230-001	Prima Vacacional	1,179.25
Total		\$11,895.35

Fue preciso indicar que el artículo 15.18 del Reglamento de la materia es claro al señalar lo siguiente:

“(…)

El partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuenta, anexo al presente Reglamento.”

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5635/10 del 12 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, correspondiente al plazo improrrogable, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran en su contabilidad.
- Las pólizas donde se reflejaran las correcciones.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones, en medios impreso y magnético.
- La relación de los miembros que integraron en el 2009 los Órganos Directivos con las correcciones respectivas en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m), además del 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.1, 15.3, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2, 24.3 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/109/10 del 20 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el 23 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) se presenta en (…) lo siguiente:

- *Las pólizas contables donde se realizaron las reclasificaciones correspondientes.*
- *Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejan las correcciones, en medio impreso y magnético.*

- *La relación de los miembros que integraron en el 2009 los Órganos Directivos con las correcciones respectivas en medio impreso y magnético.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto al Comité Directivo Estatal de Veracruz, la respuesta del partido se consideró parcialmente satisfactoria, debido a que aún cuando presentó las pólizas en las que se verificaron las reclasificaciones, los auxiliares contables, las balanzas de comprobación y las relaciones de los miembros que integraron en el 2009 los Órganos Directivos, se pudo constatar que continúan pagos por concepto de viáticos en subcuentas de “Servicios Generales” de los cuales omitió su reclasificación a las subcuentas de “Remuneraciones a Dirigentes”; los casos en comento se detallan a continuación:

NUMERO DE SUBCUENTA	NOMBRE	IMPORTE	RECLASIFICACIÓN PD-51/12-09	SALDO PENDIENTE POR RECLASIFICAR
522-5221-30-999-200-001	Viáticos	\$48,445.05	\$0.00	\$48,445.05
522-5221-30-999-210-001	Viáticos	14,589.29	10,688.63	3,900.66
522-5221-30-999-230-001	Viáticos	12,472.71	0.00	12,472.71
522-5221-30-999-240-001	Viáticos	4,824.40	0.00	4,824.40
522-5221-30-999-241-001	Viáticos	9,170.03	3,710.10	5,459.93
522-5221-30-999-250-001	Viáticos	12,923.63	0.00	12,923.63
522-5221-30-999-270-001	Viáticos	10,039.90	4,962.30	5,077.60
522-5221-30-999-292-001	Viáticos	16,818.36	14,233.86	2,584.50
522-5221-30-999-293-001	Viáticos	6,223.33	6,223.33	0.00
522-5221-30-999-294-001	Viáticos	3,073.06	0.00	3,073.06
TOTAL		\$138,579.76	\$39,818.22	\$98,761.54

Derivado de lo anterior la integración presentada no contiene la totalidad de lo efectivamente remunerado. Por lo tanto la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no realizar la reclasificación por concepto de viáticos a las subcuentas de “Remuneraciones a Dirigentes” por un importe de \$98,761.54, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 39

De la verificación a las Balanzas de Comprobación y Auxiliares Contables al 31 de diciembre de 2009, así como del formato “IA-6” y su respectiva integración de

adquisiciones de Activo Fijo 2009, se observó que existen registros contables en el rubro de “Activo Fijo” por conceptos de terreno, remodelación, adquisición, construcción de edificio, remodelación y registro de predio; sin embargo, no se cuenta con las pólizas contables y su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	NOMBRE DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	PÓLIZA CONTABLE				REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
HIDALGO	Edificios	Materiales Amp	PE-2,681/06-09	20-06-09	Colocación de Loseta	\$329,135.75	(1)
					SUBTOTAL	\$329,135.75	
OAXACA	Edificios	Casa Manuel Ru	PE-32/07-09	01-07-09	Pago 1ª estimación	\$300,000.00	(3)
			PE-44/08-09	11-08-09	Pago 2ª estimación de la obra	200,000.00	(3)
			PE-148/10-09	29-10-09	Pago 3ª estimación de la obra	200,000.00	(3)
					SUBTOTAL	\$700,000.00	
QUERÉTARO	Terrenos	Cerrada José M	PE-4/08-09	12-08-09	José Reséndiz Urquiza (Adquisición Terreno)	\$350,000.00	(1)
					SUBTOTAL	\$350,000.00	
SONORA	Edificios	Edificio Vado	PE-40/03-09	04-03-09	Abono a construcción edificio CDE	\$1,433,555.59	(4)
			PE-41/07-09	23-07-09	Abono a construcción de edificio	1,000,000.00	(4)
			PE-1,881/08-09	06-08-09	Anticipo a avance de obra de edificio	160,000.00	(4)
			PE-1,936/08-09	25-08-09	Abono a construcción de edificio CDE	500,000.00	(4)
					SUBTOTAL	\$3,093,555.59	
TABASCO	Edificios	Tabasco	PE-38/02-09	28-02-09	Remodelación	\$44,725.35	(1)
			PE-38/02-09	28-02-09	Remodelación	18,989.38	(1)
			PE-39/02-09	28-02-09	Remodelación	12,167.00	(1)
			PE-39/02-09	28-02-09	Remodelación	44,026.60	(1)
					SUBTOTAL	\$119,908.33	
TLAXCALA	Edificios	Comité Directivo	PE-9/02-09	28-02-09	Grupo Constructor Lopmar	\$2,079,898.99	(1)
			PE-8/06-09	06-06-09	CH- 1651 Pago de F-0109 por construcción	835,898.33	(1)
			PE-22/07-09	13-07-09	CH- 1717 Pago de F-0112 construcción de e	623,673.67	(1)
			PE-2/10-09	09-10-09	CH- 1839 Pago a cuenta de construcción	200,000.00	(1)
			PE-28/10-09	21-10-09	CH- 1865 Pago F-0117, construcción de	200,000.00	(1)
			PE-16/12-09	15-12-09	CH- 1959 Pago a cuenta de construcción de	160,000.00	(1)
			PD-6/12-09	31-12-09	Pago pendiente	60,326.99	(1)
					SUBTOTAL	\$4,159,797.98	
YUCATÁN	Terrenos	Uman	PD-5/12-09	31-12-09	Reg predio C13 no. 182 Uman yuc	\$121,000.00	(2)
					SUBTOTAL	\$121,000.00	
TOTAL						\$8,873,397.65	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5143/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental (original), con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de los conceptos detallados en el cuadro que antecede, en donde se pudiese verificar el nombre del beneficiario y que cuenten con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas
- En su caso, las transferencias electrónicas realizadas a las cuentas de los proveedores o prestadores de servicios.
- El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito entre el partido y cada uno de los prestadores de servicios o proveedores correspondientes a los servicios detallados en el cuadro que antecede, en el cual se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- El contrato de compra venta celebrado por el partido y el proveedor debidamente suscrito, en el cual se pudiese verificar con toda precisión la descripción de los bienes adquiridos, tiempos de realización, las condiciones, vigencia y términos, así como el monto total y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.10, inciso b), 16.2, 21.16, inciso f), 23.2, 28.4, 29.1 y 29.7 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29; párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito Teso/096/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se presenta:

En relación al Comité Estatal de Hidalgo se presenta la póliza de egresos PE-2681/06-09, con su respectivo soporte documental (original para cotejo), con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

Respecto al Comité Estatal de Oaxaca se presentan las pólizas de egresos PE-32/07-09, PE-44/08-09 y PE-148/10-09, con su respectivo soporte documental, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

Con relación al estado de Querétaro, se presenta copia de la póliza con su respectiva documentación soporte la cual acredita la adquisición del Terreno, es preciso aclarar, que por cuestiones de control interno y de seguridad del Comité Directivo de Querétaro, únicamente presenta los originales correspondientes para su debido cotejo en el momento de la entrega del mismo, los cuales deberán de ser regresados inmediatamente para evitar cualquier extravío o contingencia con la documentación original debido a la importancia y seguridad de la misma.

En relación al Comité Estatal de Sonora se presentan las pólizas PE-40/03-09, PE-41/07-09, PE-1881/08-09 y PE-1936/08-09 con su respectivo soporte documental (original para su cotejo), con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

Respecto al Comité de Tabasco se presentan las pólizas de egresos PE-38 y 39 ambas de febrero 2009, con su respectivo soporte documental (original), con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

Del Comité Estatal de Tlaxcala se presentan las pólizas observadas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental (original para su cotejo), con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así mismo se remite el pago de la póliza de diario 06 de diciembre 2009.

*Del Comités (sic) Estatal de Yucatán se presenta la póliza de diario PD-05/12-09, con su respectivo soporte documental (original para su cotejo), con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
(...)"*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los registros contables señalados con **(1)** en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro que antecede, se localizaron las pólizas de egresos solicitadas, con su respectiva documentación soporte consistente en facturas y cheques que contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, así como el contrato de compraventa o, en su caso, de prestación de servicios, en los cuales se constató la descripción de los bienes adquiridos, tiempos de realización, las condiciones, vigencia y términos, así como el monto total y formas de pago; por lo anterior la observación quedó subsanada por un importe de \$4,958,842.06.

Por lo que se refiere al registro contable señalado con **(2)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, se localizó la póliza de egresos que presenta como soporte documental un contrato de compraventa celebrado ante notario público, por lo cual, se canceló una cuenta por cobrar que se originó en ejercicios anteriores; por lo anterior la observación quedó subsanada por un importe de \$121,000.00.

Adicionalmente, por lo que respecta a los registros contables señalados con **(3)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas de egresos con su respectivo soporte documental, consistente en facturas y copia de cheques que contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, no se localizó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor; por lo anterior la observación quedó no subsanada por un importe de \$700,000.00.

Asimismo, por lo que respecta a los registros contables señalados con **(4)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, se localizaron las pólizas de egresos con su respectiva documentación soporte consistente en la factura respectiva; sin embargo, no se localizó la copia del cheque respectivo, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor; por lo anterior la observación quedó no subsanada por un importe de \$3,093,555.59.

En razón de lo anterior y con plazo improrrogable, se solicitó nuevamente al partido mediante oficio UF-DA/5718/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día, la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/111/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la autoridad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., presento... lo siguiente:

- *El contrato de prestación de servicios celebrado con Grupo Constructor Gadal, S.A. de C.V., por un importe de \$700,000.00 debidamente suscrito en el cual se especifican las condiciones generales.*
- *Las copias de los cheques respectivos, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor; por un importe de*

\$3,093,555.59 debidamente suscrito en el cual se especifican las condiciones generales”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los registros contables correspondientes al Comité Directivo Estatal de Oaxaca, se localizó un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Grupo Constructor Gadal, S.A. de C.V. por un importe de \$700,000.00, en el cual se pudieron constatar las obligaciones y derechos, el objeto del contratante, vigencia, tipo y condiciones, así como el importe contratado y formas de pago; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Adicionalmente, por lo que respecta a los registros contables correspondientes al Comité Directivo Estatal de Sonora, se localizaron las pólizas de egresos PE-40/03-09 y PE-41/07-09 con su respectiva copia de cheque a nombre de Desarrollo Sari, S.A. de C.V. con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo anterior la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Aunado a lo anterior, el partido presentó un contrato de prestación de servicios por obra privada primera etapa del Comité Directivo Estatal de Sonora con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2008; sin embargo, no cubre el periodo de 2009 por un importe de \$3,093,555.59.

En consecuencia, al presentar un contrato de prestación de servicios por obra privada con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2008 y que no cubre los pagos realizados en el ejercicio 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 en relación con el 15.16, ambos del Reglamento de la materia, por lo anterior la observación quedó no subsanada por un importe de \$3,093,555.59.

Conclusión 40

De la revisión a la cuenta “Campaña Local Congreso Local”, subcuenta “Gastos en Prensa”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental una factura por la publicación de una inserción en prensa; sin embargo, no se localizó la relación detallada correspondiente a la inserción publicada, así como el desplegado original correspondiente a la propaganda. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-55/06-09	47094 DD	25-06-09	Ediciones del Norte, S.A de C.V.	Publicación inserción periódico Reforma-Metro Ing. Juan C. Núñez Toluca	\$63,342.00

Adicionalmente, el contrato de prestación de servicios carecía de la firma del proveedor con el cual se celebró dicho contrato.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5142/10 del 29 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las páginas completas del ejemplar original de la publicación y la relación de la inserción que amparara la factura citada en el cuadro que antecede, anexa a su respectiva póliza, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor mencionado en el cuadro que antecede, en el cual constaran la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio, debidamente firmado y requisitado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 13.10 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/095/10 del 13 de julio del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta lo que a continuación se detalla (...):

- *Las páginas completas del ejemplar original de la publicación y la relación de la inserción que ampara la factura citada en el cuadro que antecede, anexa a su respectiva póliza, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.*

- *El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor mencionado en el cuadro que antecede, en el cual constan la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio, debidamente firmado y requisitado.”*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria respecto a la presentación del contrato de prestación de servicios debidamente suscrito con el proveedor Ediciones del Norte, S.A. de C.V. y la relación de las inserciones que amparan la factura No. 47094 DD, expedida por dicho prestador de servicios.

Sin embargo, el partido presentó en copia fotostática las inserciones solicitadas debiendo ser en original; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$63,342.00.

En razón de lo anterior y con plazo improrrogable, se solicitó nuevamente al partido, mediante oficio UF-DA/5639/10 del 12 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/110/10 del 23 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., se presenta (...) lo siguiente:

- *Carta expedida y suscrita por el proveedor en la que confirma la contratación de las inserciones publicadas el 29 de junio de 2009, en las páginas 4 y 5, del periódico Reforma-Metro, se anexan copias a color impresas en formato PDF.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido y respecto a lo manifestado en escrito simple del proveedor Ediciones del Norte, S.A. de C.V., la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando se cuenta con la factura del proveedor, el pago realizado a nombre del prestador y presentó dos páginas de las publicaciones, éstas se hicieron en forma impresa en formato PDF, tal como lo aseveró el propio partido y toda vez que la normatividad es clara al señalar que es obligación del partido presentar las inserciones en original anexas a sus respectivas pólizas, la observación no quedó subsanada por un importe de \$63,342.00.

En consecuencia, al omitir presentar dos páginas completas del ejemplar original de las publicaciones con las inserciones observadas por un importe de \$63,342.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 13.10 en relación con el 11. 5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 41

En relación con la columna “SalDOS Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por tener Antigüedad Mayor a 1 Año” por un monto de \$55,982,770.36, identificada con la letra “A” en el **Anexo 6** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5165/10), conviene señalar que una vez analizadas las aplicaciones contables por el registro de las comprobaciones o recuperaciones de gastos por \$5,061,688.89 reflejados en la columna “C” del citado **Anexo 6**, el saldo pendiente de recuperación con antigüedad mayor a un año de ejercicios anteriores al 31 de diciembre de 2009 asciende a \$50,921,081.47, como se detalla en la columna “E” del referido Anexo, los cuales se integran de la siguiente manera:

NUMERO DE CUENTA/ SUBCUENTA	CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2009	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	SALDO AL 31-12-09 PENDIENTE DE COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DE ELIMINACIÓN	SALDO CONSOLIDADO AL 31-12-09 PENDIENTE DE COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL DICTAMEN
		A	C	E=(A-C)	K	Z=(E-K)	
103-1030	Deudores diversos	\$40,578,695.92	\$418,995.78	\$40,159,700.14		\$40,159,700.14	7
103-1031	Préstamos al personal	1,099,132.35	614,748.91	484,383.44		484,383.44	8
103-1032	Gastos por comprobar	6,646,979.66	398,913.24	6,248,066.42		6,248,066.42	9
103-1033	Préstamos a comités	4,126,655.21	3,197,388.40	929,266.81	\$750,000.12	179,266.69	10
103-1034	Anticipo a proveedores	3,294,653.48	409,770.40	2,884,883.08		2,884,883.08	11
103-1035	Cuentas por cobrar	219,713.28	5,290.06	214,423.22		214,423.22	12
103-1036	Préstamos a comités	1,500.00	1,500.00	0.00		0.00	13
103-1037	Apoyos a comités	15,440.46	15,082.10	358.36		358.36	14
TOTAL		\$55,982,770.36	\$5,061,688.89	\$50,921,081.47	\$750,000.12	\$50,171,081.35	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detalla en los anexos indicados en el cuadro anterior.

Por lo que se refiere al monto de \$750,000.12 señalado en la columna K del cuadro anterior, corresponde a movimientos de consolidación de partidas efectuadas entre los Comités Directivos Estatales del partido; por tal razón, dicho importe no se consideró para efecto de antigüedad.

Ahora bien, respecto a la columna (C) "RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009" del cuadro que antecede, el partido efectuó el registro de la recuperación de adeudos o comprobación de gastos en el ejercicio 2009 por un monto de \$5,061,688.89, correspondiente a saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores, por lo que presentó la documentación que ampara la justificación de adeudos por \$3,506,594.91; sin embargo, con la finalidad de verificar si la totalidad de recuperaciones o comprobaciones de gastos realizadas en el ejercicio de revisión fueron procedentes, fue necesario analizar las correspondientes a las subcuentas identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del oficio UF-DA/5165/10.

Por otra parte, en caso de que el partido contara con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores, relacionados en la columna "Z" del cuadro anterior por \$50,171,081.35, será necesario que se presente la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para su depuración contra la cuenta "Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores", acompañada de la integración y documentación que justifique su solicitud para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 28.7 y 28.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5165/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En su caso, la documentación que comprobara que las cuentas por cobrar fueron recuperadas o comprobadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Por lo que corresponde a los movimientos de abono referentes a las recuperaciones y/o comprobaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del oficio UF-DA/5165/10), presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondía.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 23.2, 28.9 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29 párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito Teso/098/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A lo anterior, procede indicar primeramente que referente a la documentación de los comités no seleccionados, esa autoridad electoral debió solicitar la documentación en comento en el proceso de revisión y en la solicitud realizada en el oficio objeto de revisión se considerara únicamente las observaciones consecuencia de su revisión, para dar como derecho de audiencia los 10 día (sic) que señala la normatividad electoral y en su caso en la segunda vuelta los pendientes definitivos, sin embargo, la autoridad fiscalizadora solamente dará a mi representada los 5 días de la segunda vuelta, ya que en los 15 días que tiene para verificar las documentación objeto de observación, lo va a aplicar para revisar la documentación que debió verificar en el proceso de revisión, así las cosas esa Unidad de Fiscalización incumplió con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra se transcribe:

“Artículo 84

- 1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:*
 - a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;*
 - b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de*

dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

- c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen

No obstante lo antes señalado se presenta lo siguiente (...)

- Documentación que comprueba cuentas por cobrar que fueron recuperadas o comprobadas en lo que va en el ejercicio 2010, correspondiente al siguiente comité:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES POR HABER TENIDO UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO			ANEXO OFICIO UF-DA/5165/10	REFERENCIA
		SALDO INICIAL ENERO 2009	COMPROBACIONES Y RECUPERACIONES EN EL 2009	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-09		
		(A)	(B)	C=(A-B)		
CAMPECHE						
103-1030-04-999-047-000	FAUSTINO RAMIREZ TUN	\$6,750.00	\$0.00	\$6,750.00	2	PI-3/01-10

- Por lo que corresponde a los movimientos de abono por un monto total de \$1,555,093.98, referente a las recuperaciones y/o comprobaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del oficio objeto de verificación, se presenta las pólizas con su respectiva documentación soporte.

Respecto a la identificación con toda precisión al periodo que corresponden, procede indicar que esa autoridad electoral en sus anexos correspondientes lo está identificando con precisión."

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los saldos al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperar del ejercicio 2007 y anteriores, en relación a "Cuentas por Cobrar" recuperadas o comprobadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, es preciso señalar, que por lo que correspondió al Comité Directivo Estatal de Campeche, el partido presentó una póliza con su respectiva documentación soporte consistente en una ficha de depósito por un monto de \$6,750.00,

correspondiente a una recuperación del ejercicio 2010; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Cabe señalar que en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, esta autoridad dará seguimiento con la finalidad de verificar su adecuado registro contable.

Por lo que corresponde a los movimientos de abono referentes a las recuperaciones y/o comprobaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión, identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del oficio UF-DA/5165/10, por un importe de \$1,402,191.97, el partido presentó pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en fichas de depósito, facturas, recibos de pasaje, peaje y consumos con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el partido presentó pólizas que carecían de su respectiva documentación soporte por un importe de \$20,129.98; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
BAJA CALIFORNIA	103-1030-02-002-005-000	PD-24/12-09	\$610.89	(2)
	103-1030-02-003-003-000		565.70	
	103-1030-02-004-019-000		715.00	
	103-1030-02-999-600-002		121.20	
	103-1030-02-999-600-008		859.28	
	103-1031-02-002-004-000		800.00	
	103-1031-02-002-005-000		500.00	
	103-1032-02-001-012-000		600.00	
	103-1032-02-003-001-000		602.79	
	103-1032-02-003-002-000		658.53	
	103-1032-02-003-008-000		774.31	
	103-1032-02-003-010-000		530.00	
	103-1032-02-200-002-002		676.10	
	103-1034-02-001-005-000		660.00	
	103-1034-02-001-006-000		718.08	
	103-1034-02-001-008-000		680.00	
	103-1034-02-001-010-000		877.80	
	103-1034-02-002-105-000		550.00	
	103-1034-02-002-112-000		885.00	
	103-1034-02-002-115-000		836.00	
103-1034-02-004-104-000	509.30			
CHIHUAHUA	103-1031-08-999-103-008	PI-29,001/07-09	5,000.00	(3)
HIDALGO	103-1032-13-999-060-007	PI-02/07-09	1,400.00	(1)
TOTAL			\$20,129.98	

Por tal razón, al presentar las pólizas señaladas en el cuadro anterior, sin la respectiva documentación soporte, la observación quedó no subsanada por un importe de \$20,129.98.

Adicionalmente, el partido omitió presentar pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$132,772.03; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	
BAJA CALIFORNIA	103-1032-02-002-011-000	PD-16/12-09	\$5,500.00	(5)	
	103-1032-02-002-015-000		2,999.30	(5)	
	103-1032-02-002-032-000		750.00	(5)	
	103-1032-02-002-038-000		996.91	(5)	
	103-1032-02-002-040-000	PD-13/02-09	1,500.00	(5)	
		PD-16/12-09	7,078.00	(5)	
	103-1032-02-002-049-000	(*)	1,334.76	(6)	
	103-1032-02-002-051-000	PD-16/12-09	8,726.47	(5)	
	PD-05/11-09	1,142.00	(7)		
CHIHUAHUA	103-1031-08-999-100-009	PI-26055/05-09	2,875.00	(7)	
	103-1031-08-999-100-010	PI-1,034/06-09	1,600.00	(4)	
	103-1031-08-999-100-013	PI-26,022/05-09	1,000.00	(4)	
		PI-27,007/07-09	25,220.00	(4)	
CHIHUAHUA	103-1031-08-999-101-001	PI-26,013/05-09	1,530.42	(4)	
	103-1031-08-999-101-002	PD-13,002/02-09	5,477.10	(4)	
		PI-26,035/05-09	5,691.66	(4)	
	103-1031-08-999-101-002	PD-31,001/05-09	14,528.76	(7)	
		PI-1,032/06-09	5,190.00	(4)	
		PI-2,006/06-09	5,691.66	(4)	
		PI-27,004/07-09	22,889.06	(4)	
	103-1031-08-999-101-003	PI-1,057/06-09	2,100.00	(4)	
	103-1031-08-999-103-001	PI-1,029/06-09	3,000.00	(4)	
		PI-2,003/06-09	3,000.93	(4)	
	103-1031-08-999-103-011	PI-26,052/05-09	1,500.00	(4)	
	SAN LUIS POTOSI	103-1031-24-999-007-000	PI-09/07-09	1,450.00	(4)
		TOTAL		\$132,772.03	

NOTA: (*) No se identifica la póliza

Por tal razón, al no presentar las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte, la observación quedó no subsanada por un importe de \$132,772.03.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente y de manera improrrogable, mediante oficio UF-DA/5777/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, que presentara las pólizas señaladas en los cuadros anteriores y/o las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/112/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De lo anterior y con el ánimo de dar puntual cumplimiento al requerimiento de cuenta, me permito presentar (...)

- *La póliza PD-24/12-09 correspondiente al Comité Estatal de Baja California y la póliza PI-02/07-09 del Comité Estatal de Hidalgo señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte, por un importe de \$15,129.98.*
- *Las pólizas PD-16/12-09, PD-13/02-09 del Comité Estatal de Baja California, todas las pólizas del Comité Estatal de Chihuahua y la póliza PI-09/07-09 del Comité Estatal de San Luis Potosí, señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte, por un importe de \$130,295.27.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, en relación a los dos cuadros señalados con anterioridad, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas presentadas sin documentación soporte, aun cuando el partido manifestó que presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte de los Comités Directivos Estatales de Hidalgo y Baja California por un importe de \$15,129.98, no se localizó la totalidad de la misma como se detalla a continuación:

Respecto a la póliza señalada con **(1)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro anterior al que antecede, el partido presentó la póliza, con su respectiva documentación soporte original, por un importe de \$1,400.00; por tal razón, la observación quedó subsanada dicho importe.

En relación con la póliza señalada con **(2)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro anterior al que antecede, se realizó la búsqueda exhaustiva de dicha documentación no localizando la misma; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$13,729.98.

Por lo que corresponde a la póliza señalada con **(3)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro anterior al que antecede, el partido omitió presentar la póliza con su respectiva documentación soporte; por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$5,000.00.

Ahora bien, respecto a la solicitud de pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$132,772.03, cabe señalar que aun cuando el partido manifestó que presentó las mismas por importe de \$130,295.27; de la revisión exhaustiva a la misma se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con **(4)** en la columna de “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, se constató que el partido presentó las citadas pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$85,340.83.

En relación a las pólizas señaladas con **(5)** en la columna de “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, del Comité Directivo Estatal de Baja California, aun cuando presentó las pólizas, éstas carecen de su respectiva documentación soporte; por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$27,550.68.

Por lo que corresponde a la póliza señalada con **(6)** en la columna de “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza PD-11/11-09; sin embargo, carece de su respectiva documentación soporte por un importe de \$1,334.76; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Respecto a las pólizas señaladas con **(7)** en la columna de “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$18,545.76; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte señaladas con **(2)**, **(3)**, **(5)** y **(6)**, así como omitir la presentación de las pólizas con su documentación soporte original, señaladas con **(7)** todas en la columna “**REFERENCIA**” de los cuadros que anteceden por \$66,161.18 (\$47,615.42 y \$18,545.76), respectivamente, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento de merito.

Conclusión 42

Respecto a la columna “Saldo con antigüedad menor a 1 año, no observados en 2008”, que al 31 de diciembre de 2009 tienen una antigüedad mayor a un año, no comprobados, identificados con la letra “B” en el **Anexo 6** del Dictamen Consolidado por \$22,712,342.02, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que no fueron observados ni sancionados en dicho ejercicio, toda vez que tenían una antigüedad menor a un año; sin embargo, una vez aplicadas las comprobaciones y recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2009, prevalecieron saldos por \$2,157,786.35, que presentan una antigüedad mayor a un año, los cuales se integran de la manera siguiente:

NUMERO DE SUBCUENTA	CUENTA	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A 1 AÑO, NO OBSERVADOS EN 2008	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	SALDO AL 31-12-09 PENDIENTE DE COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DE ELIMINACIÓN	SALDOS QUE AL 31-12-09 PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
		(B)	(D)	F=(B-D)	(K)	L=(F-K)		
1030	Deudores Diversos	\$625,041.52	\$246,629.66	\$378,411.86		\$378,411.86	10	15
1031	Préstamos al Personal	1,455,057.48	1,372,120.52	82,936.96		82,936.96	11	16
1032	Gastos por Comprobar	2,134,687.26	1,066,455.84	1,068,231.42		1,068,231.42	12	17
1033	Préstamos a Comités	4,625,993.05	2,740,123.63	1,885,869.42	\$1,811,500.11	74,369.31	13	18
1034	Anticipo a Proveedores	13,528,931.14	13,066,060.90	462,870.24		462,870.24	14	19
1035	Cuentas por Cobrar	144,507.00	138,799.00	5,708.00		5,708.00	15	20
1037	Apoyos a Comités	29,857.12	24,326.66	5,530.46		5,530.46	16	21
SUBTOTAL		\$22,544,074.57	\$18,654,516.21	\$3,889,558.36	\$1,811,500.11	\$2,078,058.25		
107	Anticipo para Gastos	\$168,267.45	\$88,539.35	\$79,728.10		\$79,728.10	24	29
TOTAL		\$22,712,342.02	\$18,743,055.56	\$3,969,286.46	\$1,811,500.11	\$2,157,786.35		

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detalla en los anexos indicados en el cuadro anterior.

Respecto al monto de \$1,811,500.11 señalado en la columna K del cuadro que antecede, corresponde a movimientos de consolidación de partidas efectuadas entre los Comités Directivos del mismo partido; por tal razón, dicho importe no se considera para efecto de antigüedad.

En relación con el registro de las recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos en el ejercicio 2009 por un monto de \$18,743,055.56, columna (D) "RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009" del cuadro que antecede, el partido presentó la documentación correspondiente a recuperaciones o comprobación de saldos observados con antigüedad mayor a un año por \$17,149,915.88; sin embargo, con la finalidad de verificar si la totalidad de recuperaciones o comprobaciones de gastos realizadas en el ejercicio de revisión eran procedentes, fue necesario analizar las correspondientes a las subcuentas identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 24.

Considerando que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido,

mediante oficio UF-DA/5165/10 del 30 de junio de 2010, recibido el mismo día, que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar en comento.
- La documentación que comprobara que las cuentas por cobrar fueron recuperadas o comprobadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Por lo que corresponde a los movimientos de abono referentes a las recuperaciones y/o comprobaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión, identificadas con (1) en la columna de “REFERENCIA” de los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 24 del oficio UF-DA/5165/10, presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 23.2, 28.9 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29 párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito Teso/098/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A lo anterior, procede indicar primeramente que referente a la documentación de los comités no seleccionados, esa autoridad electoral debió solicitar la documentación en comento en el proceso de revisión y en la solicitud realizada en el oficio objeto de revisión se considerara únicamente las observaciones consecuencia de su revisión, para dar como derecho de audiencia los 10 día (sic) que señala la normatividad electoral y en su caso en

la segunda vuelta los pendientes definitivos, sin embargo, la autoridad fiscalizadora solamente dará a mi representada los 5 días de la segunda vuelta, ya que en los 15 días que tiene para verificar la documentación objeto de observación, lo va a aplicar para revisar la documentación que debió verificar en el proceso de revisión, así las cosas esa Unidad de Fiscalización incumplió con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo antes señalado se presenta lo siguiente (...)

- Documentación que comprueba cuentas por cobrar que fueron recuperadas o comprobadas en lo que va en el ejercicio 2010, correspondiente al siguiente comité:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2009	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-09	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5165/10	REFERENCIA
		(A)	(B)	C=(A)-(B)		
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL						
103-1035-33-999-012-031	JUAN U. NUÑO RAMÍREZ (VTAS. CONSIGNACIÓN)	76,437.00	70,929.00	5,508.00	15	PI-10/03-10 PI-16/03-10
CAMPECHE						
103-1032-004-999-095-000	CARLOS E. ROSADO RUELAS	\$3,000.00	\$0.00	\$3,000.00	12	PI-3/01-10

Por lo que corresponde a los movimientos por un total de \$1,586,337.18, de abono referentes a las recuperaciones y/o comprobaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 24 del oficio objeto de contestación, se presenta las pólizas con su respectiva documentación soporte.

Respecto a la identificación con toda precisión al periodo que corresponden, procede indicar que esa autoridad electoral en sus anexos correspondientes lo está identificando con precisión".

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los saldos al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperación del ejercicio 2008, referentes a "Cuentas por Cobrar" recuperadas o comprobadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, cabe señalar que aun cuando el partido manifestó que presentó dos pólizas del Comité Ejecutivo

Nacional correspondientes a recuperación del ejercicio 2010, éstas no fueron localizadas en la documentación presentada por el partido; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$5,508.00; adicionalmente, por lo que corresponde al Comité Directivo Estatal de Campeche, el partido presentó una póliza con su respectiva documentación soporte consistente en una ficha de depósito por un monto de \$3,000.00, correspondiente a una recuperación del ejercicio 2010; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde a los movimientos de abono referentes a las recuperaciones y/o comprobaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión, identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 24 del oficio UF-DA/5777/10, por un importe de \$1,342,443.92, el partido presentó pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en fichas de depósito, facturas, recibos de pasaje, peaje y consumos con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el partido presentó pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte por un importe de \$63,631.25; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
PUEBLA	103-1032-21-114-100-006	PD-22/01-09	\$20,324.47	(1)
	103-1032-21-149-010-000	PI-39/06-09	9,078.38	(2)
	103-1032-21-154-010-000	PI-34/06-09	10,000.00	(2)
	103-1032-21-180-010-000	PI-41/06-09	6,224.96	(2)
PUEBLA	103-1032-21-189-010-000	PI-44/06-09	4,400.00	(2)
	103-1032-21-999-006-002	PI-35/06-09	5,603.44	(2)
	103-1034-21-114-021-000	PD-22/01-09	8,000.00	(1)
	TOTAL		\$63,631.25	

Por tal razón, al presentar las pólizas señaladas en el cuadro anterior sin su respectiva documentación soporte, la observación quedó no subsanada por un importe de \$63,631.25.

Adicionalmente, el partido omitió presentar pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$187,064.51; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
BAJA CALIFORNIA	103-1031-02-004-018-000	PD-13/01-09	\$500.00	(4)
	103-1032-02-002-049-000	(*)	8,674.07	(5)
BAJA CALIFORNIA	103-1032-02-002-055-000	PD-11/11-09	3,954.29	(4)

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	
	103-1032-02-002-056-000	PD-16/12-09	1,500.00	(4)	
	103-1032-02-999-073-000	PD-5/01-09	4,131.00	(6)	
CHIHUAHUA	103-1031-08-999-100-006	PI-26,029/05-09	1,356.32	(3)	
		PI-26,064/05-09	1,356.32	(3)	
	103-1031-08-999-100-010	PI-26,037/05-09	1,600.00	(3)	
	103-1031-08-999-100-013	PI-26,022/05-09	1,552.02	(3)	
		PI-26,056/05-09	552.02	(3)	
	103-1031-08-999-101-002	PI-27,004/07-09	5,999.32	(3)	
	103-1031-08-999-101-005	PI-26,010/05-09	1,150.00	(3)	
	103-1031-08-999-101-006	PI-26,018/05-09	1,600.00	(3)	
		PI-26,051/05-09	1,600.00	(3)	
	103-1031-08-999-101-007	PI-26,017/05-09	5,683.90	(3)	
	103-1031-08-999-102-001	PI-26,005/05-09	1,435.08	(3)	
	103-1031-08-999-102-002	PI-26,001/05-09	11,724.56	(3)	
		PI-26,030/05-09	11,724.56	(3)	
	103-1031-08-999-102-005	PI-26,007/05-09	1,700.00	(3)	
	103-1031-08-999-102-006	PI-26,024/05-09	2,200.00	(3)	
	103-1031-08-999-102-007	PI-26,004/05-09	2,184.42	(3)	
	103-1031-08-999-102-008	PI-26,031/05-09	3,400.00	(3)	
	103-1031-08-999-102-012	PI-26,065/05-09	2,100.00	(3)	
	103-1031-08-999-103-001	PI-26,002/05-09	3,000.93	(3)	
	103-1031-08-999-103-001	PI-26,032/05-09	3,000.93	(3)	
	103-1031-08-999-103-009	PI-26,011/05-09	2,000.91	(3)	
		PI-30,005/10-09	1,125.82	(6)	
	103-1031-08-999-103-011	PI-26,019/05-09	2,365.60	(3)	
		PI-26,052/05-09	865.60	(3)	
	103-1031-08-999-104-003	PI-26,043/05-09	3,390.33	(3)	
	103-1031-08-999-604-003	PD-13,002/03-09	6,146.00	(3)	
	103-1032-08-999-600-004	PD-30,011/09-09	1,400.00	(3)	
	SONORA	103-1031-26-999-009-007	PI-07/11-09	625.00	(4)
		103-1032-26-999-009-008	PI-03/01-09	7,251.96	(6)
	VERACRUZ	103-1030-30-999-004-004	PD-02/11-09	2,927.83	(3)
103-1032-30-999-006-005		PD-01/03-09	7,500.00	(3)	
103-1032-30-999-007-010			10,700.00	(3)	
103-1032-30-999-013-022			890.22	(3)	
VERACRUZ	103-1032-30-999-015-004	PD-01/03-09	9,000.00	(3)	
	103-1032-30-999-018-012	PD-08/01-09	2,720.44	(3)	
		PD-09/01-09	881.00	(3)	
		PD-12/03-09	5,278.90	(3)	
		PD-10/11-09	719.66	(3)	
	103-1032-30-999-019-009	PD-01/03-09	9,490.26	(3)	
	103-1032-30-999-019-019		7,000.00	(3)	
	103-1032-30-999-019-020		8,000.00	(3)	
	103-1034-30-999-001-016	PI-01/01-09	12,230.55	(3)	
	TOTAL		\$186,189.82		
VERACRUZ	107-1070-30-999-004-000	PI-02/01-09	\$874.69	(3)	
	TOTAL		\$187,064.51		

NOTA: (*) No se identifica la póliza

Por tal razón, al no presentar las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte, la observación quedó no subsanada por un importe de \$187,064.51.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente y de manera improrrogable, mediante oficio UF-DA/5777/10 del 17 de agosto de 2010, recibido el 18 del mismo mes y año, que presentara las pólizas señaladas en los cuadros anteriores con su respectiva documentación soporte, así como las aclaraciones que considerara pertinentes, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/112/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De lo anterior y con la finalidad de que se me tenga por subsanado el requerimiento antes citado, presento (...)

- *Las pólizas de ingresos PI-09/03-10 y PI-26/03-10 del Comité Ejecutivo Nacional correspondientes a recuperación del ejercicio 2010, por un importe de \$5,508.00.*
- *La póliza PD-22/01-09, correspondiente al Comité Estatal de Puebla, con su respectiva documentación soporte, por un importe de \$28,324.47.*
- *Las pólizas PD-13/01-09, PD-11/11-09, PD-16/12-09 correspondientes al Comité Estatal de Baja California, todas las pólizas del Comité Estatal de Chihuahua, la póliza PI-07/11-09 del Comité Estatal de Sonora y todas las pólizas del Comité Estatal de Veracruz, señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte, por un importe de \$167,007.48.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, en relación a los dos cuadros señalados con anterioridad, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los saldos al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperación del ejercicio 2008, referente a “Cuentas por Cobrar” recuperadas o comprobadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, el partido presentó dos pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en dos fichas de depósito por un monto de \$5,508.00, del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente a una recuperación del ejercicio 2010; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Cabe señalar que en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, esta autoridad dará seguimiento con la finalidad de verificar su adecuado registro contable.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con **(1)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro anterior al que antecede, se localizó la póliza con su respectiva documentación soporte original, por un importe de \$28,324.47; por tal razón, la observación quedó subsanada.

En relación a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro anterior al que antecede, el partido omitió presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$35,306.78; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Asimismo, aun cuando el partido manifestó que entregó las pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$167,007.48, es preciso aclarar que de la revisión exhaustiva a la documentación presentada únicamente se localizaron las pólizas señaladas con **(3)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte por un importe de \$159,302.37; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a las pólizas señaladas con **(4)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, del Comité Directivo Estatal de Baja California, aun cuando presentó las pólizas, éstas carecen de su respectiva documentación soporte; por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$6,579.29.

Por lo que corresponde a la póliza señalada con **(5)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza PD-11/11-09; sin embargo, carece de su respectiva documentación soporte por un importe de \$8,674.07; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En relación a las pólizas señaladas con **(6)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la respectiva documentación soporte por un importe de \$12,508.78; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte señaladas con **(2)**, **(4)** y **(5)**; así como omitir presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte original, señaladas con **(6)** en la columna “**REFERENCIA**” de los cuadros que anteceden por \$63,068.92 (\$50,560.14 y \$12,508.78) respectivamente, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento de mérito; por lo tanto, la observación quedó no subsanada por dicho monto

Conclusión 44

Una vez identificados los saldos en las cuentas de Pasivos, en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”, se determinó lo siguiente:

CUENTA	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO		SALDOS CORRESPONDIENTES A 2009	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
	SANCIONADOS	OBSERVADOS NO SANCIONADOS		
Proveedores	\$6,326,037.68	\$218,398.82	\$11,456,838.64	\$18,001,275.14
Cuentas por Pagar	55,397.11	115,510.02	265,867.58	436,774.71
Acreedores Diversos	29,138,003.01	1,047,114.05	11,110,133.83	41,295,250.89
Documentos por Pagar a Largo Plazo	0.00	0.00	369,230,769.22	369,230,769.22
TOTAL	\$35,519,437.80	\$1,381,022.89	\$392,063,609.27	\$428,964,069.96
ANEXO DICTAMEN	32	33	34	

En relación con la columna “SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADOS”, una vez aplicados los pagos o disminución de deuda, el saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve asciende a la cantidad de \$35,519,437.80 (treinta y cinco millones quinientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 M.N.), el cual se integra de la manera siguiente:

CUENTA	SALDO INICIAL	EXCEPCIÓN LEGAL	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DE ELIMINACIÓN	SALDO AL 31-12-09 SEGÚN BALANZA CONSOLIDADA
	A	B	C	D= (A+B-C)	E	F
Proveedores	\$8,555,044.43	\$176,679.72	\$2,405,686.47	\$6,326,037.68	\$0.00	\$6,326,037.68
Cuentas por Pagar	1,439,189.11	0.00	0.00	1,439,189.11	1,383,792.00	55,397.11
Acreedores Diversos	35,889,051.28	0.00	\$4,616,667.40	31,272,383.88	2,134,380.87	29,138,003.01
TOTAL	\$45,883,284.82	\$176,679.72	\$7,022,353.87	\$39,037,610.67	\$3,518,172.87	\$35,519,437.80

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detallan en el Anexo 32 del Dictamen Consolidado.

Por lo que se refiere a la columna B “EXCEPCIÓN LEGAL” del cuadro que antecede, el partido presentó en su oportunidad excepciones legales por \$176,679.72 identificadas con (*) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5166/10.

En relación con las partidas en comento, en cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, Tomo 4.1 “Partido Acción Nacional”, Apartado “Pasivos”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“(...) toda vez que dicho saldo se encuentra en proceso de pago por la excepción legal prevista en la normatividad, se verificará y dará seguimiento, en la revisión del Informe Anual de 2009”.

Respecto del proveedor Mitsu Automotriz Durango, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 2008 mantenía un saldo de \$140,801.98 y una vez que la Unidad de Fiscalización verificó los pagos realizados durante el ejercicio sujeto a revisión por \$70,400.99, se determina una excepción legal por el remanente, por un total de \$70,400.99, amparada con el contrato celebrado con el proveedor, el cual contempla el plazo para pago hasta el treinta de octubre de dos mil diez.

Aunado a lo anterior, por lo que corresponde al Procedimiento del Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Peninsular Zona Campeche, por un monto de \$106,278.73, el partido no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

Respecto de la columna C “DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES”, en los rubros de “Proveedores” y “Acreedores Diversos” del cuadro que antecede, el partido realizó el pago de obligaciones por un monto de \$7,022,353.87, y con la finalidad de verificar si dichas aplicaciones contables procedían, se solicitó al partido la documentación correspondiente a los movimientos de cargo que acreditaran los pagos o disminución de deuda que el partido realizó durante el ejercicio dos mil nueve a los adeudos generados en los ejercicios anteriores; sin embargo, omitió presentar la documentación que acreditara la disminución de deudas por \$19,449.94 , identificada con (1) en la columna “REFERENCIA” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5166/10.

Es importante señalar, que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deberán estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que las amparara acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Indicara la situación actual que guarda la demanda a la Comisión Federal de Electricidad, y proporcionara la documentación que sustentara la respuesta.
- Indicara el tiempo estimado para su liquidación.
- Por lo que corresponde a los movimientos de cargo por pagos realizados en el ejercicio 2009 identificados con (1) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5166/10, presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/097/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

A lo anterior, procede indicar primeramente que referente a la documentación de los comités no seleccionados, esa autoridad electoral debió solicitar la documentación en comento en el proceso de revisión y en la solicitud realizada en el oficio objeto de revisión se considerara únicamente las

observaciones consecuencia de su revisión, para dar como derecho de audiencia los 10 día (sic) que señala la normatividad electoral y en su caso en la segunda vuelta los pendientes definitivos, sin embargo, la autoridad fiscalizadora solamente dará a mi representada los 5 días de la segunda vuelta, ya que en los 15 días que tiene para verificar las (sic) documentación objeto de observación lo va a aplicar para revisar la documentación que debió verificar en el proceso de revisión, así las cosas esa Unidad de Fiscalización incumplió con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra se transcribe:

(...)

Se presenta lo siguiente (...)

La documentación que ampara acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal.

La documentación que acredita pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Respecto la situación actual de la demanda a la Comisión Federal de Electricidad, se presenta convenio de pagos de fecha 15 de enero 2010, en el que cual se puede verificar el calendario de pagos, así mismo (sic) se anexan copias de las pólizas de los pagos efectuados durante 2010.

El tiempo estimado para su liquidación de Mitsu Automotriz, S.A. de C.V. es para octubre 2010 y de la demanda a la Comisión Federal de Electricidad, es para septiembre 2010 de acuerdo a convenio.

Por lo que corresponde a los movimientos de cargo por pagos realizados en el ejercicio 2009 identificados con (1) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 1, se presentan las pólizas con su respectiva documentación soporte en original."

Resultó oportuno aclarar al partido que mediante oficio UF-DA/2511/10 del 25 de marzo de 2010, recibido por ese instituto político el mismo día, la autoridad electoral realizó la solicitud formal de la documentación que integraban los saldos de pasivos con antigüedad mayor a un año; por tal razón queda desvirtuado lo que el partido consideró un incumplimiento a lo establecido en el artículo 84, numeral

1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Se identificaron diversos pagos del Comité Directivo Estatal de Campeche, realizados en el ejercicio 2010, por un importe de \$75,383.95, constatándose que las pólizas revisadas cuentan con la documentación soporte, razón por la cual, se considera que disminuyen el saldo correspondiente a las partidas de ejercicios anteriores al 2008 y que al 31 diciembre de 2009 mantienen una antigüedad mayor a un año. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Adicionalmente, el partido proporcionó un convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad para liquidar en 9 meses el adeudo que el Comité Directivo Estatal de Campeche mantiene con la referida Comisión; derivado de lo anterior se decreta una excepción legal por \$104,832.00.

Respecto de los movimientos de cargo registrados en el ejercicio 2009, referentes a la disminución de deudas contraídas en años anteriores a 2008, el partido presentó las pólizas y documentación soporte por \$19,449.94 de las subcuentas indicadas con (1) en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5776/10, por lo tanto, la observación se consideró subsanada por lo que corresponde a la presentación de las pólizas.

Sin embargo, de la revisión a la documentación citada en el párrafo anterior, específicamente la del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, se observó que el partido realizó una transferencia a una sola cuenta bancaria, aún cuando la disminución o cancelación de saldos afecta a 17 subcuentas; el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	IMPORTE	TRANSFERENCIA BANCARIA				
			FECHA	NUMERO	IMPORTE	CUENTA ORIGEN	CUENTA DESTINO
PD-2,008/10-09	202-2020-08-999-088-000	\$1,726.88	20-10-09	201009	\$20,862.10	00524119112	00536876883
	202-2020-08-999-090-000	1,848.54					
	202-2020-08-999-121-000	61.63					
	202-2020-08-999-122-000	2.20					
	202-2020-08-999-123-000	40.92					
	202-2020-08-999-124-000	346.89					
	202-2020-08-999-125-000	500.00					
	202-2020-08-999-600-006	1,321.00					
	202-2020-08-999-600-010	2,338.00					
	202-2020-08-999-601-005	306.00					
	202-2020-08-999-601-006	439.00					

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	IMPORTE	TRANSFERENCIA BANCARIA				
			FECHA	NÚMERO	IMPORTE	CUENTA ORIGEN	CUENTA DESTINO
	200-2000-08-999-104-000	3,850.00					
	200-2000-08-999-390-031	2,080.00					
	200-2000-08-999-114-000	2,187.64					
	200-2000-08-999-600-331	11.00					
	200-2000-08-999-600-337	2,500.00					
	200-2000-08-999-390-037	1,302.40					
	TOTAL	\$20,862.10			\$20,862.10		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010, correspondiente al plazo improrrogable, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos firmados por cada uno de los proveedores y acreedores diversos correspondientes al pago y liquidación de adeudos.
- Los datos del titular de la cuenta número 00536876883 a la que fueron transferidos los recursos por \$20,862.10.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio en comento; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración o documentación alguna.

Cabe señalar que de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación que son propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/5649/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por la Comisión el 12 del mismo mes y año, información respecto de la cuenta bancaria 00536876883 con

la finalidad de identificar quién o quiénes fueron las personas a las que se les hizo la transferencia.

Con oficio número 213/3305622/2010 del 26 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 30 del mismo mes y año, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó mediante escrito del Banco Mercantil del Norte, S.A. del 23 de agosto, que la cuenta a la que se realizó la transferencia pertenece al C. Espiridión Sánchez Olivas.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acreditara la cancelación de saldos de 17 subcuentas, así como las aclaraciones respecto a las transferencias de recursos que de acuerdo a la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fue realizada a un tercero y no a nombre de los 17 proveedores y acreedores por un importe de \$20,862.10, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 45

Una vez identificados los saldos en las cuentas de Pasivos, en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”, se determinó lo siguiente:

CUADRO A				
CUENTA	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO		SALDOS CORRESPONDIENTES A 2009	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
	SANCIONADOS	OBSERVADOS NO SANCIONADOS		
Proveedores	\$6,326,037.68	\$218,398.82	\$11,456,838.64	\$18,001,275.14
Cuentas por Pagar	55,397.11	115,510.02	265,867.58	436,774.71
Acreedores Diversos	29,138,003.01	1,047,114.05	11,110,133.83	41,295,250.89
Documentos por Pagar a Largo Plazo	0.00	0.00	369,230,769.22	369,230,769.22
TOTAL	\$35,519,437.80	\$1,381,022.89	\$392,063,609.27	\$428,964,069.96
ANEXO DICTAMEN	32	33	34	

En relación con los saldos con antigüedad mayor a un año, en cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, Tomo 4.1 “Partido Acción Nacional”, Apartado “Aportaciones de Militantes por el Grupo Parlamentario del PAN”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“Procede señalar que los saldos reflejados en la cuenta Acreedores Diversos por concepto de lo antes señalado al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009 y comprobar el origen del pasivo, salvo que informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, el partido debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.”

Al respecto, se verificó que los saldos con antigüedad mayor a un año que provienen de las cuentas bancarias del Grupo Parlamentario del PAN, hubiesen sido reintegrados a las cuentas de origen.

Del análisis realizado a la documentación, se determinó lo siguiente:

COMITÉ	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	DISMINUCIÓN O PAGO (CARGOS)	SALDO FINAL	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5776/10	REFERENCIA DEL DICTAMEN
CUENTAS POR PAGAR							
Distrito Federal	201-2010-09-999-005-000	GRUPO PARLAMENTARIO DEL DF	\$33,484.27	\$33,484.27	\$0.00	(1)	(1)
		Subtotal	\$33,484.27	\$33,484.27	\$0.00		
ACREEDORES DIVERSOS							
Aguascalientes	202-2020-01-999-050-001	GRUPO PARLAMENTARIO	\$46,741.46	\$46,741.46	\$0.00	(1)	(2)
Colima	202-2020-06-999-038-000	GRUPO PARLAMENTARIO PAN SENADO	11,412.06	11,412.06	0.00	(1)	(3)
	202-2020-06-999-039-000	GRUPO PARLAMENTARIO PAN DIPUTADOS	14,350.40	14,350.40	0.00		
		Subtotal	\$25,762.46	\$25,762.46	\$0.00		
Coahuila	202-2020-05-999-001-236	GRUPO PARLAMENTARIO	121,840.48	0.00	121,840.48	(2)	(4)
Hidalgo	202-2020-13-999-169-000	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN	19,285.11	0.00	19,285.11	(2)	(4)
México	202-2020-15-999-180-000	GRUPO PARLAMENTARIO SENADO	22,824.12	22,824.12	0.00	(1)	(1)
	202-2020-15-999-217-000	GRUPO PARLAMENTARIO DIPUTADOS FED	89,341.81	89,341.81	0.00		
		Subtotal	\$112,165.93	\$112,165.93	\$0.00		

COMITÉ	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	DISMINUCIÓN O PAGO (CARGOS)	SALDO FINAL	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5776/10	REFERENCIA DEL DICTAMEN
Yucatán	202-2020-31-999-009-000	PAN GRUPO PARLAMENTARIO DIP.	19,133.88	19,133.88	0.00	(1)	(1)
	202-2020-31-999-012-000	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN (SENADORES)	11,412.06	11,412.06	0.00	(1)	(1)
		Subtotal	\$30,545.94	\$30,545.94	\$0.00		
		TOTAL	\$389,825.65	\$248,700.06	\$141,125.59		

Respecto a las subcuentas señaladas con (1) en la columna “REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5776/10” del cuadro que antecede, se localizó la documentación soporte consistente en copias de cheques y estados de cuenta bancarios que ampara la devolución de los recursos depositados por el Grupo Parlamentario del partido; sin embargo, es preciso señalar que de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar si los cheques expedidos fueron depositados al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/5649/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por la Comisión el 12 del mismo mes y año, copia simple del anverso y reverso de los cheques antes citados.

Por lo anterior, de la revisión a la documentación presentada por el partido y a la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 213/3305622/2010 del 26 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 30 del mismo mes y año, en relación con los saldos con antigüedad mayor a un año que provienen de las cuentas bancarias del Grupo Parlamentario del PAN, se determinó lo siguiente:

Respecto al Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, señalado con (2) en la columna de “REFERENCIA DEL DICTAMEN” del cuadro que antecede, se identificó que los cheques con los que se realizaron los pagos fueron expedidos a personas físicas y no a nombre del Grupo Parlamentario, además al cotejarlos contra los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron endosados y cobrados por una persona diferente al beneficiario, como a continuación se detalla:

CHEQUE SEGÚN PARTIDO:				CHEQUE SEGÚN CNBV:	
NÚMERO	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	COBRADO POR
857 (1)	Rubén Camarillo Ortega	17-12-09	\$11,412.06	Rubén Camarillo Ortega	Ernesto Saúl Jiménez C.
858 (1)	Felipe González González	17-12-09	11,412.06	Felipe González González	Ernesto Saúl Jiménez C.
860	Pedro Armendáriz García	17-12-09	4,783.46	Pedro Armendáriz García	Ernesto Saúl Jiménez C.
861	Francisco Dávila García	17-12-09	4,783.47	Francisco Dávila García	Ernesto Saúl Jiménez C.
859	Nely Asunción Hurtado Pérez	17-12-09	4,783.47	Nely Asunción Hurtado Pérez	Ernesto Saúl Jiménez C.
862	Alma Hilda Medina Macías	17-12-09	4,783.47	Alma Hilda Medina Macías	Ernesto Saúl Jiménez C.
856	Ernesto Ruiz Velasco de Lira	17-12-09	4,783.47	Ernesto Ruiz Velasco de Lira	Ernesto Saúl Jiménez C.
TOTAL			\$46,741.46		

En consecuencia, al presentar dos cheques, señalados con (1) en la columna “NÚMERO” del cuadro que antecede correspondientes al Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de \$22,824.12, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusiones 48 y 49

Al revisar las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, se observó el registro de pólizas por concepto del pago a proveedores que presentaban como soporte documental cheques nominativos a nombre del proveedor, con los que se pagaron facturas de ejercicios anteriores al 2009 que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE 49. “					CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
Aguascalientes									
PE-7'600,604/02-09	090	29-11-08	Karen Villalvazo Hernández	Grupo Monterrey del 22-nov-08 al 23-nov-08 Hotel El Gran Paso Inn	\$13,140.00	604	12-02-09	\$13,140.00	A
PE-7'600,616/02-09	101	12-06-08	Rocio del Socorro González González	22.21 Mts. Persiana enrollable Ofna. Presidencia 6.87 Mts. Persiana Enrollable Secretaria General 6.89 Mts Persiana enrollable Tesorería	22,750.45	616	23-02-09	11,375.22	A
				Subtotal	\$35,890.45			\$24,515.22	
Chiapas									
PE-186/04-09	(1)		Jorge Justiniano González Betancourt			5846	28-04-09	\$25,456.56	A
PE-187/04-09	(1)		Martha Cecilia Díaz Gordillo			5847	28-04-09	25,456.56	A
PE-164/08-09	(1)		Carlos Alberto Pedrero Rodríguez			6668	31-08-09	10,800.00	A
PE-165/08-09	(1)		Emilio Enrique Salazar Frías			6669	31-08-09	10,800.00	A

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE 49. "					CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-152/10-09	(1)		Ana Elisa López Coello			7021	22-10-09	16,200.00	A
				Subtotal				\$88,713.12	
Chihuahua									
PE-525/06-09			Fernando Álvarez			525	17-06-09	\$27,645.19	
PE-526/06-09			Eduardo Gallegos			526	17-06-09	50,000.00	
PE-591/06-09			Federico Crosby Cervantes			591	19-08-09	7,101.20	
PE-592/06-09			Federico Crosby Cervantes			592	19-08-09	11,357.60	
PE-619/06-09			Luis Alonso Loya Barraza			619	24-09-09	34,071.00	
				Subtotal				\$130,174.99	
Durango									
PE-77/07-09	1963	28-07-09	Mitsu Automotriz Durango, S.A. de C.V.	Mensualidad 33 del 30 de julio de 2009	\$6,400.09	1098	28-07-09	\$6,400.09	
Estado de México									
PE-9/01-09	A1070629	23-12-08	Efectivale, S.A. de C.V.	250 Vales	\$20,632.50	1931	05-01-09	\$20,632.50	
Quintana Roo									
PE-590/12-09	(1)		Miguel Flores			1545	21-12-09	\$9,634.00	A
PE-591/08-09	(1)		Martha Yaqueline Dzul Herrera			1546	21-12-09	6,490.00	A
PE-592/08-09	(1)		William Eliezer Martínez			1547	21-12-09	19,800.00	A
PE-595/09-09	(1)		Ladislao C. Osorio			1550	21-12-09	7,500.00	A
				Subtotal				\$43,424.00	
San Luis Potosí									
PE-597/06-09	(2)		Valle de los Cedros, S.A. de C.V.			597	12-06-09	\$9,400.00	A
Tamaulipas									
PE-94/03-09	03864	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Expedition Limited Max 4x2	\$462,000.00	3430	25-03-09	\$108,890.24	
	03868	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03865	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Blanco.	125,000.00				
	03867	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03866	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03863	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03862	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03877	26-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ford Escape 2008	236,835.00				
			Subtotal	\$ 1,553,515.00			\$108,890.24		
Tlaxcala									
PE-10/01-09	2585	16-12-08	Lorenzo Xahuentilla Ahuatzi	Impresión de formas tamaño carta y tamaño final 1/2 carta en selección de color.	\$6,353.75	1445	07-01-09	\$6,353.75	A
				TOTAL	\$1,622,791.79			\$438,503.91	

Cabe señalar que respecto a los casos identificados con (1) en el cuadro anterior, no se localizaron las facturas que dieron origen a la obligación.

Por lo que corresponde a la referencia (2), no se localizó la copia fotostática de los cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se pagaron.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las facturas en original, a nombre del partido y anexas a las pólizas que dieron origen al pasivo.
- Copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y/o transferencia electrónica correspondiente al pago señalado con (2) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/097/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta lo siguiente.

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, así como a la referencia (2), se anexa copia del estado de cuenta bancario en el cual aparece el RFC del beneficiario, de esta manera la autoridad puede verificar que de (sic) depósito (sic) el cheque se realizó (sic) a la cuenta del beneficiario.

Las facturas en original y a nombre del partido y anexas a las pólizas que dieron origen al pasivo, señaladas con (1) en el cuadro que antecede.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las subcuentas indicadas con (A) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido no presentó documentación ni aclaración al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$172,406.09.

Respecto al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, el partido proporcionó nuevamente los cheques expedidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexas a sus respectivas pólizas; sin embargo, omitió presentar las

aclaraciones solicitadas, por lo tanto la observación se considera no subsanada por \$130,174.99.

Por lo que se refiere al Comité Directivo Estatal de Durango, aún cuando el partido proporcionó una copia fotostática en la que se pudo constatar que el cheque fue depositado a una cuenta bancaria a nombre del proveedor; la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$6,400.00.

Respecto a los Comités Directivos Estatales del Estado de México y de Tamaulipas, el partido presentó las facturas, así como los cheques en los que se aprecia la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; además se constató que en el estado de cuenta aparece el depósito en la cuenta del proveedor; por lo anterior, la observación quedó subsanada por \$129,522.74

Cabe señalar que el partido no proporcionó los recibos o bien, las facturas que dieron origen a la obligación respecto de los casos identificados con (1); así como del caso indicado con (2) no presentó la copia fotostática de los cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se pagaron.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5776/10 correspondiente al plazo improrrogable de fecha 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año se solicitó nuevamente al partido la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) encontrándome en tiempo a efecto de estar en pleno cumplimiento de lo requerido, (...) se presenta lo solicitado:

Del Comité Directivo Estatal de Chiapas, el soporte documental de las pólizas señalas (sic) con (1) en el cuadro que antecede.

Del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, el soporte documental de las pólizas señalas con (1) en el cuadro que antecede.

Del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala la póliza señala (sic) con (A) en el cuadro que antecede.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE					CHEQUE			REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
Aguascalientes									
PE-7600,604/02-09	090	29-11-08	Karen Villalvazo Hernández	Grupo Monterrey del 22-nov-08 al 23-nov-08 Hotel El Gran Paso Inn	\$13,140.00	604	12-02-09	\$13,140.00	(B)
PE-7600,616/02-09	101	12-06-08	Rocio del Socorro González González	22.21 Mts. Persiana enrollable Ofna. Presidencia 6.87 Mts. Persiana Enrollable Secretaria General 6.89 Mts. Persiana enrollable Tesorería	22,750.45	616	23-02-09	11,375.22	(B)
				Subtotal	\$35,890.45			\$24,515.22	
Chiapas									
PE-186/04-09	s/n	31-01-09	Jorge Justiniano González Betancourt	Préstamo de funcionario.	\$25,456.56	5846	28-04-09	\$25,456.56	(B)
PE-187/04-09	s/n	31-01-09	Martha Cecilia Díaz Gordillo	Préstamo de funcionario.	25,456.56	5847	28-04-09	25,456.56	(B)
PE-164/08-09	s/n	28-02-09	Carlos Alberto Pedrero Rodríguez	Préstamo de funcionario.	10,800.00	6668	31-08-09	10,800.00	(B)
PE-165/08-09	s/n	28-02-09	Emilio Enrique Salazar Frias	Préstamo de funcionario.	10,800.00	6669	31-08-09	10,800.00	(B)
PE-152/10-09	s/n	28-02-09	Ana Elisa López Coello	Préstamo de funcionario.	16,200.00	7021	22-10-09	16,200.00	(B)
				Subtotal	\$88,713.12			\$88,713.12	
Chihuahua									
PE-525/06-09	(1)		Fernando Alvarez			525	17-06-09	\$27,645.19	(C)
PE-526/06-09	(1)		Eduardo Gallegos			526	17-06-09	50,000.00	(C)
PE-591/06-09	(1)		Federico Crosby Cervantes			591	19-08-09	7,101.20	(C)
PE-592/06-09	(1)		Federico Crosby Cervantes			592	19-08-09	11,357.60	(C)
PE-619/06-09	(1)		Luis Alonso Loya Barraza			619	24-09-09	34,071.00	(C)
				Subtotal				\$130,174.99	
Durango									
PE-77/07-09	1963	28-07-09	Mitsu Automotriz Durango, S.A. de C.V.	Mensualidad 33 del 30 de julio de 2009	\$6,400.09	1098	28-07-09	\$6,400.09	(A)
Estado de México									
PE-9/01-09	A1070629	23-12-08	Efectivale, S.A. de C.V.	250 Vales	\$20,632.50	1931	05-01-09	\$20,632.50	
Quintana Roo									
PE-590/12-09	(1)		Miguel Flores			1545	21-12-09	\$9,634.00	(B)
PE-591/08-09	(1)		Martha Yaqueline Dzul Herrera			1546	21-12-09	6,490.00	(B)
PE-592/08-09	513	16-06-00	William Eliezer Martínez	Rotulación de Bardas candidato Juan Ignacio García Zalvidea.	19,800.00	1547	21-12-09	19,800.00	(B)

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE					CHEQUE			REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-595/09-09	057	24-04-00	Ladislao C. Osorio	Arrendamiento del inmueble ubicado en Chetumal, Q. Roo del 24 de abril al 28 de junio de 2000.	7,500.00	1550	21-12-09	7,500.00	(B)
				Subtotal	\$27,300.00			\$43,424.00	
San Luis Potosí									
PE-597/06-09	(2)		Valle de los Cedros, S.A. de C.V.			597	12-06-09	\$9,400.00	
Tamaulipas									
PE-94/03-09	03864	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Expedition Limited Max 4x2	\$462,000.00	3430	25-03-09	\$108,890.24	
	03868	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03865	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Blanco.	125,000.00				
	03867	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03866	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03863	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03862	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03877	26-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ford Escape 2008	236,835.00				
			Subtotal	\$			\$108,890.24		
				1,553,515.00					
Tlaxcala									
PE-10/01-09	2585	16-12-08	Lorenzo Xahuentitta Ahuatzi	Impresión de formas tamaño carta y tamaño final ½ carta en selección de color.	\$6,353.75	1445	07-01-09	\$6,353.75	(A)
				TOTAL	\$1,738,804.91			\$438,503.91	

En relación con los recibos y facturas que dieron origen a la obligación, el partido presentó los correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Chiapas y Quintana Roo por \$88,713.12 y \$27,300.00, respectivamente, por lo tanto la observación quedó subsanada respecto a este punto por \$116,013.12.

Cabe señalar que el partido no proporcionó los recibos o bien, las facturas que dieron origen a la obligación respecto de los casos identificados con (1); así como del caso indicado con (2) no presentó la copia fotostática de los cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se pagaron.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredita el origen de obligaciones y deudas contraídas en ejercicios anteriores por \$146,298.99 (\$130,174.99 y \$16,124.00), el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.4, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (conclusión 48).

Por otra parte, al no presentar copia del cheque mediante el cual realizó el pago de pasivos de ejercicios anteriores por \$9,400.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia (conclusión 49).

Conclusión 50

Al revisar las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, se observó el registro de pólizas por concepto del pago a proveedores que presentaban como soporte documental cheques nominativos a nombre del proveedor, con los que se pagaron facturas de ejercicios anteriores al 2009 que rebasaron los 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE 49. "					CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
Aguascalientes									
PE-7'600,604/02-09	090	29-11-08	Karen Villalvazo Hernández	Grupo Monterrey del 22-nov-08 al 23-nov-08 Hotel El Gran Paso Inn	\$13,140.00	604	12-02-09	\$13,140.00	A
PE-7'600,616/02-09	101	12-06-08	Rocio del Socorro González González	22.21 Mts. Persiana enrollable Ofna. Presidencia 6.87 Mts. Persiana Enrollable Secretaría General 6.89 Mts. Persiana enrollable Tesorería	22,750.45	616	23-02-09	11,375.22	A
				Subtotal	\$35,890.45			\$24,515.22	
Chiapas									
PE-186/04-09	(1)		Jorge Justiniano González Betancourt			5846	28-04-09	\$25,456.56	A
PE-187/04-09	(1)		Martha Cecilia Díaz Gordillo			5847	28-04-09	25,456.56	A
PE-164/08-09	(1)		Carlos Alberto Pedrero Rodríguez			6668	31-08-09	10,800.00	A
PE-165/08-09	(1)		Emilio Enrique Salazar Frías			6669	31-08-09	10,800.00	A
PE-152/10-09	(1)		Ana Elisa López Coello			7021	22-10-09	16,200.00	A
				Subtotal				\$88,713.12	
Chihuahua									
PE-525/06-09			Fernando Álvarez			525	17-06-09	\$27,645.19	
PE-526/06-09			Eduardo Gallegos			526	17-06-09	50,000.00	
PE-591/06-09			Federico Crosby Cervantes			591	19-08-09	7,101.20	
PE-592/06-09			Federico Crosby Cervantes			592	19-08-09	11,357.60	
PE-619/06-09			Luis Alonso Loya Barraza			619	24-09-09	34,071.00	
				Subtotal				\$130,174.99	
Durango									
PE-77/07-09	1963	28-07-09	Mitsu Automotriz Durango, S.A. de C.V.	Mensualidad 33 del 30 de julio de 2009	\$6,400.09	1098	28-07-09	\$6,400.09	
Estado de México									
PE-9/01-09	A1070629	23-12-08	Efectivale, S.A. de C.V.	250 Vales	\$20,632.50	1931	05-01-09	\$20,632.50	
Quintana Roo									
PE-590/12-09	(1)		Miguel Flores			1545	21-12-09	\$9,634.00	A

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE 49. "					CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-591/08-09	(1)		Martha Yaqueline Dzul Herrera			1546	21-12-09	6,490.00	A
PE-592/08-09	(1)		William Eliezer Martínez			1547	21-12-09	19,800.00	A
PE-595/09-09	(1)		Ladislao C. Osorio			1550	21-12-09	7,500.00	A
					Subtotal			\$43,424.00	
San Luis Potosi									
PE-597/06-09	(2)		Valle de los Cedros, S.A. de C.V.			597	12-06-09	\$9,400.00	A
Tamaulipas									
PE-94/03-09	03864	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Expedition Limited Max 4x2	\$462,000.00	3430	25-03-09	\$108,890.24	
	03868	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03865	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Blanco.	125,000.00				
	03867	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03866	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03863	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03862	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03877	26-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ford Escape 2008	236,835.00				
				Subtotal	\$ 1,553,515.00			\$108,890.24	
Tlaxcala									
PE-10/01-09	2585	16-12-08	Lorenzo Xahuentlla Ahuatzi	Impresión de formas tamaño carta y tamaño final 1/4 carta en selección de color.	\$6,353.75	1445	07-01-09	\$6,353.75	A
				TOTAL	\$1,622,791.79			\$438,503.91	

Cabe señalar que respecto a los casos identificados con (1) en el cuadro anterior, no se localizaron las facturas que dieron origen a la obligación.

Por lo que corresponde a la referencia (2), no se localizó la copia fotostática de los cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se pagaron.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las facturas en original, a nombre del partido y anexas a las pólizas que dieron origen al pasivo.
- Copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y/o transferencia electrónica correspondiente al pago señalado con (2) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/097/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta lo siguiente.

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, así como a la referencia (2), se anexa copia del estado de cuenta bancario en el cual aparece el RFC del beneficiario, de esta manera la autoridad puede verificar que de (sic) depósito (sic) el cheque se realizó (sic) a la cuenta del beneficiario.

Las facturas en original y a nombre del partido y anexas a las pólizas que dieron origen al pasivo, señaladas con (1) en el cuadro que antecede.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las subcuentas indicadas con (A) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido no presentó documentación ni aclaración al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$172,406.09.

Respecto al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, el partido proporcionó nuevamente los cheques expedidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexos a sus respectivas pólizas; sin embargo, omitió presentar las aclaraciones solicitadas, por lo tanto la observación se considera no subsanada por \$130,174.99.

Por lo que se refiere al Comité Directivo Estatal de Durango, aún cuando el partido proporcionó una copia fotostática en la que se pudo constatar que el cheque fue depositado a una cuenta bancaria a nombre del proveedor; la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$6,400.00.

Respecto a los Comités Directivos Estatales del Estado de México y de Tamaulipas, el partido presentó las facturas, así como los cheques en los que se aprecia la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; además se constató que en el estado de cuenta aparece el depósito en la cuenta del proveedor; por lo anterior, la observación quedó subsanada por \$129,522.74

Cabe señalar que el partido no proporcionó los recibos o bien, las facturas que dieron origen a la obligación respecto de los casos identificados con (1); así como del caso indicado con (2) no presentó la copia fotostática de los cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se pagaron.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5776/10 correspondiente al plazo improrrogable de fecha 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año se solicitó nuevamente al partido la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) encontrándome en tiempo a efecto de estar en pleno cumplimiento de lo requerido, (...) se presenta lo solicitado:

Del Comité Directivo Estatal de Chiapas, el soporte documental de las pólizas señalas (sic) con (1) en el cuadro que antecede.

Del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, el soporte documental de las pólizas señalas con (1) en el cuadro que antecede.

Del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala la póliza señala (sic) con (A) en el cuadro que antecede.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE					CHEQUE			REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
Aguascalientes									
PE- 7600,604/02-09	090	29-11-08	Karen Villalvazo Hernández	Grupo Monterrey del 22- nov-08 al 23-nov-08 Hotel El Gran Paso Inn	\$13,140.00	604	12-02-09	\$13,140.00	(B)

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE					CHEQUE			REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-7600,616/02-09	101	12-06-08	Rocio del Socorro González González	22.21 Mts. Persiana enrollable Ofna. Presidencia 6.87 Mts. Persiana Enrollable Secretaría General 6.89 Mts. Persiana enrollable Tesorería	22,750.45	616	23-02-09	11,375.22	(B)
Subtotal					\$35,890.45			\$24,515.22	
Chiapas									
PE-186/04-09	s/n	31-01-09	Jorge Justiniano González Betancourt	Préstamo de funcionario.	\$25,456.56	5846	28-04-09	\$25,456.56	(B)
PE-187/04-09	s/n	31-01-09	Martha Cecilia Díaz Gordillo	Préstamo de funcionario.	25,456.56	5847	28-04-09	25,456.56	(B)
PE-164/08-09	s/n	28-02-09	Carlos Alberto Pedrero Rodríguez	Préstamo de funcionario.	10,800.00	6668	31-08-09	10,800.00	(B)
PE-165/08-09	s/n	28-02-09	Emilio Enrique Salazar Frlas	Préstamo de funcionario.	10,800.00	6669	31-08-09	10,800.00	(B)
PE-152/10-09	s/n	28-02-09	Ana Elisa López Coello	Préstamo de funcionario.	16,200.00	7021	22-10-09	16,200.00	(B)
Subtotal					\$88,713.12			\$88,713.12	
Chihuahua									
PE-525/06-09	(1)		Fernando Alvarez			525	17-06-09	\$27,645.19	(C)
PE-526/06-09	(1)		Eduardo Gallegos			526	17-06-09	50,000.00	(C)
PE-591/06-09	(1)		Federico Crosby Cervantes			591	19-08-09	7,101.20	(C)
PE-592/06-09	(1)		Federico Crosby Cervantes			592	19-08-09	11,357.60	(C)
PE-619/06-09	(1)		Luis Alonso Loya Barraza			619	24-09-09	34,071.00	(C)
Subtotal								\$130,174.99	
Durango									
PE-77/07-09	1963	28-07-09	Mitsu Automotriz Durango, S.A. de C.V.	Mensualidad 33 del 30 de julio de 2009	\$6,400.09	1098	28-07-09	\$6,400.09	(A)
Estado de México									
PE-9/01-09	A1070629	23-12-08	Efectivale, S.A. de C.V.	250 Vales	\$20,632.50	1931	05-01-09	\$20,632.50	
Quintana Roo									
PE-590/12-09	(1)		Miguel Flores			1545	21-12-09	\$9,634.00	(B)
PE-591/08-09	(1)		Martha Yaqueline Dzul Herrera			1546	21-12-09	6,490.00	(B)
PE-592/08-09	513	16-06-00	William Eliezer Martínez	Rotulación de Bardas candidato Juan Ignacio García Zalvidea.	19,800.00	1547	21-12-09	19,800.00	(B)
PE-595/09-09	057	24-04-00	Ladislao C. Osorio	Arrendamiento del inmueble ubicado en Chetumal, Q. Roo del 24 de abril al 28 de junio de 2000.	7,500.00	1550	21-12-09	7,500.00	(B)
Subtotal					\$27,300.00			\$43,424.00	
San Luis Potosí									
PE-597/06-09	(2)		Valle de los Cedros, S.A. de C.V.			597	12-06-09	\$9,400.00	
Tamaulipas									
PE-94/03-09	03864	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Expedition Limited Max 4x2	\$462,000.00	3430	25-03-09	\$108,890.24	
	03868	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03865	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Blanco.	125,000.00				
	03867	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE					CHEQUE			REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
	03866	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03863	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03862	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03877	26-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ford Escape 2008	236,835.00				
				Subtotal	\$ 1,553,515.00			\$108,890.24	
Tlaxcala									
PE-10/01-09	2585	16-12-08	Lorenzo Xahuentitla Ahuatzi	Impresión de formas tamaño carta y tamaño final ½ carta en selección de color.	\$6,353.75	1445	07-01-09	\$6,353.75	(A)
				TOTAL	\$1,738,804.91			\$438,503.91	

En relación con los recibos y facturas que dieron origen a la obligación, el partido presentó los correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Chiapas y Quintana Roo por \$88,713.12 y \$27,300.00, respectivamente, por lo tanto la observación quedó subsanada respecto a este punto por \$116,013.12.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con **(A)** en la columna de “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, el partido presentó copias de los cheques los cuales no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, así como los estados de cuenta bancarios en los que aparece efectuada la aplicación del retiro identificando el Registro Federal de Contribuyentes de los proveedores, que si bien es cierto se pudo identificar el RFC del proveedor, es conveniente señalar que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y obligatoriamente contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; dicha situación denota la falta de control interno respecto de la expedición de los cheques de las cuentas bancarias de los Comités Estatales, por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$12,753.84.

En relación con las pólizas señaladas con **(B)** en la columna de “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las aclaraciones respecto de los cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo tanto la observación no quedó subsanada por un importe de \$156,652.34.

En consecuencia, al efectuar pagos por concepto de pasivos mediante cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$169,406.18 (\$12,753.84 y \$156,652.34), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 51

Al revisar las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, se observó el registro de pólizas por concepto del pago a proveedores que presentaban como soporte documental cheques nominativos a nombre del proveedor, con los que se pagaron facturas de ejercicios anteriores al 2009 que rebasaron los 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE 49. "					CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
Aguascalientes									
PE-7'600,604/02-09	090	29-11-08	Karen Villalvazo Hernández	Grupo Monterrey del 22-nov-08 al 23-nov-08 Hotel El Gran Paso Inn	\$13,140.00	604	12-02-09	\$13,140.00	A
PE-7'600,616/02-09	101	12-06-08	Rocio del Socorro González González	22.21 Mts. Persiana enrollable Ofna. Presidencia 6.87 Mts. Persiana Enrollable Secretaría General 6.89 Mts. Persiana enrollable Tesorería	22,750.45	616	23-02-09	11,375.22	A
				Subtotal	\$35,890.45			\$24,515.22	
Chiapas									
PE-186/04-09	(1)		Jorge Justiniano González Betancourt			5846	28-04-09	\$25,456.56	A
PE-187/04-09	(1)		Martha Cecilia Díaz Gordillo			5847	28-04-09	25,456.56	A
PE-164/08-09	(1)		Carlos Alberto Pedrero Rodríguez			6668	31-08-09	10,800.00	A
PE-165/08-09	(1)		Emilio Enrique Salazar Frías			6669	31-08-09	10,800.00	A
PE-152/10-09	(1)		Ana Elisa López Coello			7021	22-10-09	16,200.00	A
				Subtotal				\$88,713.12	
Chihuahua									
PE-525/06-09			Fernando Álvarez			525	17-06-09	\$27,645.19	
PE-526/06-09			Eduardo Gallegos			526	17-06-09	50,000.00	
PE-591/06-09			Federico Crosby Cervantes			591	19-08-09	7,101.20	
PE-592/06-09			Federico Crosby Cervantes			592	19-08-09	11,357.60	
PE-619/06-09			Luis Alonso Loya Barraza			619	24-09-09	34,071.00	
				Subtotal				\$130,174.99	
Durango									
PE-77/07-09	1963	28-07-09	Mitsu Automotriz Durango, S.A. de C.V.	Mensualidad 33 del 30 de julio de 2009	\$6,400.09	1098	28-07-09	\$6,400.09	
Estado de México									
PE-9/01-09	A1070629	23-12-08	Efectivale, S.A. de C.V.	250 Vales	\$20,632.50	1931	05-01-09	\$20,632.50	
Quintana Roo									
PE-590/12-09	(1)		Miguel Flores			1545	21-12-09	\$9,634.00	A

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE 49. "					CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-591/08-09	(1)		Martha Yaqueline Dzul Herrera			1546	21-12-09	6,490.00	A
PE-592/08-09	(1)		William Eliezer Martínez			1547	21-12-09	19,800.00	A
PE-595/09-09	(1)		Ladislao C. Osorio			1550	21-12-09	7,500.00	A
				Subtotal				\$43,424.00	
San Luis Potosí									
PE-597/06-09	(2)		Valle de los Cedros, S.A. de C.V.			597	12-06-09	\$9,400.00	A
Tamaulipas									
PE-94/03-09	03864	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Expedition Limited Max 4x2	\$462,000.00	3430	25-03-09	\$108,890.24	
	03868	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03865	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Blanco.	125,000.00				
	03867	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03866	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03863	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03862	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03877	26-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ford Escape 2008	236,835.00				
				Subtotal	\$ 1,553,515.00			\$108,890.24	
Tlaxcala									
PE-10/01-09	2585	16-12-08	Lorenzo Xahuentitla Ahuatzi	Impresión de formas tamaño carta y tamaño final 1/2 carta en selección de color.	\$6,353.75	1445	07-01-09	\$6,353.75	A
				TOTAL	\$1,622,791.79			\$438,503.91	

Cabe señalar que respecto a los casos identificados con (1) en el cuadro anterior, no se localizaron las facturas que dieron origen a la obligación.

Por lo que corresponde a la referencia (2), no se localizó la copia fotostática de los cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se pagaron.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:.

- Las facturas en original, a nombre del partido y anexas a las pólizas que dieron origen al pasivo.
- Copias de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y/o transferencia electrónica correspondiente al pago señalado con (2) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/097/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta lo siguiente.

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, así como a la referencia (2), se anexa copia del estado de cuenta bancario en el cual aparece el RFC del beneficiario, de esta manera la autoridad puede verificar que de (sic) depósito (sic) el cheque se realizó (sic) a la cuenta del beneficiario.

Las facturas en original y a nombre del partido y anexas a las pólizas que dieron origen al pasivo, señaladas con (1) en el cuadro que antecede.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las subcuentas indicadas con (A) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido no presentó documentación ni aclaración al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$172,406.09.

Respecto al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, el partido proporcionó nuevamente los cheques expedidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexos a sus respectivas pólizas; sin embargo, omitió presentar las aclaraciones solicitadas, por lo tanto la observación se considera no subsanada por \$130,174.99.

Por lo que se refiere al Comité Directivo Estatal de Durango, aún cuando el partido proporcionó una copia fotostática en la que se pudo constatar que el cheque fue depositado a una cuenta bancaria a nombre del proveedor; la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$6,400.00.

Respecto a los Comités Directivos Estatales del Estado de México y de Tamaulipas, el partido presentó las facturas, así como los cheques en los que se aprecia la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; además se constató que en el estado de cuenta aparece el depósito en la cuenta del proveedor; por lo anterior, la observación quedó subsanada por \$129,522.74

Cabe señalar que el partido no proporcionó los recibos o bien, las facturas que dieron origen a la obligación respecto de los casos identificados con (1); así como del caso indicado con (2) no presentó la copia fotostática de los cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se pagaron.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5776/10 correspondiente al plazo improrrogable de fecha 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año se solicitó nuevamente al partido la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) encontrándome en tiempo a efecto de estar en pleno cumplimiento de lo requerido, (...) se presenta lo solicitado:

Del Comité Directivo Estatal de Chiapas, el soporte documental de las pólizas señalas (sic) con (1) en el cuadro que antecede.

Del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, el soporte documental de las pólizas señalas con (1) en el cuadro que antecede.

Del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala la póliza señala (sic) con (A) en el cuadro que antecede.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE					CHEQUE			REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
Aguascalientes									
PE- 7600,604/02-09	090	29-11-08	Karen Villalvazo Hernández	Grupo Monterrey del 22- nov-08 al 23-nov-08 Hotel El Gran Paso Inn	\$13,140.00	604	12-02-09	\$13,140.00	(B)

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE					CHEQUE			REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-7600,616/02-09	101	12-06-08	Rocio del Socorro González González	22.21 Mts. Persiana enrollable Ofna. Presidencia 6.87 Mts. Persiana Enrollable Secretaría General 6.89 Mts. Persiana enrollable Tesorería	22,750.45	616	23-02-09	11,375.22	(B)
Subtotal					\$35,890.45			\$24,515.22	
Chiapas									
PE-186/04-09	s/n	31-01-09	Jorge Justiniano González Betancourt	Préstamo de funcionario.	\$25,456.56	5846	28-04-09	\$25,456.56	(B)
PE-187/04-09	s/n	31-01-09	Martha Cecilia Díaz Gordillo	Préstamo de funcionario.	25,456.56	5847	28-04-09	25,456.56	(B)
PE-164/08-09	s/n	28-02-09	Carlos Alberto Pedrero Rodríguez	Préstamo de funcionario.	10,800.00	6668	31-08-09	10,800.00	(B)
PE-165/08-09	s/n	28-02-09	Emilio Enrique Salazar Frlas	Préstamo de funcionario.	10,800.00	6669	31-08-09	10,800.00	(B)
PE-152/10-09	s/n	28-02-09	Ana Elisa López Coello	Préstamo de funcionario.	16,200.00	7021	22-10-09	16,200.00	(B)
Subtotal					\$88,713.12			\$88,713.12	
Chihuahua									
PE-525/06-09	(1)		Fernando Alvarez			525	17-06-09	\$27,645.19	(C)
PE-526/06-09	(1)		Eduardo Gallegos			526	17-06-09	50,000.00	(C)
PE-591/06-09	(1)		Federico Crosby Cervantes			591	19-08-09	7,101.20	(C)
PE-592/06-09	(1)		Federico Crosby Cervantes			592	19-08-09	11,357.60	(C)
PE-619/06-09	(1)		Luis Alonso Loya Barraza			619	24-09-09	34,071.00	(C)
Subtotal								\$130,174.99	
Durango									
PE-77/07-09	1963	28-07-09	Mitsu Automotriz Durango, S.A. de C.V.	Mensualidad 33 del 30 de julio de 2009	\$6,400.09	1098	28-07-09	\$6,400.09	(A)
Estado de México									
PE-9/01-09	A1070629	23-12-08	Efectivale, S.A. de C.V.	250 Vales	\$20,632.50	1931	05-01-09	\$20,632.50	
Quintana Roo									
PE-590/12-09	(1)		Miguel Flores			1545	21-12-09	\$9,634.00	(B)
PE-591/08-09	(1)		Martha Yaqueline Dzul Herrera			1546	21-12-09	6,490.00	(B)
PE-592/08-09	513	16-06-00	William Eliezer Martínez	Rotulación de Bardas candidato Juan Ignacio García Zalvidea.	19,800.00	1547	21-12-09	19,800.00	(B)
PE-595/09-09	057	24-04-00	Ladislao C. Osorio	Arrendamiento del inmueble ubicado en Chetumal, Q. Roo del 24 de abril al 28 de junio de 2000.	7,500.00	1550	21-12-09	7,500.00	(B)
Subtotal					\$27,300.00			\$43,424.00	
San Luis Potosí									
PE-597/06-09	(2)		Valle de los Cedros, S.A. de C.V.			597	12-06-09	\$9,400.00	
Tamaulipas									
PE-94/03-09	03864	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Expedition Limited Max 4x2	\$462,000.00	3430	25-03-09	\$108,890.24	
	03868	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03865	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Blanco.	125,000.00				
	03867	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE					CHEQUE			REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
	03866	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03863	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03862	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03877	26-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ford Escape 2008	236,835.00				
				Subtotal	\$ 1,553,515.00			\$108,890.24	
Tlaxcala									
PE-10/01-09	2585	16-12-08	Lorenzo Xahuentitla Ahuatzi	Impresión de formas tamaño carta y tamaño final ½ carta en selección de color.	\$6,353.75	1445	07-01-09	\$6,353.75	(A)
				TOTAL	\$1,738,804.91			\$438,503.91	

En relación con los recibos y facturas que dieron origen a la obligación, el partido presentó los correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Chiapas y Quintana Roo por \$88,713.12 y \$27,300.00, respectivamente, por lo tanto la observación quedó subsanada respecto a este punto por \$116,013.12.

Ahora bien, es preciso señalar que como parte de los procedimientos de revisión al Informe Anual 2009, en apego a las normas y procedimientos de auditoría y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero, durante la revisión del Informe Anual 2009, mediante oficio UF-DA/5649/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por la Comisión el 12 del mismo mes y año, se solicitaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copias fotostáticas por ambos lados de los cheques antes señalados.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 213/3305622/2010 del 26 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 30 del mismo mes y año, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con **(C)** en la columna “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, al cotejar la información con la

proporcionada por la CNBV, se observó que aún cuando coincide el nombre del beneficiario en 3 casos los cheques fueron endosados y cobrados por una persona diferente al reportado por el partido y al que la Comisión señaló como beneficiario y en un caso el cheque fue depositado a una cuenta bancaria, como a continuación se detalla:

SEGÚN CHEQUE PRESENTADO POR EL PARTIDO				SEGÚN CHEQUE PROPORCIONADO POR LA CNBV	
NÚMERO	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	COBRADO POR
525	Fernando Álvarez	17-06-09	\$27,645.19	Fernando Álvarez	Depositado a la cuenta 0560662773
526	Eduardo Gallegos	17-06-09	50,000.00	Eduardo Gallegos	Pedro E. Villegas E. Hernández
591	Federico Crosby Cervantes	19-08-09	7,101.20	Federico Crosby Cervantes	Pedro E. Villegas E. Hernández
592	Federico Crosby Cervantes	19-08-09	11,357.60	Federico Crosby Cervantes	Pedro E. Villegas E. Hernández
619	Luis Alonso Loya Barraza	24-09-09	34,071.00	Luis Alonso Loya Barraza	Pedro E. Villegas E. Hernández
TOTAL			\$130,174.99		

Por lo antes expuesto, la observación quedó no subsanada por \$130,174.99.

En consecuencia, al efectuar pagos por concepto de pasivos mediante cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$130,174.99, que de acuerdo con la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fueron cobrados por un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 54

Con el objeto de que la autoridad electoral tuviera los elementos necesarios para comprobar la existencia de los proveedores y confirmar las operaciones celebradas con los mismos, el partido presentó las relaciones con los proveedores y prestadores de servicios con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superan los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Sin embargo, al omitir presentar el expediente de todos y cada uno de los proveedores referidos, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó:

- Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
- Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;

- Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y
- Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 30.2 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG310/2008 del Consejo General por el que se expidió el Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/097/09 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Es preciso aclarar, que el Partido Acción Nacional no omitió presentar expediente de todos y cada uno de los proveedores a que hace referencia el artículo 30.3 del reglamento para la Fiscalización, toda vez que antes de este oficio nunca fue solicitado el expediente en comento; en el TESO/ /10 (sic) por la presentación del Informe Anual 2009 se presento (sic) la relación de los proveedores y prestadores de servicios referida en el artículo antes referido, en dicha relación se presenta:

a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;

b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;

Por lo anterior se presenta (...) relación y expediente de todos y cada uno de los proveedores que durante el ejercicio 2009, superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (...).”

A lo manifestado por el partido convino reiterar que los citados expedientes fueron requeridos en la notificación llevada a cabo con el oficio UF-DA/2511/10 del 25 de marzo de 2010, recibido por el partido el mismo día, del cual se desprende el siguiente párrafo:

“La relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el período objeto de revisión, que superen los cinco mil días de salario mínimo, así como el expediente por cada uno de ellos (...)”

En razón de lo anterior, quedó demostrado que el partido tuvo el período de revisión para la presentación de los expedientes.

Como resultado de la verificación efectuada a los documentos antes citados y a los expedientes presentados se determinó lo siguiente:

No se localizaron la totalidad de los expedientes de los proveedores con los que realizó operaciones durante el período objeto de revisión, que superaron los cinco mil días de salario mínimo que se encontraban enlistados en la relación proporcionada por el partido; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ / PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DGE EQUILIBRISTAS S.A. DE C.V.
RAJET AEROSERVICIOS S.A DE C.V.
SEGUROS BANORTE GENERALI S.A. DE C.V.
CAMPECHE
COMERCIALIZADORA VAGON S.A. DE C.V.
ESGES, S.A. DE C.V.
FENIX ARTES GRÁFICAS
JESUS CHABLE P'RRIZ
MPX DISEÑO E IMPRESION, S.A. DE C.V.
RG PRODUCCIONES
CHIHUAHUA
AUTOTOKIO
BUSINESS MANAGEMENT S.A. DE C.V.
EURO VEHICULOS S.A. DE C.V.
DISTRITO FEDERAL
ABRAJAN HERNANDEZ GERARDO
ANBLICK
DISEÑO, PUBLICIDAD Y ALGO MÁS
EL FORO PUBLICIDAD S.A. DE C.V.
JALISCO
INDICE DOZE ABOGADOS, S.C.
MÉXICO
CPM PUBLICIDAD, S.A DE C.V.
DIEZ GUTIERREZ FLORES RAUL
EDUARDO JOSE PINZON BARCELO VILLAGRAN
MAXIMA VISION S.A. DE C.V.
MKB COMERCIAL, S. DE R.L. DE C.V.
OSCAR TREJO ENRIQUEZ
PRODUCTOS Y SERVICIOS EXPRES, S.A DE C.V.
NUEVO LEÓN
MAKE PRO, SA DE CV
PARQUE FUNDIDORA
SONORA
ATS EVENTOS
CAMINO REAL GASOLINERA, S.A. DE C.V.
COMBUSTIBLES Y SERVICIOS HAV, S.A. DE C.V.

COMITÉ / PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS
COMBUSTIBLES Y SERVICIOS PERISUR, S.A. DE C.V.
COMINDE, S DE RL DE MI
ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS, SA DE C.V.
ETIEXPRESS
GASOLINERA RRL, S.A. DE C.V.
GRUPO FRASERAL, S.A. DE C.V.
IMPACTO VINIL S.A. DE C.V.
REPRESENTACIONES ARTISTICAS Y DE SERVICIOS DEL NORTE
SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES
SODEXO
TLAXCALA
GRUPO CONSTRUCTOR LOPMAR, S.A. DE C.V.
VERACRUZ
CPA CONSULTORES SC
GARSAN ASOCIADOS S.A. DE C.V.
INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA DEL CENTRO-GOLFO, S.A.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, correspondiente al plazo improrrogable, se solicitó nuevamente al partido la totalidad de los expedientes de los proveedores, de acuerdo a la relación de proveedores y prestadores de servicios presentada, con los datos establecidos en la normatividad; respecto de los proveedores Macbritt Internacional, S.A. de C.V. y Máxima Servicios Publicitarios, S.C., se requirió fueran incluidos en su respectiva relación de proveedores, la cual deberá proporcionar en forma impresa y en medio magnético, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) a fin de que se tenga a mí representado por cumplida satisfactoriamente, presento (...) lo siguiente:

Los expedientes que cumplen con los datos establecidos en la normatividad de proveedores que superaron los cinco mil días de salario mínimo, relacionados en cuadro que antecede.

Es preciso señalar que en el caso del Estado de Campeche, esa autoridad fiscalizadora solicita los expedientes con el nombre comercial y no así con el nombre o razón social, tal es el caso de Fénix Artes Gráficas cuando debe de ser Pedro Manuel Quiab Potencioano y de RG Producciones debiendo ser Ricardo García Sánchez.

Conviene indicar, que en el caso de Máxima Visión S.A. de C.V., del Comité directivo Estatal del Estado de México, por un error de captura en la relación de los proveedores que rebasaron los cinco mil días de salario mínimo, se capturo (sic) con ese nombre, siendo el correcto Máxima Servicios Publicitarios, S.C. del cual se presento (sic) el expediente, tal como lo señala esa autoridad electoral en el siguiente punto.

Se presenta la relación citada debidamente corregida (...)

Copia de la alta ante la SHCP R1 o en su caso la hoja con la Cedula (sic) de Identificación Fiscal, en el cual se refleja la fecha de registro e inicio de operaciones, ya que el R1 está derogado desde el 30 de octubre de 2006, según 5ª. Resolución de modificaciones a la Resolución miscelánea fiscal 2006, artículo 20 resolutive, fracción 4ª, publicada en el Diario Oficial de Federación el 29 de septiembre de 2006.

Respecto al Sello del Registro Público de la Propiedad, procede indicar que en varias de las actas que se proporcionaron a esa autoridad electoral son modificaciones a la acta constitutiva o de protocolización, las cuales en una de sus cláusulas (sic) se señala el número del Registro Público de la Propiedad, por lo anterior se proporciona nuevamente copia de la actas señalando con marcador la cláusula (sic) en comentario y en su caso copia de la acta constitutiva con el sello observado.

Los proveedores Macbritt Internacional, S.A. de C.V. y Máxima Servicios Publicitarios, S.C. se incluyeron en su respectiva relación de proveedores, mismas que se proporcionan en forma impresa y en medio magnético.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, respecto de los 43 expedientes no localizados se determinó lo siguiente:

Presentó 28 expedientes de proveedores, los cuales cumplen con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, por lo tanto, la observación quedó subsanada.

En el caso específico de los proveedores CPA Consultores, S.C. e Inmobiliaria y Constructora del Centro-Golfo, S.A., aun cuando proporcionó los expedientes, éstos no cuentan con la totalidad de requisitos que establece el reglamento, ya que carecen de la copia fotostática del alta ante la SHCP, así como de la cédula de Identificación fiscal; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Por lo que corresponde a 13 proveedores, no se localizaron los expedientes con los que realizó operaciones por \$7,164,596.10 durante el período objeto de revisión. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ/ PROVEEDORES	IMPORTE
EJECUTIVO NACIONAL	
Rajet Aeroservicios, S.A de C.V.	\$349,126.35
CAMPECHE	
Ricardo García Sánchez	299,000.00
CHIHUAHUA	
Business Management, S.A. de C.V.	346,500.00
MÉXICO	
MKB Comercial, S. de R.L. de C.V.	1,150,000.00
SONORA	
Rafael Octavio Bustamante Parra	494,960.00
Combustibles y Servicios HAV, S.A. de C.V.	500,000.00
Combustibles y Servicios Perisur, S.A. de C.V.	500,000.00
Cominde, S. de R.L. de MI	1,141,449.75
Estación de Servicio Las Palmas, S.A. de C.V.	500,000.00
Sergio Velasco Speare	609,500.00
Gasolinera RRL, S.A. de C.V.	300,000.00
José Manuel Angulo Angulo	638,250.00
Jorge Alberto Vega Aguilar	335,810.00
TOTAL	\$7,164,596.10

Por lo tanto, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 13 expedientes de proveedores con los que el partido celebró operaciones que rebasan los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se encontraban enlistados en la relación proporcionada por el partido, por un importe de \$7,164,596.10, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 55

Con el objeto de que la autoridad electoral tuviera los elementos necesarios para comprobar la existencia de los proveedores y confirmar las operaciones celebradas con los mismos, el partido presentó las relaciones con los proveedores y prestadores de servicios con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superan los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Sin embargo, al omitir presentar el expediente de todos y cada uno de los proveedores referidos, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó:

- Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
- Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
- Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y
- Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 30.2 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG310/2008 del Consejo General por el que se expidió el Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/097/09 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Es preciso aclarar, que el Partido Acción Nacional no omitió presentar expediente de todos y cada uno de los proveedores a que hace referencia el artículo 30.3 del reglamento para la Fiscalización, toda vez que antes de este oficio nunca fue solicitado el expediente en comento; en el TESO/ /10 (sic) por la presentación del Informe Anual 2009 se presento (sic) la relación de los proveedores y prestadores de servicios referida en el artículo antes referido, en dicha relación se presenta:

a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;

b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;

Por lo anterior se presenta (...) relación y expediente de todos y cada uno de los proveedores que durante el ejercicio 2009, superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (...)."

A lo manifestado por el partido convino reiterar que los citados expedientes fueron requeridos en la notificación llevada a cabo con el oficio UF-DA/2511/10 del 25 de marzo de 2010, recibido por el partido el mismo día, del cual se desprende el siguiente párrafo:

"La relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el período objeto de revisión, que superen los cinco mil días de salario mínimo, así como el expediente por cada uno de ellos (...)"

En razón de lo anterior, quedó demostrado que el partido tuvo el período de revisión para la presentación de los expedientes.

Así, de la verificación a los expedientes correspondientes a los proveedores con los que el partido llevó a cabo operaciones superiores a 5,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se observó que en algunos casos no cumplen con la totalidad de los datos que establece la normatividad, como se detalla a continuación:

COMITÉ/ PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MONTO	COPIA DEL ALTA DE HACIENDA O R1	COPIA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	COPIA ACTA CONSTITUTIVA	SELLO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL							
Abarca Diseño de Impresión, S.A. de C.V.	ADI010223IB3	\$3,072,500.00	✓	✓	✓	✗	✓
Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión p	ARC970701N9A	58,724,656.43	✓	✓	✓	✗	✓
ANGEL FILMS, S.C.	AFI061206184	2,877,735.04	✓	✓	✓	✗	✓
AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	AVA9710283C4	1,782,900.79	✓	✓	✓	✗	✓
COMUNICACIONES NEXTEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	CNM980114P12	1,269,429.83	✓	✓	✓	✗	✓
EDITORIAL CONTENIDO, S.A. DE C.V.	ECO650323M95	2,614,318.00	✓	✓	✓	✗	✓
ESTRICTAMENTE DIGICAL, S.C.	EDI090408FC8	391,000.00	✓	✓	✓	✗	✓
ETIQUETAS UNIDAS, S.A. DE C.V.	EUN010313AD1	11,011,518.53	✓	✓	✓	✗	✓
EXPANSIÓN, S.A. DE C.V.	EXP6812035X3	561,006.50	✓	✓	✓	✗	✓
IMAGOGENIA, S.C.	IMA000203TU6	3,460,021.58	✗	✗	✓	✗	✓
IMPULSORA GASTRONOMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.	IGM9903096G3	821,117.89	✓	✓	✓	✗	✓
MAZARS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	MME050425N24	10,386,800.00	✓	✓	✓	✗	✓
MOBTO STUDIO, S.A. DE C.V.	MST050919GL6	1,300,447.60	✗	✓	✓	✗	✓
NEW ART DIGITAL 2002, S.A. DE C.V.	NAD011206547	792,065.56	✓	✓	✓	✗	✓
NOMOGRAFIA, S.A. DE C.V.	NOM060303HR4	4,366,788.53	✓	✓	✓	✗	✓
PAN CON TOMATE S.A. DE C.V.	PTO090126NVA	1,380,000.00	✗	✗	✓	✓	✓
RAK S.A. DE C.V.	RAK8301051T8	13,193,350.16	✓	✓	✓	✗	✓
SERVICIOS CORPORATIVOS SOCIALES S.A. DE C.V.	SCS090122B73	295,607.50	✓	✓	✓	✗	✓

COMITÉ/ PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MONTO	COPIA DEL ALTA DE HACIENDA O R1	COPIA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	COPIA ACTA CONSTITUTIVA	SELLO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
SOLUCIONES ADMINISTRADAS DE INFRAESTRUCTURAS TECNO	SAI070907G55	807,298.87	✓	✓	✓	x	✓
SORIA, SALINAS Y ASOCIADOS S. C.	SSA820702JA0	1,133,068.90	✓	✓	✓	x	✓
TELFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	TME840315KT6	730,100.66	✓	✓	✓	x	✓
DISTRITO FEDERAL							
GRUPO CREATIVO POLANCO S.C.	GCP070605B86	477,423.65	✓	✓	✓	x	✓
GRUPO PAPELERO GUTIERREZ S.A. DE C.V.	CPG870312998	372,588.15	✓	✓	✓	x	✓
GRUPO VALLAS S.A. DE C.V.	GVA070327BW6	720,473.85	✓	✓	✓	x	✓
IMPRESA ABC SA DE CV	IAB671130LTA	877,537.11	✓	x	✓	x	✓
MONITOREO Y ANALISIS DE MEDIOS S.A. DE C.V.	MAM0702137S4	296,700.00	✓	✓	✓	x	✓
JALISCO							
EUROSTAMPA SA DE CV	EUR010820190	480,510.20	✓	✓	✓	x	✓
ESTADO DE MÉXICO							
COMUNICACIONES NEXTEL SA DE CV	CNM9801149I2	\$1,840,185.41	✓	✓	✓	x	✓
DESARROLLO INMOVILIARIO LABAR S.A DE CV	DIL810803MX1	516,446.51	x	✓	✓	x	✓
FREMONT, S.A DE CV	FRE090317I19	758,144.18	✓	✓	✓	x	✓
ZAPATA, S.A	ZAP560409293	321,366.78	✓	✓	✓	x	✓
NUEVO LEÓN							
ARTE EMBLEMATICO S.A. DE C.V.	AEM020723RR4	346,129.88	✓	x	✓	x	✓
ATM ESPECTACULARES SA DE CV	AES0511242W3	430,675.00	✓	x	✓	x	✓
CM PUBLICIDAD ACTIVA, SA DE CV	CPA090127LQA	395,025.00	x	✓	✓	x	✓
COMERCIO GLOBAL Y SERVICIOS DE MEXICO, SA DE CV	CGS060825QK4	738,185.00	x	✓	✓	x	✓
COMERCIO INTEGRAL VALENCIA, SA DE CV	CIV080715AB5	693,450.00	x	✓	✓	x	✓
GROMSA, SA DE CV	GRO081021A58	530,035.00	✓	✓	✓	x	✓
GRUPO COMERCIAL INTERNACIONAL MARTE, SA DE CV	GCI080630FP2	703,340.00	x	✓	✓	x	✓
GRUPO DE MEDIOS ESPECIALIZADOS DE MEXICO SA DE CV	GME0608039K2	479,561.04	x	✓	✓	x	✓
HEGV INDUSTRIAL SA DE CV	HIN060928EC8	1,392,322.25	x	x	✓	✓	✓
INGENIA DISEÑO ESTUDIO, SA DE CV	IDS0408135G2	731,975.00	x	✓	✓	x	✓
JR PUBLICIDAD VISUAL URBANA, SA DE CV	JPV060215C21	317,400.00	✓	✓	✓	x	✓
MEGAPANTALLAS DE MEXICO, SA DE CV	MME080902UW7	655,500.00	x	✓	✓	x	✓
MEXICANOS Y AMERICANOS SISTEMAS DE COMUNICACION, S.A.	MAS011002T66	905,578.43	✓	✓	✓	x	✓
LATIN AMERICA MOVIE THEATRES, S.A. P.I DE C.V.	LAM060613QY5	1,166,100.00	✓	✓	✓	x	✓
ORGANIZACION COMERCIAL SELECTA, SA DE CV	OCS0802152E4	600,300.00	x	✓	✓	x	✓
ORSAN DELNORTE S.A. DE C.V.	ONO9507278T4	786,000.00	✓	✓	✓	x	✓
SERVICIO INTERNET MEXICO, SA DE CV	SIN001010DG2	483,000.00	x	x	✓	x	✓
SERVICIOS EMPRESARIALES ARTIKA, SA DE CV	SEA080125M56	395,140.00	x	✓	✓	x	✓
VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S DE RL DE CV	VPE9805283C9	8,160,482.32	x	✓	✓	x	✓
VIA PRODUCCIONES, SA DE CV	VPR060406LW5	345,000.00	x	✓	✓	x	✓
OAXACA							
PROMOTORA COMERCIAL TORRES BATIZ, S.A. DE C.V.	PCT8910262E8	308,066.54	✓	✓	✓	x	✓
SONORA							
GRUPO SEED IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	GS10701187C4	2,351,213.22	x	✓	✓	x	✓
HITECH DE MEXICO	DHI910826G25	1,486,973.00	✓	✓	✓	x	✓
LA VOZ DEL PUERTO	VPU820211FG3	671,283.75	✓	✓	✓	x	✓
LIPER	LIP980519N41	653,947.50	x	✓	✓	x	✓
TAMAULIPAS							
SERVICIO DEMOCRACIA	SDE030723UH4	418,355.82	x	x	✓	✓	✓
YUCATÁN							
PRESTACIONES MEXICANAS SA DE CV	PME811211B20	\$427,054.03	✓	✓	✓	x	✓

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, correspondiente al plazo improrrogable, se solicitó nuevamente al partido la totalidad de los expedientes de los proveedores, de acuerdo a la relación de proveedores y prestadores de servicios presentada, con los datos establecidos en la normatividad; respecto de los proveedores Macbritt Internacional, S.A. de C.V. y Máxima Servicios Publicitarios, S.C., por lo que se requirió fueran incluidos en su respectiva relación de proveedores, la cual deberá proporcionar en forma impresa y en medio magnético, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) a fin de que se tenga a mí representado por cumplida satisfactoriamente, presento (...) lo siguiente:

Los expedientes que cumplen con los datos establecidos en la normatividad de proveedores que superaron los cinco mil días de salario mínimo, relacionados en cuadro que antecede.

Es preciso señalar que en el caso del Estado de Campeche, esa autoridad fiscalizadora solicita los expedientes con el nombre comercial y no así con el nombre o razón social, tal es el caso de Fénix Artes Gráficas cuando debe de ser Pedro Manuel Quiab Potencioano y de RG Producciones debiendo ser Ricardo García Sánchez.

Conviene indicar, que en el caso de Máxima Visión S.A. de C.V., del Comité directivo Estatal del Estado de México, por un error de captura en la relación de los proveedores que rebasaron los cinco mil días de salario mínimo, se capturo (sic) con ese nombre, siendo el correcto Máxima Servicios Publicitarios, S.C. del cual se presento (sic) el expediente, tal como lo señala esa autoridad electoral en el siguiente punto.

Se presenta la relación citada debidamente corregida (...)

Copia de la alta ante la SHCP R1 o en su caso la hoja con la Cedula (sic) de Identificación Fiscal, en el cual se refleja la fecha de registro e inicio de operaciones, ya que el R1 está derogado desde el 30 de octubre de 2006, según 5ª. Resolución de modificaciones a la Resolución miscelánea fiscal 2006, artículo 20 resolutive, fracción 4ª, publicada en el Diario Oficial de Federación el 29 de septiembre de 2006.

Respecto al Sello del Registro Público de la Propiedad, procede indicar que en varias de las actas que se proporcionaron a esa autoridad electoral son modificaciones a la acta constitutiva o de protocolización, las cuales en una de sus cláusulas (sic) se señala el número del Registro Público de la Propiedad, por lo anterior se proporciona nuevamente copia de la actas señalando con marcador la cláusula (sic) en comento y en su caso copia de la acta constitutiva con el sello observado.

Los proveedores Macbritt Internacional, S.A. de C.V. y Máxima Servicios Publicitarios, S.C. se incluyeron en su respectiva relación de proveedores, mismas que se proporcionan en forma impresa y en medio magnético.”

En el caso específico de los proveedores CPA Consultores, S.C. e Inmobiliaria y Constructora del Centro-Golfo, S.A., aun cuando proporcionó los expedientes, éstos no cuentan con la totalidad de requisitos que establece el reglamento, ya que carecen de la copia fotostática del alta ante la SHCP, así como de la cédula de Identificación fiscal; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Ahora bien, referente a los 58 expedientes que no contaban con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, se constató lo siguiente:

Respecto de 37 expedientes de proveedores, presentó la documentación faltante, por lo que quedó subsanada la observación.

En 21 casos no cumplen con la totalidad de los datos que establece la normatividad, por lo que quedó no subsanada la observación. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ/ PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MONTO					
			ALTA ANTE LA SHCP	CÉD. IDENTIFICACIÓN FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA	SELLO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
Comité Ejecutivo Nacional							
Imagogenia, S.C.	IMA000203TU6	\$3,460,021.58	*	*	✓	*	✓
Pan con Tomate S.A. De C.V.	PTO090126NVA	1,380,000.00	*	*	✓	✓	✓
Servicios Corporativos Sociales S.A. de C.V.	SCS090122B73	295,607.50	✓	✓	✓	*	✓
Estado De México							
Zapata, S.A.	ZAP560409293	\$321,366.78	✓	✓	✓	*	✓
Nuevo León							

COMITÉ/ PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MONTO	ALTA ANTE LA SHCP	CÉD. IDENTIFICACIÓN FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA	SELLO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
CM Publicidad Activa, S.A. de C.V.	CPA090127LQA	\$395,025.00	*	✓	✓	*	✓
Comercio Global y Servicios de México, S.A. de C.V.	CGS060825QK4	738,185.00	*	✓	✓	*	✓
Comercio Integral Valencia, S.A. de C.V.	CIV080715AB5	693,450.00	*	✓	✓	*	✓
Grupo Comercial Internacional Marte, S.A. de C.V.	GCI080630FP2	703,340.00	*	✓	✓	*	✓
HEGV Industrial S.A. de C.V.	HIN060928EC8	1,392,322.25	*	*	✓	✓	✓
Ingenia Diseño Estudio, S.A. de C.V.	IDS0408135G2	731,975.00	*	✓	✓	*	✓
Mexicanos y Americanos Sistemas de Comunicación, S.A.	MAS011002T66	905,578.43	✓	✓	✓	*	✓
Latin America Movie Theatres, S.A. P.I de C.V.	LAM060613QY5	1,166,100.00	✓	✓	✓	*	✓
Organización Comercial Selecta, S.A. de C.V.	OCS0802152E4	600,300.00	*	✓	✓	*	✓
Servicio Internet México, S.A. de C.V.	SIN001010DG2	483,000.00	*	*	✓	*	✓
Servicios Empresariales Artika, S.A. de C.V.	SEA080125M56	395,140.00	*	✓	✓	*	✓
Vía Producciones, S.A. de C.V.	VPR060406LW5	345,000.00	*	✓	✓	*	✓
Sonora							
Grupo Seed Impresión, S.A. De C.V.	GSI0701187C4	\$2,351,213.22	*	✓	✓	*	✓
Distribuidora Hitech, S.A. de C.V.	DHI910826G25	1,486,973.00	✓	✓	✓	*	✓
La Voz del Puerto, S.A. de C.V.	VPU820211FG3	671,283.75	✓	✓	✓	*	✓
Liper, S.A. de C.V.	LIP980519N41	653,947.50	*	✓	✓	*	✓
Yucatán							
Prestaciones Mexicanas S.A. de C.V.	PME811211B20	\$427,054.03	✓	✓	✓	*	✓
		\$19,596,883.04					

En consecuencia, al presentar 23 expedientes que carecen de la totalidad de requisitos señalados en la normatividad, el partido incumplió lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*

d) *Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*

e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

...”

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para

determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
INGRESOS	
Irregularidad observada (1)	Irregularidad observada (1)
Conclusión 9: el partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto de la notificación y confirmación de las operaciones realizadas con 5 simpatizantes los cuales no pudieron ser notificados.	Omisión
Conclusión 12: el partido no presentó evidencia que confirmen las gestiones realizadas para la cancelación de una partida en conciliación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Oaxaca.	Omisión
EGRESOS	
Conclusión 21: el partido presentó el Control de Folios "CF-REPAP-PAN-MICH", el cual no coincide con el consecutivo de recibos impresos en el ejercicio 2009.	Acción
Conclusión 25: el partido no presentó la documentación o aclaraciones respecto al pago realizado por un servicio de transportación, el cual fue cancelado, por un importe de \$164,535.25.	Omisión
Conclusión 26: el partido no presentó el acuse de notificación y/o las gestiones respecto de un prestador de servicios para confirmar las operaciones con el partido, por un importe de \$7,587,164.45.	Omisión
Conclusión 28: el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a la copia de un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$220,000.00	Omisión
Conclusión 31: el partido no presentó la documentación o aclaración respecto del registro contable por el arrendamiento del mes de enero 2009 y el contrato de arrendamiento de una camioneta marca Chrysler, Town & Country LX, modelo 2005, placas 330TDMdocumentación al que se le realizaron trabajos de mantenimiento y adquisición de refacciones, por un importe de de \$15,114.11	Omisión
Conclusión 32: el partido omitió presentar las muestras por la elaboración del estudio sobre la situación social que prevalece en el Distrito Federal, por un importe de \$143,750.00	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Conclusión 33: el partido presentó copia de un cheque a esta autoridad con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, aún cuando la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria, carece de dicha leyenda, por un importe de \$6,878.95	Omisión
Conclusión 34: el partido presentó 6 copias de cheque que de conformidad con lo reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$75,247.00	Omisión
Conclusión 35: el partido presentó copia del cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, la cual no coincide con la reportada por la CNBV, en razón de que fue emitida sin dicha leyenda, por un importe de \$17,472.82.	Omisión
Conclusión 36: el partido presentó 5 copias de cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, los cuales no coinciden contra los reportados por la CNBV, en razón de que fueron emitidos sin dicha leyenda, por un importe de \$53,550.00.	Omisión
Conclusión 37: el partido realizó reclasificaciones a subcuentas incorrectas por un importe de \$10,656.00 del Comité Directivo Estatal de Coahuila.	Omisión
Conclusión 38: el partido omitió realizar la reclasificación por concepto de viáticos a las subcuentas de “Remuneraciones a Dirigentes” por un importe de \$98,761.54, correspondientes al Comité Directivo Estatal de Veracruz.	Omisión
Conclusión 39: el partido presentó un contrato de prestación de servicios por obra privada con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2008 y no el correspondiente a los pagos realizados en el ejercicio 2009, por un importe de \$3,093,555.59.	Omisión
Conclusión 40: el partido omitió presentar dos páginas completas del ejemplar original de las publicaciones con las inserciones observadas por un importe de \$63,342.00.	Omisión
Conclusión 41: el partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos las cuales carecen de su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su documentación soporte un importe de \$66,161.18 (\$47,615.42 y \$18,545.76), correspondiente a recuperaciones de Saldos Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por tener Antigüedad Mayor a 1 Año.	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>Conclusión 42: el partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos sin su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su soporte documental por un importe de \$63,068.92 (\$50,560.14 y \$12,508.78) respecto a Saldos con antigüedad mayor a 1 año, no observados en 2008.</p>	Omisión
<p>Conclusión 44: el partido omitió presentar la documentación que acreditara la cancelación de saldos de 17 subcuentas, así como las aclaraciones respecto a la transferencia de recursos que de acuerdo a la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria fue realizada a un tercero y no a nombre de los 17 proveedores y acreedores, por un importe de \$20,862.10.</p>	Omisión
<p>Conclusión 45: el partido presentó dos cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” correspondientes al Comité Directivo Estatal de Aguascalientes por concepto de pago a acreedores diversos, por un importe de \$22,824.12.</p>	Omisión
<p>Conclusión 48: el partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$146,298.99.</p>	Omisión
<p>Conclusión 49: el partido no presentó copia de un cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$9,4020.00.</p>	Omisión
<p>Conclusión 50: el partido presentó 11 copias de cheques que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$169,406.18.</p>	Omisión
<p>Conclusión 51: el partido presentó copia de 5 cheques nominativos a nombre de acreedores que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, además de que al compararlos con los cheques proporcionados por la CNBV, se constató que fueron cobrados por una tercera persona, por un importe de \$130,174.99.</p>	Omisión
<p>Conclusión 54: no se localizaron 13 expedientes de proveedores con los que el partido celebró operaciones que rebasaron los 5 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se encontraban enlistados en la relación proporcionada por el partido.</p>	Omisión
<p>Conclusión 55: el partido no presentó la documentación completa de 23 proveedores con operaciones mayores a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.</p>	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido incurrió en diversas irregularidades las cuales fueron mencionadas en apartados anteriores, es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido¹.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

¹] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

En la conclusión **32**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38. 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)”.

En la parte conducente del artículo transcrito, se establece la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad el origen de los recursos, así como el destino de los mismos, lo cual debe apegarse a los principios democráticos que como entidades de interés público deben guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los derechos políticos.

En este sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En las **conclusiones 41 y 42**, se vulneró lo dispuesto por el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 1.3 *“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”*

El artículo antes citado, impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar dichos registros con la documentos en original correspondiente.

La finalidad de la norma en comento es que la autoridad fiscalizadora pueda obtener toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos, esto con el fin de poder verificar con certeza que los partidos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En la conclusión **21**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 3.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

“Artículo 3.11 El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”

La finalidad de esta norma, es que el partido implemente en su contabilidad un control de recibos foliados y que los expida en forma consecutiva, para que por medio de este sistema se verifiquen los ingresos provenientes del financiamiento de tipo privado (financiamiento de la militancia), ya sea en campañas federales, campañas internas y en su caso las aportaciones que sean recibidas por medio del sistema de llamadas telefónicas durante las referidas campañas. Esta información deberá estar soportada con la documentación correspondiente, para que en este caso, la autoridad fiscalizadora verifique los controles realizados por los propios partidos políticos, mismos que deberán referirse al total de recibos impresos, a los recibos utilizados con su respectivo importe, a los que se encuentren pendientes de utilizar y, a los recibos que se hayan cancelado; este artículo es claro al ordenar que deben ser remitidos a la autoridad “en juego completo”, para que de esta forma sea posible verificar toda la documentación.

En la conclusión **40**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

“Artículo 11.5 Los egresos que se realicen con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.”

Conforme al artículo 12.1 del reglamento de la materia, los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, además de que dicha documentación debe cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; por lo que en el presente caso la aplicación del artículo 11.5 al tratarse de un gasto ordinario tiene como finalidad que el mismo sea soportado con la documentación aplicable de conformidad con las reglas establecidas en el capítulo tercero mismas que incluyen las de gastos de campaña. Así la finalidad del artículo en comento consiste en dar transparencia a los egresos de los partidos políticos, sin dejar ningún gasto sin la existencia de documentación adecuada para su comprobación y así fomentar el principio de la debida rendición de cuentas.

En las conclusiones **25, 31, 32, 39 y 40**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

“Artículo 12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las siguientes obligaciones respecto a los egresos de los partidos políticos: 1) la obligación de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar dichos egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien efectuó el pago; 3) la obligación de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación comprobatoria pertinente, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de acreditar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos.

En las conclusiones **28, 33, 34, 35, 36, 45, 49, 50 y 51**, se vulneró lo dispuesto por el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 12.7 Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo.

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda antes mencionada, significa que la posibilidad de que se tenga certeza respecto del beneficiario del cheque y que el mismo no implique una simulación o la entrega de recursos a una persona no relacionada.

Por lo anterior, se puede concluir que la finalidad de asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, es la de tener la certeza de que

los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la **conclusión 40**, se vulneró lo dispuesto por el artículo 13.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 13.10 Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.”

La norma establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en medios impresos deberán incluir:

- 1) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) Las fechas de publicación;
- 3) El tamaño de cada inserción o publicación;
- 4) El valor unitario de cada inserción o publicación; y,
- 5) El nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa que pueda contrastar con lo señalado por el partido político respecto de los gastos realizados, con lo que podrá contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado en este rubro.

En la **conclusión 39**, el partido político cometió una infracción relacionada con el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 15.16 *“Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”*

El artículo antes citado establece la obligación que tienen los partidos políticos de formalizar en contratos los gastos que realice generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos. Dichos contratos deben contener, entre otras condiciones, las cláusulas que especifiquen las obligaciones y derechos de cada una de las partes, el objeto del mismo, la duración, el tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Así, el precepto tiene como fin que el partido reporte, con el debido detalle, los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones recibidas por las personas que prestaron servicios al partido, lo cual aporta una herramienta para que la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

En las conclusiones **44 y 48**, vulneró lo dispuesto por el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 18.4 *Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”*

La obligación consignada en este artículo es la de declarar dentro del informe anual correspondiente, el pasivo existente en su contabilidad, mismo que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación, vencimiento y soportado con la documentación idónea; asimismo los saldos pendientes por liquidar de las obligaciones o deudas contraídas, de las cuales la autoridad fiscalizadora puede solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, debido a que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes, lo que permite generar un correcto seguimiento contable a las operaciones del partido político existiendo entonces certeza en la rendición de cuentas.

Por otro lado, se debe anexar a su informe la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, así como el pago de los mismos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia y veracidad.

En la conclusión **32**, el partido vulneró lo dispuesto por el artículo 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

*“**Artículo 23.2** La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”*

En el artículo referido, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada la documentación relacionada con los ingresos obtenidos y los gastos efectuados ello en el marco de los informes correspondientes; asimismo, los obliga a permitir a la autoridad referida, el acceso a los documentos originales que soporten lo informado e incluso a los estados financieros que estime necesarios.

Lo anterior, permite la existencia de certeza y transparencia en las operaciones que realiza el partido político; puesto que la obligación analizada garantiza en todo momento la posibilidad de que la autoridad se haga de los elementos necesarios para determinar si existió una correcta rendición de cuentas en concordancia con los principios que sostiene la regulación electoral.

En las conclusiones **9 y 26**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

“Artículo 23.9 La Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud.”

El partido es el ente obligado a entregar la documentación soporte necesaria para la revisión que efectúe la autoridad fiscalizadora, sin embargo, cuando así lo considere pertinente, la autoridad fiscalizadora tendrá la posibilidad de solicitar que el partido notifique a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación financiera que faciliten la información que sea solicitada.

Este artículo tiene como finalidad facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza de las operaciones contables realizadas por el partido político, tomando en cuenta que es éste el que, de conformidad con lo reportado en el informe respectivo, tiene la relación directa con los sujetos involucrados en sus operaciones.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con la facultad, y a su vez el ente político con la obligación, de solicitar que se dé acceso a la información; esto no exime de responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es

quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

Respecto a las conclusiones **37 y 38**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que señala lo siguiente:

“Artículo 28.3 Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

La finalidad de esta norma es que exista un mayor control y uniformidad en el reporte de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro las mismas.

Se pretende que los partidos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que sean necesarias deben reflejarse en los registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación y demás documentación.

En la conclusión **12**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

“Artículo 28.8 En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Unidad de Fiscalización una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.”

La norma transcrita con antelación, especifica que los partidos tienen la obligación de comprobar la utilización del financiamiento durante el ejercicio que se declara, y en casos excepcionales, respecto a las partidas en conciliación con antigüedad

mayor a un año, los partidos deberán presentar relaciones detalladas que justifiquen tales partidas, además de que deben demostrar las gestiones realizadas para justificarlas. Esto tiene como finalidad evitar que los partidos arrastren partidas año tras año, que se registran en los instrumentos contables, pero que no encuentran sustento documental que las ampare, o bien, aquellas que son debidamente comprobadas, pero respecto de las cuales los partidos no llevan a cabo acciones tendientes a regularizarlas, ya sea con las instituciones financieras o con los proveedores correspondientes.

El objetivo es que los partidos presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio y se presenten con errores, de tal forma que podrían ocasionar la imposición de sanciones, existiendo así certeza en la rendición de cuentas.

Respecto a las conclusiones **54 y 55**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que señala lo siguiente:

*“Artículo 30.3 El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los **cinco** mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:*

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*
- c) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y*
- e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.*

En los casos de los incisos d) y e), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información.”

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto contar con certeza jurídica de la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informe anual correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Acción Nacional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), d) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los*

*expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas**".*

(Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Acción Nacional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del informe anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio de dos mil nueve. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó el partido político infractor en el ejercicio de dos mil nueve, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por las normas electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse **faltas de carácter formal**, contenidas en las **conclusiones 12, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 45, 48, 49, 50 y 51** queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2008, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2009, el Partido Acción Nacional, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo **11.1, 11.7, 16.4, 24.3 y 24.8**, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que lo dispuesto por los artículos **11.1, 11.7, 16.4, 24.3 y 24.8**, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículo **12.1, 12.7, 18.4, 28.3 y 28.8**, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.
- Que la resolución antes referida fue impugnada en la parte conducente de la conclusión 49 por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 300/2009, resuelto en sesión plenaria de 25 de febrero de 2009, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG469/2009, en la parte concerniente al Partido Acción Nacional, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente, en las conductas detalladas en las conclusiones **12, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 45, 48, 49, 50 y 51**.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$536,173.44 (quinientos treinta y seis mil ciento setenta y tres pesos 44/100 M.N.) que configura un incumplimiento que

incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
INGRESOS		
Conclusión 9	El partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto de la notificación y confirmación de las operaciones realizadas con 5 simpatizantes los cuales no pudieron ser notificados.	No cuantificable
Conclusión 12	El partido no presentó evidencia que confirmen las gestiones realizadas para la cancelación de una partida en conciliación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Oaxaca.	No cuantificable
EGRESOS		
Conclusión 21	El partido presentó el Control de Folios "CF-REPAP-PAN-MICH", el cual no coincide con el consecutivo de recibos impresos en el ejercicio 2009.	No cuantificable
Conclusión 25	El partido no presentó la documentación o aclaraciones respecto al pago realizado por un servicio de transportación, el cual fue cancelado.	\$164,535.25
Conclusión 26	El partido no presentó el acuse de notificación y/o las gestiones respecto de un prestador de servicios para confirmar las operaciones con el partido.	No cuantificable

Conclusión 28	El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a la copia de un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.	No cuantificable
Conclusión 31	El partido no presentó la documentación o aclaración respecto del registro contable por el arrendamiento del mes de enero 2009 y el contrato de arrendamiento de una camioneta marca Chrysler, Town & Country LX, modelo 2005, placas 330TDM documentación al que se le realizaron trabajos de mantenimiento y adquisición de refacciones.	No cuantificable
Conclusión 32	El partido omitió presentar las muestras por la elaboración del estudio sobre la situación social que prevalece en el Distrito Federal.	No cuantificable
Conclusión 33	El partido presentó copia de un cheque a esta autoridad con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, aún cuando la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria, carece de dicha leyenda.	No cuantificable
Conclusión 34	El partido presentó 6 copias de cheque que de conformidad con lo reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.	\$75,247.00
Conclusión 35	El partido presentó copia del cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, la cual no coincide con la reportada por la CNBV, en razón de que fue emitida sin dicha leyenda.	No cuantificable
Conclusión 36	El partido presentó 5 copias de cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, los cuales no coinciden contra los reportados por la CNBV, en razón de que fueron emitidos sin dicha leyenda.	No cuantificable

Conclusión 37	El partido realizó reclasificaciones a subcuentas incorrectas del Comité Directivo Estatal de Coahuila.	No cuantificable
Conclusión 38	El partido omitió realizar la reclasificación por concepto de viáticos a las subcuentas de "Remuneraciones a Dirigentes", correspondientes al Comité Directivo Estatal de Veracruz.	No cuantificable
Conclusión 39	El partido presentó un contrato de prestación de servicios por obra privada con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2008 y no el correspondiente a los pagos realizados en el ejercicio 2009.	No cuantificable
Conclusión 40	El partido omitió presentar dos páginas completas del ejemplar original de las publicaciones con las inserciones observadas.	No cuantificable
Conclusión 41	El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos las cuales carecen de su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su documentación soporte, correspondiente a recuperaciones de Saldos Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por tener Antigüedad Mayor a 1 Año.	\$66,161.18
Conclusión 42	El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos sin su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su soporte documental respecto a Saldos con antigüedad mayor a 1 año no observados en 2008.	\$63,068.92
Conclusión 44	El partido omitió presentar la documentación que acreditara la cancelación de saldos de 17 subcuentas, así como las aclaraciones respecto a la	\$20,862.10

	transferencia de recursos que de acuerdo a la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria fue realizada a un tercero y no a nombre de los 17 proveedores y acreedores.	
Conclusión 45	El partido presentó dos cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” correspondientes al Comité Directivo Estatal de Aguascalientes por concepto de pago a acreedores diversos.	No cuantificable
Conclusión 48	El partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos.	\$146,298.99.
Conclusión 49	El partido no presentó copia de un cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.	No cuantificable
Conclusión 50	El partido presentó 11 copias de cheques que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.	No cuantificable
Conclusión 51	El partido presentó copia de 5 cheques nominativos a nombre de acreedores que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, además de que al compararlos con los cheques proporcionados por la CNBV, se constató que fueron cobrados por una tercera persona.	No cuantificable
Conclusión 54	No se localizaron 13 expedientes de proveedores con los que el partido celebró operaciones que rebasaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se encontraban enlistados en la relación proporcionada por el partido.	No cuantificable

<p align="center">Conclusión 55</p>	<p align="center">El partido no presentó la documentación completa de 23 proveedores con operaciones mayores a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.</p>	<p align="center">No cuantificable</p>
--	--	---

Es importante mencionar que los casos en que en la columna de monto implicado, se establece “no cuantificable”, no serán contabilizados para determinar el monto de la sanción, en razón de que dichas irregularidades versan de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Sentado lo anterior, por lo que respecta a la conclusión 34, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar el destino de los 4 cheques que fueron expedidos a nombre de personas físicas distintas de la empresa prestadora del servicio correspondiente, para los efectos que en derecho procedan.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una **multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, resulta la idónea para el caso

que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$536,173.44 (quinientos treinta y seis mil ciento setenta y tres pesos 44/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa equivalente a 9166 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalentes a \$502,296.80 (quinientos dos mil doscientos noventa y seis pesos 80/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de \$ 735,555,936.77 (**Setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos 77/100 M.N.**) como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG598/2009	\$17'430,553.16		\$17,317,971.29	\$112,581.87
2	CG223/2010	\$3'371,284.34		\$1,826,460.95	\$1,544,823.39
TOTAL:		\$20'801,837.50		\$19,144,432.24	\$1,657,405.26

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 42 y 43 lo siguiente:

Conclusión 42

“El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos sin su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su soporte documental por un importe de \$63,068.92 (\$50,560.14 y \$12,508.78) respecto a Saldos con antigüedad mayor a 1 año no observados en 2008.”

Conclusión 43

“El partido omitió presentar las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales que justifiquen la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores por un importe de \$2,149,278.35 con antigüedad mayor a un año.”

Para efectos de llevar a cabo el presente análisis conviene mencionar que por lo que hace a la conclusión 42, este Consejo General considera que existen dos faltas de naturaleza diversa, una de forma y otra de carácter sustancial. Lo anterior tomando en consideración lo siguiente:

Al haberse reportado la existencia de un ingreso por la cantidad de \$63,068.92 (sesenta y tres mil sesenta y ocho pesos 92/100 M.N.) cuya naturaleza a decir del partido fue la recuperación de un saldo por cobrar con una antigüedad mayor a un año, que no fue sancionado en el ejercicio dos mil ocho por no haber caído en el supuesto del entonces artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008, lo procedente era que junto con el reporte se presentaran los documentos que comprobaran tal aseveración.

Ahora bien, como ya se analizó en el apartado de faltas formales, el partido político omitió presentar la documentación comprobatoria relacionada con la naturaleza y características del ingreso, lo que supone el arribo de una conclusión de la mayor importancia. Al no contar con la documentación comprobatoria del ingreso, esta Autoridad no puede tener como cancelada la cuenta por cobrar referida, pues ello implicaría suponer que el monto recibido por el partido fue realizado por el deudor, sin contar con las pruebas necesarias para comprobar tal hecho.

Así, la conducta presentada por el partido implica diversas consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la normatividad electoral. La primera de ellas tiene relación con el ingreso recibido, que no se encuentra comprobado, no obstante haber sido reportado, lo que como ya se analizó en el apartado anterior, constituye una falta de forma con base en lo señalado en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La segunda consecuencia, tiene relación con el saldo por cobrar que el partido político ha mantenido por más de un año, toda vez que al no comprobarse la naturaleza del ingreso, esta autoridad no puede considerar que el mismo corresponde al pago de la deuda existente a favor del partido, puesto que para ello sería necesario contar con los documentos que sustentaran el hecho, mismos que no fueron presentados por el partido político. En este orden de ideas, se impone como necesaria la aplicación del artículo 28.9 del reglamento de mérito, en cuanto al hecho de que, al no haberse comprobado la recuperación del monto ni la existencia de una excepción legal, los saldos por cobrar que son mantenidos por más de un año deben considerarse como egresos no comprobados.

Lo anterior es congruente con lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP 62/2005, en la cual se reconoce la posibilidad de que un mismo hecho pueda constituir dos tipos de faltas distintas, una formal y otra sustantiva, al respecto se transcribe, en lo conducente, parte de la resolución:

(...)

Esto, porque es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas. De esta suerte, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo o en el procedimiento administrativo sancionador que se sustancie para investigar las probables irregularidades que pudieran encubrirse con las deficiencias documentales del informe.

(...)

Cabe sintetizar lo expuesto en que, por lo que hace a la conclusión 42, este Consejo considera que confluyen tanto una falta formal como una falta sustantiva, esta última analizada en el presente apartado, toda vez que la violación presentada se relaciona con la existencia de egresos no comprobados derivados de una cuenta por cobrar, situación que es coincidente con la conclusión 43, por lo

que por economía procesal, ambas conclusiones se analizarán y sancionarán en un mismo apartado.

Dicho lo anterior, procede exponer las conductas referidas.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusiones 42 y 43

Respecto a la columna “SalDOS con antigüedad menor a 1 año, no observados en 2008”, que al 31 de diciembre de 2009 tienen una antigüedad mayor a un año, no comprobados, identificados con la letra “B” en el **Anexo 6** del Dictamen Consolidado por \$22,712,342.02, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que no fueron observados ni sancionados en dicho ejercicio, toda vez que tenían una antigüedad menor a un año; sin embargo, una vez aplicadas las comprobaciones y recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2009, prevalecieron saldos por \$2,157,786.35, que presentan una antigüedad mayor a un año, los cuales se integran de la manera siguiente:

NÚMERO DE SUBCUENTA	CUENTA	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A 1 AÑO, NO OBSERVADOS EN 2008	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	SALDO AL 31-12-09 PENDIENTE DE COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DE ELIMINACIÓN	SALDOS QUE AL 31-12-09 PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
		(B)	(D)	F=(B-D)	(K)	L=(F-K)		
1030	Deudores Diversos	\$625,041.52	\$246,629.66	\$378,411.86		\$378,411.86	10	15
1031	Préstamos al Personal	1,455,057.48	1,372,120.52	82,936.96		82,936.96	11	16
1032	Gastos por Comprobar	2,134,687.26	1,066,455.84	1,068,231.42		1,068,231.42	12	17
1033	Préstamos a Comités	4,625,993.05	2,740,123.63	1,885,869.42	\$1,811,500.11	74,369.31	13	18
1034	Anticipo a Proveedores	13,528,931.14	13,066,060.90	462,870.24		462,870.24	14	19
1035	Cuentas por Cobrar	144,507.00	138,799.00	5,708.00		5,708.00	15	20
1037	Apoyos a Comités	29,857.12	24,326.66	5,530.46		5,530.46	16	21
SUBTOTAL		\$22,544,074.57	\$18,654,516.21	\$3,889,558.36	\$1,811,500.11	\$2,078,058.25		
107	Anticipo para Gastos	\$168,267.45	\$88,539.35	\$79,728.10		\$79,728.10	24	29
TOTAL		\$22,712,342.02	\$18,743,055.56	\$3,969,286.46	\$1,811,500.11	\$2,157,786.35		

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detalla en los anexos indicados en el cuadro anterior.

Respecto al monto de \$1,811,500.11 señalado en la columna K del cuadro que antecede, corresponde a movimientos de consolidación de partidas efectuadas entre los Comités Directivos del mismo partido; por tal razón, dicho importe no se considera para efecto de antigüedad.

En relación con el registro de las recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos en el ejercicio 2009 por un monto de \$18,743,055.56, columna (D) "RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009" del cuadro que antecede, el partido presentó la documentación correspondiente a recuperaciones o comprobación de saldos observados con antigüedad mayor a un año por \$17,149,915.88; sin embargo, con la finalidad de verificar si la totalidad de recuperaciones o comprobaciones de gastos realizadas en el ejercicio de revisión eran procedentes, fue necesario analizar las correspondientes a las subcuentas identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 24.

Considerando que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido mediante oficio UF-DA/5165/10 del 30 de junio de 2010, recibido el mismo día, que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar en comento.
- La documentación que comprobara que las cuentas por cobrar fueron recuperadas o comprobadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Por lo que corresponde a los movimientos de abono referentes a las recuperaciones y/o comprobaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión, identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 24 del oficio UF-DA/5165/10, presentara

las pólizas con su respectiva documentación soporte en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 23.2, 28.9 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29 párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito Teso/098/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A lo anterior, procede indicar primeramente que referente a la documentación de los comités no seleccionados, esa autoridad electoral debió solicitar la documentación en comento en el proceso de revisión y en la solicitud realizada en el oficio objeto de revisión se considerara únicamente las observaciones consecuencia de su revisión, para dar como derecho de audiencia los 10 día (sic) que señala la normatividad electoral y en su caso en la segunda vuelta los pendientes definitivos, sin embargo, la autoridad fiscalizadora solamente dará a mi representada los 5 días de la segunda vuelta, ya que en los 15 días que tiene para verificar las documentación objeto de observación, lo va a aplicar para revisar la documentación que debió verificar en el proceso de revisión, así las cosas esa Unidad de Fiscalización incumplió con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo antes señalado se presenta lo siguiente (...)

- *Documentación que comprueba cuentas por cobrar que fueron recuperadas o comprobadas en lo que va en el ejercicio 2010, correspondiente al siguiente comité:*

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2009	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-09	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5165/10	REFERENCIA
		(A)	(B)	C=(A)-(B)		
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL						
103-1035-33-999-012-031	JUAN U. NUÑO RAMÍREZ (VTAS. CONSIGNACIÓN)	76,437.00	70,929.00	5,508.00	15	PI-10/03-10 PI-16/03-10
CAMPECHE						
103-1032-004-999-095-000	CARLOS E. ROSADO RUELAS	\$3,000.00	\$0.00	\$3,000.00	12	PI-3/01-10

Por lo que corresponde a los movimientos por un total de \$1,586,337.18, de abono referentes a las recuperaciones y/o comprobaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 24 del oficio objeto de contestación, se presenta las pólizas con su respectiva documentación soporte.

Respecto a la identificación con toda precisión al periodo que corresponden, procede indicar que esa autoridad electoral en sus anexos correspondientes lo está identificando con precisión".

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los saldos al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperación del ejercicio 2008, referentes a "Cuentas por Cobrar" recuperadas o comprobadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, cabe señalar que aun cuando el partido manifestó que presentó dos pólizas del Comité Ejecutivo Nacional correspondientes a recuperación del ejercicio 2010, estas no fueron localizadas en la documentación presentada por el partido; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$5,508.00; adicionalmente, por lo que corresponde al Comité Directivo Estatal de Campeche, el partido presentó una póliza con su respectiva documentación soporte consistente en una ficha de depósito por un monto de \$3,000.00, correspondiente a una recuperación del ejercicio 2010; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde a los movimientos de abono referentes a las recuperaciones y/o comprobaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión, identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 24 del oficio UF-DA/5777/10, por un importe de \$1,342,443.92, el partido presentó pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en

fichas de depósito, facturas, recibos de pasaje, peaje y consumos con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el partido presentó pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte por un importe de \$63,631.25; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
PUEBLA	103-1032-21-114-100-006	PD-22/01-09	\$20,324.47	(1)
	103-1032-21-149-010-000	PI-39/06-09	9,078.38	(2)
	103-1032-21-154-010-000	PI-34/06-09	10,000.00	(2)
	103-1032-21-180-010-000	PI-41/06-09	6,224.96	(2)
PUEBLA	103-1032-21-189-010-000	PI-44/06-09	4,400.00	(2)
	103-1032-21-999-006-002	PI-35/06-09	5,603.44	(2)
	103-1034-21-114-021-000	PD-22/01-09	8,000.00	(1)
	TOTAL		\$63,631.25	

Por tal razón, al presentar las pólizas señaladas en el cuadro anterior sin su respectiva documentación soporte, la observación quedó no subsanada por un importe de \$63,631.25.

Adicionalmente, el partido omitió presentar pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$187,064.51; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
BAJA CALIFORNIA	103-1031-02-004-018-000	PD-13/01-09	\$500.00	(4)
	103-1032-02-002-049-000	(*)	8,674.07	(5)
BAJA CALIFORNIA	103-1032-02-002-055-000	PD-11/11-09	3,954.29	(4)
	103-1032-02-002-056-000	PD-16/12-09	1,500.00	(4)
	103-1032-02-999-073-000	PD-5/01-09	4,131.00	(6)
CHIHUAHUA	103-1031-08-999-100-006	PI-26,029/05-09	1,356.32	(3)
		PI-26,064/05-09	1,356.32	(3)
	103-1031-08-999-100-010	PI-26,037/05-09	1,600.00	(3)
	103-1031-08-999-100-013	PI-26,022/05-09	1,552.02	(3)
		PI-26,056/05-09	552.02	(3)
	103-1031-08-999-101-002	PI-27,004/07-09	5,999.32	(3)
	103-1031-08-999-101-005	PI-26,010/05-09	1,150.00	(3)
	103-1031-08-999-101-006	PI-26,018/05-09	1,600.00	(3)
		PI-26,051/05-09	1,600.00	(3)
	103-1031-08-999-101-007	PI-26,017/05-09	5,683.90	(3)
	103-1031-08-999-102-001	PI-26,005/05-09	1,435.08	(3)
	103-1031-08-999-102-002	PI-26,001/05-09	11,724.56	(3)
		PI-26,030/05-09	11,724.56	(3)
	103-1031-08-999-102-005	PI-26,007/05-09	1,700.00	(3)
	103-1031-08-999-102-006	PI-26,024/05-09	2,200.00	(3)
	103-1031-08-999-102-007	PI-26,004/05-09	2,184.42	(3)
	103-1031-08-999-102-008	PI-26,031/05-09	3,400.00	(3)
103-1031-08-999-102-012	PI-26,065/05-09	2,100.00	(3)	
103-1031-08-999-103-001	PI-26,002/05-09	3,000.93	(3)	
103-1031-08-999-103-001	PI-26,032/05-09	3,000.93	(3)	

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	103-1031-08-999-103-009	PI-26,011/05-09	2,000.91	(3)
		PI-30,005/10-09	1,125.82	(6)
	103-1031-08-999-103-011	PI-26,019/05-09	2,365.60	(3)
		PI-26,052/05-09	865.60	(3)
	103-1031-08-999-104-003	PI-26,043/05-09	3,390.33	(3)
	103-1031-08-999-604-003	PD-13,002/03-09	6,146.00	(3)
	103-1032-08-999-600-004	PD-30,011/09-09	1,400.00	(3)
SONORA	103-1031-26-999-009-007	PI-07/11-09	625.00	(4)
	103-1032-26-999-009-008	PI-03/01-09	7,251.96	(6)
VERACRUZ	103-1030-30-999-004-004	PD-02/11-09	2,927.83	(3)
	103-1032-30-999-006-005	PD-01/03-09	7,500.00	(3)
	103-1032-30-999-007-010		10,700.00	(3)
	103-1032-30-999-013-022		890.22	(3)
VERACRUZ	103-1032-30-999-015-004	PD-01/03-09	9,000.00	(3)
	103-1032-30-999-018-012	PD-08/01-09	2,720.44	(3)
		PD-09/01-09	881.00	(3)
		PD-12/03-09	5,278.90	(3)
		PD-10/11-09	719.66	(3)
	103-1032-30-999-019-009	PD-01/03-09	9,490.26	(3)
	103-1032-30-999-019-019		7,000.00	(3)
	103-1032-30-999-019-020		8,000.00	(3)
	103-1034-30-999-001-016	PI-01/01-09	12,230.55	(3)
	TOTAL		\$186,189.82	
VERACRUZ	107-1070-30-999-004-000	PI-02/01-09	\$874.69	(3)
	TOTAL		\$187,064.51	

NOTA: (*) No se identifica la póliza

Por tal razón, al no presentar las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte, la observación quedó no subsanada por un importe de \$187,064.51.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente y de manera improrrogable al partido, mediante oficio UF-DA/5777/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, que presentara las pólizas señaladas en los cuadros anteriores con su respectiva documentación soporte, así como las aclaraciones que considerara pertinentes, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/112/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De lo anterior y con la finalidad de que se me tenga por subsanado el requerimiento antes citado, presento (...)

- *Las pólizas de ingresos PI-09/03-10 y PI-26/03-10 del Comité Ejecutivo Nacional correspondientes a recuperación del ejercicio 2010, por un importe de \$5,508.00.*
- *La póliza PD-22/01-09, correspondiente al Comité Estatal de Puebla, con su respectiva documentación soporte, por un importe de \$28,324.47.*
- *Las pólizas PD-13/01-09, PD-11/11-09, PD-16/12-09 correspondientes al Comité Estatal de Baja California, todas las pólizas del Comité Estatal de Chihuahua, la póliza PI-07/11-09 del Comité Estatal de Sonora y todas las pólizas del Comité Estatal de Veracruz, señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte, por un importe de \$167,007.48.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, en relación a los dos cuadros señalados con anterioridad, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los **“SalDOS al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperación del ejercicio 2008”**, referente a “Cuentas por Cobrar” recuperadas o comprobadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, el partido presentó dos pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en dos fichas de depósito por un monto de \$5,508.00, del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente, a una recuperación del ejercicio 2010; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Cabe señalar que en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, esta autoridad dará seguimiento con la finalidad de verificar su adecuado registro contable.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con **(1)** en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro anterior al que antecede, se localizó la póliza con su respectiva documentación soporte original, por un importe de \$28,324.47; por tal razón, la observación quedó subsanada.

En relación a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro anterior al que antecede, el partido omitió presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$35,306.78; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Asimismo, aun cuando el partido manifestó que entregó las pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$167,007.48, es preciso aclarar que de la revisión exhaustiva a la documentación presentada únicamente se localizaron las pólizas señaladas con **(3)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte por un importe de \$159,302.37; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a las pólizas señaladas con **(4)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, del Comité Directivo Estatal de Baja California, aun cuando presentó las pólizas, éstas carecen de su respectiva documentación soporte; por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$6,579.29.

Por lo que corresponde a la póliza señalada con **(5)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza PD-11/11-09; sin embargo, carece de su respectiva documentación soporte por un importe de \$8,674.07; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En relación a las pólizas señaladas con **(6)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la respectiva documentación soporte por un importe de \$12,508.78; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte señaladas con **(2)**, **(4)** y **(5)**; así como omitir presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte original, señaladas con **(6)** en la columna “**REFERENCIA**” de los cuadros que anteceden por \$63,068.92 (\$50,560.14 y \$12,508.78) respectivamente.

Aunado al monto anterior catalogado en el rubro “**Saldos al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperación del ejercicio 2008**”, es preciso señalar que existen “**Saldos con antigüedad menor a 1 año, no observados en 2008**”, que al 31 de diciembre de 2009 tienen una antigüedad mayor a un año, no comprobados por un importe de \$2,149,278.35, los cuales se integra de la siguiente manera:

CUENTA	SALDO AL 31-12-09 PENDIENTE DE COMPROBACIÓN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (CONSOLIDADO)	SALDO RECUPERADO CON POSTERIORIDAD AL 2009	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS
	(a)	(b)	c=(a-b)
Deudores Diversos	\$378,411.86	0.00	\$378,411.86
Préstamos al Personal	82,936.96	0.00	82,936.96
Gastos por Comprobar	1,068,231.42	\$3,000.00	1,065,231.42
Préstamos a Comités	74,369.31	0.00	74,369.31
Anticipo a Proveedores	462,870.24	0.00	462,870.24
Cuentas por Cobrar	5,708.00	5,508.00	200.00
Apoyos a Comités	5,530.46	0.00	5,530.46
	\$2,078,058.25	\$8,508.00	\$2,069,550.25
Anticipo para Gastos	\$79,728.10	0.00	\$79,728.10
	\$2,157,786.35	\$8,508.00	\$2,149,278.35

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero

*Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”*

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se

concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 42** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido presenta **saldos al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperación del ejercicio 2008**, que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2009, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$63,068.92 (sesenta y tres mil sesenta y ocho pesos 92/100 M.N.).

Asimismo, en relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 43** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido **reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año** que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2009, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$2,149,278.35 (dos millones ciento cuarenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos 35/100 M.N.).

En ambos casos, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo:

- El partido presentó **saldos al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperación del ejercicio 2008**, que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2009, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$63,068.92 (en relación con la conclusión 42).
- El partido **reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año** pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$2,149,278.35 (dos millones ciento cuarenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos 35/100 M.N.), sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos (en relación con la conclusión 43).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidentes, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad *saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos*

gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas por cobrar que no han sido ejercidas son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris et de iure* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen los saldos positivos registrados en su contabilidad y que de no hacerlo así deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)², en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

² Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”

Como ya se mencionó, una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y, sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris et de iure*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, por lo cual se le tiene como no comprobado el gasto registrado en las cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones 42 y 43, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad de la falta pues el Partido Acción Nacional cometió dos irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de violaciones a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad, y por haberse vulnerado las bases constitucionales de un gobierno democrático, las faltas cometidas son de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que las mismas deben calificarse como **graves**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de las faltas debe calificarse como **especial**, en razón de que las infracciones son consideradas como materiales o de resultado, pues con su sola comisión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, egresos no comprobados y por presunción *iuris et de iure* un uso indebido de recursos.

Por lo ya expuesto, en los casos que nos ocupan este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al presentar saldos al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperación del ejercicio 2008, que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2009 (**conclusión 42**) y reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación (**conclusión 43**), sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.**
(Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional fueron calificadas como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2008, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2009;
- El Partido Acción Nacional, fue sancionado al acreditarse la existencia de una falta sustantiva de esta naturaleza, por la violación a lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009. Lo dispuesto por dicho artículo, es equivalente a lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento vigente.
- Que la resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se califican como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se presentaron saldos al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperación del ejercicio 2008, que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2009, así como fueron reportados saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.

- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$63,068.92 (**conclusión 42**) y \$2,149,278.35 (**conclusión 43**) **para dar un total de \$2,212,347.27**, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas

electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de las conductas y las circunstancias objetivas que las rodearon (incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$2,212,347.27), puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, serían insuficientes para generar en el partido

infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **la reducción del 2% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$1,438,025.72 (un millón cuatrocientos treinta y ocho mil veinticinco pesos 72/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la

comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$735,555,936.77 (setecientos treinta y cinco millones, quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido

³ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Acción Nacional por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG598/2009	\$17'430,553.16		\$17,317,971.29	\$112,581.87
2	CG223/2010	\$3'371,284.34		\$1,826,460.95	\$1,544,823.39
TOTAL:		\$20'801,837.50		\$19,144,432.24	\$1,657,405.26

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil diez, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$1,657,405.26 con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de

\$735,555,936.77, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 46 lo siguiente:

Pasivos

Conclusión 46

“El partido omitió presentar la documentación que ampare el pago al acreedor ‘Grupo Parlamentario’, por un monto de \$25,762.46, del Comité Directivo Estatal de Colima.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 46

Una vez identificados los saldos en las cuentas de Pasivos, en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”, se determinó lo siguiente:

CUADRO A				
CUENTA	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO		SALDOS CORRESPONDIENTES A 2009	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
	SANCIONADOS	OBSERVADOS NO SANCIONADOS		
Proveedores	\$6,326,037.68	\$218,398.82	\$11,456,838.64	\$18,001,275.14
Cuentas por Pagar	55,397.11	115,510.02	265,867.58	436,774.71
Acreedores Diversos	29,138,003.01	1,047,114.05	11,110,133.83	41,295,250.89
Documentos por Pagar a Largo Plazo	0.00	0.00	369,230,769.22	369,230,769.22
TOTAL	\$35,519,437.80	\$1,381,022.89	\$392,063,609.27	\$428,964,069.96
ANEXO DICTAMEN	32	33	34	

Respecto de la columna “SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO OBSERVADOS NO SANCIONADOS” del Cuadro A, correspondientes al ejercicio 2008, por \$1,381,022.89, obedece a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009 y que una vez aplicados los pagos presentan una antigüedad mayor a un año, los cuales se integran de la siguiente manera:

CUENTA	SALDO INICIAL 2009	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EJERCICIO 2008	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DE ELIMINACIÓN	SALDO AL 31-12-09 SEGÚN BALANZA CONSOLIDADA	ANEXO DEL DICTAMEN
	A	B	C= (A-B)	D	E=(C-D)	
Proveedores	\$10,605,237.19	\$10,386,838.37	\$218,398.82	\$0.00	\$218,398.82	33
Cuentas por Pagar	1,760,393.27	748,026.55	1,012,366.72	896,856.70	115,510.02	
Acreedores Diversos	11,360,448.31	8,608,334.25	2,752,114.06	1,705,000.01	1,047,114.05	
Documentos por Pagar a Largo Plazo	47,000,000.00	47,000,000.00	0.00	0.00	0.00	
TOTAL	\$70,726,078.77	\$66,743,199.17	\$3,982,879.60	\$2,601,856.71	\$1,381,022.89	

En relación con los saldos con antigüedad mayor a un año, en cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, Tomo 4.1 “Partido Acción Nacional”, Apartado “Aportaciones de Militantes por el Grupo Parlamentario del PAN”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“Procede señalar que los saldos reflejados en la cuenta Acreedores Diversos por concepto de lo antes señalado al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009 y comprobar el origen del pasivo, salvo que informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, el partido debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento para

la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.”

Respecto de la columna (B) “DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EL EJERCICIO 2008” del cuadro que antecede, el partido realizó el pago de obligaciones por un monto de \$19,743,199.17, y con la finalidad de verificar si dichas aplicaciones contables procedían, se solicitó la documentación correspondiente a los movimientos de cargo que acredita los pagos o disminución de deuda que el partido realizó durante el ejercicio 2009 a los adeudos generados en el ejercicio 2008; sin embargo, omitió presentar la documentación por \$706,208.51 identificada con (1) en la columna “REFERENCIA” del Anexo 2 del oficio UF-DA/5166/2010.

Es importante señalar, que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Por lo que corresponde a los movimientos de cargo por pagos realizados en el ejercicio 2009 identificados con (1) en la columna “REFERENCIA” del Anexo 2 del oficio UF-DA/5166/2010, presentara las pólizas con su respectiva documentación.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/097/09 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

A lo anterior, procede indicar primeramente que referente a la documentación de los comités no seleccionados, esa autoridad electoral debió solicitar la documentación en comento en el proceso de revisión y en la solicitud realizada en el oficio objeto de revisión se considerara únicamente las observaciones consecuencia de su revisión, para dar como derecho de audiencia los 10 día (sic) que señala la normatividad electoral y en su caso en la segunda vuelta los pendientes definitivos, sin embargo, la autoridad fiscalizadora solamente dará a mi representada los 5 días de la segunda vuelta, ya que en los 15 días que tiene para verificar las (sic) documentación objeto de observación lo va a aplicar para revisar la documentación que debió verificar en el proceso de revisión, así las cosas esa Unidad de Fiscalización incumplió con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra se transcribe:

(...) se presenta lo siguiente:

La documentación que ampara acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal.

La documentación que acredita pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Por lo que corresponde a los movimientos de cargo por pagos realizados en el ejercicio 2009 identificados con (1) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 2, se presentan las pólizas con su respectiva documentación."

Resultó oportuno aclarar al partido que mediante oficio UF-DA/2511/10 del 25 de marzo de 2010, recibido por ese instituto político el mismo día, se realizó la solicitud formal de la documentación que integran los saldos de pasivos con antigüedad mayor a un año; por tal razón queda desvirtuado lo que el partido consideró un incumplimiento a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se verificó que los saldos con antigüedad mayor a un año que provienen de las cuentas bancarias del Grupo Parlamentario del PAN, hubiesen sido reintegrados a las cuentas de origen. Del análisis realizado a la documentación, se determinó lo siguiente:

COMITÉ	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	DISMINUCIÓN O PAGO (CARGOS)	SALDO FINAL	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5776/10	REFERENCIA DEL DICTAMEN
CUENTAS POR PAGAR							
Distrito Federal	201-2010-09-999-005-000	GRUPO PARLAMENTARIO DEL DF	\$33,484.27	\$33,484.27	\$0.00	(1)	(1)
		Subtotal	\$33,484.27	\$33,484.27	\$0.00		
ACREEDORES DIVERSOS							
Aguascalientes	202-2020-01-999-050-001	GRUPO PARLAMENTARIO	\$46,741.46	\$46,741.46	\$0.00	(1)	(2)
Colima	202-2020-06-999-038-000	GRUPO PARLAMENTARIO PAN SENADO	11,412.06	11,412.06	0.00	(1)	(3)
	202-2020-06-999-039-000	GRUPO PARLAMENTARIO PAN DIPUTADOS	14,350.40	14,350.40	0.00		
		Subtotal	\$25,762.46	\$25,762.46	\$0.00		
Coahuila	202-2020-05-999-001-236	GRUPO PARLAMENTARIO	121,840.48	0.00	121,840.48	(2)	(4)
Hidalgo	202-2020-13-999-169-000	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN	19,285.11	0.00	19,285.11	(2)	(4)
México	202-2020-15-999-180-000	GRUPO PARLAMENTARIO SENADO	22,824.12	22,824.12	0.00	(1)	(1)
	202-2020-15-999-217-000	GRUPO PARLAMENTARIO DIPUTADOS FED	89,341.81	89,341.81	0.00		
		Subtotal	\$112,165.93	\$112,165.93	\$0.00		
Yucatán	202-2020-31-999-009-000	PAN GRUPO PARLAMENTARIO DIP.	19,133.88	19,133.88	0.00	(1)	(1)
	202-2020-31-999-012-000	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN (SENADORES)	11,412.06	11,412.06	0.00	(1)	(1)
		Subtotal	\$30,545.94	\$30,545.94	\$0.00		
		TOTAL	\$389,825.65	\$248,700.06	\$141,125.59		

Respecto a las subcuentas señaladas con (1) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5776/10" del cuadro que antecede, se localizó la documentación soporte consistente en copias de cheques y estados de cuenta bancarios que ampara la devolución de los recursos depositados por el Grupo Parlamentario del

partido; sin embargo, es preciso señalar que de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar si los cheques expedidos fueron depositados al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/5649/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por la Comisión el 12 del mismo mes y año, copia simple del anverso y reverso de los cheques antes citados.

Por lo anterior, de la revisión a la documentación presentada por el partido y a la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 213/3305622/2010 del 26 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 30 del mismo mes y año, en relación con los saldos con antigüedad mayor a un año que provienen de las cuentas bancarias del Grupo Parlamentario del PAN, se determinó lo siguiente:

Referente al Comité Directivo Estatal de Colima señalado con **(3)** en la columna de “REFERENCIA DEL DICTAMEN” del cuadro que antecede, se localizaron cheques por \$25,762.46 expedidos a nombre del Partido Acción Nacional como pago del adeudo, empero al confrontar la documentación proporcionada por la CNBV y el Instituto Electoral del Estado de Colima, se conoció que la cuenta 109311068 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, en la que fueron depositados los cheques, pertenece al mismo Comité y es utilizada para su operación ordinaria.

En este sentido de la documentación comprobatoria, se desprende claramente que el partido no realizó la transferencia de recursos para cubrir el pasivo existente, y solo efectuó un movimiento de una cuenta bancaria a otra del propio partido.

Es importante señalar, que las Normas de Información Financiera en su Boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” establecen lo siguiente:

“Pasivos

Reglas de Valuación

(...)

Extinción de pasivos

Párrafo 52

Un deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:

a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente (...).”

En este orden de ideas, el partido realizó el registro contable correspondiente a la cancelación de deudas contraídas con el Grupo Parlamentario, pero no presentó la documentación que evidenciara la devolución de recursos a las cuentas bancarias de dicho Grupo.

En consecuencia, al no haberse comprobado el pago de los adeudos pendientes al acreedor “Grupo Parlamentario”, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Colima por la cantidad de \$25,762.46, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el párrafo 52 del Boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de la serie NIF-C, de las Normas de Información Financiera.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones

que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(…)”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)”

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, páginas 29 y 30, y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 46** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido mantuvo saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2009, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$25,762.46.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido mantuvo saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe de \$25,762.46, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidentes, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una

maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la **conclusión 46**, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se transcriben a continuación:

“28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Al respecto, dicha disposición establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La situación descrita tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que en el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se

acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en donaciones y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es

el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la **conclusión 46**, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al considerarse ingresos no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

Lo anterior, toda vez que el instituto político inculpado no comprobó el pago de los adeudos pendientes al acreedor "Grupo Parlamentario", correspondiente al Comité Directivo Estatal de Colima por la cantidad de \$25,762.46, ya que de la documentación comprobatoria presentada a la Unidad de Fiscalización en relación con la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pudo desprenderse claramente que el partido no realizó la transferencia de recursos para cubrir dicho pasivo, y sólo efectuó un movimiento de una cuenta bancaria a otra del propio partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o***

no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas". (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Acción Nacional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de fondo que vulneró los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió los recursos correspondientes, sin haber liquidado la deuda generada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2008, aprobada en sesión extraordinaria de este

Consejo, el día 28 de septiembre de 2009, el Partido Acción Nacional, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **16.4 y 24.10**, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009.

- Que lo dispuesto por los artículos **16.4 y 24.10**, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículo **18.4 y 28.11**, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.
- Que la resolución antes referida no fue impugnada en la parte conducente por el partido infractor, sin embargo, mediante el recurso de apelación SUP-RAP 300/2009, resuelto en sesión plenaria de 25 de febrero de dos 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG469/2009, en la parte concerniente al Partido Acción Nacional, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

El instituto político inculpado no comprobó el pago de los adeudos pendientes al acreedor "Grupo Parlamentario", correspondiente al Comité Directivo Estatal de Colima por la cantidad de \$25,762.46, ya que de la documentación comprobatoria presentada a la Unidad de Fiscalización en relación con la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pudo desprenderse claramente que el partido no realizó la transferencia de recursos para cubrir dicho pasivo, y sólo efectuó un movimiento de una cuenta bancaria a otra del propio partido.

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- No existe dolo.
- Que del monto involucrado asciende a \$25,762.46 (veinticinco mil setecientos sesenta y dos pesos 46/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión

parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, se debe señalar que el partido político obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de la conducta que se le imputa, y bajo dicha circunstancia, la multa que debe imponerse a dicho instituto debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, esto en virtud de que con la conducta ilícita realizada se obtuvo un beneficio en razón de que le fueron prestados los bienes y servicios sin haber realizado contraprestación alguna.

Por lo que en el presente caso resulta aplicable en la tesis relevante **S3EL 012/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguientes:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoría expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá*

ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en **una multa de hasta diez mil días de salarios mínimos** generales vigentes en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta de fondo se calificó como **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$25,762.46 (veinticinco mil setecientos sesenta y dos pesos 46/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa equivalente a 152 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil nueve**, equivalentes a \$8,329.60 (ocho mil trescientos veintinueve pesos 60/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁴

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de \$735,555,936.77 (setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

⁴ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG598/2009	\$17'430,553.16		\$17,317,971.29	\$112,581.87
2	CG223/2010	\$3'371,284.34		\$1,826,460.95	\$1,544,823.39
TOTAL:		\$20'801,837.50		\$19,144,432.24	\$1,657,405.26

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 47 lo siguiente:

Pasivos

Conclusión 47

“El partido no presentó excepciones legales o, en su caso, los pagos efectuados con posterioridad al ejercicio de revisión por un importe de \$1,082,655.42.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 47

Una vez identificados los saldos en las cuentas de Pasivos, en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”, se determinó lo siguiente:

CUENTA	CUADRO A		SALDOS CORRESPONDIENTES A 2009	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADOS	OBSERVADOS NO SANCIONADOS		
Proveedores	\$6,326,037.68	\$218,398.82	\$11,456,838.64	\$18,001,275.14
Cuentas por Pagar	55,397.11	115,510.02	265,867.58	436,774.71
Acreedores Diversos	29,138,003.01	1,047,114.05	11,110,133.83	41,295,250.89
Documentos por Pagar a Largo Plazo	0.00	0.00	369,230,769.22	369,230,769.22
TOTAL	\$35,519,437.80	\$1,381,022.89	\$392,063,609.27	\$428,964,069.96
ANEXO DICTAMEN	32	33	34	

Respecto de la columna “SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO OBSERVADOS NO SANCIONADOS” del Cuadro A, correspondientes al ejercicio 2008, por \$1,381,022.89, obedece a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009 y que una vez aplicados los pagos presentan una antigüedad mayor a un año, los cuales se integran de la siguiente manera:

CUENTA	SALDO INICIAL 2009	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EJERCICIO 2008	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DE ELIMINACIÓN	SALDO AL 31-12-09 SEGÚN BALANZA CONSOLIDADA	ANEXO DEL DICTAMEN
	A	B	C= (A-B)	D	E=(C-D)	
Proveedores	\$10,605,237.19	\$10,386,838.37	\$218,398.82	\$0.00	\$218,398.82	33
Cuentas por Pagar	1,760,393.27	748,026.55	1,012,366.72	896,856.70	115,510.02	
Acreedores Diversos	11,360,448.31	8,608,334.25	2,752,114.06	1,705,000.01	1,047,114.05	
Documentos por Pagar a Largo Plazo	47,000,000.00	47,000,000.00	0.00	0.00	0.00	
TOTAL	\$70,726,078.77	\$66,743,199.17	\$3,982,879.60	\$2,601,856.71	\$1,381,022.89	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detallaron en el anexo indicado en el cuadro anterior.

En relación con el saldo en comento, en cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, Tomo 4.1 “Partido Acción Nacional”, Apartado “Pasivos”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“Procede señalar que los saldos reflejados en dichas cuentas por pagar al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009 y comprobar el origen del pasivo, salvo que informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, el partido debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.”

Respecto de la columna (B) “DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EL EJERCICIO 2008” del cuadro que antecede, el partido realizó el pago de obligaciones por un monto de \$19,743,199.17, y con la finalidad de verificar si dichas aplicaciones contables procedían, se solicitó la documentación correspondiente a los movimientos de cargo que acredita los pagos o disminución de deuda que el partido realizó durante el ejercicio 2009 a los adeudos generados en el ejercicio 2008; sin embargo, omitió presentar la documentación por \$706,208.51 identificada con (1) en la columna “REFERENCIA” del Anexo 2 del oficio UF-DA/5166/2010.

Es importante señalar, que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, salvo

que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Por lo que corresponde a los movimientos de cargo por pagos realizados en el ejercicio 2009 identificados con (1) en la columna “REFERENCIA” del Anexo 2 del oficio UF-DA/5166/2010, presentara las pólizas con su respectiva documentación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/097/09 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

A lo anterior, procede indicar primeramente que referente a la documentación de los comités no seleccionados, esa autoridad electoral debió solicitar la documentación en comento en el proceso de revisión y en la solicitud realizada en el oficio objeto de revisión se considerara únicamente las observaciones consecuencia de su revisión, para dar como derecho de audiencia los 10 día (sic) que señala la normatividad electoral y en su caso en la segunda vuelta los pendientes definitivos, sin embargo, la autoridad

fiscalizadora solamente dará a mi representada los 5 días de la segunda vuelta, ya que en los 15 días que tiene para verificar las (sic) documentación objeto de observación lo va a aplicar para revisar la documentación que debió verificar en el proceso de revisión, así las cosas esa Unidad de Fiscalización incumplió con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra se transcribe:

(...) se presenta lo siguiente:

La documentación que ampara acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal.

La documentación que acredita pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Por lo que corresponde a los movimientos de cargo por pagos realizados en el ejercicio 2009 identificados con (1) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 2, se presentan las pólizas con su respectiva documentación."

Resultó oportuno aclarar al partido que mediante oficio UF-DA/2511/10 del 25 de marzo de 2010, recibido por ese instituto político el mismo día, se realizó la solicitud formal de la documentación que integran los saldos de pasivos con antigüedad mayor a un año; por tal razón queda desvirtuado lo que el partido consideró un incumplimiento a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los movimientos de cargo por \$706,208.51, registrados en el ejercicio 2009 de las subcuentas indicadas con (1) en el Anexo 2 del oficio UF-DA/5166/2010, referentes a la disminución de deudas contraídas en 2008, el partido presentó las pólizas y documentación soporte por \$684,358.61, por lo tanto la observación se consideró subsanada por lo que corresponde a la presentación de las pólizas por dicho monto.

Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada no se localizó la correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California por \$21,849.90; las pólizas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	IMPORTE
Baja California			
202-2020-02-002-086-000	LUZGUERIO URIARTE PEREZ	PD-13/02-09	\$16,529.90
		PD-07/03-09	5,320.00
Total			\$21,849.90

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Adicionalmente, al revisar las pólizas proporcionadas por el partido, se observó que referente al Comité Directivo Estatal de Sonora, no se localizaron las copias de los cheques mediante los cuales se pagó al proveedor Desarrollo Sari, S.A. de C.V. un importe de \$447,444.41; cabe señalar que al tratarse de facturas cuyo importe rebasó los 100 días de salario diario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, debieron ser pagadas mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios.

Se localizaron pagos correspondientes al Comité Directivo Estatal de Querétaro, realizados en el ejercicio 2010, por un importe de \$157,241.88, constatándose que las pólizas revisadas cuentan con la documentación soporte; razón por la cual, se considera que disminuyen el saldo correspondiente a las partidas de 2008 que al 31 diciembre de 2009 mantienen una antigüedad mayor a un año. En consecuencia, la observación, quedó subsanada por dicho importe.

Por lo anterior, en el marco de la revisión del Informe Anual 2010 se dará el seguimiento correspondiente.

Por otra parte, en relación con los saldos con antigüedad mayor a un año, en cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", Apartado "Aportaciones de Militantes por el Grupo Parlamentario del PAN", se señaló lo que a la letra se transcribe:

"Procede señalar que los saldos reflejados en la cuenta Acreedores Diversos por concepto de lo antes señalado al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009 y comprobar el origen del pasivo, salvo que informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, el partido debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.”

Al respecto, se verificó que los saldos con antigüedad mayor a un año que provienen de las cuentas bancarias del Grupo Parlamentario del PAN, hubiesen sido reintegrados a las cuentas de origen. Determinándose lo siguiente:

COMITÉ	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	DISMINUCIÓN O PAGO (CARGOS)	SALDO FINAL	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5776/10	REFERENCIA DEL DICTAMEN
CUENTAS POR PAGAR							
Distrito Federal	201-2010-09-999-005-000	GRUPO PARLAMENTARIO DEL DF	\$33,484.27	\$33,484.27	\$0.00	(1)	(1)
		Subtotal	\$33,484.27	\$33,484.27	\$0.00		
ACREEDORES DIVERSOS							
Aguascalientes	202-2020-01-999-050-001	GRUPO PARLAMENTARIO	\$46,741.46	\$46,741.46	\$0.00	(1)	(2)
Colima	202-2020-06-999-038-000	GRUPO PARLAMENTARIO PAN SENADO	11,412.06	11,412.06	\$0.00	(1)	(3)
	202-2020-06-999-039-000	GRUPO PARLAMENTARIO PAN DIPUTADOS	14,350.40	14,350.40	0.00		
		Subtotal	\$25,762.46	\$25,762.46	\$0.00		
Coahuila	202-2020-05-999-001-236	GRUPO PARLAMENTARIO	121,840.48	0.00	121,840.48	(2)	(4)
Hidalgo	202-2020-13-999-169-000	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN	19,285.11	0.00	19,285.11	(2)	(4)
México	202-2020-15-999-180-000	GRUPO PARLAMENTARIO SENADO	22,824.12	22,824.12	0.00	(1)	(1)
	202-2020-15-999-217-000	GRUPO PARLAMENTARIO DIPUTADOS FED	89,341.81	89,341.81	0.00		(1)
		Subtotal	\$112,165.93	\$112,165.93	\$0.00		
Yucatán	202-2020-31-999-009-000	PAN GRUPO PARLAMENTARIO DIP.	19,133.88	19,133.88	0.00	(1)	(1)
	202-2020-31-999-012-000	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN (SENADORES)	11,412.06	11,412.06	0.00	(1)	(1)
		Subtotal	\$30,545.94	\$30,545.94	\$0.00		
		TOTAL	\$389,825.65	\$248,700.06	\$141,125.59		

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación correspondiente a las pólizas no presentadas por \$21,849.90 del Comité Directivo Estatal de Baja California; las copias de los cheques mediante los cuales se pagó al proveedor Desarrollo Sari, S.A. de C.V. un importe de \$447,444.41 del Comité Directivo Estatal de Sonora; los pagos o devolución de recursos al Grupo Parlamentario del PAN, o bien, los contratos o mutuos que acrediten el registro y la permanencia del pasivo en los casos de Coahuila e Hidalgo; lo anterior, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De lo anterior y con el ánimo de dar puntual cumplimiento al requerimiento de cuenta, me permito presentar (...) lo siguiente:

Respecto al Comité Directivo Estatal de Baja California las pólizas de Diario 13 y 07 de febrero y marzo de 2009 respectivamente.

Referente al Comité Directivo Estatal de Sonora la copia del cheque nominativo mediante la cual se pagó al proveedor Desarrollo Sari, S.A. de C.V.

Del Comité Directivo Estatal de Hidalgo la póliza de egresos 3,935 de julio de 2010, con el cual se devolvió los recursos al Grupo Parlamentario del PAN, y los auxiliares donde se reflejan la cancelación de dicho importe.

Del Comité Directivo Estatal de Coahuila la póliza de egresos con el cual se devolvió los recursos al Grupo Parlamentario del PAN, y los auxiliares donde se reflejan los movimientos en comento.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido respecto a los pagos realizados en el ejercicio, se determinó lo siguiente:

Presentó las pólizas correspondientes al Comité Directivo Estatal de Baja California por \$21,849.90, por lo cual se considera subsanada la observación por dicho importe.

Proporcionó copias fotostáticas de los cheques números 0034, 0035 y 0039 del Banco Mercantil del Norte, S.A. por un importe total de \$447,444.41, expedidos a nombre del proveedor “Desarrollo Sari, S.A.” del Comité Directivo Estatal de Sonora, los cuales contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y fueron depositados a la cuenta del proveedor; por tal razón, la observación quedó subsanada por tal importe.

Referente a los Comités Directivos Estatales de Coahuila e Hidalgo, señalados con **(4)** en la columna “REFERENCIA DEL DICTAMEN” del cuadro que antecede, el partido presentó copia de pólizas que contienen copias fotostáticas de cheques y fichas de depósito por \$141,125.59, que amparan los pagos realizados en julio y agosto del 2010 al Grupo Parlamentario, por lo tanto la observación quedó subsanada. Por lo que en el marco de la revisión del Informe Anual 2010 se dará seguimiento.

Derivado de lo anterior, los saldos que al 31 de diciembre de 2009 que cuentan con antigüedad mayor a un año y no presentan documentación que justifique su permanencia o excepción legal, ascienden a \$1,082,655.42, integrados de la manera siguiente:

CUENTA	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	SALDOS PAGADOS CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE REVISIÓN	SALDOS NO SUBSANADOS IMPORTES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
Proveedores	\$218,398.82	0.00	\$218,398.82
Cuentas por Pagar	115,510.02	2,248.07	113,261.95
Acreedores Diversos	1,047,114.05	296,119.40	750,994.65
TOTAL	\$1,381,022.89	\$298,367.47	\$1,082,655.42

En síntesis y para mayor entendimiento se concluye lo siguiente:

1. El partido político comprobó una disminución de deuda por la cantidad de \$19,721,349.27, quedando un remanente de saldos no subsanados por \$1,381,022.89.
2. Al tomarse en consideración las cantidades de \$157,241.88 y \$141,125.59, relacionadas con los Comités Directivos Estatales de Querétaro, Coahuila e Hidalgo, respecto de las cuales se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual 2010, se concluye que debe restarse la cantidad de \$298,367.47 a los saldos no subsanados.

3. Por lo anterior al restar la cantidad de \$298,367.47 a \$1,381,022.89, el total de saldos no subsanados es de \$1,082,655.42.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión por un importe de \$1,082,655.42, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Cabe señalar que de lo expuesto se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad

electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, páginas 29 y 30, y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en

su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 47 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2009, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$1,082,655.42 (un millón ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 42/100 M. N.).

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe de \$1,082,655.42 (un millón ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 42/100 M. N.), sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la **conclusión 47**, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se transcriben a continuación:

“28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, las disposiciones en comento tienen por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que en los artículos reglamentarios referidos concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en donaciones y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 47, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, así

como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse que el partido no presentó excepciones legales, o en su caso, los pagos efectuados de saldos de pasivos con posterioridad al ejercicio de revisión correspondiente al año 2009 con antigüedad mayor a un año.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación*

*o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.** (Énfasis añadido)*

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustancial cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con

el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Acción Nacional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de fondo que vulneró los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2008, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo General, el día 22 de septiembre de 2009;
- El Partido Acción Nacional, fue sancionado al acreditarse la existencia de una falta sustantiva de esta naturaleza, por la existencia de pasivos sin liquidar con antigüedad mayor a un año, ni presentó las excepciones legales y/o pagos realizados con posterioridad de saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores, el partido fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009. Lo dispuesto por dicho artículo, es equivalente a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento vigente.
- Que la resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

Que el partido no presentó excepciones legales, o en su caso, los pagos de saldos de pasivos con posterioridad al ejercicio de revisión y con antigüedad mayor a un año, por un monto de \$1,082,655.42 (un millón ochenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 42/100 M.N.)

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político Acción Nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a \$1,082,655.42 (un millón ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 42/100 M. N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, se debe señalar que el partido político obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de la conducta que se le imputa, y bajo dicha circunstancia, la multa que debe imponerse a dicho instituto debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, esto en virtud de que con la conducta ilícita realizada se obtuvo un beneficio en razón de que le fueron prestados los bienes y servicios sin haber realizado contraprestación alguna.

Por lo que en el presente caso resulta aplicable en la tesis relevante **S3EL 012/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguientes:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el

*ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero **como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.***

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en **una multa de hasta diez mil días de salarios mínimos** generales vigentes en el Distrito Federal, resulta la idónea para

el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta de fondo se calificó como **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$1,082,655.42 (un millón ochenta y dos mil pesos seiscientos cincuenta y cinco pesos 42/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa equivalente a 6420 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalentes a \$351,816.00 (trescientos cincuenta y un mil pesos 00/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de

oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁵

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de \$735,555,936.77 (setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
---------------	---------------------------------------	----------------------------------	--------------------------------------	---	--------------------------

⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

1	CG598/2009	\$17'430,553.16		\$17,317,971.29	\$112,581.87
2	CG223/2010	\$3'371,284.34		\$1,826,460.95	\$1,544,823.39
TOTAL:		\$20'801,837.50		\$19,144,432.24	\$1,657,405.26

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 14 lo siguiente:

Conclusión 14

“El partido no presentó evidencia o aclaración respecto de 135 cuentas bancarias que los Institutos Estatales Electorales informaron a esta autoridad que no fueron reportadas por el partido en esos estados.”

Mediante escritos Teso/044/10 y Teso/068/10 del 4 de mayo y 2 de junio de 2010, recibidos por la Unidad de Fiscalización el 5 de mayo y 2 de junio de 2010, respectivamente, derivado de la compulsas realizadas con las cuentas bancarias reportadas por el partido como cuentas que fueron abiertas expreso para el manejo de recursos locales, domiciliadas en varios Estados de la República y el Distrito Federal, de las cuales no presentó evidencia de su dicho.

En consecuencia, esta autoridad electoral envió oficios de confirmación de las cuentas bancarias y del tipo de recursos que controlan a los Institutos Electorales Estatales, como a continuación se indica:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMEROS DE OFICIO		
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	UF-DA/4278/10		UF-DA/5078/10
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	UF-DA/4279/10		UF-DA/5079/10
Instituto Electoral del Estado de Campeche			UF-DA/5080/10

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMEROS DE OFICIO		
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas	UF-DA/4280/10		UF-DA/5081/10
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	UF-DA/4281/10		UF-DA/5082/10
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila			UF-DA/5083/10
Instituto Electoral del Estado de Colima	UF-DA/4282/10		UF-DA/5084/10
Instituto Electoral del Distrito Federal	UF-DA/4283/10		UF-DA/5085/10
Instituto Electoral del Estado de México	UF-DA/4284/10		UF-DA/5086/10
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	UF-DA/4285/10		
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	UF-DA/4286/10		UF-DA/5087/10
Instituto Electoral de Michoacán			UF-DA/5088/10
Instituto Estatal Electoral de Morelos	UF-DA/4287/10		UF-DA/5089/10
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	UF-DA/4288/10	UF-DA/4861/10	UF-DA/5090/10
Instituto Electoral del Estado de Puebla	UF-DA/4289/10		UF-DA/5091/10
Instituto Electoral de Querétaro	UF-DA/4291/10		UF-DA/5092/10
Instituto Electoral de Quintana Roo	UF-DA/4292/10		
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí	UF-DA/4293/10		UF-DA/5093/10
Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora	UF-DA/4294/10	UF-DA/4862/10	UF-DA/5094/10
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco			UF-DA/5095/10
Instituto Electoral de Tamaulipas	UF-DA/4295/10		
Instituto Electoral Veracruzano	UF-DA/4297/10		UF-DA/5096/10
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	UF-DA/4298/10		UF-DA/5097/10

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5189/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le informó al partido político que la Unidad de Fiscalización quedaba en espera de la respuesta correspondiente para continuar con el seguimiento respectivo.

Al respecto, mediante oficio UF-DA/5641/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le informó que la Unidad de Fiscalización recibió las respuestas correspondientes que se indican en el Anexo A del oficio señalado,

precisando al partido la información enviada a la Unidad por cada uno de los Institutos Electorales Estatales, constatando que en el ámbito estatal se confirmaron 354 cuentas bancarias señaladas con **(1)** en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado; así como 134 cuentas bancarias que no fueron localizadas en dichos Institutos y quedando pendientes de confirmar por la autoridad respectiva de los Estados Michoacán, Puebla y Sonora; motivo por el cual se solicitaron las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito Teso/114/10 del 14 de julio de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido señaló lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Por otro lado es de señalar a ésa Autoridad que estamos en el proceso de recabar la información solicitada para efectos de dar puntual contestación y con el ánimo de dar cabal cumplimiento al requerimiento de cuenta.

Finalmente y con el ánimo de estar en condiciones de ser congruentes con la contestación necesaria, es de suma importancia para mí representada, contar con el fundamento jurídico para poder exigir a los comités directivos estatales que reporten las cuentas bancarias para el control de los recursos locales.

(…)”

De lo expuesto por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que únicamente señala que está en el proceso de recabar la información solicitada para efectos de dar puntual contestación y con el ánimo de dar cabal cumplimiento al requerimiento de cuenta, sin acompañar algún comprobante o documento que justifique su dicho.

De igual manera, es conveniente precisar que la autoridad fiscalizadora no está solicitando o exigiendo que los Comités Directivos Estatales reporten las cuentas bancarias para el control de los recursos locales, sino que únicamente se trata de confirmar la información que señaló el partido durante la revisión a los Informes de Campaña de 2009.

Aunado a lo anterior, el Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio 038/2010 del 9 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año; señaló que no tenía conocimiento de la cuenta 232793 de Scotiabank Inverlat; específicamente de esta cuenta no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la información y documentación entregada por el Instituto Electoral de Michoacán, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Es importante señalar que aun se encuentra pendiente de recibir las confirmaciones de 25 cuentas bancarias a nombre del partido político, de los Institutos Electorales de Puebla y de Sonora, señaladas con **(3)** en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado; por lo tanto, en aras de verificar lo reportado por el partido se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010.

Por todo lo antes expuesto, al existir contradicción entre lo manifestado por el partido político y por los Institutos Electorales locales respecto de 135 cuentas bancarias, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que dichas cuentas debieran ser reportadas, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar la naturaleza de las cuentas bancarias de referencia así como de los movimientos en ellas realizados, para determinar lo que en derecho corresponda.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional

se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar la naturaleza de las cuentas bancarias de referencia, para los efectos que en derecho procedan.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 19 lo siguiente:

Conclusión 19.

“El partido presentó el escrito en el cual se informa y aclara de los dirigentes del ejercicio 2009, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral fuera del periodo establecido por la normatividad, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y de la totalidad de los Comités Directivos Estatales.”

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes” del Comité Ejecutivo Nacional, así como la relación proporcionada por el partido, de pagos efectuados a las personas que integran o integraron en el ejercicio de 2009 los Órganos Directivos, se observó el registro de pagos a los dirigentes; sin embargo, no se localizaron en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, las personas detalladas en el Anexo 2 del Oficio UF-DA/5146/10.

En consecuencia, se solicitó al partido, mediante oficio UF-DA/5146/10 del 28 de junio de 2010, recibido el mismo día, que presentara lo siguiente:

- Los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral de la designación de las personas detalladas en el Anexo 2 del Oficio UF-DA/5146/10.

- En caso de no pertenecer a sus órganos directivos, las correcciones a su contabilidad, reclasificando dichos gastos a la cuenta correspondiente.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m), además del 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.1, 15.2, 15.3, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2, 24.3 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/093/10 del 12 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) lo siguiente:

- *Escrito mediante el cual se comunico (sic) a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos la designación de la (sic) personas observadas.*
- *Las relaciones de los miembros que integración (sic) en el ejercicio 2009 los Órganos Directivos que fueron modificadas, las cuales especifican, en su caso si fueron o no retribuido (sic), los tipos de retribución, así como la referencia contable correspondiente.*
- *Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejan las correcciones realizadas.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aún cuando presentó el escrito SG/00562/2010 de fecha 7 de julio de 2010, con un anexo en el cual se informó y aclaró respecto de los dirigentes del ejercicio 2009 observados, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, toda vez que la notificación se realizó fuera del periodo establecido por la normatividad.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente y de manera improrrogable, mediante oficio UF-DA/5635/10 del 12 de agosto de 2010, recibido el 13 del mismo mes y año, que realizará las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/109/10 del 20 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el 23 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Al respecto es conveniente indicar a esa autoridad electoral que no es claro al señalar que ‘... se le solicita nuevamente realice las aclaraciones señaladas’, dado que se indico (sic) claramente que se presentó:

- ‘Escrito mediante el cual se comunicó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos la designación de las personas observadas.*
- Las relaciones de los miembros que integraron) (sic) en el ejercicio 2009 los Órganos Directivos que fueron modificadas, las cuales especifican, en su caso si fueron o no retribuidos, los tipos de retribución, así como la referencia contable correspondiente.*
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejan las correcciones realizadas.’*

Documentación que fue analizada por la Dirección de Auditorías de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y la única observación realizada fue: ‘...la notificación se realizó fuera del periodo establecido por la normatividad.’, sin indicar cuáles son las aclaraciones señalas (sic), dejando en estado de indefensión a mi representada, por lo que solicito que la observación se considere como subsanada, al presentar la documentación solicitada; y así me tenga por cumplido con el requerimiento de mérito o en su defecto y con el ánimo de estar en mejores condiciones de coadyuvar en los requerimientos que formule la autoridad,”

Es preciso señalar que las aclaraciones nuevamente solicitadas, fueron en razón de no haber informado en tiempo y forma al Instituto dentro de los diez días siguientes a que ocurran los cambios de los integrantes de los órganos directivos; por lo que aun cuando presentó el escrito SG/00562/2010 de fecha 7 de julio de 2010, con anexo en el cual se comunica y aclara de los dirigentes del ejercicio

2009, esto fue a petición de esta Autoridad y fuera del periodo establecido por la normatividad, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar el escrito SG/00562/2010 en el cual se informa y aclara sobre los dirigentes del ejercicio 2009 observados, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, fuera del periodo establecido por la normatividad, se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que determine lo que en derecho proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 52 lo siguiente:

Conclusión 52

“El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio de 2009 por un importe de \$414,230.90.

Adicionalmente, el partido mantiene saldos pendientes de pago correspondientes al ejercicio 2008 y anteriores por \$3,308,954.01 que fueron observados y sancionados en dichos ejercicios.”

De la verificación a los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, se observó la existencia de saldos en la cuenta “Impuestos por Pagar”, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL ENERO 2009	MOVIMIENTO DE		SALDOS PENDIENTE DE PAGO AL 31- DIC-09
		DEBE	HABER	
		PAGOS REALIZADOS A ADEUDOS DE 2008 Y 2009	RETENCIONES REALIZADAS EN 2009	
A	B	C	(A-B+C)	
Impuestos por Pagar	\$16,227,075.00	\$108,557,450.17	\$107,949,772.26	\$15,619,397.09

Adicionalmente, se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2009, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

COMITÉ	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DEL 2009		SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09
		CARGOS	ABONOS	
Comité Ejecutivo Nacional	\$5,590,798.69	\$65,818,379.38	\$65,201,932.08	\$4,974,351.39
Aguascalientes	95,369.34	701,860.04	706,691.15	100,200.45
Baja California	2,450,609.63	1,460,108.65	1,617,328.39	2,607,829.37
Baja California Sur	113,950.01	406,540.09	363,443.55	70,853.47
Campeche	109,621.10	761,331.61	776,379.44	124,668.93
Coahuila	44,663.25	862,947.04	896,619.04	78,335.25
Colima	207,719.23	615,503.70	598,819.59	191,035.12
Chiapas	60,824.72	417,044.82	415,232.00	59,011.90
Chihuahua	338,130.37	879,858.53	906,627.00	364,898.84
Distrito Federal	90,124.28	62,566.22	59,328.62	86,886.68
Durango	402,607.20	749,604.55	739,788.71	392,791.36
Guanajuato	307,778.74	4,892,330.06	4,902,343.03	317,791.71
Guerrero	177,082.03	941,751.55	972,643.57	207,974.05
Hidalgo	201,549.51	1,151,618.80	1,166,890.08	216,820.79
Jalisco	636,913.67	2,505,126.16	2,417,106.24	548,893.75
Estado de México	467,891.34	475,316.03	404,871.81	397,447.12
Michoacán	306,783.62	1,008,094.70	953,236.48	251,925.40
Morelos	249,822.97	611,135.28	518,838.41	157,526.10
Nayarit	173,304.26	788,795.55	794,417.81	178,926.52
Nuevo León	112,320.20	1,755,558.46	1,724,749.37	81,511.11
Oaxaca	205,598.61	1,034,080.83	1,043,908.58	215,426.36
Puebla	390,196.78	2,788,972.54	2,785,282.84	386,507.08
Querétaro	330,644.81	2,611,507.07	2,707,315.21	426,452.95
Quintana Roo	100,152.72	379,931.90	378,677.78	98,898.60
San Luis Potosí	548,028.55	2,563,335.22	2,653,241.05	637,934.38
Sinaloa	589,025.43	3,940,600.87	3,565,951.93	214,376.49
Sonora	520,532.57	1,701,608.98	1,909,094.28	728,017.87
Tabasco	54,007.41	225,504.59	227,967.09	56,469.91
Tamaulipas	69,279.89	804,604.65	796,624.15	61,299.39
Tlaxcala	85,028.54	249,925.60	373,818.11	208,921.05
Veracruz	540,294.04	3,758,066.98	3,803,396.24	585,623.30
Yucatán	386,178.62	1,272,141.60	1,260,264.45	374,301.47
Zacatecas	270,242.87	361,698.12	306,944.18	215,488.93
TOTAL	\$16,227,075.00	\$108,557,450.17	\$107,949,772.26	\$15,619,397.09

Una vez identificados los saldos de la cuenta “Impuestos por Pagar” en los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que reportan un saldo por pagar de \$15,619,397.09, que corresponde a las retenciones que el partido debe enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Administración Tributaria por concepto de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2009, así como las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales correspondientes al ejercicio de 2009 ante las autoridades competentes, aunado a que mantiene un saldo pendiente de pago correspondiente a 2008 y ejercicios anteriores.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se identificaron diversos pagos del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales,

realizados en el ejercicio 2009, aplicados a ejercicios anteriores y al mismo, como se detalla en las columnas C y D del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10.

Cabe señalar, que por lo que se refiere a las subcuentas identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, no fue posible identificar a que ejercicio correspondía el pago (cargo) realizado por el partido.

Por otra parte, el partido proporcionó pólizas contables del 2009 que presentan como documentación soporte copias de recibos bancarios por pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales del Comité Ejecutivo Nacional y de algunos Comités Directivos Estatales.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó presentar los enteros de los impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 con el sello de las instancias competentes.

- La integración de pagos y enteros a la SHCP, respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, en la que se identificara el ejercicio al que corresponde el pago (cargo) realizado.
- Las pólizas y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 y remanentes de ejercicios anteriores, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados con (2) en la columna de "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 23.2 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito Teso/097/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Se presenta (...) lo siguiente:

La integración de pagos y enteros a la SHCP respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de 'REFERENCIA' del Anexo 4, en la que se identifica el ejercicio al que corresponde el pago (cargo) realizado.

Las pólizas y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 y remanentes de ejercicios anteriores con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados con (2) en la columna de 'REFERENCIA' del Anexo 4.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido manifestó que presentó la integración de pagos y enteros respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, de la verificación a la documentación proporcionada a esta autoridad electoral, no se localizó la citada integración e identificación de pagos, por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

Respecto de los movimientos de cargo por \$24,281,098.22, registrados en el ejercicio 2009, de las subcuentas indicadas con (2) en el Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, el partido presentó las pólizas por \$22,879,201.21, por lo tanto la observación quedó subsanada por lo que corresponde a la presentación de las pólizas.

Sin embargo, no se localizaron las pólizas ni su respectiva documentación soporte por \$1,401,897.01, correspondientes al pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas de las subcuentas que a continuación se detallan:

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	IMPORTE
AGUASCALIENTES			
203-2030-01-999-002-001	IMPUESTO SOBRE NOMINA	PD-01/01-09	\$4,746.00
		PD-05/02-09	2,457.00
		PD-03/03-09	2,531.00
		PD-05/04-09	2,443.00
		PD-11/05-09	2,435.00
		PD-10/06-09	2,301.00
		PD-15/07-09	2,277.00
		PD-17/08-09	2,315.00
		PD-07/09-09	2,402.00
		PD-07/10-09	2,713.00
		PD-12/11-09	2,740.00
		PD-08/12-09	2,776.00
Subtotal			\$32,136.00
CHIHUAHUA			
203-2030-08-999-003-000	I.M.S.S.	PD-16002/01-09	\$27,852.97
203-2030-08-999-004-000	INFONAVIT	PD-5002/02-09	44,212.46
203-2030-08-999-005-000	2% SAR		

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	IMPORTE
Subtotal			\$72,065.43
GUERRERO			
203-2030-12-001-001-004	INFONAVIT	PD-30/10-09	\$3,903.20
203-2030-12-001-001-005	2% SAR	PE-40/08-09	2,087.16
203-2030-12-999-001-003	I.M.S.S.		
Subtotal			\$5,990.36
HIDALGO			
203-2030-13-999-001-005	IMSS	PD-48/12-09	\$1,019.46
OAXACA			
203-2030-20-999-010-000	AMORTIZACION CREDITO INFONAVIT	PD-107/04-09 PD-48/05-09	\$579.10 108.25
Subtotal			\$ 687.35
PUEBLA			
203-2030-21-114-003-001	CUOTAS IMSS	PD-21/01-09 PD-27/02-09 PD-62/03-09 PD-26/04-09	\$12,843.44 11,432.45 12,657.31 13,714.32
203-2030-21-114-003-002	CUOTAS SAR	PD-37/05-09 PD-132/06-09 PD-21/07-09	13,968.31 13,108.88 13,710.38
203-2030-21-114-003-003	CUOTAS INFONAVIT	PD-53/08-09 PD-31/09-09 PD-34/10-09	13,464.52 12,990.34 12,261.05
203-2030-21-999-003-001	CUOTAS IMSS	PD-31/11-09 PD-53/12-09 PE-4392/02-09	12,889.91 14,410.56 139,523.29
203-2030-21-999-003-002	CUOTAS SAR	PE-4404/02-09 PE-5641/09-09	65,132.59 213,467.52
203-2030-21-999-003-003	CUOTAS INFONAVIT	PE-6091/12-09	56,695.77
Subtotal			\$632,270.64
QUINTANA ROO			
203-2030-23-999-001-003	I.M.S.S.	PE-11/01-09 PE-54/02-09 PE-84/03-09 PE-129/04-09 PE-176/05-09 PE-237/06-09 PE-341/07-09 PE-381/08-09 PE-434/09-09 PE-479/10-09 PE-515/11-09 PE-583/12-09 PD-108/12-09	\$79,236.72 3,216.00 2,547.00 2,843.00 3,154.00 3,368.00 3,258.00 3,368.00 3,368.00 3,258.00 3,368.00 3,162.00 3,169.00
Subtotal			\$117,315.72
SINALOA			
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-7/10-09 PD-10/11-09 PD-14/12-09	\$290.95 550.00 146.25
Subtotal			\$ 987.20
SONORA			
203-2030-26-999-001-005	IMSS	PE-1584/01-09	\$37,518.09
203-2030-26-999-001-012	CESANTIA Y VEJEZ	PE-1612/02-09	44,776.20
203-2030-26-999-002-002	INFONAVIT	PE-1733/05-09	45,911.10
203-2030-26-999-002-001	CRÉDITOS	PE-1734/05-09	45,697.79
Subtotal			\$173,903.18
TABASCO			
203-2030-27-999-001-004	IMSS	PD-8/12-09 PE-22/01-09 PE-38/01-09	\$5,839.97 15,569.99 995.00
203-2030-27-999-001-005	INFONAVIT	PE-48/05-09 PE-49/05-09 PE-50/05-09	4,267.50 4,267.50 4,267.50
203-2030-27-999-001-007	2% SAR	PE-51/05-09	4,451.49
Subtotal			\$39,658.95
TAMAULIPAS			

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	IMPORTE
203-2030-28-999-030-000	IMSS	PE-16/01-09	\$5,566.03
203-2030-28-999-040-000	INFONAVIT		2,584.28
Subtotal			\$8,150.31
VERACRUZ			
203-2030-30-999-001-007	IMSS MENSUAL		\$659.25
			633.77
Subtotal			\$1,293.02
YUCATAN			
203-2030-31-999-001-003	I.M.S.S.	PE-14/01-09	\$79,144.38
203-2030-31-999-001-004	INFONAVIT		19,723.96
203-2030-31-999-001-005	2% FONDO DE RETIRO		51,795.65
203-2030-31-999-001-008	CREDITO INFONAVIT		20,718.23
203-2030-31-999-001-013	SEGURO VIVIENDA		41,579.20
			128.00
Subtotal			\$213,089.42
ZACATECAS			
203-2030-32-999-005-000	IMSS	PE-671/01-09	\$30,967.37
203-2030-32-999-006-000	INFONAVIT		38,107.71
203-2030-32-999-007-000	SAR		34,254.89
Subtotal			\$103,329.97
TOTAL			\$1,401,897.01

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, se solicitó al partido la integración de pagos respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de “REFERENCIA” del Anexo 4 del oficio UF-DA/5776/10, en la que se identificara el ejercicio al que corresponde el pago (cargo), a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) presento (…) lo siguiente:

La integración en la que se identifica el ejercicio al que corresponde el pago (cargo), respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de ‘REFERENCIA’ del Anexo 4 del oficio objeto de contestación.

Las pólizas detalladas de lo contenido en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con la integración de las subcuentas que integran la cuenta “Impuestos por pagar” el partido presentó las correspondientes a los Comités

Directivos Estatales de Baja California, Baja California Sur, Chiapas y Tlaxcala, quedando la observación subsanada.

Por otra parte, al verificar la documentación proporcionada no se localizaron las siguientes pólizas:

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
GUERRERO			
203-2030-12-001-001-004	INFONAVIT	PD-30/10-09	\$1,730.88
203-2030-12-001-001-005	2% SAR	PD-30/10-09	2,172.32
203-2030-12-999-001-003	I.M.S.S.	PE-40/08-09	2,087.16
Subtotal			\$5,990.36
SINALOA			
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-07/10-09	290.95
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-10/11-09	550.00
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-14/12-09	146.25
Subtotal			\$987.20
VERACRUZ			
203-2030-30-999-001-007	IMSS MENSUAL	PE-2851/06-09	659.25
203-2030-30-999-001-007	IMSS MENSUAL	PE-2851/06-09	633.77
Subtotal			\$1,293.02
TOTAL			\$8,270.58

Por lo anterior, la observación quedó no subsanada por \$8,270.58.

Por lo que corresponde a los impuestos federales que el partido debió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, se localizaron pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en recibos bancarios por pagos de contribuciones, productos y aprovechamientos federales del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales realizados en el 2009, correspondientes a adeudos del ejercicio 2008 y 2009 por \$7,759,637.74 y \$57,203,118.35, respectivamente.

Ahora bien, respecto de los saldos acreedores señalados en las columnas (E) y (F) del anexo 35 del Dictamen Consolidado por \$ 4,774,974.63 y \$10,844,422.46, corresponden a impuestos pendientes de pago del ejercicio 2008 y anteriores que ya fueron observados y sancionados así como a los impuestos pendientes de pago del ejercicio 2009, los cuales se integran de la siguiente manera.

CONCEPTO	SALDOS		TOTAL DE ADEUDOS AL 31-12-09	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDOS PENDIENTES	
	2008	2009			2008	2009
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	\$3,308,954.01	\$5,826,287.90	\$9,135,241.91	\$5,412,057.00	\$3,308,954.01	\$414,230.90
IMSS, INFONAVIT, Tesorería Local	1,474,713.17	5,009,442.01	6,484,155.18	0.00	1,474,713.17	5,009,442.01
Total	\$4,783,667.18	\$10,835,729.91	\$15,619,397.09	\$5,412,057.00	\$4,783,667.18	\$5,423,672.91

Respecto a la columna “Pagos realizados en 2010” del cuadro que antecede, el partido presentó los recibos bancarios por pagos de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, constatándose que corresponden a adeudos pendientes de pago del ejercicio 2009.

En consecuencia, al no presentar la documentación comprobatoria del pago de los impuestos retenidos y provisionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve por un importe de \$414,230.90, este Consejo General considera que los mismos pudieron no haber sido enterados a las autoridades competentes, infringiendo la normatividad en materia fiscal.

Adicionalmente, el partido mantiene saldos pendientes de pago correspondientes al ejercicio 2008 y anteriores por \$3,308,954.01 que fueron observados y sancionados en dichos ejercicios.

Por lo anterior, este Consejo General considera dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación al pago de impuestos retenidos y provisionales correspondientes.

En el mismo sentido, se solicita a la Secretaría de Hacienda y de Crédito Público para que una vez que haya concluido la sustanciación del procedimiento correspondiente, informe el sentido de la resolución y remita copia certificada de la parte conducente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el fin de determinar lo que en derecho proceda.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 53 lo siguiente:

Conclusión 53

“El partido no enteró al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Sistema de Ahorro

para el Retiro y a la Tesorería Local, los impuestos y cuotas retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio de 2009 por un importe de \$5,009,442.01.

Adicionalmente, el partido mantiene saldos pendientes de pago correspondientes a impuestos y cuotas del ejercicio 2008 y anteriores por \$1,474,713.17 que fueron observados y sancionados en dichos ejercicios.”

De la verificación a los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, se observó la existencia de saldos en la cuenta “Impuestos por Pagar”, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL ENERO 2009	MOVIMIENTO DE		SALDOS PENDIENTE DE PAGO AL 31- DIC-09 (A-B+C)
		DEBE	HABER	
		PAGOS REALIZADOS A ADEUDOS DE 2008 Y 2009	RETENCIONES REALIZADAS EN 2009	
A	B	C	(A-B+C)	
Impuestos por Pagar	\$16,227,075.00	\$108,557,450.17	\$107,949,772.26	\$15,619,397.09

Adicionalmente, se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2009, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

COMITÉ	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DEL 2009		SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09
		CARGOS	ABONOS	
Comité Ejecutivo Nacional	\$5,590,798.69	\$65,818,379.38	\$65,201,932.08	\$4,974,351.39
Aguascalientes	95,369.34	701,860.04	706,691.15	100,200.45
Baja California	2,450,609.63	1,460,108.65	1,617,328.39	2,607,829.37
Baja California Sur	113,950.01	406,540.09	363,443.55	70,853.47
Campeche	109,621.10	761,331.61	776,379.44	124,668.93
Coahuila	44,663.25	862,947.04	896,619.04	78,335.25
Colima	207,719.23	615,503.70	598,819.59	191,035.12
Chiapas	60,824.72	417,044.82	415,232.00	59,011.90
Chihuahua	338,130.37	879,858.53	906,627.00	364,898.84
Distrito Federal	90,124.28	62,566.22	59,328.62	86,886.68
Durango	402,607.20	749,604.55	739,788.71	392,791.36
Guanajuato	307,778.74	4,892,330.06	4,902,343.03	317,791.71
Guerrero	177,082.03	941,751.55	972,643.57	207,974.05
Hidalgo	201,549.51	1,151,618.80	1,166,890.08	216,820.79
Jalisco	636,913.67	2,505,126.16	2,417,106.24	548,893.75
Estado de México	467,891.34	475,316.03	404,871.81	397,447.12
Michoacán	306,783.62	1,008,094.70	953,236.48	251,925.40
Morelos	249,822.97	611,135.28	518,838.41	157,526.10
Nayarit	173,304.26	788,795.55	794,417.81	178,926.52
Nuevo León	112,320.20	1,755,558.46	1,724,749.37	81,511.11
Oaxaca	205,598.61	1,034,080.83	1,043,908.58	215,426.36
Puebla	390,196.78	2,788,972.54	2,785,282.84	386,507.08
Querétaro	330,644.81	2,611,507.07	2,707,315.21	426,452.95
Quintana Roo	100,152.72	379,931.90	378,677.78	98,898.60

COMITÉ	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DEL 2009		SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09
		CARGOS	ABONOS	
San Luis Potosí	548,028.55	2,563,335.22	2,653,241.05	637,934.38
Sinaloa	589,025.43	3,940,600.87	3,565,951.93	214,376.49
Sonora	520,532.57	1,701,608.98	1,909,094.28	728,017.87
Tabasco	54,007.41	225,504.59	227,967.09	56,469.91
Tamaulipas	69,279.89	804,604.65	796,624.15	61,299.39
Tlaxcala	85,028.54	249,925.60	373,818.11	208,921.05
Veracruz	540,294.04	3,758,066.98	3,803,396.24	585,623.30
Yucatán	386,178.62	1,272,141.60	1,260,264.45	374,301.47
Zacatecas	270,242.87	361,698.12	306,944.18	215,488.93
TOTAL	\$16,227,075.00	\$108,557,450.17	\$107,949,772.26	\$15,619,397.09

Una vez identificados los saldos de la cuenta “Impuestos por Pagar” en los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que reportan un saldo por pagar de \$15,619,397.09, que corresponde a las retenciones que el partido debe enterar de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales correspondientes al ejercicio de 2009 ante las autoridades competentes, aunado a que mantiene un saldo pendiente de pago correspondiente a 2008 y ejercicios anteriores.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se identificaron diversos pagos del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales, realizados en el ejercicio 2009, aplicados a ejercicios anteriores y al mismo, como se detalla en las columnas C y D del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10.

Cabe señalar, que por lo que se refiere a las subcuentas identificadas con (1) en la columna de “REFERENCIA” del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, no fue posible identificar a que ejercicio correspondía el pago (cargo) realizado por el partido.

Por otra parte, el partido proporcionó diversas pólizas contables del 2009, sin embargo, no proporcionó las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas señaladas con (2) en la columna “REFERENCIA” del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar los enteros de los impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 con el sello de las instancias competentes.

- La integración de pagos y enteros a la SHCP, respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de “REFERENCIA” del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, en la que se identificara el ejercicio al que corresponde el pago (cargo) realizado.
- Las pólizas y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 y remanentes de ejercicios anteriores, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados con (2) en la columna de “REFERENCIA” del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 23.2 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito Teso/097/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se presenta (...) lo siguiente:

La integración de pagos y enteros a la SHCP respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de ‘REFERENCIA’ del Anexo 4, en la que se identifica el ejercicio al que corresponde el pago (cargo) realizado.

Las pólizas y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 y remanentes de ejercicios anteriores con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados con (2) en la columna de ‘REFERENCIA’ del Anexo 4.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido manifestó que presentó la integración de pagos y enteros respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de “REFERENCIA” del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, de la verificación a la documentación proporcionada a esta autoridad electoral no se localizó la citada integración e identificación de pagos, por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

Respecto de los movimientos de cargo por \$24,281,098.22, registrados en el ejercicio 2009, de las subcuentas indicadas con (2) en el Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, el partido presentó las pólizas por \$22,879,201.21, por lo tanto la observación quedó subsanada por lo que corresponde a la presentación de las pólizas.

Sin embargo, no se localizaron las pólizas ni su respectiva documentación soporte por \$1,401,897.01, correspondientes al pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas de las subcuentas que a continuación se detallan:

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	IMPORTE
AGUASCALIENTES			
203-2030-01-999-002-001	IMPUESTO SOBRE NOMINA	PD-01/01-09 PD-05/02-09 PD-03/03-09	\$4,746.00 2,457.00 2,531.00
		PD-05/04-09 PD-11/05-09 PD-10/06-09 PD-15/07-09 PD-17/08-09 PD-07/09-09 PD-07/10-09 PD-12/11-09 PD-08/12-09	2,443.00 2,435.00 2,301.00 2,277.00 2,315.00 2,402.00 2,713.00 2,740.00 2,776.00
Subtotal			\$32,136.00
CHIHUAHUA			
203-2030-08-999-003-000 203-2030-08-999-004-000 203-2030-08-999-005-000	I.M.S.S. INFONAVIT 2% SAR	PD-16002/01-09 PD-5002/02-09	\$27,852.97 44,212.46
Subtotal			\$72,065.43
GUERRERO			
203-2030-12-001-001-004 203-2030-12-001-001-005 203-2030-12-999-001-003	INFONAVIT 2% SAR I.M.S.S.	PD-30/10-09 PE-40/08-09	\$3,903.20 2,087.16
Subtotal			\$5,990.36
HIDALGO			
203-2030-13-999-001-005	IMSS	PD-48/12-09	\$1,019.46
OAXACA			
203-2030-20-999-010-000	AMORTIZACION CREDITO INFONAVIT	PD-107/04-09 PD-48/05-09	\$579.10 108.25
Subtotal			\$ 687.35
PUEBLA			
203-2030-21-114-003-001	CUOTAS IMSS	PD-21/01-09 PD-27/02-09 PD-62/03-09 PD-26/04-09	\$12,843.44 11,432.45 12,657.31 13,714.32
203-2030-21-114-003-002	CUOTAS SAR	PD-37/05-09 PD-132/06-09 PD-21/07-09	13,968.31 13,108.88 13,710.38
203-2030-21-114-003-003	CUOTAS INFONAVIT	PD-53/08-09 PD-31/09-09 PD-34/10-09	13,464.52 12,990.34 12,261.05
203-2030-21-999-003-001	CUOTAS IMSS	PD-31/11-09 PD-53/12-09 PE-4392/02-09	12,889.91 14,410.56 139,523.29
203-2030-21-999-003-002	CUOTAS SAR	PE-4404/02-09 PE-5641/09-09	65,132.59 213,467.52
203-2030-21-999-003-003	CUOTAS INFONAVIT	PE-6091/12-09	56,695.77

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	IMPORTE
Subtotal			\$632,270.64
QUINTANA ROO			
203-2030-23-999-001-003	I.M.S.S.	PE-11/01-09 PE-54/02-09 PE-84/03-09 PE-129/04-09 PE-176/05-09 PE-237/06-09 PE-341/07-09 PE-381/08-09 PE-434/09-09 PE-479/10-09 PE-515/11-09 PE-583/12-09 PD-108/12-09	\$79,236.72 3,216.00 2,547.00 2,843.00 3,154.00 3,368.00 3,258.00 3,368.00 3,368.00 3,258.00 3,368.00 3,162.00 3,169.00
Subtotal			\$117,315.72
SINALOA			
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-7/10-09 PD-10/11-09 PD-14/12-09	\$290.95 550.00 146.25
Subtotal			\$ 987.20
SONORA			
203-2030-26-999-001-005	IMSS	PE-1584/01-09	\$37,518.09
203-2030-26-999-001-012	CESANTIA Y VEJEZ	PE-1612/02-09	44,776.20
203-2030-26-999-002-002	INFONAVIT	PE-1733/05-09	45,911.10
203-2030-26-999-002-001	CRÉDITOS	PE-1734/05-09	45,697.79
Subtotal			\$173,903.18
TABASCO			
203-2030-27-999-001-004	IMSS	PD-8/12-09 PE-22/01-09 PE-38/01-09	\$5,839.97 15,569.99 995.00
203-2030-27-999-001-005	INFONAVIT	PE-48/05-09 PE-49/05-09 PE-50/05-09	4,267.50 4,267.50 4,267.50
203-2030-27-999-001-007	2% SAR	PE-51/05-09	4,451.49
Subtotal			\$39,658.95
TAMAULIPAS			
203-2030-28-999-030-000	IMSS	PE-16/01-09	\$5,566.03
203-2030-28-999-040-000	INFONAVIT		2,584.28
Subtotal			\$8,150.31
VERACRUZ			
203-2030-30-999-001-007	IMSS MENSUAL		\$659.25 633.77
Subtotal			\$1,293.02
YUCATAN			
203-2030-31-999-001-003	I.M.S.S.	PE-14/01-09	\$79,144.38
203-2030-31-999-001-004	INFONAVIT		19,723.96
203-2030-31-999-001-005	2% FONDO DE RETIRO		51,795.65
203-2030-31-999-001-008	CREDITO INFONAVIT		20,718.23
203-2030-31-999-001-013	SEGURO VIVIENDA		41,579.20 128.00
Subtotal			\$213,089.42
ZACATECAS			
203-2030-32-999-005-000	IMSS	PE-671/01-09	\$30,967.37
203-2030-32-999-006-000	INFONAVIT		38,107.71
203-2030-32-999-007-000	SAR		34,254.89
Subtotal			\$103,329.97
TOTAL			\$1,401,897.01

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, correspondiente al plazo improrrogable, se solicitó al partido la documentación consistente en las pólizas

detalladas en el cuadro que antecede, así como la integración de pagos respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de “REFERENCIA” del Anexo 4 del oficio UF-DA/5776/10, en la que se identificara el ejercicio al que corresponde el pago (cargo), a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) presento (...) lo siguiente:

La integración en la que se identifica el ejercicio al que corresponde el pago (cargo), respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de ‘REFERENCIA’ del Anexo 4 del oficio objeto de contestación.

Las pólizas detalladas de lo contenido en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto de los movimientos de cargo por \$1,401,897.01, registrados en el ejercicio 2009, de las subcuentas detalladas en el cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas por \$1,393,626.43, por lo tanto la observación se consideró subsanada por lo que corresponde a la presentación de las pólizas.

Por otra parte, al verificar la documentación proporcionada no se localizaron las siguientes pólizas:

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
GUERRERO			
203-2030-12-001-001-004	INFONAVIT	PD-30/10-09	\$1,730.88
203-2030-12-001-001-005	2% SAR	PD-30/10-09	2,172.32
203-2030-12-999-001-003	I.M.S.S.	PE-40/08-09	2,087.16
Subtotal			\$5,990.36
SINALOA			
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-07/10-09	290.95
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-10/11-09	550.00
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-14/12-09	146.25
Subtotal			\$987.20
VERACRUZ			
203-2030-30-999-001-007	IMSS MENSUAL	PE-2851/06-09	659.25

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
203-2030-30-999-001-007	IMSS MENSUAL	PE-2851/06-09	633.77
Subtotal			\$1,293.02
TOTAL			\$8,270.58

Por lo anterior, la observación quedó no subsanada por \$8,270.58.

Adicionalmente, por lo que corresponde a las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales, se localizaron pólizas con documentación soporte que ampara el pago de obligaciones de los ejercicios 2008 y 2009 por \$2,128,133.04 y \$8,881,247.28, respectivamente.

Ahora bien, respecto de los saldos acreedores señalados en las columnas (E) y (F) del anexo 35 del Dictamen Consolidado por \$ 4,774,974.63 y \$10,844,422.46, corresponden a impuestos pendientes de pago del ejercicio 2008 y anteriores que ya fueron observados y sancionados así como a los impuestos pendientes de pago del ejercicio 2009, los cuales se integran de la siguiente manera.

CONCEPTO	SALDOS		TOTAL DE ADEUDOS AL 31-12-09	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDOS PENDIENTES	
	2008	2009			2008	2009
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	\$3,308,954.01	\$5,826,287.90	\$9,135,241.91	\$5,412,057.00	\$3,308,954.01	\$414,230.90
IMSS, INFONAVIT, Tesorería Local	1,474,713.17	5,009,442.01	6,484,155.18	0.00	1,474,713.17	5,009,442.01
Total	\$4,783,667.18	\$10,835,729.91	\$15,619,397.09	\$5,412,057.00	\$4,783,667.18	\$5,423,672.91

Respecto a la columna "Pagos realizados en 2010" del cuadro que antecede, el partido presentó los recibos bancarios por pagos de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, constatándose que corresponden a adeudos pendientes de pago del ejercicio 2009.

En consecuencia, al no presentar la documentación comprobatoria del pago de los impuestos y cuotas retenidos y provisionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve por un importe de \$5,009,442.01, este Consejo General considera que los mismos pudieron no haber sido enterados a las autoridades competentes, infringiendo la normatividad en materia fiscal y laboral.

Adicionalmente, el partido mantiene saldos pendientes de pago correspondientes a impuestos y cuotas del ejercicio 2008 y anteriores por \$1,474,713.17 que fueron observados y sancionados en dichos ejercicios.

Por lo anterior, este Consejo General considera dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Finanzas de Aguascalientes, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Querétaro, Tabasco y el Gobierno del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación con los impuestos y cuotas no enterados.

En el mismo sentido, se solicita a dichas dependencias para que una vez que hayan concluido la sustanciación de los procedimientos correspondientes, informen el sentido de las resoluciones y remitan copia certificada de la parte conducente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el fin de determinar lo que en derecho proceda.

2.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, son las siguientes:

- a) 26 faltas de carácter formal: conclusiones: **8, 9, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 41 y 42.**
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **25.**
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **33.**
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **38.**
- e) 1 vista a la Secretaría del Consejo General; conclusión **17.**

f) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **43**.

g) 1 Procedimiento oficioso: conclusión **12**.

h) 1 Procedimiento oficioso: conclusión **40**.

i) 1 Procedimiento oficioso: conclusión **44**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Financiamiento por los Militantes en Efectivo del Comité Ejecutivo Nacional

Operación Ordinaria

Conclusión 8.

“El partido presentó 16 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo ‘RMEF’ que no cuentan con la totalidad de los datos que establece la normatividad.”

Transferencias de Recursos no Federales

Bancos.

Conclusión 9.

“El partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuatro cuentas bancarias en forma extemporánea.”

Conclusión 10.

“El partido omitió presentar el contrato de apertura y evidencia de la cancelación de una cuenta bancaria.”

Conclusión 11.

“El partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de 17 cuentas bancarias.”

EGRESOS

Servicios Personales.

Conclusión 16.

“El partido no presentó 22 contratos de prestación de servicios y la adenda de 69 contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a sueldos.”

Conclusión 18.

“El partido no presentó 1 contrato de prestación de servicios y la adenda de 6 contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a sueldos.”

Materiales y Suministros.

Conclusión 19.

“De la revisión a la Subcuenta ‘Alimentación de Personas y Utensilios’, se observó una póliza que presenta como documentación soporte facturas por consumos en restaurantes, por la cuales no se identificó la justificación del gasto ya que no aclaró el motivo ni presentó la relación de personas que intervinieron en las comidas, por un total de \$15,277.59.”

Conclusión 20.

“De la revisión a la Subcuenta ‘Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción’, se observó una póliza por \$76,417.50 por la adquisición de material de computación, sin embargo, no se proporcionó la factura original del proveedor A.J Internacional, S.A. de C.V.”

Conclusión 21.

“De la revisión a la cuenta ‘Gastos por Amortizar’, se observó que el partido no presentó la factura original del gasto, por un importe de \$26,565.00.”

Servicios Generales.

Conclusión 22.

“De la subcuenta ‘Asesorías y Capacitación’, el partido no presentó las muestras de los trabajos realizados por los proveedores Editorial el Huevo, S.A. de C.V. y Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V. Tales situaciones ascienden a la cantidad de \$3’864,000.00.”

Conclusión 23.

“Al revisar la subcuenta ‘Estudios e Investigaciones’, el partido contrató servicios de encuestas para medir las preferencias electorales en los Distritos Electorales del país por un total de \$22’258,250.00; sin embargo, no presentó las evidencias de las encuestas o cuestionarios realizados que originaron los resultados obtenidos, de los proveedores BGC, Ulises Beltrán y Asocs., S.C., Consulta, S.A. de C.V., Buendía & Laredo, S.C. y Demotecnia División Análisis, S.C.”

Conclusión 24.

“De la revisión a la cuenta ‘Gastos por viajes en el extranjero’ se observaron 2 pólizas por un total de \$54,133.39 (\$35,840.89 y \$18,292.50) que incluyen 4 boletos, por los cuales no se presentó evidencia que justifique la estancia de los días adicionales a aquellos en los que se llevaron a cabo los eventos por los cuales se autorizaron los viajes.”

Gastos en Fundaciones e Institutos de Investigación

Conclusión 26.

“El partido reportó gastos por \$130,483.00, (\$116,670.00) por concepto de honorarios asimilados a sueldos y (\$13,813.00) de impuesto predial, que carecen de la copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago correspondiente.”

Conclusión 27.

“El partido reportó gastos por concepto de honorarios asimilados a sueldos por \$121,500.00, que carecen del contrato de prestación de servicios y de la copia de la credencial de elector correspondiente.”

Gastos en Campañas Políticas Federales

Conclusión 28.

“El partido aplicó a gastos de operación ordinaria la utilización de 521,259 discos con valor de \$17'983,435.00, mismos que fueron manejados a través de la cuenta 105 'Gastos por Amortizar', sin embargo, el registro contable de esta cuenta fue realizado en el mes de diciembre de 2009, y no coincide con la documentación comprobatoria, como son kardex, notas de entrada y salida de almacén con fecha de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.”

Conclusión 29.

“El partido omitió presentar evidencias de los eventos de operación ordinaria realizados en los cuales se obsequiaron 521,259 discos de audio por un total de \$17'983,435.50 según notas de salida, por lo que no se tuvo plena certeza de que estos hayan beneficiado a su operación ordinaria.”

Conclusión 30.

“El partido omitió presentar muestra de dos versiones de promocionales denominados 'Mujeres 2' y 'Chavo' del proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.”

Conclusión 31.

“El partido no identificó las transferencias en especie a campañas electorales locales (de los gastos concurrentes) en sus registros contables por entidad federativa beneficiada, sino los acumuló en una sola cuenta contable que no permite identificar el importe que le corresponde a cada una, por un total de \$7'190,083.48.”

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 32.

“El partido no presentó 10 contratos de prestación de servicios por un total de \$895,793.84, del proveedor Joel Hernández Santiago.”

Gastos de Operación Ordinaria de los Comités Directivos Estatales

Conclusión 34.

“El partido presentó un cheque que no contiene la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$36,107.67.”

Transferencias a Campañas Electorales Locales

Conclusión 35.

“De la cuenta ‘Transferencias en Especie’, el partido omitió presentar las hojas membretadas y contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores Grupo Pública Espectaculares y Vallas, S.A. de C.V. por \$10’726,500.00 y Grupo ATM Corp. S.A. de C.V. por \$1’305,050.22, que amparen los gastos efectuados en anuncios en espectaculares colocados en la vía pública para la campaña local del Distrito Federal.

Conclusión 36.

“El partido presentó un cheque que no contiene la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$98,325.00.”

Gastos de Operación Ordinaria del las Organizaciones Adherentes

Conclusión 37.

“El partido efectuó el pago de gastos que rebasan la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con un cheque que carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$212,750.00.”

Cuentas por Cobrar

Conclusión 39.

“De la revisión a la subcuenta ‘Albertos Solís Álvaro’, el partido presentó 18 cheques que fueron expedidos por \$8’262,000.00 que contienen la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, sin embargo, estos mismos cheques entregados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no contienen dicha leyenda y un cheque a nombre de Albertos Solís Álvaro por \$25,000.00

que al ser cotejado con el proporcionado por la CNBV se encuentra a nombre de otra persona.

Pasivos

Conclusión 41.

“El partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de créditos bancarios en forma extemporánea.”

Conclusión 42.

“Respecto a los expedientes de proveedores con operaciones mayores a 5,000 DSMGVDF, el partido presentó 55 expedientes que carecen de la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito y de 56 proveedores no presentó su expediente correspondiente.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8.

De la verificación a los recibos “RMEF” presentados por el partido se observó que en algunos casos no contienen la totalidad de los datos que establece el formato anexo al Reglamento de la materia como se detalla a continuación:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	DOMICILIO APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	R.F.C.	APORTANTE	No. PADRÓN MILITANTES	REFERENCIA
2402	28-02-09	Díaz De León Romero Celia Angélica	\$158.55					<input type="checkbox"/> 1 2	
3236	15-03-09	Díaz De León Romero Celia Angélica	158.55					<input type="checkbox"/> 5 2	
3883	30-03-09	Díaz De León Romero Celia Angélica	158.55					<input type="checkbox"/> 5 2	
4921	20-04-09	López Balbuena Guillermina	11,884.98	<input type="checkbox"/> 1					1
9700	31-07-09	Beltrán Montes Israel	15,846.64	<input type="checkbox"/> 5					2
9712	31-07-09	Díaz Solórzano Elmar Darinel	15,846.64	<input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 5	1				
9726	31-07-09	Gurrión Matías Daniel	15,846.64	<input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 5	2				

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	DOMICILIO APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	R.F.C.	APORTANTE	NO. PADRÓN MILITANTES	REFERENCIA
9732	31-07-09	López Balbuena Guillermina	15,846.64	□5 □5 □5	1				
9742	31-07-09	Narváez Bravo Hilda Areli	19,808.30	□9 □9 □9	2				
9749	31-07-09	Ortega Tzitzihua María Dolores Lucia	19,808.30	□9 □9 □9	2				
9754	31-07-09	Partida Guzmán Martha Rocío	15,846.64				□5	1	
9757	31-07-09	Peraza Valdez Ismael	7,923.32	□,□ ,□,	2				
9762	31-07-09	Ramírez Ruiz Carlos	3,961.66	□,□ ,□,	2				
9767	31-07-09	Rodríguez Martínez Alicia	19,808.30				□9	2	
10437	15-08-09	Díaz Solórzano Elmar Darinel	3,961.66				□,1		
10450	15-08-09	Gurrión Matías Daniel	3,961.66				□,2		
10456	15-08-09	López Balbuena Guillermina	3,961.66				□,1		
10465	15-08-09	Narváez Bravo Hilda Areli	3,961.66				□,2		
10472	15-08-09	Ortega Tzitzihua María Dolores Lucia	3,961.66	□,□ ,□,	2				
10477	15-08-09	Partida Guzmán Martha Rocío	3,961.66	□,□ ,□,	1				
10479	15-08-09	Peraza Valdez Ismael	3,961.66	□,□ ,□,	2				
10484	15-08-09	Ramírez Ruiz Carlos	3,961.66	□,□ ,□,	2				
10489	15-08-09	Rodríguez Martínez Alicia	3,961.66	□,□ ,□,	2				
TOTAL			\$198,558.65						

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos que se indican en el cuadro que antecede en original y con la totalidad de los datos que establece el formato anexo al Reglamento de la materia.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.5, 3.6, 3.10

y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4876/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito SF/1012/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó los recibos identificados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede con la totalidad de los datos que establece la normatividad; sin embargo, en cuanto a los recibos identificados con (2) en la citada columna del cuadro antes mencionado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Con respecto a los demás recibos observados, se informa que se encuentran en proceso de regularización, por lo que serán remitidos a esa Autoridad una vez recibidos..."

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente al partido la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5396/10 del 15 de julio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1106/10 del 22 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se manifiesta que, el Partido está en espera de la respuesta del personal de la H. Cámara de Diputados para que nos haga llegar la información requerida y con ello, entregarla a esta Autoridad..."

Al respecto, a la fecha de elaboración del dictamen, el partido no presentó los recibos solicitados con la totalidad de los datos que establece la normatividad, por lo que la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al presentar 16 recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo "RMEF" que no cuentan con la totalidad de los datos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 9.

De la verificación a la documentación presentada junto con el Informe Anual, específicamente a los estados de cuenta bancarios, se observó que el partido efectuó la apertura de cuentas bancarias durante el ejercicio 2009; sin embargo, omitió informarlo a la Unidad de Fiscalización dentro de los cinco días siguientes a la firma de los contratos respectivos. Los casos en comento se detallan a continuación:

BANCO	CUENTA	FECHA DE APERTURA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	587784225	03/03/09
BBVA Bancomer, S.A.	165157552	19/03/09
Banco Mercantil del Norte, S.A.	616124226	25/05/09
BBVA Bancomer, S.A.	168506310	29/09/09

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4098/10 del 3 de junio de 2010, recibido por el partido el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito SF/983/10 del 21 de junio del 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Se aclara que por un error involuntario, no se informo (sic) oportunamente dentro del tiempo establecido...”

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado no aportaba elementos suficientes para subsanar la observación, en virtud de que la normatividad es clara respecto a los plazos que deben observar los partidos políticos en el cumplimiento de sus obligaciones.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5291/10 del 12 de julio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1084/10 del 19 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Al respecto se reitera que, por un error involuntario el Partido no informo (sic) en tiempo oportuno la apertura de las cuentas en mención...”

Al respecto, en virtud de que lo manifestado por el partido no proporciona elementos en cuanto al cumplimiento de la obligación omitida, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuatro cuentas bancarias en forma extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusiones 10 y 11.

De la verificación a las balanzas de comprobación presentadas por el partido, específicamente a la de la campaña local del Estado de Querétaro, se observó que fueron reportadas en sus registros contables 17 cuentas bancarias; sin embargo, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes no fueron remitidos a esta autoridad. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REFERENCIA
101-1016-0001	CBECL-PRI-BANORTE-QRO-0618141320	JUNIO Y JULIO		3
101-1016-0002	CBECL-PRI-BANORTE-GOBERNADOR-QRO-0611733847	JULIO		2
101-1016-0003	CBECL-PRI-BANORTE-CADEREYTA-QRO-0615206424			1

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REFERENCIA
101-1016-0004	CBECL-PRI-BANORTE-EL MARQUES-QRO-0611733865			1
101-1016-0005	CBECL-PRI-BANORTE-JALPAN-QRO			1
101-1016-0006	CBECL-PRI-BANORTE-L DE MATAMOROS-QRO-0615206433		JUNIO	2
101-1016-0007	CBECL-PRI-BANORTE-EZEQUIEL MONTES-QRO-0611733874		JUNIO	2
101-1016-0008	CBECL-PRI-BANORTE-ESCOBEDO-QRO-0611733892			1
101-1016-0009	CBECL-PRI-BANORTE-PENAMILLER-QRO-0618141384		AGOSTO	2
101-1016-0010	CBECL-PRI-BANORTE-SAN JOAQUIN-QRO (**)		JULIO	3
101-1016-0011	CBECL-PRI-BANORTE-SN JUAN DEL RIO-QRO-0615206273		AGOSTO	2
101-1016-0012	CBECL-PRI-BANORTE-TOLIMAN-QRO (*)	JULIO		2
101-1016-0013	CBECL-PRI-BANORTE-QUERETARO-QRO	JUNIO	AGOSTO	2
101-1016-0014	CBECL-PRI-BANORTE-AMEALCO-QRO	JULIO		2
101-1016-0015	CBECL-PRI-BANORTE-ARROYO SECO-QRO		AGOSTO	2
101-1016-0018	CBECL-PRI-BANORTE-DTTO12-QRO			1
101-1016-0020	CBECL-PRI-BANORTE-DTTO14-QRO			1

Adicionalmente, fue preciso mencionar que el partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de dichas cuentas dentro de los cinco días siguientes a la firma de los contratos respectivos.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas reportadas en sus registros contables detalladas en el cuadro que antecede, por los meses en que hubieran estado activas.
- Las conciliaciones bancarias de las cuentas en comento por los meses que correspondiera.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias en comento y en su caso, la evidencia de la cancelación de las mismas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 18.3, inciso a) y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4098/10 del 3 de junio de 2010, recibido por el partido el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito SF/983/10 del 21 de junio del 2010, el partido presentó los contratos de apertura, estados de cuenta y conciliaciones bancarias solicitadas de las cuentas identificadas con **(1)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede; sin embargo, omitió presentar evidencia de la cancelación de las mismas.

En cuanto a las cuentas identificadas con **(2)** en la citada columna del cuadro antes mencionado, el partido presentó el contrato de apertura; sin embargo, omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses que se indican en las columnas de “Estados de Cuenta Bancarios Faltantes” y “Conciliaciones Bancarias Faltantes” respectivamente, así como tampoco proporcionó evidencia de su cancelación.

Respecto a los casos marcados con **(3)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar el contrato de apertura, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses que se indican en las columnas de “Estados de Cuenta Bancarios Faltantes” y “Conciliaciones Bancarias Faltantes” respectivamente, así como evidencia de la cancelación de las mismas.

Adicionalmente, en lo que se refiere a la cuenta bancaria identificada con **(*)** en el cuadro que antecede el partido omitió presentar la tarjeta de firmas del contrato, por lo que no fue posible verificar si la cuenta fue abierta bajo el régimen mancomunado.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5291/10 del 12 de julio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1084/10 del 19 de julio del 2010, el partido presentó la tarjeta de firmas correspondiente a la cuenta identificada con (*) en el cuadro que antecede, en la cual se constató que la cuenta fue abierta bajo el régimen de firmas mancomunadas por lo que la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Adicionalmente, el partido proporcionó los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y contratos de apertura solicitados, con excepción del correspondiente a la cuenta identificada con (**) en el cuadro que antecede, por lo que la observación no quedó subsanada.

Asimismo, el partido omitió presentar evidencia de la cancelación de las cuentas en comento y no realizó aclaración alguna respecto a la omisión en el cumplimiento de la obligación de informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las mismas.

Posteriormente, con escrito de alcance SF/1105/10 del 22 de julio de 2010, el partido presentó evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias en comento, con excepción de la correspondiente a la cuenta identificada con (**) en el cuadro que antecede.

En consecuencia, al no presentar el contrato de apertura y evidencia de cancelación de una cuenta bancaria y no informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de 17 cuentas bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.4 y 18.3, incisos f) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 16.

De la verificación a los contratos de prestación de servicios de honorarios asimilados a sueldos, presentados por el partido, se observó que en algunos casos el importe del pago descrito en el contrato no coincidía con el importe realmente pagado, según consta en las nóminas. Los casos en comento se identificaron en la columna “Diferencia Quincenal” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5141/10.

Cabe mencionar que no se localizaron algunos contratos y copia de la credencial con fotografía, señalados con “X” en la columna “Documentación Faltante” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5141/10.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La totalidad de contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, o en su caso, los adendas a los contratos ya presentados, debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales debía coincidir el importe contratado con el especificado en nóminas.
- Las copias de las credenciales con fotografía, respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.16, 15.17 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del 2010, el partido presentó los contratos y/o adendas correspondientes, así como copias simples de la credencial para votar con fotografía solicitados identificados con (1) en las columnas de “Documentación Faltante” del Anexo 3 del Dictamen, por lo que la observación quedó subsanada respecto a estos casos.

Respecto a los casos identificados con (2) en las columnas de “Documentación Faltante” del Anexo 3 del Dictamen, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios solicitados.

En cuanto a los casos identificados con (3) en las columnas de “Documentación Faltante” del Anexo 3 del Dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se remiten los adenduns (sic) al contrato de prestación de servicios de honorarios asimilados a sueldos...”

Al respecto, aun cuando mencionó haber presentado los adendas solicitadas de los contratos en cuestión, éstos no fueron localizados en la documentación presentada por el partido.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto de 2010, el partido presentó 13 contratos de prestación de servicios identificados con (A) en la columna de "Referencia" del Anexo 3 del Dictamen, por lo que la observación quedó subsanada respecto a estos casos.

Con relación a las adendas presentadas por el partido identificadas con (B) en la columna de "Referencia" del Anexo 3 del Dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...se remite copia simple del Adenda al Contrato de Prestación de Servicios..."

Al respecto, el partido presentó 148 adendas a los contratos de prestación de servicios, por lo que la observación quedó subsanada respecto a estos casos.

Posteriormente, con escrito de alcance SF/1313/10 del 3 de septiembre de 2010 el partido presentó 6 adendas a los contratos de prestación de servicios identificados con (*) en el Anexo 3 del Dictamen, mismas que se consideraron satisfactorias, por tal razón la observación se consideró subsanada en lo que a estas se refiere.

En razón de lo anterior, el partido no presentó 22 contratos de prestación de servicios identificados con (C) y 69 adendas a los contratos de prestación de servicios identificados con (D) en la columna "Referencia" del Anexo 3 del Dictamen Consolidado por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 22 contratos de prestación de servicios y la adenda de 69 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo

dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 18.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, relativa a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuenta, “Honorarios Asimilados a Sueldos” se observó que el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios, correspondientes al aumento de sueldo, como a continuación se detalla:

COMITÉ	NOMBRE	IMPORTE MES DE ENERO	IMPORTE MES DE FEBRERO	REFERENCIA	
CEN	MANUEL AGUILERA GÓMEZ	\$35,000.00	\$ 36,700.00	(1)	
	LUIS FARÍAS MACKEY	35,000.00	36,700.00	(2)	
	CELSO HUMBERTO DELGADO RAMÍREZ (A)	35,000.00	36,700.00	(2)	
	NORMA SILVIA LÓPEZ CANO AVELEYRA	35,000.00	36,700.00	(1)	
	IGNACIO CABRERA GONZÁLEZ	35,000.00	36,700.00	(2)	
	MINERVA JUANA MARÍA TORRES VILLANUEVA (A)	35,000.00	36,700.00	(2)	
	OSCAR JAVIER JOFFRE VELÁZQUEZ	35,000.10	36,700.00	(1)	
	GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ	35,000.10	36,700.00	(2)	
	MARÍA XÓCHITL MOLINA GONZÁLEZ (A)	35,000.00	36,700.00	(2)	
	ERNESTO ENRÍQUEZ RUBIO	35,000.10	36,700.00	(1)	
	JUAN ADRIÁN ARREDONDO ÁLVAREZ	35,000.00	36,700.00	(1)	
	NORMA ENRIQUETA BASILIO SOTELO	35,000.10	36,700.00	(1)	
	JAVIER ULISES OLIVA POSADA	35,000.10	36,700.00	(2)	
	LILIA CARITINA BERTHELY JIMÉNEZ	35,000.10	36,700.00	(1)	
	JESÚS EDUARDO TOLEDANO LANDERO	35,000.10	36,700.00	(1)	
	CARLOS CORONA MARTIN DEL CAMPO	35,000.10	36,700.00	(2)	
	EFRÉN NICOLÁS LEYVA ACEVEDO	35,000.00	36,700.00	(1)	
	HERIBERTO MANUEL GALINDO QUIÑONES	35,000.10	36,700.00	(2)	
	Total		\$630,000.90	\$660,600.00	

Adicionalmente, no se localizaron los contratos de prestación de servicios, por concepto de honorarios asimilados a salarios de los siguientes dirigentes:

COMITÉ	NOMBRE	REFERENCIA
CEN	Octavio Guillermo West Silva	(2)
BAJA CALIFORNIA SUR	Estela Ponce Beltrán	(1)
	Agapito Duarte Hernández	(1)
	Ricardo Barroso Agramon	(1)
	Eligio Soto López	(1)
	Maricela Ayala Elizalde	(1)
	María Irene Caballero González	(1)
ICADEP	María de las Nieves García Fernández (A)	*
	César Román Mora Velázquez	(1)

En consecuencia se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La totalidad de contratos de prestación de servicios de los integrantes de sus Órganos Directivos, descritos en los cuadros que anteceden, o en su caso, los adendas a los contratos ya presentados, debidamente firmados por las partes contratantes.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.16, 15.17 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se remiten en su totalidad los adendun (sic) del contrato solicitado al CEN...”

Al respecto, al analizar los contratos de prestación de servicios presentados por el partido, se consideraron satisfactorios los casos identificados con (1) en la columna “Referencia” de los cuadros que anteceden, por lo que la observación se consideró subsanada en dichos casos.

En cuanto a los casos identificados con (2) en la columna “Referencia” de dichos cuadros, aunque el partido manifestó haber presentado la totalidad de los

contratos solicitados, éstos no fueron localizados en la documentación presentada por el partido.

Adicionalmente, el caso identificado con (*) del cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...los contratos de María de las Nieves García Fernández (...) fueron remitidos mediante el oficio de respuesta SF/1059/10 de fecha 09 de julio del 2010...”

Al respecto, al analizar dicho contrato se constató que la vigencia descrita en dicho documento es del 1 de abril de 2010 hasta septiembre de 2010, cabe señalar que el ejercicio en cuestión es 2009.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto de 2010, el partido presentó contratos de prestación de servicios y/o adendas solicitados considerándose satisfactorios los casos identificados con (A) de los cuadros que anteceden, por tal motivo la observación se consideró subsanada en lo que a estos se refiere.

Respecto a los casos restantes identificados con (2) de los cuadros que anteceden el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Por lo que respecta a los casos restantes se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida...”

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no aclaró ni presentó documentación alguna, por tal motivo la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al no presentar 1 contrato de prestación de servicios y la adenda de 6 contratos de prestación de servicios (o en su caso, contratos de prestación de servicios) por modificaciones de sueldo a los dirigentes, el partido

incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 19.

De la revisión a la Subcuenta “Alimentación de Personas y Utensilios”, se observaron pólizas en las que presentaron como documentación soporte, diversas facturas por consumo de alimentos o compra de insumos, por los cuales, no se tuvo la certeza de que se justificara el gasto, o bien los argumentos que presentó el Partido no se consideraron suficientes.

Por lo que se refiere al consumo de alimentos en restaurantes, no presentaron la relación de las personas que intervinieron y/o el motivo de la comida y en cuanto a la compra de insumos o consumibles, no se presentó la justificación de éstos, ni el nombre de la(s) persona(s) beneficiada(s).

Los casos en comento se mencionaron en el Anexo 3 del oficio UF-DA/5141/10, **Anexo 5** del Dictamen.

En consecuencia, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La justificación y/o relación de las personas que intervinieron en las reuniones que originaron los gastos por consumo de alimentos en restaurantes.
- El propósito de la compra de insumos y utensilios, así como la persona beneficiada.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En Apartado 29, se remite la relación de las personas que intervinieron en las reuniones así como el propósito de la compra de insumos y utensilios.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que no dio respuesta alguna ni proporcionó información respecto a las pólizas PE-183/02-09 y PE-646/04-09.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación soporte y aclaraciones de las pólizas indicadas en el párrafo anterior, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del informe anual descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, el C. Miguel Loera Velázquez militante del partido es una de las personas que se encargan del suministro de insumos para la preparación de la alimentación del personal que cumple con las diversas cargas de trabajo que se generan en esta aérea, (sic), por lo que se le proporciona el servicio de comedor.

Existe una cocina principal donde se elaboran alimentos para los funcionarios de primer nivel, personal directivo de los comités Estatales y Municipales, así como a invitados especiales en un número aproximado de 20 personas diariamente.

También se cuenta con una cocina alterna, para proporcionar el servicio de alimentos para los tres turnos que se tienen en estas oficinas para el personal operativo, técnico, administrativo de vigilancia, seguridad, militantes y simpatizantes; que asisten a las oficinas del CEN del Partido Revolucionario Institucional en un número aproximado de 40 personas diariamente.

Asimismo, de las notas de consumo, se hace mención del delegado que en cada fecha se convoco (sic) a reunirse para definir programas y estrategias a aplicar en el Estado al que están asignados sus funciones políticas, con respecto a los utensilios son artículos que se utilizan en la cocina principal en el aérea (sic) de presidencia.”

Derivado de lo anterior, se concluye que el partido proporcionó la documentación soporte e información requerida de la PE-486/03-09 y PE-52/11-09, por lo que la observación quedó subsanada respecto a dichas pólizas y en lo referente a la PE-183/02-09 y PE-646/04-09 que no fueron subsanadas en el oficio UF-DA/5141/10, se revisó la respuesta al oficio UF-DA/5633/10, determinando lo siguiente:

La observación de la PE-183/02-09 fue subsanada, toda vez que proporcionó la justificación del gasto por compra de insumos y utensilios de cocina, sin embargo, con relación a la PE-646/04-09, el partido no presentó la relación de personas que intervinieron en las comidas, ni el motivo específico del gasto en cada una de ellas, incumpliendo así con los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1 y 23.2 del Reglamento de mérito, por lo que la observación no fue subsanada por un importe de \$15,277.59.

Conclusión 20.

De la revisión a la Subcuenta “Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción”, se observó una póliza por el gasto de este concepto, sin embargo, no se localizó la factura original dentro de la documentación soporte anexa. A continuación se detalla el caso en comento:

PÓLIZA CONTABLE	FACTURA NO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CONCEPTO
252/08-09	536	17/06/2009	A.J. INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	\$76,417.50	1000 CD'S Y 500 DVD'S VÍRGENES, 45 TÓNER DIVERSOS

En consecuencia, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La póliza contable con su respectiva documentación comprobatoria (factura) original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida.”

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del informe anual descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del Dictamen, el partido no presentó la factura del proveedor A.J. Internacional, S.A. de C.V. por un importe de \$76,417.50, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 12.8 y 12.9 del Reglamento de mérito, por lo que la observación no fue subsanada.

Conclusión 21.

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental copia simple de las facturas por la adquisición de tóner para copiadora e invitaciones impresas; sin embargo, no presentaron la factura original del gasto. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUE NTA	NOM BRE	REFERENCI A CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDO R	CONCEPTO	IMPORTE
105- 1050- 0001	Insum os inform áticos	PD-210/10- 09	4061	23-10-09	Distribuidora Ojusami S.A. de C.V.	6 Unidad Tambor DR520 P/ impresora Brother DCP8060	\$ 26,565.00
105- 1050- 0002	Materi ales de reprod ucción	PD-159/05- 09	2524	18-05-09	José Luis García Lazo	Invitaciones para evento Adultos Mayores en Campaña en papel opalina gruesa 220 grs. Impresión al frente selección de color, reverso a una tinta, pleca de dobles al centro con elaboración de diseño en archivo offset. Folder tamaño carta con impresión a colores del partido Evento Adultos Mayores en Campaña.	13,196.25
TOTAL							\$ 39,761.25

En consecuencia, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La póliza contable con su respectiva documentación comprobatoria (factura) original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que la factura del proveedor José Luis García Lazo se encuentra anexa a la póliza diario 167 del 31 de mayo del 2009 consumos de Almacén, misma que en la póliza diario 159 del mes de mayo del 2009 se encuentra referenciada por lo que, En Apartado 31, se remite copia póliza (original para cotejo) diario 167 del 31 de mayo del 2009, copia factura (original para cotejo) 2524 del proveedor antes mencionado así como de su testigo.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que no dio respuesta alguna ni proporcionó la factura original correspondiente a la póliza PE-210/10-09.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la factura señalada en el párrafo anterior y las aclaraciones correspondientes, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del informe anual descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida.”

En virtud de que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se recibió la documentación comprobatoria solicitada, consistente en el original de la factura 4061, por un importe de \$26,565.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1, del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

Conclusión 22.

En la subcuenta “Asesorías y Capacitación”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de diversas asesorías al partido. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-343/06-09	050	14-05-09	Editorial El Huevo, S.A. de C.V.	Servicios de asesoría de análisis y consultoría política en comunicación, apoyo secretarial, infraestructura tecnológica y coordinación general; durante el mes de mayo.	\$230,000.00
PE-746/07-09	057	11-06-09	Editorial El Huevo, S.A. de C.V.	Servicios de asesoría de análisis y consultoría política en comunicación, apoyo secretarial, infraestructura tecnológica y coordinación general; durante el mes de junio.	230,000.00

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1516/06-09	0275	05-01-09	Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.	Asesoría en planeación y estrategia, manejo de imagen y comunicación, diseño y creatividad. plan maestro y línea rectora de comunicación a) Identificación grafica b) Manualidad de diseño y diversos materiales de comunicación Correspondiente al mes de diciembre.	1,702,000.00
PE-744/05-09	0274	05-01-09	Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.	Asesoría en planeación y estrategia, manejo de imagen y comunicación, diseño y creatividad. plan maestro y línea rectora de comunicación a) Identificación grafica b) Manualidad de diseño y diversos materiales de comunicación Correspondiente al mes de noviembre.	1,702,000.00
PE-734/05-09	7298	18-05-09	Guillermo Mendieta y Asociados, S.C.	Honorarios por concepto de creación e implementación del sistema de administración para campañas electorales basado en el Reglamento de Fiscalización de Partidos Políticos.	1,150,000.00
TOTAL					\$5,014,000.00

Ahora bien, con la finalidad de verificar las obligaciones y derechos contraídos con los proveedores o prestadores de servicios y el correcto destino de los recursos, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con los proveedores señalados en el cuadro anterior, en el cual constara: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Muestra de los trabajos o productos realizados por los proveedores o prestadores de servicios y señalara el objetivo de contratar dichas asesorías.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten contratos de prestación de servicios suscritos por los proveedores: Editorial El Huevo, S.A. de C.V. y Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V. y muestras de los trabajos y productos realizados del proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.

Por lo que respecta al contrato de Guillermo Mendieta y Asociados, S.C. se manifiesta que, el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida”.

Asimismo, con escrito de alcance SF/1099/10 del 22 de julio del 2010, el partido señaló lo siguiente:

“(…) se remiten en copia dos contratos de prestación de servicios de Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V. que amparan los pagos de las facturas 0275 y 0274.”

Al revisar la documentación presentada, se constató que el partido celebró los siguientes contratos:

PROVEEDOR	CONTRATO				OBSERVACIÓN
	CONCEPTO	MONTO CONTRATADO	FORMA DE PAGO	VIGENCIA	
Editorial El Huevo, S.A. de C.V.	Elaborar y realizar asesorías de análisis y consultoría política en comunicación, apoyo secretarial, infraestructura tecnológica y coordinación general (mayo)	\$230,000.00	Cuando se entregue la factura correspondiente	De la fecha de su firma (15-04-09) y concluirá con la realización del objetivo señalado en la cláusula primera.	➤ No presenta muestras de los trabajos o el objetivo detallado de la asesoría, toda vez que el contrato generaliza las actividades.
	Elaborar y realizar asesorías de análisis y consultoría política en comunicación, apoyo secretarial, infraestructura tecnológica y coordinación general (junio)	230,000.00	Cuando se entregue la factura correspondiente	De la fecha de su firma (15-05-09) y concluirá con la realización del objetivo señalado en la cláusula primera.	➤ No presenta muestras de los trabajos o el objetivo detallado de la asesoría, toda vez que el contrato generaliza las actividades.
Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.	Asesoría en planeación estratégica, manejo de imagen y comunicación, diseño y creatividad (noviembre)	1,702,000.00	Cuando el prestador de servicios cumpla con los requisitos administrativos y los de carácter fiscal	De la fecha de su firma (01-01-09) y concluirá con la realización del objetivo señalado en la	➤ No presenta muestras de los trabajos o el objetivo detallado de la asesoría, toda vez que el contrato generaliza las

PROVEEDOR	CONTRATO				OBSERVACIÓN
	CONCEPTO	MONTO CONTRATADO	FORMA DE PAGO	VIGENCIA	
			correspondientes.	clausula primera.	actividades. ➤ La factura 274 la expidió el proveedor 05-01-09 por asesoría del mes de noviembre y el pago se realizó el 19-05-09 según cheque.
	Asesoría en planeación estratégica, manejo de imagen y comunicación, diseño y creatividad (diciembre)	1,702,000.00	Cuando el prestador de servicios cumpla con los requisitos administrativos y los de carácter fiscal correspondientes.	De la fecha de su firma (01-01-09) y concluirá con la realización del objetivo señalado en la clausula primera.	➤ No presenta muestras de los trabajos o el objetivo detallado de la asesoría, toda vez que el contrato generaliza las actividades. ➤ La factura 275 la expidió el proveedor 05-01-09 por asesoría del mes de diciembre y el pago se realizó el 08-06-09 según cheque.
Guillermo Mendieta y Asociados, S.C.		1,150,000.00			➤ No presentan contrato
TOTAL		\$5,014,000.00			

Como se puede observar, la información estipulada en los contratos no detallaba en forma específica las actividades realizadas por los proveedores sino que las generalizaba como se indica en la columna “Concepto” del cuadro anterior.

Por otra parte, el partido manifestó haber entregado muestras de los trabajos y productos realizados del proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.; sin embargo, las muestras presentadas correspondían a 3 versiones de spots denominados “Música”, “Magia” y “Colores” que correspondían a otras facturas del mismo proveedor (No. 0279, 0280 y 0281).

En el caso específico del proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V. se detectó que los 2 contratos de prestación de servicios fueron celebrados por el partido el 1º. de enero de 2009 por servicios a realizarse por el proveedor hasta noviembre y diciembre, el proveedor los facturó también en forma anticipada (el 5 enero del 2009) y fueron pagados hasta mediados del mismo año (19 de mayo y 8 de junio de 2009), por lo cual, la autoridad electoral no tenía la certeza de cuál fue el objetivo de contratar servicios por el partido con 10 y 11 meses de anticipación y que el mismo proveedor expidiera las facturas correspondientes, asimismo el

partido emitió los cheques para el pago de las facturas en los meses de mayo y junio cuando el proveedor todavía no realizaba los servicios de asesoría.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor Guillermo Mendieta y Asociados, S.C. en el cual constara: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Muestra de los trabajos o productos realizados por los proveedores o prestadores de servicios y señalara el objetivo de contratar dichas asesorías.
- Las cotizaciones realizadas por los proveedores en los cuales se basó el partido para la realización del contrato respectivo.
- En el caso del proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V. indicara los motivos de haber realizado la contratación y pago total de los servicios con meses de anticipación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 recibido el 23 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remite copia del contrato de prestación de servicios de Guillermo Mendieta y Asociados, S.C.

Por lo que respecta a las muestras de los trabajos o productos realizados por los proveedores y cotizaciones restantes se manifiesta que, el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida”.

De la verificación al contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Guillermo Mendieta y Asociados, S.A. de C.V., se observó lo siguiente:

PROVEEDOR	CONTRATO			
	CONCEPTO	MONTO CONTRATADO	FORMA DE PAGO	VIGENCIA
Guillermo Mendieta y Asociados, S.C.	<p>Creación e implementación del sistema de administración de campañas electorales, basado en el Reglamento de fiscalización de partidos políticos.</p> <p>Para el cumplimiento del objetivo "El prestador de servicio ", realizará las siguientes acciones:</p> <p>Elaboración de un sistema contable (...). Elaboración de un sistema de kardex (...). Elaboración de un sistema de reportes por cada tipo de ingreso e ingreso (...). Elaboración de un flujo de operación (...). Elaboración e implementación de candados de seguridad informática (...). Elaboración de una opción en el cual los funcionarios del partido puedan incluir contratos, recibos y demás documentación oficial (...) La firma en conjunto con el área de sistemas, estarían dando capacitación, supervisión y soporte técnico (...).</p>	\$2,346,000.00	Cuando el prestador de servicios cumpla con los requisitos administrativos, de cumplimiento a lo establecido en el objeto del contrato y los de carácter fiscal correspondientes.	De la fecha de su firma (11-05-09) y hasta los 31 días del mes de agosto de 2009.

Al constatarse las actividades realizadas por el proveedor, mismas que fueron detalladas en el contrato correspondiente, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Por lo que se refiere a los proveedores Editorial El Huevo, S.A. de C.V. y Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V., el partido manifestó que las muestras de los trabajos o productos realizados por los proveedores y las cotizaciones, fueron solicitadas al área responsable de la documentación. Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen el partido no ha proporcionado la evidencia correspondiente.

Adicionalmente, por lo que respecta proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V., el partido no presentó las aclaraciones solicitadas sobre cuál fue el objetivo de contratar dichas asesorías y los motivos de haber realizado la contratación y pago total de los servicios con meses de anticipación.

En consecuencia, al presentar gastos de los cuales no se detalla en forma específica las actividades realizadas por los proveedores (las generaliza), y no

presentar muestras de los trabajos o de los productos realizados, la autoridad electoral no tuvo la certeza del objetivo de contratar dichos servicios por el partido, lo anterior con la finalidad de conocer el correcto destino de los recursos. A continuación se indican los gastos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-343/06-09	050	14-05-09	Editorial El Huevo, S.A. de C.V.	Servicios de asesoría de análisis y consultoría política en comunicación, apoyo secretarial, infraestructura tecnológica y coordinación general; durante el mes de mayo.	\$230,000.00
PE-746/07-09	057	11-06-09	Editorial El Huevo, S.A. de C.V.	Servicios de asesoría de análisis y consultoría política en comunicación, apoyo secretarial, infraestructura tecnológica y coordinación general; durante el mes de junio.	230,000.00
PE-1516/06-09	0275	05-01-09	Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.	Asesoría en planeación y estrategia, manejo de imagen y comunicación, diseño y creatividad. plan maestro y línea rectora de comunicación a) Identificación grafica b) Manualidad de diseño y diversos materiales de comunicación Correspondiente al mes de diciembre.	1,702,000.00
PE-744/05-09	0274	05-01-09	Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.	Asesoría en planeación y estrategia, manejo de imagen y comunicación, diseño y creatividad. plan maestro y línea rectora de comunicación a) Identificación grafica b) Manualidad de diseño y diversos materiales de comunicación Correspondiente al mes de noviembre.	1,702,000.00
TOTAL					\$3,864,000.00

Por lo tanto, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$3,864,000.00.

Conclusión 23.

De la revisión efectuada a la subcuenta “Estudios e Investigaciones”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de diversas encuestas para medir las preferencias electorales en los Distritos Electorales del país. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-442/04-09	1109	07-04-09	BGC, Ulises Beltrán y Asocs, S.C.	Encuestas preelectorales distritales. 24000 entrevistas en 60 distritos. Anticipo 50%.	\$2,760,000.00
PE-735/05-09	3829	12-05-09	Consulta, S.A. de C.V.	Encuestas en 60 distritos electorales del país. Finiquito.	2,760,000.00
PE-445/04-09	0024	06-04-09	Buendía & Laredo, S.C.	Anticipo del 50% por la realización de 24,000 entrevistas distribuidas en 60 distritos del país	2,760,000.00
PE-728/05-09	1139	11-05-09	Demotecnia División Análisis, S.C.	Estudio de opinión publica distrital. Encuesta telefónica en Guadalajara y zona metropolitana. Finiquito.	2,846,250.00
TOTAL					\$11,126,250.00

Ahora bien, con la finalidad de verificar las obligaciones y derechos contraídos con los proveedores y el correcto destino de los recursos, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con los proveedores señalados en el cuadro anterior, en el cual constara: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Muestra de las encuestas, cuestionarios y de los resultados obtenidos.
- En su caso, y si los resultados de dichas encuestas fueron publicadas o difundidas por cualquier medio:
- Presentara la copia del estudio completo que refiere el artículo 237, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida.”

Asimismo, con escrito de alcance SF/1099/10 del 22 de julio del 2010, el partido señaló lo siguiente:

“(...) se remiten copia de los contratos de prestación de servicios de los proveedores: BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S.C., Consulta, S.A. de C.V., Buendía & Laredo, S.C. y Demotecnia División Análisis, S.C de las facturas: 1109, 3829, 0024 y 1139 respectivamente.”

Al revisar la documentación presentada, se constató que el partido celebró los siguientes contratos:

PROVEEDOR	CONTRATO				OBSERVACIÓN
	CONCEPTO	MONTO CONTRATADO	FORMA DE PAGO	VIGENCIA	
BGC, Ulises Beltrán y Asocs, S.C.	Elaboración de encuestas preelectorales distritales en 400 cuestionarios equivalentes a 24,000 entrevistas en 60 distritos del país.	\$5,520,000.00	Cuando el prestador de servicios entregue el original de la(s) factura(s) la cual deberá estar avalada por el titular de la Secretaria de Acción Electoral	Del 15 de marzo de 2009 al 15 de mayo de 2009	➤ Falta muestra de las encuestas, cuestionarios y de los resultados obtenidos.
Consulta, S.A. de C.V.	Suministro de prestación de servicios relacionado con todo tipo de consultas, estadísticas, muestreos, encuestas de opinión, estudios de mercado y asesorías en general dentro y fuera de México, con encuesta en 60 distritos electorales del país.	5,520,000.00	Cuando el prestador de servicios entregue el original de la(s) factura(s) la cual deberá estar avalada por el titular de la Secretaria de Acción Electoral	Del 1º. de abril de 2009 al 15 de mayo de 2009	➤ Falta muestra de las encuestas, cuestionarios y de los resultados obtenidos.

PROVEEDOR	CONTRATO			OBSERVACIÓN	
	CONCEPTO	MONTO CONTRATADO	FORMA DE PAGO		VIGENCIA
Buendía & Laredo, S.C.	Elaboración de 48,400 entrevistas distribuidas 24,000 en 60 distritos del país y 24,400 en 61 distritos del país.	5,612,000.00	Cuando el prestador de servicios entregue el original de la(s) factura(s) la cual deberá estar avalada por el titular de la Secretaría de Acción Electoral	Del 1º. de abril de 2009 al 20 de mayo de 2009	➤ Falta muestra de las encuestas, cuestionarios y de los resultados obtenidos.
Demotecnia División Análisis, S.C.	Estudio de opinión publica distrital con encuesta telefónica en Guadalajara y Zona Metropolitana	5,606,250.00	Cuando el prestador de servicios entregue el original de la(s) factura(s) la cual deberá estar avalada por el titular de la Secretaría de Acción Electoral	Del 1º. de abril de 2009 al 15 de mayo de 2009	➤ Falta muestra de las encuestas, cuestionarios y de los resultados obtenidos.
TOTAL		\$22,258,250.00			

Asimismo, el partido no confirmó si las encuestas fueron publicadas o difundidas por cualquier medio.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Muestra de las encuestas, cuestionarios y de los resultados obtenidos.
- En su caso, si los resultados de dichas encuestas fueron publicadas o difundidas por cualquier medio:
- Presentara la copia del estudio completo que refiere el artículo 237, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el original del acuse del escrito por el que haya sido entregado dicho estudio al Secretario Ejecutivo de este Instituto.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 recibido el 23 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten muestras de las encuestas, cuestionarios y de los resultados obtenidos de los proveedores solicitados en el cuadro que antecede.

No se omite señalar que, los resultados de dichas encuestas no fueron publicadas ni difundidas en ningún medio.”

El partido presentó los resultados de las encuestas realizadas por los proveedores BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S.C. en los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán; Consulta, S.A. de C.V. en los Estados de Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco y Morelos; Buendía & Laredo, S.C. en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Durango, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas; y Demotecnia División Análisis, S.C. en el Estado de Jalisco en 3 municipios y en 9 distritos electorales federales, por lo que la respuesta del partido se consideró satisfactoria respecto a esta solicitud.

Por lo que respecta a las muestras de las encuestas o cuestionarios realizados que originaron dichos resultados, el partido omitió presentar las muestras correspondientes.

En consecuencia, al no presentar el partido las muestras de las encuestas o cuestionarios realizados por los proveedores en los diferentes estados de la Republica Mexicana, como evidencia complementaria vinculada a los gastos reportados, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por un total contratado de \$22'258,250.00.

Conclusión 24.

\$35,840.89.

De la revisión al expediente de pasajes internacionales, se observaron dos pólizas que presentaron los boletos de avión como documentación soporte, sin embargo no presentaron el escrito del órgano del partido en donde se autorizó el viaje. A continuación se detallan los casos en comento:

PÓLIZA CONTABLE	NOMBRE DEL PASAJERO	DIRIGENTE	MILITANTE	No. DEL BOLETO DE AVIÓN	DESTINO	FECHA	IMPORTE DEL BOLETO
PD-294/08-09	Mendicuti Ignacio		☐	9687639942 (1)	México-Panamá-Santo Domingo-México	24-08-09	\$17,331.57
	Mendicuti Ignacio Jr			9687639943 (1) (2)	México-Panamá-Santo Domingo-México	24-08-09	17,331.57
PD-190/10-09	Rojo José Antonio		☐	9687710148 cambiado por el 968769837	Lima-México	07-10-09	1,177.75
PD-190/10-09	Paredes Rangel Beatriz	☐ a	9687753189	Puerto Vallarta-Dallas-Madrid	30-10-09	42,426.06	
				9687753190	Madrid-México	30-10-09	80,545.26
	Trujillo Zentella Georgina			9687760734 (3)	Madrid-México	30-10-09	81,366.85
TOTAL							\$240,179.06

Adicionalmente, los boletos indicados con (1) en el cuadro que antecede carecieron de la evidencia que justificara el viaje.

Por otro lado, el boleto marcado con (2) en el cuadro que antecede correspondió al hijo del militante Mendicuti Pavón José Ignacio, quien tiene el mismo nombre y primer apellido, pero no se localizó en las relaciones de militantes o dirigentes del partido.

El boleto indicado con (3) en el cuadro que antecede fue emitido a nombre de una persona que no se localizó en la relación de militantes ni dirigentes del partido.

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los escritos de autorización, que correspondieran a los boletos del cuadro que antecede.
- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del viaje.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.11 incisos b), c) y d), del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En Apartado 25, se remiten los escritos de autorización y las evidencias que justifican razonablemente el objeto partidista de: Mendicuti Ignacio, Mendicuti Ignacio Jr. Rojo José Antonio, Paredes Rangel Beatriz y Trujillo Zentella Georgina.

Se aclara que, las comisiones no solo las realizan los militantes y dirigentes, si no (sic) también simpatizantes y colaboradores del partido.”

Al respecto, después de analizar la documentación presentada por el partido, se concluyó lo siguiente:

Con relación a los boletos números 9687639942 y 9687639943, proporcionó las cartas del órgano del partido y evidencias del viaje a la “XVIII Conferencia Centroamericana y del Caribe de Partidos Políticos” que se llevó a cabo en Santo Domingo el 26 y 27 de agosto de 2009, sin embargo, no presentó la justificación de la estancia en esa misma ciudad, del 28 de agosto al 2 de septiembre, toda vez que el itinerario del boleto indicaba que los pasajeros regresaron a México el 2 de septiembre.

Adicionalmente, con relación al boleto 9687710148 cambiado por el boleto 9687695837, presentó el escrito del órgano correspondiente y evidencias del viaje al “X Foro de Biarritz” que se llevó a cabo el 30 de septiembre, 1 y 2 de Octubre en la ciudad de Quito (Ecuador), sin embargo, el itinerario del boleto indicaba como segundo destino la ciudad de Lima (Perú) del 3 y 7 de Octubre, por el cual no presentó el escrito del órgano del partido en donde se autorizó el viaje ni la evidencia que lo justificó.

En razón de lo anterior se le solicitó nuevamente presentar el escrito y las evidencias que justificaran los viajes, conforme lo indicado en los párrafos anteriores, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del informe anual descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida.”

En lo referente a los boletos 9687639942, 9687639943 y 968769837, señalados en las PD-294/08-09 y PD-190/10-09, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no presentó los escritos y evidencias que justificaran la estancia de los días adicionales a aquellos en los que se llevaron a cabo los eventos por los cuales se autorizaron los viajes, la observación se consideró no subsanada por el importe de \$35,840.89, incumpliendo así con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.11 incisos b), c) y d) del Reglamento de la materia.

\$18,292.50.

De la revisión a la cuenta “Gastos por viajes en el extranjero”, se observó el registro de una póliza, la cual presentó evidencia del pago de un boleto de avión de una persona para asistir a la reunión del Presidium de la Internacional Socialista llevada a cabo el 23 de septiembre de 2009. Sin embargo, de acuerdo con el itinerario del boleto, la fecha de regreso de la persona se realizó un día antes de iniciar el evento. A continuación se indica el caso en comento:

SUBCUENTA	ÁREA	REFERENCIA CONTABLE	BOLETO				
			NO.	FECHA	PROVEEDOR	ITINERARIO	IMPORTE
522-5224-0001-0127	Secretaría Regional Ejecutiva	PD-332/09-09	2161474879	17-09-09	Aerovías de México S.A. de C.V.	New York - México 22-09	\$18,292.50

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La evidencia que justificara razonablemente el objeto partidista del viaje, correspondiente al boleto indicado en el cuadro anterior.
- Las pólizas con su documentación anexa en original.
- En caso de que la evidencia presentada correspondiera a otro boleto, indicara el número y presentara la documentación correspondiente, consistente en la póliza contable, el boleto impreso, la relación que incluyera el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trataba de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizara el viaje y el escrito por el cual el órgano del partido que corresponda autorizó la comisión respectiva, en donde constara el motivo del viaje.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.11 y 23.2, del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida.”

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del informe anual descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, con relación al boleto número 2161474879 corresponde a un viaje que llevó a cabo el Lic. Agustín Trujillo Iñiguez para asistir a la ‘Cumbre sobre el cambio climático, por un crecimiento verde, protejamos el planeta’. En Apartado 12, se remite la evidencia que justifica razonablemente el objeto partidista del viaje. No se omite comentar que, la póliza de referencia PD-332/09-09 se encuentra bajo resguardo de esa Autoridad.

Por otra parte se aclara que, la evidencia presentada y a la cual hace referencia esa Autoridad corresponde al boleto número 59687676950 del viaje que realizó la Lic. Paloma Villaseñor para asistirá (sic) a la ‘64ª Asamblea General de la Internacional Socialista’. En el mismo Apartado 12, se remite la evidencia que justifica razonablemente el objeto partidista del viaje. No se omite comentar que, dicho boleto se encuentra registrado en la póliza PD-295/09-09 la cual se encuentra bajo resguardo de esa Autoridad.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se concluyó que respecto a la PD-332/09-09 el partido presentó como soporte la copia de las cartas de solicitud del boleto y del órgano del partido, boleto electrónico y programa de la Cumbre sobre el “Cambio Climático en Nueva York”, sin embargo, no presentó justificación de la estancia por los días 19, 20 y 21 de septiembre, toda vez que el evento se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2009 de 9:00 a 18:30 hrs. y el arribo a la Ciudad de New York fue el 18 del mismo mes. Adicionalmente, el regreso a México fue a las 17:45 hrs del día en que se desarrolló el evento, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$18,292.50, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 12.11 del Reglamento de la materia.

Conclusión 26.

\$116, 670.00

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales” se observó el registro de gastos por concepto de honorarios asimilables y gratificaciones que carecen de la copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-20/12-09	MM541	15-12-09	Gerardo Roberto Pérez González	Aguinaldo 2009	\$26,670.00
	MM538			Honorarios Asimilados	20,000.00
PE-21/12-09	MM542	15-12-09	Edgar Díaz Garcilazo	Aguinaldo 2009	40,000.00
	MM539			Honorarios Asimilados	30,000.00
TOTAL					\$116,670.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago de los gastos que se indican en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5169/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1071/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó a la fundación las copias de los cheques y serán entregadas a la Autoridad una vez recibidas...”

Al respecto, no obstante lo manifestado, el partido no proporcionó las copias de los cheques solicitadas.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5629/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1226/10 del 18 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional sigue en espera de las copias de los cheques que en su momento se solicitaron a la fundación y serán entregadas a la Autoridad una vez recibidas.”

Al respecto, no obstante lo manifestado, el partido no presentó las copias de los cheques solicitadas, por tal razón la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al reportar pagos de honorarios asimilados por \$116,670.00 que carecen de la copia de los cheques con los cuales se efectuaron, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

\$13,813.00

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales” se observó el registro de gastos por concepto de pago del impuesto predial que carecen de la copia del cheque mediante el cual se efectuaron. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-15/12-09	03313221000-7	27-10-09	Secretaría de Finanzas de Gobierno del Distrito Federal	Pago 6° Bimestre Impuesto Predial	\$13,813.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago de los gastos que se indican en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5169/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1071/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó a la fundación la copia del cheque y será entregada a la Autoridad una vez recibida...”

Al respecto, no obstante lo manifestado, el partido no proporcionó la copia del cheque solicitada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5629/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1226/10 del 18 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional sigue en espera de las copias de los cheques que en su momento se solicitaron a la fundación y serán entregadas a la Autoridad una vez recibidas.”

Al respecto, no obstante lo manifestado, el partido no presentó la copia del cheque solicitada, por tal razón la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al reportar gastos por concepto de impuesto predial por \$13,813.00 que carecen de la copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 27.

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos” se observó el registro de pólizas por un monto de \$246,000.00, que presentan como soporte documental recibos de honorarios; sin embargo, carecen del contrato de prestación de servicios y de la copia de la credencial de elector correspondiente. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 6** del Dictamen correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios y la copia de la credencial de elector respectiva de los casos que se detallan en el **Anexo 6** antes citado.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.16, 15.17 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5169/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1071/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Por lo anterior, se manifiesta que los contratos de prestación de servicios y las copias de las credenciales de elector ya se solicitaron al Instituto de Capacitación y Desarrollo Política (sic) por lo que una vez que se reciban se remitirán a esa Autoridad Federal Electoral...”

Al respecto, no obstante lo manifestado, el partido no proporcionó la documentación solicitada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5629/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1226/10 del 18 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional sigue en espera de los contratos de prestación de servicios y las copias de las credenciales de elector que se solicitaron al Instituto de Capacitación y Desarrollo Política (sic) por lo que una vez que se reciban se remitirán a esa Autoridad Federal Electoral.”

Posteriormente, con escrito de alcance SF/1313/10 del 3 de septiembre de 2010, el partido presentó 11 contratos de prestación de servicios por un importe total de \$124,500.00 que corresponden a los casos identificados con **(1)** en el **Anexo 6** del correspondiente Dictamen, adicionalmente anexó la copia de la credencial de elector, por lo que la observación quedó subsanada en lo que a estos se refiere.

En cuanto a los 32 contratos restantes por \$121,500.00, a la fecha de elaboración del referido Dictamen el partido no presentó la documentación solicitada, por lo que la observación no fue subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar 32 contratos de prestación de servicios, así como la copia de la credencial de elector correspondiente por \$121,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.16 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 28.

Se, se observó que el partido realizó el registro contable en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” mediante póliza PD-5/Ajt1-2009 un cargo de \$34’500,000.00 (1,000,000 de discos) y un abono por consumo de almacén por \$22’282,929.00 (645,882 discos) en diciembre de 2009; sin embargo, las entradas y salidas de almacén para su operación ordinaria fueron durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009 de acuerdo a los kárdex, notas de entrada y notas de salida proporcionados por el partido (Anexo 1 del oficio UF-DA/5512/10, Anexo 7 del Dictamen correspondiente) con un valor de \$17’983,435.00 que correspondían a 521,259 discos (los restantes 124,623 fueron observados en el marco de la revisión de los Informes de Campaña 2009).

Por lo tanto, al reportarse en fechas diferentes los registros contables y la respectiva documentación comprobatoria, la divergencia no daba certeza de que el partido hubiera cumplido cabalmente la obligación de llevar un control adecuado de las entradas y salidas a través de la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”.

En consecuencia, al utilizar la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén de los artículos susceptibles de inventariarse (521,259 discos compactos que correspondían a su operación ordinaria) con fecha distinta de registro a las presentadas en la documentación comprobatoria (kardex, notas de entrada y notas de salida de almacén), se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2, 16.2, 16.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5512/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1241/10 recibido el 18 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a lo arriba señalado, el registro contable se realizó en un periodo de ajuste derivado de lo observado mediante sus oficios UF-DA/2590/10 y UF-DA/3638/10, corrigiendo así la omisión del registro contable, de los CD’s adquiridos, en la cuenta 105 ‘Gastos por Amortizar’, lo anterior debido a que ya se había cerrado el periodo contable del ejercicio 2009 y estábamos imposibilitados de realizar los registros y/o movimientos en los meses correspondientes según las notas de entrada y salida de almacén, como lo establece el artículo 24.1 del Reglamento de la materia.

Cabe mencionar que, el control físico de dichos CD’s se realizó adecuadamente mediante controles de almacén, como lo son las notas de entrada, notas de salida y los kardex, documentación que ya fue entregada a esa autoridad en su oportunidad, cumpliendo así cabalmente con el artículo 13.9 del Reglamento de la materia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que no aplicó en forma oportuna el control contable de las entradas y salidas de almacén de 521,259 discos compactos a través de la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, ya que éstas fueron registradas en su totalidad en el mes de diciembre, cuando el kardex , notas

de entrada y notas de salida de almacén fueron expedidos durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.

En consecuencia, al utilizar la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén de los artículos susceptibles de inventariarse (521,259 discos compactos) con fecha distinta de registro a las presentadas en la documentación comprobatoria (kardex , notas de entrada y notas de salida de almacén), el partido incumplió con lo establecido en los artículos 14.2 y 16.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$17’983,435.00.

Conclusión 29

Referente a los kardex, notas de entrada y notas de salida, se constató que el partido entregó la totalidad de la documentación requerida, correspondiente a la compra de los CD’s del catálogo artístico de Orfeón Videovox; sin embargo, las notas de salida no especificaban claramente el destino final de los CD’s ya que hacían referencia solamente a “Gasto Ordinario” y no a los diversos eventos que manifestaba en su escrito de contestación.

A continuación se indica el saldo en discos según notas de entrada y de salida, así como los discos destinados a la operación ordinaria del partido:

COMITÉ	CD'S DEL CATALOGO ARTÍSTICO DE ORFEÓN VIDEOVOX, S.A.			GASTO ORDINARIO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5512/10	ANEXO DEL DICTAMEN
	NOTAS DE ENTRADA	NOTAS DE SALIDA	SALDO EN DISCOS	NOTAS DE SALIDA		
CEN	555,768	201,650	354,118	155,472	1	13
Aguascalientes	10,000	10,000	0	9,463		
Baja California	16000	16,000	0	7,260		
Baja California Sur	358	358	0			
Campeche	1,986	1,986	0			
Chihuahua	1,610	1,610	0			
Coahuila	1,252	1,252	0			
Colima	20,000	20,000	0	16,045		
D.F.	215,410	215,410	0	190,399		
Durango	715	715	0			
México	20,000	20,000	0	11,063		
Guanajuato	12,909	12,909	0			
Guerrero	29,000	29,000	0	25,781		
Hidalgo	1,073	1,073	0			
Jalisco	57,000	57,000	0	28,202		
Michoacán	9,500	9,500	0	7,354		
Morelos	8,500	8,500	0	3,536		
Nayarit	537	537	0			
Nuevo León	11,917	11,917	0			
Oaxaca	1,967	1,967	0			
Puebla	2,683	2,683	0			
Querétaro	4,000	4,000	0	28		

COMITÉ	CD'S DEL CATÁLOGO ARTÍSTICO DE ORFEÓN VIDEOVOX, S.A.			GASTO ORDINARIO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5512/10	ANEXO DEL DICTAMEN
	NOTAS DE ENTRADA	NOTAS DE SALIDA	SALDO EN DISCOS	NOTAS DE SALIDA		
Quintana Roo	180	180	0			
San Luis Potosí	27,000	27,000	0	5,449		
Sinaloa	1,432	1,432	0			
Sonora	6,951	6,951	0			
Tabasco	41,073	41,073	0	40,000		
Tamaulipas	1,431	1,431	0			
Tlaxcala	21,500	21,500	0	20,069		
Veracruz	3,756	3,756	0			
Zacatecas	4,000	4,000	0	1,138		
TOTAL	1,089,508	735,390	354,118	521,259		
Menos: Traspaso entre Comités	49,508	49,508				
Considerados en el CEN traspaso a Tabasco	40,000	40,000				
TOTAL DISCOS	1,000,000	645,882	354,118	521,259		

Por lo anterior, con la finalidad de que se tuviera certeza del destino de los discos y toda vez que correspondían a importes onerosos, se requirió al partido que presentara evidencias de los eventos realizados en los cuales se obsequiaron los discos, de los Comités que se indican a continuación:

COMITÉ	GASTO ORDINARIO			ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5512/10	ANEXO DEL DICTAMEN
	DISCOS DE MUSICA	COSTO UNITARIO	TOTAL		
CEN (1)	155,472	\$34.50	\$5,363,784.00	1	13
Aguascalientes	9,463	34.50	326,473.50		
Baja California	7,260	34.50	250,470.00		
Colima	16,045	34.50	553,552.50		
D.F.	190,399	34.50	6,568,765.50		
México	11,063	34.50	381,673.50		
Guerrero	25,781	34.50	889,444.50		
Jalisco	28,202	34.50	972,969.00		
Michoacán	7,354	34.50	253,713.00	1	
Querétaro	28	34.50	966.00		
Morelos	3,536	34.50	121,992.00		
San Luis Potosí	5,449	34.50	187,990.50		
Tabasco	40,000	34.50	1,380,000.00		
Tlaxcala	20,069	34.50	692,380.50		
Zacatecas	1,138	34.50	39,261.00		
TOTAL	521,259		\$17,983,435.50		

En el Anexo 1 del oficio UF-DA/5512/10, **Anexo 7** del Dictamen correspondiente, se detalla en forma específica el comité que resguardó los discos, la fecha de entrega, nombre de la persona que recibe y la cantidad que fue destinada para la operación ordinaria del partido.

En el caso específico del CEN las notas de salida no contenían el nombre de la persona que recibió los CD's de audio.

En consecuencia, con la finalidad de verificar el destino final de los bienes adquiridos (521,259 discos) en Comités, registrados en Operación Ordinaria, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las notas de salida de almacén del Comité Ejecutivo Nacional que incluyera el nombre de las personas que recibieron los 155,472 discos para la operación ordinaria del partido, señalados en el cuadro que antecede con **(1)**.
- Informara cuál fue la mecánica para la entrega de los discos a los asistentes de los eventos realizados por el partido en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009 y presentara evidencia documental de la realización de dichos eventos, misma que debía ser acorde a las fechas señaladas en el **Anexo 7** del Dictamen correspondiente, Anexo 1 del oficio UF-DA/5512/10 respecto a los 521,259 discos utilizados para la operación ordinaria del partido y descritos en el cuadro anterior.
- Especificara el nombre completo de las personas a las que se les entregaron los discos en los diferentes Comités Estatales para su distribución en los eventos organizados y la relación laboral que tenían con el partido, respecto a su operación ordinaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2, 14.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5512/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1241/10 recibido el 18 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El artículo 14.4 del Reglamento de la materia, establece lo que a la letra se transcribe: ‘Además de lo señalado en el artículo 12.1 del presente

Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.'

Lo establecido en el artículo antes citado fue cumplido cabalmente por este Instituto Político al proporcionar a esa autoridad las muestras correspondientes, por lo que no estamos obligados a guardar evidencia de los eventos donde se distribuyeron dichos discos.

Además, las fechas en las que se repartieron los CD's señalados en las notas de salida como gasto ordinario, claramente están fuera de los periodos tanto de Campaña Federal como de las Campañas Locales que pudieran haber existido. Por lo antes expuesto, se asentó en las notas antes mencionadas esa referencia en la columna denominada 'Destino'.

No obstante todo lo anterior, le enuncio una serie de eventos realizados por este Partido Político a continuación:

FECHA	EVENTO	REFERENCIA
18/ Agosto/2009	Evento denominado "Homenaje a Cárdenas y Calles"	Proveedor: Aquarela Gráfica, S.A. de C.V. No. Factura: 1917
19/Agosto/2009	Evento del día	Proveedor: Sonomex Publicidad, S.A. de C.V. No. Factura: 23234
29/Agosto/2009	Evento del día	Proveedor: Sonomex Publicidad, S.A. de C.V. No. Factura: 23235
26/Septiembre/2009	Evento celebrado en Pueblo Magdalena Petlatlaco.	Proveedor: Vega Esqueda Manuel No. Factura: 13482 y 13263
17/Octubre/2009	Evento celebrado en el Kiosco del Pueblo San Miguel Ajusco	Proveedor: Sonomex Publicidad, S.A. de C.V. No. Factura: 23332
18/Octubre/2009	Evento denominado "Tercera Edad"	Proveedor: Aquarela Grafica, S.A. de C.V. No. Factura: 1920
28/Octubre/2009	Evento denominado '2do. Concurso de Ofrenda de Muertos'	Proveedor: Vega Esqueda Manuel No. Factura: 9516
29/Octubre/2009	Evento realizado en las Instalaciones del CEN	Proveedor: Vega Esqueda Manuel No. Factura: 9523
5/Diciembre/2009	Evento desarrollado en el Centro de Topilejo	Proveedor: Vega Esqueda Manuel No. Factura: 13756
11/Diciembre/2009	Concierto de Fin de Año celebrado en el Auditorio 'Plutarco Elías Calles'	Proveedor: Zúñiga Ruiz Ingrid No. Factura: 262

Los eventos antes mencionados fueron reportados dentro del Informe Anual, y la documentación soporte de los mismos estuvieron a su disposición dentro del marco de la revisión del mencionado Informe."

“(…)

Se remiten las notas de salida de almacén del Comité Ejecutivo Nacional con el nombre de las personas que recibieron los 155,472 CD's, cabe señalar que inicialmente no se habían firmado debido a que dichas personas están adscritas a la Secretaría de Administración, misma que se encarga de llevar el control del almacén.

Es de saber que la gran mayoría de nuestros eventos son abiertos al público en general y se invita de diversas formas, como pueden ser a través de posters, volantes, invitaciones o incluso mediante nuestras organizaciones adherentes.

La forma de repartir la propaganda en estos eventos es variada, en este caso dentro del universo de los discos hubo gran variedad de géneros musicales y cantantes, entonces se procedió a entregar tanto paquetes tipo colección, como discos por separado. Las personas que distribuyeron los CD's fueron algunos militantes colaboradores que entregaban discos a la entrada del evento y otros durante el desarrollo de los mismos.

En conclusión, no se tuvo una mecánica estricta para la distribución de los CD's, ya que esta se realizó de forma aleatoria.

En cuanto a las personas que recibieron y distribuyeron los CD's en los diversos Comités Directivos Estatales, tienen diversos estatus en nuestro partido. Algunos son o fueron militantes colaboradores del Comité Ejecutivo Nacional comisionados a los Estados para desempeñar diversas actividades como son las personas siguientes:

*Eduardo González Martínez
Arturo Díaz Camacho
Héctor Mauricio López Velázquez
José Luis Mendoza Márquez
Daniel Herrera Cosío
Jonathan Josué Serrano Venancio
Sergio José Gutiérrez Hernández
Edgar Ramírez Gutiérrez
Arturo Jiménez Solís
Mercedes de Carmen Guillen Vicente
José Pérez Linares
Anabel Avedaño Salazar
Karina Aguilar*

*Irineo Chavarría Rodríguez
Karel Ochoa Reyes
Carlos Rojas Gutiérrez
Carlos Moreno Téllez
Edgar Nolasco
Alberto Elías Sánchez*

En otros casos los delegados de los comités enviaban a personas que colaboran o colaboraban con ellos y/o algún simpatizante apoyaba para recoger el material para su posterior distribución, dichos casos son los siguientes:

*Ana Silva Sánchez
Cristina Pérez
Juan López Castillo
José Montes Salazar
María Hernández Hernández
Rogelio M. González
José Luis Gómez
Sebastián Saldivar Carrillo
Sergio Rosales Castro
Carlos García López
Alonso Hernández Pérez
Karen Mejía Ramírez
Cintia López Chávez*

La intención del partido es colaborar ampliamente para que la autoridad cumpla con su obligación fiscalizadora, sin embargo, queremos dejar constancia de que lo solicitado en este renglón 'distribución de discos' rebasa bastante la obligación que nos impone la norma en el artículo 13.9 del reglamento de la materia, que la autoridad debe notar que sentar un precedente así nos llevaría al absurdo de tener que recabar evidencia de cada camiseta o artículo promocional distribuido en los eventos partidistas; lo cual se insiste, es una obligación adicional no establecida en la normatividad vigente."

De la revisión a la documentación presentada y del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido presentó las notas de salida de almacén del Comité Ejecutivo Nacional con el nombre y firma de las personas que recibieron los 155,472 discos compactos, asimismo, realizó las aclaraciones correspondientes sobre el proceso llevado a cabo para la distribución de los CD's de audio en los eventos realizados

y relacionó el nombre completo de las personas a las que se les entregaron los discos en los Comités Directivos Estatales, razón por la cual, la respuesta del partido se consideró satisfactoria respecto a estos puntos.

Por lo que se refiere al destino de 521,259 discos de audio, el partido manifiesta que presentó muestras de los CD's, por lo que no estaba obligado a guardar evidencia de los eventos donde se distribuyeron dichos discos. A lo anterior, es conveniente señalar que una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es precisamente identificar plenamente el destino de los recursos, tal es el caso en cuestión, en virtud de que al no especificar en sus notas de salida los eventos en los cuales fueron distribuidos los discos (al generalizar que fueron para su gasto ordinario) es un hecho que no da plena certeza de su destino final.

Asimismo, describe 10 eventos realizados señalando el número de factura y proveedor; sin embargo, no presentó referencia alguna de su relación con las notas de salida de los CD's, que permitiera identificar cuales discos fueron distribuidos en dichos eventos.

El partido señala que lo solicitado por la autoridad electoral respecto a la distribución de los discos, rebasa bastante la obligación que les impone la norma en el artículo 13.9 del Reglamento de la materia al solicitar evidencias de los eventos realizados. Al respecto, la autoridad electoral tiene como una de sus facultades vigilar que los recursos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en el Código, así como también el requerir de información complementaria respecto de los diversos apartados del informe de ingresos o egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos (Artículo 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que en el caso en específico, y toda vez que las notas de salida no especifican los eventos en los cuales se distribuyeron los discos, la manera de comprobar correctamente el destino de los recursos es que el partido hubiera comprobado a través de las evidencias de sus eventos y vincularlas con las notas de salida correspondientes.

Asimismo, respecto a la evidencia solicitada por la autoridad electoral, el mismo partido manifestó que contaba con ella al señalar lo siguiente *“Es de saber que la gran mayoría de nuestros eventos son abiertos al público en general y se invita de diversas formas, como pueden ser a través de posters, volantes, invitaciones o incluso mediante nuestras organizaciones adherentes”*, por lo cual, el partido tenía

las posibilidades de presentar las evidencias correspondientes y vincularlas con las respectivas notas de salida.

En consecuencia, al omitir presentar las evidencias de los eventos de operación ordinaria realizados por el partido en los cuales se obsequiaron 521,259 discos de audio por un total de \$17'983,435.50 según notas de salida, no se tuvo plena certeza de que estos hayan beneficiado a su operación ordinaria, por lo tanto, incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Conclusión 30.

Para la determinación del prorrateo de la propaganda genérica, el partido elaboró un documento denominado "Prorrateo Gastos Federales", en el cual se relacionaban los gastos centralizados por proveedor, los cuales fueron controlados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional Gasto Ordinario específicamente en la cuenta "Transferencias a Campañas Federales", subcuenta "En Especie", subsubcuenta "Gastos Centralizados". Al llevar a cabo la revisión de dicho documento, se observó que en algunos casos no se localizó el registro contable correspondiente a dichos gastos. A continuación se detallan los casos en comento:

DOCUMENTO DENOMINADO "PRORRATEO GASTOS FEDERALES"			REGISTROS CONTABLES GASTOS CENTRALIZADOS			DIFERENCI A	FACTURA NO LOCALIZAD A EN REGISTROS CONTABLE S
PROVEEDOR	FACTUR A	IMPORTE	REFERENCI A CONTABLE	NUMERO DE FACTUR A	IMPORTE		
ADVERTISING & FILMMAKERS	483 Y 431	\$966,000.00	PD-230/07- 09	0483	\$470,350.00	\$495,650.00	431
ORGANIZACIÓ N EDITORIAL MEXICANA	25912	57,500.00				57,500.00 (1)	25912
MILENIO DIARIO	VARIAS	1,725,288.42	VARIOS	VARIOS	1,708,038.42	17,250.00 (1)	79516
INTERNET	No indica	4,312,500.00				4,312,500.00	No indica
TOTAL		\$7,061,288.4 2			\$2,178,388.4 2	\$4,882,900.0 0	

En consecuencia, derivado de los oficios emitidos por esta autoridad electoral y en relación a las respuestas, con escrito SF/684/10 del 16 de abril del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a las facturas números 0431 y 0483 del Proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V., 25912 de Organización Editorial Mexicana y 75916 de Milenio Diario es necesario aclarar que debido a un error de archivo, la documentación de Operación Ordinaria fue mezclada con documentación de Campaña y en este caso las facturas corresponden a un gasto de operación ordinaria; por lo que será entregado dentro de la documentación soporte del Informe Anual 2009...”

Asimismo, con escrito de alcance SF/958/10 del 9 de junio del 2010, el partido señaló lo siguiente:

“Con relación al importe de \$ 4,312,500.00 correspondiente a los servicios de Internet, se hace el comentario de manera reiterada que dicha operación corresponde al Gasto de Operación Ordinaria, probando nuestro dicho con la documentación que se presenta para su cotejo y devolución (ya que corresponde a Operación Ordinaria), la cual consta de la factura 06589 emitida por el proveedor Contenido por el importe citado, así como, la relación detallada de los dominios de internet en donde se difundieron banners con propaganda institucional, y las muestras de dicha propaganda. Es de señalarse que dicha documentación y sus respectivos registros contables forman parte integral de la documentación soporte del Informe Anual 2009.”

En consecuencia, con la finalidad de verificar el correcto destino de los recursos y su adecuado registro contable en Operación Ordinaria, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original de los gastos en comento.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que hubieran rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalía a \$5,480.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Muestras o evidencias fotográficas que ampararan los gastos realizados.

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V. y Editorial Contenido, S.A. de C.V., en el cual conste: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 16.2 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5036/10 del 22 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1041/10 del 6 de julio del 2010, el partido presentó la documentación que ampara los gastos en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional gasto ordinario; sin embargo, no presentó las muestras o evidencias fotográficas de los gastos de las facturas en comento, mismas que a continuación se detallan:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	MUESTRA SOLICITADA
PE-277/09-09	03-07-09	0431	Adversiting & Filmmakers, S.A. de C.V.	Proyecto: Beatriz Paredes Versión: chavo, mujeres, mujeres 2, crimen, jóvenes	\$495,650.00	Muestra de las versiones de los spots
PD-126/05-09	20-05-09	C 25912	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Nota informativa publicada el día 14 de mayo del año en curso en los periódicos matutinos de la organización (se anexa relación)	57,500.00 (*)	Muestra de la inserción en prensa en el periódico "El Sol de México" de fecha 14-05-09 indicada en la relación anexa con un costo de \$50,000.00
PE-343/08-09	08-07-09	79516 A	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Cotidiano P. 29 – Monterrey- Sucursal. Desplegado 06-07-09 "Te agradecemos que hayas asistido a la urna ..."	17,250.00	Sin observaciones

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	MUESTRA SOLICITADA
PD-271/08-09	15-07-09	06589	Editorial Contenido, S.A. de C.V.	PRI CEN (Banners) MSN Home page super banner (por día) Hotmail box ad login (por millar) Hotmail box ad send (por millar) Hotmail skyscraper inbox (por millar) Servicios de banners en internet, campaña institucional del 10 de junio al 1 de julio de 2009.	4,312,500.00	La cotización realizada por el proveedor en la cual se basó su partido para la realización del contrato respectivo o lista de precios.
TOTAL					\$4,882,900.00	

Nota (*): La factura es por un importe de \$500,000.00, se consideraba lo observado.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las muestras o evidencias que ampararan los gastos realizados, mismos que se detallaban en la columna “Muestra Solicitada” del cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5512/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1241/10 recibido el 18 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjunta un CD con testigos solicitados y la cotización del proveedor denominado Editorial Contenido, S.A. de C.V. la cual se tomó de base para la elaboración de Contrato.”

Asimismo, con escrito de alcance SF/1313/10 del 3 de septiembre de 2010, el partido presentó el testigo original de la inserción en prensa en el periódico el Sol de México de fecha 14 de mayo de 2009.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Al presentar la muestra de la inserción en prensa en el periódico El Sol de México del proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. y la cotización del proveedor Editorial Contenido, S.A. de C.V., la observación quedó subsanada respecto a estos casos.

Referente al proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V., el partido presentó un CD con 3 muestras de las versiones de los spots “Crimen”, “Jóvenes” y “Mujeres”; sin embargo no fueron proporcionadas las muestras de las versiones “Mujeres 2” y “Chavo” que especifica la factura; por tal motivo, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación no quedó subsanada respecto a 2 versiones de promocionales no presentados.

Conclusión 31.

Para la determinación del prorrateo de los gastos centralizados, el partido elaboró un documento denominado “Prorrateo Gastos Federales”, en el cual se relacionaban las erogaciones por tipo de gasto, proveedor y facturas, los cuales fueron controlados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional Gasto Ordinario específicamente en la cuenta “Transferencias a Campañas Federales”, subcuenta “En Especie”, subsubcuenta “Gastos Centralizados”.

Derivado de la revisión a dicho documento, de los oficios emitidos por la autoridad electoral y en relación a las respuestas, con escrito con SF/957/10 del 9 de junio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se presenta como parte del soporte documental pólizas de reclasificación correspondientes al ajuste 1, folios 1, 2, 3 y 4 de la contabilidad del CEN.

Derivado de lo anterior se hace entrega del cálculo de prorrateo con las modificaciones antes mencionadas, los informes de campaña, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel donde se refleja las modificaciones realizadas.”

Al respecto, el partido presentó correcciones, aclaraciones y documentación comprobatoria, presentando una tercera versión de sus documentos de prorrato con las respectivas pólizas, auxiliares, balanzas de comprobación e Informes de Campaña, reportando las siguientes cifras:

CONCEPTO	PRORRATEO DE GASTOS CENTRALIZADOS CEN (TERCERA VERSIÓN)		
	CAMPAÑA FEDERAL	CAMPAÑA LOCAL CONCURRENTE	TOTAL
	(*)	(1)	
Gastos de Propaganda	\$10,097,107.40	\$2,027,972.12	\$12,125,079.52
Gastos Operativos de Campaña	0.00	0.00	0.00
Gastos de Prensa	5,693,550.29	660,032.48	6,353,582.77
Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública	9,603,778.75	4,502,078.88	14,105,857.63
Gastos de Propaganda Exhibida en Salas de Cine	3,276,797.35	0.00	3,276,797.35
Gastos de Propaganda en Páginas de Internet	195,500.00	0.00	195,500.00
TOTAL	\$28,866,733.79	\$7,190,083.48	\$36,056,517.27

Nota: (*) Importes reportados en el marco de la revisión de los Informes de Campaña del proceso electoral federal 2008-2009.

A lo anterior y con la finalidad de verificar el correcto registro contable a las campañas locales concurrentes identificado con **(1)** en el cuadro anterior, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El documento en el cual determinó el gasto que le correspondía a cada campaña local concurrente en el año 2009 y que durante el periodo de campaña federal fueron las siguientes:
 - Campeche
 - Colima
 - Distrito Federal
 - Guanajuato
 - Jalisco
 - Estado de México
 - Morelos
 - Nuevo León
 - Querétaro
 - San Luis Potosí
 - Sonora

- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional, en donde se reflejaran los gastos a campañas locales concurrentes identificado con (1) en el cuadro anterior.
- En su caso, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad con la finalidad de que coincidiera con el documento en el cual determinó el gasto que le correspondía a cada campaña local concurrente.
- Las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel de los Comités Directivos Estatales, en los cuales se reflejaran las transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional, respecto a los gastos a campañas locales concurrentes identificado con (1) en el cuadro anterior.
- Presentara los formatos “IA” Informe Anual y sus anexos correspondientes, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.9, 16.2, 16.3, 16.4, 21.11, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5036/10 del 22 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1041/10 del 6 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Se remite el documento en el cual fue determinado el gasto concurrente prorrateado en el año 2009, los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel donde se reflejan los gastos observados.

Asimismo, se aclara que estos gastos fueron registrados en la cuenta 530-5301-0209 ‘Transferencias a Campañas Electorales Locales’.

En el mismo apartado se remite, cédula de integración de las cifras de la cuenta 530-5301-0209 mediante la cual se reflejan la integración de los \$7,190,083.48.

Adicionalmente se aclara que, los Comités Directivos Estatales registraron y repartieron directamente estos gastos en su Contabilidad Local.”

El partido presentó la integración de los gastos a campañas locales concurrentes, la cual coincide con las cifras del documento de prorrateso presentado en el marco de la revisión de los Informes de Campaña 2009; sin embargo, no realizó las correcciones correspondientes a su contabilidad con la finalidad de que reportaran las cifras determinadas por el partido en el gasto concurrente prorratesado en el año 2009, toda vez que reportaban las siguientes cifras:

ENTIDAD	TRANSFERENCIAS		DOCUMENTO DENOMINADO: “DETALLE GASTOS DEL CEN QUE AFECTARON CAMPAÑAS CONCURRENTES” (1)
	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL GASTO ORDINARIO AL 31-12-09 EGRESOS Transferencias a Campañas Electorales Locales En Especie	BALANZAS DEL CDE DEL DISTRITO FEDERAL CAMPAÑA LOCAL AL 31 -12-09 INGRESOS Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional En Especie	
Campeche			\$88,438.52
Colima			27,218.77
Distrito Federal	\$7,190,083.48 (*)	\$7,190,083.48 (*)	3,685,940.98
Estado de México			318,069.63
Guanajuato			639,369.38
Jalisco			267,940.27
Morelos			220,788.70
Nuevo León			301,193.64
Querétaro			322,980.25
San Luis Potosí			1,210,757.15
Sonora			107,385.41
			\$7,190,082.70

Nota: (*) El importe total de las transferencias en especie al CDE Campaña local es de \$18'476,146.82, de los cuales \$7,190,083.48 son parte integrante del saldo final.

Como se puede observar en el cuadro anterior, el partido consideró la totalidad de los gastos locales concurrentes prorratesados en el año 2009 en la balanza del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal para campaña local, no considerando el beneficio determinado por el partido a las demás campañas locales.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad con la finalidad de que se reportaran los gastos de las campañas locales concurrentes

determinados por el partido en el documento “Detalle de Gastos del CEN que Afectaron Campañas Concurrentes”, en una cuenta contable específica del CEN antes de ser transferidos.

- Las pólizas de reclasificación, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional que reportaran las correcciones correspondientes.
- Las pólizas de reclasificación, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel de los Comités Directivos Estatales, en los cuales se reflejaran las transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional, respecto a los gastos de campañas locales concurrentes identificados con (1) en el cuadro anterior.
- La balanza de comprobación anual nacional a último nivel en forma impresa y en medio magnético.
- Los formatos “IA” Informe Anual y sus anexos correspondientes, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.9, 16.2, 16.3, 16.4, 21.11, 23.2, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5512/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1241/10 recibido el 18 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, por ser gastos que se consideraron como una Transferencia en Especie bajo el concepto de Gasto Local Concurrente prorrateado; en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional se efectuó el registro contable en la cuenta 530-5301-0209 ‘Transferencias a Campañas Electorales Locales’ ‘Distrito Federal y CDE’S’ de todos los gastos que integran este concepto; el Comité Ejecutivo Nacional no contabilizó de manera específica los gastos locales de los Comités Directivos Estatales; fue cada

Comité Directivo quien reflejó en sus cifras de Contabilidad Local estos gastos; es decir, el Comité Ejecutivo Nacional únicamente clasificó los Gastos Locales, los Gastos Centralizados y los Gastos Ordinarios cuyos impactos son diferentes al reconocerlos cuando se reflejan en cada contabilidad.

El Comité Ejecutivo Nacional bajo ninguna instancia puede supervisar los reportes de Contabilidad Local ya que únicamente proporciona la información relacionada con el Gasto Ordinario, Local y de Campaña Federal cuando estos son centralizados y prorrateados.

Adicionalmente, se aclara que la cuenta 530-5301-0209 denominada 'Transferencias a Campañas Electorales Locales' 'Distrito Federal y CDE'S' no acumula solo lo referente al Comité Directivo del Distrito Federal sino a todas las transferencias en especie efectuadas a las Campañas Locales 2009 es por eso que el Comité Ejecutivo Nacional proporcionó la integración respecto a esos gastos por \$7,190,083.48, lo que era el cuestionamiento inicial de esa Autoridad.

Como información adicional, (...) se remite las cifras reflejadas en esa cuenta contable se remite la integración real de cada una de ellas como complemento para su mejor su análisis.

No se omite comentar que este señalamiento es una nueva observación que derivó esa Autoridad, y es hasta este momento que tenemos conocimiento de ella.

Respecto a las cifras registradas en el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal se aclara que se efectuaron las correcciones respecto de los \$7,190,083.48; por lo que (...) se remite la póliza contable, auxiliares contables y la Balanza de Comprobación."

Al respecto, es conveniente señalar que esta observación deriva de la misma información proporcionada por el partido en contestación al primer oficio del seguimiento de las observaciones de los Informes de Campaña 2009 en el marco de la revisión del Informe Anual 2009 (UF-DA/5036/10), por lo que la autoridad electoral le dio seguimiento a dicha contestación.

El partido señaló que en el Comité Ejecutivo Nacional se controlaron las transferencias en especie efectuadas a las Campañas Locales 2009 (de los gastos concurrentes) en una sola cuenta para las 11 campañas locales; sin embargo, la normatividad señala que los partidos pueden realizar transferencias en especie del

CEN a campañas electorales locales cuando dichos recursos estén debidamente registrados en una cuenta contable específica del CEN antes de ser transferidos.

Lo anterior, en virtud de que el saldo de la cuenta “Transferencias a Campañas Electorales Locales” subcuenta “Distrito Federal y CDE’S”, no permite identificar las transferencias realizadas a cada una de las 11 campañas locales beneficiadas como lo marca la normatividad y así puedan ser transferidas a las contabilidades de las respectivas campañas locales.

Asimismo el partido presentó la balanza de comprobación de la campaña local del Distrito Federal en donde acumuló el total de gasto local concurrente; no proporcionando las balanzas de comprobación de cada uno los Comités Directivos Estatales en los cuales se reconociera las transferencias realizadas por el CEN respecto a los gastos locales o las balanzas de comprobación de las campañas electorales locales que manejan recursos federales que reportaran las cifras transferidas.

En consecuencia, al no identificar las transferencias a campañas electorales locales de los gastos concurrentes en sus registros contables por entidad federativa beneficiada, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 11.9 y 16.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por un total de \$7'190,083.48.

Conclusión 32.

De la verificación a la cuenta “Gastos Actividades Específicas Tareas Editoriales”, no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con las siguientes personas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Periódico la República	PD-105/01-09	220	12-01-09	Elías Chávez García	Dirección del periódico La República, del 01 al 31 de enero de 2009.	\$36,317.00	(1)
	PD-92/02-09	221	16-02-09	Elías Chávez García	Dirección del periódico La República, del 01 al 28 de febrero de 2009.	36,317.00	(1)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-728/07-09	229	10-06-09	Elías Chávez García	Dirección del periódico La República, del 01 al 30 de junio de 2009.	36,317.00	(1)
	PE-507/11-09	305	13-11-09	Elías Chávez García	Dirección del periódico La República, del 01 al 30 de noviembre de 2009.	36,317.00	(1)
	PE-69/12-09	306	09-12-09	Elías Chávez García	Dirección del periódico La República, del 01 al 31 de diciembre de 2009.	36,317.00	(1)
Revista Examen	PD-103/01-09	0362	12-01-09	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración proyectos editoriales del CEN del PRI del 01 al 31 enero 2009	96,842.65	(2)
	PD-91/02-09	0365	17-02-09	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración proyectos editoriales del CEN del PRI del 01 al 28 de febrero de 2009.	96,842.65	(2)
	PD-61/03-09	0366	10-03-09	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración proyectos editoriales del CEN del PRI del 01 al 31 marzo 2009	96,842.65	(2)
	PE-601/04-09	0368	13-04-09	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración proyectos editoriales del CEN del PRI del 01 al 30 abril 2009.	96,842.65	(2)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-37/06-09	0369	00/05/2009	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración proyectos editoriales del CEN del PRI del 01 al 31 mayo 2009.	96,842.65	(2)
	PE-727/07-09	0372	10-06-09	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración proyectos editoriales del CEN del PRI del 01 al 30 de junio de 2009.	96,842.65	(2)
	PD-109/07-09	422	07-07-09	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración de proyectos editoriales del CEN del PRI del 01 al 31 julio 2009.	96,842.65	(2)
	PE-129/09-09	423	05-08-09	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración de proyectos editoriales del CEN del PRI del 01 al 31 agosto 2009.	96,842.65	(2)
Otras impresiones	PD-104/01-09	0363	13-01-09	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración proyectos editoriales del CEN del PRI, Confluencia XXI No. 4 enero-marzo 2009.	60,526.32	(2)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Otras impresiones	PD-43/03-09	0367	24-03-09	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración proyectos editoriales del CEN del PRI, Confluencia XXI No. 5 abril-junio 2009.	60,526.32	(2)
Revista Examen	PD-102/01-09	0144	12-01-09	Miguel Melchor López Azuara	Planeación y dirección general de las publicaciones de Comité Nacional Editorial y de Divulgación del 01 al 31 enero 2009	108,947.36	(1)
	PD-90/02-09	0146	17-02-09	Miguel Melchor López Azuara	Planeación y dirección general de las publicaciones del CEN del PRI del Comité Nacional Editorial y de Divulgación del 01 al 28 de febrero de 2009.	108,947.36	(1)
	PD-64/03-09	0147	17-03-09	Miguel Melchor López Azuara	Planeación y dirección general de las publicaciones del CEN del PRI del Comité Nacional Editorial y de Divulgación del 01 al 31 de marzo de 2009.	108,947.36	(1)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-603/04-09	0148	15-04-09	Miguel Melchor López Azuara	Planeación y dirección general de las publicaciones del CEN del PRI del Comité Nacional Editorial y de Divulgación del 01 al 30 de abril de 2009.	108,947.36	(1)
	PE-45/06-09	0149	14-05-09	Miguel Melchor López Azuara	Planeación y dirección general de las publicaciones del CEN del PRI del Comité Nacional Editorial y de Divulgación del 01 al 31 de mayo de 2009.	108,947.36	(1)
	PE-726/07-09	0150	10-06-09	Miguel Melchor López Azuara	Planeación y dirección general de las publicaciones del CEN del PRI del Comité Nacional Editorial y de Divulgación del 01 al 30 de junio de 2009.	108,947.36	(1)
	PD-108/07-09	201	07-07-09	Miguel Melchor López Azuara	Planeación y dirección general de las publicaciones del CEN del PRI del Comité Nacional Editorial y de divulgación del 01 al 31 de julio de 2009.	108,947.36	(1)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-131/09-09	202	10-08-09	Miguel Melchor López Azuara	Planeación y dirección general de las publicaciones del CEN del PRI del Comité Nacional Editorial y de Divulgación del 01 al 31 de agosto de 2009.	108,947.36	(1)
	PD-313/04-09	1633	21-04-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V. (*)	10,000 Ejemplares Revista "Examen", 80 páginas mas portada, interiores: couche mate 136 grs. Tintas 4x4, acabado: hotmel y UV en portada.	\$277,840.00	(2)
	PD-199/07-09	1698	17-07-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V. (*)	- 10,000 Ejem. Revista "Examen", 80 páginas más portada. - 10,000 Pzas. Encarte 4 páginas, tamaño final 20x26 cms. - Pzas. Cintillo tamaño final 21x10 cm.	\$311,190.00	(2)
	PD-255/08-09	1705	14-08-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V. (*)	10,000 Ejemplares Revista "Examen", 80 páginas mas portada, interiores: couche mate 136 grs. Tintas 4x4, acabado: hotmel y UV en portada.	\$277,840.00	(2)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	PD-343/09-09	1719	10-09-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V. (*)	5,000 Ejem. Revista "Examen"	\$192,510.00	(2)
	PD-222/10-09	1736	21-10-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V. (*)	5,000 Ejem. Revista "Examen"	\$192,510.00	(2)
	PD-334/12-09	1825	17-12-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V. (*)	5,000 Ejem. Revista "Examen".	192,510.00	(2)
Otras impresiones	PD-193/03-09	1618	09-03-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V.	2,000 Ejem. Libro "PRI 80 años"	443,371.00	(1)
	PD-193/03-10	1619	13-03-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V. (*)	1,000 Ejem. Folleto	39,123.00	(2)
	PD-193/03-10	1620	13-03-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V.	10,000 Ejem. Encarte "El PRI adelante/reporte legislativo" cuadernillo: 4 páginas.	42,550.00	(1)
	PD-313/04-09	1631	07-04-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V.	- 1,500 Folletos tamaño media carta - 20,000 Pzas. Folletos tamaño media carta - 300,000 Pzas. Folletos tamaño media carta.	1,203,820.00	(1)
Otras impresiones	PD-334/12-09	1822	08-12-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V.	5,000 Ejem. Revista "Confluencia XXI" número 7, octubre-diciembre 2009.	218,960.00	(1)
Total						\$5,341,181.72	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios que ampararan las operaciones celebradas entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos por las partes contratantes, en los cuales

incluyera costos, fecha de pago, características del servicio, vigencia, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 79, numeral 1 y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del 2010, el partido presentó los contratos solicitados identificados con **(1)** en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede que se consideraron satisfactorios, por lo que la observación quedó subsanada en los que a estos se refiere.

En cuanto a los casos identificados con **(2)** en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, además de no presentar la totalidad de contratos del proveedor MAC Rotativas, S.A. de C.V., el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...por lo que respecta al contrato de Joel Hernández Santiago se manifiesta que, el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida...”

Sin embargo, el partido no presentó los contratos solicitados.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto de 2010, el partido presentó el contrato de prestación de servicios del proveedor Mac Rotativas, S.A. de C.V., identificados con (*) del cuadro que antecede por lo que la observación quedó subsanada respecto a estos casos.

Finalmente, en los casos restantes identificados con (2) del cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...por lo que respecta al contrato de prestación de servicios del Proveedor Joel Hernández Santiago se manifiesta que, el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida...”

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen correspondiente, el partido no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia al no presentar 10 contratos de prestación de servicios por un total de \$895,793.84 del proveedor Joel Hernández Santiago el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 34.

El partido reportó gastos de operación ordinaria de los Comités Directivos Estatales por un monto de \$167'990,491.34, el cual se integra como a continuación se detalla:

ESTADO	SERVICIOS PERSONALES	REMUNERAC. ADIRIGENTES	MATERIALES Y SUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	GASTOS FINANCIEROS	ADQUISICION DE ACTIVO FIJO	TOTAL
Aguascalientes	\$1,641,591.24	\$3,118.44	\$903,129.82	\$1,593,663.47	\$1,883.70	\$0.00	\$4,143,386.67
Baja California	7,438,502.33	101,113.60	266,727.72	802,769.19	1,472.00	0.00	8,610,584.84
Baja California Sur	4,391,062.75	201,058.62	125,940.22	813,986.06	12,078.63	0.00	5,544,126.28
Campeche	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Coahuila	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Colima	0.00	0.00	0.00	600.00	253.00	0.00	853.00
Chiapas	7,594,342.28	168,181.22	536,430.20	1,427,054.16	356.50	649,104.24	10,375,468.60
Chihuahua	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Distrito Federal	23,463,274.80		158,236.60	1,611,042.91	722.20	37,762.43	25,271,038.94
Durango	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Guanajuato	10,770,413.02	80,071.47	610,411.50	2,457,766.29	1,771.00	267,010.52	14,187,443.80
Guerrero	8,314,749.97	68,177.34	609,081.97	3,862,454.33	1,398.10	126,363.11	12,982,224.82
Hidalgo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

ESTADO	SERVICIOS PERSONALES	REMUNERAC. ADIRIGENTES	MATERIALES YSUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	GASTOS FINANCIEROS	ADQUISICION DE ACTIVO FIJO	TOTAL
Jalisco	23,318,529.42	11,009.89	674,062.05	2,148,054.18	529.00	3,216,261.66	29,368,446.20
Estado de México	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Michoacán	10,386,202.13	171,676.63	319,956.20	1,090,691.87	1,828.50	1,635.86	11,971,991.19
Morelos	7,876,016.40	0.00	554,506.85	2,417,691.16	1,573.20	175,400.00	11,025,187.61
Nayarit	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Nuevo León	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Oaxaca	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Puebla	0.00	0.00	117,563.34	2,396,591.75	1,274.20	0.00	2,515,429.29
Querétaro	7,462,034.21	0.00	89,979.18	551,302.55	2,078.90	225,000.00	8,330,394.84
Quintana Roo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
San Luís Potosí	8,325,766.57	241,388.91	656,975.44	2,559,578.93	3,647.80	55,553.99	11,842,911.64
Sinaloa	0.00		0.00	0.00	819.00	0.00	819.00
Sonora	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Tabasco	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Tamaulipas	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Tlaxcala	4,330,533.62	115,429.51	137,466.61	1,128,204.59	10,490.86	6,936.89	5,729,062.08
Veracruz	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Yucatán	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Zacatecas	3,642,092.27	68,410.78	511,300.40	1,859,361.10	3,152.14	6,805.85	6,091,122.54
TOTAL	\$128,955,111.01	\$1,229,636.41	\$6,271,768.10	\$26,720,812.54	\$45,328.73	\$4,767,834.55	\$167,990,491.34

Mediante oficio UF-DA/3673/10 del 7 de mayo de 2010, recibido por el partido político el mismo día, la Unidad de Fiscalización informó al partido los Estados seleccionados para la revisión de los ingresos obtenidos y egresos efectuados con recursos transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional durante el ejercicio 2009 y le solicitó pusiera a disposición de esa autoridad la documentación comprobatoria correspondiente.

En consecuencia, el partido presentó la documentación soporte correspondiente a los egresos efectuados en las entidades federativas seleccionadas, las cuales se detallan a continuación:

ESTADO	SERVICIOS PERSONALES	REMUNERACION A DIRIGENTES	MATERIALES YSUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	GASTOS FINANCIEROS	ADQUISICION DE ACTIVO FIJO	TOTAL
Distrito Federal	\$23,463,274.80	\$0.00	\$158,236.60	\$1,611,042.91	\$722.20	\$37,762.43	\$25,271,038.94
Guanajuato	10,770,413.02	80,071.47	610,411.50	2,457,766.29	1,771.00	267,010.52	14,187,443.80
Jalisco	23,318,529.42	11,009.89	674,062.05	2,148,054.18	529.00	3,216,261.66	29,368,446.20
Michoacán	10,386,202.13	171,676.63	319,956.20	1,090,691.87	1,828.50	1,635.86	11,971,991.19
Nuevo León	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$67,938,419.37	\$262,757.99	\$1,762,666.35	\$7,307,555.25	\$4,850.70	\$3,522,670.47	\$80,798,920.13

Del monto total de gastos de operación ordinaria reportados en las entidades federativas seleccionadas por \$80'798,920.13, se verificó la cantidad de \$29'494,086.71 que equivale al 36.50%. De la revisión efectuada a la documentación antes mencionada, se determinó lo siguiente:

2. Guanajuato

El partido reportó gastos de operación ordinaria del Comité Directivo Estatal de Guanajuato por un monto \$14'187,443.80 del cual se revisó la cantidad de \$5'878,861.93, que equivale al 41.44% del total registrado. De la verificación efectuada, se determinó lo siguiente:

2.4 Servicios Generales

Por este concepto se revisó la cantidad de \$1'054,355.75, que equivale al 42.90% del total reportado por \$2'457,766.29. De la verificación efectuada se determinó que la documentación soporte consistente en recibos por concepto de arrendamiento, servicio telefónico, servicio de energía eléctrica y derechos por el suministro de agua, cumple con la normatividad aplicable, con excepción de lo que a continuación se detalla:

De la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas o pagos que en una misma fecha, rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que para el 2009 equivalía a \$5,480.00; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques. A continuación se detallan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Teléfono	PE-6/03-09 (2)	SNAQ38946630	13-02-09	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Teléfono	\$36,107.67
Servicio de Energía Eléctrica	PE-13/07-09 (2)	056851000076	02-07-09	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de energía	8,907.00
		056870400719	02-07-09	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de energía	4,601.00
		056050605871	02-07-09	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de energía	4,925.00
Arrendamiento Maquinaria y Equipo	PE-1/07-09 (1)	A 22017	02-07-09	Marcozer, S.A. de C.V.	Renta por evento de 3 equipos de fotocopiado	9,775.00
Total						\$64,315.67

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques correspondientes a los pagos de las facturas detalladas en el cuadro que antecede, a nombre del prestador de servicios y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5169/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1071/10 del 14 de julio del 2010, el partido presentó la copia del cheque correspondiente a la póliza identificada con **(1)** en el cuadro que antecede, por lo que la observación se consideró subsanada respecto a este punto.

En cuanto a los casos marcados con **(2)** en el citado cuadro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se remite[...] copia del oficio SF/1049/10 de fecha 7 de julio de 2010 dirigido al Lic. Francisco Miravete Balleca, director de Oficina del Grupo Financiero Bancomer, en el que se solicitó la expedición de las copias certificadas de los cheques faltantes, el Partido las remitirá a esta Autoridad una vez recibidas...”

Al respecto, el partido no proporcionó la documentación solicitada.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5629/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1226/10 del 18 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se remite copia de los cheques No. 1279 expedido a nombre de Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. por un importe de \$36,107.67, No. 1487 expedido a nombre de Comisión Federal de Electricidad por un importe de \$18,433.00 y No. 1475 expedido a nombre de Marcozer, S.A. de C.V. por un importe de \$9,775.00.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se constató que presentó la copia de los cheques solicitados por tal razón la observación quedó subsanada respecto a la presentación de los mismos.

Sin embargo aun y cuando presentó la copia del cheque No. 1279 expedido a nombre de Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. por un importe de \$36,107.67, éste no contiene la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por tal razón la observación se consideró no subsanada respecto a este punto.

En consecuencia al presentar un cheque por un importe de \$36,107.67 que no contiene la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 35.

El total reportado por concepto de transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en especie a Campañas Locales por \$18'550,896.82 se revisó al 100%, para lo cual se efectuaron las siguientes verificaciones:

- a) Que los recursos transferidos en especie por el Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Directivos Estatales se registraran contablemente en una cuenta específica para tal efecto.
- b) Que las transferencias antes citadas se encontraran soportadas con sus respectivas pólizas contables acompañadas de la documentación soporte original correspondiente.

- c) Que de ser el caso, cada Comité Directivo Estatal controlara el uso y destino de las transferencias en especie que recibió en la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, además de que llevara un control físico adecuado a través de kardex y de notas de entrada y salida.
- d) Que su registro contable fuera el adecuado.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro cumplió con lo establecido en la normatividad, con excepción de lo que a continuación se detalla:

Al verificar la cuenta “Transferencias a Campañas Electorales Locales”, “En Especie”, subsubcuenta “Distrito Federal”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en espectaculares; sin embargo, no se localizó en la documentación presentada a la autoridad electoral las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-739/04-09	29-Abr-09	1754	Grupo Publica Espectaculares y Vallas, S.A. de C.V.	Producción, colocación y mantenimiento de publicidad en 250 camiones urbanos	\$4,209,000.00
PE-667/05-09	05-May-09	1768	Grupo Publica Espectaculares y Vallas, S.A. de C.V.	Producción, colocación y mantenimiento de publicidad en 250 camiones urbanos	517,500.00
PE-1000/05-09	29-May-09	1688	Grupo Publica Espectaculares y Vallas, S.A. de C.V.	Producción, colocación y manto de pub ref al contrato del día 27-04-09	6,000,000.00
PD-514/06-09	12-Jun-09	19129	Grupo ATM Corp. S.A. de C.V.	Campaña electoral conforme a contrato PRI-2009B.	1,305,050.22
TOTAL					\$12,031,550.22

Ahora bien, con la finalidad de verificar las obligaciones y derechos contraídos con los proveedores y el correcto destino de los recursos, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con los proveedores señalados en el cuadro anterior, en el cual constara: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.

- La relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparara la factura y el periodo en el que permanecieron en la vía pública, en hojas membretadas de la empresa. Además, debían contener la siguiente información:
 - ✓ Nombre del partido que contrata;
 - ✓ Número de espectaculares que ampara;
 - ✓ Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - ✓ Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - ✓ Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación;
 - ✓ Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - ✓ Medidas de cada espectacular;
 - ✓ Detalle del contenido de cada espectacular; y
 - ✓ Fotografías.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.12, 13.12, inciso b) y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se remite copia del oficio número SF/1056/10 en el que se solicita, al CDE del Distrito Federal, la documentación referente al contrato de prestación de servicios suscrito con los proveedores y la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo durante el cual permanecieron en la vía pública, el Partido la remitirá a esa Autoridad una vez recibida.”

Al respecto, fue conveniente señalar que a la fecha de elaboración del oficio con fecha 13 de agosto de 2010, el partido continuaba sin cumplir con la presentación de la documentación requerida en este punto.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del informe anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 recibido el 23 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida.”

No obstante lo manifestado por el partido, a la fecha de elaboración del Dictamen correspondiente el partido político no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas y contratos que amparen los gastos efectuados por anuncios en espectaculares colocados en la vía pública, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.12 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$12'031,550.22.

Conclusión 36.

El total reportado por concepto de transferencias de los Comités Directivos Estatales a Campañas Locales en especie por \$132,439.16 se revisó al 100%, para lo cual se efectuaron las siguientes verificaciones:

- a) Que los recursos transferidos en especie de los Comités Directivos Estatales a Campañas Locales se registraran contablemente en una cuenta específica para tal efecto.
- b) Que las transferencias antes citadas se encontraran soportadas con sus respectivas pólizas contables acompañadas de la documentación soporte original correspondiente.

c) Que de ser el caso, cada Comité Directivo Estatal controlara el uso y destino de las transferencias en especie que recibió en la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, además de que llevara un control físico adecuado a través de kardex y de notas de entrada y salida.

d) Que su registro contable fuera el adecuado.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro cumple con lo establecido en la normatividad, con excepción de lo que a continuación se detalla:

Querétaro

De la revisión a la subcuenta “En Especie”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por la adquisición de medallones; sin embargo, el cheque con el cual se realizó el pago carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DATOS DEL CHEQUE
PE-2/06-09	04-06-09	4740	Jaime Amieva Pérez	50 medallones largo por un mes de la campaña de Jaime Escobedo para Presidente Municipal por el Edo. de Querétaro.	\$98,325.00	No. de cheque 139 Cta.568409554 de Banorte por \$98,325.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5169/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1071/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se remite copia del estado de cuenta bancario en el que aparece cobrado y depositado el cheque número 139 el día 9 de junio de 2009 en la cuenta del beneficiario, el C. Jaime Amieva Pérez, por un importe de \$ 98,325.00...”

Al respecto, el partido presentó un estado de cuenta bancario del mes de junio de la cuenta 0568409554 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., en el cual se constató que el cheque 139 fue cobrado por el proveedor Jaime Amieva Pérez en virtud de que su R.F.C. AIPJ511016ST9 coincidía con el reportado en el mismo; sin embargo, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo debía realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio mismo que debe contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5629/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1226/10 recibido el 18 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...), se remite copia del estado de cuenta bancario en el que aparece cobrado y depositado el cheque número 139 el día 9 de junio de 2009 en la cuenta del beneficiario, el C. Jaime Amieva Pérez, por un importe de \$ 98,325.00.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta el estado de cuenta bancario en el cual se aprecia el cheque cobrado; éste debió expedirse con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” toda vez que rebasó la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en 2009 equivalía a \$5,480.00.

En consecuencia, al carecer el cheque de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$98,325.00.

Conclusión 37.

El partido reportó gastos de operación ordinaria de sus Organizaciones Adherentes por un monto de \$15'701,864.86, el cual se integra como a continuación se detalla:

ORGANIZACIÓN ADHERENTE	SERVICIOS PERSONALES	REMUNERACIONES A DIRIGENTES	MATERIALES Y SUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	GASTOS FINANCIEROS	ADQUISICIONES DE ACTIVO FIJO	TOTAL
Central Campesina Independiente	\$0.00	\$144,611.67	\$577,866.01	\$1,464,977.99	\$2,029.75	\$3,300.00	\$2,192,785.42
Corriente Democrática Progresista	0.00	0.00	278,616.65	310,609.26	1,196.00	0.00	\$590,421.91
Confederación Nacional Campesina, A.C.	0.00	0.00	800,611.45	4,990,887.39	5,200.30	0.00	\$5,796,699.14
Confederación Nacional de Organizaciones Populares	17,552.73	34,896.76	1,544,094.03	3,330,894.07	607.20	5,940.00	\$4,933,984.79
Democracia 2000 A.C.	0.00	0.00	206,971.95	306,749.00	931.50	0.00	\$514,652.45
Movimiento Territorial	0.00	85,230.11	358,146.12	1,208,516.48	425.50	21,002.94	\$1,673,321.15
TOTAL	\$17,552.73	\$264,738.54	\$3,766,306.21	\$11,612,634.19	\$10,390.25	\$30,242.94	\$15,701,864.86

El partido reportó gastos de operación ordinaria de la organización adherente Confederación Nacional Campesina, A.C. por un monto \$5'796,699.14 del cual se revisó la cantidad de \$1'765,073.54, que equivale al 30.45% del total registrado. De la verificación efectuada, se determinó lo siguiente:

De la verificación a la cuenta "Materiales y Suministros", se observó el registro de gastos por la compra de materiales de oficina que carecen de la copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-12/07-09	B5258	30-07-09	Multicarpetas S.A. de C.V.	5,000 piezas de portafolio tipo Hamburgo	\$212,750.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago de los gastos que se indican en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5169/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1071/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se remite Carta Acuse y Compromiso de Aclaración por parte de la Institución Bancaria Santander en atención a la solicitud de la copia del cheque requerida, el Partido la remitirá a esa Autoridad una vez recibida...”

Al respecto, no obstante la presentación del documento antes mencionado, el partido no proporcionó la copia del cheque solicitada.

Adicionalmente, derivado del intercambio de información que se lleva a cabo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fue remitida a esta autoridad la copia del cheque en comento observándose que fue emitido sin la leyenda “Para abono en cuenta de beneficiario”.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido que presentara la documentación señalada y las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5629/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1226/10 del 18 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... Se remite copia del cheque No. 479 expedido a nombre de Multicarpetas, S.A. de C.V. por un importe de \$212,750.00.”

Al respecto, el partido presentó la copia del cheque solicitada; sin embargo, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por tal motivo la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al realizar el pago de gastos que rebasan la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$212,750.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 39.

Para la verificación de documentación y cotejo de cheques, se llevó a cabo la confirmación con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de cheques utilizados para efectos de “Gastos a Comprobar”, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, por lo cual la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, con base en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la veracidad de cheques que soportan los cheques expedidos por el Partido Revolucionario Institucional, observando lo siguiente:

CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE					CHEQUES PRESENTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE				
Número de cheque	Fecha cheque	Referencia Contable	Monto	Leyenda “Para Abono en cuenta del beneficiario”	Número de cheque	Fecha cheque	Monto	Leyenda “Para Abono en cuenta del beneficiario”	Observaciones
1227	15/01/09	PE-167/01-09	\$60,000.00	<input type="checkbox"/> 61227	15/01/09	\$60,000.00	X	Cheque depositado en la cuenta del beneficiario (1)	

CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE					CHEQUES PRESENTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE				
Número de cheque	Fecha cheque	Referencia Contable	Monto	Leyenda "Para Abono en cuenta del beneficiario"	Número de cheque	Fecha cheque	Monto	Leyenda "Para Abono en cuenta del beneficiario"	Observaciones
8882	10/02/09	PE-101/02-09	37,000.00	<input type="checkbox"/> 78882	10/02/09	37,000.00	X	Cheque depositado en la cuenta del beneficiario (1)	
10053	14/05/09	PE-277/05-09	200,000.00	<input type="checkbox"/> 010053	14/05/09	200,000.00	X	Cheque endosado a Tiberio Copérnico Gutiérrez y cobrado en efectivo (2)	
10054	14/05/09	PE-278/05-09	650,000.00	<input type="checkbox"/> 510054	14/05/09	650,000.00	X	Cheque cobrado en efectivo por el beneficiario (3)	
10083	14/05/09	PE-307/05-09	900,000.00	<input type="checkbox"/> 010083	14/05/09	900,000.00	X	Cheque endosado a José Armando García Rodríguez y cobrado en efectivo (2)	
10086	14/05/09	PE-310/05-09	950,000.00	<input type="checkbox"/> 510086	14/05/09	950,000.00	X	Cheque cobrado en efectivo por el beneficiario (3)	
10087	14/05/09	PE-311/05/09	500,000.00	<input type="checkbox"/> 010087	14/05/09	500,000.00	X	Cheque endosado a José Armando García Rodríguez y cobrado en efectivo (2)	

CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE					CHEQUES PRESENTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE				
Número de cheque	Fecha cheque	Referencia Contable	Monto	Leyenda "Para Abono en cuenta del beneficiario"	Número de cheque	Fecha cheque	Monto	Leyenda "Para Abono en cuenta del beneficiario"	Observaciones
10404	29/05/09	PE-605/05-09	125,000.00	<input type="checkbox"/> 210404	29/05/09	125,000.00	<input type="checkbox"/> 2Cheque depositado en la cuenta del beneficiario (1)		
10498	01/06/09	PE-642/06-09	300,000.00	<input type="checkbox"/> 010498	01/06/09	300,000.00	<input checked="" type="checkbox"/> X	Cheque endosado a Arturo Viazcan Cortes y cobrado en efectivo (2)	
10500	01/06/09	PE-644/06-09	250,000.00	<input type="checkbox"/> 510500	01/06/09	250,000.00	<input checked="" type="checkbox"/> X	Cheque endosado a Tiberio Copérnico Gutiérrez y cobrado en efectivo (2)	
94	10/06/09	PE-528/06-09	15,000.00	<input type="checkbox"/> 594	10/06/09	15,000.00	<input checked="" type="checkbox"/> X	Cheque endosado a Esteban Avila García y cobrado en efectivo (2)	
12150	04/09/09	PE-329/09-09	35,000.00	<input type="checkbox"/> 512150	04/09/09	35,000.00	<input type="checkbox"/> 5Cheque depositado en la cuenta del beneficiario (1)		
12608	08/10/09	PE-360/10-09	620,000.00	<input type="checkbox"/> 212608	08/10/09	620,000.00	<input checked="" type="checkbox"/> X	Cheque endosado a Gustavo Medina Albert y cobrado en efectivo (2)	

CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE					CHEQUES PRESENTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE				
Número de cheque	Fecha cheque	Referencia Contable	Monto	Leyenda "Para Abono en cuenta del beneficiario"	Número de cheque	Fecha cheque	Monto	Leyenda "Para Abono en cuenta del beneficiario"	Observaciones
12958	06/11/09	PE-60/11-09	660,000.00	<input type="checkbox"/> 612958	06/11/09	660,000.00	X	Cheque endosado a Julio García Salinas y cobrado en efectivo (2)	
13116	24/11/09	PE-208/11-09	500,000.00	<input type="checkbox"/> 013116	24/11/09	500,000.00	X	Cheque endosado a Francisco Ladislao Ortiz y cobrado en efectivo (2)	
168	25/11/09	PE-572/11-09	25,000.00	<input type="checkbox"/> 5168	25/11/09	25,000.00	X	Cheque endosado a Víctor Manuel Garrido Díaz y cobrado en efectivo (2)	
13220	07/12/09	PE-154/12-09	2,500,000.00	<input type="checkbox"/> 13220	07/12/09	2,500,000.00	X	Cheque cobrado en efectivo por el beneficiario (3)	
191	16/12/09	PE-497/12/09	30,000.00	<input type="checkbox"/> 0191	16/12/09	30,000.00	X	Cheque endosado a Víctor Manuel Garrido Díaz y cobrado en efectivo (2)	
194	18/12/09	PE-531/12-09	40,000.00	<input type="checkbox"/> 0194	18/12/09	40,000.00	X	Cheque endosado a Víctor Manuel Garrido Díaz y cobrado en efectivo (2)	

CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE					CHEQUES PRESENTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE				
Número de cheque	Fecha cheque	Referencia Contable	Monto	Leyenda "Para Abono en cuenta del beneficiario"	Número de cheque	Fecha cheque	Monto	Leyenda "Para Abono en cuenta del beneficiario"	Observaciones
200	23/12/09	PE-500/12-09	25,000.00	<input type="checkbox"/> 5200	23/12/09	25,000.00	X	Cheque a favor de Ricardo Cuellar Alamilla y cobrado en efectivo (4)	
TOTAL			\$8,422,000.00				\$8,422,000.00		

Notas:

- Significa que contiene la leyenda.
- Significa que no contiene la leyenda.

Como se puede apreciar en el cuadro que antecede, los cheques expedidos por el partido contenían la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, los mismos cheques presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no contenían dicha leyenda en los casos señalados con "X" en el cuadro anterior por un total de \$8'262,000.00.

Con respecto a los cheques identificados con (1) en el cuadro anterior columna "Observaciones" por un total de \$257,000.00 fueron depositados en la cuenta personal del beneficiario.

Referente a los cheques identificados con (2) por un total de \$4'040,000.00, estos fueron endosados a terceras personas y cobrados en efectivo, lo cual no permite tener certeza del destino de los recursos o la utilización de los mismos.

Por lo que respecta a los cheques identificados con (3) por un total de \$4'100,000.00, corresponden a cheques cobrados en efectivo por el beneficiario del cheque, sin embargo, al corresponder a cantidades onerosas tampoco permite tener certeza del destino de los recursos o la utilización de los mismos.

Asimismo, se observó que el cheque señalado con (4) fue expedido por el partido a nombre Álvaro F. Albertos Solís; sin embargo, el cheque proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores está a nombre de otra persona, como a continuación se indica:

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES				
COMITÉ	CUENTA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE	INSTITUCIÓN Y CUENTA BANCARIA	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE	CHEQUE	INSTITUCIÓN Y CUENTA BANCARIA	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
CEN	Gastos a Comprobar	PE-500/12-09	200	Banco Mercantil del Norte, S.A., Cta: 578357748	Alvaro F. Albertos Solis	\$25,000.00	200	Banco Mercantil del Norte, S.A., Cta: 578357748	Ricardo Cuellar Alamilla	\$25,000.00

Los casos identificados con (2), (3) y (4), fueron cobrados en efectivo ya que el reverso de los cheques contienen los datos de la persona que los cobro (entre otros: nombre, domicilio, teléfono, firma y datos de la identificación oficial) y no incluían la cuenta bancaria de depósito.

Por lo tanto, al no comprobar el partido plenamente cuál fue el destino de los recursos o la utilización de los mismos y no presentar el respaldo documental para la creación del fondo fijo de caja, conlleva a que los recursos no se utilizaron exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en su caso.

Cabe mencionar que para dar mayor claridad a esta observación, se adjuntó copia simple del oficio UF-DA/5184/10 del 6 de julio de 2010, mediante el cual se solicitó el anverso y reverso de cheques dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como el escrito de respuesta 213/3301876/2010 junto con la copia de los cheques proporcionados.

Por todo lo anterior, al no identificarse en la contabilidad del partido los montos que correspondían efectivamente a “Gastos a Comprobar”, y en su caso, a la cuenta “Caja”, deriva en que los recursos entregados no cumplen con la finalidad señalada en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales son los siguientes:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL	CARGOS	ABONOS		SALDO FINAL AL 31-12-09	IMPORTE QUE NO CUMPLE CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 38, NUMERAL 1, INCISO O) DEL COFIPE EN EL 2009
				DEVOLUCIÓN DE RECURSOS (*)	COMPROBACION DE GASTOS Y COMPENSACION POR REINTEGROS (*)		
		A	B	C	D	E=A+B-C-D	F=E+C-A
103-1030-0116-0088	Albertos Solis Alvaro	\$114,521.92	\$11,229,000.00	\$6,565,521.99	\$480,888.93	\$4,297,111.00	\$10,748,111.07

Nota (*): Identificados en la columna “Movimiento” del Anexo 3 del oficio UF-DA/5630/10 como “devolución de recursos” y “comprobación de gastos” o “compensación por reintegro”, **Anexo 11** del presente Dictamen.

Por lo anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones respecto de los cheques expedidos por el partido mismos que incluían la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo, los cheques recibidos a través de la CNBV no contienen dicha leyenda, por un total de \$8’262,000.00.
- Aclarara el hecho de haber presentado un cheque a nombre de una persona por \$25,000.00 (No.200), mismo que al ser cotejado con el presentado por la CNBV se encontraba a nombre de otra persona.
- Indicara el motivo por el cual los cheques que se emitieron fueron endosados por el beneficiario a terceras personas y cobrados en efectivo por un total de \$4’040,000.00.
- Explicara qué relación tenían con el partido las personas a las cuales se le endosaron los cheques, siendo los siguientes:
 - Tiberio Copérnico Gutiérrez
 - José Armando García Rodríguez
 - Arturo Viazcan Cortes
 - Gustavo Medina Albert
 - Julio García Salinas
 - Francisco Ladislao Ortiz
 - Esteban Ávila García
 - Víctor Manuel Garrido Díaz
- Señalara cuál fue el proceso llevado a cabo para el resguardo de los recursos por un importe de \$4’100,000.00, \$4’040,000.00 y \$25,000.00 cobrados en efectivo por el beneficiario y por terceras personas.
- En su caso, la evidencia documental que amparara la creación del fondo fijo de caja por las cantidades señaladas en el cuadro anterior, que de acuerdo al partido, este fondo se originó en función de las demandas laborales y mercantiles.
- Asimismo, indicara la situación que guardaba cada una de ellas y los motivos por los cuales no se controlaron los recursos en la contabilidad mediante la cuenta contable “Caja”.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5630/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1260/10 recibido el 23 de agosto de 2010, el partido no manifestó aclaración alguna al respecto.

Una de las finalidades de la norma electoral es evitar la circulación profusa del efectivo y toda vez que los cheques expedidos para efectos de gastos a comprobar controlados a través de la cuenta “Deudores Diversos” por cantidades significativas no permiten en primera instancia saber cuál es el destino de los recursos, por lo que se recomienda utilizar la cuenta contable “Caja” para este tipo de operaciones misma que deberá estar debidamente documentada y sustentada en su creación y operación, así también, podrá realizar consultas a esta autoridad para efectos de transparentar el manejo de los recursos.

Ahora bien, al presentar 18 cheques que fueron expedidos por el partido por \$8'262,000.00 contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo, dichos cheques entregados por la CNBV no contienen dicha leyenda, así también, el cheque emitido a nombre de Albertos Solís Álvaro por \$25,000.00 al ser cotejado con el proporcionado por la CNBV se encuentra a nombre de otra persona, por tales situaciones el partido incumplió con lo establecido en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por un total de \$8'287,000.00.

Conclusión 41.

De la verificación a la documentación presentada junto con el Informe Anual, se observó que el partido obtuvo créditos bancarios; sin embargo, omitió informarlo a la Unidad de Fiscalización dentro de los cinco días siguientes a la firma de los contratos respectivos. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CONTRATO	FECHA APERTURA	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Interacciones	252297 (*)	26-06-09	\$103,911,000.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	33096595	28-05-09	80,000,000.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	35443006	18-12-09	4,000,000.00
TOTAL				\$187,911,000.00

Adicionalmente, no se localizó el contrato de apertura del crédito identificado con (*) en el cuadro que antecede.

En consecuencia, con la finalidad de conocer las condiciones pactadas y los términos en los que fue realizada la operación en comento, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de apertura del crédito indicado en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.10, 7.7, inciso c) y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4098/10 del 3 de junio de 2010, recibido por el partido el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito SF/983/10 del 21 de junio del 2010, el partido presentó el contrato de apertura de crédito solicitado, por lo que la observación se consideró atendida respecto a este punto; sin embargo, en cuanto al incumplimiento señalado referente al plazo en que debía informar de la apertura de los créditos en comento, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Se aclara que por un error involuntario, no se informo (sic) oportunamente dentro del tiempo establecido...”

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado no aportaba elementos suficientes para subsanar la observación, en virtud de que la normatividad es clara respecto a los plazos que deben observar los partidos políticos en el cumplimiento de sus obligaciones.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5291/10 del 12 de julio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1084/10 del 19 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Al respecto se reitera que, que por un error involuntario el Partido no informo (sic) en tiempo oportuno la apertura del crédito en mención...”

Al respecto, en virtud de que lo manifestado por el partido no proporciona elementos en cuanto al cumplimiento de la obligación omitida, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de créditos bancarios en forma extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.7, inciso c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 42.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.2 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el partido presentó la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales celebró operaciones durante el ejercicio 2009, de aquellos con movimientos superiores a los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (**Anexo 17** del respectivo Dictamen consolidado) y de los que rebasaron la cantidad equivalente a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (**Anexo 18** del respectivo Dictamen consolidado).

De la verificación efectuada a la documentación antes mencionada, se determinó que el partido político cumplió con lo dispuesto en la normatividad aplicable, con excepción de lo que a continuación se detalla:

El partido presentó junto con su informe anual una relación de proveedores y prestadores de servicios que superaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que para el 2009 equivalía a operaciones superiores a \$274,000.00, por lo que se solicitó al partido lo siguiente:

- Los expedientes de los proveedores y prestadores de servicios con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio 2009 que hubieran superado los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, anexando la totalidad de datos y documentación establecidos en el Reglamento de la materia.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del 2010, el partido presentó algunos expedientes de proveedores, de los cuales 15 expedientes carecían de la totalidad de la documentación requerida al mismo.

Respecto, de los expedientes faltantes, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida...”

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto de 2010, el partido presentó expedientes que cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia identificados con **(1)** en la columna de “Referencia” del **Anexo 19** del respectivo Dictamen Consolidado, por tal motivo la observación se consideró subsanada en lo que a estos se refiere.

Respecto a los 55 casos identificados con **(2)** en la columna de “Referencia” del **Anexo 19** del Dictamen en cita, el partido presentó expedientes que carecen de la totalidad de los requisitos que señala el Reglamento de la materia, por tal motivo la observación no fue subsanada.

Finalmente, por lo que se refiere a los 56 casos identificados con **(*)** en la columna de “Referencia” del **Anexo 19** del multicitado Dictamen, el partido no presentó los expedientes de proveedores solicitados, por tal motivo la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar 55 expedientes que carecían de la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito y al no presentar 56 expedientes de proveedores y prestadores de servicios con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio 2009 que superaron los 5,000 días de salario mínimo general vigentes para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

“...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“... ”

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos

y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, páginas 29 y 30, y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.**”

ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>Conclusión 8.</p> <p>El partido presentó 16 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo “RMEF” que no cuentan con la totalidad de los datos que establece la normatividad.</p>	omisión
<p>Conclusión 9.</p> <p>El partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuatro cuentas bancarias en forma extemporánea</p>	omisión
<p>Conclusión 10.</p> <p>El partido omitió presentar el contrato de apertura y evidencia de la cancelación de una cuenta bancaria.</p>	omisión
<p>Conclusión 11.</p> <p>El partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de 17 cuentas bancarias.</p>	omisión
<p>Conclusión 16.</p> <p>El partido no presentó 22 contratos de prestación de servicios y la adenda de 69 contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a sueldos.</p>	omisión
<p>Conclusión 18.</p> <p>El partido no presentó 1 contrato de prestación de servicios y la adenda de 6 contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a sueldos.</p>	omisión
<p>Conclusión 19.</p> <p>De la revisión a la Subcuenta “Alimentación de Personas y Utensilios”, se observó una póliza que presenta como documentación soporte facturas por consumos en restaurantes, por la cuales no se identificó la justificación del gasto ya que no aclaró el motivo ni presentó la relación de personas que intervinieron en las comidas, por un total de \$15,277.59.</p>	omisión
<p>Conclusión 20.</p> <p>De la revisión a la Subcuenta “Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción”, se observó una póliza por \$76,417.50 por la adquisición de material de computación, sin embargo, no se proporcionó la factura original del proveedor A.J Internacional, S.A. de C.V.</p>	omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>Conclusión 21.</p> <p>De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, se observó que el partido no presentó la factura original del gasto, por un importe de \$26,565.00.</p>	omisión
<p>Conclusión 22.</p> <p>De la subcuenta “Asesorías y Capacitación”, el partido no presentó las muestras de los trabajos realizados por los proveedores Editorial el Huevo, S.A. de C.V. y Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V. Tales situaciones ascienden a la cantidad de \$3'864,000.00.</p>	omisión
<p>Conclusión 23.</p> <p>Al revisar la subcuenta “Estudios e Investigaciones”, el partido contrató servicios de encuestas para medir las preferencias electorales en los Distritos Electorales del país por un total de \$22'258,250.00; sin embargo, no presentó las evidencias de las encuestas o cuestionarios realizados que originaron los resultados obtenidos, de los proveedores BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S.C., Consulta, S.A. de C.V., Buendía & Laredo, S.C. y Demotecnia División Análisis, S.C.</p>	omisión
<p>Conclusión 24.</p> <p>De la revisión a la cuenta “Gastos por viajes en el extranjero” se observaron 2 pólizas por un total de \$54,133.39 (\$35,840.89 y \$18,292.50) que incluyen 4 boletos, por los cuales no se presentó evidencia que justifique la estancia de los días adicionales a aquellos en los que se llevaron a cabo los eventos por los cuales se autorizaron los viajes.</p>	omisión
<p>Conclusión 26.</p> <p>El partido reportó gastos por \$130,483.00, (\$116,670.00) por concepto de honorarios asimilados a sueldos y (\$13,813.00) de impuesto predial, que carecen de la copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago correspondiente.</p>	omisión
<p>Conclusión 27.</p> <p>El partido reportó gastos por concepto de honorarios asimilados a sueldos por \$121,500.00, que carecen del contrato de prestación de servicios y de la copia de la credencial de elector correspondiente.</p>	omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>Conclusión 28.</p> <p>El partido aplicó a gastos de operación ordinaria la utilización de 521,259 discos con valor de \$17'983,435.00, mismos que fueron manejados a través de la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", sin embargo, el registro contable de esta cuenta fue realizado en el mes de diciembre de 2009, y no coincide con la documentación comprobatoria, como son kardex, notas de entrada y salida de almacén con fecha de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.</p>	acción
<p>Conclusión 29.</p> <p>El partido omitió presentar evidencias de los eventos de operación ordinaria realizados en los cuales se obsequiaron 521,259 discos de audio por un total de \$17'983,435.50 según notas de salida, por lo que no se tuvo plena certeza de que estos hayan beneficiado a su operación ordinaria.</p>	omisión
<p>Conclusión 30.</p> <p>El partido omitió presentar muestra de dos versiones de promocionales denominados "Mujeres 2" y "Chavo" del proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.</p>	omisión
<p>Conclusión 31.</p> <p>El partido no identificó las transferencias en especie a campañas electorales locales (de los gastos concurrentes) en sus registros contables por entidad federativa beneficiada, sino los acumuló en una sola cuenta contable que no permite identificar el importe que le corresponde a cada una, por un total de \$7'190,083.48.</p>	omisión
<p>Conclusión 32.</p> <p>El partido no presentó 10 contratos de prestación de servicios por un total de \$895,793.84, del proveedor Joel Hernández Santiago.</p>	omisión
<p>Conclusión 34.</p> <p>El partido presentó un cheque que no contiene la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$36,107.67</p>	omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>Conclusión 35.</p> <p>De la cuenta "Transferencias en Especie", el partido omitió presentar las hojas membretadas y contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores Grupo Pública Espectaculares y Vallas, S.A. de C.V. por \$10'726,500.00 y Grupo ATM Corp. S.A. de C.V. por \$1'305,050.22, que amparen los gastos efectuados en anuncios en espectaculares colocados en la vía pública para la campaña local del Distrito Federal.</p>	omisión
<p>Conclusión 36.</p> <p>El partido presentó un cheque que no contiene la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$98,325.00.</p>	omisión
<p>Conclusión 37.</p> <p>El partido efectuó el pago de gastos que rebasan la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$212,750.00.</p>	omisión
<p>Conclusión 39.</p> <p>De la revisión a la subcuenta "Albertos Solís Álvaro", el partido presentó 18 cheques que fueron expedidos por \$8'262,000.00 que contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", sin embargo, estos mismos cheques entregados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no contienen dicha leyenda y un cheque a nombre de Albertos Solís Álvaro por \$25,000.00 que al ser cotejado con el proporcionado por la CNBV se encuentra a nombre de otra persona.</p>	omisión
<p>Conclusión 41.</p> <p>El partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de créditos bancarios en forma extemporánea.</p>	omisión
<p>Conclusión 42.</p> <p>Respecto a los expedientes de proveedores con operaciones mayores a 5,000 DSMGVDF, el partido presentó 55 expedientes que carecen de la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito y de 56 proveedores no presentó su expediente correspondiente.</p>	omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido incurrió en diversas irregularidades las cuales fueron mencionadas en apartados anteriores, es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido⁶.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

⁶] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

En esa tesitura, respecto a las Conclusiones **19, 22, 23, 24, 29, 30 y 32** del Dictamen Consolidado respectivo, el partido político transgredió lo dispuesto en el **artículo 38, párrafo 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Cabe precisar que los requerimientos previstos en el artículo en comento son de carácter imperativo, por lo que resultan de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Mediante el precepto legal citado se impone una obligación al partido político de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, al tener como propósito obtener documentación para despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Al respecto de las conclusiones **9 y 11** del respectivo Dictamen Consolidado, el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo **78, numeral 4, inciso e), fracción I** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

ARTÍCULO 78

...

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

...

e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

...

El artículo en comento prevé la obligación de informar de manera oportuna a la Unidad de Fiscalización respecto de la apertura de cuentas bancarias, debiendo anexar copia del contrato expedido por la institución bancaria respectiva.

La finalidad de este artículo es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido garantizando así un mayor control respecto del origen y destino de los recursos obtenidos.

Adicionalmente se establece la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora respecto de la apertura de las cuentas bancarias, para efecto de verificar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos respecto de los movimientos reflejados en las cuentas de mérito..

Por otro lado, en lo que se refiere a las conclusiones **9 y 11** del Dictamen Consolidado, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 1.4

“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78,

párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en estudio, instaura la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas;
- b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite;
- c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias.

Situación que está orientada a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se

puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

Por su parte, en el inciso g) del artículo, se señala que debe entregarse la evidencia de cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora tener certeza de las cuentas a través de las cuales el partido maneja los recursos que recibe, así como en los casos en los que dichas cuentas no presentan ningún movimiento, o en su caso, no se entregan los estados de cuenta correspondientes, es posible tener certeza respecto a que la cancelación efectivamente haya sido realizada.

Al respecto de la conclusión **8** del respectivo Dictamen Consolidado, el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo **3.10**, del Reglamento de la Materia, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 3.10

“Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

La finalidad del artículo transcrito es establecer la obligación del partido de expedir en forma consecutiva los recibos foliados para el correcto control de los ingresos que percibe a través del financiamiento privado, de la misma manera se deberán reunir los datos del formato que el propio reglamento precisa, con el propósito de identificar plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original.

Dicho precepto, también obliga al partido a conservar las copias de los recibos, con todos y cada uno de los datos del aportante, para su debido registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo que soporte los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

En esa tesitura, respecto a las Conclusión **41** del Dictamen Consolidado respectivo, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo **7.7, inciso c)** del Reglamento de la materia, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 7.7

“Los partidos podrán contratar créditos bancarios para su financiamiento, sujetándose a las reglas siguientes:

...

c) El partido deberá entregar a la Unidad de Fiscalización, a más tardar a los cinco días de haberse celebrado la operación correspondiente, un informe pormenorizado sobre el contrato de apertura de crédito o su equivalente, con la información siguiente:

I. Nombre de la institución bancaria;

II. Monto total del crédito;

III. Condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración; y

...”

El artículo transcrito autoriza a los partidos a solicitar créditos de la banca, siempre y cuando se sujeten a determinadas reglas, como son: límite al monto de dichos créditos, presentar informes pormenorizados de los créditos que soliciten y les sean otorgados, de tal forma que rindan cuentas sobre los ingresos adicionales que reciban, sobre los montos y periodicidad de los pagos con los intereses pactados; así como, informar a la Unidad de Fiscalización lo relativo a alguna reestructuración.

La finalidad de este artículo es que los institutos políticos cumplan con el principio de debida rendición de cuentas, aclarando que podrán recibir créditos hasta por un monto que no vulnere el principio consistente en que los recursos del financiamiento público debe prevalecer sobre los obtenidos a través de financiamiento privado, establecido en el primer párrafo de la base II del artículo 41 constitucional, es decir, los partidos políticos pueden obtener créditos bancarios dentro de los límites establecidos constitucionalmente, toda vez que los partidos poseen la calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, en lo que respecta a la conclusión **31** del Dictamen respectivo, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo **11.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 11.9

“Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos; y

b) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del CEN antes de ser transferidos.”

Conforme al artículo que antecede se exigen determinados requisitos a las aportaciones en especie y en tal sentido deben estar sustentadas con la documentación pertinente tales como, facturas en las que se detallen los bienes, así como su precio unitario y la campaña electoral a la que será destinado para su transferencia.

Al igual que en las transferencias de recursos en efectivo, los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta específica del CEN antes de ser transferidos, es decir, estos recursos en especie tampoco pueden ingresarse directamente en una cuenta destinada a erogaciones de campañas locales, sino que deben provenir de una cuenta del partido político.

La finalidad del presente artículo radica en salvaguardar el principio de certeza y equidad, pues al tener el control de las transferencias en especie debidamente documentados, así como también que éstas se encuentren registradas a nivel contable, otorga a la autoridad electoral la certeza sobre el origen de dichas transferencias.

Por lo que hace a la salvaguarda del principio de equidad, la norma se patentiza al prever un control en la campañas locales sufragadas por recursos federales, propiciando así que las condiciones de la competencia en materia electoral presenten igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, el postulado resalta los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en las campañas locales.

Al respecto de las conclusiones **19, 20, 21, 24, y 39** del respectivo Dictamen Consolidado, el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo **12.1** del Reglamento de la materia, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 12.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por otro lado, en lo que atañe a la conclusiones **20, 21, 26, 34, 36, 37 y 39** del referido Dictamen Consolidado, el partido político contravino lo dispuesto en el artículo **12.7**, del Reglamento de la materia, a cuyo análisis de procede, previa transcripción:

Artículo 12.7

“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Por otro lado, en lo que se refiere a las conclusiones **20 y 21** del Dictamen Consolidado, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo **12.8 y 12.9** del Reglamento de la materia, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 12.8

“En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 12.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el

emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los partidos políticos librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” y además conservar copia de los cheques, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los 100 salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emitan los cheques en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos federales, y tener certeza del destino de los mismos.

Artículo 12.9

“En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 12.7 y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.”

Esta disposición evidencia que la autoridad electoral no dejó ninguna excluyente para eximir del cumplimiento del artículo 12.7 de este Reglamento, pues contempla que aun cuando por necesidades de liquidez los partidos políticos tengan que pagar a sus proveedores en parcialidades por los bienes o servicios adquiridos, subsiste la obligación de pago mediante cheque nominativo si cada una de ellas excede del monto que prevé el artículo 12.7 de este Reglamento.

Como se observa, con el establecimiento de esta disposición, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos federales de los partidos políticos, al obligar constantemente que haya plena identificación de quien realiza el pago y del proveedor o prestador del servicio que lo reciben, de manera que no quede lugar a dudas que los recursos fueron empleados para fines legales.

Al respecto de las conclusión **24** del respectivo Dictamen Consolidado, el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo **12.11, incisos b), c) y d)** del Reglamento de la materia, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 12.11

“Los partidos podrán realizar erogaciones fuera del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes para el desarrollo de sus actividades ordinarias, siempre y cuando no se esté en periodo de procesos electorales federales, durante las cuales no podrán realizarse, por ningún motivo, erogaciones de esta clase. Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

...

b) Una relación que incluya el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje;

c) El escrito por el cual el órgano del partido que corresponda autorice la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje; y

d) Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje.”

La finalidad de este artículo es establecer la forma de reportar los gastos por conceptos de viajes al extranjero, debiendo formar un expediente de cada viaje y justificar el objeto partidista de cada uno de ellos. Además, en concordancia con la reforma electoral sobre el voto de los mexicanos en el extranjero, se reproduce la prohibición legal para realizar actividades fuera del territorio nacional una vez iniciado el proceso electoral.

Ahora bien, este requerimiento de abrir un expediente por cada viaje que los dirigentes o militantes realicen en el extranjero, es porque ello implica que la autoridad fiscalizadora tenga más datos que un simple comprobante, y expresar así con detalle las características y motivos del viaje, así como de las personas involucradas tanto de la que lo lleva a cabo como de la que lo autoriza.

Con lo anterior, se advierte que los requisitos establecidos para efectos de acreditar plenamente el viaje realizado, son para tener certeza del destino que se da a los recursos de conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 144, Sala Superior, tesis S3EL 043/2001, que a la letra dice:

“VIÁTICOS PARA TRANSPORTE. DOCUMENTACIÓN APTA PARA SU COMPROBACIÓN.—Tratándose de comprobación de gastos de los partidos políticos, cuando éstos se refieren a viajes efectuados por candidatos o militantes del mismo o de alguna coalición, es indispensable para tener por acreditado tal viaje, la presentación de la documentación que acredite fehacientemente la realización del viaje, (como ejemplos: los cupones de pasajeros de autobús, avión, tren, etc.), de donde se deriva que, es insuficiente que solamente se exhiban las facturas o vouchers de pago de servicios a alguna agencia de viajes o empresa de transporte, de conformidad con lo que establecen los reglamentos atinentes emitidos por el Instituto Federal Electoral, en observancia de las disposiciones fiscales contenidas en los artículos 25 B, 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.”

Ahora bien, en lo que respecta a la conclusión **35** del Dictamen respectivo, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo **12.12** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 12.12

“Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 21.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron en la vía pública. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios espectaculares detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de éstos que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 13.12 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato.”

El artículo en cuestión, tiene como fin que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados a anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes.

Las reglas establecidas previamente para reportar este tipo de gastos durante las campañas, se reproducen para el registro y comprobación de gastos ordinarios, así como para reportar los pasivos generados por la contratación de estos servicios cuando los promocionales hubiesen sido transmitidos y los anuncios espectaculares hubiesen sido colocados, pero no se hubiesen realizado pagos durante el ejercicio objeto de revisión.

Dentro de las últimas revisiones de informes, la autoridad electoral ha sido testigo de que los partidos contratan promocionales en anuncios espectaculares, dentro de los periodos de campaña como fuera de éstos, por tal razón la finalidad de esta disposición es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional, es así que el objeto del artículo, radica en facilitar a la autoridad su labor fiscalizadora en la verificación de los gastos, controlar los topes de gastos de campaña y salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, en lo que atañe a la conclusión **28** del referido Dictamen Consolidado, el partido político contravino lo dispuesto en el artículo **14.2** del Reglamento de la materia, a cuyo análisis de procede, previa transcripción:

Artículo 14.2

“Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales que rebasen los quinientos días de salario mínimo, se utilizará la cuenta “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino; en su caso, tipo de campaña y nombre del candidato beneficiado; así como nombre y firma de quien entrega o recibe especificando su cargo. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.”

El artículo transcrito regula los lineamientos que deben seguir los partidos políticos para contabilizar el manejo de la propaganda utilitaria y las labores editoriales que rebasen los 500 días de salario mínimo, estableciendo que deben utilizar como

cuenta de almacén, la denominada “gastos para amortizar”, teniendo la opción de abrir las subcuentas que se estimen necesarias que el correcto registro contable; tanto éstas últimas cuentas como la cuenta de materiales y suministros, se utilizarán cuando se adquieran bienes anticipadamente, siempre que éstos sean susceptibles de inventariarse; aplicando un control de notas de las entradas y salidas de almacén.

Es de importancia que las notas de entrada y salida de almacén especifiquen su origen y destino, el tipo de campaña y nombre del candidato beneficiado con la propaganda utilitaria y las labores editoriales, también deben estar foliadas y autorizadas con el nombre y la firma de quien entrega o recibe.

Asimismo, se establece la obligación de llevar un control físico del almacén, a través de kardex, el cual servirá para cotejarlo con el resultado de los levantamientos de inventario que los partidos políticos realicen a los bienes de su almacén, logrando así que la autoridad fiscalizadora tenga certeza de lo reportado en la rendición de cuentas de los partidos políticos.

En este sentido el partido político al aplicar a gastos de operación ordinaria la utilización de 521,259 discos con valor de \$17'983,435.00, mismos que fueron manejados a través de la cuenta 105 “Gastos por Amortizar y cuyo registro contable de esta cuenta fue realizado en el mes de diciembre de 2009, y no coincide con la documentación comprobatoria, como son kardex, notas de entrada y salida de almacén con fecha de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, violó la normativa transcrita toda vez que como ya se mencionó el Kardex tiene la finalidad de ser cotejado con el resultado de los levantamientos de inventario de los bienes de su partido político, para que con ello la Autoridad Electoral tenga la certeza de lo reportado, situación que en lo particular no se cumplió debido a que la información proporcionada no concordó con la documentación comprobatoria.

Ahora bien, en lo que respecta a las conclusiones **16, 18 y 27** del Dictamen respectivo, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo **15.16** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 15.16

“Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el

contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan las obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar el objeto, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, para que con ello la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

En el particular el partido político fue omiso en presentar los contratos correspondientes, tal y como la normatividad establece claramente, lo que hizo imposible a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la clara identificación de las remuneraciones efectuadas a las diversas personas que prestaron sus servicios y que dio como resultado la imposibilidad de comprobar la veracidad de los servicios prestados.

Por otro lado, en lo que atañe a la conclusión **27** del referido Dictamen Consolidado, el partido político contravino lo dispuesto en el artículo **15.17** del Reglamento de la materia, a cuyo análisis de procede, previa transcripción:

Artículo 15.17

“Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la

credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”

Este precepto obliga a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, en lo referente a los pagos que realicen por conceptos de honorarios, atendiendo que para estos gastos, se ajustarán a las normas que establecen el máximo de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo.

Adicionalmente, establece que los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios, deberán acreditarse con los recibos correspondientes, debidamente foliados, mismos que contendrán los siguientes datos: nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador del servicio, monto del pago, fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio.

Durante las campañas electorales, además, se especificará la campaña que se trate y, las erogaciones contarán para los gastos de topes de campaña correspondiente. Tanto los recibos como los contratos deberán presentarse a la autoridad fiscalizadora cuando lo requiera para su revisión y comprobación.

La finalidad del artículo radica en que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados al pago de honorarios de cada uno de los integrantes de sus órganos directivos, así como al pago de servicios prestados por terceros, de tal forma que se pueda identificar claramente los egresos originados por campaña federales o los realizados por sus actividades ordinarias permanentes, para que la autoridad fiscalizadora en la revisión del informe respectivo tenga la documentación contable y soporte que proporcione certeza y veracidad de lo reportado por el partido como pago por dicho concepto.

Ahora bien, en lo que respecta a las conclusiones **28 y 31** del Dictamen respectivo, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo **16.2** del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 16.2

“Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”

Este artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización:

- 1) Los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente;
- 2) Se establece la obligación a los partidos políticos, de reflejar de manera precisa dentro de los informes, lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes presentados, es decir, los informes deben ser un reflejo de la contabilidad del partido debido a que éstos se elaboran con base en aquéllos;
- 3) Los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables, deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento; y

4) Se establece la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. Esto es, existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de lo que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que podrían producir las modificaciones extemporáneas, ya que dicha función se sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que hace a las balanzas de comprobación que los partidos políticos deben realizar a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, la finalidad es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Por tanto, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas por no permitir la transparencia o existir una falta de equidad por existir origen, monto o aplicación prohibida de recursos.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, se concluye que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos. Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Unidad de Fiscalización, toda vez que implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; es decir, se obstaculiza el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

Por otro lado, en lo que atañe a la conclusión **10** del referido Dictamen Consolidado, el partido político contravino lo dispuesto en el artículo **18.3 incisos f) y g)** del Reglamento de la materia, a cuyo análisis de procede, previa transcripción:

Artículo 18.3

"Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

...

f) *Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, excepto las que se hayan enviado con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;*

g) *En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;*

...”

De la transcripción anterior podemos apreciar que este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Contemplando a su vez, la obligación de entregar los contratos de apertura de cuentas bancarias, para que de esta forma, la autoridad electoral pueda verificar que hayan sido aperturadas conforme a la ley y de forma mancomunada y conocer el número de cuentas a través de las cuales los partidos políticos manejan todos sus recursos.

En el mismo tenor, se señala que debe entregarse la evidencia de cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; con la finalidad de permitirle a la autoridad fiscalizadora de tener certeza de las cuentas a través de las cuales el partido maneja los recursos que recibe, así como en los casos en los que dichas cuentas no presentan ningún movimiento, o en su caso, no se entregan los estados de cuenta correspondientes, cuente con los elementos necesarios para verificar que las cancelaciones efectivamente hayan sido realizadas.

Ahora bien, en lo que respecta a las conclusiones **16, 19, 22, 23, 29, 30 y 32** del Dictamen respectivo, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo **23.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 23.2

“La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los

informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

En el artículo referido, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el periodo a fiscalizar, presentando la documentación soporte que acredite el ingreso o el gasto; asimismo, obliga a los institutos políticos a permitir a la autoridad electoral el acceso a los documentos originales que soporten lo informado e incluso a los estados financieros que estime necesarios.

Finalmente, esta facultad pretende dar certeza y transparentar las operaciones que realizan los partidos políticos y así poder elaborar los dictámenes con apego a derecho.

Por otro lado, en lo que atañe a la conclusión **42** del referido Dictamen Consolidado, el partido político contravino lo dispuesto en el artículo **30.3** del Reglamento de la materia, a cuyo análisis de procede, previa transcripción:

Artículo 30.3

*“El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los **cinco** mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:*

f) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;

g) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;

h) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;

i) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y

j) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.”

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan, siendo estos los que a continuación se acotan:

Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

Montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

Acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; éste documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

Nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Como claramente lo podemos observar, este artículo establece la obligación de que el partido político cuente con un expediente por cada uno de los proveedores o prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, éste expediente deberá contener los elementos mínimos de identificación de los sujetos que prestaron sus servicios, con la finalidad de que la Autoridad Electoral, pueda

corroborar la licitud y la veracidad de las operaciones que el partido político informó haber realizado.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informe anual correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que

no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Revolucionario Institucional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), d) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo*

sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.**

(Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Revolucionario Institucional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del informe anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio de dos mil nueve. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó el partido político infractor en el ejercicio de dos mil nueve, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por las normas electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En el caso concreto, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

Al actualizarse **faltas de carácter formal**, contenidas en las **conclusiones 8, 16, 18, 19, 26, 27, 35 y 39** queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG255/2007 aprobada en sesión extraordinaria de 30 de agosto de dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **3.10, 11.1, 11.7, 11.13, 12.12 inciso c), 12.12 incisos e) y g), 14.16 y 19.2,** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, así como el artículo **38 numeral 1 inciso k),** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2009.

- Que lo dispuesto por los artículos **3.10, 11.1, 11.13, 11.7, 12.12 inciso c), 12.12 incisos e) y g), 14.16 y 19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, son equivalentes a lo dispuesto por los artículos **3.10, 12.1, 12.7, 12.12, 13.12 inciso c), 13.12 incisos e) y g), 15.16 y 23.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente, así como del artículo **38 numeral 1 inciso k)**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.
- Que la resolución se encuentra firme, toda vez que, a pesar de haber sido impugnada por el partido político de referencia, la misma fue confirmada mediante sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-88/2007.

Asimismo, al actualizarse **faltas de carácter formal**, contenidas en las **conclusiones 18, 19 y 27**, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG390/2008 aprobada en sesión extraordinaria de 29 de agosto de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **11.1, 14.16 y 19.2**, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que lo dispuesto por los artículos **11.1, 14.16 y 19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, son equivalentes a lo dispuesto por los artículos **12.1, 15.16 y 23.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.
- Que la resolución se encuentra firme, toda vez que no fue impugnada por el partido político en cita.

De igual forma, al actualizarse **faltas de carácter formal**, contenidas en las **conclusiones 32, 34, 36 y 37** queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009 aprobada en sesión extraordinaria de 28 de septiembre de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **11.7 y 19.2**, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, así como del artículo **38 numeral 1 inciso k)**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que lo dispuesto por los artículos **11.7 y 19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, son equivalentes a lo dispuesto por los artículos **12.7 y 23.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente, así como del artículo **38 numeral 1 inciso k)**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.
- Que la resolución se encuentra firme, toda vez que no fue impugnada por el partido político en comento.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente, en las conductas detalladas en las conclusiones **8, 16, 18, 19, 26, 27, 32, 34, 35, 36, 37 y 39.**
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, asciende a \$27,003,614.27 (veintisiete millones tres mil seiscientos catorce pesos 27/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
8.	El partido presentó 16 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo "RMEF" que no cuentan con la totalidad de los datos que establece la normatividad, por \$127,248.77	\$127,248.77
9.	El partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuatro cuentas bancarias en forma extemporánea	No cuantificable

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
10.	El partido omitió presentar el contrato de apertura y evidencia de la cancelación de una cuenta bancaria.	No cuantificable
11.	El partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de 17 cuentas bancarias.	No cuantificable
16.	El partido no presentó 22 contratos de prestación de servicios y la adenda de 69 contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a sueldos.	No cuantificable
18.	El partido no presentó 1 contrato de prestación de servicios y la adenda de 6 contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a sueldos.	No cuantificable
19.	De la revisión a la Subcuenta "Alimentación de Personas y Utensilios", se observó una póliza que presenta como documentación soporte facturas por consumos en restaurantes, por la cuales no se identificó la justificación del gasto ya que no aclaró el motivo ni presentó la relación de personas que intervinieron en las comidas.	No cuantificable
20.	De la revisión a la Subcuenta "Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción", se observó una póliza por \$76,417.50 por la adquisición de material de computación, sin embargo, no se proporcionó la factura original del proveedor A.J Internacional, S.A. de C.V.	\$76,417.50

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
21.	De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", se observó que el partido no presentó la factura original del gasto, por un importe de \$26,565.00.	\$26,565.00.
22.	De la subcuenta "Asesorías y Capacitación", el partido no presentó las muestras de los trabajos realizados por los proveedores Editorial el Huevo, S.A. de C.V. y Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V. Tales situaciones ascienden a la cantidad de \$3'864,000.00.	\$3'864,000.00.
23.	Al revisar la subcuenta "Estudios e Investigaciones", el partido contrató servicios de encuestas para medir las preferencias electorales en los Distritos Electorales del país por un total de \$22'258,250.00; sin embargo, no presentó las evidencias de las encuestas o cuestionarios realizados que originaron los resultados obtenidos, de los proveedores BGC, Ulises Beltrán y Asocs, S.C, Consulta, S.A. de C.V., Buendía & Laredo, S.C. y Demotecnia División Análisis, S.C.	\$22'258,250.00
24.	De la revisión a la cuenta "Gastos por viajes en el extranjero" se observaron 2 pólizas que incluyen 4 boletos, por los cuales no se presentó evidencia que justifique la estancia de los días adicionales a aquellos en los que se llevaron a cabo los eventos por los cuales se autorizaron los viajes.	No cuantificable
26.	El partido reportó gastos por \$130,483.00, (\$116,670.00) por concepto de honorarios asimilados a sueldos y (\$13,813.00) de impuesto predial, que carecen de la copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago correspondiente.	\$130,483.00

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
27.	El partido reportó gastos por concepto de honorarios asimilados a sueldos que carecen del contrato de prestación de servicios y de la copia de la credencial de elector correspondiente.	No cuantificable
28.	El partido aplicó a gastos de operación ordinaria la utilización de 521,259 discos, mismos que fueron manejados a través de la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", sin embargo, el registro contable de esta cuenta fue realizado en el mes de diciembre de 2009, y no coincide con la documentación comprobatoria, como son kardex, notas de entrada y salida de almacén con fecha de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.	No cuantificable
29.	El partido omitió presentar evidencias de los eventos de operación ordinaria realizados en los cuales se obsequiaron 521,259 discos de audio, según notas de salida, por lo que no se tuvo plena certeza de que estos hayan beneficiado a su operación ordinaria.	No cuantificable
30.	El partido omitió presentar muestra de dos versiones de promocionales denominados "Mujeres 2" y "Chavo" del proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V., por \$495,650.00.	\$495,650.00
31.	El partido no identificó las transferencias en especie a campañas electorales locales (de los gastos concurrentes) en sus registros contables por entidad federativa beneficiada, sino los acumuló en una sola cuenta contable que no permite identificar el importe que le corresponde a cada una.	No cuantificable
32.	El partido no presentó 10 contratos de prestación de servicios, del proveedor Joel Hernández Santiago.	No cuantificable

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
34.	El partido presentó un cheque que no contiene la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	No cuantificable
35.	De la cuenta "Transferencias en Especie", el partido omitió presentar las hojas membretadas y contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores Grupo Pública Espectaculares y Vallas, S.A. de C.V. y Grupo ATM Corp. S.A. de C.V., que amparen los gastos efectuados en anuncios en espectaculares colocados en la vía pública para la campaña local del Distrito Federal.	No cuantificable
36.	El partido presentó un cheque que no contiene la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	No cuantificable
37.	El partido efectuó el pago de gastos que rebasan la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	No cuantificable
39.	De la revisión a la subcuenta "Albertos Solís Álvaro", el partido presentó 18 cheques que contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", sin embargo, estos mismos cheques entregados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no contienen dicha leyenda y un cheque a nombre de Albertos Solís Álvaro por \$25,000.00 que al ser cotejado con el proporcionado por la CNBV se encuentra a nombre de otra persona.	\$25,000.00
41.	El partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de créditos bancarios en forma extemporánea.	No cuantificable
42.	Respecto a los expedientes de proveedores con operaciones mayores a 5,000 DSMGVDF, el partido presentó 55 expedientes que carecen de la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito y de 56 proveedores no presentó su expediente correspondiente.	No cuantificable

Es importante mencionar que los casos en que en la columna de monto implicado, se establece “no cuantificable”, no serán contabilizados para determinar el monto de la sanción, en razón de que dichas irregularidades versan de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así

como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de la ministración que recibe por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de **\$27,003,614.27 (veintisiete millones tres mil seiscientos catorce pesos 27/100 M.N.)**, este Consejo General fija la sanción consistente en una **reducción del 2% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$1'978,301.22 (un millón novecientos setenta y ocho mil trescientos un pesos 22/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la

comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁷

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2010 (septiembre)	Montos por saldar.
CG223/2010	\$7'420,682.75	\$793,132.84	\$6,627,549.91

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil diez, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$6,627,549.91 (seis millones seiscientos veintisiete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 91/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **25** lo siguiente:

“25. De la revisión a la cuenta “Gastos por viajes en el extranjero” se observó el pago de un boleto de avión por un importe de \$14,249.08 cuyo itinerario es del 18 al 25 de noviembre de 2009, sin embargo, de acuerdo con la evidencia presentada del evento, éste fue llevado a cabo el 10 de octubre de 2009 sin que se haya dado una justificación.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Servicios Generales

De la revisión a la cuenta “Gastos por viajes en el extranjero”, en diversas subcuentas, se observó el registro de dos pólizas contables que incluyeron como soporte documental boletos de avión; sin embargo, aun cuando presentaron un programa o resumen del evento como justificación del viaje, dicha evidencia no tenía relación con el itinerario del boleto. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA A	ÁREA	PÓLIZA	BOLETO			LUGAR Y FECHA DEL EVENTO SEGÚN EVIDENCIA PRESENTADA	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	ITINERARIO		
522-5224-0001-0102	Presidencia del CEN	PD-86/11-09	9687785178	18/11/09	Boleto de avión México-Guatemala-Panamá-México, del 18-11 al 20-11	X Foro Iberoamérica Buenos Aires, Argentina del 19 al 21 de noviembre de 2009	\$8,789.53
522-5224-0001-0117	Secretaría de Acción Indígena		9687785129	17/11/09	Boleto de avión México-Guatemala-México, del 18-		8,836.54

SUBCUENTA A	ÁREA	PÓLIZA	BOLETO			LUGAR Y FECHA DEL EVENTO SEGÚN EVIDENCIA PRESENTADA	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	ITINERARIO		
					11 al 19-11		
522-5224- 0001-0315	Organismo Nacional de Mujeres Priistas	PD-113/11- 09	216191273 3	12/11/09	Boleto de avión México-Santo Domingo- México, del día 18-11 al 25-11	V Encuentro Internacional del Mecanismo de Mujeres de la COPPPAL, Santo Domingo, República Dominicana, 10 de octubre 2009	14,249.08
Total							\$31,875.15

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los viajes, correspondientes a los boletos indicados en el cuadro anterior.
- Las pólizas con su documentación anexa en original.
- En caso de que las evidencias presentadas correspondieran a otros boletos, indicara los números y presentara la documentación correspondiente, consistente en la póliza contable, el boleto impreso, la relación que incluyera el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trataba de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje y el escrito por el cual el órgano del partido que correspondiera autorizó la comisión respectiva, en donde constara el motivo del viaje.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.11 y 23.2, del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En **Apartado 27**, se remite PD-86/11-09, con las evidencias que justifican razonablemente el objeto partidista.*

En lo que respecta la PD-113/11-09 se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida.”

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido, respecto al soporte de la PD-86/11-09 se concluyó que la evidencia no correspondía a los boletos indicados en el cuadro que antecede, toda vez que el itinerario indicaba vuelos de México a Guatemala y de Panamá a México, sin embargo el X Foro Iberoamérica se llevó a cabo en Buenos Aires, Argentina.

Fue conveniente señalar que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5141/10, el partido continuaba sin cumplir con la presentación de la documentación soporte de la PD-113/11-09.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del informe anual descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto de los boletos 9687785178 y 9687785129 se aclara que, los comisionados asistirían originalmente al ‘X Foro Iberoamérica’ en Buenos Aires con escala en Panamá, situación que se modificó de acuerdo a necesidades de trabajo, por lo anterior solo asistieron a la ‘IV Reunión Interparlamentaria’ en la Ciudad de Guatemala el día 19 de noviembre. En **Apartado C**, se anexan las evidencias que justifican razonablemente el objeto partidista del viaje.”*

De la verificación a la documentación presentada y considerando la aclaración hecha por el partido, la respuesta se consideró satisfactoria respecto a la PD-86/11-09, sin embargo, referente a la PD-113/11-09, el Partido a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no dio respuesta, por consiguiente la

observación se consideró no subsanada por un importe de \$14,249.08, por lo que incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este

Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que

correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que reportó un egreso relativo a la adquisición de boletos de avión para la asistencia a un evento internacional, sin que concordaran las fechas de los vuelos con la de la celebración del evento, omitiendo justificar el objeto partidista del viaje, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar la erogación correspondiente a un viaje al extranjero.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a la adquisición de boletos de avión para la asistencia a un evento internacional, sin que concordaran las fechas de los vuelos con la de la celebración del evento, además de abstenerse de justificar el objeto partidista del viaje.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso o), así como 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. (normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los cuales se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)"

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 12.11 Los partidos podrán realizar erogaciones fuera del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes para el desarrollo de sus actividades ordinarias, siempre y cuando no se esté en periodo de procesos electorales federales, durante las cuales no podrán realizarse, por ningún motivo, erogaciones de esta clase. Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

a) Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;

- b) *Una relación que incluya el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje;*
- c) *El escrito por el cual el órgano del partido que corresponda autorice la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje; y*
- d) *Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje.”*

La finalidad de este artículo es establecer la forma de reportar los gastos por conceptos de viajes al extranjero, debiendo formar un expediente de cada viaje y justificar el objeto partidista de cada uno de ellos. Además, en concordancia con la reforma electoral sobre el voto de los mexicanos en el extranjero, se reproduce la prohibición legal para realizar actividades fuera del territorio nacional una vez iniciado el proceso electoral.

Ahora bien, la finalidad de abrir un expediente por cada viaje que los dirigentes o militantes realicen en el extranjero, consiste en que la autoridad fiscalizadora cuente los elementos necesarios para tener certeza del destino de los recursos, de conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 144, Sala Superior, tesis S3EL 043/2001, que a la letra dice:

“VIÁTICOS PARA TRANSPORTE. DOCUMENTACIÓN APTA PARA SU COMPROBACIÓN.—*Tratándose de comprobación de gastos de los partidos políticos, cuando éstos se refieren a viajes efectuados por candidatos o militantes del mismo o de alguna coalición, es indispensable para tener por acreditado tal viaje, la presentación de la documentación que acredite fehacientemente la realización del viaje, (como ejemplos: los cupones de pasajeros de autobús, avión, tren, etc.), de donde se deriva que, es insuficiente que solamente se exhiban las facturas o vouchers de pago de servicios a alguna agencia de viajes o empresa de transporte, de conformidad con lo que establecen los reglamentos atinentes emitidos por el Instituto Federal Electoral, en observancia de las disposiciones fiscales contenidas en los artículos 25 B, 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.”*

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.”

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones,

derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al no reportar un egreso relativo a la adquisición de boletos de avión para la asistencia a un evento internacional, sin que concordaran las fechas de los vuelos con la de la celebración del evento, además de abstenerse de justificar el objeto partidista del viaje, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para la adquisición de boletos de avión relativos a un viaje al extranjero sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que

conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una

falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en***

presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”. (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$14,249.08 (catorce mil doscientos cuarenta y nueve pesos 08/100), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas

infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 390 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil nueve, misma que asciende a la cantidad de \$21,372.00 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁸

⁸ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2010 (septiembre)	Montos por saldar.
CG223/2010	\$7'420,682.75	\$793,132.84	\$6,627,549.91

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil nueve, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$6,627,549.91 (seis millones seiscientos veintisiete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 91/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 33 lo siguiente:

Conclusión 33

“33. El partido dejó de aplicar \$14’529,603.57 a Actividades Específicas.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 33

De la verificación a que el partido se apegara a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al 19.1 del Reglamento de mérito, se observó que no destinó al gasto en Actividades Específicas el porcentaje determinado en la normatividad. A continuación se detalla el caso en comentario:

Financiamiento Público otorgado para Actividades Ordinarias para el ejercicio 2009	3% de Financiamiento Público otorgado para Actividades Específicas	2% de financiamiento que el partido político debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento total que el partido debió aplicar para Actividades Específicas	Importe que el partido erogó para las Actividades Específicas	Diferencia no destinada en Actividades Específicas
Acuerdo CG28/2009	Acuerdo CG28/2009	Art. 19.1 del Reglamento de mérito			
A	B	C	D=(B+C)	E	F=(D-E)
\$531,235,897.67	\$15,937,076.93	\$10,624,717.95	\$26,561,794.88	\$11,436,280.15	\$15,125,514.73

Como se observa en el cuadro que antecede el partido no destinó la cantidad de \$15'125,514.73 para el gasto en Actividades Específicas, cabe mencionar que la normatividad es clara al determinar las cantidades que deben aplicarse para este concepto.

Asimismo, el concepto de Actividades Específicas abarca tres tipos de gastos los cuales son: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política y gastos en tareas editoriales; sin embargo, el partido únicamente aplicó la cantidad de \$11'436,280.15, señalada en la columna **E** del cuadro que antecede a gastos en tareas editoriales.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.1, 19.2 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5210/10 del 30 de junio del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1073/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...De la observación en referencia, se comenta que de acuerdo a la normatividad el citado artículo 78 del Código Federal de Instituciones Electorales, establece lo que a la letra transcribe:

‘ARTÍCULO 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar **anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c)** de este artículo; y

c) **Por actividades específicas** como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante **financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo**; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará **que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas** en la fracción inmediata anterior; y

(...)

Por lo anterior, se aclara que en el ejercicio 2009, efectivamente este partido recibió \$15,937,076.93, de conformidad de lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG28/2009; importe equivalente al 3% del monto que corresponde a las actividades Ordinarias Permanentes, como apoyo a las actividades específicas que estamos obligado a realizar cada año.

En cumplimiento a lo establecido en el referido artículo, se destinó el 2.15% del financiamiento público al cumplimiento de tal obligación; es decir, se ejercieron \$11,436,280.15 de los \$10,028,806.79, como a continuación se detalla:

Financiamiento Público otorgado para Actividades Ordinarias para el ejercicio 2009 Acuerdo CG28/2009	Financiamiento Público otorgado para Actividades Ordinarias para el ejercicio 2009, Acuerdo CG28/2009 Menos: Multas aplicadas al Financiamiento Público otorgado	2% del financiamiento que el partido político destino para las Actividades Específicas Art. 78 COFIPE	Importe que el partido erogó para las Actividades Específicas
A	B	C	D
\$ 531,235,897.68	\$ 501,440,339.27	\$ 10,028,806.79	\$11,436,280.15

Por tal motivo, se considera que no le asiste la razón a que esa autoridad en la presente observación, ya que el citado artículo 78, inciso a) fracción IV, claramente dispone que se debe destinar '(...) **anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) (...)**', en tanto que el inciso c) a que se refiere esta fracción indica el porcentaje (3%) que recibirá cada partido como apoyo para esas actividades específicas.

De lo anterior, claramente se desprende que la normatividad vigente en ningún momento establece que adicionalmente deba destinarse otro 2% del total del financiamiento público que recibe cada partido para actividades ordinarias permanentes, a las actividades específicas que está obligado a realizar anualmente.

Asimismo, este precepto establece que el porcentaje mínimo establecido es del financiamiento recibido para el desarrollo de actividades específicas y no del financiamiento público recibido para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, como lo señala esa autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, el artículo 19.1 del Reglamento de mérito que cita la autoridad establece lo que a la letra se transcribe:

'Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.

Dichas actividades serán apoyadas mediante **financiamiento público** por un monto total anual equivalente **al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes**, el cual será

distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo.

*Adicionalmente, cada partido político **deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas**'*

Se insiste en que la propia normatividad en todo momento se refiere al financiamiento público que se recibe como apoyo para el desarrollo de actividades específicas y no de actividades ordinarias permanentes, como lo interpreta esa autoridad.

Por todo lo anterior, es de concluirse que del importe determinado y entregado a este Partido Político por la cantidad de 15,937,076.93 para los gastos de actividades específicas y el destinado por el Partido fue por la cantidad de \$11,436,280.15 al cumplimiento de dichas actividades; acatando en sus términos la normatividad vigente..."

Con relación a lo contestado por el partido en cuanto al monto total que debió haber aplicado para el desarrollo de actividades específicas, se realizaron las siguientes consideraciones:

Es inexacta la interpretación realizada a los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que de la interpretación gramatical de los mismos, se desprende de forma por demás clara que la cantidad que sirve como base para determinar el dos por ciento referido en los preceptos legales en cita, es el total que recibe por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias. Dichos preceptos a la letra señalan:

"Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

(...)

a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

(...)

*IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba **para** el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.*

(...)

'19.1 Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.

Dichas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, el cual será distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo.

*Adicionalmente, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba **para** el desarrollo de las actividades específicas."*

La preposición "para" que se emplea en las hipótesis legales citadas, es definida por el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, como: "(Del ant. *pora*).// 1. prep. Denota el fin o término a que se encamina una acción...".

De lo anterior se sigue que la preposición "para", de ninguna manera conduce al resultado pretendido por el partido, en virtud de que, como se señala en las aludidas normas, dicha preposición significa el fin o término a que se encamina una acción; en el caso particular, **la acción** es "destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba" y **el fin** es "el desarrollo de las actividades específicas".

En ese entendido, el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que debió haber destinado el partido para el desarrollo de actividades específicas, debió ser

calculado sobre el que recibió por parte del Instituto Federal Electoral por concepto de actividades ordinarias, aplicando las sanciones relativas a la reducción o supresión de las ministraciones mensuales que recibió durante el ejercicio en revisión como lo señaló en escrito SF/1073/10.

Lo anterior es así, en razón de que la palabra “reciba” a la que alude el referido artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV, corresponde a la conjugación, en tercera persona del singular, del tiempo presente en modo subjuntivo del verbo “recibir”, mismo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como *tomar uno lo que le dan o le envían*, que se utiliza para expresar probabilidad, es decir, cuando no existe plena certeza de que dicho acontecimiento efectivamente se va a realizar.

Así, la palabra en cuestión, debe interpretarse en el sentido de que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que tome, después de que efectivamente le den el mismo, para el desarrollo de sus actividades específicas, en vista de que la recepción del financiamiento público no es un hecho de certeza absoluta sino que es meramente probable, dependiente de otro tipo de hechos⁹.

Esto es, la cantidad que debió aplicar el partido para el desarrollo de actividades específicas, es la de \$10'028,806.78 (diez millones veintiocho mil ochocientos seis pesos 78/100 M.N.), en términos de los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, importe que corresponde al 2% (dos por ciento) del monto de \$501'440,339.27 (quinientos un millones cuatrocientos cuarenta mil trescientos treinta y nueve pesos 27/100 M.N.) del financiamiento público que materialmente recibió de la autoridad electoral, como se aprecia a continuación:

Financiamiento Público otorgado para Actividades Ordinarias para el ejercicio 2009	Monto de sanciones	Importe del financiamiento otorgado por el IFE	2% de financiamiento que el partido político debió aplicar para Actividades Específicas
Acuerdo CG28/2009		[(a) – (b)]	
(a)	(b)		
\$531,235,897.67	\$29,795,558.40	\$501,440,339.27	\$10,028,806.78

⁹ De esa forma ha sido interpretado el término “reciba” por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-47/2005**, la cual aprobada por unanimidad de votos en sesión celebrada el 20 de octubre de 2005.

Por otra parte, es importante señalar que el artículo 78, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; para gastos de campaña y, por actividades específicas como entidades de interés público.

En ese sentido, de la lectura del inciso c), fracciones I y II del artículo aludido¹⁰, resulta válido concluir que el financiamiento que se otorga a los partidos políticos para el desarrollo de actividades específicas, solamente debe ser aplicado para llevar a cabo acciones tendientes a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.

Bajo este contexto, el partido debió de haber aplicado el monto de \$15'937,076.93 (quince millones novecientos treinta siete mil setenta y seis pesos 93/100 M.N.) para el desarrollo de las actividades en comento, mismo que le fue otorgado en ministraciones mensuales de conformidad con los punto **Cuarto** y **Quinto** del Acuerdo CG28/2009 de 29 de enero de 2009, además del referido importe de \$10'028,806.78 (diez millones veintiocho mil ochocientos seis pesos 78/100 M.N.) que proviene del 2% (dos por ciento) del financiamiento que percibió durante el ejercicio en revisión en términos del punto **Segundo** del citado acuerdo.

Por tanto, en función de lo explicado anteriormente el partido debió destinar la cantidad de \$25'965,883.71 (veinticinco millones novecientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos 71/100 M.N.) como a continuación se indica:

¹⁰ **Artículo 78. 1.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes: (...) c) Por actividades específicas como entidades de interés público: I. **La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales**, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado; II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que **éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior**; y

Financiamiento Público otorgado para Actividades Ordinarias para el ejercicio 2009 menos multas aplicadas al Financiamiento Público otorgado	Financiamiento Público otorgado para Actividades Específicas que debió aplicar exclusivamente para el desarrollo de dichas actividades. Arts. 78, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del COFIPE y 19.1 del Reglamento de mérito Acuerdo CG28/2009	2% de financiamiento que el partido político debió aplicar para Actividades Específicas Arts. 78, numeral 1, inciso a), fracción IV del COFIPE y 19.1 del Reglamento de mérito	Financiamiento total que el partido debió aplicar para Actividades Específicas	Importe que el partido erogó para las Actividades Específicas	Diferencia no destinada en Actividades Específicas
A	B	C	D=(B+C)	E	F=(D-E)
\$501,440,339.27	\$15,937,076.93	\$10,028,806.78	\$25,965,883.71	\$11,436,280.15	\$14,529,603.56

En consecuencia, al observar que solamente el partido destinó la cantidad de \$11'436,280.15 (once millones cuatrocientos treinta y seis mil doscientos ochenta pesos 15/100 M.N.) y no la cantidad de \$25'965,883.72 (veinticinco millones novecientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos 72/100 M.N.), el partido dejó de aplicar **\$14'529,603.57** (catorce millones quinientos veintinueve mil seiscientos tres pesos 57/100 M.N.) a Actividades Específicas.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la aclaración que a su derecho conviniera con el fin de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o), 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, inciso c), fracción I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.1, 19.2 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5338/10 del 19 de agosto del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1291/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Al respecto de este punto, nuevamente nos permitimos disentir de la interpretación que esa autoridad hace de los artículos citados: 78 numeral 1

inciso c), fracciones I y II del COFIPE y 19.1 del reglamento de mérito, y por supuesto refutar que la definición de la Real Academia de la Lengua Española, de la preposición 'para' y de la palabra 'reciba', sean el fundamento para una interpretación torcida y tendenciosa de la ley.

En ningún momento el COFIPE tiene en ninguno de sus artículos el término 'adicionalmente', y fija con toda claridad que el monto que los Partidos recibirán y destinarán **para** actividades específicas, es el 3 % del financiamiento. Ahora bien, este mismo artículo por la autoridad invocado, el 78 del COFIPE, establece en el inciso IV que 'cada partido político deberá destinar anualmente **por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.**

Si bien el artículo 19 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, incluye el termino o la palabra 'adicionalmente', es de explorado derecho que nunca una disposición secundaria como es la reglamentaria puede sobreponerse al texto o a la interpretación de la ley superior o de la que deriva, como es el caso del citado reglamento. Así pues, no ha lugar a considerar que tenga que agregarse otro 2 por ciento a la voluntad expresa del legislador expresada con claridad respecto al aludido dos por ciento que claramente se establece que debe extraerse del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas. Ante tal claridad de la letra de la ley, no cabe una interpretación como la que la autoridad pretende basada en términos de diccionario y en una disposición secundaria que no puede estar por encima de la principal.

De lo anterior, se manifiesta que claramente se desprende que la normatividad vigente de jerarquía superior al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ningún momento establece que adicionalmente deba destinarse otro 2% del total del Financiamiento Público que recibe cada partido para sus actividades ordinarias permanentes, a las actividades que está obligado a realizar anualmente, sino que establece solo un mínimo de gasto que en nuestro caso ha sido superado. Es de explorado derecho que el reglamento no puede establecer lo que la ley superior no impone y el Código en ningún momento establece esa adicionalidad que esa autoridad invoca, y mucho menos que éste 2% adicional se desprenda del Financiamiento Ordinario, sino del 3% que el Código especifica.

Claramente este precepto establece que el porcentaje mínimo establecido (2%) es del financiamiento recibido para el desarrollo de actividades específicas, y no del financiamiento público recibido para el sostenimiento de

las actividades ordinarias permanentes, como lo señala esta autoridad fiscalizadora.

La finalidad del legislador es que cuando menos el 2% del Financiamiento Público recibido para las Actividades Específicas se destine para la educación y capacitación política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, de lo contrario el legislador hubiera estipulado un 5% para dichas actividades específicas...”

En razón de lo anterior, el partido nuevamente aclaró tanto la postura como su interpretación a la norma, por lo que la Unidad de Fiscalización determinó que el partido dejó de aplicar **\$14'529,603.57** (catorce millones quinientos veintinueve mil seiscientos tres pesos 57/100 M.N.) a Actividades Específicas.

En consecuencia, al dejar de aplicar **\$14'529,603.57** (catorce millones quinientos veintinueve mil seiscientos tres pesos 57/100 M.N.) a Actividades Específicas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), 78, numeral 1, incisos a), fracción IV; y c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.1 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Lo anterior es así, ya que del análisis a los incisos a), b) y c) de la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 78, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código de la materia, se puede observar que hacen referencia al derecho que tienen los partidos políticos de obtener financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, y que ambos preceptos se componen de tres universos o rubros distintos a los que se destina el financiamiento público, siendo los siguientes:

- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;
- b) Para gastos de campaña o bien para actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y
- c) Para actividades específicas como entidades de interés público.

En esa tesitura, se entiende comprendido dentro del **universo a)**, todas las actividades realizadas por los partidos políticos que aporten al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, estando obligados los institutos políticos a la realización de actividades tendientes a la prosecución de estos objetivos, además de hacer frente a las obligaciones normales que tiene el partido como persona

moral, tales como el mantenimiento de sus instalaciones, pago de salarios, pago de servicios, entre otros.¹¹

Dentro de este universo, el Código contempla en el inciso respectivo, cinco fracciones, el contenido de las fracciones I y II describe la forma en que este Consejo General distribuirá el monto total de financiamiento público entre los partidos políticos; posteriormente la fracción III establece la manera en que será entregado el monto correspondiente a cada partido político.

El punto medular se encuentra en la fracción IV, en donde se establece la obligación al citar “cada partido político **deberá destinar**” anualmente (periodo en el que se otorga el financiamiento público), **por lo menos** el dos por ciento del financiamiento público que reciba -de acuerdo al monto distribuido por este Consejo General con base en las fracciones I y II del inciso que se analiza, la cantidad que resulte de ese dos por ciento del total del financiamiento público otorgado para el **sostenimiento de actividades ordinarias**- para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c), es decir, **las descritas**, en dicho inciso del mismo precepto, a saber, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.

De ninguna forma se debe interpretar en el sentido de que al hacer referencia al inciso c), se deba tomar en cuenta que el dos por ciento debe deducirse del tres por ciento para actividades específicas contempladas en este último inciso, la referencia únicamente es para indicar a qué actividades se deberá destinar dicho porcentaje, pues éstas se describen en el inciso en cita.

Hay que hacer notar que el universo **a)** se refiere única y exclusivamente a **actividades ordinarias permanentes**, sin embargo, la intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar un dos por ciento del monto otorgado para actividades ordinarias a actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas. Asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe

¹¹ Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinte de octubre de dos mil cinco, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-47/2005, pág. 16.

realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Con respecto al **universo o inciso b)**, sólo haremos referencia a éste de manera breve. Podemos decir que es el financiamiento al que tienen derechos los partidos políticos para desarrollar sus actividades propias de campaña dentro de un proceso electoral con la finalidad de obtener el voto, por lo que se diferencia de los otros rubros, por la temporalidad en la que es otorgado, la finalidad que persigue, entre otras circunstancias.

Ahora bien, en el **universo o inciso c)** se encuentran comprendidos todos aquellos recursos que le son otorgados a los partidos políticos exclusivamente para actividades específicas, pues como ya hemos citado, el partido político es un ente de interés público, por lo tanto la autoridad tiene que garantizar que cumpla con los fines que establece la Constitución en el artículo 41, párrafo segundo, base I, y para ello se les confiere una serie de prerrogativas, entre ellas el financiamiento de recursos públicos para la consecución de los mismos.

Por lo que se refiere a este punto, el artículo 78, numeral 1, inciso c) fracción I del Código en cita, establece que el financiamiento público otorgado a los partidos por actividades específicas será por un monto anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, es decir, este porcentaje es el rubro perteneciente a los recursos propiamente destinados a actividades específicas, y **adicionalmente**¹², cada partido político destinará anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades ordinarias.

¹² Adición: operación de sumar. Diccionario de la Real Academia Española.

Hay que destacar que el porcentaje que se contempla en los universos del inciso a) y c) del artículo 78 del Código en cita, deberá ser destinado a las actividades específicas, el inciso c) fija un tres por ciento, y el inciso a) establece como mínimo el dos por ciento, pues la autoridad instauro por una parte la obligación de destinar cierto porcentaje a las actividades multicitadas, y por otra, permite al partido decidir qué porcentaje máximo debe dedicarles a éstas para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, el objetivo es salvaguardar los recursos que tengan como destino cuestiones de interés público en los que medie la participación de un partido político.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que si bien es cierto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no es del todo claro al respecto, también lo es que el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en su artículo 19.1, establece de manera precisa que las actividades específicas serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes y que **adicionalmente** cada partido **deberá** destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para –entendiéndose como fin o término a que se encamina una acción- el desarrollo de sus actividades específicas.

Sentado lo anterior, se denota que la intención del legislador al regular el financiamiento público destinado a las actividades específicas, es obligar a los partidos políticos a que efectivamente se destine parte del financiamiento público a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a tarea editoriales, vistas como quehaceres fundamentales de los institutos políticos para el desarrollo democrático del país.

En conclusión, el argumento del partido no es válido, y resulta insuficiente, al interpretar que el monto mínimo del dos por ciento se deduce del tres por ciento fijo para actividades específicas por las razones ya expuestas, por tratarse de tres universos completamente distintos y contenidos en un precepto que tiene como objeto establecer los tres rubros en los que se podrá otorgar financiamiento público a los partidos políticos, pues es claro que el Reglamento de la materia se refiere a “adicionar” el dos por ciento como mínimo del inciso a), fracción IV, al tres por ciento que contempla como fijo el inciso c) del precepto en cita.

Por lo tanto el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su obligación de destinar al rubro de actividades específicas la totalidad del financiamiento recibido para tal efecto en términos de lo establecido en el punto de acuerdo Cuarto del

acuerdo CG38/2009, así como el dos por ciento como mínimo, referido en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; precisando que en caso de que la interpretación de la norma en cita se hiciera conforme a lo señalado por el partido, resultaría ilógico plantear un tres por ciento fijo y deducir de éste el dos por ciento a las actividades específicas, pues el uno por ciento sobrante no tendría objeto alguno y en todo caso sería obligación del partido reportar el destino de ese remanente.

En consecuencia, toda vez que el partido no destinó el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas, incumplió lo establecido en los artículos 78 párrafo 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero

Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“ ...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d)

la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la **conclusión 33** fue de **omisión** o de no hacer, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la normatividad electoral al dejar de destinar anualmente la totalidad de los montos a que se encuentra obligado para el desarrollo de las actividades específicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV, e inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto resolutivo Cuarto del Acuerdo CG28/2009, emitido por este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
El partido dejó de aplicar \$14'529,603.57 a Actividades Específicas.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido incurrió en la irregularidad descrita en el cuadro que antecede, es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a

través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales mediante la omisión de destinar los montos relativos a la realización de actividades específicas, sino que es resultado

de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 78, numeral 1, incisos a y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.1 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación a los artículos antes citados, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando las aclaraciones que consideró convenientes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV; inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dichos artículos señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo; y

(...)

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales,

*serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;
(...)"*

Esta norma impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, el dos por ciento del financiamiento público que le fue otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, así como la totalidad del otorgado por el Instituto Federal Electoral equivalente al tres por ciento que se distribuye entre todos los partidos, para el desarrollo de las actividades consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, como quedó expuesto en el análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el dos por ciento del monto otorgado para actividades ordinarias al desarrollo de actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado por la norma analizada, consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas.

“Artículo 19.1

Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.

Dichas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, el cual será distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo.

Adicionalmente, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.”

[énfasis añadido]

Dichos preceptos tienen como propósito, obligar a los partidos políticos a registrar los egresos destinados para actividades específicas, separándolos y subclasificándolos contablemente en sus distintos conceptos como gastos en educación y capacitación política, gastos de investigación socioeconómica y política y gastos de tareas editoriales.

Las aludidas actividades específicas estarán apoyadas con el tres por ciento anual de financiamiento público otorgado a los partidos para actividades ordinarias permanentes, por lo que la autoridad fiscalizadora vigilará que los partidos destinen el financiamiento otorgado para los fines establecidos. Adicionalmente al porcentaje antes citado, el partido deberá destinar el dos por ciento del financiamiento público para el desarrollo de estas actividades específicas.

La finalidad de la norma es fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y

la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el monto mínimo que equivale al 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, por sí misma constituye una falta sustancial.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes en razón de que tienen por finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al haberse determinado que el Partido Revolucionario Institucional incurre en responsabilidad por haber omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una

cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que aplicó la totalidad del dos por ciento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En este sentido, toda vez que las normas transgredidas fungen como baluartes para la promoción de los ciudadanos a la vida democrática del país, dichas normas son de gran trascendencia.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al omitir destinar la totalidad de los montos a que estaba obligado para la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV, e inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.1 del Reglamento de mérito.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al omitir destinar la totalidad de los montos a que estaba obligado para la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la omisión en la que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinaria a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, existe una vulneración al principio consistente en garantizar la debida aplicación del financiamiento público, por lo que la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción,**

dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.

[Énfasis añadido]

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto que la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reincidencia de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ESPECIAL**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por

lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, así como la totalidad del otorgado por el Instituto Federal Electoral equivalente al tres por ciento que se distribuye entre todos los partidos, para la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, vulnera el principio consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido Revolucionario Institucional no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el código electoral y el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$14'529,603.57 (catorce millones quinientos veintinueve mil seiscientos tres pesos 57/100 M.N.) y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo

sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la

idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la vulneración del bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de \$14'529,603.57 (catorce millones quinientos veintinueve mil seiscientos tres pesos 57/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en **la reducción del 2% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$4'358,880.90 (cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos 90/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹³

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

¹³ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2010 (septiembre)	Montos por saldar.
CG223/2010	\$7'420,682.75	\$793,132.84	\$6,627,549.91

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil nueve, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$6,627,549.91 (seis millones seiscientos veintisiete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 91/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **38** lo siguiente:

“El partido reporta saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por \$1'169,666.12 (\$1'023,369.02 y \$146,297.10) y no informó de la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

4.2.4 Cuentas por Cobrar

Derivado de la revisión a los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraron el saldo de las cuentas “Cuentas por cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación, se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2009, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE/ COMITÉ	SALDO INICIAL ENERO 2009	MOVIMIENTOS		SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AI 31/12/2009
		ADEUDOS GENERADOS EN 2009	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	
		A	B	
103 Cuentas por Cobrar				
Comité Ejecutivo Nacional	\$16,040,125.70	\$30,109,031.31	\$24,691,672.26	\$21,457,484.83
Comités Directivos Estatales	12,786,680.50	106,208,759.38	110,885,117.65	8,110,322.23
Organizaciones Adherentes	2,384,934.79	842,788.23	764,769.54	2,462,953.48
Fundaciones e Institutos de Investigación	1,634,419.08	2,462,758.94	1,545,118.88	2,552,059.14
Subtotal Cuentas por Cobrar	\$32,846,160.07	\$139,623,337.86	\$137,886,678.33	\$34,582,819.68
108 Anticipo a Proveedores				
Comité Ejecutivo Nacional	\$6,550,576.57	\$8,979,106.81	\$7,263,329.63	\$8,266,353.75
Comités Directivos Estatales	1,594,280.71	512,330.43	825,902.50	1,280,708.64
Organizaciones Adherentes	6,355.09	117,931.82	114,131.82	10,155.09
Fundaciones e Institutos de Investigación	72,633.35	314,749.56	142,531.29	244,851.62
Subtotal Anticipo a Proveedores	\$8,223,845.72	\$9,924,118.62	\$8,345,895.24	\$9,802,069.10
TOTAL	\$41,070,005.79	\$149,547,456.48	\$146,232,573.57	\$44,384,888.78

Posteriormente se identificaron partidas que fueron objeto de observación o sanción en el ejercicio 2008 y anteriores, así como aquellas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final del año 2008, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año, mismas que se encuentran reflejadas en las columnas (B) y (A) del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado (anexo 1 del oficio UF-DA/5138/10), respectivamente.

Una vez identificadas las partidas de acuerdo a lo señalado anteriormente, se procedió a identificar la comprobación de gastos y recuperación de adeudos realizada en el año de 2009, aplicándola a los saldos no observados en 2008, así

como a los sancionados en dicho ejercicio y en ejercicios anteriores, tal y como se indica en las columnas (D) y (E) respectivamente, del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado (anexo 1 del oficio UF-DA/5138/10), observándose lo que a continuación se detalla:

Respecto a la columna “SalDOS al 31-12-09 de partidas con antigüedad mayor a un año no comprobadas” identificada con (G) en el anexo de referencia por \$2'584,254.07, corresponde a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada al 31 de diciembre de 2009, presentan una antigüedad mayor a un año como a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES NO OBSERVADOS EN 2008 POR TENER ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009 (B)	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
103	Cuentas por Cobrar	\$9,936,438.87	\$8,003,729.52	\$1,932,709.35
108	Anticipo a Proveedores	1,154,677.50	503,132.78	651,544.72
TOTAL		\$11,091,116.37	\$8,506,862.30	\$2,584,254.07

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detalla en el **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (anexo 2 del oficio UF-DA/5138/10 y anexo 1 del oficio UF-DA/5630/10).

Al respecto, fue preciso mencionar que si al cierre de un ejercicio un partido presentaba en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continuaran sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Informara las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar y anticipos a proveedores pendientes de recuperación que se indican en el **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (anexo 2 del oficio UF-DA/5138/10 y anexo 1 del oficio UF-DA/5630/10).

- En su caso, indicara las gestiones de cobro llevadas a cabo y presentara la evidencia documental del cobro de las cuentas en comento.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 23.2 y 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5138/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1069/10 del 13 de julio del 2010, el partido presentó documentación en la que se constató la recuperación de adeudos durante el ejercicio 2010 por \$100,513.50, por lo que la observación se consideró subsanada en cuanto a dicho importe, las cuentas recuperadas en comento se identifican con **(1)** en la columna “Referencia” del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (anexo 2 del oficio UF-DA/5138/10 y anexo 1 del oficio UF-DA/5630/10).

En cuanto al monto pendiente de recuperación o comprobación por \$2'483,740.57, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... Al respecto, se informa que como parte de las gestiones realizadas para la obtención de la comprobación o cobro de los adeudos, se requirió a cada uno de los deudores el reintegro del recurso o presentación de la documentación comprobatoria de los saldos presentados en los registros contables [...] se informa que como parte de las gestiones realizadas para la obtención de la comprobación o cobro de los adeudos, se enviaron oficios a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones o Institutos, requiriéndoles la recuperación de los adeudos presentados en los registros contables...”

Al respecto, no obstante lo manifestado, el partido no presentó las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar y anticipos a proveedores pendientes de recuperación con antigüedad mayor a un año, por lo que se señaló que éstas serían consideradas como gastos no comprobados.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5630/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1260/10 del 23 de agosto del 2010, el partido presentó documentación en la que se constató la recuperación de adeudos durante el ejercicio 2010 por \$1'460,371.65, por lo que la observación se consideró subsanada en cuanto a dicho importe, las cuentas recuperadas en cuestión se identifican con **(A)** en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (anexo 2 del oficio UF-DA/5138/10 y anexo 1 del oficio UF-DA/5630/10).

En cuanto al monto pendiente de recuperación o comprobación por \$1'023,369.02, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...se remiten en copia simple los oficios enviados como parte de las gestiones realizadas para la obtención de la comprobación de los adeudos; no se omite señalar que, se les requirió a los deudores, el reintegro del recurso; o en caso contrario, la presentación de la documentación comprobatoria que integrara el saldo de los registros contables.

[...]

COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, ORGANIZACIONES ADHERENTES Y FUNDACIONES Ó (sic) INSTITUTOS

Al respecto se manifiesta que, como parte de las gestiones realizadas para la obtención de la comprobación o cobro de los adeudos, se enviaron oficios a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones o Institutos, requiriéndoles la recuperación de los adeudos presentados en los registros contables. [...] se remiten copias de los oficios en mención, con fecha 23 de octubre del 2009.

[...] De la diferencia no comprobada, el Partido sigue efectuando las gestiones para que al cierre del 2010 haya totalmente recuperado esos adeudos..."

Sobre el particular, el partido presentó diversos escritos dirigidos a sus deudores en los cuales les solicita la devolución o comprobación de los recursos; sin embargo, las cuentas en comento no fueron recuperadas.

Por lo antes expuesto y al no existir alguna excepción legal que justifique la permanencia de los saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, pendientes de recuperación o comprobación por \$1'023,369.02, la observación no fue subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$1'023,369.02 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, como se aprecia en el cuadro que antecede, el partido efectuó la recuperación o comprobación de adeudos con antigüedad mayor a un año en el ejercicio 2009 por \$8'506,862.30, por lo que, con la finalidad de verificar la correcta aplicación de los recursos en comento, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte respectiva, correspondientes al registro de las recuperaciones y comprobaciones de gastos que se indican en la columna "Recuperación de adeudos o comprobación de gastos en 2009" del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (anexo 2 del oficio UF-DA/5138/10 y anexo 1 del oficio UF-DA/5630/10).
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 23.2 y 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5138/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1069/10 del 13 de julio del 2010, el partido presentó la documentación soporte de las recuperaciones o comprobaciones de

gastos solicitadas; sin embargo, se constató que un total de recuperaciones por \$204,440.08 correspondían a adeudos generados en el ejercicio 2009, por lo que los saldos identificados con **(2)** en la columna “Referencia” del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (anexo 2 del oficio UF-DA/5138/10 y anexo 1 del oficio UF-DA/5630/10), presentaban una antigüedad mayor a un año y se encontraban pendientes de comprobación.

Al respecto, fue preciso mencionar que si al cierre de un ejercicio un partido presentaba en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continuaban sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Informara las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar y anticipos a proveedores pendientes de recuperación identificadas con **(2)** en la columna “Referencia” del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (anexo 2 del oficio UF-DA/5138/10 y anexo 1 del oficio UF-DA/5630/10).
- En su caso, indicara las gestiones de cobro llevadas a cabo y presentara la evidencia documental del cobro de las cuentas en comento.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 23.2 y 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5630/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1260/10 del 23 de agosto del 2010, el partido presentó documentación en la que se constató la recuperación de adeudos durante el ejercicio 2010 por \$58,142.98, por lo que la observación se consideró

subsanada en cuanto a dicho importe, las cuentas recuperadas en cuestión se identifican con **(B)** en la columna “Referencia” del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (anexo 2 del oficio UF-DA/5138/10 y anexo 1 del oficio UF-DA/5630/10).

En cuanto al monto pendiente de recuperación o comprobación por \$146,297.10, correspondiente al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se aclara que en el caso específico (sic) de las cuentas señaladas (2) del Anexo 1 de su oficio UF-DA5630-10, dentro de las acciones extrajudiciales que se han ejercido para la recuperación de las cuentas por cobrar, es la solicitud de liquidación o en caso contrario, la comprobación de su saldo deudor, mediante un oficio dirigido a la Presidenta del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, donde se solicita la regularización de cada uno de los deudores señalados.

Derivado del oficio, los deudores comentan que los saldos fueron originados durante la transición del cambio de administración, y solicitaron un tiempo para recabar la documentación de esas comprobaciones y/o (sic) devoluciones en efectivo de los recursos no utilizados que realizaron durante el ejercicio en mención.

A la fecha, el oficio continua (sic) pendiente de resolución, y las acciones para la recuperación de estas cuentas se mantienen, por lo que se considera que serán comprobadas durante el ejercicio 2010...”

Sobre el particular, el partido presentó un escrito dirigido a la Presidenta del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, ICADEP en el cual solicita la devolución o comprobación de los recursos en comento; sin embargo, los saldos objeto de observación no fueron recuperados.

Por lo antes expuesto y al no existir alguna excepción legal que justifique la permanencia de los saldos por \$146,297.10 de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, la observación no fue subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$146,297.10 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo

28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este

Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que

correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 38 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2009, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$1,169,666.12 (un millón ciento sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos 12/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por las cantidades de \$1,023,369.02 (un millón veintitrés mil .trescientos sesenta y nueve pesos 02/100) y \$146,297.10 (ciento cuarenta y seis mil doscientos noventa y siete pesos 10/100) respectivamente, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la

recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyan una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exige a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas (normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una

vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹⁴, en razón de que se trata de la

¹⁴ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento,*

erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendientes de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Como ya se mencionó, una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y, sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris et de iure*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el

genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.”

artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 38, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación, o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las

cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que

conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que al no recuperar o comprobar saldos registrados en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal que justifique la permanencia de dichos saldos, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris et de iure*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

Dicha conducta trasgrede lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo General considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la

gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, egresos no comprobados y por presunción *iuris et de iure* un uso indebido de recursos.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los*

*partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas**". (Énfasis añadido)*

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así

como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- El Partido Revolucionario Institucional fue sancionado con relación a las conductas previstas en los artículos 24.9 del entonces Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, así como 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales mediante las resoluciones que se señalan a continuación:
 - **CG469/2009** aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve.
 - **CG390/2008** aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil ocho.
 - **CG255/2007** aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete.
- Que lo dispuesto en el artículo 24.9 del entonces Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos

nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, es equivalente a lo dispuesto en el diverso 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente, artículo que fue violentado en el caso concreto. Lo anterior en virtud de que por medio de ambos artículos se regula el mismo supuesto jurídico, protegiendo así de forma idéntica el mismo bien jurídico.

- Que la violación cometida al haber reportado saldos positivos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de ser recuperados o comprobados, sin la existencia de una excepción legal que justifique su permanencia, en términos del artículo 28.9 antes citado, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues vulneró el principio de certeza y transparencia que protege dicha norma. En la especie, al rendir los informes relativos a los ejercicios dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, y dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional reportó saldos positivos en sus cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sin recuperar y sin que existiera en su caso alguna excepción legal que lo justificara, hechos que son de idénticas características, en cuanto a su naturaleza, que el que por medio de esta resolución se sanciona.
- Que las resoluciones **CG469/2009** y **CG390/2008** no fueron impugnadas por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que las mismas se encuentran firmes y constituyen verdad jurídica, siendo entonces antecedentes válidos para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Que la resolución **CG255/2007** se encuentra firme, toda vez que, a pesar de haber sido impugnada por el partido político de referencia, la misma fue confirmada mediante sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-88/2007.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$1,169,666.12 (un millón ciento sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos 12/100), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon [incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$1,169,666.12 (un millón ciento sesenta y nueve mil

seiscientos sesenta y seis pesos 12/100)], puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúa al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **la reducción del 0.8% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$760,282.90**

(setecientos sesenta mil doscientos ochenta y dos pesos 90/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁵

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco**

¹⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

pesos 99/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2010 (septiembre)	Montos por saldar.
CG223/2010	\$7'420,682.75	\$793,132.84	\$6,627,549.91

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil nueve, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$6,627,549.91 (seis millones seiscientos veintisiete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 91/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil**

cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.), aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **17** lo siguiente:

Servicios Personales

Conclusión 17

“17. El partido no presentó la notificación a la Autoridad Electoral de 112 miembros que conforman su Órgano Directivo.”

Al verificar el documento donde se encuentran relacionados los miembros que integraron el Órgano Directivo presentado por el partido, se observó que omitió presentar la información o aclaración de varios de los dirigentes que se encontraban relacionados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Las personas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
CEN	HUMBERTO LUGO GIL	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
CEN	CARLOS ARMANDO BIEBRICH TORRES	SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL
CEN	LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	SECRETARIA DE PROGRAMA DE ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL
CEN	C. P. VICENTE MERCADO SÚÑIGA	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
CEN	DIP. EMILIO CHUAYFET CHEMOR	COORDINADOR DE ACCIÓN LEGISLATIVA DE LOS DIPUTADOS FEDERALES
CEN	SEN. ENRIQUE JACKSON RAMIREZ	COORDINADOR DE ACCIÓN LEGISLATIVA DE LOS SENADORES DE LA REPÚBLICA
CEN	DIP. RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA	COORDINADOR DE ACCIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLADORES LOCALES
CEN	LIC. HELADIO RAMIREZ LOPEZ	SECTOR AGRARIO
CEN	LIC. ESTELA PONCE BELTRÁN	COORDINADORA DEL ORGANISMO NACIONAL DE MUJERES
CEN	LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS	SECRETARIO DE ESTRATEGIA, INFORMACIÓN Y PROPAGANDA
CEN	LIC. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA	SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE
ORG. ADHERENTES		
CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESESINA	ING. CRUZ LÓPEZ AGUILAR	PRESIDENTE
CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESESINA	LIC. MA. HILARIA DOMÍNGUEZ ARVIZU	SECRETARIO GENERAL
CENTRAL CAMPESESINA INDEPENDIENTE	LIC. RAFAEL GALINDO JAIME	SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL DE SOCIEDADES Y UNIDADES CON CAMPESESINOS Y COLONOS	C.P. MARÍA GUADALUPE FRANCISCA MARTÍNEZ CRUZ	SECRETARIA GENERAL
CONFEDERACIÓN NACIONAL DE PROPIETARIOS RURALES	MA. ESTHER TERÁN VELAZQUEZ	PRESIDENTE
CONFEDERACIÓN NACIONAL DE PROPIETARIOS RURALES	HIGINIO PÉREZ PORRAS	SECRETARIO GENERAL
DEMOCRACIA 2000	LIC. TOMAS LÓPEZ GONZÁLEZ	PRESIDENTE
CORRIENTE DEMOCRATICA PROGRESISTA	MIGUEL ANGEL GONZALEZ GUDIÑO	PRESIDENTE
FUNDACIONES Y INSTITUTOS		
FUNDACIÓN COLOSIO	FRANCISCO ROJAS GUTIÉRREZ	PRESIDENTE
FUNDACIÓN COLOSIO	LUÍS ANTONIO RAMÍREZ	SECRETARIO GENERAL
DEMOCRACIA XXI	HÉCTOR MAURICIO LÓPEZ VELAZQUEZ	PRESIDENTE
ICADEP	JOSÉ CARLOS RAMÍREZ MARIN	PRESIDENTE
ICADEP	DRA. MA. DE LAS NIEVES GARCÍA FERNÁNDEZ	PRESIDENTE
ICADEP	DRA. MA. DE LAS NIEVES GARCÍA FERNÁNDEZ	SECRETARIO GENERAL
ICADEP	CESAR ROMAN MORA VELAZQUEZ	SECRETARIO GENERAL
COPPPAL	ANTONIO F. CAFIERO	PRESIDENTE
COPPPAL	GUSTAVO CARBAJAL MORENO	PRESIDENTE ADJUNTO
FUNDACION COLOSIO SAN LUIS POTOSI	HORACIO SANCHEZ UNZUETA	PRESIDENTE
COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES		
AGUASCALIENTES	ARMANDO GUEL SERNA	PRESIDENTE
	LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	SECRETARIA GENERAL
BC	JULIO FELIPE GARCÍA MUÑOZ	PRESIDENTE
	CARLOS ANGULO RENTERÍA	SECRETARIO GENERAL
BCS	MIGUEL VEGA PÉREZ	PRESIDENTE
	IRMA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ	SECRETARIA GENERAL

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
CAMPECHE	GUADALUPE FONZ SÁENZ	PRESIDENTE
	JOSÉ GÓMEZ CASANOVA	SECRETARIO GENERAL
CHIAPAS	ROBERTO DOMÍNGUEZ CASTELLANOS	SECRETARIO GENERAL
CHIHUAHUA	MARIO TREVIZO SALAZAR	PRESIDENTE
	LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS	SECRETARIO GENERAL
COAHUILA	DR. JORGE GALO MEDINA TORRES	DR. JORGE GALO MEDINA TORRES
	FERNANDO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ	FERNANDO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
COLIMA	SERGIO MARCELINO BRAVO SANDOVAL	PRESIDENTE
	ANA CECILIA GARCÍA LUNA	SECRETARIA GENERAL
DISTRITO FEDERAL	FLORENTINO CASTRO LÓPEZ	DELEGADO ESPECIAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE
	ASAMB. ALFREDO DE LA ROSA CHÁVEZ	SECRETARIO GENERAL
DURANGO	ING. GUSTAVO LUGO ESPINOZA	PRESIDENTE
	ING. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO	SECRETARIO GENERAL
GUANAJUATO	WINTILO VEGA MURILLO	PRESIDENTE
	ALEJANDRO LARA RODRÍGUEZ	SECRETARIO GENERAL
GUERRERO	ALEJANDRO BRAVO ABARCA	SECRETARIO GENERAL
	HIDALGO	SECRETARIO GENERAL
JALISCO	JAIME COSTEIRA CRUZ	SECRETARIO GENERAL
	ING. RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA	PRESIDENTE
MEXICO	J. JESÚS LOMELI ROSAS	SECRETARIO GENERAL
	ISIDRO PASTOR MEDRANO	PRESIDENTE
MICHOACAN	LAURA PUEBLA VÁZQUEZ	SECRETARIA GENERAL
	ING. JOSE ASCENCIÓN ORIHUELA BÁRCENAS	PRESIDENTE
MORELOS	EMILIO SOLORZANO SOLIS	SECRETARIO GENERAL
	MARICELA SÁNCHEZ CORTES	PRESIDENTA
NAYARIT	LUIS JORGE ALVAREZ CAMPOS	SECRETARIO GENERAL
	DR. JOSÉ LUCAS VALLARTA ROBLES	PRESIDENTE
NVO LEON	FILIBERTO DELGADO SANDOVAL	SECRETARIO GENERAL
	MA. CRISTINA DÍAZ SALAZAR	PRESIDENTA
OAXACA	VALENTÍN TAMEZ ENRÍQUEZ	SECRETARIO GENERAL
	BULMARO RITO SALINAS	PRESIDENTE
QUERETARO	JOSÉ GERMÁN ESPINOSA SANTIBÁÑEZ	SECRETARIO GENERAL
	MIGUEL CALZADA MERCADO	PRESIDENTE
QUINTANA ROO	ING. ERASMO ALVIZAR AGUILAR	SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL
	JOEL SAURY GALUE	PRESIDENTE
SINALOA	MARISOL BALADO ESQUILIANO	SECRETARIA GENERAL
	EDUARDO ALFONSO GARRIDO ACHOY	PRESIDENTE
TAMAULIPAS	ALGER URIARTE ZAZUETA	SECRETARIO GENERAL
	HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ	PRESIDENTE PROVISIONAL
TLAXCALA	ESTEBAN GONZÁLEZ GUAJARDO	SECRETARIO GENERAL PROVISIONAL
	MARIANO GONZÁLEZ ZARUR	PRESIDENTE

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
	ARIEL LIMA PINEDA	SECRETARIO GENERAL
	JOEL MOLINA RAMÍREZ	SECRETARIO TÉCNICO
YUCATAN	ROBERTO EDMUNDO PINZON ALVAREZ	PRESIDENTE
	Q.F.B. LUCELLY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO	SECRETARIO GENERAL
ZACATECAS	SEN. JOSÉ EULOGIO BONILLA ROBLES	PRESIDENTE
	CARLOS ALVARADO CAMPA	SECRETARIO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio del 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La integración de los pagos realizados, la cual debía especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, debía especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, así como cualquier otra cantidad o prestación que se les hubiera otorgado o remunerado e indicara la referencia contable en donde se encontraba registrado el gasto.
- Las pólizas contables del registro de las remuneraciones, así como su respectiva documentación soporte.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el 2009 equivalía a \$5,480.00, anexas a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto, tiempo, tipo y condiciones, así como el importe contratado, formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos que los pagos hayan sido por concepto de honorarios asimilables a sueldos.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.1, 15.2, 15.3, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 18.1, 27.2, 28.4, 28.6 y 32.3 incisos a), b) y c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó que los miembros que conforman su Órgano Directivo fueron presentados mediante escrito SF/1059/10 del 9 de julio del 2010 a esta autoridad, donde se especifican las remuneraciones y retribuciones respectivas, por lo que la observación quedó atendida respecto a este punto; sin embargo, se observó que miembros que son parte integrante de su Órgano Directivo no se encontraban notificados ante la Unidad de Fiscalización.

En razón de lo anterior, se le solicitó la notificación del registro de dicho personal que forma parte del Órgano Directivo a la Unidad de Fiscalización y/o las aclaraciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27.2 y 27.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el citado código.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10, en su Anexo 2, del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se aclara que, derivado de su observación el Partido se encuentra en el proceso de la notificación de sus miembros integrantes del Órgano Directivo, a esa Autoridad Electoral.”

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no aclaró ni presentó documentación alguna, por tal motivo la observación no fue subsanada; los miembros no notificados se señalan en el **Anexo 4** del Dictamen de referencia.

En consecuencia, al no presentar la notificación a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 112 miembros que forman parte del Órgano Directivo del partido, se propone dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en ejercicio de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la omisión de informar la integración del Órgano Directivo del Partido Revolucionario Institucional.

f) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **43** lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 43

“43. El partido reporta saldos por impuestos pendientes de pago por un monto de \$3'403,495.02.”

De la revisión a los auxiliares contables de las subcuentas que integran las cuentas “Proveedores”, “Acreedores Diversos”, “Sueldos por Pagar” y “Cuota Estatutaria”, reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación, específicamente de la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que reporta un saldo pendiente de pago de \$22'083,683.40 que corresponde a las retenciones que el partido efectuó durante el ejercicio de 2009 y otro de \$211,263.00 de ejercicios anteriores como se detalla a continuación:

NOMBRE	ADEUDOS DEL EJERCICIO 2008 Y ANTERIORES	ADEUDOS DEL EJERCICIO 2009	SALDOS CONTRARIOS A SU NATURALEZA	SALDO AL 31-12-09
10 % ISR RETENIDO	\$114.00	\$2,907,083.20	-\$97,481.30	\$2,809,715.90
ISPT	14,564.39	16,220,892.49	0.00	16,235,456.88
IVA RETENIDO	0.41	2,907,716.97	-1,579.29	2,906,138.09
IMSS	33,444.45	23,454.03	0.00	56,898.48
2% SAR	0.00	12,137.62	0.00	12,137.62

NOMBRE	ADEUDOS DEL EJERCICIO 2008 Y ANTERIORES	ADEUDOS DEL EJERCICIO 2009	SALDOS CONTRARIOS A SU NATURALEZA	SALDO AL 31-12-09
2% SOBRE NOMINAS	0.00	2,790.30	0.00	2,790.30
5% INFONAVIT	0.00	9,608.79	0.00	9,608.79
COALICIÓN 2006	163,139.75	0.00	0.00	163,139.75
TOTAL	\$211,263.00	\$22,083,683.40	-\$99,060.59	\$22,195,885.81

Adicionalmente, como se muestra en el cuadro que antecede, las subcuentas señaladas están conformadas por saldos contrarios a su naturaleza, es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político, por lo que debían reclasificarse.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran, de tal modo que los saldos contrarios a su naturaleza fueran reportados en el rubro correspondiente del Activo.
- En su caso, los comprobantes de pago de las contribuciones que se indican en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 y 32.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5138/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1069/10 del 13 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto del importe observado se aclara que debe ser \$99,174.59 y corresponde a saldos a favor por pagos en ejercicios anteriores de la Fundación Colosio, A.C.; de los cuales se ha solicitado efectuar los trámites que correspondan ante el Servicio de Administración Tributaria para su

regularización en los términos de la legislación fiscal; ya que es un contribuyente con obligaciones fiscales diferentes a las de este Partido...”

Al respecto, cabe mencionar que, al tratarse de un impuesto a favor éste debe reflejarse en el rubro correspondiente del activo, en virtud de que constituye un derecho y no una obligación. Por otra parte referente al saldo de \$22'195,885.81, el partido no presentó aclaración ni documentación alguna.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5630/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1260/10 del 23 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto del importe observado de \$99,174.59 se manifiesta que, mediante el oficio SF/1067/10 de fecha 12 de julio del 2010, se solicitó a la Fundación Colosio, A.C. efectuar los trámites correspondientes ante el Servicio de Administración Tributaria. A la fecha el CEN del Partido Revolucionario Institucional continúa en espera de la respuesta; sin embargo, esta (sic) se reclasificará y se informará a la Autoridad en cuanto se tenga certeza de la compensación de dicho importe, no se omite señalar que el importe corresponde a años anteriores y no al año 2009 (...)

Por lo que respecta al saldo de \$22'195,885.81, se aclara que el CEN del Partido Revolucionario Institucional, durante el año 2010 ha regularizado los pagos...”

Al respecto, en lo que se refiere al saldo de \$99,174.59 de Fundación Colosio, las aclaraciones realizadas por el partido se consideraron satisfactorias, por lo que la observación quedó subsanada por dicho importe; no obstante, en la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2010, se verificará que el partido efectúe los trámites correspondientes ante la autoridad competente.

En cuanto al saldo pendiente de pago por \$22'195,885.81, el partido manifestó haber regularizado los pagos en el ejercicio 2010; sin embargo no proporcionó la documentación correspondiente, por tal razón la observación no fue subsanada.

Posteriormente, con escrito de alcance SF/1313/10 del 3 de septiembre de 2010, el partido presentó comprobantes de pago de impuestos realizados durante el ejercicio 2010 por \$18'792,390.79, por lo que la observación quedó subsanada por dicho importe; sin embargo, en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, se verificará la aplicación de los recursos en comento, así como su adecuado registro contable.

En consecuencia, al reportar un saldo de impuestos pendientes de pago por \$3'403,495.02, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 32.3, incisos b) y d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En tal virtud, lo procedente es dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados durante el ejercicio 2009.

En el mismo sentido, se solicita a la Secretaría de Hacienda y de Crédito Público para que una vez que haya concluido la sustanciación del procedimiento correspondiente, informe el sentido de la resolución y remita copia certificada de la parte conducente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el fin de determinar lo que en derecho proceda.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 12 lo siguiente:

Derivado de la conclusión **12** a la que arribó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en la revisión practicada al informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se desprende que:

“12. El partido omitió reportar 10 cuentas bancarias en la información que acompañó el Informe Anual, por lo que esta Autoridad no tiene certeza respecto al tipo de recursos que se manejaron en éstas, así como del origen y aplicación de los mismos, cabe mencionar que lo anterior no se hizo del conocimiento del partido.”

El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, la Resolución

CG469/2009 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2008, en cuyo Resolutivo Segundo en relación con el considerando 5.2, inciso h), se ordenó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, iniciar un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos presumiblemente violatorios a las disposiciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

Así, el considerando 5.2, inciso h), hace referencia a la conclusión 10 visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, que señala en la parte que interesa, lo siguiente:

"Conclusión 10

10. La Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara la relación de las cuentas bancarias a nombre del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre del ejercicio de 2008, tanto de las cuentas activas en el ejercicio 2008, canceladas en el ejercicio 2008 y canceladas en el ejercicio 2009. La Comisión informó de todas las cuentas registradas, encontrando que no todas ellas fueron reportadas por el partido."

En virtud de lo anterior y toda vez que se encontraba en proceso de revisión el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con fundamento en lo establecido en los artículos 376, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1 y 23, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, procedió a dar la vista correspondiente solicitando se verificara si el Partido Revolucionario Institucional había reportado las cuentas bancarias que a continuación se detallan:

No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	REFERENCIA
1	HSBC México, S.A.	40-4386579-9	30/03/2009	(4)
2	HSBC México, S.A.	40-4386580-7	30/03/2009	(4)
3	HSBC México, S.A.	40-4386581-5	30/03/2009	(4)
4	HSBC México, S.A.	40-4445082-3	13/04/2009	(1)
5	HSBC México, S.A.	40-4386582-3	30/03/2009	(4)
6	HSBC México, S.A.	40-4386583-1	30/03/2009	(4)
7	HSBC México, S.A.	40-4386587-2	06/04/2009	(1)
8	Banco Mercantil del Norte, S.A.	616064890	21/04/2009	(4)

No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	REFERENCIA
9	Banco Mercantil del Norte, S.A.	616066090	21/04/2009	(4)
10	Banco Mercantil del Norte, S.A.	616068197	21/04/2009	(4)
11	Banco Mercantil del Norte, S.A.	605857023	19/01/2009	(4)
12	Banco Mercantil del Norte, S.A.	587784449	20/04/2009	(2)
13	Banco Mercantil del Norte, S.A.	606878669	20/04/2009	(3)
14	Banco Mercantil del Norte, S.A.	587754228	03/03/2009	(4)

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF/DRN/126/2010, del 22 de junio de 2010.

De la verificación efectuada se determinó que las cuentas identificadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, fueron reportadas por el partido y corresponden a la campaña local del Estado de Campeche.

Respecto, a la cuenta identificada con (2) fue reportada en la información que acompañó al Informe de Campaña del Distrito 5 de Coahuila, correspondiente al proceso electoral federal 2008- 2009.

Respecto a la cuenta referenciada con (3) en el citado cuadro, fue reportada en la información que acompañó el Informe Anual y fue utilizada para el manejo de recursos de operación ordinaria del Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla.

En lo que se refiere a las 10 cuentas bancarias restantes, no fueron reportadas por el partido, razón por la cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos no tuvo certeza respecto al tipo de recursos que se manejaron en dichas cuentas, así como de su origen y aplicación, precisando que lo anterior no se hizo del conocimiento del partido.

Visto lo anterior, se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de garantizar que no existan violaciones a la normatividad electoral en materia de ingreso y aplicación de recursos por parte del partido político, al no existir certeza respecto del origen y destino de los ingresos que se manejaron en las cuentas bancarias identificadas con (4) en el cuadro que antecede.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, es necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

En tal virtud, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubican las conclusiones en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que el Partido Revolucionario Institucional cumplió a cabalidad con la normatividad aplicable al origen y destino de sus recursos.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 40 lo siguiente:

Derivado de la conclusión **40** a la que arribó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en la revisión practicada al informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se desprende que:

“40. Esta Unidad de Fiscalización no tiene certeza respecto al destino de los recursos involucrados en la emisión de tres cheques que fueron cobrados por terceras personas por \$143,864.85, lo anterior derivado de la diferencia entre el RFC del proveedor y el que refleja el estado de cuenta bancario correspondiente.”

De la verificación a las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación; presentadas por el partido, específicamente a las cuentas de pasivo, se observó que al 31 de diciembre de 2009 reportaban los siguientes saldos:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-09
200	Proveedores	\$319,449,001.36
202	Acreedores Diversos	13,768,673.31
204	Sueldos por Pagar	342,865.66
205	Cuota Estatutaria	449,037.93
TOTAL		\$334,009,578.26

Del análisis a las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se observó que al cierre del ejercicio en revisión presentan saldos correspondientes al ejercicio 2009 y anteriores, por lo que se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2009, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL ENERO 2009	MOVIMIENTOS		SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-09
		DEBE	HABER	
		PAGOS REALIZADOS	DEUDAS CONTRAIDAS EN 2009	
A	B	C	(A-B+C)	
Proveedores	\$321,701,994.03	\$369,882,095.02	\$367,628,576.59	\$319,448,475.60
Acreedores Diversos	13,181,423,.80	8,135,352.26	8,722,601.77	13,768,673.31
Sueldos por Pagar	313,809.42	123,990,130.85	124,019,187.09	342,865.66
Cuota Estatutaria	311,388.93	3,109,809.41	3,247,458.41	449,037.93
TOTAL	\$335,508,616.18	\$505,117,387.54	\$503,617,823.86	\$334,009,052.50

Al respecto, del saldo inicial de enero de 2009 reportado por el partido, se identificaron partidas que fueron objeto de observación o sanción en el ejercicio 2008 y anteriores, así como aquellas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final del año 2008, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año, mismas que se encuentran reflejadas en las columnas (A) y (B) del **Anexo 13** del Dictamen Consolidado (anexo 7 del oficio UF-DA/5138/10 y anexo 4 del oficio UF-DA/5630/10), respectivamente.

Una vez identificadas las partidas de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, se procedió a identificar en los auxiliares contables respectivos los pagos realizados a las deudas generadas en los ejercicios 2008 y anteriores, como se indica en las columnas (C) y (D) del **Anexo 13** antes citado, observándose lo que a continuación se detalla:

Respecto a la columna “SalDOS al 31-12-09 de adeudos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago no sancionados” identificada con (F) en el anexo antes mencionado por \$7'154,584.23, corresponde a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada al 31 de diciembre de 2009, presentan una antigüedad mayor a un año como a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES NO OBSERVADOS EN 2008 POR TENER ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (A)	PAGO DE ADEUDOS EN 2009 (B)	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-09
200	Proveedores	\$20,214,649.57	\$13,721,852.64	\$6,492,796.93
202	Acreedores Diversos	2,411,154.10	1,832,004.80	579,149.30
204	Sueldos por Pagar	187,073.68	187,073.68	0.00
205	Cuota Estatutaria	82,638.00	0.00	82,638.00
TOTAL		\$22,895,515.35	\$15,740,931.12	\$7,154,584.23

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas que se mencionan en el cuadro que antecede se detalló en el anexo 8 del oficio UF-DA/5138/10.

Fue importante señalar que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serían considerados como ingresos no

reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debía considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refiere el numeral 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos políticos.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara los contratos, pagarés, letras de cambio o cualquier otro instrumento con los que se encontraran documentados los pasivos que se indicaron en la columna “Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-09” del anexo 8 del oficio UF-DA/5138/10.
- Informara las excepciones legales que justificaran la permanencia de los adeudos antes mencionados en sus registros contables.
- En su caso, indicara si los pasivos en comento fueron pagados con posterioridad al cierre del ejercicio sujeto a revisión y presentara la evidencia documental correspondiente.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 12.1, 12.7, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5138/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1069/10 del 13 de julio del 2010, el partido presentó la documentación soporte de los saldos con antigüedad mayor a un año que se identifican con **(1)** en el **Anexo 14** del Dictamen Consolidado (anexo 4 del oficio UF-DA/5630/10), en la cual se constató que los pasivos se encuentran documentados y autorizados por el personal del partido, por lo que la observación se consideró subsanada en lo que a estos se refiere.

En cuanto al saldo marcado con **(2)** en el anexo referido, el partido presentó documentación en la que se constató que fue pagado con posterioridad al cierre del ejercicio, por lo que la observación se consideró subsanada respecto a dicho saldo.

No obstante, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, se verificará la correcta obtención y aplicación de los recursos en comento, así como su adecuado registro contable.

Respecto a los saldos por \$3'170,534.02, identificados con **(3)** en la columna "Referencia" del **Anexo 14** del Dictamen correspondiente (anexo 4 del oficio UF-DA/5630/10), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...se aclara que este Partido se ha visto materialmente imposibilitado a pagar o depurar los pasivos observados, pues primeramente con la multa de mil millones de pesos impuesta al mismo por ese Instituto, así como las subsecuentes sanciones que ha venido imponiendo al mismo, mermaron en forma grave las finanzas del Partido, asimismo, aún (sic) cuando la citada multa de mil millones ya fue liquidada en su totalidad, todavía este instituto político resiente sus estragos, pues los recursos recibidos en los últimos años, se han tenido que destinar a la operación ordinaria del Partido para el cumplimiento de sus fines constitucionales, así como a los pagos de compromisos con proveedores tanto actuales, como pago a proveedores de esos pasivos con antigüedad mayor a un año, empero, en este último caso no son suficientes los recursos que este Partido ha podido aplicar a su pago, con lo cual se acredita a esa autoridad que este Partido, se encuentra atendiendo el pago de pasivos realmente, pero que no cuenta con la solvencia suficiente para liquidarlos en forma total en los plazos que se nos observan, lo cual resulta materialmente imposible; pues además ello pondría en riesgo de parálisis a este Partido distraendo los recursos que por ley deben priorizarse para los objetivos y finalidades constitucionales y legales del mismo. A mayor abundamiento, esa autoridad no cuenta con las atribuciones legales para determinar la administración de este Partido y, en consecuencia, tampoco lo puede obligar a priorizar con criterios de temporalidad la aplicación de sus recursos, pues ello atentaría no sólo contra su vida interna y autodeterminación, sino contra sus derechos.

Asimismo, le informo que este Partido ha iniciado gestiones diversas y negociaciones legales con diversos proveedores que integran los pasivos de referencia, para lograr su depuración y redocumentación, situación que será

documentada para su análisis por esa autoridad en breve, para acreditar las excepciones legales solicitadas.

COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, ORGANIZACIONES ADHERENTES, FUNDACIONES O INSTITUTOS.

Al respecto, se informa que como parte de las gestiones realizadas para el pago de los adeudos, se enviaron oficios a los Comités Directivos, Organizaciones Adherentes y Fundaciones requiriéndoles a cada uno el pagos de los mismos según los registros contables...”

Al respecto, no obstante lo manifestado, el partido no presentó la documentación en la cual constara que los pasivos en comento se encuentran debidamente soportados y autorizados por el personal del partido y tampoco informó de la existencia de alguna excepción legal que justificara el hecho de que dichos adeudos continuaran sin pagarse.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5630/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1260/10 del 23 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se remiten copia simple de las pólizas de cheque que amparan los pagos efectuados durante 2010 por concepto de pasivos reintegros 2008 por un monto total de \$165,623.19...”

Al respecto, el partido presentó copia de 33 cheques con los cuales efectuó pagos en el ejercicio 2010, correspondientes a la cuenta “Pasivos por reintegros 2008” por un monto de \$165,623.19, por tal razón la observación quedó subsanada por dicho importe. Los cheques en comento se detallan en el **Anexo 15** del Dictamen Consolidado.

No obstante lo anterior, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, se verificará la correcta obtención y aplicación de los recursos en comento, así como su adecuado registro contable.

Adicionalmente, el partido realizó aclaraciones que incrementaron el saldo observado por un monto de \$861.14, correspondientes a la cuenta "Pasivos por reintegros 2008".

En consecuencia, con respecto a las cuentas por pagar restantes por \$3'005,771.17 las cuales se identifican con **(3)** en la columna "Referencia" del **Anexo 14** del Dictamen Consolidado (anexo 4 del oficio UF-DA/5630/10), el partido presentó documentación soporte en la cual se constató que los pasivos se encuentran sustentados documentalmente y autorizados por el personal designado para tales efectos, por tal razón la observación quedó subsanada.

Adicionalmente, como se aprecia en el cuadro que antecede, se realizaron pagos de adeudos con antigüedad mayor a un año por \$15'740,931.12 por lo que, con la finalidad de verificar la correcta aplicación de los recursos en comento, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte respectiva, correspondientes al registro de los pagos que se indicaron en la columna "Pagos Efectuados en el Ejercicio 2009" del anexo 8 del oficio UF-DA/5138/10 antes citado.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 12.1, 12.7, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5138/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1069/10 del 13 de julio del 2010, el partido presentó la documentación solicitada, misma que se consideró satisfactoria con excepción de lo que a continuación se indica:

- a) Respecto a los saldos identificados con **(4)** en el **Anexo 14** del Dictamen Consolidado (anexo 4 del oficio UF-DA/5630/10), se llevó a cabo la revisión de la documentación y aclaraciones presentadas por el partido y se determinó que los pagos realizados correspondían a adeudos generados en el ejercicio 2009,

por lo que al cierre del ejercicio sujeto a revisión continuaban pendientes de pago y presentaban una antigüedad mayor a un año.

Al respecto, fue importante señalar que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debía considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos políticos.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara los contratos, pagarés, letras de cambio o cualquier otro instrumento con los que se encontraran documentados los pasivos identificados con (4) en el **Anexo 14** del Dictamen Consolidado (anexo 4 del oficio UF-DA/5630/10).
- En su caso, informara las excepciones legales que ampararan la falta de pago de los adeudos antes mencionados.
- En su caso, indicara si los pasivos en comento fueron pagados con posterioridad al cierre del ejercicio sujeto a revisión y presentara la evidencia documental correspondiente.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 12.1, 12.7, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5630/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1260/10 del 23 de agosto del 2010, el partido presentó documentación soporte de los saldos con antigüedad mayor a un año que se identifican con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 14** del Dictamen Consolidado (anexo 4 del oficio UF-DA/5630/10), en la cual se constató que los pasivos se encuentran soportados documentalmente y autorizados por el personal designado por el partido para tales efectos, por tal razón la observación quedó subsanada.

b) En cuanto a los pagos de los adeudos identificados con (5) en el **Anexo 14** antes citado, el partido presentó la copia de los cheques con los cuales se efectuó el pago correspondiente; sin embargo, en algunas de las cuentas del Comité Ejecutivo Nacional, el Registro Federal de Contribuyentes que reporta el estado de cuenta bancario indica que los cheques no fueron cobrados por la persona señalada como beneficiario en los mismos, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	NÚMERO DE CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	RFC	RFC EN ESTADO DE CUENTA BANCARIO
PE-402/02-09	BBVA Bancomer, S.A.	159403051	2695	23,000.00	Chávez Mejía Nestor	CAMN5202261Z5	JOGF471102LV9
PE-403/02-09			2696	23,000.00	Chávez Mejía Nestor	CAMN5202261Z5	JOGF471102LV9
PE-481/02-09			2776	97,864.85	Plaza Internacional Tours, S.A. de C.V.	VES760311V75	PIT020306GU4
PE-207/01-09	Banorte, S.A.	533815498	1267 (*)	97,022.00	González Rendón Guillermo	GORG880202A55	REMB500807TD1
TOTAL				\$240,886.85			

Al respecto, fue preciso señalar que la inconsistencia detectada no proporcionaba certeza a esta autoridad en cuanto al destino de los recursos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 12.7 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5630/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1260/10 del 23 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto a lo señalado, se manifiesta que, el Partido no tiene las facultades y en ninguna parte del reglamento de fiscalización, existe el lineamiento de verificar el Registro Federal de Contribuyentes consignado en las facturas y en los estados de cuenta; situación que esa autoridad señala en el presente oficio; por tal situación en este momento bajo los lineamientos vigentes los Partidos Políticos no tienen la obligación de verificar los Registros Federal (sic) de Contribuyentes contra el estado de cuenta bancario de un tercero...”

Adicionalmente, como parte del intercambio de información que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realiza con diversas instituciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la copia del cheque identificado con (*) en el cuadro que antecede, en la cual se constató que fue expedido a nombre del proveedor, así como cobrado por el mismo, por tal razón la observación quedó subsanada en lo que a éste se refiere.

Respecto a los 3 cheques restantes, no se tiene evidencia documental que proporcione certeza respecto al destino de los recursos, por lo que la observación no fue subsanada por un monto de \$143,864.85.

Visto lo anterior, se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar que el destino de los recursos involucrados se apegue a la normatividad.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, es necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide

desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

En tal virtud, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubican las conclusiones en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que el Partido Revolucionario Institucional cumplió a cabalidad con la normatividad aplicable al destino de sus recursos.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 14 lo siguiente:

Derivado de la conclusión **44** a la que arribó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en la revisión practicada al informes anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se desprende que:

“44. Esta Unidad de Fiscalización no tiene certeza respecto al destino de los recursos involucrados en (sic) respecto de la contratación con los un proveedores BGC Ulises Beltrán y Asociados, S.C. y Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V. por los importes de \$414,000.00 y \$257,099.83, lo anterior derivado de la diferencia entre lo señalado por el partido y lo manifestado por el proveedor al momento de verificar las operaciones reportadas.”

Circularización a Proveedores

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores:

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Orfeón Videovox, S.A.	UF-DA/4187/10	\$57,500,000.00		(2)
ATM Espectaculares, S.A. de C.V.	UF-DA/4188/10	45,057,302.46		(2)
Grupo Publica Espectaculares y Vallas, S.A. de C.V.	UF-DA/4189/10	21,453,000.01		(2)
Aerovías de México, S.A. de C.V.	UF-DA/4190/10	14,489,469.69		(3)
Publicidad Augusto Elias, S.A. de C.V.	UF-DA/4191/10	12,616,661.50	06-07-10	(4)
Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.	UF-DA/4192/10	11,452,907.50		(2)
Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.	UF-DA/4193/10	7,900,000.00	05-07-10	(1)
BGC Ulises Beltrán y Asociados, S.C.	UF-DA/4194/10	7,514,468.00	05-07-10	(4)
Demotecnia División Análisis, S.C.	UF-DA/4195/10	7,141,500.00		(2)
Parametría, S.A. de C.V.	UF-DA/4196/10	6,775,800.00	05-07-10	(1)
Buendía & Laredo, S.C.	UF-DA/4197/10	6,274,400.00		(2)
MAC Rotativas, S.A. de C.V.	UF-DA/4198/10	6,159,630.00	30-06-10	(1)
Constructora e Inmobiliaria Ferco, S.A. de C.V.	UF-DA/4199/10	5,927,755.93	07-07-10	(1)
Consulta, S.A. de C.V.	UF-DA/4200/10	5,796,000.00		(2)
Riego Publicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/4201/10	5,175,002.00	05-07-10	(1)
Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	UF-DA/4202/10	4,379,935.00	05-07-10	(1)
Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V.	UF-DA/4203/10	4,424,442.97		(2)
Editorial Contenido, S.A. de C.V.	UF-DA/4204/10	4,312,500.00		(2)
Editorial El Huevo, S.A. de C.V.	UF-DA/4205/10	3,993,950.00		(2)
Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V.	UF-DA/4206/10	3,858,400.32	28-06-10	(5)
Remodelaciones y Construcciones Cujap, S.A. de C.V.	UF-DA/4207/10	3,783,539.20		(2)
M2C Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.	UF-DA/4208/10	3,431,470.27	07-07-10	(1)
Comercializadora Quebec, S.A. de C.V.	UF-DA/4209/10	3,147,924.38		(2)
Milenio Diario, S.A. de C.V.	UF-DA/4210/10	3,223,887.70	02-07-10	(4)
Guillermo Mendieta & Asociados, S.C.	UF-DA/4211/10	2,346,000.00	02-07-10	(1)
Servicios Integrales de Aviación, S.A. de C.V.	UF-DA/4212/10		19-07-10	(1)
TOTAL		\$258,135,946.93		

Como se puede observar, los proveedores señalados con **(1)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado las operaciones correspondientes.

Respecto a los proveedores señalados con **(2)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen consolidado, no dieron contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

Por lo que respecta al proveedor señalado con **(3)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría, las operaciones de servicios realizados con el proveedor, se encontró la siguiente dificultad como se detalla a continuación:

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA	OBSERVACIÓN
Aerovías de México, S.A. de C.V.	UF-DA/4190/10	14,489,469.69		(3)	El proveedor manifestó estar imposibilitado para otorgar información de acuerdo con el art. 122 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas entre el partido y el proveedor referido en el oficio del cuadro que antecede, se solicitó nuevamente al proveedor que confirmara o ratificara las operaciones realizadas con el partido en cuestión.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5634/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el proveedor el 26 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 31 de agosto de 2010, el proveedor manifestó lo que a la letra transcribe:

“...nos sea otorgada una prórroga de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que recibamos respuesta de la Dirección General de Aeronáutica Civil sobre el envío a ustedes de la información requerida, para estar en condiciones de dar respuesta...”

Dicha prórroga fue otorgada; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen consolidado el proveedor no proporcionó la información solicitada.

Respecto a los proveedores señalados con **(4)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se observó que los montos reportados por los proveedores no coinciden con los del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE SEGÚN PARTIDO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	IMPORTE SEGÚN PROVEEDOR	DIFERENCIA
Publicidad Augusto Elías, S.A. de C.V.	UF-DA/4191/10	\$12,616,661.50	06-07-10	1,909,000.00	\$10,707,661.50
BGC Ulises Beltrán y Asociados, S.C.	UF-DA/4194/10	7,514,468.00	05-07-10	7,928,468.00	(414,000.00)
Milenio Diario, S.A. de C.V.	UF-DA/4210/10	3,223,887.70	02-07-10	2,503,628.93	720,258.77
TOTAL		\$23,355,017.20		\$12,341,096.93	\$10,013,920.27

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación una vez concluido el periodo en el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos estaba facultada para solicitar aclaraciones al respecto.

Respecto a los proveedores Publicidad Augusto Elías, S.A. de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V., no obstante el resultado de la circularización en comento, es decir, la diferencia de las cifras reportadas por el partido con las informadas por el proveedor, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que respecto de lo reportado por el partido, se cuenta con la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito, a saber, póliza de egresos, copia del cheque con los requisitos exigidos en el artículo 12.7 del ordenamiento legal en cita, así como la factura correspondiente que reúne los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

Al respecto, la Unidad de Fiscalización puso a consideración del Consejo General el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar que el destino de los recursos involucrados se apega a la normatividad.

Respecto al caso identificado con **(5)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede se llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con el proveedor en cuestión; sin embargo, al efectuarse la compulsas correspondiente

para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría las operaciones realizadas, se encontró con la siguiente dificultad:

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE SEGÚN PARTIDO	CONFIRMA OPERACIONC ON FECHA	IMPORTE SEGÚN PROVEEDOR	DIFERENCIA
Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V.	UF-DA/4206/10	\$3,858,400.32	28-06-10	\$4,115,500.15	\$257,099.83

En consecuencia y con la finalidad de verificarse la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con la persona referida en el oficio del cuadro que antecede, se solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoria, del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5190/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1079/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó las aclaraciones y serán entregadas a la Autoridad una vez recibidas...”

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5339/10 del 13 de agosto del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1267/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...este Partido realizará una compulsión con el proveedor para identificar las facturas que integran la diferencia de \$257,099.83, toda vez que el proveedor Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V. ha facturado para el Comité Ejecutivo Nacional y para sus Comités, Organismos y Fundaciones e Institutos en lo relativo al gasto local...”

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, respecto a los proveedores BGC Ulises Beltrán y Asociados, S.C. y Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V., se considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar las operaciones realizadas con dicho proveedor.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, es necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

En tal virtud, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubican las conclusiones en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que el Partido Revolucionario Institucional cumplió a cabalidad con la normatividad aplicable al origen y destino de sus recursos.

2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

a) **74** faltas de carácter formal: conclusiones: **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 82, 83, 88, 91, 96, 97, 98, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107.**

- b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **40**.
- c) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **58**.
- d) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **80, 81, 87 y 95**.
- e) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **90**.
- f) **1** vista a la Comisión de Fiscalización Electoral de Chiapas: conclusión **43**.
- g) **1** vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral conclusión **47**.
- h) **1** vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral conclusión **52**.
- i) **1** vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal: conclusión **99**.
- j) **1** vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal: conclusión **100**.
- k) **1** procedimiento oficioso: conclusiones **25 y 27**.
- l) **1** procedimiento oficioso: conclusión **34**.
- m) **1** procedimiento oficioso: conclusiones **41 y 44**.
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79**,

82, 83, 88, 91, 96, 97, 98, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Control de Folios

Conclusión 5

“El partido informó en forma extemporánea a esta autoridad la impresión de los recibos foliados ‘RMEF’, ‘RMES’, ‘RSEF’, ‘RSES’ del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales.”

Conclusión 6

“No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente de la cuenta Aportaciones de Militantes en Efectivo de precampaña, contra los montos reportados en el control de folios ‘CF-RMEF-PRD-CEN’, así como las cifras reflejadas en los formatos ‘IPR-S-D’.”

Conclusión 7

“Se observaron diferencias entre las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional contra las cifras dictaminadas de la precampaña.”

Conclusión 8

“No coinciden las cifras reportadas en el formato ‘AU’ Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, contra las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional.”

Conclusión 9

“No se localizó el juego completo (original y dos copias) de 3 recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie ‘RMES-PRD-CEN’, reportados como cancelados en el Control de Folios.”

Conclusión 10

“Se localizaron recibos ‘RMEF-PRD-CEN’ que amparan aportaciones en efectivo, que por sí solos exceden el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, los cheques fueron expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores por un excedente de \$416,240.00.”

Conclusión 11

“Se observaron recibos ‘RMEF-PRD-CEN’ que amparan aportaciones en efectivo, que al verificar el acumulado por persona excedieron el tope de 200 días salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, los cheques fueron expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Diputados por un excedente de \$13,617.74.”

Conclusión 12

“Omitió presentar 2 copias fotostáticas de cheques por \$96,934.52 por aportaciones que rebasan el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (\$47,540.00 y \$49,394.52).”

Conclusión 13

“El partido omitió presentar 22 fichas de depósito por \$2,860.00.”

Conclusión 14

“Omitió presentar copias fotostáticas de 10 cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas, por aportaciones que por sí solas exceden el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por \$410,950.20.”

Conclusión 16

“No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en la cuenta Aportaciones de Militantes en Especie de precampaña, contra los montos reportados en el control de folios ‘CF-RMES-PRD-CEN’, así como las cifras reflejadas en los formatos ‘IPR-S-D’.”

Aportaciones de Simpatizantes

Conclusión 18

“No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en las cuentas ‘Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo y en Especie de precampaña’ contra los montos reportados en los controles de folios ‘CF-RSEF-PRD-CEN’ y ‘CF-RSES-PRD-CEN’, así como las cifras reflejadas en los formatos ‘IPR-S-D’.”

Bancos

Conclusión 20

“El partido no presentó los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias a la fecha del embargo de una cuenta bancaria, así como la póliza en donde se registró el monto embargado por \$1,006,649.70.”

Conclusión 22

“Se observaron 3 partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2009, con antigüedad mayor a un año (cargos \$143.75 y abonos \$3,200.00).”

Conclusión 23

“Se observaron 3 partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2009, con antigüedad mayor a un año por \$13,078.00 (abonos).”

Conclusión 24

“Se observó la apertura de una cuenta bancaria del Instituto Nacional de Formación, Estudio e Investigación, bajo el régimen de cuenta indistinta y no mancomunada como lo establece la normatividad.”

Conclusión 25

“El partido omitió presentar estados de cuenta, conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejara el registro contable de 7 cuentas bancarias.”

Conclusión 26

“El partido omitió presentar el registro contable de los pasivos, así como la documentación que acreditara las gestiones realizadas durante el ejercicio 2009 de los juicios ejecutivos mercantiles.”

EGRESOS

Reconocimiento para Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 31

“El partido informó en forma extemporánea a esta autoridad la impresión de los recibos foliados ‘REPAP’ y ‘REPAP-CL’ del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales.”

Servicios Generales

Conclusión 32

“No presentó 2 contratos de prestación de servicios por \$152,125.23.”

Conclusión 33

“No presentó dos copias fotostáticas de cheques por \$411,407.10.”

Activo Fijo

Conclusión 34

“Se observó una factura cuyo importe rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el pago fue realizado a nombre de un tercero por \$13,000.00.”

Conclusión 35

“La relación de Activo Fijo no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, asimismo reportan renglones como saldo inicial (histórico) y no detallan cada uno de los activos que integran dichos montos.”

Institutos y Fundaciones

Instituto Nacional de Formación, Estudio e Investigación

Conclusión 36

“Se observaron gastos por consumo de agua correspondientes al ejercicio 2007 y 2008 por \$20,534.00.”

Gastos de Campaña Interna del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 37

“El partido no se apegó al catálogo de cuentas para el registro de las cifras correspondientes de la campaña interna, toda vez que consolidó las cifras en las cuentas contables de la campaña federal.”

Conclusión 38

“No coinciden las cifras registradas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009 contra las cifras dictaminadas de la precampaña 2009.”

Conclusión 39

“Al comparar el formato ‘AU’ Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, contra las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que no coinciden por \$23,508.31.”

Seguimiento Observaciones de Campaña Federal

Conclusión 42

“No coinciden las cifras de Gastos Efectuados en campañas Políticas Federales” reflejadas en el formato ‘IA’ Informe Anual y la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, contra las cifras dictaminadas de la Campaña Federal 2009.”

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 45

“El partido presentó un recibo por consumo de agua en copia fotostática correspondiente a los ejercicios 2007 y 2008 por \$57,136.00.”

Conclusión 46

“Se localizó un comprobante de gastos expedido a nombre de un tercero por \$54,368.00.”

Conclusión 48

“Se localizaron 28 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$1,215,769.93.”

Déficit o Remanente del Ejercicio y Ejercicios Anteriores

Conclusión 49

“Al comparar las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional primera versión contra la última versión de la balanza presentada mediante escrito SAFyPI/703/10 del 26 de agosto de 2010, existen diferencias en la cuenta ‘Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores’ por \$427,787.37.”

Órganos Directivos

Conclusión 50

“El partido no presentó la integración de los pagos realizados a los dirigentes por concepto de honorarios asimilables a sueldos correspondientes a los institutos y fundaciones por \$746,284.35.”

Conclusión 51

“El partido omitió reportar a 298 dirigentes en su relación de Órganos Directivos.”

Conclusión 53

“Se localizaron 81 copias de cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$1,329,438.51.”

Conclusión 54

“Se localizó el registro de una póliza, que presenta como soporte documental un recibo de honorarios, el cual excede el tope de los 100 días de salario mínimo; sin embargo, carece de la copia de cheque por \$26,072.24.”

Conclusión 55

“Se localizaron 6 pólizas de las cuales se omitió el registro contable por \$132,692.50.”

Conclusión 56

“El partido omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios correspondientes a varios dirigentes del partido.”

Conclusión 57

“Se localizó el registro de 18 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental por \$210,593.89.”

Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 59

“Se localizaron en la subcuenta Honorarios Asimilados a Sueldos 190 copias de cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$1,487,613.60.”

Conclusión 60

“Se localizó en la subcuenta Viáticos una copia de cheque que carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$6,620.00.”

Conclusión 61

“Se localizó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental recibos los cuales excedían el tope de los 100 días de salario mínimo; sin embargo carecen de la copia de cheque por \$14,148.44.”

Conclusión 62

“Se localizaron 12 recibos los cuales fueron pagados con cheques nominativos a nombre de un tercero (Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Campeche y no del dirigente que realizó los servicios) por \$429,500.00.”

Conclusión 63

“El partido omitió presentar 2 boletos de avión, o en su caso el ticket electrónico por \$3,152.74.”

Conclusión 64

“El partido omitió registrar contablemente la aportación en comodato de 2 teléfonos celulares por \$8,779.00.”

Egresos Estados

Guanajuato

Conclusión 65

“En la subcuenta Servicios Personales se localizaron 11 cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$96,897.12.”

Conclusión 66

“En 2 subcuentas se localizaron 16 cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$158,134.10.”

Jalisco

Servicios Generales

Conclusión 67

“Se localizaron 4 cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$48,624.57.”

Conclusión 68

“Se localizó una factura la cual fue pagada con cheque; sin embargo, éste fue expedido a nombre de un tercero (comodante) y no a nombre del proveedor correspondiente, adicionalmente carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$7,004.60.”

Conclusión 69

“Adicionalmente, omitió registrar contablemente el ingreso de la aportación en especie de un teléfono celular, por \$2,500.00.”

Conclusión 70

“El partido omitió presentar las muestras de la propaganda utilitaria de una póliza por \$34,500.00.”

Michoacán

Servicios Generales

Conclusión 71

“Se localizaron 5 cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$84,445.97. (\$67,345.47+ \$17,100.50)”

Nuevo León

Servicios Generales

Conclusión 72

“El partido omitió presentar muestras y/o fotografías correspondientes a la rotulación de bardas de dos pólizas por \$11,500.00.”

Conclusión 73

“Se localizaron 2 cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$21,260.80.”

Conclusión 74

“El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por \$10,000.00.”

Campaña Local

Guanajuato

Espectaculares Vía Pública

Conclusión 75

“El partido omitió presentar las muestras y fotografías correspondientes a la propaganda utilizada en vallas por \$138,000.00.”

Jalisco

Conclusión 76

“En 4 subcuentas se localizaron 5 cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$858,438.40.”

Conclusión 77

“El partido omitió presentar la relación detallada donde se indique las direcciones electrónicas en las cuales se exhibió la propaganda en internet por \$300,000.00.”

Nuevo León

Gastos en prensa

Conclusión 78

“El partido omitió presentar la relación de las inserciones en prensa de 5 facturas por \$623,546.20.”

Conclusión 79

“El partido omitió presentar 11 desplegados originales de las inserciones por \$371,871.00.”

Cuentas por Cobrar

Conclusión 82

“El partido omitió presentar pólizas y su respectivo soporte documental de registros contables por concepto de recuperación de saldos por \$20,827.19.”

Conclusión 83

“El partido omitió presentar pólizas y su respectivo soporte documental de registros contables por concepto de recuperación de saldos, por \$64,724.16.”

Conclusión 88

“El partido omitió presentar la documentación que ampare el origen de saldos por \$25,888.71 y \$433,596.60.”

Pasivos

Conclusión 91

“El partido reportó saldos observados en el ejercicio 2008 por tener antigüedad mayor a un año por \$271,245,017.63, de los cuales presentó la integración de pasivos; sin embargo, carece de los requisitos establecidos en la normatividad, como son: mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, las garantías otorgadas; y por las pólizas de reclasificación,”

Conclusión 96

“El partido omitió presentar la copia fotostática de un cheque por \$165,207.30.”

Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 97

“El partido presentó 6 expedientes de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2009 superiores a los cinco mil días de salario mínimo, que carecen de la totalidad de los datos y/o documentación solicitados.”

Conclusión 98

“El partido omitió presentar los expedientes de 5 proveedores o prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones superiores a los cinco mil días de salario mínimo.”

Impuestos por Pagar

Conclusión 101

“El partido reportó saldos contrarios a su naturaleza por \$54,824.89.”

Conclusión 102

“El partido efectuó pagos por \$207,312.19, correspondientes a saldos de ejercicios anteriores al 2009; sin embargo, dichos pagos son mayores al saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, de los cuales no identificó la provisión correspondiente.”

Conclusión 103

“El partido reportó saldos contrarios a su naturaleza por \$180,779.86.”

Conclusión 104

“El partido omitió presentar los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, por \$17,843.20.”

Conclusión 105

“El partido omitió presentar las copias fotostáticas de cheques por \$724,173.20.”

Conclusión 106

“El partido registró el importe total de un pago con disminución a la cuenta ‘IMSS cuota obrero patronal’; sin embargo, el concepto del pago corresponde a ‘Diferencias de ejercicios anteriores’, ‘AFORE’, por \$1,521.05.”

Conclusión 107

“El partido presentó 4 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$4,475,545.35.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

Al verificar los formatos “CF-RMEF”, “CF-RMES”, “CF-RSEF” y “CF-RSES” del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales, se observó que el partido omitió informar a esta autoridad la impresión de los recibos foliados. A continuación se detallan los recibos en comento:

COMITÉ	CF-RMEF		CF-RMES		CF-RSEF		CF-RSES	
	FOLIOS IMPRESOS		FOLIOS IMPRESOS		FOLIOS IMPRESOS		FOLIOS IMPRESOS	
	DEL:	AL:	DEL:	AL:	DEL:	AL:	DEL:	AL:
CEN	1	20,000	1	1,000	1	500	1	500
Aguascalientes	1	250						
Baja California	1	250						
Baja California Sur	1	250						
Campeche	1	250						
Chiapas	1	250						
Chihuahua	1	250						
Coahuila	1	250						
Colima	1	250						
Durango	1	250						
Guerrero	1	250						
Guanajuato	1	250						
Hidalgo	1	250						
Jalisco	1	250						
Michoacán	1	250						
Morelos	1	250						
Nuevo León	1	250						
Nayarit	1	250						
Oaxaca	1	250						
Puebla	1	250						
Querétaro	1	250						
Quintana Roo	1	250						
San Luis Potosí	1	250						
Sinaloa	1	250						
Sonora	1	250						
Tabasco	1	250						
Tlaxcala	1	250						
Tamaulipas	1	250						
Veracruz	1	250						
Yucatán	1	250						
Zacatecas	1	250						

Al respecto, fue importante señalar que el órgano de finanzas del partido que autorizó la impresión de los recibos foliados y que se expidieron para amparar las aportaciones recibidas durante el ejercicio 2009 para su operación ordinaria, debió informar a la autoridad electoral, dentro de los treinta días siguientes, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El acuse de recibo mediante el cual informó a la autoridad electoral la impresión de los recibos foliados detallados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.5, 4.5, 16.2, 16.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF.

-DA/3936/10 del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SAFyPI/514/10 del 3 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el oficio, en el cual se informa la autorización de la impresión de los recibos foliados y que se expidieron para amparar las aportaciones recibidas durante el ejercicio 2009.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizó el escrito SAFyPI/436/10 de fecha 29 de abril de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el 21 de mayo del mismo año, mediante el cual el partido informó de forma extemporánea la impresión de sus recibos.

Al respecto es importante señalar que el órgano de finanzas del partido debió informar a la Unidad de Fiscalización de la impresión de los recibos foliados que se expidieron para amparar las cuotas o aportaciones recibidas durante el ejercicio 2009, dentro de los treinta días siguientes al haberlos impreso.

En consecuencia, al informar de forma extemporánea de la impresión de los recibos “CF-RMEF”, “CF-RMES”, “CF-RSEF” y “CF-RSES”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.5 y 4.5 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Conclusión 6

De la revisión al dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes ordinarios de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009 del Partido de la Revolución Democrática tomo 4.3, específicamente en el apartado “Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Precampaña”, numerales 17, 25, 37 y 49 se observó lo siguiente:

“17. No coinciden las cifras reportadas en los formatos ‘IPR-S-D’, contra los saldos reportados en el control de Folios ‘CF-RMEF’ y la balanza de

comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente de la cuenta 'Aportaciones de Militantes en Efectivo', como a continuación se detalla:

TIPO DE APORTACIÓN	IMPORTE SEGÚN		
	FORMATOS 'IPR-S-D'	'CF-RMEF' CONTROL DE FOLIOS PRESENTADO EL 18-08-09	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE PRECAMPAÑA AL 31-03-09 PRESENTADA CON ESCRITO SAFYPI/736/09 DEL 26-08-09
EN EFECTIVO	\$2,148,522.05	\$2,757,076.49	\$2,176,982.34
DIFERENCIA VS 'IPR-S-D'		-\$608,554.44	-\$28,460.29

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración a la documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

No obstante, esta autoridad dará seguimiento a lo anterior en la revisión del informe anual del ejercicio de 2009.”

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El control de folios “CF-RMEF” y la balanza de comprobación en los que se reflejaran las cifras correspondientes a las aportaciones de militantes en efectivo realizadas durante la precampaña, de tal forma que las cifras reportadas coincidieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.6, 3.11, 3.13, 16.2, 16.3, 20.12, 20.19, 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El control de folios “CF-RMEF” y la balanza de comprobación en los que se reflejaran las cifras correspondientes a las aportaciones de militantes en efectivo realizadas durante la precampaña, de tal forma que las cifras reportadas coincidieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.6, 3.11, 3.13, 16.2, 16.3, 20.12, 20.19, 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido presentó el formato “CF-RMEF-PRD-CEN” y la balanza de comprobación, en la cual se reflejan las cifras correspondientes a las aportaciones de militantes en efectivo realizadas durante la precampaña; sin embargo, siguen sin coincidir como se detalla a continuación:

TIPO DE APORTACIÓN	IMPORTE SEGÚN:		
	FORMATOS 'IPR-S-D'	"CF-RMEF-PRD-CEN" CONTROL DE FOLIOS PRESENTADO CON ESCRITO SAFYPI/645/10	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31- 12-09 PRESENTADA CON ESCRITO SAFYPI/645/10
EN EFECTIVO	\$2,148,522.05	\$2,819,680.00	\$3,120,460.34
DIFERENCIA VS 'IPR-S-D'		-\$671,157.95	-\$971,938.29

Por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la precampaña con las cifras reportadas en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 7

De la revisión al dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes ordinarios de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009 del Partido de la Revolución Democrática tomo 4.3, específicamente en el apartado “Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Precampañas”, numerales 17, 25, 37 y 49 se observó lo siguiente:

“49. Como resultado de la revisión a 1,309 ‘Informes de Precampaña’ para precandidatos al cargo de senadores y diputados federales formato ‘IPR-S-D’, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se determinó que 58 informes corresponden al procedimiento expedito; por lo que respecta a los 1,251 informes restantes, estos fueron revisados en proceso ordinario conforme a lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como en el Acuerdo CG956/2008, aprobado el 22 de diciembre de 2008. En consecuencia, los saldos reportados por el partido político durante el proceso de selección para la postulación de candidatos al cargo de Diputados Federales 2008-2009, son los que a continuación se detallan, mismos que deberán ser considerados en el Informe Anual de 2009.”

CUENTA CONTABLE	DEBE	HABER	TOTAL
CUENTAS POR COBRAR	\$292.29		\$292.29
PROVEEDORES		\$15,575.00	-15,575.00
IMPUESTOS POR PAGAR		11,740.08	-11,740.08
APORTACIONES MILITANTES EN EFECTIVO		3,120,462.34	-
			3,120,462.34
APORTACIONES ESPECIE DE MILITANTES		2,014,872.66	-
			2,014,872.66
APORTACIONES ESPECIE SIMPATIZANTES		813,196.79	-813,196.79
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		37,900.00	-37,900.00
TRANSFERENCIAS DEL CEN		954,380.00	-954,380.00
GASTOS DE PROPAGANDA	3,174,493.76		3,174,493.76
GASTOS OPERATIVOS PRECAMPAÑA	2,096,211.62		2,096,211.62
GASTOS ESPECTACULARES VÍA PÚBLICA	659,552.50		659,552.50

CUENTA CONTABLE	DEBE	HABER	TOTAL
PROPAGANDA PÁGINAS DE INTERNET	10,000.00		10,000.00
TRANSFERENCIAS CUENTAS PRECANDIDATOS	954,380.0		954,380.0
TRANSFERENCIAS DE REMANENTE	73,196.70		73,196.70
TOTAL	\$6,968,126.87	\$6,968,126.87	-\$0.00

Al respecto la normatividad es clara al establecer que todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas deben registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y reportarse en el informe anual del ejercicio que corresponda; sin embargo, de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2009 y a las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009 presentadas por el partido no se localizaron las cuentas en las cuales se hubieran registrado las cifras detalladas en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejara el registro contable de las cifras detalladas en el cuadro que antecede.
- Las correcciones que procedieran al formato "IA" Informe Anual, de tal forma que se vieran reflejadas las cifras detalladas en el cuadro que antecede, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato "Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna" debidamente llenado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 20.12, 20.19, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, así como el formato "Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna" anexo al mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejara el registro contable de las cifras detalladas en el cuadro que antecede.
- Las correcciones que procedieran al formato “IA” Informe Anual, de tal forma que se vieran reflejadas las cifras detalladas en el cuadro que antecede, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato “Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna” debidamente llenado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 20.12, 20.19, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, así como el formato “Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna” anexo al mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido presentó la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, así como el formato “IA” Informe Anual y el formato “AU” Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, de su verificación se constató que reflejan las cifras correspondientes a la precampaña; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto de las cifras de la precampaña; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación en la cual se reportaron las cifras en comento, se observó lo que a continuación se indica:

Al comparar los importes de las cuentas que integran la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009 presentada por el partido, contra las cifras determinadas por auditoría, se observó que no coinciden como se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	TOTAL BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009		DIFERENCIA
		PARTIDO	AUDITORIA (*)	
416	Aportaciones Simpatizantes Precampaña			
4160	En Efectivo	\$813,196.70	\$3,120,462.34	-\$2,307,265.64
4161	En Especie	37,900.00	2,014,872.66	-\$1,976,972.66
417	Aportaciones de Militantes Precampaña			
4170	En Efectivo	\$3,120,462.34	813,196.70	\$2,307,265.64
4171	En Especie	2,014,872.66	37,900.00	\$1,976,972.66

Nota: (*) Se tomaron como base los datos reportados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones e Institutos de Investigación y del Frente Amplio Progresista.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, contra las cifras determinadas por auditoría, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 8

De la revisión al dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes ordinarios de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009 del Partido de la Revolución Democrática tomo 4.3, específicamente en el apartado “Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Precampañas”, numerales 17, 25, 37 y 49 se observó lo siguiente:

“49. Como resultado de la revisión a 1,309 ‘Informes de Precampaña’ para precandidatos al cargo de senadores y diputados federales formato ‘IPR-S-D’, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se determinó que 58 informes corresponden al procedimiento expedito; por lo que respecta a los 1,251 informes restantes, estos fueron revisados en proceso ordinario conforme a lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como en el Acuerdo CG956/2008, aprobado el 22 de diciembre de 2008. En consecuencia, los

saldos reportados por el partido político durante el proceso de selección para la postulación de candidatos al cargo de Diputados Federales 2008-2009, son los que a continuación se detallan, mismos que deberán ser considerados en el Informe Anual de 2009.”

CUENTA CONTABLE	DEBE	HABER	TOTAL
CUENTAS POR COBRAR	\$292.29		\$292.29
PROVEEDORES		\$15,575.00	-15,575.00
IMPUESTOS POR PAGAR		11,740.08	-11,740.08
APORTACIONES MILITANTES EN EFECTIVO		3,120,462.34	- 3,120,462.34
APORTACIONES ESPECIE DE MILITANTES		2,014,872.66	- 2,014,872.66
APORTACIONES ESPECIE SIMPATIZANTES		813,196.79	-813,196.79
APORTACIONES SIMPATIZANTES DE		37,900.00	-37,900.00
TRANSFERENCIAS DEL CEN		954,380.00	-954,380.00
GASTOS DE PROPAGANDA	3,174,493.76		3,174,493.76
GASTOS OPERATIVOS PRECAMPAÑA	2,096,211.62		2,096,211.62
GASTOS ESPECTACULARES VÍA PUBLICA	659,552.50		659,552.50
PROPAGANDA PÁGINAS DE INTERNET	10,000.00		10,000.00
TRANSFERENCIAS CUENTAS PRECANDIDATOS	954,380.0		954,380.0
TRANSFERENCIAS DE REMANENTE	73,196.70		73,196.70
TOTAL	\$6,968,126.87	\$6,968,126.87	-\$0.00

Al respecto la normatividad es clara al establecer que todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas deben registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y reportarse en el informe anual del ejercicio que corresponda; sin embargo, de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2009 y a las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009 presentadas por el partido no se localizaron las cuentas en las cuales se hubieran registrado las cifras detalladas en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejara el registro contable de las cifras detalladas en el cuadro que antecede.

- Las correcciones que procedieran al formato “IA” Informe Anual, de tal forma que se vieran reflejadas las cifras detalladas en el cuadro que antecede, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato “Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna” debidamente llenado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 20.12, 20.19, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, así como el formato “Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna” anexo al mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejara el registro contable de las cifras detalladas en el cuadro que antecede.
- Las correcciones que procedieran al formato “IA” Informe Anual, de tal forma que se vieran reflejadas las cifras detalladas en el cuadro que antecede, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato “Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna” debidamente llenado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 20.12, 20.19, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, así como el formato “Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna” anexo al mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido presentó la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, así como el formato “IA” Informe Anual y el formato “AU” Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, de su verificación se constató que reflejan las cifras correspondientes a la precampaña; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto de las cifras de la precampaña; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación en la cual se reportaron las cifras en comento, se observó lo que a continuación se indica:

Al comparar el formato “AU” Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, contra las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que no coinciden como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	FORMATO “AU” REPORTE CONSOLIDADO DE INGRESOS Y EGRESOS DE CAMPAÑA INTERNA	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL CEN AL 31-DIC-09	
Ingresos	\$5,986,431.79	\$5,919,149.57	\$67,282.22

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, contra las cifras determinadas por auditoría, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 9

De la revisión al consecutivo de los recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie “RMES-PRD-CEN”, no se localizó el juego completo (original y dos copias) de varios recibos reportados como pendientes de

utilizar en el Control de Folios “CF-RMES-PRD-CEN”. A continuación se detallan los recibos en comento:

DEL FOLIO	AL FOLIO	FOLIO
4	5	2
23	24	47
316	321	193
323	328	
330	400	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El juego completo (original y dos copias) de los recibos “RMES-PRD-CEN” detallados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.6, 3.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los folios solicitados, la hoja amarilla así como el juego completo el juego completo (sic) (original y dos copias) recibos reportados como cancelados en el Control de Folios ‘CF-RMES-PRD-CEN’ (...)”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Se constató que presentó el juego completo (original y dos copias) de recibos reportados como no localizados debidamente cancelados, mismos que coinciden con el control de folios “CF-RMES-PRD-CEN”. A continuación se detallan los recibos en comento:

DEL FOLIO	AL FOLIO
4	5
23	24

DEL FOLIO	AL FOLIO
316	321
323	328
341	400

Por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a los recibos presentados.

Sin embargo, el partido omitió presentar los recibos que se detallan a continuación:

DEL FOLIO	AL FOLIO	FOLIO
330	340	2
		47
		193

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El juego completo (original y dos copias) de los recibos “RMES-PRD-CEN” detallados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.6, 3.11 y 23.2 del Reglamento de la materia

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido presentó los recibos “RMES-PRD-CEN” del folio 330 al 340 en juego completo (original y dos copias) debidamente cancelados; por tal razón la observación quedó subsanada respecto a los folios en comento.

Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, no se localizaron los recibos “RMES-PRD-CEN” números 2, 47 y 193 o, en su caso, aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto a 3 folios.

En consecuencia, al no presentar 3 recibos “RMES-PRD-CEN”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.6 del Reglamento de mérito.

Conclusión 10

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN” que amparaban aportaciones en efectivo, las cuales por sí solas excedieron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$10,960.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas de las cuentas personales de los aportantes. Por un monto excedente de \$416,240.00, en las pólizas en comento, se adjuntan copias de cheques que fueron expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores. Los casos en comento se detallan en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5035/10, Anexo 2 del Dictamen Consolidado.

Al respecto, convino señalar que la normatividad es clara al establecer que los partidos no deben recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo general, en un mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

Las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas detalladas en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5035/10, Anexo 2 del Dictamen Consolidado.

- Las aclaraciones respecto de las aportaciones realizadas mediante cheques expedidos provenientes de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.8, 1.9, 2.9 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 02 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto, esta observación se viene haciendo cada año, esta (sic) identificado de donde (sic) proviene el recurso directamente de la Cámara de Senadores, ya que son ellos mismos los que autorizan que se les descuenta de su nómina, por tal razón ellos no giran cheques porque el descuento es directo; por lo tanto existe transparencia de donde proviene el recurso el cual es lícito, pero sin embargo, este Instituto Político esta (sic) en la mejor disposición en registrar las aportaciones de nuestros militantes, conforme al reglamento en la materia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el origen del recurso está identificado, en virtud de que proviene de la Cámara de Senadores y que los aportantes autorizan que se les descuenta de su nómina, por lo cual no giran cheques ya que el descuento es directo, es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$10,960.00, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 2.9 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por el excedente de \$416,240.00.

En consecuencia, al reportar aportaciones de militantes en efectivo que rebasan el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, soportadas con copia de cheques expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores y no de cuentas personales de los aportantes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de la materia.

Conclusión 11

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN” que amparaban aportaciones en efectivo, las cuales al verificar el acumulado por persona, se observó que en algunos casos al sumar las efectuadas por una misma persona en un mismo mes, excedieron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$10,960.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas de las cuentas personales de los aportantes.

Adjunto a las pólizas en comento, se localizaron copias de cheques que fueron expedidos de una cuenta bancaria de “GPPRD Cámara de Diputados”. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF-DA/5035/10, Anexo 3 del Dictamen Consolidado.

Al respecto, convino señalar que la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas que se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF-DA/5035/10, Anexo 3 del Dictamen Consolidado.
- Las aclaraciones respecto de las aportaciones realizadas mediante cheques expedidos provenientes de una cuenta bancaria de “GPPRD Cámara de Diputados”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 2.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto, esta observación se viene haciendo cada año, esta (sic) identificado de donde proviene el recurso directamente de la ‘GPPRD Cámara de Diputados’ ya que son ellos mismos los que autorizan que se les descuente de su nomina, por tal razón ellos no giran cheques por el descuento directo; por lo tanto existe transparencia de donde proviene el recurso que es lícito, pero sin embargo este Instituto Político esta (sic) en la mejor disposición en registrar las aportaciones de nuestros militantes, conforme al reglamento en la materia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el recurso está identificado, el cual proviene de la Cámara de Diputados y que los aportantes autorizan que se les descuente de su nómina, por lo cual no giran cheques ya que el descuento es directo, al respecto a esta autoridad no tiene duda de que el origen de los recursos aportados es lícito y está plenamente identificado; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona

superiores a la cantidad equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$10,960.00 dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 2.9 y 23.2 del Reglamento de la materia

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedo subsanada por el excedente de \$13,617.74

En consecuencia, al reportar aportaciones de militantes en efectivo que rebasan el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, soportadas con copia de cheques expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Diputados y no de cuentas personales de los aportantes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de la materia.

Conclusión 12

- **\$47,540.00**

De la verificación a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN” de los cuales no se localizaron las fichas de depósito o los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5621/10	REFERENCIA PARA DICTAMEN
	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE:	IMPORTE		
PI-CM480/02-09 (1)	1638	19-02-09	Sánchez Valdez Evangelina	\$47,540.00	(1)	(a)
PI-CM951/02-09	1700	17-02-09	Arroyo Bautista Benigno	10,000.00	(3)	(b)
PI-CM952/02-09	1699	17-02-09	Arroyo Bautista Benigno	110.00	(2)	
PI-CM453/03-09 (1)	3655	27-03-09	Martínez Aguilera Uzzias	49,394.52	(1)	(c)
PI-CM200/11-09	5873	3-11-09	Marrón Rodríguez Tonatiuth	110.00	(3)	(d)
PI-CM957/11-09	5838	15-11-09	Figueroa Sandoval Yair	110.00	(2)	
PI-CM1139/11-09	5840	15-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1140/11-09	5841	15-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM1191/11-09	5842	15-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1685/11-09	5854	18-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1687/11-09	5855	18-11-09	Figueroa Sandoval Yair	110.00	(3)	(d)
PI-CM1691/11-09	5856	18-11-09	Pica Rodríguez Juan Jaime	110.00	(3)	(d)
PI-CM1692/11-09	5876	18-11-09	Marrón Rodríguez Tonatiuth	110.00	(3)	(d)
PI-CM1917/11-09	5858	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1928/11-09	5859	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM2106/11-09	5860	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM2323/11-09	438	26-11-09	Pérez Flores Rosa María	100.00	(3)	(d)
PI-CM2323/11-09	644	26-11-09	Frutero López Enrique	385.00	(3)	(d)
PI-CM2323/11-09	5828	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	285.00	(3)	(d)
PI-CM2364/11-09	5862	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM2383/11-09	5863	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM2422/11-09	5864	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM2491/11-09	5865	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM2492/11-09	5866	26-11-09	Figueroa Sandoval Yair	110.00	(3)	(d)
PI-CM2520/11-09	5867	26-11-09	Pica Rodríguez Juan Jaime	110.00	(3)	(d)
PI-CM2521/11-09	5869	27-11-09	Pica Rodríguez Juan Jaime	110.00	(3)	(d)
PI-CM2522/11-09	5877	26-11-09	Marrón Rodríguez Tonatiuth	110.00	(3)	(d)
TOTAL				\$110,014.52		

Adicionalmente, las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede carecían de la copia del cheque, toda vez que las aportaciones rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$10,960.00.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica, anexos a su respectiva póliza.
- En el caso de las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta bancaria del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 3.10 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (...) las pólizas de sistema, recibos y copia del comprobante de operación; así como el oficio girado por el banco en el cual nos contesta la razón por la cual es imposible proporcionarnos las fichas de depósito (sic), ya que no se encuentra (sic) digitalizadas dichas imágenes (...).”

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó dos documentos denominados “Comprobante de Operación”; sin embargo, dicho documento no corresponde a una ficha de depósito, aunado a que no proporcionó la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$96,934.52.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó el comprobante del depósito; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$220.00.

Por lo que respecta a las pólizas referenciadas con (3) aun cuando el partido presenta escrito del 9 de abril de 2010 firmado por la Institución “Bancaria BBVA Bancomer” en el cual le informa que no pueden ser proporcionadas las copias fotostáticas de las fichas de depósito, ya que no se encuentran digitalizadas, esto no lo exime de contar con la documentación correspondiente en el momento que realiza sus operaciones y proporcionarla a solicitud de la autoridad electoral; por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$12,860.00.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En el caso de las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta bancaria del aportante y las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica anexos a su respectiva póliza.
- En relación a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 3.10 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta póliza No. CM480/02/09 con recibo original; así como el comprobante de operación bancaria en donde se aprecia que dicho movimiento corresponde a un traspaso entre cuentas, por lo que se puede observar el origen y destino de dicha aportación; además se presenta la póliza No. CM 981/02/09 con recibo y ficha de depósito original.”

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación a la póliza señalada con (a) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza PI-CM480/02-09 anexando un comprobante de transferencia; sin embargo, omitió presentar la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$47,540.00.

En consecuencia, al no presentar copia fotostática de un cheque, además de rebasar el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 1.8 del Reglamento de la materia.

- **\$49,394.52**

De la verificación a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN” de los cuales no se localizaron las fichas de depósito o los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RMEF-PRD-CEN”				REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5621/10	REFERENCIA PARA DICTAMEN
	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE:	IMPORTE		
PI-CM480/02-09 (1)	1638	19-02-09	Sánchez Valdez Evangelina	\$47,540.00	(1)	(a)
PI-CM951/02-09	1700	17-02-09	Arroyo Bautista Benigno	10,000.00	(3)	(b)
PI-CM952/02-09	1699	17-02-09	Arroyo Bautista Benigno	110.00	(2)	
PI-CM453/03-09 (1)	3655	27-03-09	Martínez Aguilera Uzzias	49,394.52	(1)	(c)
PI-CM200/11-09	5873	3-11-09	Marrón Rodríguez Tonatiuth	110.00	(3)	(d)
PI-CM957/11-09	5838	15-11-09	Figueroa Sandoval Yair	110.00	(2)	
PI-CM1139/11-09	5840	15-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1140/11-09	5841	15-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM1191/11-09	5842	15-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1685/11-09	5854	18-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1687/11-09	5855	18-11-09	Figueroa Sandoval Yair	110.00	(3)	(d)
PI-CM1691/11-09	5856	18-11-09	Pica Rodríguez Juan Jaime	110.00	(3)	(d)
PI-CM1692/11-09	5876	18-11-09	Marrón Rodríguez Tonatiuth	110.00	(3)	(d)
PI-CM1917/11-09	5858	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1928/11-09	5859	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM2106/11-09	5860	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM2323/11-09	438	26-11-09	Pérez Flores Rosa María	100.00	(3)	(d)
PI-CM2323/11-09	644	26-11-09	Frutero López Enrique	385.00	(3)	(d)

PI-CM2323/11-09	5828	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	285.00	(3)	(d)
PI-CM2364/11-09	5862	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM2383/11-09	5863	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM2422/11-09	5864	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM2491/11-09	5865	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM2492/11-09	5866	26-11-09	Figueroa Sandoval Yair	110.00	(3)	(d)
PI-CM2520/11-09	5867	26-11-09	Pica Rodríguez Juan Jaime	110.00	(3)	(d)
PI-CM2521/11-09	5869	27-11-09	Pica Rodríguez Juan Jaime	110.00	(3)	(d)
PI-CM2522/11-09	5877	26-11-09	Marrón Rodríguez Tonatiuth	110.00	(3)	(d)
TOTAL				\$110,014.52		

Adicionalmente, las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede carecían de la copia del cheque, toda vez que las aportaciones rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$10,960.00.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica, anexos a su respectiva póliza.
- En el caso de las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta bancaria del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 3.10 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (...) las pólizas de sistema, recibos y copia del comprobante de operación; así como el oficio girado por el banco en el cual nos contesta la

razón por la cual es imposible proporcionarnos las fichas de depósito (sic), ya que no se encuentra (sic) digitalizadas dichas imágenes (...)

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó dos documentos denominados “Comprobante de Operación”; sin embargo, dicho documento no corresponde a una ficha de depósito, aunado a que no proporcionó la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$96,934.52.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó el comprobante del depósito; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$220.00.

Por lo que respecta a las pólizas referenciadas con (3) aun cuando el partido presenta escrito del 9 de abril de 2010 firmado por la Institución “Bancaria BBVA Bancomer” en el cual le informa que no pueden ser proporcionadas las copias fotostáticas de las fichas de depósito, ya que no se encuentran digitalizadas, esto no lo exime de contar con la documentación correspondiente en el momento que realiza sus operaciones y proporcionarla a solicitud de la autoridad electoral; por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$12,860.00.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En el caso de las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta bancaria del aportante y las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica anexos a su respectiva póliza.
- En relación a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 3.10 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta póliza No. CM480/02/09 con recibo original; así como el comprobante de operación bancaria en donde se aprecia que dicho movimiento corresponde a un traspaso entre cuentas, por lo que se puede observar el origen y destino de dicha aportación; además se presenta la póliza No. CM 981/02/09 con recibo y ficha de depósito original.”

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a la póliza señalada con (c) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede el partido omitió presentar la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta bancaria del aportante; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$49,394.52.

En consecuencia, al no presentar copia fotostática de un cheque, además de rebasar el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 1.8 del Reglamento de la materia.

Conclusión 13

De la verificación a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN” de los cuales no se localizaron las fichas de depósito o los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5621/10	REFERENCIA PARA DICTAMEN
	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE:	IMPORTE		
PI-CM480/02-09 (1)	1638	19-02-09	Sánchez Valdez Evangelina	\$47,540.00	(1)	(a)
PI-CM951/02-09	1700	17-02-09	Arroyo Bautista Benigno	10,000.00	(3)	(b)
PI-CM952/02-09	1699	17-02-09	Arroyo Bautista Benigno	110.00	(2)	
PI-CM453/03-09 (1)	3655	27-03-09	Martínez Aguilera Uzzias	49,394.52	(1)	(c)
PI-CM200/11-09	5873	3-11-09	Marrón Rodríguez Tonatiuth	110.00	(3)	(d)
PI-CM957/11-09	5838	15-11-09	Figueroa Sandoval Yair	110.00	(2)	
PI-CM1139/11-09	5840	15-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1140/11-09	5841	15-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM1191/11-09	5842	15-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1685/11-09	5854	18-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1687/11-09	5855	18-11-09	Figueroa Sandoval Yair	110.00	(3)	(d)
PI-CM1691/11-09	5856	18-11-09	Pica Rodríguez Juan Jaime	110.00	(3)	(d)
PI-CM1692/11-09	5876	18-11-09	Marrón Rodríguez Tonatiuth	110.00	(3)	(d)
PI-CM1917/11-09	5858	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1928/11-09	5859	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM2106/11-09	5860	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM2323/11-09	438	26-11-09	Pérez Flores Rosa María	100.00	(3)	(d)
PI-CM2323/11-09	644	26-11-09	Frutero López Enrique	385.00	(3)	(d)
PI-CM2323/11-09	5828	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	285.00	(3)	(d)
PI-CM2364/11-09	5862	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM2383/11-09	5863	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM2422/11-09	5864	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM2491/11-09	5865	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM2492/11-09	5866	26-11-09	Figueroa Sandoval Yair	110.00	(3)	(d)
PI-CM2520/11-09	5867	26-11-09	Pica Rodríguez Juan Jaime	110.00	(3)	(d)
PI-CM2521/11-09	5869	27-11-09	Pica Rodríguez Juan Jaime	110.00	(3)	(d)
PI-CM2522/11-09	5877	26-11-09	Marrón Rodríguez Tonatiuth	110.00	(3)	(d)
TOTAL				\$110,014.52		

Adicionalmente, las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede carecían de la copia del cheque, toda vez que las aportaciones rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$10,960.00.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica, anexos a su respectiva póliza.
- En el caso de las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta bancaria del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 3.10 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (...) las pólizas de sistema, recibos y copia del comprobante de operación; así como el oficio girado por el banco en el cual nos contesta la razón por la cual es imposible proporcionarnos las fichas de depósito (sic), ya que no se encuentra (sic) digitalizadas dichas imágenes (...).”

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó dos documentos denominados “Comprobante de Operación”; sin embargo, dicho documento no corresponde a una ficha de depósito, aunado a que no proporcionó la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$96,934.52.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó el comprobante del depósito; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$220.00.

Por lo que respecta a las pólizas referenciadas con (3) aun cuando el partido presenta escrito del 9 de abril de 2010 firmado por la Institución “Bancaria BBVA Bancomer” en el cual le informa que no pueden ser proporcionadas las copias fotostáticas de las fichas de depósito, ya que no se encuentran digitalizadas, esto no lo exime de contar con la documentación correspondiente en el momento que realiza sus operaciones y proporcionarla a solicitud de la autoridad electoral; por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$12,860.00.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En el caso de las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta bancaria del aportante y las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica anexos a su respectiva póliza.
- En relación a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 3.10 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta póliza No. CM480/02/09 con recibo original; así como el comprobante de operación bancaria en donde se aprecia que dicho movimiento corresponde a un traspaso entre cuentas, por lo que se puede observar el origen y destino de dicha aportación; además se presenta la póliza No. CM 981/02/09 con recibo y ficha de depósito original.”

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (d) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó escrito de fecha 9 de abril de 2010 firmado por la Institución Bancaria “BBVA Bancomer”, en el cual le informa que no le pueden ser proporcionadas las copias fotostáticas de las fichas de depósito, ya que no se encuentran digitalizadas; sin embargo, esto no lo exime de contar con la documentación correspondiente en el momento que realiza sus operaciones y proporcionarla a solicitud de la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$2,860.00.

En consecuencia al no presentar 22 fichas de depósito, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 14

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN” que amparaban aportaciones en efectivo, las cuales por sí solas excedieron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$10,960.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas provenientes de las cuentas personales de los aportantes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA
PI-CME258/01-08	353	Barrera Badillo Rocío	\$16,912.50	(1)
PI-CM5/12-08	7272	Díaz Díaz Lorenzo	23,210.00	(2)
PI-CME369/01-08	486	Espejel Hernández Enrique	100,055.00	(1)
PI-CM317/12-08	5975	Gallegos Araujo Fabiola	27,300.28	(1)
PI-CME293/02-08	1396	García Baltazar Ricardo	30,159.00	(1)
PI-CME2/02-08	806	Meléndez Lira Joaquín	99,000.00	(1)
PI-CME480/01-08	588	Ortiz Cisneros Dalia	50,161.42	(1)
PI-CME626/02-08	2211	Robles Hernández Jorge	18,742.00	(1)
PI-CM673/11-08	6574	Rojas González Marco Antonio	32,120.00	(2)
PI-CME66/03-08	2793	Sánchez Lima Felipe	13,290.00	(1)
TOTAL			\$410,950.20	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.8, 1.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 02 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (...) oficio girado por el banco en (sic) cual nos contesta la razón por la cual no es posible proporcionarnos las fichas de deposito, (sic) ya que no se encuentra (sic) digitalizadas dichas imágenes.”

Del análisis a la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta copia del escrito SAFyPI/546/10 de fecha 24 de junio de 2009, firmado por la Institución Bancaria “Grupo Financiero BBVA Bancomer”, mediante el cual solicita copias de los cheques observados, así como escrito de contestación a su solicitud por parte de dicha Institución, en el cual le informa que no es posible proporcionarle copia de los cheques, en virtud de que el único autorizado para solicitarlas es el titular de la cuenta y en la sucursal donde se abrió la cuenta; esto no lo exime de proporcionar las copias de los cheques o los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas y de contar con la documentación al momento de realizar sus operaciones, toda vez que la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia

electrónica y que la copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondientes.

En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 1.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Referente a este punto y a lo que a mi derecho convenga, se presenta oficio por parte de la Institución Bancaria en donde nos informa el motivo por el cual no puede proporcionar copia de los cheques solicitados.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta copia fotostática del escrito sin número de fecha 28 de junio de 2010 mediante el cual la Institución Bancaria “Grupo Financiero BBVA Bancomer”, le informa que no es posible proporcionar copia de los cheques, en virtud de que el único autorizado para solicitarlas es el titular de la cuenta y en la sucursal donde se abrió la cuenta; lo anterior no lo exime de proporcionar las copias de los cheques o los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas y contar con la documentación al momento de realizar sus operaciones, toda vez que la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario,

si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica y que la copia del cheque o el comprobante impreso de la misma, deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un excedente de \$410,950.20.

En consecuencia, al no presentar 10 copias fotostáticas de cheques en las cuales se identificara que las aportaciones provenían de las cuentas personales de los aportantes, o en su caso, el comprobante impreso de las transferencias electrónicas, por aportaciones que por sí solas exceden el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 1.8 del Reglamento de la materia.

Conclusión 16

De la revisión al dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes ordinarios de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009 del Partido de la Revolución Democrática tomo 4.3, específicamente en el apartado “Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Precampañas”, numerales 17, 25, 37 y 49 se observó lo siguiente:

“25.Las cifras reportadas en los formatos ‘IPR-S-D’, no coinciden contra los saldos reportados en el control de Folios ‘CF-RMES’ y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta ‘Aportaciones de Militantes en Especie’, como a continuación se detalla:

TIPO DE APORTACIÓN	IMPORTE SEGÚN:		
	FORMATOS ‘IPR-S-D’	‘CF-RMES’ CONTROL DE FOLIOS PRESENTADO EL 18-08-09	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE PRECAMPaña AL 31-03-09 PRESENTADA CON ESCRITO SAFYPI/736/09 DEL 26-08-09
EN EFECTIVO	\$1,450,257.85	\$2,015,398.12	\$2,014,872.66
DIFERENCIA VS ‘IPR-S-D’		-\$565,140.27	-\$564,614.81

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración a la documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

No obstante, esta autoridad dará seguimiento a lo anterior en la revisión del informe anual del ejercicio de 2009”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El control de folios “CF-RMES” y la balanza de comprobación en los que se reflejaran las cifras correspondientes a las aportaciones de militantes en especie realizadas durante la precampaña, de tal forma que las cifras reportadas coincidieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.6, 3.11, 3.13, 16.2, 16.3, 20.12, 20.19, 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El control de folios “CF-RMES” y la balanza de comprobación en los que se reflejaran las cifras correspondientes a las aportaciones de militantes en especie realizadas durante la precampaña, de tal forma que las cifras reportadas coincidieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.6, 3.11, 3.13, 16.2, 16.3, 20.12, 20.19, 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido presentó el formato “CF-RMES-PRD-CEN” y la balanza de comprobación, en la cual se reflejan las cifras correspondientes a las aportaciones de militantes en especie realizadas durante la precampaña; sin embargo, siguen sin coincidir como se detalla a continuación:

TIPO DE APORTACIÓN	IMPORTE SEGÚN:		
	FORMATOS 'IPR-S-D'	'CF-RMES' CONTROL DE FOLIOS PRESENTADO EL 18-08-09	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE PRECAMPAÑA AL 31-03-09 PRESENTADA CON ESCRITO SAFYPI/736/09 DEL 26-08-09
EN EFECTIVO	\$1,450,257.85	\$2,015,398.12	\$2,014,872.66
DIFERENCIA VS 'IPR-S-D'		-\$565,140.27	-\$564,614.81

Por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la precampaña con las cifras reportadas en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 18

De la revisión al dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes ordinarios de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009 del Partido de la Revolución Democrática tomo 4.3, específicamente en el apartado “Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Precampañas”, numerales 17, 25, 37 y 49 se observó lo siguiente:

“37.-No coinciden las cifras reportadas en los formatos 'IPR-S-D', contra los saldos reportados en el control de Folios 'CF-RSEF', 'CF-RSES' y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente de la cuentas 'Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo y en Especie', como a continuación se detalla:

TIPO DE APORTACIÓN	FORMATOS 'IPR-S-D'	CONTROL DE FOLIOS PRESENTADO EL 18-08-09	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE PRECAMPAÑA AL 31-03-09 PRESENTADA CON ESCRITO SAFYPI/736/09 DEL 26-08-09
EN EFECTIVO	\$200,266.00	\$126,880.00	\$37,900.00
EN ESPECIE	1,042,080.10	882,114.31	813,196.79
TOTAL	\$1,242,346.10	\$1,008,994.31	\$851,096.79
DIFERENCIA VS 'IPR-S-D'.		\$233,351.79	\$391,249.31

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración a la documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

No obstante, esta autoridad dará seguimiento a lo anterior en la revisión del informe anual del ejercicio de 2009”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los controles de folios “CF-RSEF” y “CF-RSES”, así como la balanza de comprobación en los que se reflejaran las cifras correspondientes a las aportaciones de simpatizantes en efectivo y en especie realizadas durante la precampaña, de tal forma que las cifras reportadas coincidieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.6, 4.11, 4.13, 16.2, 16.3, 20.12, 20.19 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los controles de folios “CF-RSEF” y “CF-RSES”, así como la balanza de comprobación en los que se reflejaran las cifras correspondientes a las aportaciones de simpatizantes en efectivo y en especie realizadas durante la precampaña, de tal forma que las cifras reportadas coincidieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.6, 4.11, 4.13, 16.2, 16.3, 20.12, 20.19 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido presentó los formatos “CF-RSEF-PRD-CEN” y “CF-RSES-PRD-CEN”, balanza de comprobación, en la cual se reflejan las cifras correspondientes a las aportaciones de simpatizantes en efectivo y en especie realizadas durante la precampaña; sin embargo, continúan sin coincidir como a continuación se detalla:

TIPO DE APORTACIÓN	FORMATOS 'IPR-S-D'	CONTROL DE FOLIOS PRESENTADO CON ESCRITO SAFyPI/645/10	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-09 PRESENTADA CON ESCRITO SAFyPI/645/10
EN EFECTIVO	\$200,266.00	\$136,870.00	\$2,014,872.34
DIFERENCIA VS 'IPR-S-D'.		-\$63,486.00	-\$1,814,606.34
EN ESPECIE	1,042,080.10	880,464.31	37,900.00
DIFERENCIA VS 'IPR-S-D'.		\$161,615.79	\$1,004,180.10

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la precampaña con las cifras reportadas en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 20

De la verificación a los estados de cuenta y conciliaciones bancarias proporcionados por el partido, no se localizaron los correspondientes a los periodos que se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REFERENCIA
CEN	BBVA Bancomer	150782858	De Enero a Diciembre de 2009	De Enero a Diciembre de 2009	(1)
CEN	HSBC	4030868939	De Enero a Diciembre de 2009	De Enero a Diciembre de 2009	(2)

Adicionalmente dichas cuentas no reflejaron movimientos en el ejercicio 2009; sin embargo, no se tenía la certeza de que las referidas cuentas hubieran sido canceladas.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta que se detallan en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” del cuadro que antecede.
- Las conciliaciones bancarias y auxiliares contables que se detallan en la columna “Conciliaciones Bancarias Faltantes” del cuadro que antecede.
- En su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas en comento con sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 18.3, incisos a) y g) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 02 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto le informo, que la cuenta numero 150782858 de BBVA Bancomer se encuentra embargada desde enero de 2008, como se puede apreciar en la documentación anexa; en referencia a la cuenta 4030868939 de HSBC, se cancelo (sic) desde el día 18 se (sic) septiembre de 2008; por tal razón no se presentan los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias del ejercicio 2009.”

Derivado de la respuesta del partido y del análisis a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

En relación a la cuenta bancaria señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede presentó copia fotostática de una demanda laboral en contra del partido con expediente número 1538/2003 en donde se notifica a la Institución Bancaria BBVA Bancomer de la congelación de la cuenta señalada por la cantidad de \$1,640,880.45, debiendo poner a disposición del C. Presidente Ejecutor de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal Lic. José Luis Palacios Martínez dicha cantidad para ser entregada a la Actora Norma Patricia Vázquez Vicente.

Adicionalmente presentó copia fotostática de un escrito de la Institución Bancaria a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, recibido por la misma el 9 de enero de 2009, en el cual se establece lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En cumplimiento a lo ordenado en su oficio número J2/918/2008 de fecha 07 de Julio del 2008, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que de acuerdo a lo solicitado por esa H. Junta, adjunto al presente le remitimos el BILLETE DE DEPOSITO número S 438159 expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C (BANSEFI) que ampara la cantidad de \$1,006,649.70 (UN MILLON SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 70/100 M.N.), importe que corresponde al saldo EMBARGADO de la cuenta número 0150782858, la cual se encuentra registrada a nombre del partido demandado.

De igual manera se manifiesta que las (sic) cuenta mencionada permanece embargada hasta en tanto se ordene el levantamiento de las mismas.

(…)”.

No obstante lo anterior, convino señalar que en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2010, se dará seguimiento a las gestiones realizadas por el partido para la liberación de la cuenta embargada.

Es importante mencionar que la institución bancaria exhibió un billete de depósito por \$1,006,649.70, saldo con el que contaba la cuenta al momento del embargo; no obstante, de la verificación a la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al inicio del ejercicio y hasta el 31 de diciembre de 2009, dicha cuenta reportaba un saldo en ceros.

En relación a la cuenta bancaria señalada con (2) en la columna referencia del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó la carta de cancelación con fecha 18 de septiembre de 2008 de la referida cuenta, en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 2009 continúa reflejando un saldo por \$2,296.60.

En consecuencia se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias a la fecha del embargo de la cuenta bancaria señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones del por qué la cuenta señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede refleja un saldo en contabilidad, siendo que dicha cuenta se encuentra cancelada.
- La póliza contable con su respectivo soporte documental en donde se refleje el registro del monto embargado de la cuenta señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejen los movimientos correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 12.1, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), b) y g), 23.2 y 28.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 de agosto del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, es importante señalar que la cuenta referenciada con (2) no se aplico (sic) contablemente el saldo; ya que la cuenta se canceló en la fecha antes mencionada, por tal razón se solicita a la unidad de fiscalización por medio de un escrito; como realizamos la aplicación contable de dicho saldo.”

En relación a la cuenta bancaria señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias a la fecha del embargo o aclaración alguna al respecto; así como la póliza contable en donde se registró el monto embargado por \$1,006,649.70; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias a la fecha del embargo de la cuenta bancaria, así como la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación donde se refleje el registro del monto embargado, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 12.1, 16.2, 18.1 y 18.3, incisos a) y g) del Reglamento de la materia.

Sin embargo, conviene señalar que en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2010, se dará seguimiento a las gestiones realizadas por el partido para la liberación de la cuenta, toda vez que se encuentra embargada.

Conclusión 22

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que existían partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2009 con una antigüedad mayor a un año, como se detalla a continuación:

COMITÉ	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	NÚMERO DE CHEQUE Y/O REFERENCIA	CARGOS DEL PARTIDO NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO	ABONOS DEL PARTIDO NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO
Aguascalientes	HSBC	4022141550	Sin fecha	S/R	\$143.75	
Oaxaca	BBVA Bancomer	0134440706	junio	2459		\$1,200.00
Querétaro	HSBC	4020821427	04-05-07	18591		2,000.00
TOTAL					\$143.75	\$3,200.00

Convino señalar que en el Dictamen consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2008, se indicó que las partidas en conciliación observadas serían sujetas de verificación en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2009.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Las razones por las cuales esas partidas continuaban en conciliación.
- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio en donde se esta (sic) solicitando a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la autorización para que se apliquen contablemente los saldos que quedaron en partidas en conciliación, ya que nunca fueron aplicadas en su ejercicio correspondiente.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta copia de oficio SAFyPI/605/10, de fecha 2 de julio de 2010, en donde solicitó a la Unidad de Fiscalización autorización para hacer la aplicación contable de las partidas que se encuentran en conciliación y copia del oficio interno SF/DC/286/09, en donde se requirió al área de Recursos Financieros información sobre el estatus que guardan los cheques en conciliación, no presenta la documentación soporte de dichas partidas en conciliación; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Las pólizas contables con su soporte documental que dieron origen a las partidas en conciliación.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se refleje el movimiento original de las partidas que se encuentran en conciliación.
- La documentación que justifique las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito ante las Instituciones Bancarias.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 28.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 de agosto del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, el Instituto Federal Electoral en su oficio UF-DA/5411/10, de fecha 15 de julio del año en curso nos solicita la misma documentación, para que nos autorice la petición de la cancelación de partidas en conciliación; por lo cual este Instituto da contestación a dicho oficio con el escrito SAFyPI/623/10 de fecha 30 de julio de 2010, y hasta el momento no hemos recibido tal contestación y por lo que no podemos llevar a cabo dicho trámite, se anexa copia del oficio antes mencionado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no se le está solicitando la misma documentación; al respecto, procede señalar que en su escrito SAFyPI/605/10 de fecha 2 de julio de 2010, no presentó la documentación que sustentara las partidas en conciliación observadas; por tal razón, esta

autoridad le solicitó nuevamente que presentara los elementos suficientes para estar en posibilidad de darle respuesta a su solicitud.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud realizada por el partido mediante escrito SAFyPI/623/10 de fecha 30 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 9 de agosto del mismo año, se dio respuesta con oficio UF-DA/6142/10 del 2 de septiembre de 2010, recibido por el partido el mismo día; al respecto procede aclarar que el partido continúa sin presentar la totalidad de la documentación que sustenta las partidas en conciliación para estar en posibilidad de emitir una respuesta con certeza.

En consecuencia, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

Conviene señalar que en el marco de la revisión al Informe Anual 2010, se le dará seguimiento a la solicitud realizada por el partido respecto de la cancelación de partidas en conciliación.

Conclusión 23

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que existían partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2009 con una antigüedad mayor a un año, como se detalla a continuación:

COMITÉ	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	NÚMERO DE CHEQUE Y/O REFERENCIA	ABONOS DEL PARTIDO NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO
Michoacán	HSBC	4020821005	15-07-08	1411	\$8,778.00
			28-07-08	1433	4,000.00
Querétaro	HSBC	4020821427	S/F	9513	300.00
TOTAL					\$13,078.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada del tipo de movimiento en conciliación y nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Las aclaraciones del por qué dichas partidas continuaban en conciliación.

- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio en donde se esta (sic) solicitando a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la autorización para que se apliquen contablemente los saldos que quedaron en partidas en conciliación, ya que nunca fueron aplicadas en su ejercicio correspondiente.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta copia de oficio SAFyPI/605/10 de fecha 2 de julio de 2010, en donde solicitó a la Unidad de Fiscalización la autorización para hacer la aplicación contable de las partidas que se encuentran en conciliación y copia del oficio interno SF/DC/286/09 en donde se requirió al área de Recursos Financieros información sobre el estatus que guardan los cheques en conciliación; sin embargo, no presenta la documentación que sustentara las partidas en conciliación observadas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada del tipo de movimiento en conciliación y nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Las pólizas contables con su soporte documental que dieron origen a las partidas en conciliación.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se refleje el movimiento original de las partidas que se encuentran en conciliación.

- La documentación que justifique las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito ante las Instituciones Bancarias.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.3 28.4, 28.6 y 28.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 de agosto del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, el Instituto Federal Electoral en su oficio UF-DA/5411/10, de fecha 15 de julio del año en curso nos solicita la misma documentación, para que nos autorice la petición de la cancelación de partidas en conciliación; por lo cual este Instituto da contestación a dicho oficio con el escrito SAFyPI/623/10 de fecha 30 de julio de 2010, y hasta el momento no hemos recibido tal contestación y por lo que no podemos llevar a cabo dicho trámite, se anexa copia del oficio antes mencionado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, además procede señalar que en su escrito SAFyPI/605/10 de fecha 2 de julio de 2010 no presentó la documentación que sustentara las partidas en conciliación observadas, por lo que se le solicitó nuevamente presentar los elementos suficientes para estar en posibilidad de darle respuesta a su solicitud; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$13,078.00.

En consecuencia, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, por lo que respecta a la documentación presentada con escrito SAFyPI/623/10 del 30 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 9 de agosto del mismo año, procede aclarar que el partido continúa sin presentar la totalidad de la documentación que sustenta las partidas en conciliación para estar en posibilidad de emitir una respuesta con certeza.

Conviene señalar que en el marco de la revisión al Informe Anual 2010, se le dará seguimiento a la solicitud realizada por el partido respecto de la cancelación de partidas en conciliación.

Conclusión 24

De la verificación al contrato de apertura de la cuenta bancaria del Instituto Nacional de Formación, Estudio e Investigación, se observó que una cuenta bancaria no se abrió bajo el régimen de firma mancomunada, tal como lo establece el Reglamento de la materia, toda vez que en el apartado “Registro de Firmas” se indicaba que el régimen de la cuenta era indistinta. A continuación se detalla la cuenta en comento:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	REGISTRO DE FIRMAS RÉGIMEN DE LA CUENTA
BANORTE	0603005165	27-02-09	INDISTINTA

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Referente a este punto le informo que la cuenta mencionada aunque en el control de firmas bancarias aparezca bajo el régimen de cuenta indistinta, este Instituto no está (sic) violando el reglamento en materia, ya que toda (sic) las cuentas que se manejan son siempre bajo el régimen de firma mancomunadas como se puede apreciar en la fotocopia que se anexa del primer cheque que se utilizó (sic), además se anexa copia de la cancelación de la misma, por que (sic) ya no está (sic) vigente desde el 24 de febrero de 2010.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la cancelación de la cuenta con fecha 24 de febrero de 2010, la cuenta bancaria desde la fecha de apertura hasta su cancelación se mantuvo bajo el régimen de firma “Indistinta”; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 de agosto del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto del 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al aperturar una cuenta bancaria bajo el régimen de firmas “Indistinta” y no “mancomunada” como lo establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 25

De la revisión al Dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, apartado “Conclusiones Finales”, punto 19, se observó lo que a la letra se transcribe:

“19. El partido no presentó documentación que permitiera conocer cuál es la procedencia de 28 cuentas bancarias que no reportó a la autoridad electoral y de las que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó de su existencia.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar cuál es la procedencia de las 28 cuentas bancarias en comento y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en las mismas.”

Al respecto, mediante oficio UF/DRN/066/2010 del 8 de abril de 2010 remitido por la Dirección de Resoluciones y Normatividad y recibido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros se estipula lo que a la letra se transcribe:

“El cuatro de noviembre del año dos mil nueve, mediante oficio SCG/3478/09, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comunicó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos que en cumplimiento a la Resolución CG469/2009 respecto de las presuntas irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, con objeto de dar cumplimiento al resolutivo DÉCIMO PRIMERO en relación con el considerando 5.3 y resolutivo TERCERO, inciso g) del mismo; mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe mencionar que dicho procedimiento surgió a partir de que el partido omitió presentar documentación que permitiera constatar la procedencia de veintiocho cuentas bancarias a nombre del Partido de la Revolución Democrática, en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2008, en este contexto el citado inciso g), hace referencia a la conclusión final 19 de la revisión del Informe Anual de dos mil ocho visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente (...)

(...)

Ahora bien, del requerimiento realizado al presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que remitiera la documentación relativa a los estados de cuenta correspondientes al año dos mil ocho, así como los contratos de apertura y en su caso la cancelación de dichas cuentas, para estar en posibilidad de conocer la procedencia y los movimientos realizados en dichas cuentas.

De lo anterior, el Lic. Pablo Gómez del Campo Gurza, en su calidad de Vicepresidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó a esta Unidad, que mediante escrito remitido por el Banco Mercantil del Norte, S.A. las cuentas (...) todas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, fueron aperturadas en fecha posterior al periodo de dos mil ocho.

Lo anterior lo hago de su conocimiento con el objeto de que dichas cuentas sean tomadas en cuenta durante la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

(...).”

Al respecto fue importante señalar que derivado del seguimiento que se le ha dado a las cuentas en comento en el marco de la revisión del Informe Anual 2009, aún existían 20 cuentas bancarias que no fueron localizadas en los registros contables presentados por el partido ni en la documentación proporcionada. A continuación se detallan las cuentas en comento:

BANCO	CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	REFERENCIA
BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.	4033/19656	Cheques		Activa	(1)
	4033/19516	Cheques		Activa	(1)
	117/7054603	Cheques		Activa	(1)
	13/7668963	Cheques		Activa	(1)
	4033/19486	Cheques		Activa	(1)
	4033/19494	Cheques		Activa	(1)
	4033/19508	Cheques		Activa	(1)
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	99129921			Vigente	(2)
	606726630		27-01-09	Cancelada	(2)
	606726658			Vigente	(2)
	607792230		25-02-09	Cancelada	(2)
	607979358		27-02-09	Cancelada	(2)
	607980840			Vigente	(2)
	608459325		25-02-09	Cancelada	(2)
	608459334		25-02-09	Cancelada	(2)
	608459352			Vigente	(2)
	610836406		25-02-09	Cancelada	(2)
	610841017		25-02-09	Cancelada	(2)
	610842948		25-02-09	Cancelada	(2)
	610845444			Vigente	(2)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias del periodo de enero a diciembre de 2009.
- Las balanzas de comprobación a último nivel y los auxiliares contables, en donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.
- En su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas en comento con sello de la institución bancaria.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 18.3, inciso a), f) y g) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5173/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SAFyPI/613/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presenta el oficio de solicitud de cancelación de las siguientes cuentas 4033/19656, 4033/19516, 117/7054603, 13/7668963, 4033/19486, 4033/19494 y 4033/19508, en referencia a las demás cuentas se le informa que no pertenecen a las cuentas Nacionales si no que a la cuenta local de cada Comité.”

Del análisis a las aclaraciones y documentación que proporcionó el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede presentó copia fotostática del escrito SAFyPI/197/10 de fecha 23 de marzo de 2010, mediante el cual se solicitó a la Institución Bancaria la cancelación de las cuentas, asimismo, presentó escrito de respuesta de fecha 5 de abril de 2010, en el cual se le informó de la cancelación de las citadas cuentas; sin embargo, omitió presentar la documentación en la cual se reflejara el registro contable de las cuentas en comento.

Por lo que se refiere a las cuentas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que las cuentas observadas pertenecían a la cuenta local de cada comité, no presentó la documentación que avalara su dicho.

En consecuencia, por lo que respecta a las cuentas referenciadas con (1) y (2), se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias del periodo de enero a diciembre de 2009.

- Las balanzas de comprobación a último nivel y los auxiliares contables, en donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), f) y g) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5613/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/642/10 del 17 de agosto del 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna:

En consecuencia, al no presentar estados de cuenta, conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejara el registro contable de 7 cuentas bancarias mismas que según el partido corresponden a cuentas nacionales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4, 16.2 y 18.3, incisos a), f) y g) del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, este Consejo considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de 13 cuentas y respecto de las 20 cuentas observadas verificar en su caso, el origen y destino de los recursos reflejados en las mismas.

Conclusión 26

Derivado del seguimiento al Dictamen consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2008, con respecto a cuentas bancarias intervenidas, se hace mención de los cuatro Juicios Ejecutivos Mercantiles en donde el partido es parte demandada, promovido por las empresas que a continuación se detallan:

EMPRESA	EXPEDIENTE	JUZGADO	MONTO DEMANDADO	REFERENCIA
Abastecedora Comercial Pakard, S.A. de C.V.	153/2004 Sentencia definitiva 30 de mayo de 2005. Juicio de Amparo TOCA CIVIL: 404/2005 Resuelto el 19 de agosto de 2005	Noveno de Distrito en materia civil	\$649,111.50 + intereses del TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) + 6 puntos porcentuales desde el incumplimiento hasta la liquidación.	(1)
Docuprint Digital Center, S.A. de C.V.	154/2004 Sentencia definitiva 30 de mayo de 2005 Juicio de Amparo TOCA CIVIL: 562/2005 Resuelto el 24 de octubre de 2005.	Noveno de Distrito en materia civil	\$1,198,982.16 + intereses del TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) + 6 puntos porcentuales desde el incumplimiento hasta la liquidación.	(2)
Jumen, S.A. de C.V.	20/2005 Sentencia definitiva 16 de febrero de 2006 Juicio de Amparo TOCA CIVIL: 209/2006 Resuelto el 16 de agosto de 2006	Segundo de Distrito en materia civil	\$11,037,468.00 + intereses del TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) + 6 puntos porcentuales desde el incumplimiento hasta la liquidación.	(3)
Universal Flexo, S.A. de C.V.	10/2005 Sentencia definitiva 10 de octubre de 2005 Juicio de Amparo TOCA CIVIL: 795/2005 Resuelto el 26 de enero de 2006	Octavo de Distrito en materia civil	\$7,200,000.00 + intereses del TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) + 6 puntos porcentuales desde el incumplimiento hasta la liquidación.	(4)

Al respecto, procedió señalar que en cada una de las demandas el partido agotó todas las instancias civiles en contra de las sentencias dictadas; sin embargo, en todas se confirmaron las sentencias que condenaron, al partido al pago de los adeudos correspondientes desde el ejercicio 2005; razón por la cual, el partido debió reconocer contablemente los adeudos, de conformidad con el Boletín “C-9”, (pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos), de las “Normas de Información Financiera”.

Derivado de estos juicios, al partido se le embargaron las cuentas bancarias que a continuación se detallan:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA
CEN	BBVA BANCOMER	134513371
		143762394
		144275519
		446231179
		134441370
		111222333
		144452143
		134440498
ZACATECAS		
CEN	BBVA BANCOMER	446231195

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA
CEN	HSBC	4022141691
		4024745226
		4023985948
		4027363068
		4019208107
		402214202
		4022142095
		4017076225
CEN	AFIRME	131402414
		131403011
		131403712
		131404328
D.F.		133403523

Cabe hacer mención que al 31 de diciembre de 2009 estas cuentas bancarias no habían sido liberadas de su embargo.

En relación al proveedor señalado con (1) en la columna "Referencia" del primer cuadro, la Institución Bancaria Banca Afirme el 14 de mayo de 2008, dio cumplimiento al requerimiento solicitado por el Tribunal y para tal efecto exhibió dos billetes de depósito número S431530 y S431531 por \$1,015.88 y \$1,010.39, respectivamente, de las cuentas embargadas 131403712 y 13140311, dichas cantidades se aplican al adeudo por concepto de interés. Asimismo, la Institución Bancaria BBVA BANCOMER el 19 de mayo de 2008, dio cumplimiento al requerimiento solicitado por el Juzgado correspondiente y para tal efecto exhibió el billete de depósito número S430640 por \$79,173.61, y que corresponde al importe embargado con cargo a las cuentas 134440498 por \$46,166.99, y 143762394 por \$33,006.62, cantidad que se aplica al adeudo por concepto de interés.

Por lo que se refiere al proveedor señalado con (2) en la columna "Referencia" del primer cuadro, la Institución Bancaria BBVA BANCOMER el 13 de mayo de 2008, dio cumplimiento al requerimiento solicitado por el Juzgado correspondiente y para tal efecto exhibió el billete de depósito número S430637 por \$43,999.30, el cual, corresponde al importe embargado con cargo a la cuenta 446231179.

Por lo que se refiere al proveedor señalado con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede el C. Juez giró oficio al Instituto Federal Electoral para que procediera a hacer el embargo de las prerrogativas del partido, de las cuales se hizo la retención como a continuación se detalla:

MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE A:	IMPORTE
Octubre 2009	\$3,918,029.96
Noviembre 2009	3,918,038.96
Diciembre 2009	3,201,390.08
TOTAL	\$11,037,459.00

Procedió señalar que el partido registró el monto total citado en el cuadro que antecede en la Cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Multas IFE”.

Por lo que se refiere al proveedor señalado con (4) en la columna “Referencia” del primer cuadro, la Institución Bancaria AFIRME el 9 de septiembre de 2008, dio cumplimiento al requerimiento solicitado por el Juzgado correspondiente y para tal efecto exhibió cheque de caja número 345457 por \$22,555.21, que corresponde al importe embargado con cargo a la cuenta 131404328.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Papel de trabajo en el cual se estipule el cálculo de los intereses por año, desde el vencimiento de los documentos hasta el 31 de diciembre de 2009.
- Las pólizas contables en donde se reflejara el registro contable de los pasivos.
- La póliza contable donde se reflejara la reclasificación del cargo a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Multas IFE”, por las retenciones que hizo el Instituto Federal Electoral a sus prerrogativas.
- Balanza de comprobación y auxiliares contables a último nivel en donde se reflejen los registros de los pasivos y las correcciones, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009.
- La documentación que acredite las gestorías realizadas durante el ejercicio 2009 de los juicios ejecutivos mercantiles.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.1, 28.4, 28.6, 28.7 del Reglamento de la materia, en relación con el Boletín “C-9”,

(pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos), de las “Normas de Información Financiera”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5173/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto mediante escrito SAFyPI/613/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Papel de trabajo en el cual se estipulara el cálculo de los intereses por año, desde el vencimiento de los documentos hasta el 31 de diciembre de 2009.
- Las pólizas contables en donde se reflejara el registro contable de los pasivos.
- La póliza contable donde se reflejara la reclasificación del cargo a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Multas IFE”, por las retenciones que hizo el Instituto Federal Electoral a sus prerrogativas.
- Balanza de comprobación y auxiliares contables a último nivel en donde se reflejaran los registros de los pasivos y las correcciones, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009.
- La documentación que acreditara las gestorías realizadas durante el ejercicio 2009 de los juicios ejecutivos mercantiles.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.1, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4, 28.6, 28.7 del Reglamento de la materia, en relación con el Boletín “C-9”, (pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos), de las “Normas de Información Financiera”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5613/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/642/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se le solicitara por escrito a la Unidad de Fiscalización el registro de la aplicación técnico-contable, ya que son cuentas de ejercicios anteriores”.

Posteriormente, con escrito de alcance SAFyPI/751/2010, presentado en forma extemporánea, el 3 de septiembre de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Al respecto debe decirse que el bien jurídico tutelado en la normatividad referida es el origen y destino de los recursos de los partidos políticos que en el caso del punto 3 a que se refiere este punto.

En tal orden de ideas queda justificado lo referente a lo establecido (sic) el ‘Papel de trabajo en el cual se estipula el cálculo de los intereses por un año desde el vencimiento hasta el 31 de diciembre de de (sic) 2009. Pues la retención de las prerrogativas fue realizada por el Propio Instituto Federal Electoral a través de su Secretario Ejecutivo, cuestión por la cual dicho monto de prerrogativas no entro (sic) en la cuenta del Partido de la Revolución Democrática ni fue depositado para ese efecto.

Derivado de lo anterior las pólizas contables donde se refleje el registro de los pasivos, dicha circunstancia tiene por acreditada en cuento (sic) que la retención de las prerrogativas fue realizada por el propio Instituto Federal Electoral a través de su Secretario Ejecutivo, cuestión por la cual dicho monto de prerrogativas no entró en la cuenta del Partido de la Revolución Democrática ni fue depositado para ese efecto.

Lo mismo ocurre respecto de la póliza contable referente a la subcuenta “Multas IFE” por la retención señalada, derivado que como se acredita con toda la documentación que se ofrece, y que obraba ya en archivos de este órgano electoral, y en consecuencia, como ya se ha venido señalando, la retención la hizo el propio instituto por un monto de \$11,037,459.00 lo cual hace evidente que dicha cantidad no entró dentro del peculio administrativo del Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto a la Balanza de comprobación y auxiliares contables a último nivel en donde se reflejaran los registros de los pasivos y las correcciones, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009;

ocurre lo mismo, pues como se acredita el monto señalado (\$11,037,459.00) no entro (sic) al peculio del Partido de la Revolución Democrática, pues la retención por si (sic) misma es de conocimiento de la autoridad electoral que hace este requerimiento y que al efecto se ofrece mediante el oficio de solicitud con clave de identificación RHE-256-2010 en donde se acredita toda la documentación.

Lo anterior para el efecto de que obre como documentación soporte y aclaración así como gestiones realizadas en el juicio correspondiente por parte del partido que represento y teniendo en cuenta que siguen vigentes sendas denuncias penales derivado de que la supuesta deuda correspondió a un fraude en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática como consta en autos y en la documentación probatoria que se anexa.

En ese orden de ideas por cuanto al rubro de 'Gestiones realizadas durante el ejercicio 2009 ofrezco solicitud de la copia debidamente certificada de las denuncias penales y los procedimientos llevados ante el ministerio público del fuero común del Distrito Federal, adjuntándose copias simples, y las (sic) solicitud de copias certificadas para que sea remitida, lo que acredita; junto con los juicios promovidos por el Partido de la Revolución Democrática en el asunto que dicha retención no se encuentra reconocida y es denunciada ante las instancias correspondientes del partido.

(...)"

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada se determinó que aun cuando presentó documentación correspondiente a dictámenes periciales contables en los que determinan el daño económico que sufrió el partido por concepto de las retenciones efectuadas por el Instituto Federal Electoral, así como de las cuentas bancarias embargadas, en ambos casos por orden de un juez, esto no exime al partido de registrar los pasivos correspondientes, de conformidad con el Boletín "C-9", (pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos), de las "Normas de Información Financiera".

En este sentido, omitió presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejaran las correcciones solicitadas y el registro contable de los pasivos, así como la documentación que acreditara las gestiones realizadas durante el ejercicio 2009 de los juicios ejecutivos mercantiles; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.1, 23.2, 28.1 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con el Boletín “C-9”, (pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos), de las “Normas de Información Financiera”.

Conclusión 31

Al verificar los formatos “CF-REPAP” y “CF-REPAP-CL” del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y de las campañas locales, se observó que el partido omitió informar a esta autoridad la impresión de los recibos foliados. A continuación se detallan los folios en comento:

COMITÉ	CF-REPAP (*)		CF-REPAP-CL	
	FOLIOS IMPRESOS		FOLIOS IMPRESOS	
	DEL:	AL:	DEL:	AL:
CEN	1	10,000		
Aguascalientes	1	500		
Baja California	1	500		
Baja California Sur	1	500		
Campeche	1	500	1	500
Chiapas	1	500		
Chihuahua	1	500		
Coahuila	1	500	1	500
Colima	1	500	1	500
Durango	1	500		
Guerrero	1	500		
Guanajuato	1	500	1	500
Hidalgo	1	500		
Jalisco	1	500	1	500
Michoacán	1	500		
Morelos	1	500	1	500
Nuevo León	1	500	1	500
Nayarit	1	500		
Oaxaca	1	500		
Puebla	1	500		
Querétaro	1	500	1	500
Quintana Roo	1	500	1	500
San Luis Potosí	1	500	1	500
Sinaloa	1	500		
Sonora	1	500	1	500
Tabasco	1	500	1	500

COMITÉ	CF-REPAP (*)		CF-REPAP-CL	
	FOLIOS IMPRESOS		FOLIOS IMPRESOS	
	DEL:	AL:	DEL:	AL:
Tlaxcala				
Tamaulipas	1	500		
Veracruz	1	500		
Yucatán	1	500		
Zacatecas	1	500		

Nota: (*) Los formatos “CF-REPAP” de los Comités Ejecutivos Estatales señalan folios impresos del 1 al 250; sin embargo, físicamente imprimieron del folio 1 al 500.

Al respecto, fue importante señalar que el órgano de finanzas del partido que autorizó la impresión de los recibos foliados y que se expidieron para amparar los reconocimientos otorgados durante el ejercicio 2009 para la operación ordinaria, debió informar dentro de los treinta días siguientes a la autoridad electoral el número consecutivo de folios de los recibos impresos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El acuse de recibo mediante el cual informó a la autoridad electoral la impresión de los recibos foliados detallados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.5, 16.2, 16.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3936/10 del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/514/10 del 3 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el oficio, en el cual se informa la autorización de la impresión de los recibos foliados y que se expidieron para amparar los reconocimientos otorgados durante el ejercicio 2009.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizó el escrito SAFyPI/436/10 con fecha 29 de abril de 2010, recibido por la Unidad de

Fiscalización el 21 de mayo de 2010, en el cual se puede observar que el partido informó de forma extemporánea la impresión de sus recibos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto es importante señalar que el órgano de finanzas del partido que autorizó la impresión de los recibos foliados y que se expidieron para amparar las aportaciones recibidas durante el ejercicio 2009 para su operación ordinaria, debió informar a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Conclusión 32

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, diversas subcuentas se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de distintos servicios; sin embargo, no se localizaron los respectivos contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Asesoría y Capacitación	PE-RH0606/10-09	2494	06-07-09	Desarrollos Administrativos de Tipo Organizacional, S.A. de C.V.	Pago 13 de 18 renta de Licencia SICOSS.	\$10,036.97	(1)
Mantenimiento y Conservación de Equipo de Cómputo	PE-8183/01-09	URU 69963	23-01-09	Centro de Conectividad, S.A. de C.V.	Gabinete de Montaje en Pared, Access Point 7760 11ab/g Poe, Cable UTP	77,375.23	(2)
Gastos ceremoniales y de orden	PE-S01178/12-09	1300	11-12-09	Centro de Convenciones Tlatelolco, S.A. de C.V.	Renta del “Gran Salón” para 500 personas	74,750.00	(2)
Servicios Estadísticos	PE-401/04-09	19	01-04-09	Buendía & Laredo, S.C.	Entrevistas en el municipio de Ecatepec	156,400.00	(1)
TOTAL						\$318,562.20	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores de bienes o servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales se precisara la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos celebrados entre el partido y los proveedores, donde precisa la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones; así como el monto total.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos con los prestadores de servicios; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

En relación a las pólizas referenciadas con (2), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos solicitados.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores de bienes o servicios señalados con (2) en la columna “Referencia” en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales se precisara la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las

condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$152,125.23.

En consecuencia, al no presentar 2 contratos de prestación de servicios solicitados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 33

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viáticos y Pasajes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, carecían de las copias de los cheques con las cuales fueron pagadas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-S01139/12-09	7045	06-12-09	Incentivos y Convenciones al Máximo, S.A. de C.V	Servicio de Hospedaje	\$258,722.10
PE-S01086/11-09	603	27-11-09	Miguel Mejía Silvar		152,685.00
TOTAL					\$411,407.10

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques que ampararan el pago de las facturas detalladas en el cuadro que antecede, expedidas por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio, a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en nuestro estado de cuenta bancario.”

Del análisis y verificación a la respuesta y documentación presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Se localizaron copias de los cheques solicitados, los cuales contienen la leyenda “Copia sin valor”, por lo cual, lo anterior no le da certeza a este Consejo General de que correspondan a las copias de cheques requeridas.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques detallados en el cuadro anterior expedidas por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar las copias de los cheques expedidos por la institución bancaria con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$411,407.10

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 34

De la revisión a la cuenta “Mobiliario y Equipo de Oficina”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo el pago fue realizado a nombre de un tercero. A continuación se detalla el caso en comento:

NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Tamaulipas									
Mobiliario y Equipo	PE-2945/09-09	4541	01-09-09	Lizeth Flores Moreno	\$13,300.00	2945 (*)	13-09-09	Ignacio Escobar Figueroa	\$13,000.00

Nota: (*) La diferencia que existe entre el importe de la factura y el pago por \$300.00 se registró en Gastos por Comprobar.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto le informo, por cuestiones políticas de esta empresa no aceptan pagos con cheque, por tal razón es necesario expedir a nombre de un tercero.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indicó que por razones políticas la empresa no acepta pagos con cheque, por lo que fue necesario expedir el pago a nombre de un tercero, la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y que fue expedida a nombre de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$13,000.00.

Adicionalmente, este Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino de los recursos

Conclusión 35

Al verificar la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Ejecutivos Estatales y al Instituto de Estudios de la Revolución Democrática presentada por el partido, se observó que no contaba con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que aun cuando está clasificada por año de adquisición, no especificaba la “Fecha de Adquisición”, carecía del número de inventario y no especificaba el número de serie o dato que permitiera la identificación individual de cada uno de los activos fijos relacionados.

Al respecto, procedió señalar que en la citada relación de activo fijo, se observaron renglones denominados “Saldo Inicial (Histórico)”; sin embargo, no detallaba uno por uno los activos fijos que integraban dichos conceptos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Ejecutivos Estatales y al Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, en la que se detallaran todos y cada uno de los activos fijos adquiridos por el partido en el ejercicio y en ejercicios anteriores, con la totalidad de los datos que establece la normatividad (como son: fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, especificar en la descripción el número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos), de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.3, inciso c), 23.2, 29.1, 29.4 y 29.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3936/10 del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SAFyPI/514/10 del 3 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto en la relación de Activo Fijo en los renglones denominados ‘Saldo Inicial (Histórico)’, le informo que se ha presentado así año tras año, ya que no se cuenta con la información para hacer el desglose con los datos establecidos por la normatividad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que la normatividad es clara al establecer que el inventario de activo fijo deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; número de inventario, número de serie así como el detalle de los activos de los renglones que reportaron importes como “Saldo Inicial (Histórico)”.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Ejecutivos Estatales y al Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, en la que se detallaran todos y cada uno de los activos fijos

adquiridos por el partido en el ejercicio y en ejercicios anteriores, con la totalidad de los datos que establece la normatividad (como son: fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, especificar en la descripción el número de serie del bien relacionado o algún dato que permitiera la identificación individual de cada uno de ellos), de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.3, inciso c), 23.2, 29.1, 29.4 y 29.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5175/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SAFyPI/612/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a este punto y apegándonos a lo que a mi derecho convenga, se presenta la relación de Activo Fijo impreso y en medio magnético.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizó la integración de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Estatales y el Instituto de Estudios de la Revolución Democrática de forma impresa y en medio magnético; sin embargo, de su verificación se observó que carece de lo siguiente: fecha de adquisición, número de inventario, número de serie, así como el detalle de los activos de los renglones que reportaron importes como “Saldo Inicial (Histórico)”; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar la Relación de Activo Fijo sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 29.1, 29.4 y 29.6 del Reglamento de la materia.

Conclusión 36

De la revisión a las cuenta “Gastos en Tareas Editoriales” subcuentas “Otros Impuestos y Derechos”, “Otros Servicios” y “Multas Sanciones y Recargos” se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental recibo por gastos y consumo del servicio de agua potable de diferentes bimestres; sin embargo, dichos gastos no son propios de una actividad específica. A continuación se señala el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CUESTA DE RECLASIFICACIÓN
	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-143/12-09	2283860	10-12-09	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.	Consumo Bimestre 6/2007, 1/2008, 2/2008, 3/2008, 4/2008, 5/2008	\$14,403.00	“Servicios Generales” / “Otros Impuestos y Derechos”
	206028			Pago por reinstalación de suministro de agua potable.	779.00	
	2283860			Pago por actualización, multas y recargos.	5,352.00	
TOTAL					\$20,534.00	

Como se observa en el cuadro que antecede, los gastos corresponden a ejercicios anteriores, al respecto la normatividad es clara al establecer que en el Informe Anual deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hubieran realizado durante el ejercicio objeto del informe, y en este caso el partido no provisionó los gastos correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con la documentación soporte en original con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de la reclasificación del gasto a la cuenta y subcuenta indicada en la columna “Cuenta de Reclasificación” del cuadro que antecede.
- El formato “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, impresos y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 19.1, 19.2, 19.5, 19.6, 19.7, 19.8, 23.2, 28.1 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en las Normas de Información Financiera NIF A-2.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza original con su respectiva reclasificación y auxiliares contables para su cotejo.”

Del análisis y verificación a la respuesta del partido y documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

El partido presentó una póliza en la cual se realizó la reclasificación solicitada, así como los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se refleja dicha reclasificación; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Referente a la temporalidad de los gastos en comento, el partido omitió presentar aclaración alguna; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que en el Informe Anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto de revisión.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en las Normas de Información Financiera NIF A-2.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$20,534.00.

En consecuencia, al reportar gastos por consumo de agua que corresponden a ejercicios anteriores, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 18.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 37

Mediante oficios UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día y UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año, se le solicitó registrar contablemente las cifras correspondientes a la campaña interna.

Al respecto, mediante escritos SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010 y SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones relativas al registro contable de las cifras en comento; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

Al verificar el registro de las cuentas de gastos correspondientes a la precampaña, se observó que el partido no se apegó al catálogo de cuentas para el registro de las cifras correspondientes, toda vez que consolidó las cifras en las cuentas contables de la campaña federal. A continuación se detalla el caso en comento:

CATÁLOGO DE CUENTAS SEGÚN			
REGLAMENTO DE LA MATERIA		PARTIDO	
CUENTA CONTABLE	DENOMINACIÓN	CUENTA CONTABLE	DENOMINACIÓN
5	EGRESOS		EGRESOS
5-52	GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA	5-51	GASTOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES
5-52-526	GASTOS DE PROMOCIÓN EN CAMPAÑAS INTERNAS		
5-52-526-5260	GASTOS DE PROPAGANDA	5-51-510-5104	PRECAMPAÑA 2009
5-52-526-5261	GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	5-51-511-5114	PRECAMPAÑA 2009

CATÁLOGO DE CUENTAS SEGÚN			
REGLAMENTO DE LA MATERIA		PARTIDO	
CUENTA CONTABLE	DENOMINACIÓN	CUENTA CONTABLE	DENOMINACIÓN
5-52-526-5262	GASTOS EN PRENSA	5-51-512-5124	PRECAMPAÑA 2009
5-52-526-5265	GASTOS DE PROPAGANDA EN PAGINAS DE INTERNET	5-51-512-5134	PRECAMPAÑA 2009

En consecuencia, al registrar las cifras de la precampaña en cuentas distintas a las señaladas en el catálogo de cuentas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 16.2 y 20.12 del Reglamento de la materia

Conclusión 38

Mediante oficios UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día y UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año, se le solicitó registrar contablemente las cifras correspondientes a la campaña interna.

Al respecto, mediante escritos SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010 y SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones relativas al registro contable de las cifras en comento; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

Al verificar las cifras registradas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, contra las cifras dictaminadas de la precampaña 2009, se observó que no coinciden como a continuación se detalla:

CONCEPTO	CIFRAS SEGÚN		DIFERENCIA
	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	CIFRAS DICTAMINADAS DE LA PRECAMPAÑA 2009	
Gastos en Espectaculares en Vía Pública	\$0.00	\$659,552.50	-\$659,552.50
Gastos de Propaganda en Páginas de Internet	0.00	10,000.00	-\$10,000.00
Gastos en Prensa	669,552.50	0.00	669,552.50

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, contra las cifras

dictaminadas de la precampaña 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 16.2 y 20.12 del Reglamento de la materia

Conclusión 39

Mediante oficios UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día y UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año, se le solicitó registrar contablemente las cifras correspondientes a la campaña interna.

Al respecto, mediante escritos SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010 y SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones relativas al registro contable de las cifras en comento; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

Al comparar el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, contra las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que no coinciden como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	FORMATO "AU" REPORTE CONSOLIDADO DE INGRESOS Y EGRESOS DE CAMPAÑA INTERNA	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009	
Egresos	\$5,940,257.88	\$5,916,749.57	\$23,508.31

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009 contra las cifras determinadas por auditoría, el partido incumplió con lo dispuestos en los artículos 16.2 y 20.19 del Reglamento de la materia.

Conclusión 42

Mediante oficios UF-DA/3936/10 del 20 de mayo, recibido por el partido el mismo día y UF-DA/5175/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó registrar contablemente las cifras correspondientes a la campaña federal.

Al respecto, mediante escritos SAFyPI/514/10 del 3 de junio de 2010 y SAFyPI/612/10 del 14 de julio de 2010, el partido presentó una serie de

acleraciones y correcciones relativas al registro contable de las cifras en comento; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

Sin embargo, al verificar el importe reportado en el formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos Efectuados en Campañas Políticas Federales, contra el importe reportado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009 y las cifras dictaminadas de la campaña federal 2009, se observó que no coinciden. A continuación se detalla el caso en comento:

CONCEPTO	IMPORTE REPORTADO SEGÚN:		
	FORMATO "IA" INFORME ANUAL 2009	BALANZAS DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-12-09	DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA 2008-2009
Gastos Efectuados en Campañas Políticas Federales	\$196,524,139.65	\$196,524,139.65	\$190,583,881.77

Al respecto procede señalar que el partido registró las cifras de la precampaña 2009 en las cuentas correspondientes a la campaña federal 2009.

En consecuencia, al no coincidir la cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual contra las cifras dictaminadas correspondientes a la campaña federal 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 16.2 y 20.12 del Reglamento de la materia.

Conclusión 45

De la revisión a las cuentas "Gastos de Educación y Capacitación Política" y "Gastos en Tareas Editoriales" subcuenta "Otros Impuestos", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental copia fotostática del recibo por consumo de agua de diferentes bimestres correspondientes al ejercicio 2007 y 2008. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	
PE- S00943/10-09	4448253	20-03-09	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.	Bimestres 5/2007, 6/2007, 4/2008, 5/2008.	\$57,136.00 "Servicios Generales" / "Otros impuestos"

Procedió señalar que el concepto de pago del servicio de suministro de agua no se considera Gasto en actividades específicas, sino como Gasto de operación ordinaria.

Ahora bien la normatividad es clara al establecer que en el Informe Anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto de revisión, y en este caso el partido no provisionó los gastos correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- La póliza señalada en el cuadro anterior con la documentación soporte en original con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de la reclasificación del gasto a la cuenta y subcuenta indicada en la columna “Cuenta de Reclasificación” del cuadro que antecede.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, impresos y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 14.1, 16.2, 16.3 18.3, inciso b), 19.2, 19.3, 19.4 19.6, 19.7, 19.8, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en las Normas de Información Financiera NIFA-2.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza original y su reclasificación, así como sus auxiliares contables en donde se refleja el movimiento, y en apego a lo que a mi derecho convenga le aclaro que por situaciones ajenas a nosotros las boletas por consumo de agua no se tuvieron a tiempo; por lo que no se registro (sic) el pasivo correspondiente.”

Del análisis y verificación a la respuesta del partido y documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

El partido presentó una póliza en la cual se realizó la reclasificación de los gastos observados a la cuenta “Gastos de operación ordinaria”, así como los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se refleja dicha reclasificación; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto; sin embargo, por lo que respecta a los comprobantes en original, éstos no fueron presentados.

Referente a la temporalidad de los gastos en comento, el partido señaló que por situaciones ajenas, las boletas por consumo de agua no se tuvieron en el ejercicio correspondiente, por lo que no se registró el pasivo en los ejercicios 2007 y 2008. Al respecto, la normatividad es clara al establecer que en el Informe Anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hubieran realizado durante el ejercicio objeto de revisión. Por lo anterior, el partido registró gastos que corresponden a ejercicios anteriores.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los comprobantes en original, a nombre del partido y con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en las Normas de Información Financiera NIF A-2.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$57,136.00.

En consecuencia, al presentar documentación soporte en copia fotostática y que corresponde a ejercicios anteriores, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 18.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 46

De la revisión a la cuenta “Gastos de Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Servicios de Energía Eléctrica”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo por concepto de consumo de energía eléctrica; sin embargo, el recibo no fue emitido a nombre del partido. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO						CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
	No.	FECHA	PROVEEDOR	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-S00801/08-09	047273	21-08-09	Compañía de Luz y Fuerza del Centro	Seguros Prodins, S.A. de C.V.	Consumo de energía eléctrica del 15 de mayo al 1 de junio de 2009	\$54,368.00	“Servicios Generales” / “Gastos de Energía Eléctrica”

Procedió señalar que el consumo de energía eléctrica no se considera un Gasto en actividades específicas, sino Gasto de operación ordinaria.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- La póliza señalada en el cuadro anterior con la documentación soporte en original con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.

- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de la reclasificación del gasto a la cuenta y subcuenta indicada en la columna “Cuenta de Reclasificación” del cuadro que antecede.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, impresos y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 14.1, 16.2, 16.3, 18.3, inciso b), 19.1, 19.2, 19.3, 19.6, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29, numeral tercero, 29-A, numeral primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza original solicitada (sic), así como la reclasificación y auxiliares contables en donde se refleja el (sic) movimiento.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Se constató que presentó la póliza, así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel en donde se refleja la reclasificación solicitada; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, por lo que se refiere al recibo expedido a nombre de un tercero, el partido omitió presentar aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 16.3 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29, numeral tercero, 29-A, numeral primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$54,368.00.

En consecuencia, al presentar un recibo por concepto de energía eléctrica expedido a nombre de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 48

- **\$140,000.00 (\$115,000.00 y \$25,000.00).**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Honorarios Profesionales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios profesionales, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, aun cuando fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE- AE0053/06-09	029	22-06-09	Cándido Suárez Córdova	\$139,210.54	53	22-06-09	\$115,000.00

Nota: El importe del cheque es por \$115,000.00, toda vez que se paga el gasto menos la retención de impuestos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque detallado en el cuadro anterior expedida por la Institución Bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de un cheque, que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$115,000.00.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Premios”, se observó el registro de una póliza por concepto del pago de un premio correspondiente a un concurso de ensayo denominado “La Vinculación del PRD con la Sociedad: propuestas y perspectivas”; sin embargo, no presentaba muestra del trabajo realizado, ni especificaba el número de participantes. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-1733/12-09	CH-1733 Sergio Leyva Ramírez	1733	05-12-09	Sergio Leyva Ramírez	\$25,000.00

Adicionalmente el cheque con el que se efectuó el pago rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con dicha actividad, documentación soporte en original con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- Las muestras del trabajo realizado.
- La copia fotostática del cheque detallado en el cuadro anterior expedida por la Institución Bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 19.7, 19.8, 19.11, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, numeral primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza solicitada, así como los comprobantes vinculados con dicha actividad, las muestras de trabajo realizado; haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor y/o prestador de servicio.”

Del análisis y verificación a la respuesta del partido y documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

Se localizó la totalidad de la documentación soporte solicitada, en original consistente en: comprobantes y muestras del trabajo realizado correspondiente al ensayo denominado “La Vinculación del PRD con la Sociedad: propuestas y perspectivas”; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Por lo que respecta a la copia del cheque, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo

dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$25,000.00.

- **\$120,750.00.**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, subcuenta “Impresiones y Publicaciones Oficiales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, por lo que fue pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-AE0089/09-09	0770	24-08-09	Gilberto Vega García	\$120,750.00	89	03-09-10	\$120,750.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque detallado en el cuadro anterior expedida por la Institución Bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales; 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza original, así como copia fotostática del estado de cuenta haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el

tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio, a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en nuestro estado de cuenta bancario, como lo menciona el artículo (sic) 29 C del Código Fiscal de la Federación."

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que prestó el servicio, situación que se puede verificar con el R.F.C. en el estado de cuenta bancario, es importante señalar que el contenido en el artículo 29 C del Código Fiscal de la Federación citado por el partido, es aplicable a los comprobantes para efectos de deducción o acreditamiento en materia fiscal; sin embargo, la normatividad electoral es clara al indicar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,

deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar la copia fotostática de un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$120,750.00.

- **\$70,724.743.**

De la revisión a la cuenta “Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, subcuenta “Papelería”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, por lo que fueron pagadas mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-247/03-09	2465	26-01-09	Enrique Mendoza Hernández	Artículos de papelería	\$20,352.70	247 (*)	19-03-09	\$31,156.38
PE-S00781/09-09	2507	24-04-09		Artículos de oficina	17,885.95	781 (*)	02-09-09	39,568.05
TOTAL					\$38,238.65			\$70,724.43

Nota: (*) El importe de los cheques es por un importe mayor, toda vez que se están pagando más facturas del mismo proveedor que no se expidieron en la misma fecha.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques detallados en el cuadro anterior expedidas por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio, a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en nuestro estado de cuenta bancario.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio y a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en el estado de cuenta bancario, es importante indicar que la normatividad electoral es clara y que lo anterior no lo exime de proporcionar la copia del cheque correspondiente con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la

cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar 2 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$70,724.43.

- **\$494,109.00 (\$149,109.00 y \$345,000.00).**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Papelería”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, por lo que fue pagada mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-S00743/08-09	2571	03-08-09	Enrique Mendoza Hernández.	Artículos varios	\$149,109.00	743	12-08-09	\$149,109.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque detallado en el cuadro anterior expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que prestó el servicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,

deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$149,109.00.

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Gastos Varios”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-S00818/09-09	Proyectos y Construcciones Gusam, S.A. de C.V.	\$345,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques, los cuales en caso de que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00 debían ser nominativos y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza señalada con su respectivo soporte documental en original para su verificación.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizó la póliza solicitada, con su respectivo soporte documental en original consistente en una factura a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, aun cuando la factura en comento fue pagada con cheque nominativo, toda vez que rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, ésta carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque expedido por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda “para

abono en cuenta del beneficiario” y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$345,000.00.

- **\$50,000.00.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos Ceremoniales y de Orden Social”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, por lo que fue pagada mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE- 001867/12-09	107192	15-12-09	Colap, S.A. de C.V.	\$50,000.00	1867	15-12-09	\$50,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque detallado en el cuadro anterior expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos; 12.7, y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza original PE-00186709, haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio, a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en nuestro estado de cuenta bancario.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que prestó el servicio, situación que se refleja con el R.F.C. en el estado de cuenta bancario, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para

abono en cuenta del beneficiario' y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasa la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, al presentar una copia de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$50,000.00.

- **\$186,282.00.**

De la verificación a las cuentas que integran el rubro de Activo Fijo, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo monto rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, por lo que fueron pagadas mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Chihuahua								
Equipo de Cómputo	PE-8915/06-09	1988	05/06/2009	Computer and Sístems, S.A. de C.V.	\$7,190.00	8915	22/06/2009	\$7,190.00
Colima								
Equipo de cómputo	PE-9342/09-09	119751	04/05/2009	Ingeniería en Software, S.A. de C.V.	\$14,580.00	9342	18/09/2009	\$14,580.00
Guanajuato								
Equipo de Transporte	PE-5872/04-09	52594	04/04/2009	Automotriz Central de México, S.A. de C.V.	\$134,000.00	5872	03/04/2009	\$134,000.00
Michoacán								
Equipo de Cómputo	PE-1882/03-09	617	06/06/2009	Emma Alcalá Ávalos	\$7,762.00	1882	26/03/2009	\$7,762.00
Sinaloa								
Mobiliario y Equipo	PE-20882/08-09	324	03/07/2009	Karla Jacqueline Ríos Ojeda	\$9,499.98	20862	07/07/2009	\$7,625.00
		(*)				20882	19/08/2009	7,625.00
							SUBTOTAL	\$15,250.00
Veracruz								
Equipo de Cómputo	PE-4138/04-09	281	30/03/2009	Andrés Viveros Arcocha	\$7,500.00	4138	15/04/2009	\$7,500.00
TOTAL					\$180,531.98			\$186,282.00

Nota: (*) La factura es por un importe de \$15,250.00, la diferencia se registró en gastos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas detallados en el cuadro anterior expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta las pólizas solicitadas y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio, a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en nuestro estado de cuenta bancario.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio y a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en el estado de cuenta bancario, es importante indicar que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar 7 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$186,282.00.

- **\$153,904.50.**

De la revisión a la cuenta “Transferencias a Comités Estatales”, subcuenta “En Especie”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental copia de cheques cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, aun cuando fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/RECIBO				CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Baja California								
PD-08/01-09	001	19-01-09	Abraham Correa Acevedo	\$10,000.00	8138	19-01-09	Abraham Correa Acevedo	\$10,000.00
	011	23-01-09	José Martín San Vicente González	5,500.00	8170	23-01-09	José Martín San Vicente González	5,500.00
	033	23-01-09	Hortensia Hernández Mendoza	10,000.00	8176	23-01-09	Hortensia Hernández Mendoza	20,000.00
	058	23-01-09		10,000.00				
	059	23-01-09	Sandra Lucila Campa Hernández	5,700.00	8175	23-01-09	Sandra Lucila Campa Hernández	5,700.00
PD-04/06-09	10337	01-05-09	Turismo Dema, S.A. de C.V.	5,868.50	503	05-06-09	Turismo Dema, S.A. de C.V.	5,868.50
PD-16/12-09	066	02-12-09	Abraham Correa Acevedo	10,000.00	1713	02-12-09	Abraham Correa Acevedo	10,000.00
Coahuila								
PD-05/11-09	082	20-11-09	José Guadalupe Daniel Flores	5,750.00	1012	18-11-09	José Guadalupe Daniel Flores	5,750.00
PD-03/12-09	090	15-12-09	Alfredo Martínez Guajardo	6,000.00	1164	10-12-09	Alfredo Martínez Guajardo	6,000.00
PD-04/12-09	089	15-12-09	José Guadalupe Daniel Flores	6,000.00	1165	10-12-09	José Guadalupe Daniel Flores	6,000.00
PD-05/12-09	088	15-12-09	María del Carmen Rodríguez Segovia	6,000.00	1166	10-12-09	María del Carmen Rodríguez Segovia	6,000.00
PD-06/12-09	092	15-12-09	Sergio Siller Ortiz	10,000.00	1167	10-12-09	Sergio Siller Ortiz	10,000.00
PD-07/12-09	093	15-12-09	Florice! Virgen Pérez	6,000.00	1168	10-12-09	Florice! Virgen Pérez	6,000.00
Guanajuato								
PD-01/04-09	6427	31-03-09	Color Paint, S.A. de C.V.	57,086.00	356	08-04-09	Color Paint, S.A. de C.V.	57,086.00
TOTAL				\$153,904.50				\$153,904.50

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de cheques correspondientes al pago de los recibos y facturas citadas en el cuadro que antecede, en la cual se pudiera verificar que se expidieron a nombre del proveedor y que contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8, 12.9, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio, a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en nuestro estado de cuenta bancario.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que los cheques fueron nominativos y cobrados por el proveedor que brinda el servicio y a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dichos proveedores aparece en el estado de cuenta bancario, es importante indicar que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar 13 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$153,904.50.

Conclusión 49

Al realizar el comparativo de las cifras reportadas por el partido de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional primera versión contra la segunda versión de la balanza en comento presentada por el partido con escrito SAFyPI/514/10 del 3 de junio de 2010, se observó que existían diferencias en la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”. A continuación se detalla el caso en comento.

NÚMERO DE LA CUENTA	NOMBRE	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009		DIFERENCIA
		PRIMERA VERSIÓN	SEGUNDA VERSIÓN	
3-31-310	Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores	\$236,419,570.13	\$236,052,493.93	\$367,076.20

Procedió señalar que del análisis a los auxiliares contables de la cuenta en comento se observó que no reflejaban ningún movimiento; sin embargo, los saldos al 31 de diciembre de 2009 reflejaban la diferencia detallada en el cuadro que antecede.

Al respecto fue importante mencionar que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 y 28.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5175/10 del 30 de Junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/612/10, el partido dio contestación al oficio antes citado, sin embargo referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Sin embargo, al verificar la balanza consolidada presentada en contestación a otros puntos observados se determinaron nuevas diferencias como a continuación se detalla:

NÚMERO DE LA CUENTA	NOMBRE	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009		DIFERENCIA
		PRIMERA VERSIÓN	QUINTA VERSIÓN	
3-31-310	Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores	\$236,419,570.13	\$235'991,782.76	\$427,787.37

Al respecto es importante mencionar que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Unidad de Fiscalización de acuerdo al artículo 28.7 del reglamento.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 y 28.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 50

Mediante oficio UF-DA/2513/10 del 25 de marzo de 2010, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año, se hizo de su conocimiento la documentación que debía remitir junto con el Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/374/10 del 6 de abril de 2010, el partido hizo entrega del Informe Anual, así como de diversa documentación; sin embargo, no presentó la totalidad de lo requerido.

Adicionalmente, el partido omitió presentar la integración de los pagos realizados a los dirigentes correspondientes a los institutos y fundaciones.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La integración de los pagos realizados, la cual debió especificar si los servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, debió especificar el concepto de dicho pago, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, así como cualquier otra cantidad o prestación que se les hubiera otorgado o remunerado, indicando la referencia contable donde se encontrara registrado el gasto.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 15.18, 18.3, inciso j) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas PE-75/07/09, PD-3/08/09, PE-100/09/09, así como la relación de dirigentes y el auxiliar contable en donde se refleja el movimiento.”

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó la integración de los pagos realizados a los dirigentes por concepto de viáticos correspondiente a los institutos y fundaciones; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Sin embargo, omitió presentar la integración de los pagos realizados a los dirigentes por concepto de honorarios asimilables a sueldos correspondientes a los institutos y fundaciones; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$746,284.35.

En consecuencia, al no presentar la integración de los pagos realizados a los dirigentes por concepto de honorarios asimilables a sueldos correspondientes a los institutos y fundaciones, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso j) del Reglamento de la materia.

Conclusión 51

Al comparar la relación de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, contra la presentada por el partido, se localizaron nombres de algunos dirigentes los cuales el partido no incluyó en su relación. Los casos en comento se detallan en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5174/10).

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no incluyó en su relación a las personas detalladas en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5174/10).
- Indicara el modo en que se remuneró a las personas relacionadas en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5174/10).
- En su caso, proporcionara los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta en donde aparecieran cobrados los mismos.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Proporcionara los respectivos contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00.

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.1, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2, 27.4, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 32.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no incluyó en su relación a las personas detalladas en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5615/10).
- Indicara el modo en que se remuneró a las personas relacionadas en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5615/10).
- En su caso, proporcionara los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta en donde aparecieran cobrados los mismos.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Proporcionara los respectivos contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales se detallara con toda precisión el

objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que excedían el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.1, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso j), 23.2, 27.4, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 32.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto y en apego a lo que a mi derecho convenga le informo, la relación de las personas que detallan en el Anexo 1 es personal que ya esta (sic) registrado como dirigente de este Instituto, en algunos casos del personal que enlistan su autoridad no es de dirigente; no omito recordarle que los gastos son registrados a los dirigentes.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala en su escrito que las personas que se detallan en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado, es personal que ya está registrado como dirigente del Partido y que en algunos casos dicho personal no es dirigente, el partido omitió presentar la evidencia documental que avale su dicho; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no registrar en su relación de órganos directivos a 298 dirigentes, registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.3, inciso j) y 23.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 53

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00 y fueron pagados con cheque a nombre del prestador de servicios; sin embargo, las copias de estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. En el Anexo 6 del Dictamen Consolidado (Anexo 3 del oficio UF-DA/5174/) se detallan los casos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de los recibos de honorarios asimilados detallados en el Anexo 6 del Dictamen Consolidado (Anexo 3 del oficio UF-DA/5174/10) con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7, 12.8, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto, este Instituto Político a (sic) tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente,

apertura una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y en cuanto recibieran el cheque no podrían disponer inmediatamente del efectivo para solventar sus gastos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen los 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7, 12.8, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, este Instituto Político ha tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, apertura una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y por tal motivo no podrían disponer inmediatamente del efectivo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido señala que se encuentra realizando lo necesario para que el personal que recibe apoyos económicos apertura cuentas bancarias, también indican que la mayoría no tiene una cuenta bancaria; sin embargo, la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen los 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$1,329,438.51.

En consecuencia, al presentar 81 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 15.17 del Reglamento de mérito.

Conclusión 54

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios asimilados a salarios, el cual excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, carecía de la copia del cheque correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

SECRETARIA/ COMISIÓN	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA	CONCEPTO	TOTAL PERCEPCIONES	TOTAL DEDUCCIONES	IMPORTE NETO RECIBIDO
Manuel Alfredo Oropeza Flores							
Comisión de Diversidad Sexual	PE-RH0022/02-09	09/0758	15-02-09	1ra Qna de Febrero 2009	\$35,783.20	\$9,710.96	\$26,072.24

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque con el que se realizó el pago del recibo observado, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el oficio en donde se solicitan las de (sic) copias de cheques ante la Institución bancaria; en otro punto este Instituto Político a (sic) tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y en cuanto recibieran el cheque no podrían disponer inmediatamente del efectivo para solventar sus gastos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló en su escrito que presentaba el oficio mediante el cual solicitó la copia del cheque ante la Institución bancaria; de la verificación a la documentación presentada por el partido, omitió presentar dicho oficio.

Convino señalar que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen los 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las copias del cheque con el que se realizó el pago del recibo observado, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, este Instituto Político ha tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y por tal motivo no podrían disponer inmediatamente del efectivo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido señala que se encuentra realizando lo necesario para que el personal que recibe apoyos económicos aperture cuentas bancarias, también indican que la mayoría no tienen una cuenta bancaria; sin embargo, la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen los 100 días de salario

mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$26,072.24.

En consecuencia, al no presentar la copia de un cheque correspondiente a un gasto que excede el tope de los 100 días de salario mínimo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Conclusión 55

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios; sin embargo, no coincidían con los registros contables correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

SECRETARIA/COMISIÓN	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTES SEGÚN			REFERENCIA
		RECIBOS	REGISTRO CONTABLE	DIFERENCIA	
Sec de Seguridad y Justicia	PD-RH0002/10-09	\$54,593.00	\$49,593.00	\$5,000.00	(1)
Consejo Nacional	PD-RH0012/02-09	18,990.45	13,020.45	5,970.00	(2)
Comisión Política Nacional	PD-RH0009/02-09	99,185.85	74,389.35	24,796.50	(2)
	PD-RH0001/06-09	123,982.35	99,185.85	24,796.50	(2)
	PD-RH0004/06-09	123,982.35	99,185.85	24,796.50	(2)
	PD-RH0001/11-09	148,778.85	99,185.85	49,593.00	(2)
Comisión Nacional Electoral	PD-RH0183/04-09	146,856.75	144,116.75	2,740.00	(2)
TOTAL		\$716,369.60	\$578,677.10	\$137,692.50	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos en beneficio de las personas que integraron sus órganos directivos en el ejercicio de 2009 queden debidamente registrados en la contabilidad del partido.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1, 15.17, 15.18, 16.2, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en

concordancia con el artículo 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto, se presentan las pólizas solicitadas por la autoridad; así como los auxiliares contables.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

Por lo que correspondía a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presentó una póliza de reclasificación y auxiliares contables donde se reflejaban las correcciones a los registros contables solicitados por la autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$5,000.00 en cuanto a este punto.

Sin embargo, respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el partido señaló en su escrito que presentaba las pólizas, así como los auxiliares contables, de la verificación a la documentación presentada por el partido, no se localizó dicha información.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos en beneficio de las personas que integraron sus órganos directivos en el ejercicio de 2009 quedaran debidamente registrados en la contabilidad del partido.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones, de las pólizas referenciadas con (2).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1, 15.17, 15.18, 16.2, 18.3, inciso j), 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presenta las pólizas arriba señaladas con (2); haciendo de su conocimiento que la diferencia que determinan se encuentra en la subcuenta de compensaciones, bonos y apoyo a titulares.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta las pólizas señaladas con (2) en el cuadro que antecede, de su verificación no fue posible identificar las subcuentas que señala en su escrito de respuesta, por lo que esta autoridad electoral, no tiene la certeza de que dichas diferencias correspondan a compensaciones, bonos y apoyos que el partido hubiera proporcionado a sus dirigente; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$132,692.50.

En consecuencia, al presentar 6 pólizas, de las cuales \$132,692.50 no se encuentran registrados contablemente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2 y 18.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 56

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, recibos de honorarios asimilados a salarios; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DEL DIRIGENTE	CARGO	REFERENCIA OFICIO UF-DA/5615/10	REFERENCIA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Solís Martínez Juan Carlos	Secretaría General	(2)	(3)
Marín Díaz Feliciano Rosendo	Secretaría de Acción Política Electoral	(1)	
Texta Solís Iván	Consejo Nacional	(2)	(1)
Acosta Naranjo Guadalupe	Comisión Política Nacional	(1)	
Duarte Olivares Horacio	Comisión Política Nacional	(1)	
Morales Vargas Trinidad	Comisión Política Nacional	(2)	(1)
Zambrano Grijalva José de Jesús	Comisión Política Nacional	(1)	
Gómez Tagle Lemais Silvia Teresa	Comisión Central de Fiscalización	(1)	
Uzqueta Lorenzana Gerardo	Comisión Central de Fiscalización	(2)	(1)
Aroche Parra Miguel	Honoríficos	(4)	(2)
Becerra Gaytán Antonio	Honoríficos	(3)	
Domínguez Rodríguez Alberto	Honoríficos	(3)	
García Ramírez Vda Campa Esperanza	Honoríficos	(4)	(2)
Martínez Verdugo Arnoldo	Honoríficos	(3)	
Montiel Montiel Agustín	Honoríficos	(3)	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.16 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos solicitados, no omito informarle que en lo referente a los llamados ‘Honoríficos’ no existe contrato; ya que por acuerdo del Comité

Ejecutivo Nacional se designaron a las personas como tales, se presenta el acuerdo para su cotejo.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, respecto a los dirigentes señalados con (1) y (3) en la columna de “Referencia Oficio UF-DA/5615/10” del cuadro anterior, toda vez que presentó los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, así como el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional donde los designaran como miembros honoríficos del partido; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a estos dirigentes.

Con respecto a los dirigentes señalados con (2) en la columna “Referencia Oficio UF-DA/5615/10” del cuadro anterior, aun cuando el partido señaló en su escrito de respuesta haber presentado los contratos de prestación de servicios, de la verificación a la documentación no se localizaron dichos contratos.

Por lo que correspondía a los dirigentes señalados con (4) en la columna “Referencia Oficio UF-DA/5615/10” del cuadro anterior, aun cuando el partido presentó un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional donde designa como miembros honoríficos a algunos directivos; de la verificación al citado acuerdo, no se localizaron los directivos en comento.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago, de los dirigentes señalados con (2) y (4) de la columna “Referencia Oficio UF-DA/5615/10” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.1, 15.16 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presentan los contratos señalados con (2) y lo referente a lo señalado con (4), así (sic) como el acuerdo del comité para designar a los llamados honoríficos; con lo que respecta al C. Juan Carlos Solís Martínez, se considera como personal de confianza fijo (personal de base); por lo tanto no se hace un contrato personal.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, respecto a los dirigentes señalados con (1) en la columna de “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, toda vez que presentó los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, así como el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional donde los designaran como miembros honoríficos del partido; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a estos 3 dirigentes.

Con respecto a los dirigentes señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, aun cuando el partido señaló en su escrito haber presentado los contratos de prestación de servicios, de la verificación a la documentación no se localizaron dichos contratos; por tal razón, la observación quedó no subsanada con respecto a 2 contratos.

Por lo que corresponde al dirigente señalado con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, aun cuando el partido señaló en su escrito que se considera como personal de confianza fijo, por lo cual no cuenta con un contrato personal, la norma es clara al señalar que los gastos efectuados por concepto de honorarios asimilados a sueldos, deberán formalizarse con el contrato correspondiente; por tal razón, la observación quedó no subsanada con respecto a este contrato.

En consecuencia, al no presentar 3 contratos de prestación de servicios el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 15.16 del Reglamento de la materia.

Conclusión 57

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos a Dirigentes”, se observaron registros contables, de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Presidencia		
PD-TE04/02-09	Viáticos	\$5,887.66
PD-TE03/07-09		34,041.61
PD-TE03/08-09		5,880.85
PD-TE03/09-09		14,438.80
PD-TE04/10-09		6,988.28
PD-TE04/11-09		2,322.00
Secretaría de Administración y Finanzas Promoción Desarrollo		
PD-TE03/01-09	Viáticos	16,804.38
PD-TE03/02-09		1,680.16
PD-TE02/03-09		9,092.43
PD-TE02/04-09		965.00
PD-TE04/05-09		1,500.00
PD-TE03/06-09		3,668.00
PD-TE02/07-09		12,511.74
PD-TE02/08-09		19,081.19
PD-TE02/09-09		9,503.00
PD-TE03/10-09		6,157.80
PD-TE03/11-09		28,845.49
PD-TE03/12-09		31,225.50
TOTAL		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectivo soporte documental original, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalían a \$5,480.00, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.7 y 2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto y en apego a la regla 1.2.10.18 de la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2009, se presentan las pólizas y el estado de cuenta, no omito informarle que los gastos ejercidos son pagados con tarjeta de debito (sic) por parte de Presidencia y la Secretaria (sic) de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló en su escrito que se apegó a la Regla 1.2.10.18 correspondiente a la segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, la cual señala que los Estados de Cuenta Bancarios pueden ser utilizados como comprobantes fiscales, es importante aclarar que para efectos de comprobación de los gastos observados, el partido debe apegarse a la normatividad establecida en el Reglamento de la materia, por lo cual debió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, en original consistente en facturas a nombre del partido con la totalidad de los requisitos establecidos.

No se omitió señalar que dicha Resolución es aplicable para efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en materia fiscal; sin embargo, para que la Unidad de Fiscalización contara con los elementos necesarios de comprobación para verificar el egreso debió apegarse a lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectivo soporte documental original, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalían a \$5,480.00, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$210,593.89.

En consecuencia, al no presentar 18 pólizas con su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 59

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de

honorarios asimilados a salarios cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00 que fueron pagados con cheque a nombre del prestador de servicios; sin embargo, las copias de estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. En el Anexo 7 del Dictamen Consolidado (Anexo 5 del oficio UF-DA/5174/10) se detallan los casos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de los recibos de honorarios asimilados detallados en el Anexo 7 del Dictamen Consolidado (Anexo 5 del oficio UF-DA/5174/10) con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto, este Instituto Político a (sic) tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y en cuanto recibieran el cheque no podrían disponer inmediatamente del efectivo para solventar sus gastos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, este Instituto Político ha tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y por tal motivo no podrían disponer inmediatamente del efectivo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido señala que se encuentra realizando lo necesario para que el personal que recibe apoyos económicos aperture cuentas bancarias, también indica que la mayoría no cuenta con una cuenta bancaria; sin embargo, la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$1,487,613.60.

En consecuencia, al presentar 190 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de mérito.

Conclusión 60

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura, la cual se pagó con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Rafael Quintanar González										
Quintana Roo	PE-8069/09-09	0001072	08-10-09	Consorcio Cisco Román, S.A. de C.V.	Boleto de Avión Viaje Redondo Cancún-México-Cancún	\$6,620.00	9718069	23-09-09	Consorcio Cisco Román, S.A. de C.V.	\$6,620.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque correspondiente al pago de la factura citada en el cuadro que antecede con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedida por la institución bancaria y debidamente sellada, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, este Instituto Político ha tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y por tal motivo no podrían disponer inmediatamente del efectivo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido señala que se encuentra realizando lo necesario para que el personal que recibe apoyos económicos aperture cuentas bancarias, también indica que la mayoría no cuenta con una cuenta bancaria; sin embargo, la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$6,620.00.

En consecuencia, al presentar un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 61

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios, los cuales excedían el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009

equivalían a \$5,480.00; sin embargo, carecían de las copias de los cheques correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California Norte	PE-5807/05-09	027	19-05-09	Abraham Correa Acevedo	1a. y 2da. Quincena del mes de Mayo 2009	\$5,373.81
Tlaxcala	PE-7644/03-09	004	02-03-09	Gutiérrez Hernández Saúl	2da. Quincena del mes de febrero 2009	8,774.63
TOTAL						\$14,148.44

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques con los que se realizaron los pagos de los recibos observados, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto, este Instituto Político a (sic) tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y en cuanto recibieran el cheque no podrían disponer inmediatamente del efectivo para solventar sus gastos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, este Instituto Político ha tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y por tal motivo no podrían disponer inmediatamente del efectivo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$14,148.44.

En consecuencia, al no presentar dos copias de cheques, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 62

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00 y que fueron pagados con cheque; sin embargo, éstos fueron expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del dirigente. A continuación se detallan los casos en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CHEQUE			
	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL DIRIGENTE	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
CAMPECHE									
PE-17111/02-09	1	04-02-09	José Ismael Canul Canul	1a. Quincena del mes de enero de 2009	\$6,000.00	9717111	04-02-09	Manuel Santos Cuituny	\$38,250.00
PE-17135/03-09	19	13-03-09		1a. Quincena del mes de febrero de 2009	6,000.00	9717135	13-03-09		38,250.00
PE-17152/04-09	36	08-04-09		1a. Quincena del mes de marzo de 2009	6,000.00	9717152	08-04-09		38,250.00
PE-17182/05-09	53	15-05-09		1a. Quincena del mes de abril de 2009	6,000.00	9717182	15-05-09		38,250.00
PE-17190/06-09	69	14-06-09		1a. Quincena del mes de mayo de 2009	6,000.00	9717190	04-06-09		38,250.00
PE-17207/06-09	86	20-06-09		1a. Quincena del mes de junio de 2009	6,000.00	9717207	20-06-09		38,250.00
PE-17222/07-09	103	14-07-09	1a. Quincena del mes de julio de 2009	6,000.00	9717222	14-07-09	38,250.00		
PE-17231/08-09	120	02-09-09	2a. Quincena del mes de agosto de 2009	6,000.00	9717231	02-09-09	38,250.00		
PE-17245/10-09	149	06-10-09	2a. Quincena del mes de septiembre de 2009	6,000.00	9717245	06-10-09	38,250.00		
PE-17254/11-09	173	18-11-09	2a. Quincena del mes de noviembre de 2009	6,000.00	9717254	18-11-09	22,000.00		
PE-17261/11-09	156	16-10-09	2a. Quincena del mes de octubre de 2009	6,000.00	9717261	18-11-09	38,250.00		
PE-17263/11-09	190	15-12-09	1a. Quincena del mes de diciembre de 2009	6,000.00	9717111	18-11-09	25,000.00		
TOTAL					\$72,000.00				\$429,500.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Campeche, el C. Manuel H. Santos Cuituni, se le elabora un cheque para los apoyos económicos mensuales del personal del Comité

Estatal; ya que ellos consideran que el apoyo es un salario y que se apegan a reglamento no obstante la ley es clara y este Instituto esta (sic) en la mejor disposición de corregir los errores.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, este Instituto Político ha tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y por tal motivo no podrían disponer inmediatamente del efectivo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$429,500.00.

En consecuencia, al presentar 12 recibos de honorarios los cuales fueron pagados con cheques a nombre de un tercero (Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Campeche) y no a nombre del dirigente, el partido incumplió en lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Conclusión 63

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental 2 comprobantes por concepto de la compra de boletos de avión; sin embargo, no presentaban los boletos de avión, ni el ticket electrónico. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTES				
		NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tabasco	PE-9060/01-09	S/N	26-01-09	Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.	Boleto de Avión MEX-VSA (José Ramiro López)	\$1,814.42
		S/N	27-01-09		Boleto de Avión MEX-VSA (Carlos del Ángel Pérez)	1,338.32
TOTAL						\$3,152.74

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza citada en el cuadro anterior con la totalidad de la documentación soporte.
- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos en beneficio de las personas que integraron sus órganos directivos en el ejercicio de 2009 quedaran adecuadamente registrados en la contabilidad del partido.
- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara la corrección solicitada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1, 15.18, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial

de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Referente a este punto le informo se presenta la póliza PE-9060/01-09 del Comité estatal de Tabasco con su respectiva documentación, cabe mencionar que dicho soporte estuvo siempre anexa a la póliza y debido a que nos informa que no cuenta con los requisitos fiscales nos dimos a la tarea de revisarlo; por lo que le afirmo que el boleto electrónico aparece la leyenda comprobante fiscal.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez al verificar la documentación presentada se determinó que los tickets de compra por concepto de boletos de avión correspondían a Mexicana de Aviación, mientras que los boletos electrónicos señalados fueron expedidos por AVIACSA, adicionalmente, se observó que el importe de los boletos, así como las fechas de los vuelos no coincidían.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La póliza citada en el cuadro anterior con la totalidad de la documentación soporte.
- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos en beneficio de las personas que integraron sus órganos directivos en el ejercicio de 2009 quedaran adecuadamente registrados en la contabilidad del partido.
- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara la corrección solicitada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1, 15.18, 16.2, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$3,152.74.

En consecuencia, al no presentar 2 boletos de avión, o en su caso el ticket electrónico, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 64

Al verificar la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos a Dirigentes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicio de telefonía celular; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, no se localizó el registro contable por adquisición o uso temporal de equipo de teléfonos celulares. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tamaulipas	PE-2978/09-09	ZN34-279	02-10-09	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Pago Teléfono celular 018332724348 (Gladys Nery Enríquez)	\$1,140.00
		ZN34-278	02-10-09		Pago Teléfono celular 8341821569 (Jorge Mario Sosa Pohl)	5,169.00
	PE-2792/06-09	00156301	04-06-09	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Pago Teléfono celular 8341821569 (Gladys Nery Enríquez)	2,470.00
TOTAL						\$8,779.00

Adicionalmente, las pólizas indicadas anexaban un contrato de comodato por el uso de un teléfono celular; sin embargo, el partido omitió registrar contablemente el ingreso correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de teléfono celular propiedad del partido, proporcionara:
 - Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales) que acreditara la propiedad de dichos teléfonos.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de teléfono celular en comento.
 - En su caso, copia de cheques, por la adquisición de dichos teléfonos.
 - El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.
- Si los teléfonos celulares fueron entregados al partido en comodato, proporcionara:
 - Los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los que se pudieran cotejar los datos de identificación de los teléfonos, así como de las personas que los otorgaron en comodato.

- Las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos “RMES” o “RSES” anexos a las mismas, según fuera el caso, así como las cotizaciones que amparaban la aportación correspondiente al uso de los teléfonos entregado en comodato.
 - Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de teléfonos celulares.
 - Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes de los teléfonos en comodato.
 - El registro contable en cuentas de orden, de los bienes que no fueron propiedad del partido.
- El formato “IA” Informe Anual, debidamente corregido.
 - El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 29.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas originales PE2978/09/09 Y PE2792/06/09, con su respectivo soporte y contrato en comodato; así mismo que debido a la premura y operación en que se encuentran en los estados nos es imposible recabar la información, ya que se (sic) están como delegados en otros municipios y por tal motivo no nos pueden atender en dicha petición.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló en su escrito de referencia que debido a la premura y operación en que se encontraban en los estados no les fue posible recabar la información solicitada, no omito recordar que anexo a las pólizas presentó un contrato de comodato por el uso de un teléfono celular, el partido debió registrar contablemente el ingreso correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de teléfono celular propiedad del partido, proporcionara:
 - Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales) que acreditara la propiedad de dichos teléfonos.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de teléfono celular en comento.
 - En su caso, copia de cheques, por la adquisición de dichos teléfonos.
 - El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.
- Si los teléfonos celulares fueron entregados al partido en comodato, proporcionara:
 - Los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los que se pudieran cotejar los datos de identificación de los teléfonos, así como de las personas que los otorgaron en comodato.
 - Las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos "RMES" o "RSES" anexos a las mismas, según fuera el caso, así como las cotizaciones que amparaban la aportación correspondiente al uso de los teléfonos entregado en comodato.

- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de teléfonos celulares.
 - Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes de los teléfonos en comodato.
 - El registro contable en cuentas de orden, de los bienes que no fueron propiedad del partido.
- El formato “IA” Informe Anual, debidamente corregido.
 - El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 18.3, incisos b) y c), 23.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 29.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, al no registrar el ingreso correspondiente a la aportación en comodato de 2 teléfonos celulares, la observación quedó no subsanada por \$8,779.00.

En consecuencia, al no registrar el ingreso respecto al uso de dos teléfonos celulares, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2 y 2.6 del Reglamento de mérito.

Conclusión 65

- **\$29,249.36.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos por concepto de honorarios asimilables a salarios; sin embargo, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. En el Anexo 1 del oficio UF-DA/5186/10, se detallaron los casos en comento.

Adicionalmente los recibos señalados con (1) en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5186/10, el partido proporcionó las copias de cheque; sin embargo, carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5186/10, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las copias de los cheques referenciados con (1) en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5186/10, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.16 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores, donde se detalla con toda precisión el objeto

del contrato, tiempo, tipo, condiciones del mismo, importe contratado y forma de pago; en referencia a lo que a mi derecho convenga, le informo, este Instituto Político ha tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y por tal motivo no podrían disponer inmediatamente del efectivo para solventar sus gastos”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se constató que presentó la totalidad de los contratos de prestación de servicios solicitados los cuales cumplen con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable; razón por la cual, la observación se consideró subsanada respecto a este punto.

Adicionalmente, respecto a las pólizas referenciadas con (1) del Anexo 1 del oficio UF-DA/5186/10, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. COMPROBANTE	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	HONORARIOS
PE-002565/12-09	96	15-12-09	ELIAS GASCÓN HÉRNANDEZ	1A Y 2A QUINCENA DE DICIEMBRE 2009	\$5,833.86
PE-002566/12-09	97	15-12-09	EVANGELINA SANTOYO FONSECA	1A Y 2A QUINCENA DE DICIEMBRE 2009	6,888.62
PE-002568/12-09	99	15-12-09	MA. GUADALUPE TORRES REA	1A Y 2A QUINCENA DE DICIEMBRE 2009	10,491.04
PE-002575/12-09	98	15-12-09	ISMAEL PÉREZ GONZÁLEZ	1A Y 2A QUINCENA DE DICIEMBRE 2009	6,035.84
TOTAL					\$29,249.36

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedida y sellada por el banco, anexas a sus respectivas pólizas, de los recibos que se detallan en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, este Instituto Político ha tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y por tal motivo no podrán disponer inmediatamente del efectivo para solventar sus gastos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que rebase los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación quedó no subsanada, por \$29,249.36.

En consecuencia, al presentar 4 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

- **\$67,647.76.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos por concepto de honorarios asimilados a salarios; cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00 y fueron pagados con cheque a nombre del prestador de servicios; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	No.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2234/01-09	2	14-01-09	Silva Campos Jesús Gerardo	Primera quincena de Enero 2009	\$8,774.63
PE-2260/02-09	11	10-02-09		Primera quincena de Febrero 2009	8,774.63
PE-2308/03-09	024	11-03-09		Primera quincena de Marzo de 2009	8,774.63
PE-2466/09-09	065	15-09-09	Zamudio Cortés Baltazar	Segunda quincena de Septiembre de 2009	8,774.63
PE-2499/10-09	076	15-10-09		Primera quincena de Octubre 2009	8,774.63
PE-2563/12-09	094	15-12-09		Primera quincena de Noviembre de 2009	8,774.63
PE-2532/11-09	86	15-11-09		Primera y segunda quincena de Diciembre 2009	14,999.98
TOTAL					

Adicionalmente, los recibos señalados en el cuadro anterior, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de los honorarios asimilados detallados en el cuadro que antecede con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos en el cuadro que antecede, en los cuales se detallen con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.16 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales, así como los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores, donde se detalla con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo, condiciones del mismo, importe contratado y forma de pago; en referencia a lo que a mi derecho convenga, le informo, este Instituto Político ha tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y por tal motivo no podrían disponer inmediatamente del efectivo para solventar sus gastos.”

Del análisis a la respuesta del partido, así como a la verificación a la documentación presentada se determinó lo que se detalla a continuación:

El partido presentó los contratos de prestación de servicios solicitados, debidamente suscritos y con la totalidad de datos que señala el Reglamento; por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.

Sin embargo, respecto a las copias de cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectuaran los partidos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debieron realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$67,647.76.

En consecuencia, al presentar 7 copias de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Conclusión 66

- **\$12,150.00.**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Papelería”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, las cuales fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-2288/02-09	1313	19-02-09	Julio César Gómez Lozornio	Papel de color por millar	\$ 6,075.00	2288	19-02-09	Julio Cesar Gómez Lozornio	\$ 6,075.00
PE-2298/03-09	1405	11-03-09			6,075.00	2298	11-03-09		6,075.00
TOTAL					\$12,150.00				\$12,150.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas solicitadas y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se observa que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que prestó el servicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque salió nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que rebase los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$12,150.00.

En consecuencia, al presentar 2 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$145,984.10.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, en varias subcuentas se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas cuyo importe excede el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, que fueron pagados con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
Arrendamiento de Edificios	PE-2244/01-09	786	06-03-09	Rosa María Hernández Ríos	Pago de Alquiler	11,340.00	2244	15-01-09	Rosa María Hernández Ríos	\$11,340.00	
	PE-2283/02-09	789	01-02-09	Rosa María Hernández Ríos	Pago de Alquiler	11,340.00	2283	17-02-09	Rosa María Hernández Ríos	11,340.00	
	PE-2287/02-09	2	25-02-09	Joel González Padrón	Pago de Alquiler	6,016.00	2287	18-02-09	Joel González Padrón	6,016.00	
	PE-2287/02-09	1	11-02-09	Joel González Padrón	Pago de Alquiler	6,016.00	2287	18-02-09	Joel González Padrón	6,016.00	
Arrendamiento de Edificios	PE-2360/05-09	806	01-05-09	Rosa María Hernández	Pago de Alquiler	11,340.00	2360	26-05-09	Rosa María Hernández	11,340.00	
	PE-2369/06-09	811	01-06-09	Rosa María Hernández Ríos	Pago de Alquiler	11,340.00	2369	08-09-09	Rosa María Hernández Ríos	11,340.00	
	PE-2440/08-09	7	16-08-09	Joel González Padrón	Pago de Alquiler	6,016.00	2440	14-08-09	Joel González Padrón	6,016.00	
	PE-2440/08-09	8	16-08-09	Joel González Padrón	Pago de Alquiler	6,016.00	2440	14-08-09	Joel González Padrón	6,016.00	
	PE-2453/09-09	826	01-09-09	Rosa María Hernández Ríos	Pago de Alquiler	11,340.00	2453	17-09-09	Rosa María Hernández Ríos	11,340.00	
	PE-2548/11-09	15	01-12-09	Joel González Padrón	Pago de Alquiler	6,016.00	2548	24-11-09	Joel González Padrón	6,016.00	
Teléfono	PE-2328/04-09	Varios	30-04-09	Teléfonos de México SAB. de CV.	Pago del Servicio Telefónico	16,559.00	2328	16-04-09	Teléfonos de México SAB. de CV.	16,559.00	
	PE-2355/05-09	Varios	30-05-09	Teléfonos de México SAB. de CV.	Pago del Servicio Telefónico	19,410.00	2355	22-05-09	Teléfonos de México SAB de CV.	19,410.00	

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
Mantenimiento y Conservación de Equipo	PE-2508/10-09	4137	07-10-9	Pedro Hernández Rodríguez	Reparación de Automóvil	9,150.10	2508	13-12-09	Pedro Hernández Rodríguez	9,150.10
Materiales y útiles de Impresión	PE-2259/02-09	2177	08-02-09	Quinta Jordan, S.A. de CV.	Servicio de Alimentos	14,085.00	2259	10/02/09	Quinta Jordan, S.A. de CV.	14,085.00
TOTAL						\$145,984.10				\$145,984.10

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas solicitadas y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que prestó el servicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque salió nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria debido a que la norma es clara al señalar que todo pago que rebase los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual la observación quedó no subsanada, por \$145,984.10.

En consecuencia, al presentar 14 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 67

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, en 3 subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, que fueron pagados con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, las copias carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE				REFERENCIA
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
Teléfono										
PE-9763/07-09	US 13185	12-06-09	Megacable Comunicaciones, S.A. de C.V.	Servicio Megafin	\$16,122.00	9719 763	11-06-09	Megacable Comunicaciones, S.A. de C.V.	\$16,122.00	(1)
PE-9806/07-09	US 14005	21-07-09	Megacable Comunicaciones, S.A. de C.V.	Servicio Megafin	11,393.00	9719 806	14-07-09	Megacable Comunicaciones, S.A. de C.V.	11,393.00	(1)
Arrendamiento de vehículos										
PE-988/12-09	C 012668	19-12-09	Juan José Rocha Panuco	Renta de camioneta para el curso	11,828.57	9719 888	11-12-09	Juan José Rocha Panuco	11,828.57	(1)
Servicio de Energía Eléctrica										
PE-9687/03-09	9281	09/03/09	Comisión Federal de Electricidad	Pago de Consumo de Enero a Marzo	9,281.00	9719 687	31-03-09	Comisión Federal de Electricidad	9,281.00	
TOTAL					\$48,624.57				\$48,624.57	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan las pólizas solicitadas PE-9763/0/09 (sic), PE-9806/07/09, PE 9888/12/09 y PE-9687/03/09, haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda 'para abono en

cuenta del beneficiario'; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio; no omito informarle como se puede observar aparece el R.F.C. en el estado de cuenta."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando en los casos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se verificó que el Registro Federal de Contribuyentes que aparece en el estado de cuenta coincidía con el del proveedor que expidió la factura; sin embargo, la norma es clara al señalar que todos los pagos efectuados que rebasen los 100 días de salario mínimo deberán pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' y el cheque salió nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria debido a que la norma es clara al señalar que todo pago que rebase los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$48,624.57.

En consecuencia, al presentar 4 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 68

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Teléfono”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de servicio telefónico cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, la cual fue pagada con cheque; sin embargo, éste fue expedido a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor correspondiente, asimismo carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-9653/02-09	SNAQ39721723	20-02-09	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de CV.	Servicio Telefónico	\$7,004.60	9719653	27-02-09	Natalia Elena Magallanes Ramírez	\$7,004.60

Adicionalmente, el partido presentó un contrato de comodato a nombre de Natalia Elena Magallanes Ramírez por concepto de un teléfono celular; sin embargo, omitió registrar el ingreso como una aportación en especie de militantes o simpatizantes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza contable donde se reflejara el registro del ingreso, así como el respectivo recibo “RMES” o “RSES” anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparan la aportación correspondiente al uso del teléfono entregado en comodato;
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de telefonía.
- Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos del aportante del teléfono en comodato.
- El registro contable en cuentas de orden de los bienes que no son propiedad del partido.

- El formato “IA” Informe Anual, debidamente corregido.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 29.1 y 29.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza PE-9653/02/09 en original con su respectivo contrato de comodato, así mismo le informo que debido a la premura y operación en que se encuentran en los Estados, no (sic) es imposible recabar información ya que se encuentra (sic) como delegados en otro (sic) municipios y por tal motivo no nos pueden atender en dicha petición.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la póliza de egresos presentada corresponde a la aplicación del gasto por concepto de telefonía, sin embargo el partido omitió presentar el registro contable del ingreso, el respectivo recibo “CF-RMES” o “CF-RSES” según sea el caso, el formato “IA” Informe anual debidamente corregido, así como el inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La póliza contable donde se reflejara el registro del ingreso, así como su respectivo recibo “RMES” o “RSES” anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparan la aportación correspondiente al uso del teléfono entregado en comodato;

- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de telefonía.
- Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos del aportante del teléfono en comodato.
- El registro contable en cuentas de orden de los bienes que no son propiedad del partido.
- El formato “IA” Informe Anual, debidamente corregido.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 29.1 y 29.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$7,004.60.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque expedido a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 69

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Teléfono”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de servicio telefónico cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, la cual fue pagada con cheque; sin embargo, éste fue expedido a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor correspondiente, asimismo carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-9653/02-09	SNAQ39721723	20-02-09	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de CV.	Servicio Telefónico	\$7,004.60	9719653	27-02-09	Natalia Elena Magallanes Ramírez	\$7,004.60

Adicionalmente, el partido presentó un contrato de comodato a nombre de Natalia Elena Magallanes Ramírez por concepto de un teléfono celular; sin embargo, omitió registrar el ingreso como una aportación en especie de militantes o simpatizantes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza contable donde se reflejara el registro del ingreso, así como el respectivo recibo “RMES” o “RSES” anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparan la aportación correspondiente al uso del teléfono entregado en comodato;
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de telefonía.
- Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos del aportante del teléfono en comodato.
- El registro contable en cuentas de orden de los bienes que no son propiedad del partido.

- El formato “IA” Informe Anual, debidamente corregido.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 29.1 y 29.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza PE-9653/02/09 en original con su respectivo contrato de comodato, así mismo le informo que debido a la premura y operación en que se encuentran en los Estados, no (sic) es imposible recabar información ya que se encuentra (sic) como delegados en otro (sic) municipios y por tal motivo no nos pueden atender en dicha petición.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la póliza de egresos presentada corresponde a la aplicación del gasto por concepto de telefonía, sin embargo el partido omitió presentar el registro contable del ingreso, el respectivo recibo “CF-RMES” o “CF-RSES” según sea el caso, el formato “IA” Informe anual debidamente corregido, así como el inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La póliza contable donde se reflejara el registro del ingreso, así como su respectivo recibo “RMES” o “RSES” anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparan la aportación correspondiente al uso del teléfono entregado en comodato;

- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de telefonía.
- Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos del aportante del teléfono en comodato.
- El registro contable en cuentas de orden de los bienes que no son propiedad del partido.
- El formato “IA” Informe Anual, debidamente corregido.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 29.1 y 29.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Adicionalmente, omitió registrar el ingreso por concepto de la aportación en especie de un teléfono celular, de conformidad con el contrato de comodato a nombre de Natalia Elena Magallanes Ramírez; por tal razón, la observación quedó no subsanada con respecto a este punto, por \$2,500.00.

En consecuencia, al omitir registrar el ingreso de una aportación en especie de un teléfono celular, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.6 y 18.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 70

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, carecían de las muestras correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-9652/02-09	1566	23-02-09	Juan Gabriel Rocha Plasencia	Banderas con el logo del PRD	\$19,499.40
PE-9737/05-09	NVO114224	22-05-09	Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C.	Banner Full	34,500.00
TOTAL					\$53,999.40

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras y/o fotografías de la propaganda utilitaria, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta las pólizas PE-9652/02/09 y PE9737/05/09, con su respectiva muestra para su revisión.”

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo que a continuación se detalla:

Con respecto al proveedor Juan Gabriel Rocha Plasencia, el partido presentó muestras consistentes en banderas con el logo del partido; por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a este proveedor por \$19,499.40.

Sin embargo, en relación con el proveedor “Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C”, aun cuando presenta varias muestras, de su análisis se determinó que no corresponden al concepto de la factura, en la cual indica que el banner sería publicado por el periodo del 21 de mayo al 30 de junio; sin embargo, omitió presentar la publicación donde se observara la propaganda mencionada.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La publicación o revista de la muestra y/o fotografía de la propaganda utilitaria del periodo antes referido correspondiente al proveedor “Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C.”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio del proveedor y copia de la póliza en (sic) cual nos explica lo relacionado con los banners (sic) costo, el número de factura y periodo que se publico”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta un escrito expedido por el proveedor, en el cual se especifica el periodo en el que fue publicado el banner, omitió presentar las muestras de dicha propaganda; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$34,500.00.

En consecuencia, al no presentar la muestra y/o fotografía de la propaganda correspondiente al banner, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 14.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 71

- **\$67,345.47.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias “Subcuentas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, que fueron pagados con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE				REFERENCIA
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
Gasolina										
PE-1876/03-09	SNAQ39275137	15-02-09	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Pago de Servicio de comunicaciones	\$ 16,745.47	9721876	17-03-09	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	\$16,745.47	
Propaganda										
PE-1864/03-09	4555	06-02-09	Corporativo Moss, S.A. de C.V.	Pulsera Bordada a 2 Diseños	6,325.00	9721864	10-03-09	Corporativo Moss, S.A. de C.V.	6,325.00	(1)
PE-1196/05-09	775	15-05-09	Judith Martínez Hernández	Pósters a dos tintas	37,950.00	9721196	18-05-09	Judith Martínez Hernández	37,950.00	
Impresiones y Publicaciones										
PE-1299/07-09	32341	29-06-09	Sociedad Editora de Michoacán, S.A. de C.V.	Impresiones	6,325.00	9721299	17-07-09	Sociedad Editora de Michoacán, S.A. de C.V.	6,325.00	
TOTAL					\$67,345.47				\$67,345.47	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto se presentan la pólizas originales solicitadas y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio; no omito informarle como se puede observar aparece el R.F.C. en el estado de cuenta.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio y a su vez se puede verificar que el R.F.C., de dicho proveedor aparece en el estado de cuenta bancario, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$67,345.47.

En consecuencia, al presentar 4 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$17,100.50.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe excedía el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, carecía de la copia del cheque correspondiente. A continuación se detalla el caso en comentario:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Michoacán	PE-1870/03-09	714	26-01-09	Judith Martínez Hernández	Propaganda Diversa	\$17,100.50

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque con el que se realizó el pago de la factura observada, a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta póliza original PE-1870/03/09 con copia del cheque solicitado y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio; no omito informarle como se puede observar aparece el R.F.C. en el estado de cuenta.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que prestó el servicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Adicionalmente, al verificar el Registro Federal de Contribuyentes que aparece en el estado de cuenta, se observó que no coincidían con el del proveedor que expidió la factura. A continuación se detalla el caso en comento:

DATOS DE LA FACTURA					REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES SEGÚN	
No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FACTURA	ESTADO DE CUENTA
714	26-01-09	Judith Martínez Hernández	Propaganda Diversa	\$17,100.50	MAHJ830413TR1	GOTV730914UI3

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dió contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Cabe señalar que mediante oficio UF-DA/5660/10, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia simple del anverso y reverso del cheque antes señalado, posteriormente con escrito del 17 de agosto de 2010, recibido por esta Dirección el 20 del mismo mes y año, la Comisión nos proporcionó copia simple del cheque en comento, de su verificación se constató que se depositó a cuenta bancaria a nombre del proveedor Judith Martínez Hernández.

Sin embargo, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$17,100.50.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 72

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de 2 pólizas que presentaban como soporte facturas por concepto de rotulación de bardas, que carecían de sus respectivas muestras y/o fotografías. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-005082/03-09	1439	23-03-09	AGUSTÍN ZAPATA LÓPEZ	Rotulación de bardas en el Municipio de China, N.L.	\$ 6,900.00
PE-005120/04-09	1440	23-03-09	AGUSTÍN ZAPATA LÓPEZ	Rotulación genérico de logos del PRD, en el Municipio de García , N.L.	4,600.00
TOTAL					\$ 11,500.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras y/o fotografías de la propaganda contratada, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.13, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido dió contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación y/o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras y/o fotografías de la propaganda contratada, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.13, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dió contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$11, 500.00.

En consecuencia, al no presentar las muestras y/o fotografías correspondientes a la rotulación de las bardas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.13 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 73

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Impresiones y Publicaciones”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte facturas que excedían el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, que fueron pagados con cheque a nombre del proveedor del servicio; sin embargo, las copias de éstos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	NOMBRE DEL MEDIO	IMPORTE	CHEQUE			
						NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-005134/04-09	L 98560	03-04-09	Editorial El Porvenir, S.A. de C.V.	El Porvenir	\$11,260.80	5134	14-04-2009	EDITORIAL EL PORVENIR, S.A DE C.V.	\$11,260.80
PE-005343/07-09	4646 A	29-06-09	Editora Regio, S.A. de C.V.	El Regio. com	10,000.00	5343	03-07-2009	EDITORIA REGIO, S.A DE C.V.	10,000.00
TOTAL					\$ 21,260.80				\$ 21,260.80

Aunado a lo anterior se observó que carecían de sus respectivos contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto se presentan las pólizas originales PE-5134/14/09 y PE-5343/07/09, con respectiva documentación soporte y contratos debidamente los (sic) requisitados como lo marca el reglamento en materia y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio; no omito informarle como se puede observar aparece el R.F.C. en el estado de cuenta.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por lo que respecta a los contratos de prestación de servicios, el partido presentó el contrato celebrado con el proveedor “El Porvenir, S.A. de C.V.” el cual cumple con los requisitos solicitados; por lo cual, la observación se consideró subsanada con respecto a este proveedor.

Sin embargo, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor “Editora Regio, S.A. de C.V.”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y el proveedor “Editora Regio, S.A. de C.V.”, en el cual se establezca claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a las copias de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” omitió presentar aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$21,260.80.

En consecuencia, al presentar 2 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 74

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Impresiones y Publicaciones”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte facturas que excedían el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, que fueron pagados con cheque a nombre del proveedor del servicio; sin embargo, las copias de éstos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	NOMBRE DEL MEDIO	IMPORTE	CHEQUE			
						NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-005134/04-09	L 98560	03-04-09	Editorial El Porvenir, S.A. de C.V.	El Porvenir	\$11,260.80	5134	14-04-2009	EDITORIAL EL PORVENIR, S.A DE C.V.	\$11,260.80
PE-005343/07-09	4646 A	29-06-09	Editora Regio, S.A. de C.V.	El Regio.com	10,000.00	5343	03-07-2009	EDITORIA REGIO, S.A DE C.V.	10,000.00
TOTAL					\$ 21,260.80				\$ 21,260.80

Aunado a lo anterior se observó que carecían de sus respectivos contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto se presentan las pólizas originales PE-5134/14/09 y PE-5343/07/09, con respectiva documentación soporte y contratos debidamente los (sic) requisitados como lo marca el reglamento en materia y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio; no omito informarle como se puede observar aparece el R.F.C. en el estado de cuenta.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por lo que respecta a los contratos de prestación de servicios, el partido presentó el contrato celebrado con el proveedor “El Porvenir, S.A. de C.V.” el cual cumple con los requisitos solicitados; por lo cual, la observación se consideró subsanada con respecto a este proveedor.

Sin embargo, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor “Editora Regio, S.A. de C.V.”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y el proveedor “Editora Regio, S.A. de C.V.”, en el cual se establezca claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Adicionalmente, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor “Editora Regio, S.A. de C.V.”, por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$10,000.00.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 75

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Gasto Operativo”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de vallas, la cual debió registrarse en la cuenta “Espectaculares en Vía Pública”. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE4844/05-09	021	30-04-09	Exteriores del Bajío, S.A. de CV.	Vallas de medidas 4.35 X 2.25 MTS incluye Diseño e impresión de lonas	\$138,000.00

Adicionalmente, no se localizaron las muestras y/o fotografías de las vallas, así como las hojas membretadas correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La reclasificación a la cuenta “Gastos Espectaculares en Vía Pública” de la póliza en comento.
- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara la corrección solicitada.

- El formato “IA” Informe Anual debidamente corregido.
- Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en vallas.
- Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparara la factura antes señalada, especificando el periodo en el que se exhibieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.12, incisos b), e) y g), 16.2, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza PE4844/05/09, así como su reclasificación, auxiliares contables y muestras de lo solicitado por la autoridad.”

De la verificación a la documentación presentada se observó lo que se detalla a continuación:

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, respecto a la reclasificación solicitada, toda vez que presentó la póliza de diario, la balanza de comprobación y los auxiliares contables donde se reflejan las correcciones solicitadas; por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.

El partido presentó las hojas membretadas, donde se especifica la ubicación de cada una de la propaganda utilizada en vallas; razón por la cual, la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.

Sin embargo, al verificar las muestras presentadas por el partido se constató que no corresponden a la propaganda exhibida en vallas, debido a que dicha propaganda corresponde a la exhibida en sus anuncios espectaculares.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en vallas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.12, inciso g) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a este punto, le informo que el proveedor prestó el servicio en su conjunto; realizando la estructura de las vallas y los anuncios de espectaculares como se puede verificar en las muestras presentadas.”

De la verificación a las muestras presentadas se observó que no corresponden a la propaganda exhibida en vallas, sino a propaganda exhibida en anuncios espectaculares; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por \$138,000.00.

En consecuencia, al no presentar las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en vallas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.12 y 13.12, inciso g) del Reglamento de la materia.

Conclusión 76

- **\$136,157.99.**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Propaganda”, subcuenta “Utilitario”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental facturas cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el

Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, el cual fue pagado con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-4829/06-09	2253	09-06-09	Grupo KLG Publicidad, S.A. de CV.	Impresión de Lonas y rotulación de vehículos	\$96,275.12	7984829	29-06-09	Grupo KLG Publicidad, S.A. de CV.	\$136,157.99
	2237	29-05-09			37,991.53				
TOTAL					\$134,266.65				\$136,157.99

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque correspondiente al pago de las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” expedida y sellada por el banco, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta las (sic) póliza solicitada PE-4829/06/09 y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio; no omito informarle como se puede observar aparece el R.F.C. en el estado de cuenta.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio, la respuesta del partido se consideró

insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque salió nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria debido a que la norma es clara al señalar que todo pago que rebase los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo anterior, la observación quedó no subsanada por \$136,157.99.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$254,725.61.**

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Congreso Local”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, las cuales fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la

leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-4831/06-09	AA18963	19-06-09	Turboasina, S.A. de CV.	Consumo de Gasolina	\$29,725.61	7984831	29-06-09	Turboasina, S.A. de CV.	\$29,725.61
					\$29,725.61				\$29,725.61
PE-4832/06-09	301553 AA	19-06-09	Red Nacional de Combustibles y Servicios, S.A. de CV.	Consumo de Gasolina	\$50,000.00	7984832	29-06-09	Red Nacional de Combustibles y Servicios, S.A. de CV.	\$225,000.00
	54614 A			Consumo de Gasolina	125,000.00				
	301154 AA			Consumo de Gasolina	50,000.00				
					\$225,000.00				\$225,000.00
TOTAL					\$254,725.61				\$254,725.61

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos de las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas solicitadas PE-4831/06/09 y PE-4832/06/09, haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio; no omito informarle como se puede observar aparece el

R.F.C. en el estado de cuenta. Por otro le informo; que los comités cuentan con equipo de transporte, ya que se les asigna en resguardo vehículos que encuentran en el Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional; por lo tanto se presenta los resguardos de cada vehículo asignado.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque salió nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria debido a que la norma es clara al señalar que todo pago que rebase los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$254,725.61.

En consecuencia, al presentar 2 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$167,554.80.**

De la revisión a la cuenta “Espectaculares en Vía Pública”, subcuentas “Congreso Local” y “Municipios”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, la cual fue pagada con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-4830/06-09	10334	05-05-09	Gran Formato Digital, S.A. de C.V.	Lonas Espectaculares Campaña 2009	\$167,554.80	7984830	29-06-09	Gran Formato Digital, S.A. de CV.	\$167,554.80

Adicionalmente, el partido omitió presentar las muestras y/o fotografías, así como el contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque correspondiente al pago de la factura detallada en el cuadro que antecede con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” expedida y sellada por el banco, anexa a su respectiva póliza.
- Las muestras y/o fotografías de las lonas.
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor correspondiente debidamente firmado, en el cual se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestación pactada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 13.12, incisos c), d) y g) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza solicitada PE-4830/06/09, así como contrato de prestación de servicios y muestras, haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio; no omito informarle como se puede observar aparece el R.F.C. en el estado de cuenta.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Adicionalmente, el partido presentó muestras de la propaganda en espectaculares, así como el contrato de prestación de servicios; razón por la cual, la observación quedó subsanada con respecto a estos dos puntos.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para

abono en cuenta del beneficiario' y el cheque salió nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que rebase los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$167,554.80.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$300.000.00.**

De la revisión a la cuenta "Gastos Propaganda en Páginas de Internet", subcuentas "Congreso Local" y "Municipios", se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, la cual fue pagada con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-4826/06-09	177	12-06-09	CBC 21 México, S.A. de CV.	Elaboración y producción de campaña en Jalisco, consistente en envíos de E-Marketing y páginas WEB.	\$300,000.00	7984826	12-06-09	CBC 21 México, S.A. de CV.	\$300,000.00

Adicionalmente, omitió presentar el contrato de prestación de servicios, la relación detallada de la propaganda exhibida y las muestras del contenido de la propaganda colocada en la página de Internet.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque correspondiente al pago de la factura detallada en el cuadro que antecede con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" expedida y sellada por el banco, anexa a su respectiva póliza.

- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor correspondiente debidamente firmado, en el cual se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestación pactada.
- La relación de la propaganda, en la cual se detallaran las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas, las muestras en donde apareciera el logo del partido, el nombre del candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada, de forma impresa y en medio magnético.
- Las muestras y/o fotografías del contenido de la propaganda colocada en la página de Internet.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 13.15 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza original PE-4826/06/09 con su respetivo contrato, así como la muestra solicitada y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio no omito informarle como se puede observar aparece el R.F.C. en el estado de cuenta.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se localizó el contrato de prestación de servicios solicitado; por tal razón, la observación quedó subsanada con respecto a este punto.

Asimismo, del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio ya a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en el estado de cuenta bancario, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Adicionalmente, el partido omitió presentar la relación en la cual se detallaran las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas de la página en la que fue colocada la propaganda, así como las muestras y/o fotografías del contenido de la propaganda.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La relación de la propaganda, en la cual se detallaran las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas; las muestras en donde apareciera el logo del partido; el nombre del candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada, de forma impresa y en medio magnético.
- Las muestras y/o fotografías del contenido de la propaganda colocada en la página de Internet.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 13.15 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta nuevamente la póliza PE-4826/06/09, con su respectivo soporte donde se puede verificar (sic) fechas en las que se colocó la propaganda y las direcciones electrónicas de la página.”

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que respecta a la copia fotostática del cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido omitió presentar aclaración alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$300,000.00.

En consecuencia, al presentar la copia fotostática de un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 77

De la revisión a la cuenta “Gastos Propaganda en Páginas de Internet”, subcuentas “Congreso Local” y “Municipios”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, la cual fue pagada con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-4826/06-09	177	12-06-09	CBC 21 México, S.A. de CV.	Elaboración y producción de campaña en Jalisco, consistente en envíos de E-Marketing y páginas WEB.	\$300,000.00	7984826	12-06-09	CBC 21 México, S.A. de CV.	\$300,000.00

Adicionalmente, omitió presentar el contrato de prestación de servicios, la relación detallada de la propaganda exhibida y las muestras del contenido de la propaganda colocada en la página de Internet.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque correspondiente al pago de la factura detallada en el cuadro que antecede con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” expedida y sellada por el banco, anexa a su respectiva póliza.
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor correspondiente debidamente firmado, en el cual se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestación pactada.
- La relación de la propaganda, en la cual se detallaran las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas, las muestras en donde apareciera el logo del partido, el nombre del candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada, de forma impresa y en medio magnético.
- Las muestras y/o fotografías del contenido de la propaganda colocada en la página de Internet.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 13.15 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza original PE-4826/06/09 con su respectivo contrato, así como la muestra solicitada y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio no omito informarle como se puede observar aparece el R.F.C. en el estado de cuenta.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se localizó el contrato de prestación de servicios solicitado; por tal razón, la observación quedó subsanada con respecto a este punto.

Asimismo, del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio ya a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en el estado de cuenta bancario, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Adicionalmente, el partido omitió presentar la relación en la cual se detallaran las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas de la página en la que fue colocada la propaganda, así como las muestras y/o fotografías del contenido de la propaganda.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La relación de la propaganda, en la cual se detallaran las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas; las muestras en donde apareciera el logo del partido; el nombre del candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada, de forma impresa y en medio magnético.
- Las muestras y/o fotografías del contenido de la propaganda colocada en la página de Internet.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 13.15 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta nuevamente la póliza PE-4826/06/09, con su respectivo soporte donde se puede verificar (sic) fechas en las que se colocó la propaganda y las direcciones electrónicas de la página.”

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo que se indica a continuación:

Referente a la relación detallada, aun cuando indica las fechas en las que se colocó la propaganda, omitió señalar las direcciones electrónicas; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$300.000.00.

Posteriormente, con escrito de alcance SAFyPI/754/2010 presentado en forma extemporánea del 7 de septiembre de 2010, el partido presentó una relación de correos electrónicos; sin embargo, no indica las direcciones electrónicas en las cuales se exhibió la propaganda en internet.

En consecuencia, al presentar una relación detallada que no cumple con la totalidad de los requisitos que señala la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.15, inciso c) del Reglamento de mérito.

Conclusión 78

De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, subcuenta “Ediciones del Norte, S.A. de C.V.” y “Editorial el Porvenir, S.A. de C.V.” se observó el registro de pólizas que contenían facturas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios respectivos ni las relaciones de cada una de las inserciones que amparan dichas facturas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO	IMPORTE TOTAL
PE-31784/05-09	107834 (1)	6-05-09	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Publicaciones los días 3, 4, 5, 6, y 7	\$100,291.50	\$417,871.00
	107835 (1)	6-05-09		Publicaciones los días 7y 8	37,616.04	
	107836	6-05-09		Una publicación el día 8	46,000.00	
	107837 (1)	6-05-09		Publicaciones los días 2, 9, 16 y 23	233,963.46	
PE-31786/05-09	98914	7-05-09	Editorial el Porvenir, S.A. de C.V.	Paquete de 10 publicaciones del 26 de abril al 2 de julio de 2009.		205,675.20
TOTAL						\$623,546.20

Adicionalmente, de las facturas señaladas con (1) no se localizó el original de los desplegados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de cada una de las inserciones que amparara la factura, la cual debió contener las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y, en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.
- El original de las publicaciones que contuvieran las inserciones de las facturas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 13.10 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/6111/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas solicitadas con sus respectivos contratos de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se establecen claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo, condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hayan comprometido, además del desplegado de las publicaciones.”

De la verificación a la documentación presentada, se observó lo que se detalla a continuación:

El partido presentó los contratos de prestación de servicios, debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos como lo establece el Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró subsanada al respecto por \$623,546.20.

Adicionalmente, el partido omitió presentar la relación de inserciones, la cual debió contener las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado.

Aunado a lo anterior, el partido presentó algunos desplegados en original de las facturas referenciadas con (1); sin embargo, al verificarlos se determinó que éstos no corresponden a los solicitados por la autoridad electoral, debido a que las fechas no coinciden.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La relación de cada una de las inserciones que ampararan las facturas, las cuales debían contener las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.
- El desplegado original de las publicaciones referenciadas con (1) en el cuadro que antecede que contengan las inserciones de las facturas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 13.10 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dió contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a la relación de inserciones omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$623,546.20.

En consecuencia, al no presentar la relación de inserciones correspondientes a 5 facturas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de mérito.

Conclusión 79

De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, subcuenta “Ediciones del Norte, S.A. de C.V.” y “Editorial el Porvenir, S.A. de C.V.” se observó el registro de pólizas que contenían facturas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios respectivos ni las relaciones de cada una de las inserciones que amparan dichas facturas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO	IMPORTE TOTAL
PE-31784/05-09	107834 (1)	6-05-09	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Publicaciones los días 3, 4, 5, 6, y 7	\$100,291.50	\$417,871.00
	107835 (1)	6-05-09		Publicaciones los días 7y 8	37,616.04	
	107836	6-05-09		Una publicación el día 8	46,000.00	
	107837 (1)	6-05-09		Publicaciones los días 2, 9, 16 y 23	233,963.46	
PE-31786/05-09	98914	7-05-09	Editorial el Porvenir, S.A. de C.V.	Paquete de 10 publicaciones del 26 de abril al 2 de julio de 2009.		205,675.20
TOTAL						\$623,546.20

Adicionalmente, de las facturas señaladas con (1) no se localizó el original de los desplegados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de cada una de las inserciones que amparara la factura, la cual debió contener las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y, en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.
- El original de las publicaciones que contuvieran las inserciones de las facturas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 13.10 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas solicitadas con sus respectivos contratos de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se establecen claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo, condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hayan comprometido, además del desplegado de las publicaciones.”

De la verificación a la documentación presentada, se observó lo que se detalla a continuación:

El partido presentó los contratos de prestación de servicios, debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos como lo establece el Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró subsanada al respecto por \$623,546.20.

Adicionalmente, el partido omitió presentar la relación de inserciones, la cual debió contener las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado.

Aunado a lo anterior, el partido presentó algunos desplegados en original de las facturas referenciadas con (1); sin embargo, al verificarlos se determinó que éstos no corresponden a los solicitados por la autoridad electoral, debido a que las fechas no coinciden.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La relación de cada una de las inserciones que ampararan las facturas, las cuales debían contener las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.
- El desplegado original de las publicaciones referenciadas con (1) en el cuadro que antecede que contengan las inserciones de las facturas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 13.10 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Adicionalmente, omitió presentar los desplegados originales de las publicaciones referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, conteniendo las inserciones de las facturas observadas; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$371,871.00.

En consecuencia, al no presentar el original de 11 publicaciones, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de mérito.

Conclusión 82

Al verificar los importes de los auxiliares contables de las subcuentas que integraban los saldos de las cuentas relativas a "Cuentas por Cobrar" (Deudores Diversos, Préstamos al Personal, Gastos por Comprobar y Préstamos a Comités), "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal", reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Campañas Locales y de Fundaciones e Institutos de Investigación, se realizaron las siguientes tareas:

Con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Préstamos a Comités", "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal", realizadas durante el ejercicio de 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas por cobrar, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original que ampararan los movimientos que integraran los saldos al 31 de diciembre de 2009 de todas las cuentas por cobrar, correspondientes a los adeudos (cargos) debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos (abonos) en el ejercicio objeto de revisión.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el bien.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a "Cuentas por Cobrar", consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2009, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose inicialmente las siguientes cifras:

COMITÉ/FUNDACIONES /INSTITUTOS	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO DE 2009	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2009		SALDO AL 31-DIC-09
		CARGOS ADEUDOS GENERADOS EN 2009	ABONOS RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	
	(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
10-103	CUENTAS POR COBRAR			
Comité Ejecutivo Nacional	\$2,119,897.96	\$18,511,681.80	\$16,633,185.78	\$3,998,393.98
Comités Ejecutivos Estatales	596,294.42	5,607,068.81	4,815,897.82	1,387,465.41
Campañas Locales	0.00	1,277,235.50	1,113,435.50	163,800.00
Institutos y Fundaciones	66,866.45	102,829.00	77,040.00	92,655.45
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	\$2,783,058.83	\$25,498,815.11	\$22,639,559.10	\$5,642,314.84
10-107	ANTICIPO PARA GASTOS			
Comité Ejecutivo Nacional	\$24,942,726.71	\$13,233,911.65	\$12,037,334.13	\$26,139,304.23
Comités Ejecutivos Estatales	87,752.64	780,783.83	648,933.91	219,602.56
Campañas Locales	0.00	1,802,167.95	1,802,167.95	0.00
Institutos y Fundaciones	1,350.00	0.00	0.00	1,350.00
TOTAL ANTICIPO PARA GASTOS	\$25,031,829.35	\$15,816,863.43	\$14,488,435.99	\$26,360,256.79
10-112	CAMPAÑA FEDERAL			
Campaña Federal	\$3,786,113.46	\$0.00	\$0.00	\$3,786,113.46
TOTAL DE INTEGRACIÓN	\$31,601,001.64	\$41,315,678.54	\$37,127,995.09	**\$35,788,685.09

** Este saldo se integró por saldos pendientes de recuperar identificados en las columnas "E" y "F" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 Anexo xx del Dictamen, así como de aquellos saldos que al 31 de diciembre de 2009 no contaban con una antigüedad mayor a un año columna "I" del mismo Anexo.

Nota: La diferencia por \$9,410.43 que existe entre el saldo antes mencionado y el saldo final de la balanza presentada por el partido al 31 de diciembre de 2009 se observa más adelante.

- Se constató que el saldo inicial del ejercicio de 2009, coincidiera con el saldo final del año 2008.
- Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2009, se identificaron las partidas que en el año de 2008 fueron objeto de observación y sanción, columna “A” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 Anexo 8 del Dictamen Consolidado.
- Se identificaron todos aquellos montos que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final de 2008, no fueron observados por no contar con antigüedad mayor a un año, columna “B” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 Anexo 8 del Dictamen Consolidado.
- Respecto a la aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el ejercicio de 2009, fueron considerados tanto los adeudos generados en ejercicios anteriores y en el mismo año, columnas “C” y “D” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 Anexo 8 del Dictamen Consolidado.

De la revisión se observó lo que a continuación se detalla:

Respecto de la columna “SalDOS al 31 de diciembre de 2009 que presentan antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “F” en el del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 por \$1,207,099.20, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2009 presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-08 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	SALDOS AL 31-12-09 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5619/10
		(B)	(D)	F=(B-D)	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$1,392,688.95	\$963,193.22	\$429,495.73	2
10-107	Anticipos para Gastos	796,002.19	18,398.72	777,603.47	3
TOTAL		\$2,188,691.14	\$981,591.94	\$1,207,099.20	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallan en los anexos indicados en el cuadro anterior.

Convino precisar que en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de Informe Anual de 2008, se indicó lo que a continuación se transcribe:

“Procede señalar, que por lo que se refiere a los saldos positivos de las cuentas ‘Cuentas por Cobrar’, ‘Anticipos a Proveedores’, ‘Préstamos al Personal’ y ‘Gastos por Comprobar’ por un total de \$2,188,691.14, reflejados al cierre del ejercicio de 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.”

Ahora bien, como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido comprobó o recuperó durante 2009, un monto de \$981,591.94; sin embargo, al 31 de diciembre de dicho ejercicio continúan sin haber comprobado o recuperado saldos con antigüedad mayor a un año por \$1,207,099.20.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2009 por \$1,207,099.20, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.
- La relación detallada de las cuentas relacionadas en los anexos indicados en la columna “Anexo” del cuadro que antecede, que integran el saldo de \$1,207,099.20, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.9 y 32.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5619/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/644/10 del 17 de agosto de 2010, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo referente a este punto, no se han recuperado los saldos mencionados; ya que no existe acción legal en contra de los afectados”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar las pólizas contables que amparan los saldos al 31 de diciembre de 2009, así como la documentación que soporta los mismos debidamente autorizados por la persona designada por el partido y con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, además de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.

Posteriormente con escrito SAFyPI/703/10 del 25 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de documentación consistente en balanzas de comprobación y auxiliares contables, de su verificación se observó que realizó un registro por concepto de recuperación de saldos que afecta varias sub-subcuentas del rubro “Cuentas por cobrar” por \$20,827.19. Por lo cual disminuyó el saldo reflejado, quedando un monto de \$1,186,272.01, que se integra como a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-08 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	SALDOS AL 31-12-09 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL DICTAMEN
		(B)	(D)	F=(B-D)	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$1,373,716.60	\$955,637.66	\$408,668.54	9
10-107	Anticipos para Gastos	796,002.19	18,398.72	777,603.47	10
TOTAL		\$2,169,718.79	\$974,036.38	\$1,186,272.01	

Adicionalmente, el partido no presentó la póliza y su respectivo soporte documental por \$20,827.19.

En consecuencia, al no presentar pólizas y su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 83

Al verificar los importes de los auxiliares contables de las subcuentas que integraban los saldos de las cuentas relativas a “Cuentas por Cobrar” (Deudores Diversos, Préstamos al Personal, Gastos por Comprobar y Préstamos a Comités), “Anticipo para Gastos” y “Campaña Federal”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Campañas Locales y de Fundaciones e Institutos de Investigación, se realizaron las siguientes tareas:

Con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Préstamos a Comités", "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal", realizadas durante el ejercicio de 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas por cobrar, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original que ampararan los movimientos que integraran los saldos al 31 de diciembre de 2009 de todas las cuentas por cobrar, correspondientes a los adeudos (cargos) debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos (abonos) en el ejercicio objeto de revisión.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el bien.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a “Cuentas por Cobrar”, consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

Referente a los saldos de las cuentas “Cuentas por Cobrar”, “Anticipos para Gastos” y “Gastos por Comprobar” relacionados en la columna “Saldos al 31 de diciembre de 2009 de partidas que no cuentan con antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “I” en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 por \$5,266,443.99, se observó que correspondían a operaciones realizadas durante el ejercicio 2009 y que al 31 de diciembre del citado año, no habían sido comprobados o recuperados. Dicho saldo se integra de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2009	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS DEL EJERCICIO 2009	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5619/10
		G	H	I=(G-H)	
10-103	Cuentas por Cobrar y Gastos por Comprobar	\$25,593,237.74	\$21,674,969.91	\$3,918,267.83	4
10-107	Anticipo para Gastos	15,818,213.43	14,470,037.27	1,348,176.16	5
TOTAL		\$41,411,451.17	\$36,145,007.18	\$5,266,443.99	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalló en los anexos indicados en el cuadro que antecede.

Convino señalar que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio de 2009 y que al cierre del ejercicio siguiente continuaran sin haberse comprobado, serían considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2010, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informara en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.

Lo anterior le fue notificado mediante oficio UF-DA/5619/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/644/10 del 17 de agosto de 2010, recibido el mismo día, el partido no manifestó situación alguna respecto a los saldos señalados.

Posteriormente, con escrito SAFyPI/703/10 del 25 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de documentación consistente en balanzas de comprobación y auxiliares contables, de su verificación se observó que realizó registros contables por concepto de recuperación de saldos afectando varias sub-subcuentas del rubro "Cuentas por cobrar" por un monto de \$64,724.16. Por lo cual disminuyó el saldo reflejado, quedando un monto de \$5,201,719.83, que se integra como a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2009	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS DEL EJERCICIO 2009	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	ANEXO DEL DICTAMEN
		G	H	I=(G-H)	
10-103	Cuentas por Cobrar y Gastos por Comprobar	\$25,498,815.11	\$21,643,921.44	\$3,854,893.67	11
10-107	Anticipo para Gastos	15,816,863.43	14,470,037.27	1,346,826.16	12
TOTAL		\$41,315,678.54	\$36,113,958.71	\$5,201,719.83	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en los anexos indicados en el cuadro que antecede.

Es preciso señalar que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio de 2009 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serían considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2010, comprobar la correcta aplicación y destino

del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.

Adicionalmente, de los registros contables realizados por el partido por concepto de recuperación de saldos, al verificar la documentación presentada se determinó que omitió presentar la póliza y su respectivo soporte documental por \$64,724.16.

En consecuencia, al no presentar pólizas y su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 88

Al verificar los importes de los auxiliares contables de las subcuentas que integraban los saldos de las cuentas relativas a “Cuentas por Cobrar” (Deudores Diversos, Préstamos al Personal, Gastos por Comprobar y Préstamos a Comités), “Anticipo para Gastos” y “Campaña Federal”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Campañas Locales y de Fundaciones e Institutos de Investigación, se realizaron las siguientes tareas:

Con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Préstamos a Comités", "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal", realizadas durante el ejercicio de 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas por cobrar, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original que ampararan los movimientos que integraran los saldos al 31 de diciembre de 2009 de todas las cuentas por cobrar, correspondientes a los adeudos (cargos) debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos (abonos) en el ejercicio objeto de revisión.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el bien.

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a “Cuentas por Cobrar”, consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que corresponde a un monto por \$459,485.31, convino señalar que en el Dictamen Consolidado relativo a la revisión del informe anual del ejercicio 2008, se indicó que el partido presentó pólizas contables que amparaban reclasificaciones por dicho importe de cuentas por pagar a cuentas por cobrar; sin embargo, no proporcionó la documentación que soportara los adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido político con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como la documentación que amparara las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, y en su caso las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar y anticipo para gastos con antigüedad mayor a un año por dicho monto. Asimismo, en el citado Dictamen se indicó que en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009, se verificaría la documentación correspondiente a las reclasificaciones en comento.

Por lo anterior, se llevó a cabo el análisis de la documentación proporcionada por el partido; sin embargo, sólo se localizó la correspondiente a la cuenta “Gastos por Comprobar” por \$25,888.71. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1-10-103-1032-0034	Urrutia Yépez Francisco	\$10,060.09
1-10-103-1032-0306	Sánchez Nieto Enrique	4,357.51
1-10-103-1032-0307	González Núñez José Saúl	11,471.11
TOTAL		\$25,888.71

De la revisión a las pólizas y documentación proporcionada por el partido, se observó que los saldos detallados en el cuadro que antecede fueron comprobados en su totalidad con documentación que reúne requisitos fiscales, por lo que al 31 de diciembre de 2009 las subcuentas en comento reflejan saldo en “cero”; sin embargo, no proporcionó la documentación correspondiente al origen de dichos saldos, la cual soporte los adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido político con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.

Del monto restante por \$433,596.60 (\$292,146.60 y \$141,450.00), se observó que las subcuentas que lo integraron y que se detallaron en los Anexos 9 y 10 del oficio UF-DA/5619/10, Anexos 16 y 17 del Dictamen Consolidado, conservan el mismo saldo al 31 de diciembre de 2009; sin embargo, no se localizó documentación alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan los saldos por \$25,888.71 y \$433,596.60, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.
- La relación detallada de las cuentas que integraron los saldos por \$25,888.71 y \$433,596.60, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Respecto del saldo por \$433,596.60, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 23.2, 28.9 y 32.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5619/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/644/10 del 17 de agosto de 2010, recibido el 17 del mismo mes y año, el partido dio contestación al oficio señalado en el numeral que antecede; sin embargo omitió dar respuesta a este punto, por lo cual, al no presentar las pólizas y soporte documental que amparen el origen de los saldos, por \$25,888.71 y \$433,596.60, la observación se considera no subsanada por dichos importes.

En consecuencia, al no presentar las pólizas contables que amparan el origen de los saldos por \$25,888.71 y \$433,596.60 respectivamente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, conviene señalar que en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, se dará seguimiento al caso en comento.

Conclusión 91

De la verificación a la Balanza de Comprobación consolidada correspondiente al ejercicio 2009, específicamente en el rubro de "Pasivos", se observó que el partido reportó un importe por este concepto; sin embargo, aun cuando presentó el documento denominado "Relación Pasivos 2009" omitió presentar la integración detallada del total de pasivos conforme a lo que establece la normatividad. A continuación se detalla el total de pasivos:

RUBRO	IMPORTE EN BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA 2009
Pasivos	\$362,356,922.48

Convino señalar que dichos pasivos debieron estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada de los pasivos con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, las garantías otorgadas, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo excel).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3936/10 del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SAFyPI/514/10 del 3 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se constató que presentó la integración de pasivos de forma impresa y en medio magnético; sin embargo carecía de los requisitos establecidos por la normatividad como son: mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, las garantías otorgadas; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada de los pasivos con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, las garantías otorgadas, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo excel).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5175/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SAFyPI/612/10 del 14 de julio de 2010, el partido presentó la integración de pasivos en forma impresa y en medio magnético, sin embargo, carece de los requisitos establecidos en la normatividad, como son: mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, las garantías otorgadas; y por las pólizas de reclasificación; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Sin embargo, derivado de modificaciones que realizó el partido modifíco las cifras reportadas inicialmente para quedar como sigue:

RUBRO	IMPORTE EN BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA 2009
Pasivos	\$271,245,017.63

En consecuencia, al presentar la integración de pasivos sin la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en 18.4 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Conclusión 96

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.

- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a “Cuentas por Pagar” e “Impuestos por Pagar”, consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

De la revisión a las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, se observó una póliza que carecía de su respectivo soporte documental. La póliza en comento se detalla a continuación:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
	CEN		
PROVEEDORES	PE-RH0594/10-09	Andrés Vaucher Nievas	\$165,207.30

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalían a \$5,480.00, debió efectuar los pagos mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor o prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza indicada en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalían a \$5,480.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009, respectivamente.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto, se presenta la póliza mencionada con su respectivo soporte documental.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido presentó la póliza PE-RH0594/10-09 y su respectivo soporte documental, así como un convenio relativo a una demanda laboral y el acta que ampara el cumplimiento que se da al tercer pago señalado en dicho convenio; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a la póliza y soporte documental por \$165,207.30.

Sin embargo, omitió presentar la copia fotostática del cheque correspondiente al pago, toda vez que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$165,207.30.

En consecuencia, al no presentar una copia fotostática de cheque por un pago que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 97

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se

detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.

- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a “Cuentas por Pagar” e “Impuestos por Pagar”, consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

De la verificación a la relación de proveedores y prestadores de servicios, presentada por el partido, con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2009 superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$274,000.00, se observó que no se incluyeron datos y/o documentos de algunos de los proveedores y/o prestadores de servicios. Como se detalla en el siguiente cuadro:

PROVEEDOR	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBSTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	COPIA FOTOSTÁTICA ACTA CONSTITUTIVA	NOMBRE DEL O LOS REPRESENTANTES LEGALES, EN SU CASO	REFERENCIA
JOSE LUIS VITAL BARRETO	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	(a)
MIRIAM JANETTE CALVINISTI TOBAR	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	(a)
EUSEBIO GARCES	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	(a)
EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(a)
COMUNICACIONES MEXIQUENSES, S.A. DE C.V.	✓	✓	x	x	✓	✓	x	x	✓	✓	(b)
DIGITAL MEDIA MONITORING, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(a)
RAUL CARRANCA Y RIVAS	✓	x	x	x	x	x	x	x	N/A	N/A	(b)
MYLSA, S.A. DE C.V.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
EFFECTIVALE, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(a)
LUZ Y FUERZA DEL CENTRO	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
ASTROCAMIONES, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	x	x	x	(a)
CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO	✓	✓	✓	✓	x	x	✓	✓	✓	✓	(b)
MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	(b)
SEGUROS BANORTE GENERAL, S.A. DE C.V.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
PROMOTORAGASTRONOMICACARZ A,S.C.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(a)
RADIO MOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
AUTOMOTRIZ CENTRAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	x	x	x	(b)
COLONNE, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	(b)

✓ PRESENTÓ
x NO PRESENTÓ
N/A NO APLICA

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de proveedores y prestadores de servicios con la totalidad de los datos y/o documentos de los proveedores y/o prestadores de servicios, señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 y 30.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presenta la documentación solicitada.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Con respecto a 8 proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó todos los datos y/o documentación solicitados; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Referente a 6 proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aún cuando el partido presentó datos y/o documentación al respecto, no presentó la totalidad de información requerida como se indica a continuación:

PROVEEDOR	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBSTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	COPIA FOTOSTÁTICA ACTA CONSTITUTIVA	NOMBRE DEL O LOS REPRESENTANTES LEGALES, EN SU CASO	REFERENCIA
COMUNICACIONES MEXIQUENSES, S.A. DE C.V.	✓	✓	x	x	✓	✓	x	x	✓	✓	(b)
RAUL CARRANCA Y RIVAS	✓	x	x	x	x	x	x	x	N/A	N/A	(b)
CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO	✓	✓	✓	✓	x	x	✓	✓	✓	✓	(b)
MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	(b)
MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	x	x	x	(b)
COLONNE, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	(b)

Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar la relación de proveedores y/o prestadores de servicios sin la totalidad de los datos o documentos solicitados respecto a 6 proveedores, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 98

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a “Cuentas por Pagar” e “Impuestos por Pagar”, consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

De la verificación a la relación de proveedores y prestadores de servicios, presentada por el partido, con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2009 superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$274,000.00, se observó que no se incluyeron datos y/o documentos de algunos de los proveedores y/o prestadores de servicios. Como se detalla en el siguiente cuadro:

PROVEEDOR	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	COPIA FOTOSTÁTICA ACTA CONSTITUTIVA	NOMBRE DEL O LOS REPRESENTANTES LEGALES, EN SU CASO	REFERENCIA
JOSE LUIS VITAL BARRETO	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	(a)
MIRIAM JANETTE CALVINISTI TOBAR	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	(a)
EUSEBIO GARCES	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	(a)
EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(a)
COMUNICACIONES MEXIQUENSES, S.A. DE C.V.	✓	✓	x	x	✓	✓	x	x	✓	✓	(b)
DIGITAL MEDIA MONITORING, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(a)

PROVEEDOR	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBSTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	COPIA FOTOSTÁTICA ACTA CONSTITUTIVA	NOMBRE DEL O LOS REPRESENTANTES LEGALES, EN SU CASO	REFERENCIA
RAUL CARRANCA Y RIVAS	✓	x	x	x	x	x	x	x	N/A	N/A	(b)
MYLSA, S.A. DE C.V.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
EFFECTIVALE, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(a)
LUZ Y FUERZA DEL CENTRO	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
ASTROCAMIONES, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	x	x	x	(a)
CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO	✓	✓	✓	✓	x	x	✓	✓	✓	✓	(b)
MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	(b)
SEGUROS BANORTE GENERAL, S.A. DE C.V.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
PROMOTORAGASTRONOMICACARZ A,S.C.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(a)
RADIO MOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
AUTOMOTRIZ CENTRAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	x	x	x	(b)
COLONNE, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	(b)

✓ PRESENTÓ
x NO PRESENTÓ
N/A NO APLICA

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de proveedores y prestadores de servicios con la totalidad de los datos y/o documentos de los proveedores y/o prestadores de servicios, señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 y 30.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presenta la documentación solicitada.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Con respecto a 8 proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó todos los datos y/o documentación solicitados; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Referente a los 5 proveedores y/o prestadores de servicios referenciados con (c), el partido omitió presentar la totalidad de datos requeridos así como los respectivos expedientes; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 101

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.

- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a “Cuentas por Pagar” e “Impuestos por Pagar”, consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

De la verificación al registro de los saldos finales por \$55,759.89, referenciados con (2) en el Anexo 5 del oficio UF-DA/5740/10, se observó que son saldos contrarios a la naturaleza de las cuentas, ya que del análisis a las operaciones que dieron origen a la aplicación contable, se observó que el saldo corresponde a movimientos de una cuenta de naturaleza “deudora”, misma que se debe registrar en una cuenta de “Activo Circulante” y que su saldo representa “pagos anticipados de impuestos federales”, de acuerdo con la legislación fiscal, de tal forma que

dicho saldo se podrá acreditar contra el Impuesto Sobre la Renta a cargo del partido en su carácter de retenedor.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración de los movimientos y saldos por mes, año e importes pagados, de cada una de las subcuentas: “2-20-203-001-0003 Crédito al salario” y “20-203-0001-0011 Subsidio para el empleo”.
- Realizar las reclasificaciones de los saldos en comento a la cuenta de naturaleza deudora “Anticipo de Impuestos” con sus respectivas subcuentas.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.2, 28.3 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero, 110, 113, párrafo 9, 116 y 118, fracciones I, II y VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo octavo, fracciones I y III de las Disposiciones Transitorias del mismo ordenamiento; en concordancia con lo establecido en las Normas de Información Financiera NIF A-1, A-2, A-4 y A-7.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto, se esta (sic) integrando la documentación para aplicarlo contablemente y llegar al saldo que se esta (sic) observando; ya que lo solicita por mes y año e importe pagados y como es de su conocimiento son de ejercicios anteriores.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó pólizas de reclasificaciones, mediante las cuales realizó correcciones al rubro de “Impuestos por Pagar”, que disminuyeron las cifras inicialmente reportadas por \$935.00.

Respecto al registro de los saldos finales por \$54,824.89, referenciados con (2), en el Anexo 22 del Dictamen Consolidado, se observó que continúan siendo saldos contrarios a la naturaleza de las cuentas, ya que del análisis a las operaciones que dieron origen a la aplicación contable, se constató que el saldo corresponde a movimientos de una cuenta de naturaleza “deudora”, misma que representa “pagos anticipados de impuestos federales” de conformidad con la normatividad fiscal aplicable y que debe registrarse en una cuenta de “Activo Circulante”.

Por lo anterior, al no presentar las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, en las que se identificaran las reclasificaciones solicitadas; la observación quedó no subsanada por \$54,824.89.

En consecuencia, al reportar saldos contrarios a su naturaleza por \$54,824.89, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 102

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.

- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a “Cuentas por Pagar” e “Impuestos por Pagar”, consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

De la verificación a la documentación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, se observó que se efectuaron pagos por \$633,013.18, referenciados con (4) en el Anexo 5 del oficio UF-DA/5740/10, Anexo 22 del Dictamen Consolidado, correspondientes a saldos de ejercicios anteriores al 2009, se observó que dichos pagos son mayores al saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008. El caso en comento se detalla a continuación:

SUBCUENTA	ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2009 APLICADOS AL SALDO AL 31-12-08	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO O A FAVOR
CUOTA OBRERO PATRONAL	\$424,794.71	\$632,106.90	\$207,312.19

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Realizar la provisión que correspondiera al pago de las cuotas obrero patronales.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de la provisión de impuestos correspondiente por \$207,312.19, con su respectiva documentación soporte.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 18.1, 18.3, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 32.3, inciso f) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto, se esta (sic) haciendo la integración para determinar desde que ejercicio se trae arrastrando ese saldo y así poder hacer la provisión en ese rubro.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando aclara que se encuentran realizando la integración para identificar el origen del saldo, no realizó modificación alguna respecto a los pagos efectuados en exceso con respecto al saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$207,312.19.

En consecuencia, al realizar pagos de los cuales no identificó la provisión correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 103

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a “Cuentas por Pagar” e “Impuestos por Pagar”, consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

En cuanto a los saldos por \$180,779.86, referenciados con (5) detallados en el Anexo 5 del oficio UF-DA/5740/10, Anexo 22 del Dictamen Consolidado, el partido presentó saldos contrarios a la naturaleza de las cuentas, dichas cifras corresponden a ejercicios anteriores con antigüedad mayor a un año; adicionalmente no se localizó documentación alguna que justificara su permanencia en los registros contables.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración de los saldos, contrarios a la naturaleza de la cuenta.
- En su caso, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.4, 23.2, 28.3, 28.4 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación

con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto, se esta (sic) haciendo la integración para determinar los saldos de naturaleza contraria de ejercicios anteriores con antigüedad mayor a un año y así poder aplicarlos contablemente.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que no realizó modificación alguna respecto a los saldos observados contrarios a la naturaleza de la cuenta; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$180,779.86.

En consecuencia, al reportar saldos contrarios a su naturaleza de ejercicios anteriores con antigüedad mayor a un año por \$180,779.86, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Conclusión 104

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos

realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.

- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a “Cuentas por Pagar” e “Impuestos por Pagar”, consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, “subcuentas varias”, de los registros contables presentados por el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales, Institutos y Fundaciones en el ejercicio 2009, se localizó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental, recibos

bancarios de pago por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; sin embargo, se observó que algunas pólizas carecían de la documentación soporte y/o comprobante de pago original y copia fotostática del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PERIODO DE PAGO	TIPO DE DECLARACIÓN	INSTITUCION	IMPORTE DEL PAGO	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
C.E.N.						
PD-000012/01-09	nov-09	Normal	SAT	\$1,058,866.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000013/01-09	dic-09	Normal	SAT	2,823,144.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000014/01-09	dic-09	Complementaria	SAT	224,530.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000018/02-09	ene-10	Normal	SAT	1,128,136.00	(1) (2) (3)	(a) (c) (e)
PD-000057/03-09	feb-10	Normal	SAT	1,215,933.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000020/04-09	mar-10	Normal	SAT	1,181,191.00	(1) (2)	(a) (c)
C.E.E. MICHOACAN						
PE-001932/04-09			SAT	17,843.20	(1) (2)	(b) (d)
C.E.N.						
PE-RH0435/01-09	dic-08	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,374,546.71	(1)	(a)
PE-RH0013/02-09	ene-09	NORMAL	IMSS	644,455.46	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0089/03-09	feb-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,387,216.73	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0113/03-09	ene-09	DIFERENCIAS	IMSS	2,508.67	(1) (4)	(a) (f)
PE-RH0114/03-09	abr-06	DIFERENCIAS	SAR	2,427.33	(1) (4) (5)	(a) (g)
PE-RH0163/04-09	mar-09	NORMAL	IMSS	640,373.75	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0227/06-09	abr-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,456,061.54	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0253/06-09	may-09	NORMAL	IMSS	679,974.01	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0294/07-09	jun-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,548,719.67	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0361/07-09	abr-09	DIFERENCIAS	IMSS	502.41	(1)	(a)
PE-RH0362/07-09	may-09	DIFERENCIAS	IMSS	529.96	(1)	(a)
PE-RH0364/07-09	feb-09	DIFERENCIAS	IMSS	4,138.87	(1)	(a)
PE-RH0366/07-09	feb-09	DIFERENCIAS	SAR	5,834.19	(1)	(a)
PE-RH0368/07-09	mar-09	DIFERENCIAS	IMSS	505.76	(1)	(a)
PE-RH0384/08-09	jul-09	NORMAL	IMSS	697,597.29	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0397/08-09	mar-09	DIFERENCIAS	IMSS	3,966.03	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0399/08-09	feb-09	DIFERENCIAS	INFONAVIT	4,766.68	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0401/08-09	abr-09	DIFERENCIAS	SAR - INFONAVIT	6,703.14	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0436/09-09	ago-09	NORMAL	IMSS -SAR	1,608,700.80	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0555/10-09	sep-09	NORMAL	INFONAVIT	1,033,853.68	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0590/10-09	sep-09	NORMAL	IMSS	725,621.24	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0683/11-09	oct-09	NORMAL	IMSS	738,807.24	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH1013/12-09	nov-09	NORMAL	IMSS	699,136.05	(1) (2)	(a) (c) (i)
TOTAL				\$24,916,590.41		

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

- Por lo que correspondía a las pólizas con referencia (1) en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales.

- Con relación a las pólizas referenciadas con (2) en el citado cuadro, el partido omitió presentar las copias fotostáticas de los cheques.
- Por lo que correspondía al registro contable del pago de las pólizas referenciadas con (3) del mismo cuadro, el partido registró contablemente el importe total del pago con disminución a la cuenta “Impuestos por Pagar”; sin embargo, omitió registrar el “Subsidio al Empleo” detallado en el comprobante del pago.
- Con relación al registro contable de las pólizas con referencia (4) detallados en el cuadro que antecede, el partido registró el importe total del pago con disminución a la cuenta “Afore”; sin embargo, omitió registrar en la cuenta “Servicios Generales”, la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago.
- Por lo que correspondía a la póliza referenciada con (5) en el cuadro antes citado, el partido registró el importe total del pago con disminución a la cuenta “IMSS cuota Obrero patronal”; sin embargo, el concepto del pago correspondía a “Diferencias de ejercicios anteriores” (abril 2006), concepto “AFORE”, además omitió registrar en la cuenta “Servicios Generales”, la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las reclasificaciones a las cuentas señaladas, por los conceptos de pago, considerando el registro por separado de la actualización y recargos causados por pago extemporáneo.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 32.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presenta las pólizas solicitadas; así como la reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$24,898,747.21.

Sin embargo respecto a la póliza referenciada con (b), el partido omitió presentar los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$17,843.20.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 105

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.

- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a “Cuentas por Pagar” e “Impuestos por Pagar”, consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, “subcuentas varias”, de los registros contables presentados por el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales, Institutos y Fundaciones en el ejercicio 2009, se localizó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental, recibos bancarios de pago por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; sin embargo, se observó que algunas pólizas carecían de la documentación soporte y/o comprobante de pago original y copia fotostática del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PERIODO DE PAGO	TIPO DE DECLARACIÓN	INSTITUCION	IMPORTE DEL PAGO	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
C.E.N.						
PD-000012/01-09	nov-09	Normal	SAT	\$1,058,866.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000013/01-09	dic-09	Normal	SAT	2,823,144.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000014/01-09	dic-09	Complementaria	SAT	224,530.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000018/02-09	ene-10	Normal	SAT	1,128,136.00	(1) (2) (3)	(a) (c) (e)
PD-000057/03-09	feb-10	Normal	SAT	1,215,933.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000020/04-09	mar-10	Normal	SAT	1,181,191.00	(1) (2)	(a) (c)
C.E.E. MICHOACAN						
PE-001932/04-09			SAT	17,843.20	(1) (2)	(b) (d)
C.E.N.						
PE-RH0435/01-09	dic-08	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,374,546.71	(1)	(a)
PE-RH0013/02-09	ene-09	NORMAL	IMSS	644,455.46	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0089/03-09	feb-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,387,216.73	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0113/03-09	ene-09	DIFERENCIAS	IMSS	2,508.67	(1) (4)	(a) (f)
PE-RH0114/03-09	abr-06	DIFERENCIAS	SAR	2,427.33	(1) (4) (5)	(a) (g)
PE-RH0163/04-09	mar-09	NORMAL	IMSS	640,373.75	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0227/06-09	abr-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,456,061.54	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0253/06-09	may-09	NORMAL	IMSS	679,974.01	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0294/07-09	jun-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,548,719.67	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0361/07-09	abr-09	DIFERENCIAS	IMSS	502.41	(1)	(a)
PE-RH0362/07-09	may-09	DIFERENCIAS	IMSS	529.96	(1)	(a)
PE-RH0364/07-09	feb-09	DIFERENCIAS	IMSS	4,138.87	(1)	(a)
PE-RH0366/07-09	feb-09	DIFERENCIAS	SAR	5,834.19	(1)	(a)
PE-RH0368/07-09	mar-09	DIFERENCIAS	IMSS	505.76	(1)	(a)
PE-RH0384/08-09	jul-09	NORMAL	IMSS	697,597.29	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0397/08-09	mar-09	DIFERENCIAS	IMSS	3,966.03	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0399/08-09	feb-09	DIFERENCIAS	INFONAVIT	4,766.68	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0401/08-09	abr-09	DIFERENCIAS	SAR - INFONAVIT	6,703.14	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0436/09-09	ago-09	NORMAL	IMSS -SAR	1,608,700.80	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0555/10-09	sep-09	NORMAL	INFONAVIT	1,033,853.68	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0590/10-09	sep-09	NORMAL	IMSS	725,621.24	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0683/11-09	oct-09	NORMAL	IMSS	738,807.24	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH1013/12-09	nov-09	NORMAL	IMSS	699,136.05	(1) (2)	(a) (c) (i)
TOTAL				\$24,916,590.41		

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

- Por lo que correspondía a las pólizas con referencia (1) en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales.
- Con relación a las pólizas referenciadas con (2) en el citado cuadro, el partido omitió presentar las copias fotostáticas de los cheques.
- Por lo que correspondía al registro contable del pago de las pólizas referenciadas con (3) del mismo cuadro, el partido registró contablemente el importe total del pago con disminución a la cuenta “Impuestos por Pagar”; sin embargo, omitió registrar el “Subsidio al Empleo” detallado en el comprobante del pago.
- Con relación al registro contable de las pólizas con referencia (4) detallados en el cuadro que antecede, el partido registró el importe total del pago con disminución a la cuenta “Afore”; sin embargo, omitió registrar en la cuenta “Servicios Generales”, la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago.
- Por lo que correspondía a la póliza referenciada con (5) en el cuadro antes citado, el partido registró el importe total del pago con disminución a la cuenta “IMSS cuota Obrero patronal”; sin embargo, el concepto del pago correspondía a “Diferencias de ejercicios anteriores” (abril 2006), concepto “AFORE”, además omitió registrar en la cuenta “Servicios Generales”, la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las reclasificaciones a las cuentas señaladas, por los conceptos de pago, considerando el registro por separado de la actualización y recargos causados por pago extemporáneo.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 32.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presenta las pólizas solicitadas; así como la reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$24,898,747.21.

En relación a las pólizas referenciados con (c) en la columna “Referencia para dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó las copias fotostáticas de los cheques, las cuales son correctas; razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$24,898,423.31.

Sin embargo, de las pólizas referenciadas con (d), el partido omitió presentar las copias fotostáticas de los cheques; por tal razón la observación quedó no subsanada por \$724,173.20,

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 106

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo

dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a “Cuentas por Pagar” e “Impuestos por Pagar”, consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, “subcuentas varias”, de los registros contables presentados por el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales, Institutos y Fundaciones en el ejercicio 2009, se localizó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental, recibos bancarios de pago por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; sin embargo, se observó que algunas pólizas carecían de la documentación soporte y/o comprobante de pago original y copia fotostática del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PERIODO DE PAGO	TIPO DE DECLARACIÓN	INSTITUCION	IMPORTE DEL PAGO	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
C.E.N.						
PD-000012/01-09	nov-09	Normal	SAT	\$1,058,866.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000013/01-09	dic-09	Normal	SAT	2,823,144.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000014/01-09	dic-09	Complementaria	SAT	224,530.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000018/02-09	ene-10	Normal	SAT	1,128,136.00	(1) (2) (3)	(a) (c) (e)
PD-000057/03-09	feb-10	Normal	SAT	1,215,933.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000020/04-09	mar-10	Normal	SAT	1,181,191.00	(1) (2)	(a) (c)
C.E.E. MICHOACAN						
PE-001932/04-09			SAT	17,843.20	(1) (2)	(b) (d)
C.E.N.						
PE-RH0435/01-09	dic-08	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,374,546.71	(1)	(a)
PE-RH0013/02-09	ene-09	NORMAL	IMSS	644,455.46	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0089/03-09	feb-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,387,216.73	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0113/03-09	ene-09	DIFERENCIAS	IMSS	2,508.67	(1) (4)	(a) (f)
PE-RH0114/03-09	abr-06	DIFERENCIAS	SAR	2,427.33	(1) (4) (5)	(a) (g)
PE-RH0163/04-09	mar-09	NORMAL	IMSS	640,373.75	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0227/06-09	abr-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,456,061.54	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0253/06-09	may-09	NORMAL	IMSS	679,974.01	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0294/07-09	jun-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,548,719.67	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0361/07-09	abr-09	DIFERENCIAS	IMSS	502.41	(1)	(a)
PE-RH0362/07-09	may-09	DIFERENCIAS	IMSS	529.96	(1)	(a)
PE-RH0364/07-09	feb-09	DIFERENCIAS	IMSS	4,138.87	(1)	(a)
PE-RH0366/07-09	feb-09	DIFERENCIAS	SAR	5,834.19	(1)	(a)
PE-RH0368/07-09	mar-09	DIFERENCIAS	IMSS	505.76	(1)	(a)
PE-RH0384/08-09	jul-09	NORMAL	IMSS	697,597.29	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0397/08-09	mar-09	DIFERENCIAS	IMSS	3,966.03	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0399/08-09	feb-09	DIFERENCIAS	INFONAVIT	4,766.68	(1) (2)	(a) (c) (d)

REFERENCIA CONTABLE	PERIODO DE PAGO	TIPO DE DECLARACIÓN	INSTITUCION	IMPORTE DEL PAGO	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
PE-RH0401/08-09	abr-09	DIFERENCIAS	SAR - INFONAVIT	6,703.14	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0436/09-09	ago-09	NORMAL	IMSS -SAR	1,608,700.80	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0555/10-09	sep-09	NORMAL	INFONAVIT	1,033,853.68	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0590/10-09	sep-09	NORMAL	IMSS	725,621.24	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0683/11-09	oct-09	NORMAL	IMSS	738,807.24	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH1013/12-09	nov-09	NORMAL	IMSS	699,136.05	(1) (2)	(a) (c) (i)
TOTAL				\$24,916,590.41		

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

- Por lo que correspondía a las pólizas con referencia (1) en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales.
- Con relación a las pólizas referenciadas con (2) en el citado cuadro, el partido omitió presentar las copias fotostáticas de los cheques.
- Por lo que correspondía al registro contable del pago de las pólizas referenciadas con (3) del mismo cuadro, el partido registró contablemente el importe total del pago con disminución a la cuenta “Impuestos por Pagar”; sin embargo, omitió registrar el “Subsidio al Empleo” detallado en el comprobante del pago.
- Con relación al registro contable de las pólizas con referencia (4) detallados en el cuadro que antecede, el partido registró el importe total del pago con disminución a la cuenta “Afore”; sin embargo, omitió registrar en la cuenta “Servicios Generales”, la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago.
- Por lo que correspondía a la póliza referenciada con (5) en el cuadro antes citado, el partido registró el importe total del pago con disminución a la cuenta “IMSS cuota Obrero patronal”; sin embargo, el concepto del pago correspondía a “Diferencias de ejercicios anteriores” (abril 2006), concepto “AFORE”, además omitió registrar en la cuenta “Servicios Generales”, la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las reclasificaciones a las cuentas señaladas, por los conceptos de pago, considerando el registro por separado de la actualización y recargos causados por pago extemporáneo.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 32.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presenta las pólizas solicitadas; así como la reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$24,898,747.21.

En relación al registro contable del pago de las pólizas referenciadas con (e) en la columna “Referencia para Dictamen” del mismo cuadro, el partido registró contablemente el importe total del pago con disminución a la cuenta “Impuestos por Pagar”; así como el registro a la cuenta “Subsidio al Empleo” detallado en el comprobante del pago, lo cual es correcto; por tal razón la observación quedó subsanada por \$1,128,136.00.

En relación al registro contable de la póliza señalada con (f) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido registró correctamente el importe total del pago con disminución a la cuenta “Afore”,

reflejando en la cuenta "Servicios Generales" la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$2,508.67.

Por lo que respecta a la póliza referenciada con (g), el partido registró correctamente el monto de \$906.28 con disminución a la cuenta "IMSS Cuota Obrero Patronal", quedando la observación subsanada respecto a este monto.

Por lo que respecta a la diferencia restante de \$1,521.05 el importe del pago se registró con disminución a la cuenta "IMSS cuota Obrero patronal"; sin embargo, el concepto corresponde a "Diferencias de ejercicios anteriores" (abril 2006), "AFORE", el cual se refleja en el comprobante de pago, por lo que el registro contable realizado es incorrecto; por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por \$1,521.05.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 107

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.

- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a “Cuentas por Pagar” e “Impuestos por Pagar”, consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, “subcuentas varias”, de los registros contables presentados por el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales, Institutos y Fundaciones en el ejercicio 2009, se localizó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental, recibos bancarios de pago por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; sin embargo, se observó que algunas pólizas carecían de la

documentación soporte y/o comprobante de pago original y copia fotostática del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PERIODO DE PAGO	TIPO DE DECLARACIÓN	INSTITUCION	IMPORTE DEL PAGO	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
C.E.N.						
PD-000012/01-09	nov-09	Normal	SAT	\$1,058,866.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000013/01-09	dic-09	Normal	SAT	2,823,144.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000014/01-09	dic-09	Complementaria	SAT	224,530.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000018/02-09	ene-10	Normal	SAT	1,128,136.00	(1) (2) (3)	(a) (c) (e)
PD-000057/03-09	feb-10	Normal	SAT	1,215,933.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000020/04-09	mar-10	Normal	SAT	1,181,191.00	(1) (2)	(a) (c)
C.E.E. MICHOACAN						
PE-001932/04-09			SAT	17,843.20	(1) (2)	(b) (d)
C.E.N.						
PE-RH0435/01-09	dic-08	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,374,546.71	(1)	(a)
PE-RH0013/02-09	ene-09	NORMAL	IMSS	644,455.46	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0089/03-09	feb-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,387,216.73	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0113/03-09	ene-09	DIFERENCIAS	IMSS	2,508.67	(1) (4)	(a) (f)
PE-RH0114/03-09	abr-06	DIFERENCIAS	SAR	2,427.33	(1) (4) (5)	(a) (g)
PE-RH0163/04-09	mar-09	NORMAL	IMSS	640,373.75	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0227/06-09	abr-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,456,061.54	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0253/06-09	may-09	NORMAL	IMSS	679,974.01	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0294/07-09	jun-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,548,719.67	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0361/07-09	abr-09	DIFERENCIAS	IMSS	502.41	(1)	(a)
PE-RH0362/07-09	may-09	DIFERENCIAS	IMSS	529.96	(1)	(a)
PE-RH0364/07-09	feb-09	DIFERENCIAS	IMSS	4,138.87	(1)	(a)
PE-RH0366/07-09	feb-09	DIFERENCIAS	SAR	5,834.19	(1)	(a)
PE-RH0368/07-09	mar-09	DIFERENCIAS	IMSS	505.76	(1)	(a)
PE-RH0384/08-09	jul-09	NORMAL	IMSS	697,597.29	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0397/08-09	mar-09	DIFERENCIAS	IMSS	3,966.03	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0399/08-09	feb-09	DIFERENCIAS	INFONAVIT	4,766.68	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0401/08-09	abr-09	DIFERENCIAS	SAR - INFONAVIT	6,703.14	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0436/09-09	ago-09	NORMAL	IMSS -SAR	1,608,700.80	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0555/10-09	sep-09	NORMAL	INFONAVIT	1,033,853.68	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0590/10-09	sep-09	NORMAL	IMSS	725,621.24	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0683/11-09	oct-09	NORMAL	IMSS	738,807.24	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH1013/12-09	nov-09	NORMAL	IMSS	699,136.05	(1) (2)	(a) (c) (i)
TOTAL				\$24,916,590.41		

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

- Por lo que correspondía a las pólizas con referencia (1) en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales.

- Con relación a las pólizas referenciadas con (2) en el citado cuadro, el partido omitió presentar las copias fotostáticas de los cheques.
- Por lo que correspondía al registro contable del pago de las pólizas referenciadas con (3) del mismo cuadro, el partido registró contablemente el importe total del pago con disminución a la cuenta “Impuestos por Pagar”; sin embargo, omitió registrar el “Subsidio al Empleo” detallado en el comprobante del pago.
- Con relación al registro contable de las pólizas con referencia (4) detallados en el cuadro que antecede, el partido registró el importe total del pago con disminución a la cuenta “Afore”; sin embargo, omitió registrar en la cuenta “Servicios Generales”, la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago.
- Por lo que correspondía a la póliza referenciada con (5) en el cuadro antes citado, el partido registró el importe total del pago con disminución a la cuenta “IMSS cuota Obrero patronal”; sin embargo, el concepto del pago correspondía a “Diferencias de ejercicios anteriores” (abril 2006), concepto “AFORE”, además omitió registrar en la cuenta “Servicios Generales”, la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las reclasificaciones a las cuentas señaladas, por los conceptos de pago, considerando el registro por separado de la actualización y recargos causados por pago extemporáneo.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 32.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presenta las pólizas solicitadas; así como la reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$24,898,747.21.

En relación al registro contable del pago de las pólizas referenciadas con (e) en la columna “Referencia para Dictamen” del mismo cuadro, el partido registró contablemente el importe total del pago con disminución a la cuenta “Impuestos por Pagar”; así como el registro a la cuenta “Subsidio al Empleo” detallado en el comprobante del pago, lo cual es correcto; por tal razón la observación quedó subsanada por \$1,128,136.00.

En relación al registro contable de la póliza señalada con (f) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido registró correctamente el importe total del pago con disminución a la cuenta “Afore”, reflejando en la cuenta “Servicios Generales” la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$2,508.67.

Por lo que respecta a la póliza referenciada con (g), el partido registró correctamente el monto de \$906.28 con disminución a la cuenta “IMSS Cuota Obrero Patronal”, quedando la observación subsanada respecto a este monto.

En relación a las pólizas referenciadas con (i), se localizaron copias fotostáticas de cheques, los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón la observación quedó no subsanada por \$4,475,545.35.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Así, como se desprende de todo lo anterior, este Consejo General concluye que se respetó la garantía de audiencia del partido político contemplada en los artículos 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24.1 y 24.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual del partido político en cuestión, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3936/10, UF-DA/4880/10, UF-DA/5035/10, UF-DA/5149/10, UF-DA/5163/10, UF-DA/5173/10, UF-DA/5174/10, UF-DA/5186/10, se notificaron diversas observaciones, para que en un plazo de 10 días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

De igual forma, mediante oficios UF-DA/5175/10, UF-DA/5612/10, UF-DA/5613/10, UF-DA/5618/10, UF-DA/5619/10, UF-DA/5621/10, UF-DA/5615/10, UF-DA/5620/10, UF-DA/5740/10, se le otorgó un plazo improrrogable de cinco días al instituto político en comento para que subsanara las observaciones señaladas en los mismos; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad

electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en

su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5.-El partido informó en forma extemporánea a esta autoridad la impresión de los recibos foliados "RMEF", "RMES", "RSEF", "RSES" del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales.	Omisión
6.-No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente de la cuenta Aportaciones de Militantes en Efectivo de precampaña, contra los montos reportados en el control de folios "CF-RMEF-PRD-CEN", así como las cifras reflejadas en los formatos "IPR-S-D"	Omisión
7.-Se observaron diferencias entre las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional contra las cifras dictaminadas de la precampaña	Omisión
8.- No coinciden las cifras reportadas en el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, contra las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional.	Omisión
9.-No se localizó el juego completo (original y dos copias) de 3 recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie "RMES-PRD-CEN", reportados como cancelados en el Control de Folios.	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
10.-Se localizaron recibos "RMEF-PRD-CEN" que amparan aportaciones en efectivo, que por sí solos exceden el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, los cheques fueron expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores por un excedente de \$416,240.00.	Omisión
11.-Se observaron recibos "RMEF-PRD-CEN" que amparan aportaciones en efectivo, que al verificar el acumulado por persona excedieron el tope de 200 días salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, los cheques fueron expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Diputados" por un excedente de \$13,617.74.	Omisión
12.-Omitió presentar 2 copias fotostáticas de cheques por \$96,934.52 por aportaciones que rebasan el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (\$47,540.00 y \$49,394.52).	Omisión
13.-El partido omitió presentar 22 fichas de depósito por \$2,860.00.	Omisión
14.-Omitió presentar copias fotostáticas de 10 cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas, por aportaciones que por sí solas exceden el tope de 200 días de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por \$410,950.20.	Omisión
16.-No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en la cuenta Aportaciones de Militantes en Especie de precampaña, contra los montos reportados en el control de folios "CF-RMES-PRD-CEN", así como las cifras reflejadas en los formatos "IPR-S-D"	Omisión
18.-No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en las cuentas "Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo y en Especie de precampaña" contra los montos reportados en los controles de folios "CF-RSEF-PRD-CEN" y "CF-RSES-PRD-CEN", así como las cifras reflejadas en los formatos "IPR-S-D"	Omisión
20.-El partido no presentó los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias a la fecha del embargo de una cuenta bancaria, así como la póliza en donde se registró el monto embargado por \$1,006,649.70.	Omisión
22.-Se observaron 3 partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2009, con antigüedad mayor a un año por \$3,343.75 (cargos \$143.75 y abonos \$3,200.00).	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
23.-Se observaron 3 partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2009, con antigüedad mayor a un año por \$13,078.00 (abonos).	Omisión
24.-Se observó la apertura de una cuenta bancaria del Instituto Nacional de Formación, Estudio e Investigación, bajo el régimen de cuenta indistinta y no mancomunada como lo establece la normatividad.	Omisión
25.-El partido omitió presentar estados de cuenta, conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejara el registro contable de 7 cuentas bancarias.	Omisión
26.-El partido omitió presentar el registro contable de los pasivos, así como la documentación que acreditara las gestiones realizadas durante el ejercicio 2009 de los juicios ejecutivos mercantiles.	Omisión
31.- El partido informó en forma extemporánea a esta autoridad la impresión de los recibos foliados "REPAP" y "REPAP-CL" del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales	Omisión
32.- No presentó 2 contratos de prestación de servicios por \$152,125.23.	Omisión
33.- No presentó dos copias fotostáticas de cheques por \$411,407.10.	Omisión
34.- Se observó una factura cuyo importe rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el pago fue realizado a nombre de un tercero por \$13,000.00.	Omisión
35.- La relación de Activo Fijo no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, asimismo reportan renglones como saldo inicial (histórico) y no detallan cada uno de los activos que integran dichos montos.	Omisión
36.-Se observaron gastos por consumo de agua correspondientes al ejercicio 2007 y 2008 por \$20,534.00.	Omisión
37.- El partido no se apegó al catálogo de cuentas para el registro de las cifras correspondientes de la campaña interna, toda vez que consolidó las cifras en las cuentas contables de la campaña federal.	Omisión
38.- No coinciden las cifras registradas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009 contra las cifras dictaminadas de la precampaña 2009.	Omisión
39.- Al comparar el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, contra las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que no coinciden por \$23,508.31.	
42.- No coinciden las cifras de "Gastos Efectuados en campañas Políticas Federales" reflejadas en el formato "IA" Informe Anual y la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, contra las cifras dictaminadas de la Campaña Federal 2009	Omisión
45.- El partido presentó un recibo por consumo de agua en copia fotostática correspondiente a los ejercicios 2007 y 2008 por \$57,136.00.	Omisión
46.- Se localizó un comprobante de gastos expedido a nombre de un tercero por \$54,368.00.	Omisión
48.- Se localizaron 28 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$1,215,769.93.	Omisión
49.- Al comparar las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional primera versión contra la última versión de la balanza presentada mediante escrito SAFyPI/703/10 del 26 de agosto de 2010, existen diferencias en la cuenta "Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores" por \$427,787.37	Omisión
50.- El partido no presentó la integración de los pagos realizados a los dirigentes por concepto de honorarios asimilables a sueldos correspondientes a los institutos y fundaciones por \$746,284.35.	Omisión
51.- El partido omitió reportar a 298 dirigentes en su relación de Órganos Directivos.	Omisión
53.- Se localizaron 81 copias de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$1,329,438.51.	Omisión
54.- Se localizó el registro de una póliza, que presenta como soporte documental un recibo de honorarios, el cual excede el tope de los 100 días de salario mínimo; sin embargo, carece de la copia de cheque por \$26,072.24.	Omisión
55.- Se localizaron 6 pólizas de las cuales se omitió el registro contable por \$132,692.50.	Omisión
56.- El partido omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios correspondientes a varios dirigentes del partido.	Omisión
57.- Se localizó el registro de 18 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental por \$210,593.89.	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
59.- Se localizaron en la subcuenta Honorarios Asimilados a Sueldos 190 copias de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$1,487,613.60.	Omisión
60.- Se localizó en la subcuenta Viáticos una copia de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$6,620.00.	Omisión
61.- Se localizó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental recibos los cuales excedían el tope de los 100 días de salario mínimo; sin embargo carecen de la copia de cheque por \$14,148.44.	Omisión
62.- Se localizaron 12 recibos los cuales fueron pagados con cheques nominativos a nombre de un tercero (Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Campeche y no del dirigente que realizó los servicios) por \$429,500.00.	Omisión
63.- El partido omitió presentar 2 boletos de avión, o en su caso el ticket electrónico por \$3,152.74.	Omisión
64.- El partido omitió registrar contablemente la aportación en comodato de 2 teléfonos celulares por \$8,779.00.	Omisión
65.- En la subcuenta Servicios Personales se localizaron 11 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$96,897.12.	Omisión
66.- En 2 subcuentas se localizaron 16 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$158,134.10	Omisión
67.- Se localizaron 4 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$48,624.57.	Omisión
68.- Se localizó una factura la cual fue pagada con cheque; sin embargo, éste fue expedido a nombre de un tercero (comodante) y no a nombre del proveedor correspondiente, adicionalmente carece de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario" por \$7,004.60.	Omisión
69.- Adicionalmente, omitió registrar contablemente el ingreso de la aportación en especie de un teléfono celular, por \$2,500.00.	Omisión
70.- El partido omitió presentar las muestras de la propaganda utilitaria de una póliza por \$34,500.00.	Omisión
71.- Se localizaron 5 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$84,445.97. (\$67,345.47+ \$17,100.50).	Omisión
72.- El partido omitió presentar muestras y/o fotografías correspondientes a la rotulación de bardas de dos pólizas por \$11,500.00.	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
73.- Se localizaron 2 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$21,260.80.	Omisión
74.- El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por \$10,000.00.	Omisión
75.- El partido omitió presentar las muestras y fotografías correspondientes a la propaganda utilizada en vallas por \$138,000.00.	Omisión
76.- En 4 subcuentas se localizaron 5 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$858,438.40.	Omisión
77.- El partido omitió presentar la relación detallada donde se indique las direcciones electrónicas en las cuales se exhibió la propaganda en internet por \$300,000.00.	Omisión
78.- El partido omitió presentar la relación de las inserciones en prensa de 5 facturas por \$623,546.20.	Omisión
79.- El partido omitió presentar 11 desplegados originales de las inserciones por \$371,871.00.	Omisión
82.- El partido omitió presentar pólizas y su respectivo soporte documental de registros contables por concepto de recuperación de saldos por \$20,827.19.	Omisión
83.- El partido omitió presentar pólizas y su respectivo soporte documental de registros contables por concepto de recuperación de saldos, por \$64,724.16.	Omisión
88.- El partido omitió presentar la documentación que ampare el origen de saldos por \$25,888.71 y \$433,596.60.	Omisión
91.- El partido reportó saldos observados en el ejercicio 2008 por tener antigüedad mayor a un año por \$271,245,017.63, de los cuales presentó la la integración de pasivos; sin embargo, carece de los requisitos establecidos en la normatividad, como son: mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, las garantías otorgadas; y por las pólizas de reclasificación; por tal razón, la observación quedó no subsanada.	Omisión
96.- El partido omitió presentar la copia fotostática de un cheque por \$165,207.30.	Omisión
97.- El partido presentó 6 expedientes de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2009 superiores a los cinco mil días de salario mínimo, que carecen de la totalidad de los datos y/o documentación solicitados.	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
98.- El partido omitió presentar los expedientes de 5 proveedores o prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones superiores a los cinco mil días de salario mínimo.	Omisión
101.- El partido reportó saldos contrarios a su naturaleza por \$54,824.89.	Omisión
102.- El partido efectuó pagos por \$207,312.19, correspondientes a saldos de ejercicios anteriores al 2009; sin embargo, dichos pagos son mayores al saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, de los cuales no identificó la provisión correspondiente.	Omisión
103.- El partido reportó saldos contrarios a su naturaleza por \$180,779.86	Omisión
104.- El partido omitió presentar los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, por \$17,843.20.	Omisión
105.- El partido omitió presentar las copias fotostáticas de cheques por \$724,173.20.	Omisión
106.- El partido registró el importe total de un pago con disminución a la cuenta "IMSS cuota Obrero patronal"; sin embargo, el concepto del pago corresponde a "Diferencias de ejercicios anteriores", "AFORE", por \$1,521.05.	Omisión
107.- El partido presentó 4 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$4,475,545.35.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido incurrió en diversas irregularidades las cuales fueron mencionadas en apartados anteriores, es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido¹⁶.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Las conductas observadas en las conclusiones **26, 32, 51, 72, 74, 88, y 102** infringen lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a continuación se transcribe:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

...”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

^{16]} En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), del mencionado ordenamiento legal, que dispone que los Informes anuales deberán ser presentados por los partidos políticos, y el 84, numeral 1, inciso b), establece que, si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo que hace a las conclusiones **26, 36, 45, 55, 64 y 69** del dictamen respectivo, se observa que infringieron lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, del mismo ordenamiento que las anteriores, y que a continuación se transcribe:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes anuales:

...

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

...”

El presente ordenamiento, reviste sin duda alguna la obligación intrínseca que los partidos políticos tienen de presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los informes anuales correspondientes, así como toda la documentación soporte dentro de los plazos establecidos, esto con el único fin de verificar que los ingresos y egresos y que su financiamiento público haya sido obtenido dentro del marco de la legalidad, entendiéndose que el incumplimiento de dicha disposición traerá como consecuencia diversas sanciones.

Las conductas descritas en las conclusiones **20**, **64** y **69** del Dictamen respectivo, vulneran lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala:

Artículo 1.3 *“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”*

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que los partidos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Las conclusiones **12, 13, 14, 20, 24 y 25**, infringen lo descrito en el artículo 1.4 del reglamento de mérito:

Artículo 1.4 “*Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.*”

El artículo en estudio, insta la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera

mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

Respecto de las irregularidades contenidas en las conclusiones **10, 11, 12 y 14** se observó que violan el artículo 1.8 del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 1.8 “Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave

bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo "RMEF" o "RSEF" correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes."

El artículo transcrito, establece un tope equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dentro de un mes para las aportaciones o donativos en efectivo de los militantes y simpatizantes; sin embargo, en caso de que se aporten cantidades que excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes, se deberá hacer mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de una transferencia electrónica, en cuyo caso el comprobante debe contener los datos que permitan identificar el origen y destino de los fondos transferidos.

La finalidad es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, respecto del cual, es casi imposible conocer con certeza su origen al no existir la documentación necesaria para comprobarlos y así poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 77, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el citado artículo en su numeral 3 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

En atención a lo anterior, conviene citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-18/2004, SUP-RAP-25/2004 y SUP-RAP-26/2004, Tercera Época:

“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.—*Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, numeral 6, y 49-B, numeral 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.”*

Las conductas descritas en las conclusiones **64** y **69** infringen lo estipulado en los artículos 2.2 y 2.6 del reglamento de la materia, que señalan:

Artículo 2.2 *“Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”*

Es pertinente señalar que los artículos 1793 al 1796, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y en Materia Federal, en su Libro Cuarto De las Obligaciones, establece que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos, de la misma manera menciona los requisitos para su existencia y validez.

Ahora bien el artículo transcrito, establece la manera para que los partidos políticos reciban ingresos en especie (bienes muebles e inmuebles o servicios profesionales), esta será mediante la celebración de un contrato que contenga los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, además deberá incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones, de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias, de esta manera la autoridad fiscalizadora obtendrá certeza de las aportaciones recibidas por el partido.

En conclusión, el fin que persigue la autoridad fiscalizadora con la celebración de los contratos, es contar con mayores elementos para acreditar la autenticidad y legal aplicación de los ingresos en especie, que reporten los partidos políticos, asegurar la fuente de estos, y verificar los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Artículo 2.6 *“Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.”*

Este artículo tiene como propósito, que la autoridad electoral dentro de sus atribuciones de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos,

cuenta con información mediante la cual verifique los bienes otorgados en comodato, así como la identidad de los comodantes; brindando certeza sobre la propiedad de los bienes que se otorgan en comodato, y con base en las cotizaciones que el propio partido solicite, se pueda determinar el valor de uso de los bienes que en su caso se reporten como ingreso.

Resulta importante aclarar que dado que el comodato es un contrato a título gratuito por el que se transfiere el uso del bien, lo que se debe reportar es precisamente, el valor de uso del bien mueble o inmueble, es decir, el monto que el partido tendría que pagar en caso de que dicho bien no hubiera sido transmitido a través de la figura jurídica del comodato.

Así, la intención de la norma es cumplir con el principio de transparencia y contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos políticos reciban, provenientes del financiamiento privado.

La conclusión 5 infringe lo dispuesto en los artículos 3.5 y 4.5 del reglamento de la materia, que establecen:

Artículo 3.5 “El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”

La obligación que establece este artículo a los órganos de finanzas de los partidos políticos, se impone con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del número de recibos que ha autorizado a cada partido imprimir, para documentar así las aportaciones que reciba; es decir, la autoridad desde el inicio debe conocer el número de folios que se expedirán a efecto de que al momento de presentar los informes anuales y de campaña, se tenga perfectamente identificado el registro de dichos recibos y evitar que se expidan otros en forma indiscriminada, y de los cuales la autoridad no tenga conocimiento de su existencia, ello, para efectos de disuadir el que los partidos obtengan recursos de los cuales no se tenga certeza sobre su origen.

Finalmente, el objetivo de la fiscalización es conocer el origen, uso y destino que efectúan los partidos políticos sobre los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto a que son entidades de

interés público, y para lo cual, entre otras actividades deben tener un control estricto de los comprobantes que el partido expida respecto de las aportaciones que recibe.

Artículo 4.5 *“El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por el Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”*

El presente artículo tiene como finalidad obligar al partido imprimir los recibos foliados suficientes para llevar el control en su contabilidad, referente a los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes por aportaciones o donativos en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, realizadas por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

En relación a la conclusión **9** se establece que dicha irregularidad viola lo dispuesto en el artículo 3.6 del reglamento de la materia, por lo que a continuación se transcribe:

Artículo 3.6 *“Los recibos se imprimirán según el formato “RMEF” para aportaciones en efectivo y “RMES” para aportaciones en especie. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para las aportaciones que reciba el CEN del partido, que será “RMEF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)” y “RMES-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)”, y una para las aportaciones que reciban los órganos del partido en cada entidad federativa, que será “RMEF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)” y “RMES-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)”. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.”*

La trascendencia de este artículo es obligar a los partidos a utilizar los formatos establecidos para cada fin específico, tanto para aportaciones, en efectivo como en especie, de los que se desprenderán los números de folio, datos del aportante, los montos aportados, el tipo de aportación y demás referencias, cuya finalidad radica en facilitar la actividad fiscalizadora a la autoridad electoral así también verificar si cumplen con la normatividad establecida al efecto.

Las conclusiones **20, 32, 36, 45, 46, 57, 63, 70, 82, 83, 88, 102 y 104**, vulneran lo dispuesto en el artículo 12.1 del reglamento de mérito, por lo que para su análisis se transcribe:

Artículo 12.1 “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Las irregularidades contenidas en las conclusiones **33, 34, 48, 53, 54, 59, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 68, 71, 73, 76, 96, 105 y 107** del dictamen correspondiente, infringen lo establecido en el artículo 12.7 del reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 12.7 “Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, así mismo, se deberá anexa a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de ésa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *“para abono en cuenta del beneficiario”*. Por ello, se agrega en este artículo que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

La conclusión **53** del dictamen respectivo, viola lo dispuesto en el artículo 12.8 del reglamento de la materia, que a continuación se transcribe:

Artículo 12.8 “En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 12.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los partidos políticos librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” y además conservar copia del cheque, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los 100 salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emita el cheque en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos públicos, y tener certeza del destino de los mismos.

La conclusión **75** transgrede lo dispuesto en los artículos 12.12 y 13.12, inciso g) del reglamento de la materia, que a continuación se transcriben:

Artículo 12.12 “Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 21.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexasen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron en la vía pública. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios espectaculares detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de éstos que ampara la factura

respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 13.12 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato.”

El artículo en cuestión, tiene como fin que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados a anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes.

Las reglas establecidas previamente para reportar este tipo de gastos durante las campañas, se reproducen para el registro y comprobación de gastos ordinarios, así como para reportar los pasivos generados por la contratación de estos servicios cuando los promocionales hubiesen sido transmitidos y los anuncios espectaculares hubiesen sido colocados, pero no se hubiesen realizado pagos durante el ejercicio objeto de revisión.

Dentro de las últimas revisiones de informes, la autoridad electoral ha sido testigo de que los partidos contratan promocionales en anuncios espectaculares, dentro de los periodos de campaña como fuera de éstos, por tal razón la finalidad de esta disposición es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional, es así que el objeto del artículo, radica en facilitar a la autoridad su labor fiscalizadora en la verificación de los gastos, controlar los topes de gastos de campaña y salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Artículo 13.12 *“Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

(...)

g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.”

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apearse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia en este tipo de contratos.

Las irregularidades contenidas en las conclusiones **78** y **79** del dictamen correspondiente, infringen lo establecido en el artículo 13.10 del reglamento de la materia, que señala:

Artículo 13.10 *“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la*

persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.”

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

Establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) las fechas de publicación;
- 3) el tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) el valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

Respecto de la conducta descrita en la conclusión **72**, se desprende que se vulneró el artículo 13.13 del reglamento de la materia, que a continuación se transcribe:

Artículo 13.13 *“Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.”*

Este precepto establece la obligación de los partidos políticos de cumplir diversos requisitos para utilizar bardas en la propaganda electoral, a efecto de llevar un control de la cantidad y forma de promocionales realizados a través de este medio. El propósito que tiene esta disposición es que la autoridad electoral, al revisar el

informe respectivo, conozca si la propaganda en bardas cumple con su objetivo que es el de obtener el sufragio de los ciudadanos.

Por lo anterior, el fin del artículo en comento radica en que con los datos asentados en la propaganda, la autoridad electoral tenga un control de la publicidad celebrada en cada campaña, protegiendo el principio de equidad en la contienda, procurando así que existan las mismas oportunidades para todos los partidos políticos.

La conclusión **77** infringe lo dispuesto en el artículo 13.15, inciso c) del reglamento de la materia, que establece:

Artículo 13.15 “*En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes. Además deberá presentar una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:*

(...)

c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;

(...)”

El artículo transcrito establece la obligación de incluir en los informes de campaña los documentos con sus respectivos soportes, como son contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes, detallando la empresa contratada, las fechas colocación, las direcciones electrónicas, el valor unitario de cada servicio, así como las campañas beneficiadas.

La finalidad del artículo es proteger el principio de debida rendición de cuentas, toda vez que establece la obligación de realizar los registros contables y aportar la documentación soporte consistente en las facturas y contratos correspondientes.

La conclusión **70** del dictamen respectivo, viola lo dispuesto en el artículo 14.4 del reglamento de la materia, que a continuación se transcribe:

Artículo 14.4 “*Además de lo señalado en el artículo 12.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda*

electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.”

Este artículo tiene como propósito enunciar, el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; acompañando con los requisitos de la emisión de la persona del partido que emitió el pago, además la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares.

Lo anterior es así, porque brinda certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

La conducta descrita en la conclusión **56** infringe lo estipulado en los artículos 15.1 y 15.16 del reglamento de la materia, que señalan:

Artículo 15.1 *“Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 12.1, con excepción de lo establecido en los siguientes numerales.”*

El artículo que nos ocupa, establece que con el fin de llevar una organización en la contabilidad del partido, este estará obligado a clasificar contablemente en una subcuenta por área, las erogaciones que efectúen sus dirigentes por servicios personales; gastos que deberán autorizarse por la persona competente y estar debidamente soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido.

La finalidad de esta norma radica, en que las comprobaciones de los gastos personales efectuados por dirigentes, deberán ser presentados en documentos originales, tal como lo establece el artículo 12.1 del Reglamento en comento, se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren

contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca el monto del gasto efectuado y el destino que dan a los recursos.

Artículo 15.16 *“Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”*

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos a diversos prestadores de servicio, contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago, penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, procurando que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

La conclusión **31** infringe el artículo 15.5 del reglamento de mérito, que a continuación se transcribe:

Artículo 15.5 *“El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”*

El artículo establece la obligación del encargado de finanzas de cada partido, sobre llevar el control y ordenar la impresión de los recibos foliados que respalden los reconocimientos otorgados, quedando obligado a informar dentro de los treinta días siguientes a la autoridad fiscalizadora, sobre el número consecutivo de los

folios de los recibos impresos, esto con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del total del número consecutivo de los recibos impresos por el partido para estos fines.

Por último, la finalidad de este artículo es otorgar seguridad, certeza, transparencia y objetividad en las erogaciones realizadas por los partidos políticos, toda vez que con el adecuado control sobre los recibos foliados que amparen los reconocimientos otorgados a militantes o simpatizantes; la autoridad electoral ejerce su actividad fiscalizadora de manera eficiente.

Las irregularidades contenidas en las conclusiones **53, 54, 59, 61, 62 y 65** del dictamen correspondiente, infringen lo establecido en el artículo 15.17 del reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 15.17 “Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”

Este precepto obliga a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, en lo referente a los pagos que realicen por conceptos de honorarios, atendiendo que para estos gastos, se ajustarán a las normas que establecen el máximo de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque.

Adicionalmente, establece que los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios, deberán acreditarse con los recibos correspondientes, debidamente foliados que contendrán los siguientes datos: nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador del servicio, monto del pago, fecha y la

retención del impuesto sobre la renta correspondiente, tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio, durante las campañas electorales, estos recibos se especificará la campaña que se trate y las erogaciones contarán para los gastos de topes de campaña correspondiente. Tanto los recibos y contratos con todos los requisitos deberán presentarse a la autoridad fiscalizadora cuando lo requiera para su revisión.

La finalidad del artículo radica en que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados al pago de honorarios de cada uno de los integrantes de sus órganos directivos; así como al pago de servicios prestados por terceros, de tal forma que se pueda identificar claramente los egresos originados por campaña federales o los realizados por sus actividades ordinarias permanentes, para que la autoridad fiscalizadora en la revisión del informe respectivo tenga certeza y veracidad de lo reportado por el partido como pago por dicho concepto.

Las conclusiones **6, 7, 8, 16, 18, 20, 25, 26, 36, 37, 38, 39, 42, 45, 49, 55 y 102**, vulneran lo dispuesto en el artículo 16.2 del reglamento de mérito, por lo que para su análisis se transcribe:

Artículo 16.2 *“Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”*

Este artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización:

1) Los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente;

2) Se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos;

3) Los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento; y

4) Se establece la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. Es decir, existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que podrían producir las modificaciones extemporáneas, ya que dicha función se sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que hace a las balanzas de comprobación que los partidos políticos deben realizar a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, la finalidad es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Por tanto, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora

16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

En el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Las conclusiones **20, 26, 36, 45, 55 y 69**, infringen lo descrito en el artículo 18.1 del reglamento de mérito:

***Artículo 18.1** “Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”*

El artículo citado establece a los partidos políticos, las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

Se establece el plazo de 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, para que los partidos presenten ante la autoridad fiscalizadora sus informes anuales del año del ejercicio que se revisa; esto, con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para examinar sus informes; en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el ejercicio, los cuales necesariamente deben estar registrados en la contabilidad del partido y respaldados con los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.).

Aunado a lo anterior, el artículo indica que el saldo inicial de los informes anuales, será el saldo final del ejercicio anterior, es decir, el monto final de las cuentas de caja, bancos e inversiones en valores; tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida

su contabilidad y se parta de datos fidedignos e indudables; facilitando así, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral respecto a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En relación a las conclusiones **20** y **25** se establece que dichas irregularidades violan lo dispuesto en el artículo 18.3, incisos a) y g) del reglamento de la materia, por lo que a continuación se transcribe:

Artículo 18.3 “Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) *Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 13, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad de Fiscalización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;*

(...)

g) *En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;*

(...)”

Este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Respecto al inciso a), los partidos políticos deben presentar estados de cuenta bancarios, con excepción de aquellas cuentas que no hubieren sido remitidas anteriormente, y que están señaladas por el artículo 13 del reglamento de la materia. De esta forma, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por el partido político respecto al manejo de recursos a través de cuenta bancarias es correcto y permitido por la legislación electoral.

Por su parte, en el inciso g) del artículo, se señala que debe entregarse la evidencia de cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora tener certeza de las cuentas a través de las cuales el partido maneja los recursos que recibe, así como en los casos en los que dichas cuentas no presentan ningún movimiento, o en su caso, no se entregan los estados de cuenta correspondientes, es posible tener certeza respecto a que la cancelación efectivamente haya sido realizada.

La conclusión **25** del dictamen respectivo, viola lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso f), que a continuación se transcribe:

Artículo 18.3 “Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

(...)

f) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, excepto las que se hayan enviado con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;

(...)”

Este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

En el inciso f) se establece la obligación de entregar los contratos de apertura de cuentas bancarias. De esta forma, la autoridad electoral puede verificar que hayan sido abiertas de forma mancomunada, el número de cuentas a través de las cuales los partidos políticos manejan todos sus recursos y que hayan sido aperturadas conforme a la ley.

Respecto de las irregularidades contenidas en las conclusiones **50** y **51** se observó que violan el artículo 18.3, inciso j) del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 18.3 “Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

(...)

j) La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones, Institutos de Investigación, Organizaciones Adherentes, Centros de Formación Política y, en su caso del Frente), la cual deberá señalar los nombres, cargos, periodo que duró el cargo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y

(...)”

Este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Respecto al inciso j), se establece que el partido debe acompañar una relación que contenga los nombres de los integrantes de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, fundaciones, institutos de investigación, centros de formación política, cargos, periodos en que duró el mismo, pagos realizados, especificando si fue por concepto de sueldo y salarios, honorarios profesionales o asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad que se les hubiere otorgado.

Por lo que hace a la conclusión **91** viola lo dispuesto en el artículo 18.4 del reglamento de la materia, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 18.4 “*Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar*

debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Este artículo obliga al partido a declarar dentro de su informe anual, el pasivo existente en su contabilidad, el cual deberá ser a detalle, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación y de vencimiento, soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, ya que de conformidad con las normas de información financiera, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

Las conductas descritas en las conclusiones **37**, **38** y **42** del Dictamen respectivo, vulneran lo establecido en el artículo 20.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala:

Artículo 20.12 *“Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la autoridad electoral junto con los informes de precampañas y con el informe anual, según corresponda.”*

Artículo que prevé la forma en que el partido debe llevar la contabilidad respecto de los ingresos recibidos y los gastos efectuados con motivo de las campañas internas dirigidas a ocupar los puestos de elección popular, estableciendo que tanto los recursos y los egresos efectuados deben registrarse contablemente en diversas subcuentas conforme al catálogo de cuentas y estar soportados con la documentación original que acredite tal ingreso o gasto realizada para dicho fin, la cual debe juntarse a los informes respectivos.

La norma en comento busca que el partido cuente con las herramientas contables necesarias para acreditar a la autoridad los ingresos y egresos originados en el desarrollo de las precampañas, al establecer la obligación de informar fehacientemente a la autoridad fiscalizadora, los ingresos y erogaciones efectuados por el partido dentro de este período.

En relación a la conclusión **39** se establece que dicha irregularidad viola lo dispuesto en el artículo 20.19 del reglamento de la materia, por lo que a continuación se transcribe:

Artículo 20.19 *“Dentro del informe anual que corresponda, con base en el formato “AU” anexo al presente Reglamento, cada partido político reportará además de lo reportado en los informes de precampaña, los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección en el CEN y en los CDEs, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos, desde que éstos son registrados como tales hasta el día de la elección correspondiente. Para los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 13.10, 13.11, 13.12, 13.13, 13.14 y 13.15 de este Reglamento por cada uno de los candidatos internos, y las referencias a los candidatos se entenderán hechas a los candidatos internos. Asimismo, se deberán reportar los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.”*

Este artículo impone la obligación a los partidos políticos de reportar en los informes anuales, con base en el formato AU, los gastos efectuados con motivo de los procesos internos para la elección de sus órganos de dirección, cuando dichos procesos impliquen la aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos, desde que son registrados hasta el día de la elección. Lo anterior, en referencia a gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como la producción de mensajes para radio y televisión, anuncios

espectaculares, salas de cines y páginas de internet, observando lo dispuesto en los artículos 13.10 al 13.15 de este Reglamento, así como también la obligación de reportar los ingresos utilizados por el partido para financiar dichos gastos.

La finalidad del artículo es que el partido con base en el formato autorizado, reporte y acredite fehacientemente los gastos efectuados con motivo de los procesos internos para la elección de sus órganos de dirección, acompañando los comprobantes de dichos gastos de propaganda, como las inserciones que ampara la factura, fecha de publicación, candidato beneficiado, contratos firmados con los proveedores, el servicio prestado, entre otros documentos.

Las irregularidades contenidas en las conclusiones **26, 32, 51, 72, 74, 88 y 102** del dictamen correspondiente, infringen lo establecido en el artículo 23.2 del reglamento de la materia, que a la letra señala:

***Artículo 23.2** “La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”*

En el artículo referido, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados con su debida documentación soporte; asimismo, los obliga a permitir a la autoridad referida, el acceso a los documentos originales que soporten lo informado e incluso a los estados financieros que estime necesarios.

La finalidad de esta facultad, es crear certeza y transparencia en las operaciones que realiza el partido político; y así poder elaborar los dictámenes con apego a derecho.

La conclusión **26** del dictamen respectivo, viola lo dispuesto en el artículo 28.1 del reglamento de mérito, que a continuación se transcribe:

***Artículo 28.1** “Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos*

utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.”

Este artículo obliga de manera expresa a los partidos utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el Reglamento de mérito establece para los informes que llevan a cabo los institutos políticos.

Ahora bien, cabe decir que el catálogo de cuentas tiene un orden determinado, que agrupa las cuentas de acuerdo a su naturaleza, lo cual, facilita su localización, permite identificar las operaciones y los documentos comprobatorios con los registros contables, por otro lado, si los partidos políticos observan el catálogo de cuentas en comento, permite que las operaciones sean registradas en las cuentas que correspondan.

Por lo antes expuesto, y como lo señala expresamente el artículo en comento, que *“Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes...”*, el catálogo de cuentas, es un instrumento que derivado de su correcto uso, facilita la actividad fiscalizadora al ubicar fácilmente las cuentas, operaciones, documentos comprobatorios y por lo tanto, lograr el objetivo de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido político.

Respecto de las irregularidades contenidas en las conclusiones **22, 23, 26, 36, 45, 101, 102, 103 y 106** se observó que violan el artículo 28.3 del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 28.3 *“Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”*

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta

razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

La conclusión **49** del dictamen respectivo, viola lo dispuesto en el artículo 28.7 del reglamento de mérito, que a continuación se transcribe:

Artículo 28.7 “Los partidos no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.”

Con la finalidad de ofrecer mayor certeza en la comprobación de gastos, la norma objeto de nuestro estudio, establece la prohibición a los partidos políticos de realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin el conocimiento y, en su caso, la respectiva autorización de la Unidad de Fiscalización. Ahora bien, para obtener tal autorización, se dispone que los partidos dirijan una solicitud por escrito a la Unidad, en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos, sin lo cual, cualquier modificación resulta ilegal.

Respecto de las irregularidades contenidas en las conclusiones **22** y **23** se observó que violan el artículo 28.8 del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 28.8 “En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Unidad de Fiscalización una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.”

La norma transcrita con antelación, especifica que los partidos tienen la obligación de comprobar la utilización del financiamiento durante el ejercicio que se declara, y en casos excepcionales, respecto a las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, los partidos deberán presentar relaciones detalladas que justifiquen tales partidas, además de que deben demostrar las gestiones realizadas para justificarlas. Esto tiene como finalidad evitar que los partidos arrastren partidas año tras año, que se registran en los instrumentos contables,

pero que no encuentran sustento documental que las ampare o aquellas que son debidamente comprobadas, pero respecto de las cuales los partidos no llevan a cabo acciones tendientes a regularizarlas, ya sea con las instituciones financieras o con los proveedores correspondientes.

El objetivo es que los partidos presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio y se presenten con errores, de tal forma que podrían ocasionar la imposición de sanciones.

Por lo que hace a la conclusión **91** vulnera lo dispuesto en el artículo 28.12 del reglamento de la materia, que establece:

Artículo 28.12 “Los partidos deberán presentar junto con su informe anual del ejercicio sujeto a revisión, una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se deberá indicar, además de los datos señalados en el artículo 18.4 de este Reglamento, la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá entregarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.”

De igual manera se establece en esta norma la obligación de los partidos de entregar a la autoridad fiscalizadora junto con su informe anual una relación detallada como lo prevé el artículo 28.10, solo que a diferencia de aquel precepto; los partidos políticos deben entregar la relación de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. La finalidad de lo anterior, es para que la Unidad de Fiscalización lleve un control y conozca si el pasivo de los partidos podrá modificarse o no, es decir, si aumenta o disminuye; en el primer caso por resultar perjudicial, o sea que aumente el pasivo sin ninguna posibilidad de recuperación y sin justificación legal por más de un año y la autoridad electoral habrá de considerarlas como ingresos no reportados como lo establece el artículo 28.11, situación que dará lugar a una sanción, ya que por ley deben acreditar el origen y aplicación de los recursos públicos, los cuales deben utilizarse para los fines que la ley establece.

La conclusión **35** infringe lo dispuesto en los artículos 29.1, 29.4 y 29.6 del reglamento de mérito, que establecen:

Artículo 29.1 “Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.”

Este precepto tiene la finalidad de obligar a los partidos a llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público, diferenciando las adquisiciones hechas con recursos federales o locales o con recursos provenientes de financiamiento privado. Igualmente se establecen como requisitos que conste en un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub-clasificado por año de adquisición, precisando asimismo las especificaciones que se deban señalar.

Asimismo, la norma atiende a la necesidad de conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad, precisando que los registros contables deben coincidir necesariamente con los saldos contables.

Artículo 29.4 “El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados y por separado por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.”

Tiene como finalidad que los partidos lleven un adecuado control actualizado de sus activos fijos, mediante un sistema de asignación de números de inventario para facilitar su localización, ello, de acuerdo con el origen de los recursos para la adquisición de los mismos. Además, se dispone que las cifras reportadas en los

listados en los que se registran altas y bajas, necesariamente deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

Artículo 29.6 *“Los partidos deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.”*

El cumplimiento de la disposición transcrita con antelación, permitirá al partido político mantener el control sobre los bienes muebles o inmuebles que integran su patrimonio, y a la autoridad electoral, conocer al final del año la existencia real de los bienes que reporte el instituto político en cuestión.

Las irregularidades contenidas en las conclusiones **97** y **98** del dictamen correspondiente, infringen lo establecido en el artículo 30.3 del reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 30.3 *“El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:*

k) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;

l) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;

m) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;

n) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y

o) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

En los casos de los incisos d) y e), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información.”

(Modificación establecida en el acuerdo CG10/2009 de fecha 4/01/2009)

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informe anual correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido de la Revolución Democrática cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1 inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 2.2, 2.6, 3.5, 3.6, 4.5, 12.1, 12.7, 12.8, 12.12, 13.10, 13.12 inciso g), 13.13, 13.15 inciso c), 14.4, 15.1, 15.5, 15.16, 15.17, 16.2, 18.1, 18.3 incisos a), f), g) y j), 18.4, 20.12, 20.19, 23.2, 28.1, 28.3, 28.7, 28.8, 28.12, 29.1, 29.4, 29.6 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), b), c), d) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo

sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas".** (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido de la Revolución Democrática; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones

acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al informe anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio dos mil nueve. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó el partido político infractor en el ejercicio de dos mil nueve, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por las normas electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

4. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

5. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
6. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse las **faltas de carácter formal**, contenidas en las **conclusiones 5, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 24, 25, 32, 33, 34, 35, 48, 53, 54, 56, 57, 59, 61, 62, 65, 66, 67, 68, 76, 82, 88, 91, 96, 97, 98, 101, 105 y 107**, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG162/2006, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco, aprobada en sesión extraordinaria, el día 9 de agosto de 2006, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la infracción a lo dispuesto en los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **3.5, 19.2, 25.4, 25.1 y 25.6** del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.
- De acuerdo a lo anterior, lo dispuesto en los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **3.5, 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6** del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es la misma conducta descrita en los artículos

38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **3.5, 23.2, 29.1, 29.4 y 29.6** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente, vulnerada por algunas de las irregularidades contenidas en las conclusiones anteriormente mencionadas.

- La resolución anteriormente referida fue objeto de impugnación por el partido, mediante recurso de apelación SUP-RAP 64/2006, resuelto en sesión plenaria de fecha 27 de octubre de 2006, por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG162/2005, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática.
- En la resolución CG255/07, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 30 de agosto de 2007, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la infracción a lo dispuesto en los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **1.4, 1.8, 11.1, 11.7, 14.16 y 26.3** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **1.4, 1.8, 11.1, 11.7, 14.16 y 26.3** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es equivalente a lo dispuesto en los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **1.4, 1.8, 12.1, 12.7, 15.16 y 30.3** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente, vulnerados por algunas de las conductas contenidas en las conclusiones anteriormente mencionadas.
- La resolución anteriormente referida fue objeto de impugnación por el partido, mediante recurso de apelación SUP-RAP 90/2007 resuelto en sesión plenaria de fecha 6 de febrero de 2008, por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG255/07, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática.

- En la resolución CG390/2008, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 29 de agosto de 2008, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **11.1, 11.7, 14.16 y 19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008.
- Lo establecido en los artículo **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **11.1, 11.7, 14.16 y 19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales es equivalente a lo dispuesto en los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **12.1, 12.7, 15.16 y 23.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vulnerados por algunas de las conductas contenidas en las conclusiones anteriormente mencionadas.
- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 175/2008, resuelto en sesión plenaria de fecha 30 de enero de 2008, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **modificar** la Resolución CG390/2008 en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la resolución se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2009, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **1.4, 1.8, 11.1, 11.7, 11.8, 16.4, 19.2, 11.7, 24.9, 25.1, 25.4, 25.6 y**

26.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- Que lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **1.4, 1.8, 11.1, 11.7, 11.8, 16.4, 19.2, 24.9, 25.1, 25.4, 25.6 y 26.3** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por los artículos **1.4, 1.8, 12.1, 12.7, 12.8, 18.4, 23.2, 28.9, 29.1, 29.4, 29.6 y 30.3** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente, vulnerados por algunas de las conductas contenidas en las conclusiones anteriormente mencionadas.
- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 292/2009, resuelto en sesión plenaria de fecha 19 de noviembre de 2009, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG469/2009, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de

ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional si es reincidente, en las conductas detalladas en las conclusiones **5, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 24, 25, 32, 33, 34, 35, 48, 53, 54, 56, 57, 59, 61, 62, 65, 66, 67, 68, 76, 82, 88, 91, 96, 97, 98, 101, 105 y 107.**
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a **\$3,047,020.99 (tres millones cuarenta y siete mil veinte pesos 99/100 M.N.)** que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
5	El partido informó en forma extemporánea a esta autoridad la impresión de los recibos foliados "RMEF", "RMES", "RSEF", "RSES" del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales.	No Cuantificable
6	No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente de la cuenta Aportaciones de Militantes en Efectivo de precampaña, contra los montos reportados en el control de folios "CF-RMEF-PRD-CEN", así como las cifras reflejadas en los formatos "IPR-S-D".	No Cuantificable

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
7	Se observaron diferencias entre las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional contra las cifras dictaminadas de la precampaña.	No Cuantificable
8	No coinciden las cifras reportadas en el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, contra las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional.	No Cuantificable
9	No se localizó el juego completo (original y dos copias) de 3 recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie "RMES-PRD-CEN", reportados como cancelados en el Control de Folios.	No Cuantificable
10	Se localizaron recibos "RMEF-PRD-CEN" que amparan aportaciones en efectivo, que por sí solos exceden el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, los cheques fueron expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores por un excedente de \$416,240.00.	No Cuantificable
11	Se observaron recibos "RMEF-PRD-CEN" que amparan aportaciones en efectivo, que al verificar el acumulado por persona excedieron el tope de 200 días salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, los cheques fueron expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Diputados por un excedente de \$13,617.74.	No Cuantificable
12	Omitió presentar 2 copias fotostáticas de cheques por \$96,934.52 por aportaciones que rebasan el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (\$47,540.00 y \$49,394.52).	\$96,934.52

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
13	El partido omitió presentar 22 fichas de depósito por \$2,860.00.	\$2,860.00
14	Omitió presentar copias fotostáticas de 10 cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas, por aportaciones que por sí solas exceden el tope de 200 días de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por \$410,950.20	\$410,950.20
16	No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en la cuenta Aportaciones de Militantes en Especie de precampaña, contra los montos reportados en el control de folios "CF-RMES-PRD-CEN", así como las cifras reflejadas en los formatos "IPR-S-D".	No Cuantificable
18	No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en las cuentas "Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo y en Especie de precampaña" contra los montos reportados en los controles de folios "CF-RSEF-PRD-CEN" y "CF-RSES-PRD-CEN", así como las cifras reflejadas en los formatos "IPR-S-D"	No Cuantificable
20	El partido no presentó los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias a la fecha del embargo de una cuenta bancaria, así como la póliza en donde se registró un monto embargado por \$1,006,649.70.	No Cuantificable
22	Se observaron 3 partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2009, con antigüedad mayor a un año (cargos \$143.75 y abonos \$3,200.00).	No Cuantificable

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
23	Se observaron 3 partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2009, con antigüedad mayor a un año por \$13,078.00.	No Cuantificable
24	Se observó la apertura de una cuenta bancaria del Instituto Nacional de Formación, Estudio e Investigación, bajo el régimen de cuenta indistinta y no mancomunada como lo establece la normatividad.	No Cuantificable
25	El partido omitió presentar estados de cuenta, conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejara el registro contable de 7 cuentas bancarias.	No Cuantificable
26	El partido omitió presentar el registro contable de los pasivos, así como la documentación que acreditara las gestiones realizadas durante el ejercicio 2009 de los juicios ejecutivos mercantiles.	No Cuantificable
31	El partido informó en forma extemporánea a esta autoridad la impresión de los recibos foliados "REPAP" y "REPAP-CL" del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales.	No Cuantificable
32	No presentó 2 contratos de prestación de servicios por \$152,125.23.	No Cuantificable
33	No presentó dos copias fotostáticas de cheques por \$411,407.10.	\$411,407.10
34	Se observó una factura cuyo importe rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el pago fue realizado a nombre de un tercero por \$13,000.00.	\$13,000.00

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
35	La relación de Activo Fijo no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, asimismo reportan renglones como saldo inicial (histórico) y no detallan cada uno de los activos que integran dichos montos.	No Cuantificable
36	Se observaron gastos por consumo de agua correspondientes al ejercicio 2007 y 2008 por \$20,534.00.	\$20,534.00
37	El partido no se apegó al catálogo de cuentas para el registro de las cifras correspondientes de la campaña interna, toda vez que consolidó las cifras en las cuentas contables de la campaña federal.	No Cuantificable
38	No coinciden las cifras registradas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009 contra las cifras dictaminadas de la precampaña 2009.	No Cuantificable
39	Al comparar el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, contra las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que no coinciden por \$23,508.31.	No Cuantificable
42	No coinciden las cifras de "Gastos Efectuados en campañas Políticas Federales" reflejadas en el formato "IA" Informe Anual y la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, contra las cifras dictaminadas de la Campaña Federal 2009	No Cuantificable
45	El partido presentó un recibo por consumo de agua en copia fotostática correspondiente a los ejercicios 2007 y 2008 por \$57,136.00.	\$57,136.00

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
46	Se localizó un comprobante de gastos expedido a nombre de un tercero por \$54,368.00.	No Cuantificable
48	Se localizaron 28 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$1,215,769.93.	No Cuantificable
49	Al comparar las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional primera versión contra la última versión de la balanza presentada mediante escrito SAFyPI/703/10 del 26 de agosto de 2010, existen diferencias en la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores” por \$427,787.37	No Cuantificable
50	El partido no presentó la integración de los pagos realizados a los dirigentes por concepto de honorarios asimilables a sueldos correspondientes a los institutos y fundaciones por \$746,284.35.	No Cuantificable
51	El partido omitió reportar a 298 dirigentes en su relación de Órganos Directivos.	No Cuantificable
53	Se localizaron 81 copias de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$1,329,438.51.	No Cuantificable
54	Se localizó el registro de una póliza, que presenta como soporte documental un recibo de honorarios, el cual excede el tope de los 100 días de salario mínimo; sin embargo, carece de la copia de cheque por \$26,072.24.	\$26,072.24

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
55	Se localizaron 6 pólizas de las cuales se omitió el registro contable por \$132,692.50.	\$132,692.50
56	El partido omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios correspondientes a varios dirigentes del partido.	No Cuantificable
57	Se localizó el registro de 18 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental por \$210,593.89.	\$210,593.89
59	Se localizaron en la subcuenta Honorarios Asimilados a Sueldos 190 copias de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$1,487,613.60.	No Cuantificable
60	Se localizó en la subcuenta Viáticos una copia de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$6,620.00.	No Cuantificable
61	Se localizó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental recibos los cuales excedían el tope de los 100 días de salario mínimo; sin embargo carecen de la copia de cheque por \$14,148.44.	\$14,148.44
62	Se localizaron 12 recibos los cuales fueron pagados con cheques nominativos a nombre de un tercero (Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Campeche y no del dirigente que realizó los servicios) por \$429,500.00.	No Cuantificable

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
63	El partido omitió presentar 2 boletos de avión, o en su caso el ticket electrónico por \$3,152.74.	\$3,152.74
64	El partido omitió registrar contablemente la aportación en comodato de 2 teléfonos celulares por \$8,779.00.	\$8,779.00
65	En la subcuenta Servicios Personales se localizaron 11 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$96,897.12.	No Cuantificable
66	En 2 subcuentas se localizaron 16 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$158,134.10	No Cuantificable
67	Se localizaron 4 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$48,624.57.	No Cuantificable
68	Se localizó una factura la cual fue pagada con cheque; sin embargo, éste fue expedido a nombre de un tercero (comodante) y no a nombre del proveedor correspondiente, adicionalmente carece de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario" por \$7,004.60.	No Cuantificable
69	Adicionalmente, omitió registrar contablemente el ingreso de la aportación en especie de un teléfono celular, por \$2,500.00.	\$2,500.00

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
70	El partido omitió presentar las muestras de la propaganda utilitaria de una póliza por \$34,500.00.	\$34,500.00
71	Se localizaron 5 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$84,445.97. (\$67,345.47+ \$17,100.50).	No Cuantificable
72	El partido omitió presentar muestras y/o fotografías correspondientes a la rotulación de bardas de dos pólizas por \$11,500.00.	\$11,500.00
73	Se localizaron 2 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$21,260.80.	No Cuantificable
74	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por \$10,000.00.	No Cuantificable
75	El partido omitió presentar las muestras y fotografías correspondientes a la propaganda utilizada en vallas por \$138,000.00.	\$138,000.00
76	En 4 subcuentas se localizaron 5 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$858,438.40.	No Cuantificable
77	El partido omitió presentar la relación detallada donde se indique las direcciones electrónicas en las cuales se exhibió la propaganda en internet por \$300,000.00.	No Cuantificable
78	El partido omitió presentar la relación de las inserciones en prensa de 5 facturas por \$623,546.20.	No Cuantificable

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
79	El partido omitió presentar 11 desplegados originales de las inserciones por \$371,871.00.	No Cuantificable
82	El partido omitió presentar pólizas y su respectivo soporte documental de registros contables por concepto de recuperación de saldos por \$20,827.19	\$20,827.19
83	El partido omitió presentar pólizas y su respectivo soporte documental de registros contables por concepto de recuperación de saldos, por \$64,724.16.	\$64,724.16
88	El partido omitió presentar la documentación que ampare el origen de saldos por \$25,888.71 y \$433,596.60.	\$459,485.31
91	El partido reportó saldos observados en el ejercicio 2008 por tener antigüedad mayor a un año por \$271,245,017.63, de los cuales presentó la la integración de pasivos; sin embargo, carece de los requisitos establecidos en la normatividad, como son: mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, las garantías otorgadas; y por las pólizas de reclasificación; por tal razón, la observación quedó no subsanada.	No Cuantificable
96	El partido omitió presentar la copia fotostática de un cheque por \$165,207.30.	\$165,207.30

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
97	El partido presentó 6 expedientes de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2009 superiores a los cinco mil días de salario mínimo, que carecen de la totalidad de los datos y/o documentación solicitados.	No Cuantificable
98	El partido omitió presentar los expedientes de 5 proveedores o prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones superiores a los cinco mil días de salario mínimo.	No Cuantificable
101	El partido reportó saldos contrarios a su naturaleza por \$54,824.89.	No Cuantificable
102	El partido efectuó pagos por \$207,312.19, correspondientes a saldos de ejercicios anteriores al 2009; sin embargo, dichos pagos son mayores al saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, de los cuales no identificó la provisión correspondiente.	No Cuantificable
103	El partido reportó saldos contrarios a su naturaleza por \$180,779.86	No Cuantificable
104	El partido omitió presentar los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, por \$17,843.20.	\$17,843.20
105	El partido omitió presentar las copias fotostáticas de cheques por \$724,173.20.	\$724,173.20

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
106	El partido registró el importe total de un pago con disminución a la cuenta "IMSS cuota Obrero patronal"; sin embargo, el concepto del pago corresponde a "Diferencias de ejercicios anteriores", "AFORE", por \$1,521.05.	No Cuantificable
107	El partido presentó 4 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$4,475,545.35.	No Cuantificable

Es importante mencionar que los casos en que en la columna de monto implicado, se establece "no cuantificable", no serán contabilizados para determinar el monto de la sanción, en razón de que dichas irregularidades versan de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En las conclusiones **12, 13, 14, 33, 34, 36, 45, 54, 55, 57, 61, 63, 64, 69, 70, 72, 75, 82, 83, 88, 96, 104 y 105**, se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de **\$3,047,020.99 (tres millones cuarenta y siete mil**

veinte pesos 99/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Ahora bien, la relevancia del monto involucrado en las faltas contenidas en las conclusiones **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 32, 35, 37, 38, 39, 42, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 56, 59, 60, 62, 65, 66, 67, 68, 71, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 91, 97, 98, 101, 102, 103, 106 y 107** es nula, toda vez que se trata de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

- Se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, a las conclusiones **20, 22, 23 y 88**, de las cuales tendrá que presentar diversa documentación, tal y como se indica en cada una de las conclusiones.
- Este Consejo General considera determinar si el partido político en cuestión se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, es por ello, que da a lugar iniciarse los siguientes procedimientos oficiosos con respecto a las conclusiones **25 y 34**.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del numeral 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de la ministración que recibe por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de Leves, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es **\$3,047,020.99 (tres millones cuarenta y siete mil veinte pesos 99/100 M.N.)**, este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **2%** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1'609,997.76 (un millón seiscientos nueve mil novecientos noventa y siete pesos 76/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$390,900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil, cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	5,999,347.40	5,847,356.07
2	CG216/2010	2,168,054.97	716,650.91	1,451,404.06
3	CG223/2010	9,447,195.42	1,640,313.87	7,806,881.55
TOTAL:		23,461,953.86	8,356,312.18	15,105,641.68

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **40** lo siguiente:

Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 40

“El partido realizó reclasificaciones de gastos de operación ordinaria que no se vinculan con actividades para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por \$7,648,268.92; por lo tanto, se considera que el partido no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para las actividades en comento por \$7,731,691.53.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 40

De la revisión a la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en la cuenta “Desarrollo para el Liderazgo Político de las Mujeres”, se observó que el partido no destinó el monto mínimo establecido en el

artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. A continuación se detalla el caso en comento:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE LE CORRESPONDIÓ EN 2009	2% QUE DEBIÓ DESTINAR PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2009 (ART. 78,1, a), V)	MONTO TOTAL DESTINADO POR EL PARTIDO PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2009	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE NO DESTINÓ PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2009
(A)	(B= A x 2%)	(C)	(D=B-C)
\$456,470,557.82	\$9,129,411.16	\$1,397,719.63	\$7,731,691.53

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 16.3, 19.14, 23.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3936/10 del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SAFyPI/514/10 del 03 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto le informo que se presentan las pólizas de reclasificación, así como el auxiliar contable en donde se puede observar las modificaciones realizadas (sic) entre cuentas.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se constató que presentó pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaban reclasificaciones realizadas por un monto de \$7,648,268.32 para gastos de capacitación promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; sin embargo, de la revisión a los auxiliares contables presentados, se observó que los conceptos de los gastos reclasificados correspondía a pagos de nómina, reconocimientos por actividades políticas, servicios, viáticos, sueldos de

dirigentes, papelería, gasolina y servicios, los cuales no se consideraba que beneficiaban a las actividades realizadas para la capacitación promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Procedió señalar que la documentación presentada como soporte de las reclasificaciones realizadas ya fue revisada, toda vez que es parte de la operación ordinaria del partido; por lo tanto, las reclasificaciones efectuadas no procedían.

Al respecto fue importante mencionar que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deberán destinar el 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y que por este concepto se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas. Asimismo, los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto beneficien al mayor número de mujeres y que las actividades realizadas sean dirigidas a las mismas.

Algunos de los conceptos de gastos que se pueden considerar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres son la capacitación a través de cursos y conferencias, incluidos entre éstos los gastos de renta, equipo de sonido, alimentos, transporte, materiales y honorarios de conferencistas.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que en las cuentas reclasificadas quedaran reflejados los saldos correspondientes.
- Explicar el motivo por el cual realizaron reclasificaciones de gastos que no beneficiaban a las actividades realizadas por las mujeres.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 1, inciso a), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 16.3, 19.14, 23.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5175/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/612/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas de reclasificación por la disminución a la cuenta de liderazgo de la mujer como lo solicita la autoridad, ya que el gasto no corresponde a dicha actividad.”

Derivado de la contestación del partido y de la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Se constató que presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejan las correcciones solicitadas por \$7'648,268.32, de tal forma que en las cuentas reclasificadas se reflejan los saldos originalmente reportados; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, una vez realizadas las correcciones solicitadas, de la revisión a la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en la cuenta “Desarrollo para el Liderazgo Político de las Mujeres”, se observó que el partido no destinó el monto mínimo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. A continuación se detalla el caso en comento:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE LE CORRESPONDIÓ EN 2009 (A)	2% QUE DEBIÓ DESTINAR PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2009 (ART. 78,1, a), V) (B= A x 2%)	MONTO TOTAL DESTINADO POR EL PARTIDO PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2009 (C)	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE NO DESTINÓ PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2009 (D=B-C)
\$456,470,557.82	\$9,129,411.16	\$1,397,719.63	\$7,731,691.53

Posteriormente, con escrito de alcance presentado de forma extemporánea SAFyPI/750/10 del 1 de septiembre de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por este conducto y en alcance a mi similar SAFyPI/612/10, del 14 de julio de 2010, en el cual se hace la reclasificación de los diferentes gastos a la cuenta de ‘Gastos para la Capacitación, Promoción y el desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer’; le informo El Partido (sic) de la Revolución Democrática ejerce el gasto de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 1,

inciso a) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en el estatuto hoy aplicable y en congruencia con los fines y propósito del partido; así en éste (sic) contexto el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática señala en los artículos 2 numeral 3 inciso ñ) establece:

Artículo 2º. La democracia en el Partido

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

ñ. Existencia de las Secretarías de asuntos juveniles, de equidad y género, y de cultura, educación, ciencia y tecnología en todos los comités ejecutivos del Partido.

En tal orden de ideas el partido determino (sic) que en su gasto institucionalmente aplicado se tuviera como equidad y género como una función aplicable.

Artículo 6º. Los Comités de Base por actividad o preferencia de los miembros del Partido.

3. Las dirigencias en todos los niveles impulsarán la creación de Comités de Base que agrupen voluntariamente a miembros del Partido en el ámbito juvenil; de la lucha por la equidad entre los géneros y por los derechos de la mujer; defensa y protección del medio ambiente; laboral y educativo, entre otros; así como impulsar la elaboración de políticas para los diversos sectores sociales.

Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 18º.

Los secretariados se integrarán de las siguientes secretarías:

j. Derechos Humanos, Equidad y Género, se responsabiliza de la defensa de los derechos humanos y la equidad de género, por la vinculación con las organizaciones oficiales y civiles de defensa y protección de estos derechos, con el fin de articular las propuestas de reivindicación.

Artículo 23º.

Los consejos cuentan con una Mesa Directiva, integrada por una presidencia, una vicepresidencia, y tres secretarías-vocales, que se regirán por los apartados siguientes:

4. Los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo no podrán representar al Partido ante ninguna instancia del Estado, de otros partidos políticos o de organizaciones nacionales o extranjeras de cualquier género, ni tomar parte en actos de dominio en nombre del Partido, a menos que el Secretariado respectivo les autorice expresamente.

Artículo 20º.

Las secretarías se organizarán para su funcionamiento en los siguientes gabinetes:

2. GABINETE DE RELACIÓN CON GRUPOS Y SECTORES DE LA SOCIEDAD

- a. Derechos humanos, Equidad y Género*
- b. Campesinos y Pueblos Indios.*
- c. Sectores Productivos y Medio Ambiente*
- d. Asuntos sindicales y urbanos populares*
- e. Asuntos Juveniles*

Respecto al nuevo estatuto aprobado el 29 de enero de 2010 y publicados en el DOF el 8 de marzo de 2010 también son los artículos 8 inciso o), 189, 209, 211, que establece lo siguiente:

Artículo 189. El porcentaje de financiamiento público destinado a las actividades específicas deberá depositarse en una cuenta especial y será asignado y suministrado de manera íntegra a formación política, así como a promoción y desarrollo político de las mujeres y por ningún motivo, dicho financiamiento será destinado para la realización de actividades ordinarias o de campaña.

Artículo 209. La formación política, la capacitación, la investigación y divulgación, la discusión, el debate y el desarrollo teórico político son labores

fundamentales y estratégicas del Partido de la Revolución Democrática en todas sus áreas de actividad, por lo que serán de carácter permanente.

Sus objetivos son:

c) Fortalecer la participación política de las mujeres y el desarrollo de las propuestas programáticas y la acción del Partido con una perspectiva de género;

Artículo 211. La formación política, la capacitación, la investigación y la divulgación deberán abarcar todos los niveles de participación en el Partido y llegar a todos los territorios en los que existan miembros del mismo. En las actividades que se realicen deberá promoverse particularmente la asistencia de jóvenes y mujeres, y se deberá considerar la formación de capacitadores bilingües de acuerdo a las exigencias y requerimientos nacionales y regionales del Partido, además de la elaboración de los documentos básicos en distintas lenguas, así como de otros materiales cuya importancia lo ameriten.

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

o) Garantizar que todos los Comités Ejecutivos del Partido, independientemente del número de carteras que tengan, en sus secretarías se desarrollen los asuntos relativos a jóvenes, equidad y género, cultura, educación, organización de movimientos sociales, promoción de principios de izquierda, capacitación electoral, formación política, fomento de proyectos productivos, ciencia y tecnología; y

Además conforme a los planes de trabajo de las Secretarías de Equidad y Género, Desarrollo Rural y Desarrollo Sustentable (mismos que se adjuntan) existe un enfoque fuertemente asentado respecto a las actividades de la mujer con base en el propio COFIPE. Se decidió vincular el gasto legal para el desarrollo ordinario y extraordinario de la mujer.

Por lo tanto se presentan las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación en donde se refleja el movimiento.”

Derivado de la respuesta del partido y del análisis a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

Del análisis a los argumentos del partido respecto a la forma en que ejerce el gasto con base a su estatuto aplicable, en el cual menciona que sus objetivos son

fortalecer la participación política de las mujeres, por medio de las siguientes Secretarías: Equidad y Género y Desarrollo Rural, presentando los planes de trabajo de las Secretarías en comento, cuyo contenido se refiere al desarrollo de actividades que promuevan la capacitación, participación y el desarrollo político de la mujer.

Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido consistente en pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 2009 en donde se reflejan reclasificaciones realizadas por un monto de \$7,648,268.92 de gastos que inicialmente se encontraban registrados contablemente en las cuentas de gastos de operación ordinaria y que el partido reclasificó a la cuenta de “Gastos para el Desarrollo Político de las Mujeres”, no fue posible vincular los gastos reclasificados, toda vez que los conceptos corresponden a pagos de nómina, reconocimientos por actividades políticas, servicios, viáticos, sueldos de dirigentes, papelería y gasolina, los cuales no se consideran que beneficien a las actividades realizadas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Adicionalmente, el partido no presenta el presupuesto anual de los programas de trabajo, por lo cual no se conoce la distribución y participación de los gastos necesarios y específicos del área que los originó, así como su calendarización, avance y conclusiones de los programas presentados y en la documentación proporcionada no es posible identificar las actividades que el partido realizó que coadyuven al desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo antes expuesto y toda vez que el partido realizó reclasificaciones de gastos de operación ordinaria que no se vinculan con actividades para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se considera que el partido no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para las actividades en comento; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$7,648,268.92.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 19.14 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión anterior, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada, sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los

partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones, antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la

facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior, fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, páginas 29 y 30, y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada Autoridad Jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **40** fue de omisión o de no hacer, y consistió en que el partido político no destinó el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, violentando con su actuar los principios de legalidad, certeza y rendición de cuentas, toda vez que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar el %2 a dicho rubro.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido incurrió en la irregularidad consistente en no destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Asimismo, es incuestionable que el partido, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión del informe de mérito; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido consistente en pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 2009, se observó que el partido realizó reclasificaciones por un monto de \$7,648,268.92 de gastos que inicialmente se encontraban registrados contablemente en las cuentas de gastos de operación ordinaria y que reclasificó a la cuenta de “Gastos para el Desarrollo Político de las Mujeres”, no fue posible vincular los gastos reclasificados, toda vez que los conceptos corresponden a pagos de nómina, reconocimientos por actividades políticas, servicios, viáticos, sueldos de dirigentes, papelería y gasolina, los cuales, en modo alguno, se relacionan o vinculan con las actividades realizadas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior en virtud de que no se destinó el 2% del financiamiento para actividades ordinarias a dicho rubro.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión

viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **40**, el Partido de la Revolución Democrática vulnera lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 19.14 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.”

(...)”

(Énfasis añadido)

Del estudio al contenido del precepto en comento, que describe el punto medular consistente en la obligación de mérito, al citar: “Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente (periodo en el que se otorga el financiamiento público), el dos por ciento del financiamiento público ordinario”. Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por este Consejo General con base en las fracciones I y

El inciso que se analiza, constituye el financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias, de cuyo dos por ciento tiene la obligación de destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Así las cosas, uno de los compromisos establecidos en la reforma electoral 2007–2008, entre el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos y la ciudadanía, fue responder al rezago social en materia de equidad de género y fortalecer acciones para que las mujeres amplíen su participación en el sistema político nacional, en congruencia con el artículo 4 del Código Electoral, que establece la protección del derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

De igual modo, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone:

“Artículo 8.5

Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, serán aplicables las siguientes reglas:

a) Los recursos deberán depositarse en cuentas bancarias que podrán aperturarse para este fin y que se identificarán como CBMUJERES-(PARTIDO)-(MUJERES)-(NÚMERO). A estas cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento;

b) Las cuentas bancarias deberán ser abiertas a nombre del partido, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido; y

c) Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del partido por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.”

El artículo en comento señala al partido las reglas para el manejo de los recursos dirigidos a la capacitación, promoción y el liderazgo político de las mujeres, a saber los recursos deben depositarse en cuentas bancarias identificadas como

CBMUJERES-(PARTIDO)-(MUJERES)-(NUMERO) mismas que ingresarán recursos provenientes del partido, estados de cuenta que deben conciliarse mensualmente y remitirlos cuando la autoridad lo solicite. Cuentas que estarán a nombre del partido y manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado de finanzas del partido, comprobantes de gastos que deben ser emitidos a nombre del partido por los proveedores, gastos que deben ser registrados contablemente y estar soportados con la documentación original y cumplir con los requisitos fiscales exigibles para estos casos.

“Artículo 8.6

Los recursos que transfiera el CEN de cada partido a sus CDEs, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de formación política, así como para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, deberán registrarse contablemente en cuentas específicas para tal efecto, en las que se especifique su destino, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN, así como el órgano del partido, la organización adherente, la fundación o el instituto de investigación, o centro de formación política que reciba los recursos transferidos, cuando éstas no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Las transferencias efectuadas a favor de las organizaciones adherentes, fundaciones e institutos de investigación que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los cuales deberán ser acordes con las disposiciones fiscales aplicables.”

El objeto de este artículo es indicar al CEN, la forma en que debe acreditar y llevar a cabo la contabilidad de las transferencias de recursos que efectúa a sus órganos estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de investigación política, capacitación y desarrollo del liderazgo político en las mujeres.

Así también establece la obligación al CEN de registrar contablemente en cuentas específicas donde se detalle el destino de los recursos y conservar las pólizas de los cheques de las transferencia que realice; y archivar los recibos internos expedidos por los entes a los que transfirieron recursos, en el casos de que éstos no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio; cuando se trate de transferencias a entes que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios, éstas serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los que necesariamente deben cumplir con los requisitos fiscales, razón por

la cual se faculta a la autoridad electoral de dar vista a Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Artículo 8.7

Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN a sus CDEs, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de formación política y frente, así como para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres conforme a las siguientes reglas:

a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas o recibos de aportación en los que se detallen los bienes de los que se trata y los precios unitarios de los mismos; y b) Dichos recursos deberán ser registrados en cuentas específicas para tal efecto y se deberá anexar a las pólizas respectivas el recibo interno con el detalle de la documentación soporte de la transferencia y quien recibe.”

El artículo anterior establece las reglas a que deben sujetarse los partidos políticos cuando realicen transferencias en especie de los órganos centrales a sus órganos estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de formación política y, para la promoción y capacitación del liderazgo de las mujeres; al tenor siguiente: los recursos deben estar soportados con facturas o recibos de aportación en los que se detallen los bienes y los precios unitarios; así como estar debidamente registrados contablemente en las cuentas específicas, acompañados de las pólizas respectivas.

La finalidad que persigue la norma en comento, es establecer las reglas contables a las que deben sujetarse las transferencias en especie, que realizan los partidos a los distintos entes antes mencionados, con el propósito de que al enterar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de tales recursos en el informe respectivo, el partido cuente con la documentación soporte para acreditar este concepto.

“Artículo 8.8

Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo deberán estar soportados de conformidad, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. Las facturas o recibos emitidos por el órgano del partido, CDE, la fundación, el instituto de investigación, la organización adherente o el centro de formación política que reciba los recursos transferidos, sólo tendrán validez como comprobantes

precisamente de la transferencia, pero en todo caso el partido deberá presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o servicios. De no permitirse a la autoridad electoral el ejercicio de sus facultades de verificación en los términos referidos en el presente artículo, el partido se hará sujeto a las sanciones que correspondan.”

Este precepto legal establece la obligación a los partidos políticos de cumplir con lo establecido en el capítulo III del título respectivo, que señala entre otros puntos que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, documentación que debe cumplir con los requisitos fiscales exigibles. Así mismo, prevé el deber del partido de presentar a la autoridad, los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos emitidos por los distintos proveedores de bienes y servicios; para no ser sujeto a una sanción.

“Artículo 12.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos

políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

“Artículo 16.2

Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”

Este artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización:

- 1) Los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente;
- 2) Se establece la obligación a los partidos políticos, de reflejar de manera precisa dentro de los informes, lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes presentados, es decir, los informes deben ser un reflejo de la contabilidad del partido debido a que éstos se elaboran con base en aquéllos;
- 3) Los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables, deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento; y

4) Se establece la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. Esto es, existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de lo que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que podrían producir las modificaciones extemporáneas, ya que dicha función se sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que hace a las balanzas de comprobación que los partidos políticos deben realizar a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, la finalidad es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Por tanto, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas por no permitir la transparencia o existir una falta de equidad por existir origen, monto o aplicación prohibida de recursos.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, se concluye que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos.

Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Unidad de Fiscalización, toda vez que implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; es decir, se obstaculiza el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

"Artículo 19.14

*Los partidos políticos **deberán destinar el 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.** Por este concepto se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas y registrarse en una cuenta específica para este tipo de gastos."*

Dicho precepto obliga al partido a destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por medio de diversas actividades similares a las específicas,

procurando que se beneficie al mayor número de mujeres y que dichas actividades sean dirigidas y organizadas por las mismas.

La finalidad del ordenamiento en cita, es la equidad de género, ya que tiene como objeto que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país. Estableciendo el deber a los partidos para capacitarlas políticamente con la promoción y el liderazgo político, destinando parte de su financiamiento público ordinario que le es otorgado.

“Artículo 28.1

Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.”

[énfasis añadido]

Este artículo obliga de manera expresa a los partidos utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el Reglamento de mérito establece para los informes que llevan a cabo los institutos políticos.

Ahora bien, cabe decir que el catálogo de cuentas tiene un orden determinado, que agrupa las cuentas de acuerdo a su naturaleza, lo cual, facilita su localización, permite identificar las operaciones y los documentos comprobatorios con los registros contables, por otro lado, si los partidos políticos observan el catálogo de cuentas en comento, permite que las operaciones sean registradas en las cuentas que correspondan.

Por lo antes expuesto, y como lo señala expresamente el artículo en comento, que *“Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes...”*, el catálogo de cuentas, es un instrumento que derivado de su correcto uso, facilita la actividad fiscalizadora al ubicar fácilmente las cuentas, operaciones, documentos comprobatorios y por lo tanto, lograr el objetivo de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido político.

Estableciendo lo anterior y de una interpretación sistemática al artículo 106, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos nacionales no forman parte del patrimonio del instituto, por lo

que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a dicho código; resulta que el monto que se destine a dicha actividad, se desprende directamente del monto total a distribuir del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias para el año 2009. Lo anterior, en congruencia con el acuerdo CG28/2009 aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil nueve, en el cual se otorgó al Partido de la Revolución Democrática un monto de \$456,470,557.82 (cuatrocientos cincuenta y seis millones cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 82/100 M.N.), para sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, señalando que el monto que debía destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres debía ser por la cantidad de \$9,129,411.16.

En consecuencia, para determinar el monto que deben destinar los partidos para el fomento de la participación de las mujeres en las actividades políticas del país, no es posible atender a las sanciones impuestas a los institutos políticos por este Consejo General, y por ende, restar del monto que se les distribuya del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, las multas o reducciones impuestas, toda vez que si dicha práctica se permitiera, se contribuiría a disminuir gravemente el monto que efectivamente debe ser destinado para el fin propuesto por el legislador, contraviniendo su propósito de fomentar la participación y el involucramiento del género femenino y disminuyendo considerablemente el impulso que dota el presupuesto para dicha actividad.

En esa tesitura, es pertinente advertir que el objetivo de las sanciones se traduce en un castigo a los institutos políticos derivado de incumplimientos cometidos, en el entendido de que son conductas en que pueden incurrir sucesivamente a lo largo del ejercicio; sin embargo, esto no significa que el monto de dichas sanciones deba impactar directamente en el 2% calculado *ex ante*, ya que las sanciones pueden irse acumulando en el tiempo, convirtiendo dichas disminuciones en una mera expectativa que en el futuro puedan ir adquiriendo, pudiendo llegar al absurdo, de que si un partido político tenga una sanción altamente considerable, el destino a éstas actividades sería casi nulo.

Es importante resaltar que el impacto en las cifras que recibe cada partido político como financiamiento público para actividades ordinarias es mayor en los partidos pequeños, ya que reciben una cantidad menor en proporción a los partidos grandes, y por ende, si se descontaran las sanciones sería aún menor la cantidad destinada a tal objetivo.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de las normas reglamentarias anteriormente transcritas, las cuales establecen las siguientes obligaciones respecto a la totalidad de sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente los gastos realizados; 2) soportarlos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, y 4) presentar los informes respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables..

Es decir, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos, con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, otorgando seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte cuando la autoridad lo solicite; ello, con la finalidad de que la autoridad cumpla con su obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales apliquen.

En particular, dichos preceptos tienen como propósito, obligar a los partidos políticos a registrar los egresos destinados para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, separándolos contablemente en un concepto distinto. Dichas actividades que promuevan la participación política de las mujeres estarán apoyadas con el dos por ciento del financiamiento público ordinario otorgado para actividades similares a las específicas, procurando que se beneficie al mayor número de mujeres y que dichas actividades sean dirigidas y organizadas por las mismas, por lo que la autoridad fiscalizadora vigilará que los partidos destinen el financiamiento otorgado para los fines establecidos.

Asimismo establecen las reglas a seguir para el manejo de los recursos dirigidos a la capacitación, promoción y el liderazgo político de las mujeres, a saber, los

recursos deben depositarse en cuentas bancarias debidamente identificadas como CBMUJERES-(PARTIDO)-(MUJERES)-(NUMERO), mismas a las que ingresarán recursos provenientes del partido, deberán recabar estados de cuenta con sus debidas conciliaciones mensuales y remitirlos a la autoridad cuando ésta lo solicite, cuentas que estarán a nombre del partido y manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado de finanzas del partido, a su vez, deberán contar con comprobantes de gastos que deben ser emitidos a nombre del partido por los proveedores, gastos que también deben ser registrados contablemente y soportados con la documentación original, cumpliendo con los requisitos fiscales exigibles para estos casos; además, se advierte a los Comités Ejecutivos Nacionales, la forma en que deben acreditar y llevar a cabo la contabilidad de las transferencias de recursos que efectúen a sus órganos estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de investigación política, capacitación y desarrollo del liderazgo político en las mujeres.

Así también, establecen la obligación de registrar contablemente en cuentas específicas donde se detalle el destino de los recursos y conservar las pólizas de los cheques de las transferencias que realice; archivar los recibos internos expedidos por los entes a los que transfirieron recursos, en el caso de que éstos no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio; cuando se trate de transferencias a entes que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios, éstas serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los que necesariamente deben cumplir con los requisitos fiscales. Del mismo modo, advierten las reglas contables a las que deben sujetarse las transferencias en especie, que realizan los partidos a los distintos entes antes mencionados, con el propósito de que al enterar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de tales recursos en el informe respectivo, el partido cuente con la documentación soporte para acreditar este concepto.

Como se ha puesto de manifiesto, la finalidad de los ordenamientos en cita, es potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres, y toda vez que aún no es factible dicha participación, resulta necesario imponer un mínimo de apoyo económico que genere y promueva la participación, deliberación y debate de las mujeres en los asuntos públicos de nuestro país.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado

de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos, son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de las mujeres en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacerles posible el acceso al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido al no destinar el presupuesto orientado a tal objetivo, además de otras ramas, en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el monto mínimo que equivale al 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, irregularidad derivada de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, por sí misma constituye una falta sustancial. Así, las normas citadas resultan relevantes para la tutela del bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática la cual tuvo como resultado **lesionar** los principios certeza y transparencia, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

En este orden de ideas, al haberse determinado que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad por haber omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en la omisión de aplicar el financiamiento público para los fines señalados en la norma electoral, en razón de que no aplicó la totalidad del dos por ciento que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, toda vez que omitió destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres vulneró el bien jurídico tutelado por la norma.

Dicha conducta, transgrede lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 19.14 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesta la omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que la misma debe calificarse como **grave**.

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la omisión en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres existe una vulneración al principio consistente en garantizar la debida aplicación del financiamiento público, por lo que la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del*

*Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas**".*

[énfasis añadido]

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General, estima que la falta sustantiva cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave especial**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, toda vez que se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia y consta la reincidencia de la conducta descrita, también lo es la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse, que el hecho de que el partido haya omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse la **falta de carácter sustantivo**, contenida en la **conclusión 40**, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo General, el día 28 de septiembre de 2009, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de la falta sustancial en estudio, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 1, inciso a), fracción V** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como **8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 16.3, 19.14, 23.2 y 28.1** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- Que lo dispuesto por los artículos anteriormente citados corresponden a lo dispuesto por los artículos **78, numeral 1, inciso a), fracción V** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1,**

16.2, 19.14 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que se vulneran en la conclusión **40** de la presente resolución.

- Que la resolución referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 292/2009, resuelto en sesión plenaria de fecha 19 de noviembre de 2009, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG469/2009, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICION DE LA SANCION.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido de la Revolución Democrática no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El instituto político, no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el código electoral y el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.

- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$7,731,691.53 (siete millones setecientos treinta y un mil seiscientos noventa y un pesos, 53/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio del correcto uso de los recursos públicos.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III del citado artículo, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de Grave Especial, las circunstancias de la ejecución de la infracción, un daño directo al bien jurídico protegido por las normas electorales, que es reincidente y que el monto implicado es de **\$7,731,691.53 (siete millones setecientos treinta y un mil seiscientos noventa y un pesos, 53/100 M.N.)**, este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **2%** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,015,359.70 (tres millones quince mil trescientos cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras. ⁽¹⁷⁾

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010, un total de **\$390'900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

¹⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$5,999,347.40	\$5,847,356.07
2	CG216/2010	2,168,054.97	716,650.91	1,451,404.06
3	CG223/2010	9,447,195.42	1,640,313.87	7,806,881.55
TOTAL:		23,461,953.86	8,356,312.18	15,105,641.68

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **58** lo siguiente:

Órganos Directivos

Conclusión 58

“El partido omitió presentar la documentación correspondiente a los gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos, así como el objeto partidista de los viajes realizados al extranjero por \$101,151.23.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Viáticos a Dirigentes

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos a Dirigentes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, boletos de avión a nombre de varios dirigentes del partido, por concepto de viajes al extranjero; sin embargo, el partido

no presentó el expediente de los viajes con la documentación establecida en la normatividad electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

SECRETARIA/ COMISIÓN	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DEL DIRIGENTE	BOLETO DE AVIÓN					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Sec. de Asuntos Juveniles	PE-S00616/07-09	Ángel Clemente Ávila Romero	F2209687554546-547	09-07-09	Turismo Dema, S.A. de C.V.	Viaje a Frankfurt, Budapest y Barcelona con motivo del festival de la Unión Internacional de Jóvenes Socialista "IUSY", en Zanka, Hungría	\$28,494.90	(2)
Sec. de Equidad y Genero	PE-S00936/10-09	Jezabel Galván Ortega	E2309687705948	07-10-09		Viaje a Santo Domingo, Republica Dominicana para asistir al V encuentro del mecanismo de mujeres de la COPPPAL	10,754.40	(1)
Secretaria General	PE-S00970/11-09	Hortencia Aragón Castillo	E1329687741236	22-10-09		Viaje a La Habana, Cuba con motivo de la invitación hecha por el Gobierno Cubano	6,122.34	(2)
Sec. Organización y Desarrollo Partidario		Ángel Cedillo Hernández	E1329687741234	22-10-09			6,122.34	(2)
Sec. de Educación Democrática y Formación Política		David Cervantes Peredo	E1329687741233	22-10-09			6,122.34	(2)
Sec. Relaciones Internacionales		Saúl Escobar Toledo	E1329687741232	22-10-09			6,122.34	(2)
Comisión Política Nacional		Dolores Padierna Luna	E1329687741231	22-10-09			6,122.34	(2)
Presidencia		Jesús Ortega Martínez	E1329687741227	22-10-09			6,122.34	(2)
Sec. de Trabajadores del Campo Desarrollo		PE-260/03-09	Pedro Silva Salazar	E2023513426861	06-03-09			Viaje a San Salvador, El Salvador por elecciones presidenciales
Sec. de Relaciones Internacionales	Saúl Escobar Toledo		E2023513426835	06-03-09		7,627.47	(1)	
Sec. de Relaciones Internacionales	PE-54/02-09	Saúl Escobar Toledo	E1393513319342	15-01-09		Viaje a Sao Paulo, Brasil Foro Social Mundial	26,582.17	(1)
	PE-124/03-09		E1323513373499	13-02-09		Viaje a Bogotá, Colombia por reunión del Grupo de Trabajo del Foro de Sao Paulo	6,760.66	(1)
	PE-S00616/07-09		E1399687554555	09-07-09		Viaje a Managua, Nicaragua por reunión del Grupo de Trabajo del Foro de Sao Paulo	6,015.26	(1)

SECRETARIA/ COMISIÓN	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DEL DIRIGENTE	BOLETO DE AVIÓN					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
	PE-S00821/09-09		E1329687664846	11-09-09		Viaje a San Salvador, El Salvador por reunión miembros de la región Mesoamericana y caribeña del Foro de Sao Paulo	8,744.55	(1)
	PE-S00970/11-09		E1399687741203	21-10-09		Viaje a Sao Paulo, Brasil por reunión del Grupo de Trabajo del Foro de Sao Paulo	20,123.40	(2)
	PE-S01056/11-09		E1329687779725	11-11-09		Viaje a San Francisco, California por reunión del Grupo de Trabajo del Foro de Sao Paulo	15,798.89	(2)
	PD-P018/12-09		E0019687786250	18-11-09		Viaje a Santo Domingo, República Dominicana para asistir al Congreso Internacional Socialista	13,410.73	(1)
TOTAL							\$185,538.94	

Adicionalmente, fue conveniente mencionar que la normatividad es clara al disponer que los partidos no podrán realizar erogaciones fuera del territorio nacional durante el periodo del proceso electoral federal.

Procedió señalar que no se localizó el registro de hospedaje y consumo de alimentos de las personas que realizaron los viajes en comentario.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de los gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos a nombre de los dirigentes (personas que reportaron los gastos observados), adjunto a sus pólizas contables, debidamente referenciados con los viajes realizados.
- La relación que incluyera el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y firma de la persona comisionada, detallando si se trata de dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario que autorizó el viaje.
- El escrito por el cual el titular del órgano del partido que correspondiera autorizó la comisión respectiva, en donde constara el motivo del viaje.
- Evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del viaje.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o), en relación con el 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto se presenta la póliza PD-M13042/12/09 con su soporte del viaje al extranjero, realizado con todos los requisitos tal como marca el reglamento de la materia, en otro punto se presentan los oficios por parte de los involucrados; en el cual solicitan al partido que los apoye para la realización del viaje, ya que posteriormente le serán reembolsados los importes de cada uno de los gastos realizados; se anexan pólizas (...) PD-J151/03/09, PD-J152/03/09, PD-J095/02/09, PD-J052/02/09, PD-J098/07/09, PD-J157/09/09 y PD-J276/11/09.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

Por lo que correspondía a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, se presentaron los comprobantes de los gastos efectuados durante el viaje al extranjero, la relación que incluía nombre y lugar del evento, el escrito con el cual se autorizó el viaje y las evidencias del viaje realizado; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$84,387.71 respecto a estas pólizas.

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, por un importe de \$101,151.23, el partido presentó una póliza de ajuste, del análisis a la misma, se observó que el partido reclasificó el gasto observado a la cuenta “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Deudores Diversos”; sin embargo, no se omitió aclarar que esta autoridad electoral no solicitó dicha reclasificación.

Cabe mencionar que el partido no presentó la documentación correspondiente a los gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos de los viajes realizados al extranjero solicitada por la autoridad electoral, ni aclaraciones al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Los comprobantes de los gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos a nombre de los dirigentes (personas que reportaron los gastos observados), adjunto a sus pólizas contables, debidamente referenciados con los viajes realizados.
- La relación que incluyera el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y firma de la persona comisionada, detallando si se trata de dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario que autorizó el viaje.
- El escrito por el cual el titular del órgano del partido que correspondiera autorizó la comisión respectiva, en donde constara el motivo del viaje.
- Evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del viaje.
- Las aclaraciones del porqué reclasificó el monto de \$101,151.23 de la cuenta de gastos a la cuenta "Deudores Diversos".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o), en relación con el 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.11, 15.1, 16.2, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto y apegándonos a lo que a mi derecho convenga, le recuerdo que en cada uno de los oficios citados nos mencionan lo que a la letra dice ‘En caso de que las observaciones citadas sean objeto de modificaciones o correcciones, deberán reflejarse invariablemente en sus registros contables, balanzas de comprobación y auxiliares a último nivel, así como en su Informe Anual sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2009, tanto impresos como en medio magnético, los cuales deberán ser presentados junto con el escrito de contestación correspondiente’; por tal razón se hizo la reclasificación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el gasto si fue erogado ya que se cuenta con los boletos de avión de los viajes realizados; sin embargo, omitió aclarar el objeto partidista del viaje, así como presentar gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos de los viajes realizados al extranjero; por lo antes expuesto esta autoridad considera que el reclasificar el gasto a la cuenta “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Deudores Diversos”, el partido pretende evadir el cumplimiento de la normatividad, por tal razón la observación quedó no subsanada por \$101,151.23.

En consecuencia, al no presentar la documentación correspondiente a los gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos de los viajes realizados al extranjero, así como el objeto partidista del viaje el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 12.11 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Al respecto, el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada

individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que no justificó el objeto partidista del viaje, no presentó la documentación

correspondiente a los gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos de los viajes realizados al extranjero.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió la irregularidad al no justificar el objeto partidista del viaje, no presentar la documentación correspondiente a los gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos de los viajes realizados al extranjero.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese

colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual, toda vez que presentó los comprobantes de los gastos efectuados durante el viaje al extranjero, la relación que incluía nombre y lugar del evento, el escritorio con el cual se autorizó el viaje y las evidencias del viaje realizado; sin embargo, no presentó la documentación correspondiente a los gastos por concepto de hospedaje, consumo de alimentos así como el objeto partidista de los viajes realizados al extranjero.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, no se tiene certeza respecto del origen y/o la aplicación de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, la conducta detallada en la conclusión **58**, vulnera lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 12.11 del Reglamento

para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

“Artículo 12.1 *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se

revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

“Artículo 12.11 Los partidos podrán realizar erogaciones fuera del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes para el desarrollo de sus actividades ordinarias, siempre y cuando no se esté en periodo de procesos electorales federales, durante las cuales no podrán realizarse, por ningún motivo, erogaciones de esta clase. Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

- e) Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;*
- f) Una relación que incluya el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje;*
- g) El escrito por el cual el órgano del partido que corresponda autorice la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje; y*
- h) Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje.”*

La finalidad de este artículo es establecer la forma de reportar los gastos por conceptos de viajes al extranjero, debiendo formar un expediente de cada viaje y justificar el objeto partidista de cada uno de ellos. Además, en concordancia con la reforma electoral sobre el voto de los mexicanos en el extranjero, se reproduce la prohibición legal para realizar actividades fuera del territorio nacional una vez iniciado el proceso electoral.

Ahora bien, la finalidad de abrir un expediente por cada viaje que los dirigentes o militantes realicen en el extranjero, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos adecuados para tener certeza del destino de los recursos, de conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 144, Sala Superior, tesis S3EL 043/2001, que a la letra dice:

“VIÁTICOS PARA TRANSPORTE. DOCUMENTACIÓN APTA PARA SU COMPROBACIÓN.—Tratándose de comprobación de gastos de los partidos políticos, cuando éstos se refieren a viajes efectuados por candidatos o militantes del mismo o de alguna coalición, es indispensable para tener por acreditado tal viaje, la presentación de la documentación que acredite fehacientemente la realización del viaje, (como ejemplos: los cupones de pasajeros de autobús, avión, tren, etc.), de donde se deriva que, es insuficiente que solamente se exhiban las facturas o vouchers de pago de servicios a alguna agencia de viajes o empresa de transporte, de conformidad con lo que establecen los reglamentos atinentes emitidos por el Instituto Federal Electoral, en observancia de las disposiciones fiscales contenidas en los artículos 25 B, 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.”

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la falta de requisitos necesarios para que los partidos políticos puedan acreditar las erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, tales como las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje, y los comprobantes de los gastos debidamente referenciados, resultará indudable el incumplimiento a la normatividad electoral.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado. En este sentido, las normas transgredidas son de

gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática la cual tuvo como resultado **lesionar** los principios certeza y transparencia, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de

los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y b), lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en

la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.** (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido, así como las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra la equidad y la imparcialidad.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del informe anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados en el extranjero durante el ejercicio de dos mil nueve. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICION DE LA SANCION.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA.**

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$101,151.23 (ciento un mil ciento cincuenta y un pesos 23/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas

electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado la amonestación pública en las circunstancias específicas no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de

corrección óptimo y, por el otro, las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 1846 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2009, misma que asciende a la cantidad de \$101,160.80 (ciento un mil ciento sesenta pesos 80/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en 1846 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$390'900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	5,999,347.40	5,847,356.07
2	CG216/2010	2,168,054.97	716,650.91	1,451,404.06
3	CG223/2010	9,447,195.42	1,640,313.87	7,806,881.55
TOTAL:		23,461,953.86	8,356,312.18	15,105,641.68

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en las conclusiones sancionatorias **80, 81, 87 y 95** lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 80

“El partido omitió reflejar en su contabilidad el saldo de \$9,410.43 correspondiente a la campaña interna del ejercicio 2008, el cual a la fecha de revisión tiene antigüedad mayor a un año y del que no presentó la documentación correspondiente a la existencia de alguna excepción legal.”

Conclusión 81

“El partido no presentó documentación que acredite la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, efectuadas durante el

ejercicio objeto de revisión que justifiquen la permanencia de la deuda con antigüedad mayor a un año por \$1,207,099.20 (\$1,186,272.01, \$20,827.19)."

Conclusión 87

"El partido omitió presentar la documentación que ampare la realización de las gestiones de cobro y el estado actual que guarda mediante vías de acción legal un saldo con antigüedad mayor a un año por \$12,500.00."

Pasivos

Conclusión 95

"El partido reportó saldos contrarios a su naturaleza con antigüedad mayor a un año por \$1,035,571.15 y omitió presentar la documentación de origen, o en su caso las excepciones legales que acrediten la permanencia de los mismos."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al verificar los importes de los auxiliares contables de las subcuentas que integraban los saldos de las cuentas relativas a "Cuentas por Cobrar" (Deudores Diversos, Préstamos al Personal, Gastos por Comprobar y Préstamos a Comités), "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal", reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Campañas Locales y de Fundaciones e Institutos de Investigación, se realizaron las siguientes tareas:

Con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Préstamos a Comités", "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal", realizadas durante el ejercicio de 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas por cobrar, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original que ampararan los movimientos que integraran los saldos al 31 de diciembre de 2009 de todas las cuentas por cobrar, correspondientes a los adeudos (cargos) debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos (abonos) en el ejercicio objeto de revisión.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el bien.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a "Cuentas por Cobrar", consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2009, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose inicialmente las siguientes cifras:

COMITÉ/FUNDACIONES /INSTITUTOS	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO DE 2009	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2009		SALDO AL 31-DIC-09
		CARGOS	ABONOS	
		ADEUDOS GENERADOS EN 2009	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	
	(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
10-103	CUENTAS POR COBRAR			
Comité Ejecutivo Nacional	\$2,119,897.96	\$18,511,681.80	\$16,633,185.78	\$3,998,393.98
Comités Ejecutivos Estatales	596,294.42	5,607,068.81	4,815,897.82	1,387,465.41
Campañas Locales	0.00	1,277,235.50	1,113,435.50	163,800.00
Institutos y Fundaciones	66,866.45	102,829.00	77,040.00	92,655.45
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	\$2,783,058.83	\$25,498,815.11	\$22,639,559.10	\$5,642,314.84
10-107	ANTICIPO PARA GASTOS			
Comité Ejecutivo Nacional	\$24,942,726.71	\$13,233,911.65	\$12,037,334.13	\$26,139,304.23
Comités Ejecutivos Estatales	87,752.64	780,783.83	648,933.91	219,602.56
Campañas Locales	0.00	1,802,167.95	1,802,167.95	0.00
Institutos y Fundaciones	1,350.00	0.00	0.00	1,350.00
TOTAL ANTICIPO PARA GASTOS	\$25,031,829.35	\$15,816,863.43	\$14,488,435.99	\$26,360,256.79
10-112	CAMPAÑA FEDERAL			
Campaña Federal	\$3,786,113.46	\$0.00	\$0.00	\$3,786,113.46
TOTAL DE INTEGRACIÓN	\$31,601,001.64	\$41,315,678.54	\$37,127,995.09	**\$35,788,685.09

** Este saldo se integró por saldos pendientes de recuperar identificados en las columnas "E" y "F" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 Anexo xx del Dictamen, así como de aquellos saldos que al 31 de diciembre de 2009 no contaban con una antigüedad mayor a un año columna "I" del mismo Anexo.

Nota: La diferencia por \$9,410.43 que existe entre el saldo antes mencionado y el saldo final de la balanza presentada por el partido al 31 de diciembre de 2009 se observa más adelante.

- Se constató que el saldo inicial del ejercicio de 2009, coincidiera con el saldo final del año 2008.
- Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2009, se identificaron las partidas que en el año de 2008 fueron objeto de observación y sanción, columna "A" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 Anexo 8 del Dictamen Consolidado.
- Se identificaron todos aquellos montos que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final de 2008, no fueron observados por no contar con antigüedad mayor a un año, columna "B" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 Anexo 8 del Dictamen Consolidado.
- Respecto a la aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el ejercicio de 2009, fueron considerados tanto los adeudos generados en

ejercicios anteriores y en el mismo año, columnas “C” y “D” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 Anexo 8 del Dictamen Consolidado.

De la revisión se observó lo que a continuación se detalla:

Conclusión 80

Al cotejar los saldos iniciales del ejercicio de 2009 contra los saldos finales del año 2008, se observó una diferencia que corresponde a un saldo por \$9,410.43 de una subcuenta que proviene del ejercicio 2008, mismo que se señala con (*) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/5619/10 Anexo 8 del Dictamen Consolidado; sin embargo, en las balanzas de comprobación del mes de enero de 2009 y en los auxiliares contables no se refleja dicha subcuenta. A continuación se indica el caso en comento:

MOVIMIENTO GENERADO EN EL EJERCICIO 2008		
NUMERO DE CUENTA	NOMBRE	SALDO AL 31-DIC-2008
10-103-1030-001	ELECCIÓN INTERNA	\$9,410.43

Convino señalar que si este saldo continúa sin comprobarse o recuperarse al 31 de diciembre de 2009, podrá ser considerado como no comprobado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido debió proceder a la recuperación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2009, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, o en su caso, presentar la documentación correspondiente a la existencia de alguna excepción legal que amparara la permanencia de dicho saldo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran en sus registros contables.
- Las pólizas y auxiliares contables, así como la balanza de comprobación en los que se reflejara el registro del saldo de \$9,410.43, correspondiente a la subcuenta indicada en el cuadro que antecede.
- En caso de que dicho saldo haya sido comprobado o recuperado, las pólizas contables en las que se reflejara el registro correspondiente, así como su

respectiva documentación soporte con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 18.1, 23.2, 28.3 y 28.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5619/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/644/10 del 17 de agosto de 2010, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a este un punto, es preciso señalar que el monto que ustedes indican por \$9,410.43 no se encuentra reflejado en la balanza correspondiente al ejercicio 2008 como lo menciona, se anexa copia de la última balanza del ejercicio 2008, la cual se recibió (sic) 10 agosto de 2009 por la Unidad de Fiscalización, en la cual no existe el saldo mencionado”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la balanza del Comité Ejecutivo Nacional del ejercicio 2008, indicando que el monto de \$9,410.24 no forma parte de dicha balanza, es importante señalar que dicho monto corresponde a la contabilidad de campaña interna del mismo ejercicio, monto que se refleja en el Dictamen consolidado correspondiente al ejercicio 2008, el cual debió transferir al Comité Ejecutivo Nacional.

Aunado a lo anterior, el partido debió proceder a la recuperación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2009, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, o en su caso, presentar la documentación correspondiente a la existencia de alguna excepción legal que ampare la permanencia de dicho saldo. Al no comprobarse dicho saldo podrá ser considerado como egreso no comprobado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se considera no subsanada por \$9,410.24.

En consecuencia al reflejar en la contabilidad al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional el saldo de \$9,410.24 correspondiente a la contabilidad de campaña interna durante el ejercicio 2008, y al no presentar la existencia de

alguna excepción legal que ampare la permanencia de dicho saldo; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 23.2, 28.3 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, conviene señalar que en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, se dará seguimiento al caso en comento.

Conclusión 81

Respecto de la columna “SalDOS al 31 de diciembre de 2009 que presentan antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “F” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 por \$1,207,099.20, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2009 presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-08 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	SALDOS AL 31-12-09 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5619/10
		(B)	(D)	F=(B-D)	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$1,392,688.95	\$963,193.22	\$429,495.73	2
10-107	Anticipos para Gastos	796,002.19	18,398.72	777,603.47	3
TOTAL		\$2,188,691.14	\$981,591.94	\$1,207,099.20	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallan en los anexos indicados en el cuadro anterior.

Convino precisar que en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de Informe Anual de 2008, se indicó lo que a continuación se transcribe:

“Procede señalar, que por lo que se refiere a los saldos positivos de las cuentas ‘Cuentas por Cobrar’, ‘Anticipos a Proveedores’, ‘Préstamos al Personal’ y ‘Gastos por Comprobar’ por un total de \$2,188,691.14, reflejados al cierre del ejercicio de 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente

a este último, salvo que se informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.”

Ahora bien, como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido comprobó o recuperó durante 2009, un monto de \$981,591.94; sin embargo, al 31 de diciembre de dicho ejercicio continúan sin haber comprobado o recuperado saldos con antigüedad mayor a un año por \$1,207,099.20.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2009 por \$1,207,099.20, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.
- La relación detallada de las cuentas relacionadas en los anexos indicados en la columna “Anexo” del cuadro que antecede, que integraran el saldo de \$1,207,099.20, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.9 y 32.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5619/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/644/10 del 17 de agosto de 2010, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo referente a este punto, no se han recuperado los saldos mencionados; ya que no existe acción legal en contra de los afectados”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar las pólizas contables que amparan los saldos al 31 de diciembre de 2009, así como la documentación que soporta los mismos debidamente autorizados por la persona designada por el partido y con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, además de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.

Posteriormente con escrito SAFyPI/703/10 del 25 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de documentación consistente en balanzas de comprobación y auxiliares contables, de su verificación se observó que realizó un registro por concepto de recuperación de saldos que afecta varias sub-subcuentas del rubro “Cuentas por cobrar” por \$20,827.19. Por lo cual disminuyó el saldo reflejado, quedando un monto de \$1,186,272.01, que se integra como a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-08 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	SALDOS AL 31-12-09 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL DICTAMEN
		(B)	(D)	F=(B-D)	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$1,373,716.60	\$955,637.66	\$408,668.54	9
10-107	Anticipos para Gastos	796,002.19	18,398.72	777,603.47	10
TOTAL		\$2,169,718.79	\$974,036.38	\$1,186,272.01	

Por lo que respecta al saldo de \$1,186,272.01, el partido omitió presentar las pólizas contables que amparan el saldo en comento, así como la documentación soporte, debidamente autorizada por la persona designada por el partido y con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, además de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el partido realizó un registro contable por concepto de recuperación de saldos, el cual tiene una antigüedad mayor a un año por \$20,827.19.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de mérito.

Conclusión 87

Referente a las subcuentas señaladas con (2) en la columna “Referencia” de los Anexos 2 y 6 del oficio UF-DA/5619/10 Anexos 9 y 13 del Dictamen Consolidado por \$17,611.04, convino señalar que en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe anual del ejercicio 2008, se indicó que el partido presentó documentación correspondiente a Cuentas por Cobrar, consistente en una demanda laboral, acta de defunción y 42 pagarés que justificaron la permanencia de los saldos en comento. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE	ANEXOS DEL OFICIO UF-DA/5619/10	ANEXOS DEL DICTAMEN	REFERENCIA
1-10-103-1031-0049	Leonardo Chávez Zaragoza	\$12,500.00	2	9	(2)
1-10-103-1031-0012	Dionisio Chicon Arredondo	2,777.72	6	13	(2)
1-10-103-1031-0047	Lorena Nájera Sierra	2,333.32	6	13	(2)
TOTAL		\$17,611.04			

No obstante lo anterior, se indicó en el citado Dictamen que se daría seguimiento al proceso de la demanda laboral, al proceso por defunción y al saldo amparado mediante 42 pagarés en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2009.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara la realización de las gestiones correspondientes y el estado que guardan dichas subcuentas mediante vías de acción legal, efectuadas por el partido durante el ejercicio objeto de revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 23.2, 28.9 y 32.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5619/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/644/10 del 17 de agosto de 2010, recibido el 17 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo referente a este punto, no se han recuperado los saldos mencionados; ya que existe una demanda laboral por parte de la c. Lorena Nájera Sierra; la otra deuda del C. Dionisio Chicon Arredondo es por fallecimiento y el otro adeudo no se tiene acción legal en contra del afectado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que amparara la realización de las gestiones correspondientes y el estado que guarda la subcuenta con antigüedad mayor a un año “Leonardo Chávez Zaragoza” mediante vías de acción legal; razón por la cual, la observación se considera no subsanada, por \$12,500.00.

En consecuencia, al no presentar la documentación que ampare la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal efectuadas durante el ejercicio objeto de revisión de una subcuenta con antigüedad mayor a un año, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, conviene señalar que en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, se dará seguimiento al caso en comento.

Pasivos

Conclusión 95

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento

y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.

- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a “Cuentas por Pagar” e “Impuestos por Pagar”, consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

Al verificar las Balanzas de Comprobación al 31 de diciembre de 2009, específicamente en las Cuentas por Pagar “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y Fundaciones e Institutos de Investigación presentadas por el partido, se observó la existencia de saldos, los cuales se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL ENERO 2008	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2009		SALDO AL 31-12-09
			CARGOS	ABONOS	
			PAGOS REALIZADOS A DEUDAS DE 2008 y 2009	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2009	
			(A)	(B)	
200	Proveedores	\$174,690,171.12	\$34,614,539.41	\$34,716,060.29	\$174,791,692.00
202	Acreedores Diversos	113,715,525.04	47,387,173.28	30,109,398.87	96,437,750.63
TOTAL		\$288,405,696.16	\$82,001,712.69	\$64,825,459.16	\$271,229,442.63

Del análisis a las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se observó que al cierre del ejercicio en revisión presentaron saldos correspondientes a 2008, y anteriores, así como 2009, por lo que se realizaron las siguientes tareas:

- Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2009, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio.
- Se identificaron todos aquellos montos que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final de 2008, no fueron observados en dicho ejercicio por no contar con antigüedad mayor a un año, columna “A” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5740/10.
- Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2009, se identificaron las partidas que en el año de 2008 fueron objeto de observación y sanción, columna “B” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5740/10.
- Respecto de los pagos presentados en el ejercicio de 2009, fueron considerados tanto los adeudos generados en ejercicios anteriores y en el mismo año, columnas “C”, “D” y “G” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5740/10.
- Se procedió a identificar los saldos mayores a un año y los generados en el ejercicio.

Una vez identificados los saldos en las cuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2009, se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraron el saldo de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, determinándose lo que a continuación se detalla:

En relación con los saldos de las subcuentas de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” por \$2,287,910.07, señalados con (*) en la columna “Referencia” de los Anexos 2, 3 y 4 del oficio UF-DA/5740/10, Anexos 19, 20 y 21 del Dictamen Consolidado, se observó que correspondían a subcuentas que reportaban saldos contrarios a su naturaleza. Integrados como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5740/10	ANEXO DEL DICTAMEN
Saldos al 31 de diciembre de 2009 que presentan antigüedad mayor a un año	-\$9,800.24	2	19
Saldos pendientes de pago ya observados en el 2008 por tener antigüedad mayor a un año	-1,242,538.68	3	20
Saldos con antigüedad menor a un año generados en el ejercicio 2009	-1,035,571.15	4	21
TOTAL	-\$2,287,910.07		

Al respecto, fue importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debe liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”, es decir, reflejaban pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza correspondían a cuentas por cobrar.

Fue preciso indicar al partido que respecto de los montos de -\$9,800.24 y -\$1,242,538.68, al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos correspondían a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se podrían considerar como gastos no comprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- En su caso, realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento, así como las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 16.2, 18.3 incisos a) y b), 18.4, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se esta (sic) llevando a cabo el análisis para presentar a la Unidad de Fiscalización la propuesta para hacer la aplicación contable con lo referente a las observaciones realizadas en este oficio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de saldos contrarios a la naturaleza, de un “Pasivo” con antigüedad mayor a un año, es decir, reflejan pagos en exceso

o por comprobar de un tercero; por tal razón, la observación se considera no subsanada por -\$1,035,571.15.

En consecuencia, al reportar saldos contrarios a su naturaleza con antigüedad mayor a un año y omitir presentar la documentación de origen, o, en su caso las excepciones legales que acrediten la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 23.2, 28.3, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero

Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se

concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 80, 81 y 87** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2009, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$1,229,009.63.

En referencia a la **conclusión 95**, cabe decir que se encuentra en el rubro de Pasivos, Cuentas por Pagar, pero dado que el partido político reportó saldos contrarios a su naturaleza con antigüedad mayor a un año y que no informó alguna excepción legal que acredite la permanencia de dichos saldos, se debe considerar como un gasto por comprobar por un importe de \$1,035,571.15 que en suma con el importe de las conclusiones mencionadas en el párrafo anterior asciende a un importe de \$2,264,580.78.

En el caso a estudio, las faltas descritas, corresponden a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$2,264,580.78, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, colocando a la autoridad en imposibilidad de verificar a cabalidad que dichos recursos hayan entrado a las finanzas del partido por los cauces legales, o bien, se hayan destinado a los fines legalmente permitidos.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De las conductas observadas en las conclusiones **80, 87 y 95** el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Electoral el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

(...)”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), del mencionado ordenamiento legal, que dispone que los Informes anuales deberán ser presentados por los partidos políticos, y el 84, numeral 1, inciso b), establece que, si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo que hace a las conclusiones **87** y **95** del Dictamen Consolidado, se observa que se infringió lo dispuesto en el artículo 12.1 de Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el que a continuación se reproduce:

***Artículo 12.1** “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por

la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Las irregularidades contenidas en las conclusiones **80** y **95**, del Dictamen Consolidado, infringen lo establecido en el artículo 16.2 del reglamento de la materia por lo que para su análisis se transcribe:

Artículo 16.2 *“Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”*

Este artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización:

- 1) Los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente;
- 2) Se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos;
- 3) Los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables deben coincidir

integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento; y

4) Se establece la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. Es decir, existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que podrían producir las modificaciones extemporáneas, ya que dicha función se sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que hace a las balanzas de comprobación que los partidos políticos deben realizar a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, la finalidad es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Por tanto, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

En el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Por lo que hace a las irregularidades contenidas en las conclusiones **80, 87 y 95** del Dictamen Consolidado, infringen lo establecido en el artículo 23.2 del reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 23.2 “La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

En el artículo referido, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados con su debida documentación soporte; asimismo, los obliga a permitir a la autoridad referida, el acceso a los documentos originales que soporten lo informado e incluso a los estados financieros que estime necesarios.

La finalidad de esta facultad, es crear certeza y transparencia en las operaciones que realiza el partido político; y así poder elaborar los dictámenes con apego a derecho.

Respecto de las irregularidades contenidas en las conclusiones **80** y **95** se observó que violan el artículo 28.3 del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 28.3 “Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Las irregularidades contenidas en las conclusiones **80, 81, 87 y 95** del Dictamen Consolidado, infringen lo establecido en el artículo 28.9 del reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, **y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.** En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

[Énfasis añadido]

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas por cobrar que no han sido ejercidas son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris et de iure* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen los saldos positivos registrados en su contabilidad y que de no hacerlo así deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

La conducta descrita en la conclusión **95** infringe lo estipulado en el artículo 28.10 del reglamento de la materia, que señala:

Artículo 28.10 *“Los partidos deberán presentar junto con su informe anual del ejercicio sujeto a revisión, la relación a que hace referencia el artículo 28.9 de este Reglamento, en la que además de los datos indicados en el citado artículo, deberán integrarse detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se deberá indicar la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá entregarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.”*

La finalidad de prever la obligación de los partidos políticos de entregar a la Unidad de Fiscalización la relación de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, es para que la Unidad de Fiscalización lleve un control y conozca si es dable que el activo de los partidos se modifique o no, o lo que es lo mismo, que aumente con motivo de la recuperación de las cuentas, pues de lo contrario si rebasan de ese lapso de tiempo permitido por este Reglamento sin haber cobrado tales cuentas, la autoridad habrá de considerarlas como gastos no comprobados como lo establece el artículo 28.9, situación que dará lugar a una sanción ya que por ley deben acreditar el origen y aplicación de los recursos públicos, los cuales deben utilizarse para los fines que la ley establece.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia, aunque como en el caso de la conclusión 95 se precisa que a pesar de haberse registrado en el rubro de pasivos/cuentas por pagar, dicho saldo resultó contrario a la naturaleza, por lo que se agrega en el estudio de saldos registrados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario

se consideraran los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹⁸, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Como ya se mencionó, una de las finalidades de los preceptos vulnerados es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y, sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados

¹⁸ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”

recursos públicos ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris et de iure*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos señalados y se tienen como no comprobados los gastos registrados en la cuentas en comentario.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se

requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones 80, 81, 87 y 95 es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia

en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas y las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello.

Dicha conducta, transgrede lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político,

la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, egresos no comprobados y por presunción *iuris et de iure* un uso indebido de recursos.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del*

*Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas**".*

(Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse las **faltas de carácter sustantivo**, contenidas en las conclusiones **80, 81, 87 y 95** queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

Por lo que hace a la conclusión 80:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG162/2006, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco, aprobada en sesión extraordinaria, el día 9 de agosto de 2006, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas, fue sancionado por la infracción a lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

- De acuerdo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo **11.7** del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es la misma conducta descrita en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente, vulnerado por la conducta contenida en la conclusión 80.
- La resolución anteriormente referida fue objeto de impugnación por el partido, mediante recurso de apelación SUP-RAP64/2006, resuelto en sesión plenaria de fecha 27 de octubre de 2006, por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG162/2005, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática.
- En la resolución CG255/2007, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 30 de agosto de 2007, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por la infracción a lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es equivalente a lo dispuesto en el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente, vulnerado por la irregularidad contenida en la conclusión 80.
- La resolución anteriormente referida fue objeto de impugnación por el partido, mediante recurso de apelación SUP-RAP 90/2007 resuelto en sesión plenaria de fecha 6 de febrero de 2008, por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG255/2007, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática.
- En la resolución CG390/2008, relativa a la revisión de los anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el

día 29 de agosto de 2008, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- Lo establecido en el artículo 24.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, infringe lo establecido en la conclusión, objeto del presente estudio.
- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 175/2008, resuelto en sesión plenaria de fecha 30 de enero de 2008, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **modificar** la Resolución CG390/2008 en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que con la modificación realizada, la resolución se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

Respecto de las conclusiones 81 y 87:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG255/2007, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al 2006, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día treinta de agosto de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de la misma conducta, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, que encuadra con el artículo **28.9** del reglamento vigente.
- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 87/2007 y su acumulado SUP-RAP 90/2007, resuelto en sesión plenaria de fecha seis de febrero de dos mil ocho, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la resolución CG255/2007, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

- Asimismo, mediante la resolución CG390/2008, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 29 de agosto de 2008, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de una falta sustantiva, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, que encuadra con el artículo **28.9** del reglamento vigente.
- Que la resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

Respecto de la conclusión 95

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG390/2008, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 29 de agosto de 2008, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de una falta sustantiva, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, que encuadra con el artículo **28.9** del reglamento vigente.
- Que la resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

La naturaleza de las infracciones cometidas con anterioridad en la que el Partido de la Revolución Democrática omitió reflejar en su contabilidad mediante pólizas y su respectiva documental soporte de saldos correspondiente a la campaña interna del ejercicio 2008, que tiene antigüedad mayor a un año y del que no presentó la documentación correspondiente a la existencia de alguna excepción legal; y aunado a lo anterior, dicho partido político reportó saldos contrarios a su naturaleza con antigüedad mayor a un año omitiendo presentar la documentación de origen, o en su caso las excepciones legales que acrediten la permanencia de

los mismos, el ente político incumplió de manera sustantiva con los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esas infracciones.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$2,264,580.78, (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 78/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon [incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: **\$2,264,580.78 (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 78/100 M.N.)** puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo

de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de \$2,264,580.78. (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 78/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **2%** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1'471,977.51 (un millón cuatrocientos setenta y un mil novecientos setenta y siete pesos 51/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁹

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$390'900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

¹⁹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	5,999,347.40	5,847,356.07
2	CG216/2010	2,168,054.97	716,650.91	1,451,404.06
3	CG223/2010	9,447,195.42	1,640,313.87	7,806,881.55
TOTAL:		23,461,953.86	8,356,312.18	15,105,641.68

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **90** lo siguiente:

Pasivos

Conclusión 90

“El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año en cuentas por pagar por \$2,158,695.07, de los cuales omitió presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio objeto de revisión.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 90

Respecto de la columna “SalDOS al 31 de diciembre de 2009 que presentan una antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “E” en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5740/10, Anexo 18 del dictamen consolidado por \$2,158,695.07, corresponde a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2009 presentaron una antigüedad mayor a un año y se integraron de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS QUE AL 31-12-08 NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	PAGO DE ADEUDOS EN 2009	SALDOS AL 31-12-09 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXOS DEL OFICIO UF-DA/5740/10	ANEXO DEL DICTAMEN
		(A)	(B)	C= (A-B)		
200	Proveedores	\$3,456,630.23	\$1,736,250.65	\$1,720,379.58	2	19
202	Acreedores Diversos	534,953.97	96,638.48	438,315.49		19
TOTAL		\$3,991,584.20	\$1,832,889.13	\$2,158,695.07		

NOTA: SALDOS CORRESPONDIENTES AL OFICIO UF-DA/5740/10

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detallaron en el anexo indicado en el cuadro anterior.

Ahora bien, en el numeral 4.3 Partido de la Revolución Democrática del Dictamen Consolidado de la Revisión al Informe Anual 2008, apartado “Pasivos”, se señala lo siguiente:

“...el partido deberá proceder al pago de los pasivos correspondientes, toda vez que los saldos que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente a partir del 1 de enero de 2006.

Asimismo, debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente a partir del 1 de enero de 2006, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las

que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos.”

Como se indicó en el citado Dictamen, el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009 o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarían como ingresos no reportados.

Fue importante señalar al partido que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, actualizada al 31 de diciembre de 2009.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estuvieran debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, actualizada al 31 de diciembre de 2009.
- En su caso, proporcionara la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10 del 25 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna que acreditara que los pasivos con antigüedad mayor a un año se hubieren pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$2,158,695.07.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar y no proporcionar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal actualizada o acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio objeto de revisión, las pólizas y documentación soporte correspondiente a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, o la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, el partido incumplió con lo dispuesto los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero

Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, páginas 29 y 30, y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre

los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en

sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 90 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2009, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$2,158,695.07.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe de \$2,158,695.07 sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es

concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando dicha observación se hizo del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna que acreditara que los pasivos con antigüedad mayor a un año se hubieren pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Como ya fue señalado, en la conclusión 90 el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), del mencionado ordenamiento legal, que dispone que los Informes anuales deberán ser presentados por los partidos políticos, y el 84, numeral 1, inciso b), establece que, si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Los artículos 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establecen lo que a continuación se reproduce:

“Artículo 18.4 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Este artículo obliga al partido a declarar dentro de su informe anual, el pasivo existente en su contabilidad, el cual deberá ser a detalle, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación y de vencimiento, soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, ya que de conformidad con las normas de información financiera, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

“Artículo 23.2 La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

En el artículo referido, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados con su debida documentación soporte; asimismo, los obliga a permitir a la autoridad referida, el acceso a los documentos originales que soporten lo informado e incluso a los estados financieros que estime necesarios.

La finalidad de esta facultad, es crear certeza y transparencia en las operaciones que realiza el partido político; y así poder elaborar los dictámenes con apego a derecho.

“Artículo 28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

“Artículo 28.12 *Los partidos deberán presentar junto con su informe anual del ejercicio sujeto a revisión, una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se deberá indicar, además de los datos señalados en el artículo 18.4 de este Reglamento, la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá entregarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.*

De igual manera se establece en esta norma la obligación de los partidos de entregar a la autoridad fiscalizadora junto con su informe anual una relación detallada como lo prevé el artículo 28.10, sólo que a diferencia de aquel precepto; los partidos políticos deben entregar la relación de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. La finalidad de lo anterior, es para que la Unidad de Fiscalización lleve un control y conozca si el pasivo de los partidos podrá modificarse o no, es decir, si aumenta o disminuye; en el primer caso por resultar perjudicial, o sea que aumente el pasivo sin ninguna posibilidad de recuperación y sin justificación legal por más de un año y la autoridad electoral habrá de considerarlas como ingresos no reportados como lo establece el artículo 28.11, situación que dará lugar a una sanción, ya que por ley deben acreditar el origen y aplicación de los recursos públicos, los cuales deben utilizarse para los fines que la ley establece.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia en su conjunto, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren en su conjunto directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persiguen las normas al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en donaciones y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 90, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en

la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de

los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político.

Dicha conducta, transgrede lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos

percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia)*

*que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas**". (Énfasis añadido)*

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido de la Revolución Democrática; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el pago, implica un daño al sistema electoral dado que se ven vulnerados los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas,

dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse la **falta de carácter sustantivo**, contenida en la conclusión **90** queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2009, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **16.4, 19.2 y 24.10** Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 292/2009, resuelto en sesión plenaria de fecha 19 de noviembre de 2009, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG469/2009, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Que lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **16.4, 19.2 y 24.10** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es equivalente a lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y **18.4, 23.2 y 28.11** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.
- De conformidad con lo establecido en la resolución CG390/2008, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 29 de agosto de 2008, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de una falta sustantiva, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **artículo 38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como **19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 24.9, 28.1**, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- Que lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **19.2**, del Reglamento que

Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es equivalente a lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y **23.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 175/2008, resuelto en sesión plenaria de fecha 30 de enero de 2008, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó modificar la resolución CG390/2008 en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que al realizarse las modificaciones pertinentes la resolución se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.

- Que del monto involucrado ascienden a \$2,158,695.07 (dos millones ciento cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos 7/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea

para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que es reincidente y que el monto implicado es de \$2,158,695.07 (dos millones ciento cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos 7/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **2%** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$701,575.90 (setecientos un mil quinientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.²⁰

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$390'900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

²⁰ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	5,999,347.40	5,847,356.07
2	CG216/2010	2,168,054.97	716,650.91	1,451,404.06
3	CG223/2010	9,447,195.42	1,640,313.87	7,806,881.55
TOTAL:		23,461,953.86	8,356,312.18	15,105,641.68

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) Vista a la Comisión de Fiscalización Electoral de Chiapas.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **43** lo siguiente:

Inserciones en Prensa

Conclusión 43

“43. Se observaron 2 inserciones en prensa que por sus características corresponden a gastos realizados con recursos locales, de las cuales omitió presentar documentación en la que se refleje su registro contable.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 43

Se observaron 6 inserciones en prensa con fechas posteriores al período de campaña, por lo que se consideró que correspondían a la operación ordinaria del partido. A continuación se detallan las inserciones en comentario:

CONSECUTIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	MEDIO	PAGINA	NACIONAL O LOCAL	MESES	DESCRIPCIÓN	OFICIO	IMAGEN CUADRO B	REFERENCIA
6	09/07/09	CHIAPAS	DIARIO DE CHIAPAS	26	LOCAL	JULIO	Gracias por tu voto. Los Diputados Federales del PRD son aliados del pueblo de Chiapas, aliados incondicionales del gobernador	1032	CUADROSIQUADRO B.06.pdf	(1)
7	09/07/09	CHIAPAS	EL HERALDO DE CHIAPAS	9	LOCAL	JULIO	Gracias por tu voto. Los Diputados Federales del PRD son aliados del pueblo de Chiapas, aliados incondicionales del gobernador	1032	CUADROSIQUADRO B.07.pdf	(1)
8	09/07/09	CHIAPAS	NOTICIAS, VOZ E IMAGEN DE CHIAPAS	23A	LOCAL	JULIO	Gracias por tu voto. Los Diputados Federales del PRD son aliados del pueblo de Chiapas, aliados incondicionales del gobernador	1032	CUADROSIQUADRO B.08.pdf	(1)
9	09/07/09	CHIAPAS	CHIAPAS HOY	52	LOCAL	JULIO	Gracias por tu voto. Los Diputados Federales del PRD son aliados del pueblo de Chiapas, aliados incondicionales del gobernador	1032	CUADROSIQUADRO B.09.pdf	(1)
10	09/07/09	CHIAPAS	LA VOZ DEL SURESTE	14	LOCAL	JULIO	Gracias por tu voto. Los Diputados Federales del PRD son aliados del pueblo de Chiapas, aliados incondicionales del gobernador	1032	CUADROSIQUADRO B.10.pdf	(2)
11	10/07/09	CHIAPAS	EL DIARIO	12	LOCAL	JULIO	Gracias por tu voto. Los Diputados Federales del PRD son aliados del pueblo de Chiapas, aliados incondicionales del gobernador	1032	CUADROSIQUADRO B.11.pdf	(2)

Procedió señalar que derivado de la revisión a los informes de campaña, se le indicó al partido que en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009 se daría seguimiento al registro contable de las inserciones citadas en el cuadro que antecede y se verificaría su respectiva documentación soporte.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.
- La página completa del ejemplar original de las publicaciones que contuvieran las inserciones con la leyenda “inserción pagada” y el nombre de la persona responsable del pago.

- La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalían a \$5,480.00.
- En su caso las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos “RMES”- o “RSES” anexos a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.
- Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, según correspondiera, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos de los aportantes.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.10, 13.18, 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido presentó documentación consistente en pólizas, facturas y desplegados, así como balanzas de comprobación y auxiliares contables.

De la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación a las inserciones señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que presentó copias fotostáticas de las pólizas, facturas y desplegados, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejan los registros contables de dichas inserciones en la contabilidad donde se registran los recursos locales del Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta a las inserciones referenciadas con (2), el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables del registro de las inserciones señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.
- La página completa del ejemplar original de las publicaciones que contuvieran las inserciones con la leyenda “inserción pagada” y el nombre de la persona responsable del pago.
- La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- Las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalían a \$5,480.00.
- En su caso las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos “RMES”- o “RSES” anexas a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.

- Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, según correspondiera, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos de los aportantes.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.10, 13.18, 16.2, 18.1, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Derivado de lo anterior, al presentar las dos inserciones el mismo contenido que las 4 registradas en la contabilidad donde se manejan recursos locales del Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas, este Consejo General ordena dar vista a la Comisión de Fiscalización Electoral de Chiapas, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con el registro de las dos inserciones de mérito.

g) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **47** lo siguiente:

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 47

“47. No se localizaron las 4 publicaciones trimestrales de divulgación ni las 2 semestrales de carácter teórico correspondientes a 2009, que el partido está obligado a editar”.

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales” así como a las muestras presentadas por el partido no se localizó el registro de gastos, ni evidencia alguna correspondientes a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico a que está obligado a editar durante el ejercicio 2009. A continuación se detalla el caso en comento:

REVISTA	PUBLICACIONES TRIMESTRALES 2009				PUBLICACIONES SEMESTRALES 2009		PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES 2009 (*)		
	ENERO MARZO	ABRIL JUNIO	JULIO SEPT	OCT DIC	ENERO JUNIO	JULIO DICIEM	No. 149-150 ENERO ABRIL	No. 151-152 MAYO AGOS	No. 153- 154 SEPT DIC
Publicación Trimestral	x	x	x	x					
Publicación Semestral					x	x			
COYUNTURA							✓	✓	✓

(*) Estas publicaciones fueron registradas en la contabilidad del C.E.N.

NOTAS: x No localizada.

✓ Localizada.

Como se puede observar en el cuadro que antecede, sólo se localizaron muestras de publicaciones cuatrimestrales de la revista denominada “Coyuntura”, por los periodos indicados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El documento mediante el cual notificó a la Unidad de Fiscalización del proceso de impresión de las Actividades Editoriales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1,

12.7, 12.8, 12.9, 19.5, inciso a), 19.7, 19.8, 19.11, inciso c), 19.12 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFDA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las facturas originales, el formato único de comprobación de gasto así como las muestras solicitadas para su valoración.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó que aun cuando presentó 4 formatos denominados “Formato Único para la Comprobación de Gastos Directos de las Actividades Específicas” a los cuales anexa facturas por concepto de gastos de impresión de folletos, cuadernillos y libros, con sus respectivas muestras, no corresponden a las publicaciones trimestrales y semestrales que estaba obligado a editar.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El documento mediante el cual notificó a la Unidad de Fiscalización del proceso de impresión de las Actividades Editoriales.
- La documentación soporte y muestras correspondientes a las publicaciones que el partido estaba obligado a realizar, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 19.5, inciso a), 19.7, 19.8, 19.11, inciso c), 19.12 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, es importante señalar que se enviaron muestras de lo realizado, ya que se trata de divulgación de carácter informativo y no de publicación como lo están solicitando; se anexa dichos folletos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta muestras de folletos, estos no corresponden a las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico que el partido está obligado a editar; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera, con apego en lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso h), que el hecho de no haber presentado 4 publicaciones trimestrales de divulgación y 2 semestrales de carácter teórico, la autoridad competente para conocer de dicha conducta es el Secretario del Consejo General, por tanto, se ordena dar vista a dicha autoridad a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

h) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **52** lo siguiente:

Órganos Directivos

Conclusión 52

“52. El partido omitió reportar 367 directivos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 52

Al verificar las relaciones de las personas que integraron sus órganos directivos en 2009, correspondientes a los Comités Ejecutivos Estatales, se localizaron nombres de Directivos, los cuales no se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Las personas en

comento se indican en el Anexo 5 del dictamen (Anexo 2 del oficio UF-DA/5174/10).

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo del por qué se omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los Directivos del partido señalados en el Anexo 5 del dictamen (Anexo 2 del oficio UF-DA/5174/10).
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.18, 23.2 y 27.4 Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto se están llevando a cabo las gestiones necesarias para (sic) se registren los nombres de los Directivos solicitados por la autoridad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido señaló que se estaban llevando a cabo las gestiones necesarias para que se registraran los nombres de los Directivos solicitados, omitió presentar evidencia de las gestiones realizadas.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los Directivos del partido señalados en el Anexo 5 del dictamen (Anexo 2 del oficio UF-DA/5615/10).
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.18, 18.3, inciso j), 23.2 y 27.4 Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se le informa que por error se omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los Directivos del Partido; y que en ningún momento se esta (sic) violentando los derechos de los mismos, ya que se registran contablemente en la cuenta de los gastos de dirigentes.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló en su escrito que por error se omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los Directivos del Partido, dicha aclaración no lo exime de presentar las gestiones necesarias para que se registren los nombres de los Directivos señalados, en el Anexo 5 del dictamen; por lo anterior, la observación quedó no subsanada.

Derivado de lo anterior, este Consejo General ordena, con apego en lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso m), que el hecho de omitir reportar 367 directivos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la autoridad competente para conocer de dicha conducta es el Secretario del Consejo General, por tanto, se ordena dar vista a dicha autoridad a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda

i) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **99** lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 99

“99. El partido no efectuó el entero de impuestos y cuotas correspondientes a ejercicios anteriores por \$70,555,442.69.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 99

De la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales e Institutos, correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que reportaba saldos como a continuación se detalla:

CONCEPTO	SALDO INICIAL ENERO DE 2009	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09	REFERENCIA DEL ANEXO 5 DEL OFICIO UF- DA/5740/10
		PAGOS Y DISMINUCIONES	GENERADOS		
	(A)	(B)	(C)	D=(A+C-B)	
RET. ISR A SALARIOS	-\$43,341,237.22	\$4,237,693.00	-\$9,889,958.96	-\$48,993,503.18	(a)
RET. ISR. ASIMIL. A SALARIOS	-10,278,439.36	3,390,730.00	-10,920,154.15	-17,807,863.51	(b)
RET. I.S.R. A TERCEROS	-3,352,067.05	11,077.60	-469,876.07	-3,810,865.52	(c)
RET. I.V.A. A TERCEROS	-2,467,785.55	11,077.60	-512,308.19	-2,969,016.14	(d)
RET. I.V.A. POR FLETES	-218,299.9	0.00	-5,268.39	-223,568.29	(e)
IMPUESTO CEDULAR	-3,030.05	0.00	-2,377.89	-5,407.94	(f)
TOTAL AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (S.A.T.)	-\$59,660,859.13	\$7,650,578.20	-\$21,799,943.65	-\$73,810,224.58	
CUOTA OBRERO PATRONAL	-516,021.05	8,107,134.20	-8,090,112.30	-498,999.15	(g)
AFORE	-5,976,779.54	8,675.16	0.00	-5,968,104.38	(h)
INFONAVIT	-502,246.14	4,415.89	-2,998.89	-500,829.14	(i)
AMORTIZACIÓN INFONAVIT	-428,258.47	1,811,564.94	-1,708,928.05	-325,621.58	(j)
TOTAL IMSS E INFONAVIT	-\$7,423,305.20	-\$9,931,790.19	\$9,802,039.24	-\$7,293,554.25	
CREDITO AL SALARIO	30,011.81	0.00	-615.27	29,396.54	(k)
SUBSIDIO AL EMPLEO	1,039.72	-935.00	25,323.63	25,428.35	(l)
2% SOBRE NOMINA	-8,587,379.46	0.00	-2,230,410.00	-10,817,789.46	(m)
CONSEJO NACIONAL	0.24	0.00	0.00	0.24	(n)
PRECAMPAÑA ELECTORAL FEDERAL 2008-2009	0.00	0.00	-11,740.00	-11,740.00	(o)
TOTAL OTROS IMPUESTOS Y SUBSIDIOS	-\$8,556,327.69	-\$935.00	-\$2,217,441.72	-\$10,774,704.41	
TOTAL	-\$75,640,492.02	\$17,581,433.39	-\$33,819,424.61	-\$91,878,483.24	

La integración a los saldos reportados en cada una de las subcuentas citadas en el cuadro anterior, se referencian con las letras de la (a) a la (o) detalladas en el Anexo 5, del oficio UF-DA/5740/10. Al respecto se analizó la documentación presentada por el partido, identificándose los impuestos generados, así como los

pagos y disminuciones de impuestos registrados por el Comité Ejecutivo Nacional, por los Comités Ejecutivos Estatales, Institutos y Fundaciones en el ejercicio 2009.

Por lo que corresponde al saldo detallado en la columna “E” “Con Antigüedad Mayor a un Año” del Anexo 5 del oficio UF-DA/5740/10 por \$70,554,536.41, el partido no enteró los impuestos correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En su caso, los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$70,554,536.41, realizados en el ejercicio posterior al de revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto y a lo que a mi derecho convenga, no hemos efectuado los enteros de impuestos; ya que se esta (sic) llegando a acuerdos para así poder liquidar dicha deuda.”

Derivado de la respuesta y del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó pólizas de reclasificaciones, mediante las cuales realizó, correcciones al rubro de “Impuestos por Pagar”, que incrementaron las cifras inicialmente reportadas por \$906.28.

Por lo que corresponde al saldo detallado en la columna "E" "Con Antigüedad Mayor a un Año" del Anexo 22 del dictamen por \$70,555,442.69, el partido no enteró los impuestos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que, en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido, reportados al 31 de diciembre de 2009.

Por lo que corresponde al saldo señalado en la columna "F" "Con Antigüedad Menor a un Año" detallado en el Anexo 5 del oficio UF-DA/5740/10, Anexo 22 del dictamen por \$21,315,740.05, el partido no enteró los impuestos retenidos del ejercicio.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En su caso los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$21,315,740.05, realizados en el ejercicio posterior al de revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto y a lo que a mi derecho convenga, no hemos efectuado los enteros de impuestos; ya que se esta (sic) llegando a acuerdos para así poder liquidar dicha deuda”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó pólizas de reclasificaciones, mediante las cuales realizó correcciones al rubro de “Impuestos por Pagar”, que incrementaron las cifras inicialmente reportadas por \$7,300.50.

Por lo que corresponde al saldo señalado en la columna “F” “Con Antigüedad Menor a un Año” detallado en el Anexo 22 del Dictamen Consolidado por \$21,323,040.55, el partido no enteró los impuestos retenidos del ejercicio; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido.

j) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **100** lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 100

“100. El partido no efectuó el entero de impuestos retenidos y cuotas en el ejercicio objeto de revisión por \$21,315,740.05.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 100

Por lo que corresponde al saldo señalado en la columna "F" "Con Antigüedad Menor a un Año" detallado en el Anexo 5 del oficio UF-DA/5740/10, Anexo 22 del Dictamen Consolidado por \$21,315,740.05, el partido no enteró los impuestos retenidos del ejercicio.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En su caso los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$21,315,740.05, realizados en el ejercicio posterior al de revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En contestación a este punto y a lo que a mi derecho convenga, no hemos efectuado los enteros de impuestos ya que se esta (sic) llegando a acuerdos para así poder liquidar dicha deuda".

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó pólizas de reclasificaciones, mediante las cuales realizó correcciones al rubro de "Impuestos por Pagar", que incrementaron las cifras inicialmente reportadas por \$7,300.50.

Por lo que corresponde al saldo señalado en la columna “F” “Con Antigüedad Menor a un Año” detallado en el Anexo 22 del Dictamen Consolidado por \$21,323,040.55, el partido no enteró los impuestos retenidos del ejercicio; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido.

k) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en las conclusiones **25** y **27**, lo siguiente:

Bancos

Conclusión 25

“25. El partido omitió presentar estados de cuenta, conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejara el registro contable de 7 cuentas bancarias”.

Conclusión 27

“27. El partido no presentó auxiliares contables, balanzas de comprobación y pólizas en las que se refleje el registro contable de las cuentas bancarias observadas, así como los contratos de apertura o en su caso la evidencia de cancelación de 147 cuentas bancarias (13, 27 y 107)”.

Respecto a la conclusión 25, misma que ya ha sido analizada en el inciso a) de esta resolución, el inicio del proceso oficioso con objeto de verificar el origen y destino de los recursos controlados en siete cuentas bancarias y tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “*non bis in ídem*”, ya que en caso de haber sancionado una falta formal, y

que en dicho procedimiento se detectara la existencia de una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 27

Seguimiento Cuentas Bancarias

- Por lo que respecta a **13** cuentas bancarias:

De la revisión al Dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, apartado “Conclusiones Finales”, punto 19, se observó lo que a la letra se transcribe:

“19. El partido no presentó documentación que permitiera conocer cuál es la procedencia de 28 cuentas bancarias que no reportó a la autoridad electoral y de las que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó de su existencia.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar cuál es la procedencia de las 28 cuentas bancarias en comento y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en las mismas.”

Al respecto, mediante oficio UF/DRN/066/2010 del 8 de abril de 2010 remitido por la Dirección de Resoluciones y Normatividad y recibido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros se estipula lo que a la letra se transcribe:

“El cuatro de noviembre del año dos mil nueve, mediante oficio SCG/3478/09, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comunicó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos que en cumplimiento a la Resolución CG469/2009 respecto de las presuntas irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de

los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, con objeto de dar cumplimiento al resolutivo DÉCIMO PRIMERO en relación con el considerando 5.3 y resolutivo TERCERO, inciso g) del mismo; mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe mencionar que dicho procedimiento surgió a partir de que el partido omitió presentar documentación que permitiera constatar la procedencia de veintiocho cuentas bancarias a nombre del Partido de la Revolución Democrática, en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2008, en este contexto el citado inciso g), hace referencia a la conclusión final 19 de la revisión del Informe Anual de dos mil ocho visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente (...)

(...)

Ahora bien, del requerimiento realizado al presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que remitiera la documentación relativa a los estados de cuenta correspondientes al año dos mil ocho, así como los contratos de apertura y en su caso la cancelación de dichas cuentas, para estar en posibilidad de conocer la procedencia y los movimientos realizados en dichas cuentas.

De lo anterior, el Lic. Pablo Gómez del Campo Gurza, en su calidad de Vicepresidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó a esta Unidad, que mediante escrito remitido por el Banco Mercantil del Norte, S.A. las cuentas (...) todas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, fueron aperturadas en fecha posterior al periodo de dos mil ocho.

Lo anterior lo hago de su conocimiento con el objeto de que dichas cuentas sean tomadas en cuenta durante la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

(...).”

Al respecto fue importante señalar que derivado del seguimiento que se le ha dado a las cuentas en comento en el marco de la revisión del Informe Anual 2009, aun existían 20 cuentas bancarias que no fueron localizadas en los registros contables presentados por el partido ni en la documentación proporcionada. A continuación se detallan las cuentas en comento:

BANCO	CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	REFERENCIA
BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.	4033/19656	Cheques		Activa	(1)
	4033/19516	Cheques		Activa	(1)
	117/7054603	Cheques		Activa	(1)
	13/7668963	Cheques		Activa	(1)
	4033/19486	Cheques		Activa	(1)
	4033/19494	Cheques		Activa	(1)
	4033/19508	Cheques		Activa	(1)
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	99129921			Vigente	(2)
	606726630		27-01-09	Cancelada	(2)
	606726658			Vigente	(2)
	607792230		25-02-09	Cancelada	(2)
	607979358		27-02-09	Cancelada	(2)
	607980840			Vigente	(2)
	608459325		25-02-09	Cancelada	(2)
	608459334		25-02-09	Cancelada	(2)
	608459352			Vigente	(2)
	610836406		25-02-09	Cancelada	(2)
	610841017		25-02-09	Cancelada	(2)
	610842948		25-02-09	Cancelada	(2)
610845444			Vigente	(2)	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias del periodo de enero a diciembre de 2009.
- Las balanzas de comprobación a último nivel y los auxiliares contables, en donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.
- En su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas en comento con sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 18.3, inciso a), f) y g) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5173/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SAFyPI/613/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presenta el oficio de solicitud de cancelación de las siguientes cuentas 4033/19656, 4033/19516, 117/7054603, 13/7668963, 4033/19486, 4033/19494 y 4033/19508, en referencia a las demás cuentas se le informa que no pertenecen a las cuentas Nacionales si no que a la cuenta local de cada Comité.”

Del análisis a las aclaraciones y documentación que proporcionó el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede presentó copia fotostática del escrito SAFyPI/197/10 de fecha 23 de marzo de 2010, mediante el cual se solicitó a la Institución Bancaria la cancelación de las cuentas, asimismo, presentó escrito de respuesta de fecha 5 de abril de 2010, en el cual se le informó de la cancelación de las citadas cuentas; sin embargo, omitió presentar la documentación en la cual se reflejara el registro contable de las cuentas en comento.

Por lo que se refiere a las cuentas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que las cuentas observadas pertenecían a la cuenta local de cada comité, no presentó la documentación que avalara su dicho.

En consecuencia, por lo que respecta a las cuentas referenciadas con (1) y (2), se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias del periodo de enero a diciembre de 2009.
- Las balanzas de comprobación a último nivel y los auxiliares contables, en donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), f) y g) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5613/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/642/10 del 17 de agosto del 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna:

Seguimiento de Observaciones Campaña Federal

- Por lo que respecta a **27** cuentas bancarias:

Del análisis a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores durante la revisión a los informes de campaña 2009, se observó que 38 cuentas bancarias no fueron localizadas en la documentación proporcionada por el partido ni en los registros contables. A continuación se detallan las cuentas en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
HSBC	4044496016	(1)	(b)
	4044496081	(1)	(b)
	4044496396	(1)	(a)
	4045032372	(1)	(b)
	4045256005	(1)	(a)
	4045256195	(1)	(a)
	4045256286	(1)	(a)
	4045256294	(1)	(a)
	4045256302	(1)	(a)
	4045256310	(1)	(a)
	4045256328	(1)	(a)
	4045256336	(1)	(a)
	4045256369	(1)	(a)
	4045256377	(1)	(a)
	6903070422	(1)	(b)
	6903070403	(1)	(b)
	6903070448	(1)	(b)
	6903077534	(1)	(b)
	6903077542	(1)	(b)
	6903077559	(1)	(b)

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
	4044294890	(1)	(b)
	4044295210	(1)	(b)
	4044295806	(1)	(b)
	4044295814	(1)	(b)
	4044295822	(1)	(b)
	4044295830	(1)	(b)
	4044295848	(1)	(b)
	4044295855	(1)	(b)
	4044295863	(1)	(b)
	4044295871	(1)	(b)
	4044548253	(1)	(b)
	4044073807	(1)	(b)
	4044073815	(1)	(b)
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	49136900 00012100	(3)	(b)
	501437295	(2)	(b)
	501437282	(2)	(b)
	501437266	(2)	(b)
	501437305	(2)	(b)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias del periodo de enero a diciembre de 2009.
- Las balanzas de comprobación a último nivel y los auxiliares contables, en donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.
- Los contratos de apertura de cuenta emitidos por la institución bancaria.
- En su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas en comento con sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 18.3, incisos a), f) y g) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5173/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SAFyPI/613/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto le informo que las cuentas citadas de la Institución Bancaria HSBC, pertenecen a la cuenta local del Comité Estatal de Tabasco, el cual apertura y cancela dichas cuentas, esto fue contestado mediante el oficio SAFyPI/372/10 de fecha 31 de marzo del año en curso en el anexo 19 de dicho oficio; por tal razón no son cuentas que pertenezcan al Comité Ejecutivo Nacional, en otro punto referente a las cuentas de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., estas se aperturan en paralelo junto con la cuenta de cheques tradicional, por lo que presento (sic) los contratos sin firma por parte de este Instituto, ya que no son utilizados, no omito recordarles que ustedes tienen un convenio de colaboración con el Instituto Electoral Local, el cual les puede reafirmar lo dicho.”

En relación a las cuentas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que las cuentas bancarias de la Institución Bancaria HSBC observadas pertenecen al Comité Estatal de Tabasco el cual apertura y cancela dichas cuentas, no presentó la documentación que avalara su dicho, tal situación quedó plasmada en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones relacionados con el proceso Electoral Federal 2008-2009, Tomo 4.3 del Partido de la Revolución Democrática, apartado “Conclusiones Finales”.

Referente a las cuentas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el partido señaló que estas cuentas se aperturan en paralelo junto con la cuenta de cheques tradicional presentando copia fotostática de los contratos de operación con valores (Mesa de dinero y sociedades de inversión), en los cuales se aprecia la cuenta eje y las cuentas observadas del Banco Mercantil del Norte, S.A., estos contratos carecen de firma y sello de la Institución Bancaria, así como de la firma del funcionario autorizado por el Secretario de Finanzas del partido, aunado a que no presentó la documentación donde se reflejara el registro contable de las cuentas observadas.

Por lo que respecta a la cuenta señalada con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

Ahora bien, aun cuando el partido señaló que esta autoridad cuenta con un convenio de colaboración con el Instituto Electoral Local, esto no lo exime de la obligación de presentar la documentación cuando esta autoridad se la requiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias del periodo de enero a diciembre de 2009.
- Las balanzas de comprobación a último nivel y los auxiliares contables, en donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.
- Los contratos de apertura de cuenta emitidos por la institución bancaria debidamente firmados y con el sello de la Institución Bancaria.
- En su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas en comento con sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), f) y g), 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5613/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/642/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan copias fotostáticas de los estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación y oficio de cancelación de las siguientes cuentas 04044496396, 04045256005, 04045256195, 0404556286, 04045256294, 04045256302, 04045256310, 04045256328, 04045256336, 04045256369 y 04045256377: para su cotejo y valoración”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (a) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó copia fotostática de documentación consistente en: carta de cancelación sellada por la institución bancaria, balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2009, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, correspondiente a la contabilidad local del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco donde se refleja el registro contable de las cuentas bancarias en comento; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a 11 cuentas bancarias.

Por lo que respecta a las cuentas bancarias señaladas con (b) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación y auxiliares contables, contratos de apertura, en su caso la cancelación de las cuentas observadas o aclaración alguna al respecto:

Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- Por lo que respecta a **107** cuentas bancarias:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 79, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y mediante oficio UF-DA/4791/09, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la relación de las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional, en todas las Instituciones Bancarias, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, con Registro Federal de Contribuyentes PRD890526PA3 correspondientes al ejercicio 2009.

En respuesta a lo solicitado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a esta autoridad electoral mediante los oficios Nos. 213/3303578/2010 y 213/3303657/2010 de fechas 29 de junio y 7 de julio de 2010 respectivamente, escritos emitidos por diversas instituciones financieras y bancarias en los que rindieron informe de las cuentas bancarias que tienen aperturadas a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Como resultado del cotejo de dicha información contra la documentación proporcionada por el partido, relativa a las cuentas bancarias que reportó a la Unidad de Fiscalización, se observó lo siguiente:

Al verificar los escritos proporcionados por las instituciones bancarias, se observó que algunas informaban que tienen aperturadas cuentas bancarias a nombre del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, dichas cuentas no se localizaron en la documentación proporcionada por el partido, ni en sus registros contables. A continuación se detallan los casos en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. DE CUENTA	ESTATUS
BBVA BANCOMER	10506887	Activa
BBVA BANCOMER	0164902882	Cancelada
BBVA BANCOMER	50093961	Activa
BBVA BANCOMER	0450864757	Bloqueada
BBVA BANCOMER	0158127433	Activa
BBVA BANCOMER	0164909151	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165115035	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164750837	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164838025	Cancelada
BBVA BANCOMER	0141787470	Cancelada
BBVA BANCOMER	0454413474	Bloqueada
BBVA BANCOMER	2011208357	Bloqueada
BBVA BANCOMER	0109932445	Activa
BBVA BANCOMER	0164911318	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165834538	Cancelada
BBVA BANCOMER	0166077781	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165833906	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165842867	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165848733	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165849594	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164896556	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164817478	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164927397	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164955560	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164956427	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164901762	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164906756	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165028108	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165064740	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165114969	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165153565	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165155002	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164786920	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165158079	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165015936	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165016266	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165016630	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165029864	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165060516	Cancelada

INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. DE CUENTA	ESTATUS
BBVA BANCOMER	0164807790	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164849256	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164826973	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164804422	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164845803	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165017009	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164878019	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164870867	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164878981	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164896343	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164775430	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164850327	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165837553	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165824680	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165802407	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165803624	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165804051	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165805783	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165806003	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165808316	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165813166	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165813670	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165824141	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165822904	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165825237	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165832829	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165841453	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165800706	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165849209	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164896602	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164798465	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164777212	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164939581	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164899709	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164783093	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164783425	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165008875	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164783719	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164786300	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164792122	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164800737	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164814428	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164807243	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164845617	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164895576	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164895630	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164879414	Cancelada
BBVA BANCOMER	50100701	Activa
BBVA BANCOMER	49322291	Activa

INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. DE CUENTA	ESTATUS
BBVA BANCOMER	0164748050	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164836936	Cancelada
BBVA BANCOMER	0450446386	Bloqueada
BBVA BANCOMER	0164748476	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164763963	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164836626	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164748867	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164837223	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164837614	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164775783	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164770188	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164816218	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164899148	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164899407	Cancelada
SANTANDER SERFÍN	51500276404	Activa
SANTANDER SERFÍN	65500620316	Activa
SANTANDER SERFÍN	65500621035	Activa
SANTANDER SERFÍN	65501596163	Activa
SANTANDER SERFÍN	65501596194	Activa

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar si las cuentas antes referidas pertenecen a la contabilidad federal del partido o la contabilidad local y si correspondieron a campaña u operación ordinaria.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias del periodo de enero a diciembre de 2009, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación correspondientes a las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.
- Las pólizas contables en las que se reflejen las operaciones efectuadas en dichas cuentas bancarias, con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.

- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, 1.10, 16.2, 18.1, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5613/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/642/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, la información solicitada se le dio atención en el oficio SAFyPI/372/10, de fecha 31 de marzo de 2010; en donde se hace referencia a lo solicitado”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que mediante escrito SAFyPI/372/10, de fecha 31 de marzo de 2010, se le dio atención a lo solicitado, al respecto procede señalar que las cuentas bancarias observadas no fueron reportadas en la documentación proporcionada en el proceso electoral federal 2008-2009.

En consecuencia al no presentar auxiliares contables, balanzas de comprobación, pólizas en las que se refleje el registro contable de las cuentas bancarias observadas, así como los contratos de apertura o en su caso la evidencia de cancelación de 107 cuentas bancarias, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo expuesto, respecto a las conclusiones 25 y 27, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los recursos que en su caso se hayan manejado en las 154 cuentas operadas por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino y la aplicación de los recursos del Partido de la Revolución Democrática.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos controlados en las 154 cuentas de referencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

I) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **34**, lo siguiente:

Activo Fijo

Conclusión 34

“34. Se observó una factura cuyo importe rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el pago fue realizado a nombre de un tercero por \$13,000.00”.

Respecto a la conclusión 34, misma que ya ha sido analizada en el inciso a) de esta resolución, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el destino de los pagos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática, reportados en su Informe Anual, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los pagos realizados.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad en materia de aplicación de los recursos relacionados con las irregularidades observadas, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la

autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

Bajo el criterio de la Sala Superior, cabe precisar que el inicio del proceso oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “non bis in ídem”, ya que en caso de haber sancionado una falta formal, y se detectara que existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado; en este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubican las conclusiones en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el correcto manejo de los recursos reportados en el Informe Anual y soportados con copia del cheque que se expidió a favor de persona diversa al proveedor y/o prestador de servicios.

m) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en las conclusiones **41** y **44**, lo siguiente:

Circularización a Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 41

“41. No presentó pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se reflejara el registro contable de 43 facturas por operaciones que los proveedores confirmaron haber realizado con el partido por \$520,053.00”.

Diferencias en Proveedores Circularizados

Conclusión 44

“44. Se observaron 13 facturas de las cuales el partido indicó que correspondían a la operación de los Comités Estatales; sin embargo, omitió presentar documento alguno en el que constara su dicho por \$71,060.00”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 41

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FACTURAS /RECIBOS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Máxima Servicios Publicitarios, S.C.	UF-DA/4476/10	03-06-10	1	\$4,200,000.00		(2)
Colonne, S.A. de C.V.	UF-DA/4477/10	03-06-10	11	6,820,000.00		(2)
Extende Retail Solution, S.A. de C.V.	UF-DA/4478/10	03-06-10	17	4,487,300.00		(2)
Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.	UF-DA/4479/10	03-06-10	6	2,985,909.32		(2)
Juan Fernando González Santos	UF-DA/4480/10	03-06-10	1	152,685.00		(2)
Man Truck & Bus México, S.A. de C.V.	UF-DA/4481/10	03-06-10	1	2,875,000.00	21-06-10	(1)
Cadena Integradora Gráfica, S.A. de C.V.	UF-DA/4482/10	03-06-10	1	2,603,745.13		(2)
155Promotora Gastronómica Carza, S.C.	UF-DA/4483/10	03-06-10	1	988,920.50	29-06-10	(1)
Guy Tec, S.A. de C.V.	UF-DA/4484/10	03-06-10	12	533,759.83	20-07-10	(1)
Incentivos y Convenciones al Máximo, S.A. de C.V.	UF-DA/4485/10	03-06-10	17	471,035.60	30-06-07	(1)
Antonio Rodríguez Jiménez	UF-DA/4486/10	03-06-10	10	400,959.00		(2)
Digital Media Monitoring, S.A. de C.V.	UF-DA/4487/10	03-06-10	7	362,250.00	S/F	(1)
Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	UF-DA/4488/10	03-06-10	6	318,297.00	06-07-10	(1)
José Antonio Ayala Dávila	UF-DA/4489/10	03-06-10	4	304,976.55		(2)
José Luis Vital Barreto	UF-DA/4490/10	03-06-10	4	220,815.00	29-06-10	(1)
Izumi Ricardo Bobadilla Murakame	UF-DA/4491/10	03-06-10	2	198,930.00		(2)
Miguel Mejía Silvar	UF-DA/4492/10	03-06-10	1	152,685.00	30-06-10	(1)
TOTAL			102	\$28,077,267.93		

En relación a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado las operaciones correspondientes.

Por lo que respecta a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede a la fecha de elaboración del dictamen no han dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral.

- De la verificación a la documentación presentada por los proveedores señalados con (1) y lo reportado por el Partido se determinó que coinciden con excepción de lo que se detalla a continuación:

Se observó que algunos proveedores confirmaron operaciones con el partido, enviando copia simple de las facturas expedidas; sin embargo, de la revisión a los registros contables no fueron localizadas las facturas que a continuación se detallan:

FACTURA					REFERENCIA
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
5155	29-07-09	Incentivos y Convenciones al Máximo, S.A. de C.V.	Alimentos	\$161.00	(2)
6350	23-10-09		650.00	(2)	
6351	23-10-09		896.00	(2)	
6352	24-10-09		343.00	(2)	
6354	25-10-09		465.00	(2)	
6366	25-10-09		512.00	(2)	
6368	25-10-09		330.00	(2)	
6369	25-10-09		Alimentos	300.00	(2)
6371	25-10-09			400.00	(2)
6372	25-10-09		Hospedaje	1,700.00	(2)
6387	25-10-09		Alimentos	3,765.00	(2)
6670	02-12-09		Alimentos	4,665.00	(2)
6672	03-12-09		Hospedaje y alimentos	1,673.00	(2)
6694	04-12-09		Hospedaje	850.00	(2)
6697	04-12-09			650.00	(2)
6957	04-12-09		4,000.00	(2)	
6969	05-12-09		850.00	(2)	
6970	05-12-09		1,300.00	(2)	
6972	05-12-09		1,300.00	(2)	
6977	05-12-09		6,000.00	(2)	
6980	05-12-09	Alimentos	165.00	(2)	
6981	05-12-09		575.00	(2)	
6982	05-12-09	Hospedaje	3,450.00	(2)	
6983	05-12-09		1,450.00	(2)	
6984	05-12-09		4,000.00	(2)	
6985	05-12-09		1,300.00	(2)	
6986	05-12-09	Alimentos	650.00	(2)	

FACTURA					REFERENCIA	
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
6988	05-12-09		Hospedaje	850.00	(2)	
6997	05-12-09		Servicio de hospedaje y alimentos	2,218.00	(2)	
6998	06-12-09		Hospedaje	850.00	(2)	
7002	06-12-09			1,950.00	(2)	
7005	06-12-09		Hospedaje y alimentos	2,001.00	(2)	
7009	06-12-09		Hospedaje	650.00	(2)	
7011	06-12-09			4,550.00	(2)	
7012	06-12-09			2,900.00	(2)	
7022	06-12-09			2,200.00	(2)	
7023	06-12-09			3,300.00	(2)	
7033	06-12-09			1,950.00	(2)	
7047	06-12-09			1,700.00	(2)	
				SUBTOTAL	\$67,519.00	
303	01-07-09		Digital Media Monitoring, S.A. de C.V.	Global Post Personalizado, correspondiente al mes de julio 2009.	\$51,750.00	(2)
417	01-10-09		Global Post Personalizado, correspondiente al mes de octubre 2009.	51,750.00	(1)	
461	03-11-09		Global Post Personalizado, correspondiente al mes de noviembre 2009.	51,750.00	(1)	
512	01-12-09		Global Post Personalizado, correspondiente al mes de diciembre 2009.	51,750.00	(1)	
			SUBTOTAL	\$207,000.00		
862351 Y	11-03-09	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	MT_DESP_PRD0746RR DF	\$25,392.00	(2)	
859772 Y	20-02-09		MT_DESP_PRD0746RR DF	25,392.00	(2)	
871675 Y	20-05-09		Publicaciones metro toluc	350,000.00	(2)	
			SUBTOTAL	\$400,784.00		
			TOTAL	\$675,303.00		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales) en las que se reflejaran los registros respectivos de las facturas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de bienes y/o servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente suscritos, en los cuales constara la descripción del servicio prestado, el

periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente de las facturas en comento.
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito federal, que en el año 2009, equivalían a \$5,480.00, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 83, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5620/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/704/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta la póliza PD-P083 del 31 de Diciembre de 2009, así como auxiliares contables y balanza de comprobación con su respectiva documentación soporte para su verificación; no omito informarle que las diferencias encontradas se están verificando con los diferentes Comités Estatales, anexo oficio esto es porque lo reportado por este instituto corresponde al gasto exclusivamente pagado con recurso federal; ya que los proveedores no separan quien les efectúa el pago.”

Derivado de la respuesta del partido y de la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación a las facturas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza PD-83/12-09 con su respectivo soporte documental consistente en las facturas señaladas a nombre del partido, con la totalidad de requisitos fiscales, auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, donde se refleja el registro contable de las facturas en comento; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$155,250.00.

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el partido señala que se están verificando con los diferentes Comités Estatales, presentando copia fotostática de escrito número SF/SC/273/10 del 25 de agosto de 2010 dirigido a la Lic. Leticia Esther Varela Martínez, Secretaria de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, en el cual le solicita le informe si realizaron operaciones referentes a las facturas en comento y en su caso se le envíe la documentación correspondiente, a la fecha de elaboración del dictamen, el partido no ha presentado documentación ni aclaración alguna.

Conclusión 44

Derivado de la confirmación de operaciones con proveedores llevada a cabo durante la revisión de campaña federal, se observaron facturas que el partido indicaba que pertenecían a los Comités Estatales; sin embargo, no proporcionó documento alguno en el que constara su dicho. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tabasco	05710	04-03-09	Grupo In Market de México, S.A.	Impresión de lona y elaboración de diseño	\$250.70
	13440	04-05-09		Impresión de lona frontal varias medidas	17,388.00
	08253	30-05-09		Lona front. Ojillos	129.38
	06203	05-05-09		Rotulación vehicular e impresión de lona	25,010.20
	06270	16-05-09		Imp. Lona ojillo y elaboración de diseño	853.30
	06271	16-05-09		Rotulación vehicular e impresión de lona	6,732.10
	06281	18-05-09		Impresión de lona	4,999.99
	06336	22-05-09		Rotulación vehicular	1,150.00
	06338	27-05-09			Impresión lona
	06477	06-06-09		Impresión lona, ojillos	1,311.00
	06488	08-06-09		Impresión lona	4,641.40
	06495	08-06-09		Windows graphics	1,904.40
	06587	18-06-09		Impresión lonas	2,048.36
TOTAL					\$71,060.23

Procedió señalar que derivado de la revisión a los informes de campaña, se le indicó al partido que en el marco de la revisión del Informe Anual 2009 las facturas citadas en el cuadro que antecede serían sujetas de verificación, con la finalidad de constatar que correspondían a operaciones efectuadas por el Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte original (factura original a nombre del partido, con la totalidad de requisitos fiscales) en las que se registraran las facturas citadas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de bienes y/o servicios debidamente suscritos, en los cuales constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco, donde se reflejara el registro correspondiente a las facturas citadas en el cuadro que antecede.
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalían a \$5,480.00, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 13.8, 13.9, 13.12, 13.15, 13.17, 13.18, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 21.15, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, numeral primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte original (factura original a nombre del partido, con la totalidad de requisitos fiscales) en las que se registraran las facturas citadas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de bienes y/o servicios debidamente suscritos, en los cuales constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco, donde se reflejara el registro correspondiente a las facturas citadas en el cuadro que antecede.
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalían a \$5,480.00, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 13.8, 13.9, 13.12, 13.15, 13.17, 13.18, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 21.15, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, numeral primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Referente a este punto, es importante señalar que esta solicitud se contestó en el oficio SAFyPI/442/10, de fecha 4 de mayo de 2010; en el cual se da la explicación relativa a este proveedor de las diferencias encontradas.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la verificación y análisis a la documentación anexa al escrito que indica en su respuesta, no se localizó documentación alguna en la que constara su dicho.

En razón de lo expuesto, respecto a las conclusiones 41 y 44, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe

culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

2.4 PARTIDO DEL TRABAJO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido del Trabajo, son las siguientes:

- a) **44** faltas de carácter formal: conclusiones: **5,12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, y 61**. Asimismo, se ordena una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **25**.
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **48**,
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **55**,
- d) Procedimiento Oficioso: Conclusión **6**,
- e) Procedimiento Oficioso: Conclusión **7**,
- f) Procedimiento Oficioso: Conclusión **8**,
- g) Procedimiento Oficioso: Conclusión **9**,

- h) Procedimiento Oficioso: Conclusión **10**,
- i) Procedimiento Oficioso: Conclusión **20**,
- j) Procedimiento Oficioso: Conclusión **24**,
- k) Procedimiento Oficioso: Conclusión **29**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Circularización con Militantes

Conclusión 5

“5. El partido omitió presentar 1 escrito con el acuse de recibo del aportante que no fue localizado en el domicilio reportado.”

EGRESOS

Revisión de Gabinete

Conclusión 12

“12. El partido no presentó la integración del saldo final en la que se relacionen los conceptos y montos correspondientes a las cuentas de balance, incluyendo los pasivos.”

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Personales de la Comisión Ejecutiva Nacional

Conclusión 13

“13. De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Sueldos”, se observó el registro de 13 pólizas que carecen de su soporte documental

consistente en la relación de nómina y sus respectivos recibos, por \$1,075,657.89 (\$195,375.08 y \$880,282.81)."

Conclusión 14

"14. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilados a sueldos y sus respectivas copias de la credencial para votar por \$ \$445,102.03."

Conclusión 15

"15. Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario, por \$1,953,882.42..."

Órganos Directivos de la Comisión Ejecutiva Nacional

Conclusión 16

"16. Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$96,877.49..."

Conclusión 17

"17. El partido omitió presentar pólizas con su respectivo soporte documental por \$39,766.16..."

Servicios Generales de la Comisión Ejecutiva Nacional

Conclusión 18

"18. El partido presentó una póliza con soporte documental mayor a los 100 días de salario mínimo general del Distrito Federal, la cual no fue pagada mediante cheque nominativo, por \$5,570.00"

Conclusión 19

"19. De la revisión a la cuenta "Gastos de Operación Ordinaria", subcuenta "Servicios Generales", sub-subcuenta "Comisión Ejecutiva Nacional", sub-sub-

subcuenta “Fletes y Acarreos”, se observó el pago de una factura que rebasó el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a la cantidad de \$5,480.00, sin embargo, el partido omitió presentar copia del cheque nominativo que contuviera la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un monto de \$11,914.41”.

Conclusión 21

“21. El partido omitió presentar una relación de inserciones y del contrato de prestación de servicios, por un monto de \$18,285.00.”

Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 22

“22. De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura; sin embargo, carece de la copia de cheque nominativo, toda vez que ampara un gasto que excedió los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a la cantidad de \$5,480.00..”

Gastos Tareas Editoriales

Gastos por Amortizar

Conclusión 23

“23. De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar” subcuentas “Carteles” y “Volantes”, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental muestras, de su verificación se determinó que pertenecen a gastos de propaganda correspondientes al pasado proceso de Campaña Federal, toda vez que utilizaron el slogan de la Campaña Federal y no fueron reportadas en su informe respectivo, por \$64,670.25.”

Conclusión 25

“25. El partido omitió presentar un pedimento de importación que ampare la compra de artículos en el extranjero, por \$3,081,926.28. (\$1,662,680.42, y 1,419,245.86)”

Conclusión 26

“26. Se localizó un pedimento de importación; sin embargo, no se localizó el comprobante (factura) que respalde a dicho pedimento por un monto de \$2,038,971.61”

Almacén de Materias Primas

Conclusión 27

“27. De la revisión a la cuenta “Almacén de Materia Prima”, subcuenta “Folletos, Trípticos, Manuales”, se observó el registro de una póliza por un importe de \$16,877.86, que presenta como soporte documental factura en copia fotostática.”

Conclusión 28

“28. Al revisar la cuenta “Almacén de materia Prima”, subcuenta “Gastos Indirectos”, el partido omitió presentar la totalidad de las pólizas que integraron dicha cuenta, así como su respectivo soporte documental, por un monto de \$190,497.51”

Circularizaciones

Conclusión 31

“31. El Partido omitió presentar un escrito con acuse de recibo, así como el expediente respectivo del proveedor Imprenta de Medios, S.A. de C.V., al fin de que confirmara haber realizado operaciones con el partido, por un importe de \$1,218,770.00.”

Conclusión 32

“32. El partido omitió presentar acuses de recibo de 3 prestadores de servicios, lo cuales no pudieron ser notificados por la autoridad electoral para efectos de confirmar haber realizado operaciones con el partido.”

Conclusión 33

“33. El partido omitió presentar acuses de recibo de 4 prestadores de servicios, lo cuales no pudieron ser notificados por la autoridad electoral, por \$52,100.00”

Conclusión 34

“34. El partido omitió presentar muestras de 29 pólizas que amparan gastos por Tareas Editoriales, por \$6,834,689.20 (\$5,265,620.00. y \$1,569,069.20).”

Situación Financiera

Balanza de Comprobación Anual Nacional

Conclusión 35

“35. Existen diferencias entre los saldos finales reportados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales, las Fundaciones y del Frente Amplio Progresista, contra los saldos iniciales de las balanzas de comprobación presentadas correspondientes a la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales y de las Fundaciones, al 31 de enero de 2009.”

Transferencias a las Comisiones Ejecutivas Estatales

Conclusión 36

“36. El partido no presentó un contrato de prestación de servicios por un importe de \$23,230.00.”

Estados Seleccionados

Conclusión 37

“37. El partido presentó 11 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$ 274,188.87...”

Conclusión 38

“38. El partido presentó 13 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$ 147,799.49; sin embargo, los cheques fueron depositados en la cuenta del beneficiario...”

Conclusión 39

“39. El partido presentó una copia de cheque la cual carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y fue endosada y cobrada por una tercera persona por un importe de \$10,000.00.”

Conclusión 40

“40. El partido omitió presentar 1 copia de cheque por un importe de \$ 7,461.00...”

Conclusión 41

“41. El partido presentó 3 comprobantes de gastos a nombre de una tercera persona y no a nombre del arrendador por un importe de \$7,528.00.”

Conclusión 42

“42. El partido no presentó aclaraciones del por qué no registro en su contabilidad los gastos por concepto de “Renta de Oficinas” que señalan 2 contratos de arrendamiento, por el periodo de enero a septiembre y diciembre de 2009...”

Conclusión 43

“43. El partido presentó 2 comprobantes que carecen de la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$ 17,475.00...”

Conclusión 44

“44. El partido presentó un un contrato de arrendamiento, el cual carece de la firma del arrendador por un importe de \$10,000.00.”

Circularizaciones con prestadores de servicios

Conclusión 45

“45. El partido no presentó 4 escritos con acuse de recibo, de los prestadores de servicios no localizados.”

Transferencias a Campañas Locales

Conclusión 46

“46. El partido no presentó 5 contratos de prestación de servicios, 3 hojas membretadas y 4 muestras, por un importe de \$127,009.00...”

Cuentas por Cobrar

Conclusión 49

“49. El partido no presentó 142 pólizas con su respectivo soporte documental, por un importe de \$1,721,520.21...”

Conclusión 50

“50. El partido presentó 2 copias de cheque las cuales carecen de una de las firmas de autorización, por un importe de \$ 9,000.00...”

Conclusión 51

“51. El partido registró incorrectamente un saldo en la cuenta “Anticipo a Proveedores” por un importe de \$9,418.00.”

Conclusión 52

“52. El partido reportó 6 facturas que en forma conjunta rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$12,090.53.”

Conclusión 53

“53. El partido no presentó una ficha de depósito que ampara la recuperación de un saldo de cuentas por cobrar, por un importe de \$14,000.00.”

Conclusión 54

“54. El partido reportó una factura que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y no fue pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$17,499.90.”

Pasivos

Conclusión 56

“56. El partido omitió presentar pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$4,424,451.00, correspondientes a las cuentas “Proveedores”, “Acreedores Diversos” e “Impuestos por Pagar”.

Conclusión 57

“57. El partido no presentó las pólizas de registro contable correspondientes a las reclasificaciones realizadas”

Conclusión 58

“58. El partido expidió cheques que no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$1,924,121.30.”

Impuestos por Pagar

Conclusión 59

“59. El partido omitió presentar la relación de los impuestos pagados durante el ejercicio 2009, por un importe de \$1,759,289.00.”

Conclusión 60

“60. Se observó que no coincide el total de pagos de impuestos (Cargos) registrados en los mismos contra el total de pagos efectivamente realizados y presentados por su partido, por un importe de \$104,153.57”

Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 61

“61. El partido omitió presentar la información completa de 14 proveedores.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

Se efectuó la verificación de las aportaciones realizadas al partido con las siguientes personas:

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Anaya Gutiérrez Alberto	UF-DA/4456/10	\$263,175.00		(3)
González Yáñez Alejandro	UF-DA/4457/10	263,175.00		(3)
Aguilar Jiménez Rubén	UF-DA/4458/10	126,509.20		(3)
Arreola Ortega Pablo Leopoldo	UF-DA/4459/10	87,156.66	03-08-10	(1) (3)
Cantú Garza Ricardo	UF-DA/4460/10	126,509.20		(2)
Cervantes Rivera Jaime	UF-DA/4461/10	126,509.20		(3)
Garay Ulloa Silvano	UF-DA/4462/10	111,983.09		(2)
Maciel Ortiz María Mercedes	UF-DA/4463/10	126,509.18		(3)
Pedro Cortés Santiago Gustavo	UF-DA/4464/10	126,509.17	09-08-10	(1)
Peregrino García Abundio	UF-DA/4465/10	126,509.15		(3)
Solis Parga Rodolfo	UF-DA/4466/10	126,509.01		(2)
Vela González Joaquín Humberto	UF-DA/4467/10	72,630.50		(2)
TOTAL		\$1,683,684.36		

Referente a los militantes señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial, derivado de la revisión que se llevó a cabo sobre la solicitud de información respecto de la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos reportados por el partido, se requirió se confirmaran o rectificaran las aportaciones recibidas de algunos de los militantes, por lo que al efectuarse la compulsa correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichos pagos, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	MILITANTE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
UF-DA/4460/10	Cantú Garza Ricardo	C. Rio la Silla 4335, Col. Villa del Rio, C. P. 64850 Monterrey, N.L.	No existe el número.	(1)

No. OFICIO	MILITANTE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
UF-DA/4462/10	Garay Ulloa Silvano	C. Fray Eusebio Kino 236, Col. Roble Nte, C. P. 66420 San Nicolas de los Garza, N.L.	Domicilio abandonado.	(1)
UF-DA/4466/10	Solis Parga Rodolfo	C. Circuito de la Victoria No. 183. Fracc. Residencial Victoria. C. P. 37210 León Gto.	El domicilio se encuentra desocupado	(1)
UF-DA/4467/10	Vela González Joaquín Humberto	C. Lomita del Sur 20 10, Col. Lomas de San Mateo. C. P. 53220 Naucalpan, Méx.	No se encontró la persona.	(2)

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la existencia de las operaciones reportadas por el partido con las personas referidas en los oficios señalados y de los cuales se anexa copia de los oficios, se solicitó al partido que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los aportantes mencionados, solicitándoles que den respuesta a los oficios respectivos; y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5780/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5780/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que se transcribe a continuación:

“En referencia a este punto se hace entrega de la información que a continuación se menciona:

(...)

<i>PROVEEDOR</i>	<i>DOMICILIO</i>	<i>DOCUMENTACION ENTREGADA AL I.F.E.</i>
<i>Cantú Garza Ricardo</i>	<i>C. Río la Silla 4335, Col. Villa del Río, C. P. 64850 Monterrey, N.L.</i>	<i>OFICIO ORIGINAL NUMERO: PT/CIRCULARIZACION/012/2010, CON FIRMA DE RECIBIDO.</i>
<i>Garay Ulloa Silvano</i>	<i>C. Fray Eusebio Kino 236, Col. Roble Nte, C. P. 66420 San Nicolás de los Garza, N.L.</i>	<i>OFICIO ORIGINAL NUMERO: PT/CIRCULARIZACION/013/2010, CON FIRMA DE RECIBIDO.</i>
<i>Solis Parga Rodolfo</i>	<i>C. Circuito de la Victoria No. 183, Fracc. Residencial Victoria, C. P. 37210 León Gto.</i>	<i>OFICIO ORIGINAL NUMERO: PT/CIRCULARIZACION/014/2010, CON FIRMA DE RECIBIDO.</i>

(...)"

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los militantes señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro de la observación, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que presentó los escritos con acuse de recibo de los personas que realizaron las aportaciones; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Referente al militante señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro de la observación, el partido omitió presentar el escrito con acuse de recibo de la persona que realizó las aportaciones; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar el escrito con acuse de recibo de la persona que realizó las aportaciones, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 12

Como resultado de la revisión de los Egresos reportados en el Informe Anual, se observó lo siguiente:

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se observó que omitió presentar la Integración del Saldo Final.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración del saldo final en la que se relacionaran los conceptos y montos correspondientes a las cuentas de balance, incluyendo los pasivos, tal como lo establece el punto (18) del instructivo del formato "IA" Informe Anual, anexo al Reglamento de la materia.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4099/10 del 27 de mayo de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito AUD/09/01 del 10 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En atención a su observación, se hace entrega de la integración del saldo final en la que se relacionan los conceptos y montos correspondientes a las cuentas de balance, incluyendo los pasivos."

Aún cuando el partido indicó en su escrito que presenta la integración del saldo final en la que se relacionan los conceptos y montos correspondientes a las cuentas de balance, de la revisión a la documentación proporcionada, no se localizó dicha integración.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La integración del saldo final en la que se relacionaran los conceptos y montos correspondientes a las cuentas de balance, incluyendo los pasivos, tal como lo

establece el punto (18) del instructivo del formato "IA" Informe Anual, anexo al Reglamento de la materia.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5209/10 del 23 de julio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 13 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Dando respuesta a la solicitud se le comenta que se hizo entrega de la integración en el punto anterior"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando indicó en su escrito que presentó la integración del saldo final en la que se relacionan los conceptos y montos correspondientes a las cuentas de balance, incluyendo los pasivos, tal como lo establece el punto (18) del instructivo del formato "IA" Informe Anual, anexo al Reglamento de la materia, este no fue presentado; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la integración del saldo final, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 13

El partido reportó en la cuarta versión de su Informe Anual, por concepto de Servicios Personales de la Comisión Ejecutiva Nacional, la suma de \$14,958,306.71, integrada por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Sueldos y Salarios	\$1,266,970.44
Honorarios Asimilables	10,227,887.61
Remuneraciones a Dirigentes	3,463,448.66
Total	\$14,958,306.71

a) Revisión

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización, en el concepto de Servicios Personales se revisó la cantidad de \$7,230,060.92 que representa el 48.33% del total reportado por el partido de \$14,958,306.71. De la revisión efectuada se determinó lo siguiente:

En relación con las subcuentas “Sueldos y Salarios” y “Honorarios Asimilables”, se revisó la cantidad de \$3,766,612.26, que representa el 32.77% del total reportado por el partido de \$11,494,858.05. De la revisión, se determinó que el partido efectuó los pagos de sueldos y honorarios asimilables con apego a las disposiciones vigentes, la documentación que soporta dichos gastos consistentes en recibos de pago, recibos de honorarios asimilables y contratos de prestación de servicios, cumple con la normatividad aplicable, a excepción de lo que se detalla a continuación:

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Sueldos”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental consistente en recibos de nómina, así como las listas de nómina correspondientes a continuación se detallan las pólizas en comento:

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	SEGÚN OFICIO CEN/TESO/043/10	DIFERENCIA	REFERENCIA
5200	Sueldos	PE-474/03-09	\$44,715.22	\$0.00	\$44,715.22	(3)
5200	Sueldos	PE-77/04-09	46,407.63	15,351.11	31,056.52	(2)
5200	Sueldos	PE-71/04-09	48,053.95	18,100.00	29,953.95	(2)
5200	Sueldos	PE-259/04-09	50,357.24	0.00	50,357.24	(3)
5200	Sueldos	PE-360/04-09	35,891.69	0.00	35,891.69	(3)
5200	Sueldos	PE-384/04-09	46,678.58	0.00	46,678.58	(3)
5200	Sueldos	PE-136/05-09	55,689.68	0.00	55,689.68	(3)
5200	Sueldos	PE-245/05-09	135,122.86	70,858.87	64,263.99	(2)
5200	Sueldos	PE-365/05-09	151,761.74	0.00	151,761.74	(3)
5200	Sueldos	PE-146/06-09	184,045.15	113,944.53	70,100.62	(2)

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	SEGÚN OFICIO CEN/TESO/043/10	DIFERENCIA	REFERENCIA
5200	Sueldos	PE-282/06-09	160,777.36	0.00	160,777.36	(3)
5200	Sueldos	PE-397/06-09	171,743.85	0.00	171,743.85	(1)
5200	Sueldos	PE-483/06-09	169,494.59	0.00	169,494.59	(3)
5200	Sueldos	PE-210/11-09	2,690.51	0.00	2,690.51	(1)
5204	Sueldos Imprenta	PE- 421/05-09	164,916.71	0.00	164,916.71	(3)
TOTAL			\$1,468,346.76	\$218,254.51	\$1,250,092.25	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas en comento con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5202/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/009/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas en comento con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 15.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/ALCANCE/001/5703/2010 del 6 de septiembre de 2010 el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a lo anterior se indica que estas pólizas ya fueron proporcionadas y revisadas por la autoridad electoral durante el proceso de revisión a la coalición “Salvemos a México” y desprendieron observaciones el oficio UF-DA/3459/10 de fecha 22 de abril de 2010, el punto de “Gastos Indirectos” punto 1.

Para lo cual se hace entrega del anexo 1-A, en el cual se hace entrega copia de contestación de oficio CEN/TESO/043/10 de fecha 07 de mayo del 2010.

Acompañado a lo anterior se hace entrega del anexo 1-B en el cual se hace entrega de las pólizas de Egresos número 397 del mes de junio del 2009 y pólizas de egresos número 210 del mes de noviembre del 2010, con su soporte documental en original”.

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las 2 pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que al presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, recibos de nomina y recibos de honorarios asimilables se constató que el gasto realizado se encuentra debidamente soportado con los recibos de nómina, por tal razón, la observación quedó subsanada, por \$174,343.36.

Respecto a las 4 pólizas señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró satisfactoria respecto a la documentación presentada mediante oficio CEN/TESO/043/10; sin embargo, omitió presentar la totalidad de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	SEGÚN OFICIO CEN/TESO/043/10	DIFERENCIA
5200	Sueldos	PE-77/04-09	46,407.63	15,351.11	31,056.52
5200	Sueldos	PE-71/04-09	48,053.95	18,100.00	29,953.95
5200	Sueldos	PE-245/05-09	135,122.86	70,858.87	64,263.99
5200	Sueldos	PE-146/06-09	184,045.15	113,944.53	70,100.62
TOTAL			413,629.59	218,254.51	195,375.08

Por lo cual la observación no quedó no subsanada, por \$195,375.08

Por tal razón, al omitir presentar la documentación soporte de **4 pólizas** consistente en relación de nomina y sus recibos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Reglamento de mérito.

Referente a las 9 pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar su soporte documental consistente en la relación de nómina y sus respectivos recibos, por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$880,282.81.

En consecuencia al presentar **9 pólizas** sin su documentación soporte, consistente en nóminas y sus recibos respectivos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 14

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos por concepto de honorarios asimilables a sueldo que carecían de sus respectivos contratos de prestación de servicios y de la copia de la credencial de elector. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	CARECE DE:	REFERENCIA
PE-109/01-09	González Córdava Fernando.	-Contrato de prestación de servicios. -Copia de Credencial de Elector.	(A)
PE- 284/01-09 PE- 187/02-09	Esparza Frausto Jaime (1)	-Recibos de honorarios asimilables a sueldos. -Contrato de prestación de servicios.	(A)
PE- 409/02-09	Mendoza González Octavio	-Contrato de prestación de servicios.	(A)
PE- 260/03-09 PE- 494/03-09	Hernández Cruz Martina	-Contrato de prestación de servicios. -Copia de Credencial de Elector.	(A)

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	CARECE DE:	REFERENCIA
PE- 162/04-09	Castañeda Garay Carlos Hugo	-Contrato de prestación de servicios.	(A)
PE- 416/04-09	Acosta Levet Alix	-Contrato de prestación de servicios.	(A)
PE- 243/05-09		-Copia de Credencial de Elector.	
PE- 490/05-09	Estrada Ruíz Jesús	-Contrato de prestación de servicios.	(A)
PE- 311/06-09		-Copia de Credencial de Elector.	
PE- 536/06-09	Alegria Bobadilla Miriam	-Contrato de prestación de servicios.	(A)
PE- 231/07-09		-Copia de Credencial de Elector.	
PE- 370/07-09	Lartigue Serna Laura Orquidea,	-Contrato de prestación de servicios.	(A)
PE- 175/08-09	Cárdenas Castro Luz Gaby.	-Contrato de prestación de servicios.	(B)
PE- 313/08-09		-Copia de Credencial de Elector.	
PE- 227/09-09	Lara Padilla Carolina.	-Contrato de prestación de servicios.	(B)
PE- 404/09-09		-Copia de Credencial de Elector.	
PE- 329/10-09			
PE- 555/10-09			
PE- 230/11-09			
PE- 400/11-09			
PE- 295/12-09			
PE- 363/12-09			
PE- 364/12-09			
	Arrieta Milan Laurencia.	-Contrato de prestación de servicios.	(A)
		-Copia de Credencial de Elector.	
	Arroyo González Saúl.	-Contrato de prestación de servicios.	(A)
	Escobedo Manuel Gilberto.	-Contrato de prestación de servicios.	(A)
		-Copia de Credencial de Elector.	
	Antuna García Israel.	-Contrato de prestación de servicios.	(A)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables a sueldos del prestador de servicio indicado con (1) en la columna "Nombre del Prestador de Servicio" en el cuadro que antecede.
- Copias fotostáticas de la credencial de elector.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, debidamente firmados, en los cuales conste la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 15.16 y 15.17 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5202/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/009/10 del 14 de julio, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a los recibos de honorarios asimilables a sueldos solicitados señalados con (1), se entregan los recibos originales, (...).

Se entrega copias fotostáticas de las credencias (sic) delector, (...).

Con respecto a la solicitud de los contratos de prestación de servicios se entregan debidamente firmados, (...).”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a los recibos de honorarios asimilables a sueldos del prestador de servicios Esparza Frausto Jaime indicado con (1) en la columna “Nombre del Prestador de Servicio” en el cuadro que antecede, el partido presentó los 25 recibos solicitados, de su verificación se constató que reúnen la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, en lo referente a este punto la observación quedó subsanada.

Por lo que corresponde a los prestadores de servicios señalados con (A) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó los 13 contratos solicitados, de su verificación se constató que están debidamente firmados e indican la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y el monto total del servicio, asimismo presentó las credenciales de elector solicitadas. Por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de la presentación de la documentación.

En relación a los 2 prestadores de servicios señalados con (B) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido no presentó los contratos de prestación de servicios y las copias de las credenciales de elector solicitadas.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios señalados con (B) en el cuadro inicial de la observación, debidamente firmados, en los cuales constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.

- Copias fotostáticas de la credencial de elector de los prestadores de servicios señalados con (B) en el cuadro inicial de la observación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 15.16 y 15.17 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar las aclaraciones correspondientes.

Por tal razón al omitir presentar 2 contratos de honorarios asimilados y copia de la credencial para votar la observación quedó no subsanada, por \$445,102.03.

En consecuencia al omitir presentar 2 contratos de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilables a sueldo y sus respectivas copias de la credencial para votar, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.16 y 15.17 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 15

Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario, por \$1,953,882.42, integrado de la siguiente forma:

SUBCUENTA	CANTIDAD	IMPORTE
<i>Servicios Personales</i>	1	\$9,333.33
<i>Servicios Personales</i>	1	8,666.67
<i>Servicios Personales</i>	6	36,000.00
<i>Materiales y Suministros</i>	1	10,370.00
<i>Materiales y Suministros</i>	4	58,763.33
<i>Materiales y Suministros</i>	2	20,740.00
<i>Materiales y Suministros</i>	1	5,600.00
<i>Servicios Personales</i>	5	30,800.00
<i>Servicios Personales</i>	2	12,000.00
<i>Servicios Personales</i>	13	76,400.00
<i>Servicios Generales</i>	3	43,653.00
<i>Servicios Generales</i>	6	110,574.00
<i>Servicios Generales</i>	2	50,285.00
<i>Servicios Generales</i>	1	7,191.60
<i>Servicios Generales</i>	13	194,466.30
<i>Servicios Generales</i>	2	189,750.00
<i>Edificios</i>	9	68,310.00
<i>Mobiliario y Equipo de Oficina</i>	1	24,467.70
<i>Equipo de Cómputo</i>	4	122,049.50
<i>Equipo de Sonido y Video</i>	1	5,800.00
<i>Playeras</i>	1	460,000.00
<i>Trípticos/Sonido y Video</i>	2	310,031.99
<i>Gastos en Educación y Capacitación</i>	3	98,630.00
Total		\$1,953,882.42

- **\$9,333.33**

- ◆ De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables”; se observó el pago de facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, y fueron pagadas con cheque nominativo; sin embargo, el cheque carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO		NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA				NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-386/04-09	8628	28-04-09	Higuera Tapiz Gabriela Marisol	Auxiliar Administrativo	\$6,441.94	28142	28-04-09	\$6,000.00	(3)
PE-385/04-09	8627	28-04-09	Cruz Castro Adelina Suheily	Auxiliar Administrativo	6,441.94	28141	28-04-09	6,000.00	(3)
PE-81/05-09	8637	08-05-09	Higuera Tapiz Gabriela Marisol	Proselitismo	6,441.94	28252	08-05-09	6,000.00	(3)
PE-82/05-09	8638	08-05-09	Cruz Castro Adelina Suheily	Proselitismo	6,441.94	28253	08-05-09	6,000.00	(3)

PE-52/07-09	8831	02-07-09	Bravo Negrete María Teresa	Proselitismo	6,441.94	28997	02-07-09	6,000.00	(3)
PE-53/07-09	8832	02-07-09	Matus Hipólita	Proselitismo	6,441.94	28998	02-07-09	6,000.00	(3)
PE-334/12-09	10543	16-12-09	Castillo Cano Luis Manuel	Compensación Apoyo Almacén	9,464.90	31109	16-12-09	8,666.67	(2)
PE-335/12-09	10544	16-12-09	Pichardo Huerta Josué	Compensación Auxiliar Administrativo	9,333.33	31110	16-12-09	9,333.33	(1)
TOTAL					\$57,449.87			\$54,000.00	

Respecto de los cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual dos mil nueve.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

- ◆ En relación al cheque señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por un importe de \$9,333.33, al cotejarlo con el proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fue expedido a nombre del prestador de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se observó que fue depositado a la cuenta del beneficiario.

En consecuencia, se le solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación, se comenta que si bien es cierto a los cheques en cuestión no se les puso la leyenda de “Para abono en cuenta”, sin embargo la Unidad de Fiscalización, en las copias del cheque que solicito a la Comisión Nacional Bancaria, pudo constatar que este fue depositado a la cuenta bancaria del beneficiario. (...)”

Respecto al cheque señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aún cuando el partido reconoce el incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de mérito, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón la observación quedó no subsanada, por \$9,333.33.

En consecuencia al realizar un pago que rebasó los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$8,666.67**
- ◆ De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables”; se observó el pago de facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, y fueron pagadas con cheque nominativo; sin embargo, el cheque carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO		NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA				NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-386/04-09	8628	28-04-09	Higuera Tapiz Gabriela Marisol	Auxiliar Administrativo	\$6,441.94	28142	28-04-09	\$6,000.00	(3)
PE-385/04-09	8627	28-04-09	Cruz Castro Adelina Suheily	Auxiliar Administrativo	6,441.94	28141	28-04-09	6,000.00	(3)
PE-81/05-09	8637	08-05-09	Higuera Tapiz Gabriela Marisol	Proselitismo	6,441.94	28252	08-05-09	6,000.00	(3)

PE-82/05-09	8638	08-05-09	Cruz Castro Adelina Suheily	Proselitismo	6,441.94	28253	08-05-09	6,000.00	(3)
PE-52/07-09	8831	02-07-09	Bravo Negrete María Teresa	Proselitismo	6,441.94	28997	02-07-09	6,000.00	(3)
PE-53/07-09	8832	02-07-09	Matus Hipólita	Proselitismo	6,441.94	28998	02-07-09	6,000.00	(3)
PE-334/12-09	10543	16-12-09	Castillo Cano Luis Manuel	Compensación Apoyo Almacén	9,464.90	31109	16-12-09	8,666.67	(2)
PE-335/12-09	10544	16-12-09	Pichardo Huerta Josué	Compensación Auxiliar Administrativo	9,333.33	31110	16-12-09	9,333.33	(1)
TOTAL					\$57,449.87			\$54,000.00	

Respecto de los cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

(..)

- ◆ Por lo que corresponde al cheque señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por un importe de \$8,666.67, al cotejarlo con el proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fue expedido a nombre del prestador de servicios, sin embargo, no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se observó que fue cobrado por el beneficiario.

En consecuencia, se le solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación, se comenta que si bien es cierto a los cheques en cuestión no se les puso la leyenda de “Para abono en cuenta”, sin embargo la Unidad de Fiscalización, en las copias del cheque que solicito a la Comisión Nacional Bancaria, pudo constatar que este fue depositado a la cuenta bancaria del beneficiario. (...)”

Respecto al cheque señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aún cuando el partido reconoce el incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de mérito, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón la observación quedó no subsanada, por \$8,666.67.

En consecuencia, al realizar pagos por gastos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$36,000.00**
- ◆ De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables”; se observó el pago de facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, y fueron pagadas con cheque nominativo; sin embargo, el cheque carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO		NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA				NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-386/04-09	8628	28-04-09	Higuera Tapiz Gabriela Marisol	Auxiliar Administrativo	\$6,441.94	28142	28-04-09	\$6,000.00	(3)
PE-385/04-09	8627	28-04-09	Cruz Castro Adelina Suheily	Auxiliar Administrativo	6,441.94	28141	28-04-09	6,000.00	(3)
PE-81/05-09	8637	08-05-09	Higuera Tapiz Gabriela Marisol	Proselitismo	6,441.94	28252	08-05-09	6,000.00	(3)
PE-82/05-09	8638	08-05-09	Cruz Castro Adelina Suheily	Proselitismo	6,441.94	28253	08-05-09	6,000.00	(3)
PE-52/07-09	8831	02-07-09	Bravo Negrete María Teresa	Proselitismo	6,441.94	28997	02-07-09	6,000.00	(3)
PE-53/07-09	8832	02-07-09	Matus Hipólita	Proselitismo	6,441.94	28998	02-07-09	6,000.00	(3)
PE-334/12-09	10543	16-12-09	Castillo Cano Luis Manuel	Compensación Apoyo Almacén	9,464.90	31109	16-12-09	8,666.67	(2)
PE-335/12-09	10544	16-12-09	Pichardo Huerta Josué	Compensación Auxiliar Administrativo	9,333.33	31110	16-12-09	9,333.33	(1)
TOTAL					\$57,449.87			\$54,000.00	

Respecto de los cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

(..)

- ◆ Respecto a los cheques señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por un importe de \$36,000.00, al cotejarlos con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fueron expedidos a nombre del prestador de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se observó que únicamente contienen un número de

cuenta, por lo cual esta autoridad electoral no tiene la certeza que los cheques se hubieran depositado en la cuenta del beneficiario.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de los proveedores o prestadores de servicios, en los cuales se pueda verificar el depósito de los cheques.
- En su caso, la ficha de depósito, en la cual se verifique que el cheque fue depositado en la cuenta del beneficiario.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dando solución a su observación, se hace entrega de las fichas de depósito.”

Por lo que se refiere a los 6 cheques señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó las fichas de depósito, de su verificación se constató que los cheques fueron depositados a las cuentas del beneficiario; sin embargo, fueron emitidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, y el partido reconoce el incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$36,000.00.

En consecuencia, al realizar pagos por gastos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$10,370.00**

- ♦ De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, sub-subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios, los cuales excedieron el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, y no fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 3 del oficio UF-DA/5336/10.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5336/10 del 23 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/12/10 del 12 de agosto, el partido dio contestación al oficio de mérito.

(...)

- ♦ De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, sub-subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos”, se observó el pago de recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, y fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	R.H.A.S.		NOMBRE	CONCEPTO	PERIODO	HONORARIO	RETENCIÓN I.S.R	IMPORTE PAGADO	CHEQUE			REFERENCIA
	FOLIO	FECHA							NUMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-16/05-09	8036	06-05-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 30 de abril 2009	\$11,964.93	\$1,594.93	\$10,370.00	28188	06-05-09	\$10,370.00	(2)
PE-319/05-09	8647	20-05-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 30 de abril 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	28428	20-05-09	10,370.00	(4)
PE-81/06-09	8808	03-06-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 31 de mayo 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	28628	03-06-09	10,370.00	(2)

REFERENCIA CONTABLE	R.H.A.S.		NOMBRE	CONCEPTO	PERIODO	HONORARIO	RETENCIÓN I.S.R	IMPORTE PAGADO	CHEQUE			REFERENCIA
	FOLIO	FECHA							NUMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-16/05-09	8036	06-05-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 30 de abril 2009	\$11,964.93	\$1,594.93	\$10,370.00	28188	06-05-09	\$10,370.00	(2)
PE-535/06-09	8830	30-06-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 30 de junio 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	28957	30-06-09	10,370.00	(4)
PE-113/07-09	8837	15-07-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 01 al 15 de julio 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	29051	15-07-09	10,370.00	(2)
PE-69/08-09	8848	06-08-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 31 de julio 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	29371	06-08-09	10,370.00	(1)
PE-316/12-09	10681	15-12-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 01- al 15 de diciembre 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	31091	15-12-09	10,370.00	(3)
PE-328/12-09	10683	16-12-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 31 de diciembre 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	31103	16-12-09	10,370.00	(3)
PE-336/12-09	10682	16-12-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño		32,342.46	4,689.13	27,653.33	31111	16-12-09	27,653.33	(2)
TOTAL						\$128,061.90	\$17,448.57	\$110,613.33			\$110,613.33	

Sin embargo, cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

- ◆ Por lo que corresponde al cheque señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, por un importe de \$10,370.00, al cotejarlo con el proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fue expedido a nombre del proveedor o prestador de servicios; sin embargo, no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se observó que fue depositado a la cuenta del beneficiario.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Si bien es cierto como usted indica los cheques no contienen el sello de “para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo estos fueron depositados a las cuentas de cada proveedor, lo que da la certeza de que efectivamente el pago se hizo a los proveedores.”

Respecto al cheque señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aún cuando el partido reconoce el incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de mérito, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$10,370.00.

En consecuencia, al realizar pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$58,763.33**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, sub-subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios, los cuales excedieron el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, y no fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador

del servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 3 del oficio UF-DA/5336/10.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5336/10 del 23 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/12/10 del 12 de agosto, el partido dio contestación al oficio de mérito.

(...)

- ♦ De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, sub-subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos”, se observó el pago de recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, y fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	R.H.A.S.		NOMBRE	CONCEPTO	PERIODO	HONORARIO	RETENCIÓN I.S.R	IMPORTE PAGADO	CHEQUE			REFERENCIA
	FOLIO	FECHA							NUMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-16/05-09	8036	06-05-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 30 de abril 2009	\$11,964.93	\$1,594.93	\$10,370.00	28188	06-05-09	\$10,370.00	(2)
PE-319/05-09	8647	20-05-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 30 de abril 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	28428	20-05-09	10,370.00	(4)
PE-81/06-09	8808	03-06-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 31 de mayo 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	28628	03-06-09	10,370.00	(2)
PE-535/06-09	8830	30-06-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 30 de junio 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	28957	30-06-09	10,370.00	(4)
PE-113/07-09	8837	15-07-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 01 al 15 de julio 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	29051	15-07-09	10,370.00	(2)
PE-69/08-09	8848	06-08-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 31 de julio 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	29371	06-08-09	10,370.00	(1)
PE-316/12-09	10681	15-12-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 01- al 15 de diciembre 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	31091	15-12-09	10,370.00	(3)
PE-328/12-09	10683	16-12-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 31 de diciembre 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	31103	16-12-09	10,370.00	(3)
PE-336/12-09	10682	16-12-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño		32,342.46	4,689.13	27,653.33	31111	16-12-09	27,653.33	(2)

REFERENCIA CONTABLE	R.H.A.S.		NOMBRE	CONCEPTO	PERIODO	HONORARIO	RETENCIÓN I.S.R	IMPORTE PAGADO	CHEQUE			REFERENCIA
	FOLIO	FECHA							NUMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-16/05-09	8036	06-05-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 30 de abril 2009	\$11,964.93	\$1,594.93	\$10,370.00	28188	06-05-09	\$10,370.00	(2)
TOTAL						\$128,061.90	\$17,448.57	\$110,613.33			\$110,613.33	

Sin embargo, cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a esta Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

(...)

Por lo que corresponde a los cheques señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, por un importe de \$58,763.33, al cotejarlos con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fueron expedidos a nombre del proveedor o prestador de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se observó que fueron cobrados por el beneficiario.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Si bien es cierto como usted indica los cheques no contienen el sello de “para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo estos fueron depositados a las cuentas de cada prestador de servicios, lo que da la certeza de que efectivamente el pago se hizo a cada uno de ellos.”

Al respecto, aún cuando el partido reconoce el incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de mérito, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$58,763.33.

En consecuencia, al realizar 4 pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$20,740.00**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, sub-subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios, los cuales excedieron el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, y no fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 3 del oficio UF-DA/5336/10.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5336/10 del 23 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/12/10 del 12 de agosto, el partido dio contestación al oficio de mérito.

(...)

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, sub-subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos”, se observó el pago de recibos de honorarios asimilables a salarios los cuales rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, y fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	R.H.A.S.		NOMBRE	CONCEPTO	PERIODO	HONORARIO	RETENCIÓN I.S.R	IMPORTE PAGADO	CHEQUE			REFERENCIA
	FOLIO	FECHA							NUMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-16/05-09	8036	06-05-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 30 de abril 2009	\$11,964.93	\$1,594.93	\$10,370.00	28188	06-05-09	\$10,370.00	(2)
PE-319/05-09	8647	20-05-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 30 de abril 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	28428	20-05-09	10,370.00	(4)
PE-81/06-09	8808	03-06-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 31 de mayo 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	28628	03-06-09	10,370.00	(2)
PE-535/06-09	8830	30-06-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 30 de junio 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	28957	30-06-09	10,370.00	(4)
PE-113/07-09	8837	15-07-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 01 al 15 de julio 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	29051	15-07-09	10,370.00	(2)
PE-69/08-09	8848	06-08-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 31 de julio 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	29371	06-08-09	10,370.00	(1)
PE-316/12-09	10681	15-12-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 01- al 15 de diciembre 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	31091	15-12-09	10,370.00	(3)
PE-328/12-09	10683	16-12-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño	Del 16 al 31 de diciembre 2009	11,964.93	1,594.93	10,370.00	31103	16-12-09	10,370.00	(3)
PE-336/12-09	10682	16-12-09	Quiroz García Héctor	Jefe de diseño		32,342.46	4,689.13	27,653.33	31111	16-12-09	27,653.33	(2)
TOTAL						\$128,061.90	\$17,448.57	\$110,613.33			\$110,613.33	

Sin embargo, cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

(...)

- ◆ Respecto a los cheques señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, por un importe de \$20,740.00, al cotejarlos con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fueron expedidos a nombre del proveedor o prestador de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se observó que únicamente contienen un número de cuenta, por lo cual esta autoridad electoral no tiene la certeza que los cheques se hubieran depositado en la cuenta del beneficiario.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de los proveedores o prestadores de servicios, en los cuales se pudiera verificar el depósito de los cheques.
- En su caso, la ficha de depósito, en la cual se verifique que el cheque fue depositado en la cuenta del beneficiario.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar las aclaraciones correspondientes.

Por tal razón, al realizar 2 pagos superiores a los 100 días de salario mínimo a nombre del proveedor sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación no se subsana por un importe de \$20,740.00.

En consecuencia, al realizar pagos por gastos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$5,600.00**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, sub-subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias”; se observó el registro contable de pólizas que contienen como soporte documental Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a personas que forman parte de los Órganos Directivos del partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO		NOMBRE	PERIODO	CONCEPTO	IMPORTE
	FOLIO	FECHA				
PE-15/01-09	9	08/01/2009	Domínguez González Mireya	Del 01 al 31 de enero 2009	Comisionada Política	\$5,000.00
PE-67/02-09	163	05/02/2009	Domínguez González Mireya	Del 01 al 28 de febrero 2009	Comisionada Política	5,000.00
PE-101/03-09	297	05/03/2009	Domínguez González Mireya	Del 01 al 31 de marzo 2009	Comisionada Política	5,000.00
PE-12/04-09	368	01/04/2009	Domínguez González Mireya	Del 01 al 30 de abril 2009	Comisionada Política	5,000.00
PE-101/05-09	467	07/05/2009	Domínguez González Mireya	Del 01 al 31 de mayo 2009	Comisionada Política	5,000.00
PE-132/06-09	583	04/06/2009	Domínguez González Mireya	Del 01 al 30 de junio 2009	Comisionada Política	5,000.00
PE-86/08-09	813	06/08/2009	Domínguez González Mireya	Del 01 al 30 de agosto 2009	Comisionada Política	5,000.00
PE-86/09-09	906	03/09/2009	Domínguez González Mireya	Del 01 al 30 de septiembre 2009	Comisionada Política	5,000.00
PE-104/10-09	990	02/10/2009	Domínguez González Mireya	Del 01 al 30 de octubre 2009	Comisionada Política	5,000.00
PE-86/11-09	1164	05/11/2009	Domínguez González Mireya	Del 01 al 30 de noviembre 2009	Comisionada Política	5,000.00
SUBTOTAL						\$50,000.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO		NOMBRE	PERIODO	CONCEPTO	IMPORTE
	FOLIO	FECHA				
PE-43/01-09	26	09/01/2009	Reynoso Esparza Ezequiel Julián	Del 01 al 31 de enero 2009	Comisionado Político	5,000.00
PE-222/02-09	199	16/02/2009	Reynoso Esparza Ezequiel Julián	Del 01 al 28 de febrero 2009	Comisionado Político	5,000.00
SUBTOTAL						\$10,000.00
PE-170/02-09	184	12/02/2009	Maltos Virgilio Long	Del 01 al 28 de febrero 2009	Comisionado Político	5,000.00
PE-404/03-09	351	23/03/2009	Maltos Virgilio Long	Del 01 al 31 de marzo 2009	Comisionado Político	5,000.00
SUBTOTAL						\$10,000.00
PE-399/09-09	956	29/09/2009	Padilla Peña Joel	Del 01 al 30 de septiembre 2009	Comisionado Político	5,000.00
PE-298/10-09	1034	15/10/2009	Padilla Peña Joel	Del 01 al 30 de octubre 2009	Comisionado Político	5,000.00
PE-126/11-09	1178	11/11/2009	Padilla Peña Joel	Del 01 al 30 de noviembre 2009	Comisionado Político	5,000.00
SUBTOTAL						\$15,000.00
PE-83/01-09	55	14/01/2009	Aguilar Gil Lilia	Del 01 al 31 de enero 2009	Promotor del Voto	5,000.00
PE-236/02-09	228	17/02/2009	Aguilar Gil Lilia	Del 01 al 28 de febrero 2009	Promotor del Voto	5,000.00
PE-158/03-09	311	10/03/2009	Aguilar Gil Lilia	Del 01 al 31 de marzo 2009	Promotor del Voto	5,000.00
PE-460/06-09	644	24/06/2009	Aguilar Gil Lilia	Del 01 al 30 de junio 2009	Promotor del Voto	5,000.00
PE-407/07-09	767	30/07/2009	Aguilar Gil Lilia	Del 01 al 31 de julio 2009	Promotor del Voto	5,000.00
PE-23/08-09	795	03/08/2009	Aguilar Gil Lilia	Del 01 al 30 de agosto 2009	Promotor del Voto	5,000.00
PE-168/09-09	919	09/09/2009	Aguilar Gil Lilia	Del 01 al 30 de septiembre 2009	Promotor del Voto	5,000.00
PE-404/10-09	1038	22/10/2009	Aguilar Gil Lilia	Del 01 al 30 de octubre 2009	Promotor del Voto	5,000.00
PE-115/11-09	1176	09/11/2009	Aguilar Gil Lilia	Del 01 al 30 de noviembre 2009	Promotor del Voto	5,000.00
SUBTOTAL						\$45,000.00
PE-21/01-09	11	08/01/2009	Garza Ibarra Miguel Ángel	Del 01 al 31 de enero 2009	Promotor del voto	1,500.00
PE-195/01-09	114	22/01/2009	Garza Ibarra Miguel Ángel	Del 01 al 31 de enero 2009	Promotor del voto	1,500.00
PE-288/02-09	240	19/02/2009	Garza Ibarra Miguel Ángel	Del 01 al 28 de febrero 2009	Promotor del voto	1,500.00
PE-28/05-09	474	08/05/2009	Garza Ibarra Miguel Ángel	Del 01 al 15 de mayo 2009	Promotor del voto	2,100.00
PE-221/05-09	489	14/05/2009	Garza Ibarra Miguel Ángel	Del 16 al 31 de mayo 2009	Promotor del voto	2,100.00
PE-475/06-09	645	25/06/2009	Garza Ibarra Miguel Ángel	Del 01 al 30 de junio 2009	Promotor del voto	4,200.00
PE-348/07-09	748	27/07/2009	Garza Ibarra Miguel Ángel	Del 01 al 31 de julio 2009	Promotor del voto	5,600.00
SUBTOTAL						\$18,500.00
TOTAL						\$148,500.00

Cabe señalar, que la normatividad es clara al establecer que los beneficiarios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias no podrán ser integrantes de los Órganos Directivos del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; así como 12.1, 15.1, 15.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5336/10 del 23 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/12/10 del 12 de agosto, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En referencia a su observación relacionada con los Dirigentes a los que se le dieron remuneraciones por medio de REPAP, se comenta que por error se hicieron dichos pagos en el recibo incorrecto; sin embargo en lo sucesivo no se cometerá el mismo error”.

Aún cuando el partido manifiesta que por error se realizaron los pagos en el recibo incorrecto, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizaron los recibos de honorarios asimilados a salarios y el juego completo de los formatos “REPAP’S” Reconocimientos Por Actividades Políticas relacionados en el cuadro que antecede, debidamente cancelados. Razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$148,500.00

- ♦ De la revisión a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2009 de la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, sub-subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”; se observó el registro contable de una póliza que presenta como soporte documental un recibo de reconocimientos por actividades políticas que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, el cual fue pagado con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO		NOMBRE	PERIODO	IMPORTE	CHEQUE		
	FOLIO	FECHA				NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-348/07-09	748	27/07/2009	Garza Ibarra Miguel Ángel	jul-09	\$5,600.00	29236	27/07/09	\$5,600.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5336/10 del 23 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/12/10 del 12 de agosto, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación con su observación respecto a que existen algunos pagos superiores a 100 días que se realizaron con cheque nominativo a nombre del prestador se (sic) servicios, pero que sin embargo dichos cheques carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", se comenta que se tendrá mas cuidado para que en lo posterior no se repita el mismo error.

En cuanto a su observación referente a que el registro contable de la póliza PE-348/07-09, no se apegó al catálogo de cuentas; se realizó la reclasificación correspondiente”.

De la respuesta y documentación proporcionada por el partido se concluye lo siguiente:

El partido realizó la reclasificación correspondiente, mediante póliza PD-571/12-09, a su vez presenta auxiliar y balanzas respectivas, por lo que la observación en este punto quedó subsanada, por \$5,600.00.

Sin embargo, respecto a la observación del cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, aún cuando el partido reconoce el incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de mérito, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$5,600.00.

En consecuencia, al realizar un pago por gastos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$30,800.00**

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos de Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Personales”, sub-subcuenta “Apoyos al Personal”; se observó el pago de recibos “REPAP” que rebasaron el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a la cantidad de \$5,480.00, con cheque nominativo, sin embargo, carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	NO. FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	DATOS DEL CHEQUE			REFERENCIA
						NÚM.	FECHA	IMPORTE	
PE-18/01-09	6	08-01-09	Álvarez Márquez Alfredo	Apoyos al personal	\$6,000.00	26706	08-01-09	\$6,000.00	(1)
PE-17/01-09	7	08-01-09	Ruiz Sánchez David Manuel	Apoyos al personal	6,000.00	26705	08-01-09	6,000.00	(1)
PE-16/01-09	8	08-01-09	Suarez Leyva Eduardo	Apoyos al personal	6,200.00	26704	08-01-09	6,200.00	(3)
PE-16/01-09	56	14-01-09	Garduño Olivas Nancy Belen	Apoyos al personal	6,000.00	26782	14-01-09	6,000.00	(4)
PE-99/01-09	65	15-01-09	Palacios Pérez Víctor Hugo	Apoyos al personal	6,000.00	26775	15-01-09	6,000.00	(4)
PE-235/03-09	315	12-03-09	Yañez Chávez Antonio	Apoyos al personal	6,000.00	27547	12-03-09	6,000.00	(1)
PE-356/05-09	511	21-05-09	Garduño Olivas Nancy Belen	Apoyos al personal	6,000.00	28457	21-05-09	6,000.00	(3)
PE-469/05-09	521	28-05-09	Ruiz Sánchez David Manuel	Apoyos al personal	6,000.00	28530	28-05-09	6,000.00	(1)
PE-234/06-09	602	11-06-09	Higuera Tapiz Gabriela Marisol	Apoyos al personal	6,000.00	28729	11-06-09	6,000.00	(2)
PE-235/06-09	603	11-06-09	Cruz Castro Adelina Suheily	Apoyos al personal	6,000.00	28730	11-06-09	6,000.00	(2)
PE-300/08-09	856	24-08-09	López Eliás Juan Carlos	Apoyos al personal	5,600.00	29596	24-08-09	5,600.00	(4)
PE-199/09-09	923	10-09-09	Hernández Brito Héctor	Apoyos al personal	6,000.00	0117	10-09-09	6,000.00	(4)
PE-264/09-09	932	22-09-09	Hernández Ángel María Guadalupe	Apoyos al personal	5,800.00	29858	22-09-09	5,800.00	(4)
PE-114/10-09	995	02-10-09	Dueñas Torres Juan Carlos	Apoyos al personal	6,000.00	30072	02-10-09	6,000.00	(4)
PE-5/10-09	998	02-10-09	Ortega Serrano Octavio	Apoyos al personal	6,000.00	29963	02-10-09	6,000.00	(4)
PE-317/10-09	1035	15-10-09	Rosas Barrueta Armando	Apoyos al personal	6,000.00	30248	15-10-09	6,000.00	(4)
PE-484/10-09	1048	26-10-09	Hernández Pardini Fernando Javier	Apoyos al personal	5,500.00	30405	26-10-09	5,500.00	(4)
PE-485/10-09	1050	26-10-09	Rodríguez Quiñonez Alida	Apoyos al personal	5,500.00	30406	26-10-09	5,500.00	(4)
PE-26/11-09	1095	03-11-09	Bravo Negrete María Teresa	Apoyos al personal	6,000.00	30490	03-11-09	6,000.00	(4)
PE-27/11-09	1096	03-11-09	XX Mathus Hipólita	Apoyos al personal	6,000.00	30491	03-11-09	6,000.00	(4)
PE-84/11-09	1163	05-11-09	Castillo Cano Diana Margarita	Apoyos al personal	6,000.00	30547	05-11-09	6,000.00	(4)
PE-325/12-09	1263	16-12-09	Sánchez Rivera Karina	Apoyos al personal	6,800.00	31100	16-12-09	6,800.00	(1)
				Total	\$131,400.00			\$131,400.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5206/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI// 08/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

Convino señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual dos mil nueve.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

- ◆ Por lo que corresponde a los cheques señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por un importe de \$30,800.00, al cotejarlos con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fueron expedidos a nombre del proveedor o prestador de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda “para

abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se observó que fueron cobrados por el beneficiario.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5702/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/017/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Si bien es cierto los cheques debieron expedirse con la leyenda de “para abono en cuenta (...)”, sin embargo en las copias de los cheques que proporcionó la Comisión Nacional Bancaria, se pudo constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.”

Respecto a los cheques señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aún cuando el partido reconoce el incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de mérito, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$30,800.00.

En consecuencia, al realizar 5 pagos por gastos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$12,000.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Personales”, sub-subcuenta “Apoyos al Personal”; se observó el pago de recibos “REPAP” que rebasaron el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a la cantidad de \$5,480.00, con cheque nominativo, sin embargo, carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	NO. FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	DATOS DEL CHEQUE			REFERENCIA
						NÚM.	FECHA	IMPORTE	
PE-18/01-09	6	08-01-09	Álvarez Márquez Alfredo	Apoyos al personal	\$6,000.00	26706	08-01-09	\$6,000.00	(1)
PE-17/01-09	7	08-01-09	Ruiz Sánchez David Manuel	Apoyos al personal	6,000.00	26705	08-01-09	6,000.00	(1)
PE-16/01-09	8	08-01-09	Suarez Eduardo Leyva	Apoyos al personal	6,200.00	26704	08-01-09	6,200.00	(3)
PE-16/01-09	56	14-01-09	Garduño Nancy Belen Olivas	Apoyos al personal	6,000.00	26782	14-01-09	6,000.00	(4)
PE-99/01-09	65	15-01-09	Palacios Víctor Hugo Pérez	Apoyos al personal	6,000.00	26775	15-01-09	6,000.00	(4)
PE-235/03-09	315	12-03-09	Yañez Antonio Chávez	Apoyos al personal	6,000.00	27547	12-03-09	6,000.00	(1)
PE-356/05-09	511	21-05-09	Garduño Nancy Belen Olivas	Apoyos al personal	6,000.00	28457	21-05-09	6,000.00	(3)
PE-469/05-09	521	28-05-09	Ruiz Sánchez David Manuel	Apoyos al personal	6,000.00	28530	28-05-09	6,000.00	(1)
PE-234/06-09	602	11-06-09	Higuera Tapiz Gabriela Marisol	Apoyos al personal	6,000.00	28729	11-06-09	6,000.00	(2)
PE-235/06-09	603	11-06-09	Cruz Castro Adelina Suheily	Apoyos al personal	6,000.00	28730	11-06-09	6,000.00	(2)
PE-300/08-09	856	24-08-09	López Juan Carlos Elías	Apoyos al personal	5,600.00	29596	24-08-09	5,600.00	(4)
PE-199/09-09	923	10-09-09	Hernández Brito Héctor	Apoyos al personal	6,000.00	0117	10-09-09	6,000.00	(4)
PE-264/09-09	932	22-09-09	Hernández Ángel María Guadalupe	Apoyos al personal	5,800.00	29858	22-09-09	5,800.00	(4)
PE-114/10-09	995	02-10-09	Dueñas Torres Juan Carlos	Apoyos al personal	6,000.00	30072	02-10-09	6,000.00	(4)
PE-5/10-09	998	02-10-09	Ortega Serrano Octavio	Apoyos al personal	6,000.00	29963	02-10-09	6,000.00	(4)
PE-317/10-09	1035	15-10-09	Rosas Armando Barrueta	Apoyos al personal	6,000.00	30248	15-10-09	6,000.00	(4)
PE-484/10-09	1048	26-10-09	Hernández Pardini Fernando Javier	Apoyos al personal	5,500.00	30405	26-10-09	5,500.00	(4)
PE-485/10-09	1050	26-10-09	Rodríguez Quiñonez Alida	Apoyos al personal	5,500.00	30406	26-10-09	5,500.00	(4)
PE-26/11-09	1095	03-11-09	Bravo Negrete María Teresa	Apoyos al personal	6,000.00	30490	03-11-09	6,000.00	(4)
PE-27/11-09	1096	03-11-09	XX Mathus Hipólita	Apoyos al personal	6,000.00	30491	03-11-09	6,000.00	(4)
PE-84/11-09	1163	05-11-09	Castillo Cano Diana Margarita	Apoyos al personal	6,000.00	30547	05-11-09	6,000.00	(4)
PE-325/12-09	1263	16-12-09	Sánchez Rivera Karina	Apoyos al personal	6,800.00	31100	16-12-09	6,800.00	(1)
				Total	\$131,400.00			\$131,400.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5206/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI// 08/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

Convino señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

(...)

- ◆ Respecto a los cheques señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede por un importe de \$12,000.00, al cotejarlos con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fueron expedidos a nombre del proveedor o prestador de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se observó que únicamente contienen

un número de cuenta, por lo cual esta autoridad electoral no tiene la certeza que los cheques se hubieran depositado en la cuenta del beneficiario.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de los proveedores o prestadores de servicios, en los cuales se pudiera verificar el depósito de los cheques.
- En su caso, la ficha de depósito, en la cual se verifique que el cheque fue depositado en la cuenta del beneficiario.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 23.9 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5702/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/017/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su observación, se hace entrega de la documentación solicitada conforme al siguiente cuadro.”

REFERENCIA	NO. FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	DATOS DEL CHEQUE			REFERENCIA
						NUM.	FECHA	IMPORTE	
PE-234/06-09	602	11-06-09	Higuera Tapiz Gabriela Marisol	Apoyos al personal	\$6,000.00	28729	11-06-09	\$6,000.00	(2)
PE-235/06-09	603	11-06-09	Cruz Castro Adelina Suhaily	Apoyos al personal	6,000.00	28730	11-06-09	6,000.00	(2)
Total					\$12,000.00			\$12,000.00	

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que de la verificación a las dos pólizas de egresos con su respectivo soporte documental consistente en copia fotostática de recibos “REPAP”, así como del cheque expedido, credencial de elector, ficha de depósito y copia de tarjeta perfiles de Banamex, se constató que los cheques en comento fueron depositados a la cuenta del beneficiario. Razón por la cual, la observación quedó atendida en cuanto al depósito del cheque en la cuenta del beneficiario.

Sin embargo, por lo que corresponde a la observación respecto a que los cheques expedidos no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación quedó no subsanada, por \$12,000.00.

En consecuencia, al realizar 2 pagos por gastos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheques nominativos, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$76,400.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Personales”, sub-subcuenta “Apoyos al Personal”; se observó el pago de recibos “REPAP” que rebasaron el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a la cantidad de \$5,480.00, con cheque nominativo, sin embargo, carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	NO. FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	DATOS DEL CHEQUE			REFERENCIA
						NÚM.	FECHA	IMPORTE	
PE-18/01-09	6	08-01-09	Álvarez Márquez Alfredo	Apoyos al personal	\$6,000.00	26706	08-01-09	\$6,000.00	(1)
PE-17/01-09	7	08-01-09	Ruiz Sánchez David Manuel	Apoyos al personal	6,000.00	26705	08-01-09	6,000.00	(1)
PE-16/01-09	8	08-01-09	Suarez Leyva Eduardo	Apoyos al personal	6,200.00	26704	08-01-09	6,200.00	(3)
PE-16/01-09	56	14-01-09	Garduño Olivas Nancy Belen	Apoyos al personal	6,000.00	26782	14-01-09	6,000.00	(4)
PE-99/01-09	65	15-01-09	Palacios Pérez Victor Hugo	Apoyos al personal	6,000.00	26775	15-01-09	6,000.00	(4)
PE-235/03-09	315	12-03-09	Yañez Chávez Antonio	Apoyos al personal	6,000.00	27547	12-03-09	6,000.00	(1)
PE-356/05-09	511	21-05-09	Garduño Olivas Nancy Belen	Apoyos al personal	6,000.00	28457	21-05-09	6,000.00	(3)
PE-469/05-09	521	28-05-09	Ruiz Sánchez David Manuel	Apoyos al personal	6,000.00	28530	28-05-09	6,000.00	(1)
PE-234/06-09	602	11-06-09	Higuera Tapiz Gabriela Marisol	Apoyos al personal	6,000.00	28729	11-06-09	6,000.00	(2)
PE-235/06-09	603	11-06-09	Cruz Castro Adelina Suheily	Apoyos al personal	6,000.00	28730	11-06-09	6,000.00	(2)
PE-300/08-09	856	24-08-09	López Elias Juan Carlos	Apoyos al personal	5,600.00	29596	24-08-09	5,600.00	(4)
PE-199/09-09	923	10-09-09	Hernández Brito Héctor	Apoyos al personal	6,000.00	0117	10-09-09	6,000.00	(4)
PE-264/09-09	932	22-09-09	Hernández Ángel María Guadalupe	Apoyos al personal	5,800.00	29858	22-09-09	5,800.00	(4)
PE-114/10-09	995	02-10-09	Dueñas Torres Juan Carlos	Apoyos al personal	6,000.00	30072	02-10-09	6,000.00	(4)
PE-5/10-09	998	02-10-09	Ortega Serrano Octavio	Apoyos al personal	6,000.00	29963	02-10-09	6,000.00	(4)
PE-317/10-09	1035	15-10-09	Rosas Barrueta Armando	Apoyos al personal	6,000.00	30248	15-10-09	6,000.00	(4)
PE-484/10-09	1048	26-10-09	Hernández Pardini Fernando Javier	Apoyos al personal	5,500.00	30405	26-10-09	5,500.00	(4)
PE-485/10-09	1050	26-10-09	Rodríguez Quiñonez Alida	Apoyos al personal	5,500.00	30406	26-10-09	5,500.00	(4)
PE-26/11-09	1095	03-11-09	Bravo Negrete María Teresa	Apoyos al personal	6,000.00	30490	03-11-09	6,000.00	(4)

REFERENCIA	NO. FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	DATOS DEL CHEQUE			REFERENCIA
						NÚM.	FECHA	IMPORTE	
PE-27/11-09	1096	03-11-09	XX Mathus Hipólita	Apoyos al personal	6,000.00	30491	03-11-09	6,000.00	(4)
PE-84/11-09	1163	05-11-09	Castillo Cano Diana Margarita	Apoyos al personal	6,000.00	30547	05-11-09	6,000.00	(4)
PE-325/12-09	1263	16-12-09	Sánchez Rivera Karina	Apoyos al personal	6,800.00	31100	16-12-09	6,800.00	(1)
				Total	\$131,400.00			\$131,400.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5206/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI// 08/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

Convino señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

(...)

- ◆ Por lo que corresponde a los cheques señalados con (4) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, por un importe de \$76,400.00, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5702/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/017/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“A este respecto, es una situación en la que se tomarán medidas para que no vuelva a suceder.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que se tomarán medidas para que no vuelva a suceder, la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$76,400.00.

En consecuencia al realizar 13 pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$43,653.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, sub-subcuentas “Comisión Ejecutiva Nacional”, sub-sub-subcuentas “Fletes y Acarreos”, “Renta de Autobús” y “Teléfono”; se observó el pago de facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil nueve equivalía a \$5,480.00, las cuales fueron pagadas con cheque nominativo, sin embargo, el cheque carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA				NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-180/02-09	833	07-02-09	Herrera Martínez Jesús	1 Servicio en México, D.F.	\$1,906.30	27124	12-02-09	\$1,840.00	(2)
PE-41/03-09	836	24-02-09	Herrera Martínez Jesús	1 Flete de la Cd. De México a la Cd. De Hermosillo Sonora.	22,637.38	27383	04-03-09	21,850.	(1)
PE-128/03-09	046	25-02-09	Damián Cruz Carlos García	Flete A Puebla	12,018.01	27464	05-03-09	11,600.00	(2)
	047	03-03-09		Flete A Monterrey					
PE-338/04-09	840	17-04-09	Herrera Martínez Jesús	1 Flete de la Cd. De México a la Cd. De Gto.	10,722.97	28112	23-04-09	6,350.00	(1)
PE-355/03-09	3868 B	12-02-09	Niebla Godoy Julio César	1 Transportación de personas. Culiacán-México- Culiacán	32,000.00	27654	19-03-09	32,000.00	(2)
PD-406/03-09	1837	11-03-09	Román Anastacio Cruz Yah	1 Un servicio de transporte de turismo de la ciudad de campeche a la ciudad de merida yucatan y viseversa de 21 al 23 de marzo de 2009	14,000.00	27668	20-03-09	14,000.00	(2)
PE-143/04-09	PV140409174182	14-04-09	Telefonos de México S.A. de C.V.	Pago de los numeros telefonicos; 5555252727,5555117914, 5555336144, 5511140534 y 555558551.	44,960.00	27937	13-04-09	44,960.00	(2)
PE-411/04-09	CC-001168790	06-04-09	Avantel S. de R.L. de C.V.	Cargo del mes de Abril.	15,453.00	28165	30-04-09	15,453.00	(1)
PE-163/05-09	PV13509175041	13-05-09	Telefonos de México S.A. B de C.V.	Pago mes de abril del teléfono 5760 5317	6,174.00	28307	13-05-09	6,174.00	(2)
TOTAL					\$159,871.66			\$154,227.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1,12.7 y 23.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5202/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/009/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio de observaciones de esta autoridad electoral; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración alguna.

Convino señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual dos mil nueve.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los cheques señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, por un importe de \$43,653.00, al cotejarlos con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fueron expedidos a nombre del proveedor o prestador de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; asimismo, por el reverso se observó que únicamente contienen un número de cuenta, por lo cual esta autoridad electoral no tiene la certeza que los cheques se hubieran depositado en la cuenta del beneficiario.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de los proveedores o prestadores de servicios, en los cuales se pudiera verificar el depósito de los cheques.
- En su caso, la ficha de depósito, en la cual se verificara que el cheque fue depositado en la cuenta del beneficiario.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Si bien es cierto el cheque debió de expedirse con la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario, por lo que se procurará que en lo posterior no se vuelva a cometer el mismo error.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando reconoce que se incumplió con lo dispuesto en el Reglamento de la materia, la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$43,653.00.

En consecuencia, al realizar 3 pago de las factura referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, que rebasan los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$110,574.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, sub-subcuentas “Comisión Ejecutiva Nacional”, sub-sub-subcuentas “Fletes y Acarreos”, “Renta de Autobús” y “Teléfono”; se observó el pago de facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil nueve equivalía a \$5,480.00, las cuales fueron pagadas con cheque nominativo, sin embargo, el cheque carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA				NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-180/02-09	833	07-02-09	Herrera Martínez Jesús	1 Servicio en México, D.F.	\$1,906.30	27124	12-02-09	\$1,840.00	(2)
PE-41/03-09	836	24-02-09	Herrera Martínez Jesús	1 Flete de la Cd. De México a la Cd. De Hermosillo Sonora.	22,637.38	27383	04-03-09	21,850.	(1)
PE-128/03-09	046	25-02-09	Damián Cruz Carlos García	Flete A Puebla	12,018.01	27464	05-03-09	11,600.00	(2)
	047	03-03-09		Flete A Monterrey					
PE-338/04-09	840	17-04-09	Herrera Martínez Jesús	1 Flete de la Cd. De México a la Cd. De Gto.	10,722.97	28112	23-04-09	6,350.00	(1)
PE-355/03-09	3868 B	12-02-09	Niebla Godoy Julio César	1 Transportación de personas. Culiacán-México- Culiacán	32,000.00	27654	19-03-09	32,000.00	(2)
PD-406/03-09	1837	11-03-09	Román Anastacio Cruz Yah	1 Un servicio de transporte de turismo de la ciudad de campeche a la ciudad de merida yucatan y viseversa de 21 al 23 de marzo de 2009	14,000.00	27668	20-03-09	14,000.00	(2)
PE-143/04-09	PV140409174182	14-04-09	Telefonos de México S.A. de C.V.	Pago de los numeros telefonicos; 5555252727,5555117914, 5555336144, 5511140534 y 55558551.	44,960.00	27937	13-04-09	44,960.00	(2)
PE-411/04-09	CC-001168790	06-04-09	Avantel S. de R.L. de C.V.	Cargo del mes de Abril.	15,453.00	28165	30-04-09	15,453.00	(1)
PE-163/05-09	PV13509175041	13-05-09	Telefonos de México S.A. B de C.V.	Pago mes de abril del teléfono 5760 5317	6,174.00	28307	13-05-09	6,174.00	(2)
TOTAL					\$159,871.66			\$154,227.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1,12.7 y 23.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5202/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/009/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio de observaciones de esta autoridad electoral; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración alguna.

Convino señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

(...)

- ◆ Respecto de los cheques señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, por un importe de \$110,574.00, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Si bien es cierto el cheque debió de expedirse con la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario, por lo que se procurará que en lo posterior no se vuelva a cometer el mismo error.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando reconoce que se incumplió con lo dispuesto en el Reglamento de la materia, la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por tal razón la observación quedó no subsanada por un total de \$110,574.00.

En consecuencia al realizar 6 pagos de las facturas referenciadas con (2), en el cuadro que antecede, que rebasan los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$50,285.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”; se observó el pago de facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, las cuales fueron pagadas con cheque nominativo, sin embargo, los cheques carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA				NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-440/05-09	2	13-05-09	Luz y Fuerza del Centro	Pago del consumo de luz del periodo de 27 de marzo al 29 de abril de 2009. del No. de Cta. 42 19 625 6146 1.	\$19,104.00	28509	27-05-09	\$19,104.00	(4)
PE-122/06-09	09306	13-05-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	17,785.00	28653	04-06-09	17,785.00	(4)
PE-152/03-09	8483	20-01-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	9,834.00	27481	09-03-09	9,834.00	(4)
PE-157/03-09	T 42848	02-04-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	9,495.00	27486	10-03-09	9,495.00	(4)
PE-387/04-09	104664	17-04-09	La Número Uno de Cuauhtémoc, S.A. de C.V.	Consumo.	6,069.00	28143	28-04-09	6,069.70	(4)
PE-12/06-09	AA 15049	22-05-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo La Jolla.	13,181.00	28570	01-06-09	13,181.00	(4)
PE-13/06-09	09372	26-05-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	9,718.00	28571	01-06-09	9,718.00	(4)
PE-257/07-09	633240	14-07-09	El Palacio del Cabrito, S.A. de C.V.	Consumo.	7,242.00	29158	15-07-09	7,242.00	(4)
PE-255/09-09	942000430547 34	21-09-09	Transportes Aeromar, S.A. de C.V.	Un boleto de avión de Padilla Joel de Colima a México City boleto por \$3,497.95, mas cargos \$230.00.	7,191.60	29850	25-09-09	7,191.60	(3)
	ETKT 132 2401066066	19-09-09	Mexicana	Un boleto electrónico a nombre de Padilla Peña Joel, de Villahermosa a Guadalajara.					
PE-38/03-09	167119	29-01-09	Empresa Editorial de AGS, S.A. de C.V.	Tamaño del anuncio 12" x 5, "A la opinión pública" Inserción del 27 de enero de 2009.	18,285.00	27380	04-03-09	18,285.00	(2)
PE-355/03-09	3868 B	12-02-09	Niebla Godoy Julio César	Una transportación de personas Culiacán – México - Culiacán	32,000.00	27654	19-03-09	32,000.00	(2)
PE-85/04-09	046	03-04-09	Guillermo Díaz Hernández	250 desayunos, 250 comidas y 2 servicio de meseros. Para el día 30 de marzo de 2009.	18,515.00	27892	03-04-09	18,515.00	(1)
PE-334/04-09	AA 14777	16-04-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo La Jolla. Del 14-04-09 al 15-04-09.	22,750.00	28108	23-04-09	22,750.00	(4)
PE-335/04-09	AA 14817	22-04-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo La Jolla. Del 21-04-09 al 21-04-09.	26,348.60	28109	23-04-09	26,348.60	(4)
PE-336/04-09	09102	24-03-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	25,051.00	28110	23-04-09	25,051.00	(4)
PE-337/04-09	09230	22-04-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	14,508.00	28111	23-04-09	14,508.00	(4)
PE-151/03-09	8784	24-02-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	13,380.00	27480	09-03-09	13,380.00	(4)
PE-276/12-09	1111 1049	30-11-09	Comisión Federal de Electricidad	Pago del suministro. Núm. de medidor: A035530. Periodo: del 01 sept. a 01 oct. de 2009.	37,724.00	31057	14-12-09	37,724.00	(1)
			TOTAL		\$308,181.20			\$308,181.20	

Respecto de los cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los cheques señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, por un importe de \$50,285.00, al cotejarlos con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fueron expedidos a nombre del proveedor o prestador de servicios, sin embargo, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; asimismo, por el reverso se observó que fueron depositados a la cuenta del beneficiario.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Si bien es cierto como usted indica los cheques no contienen el sello "para abono en cuenta del beneficiario", sin embargo estos fueron depositadas a las cuentas de cada proveedor, lo que da la certeza de que efectivamente el pago se hizo a los proveedores."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando reconoce que se incumplió con lo dispuesto en el Reglamento de la materia, la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$50,285.00.

En consecuencia al presentar 2 pagos de facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$7,191.60**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”; se observó el pago de facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, las cuales fueron pagadas con cheque nominativo, sin embargo, los cheques carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA				NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-440/05-09	2	13-05-09	Luz y Fuerza del Centro	Pago del consumo de luz del periodo de 27 de marzo al 29 de abril de 2009, del No. de Cta. 42 19 625 6146 1.	\$19,104.00	28509	27-05-09	\$19,104.00	(4)
PE-122/06-09	09306	13-05-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	17,785.00	28653	04-06-09	17,785.00	(4)
PE-152/03-09	8483	20-01-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	9,834.00	27481	09-03-09	9,834.00	(4)
PE-157/03-09	T 42848	02-04-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	9,495.00	27486	10-03-09	9,495.00	(4)
PE-387/04-09	104664	17-04-09	La Número Uno de Cuauhtémoc, S.A. de C.V.	Consumo.	6,069.00	28143	28-04-09	6,069.70	(4)
PE-12/06-09	AA 15049	22-05-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo La Jolla.	13,181.00	28570	01-06-09	13,181.00	(4)
PE-13/06-09	09372	26-05-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	9,718.00	28571	01-06-09	9,718.00	(4)
PE-257/07-09	633240	14-07-09	El Palacio del Cabrito, S.A. de C.V.	Consumo.	7,242.00	29158	15-07-09	7,242.00	(4)
PE-255/09-09	942000430547 34	21-09-09	Transportes Aeromar, S.A. de C.V.	Un boleto de avión de Padilla Joel de Colima a México City boleto por \$3,497.95, mas cargos \$230.00.	7,191.60	29850	25-09-09	7,191.60	(3)
	ETKT 132 2401066066	19-09-09	Mexicana	Un boleto electrónico a nombre de Padilla Peña Joel, de Villahermosa a Guadalajara.					
PE-38/03-09	167119	29-01-09	Empresa Editorial de AGS, S.A. de C.V.	Tamaño del anuncio 12" x 5, "A la opinión pública" Inserción del 27 de enero de 2009.	18,285.00	27380	04-03-09	18,285.00	(2)
PE-355/03-09	3868 B	12-02-09	Niebla Godoy Julio César	Una transportación de personas Culiacán – México - Culiacán	32,000.00	27654	19-03-09	32,000.00	(2)
PE-85/04-09	046	03-04-09	Guillermo Díaz Hernández	250 desayunos, 250 comidas y 2 servicio de meseros. Para el día 30 de marzo de 2009.	18,515.00	27892	03-04-09	18,515.00	(1)
PE-334/04-09	AA 14777	16-04-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo La Jolla. Del 14-04-09 al 15-04-09.	22,750.00	28108	23-04-09	22,750.00	(4)
PE-335/04-09	AA 14817	22-04-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo La Jolla. Del 21-04-09 al 21-04-09.	26,348.60	28109	23-04-09	26,348.60	(4)
PE-336/04-09	09102	24-03-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	25,051.00	28110	23-04-09	25,051.00	(4)
PE-337/04-09	09230	22-04-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	14,508.00	28111	23-04-09	14,508.00	(4)
PE-151/03-09	8784	24-02-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	13,380.00	27480	09-03-09	13,380.00	(4)
PE-276/12-09	1111 1049	30-11-09	Comisión Federal de Electricidad	Pago del suministro. Núm. de medidor: A035530. Período: del 01 sept. a 01 oct. de 2009.	37,724.00	31057	14-12-09	37,724.00	(1)
			TOTAL		\$308,181.20			\$308,181.20	

Respecto de los cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

(...)

Por lo que corresponde al cheque señalado con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por un importe de \$7,191.60, al cotejarlo con el proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fue expedido a nombre del proveedor o prestador de servicios, sin embargo, no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se observó que fue cobrado por el beneficiario.

En consecuencia, se solicitó presentar al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Si bien es cierto los cheques se deben expedir con la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo como se pudo constatar los cheques fueron cobrados por el beneficiario, lo que da la certeza de que efectivamente se le pago al proveedor.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando reconoce que se incumplió con lo dispuesto en el Reglamento de la materia, la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$7,191.60.

En consecuencia realizar el pago de una factura que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$194,466.30**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”; se observó el pago de facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, las cuales fueron pagadas con cheque nominativo, sin embargo, los cheques carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA				NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-440/05-09	2	13-05-09	Luz y Fuerza del Centro	Pago del consumo de luz del periodo de 27 de marzo al 29 de abril de 2009, del No. de Cta. 42 19 625 6146 1.	\$19,104.00	28509	27-05-09	\$19,104.00	(4)
PE-122/06-09	09306	13-05-09	Promociones Rio Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	17,785.00	28653	04-06-09	17,785.00	(4)
PE-152/03-09	8483	20-01-09	Promociones Rio Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	9,834.00	27481	09-03-09	9,834.00	(4)
PE-157/03-09	T 42848	02-04-09	Promociones Rio Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	9,495.00	27486	10-03-09	9,495.00	(4)
PE-387/04-09	104664	17-04-09	La Número Uno de Cuauhtémoc, S.A. de C.V.	Consumo.	6,069.00	28143	28-04-09	6,069.70	(4)
PE-12/06-09	AA 15049	22-05-09	Promociones Rio Plata, S.A. de C.V.	Consumo La Jolla.	13,181.00	28570	01-06-09	13,181.00	(4)
PE-13/06-09	09372	26-05-09	Promociones Rio Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	9,718.00	28571	01-06-09	9,718.00	(4)
PE-257/07-09	633240	14-07-09	El Palacio del Cabrito, S.A. de C.V.	Consumo.	7,242.00	29158	15-07-09	7,242.00	(4)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE			REFERENCIA
	NUMERO	FECHA				NUMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-255/09-09	942000430547 34	21-09-09	Transportes Aeromar, S.A. de C.V.	Un boleto de avión de Padilla Joel de Colima a México City boleto por \$3,497.95, mas cargos \$230.00.	7,191.60	29850	25-09-09	7,191.60	(3)
	ETKT 132 2401066066	19-09-09	Mexicana	Un boleto electrónico a nombre de Padilla Peña Joel, de Villahermosa a Guadalajara.					
PE-38/03-09	167119	29-01-09	Empresa Editorial de AGS, S.A. de C.V.	Tamaño del anuncio 12" x 5, "A la opinión pública" Inserción del 27 de enero de 2009.	18,285.00	27380	04-03-09	18,285.00	(2)
PE-355/03-09	3868 B	12-02-09	Niebla Godoy Julio César	Una transportación de personas Culliacán – México - Culliacán	32,000.00	27654	19-03-09	32,000.00	(2)
PE-85/04-09	046	03-04-09	Guillermo Díaz Hernández	250 desayunos, 250 comidas y 2 servicio de meseros. Para el día 30 de marzo de 2009.	18,515.00	27892	03-04-09	18,515.00	(1)
PE-334/04-09	AA 14777	16-04-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo La Jolla. Del 14-04-09 al 15-04-09.	22,750.00	28108	23-04-09	22,750.00	(4)
PE-335/04-09	AA 14817	22-04-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo La Jolla. Del 21-04-09 al 21-04-09.	26,348.60	28109	23-04-09	26,348.60	(4)
PE-336/04-09	09102	24-03-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	25,051.00	28110	23-04-09	25,051.00	(4)
PE-337/04-09	09230	22-04-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	14,508.00	28111	23-04-09	14,508.00	(4)
PE-151/03-09	8784	24-02-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo.	13,380.00	27480	09-03-09	13,380.00	(4)
PE-276/12-09	1111 1049	30-11-09	Comisión Federal de Electricidad	Pago del suministro. Núm. de medidor: A035530. Periodo: del 01 sept. a 01 oct. de 2009.	37,724.00	31057	14-12-09	37,724.00	(1)
			TOTAL		\$308,181.20			\$308,181.20	

Respecto de los cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

(...)

Respecto a los cheques señalados con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por un importe de \$194,466.30, al cotejarlos con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fueron expedidos a nombre del proveedor o prestador de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se observó que únicamente contienen un número de cuenta, por lo cual la autoridad electoral no tuvo la certeza que los cheques se hubieran depositado en la cuenta del beneficiario.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de los proveedores o prestadores de servicios, en los cuales se pudiera verificar el depósito de los cheques.
- En su caso, la ficha de depósito, en la cual se verificara que el cheque fue depositado en la cuenta del beneficiario.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar las aclaraciones correspondientes.

Por tal razón, al realizar pagos con cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” esta observación no se subsana por un importe de \$194,466.30.

En consecuencia al realizar 13 pagos por gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal con cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$189,750.00**

El partido reportó en la cuarta versión de su Informe Anual, por concepto de Producción en Programas de Radio y Televisión de la Comisión Ejecutiva Nacional, la suma de \$3,495,235.85.

a) Revisión

En relación con el rubro de Producción en Programas de Radio y Televisión, se revisó un importe de \$1,221,990.00 que representa el 34.96% del total reportado por el partido de \$3,495,235.85. De la revisión efectuada, se determinó que la documentación soporte consiste en facturas de proveedores y contratos por concepto de Video producciones comerciales para candidatos que cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos de Operación Ordinaria”, subcuenta “Gastos de Producción de Programación Radio y T.V.”; se observó el pago de facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, las cuales fueron pagadas con cheque nominativo; sin embargo, el cheque carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA				NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-357/03-09	222	22-10-09	Guillermo Rafael Medina Arzate	Video producciones comerciales para candidatos de Guanajuato	\$103,500.00	27656	19-03-09	\$103,500.00	(1)
PE-26/04-09	221	22-10-09	Guillermo Rafael Medina Arzate	5 Video producciones comerciales de candidatos federales de Guanajuato versión inseguridad	86,250.00	27844	01-04-09	86,250.00	(1)
			TOTAL		\$189,750.00			\$189,750.00	

Respecto de los cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la

Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

- ◆ Respecto a los cheques señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por un importe de \$189,750.00, al cotejarlos con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fueron expedidos a nombre del proveedor o prestador de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se observó que únicamente contienen un número de cuenta, por lo cual esta autoridad electoral no tiene la certeza que los cheques se hubieran depositado en la cuenta del beneficiario.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

Los estados de cuenta bancarios de los proveedores o prestadores de servicios, en los cuales se pueda verificar el depósito de los cheques.

- En su caso, la ficha de depósito, en la cual se verifique que el cheque fue depositado en la cuenta del beneficiario.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar las aclaraciones correspondientes.

Por tal razón, al realizar pagos que exceden el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación quedó no subsanada, por \$189,750.00.

En consecuencia al realizar pagos por gastos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$68,310.00**

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, subcuenta “Edificios”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por compra de materiales para remodelación de edificio; sin embargo dichos materiales debieron registrarse en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos por Mantenimiento de Edificio”. A continuación se detallan los casos en comento:

NÚMERO DE SUB-SUBCUENTA REGISTRADO	NOMBRE DE LA SUB-SUBCUENTA	REF. CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
1120301	Material para Albañilería	PD-45/01-09	F23628	12-01-09	Grupo Gurza S.A. de C.V.	91.38 Granito Rojo Capao Cortado y Pulido	\$167,088.33	
1120301	Material para Albañilería	PD-27/01-09	F32215	23-01-09	Cementos y Materiales Roma S.A. de C.V.	1000 Tabiques, 1 Carro de Grava, 33 S. Cto. Gris, Mortero y Alambre	9,813.00	
1120301	Material para Albañilería	PD-43/01-09	F77966	23-01-09	Productos de Marmoles Puente, S.A. de C.V.	2 Cj de Granito Giallo, 1.2 Cj Marmol Bco. y 1 Cj Granito Negro	3,131.66	
1120301	Material para Albañilería	PD-371/04-09	F91886	01-04-09	Azulejera Jamam, S.A. de C.V.	Piso Lemos 33x33 gris y Pega Azulejo Crest y Niasa	4,716.94	
1120301	Material para Albañilería	PD-123/05-09	F92385	05-05-09	Azulejera Jamam, S.A. de C.V.	Piso Galaxy 33.6x33.6 Salmon, Pega Azulejo, Manejo y Administración de Material Multiplo de 1, 10, 100	6,673.67	
1120301	Material para Albañilería	PD-124/05-09	F22952	06-05-09	Materiales Construcentro, S.A. de C.V.	Materiales para construcción y servicio de entrega	19,445.11	
1120301	Material para Albañilería	PD-7/10-09	R 127119	12-10-09	Materiales Construcentro, S.A. de C.V.	Materiales para construcción (Tabla roca, canal amarre, taquete de madera, alambre galvanizado, radar clima plus, etc.)	16,578.95	
1120301	Material para Albañilería	PD-8/10-09	R 127127	12-10-09	Materiales Construcentro, S.A. de C.V.	Materiales para construcción (Tabla roca, canal amarre, taquete de madera, alambre galvanizado, radar clima plus, etc.)	1,521.50	
1120301	Material para Albañilería	PD-9/10-09	R 127120	12-10-09	Materiales Construcentro, S.A. de C.V.	Materiales para construcción (Tabla roca, canal amarre, taquete de madera, alambre galvanizado, radar clima plus, etc.)	303.05	

NÚMERO DE SUB-SUBCUENTA REGISTRADO	NOMBRE DE LA SUB-SUBCUENTA	REF. CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
1120301	Material para Albañilería	PD-137/11-09	A 17939	12-11-09	Materiales y Ferrería San Fernando S.A. de C.V.	Material de Ferrería San Fernando S.A. de C.V.	165,450.00	
1120301	Material para Albañilería	PD-43/11-09	43588	17-11-09	Cementos y Materiales Roma S.A. de C.V.	Cemento, Grava, etc.	7,610.00	
1120301	Material para Albañilería	PD-49/11-09	13810	28-11-09	Santiver S.A. de C.V.	Pintura, Rodillos, Brochas	9,876.00	
1120301	Material para Albañilería	PD-121/11-09	VARIOS	30-11-09	Hules Automotrices e industriales Zofáco, Rodríguez Rosas Mario Enrique, Home Depot S. de R.L. de C.V., Jaimés Salgado Graciela, Elena Hernández Gonzales (El Tornillo), BG Hotelería S.A. de C.V., Aeropuerto de la Ciudad de México S.A. de C.V., Junior Foods S.A. de C.V.	Material para Albañilería, Plomería y Accesorios, Tarjetas de Celular, Papelería y Artículos de Oficina, Hospedaje, Viáticos y Pasaje, Estacionamiento y Consumos	3,999.29	
1120302	Herrería y Cancelería	PE-110/05-09	F 0204	07-05-09	Mariana Karina Moreno Díaz	Montenes, Perfiles, Laminada Maquinaria Lisa, Carretillas, etc.	15,467.50	
1120302	Herrería y Cancelería	PD-521/05-09	F0205	15-05-09	Mariana Karina Moreno Díaz	Fabricación de Barandal en un Cuarto de Maquinas y Colocación de Bisagras en Portón de Taller de Artes Gráficas	5,175.00	
1120302	Herrería y Cancelería	PD-568/06-09	F0206	12-06-09	Mariana Karina Moreno Díaz	Elaboración y colocación de 2 menzulas de PTR para recibir lámparas en fachada principal.	11,217.10	
	Herrería y Cancelería	PD-473/10-09	F058	08-10-09	Silvano González Magaña	Trabajos de cancelería en el piso 4 del Edif. 47 de Av. Cuauhtemoc, Col. Roma, D.F.	5,092.20	
1120304	Instalación Eléctrica	PD-52/01-09	F25457	29-01-09	López Juárez Patricia (Materiales Electricos de México)	Material de Electricidad (24 lamparas, 15 canaletas, focos, tubos y cinta)	13,640.00	
1120304	Instalación Eléctrica	PD-365/04-09	F00632	17-04-09	Martha Benita Morin Paez (NANO Taller de Arquitectura, Diseño y Supervisión)	Instalación Eléctrica Taller de Artes Gráficas Estimación Uno	3,139.01	
1120304	Instalación Eléctrica	PE-263/04-09	26331 A y 26330 A	15-04-09	López Juárez Patricia (Materiales Electricos de México)	Varios Productos de Electricidad (Conductos, contactos, rollos de cable varias medidas, tubos P.G., rollos cinta y varillas)	24,459.00	
1120304	Instalación Eléctrica	PD-194/04-09	F26424	23-04-09	López Juárez Patricia (Materiales Electricos de México)	Material de Electricidad (Lamparas, Rollos de cable, cinchos, conductos, contactos, clavijas y tapas)	11,324.00	
1120304	Instalación Eléctrica	PD-523/05-09	F26697A	22-05-09	López Juárez Patricia	Pastillas 2x40, clavijas 3x30, pastillas Siemens Fal, Gab. CRN 43200	16,920.00	

NÚMERO DE SUB-SUBCUENTA REGISTRADO	NOMBRE DE LA SUB-SUBCUENTA	REF. CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
						Siemens, rollo cable No.10.		
1120304	Instalación Eléctrica	PD-524/05-09	F26699A	22-05-09	López Patricia Juárez	Tubos, codos, coples, condulet, tubos 3/4 unicanal, abrazaderas.	6,351.00	
1120304	Instalación Eléctrica	PD-525/05-09	F26700A	02-05-09	López Patricia Juárez	Tornillos, abrazaderas, tableros, rollos cinta, rollos cable, apagadores sencillos, pastillas.	10,174.00	
1120304	Instalación Eléctrica	PD-567/06-09	F26899A	11-06-09	López Patricia Juárez	Sobretapas 3/4, contactos duplex, cajas universales, rollo, apag. Senc., rollo cable, cajas tubo.	7,230.00	
1120304	Instalación Eléctrica	PD-3 /11-09	F28619A	06-11-09	López Patricia Juárez	Caneleta, jgos U.R. hembra y macho, cable No. 8, cinta de aislar.	3,840.00	
1120304	Instalación Eléctrica	PD-4/11-09	F28622A	06-11-09	López Patricia Juárez	Lámpara centella, pastillas 2x30	5,948.00	
1120304	Instalación Eléctrica	PD-5/11-09	F28623A	06-11-09	López Patricia Juárez	4 rollos	2,692.00	
1120304	Instalación Eléctrica	PD-6/11-09	F28624A	06-11-09	López Patricia Juárez	Tubos, pastillas, rollos.	7,495.00	
1120304	Instalación Eléctrica	PD-196/11-09	F061	26-11-09	Silvano González Magaña	Trabajos de electricidad en planta baja, piso 1 y 2 del Edif. 47 de Av. Cuauhtemoc, Col. Roma, D.F.	12,576.34	
1120305	Plomería y Accesorios	PD-474/10-09	F.059	16-10-09	Silvano González Magaña	Trabajos de plomería en el piso 5 del Edif. 47 de Av. Cuauhtemoc, Col. Roma, D.F.	8,899.22	
1120305	Plomería y Accesorios	PD-121/11-09	VARIOS	30-11-09	García Ricardo, Peví Vanguardia Ferretera, S.A. de C.V., Grupo Ferretero GUS, S.A. de C.V., Organista Cardenas María Guadalupe, Iturriaga Gutiérrez Gonzálo, Orocio Hernández Rafael, Rico Díaz Habacuc, Home Depot México, S. de R.L. de C.V.	Destapa caños, llave de manguera, tela mosco metal, yeso amarrado, tubos, placas simon, apagadores sencillos, cinta nitto, abrazaderas, sanitario total pack bco.	2,287.63	
1120306	Mano de Obra	PE-146/01-09	F.116	19-01-09	Victor Gutiérrez Vargas	Colocación de Granito Natural en Frentes de Elevadores con cortes a 45° y cantos pulidos. Segundo Pago 30%	34,665.60	(2) (3)
1120306	Mano de Obra	PD-44/01-09	F.117	29-01-09	Victor Gutiérrez Vargas (Granitos y Marmoles Gutiérrez)	Colocación de Granito Natural en Frentes de Elevadores con cortes a 45° y cantos pulidos. Tercer Pago 25%	28,888.00	(2) (3)
1120306	Mano de Obra	PD-61/01-09	F.0096	30-01-09	Andres Jeronimo Rebolledo	Elaboración de Muros y Falladas de Clindancia en el nivel 8 Sede Nacional Del 19 al 31 de Enero de 2009	11,925.95	
1120306	Mano de Obra	PD-248/02-09	F.0097	08-02-09	Andres Jeronimo Rebolledo	Elaboración de Muros y Falladas de Clindancia en el nivel 8 Sede Nacional Del 02 al 07 de febrero de 2009	5,466.05	

NÚMERO DE SUB-SUBCUENTA REGISTRADO	NOMBRE DE LA SUB-SUBCUENTA	REF. CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
1120306	Mano de Obra	PD-240/02-09	F.118	17-02-09	Victor Gutiérrez Vargas (Granitos y Marmoles Gutiérrez)	Finiquito de la Colocación de Granito Natural en Frentes de Elevadores con cortes a 45% y cantos pulidos. Cuarto Pago 10% Contrato No. PT.DF-AD01/DIC-15/08	11,555.20	
1120306	Mano de Obra	PD-405/03-09	F0076	01-03-09	Andres Jeronimo Rebolledo	Trabajos de Albañilería en la Sede Nacional Del 19 al 25 de enero de 2009	38,082.24	(2) (3)
1120306	Mano de Obra	PD-321/03-09	F00627	27-03-09	Martha Benita Morin Paez (NANO Taller de Arquitectura, Diseño y Supervisión)	Colocación de Tablaroca en Taller de Artes Graficas	2,097.53	
1120306	Mano de Obra	PD-362/04-09	F00629	03-04-09	Martha Benita Morin Paez (NANO Taller de Arquitectura, Diseño y Supervisión)	Colocación de Tablaroca en Taller de Artes Graficas Estimación Dos	2,097.53	
1120306	Mano de Obra	PD-364/04-09	F00631	17-04-09	Martha Benita Morin Paez (NANO Taller de Arquitectura, Diseño y Supervisión)	Colocación de Tablaroca en Taller de Artes Graficas Estimación Tres	4,195.00	
1120306	Mano de Obra	PD-529/05-09	F00635	06-05-09	Morin Paez Martha Benita	Trabajos de mantenimiento terminación sede nacional del 27 de marzo de 2009.	1,331.21	
1120306	Mano de Obra	PD-530/05-09	F00634	06-05-09	Morin Paez Martha Benita	Trabajos de mantenimiento terminación sede nacional del 30 de enero de 2009.	14,024.54	
1120306	Mano de Obra	PE-110/05-09	F 0204	07-05-09	Mariana Karina Moreno Díaz	Montenes, Perfiles, Laminada Maquinaria Lisa, Carretillas, etc.	13,920.50	
1120306	Mano de Obra	PD-531/05-09	F.426	02-05-09	Peñablanca Hernández Margarito	Trabajos de mantenimiento en S.N. según presupuesto.	22,162.69	
1120306	Mano de Obra	PD-565/06-09	F.424	11-06-09	Peñablanca Hernández Margarito	Trabajos de remodelación en Taller de Artes Gráficas Estimación (3).	24,782.50	
1120306	Mano de Obra	PD-569/06-09	F.425	17-06-09	Peñablanca Hernández Margarito	Estimación Uno Niv. 4.5 N Estimación 3 finiquito imprenta.	67,093.46	(2) (4)
1120311	Proyecto y Supervisión	PD-57/01-09	F0092	15-01-09	Andres Jeronimo Rebolledo	Coordinación de Supervisión de Obras Terminación Sede Nacional Del 01 al 15 de enero del 2009	7,590.00	(1)
1120311	Proyecto y Supervisión	PD-58/01-09	F0093	31-01-09	Andres Jeronimo Rebolledo	Coordinación de Supervisión de Obras Terminación Sede Nacional Del 16 al 31 de enero del 2009	7,590.00	(1)
1120311	Proyecto y Supervisión	PD-241/02-09	F.0094	15-02-09	Andres Jeronimo Rebolledo	Coordinación de Supervisión de Obras Terminación Sede Nacional Del 01 al 15 de febrero del 2009	7,590.00	(1)

NÚMERO DE SUB-SUBCUENTA REGISTRADO	NOMBRE DE LA SUB-SUBCUENTA	REF. CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
1120311	Proyecto y Supervisión	PD-242/02-09	F.0095	28-02-09	Andres Jeronimo Rebolledo	Coordinación de Supervisión de Obras Terminación Sede Nacional Del 16 al 28 de febrero del 2009	7,590.00	(1)
1120311	Proyecto y Supervisión	PD-325/03-09	F.0098	15-03-09	Andres Jeronimo Rebolledo	Coordinación de Supervisión de Obras Terminación Sede Nacional Del 01 al 15 de marzo del 2009	7,590.00	(1)
1120311	Proyecto y Supervisión	PD-322/03-09	F-000628	31-03-09	Martha Benita Morin Paez	Coordinación de Supervisión de Obras Terminación Sede Nacional Del 15 al 31 de marzo del 2009	7,590.00	(1)
1120311	Proyecto y Supervisión	PD-363/04-09	F00630	17-04-09	Martha Benita Morin Paez	Coordinación de Supervisión de Obras Terminación Sede Nacional Del 01 al 15 de abril del 2009	7,590.00	(1)
1120311	Proyecto y Supervisión	PD-522/05-09	F00633	04-05-09	Martha Benita Morin Paez	Coordinación de supervisión de obrar terminación sede nacional. Del 16 al 30 de abril de 2008.	7,590.00	(1)
1120311	Proyecto y Supervisión	PD-566/06-09	F.423	11-06-09	Peñablanca Hernández Margarito	Supervisión de obra del 01 al 15 de mayo de 2009.	7,590.00	(1)
1120311	Proyecto y Supervisión	PD-569/06-09	F.425	17-06-09	Peñablanca Hernández Margarito	Supervisión del 01 al 15 de junio	7,590.00	
1120311	Proyecto y Supervisión	PD-574/06-09	F.427	17-06-09	Peñablanca Hernández Margarito	Supervisión de obra	7,590.00	
1120601	Trabajos de Albañilería	PD-164/04-09	F.420	18-04-09	Peñablanca Hernández Margarito	Trabajos de Albañilería en ampliación oficina imprenta estimación dos	15,365.43	
1120601	Trabajos de Albañilería	PD-200/04-09	F.421	24-04-09	Peñablanca Hernández Margarito	Trabajos de Albañilería en ampliación oficina imprenta estimación tres	15,365.43	
1120601	Trabajos de Albañilería	PD-173/05-09	F.422	08-05-09	Peñablanca Hernández Margarito	Trabajos de Albañilería Estimación uno trabajos ampliación plotter.	7,245.00	
TOTAL							\$993,888.36	

Adicionalmente, las pólizas indicadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, presentaban como soporte documental facturas que fueron pagadas con cheque nominativo, toda vez que excedieron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a la cantidad de \$5,480.00; sin embargo, dichos cheques carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

PÓLIZA DE PROVISIÓN	PÓLIZA DE EGRESOS	CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PD-57/01-09	PE-128/01-09	26799	15-01-09	\$7,590.00
PD-58/01-09	PE-295/01-09	26942	30-01-09	7,590.00
PD-241/02-09	PE-190/02-09	27134	13-02-09	7,590.00

PD-242/02-09	PE-5/03-09	27348	02-03-09	7,590.00
PD-325/03-09	PE-274/03-09	27579	13-03-09	7,590.00
PD-322/03-09	PE-536/03-09	27818	31-03-09	7,590.00
PD-363/04-09	PE-262/04-09	28039	17-04-09	7,590.00
PD-522/05-09	PE-4/05-09	28178	04-05-09	7,590.00
PD-566/06-09	PE-353/06-09	28818	17-06-09	7,590.00
Total				\$68,310.00

Respecto a las pólizas indicadas con (2) en la columna "Referencia", carecían del contrato de prestación de servicios suscrito entre el partido y los prestadores de servicios debidamente firmados por las partes contratantes, en los que se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las reclasificaciones que procedieran a su contabilidad, en su caso, registrar las pólizas señaladas en el cuadro anterior a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Gastos por Mantenimiento de Edificio".
- Las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel, donde se mostraran las correcciones señaladas en este punto.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5207/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AUD09/12 del 14 de julio, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“1.Dando solución a su observación referente al registro contable en la cuenta de ‘Activo Fijo’ – ‘Edificios’ de pólizas que presentan como soporte documental facturas por compras de materiales para remodelación de edificio, que deben de ser registrados en la cuenta de ‘Gastos por Mantenimiento de Edificios’; se realizaron las reclasificaciones correspondientes; como consecuencia de lo anterior, se hace entrega de las pólizas en las que se registra el gasto a la cuenta de ‘Gastos por mantenimiento de Edificios’, de la siguiente manera.

POLIZA ORIGEN	POLIZA DE RECLASIFICACIÓN
D-45/01-09	D-411/12-09
D-27/01-09	D-412/12-09
D-43/01-09	D-413/12-09
D-371/04-09	D-414/12-09
D-123/05-09	D-415/12-09
D-124/05-09	D-416/12-09
D- 7/10-09	D-417/12-09
D-8/10-09	D-418/12-09
D-9/10-09	D-419/12-09
D-137/11-09	D-420/12-09
D-43/11-09	D-421/12-09
D-49/11-09	D-422/12-09
D-569/06-09	D-423/12-09
D-521/05-09	D-425/12-09
D-568/06-09	D-426/12-09
D-473/10-09	D-427/12-09
D-52/01-09	D-428/12-09
D-365/12-09	D-429/12-09
E-263/04-09	D-430/12-09
D-194/04-09	D-431/12-09
D-523/05-09	D-432/12-09
D-524/05-09	D-433/12-09
D-525/05-09	D-434/12-09
D-567/06-09	D-435/12-09
D-3/11-09	D-436/12-09
D-4/11-09	D-437/12-09
D-5/11-09	D-438/12-09
D-6/11-09	D-439/12-09
D-196/11-09	D-440/12-09
D-474/10-09	D-441/12-09
D-121/11-09	D-442/12-09
E-146/01-09	D-443/12-09
D-44/01-09	D-444/12-09
D-61/01-09	D-445/12-09
D-248/02-09	D-446/12-09
D-240/02-09	D-447/12-09
D-405/03-09	D-448/12-09
D-321/03-09	D-449/12-09
D-362/04-09	D-450/12-09
D-364/04-09	D-451/12-09
D-529/05-09	D-452/12-09
D-530/05-09	D-453/12-09
E-110/05-09	D-454/12-09
D-531/05-09	D-455/12-09

POLIZA ORIGEN	POLIZA DE RECLASIFICACIÓN
D-565/06-09	D-456/12-09
D-569/06-09	D-457/12-09
D-57/01-09	D-458/12-09
D-58/01-09	D-459/12-09
D-241/02-09	D-460/12-09
D-242/02-09	D-461/12-09
D-325/03-09	D-462/12-09
D-322/03-09	D-463/12-09
D-363/04-09	D-464/12-09
D-522/05-09	D-465/12-09
D-566/06-09	D-466/12-09
D-574/06-09	D-468/12-09
D-164/04-09	D-469/12-09
D-200/04-09	D-470/12-09
D-173/05-09	D-471/12-09

Además de lo anterior, se hace entrega de los auxiliares contables de las cuentas afectadas; la balanza de comprobación, se entrega como soporte de las demás correcciones derivadas del total de oficios enviadas con motivo de auditoría.”

Posteriormente, con escrito de alcance PT/IFE/AUD09/12 presentado el 9 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“EDIFICIOS

1. Respecto a su observación referente a la falta de contratos de prestación de servicios de los proveedores marcados con (2), en el cuadro que se detalla en su oficio. Se hace entrega de cuatro contratos, de la siguiente manera.

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR
PE-146/01-09	VICTOR GUTIERREZ VARGAS
PD-44/01-09	VICTOR GUTIERREZ VARGAS
PD-405/03-09	ADRES JERONIMO REBOLLEDO
PD-569/06-09	PEÑABLANCA HERNANDEZ MARGARITO”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

(...)

b) Respecto a las pólizas indicadas con (1) en la columna “Referencia” del primer cuadro de la presente observación, de las cuales presentaron como soporte

documental facturas que fueron pagadas con cheque nominativo, toda vez que excedieron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00 y que fueron pagados con cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido no dio aclaración alguna a este punto. Los casos en comento se detallan a continuación:

PÓLIZA DE PROVISIÓN	PÓLIZA DE EGRESOS	CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PD-57/01-09	PE-128/01-09	26799	15-01-09	\$7,590.00
PD-58/01-09	PE-295/01-09	26942	30-01-09	7,590.00
PD-241/02-09	PE-190/02-09	27134	13-02-09	7,590.00
PD-242/02-09	PE-5/03-09	27348	02-03-09	7,590.00
PD-325/03-09	PE-274/03-09	27579	13-03-09	7,590.00
PD-322/03-09	PE-536/03-09	27818	31-03-09	7,590.00
PD-363/04-09	PE-262/04-09	28039	17-04-09	7,590.00
PD-522/05-09	PE-4/05-09	28178	04-05-09	7,590.00
PD-566/06-09	PE-353/06-09	28818	17-06-09	7,590.00
Total				\$68,310.00

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5701/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/013/10 del 20 de agosto, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cuanto al pago a proveedores mediante cheque nominativo que carecen de la leyenda de “Para abono en cuenta del beneficiario”, se hace la aclaración de que fue un error no haber puesto el sello, situación que se procurará que no vuelva a pasar.”

Aún cuando el partido reconoce el incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de mérito, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón la observación quedó no subsanada por un total de \$68,310.00.

En consecuencia al realizar pagos por gastos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$24,467.70**

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, subcuenta “Mobiliario y Equipo de Oficina”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que fue pagada con cheque nominativo, toda vez que excedió los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a la cantidad de \$5,480.00 sin embargo, dicho cheque carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REF. CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PD-376/03-09	F1693	25-03-09	Acevedo García Alberto Israel	5 juegos de escritorios de 1.20x0.60 c/portateclado laminado Oyamen. Incluye mampara tela mamey.	\$7,455.68	27834	01-04-09	\$24,467.70

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5207/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AUD09/12 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5701/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/013/10 del 20 de agosto, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA

1. En referencia a su observación respecto a que el cheque núm. 27834 carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, se hace la aclaración de que fue un error no haber puesto el sello, situación que se procurará que no vuelva a pasar.”.

Aún cuando el partido reconoce el incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de mérito, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón la observación quedó no subsanada por un total de \$24,467.70.

En consecuencia al realizar pagos por gastos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$122,049.50**

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, subcuenta “Equipo de Cómputo”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que fueron pagadas con cheques nominativos, toda vez que excedieron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a la cantidad de \$5,480.00; sin embargo, dichos cheques carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE SUB-SUBCUENTA REGISTRADO	REF. CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
11510046	PD-180/07-09	F-81	16-07-09	Marcela Martínez Hernández	PC armada core 2 duo 260 RAM, 250GB	\$7,475.00	29168	16-07-09	\$9,027.50
11510069	PD-87/12-09	F-206	12-12-09	Marcela Martínez Hernández	Lap-top compaq amd 3600 15". Disco duro 250 GB 2 GB	7,820.00	31013	10-12-09	18,342.50
11510078	PD-178/07-09	F-70	06-07-09	Marcela Martínez Hernández	PC Gateway core 2 duo 3GB Ram, lector memorias, lector y quemador DVD LCD 18.5"	9,809.50	28991	02-07-09	16,479.50
11510110	PD-109/09-09	F-129	21-09-09	Marcela Martínez Hernández	Duplicadores de 1 a 8 pzas. Pioneer a ventiladores minitorres cooler	39,100.00	28872	23-06-09	78,200.00
TOTAL									\$122,049.50

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5207/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AUD09/12 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5701/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/013/10 del 20 de agosto, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“EQUIPO DE CÓMPUTO

1. En respuesta a su observación de que se expidieron algunos cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario, se hace la aclaración de que fue un error no haber puesto el sello, situación que se procurará que no vuelva a pasar.”.

Aún cuando el partido reconoce el incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de mérito, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón la observación quedó no subsanada por un total de \$122,049.50.

En consecuencia al realizar pagos por gastos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$5,800.00**

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, subcuenta “Equipo de Sonido y Video”, se observó el registro contable de una póliza que presenta como soporte documental una factura; sin embargo, carece de la copia de cheque nominativo, toda vez que amparaba un gasto que excedió los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a la cantidad de \$5,480.00. A continuación se detalla el caso en comento:

NÚMERO DE SUB-SUBCUENTA REGISTRADO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
11610001	PE-306/01-09	F-9564	20-01-09	Carrillo Ayala Homero Eduardo	Un mezclador/amplificador Escort Peavey	\$5,800.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” que amparara el gasto registrado en la póliza indicada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5207/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AUD09/12 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/IFE/AUD09/12 presentado el 9 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En solución a su observación respecto a que en la documentación soporte de la póliza PE-306/01-09, carece de la copia del cheque nominativo; Se realizó la revisión correspondiente, percatándonos de que la copia del cheque sí se encuentra anexa a la póliza.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la póliza PE-306/01-09, en la que se anexa copia fotostática del cheque núm. 26953.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se localizó la copia del cheque solicitado. Por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de la presentación del cheque.

Sin embargo, esta autoridad electoral con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de el partido; de la revisión efectuada se determinó lo siguiente:

Al analizar la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que la copia del cheque en comento no contenía la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y la copia del cheque presentado por el partido sí contiene dicha leyenda. A continuación se indica el cheque en comento:

NÚMERO DE SUB-SUBCUENTA REGISTRADO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
11610001	PE-306/01-09	F-9564	20-01-09	Carrillo Ayala Homero Eduardo	Mezclador/amplificador Escort Peavey	\$5,800.00	26953	30-01-09	\$5,800.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicara la razón por la cual el cheque reportado por el partido contiene la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5701/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/013/10 del 20 de agosto, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO

1. *En referencia a su observación respecto a que la copia del cheque núm. 26953 que entrego el partido si contiene la leyenda de “Para abono en cuenta del beneficiario” y que la copia del mismo cheque que la Autoridad Electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria no contiene dicha leyenda. Se hace la aclaración de que la persona que lo elaboró se confundió y en vez de ponerle el sello al cheque original se la puso a la copia.”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón la observación quedó no subsanada por un total de \$5,800.00.

En consecuencia al realizar un pago que rebasó los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$460,000.00**

Del análisis a la cuenta “Gastos por Amortizar”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00 y que fueron pagadas con cheques; sin embargo, carecen de la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE				REFERENCIA
		NUM.	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE	
Playeras	PD-329/03-09	306	Grupo Empresarial del Totonacapan, S.A. de C.V.	\$414,000.00	27351	02-03-09	Grupo Empresarial del Totonacapan, S.A. de C.V.	\$460,000.00	(3)
Trípticos	PD- 215/05-09	1124	Idelfonsa Martínez González	101,639.99	28250	08-05-09	Idelfonsa Martínez González	135,519.99	(4)
Sonido y Video	PD-25/04-09	27	Francisco Javier Salgado Campos	174,512.00	28033	17-04-09	Francisco Javier Salgado Campos	174,512.00	(4)
Gorras y Viseras	PD- 537/05-09 PD- 669/06-09	04/TT/MEX 05/TT/MEX	Tan Tien Imp.Exp. Investment Construction Garments Join Stock Co.	3,905,905.72	27871	02-04-09	Banco Nacional de México, S.A.	5,228,800.00	(A) (1)
	PD- 607/10-09	06/TT/MEX 07/TT/TMEX	Tan Tien Imp.Exp. Investment Construction Garments Join Stock Co.	2,560,356.38	28773	12-06-09	Banco Nacional de México, S.A.	2,682,000.00	(A) (2)
Gorras y Viseras	PD- 608/10-09	07/TT/TMEX	Tan Tien Imp.Exp. Investment Construction Garments Join Stock Co.	3,593,795.35	29346	05-08-09	Banco Nacional de México, S.A.	654,000.00	(A) (1)
					29801	08-09-09	Banco Nacional de México, S.A.	665,000.00	(A) (1)
					30696	26-11-09	Banco Nacional de México, S.A.	454,300.00	(A) (1)
TOTAL								\$10,454,131.99	

Adicionalmente, por lo que se refiere a los cheques señalados con (A) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede por un total de \$9,684,100.00, se encuentran expedidos a nombre de una tercera persona, por lo que esta autoridad no cuenta con la certeza de que el pago se efectuó al proveedor.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5206/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI//08/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

Cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

(...)

Por lo que corresponde al cheque señalado con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, por un importe de \$460,000.00, al cotejarlo con el proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fue expedido a nombre del proveedor, sin embargo, no contiene la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; asimismo, por el reverso se observó que fue cobrado por el beneficiario.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5702/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/017/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a esta observación, se comenta que tal como se pudo constatar en la copia del cheque que proporcionó la Comisión Nacional Bancaria, el cheque fue cobrado por el beneficiario, los que da la certeza de transparencia en el pago.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que el cobro de los cheques fue realizado por los beneficiarios, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$460,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$310,031.99**

Del análisis a la cuenta “Gastos por Amortizar”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00 y que fueron pagadas con cheques; sin embargo, carecen de la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE				REFERENCIA
		NUM.	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE	
Playeras	PD-329/03-09	306	Grupo Empresarial del Totonacapan, S.A. de C.V.	\$414,000.00	27351	02-03-09	Grupo Empresarial del Totonacapan, S.A. de C.V.	\$460,000.00	(3)
Trípticos	PD- 215/05-09	1124	Idelfonsa Martínez González	101,639.99	28250	08-05-09	Idelfonsa Martínez González	135,519.99	(4)
Sonido y Video	PD-25/04-09	27	Francisco Javier Salgado Campos	174,512.00	28033	17-04-09	Francisco Javier Salgado Campos	174,512.00	(4)
Gorras y Viseras	PD- 537/05-09 PD- 669/06-09	04/TT/MEX 05/TT/MEX	Tan Tien Imp.Exp. Investment Construction Garments Join Stock Co.	3,905,905.72	27871	02-04-09	Banco Nacional de México, S.A.	5,228,800.00	(A) (1)
	PD- 607/10-09	06/TT/MEX 07/TT/TMEX	Tan Tien Imp.Exp. Investment Construction Garments Join Stock Co.	2,560,356.38	28773	12-06-09	Banco Nacional de México, S.A.	2,682,000.00	(A) (2)
Gorras y Viseras	PD- 608/10-09	07/TT/TMEX	Tan Tien Imp.Exp. Investment Construction Garments Join Stock Co.	3,593,795.35	29346	05-08-09	Banco Nacional de México, S.A.	654,000.00	(A) (1)
					29801	08-09-09	Banco Nacional de México, S.A.	665,000.00	(A) (1)
					30696	26-11-09	Banco Nacional de México, S.A.	454,300.00	(A) (1)
TOTAL								\$10,454,131.99	

Adicionalmente, por lo que se refiere a los cheques señalados con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede por un total de \$9,684,100.00, se encuentran expedidos a nombre de una tercera persona, por lo que esta autoridad no cuenta con la certeza de que el pago se efectuó al proveedor.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5206/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI//08/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

Cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

(...)

Por lo que corresponde a los cheques señalados con (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, por un importe de \$310,031.99, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5702/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/017/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Si bien es cierto el cheque en cuestión se debió de haber expedido con la leyenda de "Parar abono en cuenta", situación que se procurará que no vuelva a suceder."

La respuesta del partido se considero insatisfactoria toda vez que aún cuando acepta el incumplimiento al Reglamento, la normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$310,031.99.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$98,630.00**

Gastos en Actividades Específicas

Por este concepto, el partido reportó en su Informe Anual, la cantidad de \$4,798,195.62. A continuación se muestra cómo está integrado el concepto de este rubro:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Educación y Capacitación Política	\$4,798,195.62

a) Revisión

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, del concepto de Gastos en Educación y Capacitación Política se revisó la cantidad de \$1,203,285.52 que representa el 25.08% del total reportado por el partido de \$4,798,195.62. De la revisión, se determinó que la documentación soporte consistente en facturas que amparan los Gastos en Educación y Capacitación Política, cumple con la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

- ◆ De la revisión a la cuenta “Actividades Especificas”, subcuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, se observaron pólizas que presentan como soporte documental la factura original así como la copia del cheque expedido, sin embargo, este carece de la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS DEL CHEQUE	
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	IMPORTE
PE-3/01-09	202	18-01-09	Jorge Ubaldo Tapia López	520 Platicos para el curso de "Equidad de Géneros" los días 17 y 18 de enero en Hermosillo, Son.	\$20,930.00	38	\$20,930.00
	901	19-01-09	José Antonio Sosa Falcón	Curso Equidad y Género	35,150.00	45	35,150.00
PE-3/02-09	3	24-02-09	Melody Lizbeth López Tello	Curso Identidades Femeninas en Morelia Michoacán	42,550.00	47	42,550.00
				TOTAL	\$98,630.00		\$98,630.00

En consecuencia se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques expedidos correspondientes y anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12.7, y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5204/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/010/01 del 14 de julio de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques expedidos correspondientes y anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5694/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/014/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“1. En respuesta a su observación referente a que se expidieron algunos cheques sin la leyenda de ‘para abono en cuenta del beneficiario’, se comenta que es un error que en lo posterior se tratará de que no vuelva a suceder.”

Del análisis a la respuesta del partido, se considera que la normatividad es clara al señalar que todo pago que exceda los 100 días de Salarios Mínimos Generales Vigentes para el Distrito Federal deberá pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios y que deberá incluir la leyenda para abono en cuenta del beneficiario. Derivado de lo anterior la observación se considera no subsanada por un importe de \$98,630.00.

En consecuencia al realizar pago con que exceden los 100 días de salario mínimo nominativos, sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 16

- **\$12,200.00**

De la conducta contenida en la conclusión de mérito se advirtió que de la revisión a la cuenta “Gastos de Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Personales”, sub-subcuenta “Apoyos al Personal”; se observó el pago de recibos “REPAP” que rebasaron el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el

Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a la cantidad de \$5,480.00, con cheque nominativo, sin embargo, carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	NO. FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	DATOS DEL CHEQUE			REFERENCIA
						NUM.	FECHA	IMPORTE	
PE-18/01-09	6	08-01-09	Álvarez Márquez Alfredo	Apoyos al personal	\$6,000.00	26706	08-01-09	\$6,000.00	(1)
PE-17/01-09	7	08-01-09	Ruiz Sánchez David Manuel	Apoyos al personal	6,000.00	26705	08-01-09	6,000.00	(1)
PE-16/01-09	8	08-01-09	Suarez Leyva Eduardo	Apoyos al personal	6,200.00	26704	08-01-09	6,200.00	(3)
PE-16/01-09	56	14-01-09	Garduño Olivas Nancy Belen	Apoyos al personal	6,000.00	26782	14-01-09	6,000.00	(4)
PE-99/01-09	65	15-01-09	Palacios Pérez Victor Hugo	Apoyos al personal	6,000.00	26775	15-01-09	6,000.00	(4)
PE-235/03-09	315	12-03-09	Yañez Chávez Antonio	Apoyos al personal	6,000.00	27547	12-03-09	6,000.00	(1)
PE-356/05-09	511	21-05-09	Garduño Olivas Nancy Belen	Apoyos al personal	6,000.00	28457	21-05-09	6,000.00	(3)
PE-469/05-09	521	28-05-09	Ruiz Sánchez David Manuel	Apoyos al personal	6,000.00	28530	28-05-09	6,000.00	(1)
PE-234/06-09	602	11-06-09	Higuera Tapiz Gabriela Marisol	Apoyos al personal	6,000.00	28729	11-06-09	6,000.00	(2)
PE-235/06-09	603	11-06-09	Cruz Castro Adelina Suheily	Apoyos al personal	6,000.00	28730	11-06-09	6,000.00	(2)
PE-300/08-09	856	24-08-09	López Elias Juan Carlos	Apoyos al personal	5,600.00	29596	24-08-09	5,600.00	(4)
PE-199/09-09	923	10-09-09	Hernández Brito Héctor	Apoyos al personal	6,000.00	0117	10-09-09	6,000.00	(4)
PE-264/09-09	932	22-09-09	Hernández Ángel María Guadalupe	Apoyos al personal	5,800.00	29858	22-09-09	5,800.00	(4)
PE-114/10-09	995	02-10-09	Dueñas Torres Juan Carlos	Apoyos al personal	6,000.00	30072	02-10-09	6,000.00	(4)
PE-5/10-09	998	02-10-09	Ortega Serrano Octavio	Apoyos al personal	6,000.00	29963	02-10-09	6,000.00	(4)
PE-317/10-09	1035	15-10-09	Rosas Barrueta Armando	Apoyos al personal	6,000.00	30248	15-10-09	6,000.00	(4)
PE-484/10-09	1048	26-10-09	Hernández Pardini Fernando Javier	Apoyos al personal	5,500.00	30405	26-10-09	5,500.00	(4)
PE-485/10-09	1050	26-10-09	Rodríguez Quiñonez Alida	Apoyos al personal	5,500.00	30406	26-10-09	5,500.00	(4)
PE-26/11-09	1095	03-11-09	Bravo Negrete María Teresa	Apoyos al personal	6,000.00	30490	03-11-09	6,000.00	(4)
PE-27/11-09	1096	03-11-09	XX Mathus Hipólita	Apoyos al personal	6,000.00	30491	03-11-09	6,000.00	(4)
PE-84/11-09	1163	05-11-09	Castillo Cano Diana Margarita	Apoyos al personal	6,000.00	30547	05-11-09	6,000.00	(4)
PE-325/12-09	1263	16-12-09	Sánchez Rivera Karina	Apoyos al personal	6,800.00	31100	16-12-09	6,800.00	(1)
				Total	\$131,400.00			\$131,400.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5206/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI// 08/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

Conviene señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

(...)

Referente a los cheques señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede por un importe de \$12,200.00, al cotejarlos con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fueron expedidos a nombre del proveedor; sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se encuentran endosados y cobrados por una tercera persona, como se detalla a continuación:

COMITÉ	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	CHEQUE EXPEDIDO POR EL PARTIDO				CHEQUE PROPORCIONADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES			
		NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional	Servicios Personales	26704	08-01-09	Suarez Leyva Eduardo	\$6,200.00	26704	08-01-09	Víctor Hugo Palacios Pérez	\$6,200.00
Comisión Ejecutiva Nacional	Servicios Personales	28457	21-05-09	Garduño Olivas Nancy Belén	6,000.00	28457	21-05-09	Benito Macías Solache	6,000.00
TOTAL					\$12,200.00				\$12,200.00

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual el cheque fue endosado y no depositado en la cuenta del proveedor.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5702/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/017/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Si bien es cierto el cheque se debió haberse expedido con la leyenda de “para abono en cuenta (...), sin embargo en las copias proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria, se pudo constatar de que efectivamente los cheques fueron expedidos a nombre del prestador de servicios.

En cuanto a que beneficiario haya endosado el cheque, se hace la aclaración de que es una situación que se encuentra fuera del alcance del partido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando, el cheque excede los 100 días de salario mínimo y fue emitido a nombre del proveedores, sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario y cobrado por un tercero, por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$12,200.00.

En consecuencia al realizar 2 pagos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y ser cobrados por un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$56,099.99**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Operación Ordinaria”, subcuenta “Materiales y Suministros”, se observó el pago de una factura que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía \$5,480.00, y fue pagado con cheque nominativo; sin embargo, el cheque

carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA				NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-150/02-09	F-271	10-02-09	Rodríguez González Ignacio	1 Servicio de desarrollo de sistemas al portal partidodeltrabajo.org.mx en ambiente web, 2 ingenieros de tiempo completo periodo dl 01-10-09 al 02-10-09	\$56,099.99	27103	11-02-09	\$56,099.99

En consecuencia, se le solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5202/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/009/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio de observaciones de esta autoridad electoral; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración alguna.

Cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

Referente al cheque 27103 señalado en el cuadro inicial de la observación, por un importe de \$56,099.99, al cotejarlo con el proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fue expedido a nombre del prestador de servicios; sin embargo, no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se encuentra endosado y cobrado por una tercera persona, como se detalla a continuación:

CHEQUE EXPEDIDO POR EL PARTIDO				CHEQUE PROPORCIONADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES				
NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	COBRADO POR:
27103	11-02-09	Rodríguez González Ignacio	\$56,099.99	27103	11-02-09	Rodríguez González Ignacio	\$56,099.99	Benito Macías S.

En consecuencia, se le solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual el cheque fue endosado y no depositado en la cuenta del proveedor.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Si bien es cierto fue un error no poner la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario” al cheque, pero el hecho de que el beneficiario haya endosado es un acto totalmente ajeno al Partido, toda vez que este no ejerce control sobre los actos de cada persona.”

Por lo que corresponde a la falta de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que

aún cuando reconoce que se incumplió con lo dispuesto en el Reglamento de la materia, la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón la observación quedó no subsanada por un total de \$56,099.99.

En consecuencia al presentar el pago de una factura que rebasó los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$ 28,577.50**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”; se observó el pago de facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, y fueron pagadas con cheque nominativo; sin embargo, el cheque carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA				NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-421/06-09	15787	23-06-09	Ramírez Arán María del Carmen	Amplificadores, trompetas, unidades, micrófonos	\$28,577.50	28862	23-06-09	\$28,577.50	(1)
PE-115/09-09	F-118	04-09-09	Marcela Martínez Hernández	7 No breaks, disco duro 320GB, 1 servidor impresora USB.	9,775.00	29786	04-09-09	9,775.00	(2)
								\$38,352.50	

Respecto de los cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara

copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

Por lo que corresponde al cheque señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por un importe de \$28,577.50, al cotejarlo con el proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fue expedido a nombre del proveedor; sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se encuentra endosado y cobrado por una tercera persona, como se detalla a continuación:

CHEQUE EXPEDIDO POR EL PARTIDO				CHEQUE PROPORCIONADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES				
NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	COBRADO POR:
28862	23-06-09	Ramírez Arán María del Carmen	\$28,577.50	28862	23-06-09	Ramírez Arán María del Carmen	\$28,577.50	César Garduño Mendoza

En consecuencia, se le solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual el cheque fue endosado y no depositado en la cuenta del proveedor.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dando respuesta a su observación, se comenta que el hecho de que el beneficiario haya endosado el cheque a una tercera persona, es un acto totalmente ajeno al Partido, toda vez que este no ejerce control sobre los actos de cada persona.

Sin embargo, en lo posterior se tendrá más cuidado para que en su caso los cheques no carezcan de la leyenda de ‘Para abono en cuenta’

Por lo que corresponde a la falta de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando reconoce que se incumplió con lo dispuesto en el Reglamento de la materia, la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$28,577.50.

En consecuencia, al presentar el pago de una factura que rebasó los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 17

- **\$3,268.42**

El partido reportó en la cuarta versión de su Informe Anual, por concepto de Remuneraciones a Dirigentes de la Comisión Ejecutiva Nacional, la suma de \$3,463,448.66 por concepto de Honorarios Asimilables a Sueldos.

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización del concepto de Remuneraciones a Dirigentes, se revisó la cantidad de \$3,463,448.66 que representa el 100% del total reportado por el partido. De su revisión, se determinó que la documentación que soporta dichos gastos consistentes en recibos de honorarios asimilables a salarios y contratos de prestación de servicios, cumple con la normatividad aplicable, a excepción de lo que se detalla a continuación:

Con la finalidad de verificar los pagos realizados durante el ejercicio de 2009 a los miembros que integraron los órganos directivos del partido a nivel nacional (Comisión Ejecutiva Nacional, Comités Ejecutivos Estatales y Fundaciones), notificados o ratificados al Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, fue necesario solicitar al partido que proporcionara la integración de los pagos realizados a dichos miembros, la cual debía contener los nombres y cargos de todos los dirigentes; especificando si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo, detallando cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, así como cualquier otra cantidad o prestación que se les hubiera otorgado o remunerado.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de 2009, los órganos directivos del partido a nivel nacional (Comisión Ejecutiva Nacional, Comités Ejecutivos Estatales y Fundaciones), la cual debió contener el nombre, cargo, periodo que duró el cargo y Comité al que pertenecen o pertenecieron de cada uno de los dirigentes del partido.
- La integración de los pagos realizados a cada uno de los dirigentes del partido, especificando si los servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, debió especificar porque concepto, indicando la referencia contable en donde se encontraba registrado el gasto.
- Las pólizas contables del registro de las remuneraciones, así como su respectiva documentación soporte.

- En su caso, las copias de los cheques con la leyenda “Para abono a cuenta del beneficiario” correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalía a \$5,480.00, anexas a su respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos en los que los pagos sean por concepto de honorarios asimilables a sueldos.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen los registros en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.1, 15.2, 15.3, 15.4, 15.5, 15.6, 15.10, 15.11, 15.15, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2 y 32.3, incisos a), b) y c) del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en concordancia con la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación, los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4397/10 del 10 de junio de 2010, recibido por el partido el 11 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/OFICIO 4397/10 del 25 de junio, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“ Órganos Directivos del Partido ”

Con la finalidad de verificar los pagos realizados durante el ejercicio de 2009 a los miembros que integran o integraron los órganos directivos de su partido a nivel nacional (Comisión Ejecutiva Nacional, Comité Ejecutivos Estatales y

Fundaciones), notificados o ratificados al Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es necesario que se proporcione la integración de los pagos realizados a dichos miembros, la cual deberá contener los nombres y cargos de todos los dirigentes; especificando si sus servicios fueron o no retribuidos y, en su caso de haber recibido algún pago

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

(..)

- La integración de los pagos realizados a cada uno de los dirigentes de su partido, especificando si los servicios fueron o no retribuidos y, en su caso de haber recibido algún pago o retribución, deberá especificar porque concepto indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto.

En respuesta a su solicitud se entrega en forma impresa y en medio magnético del ANEXO 1 'Integración de los pagos efectuados a cada uno de los dirigentes del partido'

(...)"

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

(...)

De la revisión a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2009 de la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", sub-subcuentas "Honorarios Profesionales" y "Vales de Despensa y/o Gasolina", se observó el registro contable de pólizas las cuales no fueron presentadas por el partido. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
PE-395/04-09	\$27,600.00	(1)
PE-51/05-09	1,815.80	(1)
PE-251/06-09	3,268.42	(2)
PE-317/06-09	16,218.00	(1)
PE-180/10-09	18,768.00	(1)
PE-344/09-09	6,592.25	(1)
Total	\$74,262.47	

Adicionalmente, se observó que dichos importes no fueron considerados en la "Integración de los Pagos Efectuados a cada uno de los Dirigentes del Partido".

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En el caso de que los comprobantes rebasen en el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá de presentar la copia de cheque anexa a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios entre el partido y los prestadores de servicios correspondientes debidamente firmados, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y periodo.
- La Integración de los pagos efectuados a cada uno de los dirigentes del partido debidamente corregida, impresa y en medios magnéticos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, así como 12.1, 12.7, 15.16 y 18.3 inciso j) del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y 7 del Código Fiscal de la Federación; así como la Regla II.2.4.3, Resolución de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial los días 29 de abril de 2009 y 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5336/10 del 23 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/12/10 del 12 de agosto, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En referencia a su observación de que algunas pólizas no fueron presentadas; Se hace entrega de las pólizas núm. PE-395/04, 51/05, 317/06, 180/10 y 344/09 con su comprobación original, anexando a estas los respectivos contratos de prestación de servicios, así como las copias fotostáticas de los cheques con el sello de ‘PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO en su caso.

Respecto a que los importes de las pólizas en comento no fueron considerados en la integración de los pagos a dirigentes; Se hace la aclaración de que los

pagos que amparan las pólizas en cuestión, se refieren a honorarios profesionales de personas ajenas al partido, por lo que no deben de ser integradas a la relación de remuneraciones a dirigentes.

Como consecuencia de lo anterior, se hace entrega de las pólizas núm. PD- 536 a la PD-541 todas de diciembre, en las que se reconoce el gasto en al cuenta que realmente corresponden, así como de los auxiliares contables de las cuentas afectadas".

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de las 5 pólizas señaladas con (1) en la columna de referencia del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas solicitadas con su respectivo soporte documental, consistente en facturas, recibos de honorarios, cheques y contratos correspondientes, los cuales cumplen con la totalidad de requisitos; por tal razón, la observación quedó subsanada, por \$70,994.05.

Sin embargo, respecto de la póliza referenciada con (2) el partido omitió presentarla con respectivo soporte documental, por la cantidad de \$3,268.42.

En consecuencia, al no presentar una póliza con su respectiva documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

- **\$3,661.54**

De la revisión a los auxiliares de la cuenta "Gastos de Operación Ordinaria", subcuenta "Materiales y Suministros", se localizó el registro de varias pólizas las cuales no fueron localizadas físicamente. A continuación se detallan los casos en comento:

NÚMERO DE LA SUB-SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
52101	Finanzas	PD-420/04-09	\$1,726.85	(1)
52101	Finanzas	PD-639/06-09	4,140.74	(1)
52101	Finanzas	PD-221/07-09	2,340.67	(1)
52101	Finanzas	PD-230/07-09	2,240.29	(1)
52102	Contabilidad	PD-439/04-09	6,790.38	(1)
52102	Contabilidad	PD-421/04-09	5,439.59	(1)
52102	Contabilidad	PD-447/04-09	4,726.56	(1)
52102	Contabilidad	PD-108/08-09	5,538.26	(1)

NÚMERO DE LA SUB-SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
52102	Contabilidad	PD-115/08-09	5,496.12	(1)
52102	Contabilidad	PD-127/08-09	6,256.00	(1)
52102	Contabilidad	PD-530/09-09	11,356.25	(1)
52102	Contabilidad	PD-528/10-09	6,555.00	(1)
52102	Contabilidad	PD-282/12-09	11,270.00	(1)
52103	Sistemas	PD-238/07-09	18,319.50	(1)
52103	Sistemas	PD-128/08-09	10,896.25	(1)
52103	Sistemas	PD-548/09-09	12,403.44	(1)
52103	Sistemas	PD-525/10-09	12,496.67	(1)
52103	Sistemas	PD-532/11-09	10,428.00	(1)
52103	Sistemas	PD-540/11-09	11,477.41	(1)
52104	Contraloría	PD-441/04-09	5,092.79	(1)
52104	Contraloría	PD-1575/05-09	15,654.38	(1)
52104	Contraloría	PD-549/09-09	6,201.72	(1)
52104	Contraloría	PD-533/11-09	5,688.00	(1)
52105	Almacén	PD-710/06-09	4,140.74	(1)
52105	Almacén	PD-336/07-09	3,586.73	(2)
52105	Almacén	PD-541/09-09	3,933.00	(1)
52105	Almacén	PD-541/11-09	5,356.13	(1)
52106	Prensa	PD-443/04-09	4,243.99	(1)
52106	Prensa	PD-1521/05-09	2,796.86	(1)
52106	Prensa	PD-322/12-09	9,200.00	(1)
52107	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-67/01-09	166,666.00	(1)
52107	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-368/03-09	999,626.00	(1)
52108	Fotocopiado	PD-369/03-09	70,091.10	(1)
52109	Imprenta	PD-542/09-09	10,225.80	(1)
52109	Imprenta	PD-451/05-09	31.00	(1)
52109	Imprenta	PE-452/05-09	39.00	(1)
52109	Imprenta	PE-71/04-09	74.81	(2)
52111	Recepción	PD-241/07-09	5,200.00	(1)
52111	Recepción	PD-539/11-09	4,590.96	(2)
TOTAL			\$1,472,336.99	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En el caso de que los comprobantes rebasaran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, debería de presentar la copia de cheque anexa a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios entre el partido y los prestadores de servicios correspondientes debidamente firmados, en los cuales se detallaran

con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y periodo.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 19.7, 19.11, inciso c) y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como la Regla II.2.4.3, Resolución de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial los días 29 de abril de 2009 y 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5202/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/009/10 del 14 de julio, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se entrega las pólizas solicitadas con su respectivo soporte documental en original, (...).

Se le aclara a la autoridad que estas pólizas son salidas de almacén razón por la cual no se presentan copia de cheque

Se aclara que de igual forma no se puede presentar contratos de prestación de servicios entre el partido y prestadores de servicios, ya que son salidas de almacén.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las pólizas de registro contable señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas con su documentación soporte en original consistente en notas de salida de almacén. Por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de la presentación de la documentación, por \$1,464,084.49.

En relación a las pólizas de registro contable señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede por un monto de \$8,252.50, éstas no fueron presentadas por el partido.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En el caso de que los comprobantes rebasen en el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá de presentar la copia de cheque anexa a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios entre el partido y los prestadores de servicios correspondientes debidamente firmados, en los cuales se detallen con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y periodo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como la Regla II.2.4.3, Resolución de la Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En atención a su observación, se hace entrega de la póliza PD-539, anexa a su documentación soporte original."

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se constató que presentó la póliza PD-539/11-09 con su soporte documental; por tal razón, la observación quedó subsanada, por \$4,590.96.

Sin embargo, el partido omitió presentar las pólizas PD-336/07-09 y PE-71/04-09, con su respectivo soporte documental. Por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$3,661.54.

En consecuencia al no presentar 2 pólizas con su respectivo soporte documental por \$3,661.54, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

- **32,836.20**

De la revisión a los auxiliares de la cuenta “Gastos de Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, se localizó el registro de varias pólizas las cuales no fueron localizadas físicamente. A continuación se detallan los casos en comento:

NÚMERO DE LA SUB-SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-32/08-09	\$364.50	(2)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-400/02-09	10,940.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-429/06-09	5,700.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-431/06-09	5,700.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-32/08-09	3,640.05	(2)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-175/08-09	4,200.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-176/08-09	5,200.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-1034/09-09	4,600.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-1035/09-09	4,700.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-797/10-09	3,900.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-799/10-09	5,800.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-401/12-09	2,400.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-404/12-09	2,400.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-405/12-09	3,700.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-406/12-09	4,200.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-32/08-09	27,083.65	(2)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-528/12-09	1,748.00	(2)
TOTAL			\$96,276.20	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas relacionadas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental.
- En su caso, copia de los cheques nominativos que contuvieran la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, mediante los cuales pagaron dichos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5202/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/009/10 del 14 de julio, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se entrega las pólizas solicitadas con su respectivo soporte documental en original, (...).

En lo que respecta en su caso, copias de los cheques, se aclara que son gastos erogados por debajo de los 100 salarios mínimos vigentes.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Por lo que correspondió a las pólizas de registro contable señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas con su documentación soporte en original consistente en facturas por comprobación de gastos, de su verificación se constató que reúnen la totalidad de requisitos fiscales. Por tal razón, la observación quedó subsanada por un monto de \$63,440.00.

En relación a las pólizas de registro contable señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede por un monto de \$32,836.20, éstas no fueron presentadas por el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede con su respectivo soporte documental.
- En su caso, copia de los cheques nominativos que contuvieran la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, mediante los cuales pagaron dichos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dando solución a su observación, se hace entrega de la póliza PD-528/12-09”

El partido presentó la póliza PD-528/12-09, la cual no fue solicitada por la autoridad electoral; sin embargo, omitió presentar las 4 pólizas referenciadas con (2) en el cuadro que antecede y su respectivo soporte documental, por \$32,836.20.

En consecuencia, al no presentar 4 pólizas solicitadas con su respectiva documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento en la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 18

De la revisión a la cuenta “Gastos de Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, se observó el registro contable de una póliza con soporte documental mayor a los 100 días de salario mínimo general del Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, la cual no fue pagada mediante cheque nominativo. A continuación se detalla el caso en comento:

NÚMERO DE LA SUB-SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NO. COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
52201	Finanzas	PE-46/11-09	36922	29-10-09	Pagamar, S.A. de C.V.	\$5,570.00
Total						\$5,570.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con la copia del cheque nominativo mediante el cual se pagó al proveedor, que contuviera la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5202/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/009/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con la copia del cheque nominativo mediante el cual se pagó al proveedor, que contuviera la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“A este respecto, se comenta que por error no se expidió el cheque correspondiente, sin embargo se procurará que este error no vuelva a suceder.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando acepta que se incumplió con lo dispuesto en el Reglamento de la materia, la normatividad es clara al señalar que todo pago que supere los 100 días de salario mínimo general debe ser realizado mediante cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario”. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por **\$5,570.00**.

En consecuencia, al realizar un pago que rebasó los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal y no pagarla mediante cheque nominativo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 19

De la revisión a la cuenta “Gastos de Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, sub-subcuenta “Comisión Ejecutiva Nacional”, sub-sub-subcuenta

“Fletes y Acarreos”, se observó el pago de una factura que rebasó el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a la cantidad de \$5,480.00, sin embargo, el partido omitió presentar copia del cheque nominativo que contuviera la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

NÚMERO DE LA SUB-SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NO. COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PE-342/02-09	044	21-02-09	Damián Carlos Cruz García	Flete A Tlaxtla Gtz. Chiapas	\$11,914.41

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La póliza contable con copia del cheque nominativo mediante el cual realizó el pago al proveedor “Damián Carlos Cruz García”, el cual contuviera la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5202/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/009/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La póliza contable con copia del cheque nominativo mediante el cual realizó el pago al proveedor “Damián Carlos Cruz García”, el cual contuviera la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dando solución a su observación, se hace la aclaración de que la póliza en cuestión se entregó a la Unidad de Fiscalización, formando parte del soporte documental del oficio núm. UF-DA/5202/10. (...)”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se localizó la póliza observada; sin embargo, no contiene copia del cheque con el que se realizó el pago.

Por tal motivo, la respuesta se consideró insatisfactoria al no presentar la copia del cheque con el que se realizó un pago que supera los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por **\$11,914.41**.

En consecuencia, al no presentar la copia del cheque con el cual realizó un pago que excede los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento en la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 21

De la revisión a la cuenta “Gastos de Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, sub-subcuenta “Comisión Ejecutiva Nacional”, sub-sub-subcuenta

“Desplegados”, se observó el registro contable de pólizas con soporte documental consistente en facturas, sin embargo, carecían de la relación de inserciones y del contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NO. COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PE-91/01-09	A 159873	10-01-09	CÍA. Periodística del Sol de México, S.A. de C.V.	Secc. A, página 7 medidas 145 x 8 para el 10 de enero de 2009. Convocatoria a participar en la elección interna de selección y elección de candidatos al cargo de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa del Partido del Trabajo en Coalición Total con el Partido Convergencia para la integración de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	\$21,344.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PE-92/01-09	A 159872	10-01-09	CÍA. Periodística del Sol de México, S.A. de C.V.	Secc. A, página 9 medidas 145 x 4 para el 10 de enero de 2009. Convocatoria a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional a la Sesión Ordinaria miércoles 14 de enero de 2009, 19:00 hrs.	10,672.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PE-176/01-09	A 159991	17-01-09	CÍA. Periodística del Sol de México, S.A. de C.V.	Secc. A, página 16 medidas 145 x 4 para el 17 de enero de 2009. Convocatoria a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional a la sesión ordinaria, miércoles 21 de enero de 2009, 19:00 hrs.	10,672.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-101/02-09	242441	09-02-09	Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	El PT se perfila como la primera fuerza. 1/4 plana vertical Gacetilla para el 9 de febrero de 2009.	42,320.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-431/03-09	A 160986	18-03-09	CÍA. Periodística del Sol de México, S.A. de C.V.	Sección A, página 7, medidas 145x4 para el 18 de marzo de 2009. Convocatoria a todos los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional a la Sesión Extraordinaria con carácter de convención electoral Nacional el 20 de marzo a las 19:00 hrs.	21,344.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional		A 161138	22-03-09		Sección A, página 7, medidas 145x4 para el 22 de marzo de 2009. Convocatoria a todos los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional a la sesión ordinaria el 25 de marzo de 2009.		(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-145/03-09	242501	13-02-09	Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	A la opinión pública nacional y a los militantes del PT. Robaplana no comercial del 25 de enero de 2009.	82,524.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PE-215/05-09	5331	14-05-09	Prensa Latina Agencia Informativa Latinoamericana, S.A.	1 Inserción de 1/4 de plana de publicidad en el encarte Orbe de prensa latina, en la edición No. 179 del 02 de mayo de 2009 al 15 de mayo de 2009. "Súmate al Partido del Trabajo"	10,925.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PE-262/05-09	cq 7264	22-04-09	Cías. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Medida 27 x 4 para el 18 de abril de 2009. Convocatoria a los integrantes de las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatales del Partido del Trabajo en Zacatecas a la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional 22 de abril de 2009 a las 20:00 hrs.	2,359.80	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PE-217/07-09	A 163213	11-07-09	CÍA. Periodística del Sol de México, S.A. de C.V.	Secc. A, página 7, medidas 145 x 4 para el 11 de julio de 2009. Convocatoria al Consejo Político Nacional Extraordinario que se llevará a cabo el día 15 de julio de 2009 en la sede del PT.	10,672.00	(1)

NUMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NO. COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PD-67/08-09	247321	31-08-09	Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	25 Aniversario, 1 plana. Para el 31 de agosto de 2009.	460,000.00	(1)
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PE-38/03-09 (*)	167119	29-01-09	Empresa Editorial de AGS, S.A. de C.V.	Tamaño del anuncio 12" x 5, "A la opinión pública" Inserción del 27 de enero de 2009.	18,285.00	(2)
TOTAL							\$691,117.80	

(*) No presentaron muestra de la inserción.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La relación de inserciones que contuviera: Fechas, tamaño y valor unitario.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y el proveedor.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 13.10 y 23.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5202/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/009/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La relación de inserciones que contuviera: Fechas, tamaño y valor unitario.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y el proveedor.
- En el caso de la factura número 167119 del proveedor "Empresa Editorial de AGS, S.A. de C.V." la página completa de la publicación y que contuviera la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 13.10 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su observación, se hace entrega de la relación solicitada, anexando las inserciones correspondientes conforme al anexo 1 (...) Así mismo se hace entrega de los contratos respectivos, conforme al anexo 2”.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/ALCANCE/001/5703/2010 del 6 de septiembre de 2010 el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a este punto se hace entrega en original de dos contratos de prestación de servicios. Anexo 4.”

(...)

Por lo que corresponde a la póliza PE-38/03-09, referenciada con (2) en el cuadro que antecede, el partido no presentó el contrato ni la muestra de la publicación; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$18,285.00.

En consecuencia al no presentar la página de la inserción, así como su respectivo contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23.2 del Reglamento en la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 22

- **\$21,998.00**

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, subcuenta “Equipo de Cómputo”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura; sin embargo, carecía de la copia de cheque nominativo, toda vez que ampara un gasto que excedió los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a la cantidad de \$5,480.00. A continuación se detalla el caso en comento:

NÚMERO DE SUB-SUBCUENTA REGISTRADO	REF. CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
11510061	PE-353/08-09	F-CABT36029	18-08-09	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L.	Lap top Vai	\$10,999.00
11510062						10,999.00
TOTAL						\$21,998.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” que amparara el gasto registrado en la póliza indicada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5207/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AUD09/12 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” que amparara el gasto registrado en la póliza indicada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5701/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/013/10 del 20 de agosto, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En referencia a su observación respecto a que la póliza núm. PE-353/08-09, carece de la copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago, se hace la aclaración de que por error no se sacó la copia del cheque, sin embargo se le solicitó al banco, misma que será remitida a la Unidad de Fiscalización en cuanto el banco la entregue.”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración de la presente resolución, no ha proporcionado la copia del cheque solicitado. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$21,998.00.

En consecuencia, al no proporcionar la copia de un cheque expedido para el pago de un gasto que excedió los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$10,237.09**

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, subcuenta “Maquinaria y Equipo de Imprenta”, se observó el registro contable de una póliza que presentó como soporte documental una factura; sin embargo, carece de la copia de cheque nominativo, toda vez que amparaba un gasto que excedía los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a la cantidad de \$5,480.00. A continuación se detalla el caso en comento:

NÚMERO DE SUB-SUBCUENTA REGISTRADO	REF. CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
11710011	PD-191/04-09	F-A198086	03-04-09	R. Sámano y Cia., S.A. de C.V.	Compresor monoes/ de 3 HP tanq/108 ltrs Mod. E150ME; 4 mangueras 3/8"x50' alta presión	\$10,237.09

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” que amparara el gasto registrado en la póliza indicada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5207/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AUD09/12 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” que amparara el gasto registrado en la póliza indicada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5701/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/013/10 del 20 de agosto, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“MOBILIARIO Y EQUIPO DE IMPRENTA

1. *Por lo que respecta a su observación referente a que no se entregó la copia del cheque que ampara el pago de la factura núm. A198086, se comenta que por error no se sacó la copia del cheque, sin embargo ya se solicitó al banco, misma que será remitida a la Unidad de Fiscalización en cuanto el banco la entregue.”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración de la presente resolución, no ha proporcionado la copia del cheque solicitado. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$10,237.09.

En consecuencia, al no proporcionar la copia de un cheque expedido para el pago de un gasto que excedió los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 23

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar” subcuentas “Carteles” y “Volantes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental muestras, de su verificación se determinó que pertenecían a gastos de propaganda correspondientes al pasado proceso de Campaña Federal, toda vez que utilizaron el slogan de la Campaña Federal, los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Volantes	PD- 313/06-09	3081	30-06-09	Yelos Digital, S.A. de C.V.	75,000 volantes 1/4 de carta 4X4 papel bond	\$15,525.00
Carteles	PD-100/11-09	667	01-09-09	Julián Juventino Chávez Aquino	35 millares de carteles tamaño doble carta "Carteles del Partido del Trabajo" impresos en selección de color en couché de 250 grs.	49,145.25
TOTAL						\$64,670.25

En consecuencia se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21.4 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5206/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito con escrito PT/AUDI//08/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto a la observación se le aclara a la autoridad de fiscalización que la póliza PD.-313/06-09 la propaganda que se elaboró no contiene el slogan de una campaña federal para darle certeza a lo señalado se anexa copia fotostática de la póliza con su soporte, ya que la origina (sic) se encuentra en el oficio de contestación Núm. PT/AUDI/006/10.”

Por lo que corresponde a la póliza PD-313/06-09, factura No. 3081 del proveedor “Yelos Digital, S.A. de C.V.” por \$15,525.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que presentó la copia fotostática con su soporte, ésta no fue localizada en la documentación proporcionada a la autoridad electoral, asimismo, de la verificación a los escritos presentados por el partido no se localizó el oficio de contestación Núm. PT/AUDI/006/10, por lo que no fue posible verificar lo dicho por el partido respecto al slogan de una Campaña Federal.

Respecto de la póliza PD-100/11-09 correspondiente a la factura 667 del proveedor “Julián Juventino Sánchez Aquino” por \$49,145.25; el partido no realizó aclaración ni presentó documentación alguna.

Cabe señalar que las facturas No. 3081 por \$15,525.00 y No. 667 por \$49,145.25 corresponden a los Comités Estatales de Nuevo León y Oaxaca respectivamente,

por lo que debieron ser consideradas en cada uno de los distritos de dichos estados y en consecuencia, tales gastos debieron ser considerados para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo de Consejo General CG27/2009, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2009.

Derivado de lo anterior y como resultado de la aplicación de los gastos en comento no reportados en los correspondientes formatos "IC-COA" Informes de Campaña al total de los gastos acumulados como resultado a la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se obtiene el siguiente resultado:

ESTADO	DTTO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GASTOS DE CAMPAÑA ACUMULADO EN LA REVISIÓN DEL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2008-2009	GASTOS NO REPORTADOS EN LOS FORMATOS "IC-COA" INFORMES DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA ACUMULADO	EXCEDE EL TOPE DE CAMPAÑA	REFE-RENCIA
Nuevo León	01	Alicia María	Garza	Martínez	\$385,767.36	\$1,293.75	\$387,061.11		
Nuevo León	02	Guillermina	Arizpe	Zendejas	407,999.22	1,293.75	409,292.97		
Nuevo León	03	Francisco Javier	Puga	Luevano	421,272.05	1,293.75	422,565.80		
Nuevo León	04	Rocío Teresita	Madrazo	Garibay	385,582.02	1,293.75	386,875.77		
Nuevo León	05	Pedro	Vázquez	González	807,430.68	1,293.75	808,724.43		
Nuevo León	06	María Alejandra	Sánchez	Ponce	441,318.74	1,293.75	442,612.49		
Nuevo León	07	Juan Antonio	Limón	Rodríguez	467,279.98	1,293.75	468,573.73		
Nuevo León	08	Federico	Caballero	Chávez	701,198.81	1,293.75	702,492.56		
Nuevo León	09	Rubén	Lujan	Rangel	509,471.90	1,293.75	510,765.65		
Nuevo León	10	Benjamín	Castro	Guzmán	409,797.59	1,293.75	411,091.34		
Nuevo León	11	Feliciano	Guzmán	Rodríguez	478,698.99	1,293.75	479,992.74		
Nuevo León	12	Amador	Morales	Torres	367,698.57	1,293.75	368,992.32		
Total Estado					\$5,783,515.91	\$15,525.00	\$5,799,040.91	\$0.00	
Oaxaca	01	José	Soto	Martínez	\$810,530.80	\$4,467.75	\$814,998.55	-\$2,317.95	(2)
Oaxaca	02	Froylan Maximino	Merino	Pereda	660,324.13	4,467.75	664,791.88		
Oaxaca	03	Felipe	Martínez	Soriano	706,582.79	4,467.75	711,050.54		
Oaxaca	04	Aristarco	Aquino	Solís	729,409.23	4,467.75	733,876.98		
Oaxaca	05	Eliseo	Reyna	Altamirano	771,027.29	4,467.75	775,495.04		
Oaxaca	06	Demetrio Manuel	Gómez	Martínez	706,041.95	4,467.75	710,509.70		
Oaxaca	07	Arturo	García	Felipe	825,327.61	4,467.75	829,795.36	-17,114.76	(1)
Oaxaca	08	Maurilio Manlio	Mayoral	García	1,091,087.52	4,467.75	1,095,555.27	-282,874.67	(1)
Oaxaca	09	David Jaime	Concha	Alcázar	1,009,062.11	4,467.75	1,013,529.86	-200,849.26	(1)
Oaxaca	10	Aida Fabiola	Valencia	Ramírez	689,764.34	4,467.75	694,232.09		
Oaxaca	11	Isidoro Francisco	Vargas	Loeza	707,761.95	4,467.75	712,229.70		
Total Estado					\$8,706,919.72	\$49,145.25	\$8,756,064.97	-\$503,156.64	
Total					\$14,490,435.63	\$64,670.25	\$14,555,105.88	-\$503,156.64	

Candidatos de Convergencia
 Candidatos de PT

(...)

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 numeral 1, inciso d), fracción IV y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 13.20 y 21.4 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5702/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/017/10 del 26 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna, razón por la cual al no reportar gastos de campaña en su informe correspondiente, la observación quedó no subsanada, por \$64,670.25

En consecuencia, al no reportar gastos de Campaña Federal en los correspondientes formatos "IC-COA" Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por un monto de \$64,670.25, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83 numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 21.4 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 25

De la verificación a la cuenta “Gastos por Amortizar” subcuentas “Gorras” y “Viseras” se observó el registro de pólizas contables las cuales presentaban como soporte documental comprobantes que amparaban la adquisición de artículos de propaganda en el extranjero; sin embargo el partido omitió presentar el respectivo pedimento de importación que ampare la compra de los citados artículos, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PD-537/05-09	04/TT/MEX	26-03-09	Tan Tien Imp.Exp. Investment Construction	172,800 pcs Red Caps trade mark: MS001 71,400 pcs no head red caps trade mark: MS002	\$1,662,680.42	(2)
PD-607/10-09	06/TT/MEX	14-05-09	Tan Tien Imp.Exp. Investment Construction	82,560 pcs Red caps trade mark: MS001, 78,300 pcs Blue caps trade mark: MS003	2,560,356.38	(1)
PD-608/10-09	07/TT/TMEX	25-05-09	Tan Tien Imp.Exp. Investment Construction	55,680 pcs Red caps trade mark: MS001, 105,600 pcs Blue caps trade mark: MS003	3,593,795.35	(3)
PD-669/06-09	05/TT/MEX	29-04-09	Tan Tien Imp.Exp. Investment Construction	179,520 pcs Red caps trade mark: MS001, 23,460 pcs No head blue caps trade mark: MS004, 5,880 pcs Blue capsb trade mark: MS003	2,243,225.35	(1)
TOTAL					\$10,060,057.50	

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- El pedimento de importación con la totalidad de requisitos que establecen las leyes respectivas en compras en el extranjero.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5206/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI// 08/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara nuevamente lo siguiente:

- El Pedimento de importación con la totalidad de requisitos que establecen las leyes respectivas por la compra en el extranjero.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5702/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/017/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dando solución a su observación, se hace entrega de los pedimentos solicitados, conforme al siguiente cuadro.

REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR
PD-537/05-09	04/TT/MEX	26-03-09	Tan Tien Imp. Exp. Investment Construction
PD-607/10-09	06/TT/MEX	14-05-09	Tan Tien Imp. Exp. Investment Construction
PD-608/10-09	07/TT/MEX	25-05-09	Tan Tien Imp. Exp. Investment Construction
PD-669/06-09	05/TT/MEX	29-04-09	Tan Tien Imp. Exp. Investment Construction”
TOTAL			

De la verificación a los pedimentos de importación proporcionados por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas contables señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, el partido presentó los pedimentos de importación correspondientes. Razón por la cual, la observación quedó subsanada, por \$4,803,581.73.

Respecto de la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, el partido omitió presentar el pedimento de importación respectivo. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por **\$1,662,680.42.**

En consecuencia, al haber omitido presentar un pedimento de importación que ampare la compra de artículos en el extranjero, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de mérito.

En relación a la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la presente observación, el importe en dólares consignado en la factura no coincide con el señalado en el pedimento de importación respectivo. A continuación se indica el caso en comento:

NO COMPROBANT	IMPORTE SEGÚN FACTURA			IMPORTE SEGÚN PEDIMENTO			DIFERENCIA
	TOTAL DÓLARES	TIPO DE CAMBIO	TOTAL PESOS	TOTAL DÓLARES	TIPO DE CAMBIO	TOTAL PESOS	
	(A)	(B)	(C)=(A*B)	(D)	(E)	(F)=(D*E)	
07/TT/MEX	272,463.63	13.19	\$3,593,795.35	162,544.25	13.3782	\$2,174,549.49	\$1,419,245.86

Derivado de lo anterior, toda vez que el partido presentó el pedimento esta autoridad electoral considera la observación subsanada por \$2,174,549.49.

Sin embargo, toda vez que existe una diferencia entre lo reportado en la factura y lo reportado en el pedimento la observación se considera no subsanada por **\$1,419,245.86**.

En consecuencia, al haber omitido presentar un pedimento de importación que ampare la compra de artículos en el extranjero, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Finalmente, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la diferencia entre el comprobante de pago y el pedimento de importación de mérito.

Conclusión 26

“De la verificación a la cuenta “Gastos por Amortizar” subcuentas “Gorras” y “Viseras” se observó el registro de pólizas contables las cuales presentaban como soporte documental comprobantes que amparaban la adquisición de artículos de propaganda en el extranjero; sin embargo el partido omitió presentar el respectivo pedimento de importación que ampare la compra de los citados artículos, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PD-537/05-09	04/TT/MEX	26-03-09	Tan Tien Imp.Exp. Investment Construction	172,800 pcs Red Caps trade mark: MS001 71,400 pcs no head red caps trade mark: MS002	\$1,662,680.42	(2)
PD-607/10-09	06/TT/MEX	14-05-09	Tan Tien Imp.Exp. Investment Construction	82,560 pcs Red caps trade mark: MS001, 78,300 pcs Blue caps trade mark: MS003	2,560,356.38	(1)
PD-608/10-09	07/TT/TMEX	25-05-09	Tan Tien Imp.Exp. Investment Construction	55,680 pcs Red caps trade mark: MS001, 105,600 pcs Blue caps trade mark: MS003	3,593,795.35	(3)
PD-669/06-09	05/TT/MEX	29-04-09	Tan Tien Imp.Exp. Investment Construction	179,520 pcs Red caps trade mark: MS001, 23,460 pcs No head blue caps trade mark: MS004, 5,880 pcs Blue capsb trade mark: MS003	2,243,225.35	(1)
TOTAL					\$10,060,057.50	

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- El pedimento de importación con la totalidad de requisitos que establecen las leyes respectivas en compras en el extranjero.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5206/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI//08/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara nuevamente lo siguiente:

- El Pedimento de importación con la totalidad de requisitos que establecen las leyes respectivas por la compra en el extranjero.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5702/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/017/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dando solución a su observación, se hace entrega de los pedimentos solicitados, conforme al siguiente cuadro.

REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR
PD-537/05-09	04/TT/MEX	26-03-09	Tan Tien Imp. Exp. Investment Construction
PD-607/10-09	06/TT/MEX	14-05-09	Tan Tien Imp. Exp. Investment Construction
PD-608/10-09	07/TT/MEX	25-05-09	Tan Tien Imp. Exp. Investment Construction
PD-669/06-09	05/TT/MEX	29-04-09	Tan Tien Imp. Exp. Investment Construction”
TOTAL			

(...)

Adicionalmente, de la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se localizó un pedimento de importación; sin embargo, no se localizó el comprobante (factura) que respalde a dicho pedimento. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$2,038,971.61.

IMPORTE SEGUN PEDIMENTO			TOTAL PESOS
NO	TOTAL DOLARES	TIPO DE	
	(A)	(B)	(C)=(A*B)
03/TT/MEX	144,207.00	14.1392	\$2,038,971.61

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 27

De la revisión a la cuenta “Almacén de Materia Prima”, subcuenta “Folletos, Trípticos, Manuales”, se observó el registro de pólizas por un importe de \$336,651.46, que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se detalla los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PD-330/03-09	1374	05-03-09	José Luis García Rocha	Kilos Negro Process serie GSP-2504 Kilos Amarillo Process serie GSP-2501 Kilos Magenta Process serie GSP-2502 Kilos cyan Process serie GSP-2503	\$16,877.86	2
PD-666/06-09	55831	05-06-09	Polímero y Materias Internacionales, S.A. de C.V.	Polietileno de baja densidad	319,773.60	1
TOTAL					\$336,651.46	

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- El original de las facturas citadas en el cuadro que antecede, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5206/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI// 08/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- El original de las facturas citadas en el cuadro que antecede, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 16.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5702/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/017/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación, se hace entrega de la póliza de Diario Núm. 666/06-09”

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede con la factura original No. 55831 del proveedor “Polímero y Materias Internacionales, S.A. de C.V.”. Razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$319,773.60.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede el partido omitió presentar la factura respectiva en original. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$16,877.86.

En consecuencia, al presentar como soporte documental una factura en copia fotostática, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 28

Al revisar la cuenta “Almacén de materia Prima”, subcuenta “Gastos Indirectos”, el partido omitió presentar la totalidad de las pólizas que integraron dicha cuenta, así como su respectivo soporte documental

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

- Proporcionara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En el caso de las facturas que rebasaran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal debía presentar las copias de los cheques con los que fueron pagados dichos gastos.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así los artículos 12.1, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5206/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI// 08/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Proporcionara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En el caso de las facturas que rebasaran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal debía presentar las copias de los cheques con los que fueron pagados dichos gastos.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 12.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5702/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/017/10 del 26 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$190,497.51.

En consecuencia, al omitir presentar la totalidad de las pólizas, así como su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días,

respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 31

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

NOMBRE	No. DE OFICIO	NÚMERO DE FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Jeshom Publicidad y Mercadotecnia, S.A. de C.V.	UF-DA/4306/10	2	6,676,240.00		6
Grupo Empresarial del Totonacapan, S.A. de C.V.	UF-DA/4315/10	3	2,069,995.40		6
Yelos Digital, S.A. de C.V.	UF-DA/4316/10	16	1,289,317.71	28-06-10	1
Imprenta de Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/4317/10	1	1,218,770.00		4
C. Luis Alberto Ruíz Sánchez	UF-DA/4326/10	23	\$2,357,556.85	28-06-10	3
C. Francisco Javier Salgado Campos	UF-DA/4327/10	4	1,092,787.00		4
Canadian T-Shirt, S.A. de C.V.	UF-DA/5128/10	2	2,281,568.95		5
Internacional Proveedora de Industrias, S.A. de C.V.	UF-DA/4307/10	13	4,125,770.36	05-07-10	2
Papelera Progreso, S.A. de C.V.	UF-DA/4308/10	42	3,872,064.79	08-07-10	3
Dibujo, Ingeniería y Plotter de México, S.A. de C.V.	UF-DA/4309/10	8	3,053,815.35	16-07-10	1
Distribuidora Don Ramis, S.A. de C.V.	UF-DA/4311/10	9	2,892,399.28		6
Polímero y Materias Primas Internacionales, S.A. de C.V.	UF-DA/4313/10	7	2,193,305.94	30-06-10	3
Cemprolito, S.A. de C.V. C.	UF-DA/4319/10	28	881,705.65	28-06-10	3
OPLEX, S.A. de C.V.	UF-DA/4322/10	6	496,447.11		6
Tintas Graficolor, S.A. de C.V.	UF-DA/4323/10	4	482,212.02	24-06-09	1

(...)

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (4) y (5) en la columna "Referencia" del cuadro de integración de proveedores circularizados se determino lo siguiente:

Derivado de la revisión del Informe Anual del ejercicio de 2009 del Partido del Trabajo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunos de sus proveedores, sin embargo, al efectuarse la compulsas correspondiente para comprobar de acuerdo a

los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichos pagos, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
UF-DA/4317/09	Imprenta de Medios, S.A. de C.V.	Av. Cuitlahuac No. 3353 Col. Ampliación Cosmopolita Deleg. Azcapotzalco C.P. 02670 México, D.F.	No se encontró el número.
UF-DA/4327/09	C. Francisco Javier Salgado Campos	C. Juan A. Mateos No. 39 Col. Obrera Deleg. Cuauhtémoc C.P. 06800 México, D.F.	No hubo nadie, se toco a la puerta por más de 10 min, sin respuesta.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la existencia de las operaciones reportadas por el partido con los proveedores referidos en los oficios señalados y de los cuales se anexó copia, se le solicitó al partido presentara la siguiente documentación:

- Nombre y/o denominación social.
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal.
- Copia fotostática del acta constitutiva como persona moral, en la cual se aprecie el sello de inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.
- El expediente de los proveedores observados en el cuadro anterior, donde se pudiera verificar los datos solicitados.
- Escritos del con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los proveedores mencionados, solicitándoles que den respuesta a los oficios respectivos; y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5780/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5780/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/CONTESTACION/002/5780/2010 del 3 de septiembre de 2010 el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En referencia a este punto se hace entrega de la información que a continuación se menciona: (...)”

En cuanto al proveedor Francisco Javier Salgado Campos, el partido presentó el acuse del oficio No. PT/CIRCULARIZACION/003/2010, con la respectiva firma de recibido, así mismo el partido presentó el expediente con los documentos señalados en la normatividad. Razón por la cual la observación quedó subsanada; sin embargo a la fecha de elaboración del Dictamen el citado proveedor no ha dado respuesta al oficios remitido por la autoridad electoral.

Adicionalmente por lo que se refiere al proveedor Imprenta de Medios, S.A. de C.V., el partido omitió presentar el expediente respectivo, así como el acuse de recibido correspondiente. Razón por la que la observación quedó no subsanada, por \$1,218,770.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 32

Se efectuó la verificación de las operaciones realizadas entre el partido y los siguientes prestadores de servicios:

NOMBRE	No. DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Martínez Resendis Rafael	UF-DA/4645/10		(4)
Ruiz Sánchez David Manuel	UF-DA/4646/10		(4)
López Hernández Francisco Javier	UF-DA/4647/10		(4)
Aguilar Pérez Betzabe Guadalupe	UF-DA/4648/10		(3)
González Martínez José Luis	UF-DA/4649/10		(3)
Vilchis Garduño Agustín	UF-DA/4650/10		(3)
Sánchez Cadena Bernardo Artemio	UF-DA/4651/10		(4)
Díaz Curiel Miguel	UF-DA/4652/10	09-07-10	(2)
Santiago Venancio Graciela	UF-DA/4653/10	05-07-10	(1)
Mata Farfán Guadalupe Yazareth	UF-DA/4654/10		(4)
Vega García Angélica	UF-DA/4655/10		(1)
Antuna García Israel Alejandro	UF-DA/4656/10		(3)
Álvarez Jiménez Estela	UF-DA/4657/10		(3)
López Ayala Camilo Israel	UF-DA/4658/10		(3)
Jorge Toledano Erasmo Arturo	UF-DA/4659/10		(4)
Martínez González Roberto	UF-DA/4660/10		(4)
Arroyo González Saúl	UF-DA/4661/10		(4)
Pedro Cortés Adrián	UF-DA/4662/10		(3)
Hernández Moreno Virginia	UF-DA/4663/10	05-07-10	(1)
Lartigue Serna Laura Orquídea	UF-DA/4664/10		(3)
Mendoza González Octavio	UF-DA/4665/10	05-07-10	(1)
Esparza Frausto Jaime	UF-DA/4666/10		(4)
Castañeda Garay Carlos Hugo	UF-DA/4667/10	01-07-10	(1)

(...)

Por lo que se refiere a los prestadores de servicios señalados con (3) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede; corresponden a casos por los que esta autoridad no realizó la notificación correspondiente; los casos en comento se detallan a continuación:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
UF-DA/4648/10	Aguilar Pérez Betzabé Guadalupe	C. Adolfo Gurrión 107 Altos, Col. Merced Balbuena, Venustiano Carranza, C.P. 15810 México, D.F.	No se encontró la persona.	2
UF-DA/4649/10	González Martínez José Luis	C. Norte 32 Mza 830 S/N, Col. Santiago. V. de Chalco Solidaridad, C.P. 56615 Edo. de Méx.	No se encontró domicilio y a la persona	1
UF-DA/4650/10	Vilchis Garduño Agustín	Cam sin nombre S/N, Loc. Rancho Los Padres, C.P. 50960 Villa Victoria, Méx.	Negativa de recibirlo.	2
UF-DA/4656/10	Antuna García Israel Alejandro	C. Arco Iris No. 40 3 Col. Valle de Luces. Deleg. Iztapalapa, C.P. 09800 México, D.F.	No hubo nadie.	1
UF-DA/4657/10	Álvarez Jiménez Estela	C. José F. Díaz No. 6 Col. Marco Antonio Muñoz. C.P. 91060 Xalapa, Veracruz.	No se encontró la persona.	1

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
UF-DA/4658/10	López Ayala Camilo Israel	C. Reforma N. 360 39 Col. Lomas Estrella. Deleg. Iztapalapa, C.P. 09890 México, D.F.	No hubo nadie.	2
UF-DA/4664/10	Lartigue Serna Laura Orquídea	C. Iztaccihuatl 529, Col. Mitras Centro, C.P. 64460 Monterrey, N.L.	No se encontró.	1
UF-DA/4662/10	Adrian Pedro Cortés	C. Fray Eusebio Kino 236, Col. Roble Nte, C. P. 66420 San Nicolás de los Garza, N.L.	La persona en comento no vive en ese domicilio así lo manifiesta la inquilina del inmueble.	1

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la existencia de las operaciones reportadas por el partido con las personas referidas en los oficios señalados y de los cuales se anexó copia, se solicitó al partido que presentara la siguiente documentación:

- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal.
- Escritos del partido con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los prestadores de servicios mencionados, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos; y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5780/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5780/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/CONTESTACION/002/5780/2010 del 3 de septiembre de 2010 el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En referencia a este punto se hace entrega de la información que a continuación se menciona: (...)”

Por lo que se refiere a los prestadores de servicios señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó los acuses de los oficios enviados con las respectivas firmas de recibido. Razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Adicionalmente por lo que se refiere a los 3 prestadores de servicios señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar el escrito con acuse de recibo por parte del proveedor; razón por la cual, la observación quedo no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el acuse de recibo por parte de 3 prestadores de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 33

Se realizó la verificación de los pagos de reconocimientos por actividades políticas efectuadas por el partido y las siguientes personas:

NOMBRE	No. DE OFICIO	NÚMERO DE RECIBOS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
María Elena Ríos Vázquez	UF-DA/4398/10	6	\$30,000.00	08-07-10	(1)
María Luisa Ojeda Camacho	UF-DA/4399/10	1	5,000.00		(4)
Alfonso Lombardo Cárdenas	UF-DA/4400/10	6	29,600.00		(3)

NOMBRE	No. DE OFICIO	NÚMERO DE RECIBOS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Karina Ramírez Salinas	UF-DA/4401/10	1	3,000.00		(4)
Héctor Hernández Brito	UF-DA/4402/10	2	11,000.00		(4)
César Alberto Romero Martínez	UF-DA/4403/10	3	12,300.00		(3)
Luis Guevara Sánchez	UF-DA/4404/10	2	7,000.00	09-07-10	(2)
Alejandro Garza Salas	UF-DA/4405/10	2	8,250.00		(4)
J Jesús Rangel de Lira	UF-DA/4406/10	3	15,000.00		(4)
Rosendo David Rivas Loredo	UF-DA/4407/10	2	10,000.00		(3)
J Jesús Sánchez Solorio	UF-DA/4408/10	1	5,000.00		(3)
Mario Alberto Reyes Martínez	UF-DA/4409/10	1	5,000.00		(4)
Ignacio Mendoza Méndez	UF-DA/4410/10	1	5,000.00		(4)
Nestor Alejandro Araiza Castellón	UF-DA/4411/10	6	27,900.00	02-07-10	(1)
Pablo Leonel Roa Sánchez	UF-DA/4412/10	1	5,240.64		(3)
Verónica Govea Hernández	UF-DA/4413/10	10	50,530.36		(4)
Leobardo Alcántara Martínez	UF-DA/4414/10	16	52,100.00		(3)
David Manuel Ruiz Sánchez	UF-DA/4415/10	10	52,400.00		(4)
Alfredo Álvarez Márquez	UF-DA/4416/10	10	51,400.00		(3)
José Antonio Balderas Arias	UF-DA/4417/10	13	53,000.00	30-07-10	(1)
Daniel Santos González	UF-DA/4418/10	11	54,000.00		(4)
Benjamín Borjes Romero	UF-DA/4419/10	10	50,000.00		(3)
Jesús Borges Romero	UF-DA/4420/10	10	50,000.00		(4)
Jaqueline Victoria Borjes Sánchez	UF-DA/4421/10	10	50,000.00		(3)
José Cárdenas Pesina	UF-DA/4422/10	10	50,000.00	29-06-10	(2)
José Luis Palacios Islas	UF-DA/4423/10	12	54,000.00		(3)
Paula Islas González	UF-DA/4424/10	12	54,000.00		(3)
Fernando Juárez González	UF-DA/4425/10	11	51,600.00		(3)
José Ventura Ontiveros Adame	UF-DA/4426/10	11	53,400.00		(4)
Juan Carlos López Elías	UF-DA/4427/10	10	52,600.00	05-07-10	(1)
TOTAL			\$958,321.00		

(...)

Referente a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, derivado de la revisión del Informe Anual del ejercicio de 2009 del Partido del Trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunos de sus proveedores, sin embargo, al efectuarse la compulsas correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de

auditoría la autenticidad de dichos pagos, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
UF-DA/4400/10	Alfonso Lombardo Cárdenas	C Doctor José Isidro Oliv 106-6, Col. Doctores, C.P. 6720, Cuauhtémoc, D. F.	El señor ya no vive en el domicilio desde hace aproximadamente 2 años.	1
UF-DA/4403/10	César Alberto Romero Martínez	Av. Texcoco 1268 Cond. 11C 16 Depto. 201, U. H. Solidaridad el Salado, C. P. 9510, Iztapalapa D.F.	No hubo nadie.	1
UF-DA/4407/10	Rosendo David Rivas Loredo	C Gro 340 Ed. Allende E F 117, U. H. Tlatelolco, C. P. 6900, Cuauhtémoc D.F.	Se hace el llamado al timbre del inmueble sin tener respuesta en varias ocasiones.	1
UF-DA/4408/10	J Jesús Sánchez Solorio	C Pino Mz. 3 Lt. 27, Col. Valle de Luces, C. P. 9800, Iztapalapa, D.F.	No hubo nadie.	1
UF-DA/4412/10	Pablo Leonel Roa Sánchez	Rtno. 15 de Genaro García Gpo. 9 E, Col. Jardín Balbuena, C. P. 15900, Venustiano Carranza, D.F.	No se encontró la persona.	1
UF-DA/4414/10	Leobardo Alcántara Martínez	C Amor 41 A, Fracc. Lomas Boulevares C.P. 54020, Tlalnepantla de Baz, Méx.	No se encontró la persona.	2
UF-DA/4416/10	Alfredo Álvarez Márquez	C 28 de Agosto 324 altos, Barrio de la Estación, C. P. 20259, Aguascalientes, Ags.	No se encontró la persona.	1
UF-DA/4419/10	Benjamín Borjes Romero	C Arteaga 1000 Edif A 43, Rdcial cerro de la silla, C. P. 67140, Guadalupe, NL	No se encontró la persona.	1
UF-DA/4421/10	Jaqueline Victoria Borjes Sánchez	C Jardines de Gibraltar 7839, Fracc Jardines de Andalucía, C. P. 67190, Guadalupe NL	Domicilio abandonado.	1
UF-DA/4423/10	José Luis Palacios Islas	C Tajin 172 8, Col. Narvarte, C. P. 02030, Benito Juárez, DF	Ya no vive en el domicilio.	1
UF-DA/4424/10	Paula Islas González	C Tajin 172 8, Col. Narvarte, C. P. 02030, Benito Juárez, DF	Ya no vive en el domicilio.	1
UF-DA/4425/10	Fernando Juárez González	C Grabados 201, Col. 20 de Noviembre, C. P. 15300, Venustiano Carranza, DF	No se encontró la persona.	1

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la existencia de las operaciones reportadas por el partido con las personas referidas en los oficios señalados y de los cuales se anexó copia de los oficios, se le solicitó al partido presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a las personas antes mencionadas, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos; y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de

Auditoria, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5780/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5780/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/CONTESTACION/002/5780/2010 del 3 de septiembre de 2010 el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En referencia a este punto se hace entrega de la información que a continuación se menciona: (...)”

Por lo que se refiere a las 19 personas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó los acuses de los oficios enviados con sus respectivas firmas de recibido, por lo cual la observación quedó subsanada. Cabe mencionar que a la fecha de elaboración del dictamen, estas personas no han dado contestación a los oficios antes mencionados.

Adicionalmente por lo que se refiere a las 4 personas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los acuses de recibo por parte del prestador de servicios. Razón por la que la observación quedó no subsanada, por \$52,100.00.

En consecuencia, al no presentar los acuses de recibo de los prestadores de servicios el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación,

presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 34

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria las cuales carecían de las respectivas muestras y que eran necesarias para llevar a cabo la verificación de la correcta aplicación de los gastos erogados; en el Anexo 5 del dictamen consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5206/10) se detallaron las pólizas en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las muestras de la propaganda contratada correspondiente a los gastos señalados en el Anexo 5 del dictamen consolidado (2 del oficio UF-DA/5206/10).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.4 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5206/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito con escrito PT/AUDI//08/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Se hace entrega de las muestras solicitadas en el Anexo 2, los cuales son relacionados en el ANEXO 2

(…)”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En lo que se refiere a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 5 del (Anexo 2 del oficio UF-DA/5702/10), el partido presentó las respectivas muestras correspondientes a propaganda utilitaria. Razón por la cual, la observación quedó subsanada por un monto de \$26,800,089.75.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 5 del dictamen consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5702/10), el partido omitió presentar las muestras correspondientes; por lo que no fue posible verificar la correcta aplicación de los gastos erogados por un monto de \$17,254,118.14.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Las muestras de la propaganda contratada correspondiente a los gastos señalados con (2) en la columna "Referencia" del 5 del Dictamen consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5702/10).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5702/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/017/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Dando solución a su observación, se hace entrega de las muestras solicitadas como se detalla en el anexo 2.

En el caso particular de las muestras señaladas como TAREAS EDITORIALES en su anexo 2, se hace la aclaración de que las muestras fueron entregadas en el anexo 3 de la contestación del oficio UF-DA/5202/10."

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (1A) en la columna "Referencia" del Anexo 5 del Dictamen consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5702/10) el

partido presentó las respectivas muestras correspondientes a propaganda utilitaria. Razón por la cual, la observación quedó subsanada por un monto de \$10,419,428.94.

Adicionalmente, el partido aun cuando presenta muestras estas corresponden a Tareas Editoriales, reportadas en el ejercicio 2008; por tal razón, el partido omitió presentar las muestras observadas, razón por la cual la observación quedó no subsanada, por \$5,265,620.00.

Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 5 del dictamen (Anexo 2 del oficio UF-DA/5702/10), el partido omitió presentar las muestras correspondientes. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$1,569,069.20.

En consecuencia, al no presentar muestras de las Tareas Editoriales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 14.4 y 19.11 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 35

Al cotejar los saldos finales reportados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales, las Fundaciones y del Frente Amplio Progresista, contra los saldos iniciales de las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales y de las Fundaciones, al 31 de enero de 2009, se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, COMITÉS ESTATALES, FUNDACIONES Y FRENTES AMPLIO PROGRESISTA AL 31-12-08 (A)	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, COMITÉS ESTATALES Y FUNDACIONES AL 31-01-09 (B)	DIFERENCIA (C=A-B)
1	Activo			
10	Circulante			
101	Bancos	\$5,798,516.91	\$5,698,516.91	\$100,000.00
103	Cuentas Por Cobrar	57,280,399.61	57,845,978.62	-565,579.01
107	Anticipos	9,047,301.49	9,050,112.11	-2,810.62
11	Fijo			
112	Edificios	39,596,597.00	42,096,597.00	-2,500,000.00
115	Equipo De Computo	10,235,510.08	10,253,810.08	-18,300.00
2	Pasivo			
200	Proveedores	7,958,127.71	7,957,933.50	194.21
202	Acreedores Diversos	525,987.76	579,860.66	-53,872.90
203	Impuestos Por Pagar	2,615,912.48	\$2,619,632.48	-3,720.00
3	Patrimonio			
30	Patrimonio de la Organización	1,031,040.48	\$1,031,041.48	-1.00
31	Déficit o Remanente	228,702,984.04	\$231,632,273.98	-2,929,289.94

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2009 de la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales, de las Fundaciones y del Frente Amplio Progresista a último nivel debidamente corregidas, en virtud de que las cifras reflejadas provinieron de la contabilidad elaborada por el propio partido.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009 a último nivel debidamente corregida, impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 16.2, 16.3, 18.3, inciso b), 23.2, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4099/10 del 27 de mayo de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito AUD/09/01 del 10 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su observación, se analizó el saldo final del 2008 y el inicial de 2009, lo que se constató es que efectivamente en el renglón de bancos hay una diferencia, misma que se va a analizar para corregirla y en cuanto se detecte cual es el error será corregido y se de inmediato le será proporcionada la información mediante oficio de alcance.

Por lo que respecta a al resto de las cuentas no se encontró ninguna diferencia, por lo que se hace entrega de la balanza consolidada cuarta versión ejercicio 2008 y las balanzas de comprobación del mes de enero de 2009 del CEN y de los Comités Estatales.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que, aún cuando hizo la aclaración que no encontró diferencia alguna entre los saldos de las cuentas observadas, al realizar la comparación entre los saldos finales reportados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales, las Fundaciones y del Frente Amplio Progresista, contra los saldos iniciales de las balanzas de comprobación presentadas mediante el escrito señalado anteriormente correspondientes a la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales y de las Fundaciones, al 31 de enero de 2009, se observó que seguían sin coincidir como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, COMITÉS ESTATALES, FUNDACIONES Y FRENTE AMPLIO PROGRESISTA AL 31-12-08 (A)	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, COMITÉS ESTATALES Y FUNDACIONES AL 31-01-09 (B)	DIFERENCIA (C=A-B)
1	Activo			
10	Circulante			
101	Bancos	\$5,798,516.91	\$5,698,516.91	\$100,000.00
103	Cuentas Por Cobrar	57,280,399.61	57,845,978.62	-565,579.01
107	Anticipos	9,047,301.49	9,050,112.11	-2,810.62
11	Fijo			
112	Edificios	39,596,597.00	42,096,597.00	-2,500,000.00
115	Equipo De Computo	10,235,510.08	10,253,810.08	-18,300.00
2	Pasivo			
200	Proveedores	7,958,127.71	7,957,933.50	194.21
202	Acreedores Diversos	525,987.76	576,796.17	-50,808.41
203	Impuestos Por Pagar	2,615,912.48	\$2,619,632.48	-3,720.00

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, COMITÉS ESTATALES, FUNDACIONES Y FRENTE AMPLIO PROGRESISTA AL 31-12-08 (A)	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, COMITÉS ESTATALES Y FUNDACIONES AL 31-01-09 (B)	DIFERENCIA (C=A-B)
3	Patrimonio			
30	Patrimonio de la Organización	1,031,040.48	\$1,031,041.48	-1.00
31	Déficit o Remanente	228,702,984.04	\$231,632,273.98	-2,929,289.94

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2009 de la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales, de las Fundaciones y del Frente Amplio Progresista a último nivel debidamente corregidas, en virtud de que las cifras reflejadas provinieron de la contabilidad elaborada por el propio partido.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009 a último nivel debidamente corregida, impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 16.2, 16.3, 18.3, inciso b), 23.2, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5209/10 del 23 de julio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 13 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio de observaciones de esta autoridad electoral; sin embargo, referente a este punto no dio aclaración alguna. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/ALCANCE/001/5703/2010 del 6 de septiembre de 2010, el partido presentó una nueva versión del Informe Anual.

Al realizar la comparación entre los saldos finales reportados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales, las Fundaciones y del Frente Amplio Progresista, contra los saldos iniciales de las balanzas de comprobación presentadas mediante el escrito señalado anteriormente correspondientes a la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales y de las Fundaciones, al 31 de enero de 2009, se determinó lo siguiente:

Respecto a lo cuenta indicada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que precede, toda vez que ya coincidieron los saldos finales reportados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales, las Fundaciones y del Frente Amplio Progresista, contra los saldos iniciales de las balanzas de comprobación presentadas mediante el escrito señalado anteriormente correspondientes a la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales y de las Fundaciones, al 31 de enero de 2009, esta autoridad electoral considera que la observación quedó subsanada.

Sin embargo, respecto a las 9 cuentas indicadas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que precede, toda vez que siguen sin coincidir los saldos finales reportados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales, las Fundaciones y del Frente Amplio Progresista, contra los saldos iniciales de las balanzas de comprobación presentadas mediante el escrito señalado anteriormente correspondientes a la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales y de las Fundaciones, al 31 de enero de 2009, esta autoridad electoral considera que la observación no quedó subsanada.

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, COMITÉS ESTATALES, FUNDACIONES Y FRENTE AMPLIO PROGRESISTA AL 31-12-08 (A)	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, COMITÉS ESTATALES Y FUNDACIONES AL 31-01-09 (B)	DIFERENCIA (C=A-B)	REFERENCIA
1	Activo				
10	Circulante				
101	Bancos	\$5,698,516.91	\$5,698,516.91	\$0.00	(1)

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, COMITÉS ESTATALES, FUNDACIONES Y FRENTE AMPLIO PROGRESISTA AL 31-12-08 (A)	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, COMITÉS ESTATALES Y FUNDACIONES AL 31-01-09 (B)	DIFERENCIA (C=A-B)	REFERENCIA
103	Cuentas Por Cobrar	57,280,399.61	58,069,236.75	-\$788,837.14	(2)
107	Anticipos	9,047,301.49	9,015,417.11	\$31,884.38	(2)
11	Fijo				
112	Edificios	39,596,597.00	42,096,597.00	-\$2,500,000.00	(2)
115	Equipo De Computo	10,235,510.08	10,287,808.08	-\$52,298.00	(2)
2	Pasivo				
200	Proveedores	7,958,127.71	7,958,128.50	-\$0.79	(2)
202	Acreedores Diversos	525,987.76	580,495.39	-\$54,507.63	(2)
203	Impuestos Por Pagar	2,615,912.48	2,180,824.62	\$435,087.86	(2)
3	Patrimonio				
30	Patrimonio de la Organización	1,031,040.48	\$1,031,041.48	-\$1.00	(2)
31	Déficit o Remanente	228,702,984.04	\$229,991,297.66	-\$1,288,313.62	(2)

En consecuencia, al persistir diferencias entre los saldos finales reportados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales, las Fundaciones y del Frente Amplio Progresista, contra los saldos iniciales de las balanzas de comprobación presentadas por el partido correspondientes a la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales y de las Fundaciones, al 31 de enero de 2009; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 36

De la revisión a la cuenta “Transferencias” “Especie”, se observaron registros contables, de las cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, ni su respectivo soporte documental; los casos en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5200/10.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte documental consistente en la copia de cheque y las facturas en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2, 23.3, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5200/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito S/N del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su solicitud se entrega pólizas con su respectivo soporte documental. (...)”

Posteriormente, con escrito de alcance sin número del 9 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su solicitud se entregan pólizas con su respectivo soporte documental. (...)”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó la totalidad de pólizas solicitadas, de su verificación se constató que contienen su respectiva documentación soporte consistente en facturas que reúnen la totalidad de requisitos fiscales, notas de salida de artículo terminado y salidas de almacén, por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a la presentación de las pólizas por un importe de \$7,470,308.61.

Sin embargo, de su análisis se localizaron cuatro pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de publicidad en camisetas, espectaculares en la vía pública, maquila de gorras y renta de espacios publicitarios (mini medallones), las cuales carecen de sus respectivas muestras, y/o fotografías de la publicidad utilizada. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-264/06-09	5735	24-09-09	Demetrio Ávalos Ruíz	2,000 impresiones de camisetas para alcaldesa Guadalupe, N. L. Karla Mosqueda	\$23,230.00	
PD-475/10-09	267825	20-10-09	Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.	Renta de espectaculares en la vía pública en el estado de Coahuila.	178,753.82	(A)
PD-252/05-09	2901	1-06-09	Yelos Digital, S.A. de C.V.	6,000 maquila de gorras bordada	39,675.00	
PD-226/05-09	0944	29-05-09	Buses y espacios , S.A. de C.V.	Renta de espacios publicitarios(mini medallones) arte: alcaldes y diputados, periodo: 1 de junio al 1 de julio 2009	299,000.00	
					\$540,658.82	

Adicionalmente, las facturas señaladas en el cuadro que antecede por un total de \$540,658.82, carecen del respectivo contrato celebrado con el proveedor que respalde las erogaciones en comento.

En el caso de la factura señalada con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, carece de su respectiva hoja membretada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de la propaganda contratada correspondiente a los gastos señalados en el cuadro anterior.
- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores señalados en el cuadro que antecede, en los cuales se describan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo,

tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

- Las hojas membretadas indicadas con (A) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, en medio impreso y magnético, así como el resumen correspondiente en hoja de cálculo electrónica.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.12, 13.12 inciso c), e) y g), 14.4 y 21.15 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5700/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por su partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/016/10 de fecha 23 de agosto de 2010, su partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dando solución a su observación, se hace entrega de las muestras solicitadas, conforme al Anexo 6.

(...)

Dando solución a su observación, se hace entrega de los contratos de prestación de servicios, conforme al Anexo 6.

(...)

Dando solución a su observación, se hace entrega de las hojas membretadas conforme al Anexo 6.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Referente al contrato de prestación de servicios del proveedor Demetrio Ávalos Ruiz, este no fue presentado; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$23,230.00.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios por un importe de \$23,230.00 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 37

- **\$54,025.00**

De la revisión a la cuenta de “Gastos en Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, varias subsubcuentas, se localizó el registro contable de facturas, las cuales fueron pagadas con cheque nominativo; sin embargo, carecen de la copia del cheque expedido. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Guanajuato	Teléfono	PE-6/06-09	3621, 3607	05-07-09, 24-06-09	Teléfonos de México, SAB, de C.V.	Pago del servicio telefónico del mes de junio.	\$7,461.00	(2)
	Gasolina	PE-1/07-09	GE-2561	01-07-09	Prestaciones Mexicanas, S.A. de C.V.	Gasopass (vales para gastos de automóvil: gasolina, aceite)	54,025.00	(1)
TOTAL							\$61,486.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5204/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/010/01 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se le comenta a la autoridad fiscalizadora que se ha solicitado las copias fotostáticas de los cheques en comento, a la Institución Bancaria correspondiente, para que se tenga la certeza de lo mencionado se anexa copia fotostática del oficio dirigido al Banco, por tal razón se le solicita a la autoridad el tiempo razonable para hacer entrega de las copias fotostáticas de los cheques solicitados, relacionado en el ANEXO 2”

La respuesta de su partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el escrito dirigido a la Institución Bancaria en el cual solicita copia de los cheques observados, esto no exime a su partido de la obligación de presentar la documentación solicitada.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentar las copias de los cheques con los cuales se realizó el pago de los gastos anexos a sus respectivas pólizas.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5694/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/014/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“1. Respecto a las copias de los cheques que no fueron entregadas, se hace entrega de la pólizas PE-1/07-09”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto al proveedor señalado con (1) en la columna de “Referencia” del cuadro inicial, el partido presentó la copia del cheque solicitada; sin embargo, de su análisis se determinó que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por tal motivo, la observación no quedó subsanada por un importe \$54,025.00.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque la cual carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de **\$54,025.00**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$32,663.71**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, varias subsubcuentas, se localizaron pólizas que contienen como documentación soporte documental la factura original, así como copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, este carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA						CHEQUE		REFERENCIA
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM	IMPORTE	
Guanajuato	Teléfono	PE-28/08-09	3948,	18-08-09	Teléfonos de México, SAB, de C.V.	Pago del servicio telefónico del mes de julio y agosto	\$8,715.00	1549	\$8,715.00	(1)
			2930							
Guanajuato		PE-45/08-09	7755	27-08-09	Teléfonos de México, SAB, de C.V.	Pago del servicio telefónico del mes de agosto	6,652.00	1566	6,652.00	(1)
	Telefonía Celular	PE-20/01-09	SNAQ36122499	24-12-08	Comunicaciones de Nextel de México, S.A. de C.V.	Pago de servicio telefónico del 24/11/2008 al 23/12/2008	22,026.16	1470	22,026.16	(5)
		PE-1/05-09	1998485	24/04/2009		Pago de servicio telefónico del 24/03/2009 al 23/04/2009	24,613.71	1507	24,613.71	(2) (b)
	Desplegados Periódicos y Revistas	PE-4/02-09	47389	28/01/2009	Vimarsa, S.A. de C.V.	1 cuarto de plana el 27 de enero	8,050.00	1475	8,050.00	(2) (b)

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA					CHEQUE		REFERENCIA	
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM		IMPORTE
	Servicio de Limpieza	PE-2/02-09	350 y 352	27/01/2009	Martin Gerardo Vargas Romo	Servicio de limpieza correspondiente al mes de enero, de las instalaciones de Francisco Juárez 903 y Calle playa 554.	5,755.59	1473	5,755.59	(2) (a)
	Servicio de Limpieza	PE-2/04-09	394, 393	11/03/2009	Martin Gerardo Vargas Romo	Servicio de limpieza correspondiente al mes de marzo, de las instalaciones de Francisco Juárez 903 y Calle playa 554.	5,755.59	1498	5,755.59	(2) (a)
PE-43/09-09		0497, 0556, 0538	08/07/2009	Martin Gerardo Vargas Romo	Servicio de limpieza correspondiente al mes de julio, septiembre y agosto, de las instalaciones de Calle playa 554.	8,603.82	1624	8,603.82	(2) (a)	
			07/09/2009							
			19/08/2009							
PE-23/09-09		0539, 0498	19/08/2009		Servicio de limpieza correspondiente al mes de julio y agosto, de las instalaciones de Francisco Juárez 903	6,561.90	1604	6,561.90	(2) (a)	
		08/07/2009								
		PE-17/11-09	0586, 0587	06/10/2009		Servicio de limpieza correspondiente al mes de octubre, de las instalaciones de Calle Playa 554 y Francisco Juárez	5,755.59	1685	5,755.59	(2) (a)
	Honorarios Profesionales	PE-27/09-09	7	31/07/2009	Buffete corporativo de comercio exterior, S. de R.L.	Servicios contables	9,200.00	1608	9,200.00	(2) (a)
		PE-32/09-09	8	31/08/2009			9,200.00	1613	9,200.00	(2) (a)
	Honorarios Profesionales	PE-2/10-09	9	30/09/2009			9,200.00	1635	9,200.00	(2) (a)
		PE-8/12-09	10	31/10/2009			9,200.00	1808	9,200.00	(2) (a)
		PE-44/12-09	11	30/12/2009			9,200.00	1844	9,200.00	(2) (a)
TOTAL							\$148,489.36		\$148,489.36	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5204/10 del 30 de junio de 2010, recibido por su partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/010/01 del 14 de julio de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto.

Cabe señalar, que respecto de los cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad de su partido, se observó lo siguiente:

- ◆ Respecto a los cheques señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, por un importe de \$111,096.20, al cotejarlos con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fueron expedidos a nombre del proveedor o prestador de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; asimismo, por el reverso se observó que únicamente contienen un número de cuenta, por lo cual esta autoridad electoral no tiene la certeza que los cheques se hubieran depositado en la cuenta del beneficiario.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentar los estados de cuenta bancarios de los proveedores o prestadores de servicios, en los cuales se pueda verificar el depósito de los cheques.
- En su caso, la ficha de depósito, en la cual se verifique que el cheque fue depositado en la cuenta del beneficiario.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5694/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/014/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los cheques señalados con (2) del cuadro de referencia de su oficio, en los que al ser cotejados con las copias proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria se constato que carecen de la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario” y que al reverso solo tienen un número de cuenta, se comenta el no poner la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario fue un error que en lo subsecuente no volverá a suceder.

Así mismo, se hace entrega de los estados de cuenta solicitados, de la siguiente manera.

ESTADO/REF CONTABLE	CHEQUE	PROVEEDOR	IMPORTE
GUANAJUATO/PE-2/02-09	1473	MARTIN GERARDO VARGAZ ROMO	5,755.00
/PE-2/04-09	1498	MARTIN GERARDO VARGAZ ROMO	5,755.59
/PE-43/09-09	1624	MARTIN GERARDO VARGAZ ROMO	8,603.82
/PE-23/09-09	1604	MARTIN GERARDO VARGAZ ROMO	6,561.90
/PE-17/11-09	1685	MARTIN GERARDO VARGAZ ROMO	5,755.59
/OE-27/09-09	1608	BUFFETE COORPORATIVO DE COMERCIO EXTERIOR, S. DE RL.	9,200.00
/PE-32/9-09	1613	BUFFETE COORPORATIVO DE COMERCIO EXTERIOR, S. DE RL.	9,200.00
/PE-2/10-09	1635	BUFFETE COORPORATIVO DE COMERCIO EXTERIOR, S. DE RL.	9,200.00
/PE-8/12-09	1808	BUFFETE COORPORATIVO DE COMERCIO EXTERIOR, S. DE RL.	9,200.00
/PE-44/12-09	1844	BUFFETE COORPORATIVO DE COMERCIO EXTERIOR, S. DE RL.	9,200.00
TOTAL			124,676.90

(...)"

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a los cheques señalados con (2)(b) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, por un importe de \$32,663.71, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación en la cual se pudiera verificar que el cheque fue depositado a la cuenta del proveedor, asimismo, aún cuando señala que el no poner la leyenda de "Para abono en cuenta del beneficiario" fue un error que en lo subsecuente no volverá a suceder, esta situación no lo exime de la obligación de expedir los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al expedir cheques nominativos sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de **\$32,663.71**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$22,026.16**

De la revisión a la cuenta "Gastos en Operación Ordinaria", subcuenta "Servicios Generales", varias subsubcuentas, se localizaron pólizas que contienen como documentación soporte documental la factura original, así como copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, este carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA						CHEQUE		REFERENCIA
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM	IMPORTE	
Guanajuato	Teléfono	PE-28/08-09	3948,	18-08-09	Teléfonos de México, SAB, de C.V.	Pago del servicio telefónico del mes de julio y agosto	\$8,715.00	1549	\$8,715.00	(1)
			2930							
Guanajuato		PE-45/08-09	7755	27-08-09	Teléfonos de México, SAB, de C.V.	Pago del servicio telefónico del mes de agosto	6,652.00	1566	6,652.00	(1)
	Telefonía Celular	PE-20/01-09	SNAQ36122499	24-12-08	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Pago de servicio telefónico del 24/11/2008 al 23/12/2008	22,026.16	1470	22,026.16	(5)

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA					CHEQUE			REFERENCIA
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM	IMPORTE	
		PE-1/05-09	1998485	24/04/2009		Pago de servicio telefónico del 24/03/2009 al 23/04/2009	24,613.71	1507	24,613.71	(2) (b)
	Desplegados Periódicos y Revistas	PE-4/02-09	47389	28/01/2009	Vimarsa, S.A. de C.V.	1 cuarto de plana el 27 de enero	8,050.00	1475	8,050.00	(2) (b)
	Servicio de Limpieza	PE-2/02-09	350 y 352	27/01/2009	Martin Gerardo Vargas Romo	Servicio de limpieza correspondiente al mes de enero, de las instalaciones de Francisco Juárez 903 y Calle playa 554.	5,755.59	1473	5,755.59	(2) (a)
	Servicio de Limpieza	PE-2/04-09	394, 393	11/03/2009	Martin Gerardo Vargas Romo	Servicio de limpieza correspondiente al mes de marzo, de las instalaciones de Francisco Juárez 903 y Calle playa 554.	5,755.59	1498	5,755.59	(2) (a)
		PE-43/09-09	0497, 0556, 0538	08/07/2009 07/09/2009 19/08/2009		Servicio de limpieza correspondiente al mes de julio, septiembre y agosto, de las instalaciones de Calle playa 554.	8,603.82	1624	8,603.82	(2) (a)
		PE-23/09-09	0539, 0498	19/08/2009 08/07/2009		Servicio de limpieza correspondiente al mes de julio y agosto, de las instalaciones de Francisco Juárez 903	6,561.90	1604	6,561.90	(2) (a)
		PE-17/11-09	0586, 0587	06/10/2009		Servicio de limpieza correspondiente al mes de octubre, de las instalaciones de Calle Playa 554 y Francisco Juárez	5,755.59	1685	5,755.59	(2) (a)
	Honorarios Profesionales	PE-27/09-09	7	31/07/2009	Buffete corporativo de comercio exterior, S. de R.L.	Servicios contables	9,200.00	1608	9,200.00	(2) (a)
		PE-32/09-09	8	31/08/2009			9,200.00	1613	9,200.00	(2) (a)
	Honorarios Profesionales	PE-2/10-09	9	30/09/2009			9,200.00	1635	9,200.00	(2) (a)
		PE-8/12-09	10	31/10/2009			9,200.00	1808	9,200.00	(2) (a)
		PE-44/12-09	11	30/12/2009			9,200.00	1844	9,200.00	(2) (a)
TOTAL							\$148,489.36		\$148,489.36	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5204/10 del 30 de junio de 2010, recibido por su partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/010/01 del 14 de julio de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto.

Cabe señalar, que respecto de los cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad de su partido, se observó lo siguiente:

Por lo que corresponde al cheque señalado con (5) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, por un importe de \$22,026.16, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5694/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/014/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

En referencia a los cheques señalado con (5) del cuadro de referencia de su oficio, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, se comenta que es un error que no volverá a suceder.

(...)”.

- ◆ En relación al cheque señalado con (5) en la columna “Referencia” del cuadro inicial, por un importe de \$22,026.16, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que fue un error que no volverá a suceder, esta situación no lo exime de la obligación de expedir los cheques con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al expedir cheques nominativos sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de **\$22,026.16**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$7,475.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, varias subsubcuentas, se localizaron pólizas que contienen como documentación soporte la factura original, así como copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, este carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA						CHEQUE		REFERENCIA
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM	IMPORTE	
Jalisco	Papelería y Art. de OF.	PE-4/10-09	293	09/10/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	1 bloque de papel carta y oficio	\$30,000.00	716	\$30,000.00	(3)
		PE-4/11-09	345	18/11/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	1 bloque de impresión hoja bond t/carta y 1 bloque de impresión hoja bond tamaño oficio	22,000.00	729	22,000.00	(3)
	Mobiliario y Equipo de Ofi	PE-4/01-09	203-G-000292893	13/01/2009	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Computadora HP mininote	6,999.00	673	6,999.00	(5)
	Eventos	PD-3/11-09	337	09/11/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	171 lonas impresas afiliación PT diferentes tamaños, 1 bloque de impresión volante 4 tintas, incluye placa y arreglos	40,000.00	726	40,000.00	(3)
	Propaganda Permanente	PE-8/09-09	267	10/09/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	400 metros de lona impresa campaña política de afiliación PT	23,000.00	710	23,000.00	(5)
		PE-11/10-09	312	23/10/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	350 mts de lona impresa "Campaña de afiliación", 1 bloque calca en flexografía PT Jalisco, 10 millar de volantes media carta "Campaña de afiliación"	36,000.00	723	36,000.00	(3)
	Renta de Oficinas	PE-10/09-09	585	15/09/2009	Inmobiliaria Pamady, S.C.	Renta del mes de septiembre de 2009, de la oficina ubicada en la calle independencia 606	7,475.00 (*)	712	7,475.00	(2) (a)
	Renta de Oficinas	PE-5/11-09	14	11/11/2009	J. Cristobal Castro Rojas	Pago mensual de octubre y noviembre de renta de local ubicado en Av. Laureles # 437, Zapopan Jalisco	10,000.00 (*)	730	10,000.00	(4)
TOTAL							\$175,474.00		\$175,474.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de arrendamiento debidamente requisitados y anexos a sus pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5204/10 del 30 de junio de 2010, recibido por su partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/010/01 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se hace entrega (sic) copias fotostáticas de los contratos debidamente requisita dos (sic) a sus pólizas relacionado en el ANEXO 3”

De la revisión a la documentación proporcionada por su partido se determinó lo siguiente:

- ◆ Respecto de los cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por su partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por su partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad de su partido, se observó lo siguiente:

Respecto al cheque señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, por un importe de \$7,475.00, al cotejarlo con el proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fue expedido a nombre del arrendador; sin embargo, no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se observó que únicamente contienen un número de cuenta, por lo cual esta autoridad electoral no tiene la certeza que los cheques se hubieran depositado en la cuenta del beneficiario.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentar los estados de cuenta bancarios de los proveedores o prestadores de servicios, en los cuales se pueda verificar el depósito de los cheques.
- En su caso, la ficha de depósito, en la cual se verifique que el cheque fue depositado en la cuenta del beneficiario.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5694/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/014/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los cheques señalados con (2) del cuadro de referencia de su oficio, en los que al ser cotejados con las copias proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria se constato que carecen de la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario” y que al reverso solo tienen un número de cuenta, se comenta el no poner la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario fue un error que en lo subsecuente no volverá a suceder.

Así mismo, se hace entrega de los estados de cuenta solicitados, de la siguiente manera.

ESTADO/REF CONTABLE	CHEQUE	PROVEEDOR	IMPORTE
GUANAJUATO/PE-2/02-09	1473	MARTIN GERARDO VARGAZ ROMO	5,755.00
/PE-2/04-09	1498	MARTIN GERARDO VARGAZ ROMO	5,755.59
/PE-43/09-09	1624	MARTIN GERARDO VARGAZ ROMO	8,603.82
/PE-23/09-09	1604	MARTIN GERARDO VARGAZ ROMO	6,561.90
/PE-17/11-09	1685	MARTIN GERARDO VARGAZ ROMO	5,755.59
/OE-27/09-09	1608	BUFFETE COORPORATIVO DE COMERCIO EXTERIOR, S. DE RL.	9,200.00
/PE-32/9-09	1613	BUFFETE COORPORATIVO DE COMERCIO EXTERIOR, S. DE RL.	9,200.00
/PE-2/10-09	1635	BUFFETE COORPORATIVO DE COMERCIO EXTERIOR, S. DE RL.	9,200.00
/PE-8/12-09	1808	BUFFETE COORPORATIVO DE COMERCIO EXTERIOR, S. DE RL.	9,200.00
/PE-44/12-09	1844	BUFFETE COORPORATIVO DE COMERCIO EXTERIOR, S. DE RL.	9,200.00
TOTAL			124,676.90

(...)

Respecto al cheque señalado con (2)(a) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, por un importe de \$7,475.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación en la cual se pudiera verificar que el cheque fue depositado a la cuenta del proveedor, asimismo, aún cuando señala que el no poner la leyenda de "para abono en cuenta del beneficiario" fue un error que en lo subsecuente no volverá a suceder, esta situación no lo exime de la obligación de expedir los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al expedir un cheque nominativo sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de **\$7,475.00**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$128,000.00**

De la revisión a la cuenta "Gastos en Operación Ordinaria", subcuenta "Servicios Generales", varias subsubcuentas, se localizaron pólizas que contienen como documentación soporte la factura original, así como copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, este carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA						CHEQUE		REFERENCIA
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM	IMPORTE	
Jalisco	Papelería y Art. de OF.	PE-4/10-09	293	09/10/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	1 bloque de papel carta y oficio	\$30,000.00	716	\$30,000.00	(3)
		PE-4/11-09	345	18/11/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	1 bloque de impresión hoja bond t/carta y 1 bloque de impresión hoja bond tamaño oficio	22,000.00	729	22,000.00	(3)
	Mobiliario y Equipo de Ofi	PE-4/01-09	203-G-000292893	13/01/2009	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Computadora HP mininote	6,999.00	673	6,999.00	(5)
	Eventos	PD-3/11-09	337	09/11/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	171 lonas impresas afiliación PT diferentes tamaños, 1 bloque de impresión volante 4 tintas, incluye placa y arreglos	40,000.00	726	40,000.00	(3)
	Propaganda Permanente	PE-8/09-09	267	10/09/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	400 metros de lona impresa campaña política de afiliación PT	23,000.00	710	23,000.00	(5)
		PE-11/10-09	312	23/10/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	350 mts de lona impresa "Campaña de afiliación", 1 bloque calca en flexografía PT Jalisco, 10 millar de volantes media carta "Campaña de afiliación"	36,000.00	723	36,000.00	(3)
	Renta de Oficinas	PE-10/09-09	585	15/09/2009	Inmobiliaria Pamady, S.C.	Renta del mes de septiembre de 2009, de la oficina ubicada en la calle independencia 606	7,475.00 (*)	712	7,475.00	(2) (a)
	Renta de Oficinas	PE-5/11-09	14	11/11/2009	J. Cristobal Castro Rojas	Pago mensual de octubre y noviembre de renta de local ubicado en Av. Laureles # 437, Zapopan Jalisco	10,000.00 (*)	730	10,000.00	(4)
TOTAL							\$175,474.00		\$175,474.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de arrendamiento debidamente requisitados y anexos a sus pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5204/10 del 30 de junio de 2010, recibido por su partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/010/01 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se hace entrega (sic) copias fotostáticas de los contratos debidamente requisita dos (sic) a sus pólizas relacionado en el ANEXO 3”

De la revisión a la documentación proporcionada por su partido se determinó lo siguiente:

Respecto de los cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por su partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por su partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual dos mil nueve.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad de su partido, se observó lo siguiente:

Con relación a los cheques señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, por un importe de \$128,000.00, al cotejarlos con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fueron expedidos a nombre del proveedor o prestador de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se encuentran ilegibles, por lo cual esta autoridad electoral no tiene la certeza que los cheques se hubieran depositado en la cuenta del beneficiario.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentar los estados de cuenta bancarios de los proveedores o prestadores de servicios, en los cuales se pueda verificar el depósito de los cheques.
- En su caso, la ficha de depósito, en la cual se verifique que el cheque fue depositado en la cuenta del beneficiario.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5694/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/014/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a los cheques señalados con (3) del cuadro de referencia de su oficio, en los que al ser cotejados con las copias proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria se constato que carecen de la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario” y que el reverso del cheque es ilegible, se comenta que. (sic)

Así mismo, se hace entrega de los estados de cuenta solicitados”.

Respecto a los cheques señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro inicial, por un importe de \$128,000.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que presenta los estados de cuenta, del análisis a la documentación presentada, estos no fueron localizados; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$128,000.00.

En consecuencia, al expedir 4 cheques nominativos sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de **\$128,000.00**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$29,999.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, varias subsubcuentas, se localizaron pólizas que contienen como documentación soporte la factura original, así como copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, este carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA						CHEQUE		REFERENCIA
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM	IMPORTE	
Jalisco	Papelería y Art. de OF.	PE-4/10-09	293	09/10/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	1 bloque de papel carta y oficio	\$30,000.00	716	\$30,000.00	(3)
		PE-4/11-09	345	18/11/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	1 bloque de impresión hoja bond t/carta y 1 bloque de impresión hoja bond tamaño oficio	22,000.00	729	22,000.00	(3)
	Mobiliario y Equipo de Oficina	PE-4/01-09	203-G-000292893	13/01/2009	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Computadora HP mininote	6,999.00	673	6,999.00	(5)
	Eventos	PD-3/11-09	337	09/11/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	171 lonas impresas afiliación PT diferentes tamaños, 1 bloque de impresión volante 4 tintas, incluye placa y arreglos	40,000.00	726	40,000.00	(3)
	Propaganda Permanente	PE-8/09-09	267	10/09/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	400 metros de lona impresa campaña política de afiliación PT	23,000.00	710	23,000.00	(5)

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA						CHEQUE		REFERENCIA
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM	IMPORTE	
		PE-11/10-09	312	23/10/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	350 mts de lona impresa "Campana de afiliación", 1 bloque calca en flexografía PT Jalisco, 10 millar de volantes media carta "Campana de afiliación"	36,000.00	723	36,000.00	(3)
	Renta de Oficinas	PE-10/09-09	585	15/09/2009	Inmobiliaria Pamady, S.C.	Renta del mes de septiembre de 2009, de la oficina ubicada en la calle independencia 606	7,475.00 (*)	712	7,475.00	(2) (a)
	Renta de Oficinas	PE-5/11-09	14	11/11/2009	J. Cristobal Castro Rojas	Pago mensual de octubre y noviembre de renta de local ubicado en Av. Laureles # 437, Zapopan Jalisco	10,000.00 (*)	730	10,000.00	(4)
TOTAL							\$175,474.00		\$175,474.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de arrendamiento debidamente requisitados y anexos a sus pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5204/10 del 30 de junio de 2010, recibido por su partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/010/01 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se hace entrega (sic) copias fotostáticas de los contratos debidamente requisitados (sic) a sus pólizas relacionado en el ANEXO 3”

De la revisión a la documentación proporcionada por su partido se determinó lo siguiente:

- ◆ Por lo que corresponde a los cheques señalados con (5) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, por un importe de \$29,999.00, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5694/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/014/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En referencia a los cheques señalado con (5) del cuadro de referencia de su oficio, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, se comenta que es un error que no volverá a suceder”.

En relación a los cheques señalados con (5) en la columna “Referencia” del cuadro inicial, por un importe de \$29,999.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que fue un error que no volverá a suceder, esta situación no lo exime de la obligación de expedir los cheques con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al expedir cheques nominativos sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de **\$29,999.00**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización

notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 38

- **\$15,367.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, varias subsubcuentas, se localizaron pólizas que contienen como documentación soporte documental la factura original, así como copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, este carece de la “Leyenda para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA						CHEQUE		REFERENCIA
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM	IMPORTE	
Guanajuato	Teléfono	PE-28/08-09	3948, 2930	18-08-09	Teléfonos de México, SAB, de C.V.	Pago del servicio telefónico del mes de julio y agosto	\$8,715.00	1549	\$8,715.00	(1)
Guanajuato		PE-45/08-09	7755	27-08-09	Teléfonos de México, SAB, de C.V.	Pago del servicio telefónico del mes de agosto	6,652.00	1566	6,652.00	(1)
	Telefonia Celular	PE-20/01-09	SNAO36122499	24-12-08	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Pago de servicio telefónico del 24/11/2008 al 23/12/2008	22,026.16	1470	22,026.16	(5)
		PE-1/05-09	1998485	24/04/2009		Pago de servicio telefónico del 24/03/2009 al 23/04/2009	24,613.71	1507	24,613.71	(2) (b)
	Desplegados Periódicos y Revistas	PE-4/02-09	47389	28/01/2009	Vimarsa, S.A. de C.V.	1 cuarto de plana el 27 de enero	8,050.00	1475	8,050.00	(2) (b)
	Servicio de Limpieza	PE-2/02-09	350 y 352	27/01/2009	Martin Gerardo Vargas Romo	Servicio de limpieza correspondiente al mes de enero, de las instalaciones de Francisco Juárez 903 y Calle playa 554.	5,755.59	1473	5,755.59	(2) (a)
	Servicio de Limpieza	PE-2/04-09	394, 393	11/03/2009	Martin Gerardo Vargas Romo	Servicio de limpieza correspondiente al mes de marzo, de las instalaciones de Francisco Juárez 903 y Calle playa 554.	5,755.59	1498	5,755.59	(2) (a)

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA					CHEQUE		REFERENCIA	
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM		IMPORTE
		PE-43/09-09	0497, 0556, 0538	08/07/2009		Servicio de limpieza correspondiente al mes de julio, septiembre y agosto, de las instalaciones de Calle playa 554.	8,603.82	1624	8,603.82	(2) (a)
	07/09/2009									
	19/08/2009									
		PE-23/09-09	0539, 0498	19/08/2009		Servicio de limpieza correspondiente al mes de julio y agosto, de las instalaciones de Francisco Juárez 903	6,561.90	1604	6,561.90	(2) (a)
	08/07/2009									
		PE-17/11-09	0586, 0587	06/10/2009		Servicio de limpieza correspondiente al mes de octubre, de las instalaciones de Calle Playa 554 y Francisco Juárez	5,755.59	1685	5,755.59	(2) (a)
	Honorarios Profesionales	PE-27/09-09	7	31/07/2009	Buffete corporativo de comercio exterior, S. de R.L.	Servicios contables	9,200.00	1608	9,200.00	(2) (a)
		PE-32/09-09	8	31/08/2009			9,200.00	1613	9,200.00	(2) (a)
	Honorarios Profesionales	PE-2/10-09	9	30/09/2009			9,200.00	1635	9,200.00	(2) (a)
		PE-8/12-09	10	31/10/2009			9,200.00	1808	9,200.00	(2) (a)
		PE-44/12-09	11	30/12/2009			9,200.00	1844	9,200.00	(2) (a)
TOTAL							\$148,489.36		\$148,489.36	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5204/10 del 30 de junio de 2010, recibido por su partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/010/01 del 14 de julio de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto.

Cabe señalar, que respecto de los cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad de su partido, se observó lo siguiente:

- ◆ Por lo que corresponde a los cheques señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, por un importe de \$15,367.00, al cotejarlos con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fueron expedidos a nombre del proveedor o prestador de servicios, sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se observó que fueron depositados a la cuenta del beneficiario.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5694/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/014/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere a los cheques señalados con (1) del cuadro de referencia de su oficio, en los que al ser cotejados con las copias proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria se constato que carecen de la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario”, pero que si fueron depositados a la cuenta bancaria depositados a la cuenta bancaria del proveedor, se comenta lo siguiente.

Si bien es cierto los cheques se deben expedir con la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo como se pudo constatar los cheques fueron cobrados por el beneficiario, lo que da la certeza de que efectivamente se le pago al proveedor.”

Respecto a los cheques señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro inicial, por un importe de \$15,367.00; aún cuando esta autoridad electoral constató que fueron depositados en la cuenta del beneficiario, esta situación no exime al partido de la obligación de expedir los cheques con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al expedir cheques nominativos sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de **\$15,367.00**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$78,432.49**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, varias subsubcuentas, se localizaron pólizas que contienen como documentación soporte documental la factura original, así como copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, este carece de la “Leyenda para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA						CHEQUE		REFERENCIA
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM	IMPORTE	
Guanajuato	Teléfono	PE-28/08-09	3948,	18-08-09	Teléfonos de México, SAB, de C.V.	Pago del servicio telefónico del mes de julio y agosto	\$8,715.00	1549	\$8,715.00	(1)
			2930							
Guanajuato		PE-45/08-09	7755	27-08-09	Teléfonos de México, SAB, de C.V.	Pago del servicio telefónico del mes de agosto	6,652.00	1566	6,652.00	(1)

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA					CHEQUE		REFERENCIA	
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM		IMPORTE
	Telefonía Celular	PE-20/01-09	SNAQ36122499	24-12-08	Comunicaciones de Nextel de México, S.A. de C.V.	Pago de servicio telefónico del 24/11/2008 al 23/12/2008	22,026.16	1470	22,026.16	(5)
		PE-1/05-09	1998485	24/04/2009		Pago de servicio telefónico del 24/03/2009 al 23/04/2009	24,613.71	1507	24,613.71	(2) (b)
	Desplegados Periódicos y Revistas	PE-4/02-09	47389	28/01/2009	Vimarsa, S.A. de C.V.	1 cuarto de plana el 27 de enero	8,050.00	1475	8,050.00	(2) (b)
	Servicio de Limpieza	PE-2/02-09	350 y 352	27/01/2009	Martin Gerardo Vargas Romo	Servicio de limpieza correspondiente al mes de enero, de las instalaciones de Francisco Juárez 903 y Calle playa 554.	5,755.59	1473	5,755.59	(2) (a)
	Servicio de Limpieza	PE-2/04-09	394, 393	11/03/2009	Martin Gerardo Vargas Romo	Servicio de limpieza correspondiente al mes de marzo, de las instalaciones de Francisco Juárez 903 y Calle playa 554.	5,755.59	1498	5,755.59	(2) (a)
		PE-43/09-09	0497, 0556, 0538	08/07/2009 07/09/2009 19/08/2009		Servicio de limpieza correspondiente al mes de julio, septiembre y agosto, de las instalaciones de Calle playa 554.	8,603.82	1624	8,603.82	(2) (a)
		PE-23/09-09	0539, 0498	19/08/2009 08/07/2009		Servicio de limpieza correspondiente al mes de julio y agosto, de las instalaciones de Francisco Juárez 903	6,561.90	1604	6,561.90	(2) (a)
		PE-17/11-09	0586, 0587	06/10/2009		Servicio de limpieza correspondiente al mes de octubre, de las instalaciones de Calle Playa 554 y Francisco Juárez	5,755.59	1685	5,755.59	(2) (a)
	Honorarios Profesionales	PE-27/09-09	7	31/07/2009	Buffete corporativo de comercio exterior, S. de R.L.	Servicios contables	9,200.00	1608	9,200.00	(2) (a)
		PE-32/09-09	8	31/08/2009			9,200.00	1613	9,200.00	(2) (a)
	Honorarios Profesionales	PE-2/10-09	9	30/09/2009			9,200.00	1635	9,200.00	(2) (a)
		PE-8/12-09	10	31/10/2009			9,200.00	1808	9,200.00	(2) (a)
		PE-44/12-09	11	30/12/2009			9,200.00	1844	9,200.00	(2) (a)
TOTAL							\$148,489.36		\$148,489.36	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5204/10 del 30 de junio de 2010, recibido por su partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/010/01 del 14 de julio de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto.

Cabe señalar, que respecto de los cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad de su partido, se observó lo siguiente:

- ◆ Respecto a los cheques señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, por un importe de \$111,096.20, al cotejarlos

con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fueron expedidos a nombre del proveedor o prestador de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se observó que únicamente contienen un número de cuenta, por lo cual esta autoridad electoral no tiene la certeza que los cheques se hubieran depositado en la cuenta del beneficiario.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentar los estados de cuenta bancarios de los proveedores o prestadores de servicios, en los cuales se pueda verificar el depósito de los cheques.
- En su caso, la ficha de depósito, en la cual se verifique que el cheque fue depositado en la cuenta del beneficiario.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5694/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/014/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los cheques señalados con (2) del cuadro de referencia de su oficio, en los que al ser cotejados con las copias proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria se constato que carecen de la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario” y que al reverso solo tienen un número de cuenta, se comenta el no poner la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario fue un error que en lo subsecuente no volverá a suceder.

Así mismo, se hace entrega de los estados de cuenta solicitados, de la siguiente manera.

ESTADO/REF CONTABLE	CHEQUE	PROVEEDOR	IMPORTE
GUANAJUATO/PE-2/02-09	1473	MARTIN GERARDO VARGAZ ROMO	5,755.00
/PE-2/04-09	1498	MARTIN GERARDO VARGAZ ROMO	5,755.59
/PE-43/09-09	1624	MARTIN GERARDO VARGAZ ROMO	8,603.82
/PE-23/09-09	1604	MARTIN GERARDO VARGAZ ROMO	6,561.90
/PE-17/11-09	1685	MARTIN GERARDO VARGAZ ROMO	5,755.59
/OE-27/09-09	1608	BUFFETE COORPORATIVO DE COMERCIO EXTERIOR, S. DE RL.	9,200.00
/PE-32/9-09	1613	BUFFETE COORPORATIVO DE COMERCIO EXTERIOR, S. DE RL.	9,200.00
/PE-2/10-09	1635	BUFFETE COORPORATIVO DE COMERCIO EXTERIOR, S. DE RL.	9,200.00
/PE-8/12-09	1808	BUFFETE COORPORATIVO DE COMERCIO EXTERIOR, S. DE RL.	9,200.00
/PE-44/12-09	1844	BUFFETE COORPORATIVO DE COMERCIO EXTERIOR, S. DE RL.	9,200.00
TOTAL			124,676.90

(...)"

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- ◆ Respecto a los cheques señalados con (2)(a) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, por un importe de \$78,432.49, el partido presentó la copia de los estados de cuenta bancarios de los proveedores observados, en los cuales se constató que los cheques se depositaron en la cuenta del beneficiario; por tal razón, la observación se consideró atendida.

Sin embargo, aún cuando esta autoridad electoral constató que los cheques fueron depositados en la cuenta del beneficiario, esta situación no exime al partido de la obligación de expedir los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$78,432.49.

En consecuencia, al expedir cheques nominativos sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de **\$78,432.49**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$54,000.00**

De la revisión a la cuenta de "Gastos en Operación Ordinaria", subcuenta "Servicios Generales", se localizó una póliza que contiene como documentación soporte una factura original así como copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, este carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". El caso en comento se detalla a continuación:

COMITE	SUBCUENTA	FACTURA						CHEQUE		REFERENCIA
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	IMPORTE	
Nuevo León	Eventos	PE-1/01-09	1874	23-01-09	González Arispe Oliverio	Renta de 3 autobuses para traslado de personas: Mty-Mex-Mty	\$54,000.00	2144	\$54,000.00	(1)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7, y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5204/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/010/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se le comenta a la autoridad fiscalizadora que se ha solicitado las copias fotostáticas de los cheques en comento, a la Institución Bancaria correspondiente, para que se tenga la certeza de lo mencionado se anexa copia fotostática del oficio dirigido al Banco, por tal razón se le solicita a la autoridad el tiempo razonable para hacer entrega de las copias fotostáticas de los cheques solicitados, relacionado en el ANEXO 2”

Del análisis a la respuesta proporcionada por su partido se determinó lo siguiente:

- ♦ Respecto del cheque que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por su partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por su partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del Informe Anual dos mil nueve.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad de su partido, se observó lo siguiente:

- ◆ Por lo que corresponde al cheque señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, por un importe de \$54,000.00, al cotejarlo con el proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fue expedido a nombre del proveedor, sin embargo, no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se observó que fue depositado a la cuenta del beneficiario.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5694/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/014/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere a los cheques señalados con (1) del cuadro de referencia de su oficio, en los que al ser cotejados con las copias proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria se constató que carecen de la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario”, pero que si fueron depositados a la cuenta bancaria del proveedor, se comenta lo siguiente.

Si bien es cierto los cheques se deben expedir con la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo como se pudo constatar los cheques

fueron cobrados por el beneficiario, lo que da la certeza de que efectivamente se le pago al proveedor”.

- ◆ Respecto al cheque señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro inicial, por un importe de \$54,000.00; aun cuando esta autoridad electoral constató que fue depositado en la cuenta del beneficiario, esta situación no exime al partido de la obligación de expedir el cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al expedir un cheque nominativo sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de **\$54,000.00**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 39

De la revisión a la cuenta “Gastos en Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, varias subsubcuentas, se localizaron pólizas que contienen como documentación soporte la factura original, así como copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, este carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA						CHEQUE		REFERENCIA
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM	IMPORTE	
Jalisco	Papelería y Art. de OF.	PE-4/10-09	293	09/10/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	1 bloque de papel carta y oficio	\$30,000.00	716	\$30,000.00	(3)
		PE-4/11-09	345	18/11/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	1 bloque de impresión hoja bond 1/4carta y 1 bloque de impresión hoja bond tamaño oficio	22,000.00	729	22,000.00	(3)

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA					CHEQUE		REFERENCIA	
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM		IMPORTE
	Mobiliario y Equipo de Oficina	PE-4/01-09	203-G-000292893	13/01/2009	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Computadora HP mininote	6,999.00	673	6,999.00	(5)
	Eventos	PD-3/11-09	337	09/11/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	171 lonas impresas afiliación PT diferentes tamaños, 1 bloque de impresión volante 4 tintas, incluye placa y arreglos	40,000.00	726	40,000.00	(3)
	Propaganda Permanente	PE-8/09-09	267	10/09/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	400 metros de lona impresa campaña política de afiliación PT	23,000.00	710	23,000.00	(5)
		PE-11/10-09	312	23/10/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	350 mts de lona impresa "Campaña de afiliación", 1 bloque calca en flexografía PT Jalisco, 10 millar de volantes media carta "Campaña de afiliación"	36,000.00	723	36,000.00	(3)
	Renta de Oficinas	PE-10/09-09	585	15/09/2009	Inmobiliaria Pamady, S.C.	Renta del mes de septiembre de 2009, de la oficina ubicada en la calle independencia 606	7,475.00 (*)	712	7,475.00	(2) (a)
	Renta de Oficinas	PE-5/11-09	14	11/11/2009	J. Cristobal Castro Rojas	Pago mensual de octubre y noviembre de renta de local ubicado en Av. Laureles # 437, Zapopan Jalisco	10,000.00 (*)	730	10,000.00	(4)
TOTAL							\$175,474.00		\$175,474.00	

Adicionalmente, los gastos señalados con (*) no anexan el contrato de arrendamiento correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de arrendamiento debidamente requisitados y anexos a sus pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5204/10 del 30 de junio de 2010, recibido por su partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/010/01 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se hace entrega (sic) copias fotostáticas de los contratos debidamente requisita dos (sic) a sus pólizas relacionado en el ANEXO 3”

De la revisión a la documentación proporcionada por su partido se determinó lo siguiente:

(...)

Respecto de los cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por su partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por su partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual dos mil nueve.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad de su partido, se observó lo siguiente:

(...)

Referente al cheque señalado con (4) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, por un importe de \$10,000.00, al cotejarlo con el proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fue expedido a nombre del prestador de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se

encuentra endosado y cobrado por una tercera persona, como se detalla a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	CHEQUE EXPEDIDO POR EL PARTIDO				CHEQUE PROPORCIONADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES				
		NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	COBRADO POR:
Jalisco	Renta de Oficinas	730	13-11-09	J. Cristóbal Castro Rojas	\$10,000.00	730	13-11-09	J. Cristóbal Castro Rojas	\$10,000.00	Leonor Vázquez V.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual el cheque fue endosado y cobrado por una tercera persona; y no depositado en la cuenta del prestador de servicios.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5694/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/014/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se comenta el no poner la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario fue un error que en lo subsecuente no volverá a suceder.

Respecto a que el cheque está endosado y cobrado por una tercera persona, se comenta que esto es un acto fuera del alcance del Partido”.

En relación al cheque señalado con (4) en la columna “Referencia” del cuadro inicial, por un importe de \$10,000.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que fue un error que no volverá a suceder y el hecho de que el cheque este endosado y cobrado por una tercera persona, es un acto que esta fuera de su alcance; no lo exime de la obligación de expedir los cheques con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y de verificar que el destino de los recursos erogados por el pago de un bien o servicio sea el proveedor o prestador de servicios, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al expedir un cheque nominativo sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” el cual fue endosado y cobrado por una tercera persona, por un importe de \$10,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 40

De la revisión a la cuenta de “Gastos en Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, varias subsubcuentas, se localizó el registro contable de facturas, las cuales fueron pagadas con cheque nominativo; sin embargo, carecen de la copia del cheque expedido. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Guanajuato	Teléfono	PE-6/06-09	3621, 3607	05-07-09, 24-06-09	Teléfonos de México, SAB, de C.V.	Pago del servicio telefónico del mes de junio.	\$7,461.00	(2)
	Gasolina	PE-1/07-09	GE-2561	01-07-09	Preslaciones Mexicanas, S.A. de C.V.	Gasopass (vales para gastos de automóvil: gasolina, aceite)	54,025.00	(1)
TOTAL							\$61,486.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática de los cheques anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5204/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/010/01 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se le comenta a la autoridad fiscalizadora que se ha solicitado las copias fotostáticas de los cheques en comento, a la Institución Bancaria correspondiente, para que se tenga la certeza de lo mencionado se anexa copia fotostática del oficio dirigido al Banco, por tal razón se le solicita a la autoridad el tiempo razonable para hacer entrega de las copias fotostáticas de los cheques solicitados, relacionado en el ANEXO 2.”

La respuesta de su partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el escrito dirigido a la Institución Bancaria en el cual solicita copia de los cheques observados, esto no exime a su partido de la obligación de presentar la documentación solicitada.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentar las copias de los cheques con los cuales se realizó el pago de los gastos anexos a sus respectivas pólizas.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5694/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/014/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“1. Respecto a las copias de los cheques que no fueron entregadas, se hace entrega de la pólizas PE-1/07-09”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

(...)

- ◆ Respecto al proveedor señalado con (2) en la columna de “Referencia” del cuadro inicial, su partido omitió presentar la copia del cheque solicitada; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,461.00

En consecuencia, al no presentar una copia de cheque por un importe de \$7,461.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 41

De la revisión a la cuenta de “Gastos de Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, subsubcuenta “Agua y Predial”, se localizaron varias pólizas que contienen como documentación soporte los recibos originales por la prestación del servicio; sin embargo, están expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA						COMPROBANTE A NOMBRE DE:
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Guanajuato	Agua y Predial	PE-7/02-09	E10576217	26-01-09	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León	Pago de servicio de agua del mes de enero 2009	\$2,965.00	Garza Valdez Armando
		PE-3/03-09	E11079365	26-02-09	Sistema de agua potable y alcantarillado de León	Pago de servicio de agua del mes de febrero 2009	1,502.00	
		PE-34/08-09	E12661615	24-07-09	Sistema de agua potable y alcantarillado de León	Pago de servicio de agua del mes de julio 2009	3,061.00	
TOTAL							\$7,528.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5204/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/010/01 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se le aclara a la autoridad fiscalizadora, que los comprobantes expedidos a nombre de un tercero que cubren el pago (sic) del servicio de agua a favor de sistemas (sic) de agua (sic) potable (sic) de León (sic), son los consumos de la oficina en renta del Partido del Trabajo en esa entidad, como es de su conocimiento ningún recibo por el servicio de agua potable y predial puede expedir a nombre de un arrendador.

Sin embargo el pago de los servicios incluyendo el de agua potable, corre por cuenta del arrendador, tal y como lo señala el contrato de arrendamiento de su cláusula Tercera segundo párrafo dice que la renta no incluye el pago del Teléfono, Luz, Agua, Gas, y (sic) Mantenimiento, y en Decima Primera inciso (C,(sic) que el arrendador, trimestralmente deberá de entregar copias de los recibos ya pagados de Agua, Luz, Gas,(sic) Teléfono, para que la autoridad tenga la certeza de los(sic) dicho se entrega copia fotostática de contratos, relacionado en el ANEXO 4”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que del análisis a la Cláusula Tercera y Décimo Primera del contrato de arrendamiento, se observó que la persona que se encargara de realizar el pago de los servicios, será el arrendatario, en este caso, el Partido del Trabajo; el cual se obliga a entregar copia de los recibos pagados al arrendador del inmueble.

Asimismo, los recibos fueron expedidos a nombre de una tercera persona y no a nombre del arrendador del inmueble, como se detalla a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	COMPROBANTE						NOMBRE SEGUN:	
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	COMPROBANTE	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Guanajuato	Agua y Predial	PE-7/02-09	E10576217	26-01-09	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León	Pago de servicio de agua del mes de enero 2009	\$2,965.00	Garza Valdez Armando	Silvia Alejandra Garza Lino y José Mauricio Garza Lino
		PE-3/03-09	E11079365	26-02-09	Sistema de agua potable y alcantarillado de León	Pago de servicio de agua del mes de febrero 2009	1,502.00		
		PE-34/08-09	E12661615	24-07-09	Sistema de agua potable y alcantarillado de León	Pago de servicio de agua del mes de julio 2009	3,061.00		
TOTAL						\$7,528.00			

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5694/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/014/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En referencia a su observación respecto a que en el Comité Estatal de Guanajuato existen gastos por concepto de agua y predial a nombre de terceros; se hace la aclaración de que como es de su conocimiento ningún recibo por el servicio de agua potable se puede expedir a nombre de un arrendatario. Sin embargo el pago de los servicios incluyendo el de agua potable corre por cuenta del arrendatario, tal y como lo señala el contrato de arrendamiento en sus cláusulas tercera y décimo primera.

Por otra parte el hecho de que los recibos estén expedidos a nombre de otra persona que no es el arrendador, es una situación que esta fuera del alcance del partido controlar; sin embargo en cuanto a los requerimientos de Normatividad se satisfacen en el momento existen recibos de arrendamiento que cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, así como un contrato de arrendamiento con la totalidad de los requisitos señalados en el Reglamento de la materia.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que es obligación del partido verificar que los comprobantes fueran expedidos a nombre del arrendador, asimismo, no presentó documentación adicional en la cual se pudiera verificar la relación existente del C. Garza Valdez Armando con el citado inmueble; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$7,528.00.

En consecuencia, al presentar 3 comprobantes de gastos a nombre de una tercera persona y no a nombre del arrendador por un importe de \$7,528.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 42

De la revisión a la cuenta “Gastos en Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, varias subsubcuentas, se localizaron pólizas que contienen como documentación soporte la factura original, así como copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, este carece de la “Leyenda para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA						CHEQUE		REFERENCIA
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM	IMPORTE	
Jalisco	Papelería y Art. de OF.	PE-4/10-09	293	09/10/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	1 bloque de papel carta y oficio	\$30,000.00	716	\$30,000.00	(3)
		PE-4/11-09	345	18/11/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	1 bloque de impresión hoja bond t/carta y 1 bloque de impresión hoja bond tamaño oficio	22,000.00	729	22,000.00	(3)
	Mobiliario y Equipo de Ofna	PE-4/01-09	203-G-000292893	13/01/2009	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Computadora HP mininote	6,999.00	673	6,999.00	(5)
	Eventos	PD-3/11-09	337	09/11/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	171 lonas impresas afiliación PT diferentes tamaños, 1 bloque de impresión volante 4 tintas, incluye placa y arreglos	40,000.00	726	40,000.00	(3)
	Propaganda Permanente	PE-8/09-09	267	10/09/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	400 metros de lona impresa campaña política de afiliación PT	23,000.00	710	23,000.00	(5)
		PE-11/10-09	312	23/10/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	350 mts de lona impresa "Campaña de afiliación", 1 bloque calca en flexografía PT Jalisco, 10 millar de volantes media carta "Campaña de afiliación"	36,000.00	723	36,000.00	(3)
	Renta de Oficinas	PE-10/09-09	585	15/09/2009	Inmobiliaria Pamady, S.C.	Renta del mes de septiembre de 2009, de la oficina ubicada en la calle independencia 606	7,475.00(*)	712	7,475.00	(2) (a)

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA						CHEQUE		REFERENCIA
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM	IMPORTE	
	Renta de Oficinas	PE-5/11-09	14	11/11/2009	J. Cristobal Castro Rojas	Pago mensual de octubre y noviembre de renta de local ubicado en Av. Laureles # 437, Zapopan Jalisco	10,000.00(*)	730	10,000.00	(4)
TOTAL							\$175,474.00		\$175,474.00	

Adicionalmente, los gastos señalados con (*) no anexan el contrato de arrendamiento correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de arrendamiento debidamente requisitados y anexos a sus pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5204/10 del 30 de junio de 2010, recibido por su partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/010/01 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se hace entrega (sic) copias fotostáticas de los contratos debidamente requisita dos (sic) a sus pólizas relacionado en el ANEXO 3”

De la revisión a la documentación proporcionada por su partido se determinó lo siguiente:

(...)

◆ **Respecto al arrendador Inmobiliaria Pamady, S.C.**

Del análisis al contrato de arrendamiento presentado, se observó que fue celebrado por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009; sin embargo, en los auxiliares contables de la Comisión Ejecutiva de Jalisco al 31 de diciembre

de 2009, de la subcuenta “Renta de Oficinas”, solo están registrados los gastos correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre por un importe de \$22,425.00.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar el registro contable de los gastos por concepto de “Renta de Oficinas” de los meses de enero a agosto y diciembre de 2009.
- Presentar las pólizas con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Presentar los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejen las correcciones solicitadas.
- Presentar las copias de los cheques en los casos en los que los gastos rebasen el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- Presentar el formato “IA” Informe Anual debidamente corregido, impreso y en medio magnético.
- Presentar el formato “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes debidamente corregido, impreso y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1), inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5694/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/014/10 del 23 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar aclaraciones del por qué no registró en la contabilidad los gastos por concepto de “Renta de Oficinas” que señala el contrato de arrendamiento celebrado con Inmobiliaria Pamady, S.C., por los meses de enero a agosto y diciembre de 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

◆ **Respecto del arrendador C. J. Cristóbal Castro Rojas.**

Del análisis al contrato de arrendamiento presentado, se observó que fue celebrado por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009; sin embargo, en los auxiliares contables de la Comisión Ejecutiva de Jalisco al 31 de diciembre de 2009, de la subcuenta “Renta de Oficinas”, solo está registrado el gasto correspondiente a los meses de octubre y noviembre por un importe de \$10,000.00.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar el registro contable de los gastos por concepto de “Renta de Oficinas” de los meses de enero a septiembre y diciembre de 2009.
- Presentar las pólizas con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Presentar los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejen las correcciones solicitadas.
- Presentar las copias de los cheques en los casos en los que los gastos rebasen el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- Presentar el formato “IA” Informe Anual debidamente corregido, impreso y en medio magnético.
- Presentar el formato “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes debidamente corregido, impreso y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1), inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5694/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/014/10 del 23 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar aclaraciones del por qué no registro en la contabilidad los gastos por concepto de “Renta de Oficinas” que señala el contrato de arrendamiento celebrado con el C. J. Cristóbal Castro Rojas, por los meses de enero a septiembre y diciembre de 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 43

- **\$7,475.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, varias subsubcuentas, se localizaron pólizas que contienen como documentación soporte la factura original, así como copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, este carece de la leyenda “Para

abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA					CHEQUE		REFERENCIA	
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM		IMPORTE
Jalisco	Papelería y Art. de OF.	PE-4/10-09	293	09/10/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	1 bloque de papel carta y oficio	\$30,000.00	716	\$30,000.00	(3)
		PE-4/11-09	345	18/11/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	1 bloque de impresión hoja bond t/carta y 1 bloque de impresión hoja bond tamaño oficio	22,000.00	729	22,000.00	(3)
	Mobiliario y Equipo de Ofna	PE-4/01-09	203-G-000292893	13/01/2009	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Computadora HP mininote	6,999.00	673	6,999.00	(5)
	Eventos	PD-3/11-09	337	09/11/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	171 lonas impresas afiliación PT diferentes tamaños, 1 bloque de impresión volante 4 tintas, incluye placa y arreglos	40,000.00	726	40,000.00	(3)
	Propaganda Permanente	PE-8/09-09	267	10/09/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	400 metros de lona impresa campaña política de afiliación PT	23,000.00	710	23,000.00	(5)
		PE-11/10-09	312	23/10/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	350 mts de lona impresa "Campaña de afiliación", 1 bloque calca en flexografía PT Jalisco, 10 millar de volantes media carta "Campaña de afiliación"	36,000.00	723	36,000.00	(3)
	Renta de Oficinas	PE-10/09-09	585	15/09/2009	Inmobiliaria Pamady, S.C.	Renta del mes de septiembre de 2009, de la oficina ubicada en la calle independencia 606	7,475.00 (*)	712	7,475.00	(2) (a)
	Renta de Oficinas	PE-5/11-09	14	11/11/2009	J. Cristobal Castro Rojas	Pago mensual de octubre y noviembre de renta de local ubicado en Av. Laureles # 437, Zapopan Jalisco	10,000.00 (*)	730	10,000.00	(4)
TOTAL							\$175,474.00		\$175,474.00	

Adicionalmente, los gastos señalados con (*) no anexan el contrato de arrendamiento correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de arrendamiento debidamente requisitados y anexos a sus pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5204/10 del 30 de junio de 2010, recibido por su partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/010/01 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se hace entrega (sic) copias fotostáticas de los contratos debidamente requisita dos (sic) a sus pólizas relacionado en el ANEXO 3”

Adicionalmente, se observó que el comprobante presentado como soporte del gasto, no cumple con requisitos fiscales, toda vez que no señala el número de cuenta predial del inmueble y no contiene la firma del arrendador, el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA					
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Jalisco	Renta de Oficinas	PE-10/09-09	585	15/09/2009	Inmobiliaria Pamady, S.C.	Renta del mes de septiembre de 2009, de la oficina ubicada en la calle independencia 606	\$7,475.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar la póliza con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación

con los artículos 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 39 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5694/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/014/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a su observación de que el recibo presentado carece del número de cuenta predial, no contiene firma del arrendador y que fue expedido fuera de vigencia.

A este respecto, se hace el comentario de que son errores de los que no nos percatamos, sin embargo en lo subsecuente se tendrá más cuidado para que no se cometa el mismo error”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que en lo subsecuente tendrá más cuidado para no cometer el mismo error, esto no lo exime de la obligación de presentar la documentación que soporta los gastos con la totalidad de requisitos fiscales; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$7,475.00.

En consecuencia, al presentar un comprobante sin la totalidad de requisitos fiscales por un importe de **\$7,475.00**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

- **\$10,000.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, varias subsubcuentas, se localizaron pólizas que contienen como documentación soporte la factura original, así como copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, este carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA						CHEQUE		REFERENCIA
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM	IMPORTE	
Jalisco	Papelería y Art. de OF.	PE-4/10-09	293	09/10/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	1 bloque de papel carta y oficio	\$30,000.00	716	\$30,000.00	(3)
		PE-4/11-09	345	18/11/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	1 bloque de impresión hoja bond t/carta y 1 bloque de impresión hoja bond tamaño oficio	22,000.00	729	22,000.00	(3)
	Mobiliario y Equipo de Ofi	PE-4/01-09	203-G-000292893	13/01/2009	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Computadora HP mininote	6,999.00	673	6,999.00	(5)
	Eventos	PD-3/11-09	337	09/11/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	171 lonas impresas afiliación PT diferentes tamaños, 1 bloque de impresión volante 4 tintas, incluye placa y arreglos	40,000.00	726	40,000.00	(3)
	Propaganda Permanente	PE-8/09-09	267	10/09/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	400 metros de lona impresa campaña política de afiliación PT	23,000.00	710	23,000.00	(5)
		PE-11/10-09	312	23/10/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	350 mts de lona impresa "Campaña de afiliación", 1 bloque calca en flexografía PT Jalisco, 10 millar de volantes media carta "Campaña de afiliación"	36,000.00	723	36,000.00	(3)
	Renta de Oficinas	PE-10/09-09	585	15/09/2009	Inmobiliaria Pamady, S.C.	Renta del mes de septiembre de 2009, de la oficina ubicada en la calle independencia 606	7,475.00 (*)	712	7,475.00	(2) (a)
	Renta de Oficinas	PE-5/11-09	14	11/11/2009	J. Cristobal Castro Rojas	Pago mensual de octubre y noviembre de renta de local ubicado en Av. Laureles # 437, Zapopan Jalisco	10,000.00 (*)	730	10,000.00	(4)
TOTAL							\$175,474.00		\$175,474.00	

Adicionalmente, los gastos señalados con (*) no anexan el contrato de arrendamiento correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de arrendamiento debidamente requisitados y anexos a sus pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5204/10 del 30 de junio de 2010, recibido por su partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/010/01 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se hace entrega (sic) copias fotostáticas de los contratos debidamente requisita dos (sic) a sus pólizas relacionado en el ANEXO 3”

- ◆ Adicionalmente, se observó que el comprobante presentado como soporte del gasto, no cumple con requisitos fiscales, toda vez que no señala el número de cuenta predial del inmueble, no contiene la firma del arrendador y fue expedido fuera de su vigencia, el caso en comento se detalla a continuación:

COMITE	SUBCUENTA	FACTURA						Vigencia
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Jalisco	Renta de Oficinas	PE-5/11-09	14	11/11/2009	J. Cristobal Castro Rojas	Pago mensual de octubre y noviembre de renta de local ubicado en Av. Laureles # 437, Zapopan Jalisco	\$10,000.00	Diciembre de 2006 a Diciembre de 2008

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar la póliza con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5694/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/014/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a su observación de que el recibo presentado carece del número de cuenta predial, no contiene firma del arrendador y que fue expedido fuera de vigencia.

A este respecto, se hace el comentario de que son errores de los que no nos percatamos, sin embargo en lo subsecuente se tendrá más cuidado para que no se cometa el mismo error”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que en lo subsecuente tendrá más cuidado para no cometer el mismo error, esto no lo exime de la obligación de presentar la documentación que soporta los gastos con la totalidad de requisitos fiscales; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$10,000.00.

En consecuencia, al presentar un comprobante sin la totalidad de requisitos fiscales por un importe de **\$10,000.00**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 44

De la revisión a la cuenta “Gastos en Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, varias subsubcuentas, se localizaron pólizas que contienen como documentación soporte la factura original, así como copia del cheque nominativo

expedido a nombre del proveedor; sin embargo, este carece de la "Leyenda para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	FACTURA						CHEQUE		REFERENCIA
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM	IMPORTE	
Jalisco	Papelería y Art. de OF.	PE-4/10-09	293	09/10/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	1 bloque de papel carta y oficio	\$30,000.00	716	\$30,000.00	(3)
		PE-4/11-09	345	18/11/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	1 bloque de impresión hoja bond t/carta y 1 bloque de impresión hoja bond tamaño oficio	22,000.00	729	22,000.00	(3)
	Mobiliario y Equipo de Ofi	PE-4/01-09	203-G-000292893	13/01/2009	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Computadora HP mininote	6,999.00	673	6,999.00	(5)
	Eventos	PD-3/11-09	337	09/11/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	171 lonas impresas afiliación PT diferentes tamaños, 1 bloque de impresión volante 4 tintas, incluye placa y arreglos	40,000.00	726	40,000.00	(3)
	Propaganda Permanente	PE-8/09-09	267	10/09/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	400 metros de lona impresa campaña política de afiliación PT	23,000.00	710	23,000.00	(5)
		PE-11/10-09	312	23/10/2009	Mauricio Ricardo Gutiérrez Loaiza	350 mts de lona impresa "Campaña de afiliación", 1 bloque calca en flexografía PT Jalisco, 10 millar de volantes media carta "Campaña de afiliación"	36,000.00	723	36,000.00	(3)
	Renta de Oficinas	PE-10/09-09	585	15/09/2009	Inmobiliaria Pamady, S.C.	Renta del mes de septiembre de 2009, de la oficina ubicada en la calle independencia 606	7,475.00 (*)	712	7,475.00	(2) (a)
	Renta de Oficinas	PE-5/11-09	14	11/11/2009	J. Cristobal Castro Rojas	Pago mensual de octubre y noviembre de renta de local ubicado en Av. Laureles # 437, Zapopan Jalisco	10,000.00 (*)	730	10,000.00	(4)
TOTAL							\$175,474.00		\$175,474.00	

Adicionalmente, los gastos señalados con (*) no anexan el contrato de arrendamiento correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de arrendamiento debidamente requisitados y anexos a sus pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5204/10 del 30 de junio de 2010, recibido por su partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/010/01 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se hace entrega (sic) copias fotostáticas de los contratos debidamente requisita dos (sic) a sus pólizas relacionado en el ANEXO 3”

De la revisión a la documentación proporcionada por su partido se determinó lo siguiente:

(...)

- ◆ Por lo que corresponde al arrendador C. J. Cristóbal Castro Rojas, el partido presentó el contrato de arrendamiento correspondiente, el cual detalla los servicios proporcionados, las condiciones, términos, periodo y monto; sin embargo, carece de la firma del arrendatario.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento debidamente firmado anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5694/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/014/10 del 23 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar un contrato de arrendamiento, el cual carece de la firma del arrendador por un importe de \$10,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 23.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 45

De la revisión a la cuenta de “Gastos en Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Personales”, se observó el registro contable de pólizas que contienen como soporte documental recibos de honorarios asimilables a sueldos; sin embargo, estos carecen de su respectivo contrato de prestación de servicios. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
Guanajuato	PE-2/09-09	1	15-09-09	Valdivia Rodríguez Marcia Leticia	Honorarios del mes de septiembre	\$3,135.65
	PE-6/09-09	3	15-09-09	Cárdenas Sánchez Juan Carlos		4,188.28
	PE-36/09-09	4	30-09-09	Valdivia Rodríguez Marcia Leticia		3,135.65
	PE-40/09-09	6	30-09-09	Cárdenas Sánchez Juan Carlos		4,188.28
	PE-5/10-09	7	13-10-09	Valdivia Rodríguez Marcia Leticia		3,135.65
	PE-9/10-09	9	15-10-09	Cárdenas Sánchez Juan Carlos		4,188.28

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-28/10-09	10	30-10-09	Valdivia Rodríguez Marcia Leticia		3,135.65
	PE-29/10-09	11	30-10-09	Servín Torres Brenda Teresa		1,925.12
	PE-32/10-09	12	30-10-09	Cárdenas Sánchez Juan Carlos		4,188.28
	PE-1/11-09	13	13-11-09	Valdivia Rodríguez Marcia Leticia		3,135.00
	PE-2/11-09	14	13-11-09	Servín Torres Brenda Teresa		1,925.12
	PE-5/11-09	15	13-11-09	Cárdenas Sánchez Juan Carlos		4,188.28
	PE-59/11-09	17	27-11-09	Valdivia Rodríguez Marcia Leticia		3,135.00
					TOTAL	\$43,604.24

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados con el proveedor por la prestación del servicio debidamente requisitados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12.1, 15.16, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5204/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/010/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a la solicitud se hace entrega de los contratos debidamente requisitados relacionado en el ANEXO 1”

(...)

a) Circularización de Prestadores de Servicios

Se efectuó la verificación de las operaciones realizadas entre los siguientes prestadores de servicios:

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Valdivia Domínguez Marcia Leticia	UF-DA/4452/10			(3)
Servín Torres Brenda	UF-DA/4453/10			(3)
Cárdenas Sánchez Juan Carlos	UF-DA/4454/10	\$32,000.00	24-06-10	(1)
Carreón Macías Leticia Cristina	UF-DA/4455/10			(2)

Del análisis a la documentación presentada por los prestadores de servicios, se determinó lo siguiente:

- ◆ Como se puede observar, el prestador de servicios señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmó operaciones con el partido.
- ◆ Referente al prestador de servicios señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de la elaboración del Dictamen, no dio contestación al oficio remitido la autoridad electoral.
- ◆ En relación con los prestadores de servicios señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, derivado de la revisión que se llevó a cabo sobre la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el partido, se requirió se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunos de los prestadores de servicios, se observó que al efectuarse la compulsas correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichos pagos, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
UF-DA/4452/10	Valdivia Domínguez Marcia Leticia	C. 20 de Enero No. 604, Col. Obregón, C.P. 37320, León, Gto.	No vive en el domicilio.
UF-DA/4453/10	Servin Torres Brenda	C. Tancitaro No. 721, Fracc. Hidalgo, C.P. 37220, León Gto.	No vive en el domicilio.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la existencia de las operaciones reportadas por el partido con las personas referidas en los oficios señalados y de los cuales se anexó copia de los oficios, se solicitó presentar la siguiente documentación:

- Nombre y/o denominación social.
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal.

- Copia fotostática del acta constitutiva como persona moral, en la cual se aprecie el sello de inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.
- El expediente de los proveedores observados en el cuadro anterior, donde se pueda verificar los datos solicitados.
- Escritos del partido con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los prestadores de servicios mencionados, solicitándoles que den respuesta a los oficios respectivos; y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5780/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por su partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/001/5780/2010, su partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que respecta a los puntos faltantes, el partido se dio a la tarea de contactar a los proveedores para obtener la información solicitada, la cual en cuanto se tenga se le remitirá a la autoridad electoral.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que en cuanto tenga la documentación solicitada, la remitirá a la autoridad electoral, esta no ha sido presentada; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/CONTESTACIÓN/002/5780/2010, del 3 de septiembre de 2010, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En referencia a este punto se hace entrega de la información que a continuación se menciona:”

PROVEEDOR	DOMICILIO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA AL I.F.E.
Valdivia Domínguez Marcia Leticia	C. 20 de Enero No. 604, Col. Oregón, C.P. 37320, León, Gto.	OFICIO ORIGINAL NUMERO(sic): PT/CIRCULARIZACION/005/2010, CON LA FIRMA DE RECIBIDO.

(...).”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

- ◆ Respecto al prestador de servicios Brenda Servín Torres, el partido no presentó el escrito con acuse de recibo solicitado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar el escrito con acuse de recibo del prestador de servicios no localizado, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

(...)

a) Circularización de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas

Se realizó la verificación de las operaciones realizadas entre el partido y las siguientes personas:

NOMBRE	No. DE OFICIO	TOTAL DE RECIBOS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
Mandujano Segura María Antonieta	UF-DA/4434/10			(1)
Romero Curiel Eduardo Julio	UF-DA/4435/10			(1)
Madrigal Monroy Alma Delia	UF-DA/4436/10			(2) (b)
Pérez Gómez Martín Isaac	UF-DA/4437/10			(1)
Martínez Ocegüera Vanessa Monserrat	UF-DA/4438/10			(1)
Pérez Gómez Pedro Roberto	UF-DA/4439/10			(1)
Jiménez Tinajero Raúl	UF-DA/4440/10			(2) (b)
Pérez Gómez Diego Rafael	UF-DA/4441/10			(1)
Hernández Rivera María del Rosario	UF-DA/4442/10			(1)
Hernández Rodríguez Mario	UF-DA/4443/10			(2) (b)
Santillán González Juan Enrique	UF-DA/4444/10			(2) (a)
Ramírez Gómez José Alberto	UF-DA/4445/10			(2) (a)
Ubaldo Navarro Trice Adelaida	UF-DA/4446/10			(2) (a)
Montes López Roció	UF-DA/4447/10			(1)
Vázquez Gómez Brenda Elizabeth	UF-DA/4448/10			(1)
Padilla Sánchez Claudia Josefina	UF-DA/4449/10			(1)
Ponce Bernal Humberto	UF-DA/4450/10			(2) (a)

Del análisis a la documentación presentada por los prestadores de servicios, se determinó lo siguiente:

- ◆ Como se puede observar, los prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del dictamen no dio contestación a los oficios remitidos por esta autoridad electoral.
- ◆ En relación con los prestadores de servicios señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, derivado de la revisión que se llevó a cabo sobre la solicitud de información respecto de la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el partido, se observó que al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichos pagos, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
UF-DA/4436/10	Madrigal Monroy Alma Delia	C. Pedro Celestino Negrete 361 Col. Oblatos, 44380, Guadalajara, Jal.	No se encontró la persona.
UF-DA/4440/10	Jiménez Tinajero Raúl	C. Cairo 63 Col. San Andrés, 44750, Guadalajara, Jal.	No se encontró la persona.
UF-DA/4443/10	Hernández Rodríguez Mario	C. San Nicolás 79 Col. Los animales, 45414, Tonalá Jal.	No se encontró la persona.
UF-DA/4444/10	Santillán González Juan Enrique	C. Juan N. Cumplido 725. Col. Artesanos 44200, Guadalajara Jal.	Que la persona falleció.
UF-DA/4445/10	Ramírez Gómez José Alberto	Av. Plutarco Elías Calles 1394, Col. Balcones de Oblatos, 44720, Guadalajara, Jal.	No se encontró la persona.
UF-DA/4446/10	Ubaldo Navarro Trilce Adelaida	C. Francisco Villa 67, Col. San José del Quince, 45696, Salto el Jal.	No se encontró la persona.
UF-DA/4450/10	Ponce Bernal Humberto	C. Constitución 65 Col. Loma Bonita 45405, Tonalá Jal.	No se encontró la persona.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la existencia de las operaciones reportadas por el partido con las personas referidas en los oficios señalados y de los cuales se anexó copia de los oficios, se solicitó al partido presentar la siguiente documentación:

- Nombre y/o denominación social.
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.

- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal.
- Copia fotostática del acta constitutiva como persona moral, en la cual se aprecie el sello de inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.
- El expediente de los proveedores observados en el cuadro anterior, donde se pueda verificar los datos solicitados.
- Escritos del partido con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los prestadores de servicios mencionados, solicitándoles que den respuesta a los oficios respectivos; y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5780/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/001/5780/2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que respecta a los puntos faltantes, el partido se dio a la tarea de contactar a los proveedores para obtener la información solicitada, la cual en cuanto se tenga se le remitirá a la autoridad electoral.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que en cuanto tenga la documentación solicitada, la remitirá a la autoridad electoral, esta no ha sido presentada; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/CONTESTACIÓN/002/5780/2010, del 3 de septiembre de 2010, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En referencia a este punto se hace entrega de la información que a continuación se menciona:”

PROVEEDOR	DOMICILIO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA AL I.F.E.
Santillán González Juan Enrique	C. Juan N. Cumplido 725. Col. Artesanos 44200, Guadalajara, Jal.	OFICIO ORIGINAL NUMERO(sic): PT/CIRCULARIZACION/036/2010, CON LA FIRMA DE RECIBIDO.
Ramírez Gómez José Alberto	Av. Plutarco Elías Calles 1394, Col. Balcones de Obalatos, 44720, Guadalajara, Jal.	OFICIO ORIGINAL NUMERO(sic): PT/CIRCULARIZACION/037/2010, CON LA FIRMA DE RECIBIDO.
Ubaldo Navarro Trilce Adelaida	C. Francisco Villa 67, Col. San José del Quince, 45696, Salto el Jal.	OFICIO ORIGINAL NUMERO(sic): PT/CIRCULARIZACION/038/2010, CON LA FIRMA DE RECIBIDO.
Ponce Bernal Humberto	C. Constitución 65 Col. Loma Bonita 45405, Tonalá Jal.	OFICIO ORIGINAL NUMERO(sic): PT/CIRCULARIZACION/039/2010, CON LA FIRMA DE RECIBIDO.

(...).”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

- ◆ Respecto a los prestadores de servicios señalados con (2) (b) en la columna “Referencia” del cuadro inicial, el partido omitió presentar 3 escritos con acuse de recibo; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 3 escritos con acuse de recibo de los prestadores de servicios no localizados, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación,

presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 46

De la revisión a la cuenta “Transferencias a Campañas Electorales Locales”, subcuenta “En Especie”, se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de publicidad en Espectaculares, las cuales carecen de sus respectivos muestras, y/o fotografías de la publicidad utilizada; así como de los contratos y hojas membretadas, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NUMERO. DE COMPROBANTE	FECHA	ESTADO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE		
							CONTRATO	HOJAS MEMBRETADAS	MUESTRAS
PD-657/06-09	7	30-06-09	Colima	José Isabel Magaña Sandoval	Impacto de Publicidad para los candidatos del PT. JE 2009 en la pantalla de LEDS en colima, col.	\$105,340.00	✓	✓	×
PD-208/06-09	261289	23-06-09	Guanajuato	Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.	Impresión de 10 Lonas Medidas Varias	44,857.53	✓	✓	×
PD-208/06-09	261588	26-06-09	Guanajuato	Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.	Impresión de 10 Lonas Medidas Varias	69,000.01	✓	✓	×
PD-352/06-09	8701	04-06-09	D.F.	Mextran, S.A. de C.V.	Lona Brillante Frontlit, 13 oz	77,438.98	✓	✓	×
PD-103/11-09	444	17-11-09	Guanajuato	Lilia Tovar Sánchez	Lonas en Impresión Digital	10,140.89	✓	✓	×
PD-104/11-09	446	17-11-09	Guanajuato	Lilia Tovar Sánchez	Lonas en Impresión Digital	11,561.83	✓	✓	×
PD-105/11-09	442	17-11-09	Guanajuato	Lilia Tovar Sánchez	Lonas en Impresión Digital	10,148.89	✓	✓	×
PD-106/11-09	443	17-11-09	Guanajuato	Lilia Tovar Sánchez	Lonas en Impresión Digital	10,140.89	✓	✓	×
PD-107/11-09	441	17-11-09	Guanajuato	Lilia Tovar Sánchez	Lonas en Impresión Digital	10,140.89	✓	✓	×
PD-108/11-09	440	17-11-09	Guanajuato	Lilia Tovar Sánchez	Lonas en Impresión Digital	10,140.89	✓	✓	×
PD-109/11-09	439	17-11-09	Guanajuato	Lilia Tovar Sánchez	Lonas en Impresión Digital	10,140.89	✓	✓	×
PD-259/06-09	261447	25-06-09	Nuevo León	Vendor Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	Lonas	10,772.97	×	✓	×
PD-259/06-09	261232	22-06-09	Nuevo León	Vendor Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	Lonas	4,088.73	×	✓	×
PD-259/06-09	261233	22-06-09	Nuevo León	Vendor Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	Lonas	29,975.29	×	×	×
PD-259/06-09	261532	25-06-09	Nuevo León	Vendor Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	Lonas	51,366.67	✓	×	×
PD-260/06-09	261001	16-06-09	Nuevo León	Vendor Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	Impresión de lona para sitio	54,572.01	×	×	×
PD-260/06-09	261116	17-06-09	Nuevo León	Vendor Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	Colocación de lona para sitio	27,600.00	×	×	×
PD-260/06-09	260963	15-06-09	Nuevo León	Vendor Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	Colocación de lona para sitio	171,891.49	✓	×	×

REFERENCIA CONTABLE	NUMERO. DE COMPROBANTE	FECHA	ESTADO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE		
							CONTRATO	HOJAS MEMBRETADAS	MUESTRAS
PD- 269/03-09	2617	05-03-09	Nuevo León	Roger Sistemas Exteriores, S. de R.L. de C.V.	Renta de cinco espectaculares del período 14/02/09 al 30/03/09 impresión de 5 lonas para espectaculares con medidas de 12.81* 7.80 Mts	120,715.50	x	x	x
PD-33/05-09	93	14-05-09	Mexico	Saúl Israel Arroyo Rocete	Espectaculares de 10.8x 13.5 Mts con la imagen del candidato	57,500.00	✓	x	x
PD-213/06-09	434	10-06-09	Guanajuato	Luis Fernando Peinado López	Pubi vallas (Ubicaciones Diversas) Incluye impresión y aplicación	111,090.00	✓	x	x
PD-215/06-09	2067	11-06-09	Guanajuato	Gerardo Ramírez Sánchez	Exhibición de anuncios publicitarios	230,000.00	✓	x	x
PD-217/06-09	48978	15-06-09	Guanajuato	Vimarsa, S.A. de C.V.	Contratación de Espacios Publicitarios para la campaña de candidatos a diputados locales y alcaldes del estado de Guanajuato	225,400.00	✓	x	x
PD-111/11-09	238	17-11-09	Guanajuato	Guillermo Rafael Medina Arzate	Espacio publicitario en renta (vallas)	13,800.00	✓	x	x
PD-112/11-09	176	28-05-09	Guanajuato	Guillermo Rafael Medina Arzate	Espacio publicitario en renta (vallas)	41,400.00	x	x	x
PD-113/11-09	237	17-11-09	Guanajuato	Guillermo Rafael Medina Arzate	Espacio publicitario en renta (vallas)	13,800.00	✓	x	x
PD-99/11-09	593	09-11-09	Guanajuato	Hiperlink, S.C.	Espectacular móvil para campaña candidato a presidente municipal Eduardo López Cabrera	11,500.00	✓	x	x
PD-101/11-09	2318	17-11-09	Guanajuato	Reza Cordero Carlos	Campaña publicitaria, Hora unidad Móvil, Medallones en camiones urbanos, espectaculares	149,500.00	x	x	x
Total						\$1,694,024.35			

NOTA: La "x" significa que carece de la documentación.
La "✓" significa que presentó la documentación.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara las muestras de la propaganda contratada indicada con (x) en la columna "Carece de Muestras" del cuadro que antecede.
- Presentara los contratos de prestación de servicios indicados con (x) en la columna "Carece de Contrato" del cuadro que antecede, celebrados entre su partido y los proveedores correspondiente, debidamente firmados, en los cuales se detallara con toda precisión los servicios proporcionados las condiciones, términos y periodo.
- Proporcionara las hojas membretadas indicadas con (x) en la columna "Carece de Hoja Membretada" del cuadro que antecede, las cuales deberían presentarse en medio impreso y magnético y el resumen correspondiente en hoja de cálculo electrónica.

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.12, 13.12 inciso c), e), g), 21.15 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5200/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su solicitud se entrega hojas membretadas, muestras y contratos en cada póliza. (...).

En el caso de PD-259/06-09 se envía muestra de la factura 261532, ya que las otras facturas 2614447 – 261232 – 261233 se refiere a la impresión de lonas la cual es el complemento de los espectaculares contratados con el proveedor de VENDOR PUBLICIDA EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V., el cual nos factura por separado la impresión de lona y la colocación ya que se contrata el paquete completo

Referente a la PD-260/06-09, la factura 261001 se refiere a la impresión de lona y la 261116 a la colocación de lona. Se entrega muestra de 260963. Se le comenta lo mismo que el párrafo anterior se contrata el paquete completo y no factura por separado.”

Posteriormente, con escrito de alcance sin número del 9 de agosto de 2010 el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su solicitud se entrega hojas membretadas, y muestras, relacionadas (...).”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se constató que presentó contratos, hojas membretadas y muestras como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NUMERO. DE COMPROBANTE	FECHA	ESTADO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE			REFERENCIA
							CONTRATO	HOJAS MEMBRETADAS	MUESTRAS	
PD-657/06-09	7	30-06-09	Colima	José Isabel Magaña Sandoval	Impacto de Publicidad para los candidatos del PT. JE 2009 en la pantalla de LEDS en colima, col.	\$105,340.00	✓	✓	✓	(1)
PD-208/06-09	261289	23-06-09	Guanajuato	Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.	Impresión de 10 Lonas Medidas Varias	44,857.53	✓	✓	✓	(1)
PD-208/06-09	261588	26-06-09	Guanajuato	Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.	Impresión de 10 Lonas Medidas Varias	69,000.01	✓	✓	✓	(1)
PD-352/06-09	8701	04-06-09	D.F.	Mextran, S.A. de C.V.	Lona Brillante Frontlit, 13 oz	77,438.98	✓	✓	✓	(1)
PD-103/11-09	444	17-11-09	Guanajuato	Lilia Sánchez Tovar	Lonas en Impresión Digital	10,140.89	✓	✓	✓	(1)
PD-104/11-09	446	17-11-09	Guanajuato	Lilia Sánchez Tovar	Lonas en Impresión Digital	11,561.83	✓	✓	✓	(1)
PD-105/11-09	442	17-11-09	Guanajuato	Lilia Sánchez Tovar	Lonas en Impresión Digital	10,148.89	✓	✓	✓	(1)
PD-106/11-09	443	17-11-09	Guanajuato	Lilia Sánchez Tovar	Lonas en Impresión Digital	10,140.89	✓	✓	✓	(1)
PD-107/11-09	441	17-11-09	Guanajuato	Lilia Sánchez Tovar	Lonas en Impresión Digital	10,140.89	✓	✓	✓	(1)
PD-108/11-09	440	17-11-09	Guanajuato	Lilia Sánchez Tovar	Lonas en Impresión Digital	10,140.89	✓	✓	✓	(1)
PD-109/11-09	439	17-11-09	Guanajuato	Lilia Sánchez Tovar	Lonas en Impresión Digital	10,140.89	✓	✓	✓	(1)
PD-259/06-09	261447	25-06-09	Nuevo León	Vendor Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	Lonas	10,772.97	x	✓	x	(3) (b)
PD-259/06-09	261232	22-06-09	Nuevo León	Vendor Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	Lonas	4,088.73	x	✓	x	(3) (b)
PD-259/06-09	261233	22-06-09	Nuevo León	Vendor Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	Lonas	29,975.29	x	x	x	(3) (b)
PD-259/06-09	261532	25-06-09	Nuevo León	Vendor Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	Lonas	51,366.67	✓	✓	✓	(3) (a)
PD-260/06-09	261001	16-06-09	Nuevo León	Vendor Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	Impresión de lona para sitio	54,572.01	x	x	✓	(3) (b)
PD-260/06-09	261116	17-06-09	Nuevo León	Vendor Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	Colocación de lona para sitio	27,600.00	x	x	x	(3) (b)
PD-260/06-09	260963	15-06-09	Nuevo León	Vendor Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	Colocación de lona para sitio	171,891.49	✓	✓	✓	(3) (a)

REFERENCIA CONTABLE	NUMERO. DE COMPROBANTE	FECHA	ESTADO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE			REFERENCIA
							CONTRATO	HOJAS MEMBRETADAS	MUESTRAS	
PD- 269/03-09	2617	05-03-09	Nuevo León	Roger Sistemas Exteriores, S. de R.L. de C.V.	Renta de cinco espectaculares del periodo 14/02/09 al 30/03/09 impresión de 5 lonas para espectaculares con medidas de 12.81* 7.80 Mts	120,715.50	✓	✓	✓	(2)
PD-33/05-09	93	14-05-09	Mexico	Saul Israel Arroyo Rocete	Espectaculares de 10.8x 13.5 Mts con la imagen del candidato	57,500.00	✓	✓	✓	(1)
PD-213/06-09	434	10-06-09	Guanajuato	Luis Fernando Peinado López	Publi vallas (Ubicaciones Diversas) Incluye impresión y aplicación	111,090.00	✓	✓	✓	(3) (a)
PD-215/06-09	2067	11-06-09	Guanajuato	Gerardo Ramírez Sánchez	Exhibición de anuncios publicitarios	230,000.00	✓	✓	✓	(1)
PD-217/06-09	48978	15-06-09	Guanajuato	Vimarsa, S.A. de C.V.	Contratación de Espacios Publicitarios para la campaña de candidatos a diputados locales y alcaldes del estado de Guanajuato	225,400.00	✓	✓	✓	(1)
PD-111/11-09	238	17-11-09	Guanajuato	Guillermo Rafael Medina Arzate	Espacio publicitario en renta (vallas)	13,800.00	✓	✓	✓	(1)
PD-112/11-09	176	28-05-09	Guanajuato	Guillermo Rafael Medina Arzate	Espacio publicitario en renta (vallas)	41,400.00	✓	✓	✓	(1)
PD-113/11-09	237	17-11-09	Guanajuato	Guillermo Rafael Medina Arzate	Espacio publicitario en renta (vallas)	13,800.00	✓	✓	✓	(1)
PD-99/11-09	593	09-11-09	Guanajuato	Hiperlink, S.C.	Espectacular móvil para campaña candidato a presidente municipal Eduardo López Cabrera	11,500.00	✓	✓	✓	(3) (a)
PD-101/11-09	2318	17-11-09	Guanajuato	Reza Cordero Carlos	Campaña publicitaria, Hora unidad Móvil, Medallones en camiones urbanos, espectaculares	149,500.00	✓	✓	✓	(1)
Total						\$1,694,024.35				

NOTA: La "x" significa que carece de la documentación.
La "✓" significa que presentó la documentación.

(...)

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentara lo siguiente:

- Las muestras de la propaganda contratada indicada con (x) en la columna "Carece de Muestras" del cuadro que antecede.

- Los contratos de prestación de servicios indicados con (x) en la columna “Carece de Contrato” del cuadro que antecede, celebrados entre su partido y los proveedores correspondiente, debidamente firmados, en los cuales se detallara con toda precisión los servicios proporcionados las condiciones, términos y periodo.
- Las hojas membretadas indicadas con (x) en la columna “Carece de Hoja Membretada” del cuadro que antecede, las cuales deberían presentarse en medio impreso y magnético y el resumen correspondiente en hoja de cálculo electrónica.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.12, 13.12 inciso c), e), g), 14.4, 21.2 y 21.15 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5700/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/016/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación, se hace la aclaración de que estos gastos corresponden a precampaña del estado de chihuahua (...).”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

- ◆ Respecto de las pólizas señaladas con (3)(b) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, el partido no presentó 5 contratos de prestación de servicios, 3 hojas membretadas y 4 muestras; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$127,009.00.

En consecuencia, al no presentar 5 contratos de prestación de servicios, así como 3 las hojas membretadas y 4 muestras de los gastos efectuados por \$127,009.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.12 y 13.12 inciso c), e) y g) del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 49

Con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Cuentas Incobrables" y "Viáticos", realizadas durante el ejercicio de 2009 a nivel nacional (Comisión Ejecutiva Nacional, Comités Directivos Estatales, Fundaciones e Institutos), se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas por cobrar, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original que ampararan los movimientos que integraron los saldos al 31 de diciembre de 2009 de todas las cuentas por cobrar, correspondientes a los adeudos (cargos) debidamente autorizados por la persona designada por su partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos (abonos) en el ejercicio objeto de revisión, identificando a que ejercicio correspondían.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el bien.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/06 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

- ◆ De la revisión a la cuenta “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Gastos a Comprobar”, de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Ejecutivas Estatales y Campañas Locales, se observó el registro de pólizas, las cuales no fueron localizadas en la documentación proporcionada por el partido; los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
CEN	103002	PD-73/06-09	\$11,343.69	(a)
	10220102	PE-474/03-09	1,149.22	(2)
	10220102	PE-77/04-09	992.23	(2)
	10220102	PE-259/04-09	2,177.76	(2)
	10220102	PE-360/04-09	1,097.04	(2)
	10220125	PE-508/06-09	428.07	(a)
	10320144	PD-418/03-09	13,800.00	(2)
	10320144	PD-428/06-09	16,000.00	(2)
	10320144	PD-768/09-09	20,200.00	(2)
	10320175	PD-80/01-09	5,700.00	(2)
	10320175	PD-241/04-09	16,050.00	(2)
	10320175	PD-1034/09-09	12,900.00	(2)
	10320175	PD-629/11-09	16,964.00	(2)
	10320201	PD-644/06-09	2,160.00	(1)
	10320261	PD-84/01-09	16,150.00	(2)
	10320261	PD-430/06-09	18,450.00	(2)
	10320261	PD-404/12-09	20,243.00	(2)
	10320306	PI-09/05-09	500.00	(2)
	10320306	PI-7/06-09	500.00	(2)
	10320507	PD-35/11-09	1,980.00	(2)
	10320704	PD-81/01-09	11,400.00	(2)
	10320704	PD-269/05-09	12,745.00	(2)
	10320704	PD-797/10-09	13,300.00	(2)
	10320706	PD-86/01-09	32,981.00	(2)
	10320706	PD-400/02-09	24,440.00	(2)
	10320706	PD-599/04-09	34,999.00	(2)
	10320706	PI-12/06-09	10,000.00	(2)
	10320706	PD-2615/06-09	23,300.00	(2)
	10320706	PD-1035/09-09	35,490.00	(2)
	10320706	PD-799/10-09	28,050.00	(2)
	10320706	PD-630/11-09	23,471.00	(2)
10320706	PD-406 /12 -09	20,700.00	(2)	
10320909	PD-32/08-09	240,042.27	(2)	
103209131	PD-398/02-09	9,837.00	(2)	

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	103209131	PD-402/12-09	9,142.00	(2)
	103209163	PD-82/01-09	16,314.00	(2)
	103209163	PD-175 /08 -09	14,000.00	(2)
	10320925	PD-399/02-09	15,424.00	(2)
	10320925	PD-176/08-09	11,200.00	(2)
	10320925	PD-399/12-09	23,800.00	(2)
	10320977	PI-6/06-09	472.32	(2)
	10320977	PI-8/09-09	2,166.00	(2)
	10321003	PD-400/12-09	19,342.00	(2)
	10321006	PD-83/01-09	12,500.00	(2)
	10321006	PD-429/06-09	18,000.00	(2)
	10321006	PD-401/12-09	13,790.00	(2)
	10322402	PD-85/01-09	21,995.00	(2)
	10322402	PD-431/06-09	17,000.00	(2)
	10322402	PD-405/12-09	26,900.00	(2)
	10324002	PD-8/05-09	8,968.12	(2)
	10324002	PD-10/05-09	3,192.90	(2)
	10324002	PD-118/05-09	2,922.04	(2)
	10324002	PD-1/06-09	6,225.51	(2)
	10324002	PD-58/06-09	9,191.84	(2)
	10324002	PD-81/06-09	8,496.50	(2)
	10324002	PD-82/06-09	3,890.00	(2)
	10324002	PD-2/07-09	16,861.61	(2)
	10325128	PD-798/10-09	12,000.00	(2)
	10325128	PD-403/12-09	17,996.00	(2)
	10325292	PD-546/11-09	4,671.00	(1)
	10320306	PD-83 /09 -09	3,000.00	(2)
	10320312	PE-436 /04 -09	10,000.00	(2)
	10320315	PE-130 /12 -09	4,500.00	(2)
	10320601	PD- 96 /11 -09	690.00	(2)
	10320601	PE-301 /11 -09	1,500.00	(2)
	10320801	PE-329 /12 -09	10,000.00	(2)
	103209992	PD-127 /02 -09	372.00	(2)
	103210030	PE-444 /12 -09	2,720.00	(1)
	103210032	PE- 477 /12 -09	4,900.00	(1)
	10321802	PD- 96 /11 -09	53.98	(2)
	10322425	PE-92 /03 -09	1,000.00	(2)
	10322425	PE-304 /07 -09	2,500.00	(2)
	10322425	PD-120 /11 -09	500.00	(2)
	10322814	PE-556 /10 -09	5,000.00	(2)
	10323411	PD- 78 /10 -09	715.00	(2)
	10323801	PE-237 /12 -09	6,000.00	(1)
Colima	1032005	PD-03/01-09	5,580.07	(1)
	1032005	PI -07/11-09	2,000.00	(2)
	1032134	PD-03/05-09	5,000.00	(1)
	103251	PI -15/11-09	2,000.00	(1)
Colima C.L.	1032011	PE-18/06-09	7,125.87	(1)
	1032028	PE-42/06-09	4,000.00	(1)
	1032030	PE-46/06-09	4,140.00	(1)
Durango	1032051	PD-10-02-09	10,338.43	(2)
	1032056	PD-05-05-09	10,976.90	(2)
Durango	1032073	PD-02/07-09	19,740.00	(2)
	1032074	PD-05/10-09	11,000.00	(2)
	1032086	PE-19/10-09	21.99	(1)
Hidalgo	1032139	PE-01/12-09	10,000.00	(1)
	1032007	PD-15/12-09	6,625.34	(1)
Michoacán	1032059	PD-01/03-09	9,770.00	(2)
	1032064	PD-01/05-09	15,000.00	(2)
	1032073	PD-01/01-09	10,000.00	(2)
	1032082	PD-04/02-09	14,950.00	(2)
	1032084	PD-01/06-09	10,451.71	(2)
	1032086	PD-02/05-09	18,000.00	(2)
	1032089	PD-02/03-09	15,000.00	(2)

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	1032115	PD-02/01-09	10,000.00	(2)
	1032127	PD-02/06-09	15,000.00	(2)
Puebla	103299	PE-02/05-09	12,000.00	(1)
San Luis Potosí	103203	PE-4/07-09	8,700.00	(2)
	103203	PE-5/07-09	8,328.90	(2)
	103204	PE-3/05-09	18,000.00	(2)
Oaxaca	1032105	PD-02/01-09	44.50	(2)
	1032107	PD-28/03-09	11,000.00	(2)
	1032107	PD-31/03-09	4,500.00	(2)
	1032107	PD-13/06-09	12,600.00	(2)
	1032107	PD-09/08-09	12,200.00	(2)
	1032107	PD-09/12-09	2,473.13	(2)
	1032108	PD-32/03-09	8,000.00	(2)
	1032109	PD-29/03-09	4,000.00	(2)
	1032109	PD-14/06-09	8,200.00	(2)
	1032109	PD-10/08-09	12,200.00	(2)
	1032110	PD-08/12-09	909.93	(2)
	1032111	PD-15/06-09	8,000.00	(2)
	1032112	PD-04/12-09	1,632.83	(2)
	1032113	PD-16/06-09	12,200.00	(2)
	1032113	PD-04/09-09	8,400.00	(2)
	1032113	PD-06/12-09	3,573.83	(2)
	1032114	PD-30/03-09	4,500.00	(2)
	1032114	PD-17/06-09	12,000.00	(2)
	1032114	PD-05-09-09	16,400.00	(2)
	1032115	PD-15/04-09	4,500.00	(2)
	1032115	PD-06/09-09	12,200.00	(2)
	1032116	PD-05/12-09	910.37	(2)
	1032117	PD-16/04-09	3,000.00	(2)
	1032120	PD-17/04-09	8,000.00	(2)
	1032120	PD-12/07-09	12,200.00	(2)
	1032121	PD-18/04-09	7,500.00	(2)
	1032121	PD-13/07-09	12,400.00	(2)
	1032121	PD-07/09-09	12,400.00	(2)
	1032123	PD-20-04-09	10,500.00	(2)
	1032123	PD-14/07-09	12,400.00	(2)
	1032125	PD-15/05-09	8,000.00	(2)
	1032125	PD-03/12-09	1,473.88	(2)
	1032126	PD-16/05-09	8,000.00	(2)
	1032126	PD-15/07-09	12,400.00	(2)
	1032127	PD-17/05-09	5,000.00	(2)
	1032128	PD-18/05-09	6,000.00	(2)
	1032128	PD-08/08-09	12,400.00	(2)
	1032129	PD-19/05-09	6,000.00	(2)
	1032131	PD-07/08-09	12,200.00	(2)
Querétaro	1032010019	PE-11/05-09	5,000.00	(1)
	1032016	PE-18/03-09	4,000.00	(1)
	1032100	PE-03/09-09	1,000.00	(1)
	1032100	PD-02/09-09	1,000.05	(1)
	1032014	PD-02/08-09	2,870.74	(1)
Querétaro	103288	PD-07/11-09	276.02	(2)
	103295	PD-13/05-09	457.00	(2)
Sinaloa	1032046	PE-2/06-09	2,000.00	(2)
	1032035	PE-3/01-09	2,859.15	(2)
	103230	PD-01/05-09	1,000.00	(2)
Yucatán	1032077	PD-4/07-09	11,911.84	(2)
	1032095	PD-5/11-09	1,991.17	(2)
	1032103	PD-4/05-09	29,300.00	(2)
	1032103	PD-2/10-09	21,821.52	(2)
TOTAL			\$1,729,007.27	

En consecuencia se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En el caso de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la copia de cheque anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5834/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/064 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Respuesta:

COMISION	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	POLIZA PRESENTADA
CEN	103002 (1)	PD-73/06-09	\$11,343.69	
	10220102	PE-474/03-09	1,149.22	
	10220102	PE-77/04-09	992.23	
	10220102	PE-259/04-09	2,177.76	
	10220102	PE-360/04-09	1,097.04	
	10220125 (1)	PE-508/06-09	428.07	
	10320144	PD-418/03-09	13,800.00	
	10320144	PD-428/06-09	16,000.00	
	10320144	PD-768/09-09	20,200.00	
	10320175	PD-80/01-09	5,700.00	
	10320175	PD-241/04-09	16,050.00	

COMISION	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	POLIZA PRESENTADA
	10320175	PD-1034/09-09	12,900.00	
	10320175	PD-629/11-09	16,964.00	
	10320201 (1)	PD-644/06-09	2,160.00	
	10320261	PD-84/01-09	16,150.00	
	10320261	PD-430/06-09	18,450.00	
	10320261	PD-404/12-09	20,243.00	
	10320306	PI-09/05-09	500	
	10320306	PI-7/06-09	500	
	10320507	PD-35/11-09	1,980.00	
	10320704	PD-81/01-09	11,400.00	
	10320704	PD-269/05-09	12,745.00	
	10320704	PD-797/10-09	13,300.00	
	10320706	PD-86/01-09	32,981.00	
	10320706	PD-400/02-09	24,440.00	
	10320706	PD-599/04-09	34,999.00	
	10320706	PI-12/06-09	10,000.00	
	10320706	PD-2615/06-09	23,300.00	
	10320706	PD-1035/09-09	35,490.00	
	10320706	PD-799/10-09	28,050.00	
	10320706	PD-630/11-09	23,471.00	
	10320706	PD-406 /12 -09	20,700.00	
	10320909	PD-32/08-09	240,042.27	
	103209131	PD-398/02-09	9,837.00	
	103209131	PD-402/12-09	9,142.00	
	103209163	PD-82/01-09	16,314.00	
	103209163	PD-175 /08 -09	14,000.00	
	10320925	PD-399/02-09	15,424.00	
	10320925	PD-176/08-09	11,200.00	
	10320925	PD-399/12-09	23,800.00	
	10320977	PI-6/06-09	472.32	
	10320977	PI-8/09-09	2,166.00	
	10321003	PD-400/12-09	19,342.00	
	10321006	PD-83/01-09	12,500.00	
	10321006	PD-429/06-09	18,000.00	
	10321006	PD-401/12-09	13,790.00	
	10322402	PD-85/01-09	21,995.00	
	10322402	PD-431/06-09	17,000.00	
	10322402	PD-405/12-09	26,900.00	
	10324002	PD-8/05-09	8,968.12	
	10324002	PD-10/05-09	3,192.90	
	10324002	PD-118/05-09	2,922.04	
	10324002	PD-1/06-09	6,225.51	
	10324002	PD-58/06-09	9,191.84	
	10324002	PD-81/06-09	8,496.50	
	10324002	PD-82/06-09	3,890.00	

COMISION	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	POLIZA PRESENTADA
	10324002	PD-2/07-09	16,861.61	
	10325128	PD-798/10-09	12,000.00	
	10325128	PD-403/12-09	17,996.00	
	10325292 (1)	PD-546/11-09	4,671.00	
	10320306	PD-83 /09 -09	3,000.00	
	10320312	PE-436 /04 -09	10,000.00	
	10320315	PE-130 /12 -09	4,500.00	
	10320601	PD- 96 /11 -09	690	
	10320601	PE-301 /11 -09	1,500.00	
	10320801	PE-329 /12 -09	10,000.00	
	103209992	PD-127 /02 -09	372	
	103210030 (1)	PE-444 /12 -09	2,720.00	
	103210032 (1)	PE- 477 /12 -09	4,900.00	
	10321802	PD- 96 /11 -09	53.98	
	10322425	PE-92 /03 -09	1,000.00	
	10322425	PE-304 /07 -09	2,500.00	
	10322425	PD-120 /11 -09	500	
	10322814	PE-556 /10 -09	5,000.00	
	10323411	PD- 78 /10 -09	715	
	10323801 (1)	PE-237 /12 -09	6,000.00	
Colima	1032005 (1)	PD-03/01-09	5,580.07	
	1032005	PI -07/11-09	2,000.00	
	1032134 (1)	PD-03/05-09	5,000.00	
	103251 (1)	PI -15/11-09	2,000.00	
Colima C.L.	1032011 (1)	PE-18/06-09	7,125.87	
	1032028 (1)	PE-42/06-09	4,000.00	
	1032030 (1)	PE-46/06-09	4,140.00	
Durango	1032051	PD-10-02-09	10,338.43	
	1032056	PD-05-05-09	10,976.90	
Durango	1032073	PD-02/07-09	19,740.00	
	1032074	PD-05/10-09	11,000.00	
	1032086 (1)	PE-19/10-09	21.99	
Hidalgo	1032139 (1)	PE-01/12-09	10,000.00	
	1032007 (1)	PD-15/12-09	6,625.34	
Michoacán	1032059	PD-01/03-09	9,770.00	
	1032064	PD-01/05-09	15,000.00	
	1032073	PD-01/01-09	10,000.00	
	1032082	PD-04/02-09	14,950.00	
	1032084	PD-01/06-09	10,451.71	
	1032086	PD-02/05-09	18,000.00	
	1032089	PD-02/03-09	15,000.00	
	1032115	PD-02/01-09	10,000.00	
	1032127	PD-02/06-09	15,000.00	
Puebla	103299 (1)	PE-02/05-09	12,000.00	
San Luis Potosí	103203	PE-4/07-09	8,700.00	

COMISION	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	POLIZA PRESENTADA
		103203	PE-5/07-09	8,328.90
	103204	PE-3/05-09	18,000.00	
Oaxaca	1032105	PD-02/01-09	44.5	
	1032107	PD-28/03-09	11,000.00	
	1032107	PD-31/03-09	4,500.00	
	1032107	PD-13/06-09	12,600.00	
	1032107	PD-09/08-09	12,200.00	
	1032107	PD-09/12-09	2,473.13	
	1032108	PD-32/03-09	8,000.00	
	1032109	PD-29/03-09	4,000.00	
	1032109	PD-14/06-09	8,200.00	
	1032109	PD-10/08-09	12,200.00	
	1032110	PD-08/12-09	909.93	
	1032111	PD-15/06-09	8,000.00	
	1032112	PD-04/12-09	1,632.83	
	1032113	PD-16/06-09	12,200.00	
	1032113	PD-04/09-09	8,400.00	
	1032113	PD-06/12-09	3,573.83	
	1032114	PD-30/03-09	4,500.00	
	1032114	PD-17/06-09	12,000.00	
	1032114	PD-05-09-09	16,400.00	
	1032115	PD-15/04-09	4,500.00	
	1032115	PD-06/09-09	12,200.00	
	1032116	PD-05/12-09	910.37	
	1032117	PD-16/04-09	3,000.00	
	1032120	PD-17/04-09	8,000.00	
	1032120	PD-12/07-09	12,200.00	
	1032121	PD-18/04-09	7,500.00	
	1032121	PD-13/07-09	12,400.00	
	1032121	PD-07/09-09	12,400.00	
	1032123	PD-20-04-09	10,500.00	
	1032123	PD-14/07-09	12,400.00	
	1032125	PD-15/05-09	8,000.00	
	1032125	PD-03/12-09	1,473.88	
	1032126	PD-16/05-09	8,000.00	
	1032126	PD-15/07-09	12,400.00	
	1032127	PD-17/05-09	5,000.00	
	1032128	PD-18/05-09	6,000.00	
	1032128	PD-08/08-09	12,400.00	
	1032129	PD-19/05-09	6,000.00	
	1032131	PD-07/08-09	12,200.00	
Querétaro	1032010019 (1)	PE-11/05-09	5,000.00	
	1032016 (1)	PE-18/03-09	4,000.00	
	1032100 (1)	PE-03/09-09	1,000.00	
	1032100 (1)	PD-02/09-09	1,000.05	

COMISION	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	POLIZA PRESENTADA
	1032014 (1)	PD-02/08-09	2,870.74	
Querétaro	103288	PD-07/11-09	276.02	
	103295	PD-13/05-09	457.00	
Sinaloa	1032046	PE-2/06-09	2,000.00	
	1032035	PE-3/01-09	2,859.15	
	103230	PD-01/05-09	1,000.00	
Yucatán	1032077	PD-4/07-09	11,911.84	
	1032095	PD-5/11-09	1,991.17	
	1032103	PD-4/05-09	29,300.00	
	1032103	PD-2/10-09	21,821.52	

En relación a las pólizas contables solicitadas, estas son presentadas (1) en el anexo 7 del presente escrito, así mismo se hace de su conocimiento que las pólizas restantes serán presentadas en su oportunidad.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

- ▼ Referente a las 2 pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, aun cuando el partido señala que las presenta, estas no fueron localizadas en la documentación; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$11,771.76.

En consecuencia al no presentar **2 pólizas** con su respectivo soporte documental, por un importe de \$11,771.76 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 Reglamento de la materia.

- ▼ En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, el partido omitió presentarlas, por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,626,420.45.

En consecuencia al no presentar **134 pólizas** con su respectivo soporte documental, por un importe de \$1,626,420.45 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 Reglamento de la materia.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Gastos a Comprobar”, de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Ejecutivas

Estatales, se observó el registro de pólizas las cuales carecen de su respectivo soporte documental; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA	IMPORTE	REFERENCIA
	CONTABLE		CONTABLE		
Aguascalientes	1032008	Fernando Ramos Medina	PE-2/10-09	\$2,000.00	(1)
Aguascalientes	1032008	Fernando Ramos Medina	PE-3/12-09	2,000.00	(1)
Aguascalientes	1032040	J. Jesús Rangel de Lira	PE-1/10-09	10,000.00	(1)
CEN	10320102	Macías Solache Benito	PE-417/04-09	728.00	(1)
CEN	10320103	González Cordova Fernando	PD-73/01-09	3,243.37	(1)
CEN	10320284	Pichardo Huerta Josue	PD-29/11-09	2,350.00	(1)
Coahuila	1032007	Virgilio Maltos Long	PI-6/04-09	5,000.00	(2)
Guanajuato	1032016	Juan Carlos Cárdenas Sánchez	PI-03/09-09	1,499.00	(2)
Oaxaca	103226	Mariano Santana López Sgo.	PD-03/01-09	1,100.66	(3)
Oaxaca	103241	Delio Hernández	PI-01/11-09	5,755.00	(2)
Oaxaca	103241	Delio Hernández	PI-35/12-09	5,755.00	(2)
Querétaro	1032019	Hugo Ocaña Hernández	PD-07/11-09	319.00	(2)
Querétaro	103285	Patricia Gicela García	PE-28/04-09	65,000.00	(2)
Zacatecas	103201012	Jaime Santoyo Castro	PE-4/06-09	11,000.91	(1)
TOTAL				\$115,750.94	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En el caso de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la copia de cheque anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5834/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/064 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a las pólizas contables solicitadas, estas son presentadas (1) con el como anexo 7 del presente escrito, así mismo se hace de su conocimiento que las pólizas restantes serán presentadas en su oportunidad.

De la mencionada relación, por otro lado se conoció lo siguiente.-

La póliza de Diario No. 73 de 31 de enero de 2009, es una reclasificación entre cuentas como se puede ver en la póliza respectiva, de la subcuenta 10320103

La póliza de Egresos No. 417 del 30 de abril de 2009, es un sobrante que se tuvo al calcular la nomina correspondiente, y esta se aplica en la subcuenta 10320102, la comprobación de este movimiento se puede análisis o verificar en el auxiliar correspondiente mismo que obra en su poder.

(...)”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

- ▼ En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, aún cuando el partido manifestó que presentaba la documentación solicitada, esta no fue localizada; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$84,428.66.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/IFE/AU09/064A, del 6 de septiembre de 2010, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a las pólizas contables solicitadas, estas fueron presentadas con el No. (1) del escrito No. PT/IFE/AU09/064 del 26 de agosto del presente.

Ahora bien se presenta como anexo 5 del presente escrito, las pólizas restantes señaladas con el No. 2, es con la finalidad de que sean verificadas por ustedes.

De la mencionada relación, por otro lado se conoció lo siguiente.-

La póliza de Diario No. 73 de 31 de enero de 2009, es una reclasificación entre cuentas como se puede ver en la póliza respectiva, de la subcuenta 10320103

La póliza de Egresos No. 417 del 30 de abril de 2009, es un sobrante que se tuvo al calcular la nómina correspondiente, y esta se aplica en la subcuenta 10320102, la comprobación de este movimiento se puede análisis o verificar en el auxiliar correspondiente mismo que obra en su poder.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

- ▼ En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no ha presentado la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$83,328.00.

En consecuencia al no presentar **6 pólizas** con su respectivo soporte documental, por un importe de \$83,328.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 50

Con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Cuentas Incobrables" y "Viáticos", realizadas durante el ejercicio

de 2009 a nivel nacional (Comisión Ejecutiva Nacional, Comités Directivos Estatales, Fundaciones e Institutos), se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas por cobrar, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original que ampararan los movimientos que integraron los saldos al 31 de diciembre de 2009 de todas las cuentas por cobrar, correspondientes a los adeudos (cargos) debidamente autorizados por la persona designada por su partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos (abonos) en el ejercicio objeto de revisión, identificando a que ejercicio correspondían.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el bien.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/06 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

Al verificar la cuenta “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Gastos por Comprobar”, se observó el registro contable de 2 pólizas que presentaron como soporte documental copia del cheque; sin embargo, este carece de una de las firmas de autorización, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE			
					NÚMERO	FECHA	CHEQUE A NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	Gastos por Comprobar	10320360	Jaime Carreón Contreras	PE-9/10-09	415	13-10-09	Jaime Carreón Contreras	\$5,000.00
Baja California	Gastos por Comprobar	1032139	Héctor Román Larios Arias	PE-19/07-09	406	13-06-09	Héctor Román Larios Arias	4,000.00
TOTAL								\$9,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 12.1 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5834/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/064 del 26 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación soporte; sin embargo, respecto a este punto omitió dar aclaraciones al respecto; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$9,000.00.

En consecuencia, al presentar 2 copias de cheque las cuales carecen de una de las firmas de autorización, por un importe de \$ 9,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 51

Con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Cuentas Incobrables" y "Viáticos", realizadas durante el ejercicio de 2009 a nivel nacional (Comisión Ejecutiva Nacional, Comités Directivos Estatales, Fundaciones e Institutos), se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas por cobrar, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original que ampararan los movimientos que integraron los saldos al 31 de diciembre de 2009 de todas las cuentas por cobrar, correspondientes a los adeudos (cargos) debidamente autorizados por la persona designada por su partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos (abonos) en el ejercicio objeto de revisión, identificando a que ejercicio correspondían.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el bien.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/06 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

Con la finalidad de dar cumplimiento a este punto se anexa al presente un CD como anexo uno con el nombre de bal y aux 2009, que contiene los datos solicitado (sic) así mismo, se anexa un ejemplo de cómo (sic) se manejan los movimientos en función a :

- 1) El nombre del deudor.
- 2) Importe.
- 3) No existe fecha de vencimiento.
- 4) El tipo de deuda corresponde a gastos por comprobar de actividades políticos de cada uno de los militantes que se relacionan.

PARTIDO DEL TRABAJO
CUENTAS POR COBRAR

CUENTA	FECHA	PÓLIZA		REF	DESCRIPCIÓN	INICIAL	CARGO	ABONO	FINAL
10320101					(1) RAMOS GOMEZ RAFAEL		(2)	(2)	0.00
	30-Jan-09	E	326	C26973	Aplicación de Gastos 2009			199.35	-199.35
	31-Jan-09	D	73		Aplicación de Gastos 2009			1,160.02	-1,359.37
	05-mar-09	E	119	C27455	Gastos por Comprobar 2009		2,150.00		790.63
	14-may-09	E	229	C28363	Gastos por Comprobar 2009		2,999.85		3,790.48
	18-jun-09	E	368	C28829	Aplicación de Gastos 2009			21.00	3,769.48
	13-Aug-09	E	158	C29460	Gastos por Comprobar 2009		2,000.00		5,769.48
	03-sep-09	E	112	C29783	Aplicación de Gastos 2009			60.00	5,709.48
					(3) Saldo a comprobar a más tardar 31de(sic) de diciembre 2010				5,709.48

(...)

En relación a la documentación solicitada referente a cuentas por cobrar se presenta como anexo dos de este oficio la relación de los movimientos tanto de oficinas nacionales como de cada una de las entidades en donde el partido tiene presencia, así mismo y en relación a los documentos soporte de los movimientos que amparan las operaciones por el ejercicio objeto de la revisión por parte de esta autoridad, son presentados en un total de 9 cajas de oficinas nacionales y 11 cajas de los estados en donde tiene representación este instituto político, como se indica en el anexo 7 del presente oficio.

Por lo que se refiere al contenido de las nueve cajas estas se encuentran relacionadas en forma numérica como se señala el siguiente ejemplo:

10320101	RAMOS GOMEZ RAFAEL
10320102	MACIAS SOLACHE BENITO
10320103	GONZALEZ CORDOVA FERNANDO
10320104	QUIROZ GARCIA HECTOR

10320105	ARROYO CUEVAS JAVIER
10320106	HERNANDEZ MARTHA
10320107	ELIZONDO HERRERA MIGUEL A
10320108	GUTIERREZ REYES JAVIER
10320110	GARZA IBARRA MIGUEL ANGEL
10320111	MONTAÑO GERALDO MARIO LUI
10320112	DAVILA GARCIA EDGARD
10320115	GARCIA GASCA ALBERTO
10320119	CASAS LADRIGUERO PATRICIA
10320120	FLORES B. DANIEL
10320123	PEREZ ALEGRIA JUAN CARLOS
10320124	CRUZ MEZA JAUN CARLOS
10320125	ALVIDREZ MARTÍNEZ CLAUDIA
10320126	ROMERO R. ANA ESTELA
10320130	ZURITA OROPEZA MANUEL A.

(...)

Por las actividades que realiza y el fin por el que es creado este partido no realiza ningún tipo de préstamo.

(...)

Derivado de las gestiones que realiza este partido y como se puede apreciar en la información proporcionada en el anexo dos del presente oficio, día con día nos estamos esforzando en realizan(sic) las gestiones necesarias para la recuperación de los adeudos que se tienen con este Instituto, no obstante lo anterior, se presenta como anexo tres de este oficio la relación de las demandas que se están llevando a cabo por parte de un despacho de abogados externos con la finalidad de poder tener la recuperación de las cuentas por cobrar y los anticipos a proveedores así como copia fotostática certificada de los mencionados expedientes, en virtud de que los originales están en poder del mencionado despacho para realizar el seguimiento a los trámites de las demandas, no obstante lo anterior, si este Instituto Electoral considera necesaria la presentación de los documentos originales, estos serán requeridos a los abogados para que sean presentados en su oportunidad.

Por otro lado mediante escrito de fecha 7 de mayo del 2010, mismo que fue recibido por este Instituto Electoral el día de su fecha, este partido solicita la cancelación de un total de 2928 cuentas mismas que incluyen rubros de cuentas por cobrar y cuentas por pagar por lo incosteable que representa realizar una excepción legal, se anexa al presente el mencionado escrito como anexo 4.

(...)"

- ♦ De la revisión a la “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Gastos por Comprobar”, se observó el registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental cheques expedidos a nombre “Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.” y “Editorial Gofu del Pacífico, S.A. de C.V.”, por lo que debieron registrarse como “Anticipo a Proveedores”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA SEGÚN PÓLIZA	NOMBRE DE LA CUENTA	CHEQUE			
						NÚM.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Baja California Sur	10320195	Ma. Mercedes Maciel Ortiz	PE-4/12-09	1070202	Editora Sudcaliforniana	454	04-12-09	Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.	\$3,718.00
Oaxaca	103232	Editorial Golfo Pacífico	PE-1/07-09	1070208	Juan Bautista Olivera	611	26-06-09	Editorial Gofu del Pacífico, S.A. de C.V.	9,418.00
TOTAL									\$13,136.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Proporcionara las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5834/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/064 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Por lo que se refiere a la observación, se presentan las pólizas contables en donde podrán verificar las reclasificaciones solicitadas por esta autoridad, esto como anexo diez del presente oficio.

En relación a presentar la balanza de comprobación a último nivel, esta será presentada junto con todos los oficios de segunda vuelta, en virtud de que las mismas se están modificando por las observaciones hechas.”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)”

▼ Respecto del proveedor “Editorial Golfo del Pacífico, S.A. de C.V.”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando realizó correcciones a su registros contables, registró incorrectamente el saldo observado en la subcuenta 1070202 “Organización Radiofónica de Oaxaca, S.A.”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$9,418.00.

En consecuencia, al registrar incorrectamente un saldo en la cuenta “Anticipo a Proveedores” por un importe de \$9,418.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 52

Con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Cuentas Incobrables" y "Viáticos", realizadas durante el ejercicio de dos mil nueve a nivel nacional (Comisión Ejecutiva Nacional, Comités Directivos Estatales, Fundaciones e Institutos), se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas por cobrar, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original que ampararan los movimientos que integraron los saldos al 31 de diciembre de 2009 de todas las cuentas por cobrar, correspondientes a los adeudos (cargos) debidamente autorizados por la persona designada por su partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos (abonos) en el ejercicio objeto de revisión, identificando a que ejercicio correspondían.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el bien.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/06 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

Con la finalidad de dar cumplimiento a este punto se anexa al presente un CD como anexo uno con el nombre de bal y aux 2009, que contiene los datos solicitado (sic) así mismo, se anexa un ejemplo de cómo (sic) se manejan los movimientos en función a :

- 1) *El nombre del deudor.*
- 2) *Importe.*
- 3) *No existe fecha de vencimiento.*

4) El tipo de deuda corresponde a gastos por comprobar de actividades políticos de cada uno de los militantes que se relacionan.

PARTIDO DEL TRABAJO
CUENTAS POR COBRAR

CUENTA	FECHA	PÓLIZA		REF	DESCRIPCIÓN	INICIAL	CARGO	ABONO	FINAL
10320101					(1) RAMOS GOMEZ RAFAEL		(2)	(2)	0.00
	30-Jan-09	E	326	C26973	Aplicación de Gastos 2009			199.35	-199.35
	31-Jan-09	D	73		Aplicación de Gastos 2009			1,160.02	-1,359.37
	05-mar-09	E	119	C27455	Gastos por Comprobar 2009		2,150.00		790.63
	14-may-09	E	229	C28363	Gastos por Comprobar 2009		2,999.85		3,790.48
	18-jun-09	E	368	C28829	Aplicación de Gastos 2009			21.00	3,769.48
	13-Aug-09	E	158	C29460	Gastos por Comprobar 2009		2,000.00		5,769.48
	03-sep-09	E	112	C29783	Aplicación de Gastos 2009			60.00	5,709.48
					(3) Saldo a comprobar a más tardar 31de(sic) de diciembre 2010				5,709.48

(...)

En relación a la documentación solicitada referente a cuentas por cobrar se presenta como anexo dos de este oficio la relación de los movimientos tanto de oficinas nacionales como de cada una de las entidades en donde el partido tiene presencia, así mismo y en relación a los documentos soporte de los movimientos que amparan las operaciones por el ejercicio objeto de la revisión por parte de esta autoridad, son presentados en un total de 9 cajas de oficinas nacionales y 11 cajas de los estados en donde tiene representación este instituto político, como se indica en el anexo 7 del presente oficio.

Por lo que se refiere al contenido de las nueve cajas estas se encuentran relacionadas en forma numérica como se señala el siguiente ejemplo:

10320101	RAMOS GOMEZ RAFAEL
10320102	MACIAS SOLACHE BENITO
10320103	GONZALEZ CORDOVA FERNANDO
10320104	QUIROZ GARCIA HECTOR
10320105	ARROYO CUEVAS JAVIER
10320106	HERNANDEZ MARTHA
10320107	ELIZONDO HERRERA MIGUEL A
10320108	GUTIERREZ REYES JAVIER
10320110	GARZA IBARRA MIGUEL ANGEL
10320111	MONTAÑO GERALDO MARIO LUI
10320112	DAVILA GARCIA EDGARD
10320115	GARCIA GASCA ALBERTO
10320119	CASAS LADRIGUERO PATRICIA
10320120	FLORES B. DANIEL
10320123	PEREZ ALEGRIA JUAN CARLOS
10320124	CRUZ MEZA JAUN CARLOS
10320125	ALVIDREZ MARTÍNEZ CLAUDIA
10320126	ROMERO R. ANA ESTELA

(...)

Por las actividades que realiza y el fin por el que es creado este partido no realiza ningún tipo de préstamo.

(...)

Derivado de las gestiones que realiza este partido y como se puede apreciar en la información proporcionada en el anexo dos del presente oficio, día con día nos estamos esforzando en realizar(sic) las gestiones necesarias para la recuperación de los adeudos que se tienen con este Instituto, no obstante lo anterior, se presenta como anexo tres de este oficio la relación de las demandas que se están llevando a cabo por parte de un despacho de abogados externos con la finalidad de poder tener la recuperación de las cuentas por cobrar y los anticipos a proveedores así como copia fotostática certificada de los mencionados expedientes, en virtud de que los originales están en poder del mencionado despacho para realizar el seguimiento a los trámites de las demandas, no obstante lo anterior, si este Instituto Electoral considera necesaria la presentación de los documentos originales, estos serán requeridos a los abogados para que sean presentados en su oportunidad.

Por otro lado mediante escrito de fecha 7 de mayo del 2010, mismo que fue recibido por este Instituto Electoral el día de su fecha, este partido solicita la cancelación de un total de 2928 cuentas mismas que incluyen rubros de cuentas por cobrar y cuentas por pagar por lo incosteable que representa realizar una excepción legal, se anexa al presente el mencionado escrito como anexo 4.

(...)"

- ◆ De la revisión a la cuenta "Cuentas por Cobrar, subcuenta "Gastos por Comprobar", subsubcuenta "Aldo Rafael Martínez Ayala", de la Campaña Local de Sonora, se observó el registro contable de una póliza que presentó como soporte documental facturas expedidas por un mismo proveedor en la misma fecha, que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalía a \$5,480.00, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del

proveedor y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
1032013	Aldo Rafael Martínez Ayala	PD-2/07-09	B 064380	01-07-09	Servicio Quijada, S.A. de C.V.	Combustible	\$2,255.30
			B 064283				2,348.99
			B 064285				1,953.96
			B 064279				1,453.92
			B 064281				2,083.53
			B 064284				1,994.83
TOTAL							\$12,090.53

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 12.1, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5834/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/064 del 26 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación soporte; sin embargo, respecto a este punto omitió dar aclaraciones al respecto; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$12,090.53.

En consecuencia, al no expedir cheque nominativo para el pago de 6 facturas que en forma conjunta rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$12,090.53, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación,

presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 53

Con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Cuentas Incobrables" y "Viáticos", realizadas durante el ejercicio de dos mil nueve a nivel nacional (Comisión Ejecutiva Nacional, Comités Directivos Estatales, Fundaciones e Institutos), se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas por cobrar, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original que ampararan los movimientos que integraron los saldos al 31 de diciembre de 2009 de todas las cuentas por cobrar, correspondientes a los adeudos (cargos) debidamente autorizados por la persona designada por su partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos (abonos) en el ejercicio objeto de revisión, identificando a que ejercicio correspondían.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el bien.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/06 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Con la finalidad de dar cumplimiento a este punto se anexa al presente un CD como anexo uno con el nombre de bal y aux 2009, que contiene los datos solicitado (sic) así mismo, se anexa un ejemplo de cómo (sic) se manejan los movimientos en función a :

- 1) *El nombre del deudor.*
- 2) *Importe.*
- 3) *No existe fecha de vencimiento.*
- 4) *El tipo de deuda corresponde a gastos por comprobar de actividades políticos de cada uno de los militantes que se relacionan.*

PARTIDO DEL TRABAJO
CUENTAS POR COBRAR

CUENTA	FECHA	PÓLIZA		REF	DESCRIPCIÓN	INICIAL	CARGO	ABONO	FINAL
10320101					(1) RAMOS GOMEZ RAFAEL		(2)	(2)	0.00
	30-Jan-09	E	326	C26973	Aplicación de Gastos 2009			199.35	-199.35
	31-Jan-09	D	73		Aplicación de Gastos 2009			1,160.02	-1,359.37
	05-mar-09	E	119	C27455	Gastos por Comprobar 2009		2,150.00		790.63
	14-may-09	E	229	C28363	Gastos por Comprobar 2009		2,999.85		3,790.48
	18-jun-09	E	368	C28829	Aplicación de Gastos 2009			21.00	3,769.48
	13-Aug-09	E	158	C29460	Gastos por Comprobar 2009		2,000.00		5,769.48
	03-sep-09	E	112	C29783	Aplicación de Gastos 2009			60.00	5,709.48
					(3) Saldo a comprobar a más tardar 31de(sic) de diciembre 2010				5,709.48

“(…)

En relación a la documentación solicitada referente a cuentas por cobrar se presenta como anexo dos de este oficio la relación de los movimientos tanto de oficinas nacionales como de cada una de las entidades en donde el partido tiene presencia, así mismo y en relación a los documentos soporte de los movimientos que amparan las operaciones por el ejercicio objeto de la revisión por parte de esta autoridad, son presentados en un total de 9 cajas de oficinas nacionales y 11 cajas de los estados en donde tiene representación este instituto político, como se indica en el anexo 7 del presente oficio.

Por lo que se refiere al contenido de las nueve cajas estas se encuentran relacionadas en forma numérica como se señala el siguiente ejemplo:

10320101	RAMOS GOMEZ RAFAEL
10320102	MACIAS SOLACHE BENITO
10320103	GONZALEZ CORDOVA FERNANDO
10320104	QUIROZ GARCIA HECTOR
10320105	ARROYO CUEVAS JAVIER
10320106	HERNANDEZ MARTHA
10320107	ELIZONDO HERRERA MIGUEL A
10320108	GUTIERREZ REYES JAVIER
10320110	GARZA IBARRA MIGUEL ANGEL
10320111	MONTAÑO GERALDO MARIO LUI
10320112	DAVILA GARCIA EDGARD
10320115	GARCIA GASCA ALBERTO
10320119	CASAS LADRIGUERO PATRICIA
10320120	FLORES B. DANIEL
10320123	PEREZ ALEGRIA JUAN CARLOS
10320124	CRUZ MEZA JAUN CARLOS
10320125	ALVIDREZ MARTÍNEZ CLAUDIA
10320126	ROMERO R. ANA ESTELA
10320130	ZURITA OROPEZA MANUEL A.

(...)

Por las actividades que realiza y el fin por el que es creado este partido no realiza ningún tipo de préstamo.

(...)

Derivado de las gestiones que realiza este partido y como se puede apreciar en la información proporcionada en el anexo dos del presente oficio, día con día nos estamos esforzando en realizan(sic) las gestiones necesarias para la recuperación de los adeudos que se tienen con este Instituto, no obstante lo anterior, se presenta como anexo tres de este oficio la relación de las demandas que se están llevando a cabo por parte de un despacho de abogados externos con la finalidad de poder tener la recuperación de las cuentas por cobrar y los anticipos a proveedores así como copia fotostática certificada de los mencionados expedientes, en virtud de que los originales están en poder del mencionado despacho para realizar el seguimiento a los trámites de las demandas, no obstante lo anterior, si este Instituto Electoral considera necesaria la presentación de los documentos originales, estos serán requeridos a los abogados para que sean presentados en su oportunidad.

Por otro lado mediante escrito de fecha 7 de mayo del 2010, mismo que fue recibido por este Instituto Electoral el día de su fecha, este partido solicita la cancelación de un total de 2928 cuentas mismas que incluyen rubros de cuentas por cobrar y cuentas por pagar por lo incosteable que representa realizar una excepción legal, se anexa al presente el mencionado escrito como anexo 4.

(...)"

- ◆ De la verificación a la cuenta "Cuentas por Cobrar", subcuenta "Gastos por Comprobar" en la contabilidad de la Comisión Estatal de Zacatecas, se observó el registro contable de una póliza por concepto de devolución de gastos; sin embargo, el partido omitió presentar la ficha de depósito correspondiente, el caso en comento se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
103201103	PI-1/03-09	Devolución de cheque	\$14,000.00

Cabe señalar, que toda vez que el depósito fue realizado mediante cheque, tal como se constató en el estado de cuenta bancario del mes de marzo de 2009, el partido debió presentar la copia del mismo, para verificar el origen del depósito.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara la ficha de depósito en original, así como la copia del cheque con el cual se realizó el depósito, anexos a su respectiva póliza.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1.3, 1.4, y 23.2 del Reglamento aplicable a los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5834/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/064 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Con la finalidad de dar la respuesta adecuada a este punto, se está analizando la información y la misma, será presentada en su oportunidad."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen consolidado correspondiente, no ha presentado la ficha de depósito solicitada; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$14,000.00.

El consecuencia, al no presentar una ficha de depósito que ampara la recuperación de un saldo de cuentas por cobrar, por un importe de \$14,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 54

Con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Cuentas Incobrables" y "Viáticos", realizadas durante el ejercicio de dos mil nueve a nivel nacional (Comisión Ejecutiva Nacional, Comités Directivos Estatales, Fundaciones e Institutos), se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas por cobrar, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original que ampararan los movimientos que integraron los saldos al 31 de diciembre de 2009 de todas las cuentas por cobrar, correspondientes a los adeudos (cargos) debidamente autorizados por la persona designada por su partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos (abonos) en el ejercicio objeto de revisión, identificando a que ejercicio correspondían.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el bien.

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/06 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

Con la finalidad de dar cumplimiento a este punto se anexa al presente un CD como anexo uno con el nombre de bal y aux 2009, que contiene los datos solicitado (sic) así mismo, se anexa un ejemplo de cómo (sic) se manejan los movimientos en función a :

1) El nombre del deudor.

2) Importe.

3) No existe fecha de vencimiento.

4) El tipo de deuda corresponde a gastos por comprobar de actividades políticos de cada uno de los militantes que se relacionan.

PARTIDO DEL TRABAJO
CUENTAS POR COBRAR

CUENTA	FECHA	PÓLIZA		REF	DESCRIPCIÓN	INICIAL	CARGO	ABONO	FINAL
10320101					(1) RAMOS GOMEZ RAFAEL		(2)	(2)	0.00
	30-Jan-09	E	326	C26973	Aplicación de Gastos 2009			199.35	-199.35
	31-Jan-09	D	73		Aplicación de Gastos 2009			1,160.02	-1,359.37
	05-mar-09	E	119	C27455	Gastos por Comprobar 2009		2,150.00		790.63
	14-may-09	E	229	C28363	Gastos por Comprobar 2009		2,999.85		3,790.48
	18-jun-09	E	368	C28829	Aplicación de Gastos 2009			21.00	3,769.48
	13-Aug-09	E	158	C29460	Gastos por Comprobar 2009		2,000.00		5,769.48
	03-sep-09	E	112	C29783	Aplicación de Gastos 2009			60.00	5,709.48
					(3) Saldo a comprobar a más tardar 31de(sic) de diciembre 2010				5,709.48

(...)

En relación a la documentación solicitada referente a cuentas por cobrar se presenta como anexo dos de este oficio la relación de los movimientos tanto de oficinas nacionales como de cada una de las entidades en donde el partido tiene presencia, así mismo y en relación a los documentos soporte de los movimientos que amparan las operaciones por el ejercicio objeto de la revisión por parte de esta autoridad, son presentados en un total de 9 cajas de oficinas nacionales y 11 cajas de los estados en donde tiene representación este instituto político, como se indica en el anexo 7 del presente oficio.

Por lo que se refiere al contenido de las nueve cajas estas se encuentran relacionadas en forma numérica como se señala el siguiente ejemplo:

10320101	RAMOS GOMEZ RAFAEL
10320102	MACIAS SOLACHE BENITO
10320103	GONZALEZ CORDOVA FERNANDO
10320104	QUIROZ GARCIA HECTOR
10320105	ARROYO CUEVAS JAVIER
10320106	HERNANDEZ MARTHA
10320107	ELIZONDO HERRERA MIGUEL A
10320108	GUTIERREZ REYES JAVIER
10320110	GARZA IBARRA MIGUEL ANGEL
10320111	MONTAÑO GERALDO MARIO LUI
10320112	DAVILA GARCIA EDGARD
10320115	GARCIA GASCA ALBERTO
10320119	CASAS LADRIGUERO PATRICIA
10320120	FLORES B. DANIEL
10320123	PEREZ ALEGRIA JUAN CARLOS
10320124	CRUZ MEZA JAUN CARLOS
10320125	ALVIDREZ MARTÍNEZ CLAUDIA
10320126	ROMERO R. ANA ESTELA
10320130	ZURITA OROPEZA MANUEL A.

(...)

Por las actividades que realiza y el fin por el que es creado este partido no realiza ningún tipo de préstamo.

(...)

Derivado de las gestiones que realiza este partido y como se puede apreciar en la información proporcionada en el anexo dos del presente oficio, día con día nos estamos esforzando en realizan(sic) las gestiones necesarias para la recuperación de los adeudos que se tienen con este Instituto, no obstante lo anterior, se presenta como anexo tres de este oficio la relación de las demandas que se están llevando a cabo por parte de un despacho de

abogados externos con la finalidad de poder tener la recuperación de las cuentas por cobrar y los anticipos a proveedores así como copia fotostática certificada de los mencionados expedientes, en virtud de que los originales están en poder del mencionado despacho para realizar el seguimiento a los trámites de las demandas, no obstante lo anterior, si este Instituto Electoral considera necesaria la presentación de los documentos originales, estos serán requeridos a los abogados para que sean presentados en su oportunidad.

Por otro lado mediante escrito de fecha 7 de mayo del 2010, mismo que fue recibido por este Instituto Electoral el día de su fecha, este partido solicita la cancelación de un total de 2928 cuentas mismas que incluyen rubros de cuentas por cobrar y cuentas por pagar por lo incosteable que representa realizar una excepción legal, se anexa al presente el mencionado escrito como anexo 4.

(...)"

- ◆ De la revisión a la cuenta “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Gastos por Comprobar”, se observó el registro contable de una póliza que presentó como soporte documental, una factura que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivalía a \$5,480.00; sin embargo, el partido no expidió cheque nominativo a nombre del proveedor y con leyenda “Para abono a cuenta del beneficiario”, el caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Querétaro	103285	PD-01/08-09	3/07/09	6310014624	3-07-09	Radio Móvil Dipsa, S.A de C.V	35 Tarjetas Celular	\$17,499.90

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5834/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/064 del 26 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación soporte; sin embargo, respecto a este punto omitió dar aclaraciones al respecto, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no expedir cheque nominativo para el pago de un gasto que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$17,499.90, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 56

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comisión Ejecutiva Nacional, Comités Directivos Estatales, Fundaciones e Institutos), estuvieran debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se le solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2009, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.

- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionara la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/06 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...)

Comisión Ejecutiva Nacional

- De la verificación a la cuenta de “Proveedores” varias subcuentas, se observó el registro contable de varias pólizas, las cuales al verificar la documentación proporcionada no fueron localizadas. A continuación se detallan las pólizas en comento:

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	NUMERO DE PÓLIZA	IMPORTE	REFERENCIA
200-0005	Hotel Premier, S.A. de C	PD-77/07-09	\$1,082.00	(2)
		PD-78/07-09	500.00	(2)
		PD-79/07-09	475.00	(2)
		PD-80/07-09	498.00	(2)
		PD-81/07-09	500.00	(2)
Subtotal			\$3,055.00	
200 0041	Miguel Huesca López	PD-133/02-09	\$26,254.50	(1)
		PD- 9/04-09	30,762.50	(1)
		PD-155/04-09	93,794.00	(2)
		PD-71/06-09	7,774.00	(1)
Subtotal			\$158,585.00	
2000055	Guillermo Díaz Hernández	PD-64/01-09	\$2,135.57	(1)
		PD-73/01-09	257.80	(1)
Subtotal			\$2,393.37	
2000152	Alberto I. Acevedo García	PD-24/01-09	\$195.50	(2)
2000166	Consorcio Gasolinero Plus	PE-287/03-09	12,000.00	(2)
20009121	Torres Ponce Rubén	PD-23/11-09	-36,000.00	(1)
200 0215	Ildefonsa Martínez González	PD-214/05-09	33,880.00	(2)
200 0217	Gutiérrez Bustamante Adán	PD-157/04-09	9,890.00	(2)
		PD-158/04-09	977.50	(2)
		PD-153/05-09	10,925.00	(2)
Subtotal			\$21,792.50	
200 0218	Gallegos Montiel Leonardo	PD-147/05-09	\$18,802.50	(2)
200 0219	Jiménez Segoviano Jorge	PD-161/04-09	4,025.00	(2)
		PD-144/05-09	10,925.00	(2)
Subtotal			\$14,950.00	
200 0225	José Hernández Pedraza	PD-149/04-09	\$23,345.00	(2)
200 0227	Fantasmas Films, S.A. de C.V.	PD- 120/05-09	\$229,963.27	(1)
200-229	ISA Corporativo, S.A. de C.V.	PE-504/05-09	\$1,204,449.10	(2)
		PD-12/07-09	1,720,641.50	(1)
Subtotal			\$2,925,090.60	
200-413	Víctor Manuel Ramírez Constantino	PD- 162/03-09	\$20,378.00	(2)
200-428	Mauritours, S.A. de C.V.	PE-10/01-09	\$783,138.03	(2)
		PE-111/01-09	52,095.00	(2)
		PE-23/04-09	1,504,867.35	(2)
		PE-181/12-09	363,876.69	(2)
Subtotal			\$2,703,977.07	
Gran Total			\$6,132,407.81	

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables señaladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En el caso de los gastos que rebasen el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en 2009, equivalía a \$5,480.00, presentar copias de los cheques con la leyenda "Para abono a cuenta del beneficiario"
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 12.1, 12.7 y 12.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5857/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/061 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Hacemos del conocimiento de ustedes que se hacen al presente, como anexo 4, las pólizas marcadas con el No. (1) requeridas en el cuadro que antecede en donde podrán verificar que estas contiene todos los requisitos fiscales, así como también copia de los cheques expedidos mismos que contienen todos los requisitos señalados por el reglamento en cuestión.

Así mismo, se les informa que el complemento de las pólizas serán presentadas a la mayor brevedad posible en virtud e que se están analizando los documentos.

Por lo que se refiere a la póliza PD-120/05-09 a nombre de Fantasmas Films, S.A. DE C.V., fue proporcionada mediante Oficio No. CEN/TESO/043/10, de fecha 7 de mayo del 2010, esto en relación de la Fiscalización realizada al Partido Convergencia relacionada con la Campaña del 2009.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/IFE/AU09/061A presentado el 6 de septiembre de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Hacemos del conocimiento de ustedes que las pólizas marcadas con el No. (1) fueron entregadas con el Oficio No. PT/IFE/AU09/061, de fecha 26 de agosto del 2010.

Ahora bien, en relación a las pólizas requeridas en el cuadro que antecede, con el No. (2), son presentadas con el anexo 1 del presente escrito, en donde podrán verificar que estas contienen todos los requisitos fiscales, así como también copia de los cheques expedidos mismos que contienen todos los requisitos señalados por el reglamento en cuestión.

Así mismo, se les informa que el complemento de las pólizas serán presentadas a la mayor brevedad posible en virtud e que se están analizando los documentos.

A) Por lo que se refiere a la póliza PD-120/05-09 a nombre de Fantasmas Films, S.A. DE C.V., fue proporcionada mediante Oficio No. CEN/TESO/043/10, de fecha 7 de mayo del 2010, esto en relación de la Fiscalización realizada al Partido Convergencia relacionada con la Campaña del 2009.

De la revisión a la documentación presentada por la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

Por lo que respecta a las señaladas con (2), en la columna de “referencia” del cuadro que antecede, la coalición omitió presentar las pólizas requeridas. Por tal razón la observación quedó no subsanada por \$4,150,618.67.

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$4,150,618.67, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de mérito.

(...)

Comités Directivos Estatales

- Del análisis efectuado a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2009 a las subcuentas correspondientes de “Proveedores” de las Comisiones Ejecutivas Estatales, se observó que no se localizaron varias pólizas. Los casos en comento son los siguientes:

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE	REFERENCIA
Durango	PD-13/01-09	Radio Comunicación Gamar	\$602.00	(1)
	PD-13/01-09	Ma. Candelaria García R.	39.31	(1)
	PD-13/01-09	Ricardo Sariñana J.	27.00	(1)
	PD-1/12-09	Ma. Esther Rojas Lara	6,900.00	(1)
	PD-2/12-09	Gasolinera Elizondo, S. A. D	25,650.00	(1)
	PD-4/12-09		19,450.10	(1)
	PD-5/12-09		17,800.80	(1)
Guanajuato Campaña Local	PD-3/12-09	Jaime Landeros	460.00	(1)
	PE-89/06-09	Luis Fernando Callejas.	18,025.00	
	PE-117/06-09		18,025.00	(2)

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE	REFERENCIA
Guanajuato	PD-1/12-09	Clara Hernández Sánchez	8,424.00	(2)
	PD-2/12-09	Alarmas De Irapuato, S. A.de	220.00	(2)
Jalisco	PD-5/01-09	Sandra Casanova Artezan	50.48	(2)
Nuevo León	PD-28/02-09	Caballero Ontiveros Noé A	8,510.00	(1)
	PD-34/02-09		7,077.10	(1)
	PD-11/03-09		2,127.50	(1)
	PD-5/04-09		6,382.50	(1)
	PD-23/07-09		4,255.00	(1)
	PD-7/09-09		4,255.00	(1)
	PD-11/11-09		2,900.00	(1)
	PD-31/12-09		6,612.50	(1)
	PE-1/12-09		7,475.00	(1)
	PD-21/07-09	Refaccionaria La Bujía De	2,339.50	(1)
	PD-26/10-09		2,368.00	(1)
	PE-2/12-09		16,047.00	(1)
	PD-29/02-09	Millenium Ventas Y Serv	11,158.14	(1)
	PD-2/06-09		20,991.00	(1)
	PD-1/06-09		7,613.81	(1)
	PD-3/06-09		16,275.39	(1)
	PD-9/06-09		4,000.00	(1)
	PD-11/01-09	Ediciones del Norte S. A.	44,919.00	(1)
	PD-37/02-09		44,919.00	(1)
	PD-6/10-09	Victorio Cerda Cortes	2,967.00	(1)
	PD-7/11-09		2,190.75	(1)
	PD-38/02-09	Milenio Diario S.A de C.V	23,000.00	(1)
	PD-39/02-09		23,000.00	(1)
	PD-29/03-09	Demetrio Avalos Ruiz	26,750.00	(1)
	PD-36/02-09	El Palacio Del Cabrito SA	7,172.00	(1)
	PD-20/03-09		5,200.00	(1)
	PD-8/01-09	Hotel Monterrey	2,893.13	(1)
	PD-14/10-09		3,088.80	(1)
	PE-14/12-09	Sonia San Juana Ruiz Avil	5,000.00	(1)
	PE-17/12-09	Ramírez Rodríguez Armando	18,000.00	(1)
	PE-18/12-09	Arellano Sánchez Juan Manuel	6,000.00	(1)
	PE-19/12-09	Martínez García Gustavo	33,440.80	(1)
	PE-20/12-09	Rodríguez Castillo Víctor	9,660.00	(1)
	PD-21/12-09	Millenium Desarrollo Turqu	26,068.00	(1)
	PE-22/12-09	Miriam Becerra Abrego	76,863.66	(1)
	PE-28/12-09	Chávez Salas Ma D Los A	9,602.50	(1)
	PE-29/12-09	Sánchez Galaviz Margarito	7,245.00	(1)
	PD-19/03-09	Enrique Gutiérrez Rojas	1,716.00	(1)
	PD-24/12-09	García Zapata Juan Antoni	9,775.00	(1)
	PE-30/12-09		6,106.50	(1)
	PD-23/12-09	F Guzmán Taller Mecánico	6,440.00	(1)
	PE-31/12-09		7,000.00	(1)
	PD-33/07-09	Serv De Mensajería Urg Sa	1,711.20	(1)
	PD-4/09-09		1,955.00	(1)
	PD-28/07-09	Corp. Petro Saga SA de CV	2,000.00	(1)
	PD-18/03-09	Delicias Gastronómicas SA	3,392.00	(1)
	PD-22/12-09	Félix Hernández Betancourt	9,640.00	(1)
	PD-17/10-09	Ma. De Los Angeles Chávez	6,900.00	(1)

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE	REFERENCIA
	PD-24/08-09	Rodolfo Tovar García	5,520.00	(1)
	PD-31/02-09	Ruth Yamir Rock Gómez	18,097.52	(1)
	PD-2/05-09		11,736.00	(1)
	PD-3/05-09		11,736.00	(1)
	PD-15/06-09		5,868.00	(1)
	PD-17/06-09		5,868.00	(1)
	PD-29/07-09		11,231.82	(1)
	PD-22/07-09		11,355.00	(1)
	PD-35/07-09		18,450.81	(1)
	PD-23/08-09		15,948.00	(1)
	PD-17/09-09		28,212.40	(1)
	PD-16/09-09		12,623.56	(1)
	PD-15/09-09		25,688.15	(1)
	PD-14/09-09		18,065.40	(1)
	PD-13/09-09		32,081.58	(1)
	PD-12/09-09		23,407.12	(1)
	PD-11/09-09		15,630.00	(1)
	PD-10/09-09		11,730.22	(1)
	PD-9/09-09		18,347.43	(1)
	PD-19/09-09		12,273.30	(1)
	PD-20/10-09		25,754.80	(1)
	PD-19/10-09		10,821.72	(1)
	PD-18/10-09		7,957.43	(1)
	PD-4/11-09		8,112.34	(1)
	PD-20/12-09		6,295.34	(1)
	PD-18/09-09	Prohotmon S.A de C.V	32,251.36	(1)
	PD-10/12-09	Gast Y Arte Culinario SA	3,220.00	(1)
	PD-3/01-09	Editorial El Porvenir SA	18,528.80	(1)
	PD-14/07-09	Súper Mer Intern Heb SA de	4,617.25	(1)
	PD-15/07-09	Inm Caza Del Norte SA de	4,191.00	(1)
	PD-5/06-09	Gustavo Alfonso Barajas M	4,692.00	(1)
	PD-22/02-09	Air One Renta De Aviones,	63,000.00	(1)
	PD-39/08-09	Serv. Integrales Raf SA d	5,500.00	(1)
Querétaro Campaña Local	PE-80/05-09	Juan Antonio Villalpando	22,425.00	(1)
	PE-41/06-09		22,425.00	(1)
Sonora	PE-21/03-09	Teléfonos de México	5,261.00	(2)
Zacatecas	PE-16/05-09	Adrian Bernardo Pinedo Morales	4,000.00	(2)
Total			\$1,243,599.82	

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables señaladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En el caso de los gastos que rebasaran el tope de los 100 días de SMGVDF que en 2009, equivalía a \$5,480.00, presentar copias de los cheques con la leyenda "Para abono a cuenta del beneficiario".

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 12.1, 12.7 y 12.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5857/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/061 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Hacemos del conocimiento de ustedes que son presentadas, las pólizas marcadas con el No.(1) al presente, como (...), mismas que son requeridas en el cuadro que antecede en donde podrán verificar que estas contiene todos los requisitos fiscales, así como también copia de los cheques expedidos mismos que contienen todos los requisitos señalados por el reglamento en cuestión.

Por otro lado se marca en los estados del cuadro que antecede, aquellas pólizas solicitadas que son entregadas mediante escrito No. PT/IFE/AU09/064, de fecha 26 de agosto del 2010.”

Posteriormente, con escrito de alcance PT/IFE/AU09/061A presentado el 6 de septiembre de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Hacemos del conocimiento de ustedes que las pólizas marcadas con el No. (1) fueron entregadas con el Oficio No. PT/IFE/AU09/061, de fecha 26 de Agosto del 2010.

Por otro lado se marca en los estados del cuadro que antecede, aquellas pólizas solicitadas que son entregadas mediante escrito No. PT/IFE/AU09/064, de fecha 26 de agosto del 2010.

Hacemos del conocimiento de ustedes que son presentadas, las pólizas marcadas con el No.(2) al presente, como (...), mismas que son requeridas en el cuadro que antecede en donde podrán verificar que estas contiene todos los requisitos fiscales, así como también copia de los cheques expedidos mismos que contienen todos los requisitos señalados por el reglamento en cuestión.”

De la revisión a la documentación presentada por la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

Respecto de las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido no presentó las pólizas solicitadas, Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$54,005.48.

En consecuencia al no presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte por \$54,005.48, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento en la materia.

➤ De la revisión a la cuenta de Proveedores, específicamente del Comité Estatal de Nuevo León, en varias subcuentas, se localizaron pólizas de egresos las cuales cuentan con la copia del cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE EXPEDIDO POR EL PARTIDO				CHEQUE PROPORCIONADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	
PE-10/12-09	2204	23-12-09	Demetrio Avalos Ruiz	\$120,387.50	2204	23-12-09	Demetrio Avalos Ruiz	\$120,387.50	(1)
PE-3/12-09	2147	21-12-09	Millenium Ventas y Servicios, S.A de C.V.	264,949.86	2147	21-12-09	Juan Otilio Ayala Rodríguez	264,949.86	(2)
PE-4/12-09	2148	21-12-09	Ediciones Del Norte, S.A de C.V.	20,769.00	2148	21-12-09	Elsa Lilia Peinado Pérez	20,769.00	(2)
PE-5/12-09	2149	21-12-09	Victorio Cerda Cortés	11,500.00	2149	21-12-09	Elsa Lilia Peinado Pérez	11,500.00	(2)
PE-6/12-09	2150	21-12-09	Operadores De Hoteles La Fe, S.A de C.V.	6,741.00	2150	21-12-09	Celia Gutiérrez Juárez	6,741.00	(2)
PE-7/12-09	2201	21-12-09	Milenio Diario, S.A de C.V.	18,400.00	2201	21-12-09	Alejandra Catalina Vallarta Ruiz	18,400.00	(2)
PE-9/12-09	2203	23-12-09	Oswaldo Rodríguez García	11,500.00	2203	23-12-09	Alejandra Catalina Vallarta Ruiz	11,500.00	(2)
PE-11/12-09	2205	23-12-09	Regio Del Roble, S.A de C.V.	14,357.76	2205	23-12-09	Elsa Lilia Peinado Pérez	14,357.76	(2)
PE-12/12-09	2206	23-12-09	El Palacio Del Cabrito, S.A.	7,672.00	2206	23-12-09	Ma. Mayda Paredes Díaz	7,672.00	(2)
PE-13/12-09	2207	23-12-09	Hotel Monterrey, S.A de C.V.	29,188.92	2207	23-12-09	Celia Gutiérrez Juárez	29,188.92	(2)
PE-15/12-09	2209	23-12-09	Unidades Turísticas Del Centro, S.A de C.V.	16,500.00	2209	23-12-09	Alejandra Catalina Vallarta Ruiz	16,500.00	(2)
PE-15/12-09	2210	23-12-09	Juan L. Rivas Rosales	21,000.00	2210	23-12-09	Elsa Lilia Peinado Pérez	21,000.00	(2)

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE EXPEDIDO POR EL PARTIDO				CHEQUE PROPORCIONADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	
PE-21/12-09	2215	29-12-09	Millenium Desarrollo Turquesa, S.A de C.V.	20,130.45	2215	29-12-09	Elsa Lilia Peinado Pérez	20,130.45	(2)
PE-24/12-09	2218	29-12-09	Multimarc De México, S.A de C.V.	5,577.50	2218	29-12-09	Arq. José Pilar Ezequiel Ruíz Martínez	5,577.50	(2)
PE-25/12-09	2219	29-12-09	Excelencia En Eventos, S.A de C.V.	8,793.48	2219	29-12-09	Alejandra Catalina Vallarta Ruíz	8,793.48	(2)
PE-26/12-09	2220	29-12-09	Inversiones Eca, S.A de C.V.	6,763.30	2220	29-12-09	Laura Flores Martínez	6,763.30	(2)
PE-27/12-09	2221	29-12-09	Exhibidora Del Bravo, S.A de C.V.	13,800.00	2221	29-12-09	Mario Roberto Peinado Pérez	13,800.00	(2)
PE-32/12-9	2226	29-12-09	Operadora Hotelera De Anáhuac, S.A de C.V.	17,361.40	2226	29-12-09	Laura Flores Martínez	17,361.40	(2)
PE-33/12-09	2227	29-12-09	Turismo Vida, S.A de C.V.	8,740.61	2227	29-12-09	Elsa Lilia Peinado Pérez	8,740.61	(2)
Total				\$624,132.78				\$624,132.78	

Cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

(...)

➤ Del análisis efectuado a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2009, específicamente de la cuenta “Acreedores Diversos” de las Comisiones Ejecutivas Estatales, se observó que no se localizaron algunas pólizas de registro contable. Los casos en comento se describen a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE	REFERENCIA
Baja California Sur	PD-18/01-09	José Librado González	\$2,687.99	(1)
	PD-12/01-09	Romero Alejandro F.	3.75	(1)
Chihuahua	PD-1/01-09	Aguilar Jiménez Rubén	3,980.00	(1)
		Gaitán Holguín L. Verónica	800.00	(1)
		Alaniz Casas Gloria	510.00	(1)
Campeche	PD-6/12-09	García González Bibiana E	2,009.12	(1)
	PD-11/01-09	López Hernández Ana María	30.83	(1)
		Díaz Oropeza Fidencio	211.00	(1)
		Contreras Ríos Socorro	9.70	(1)
		Valle Montenegro Virginia	26.08	(1)
		Pacheco Arévalo Benito	39.87	(1)
		Poot Tec William De Rober	1.15	(1)
		Arco Montejo Marco	3.49	(1)
		González Rosa María	214.97	(1)
Distrito Federal	PD-1/01-09	Aparicio Barrios Roberto	1,170.26	(2)
	PD-2/01-09		2,340.52	(2)
Durango	PD-13/01-09	Ortega Martínez Rosario	0.91	(1)
	PD-21/04-09	Sergio Díaz Rosales	22,500.00	(2)
	PE-11/07-09		22,500.00	(2)
	PD-22/04-09	Teresita De J Camargo Rio	26,000.00	(2)
	PE-12/07-09	Teresita De J Camargo Rio	26,000.00	(1)
Guanajuato	PD-1/01-09	Delgado Reyes José Manuel	36.10	(2)
	PD-5/01-09	Díaz López Rosa Linda	45.17	(2)
		Díaz López Rosalinda	25.80	(2)
	PD-3/01-09	Camiragua Girón Sergio	85.75	(2)
Guerrero	PD-1/01-09	Martínez González Donacia	0.14	(1)
Total			\$111,232.60	

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables señaladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En el caso de los gastos que rebasen el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal que en 2009, equivalía a \$5,480.00, presentar copias de los cheques con la leyenda “Para abono a cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación 12.1, 12.7 y 12.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5857/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/061 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Hacemos del conocimiento de ustedes que se hacen al presente, como (...), las pólizas requeridas en el cuadro que antecede en donde podrán verificar que estas contiene todos los requisitos fiscales, así como también copia delos cheques expedidos mismos que contienen todos los requisitos señalados por el reglamento en cuestión.

Por otro lado se marca en los estados del cuadro que antecede, aquellas pólizas solicitadas que son entregadas mediante escrito No. PT/IFE/AU09/064, de fecha 26 de agosto del 2010.”

Posteriormente, con escrito de alcance PT/IFE/AU09/061A presentado el 6 de septiembre de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Hacemos del conocimiento de ustedes que fueron entregadas pólizas con el Oficio No. PT/IFE/AU09/061, de fecha 26 de agosto del 2010.

Por otro lado se marca en los estados del cuadro que antecede, aquellas pólizas solicitadas que son entregadas mediante escrito No. PT/IFE/AU09/064, de fecha 26 de agosto del 2010.”

Hacemos del conocimiento de ustedes que son presentadas, las pólizas marcadas con el No. (1) al presente, como (...), mismas que son requeridas en el cuadro que antecede en donde podrán verificar que estas contiene todos los requisitos fiscales, así como también copia delos cheques expedidos mismos que contienen todos los requisitos señalados por el reglamento en cuestión.”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Respecto de las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido no presentó las pólizas solicitadas. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$74,703.60.

En consecuencia al no presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte por \$74,703.60, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento en la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 57

De la verificación a los auxiliares contables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009 correspondientes a la Comisión Ejecutiva Nacional, específicamente en el rubro “Impuestos por Pagar”, se observó que no coincide el total de pagos de impuestos (Cargos) registrados en los mismos contra el total de pagos efectivamente realizados y presentados por el partido durante el ejercicio 2009, como a continuación se detalla:

CUENTA	PAGOS (CARGOS) REGISTRADOS EN AUXILIARES CONTABLES DEL 01-01-09 AL 31-12-09	PAGOS EFECTIVAMENTE REALIZADOS Y PRESENTADOS EN EL EJERCICIO 2009	DIFERENCIA
Retención I.S.R.	\$177,272.00	70,772.00	\$106,500.00
Retención I.V.A.	279,748.00	171,413.00	108,335.00
I.S.R. hono. Asimilables	1,462,955.00	1,517,104.00	-54,149.00
Retención I.S.P.T.	429.62		429.62
I.M.S.S.	\$216,784.99	273,747.04	-56,962.05
Saldo al 31-12-10	\$2,137,189.61	\$2,033,036.04	\$104,153.57

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las reclasificaciones que procedieran a su contabilidad, en su caso, registrar los impuestos señalados en el cuadro anterior en la subcuenta correcta de acuerdo al tipo de impuesto provisionado y pagado efectivamente.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen los registros contables correspondientes.
- En su caso, si efectivamente son enteros de impuestos pagados, presentar los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio de 2009 con el sello de las instancias competentes.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 28.3 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5857/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/061 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere a esta observación hacemos del conocimiento de ustedes que estamos trabajando con la finalidad de dar cumplimiento al mismo a la mayor brevedad posible.”

- ♦ Al verificar los auxiliares contables de la Comisión Ejecutiva Nacional así como los pagos de impuestos efectuados, se observó que en la cuenta “Impuestos por Pagar” existe un saldo por la cantidad de \$145,123.25, contrario a la naturaleza de la cuenta, como a continuación se detalla:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS EN 2009		SALDOS CON ANTIGÜEDAD		TOTAL DEL SALDO CON NATURALEZA CONTRARIA
			CARGOS	ABONOS	MENOR A UN AÑO	MAYOR A UN AÑO	
20304	IMSS	\$0.00	\$216,784.99	\$71,661.74	-\$145,123.25	\$0.00	-\$145,123.25

Al respecto, procede señalar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, esta cuenta estaba conformada por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejaba Impuestos que fueron liquidados directamente sin

haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Explicar el por qué de los saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta "Impuestos por Pagar" subcuenta "IMSS" correspondiente al ejercicio 2009 reflejados en sus auxiliares.
- En caso de que estos saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta sean Impuestos por Pagar liquidados directamente, sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por lo consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente, presentar las correcciones necesarias.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen los registros contables correspondientes.
- Si efectivamente son enteros de impuestos pagados, presentara los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio de 2009 con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 28.3 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5857/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/061 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Por lo que se refiere a esta observación hacemos del conocimiento de ustedes que estamos trabajando con la finalidad de dar cumplimiento al mismo a la mayor brevedad posible."

Aun cuando el partido señala que está trabajando con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud realizada por la autoridad, del análisis a la balanza de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional se constató que el partido canceló el saldo de naturaleza deudora observado. Por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de las reclasificaciones solicitadas por \$145,123.25.

Sin embargo; el partido no presentó las pólizas de registro contable correspondientes a las reclasificaciones realizadas. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$145,123.25. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 58

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comisión Ejecutiva Nacional, Comités Directivos Estatales, Fundaciones e Institutos), estuvieran debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se le solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos

realizados correspondientes al ejercicio 2009, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.

- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionara la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/06 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...)

Del análisis a la cuenta “Proveedores” varias subcuentas se observó el registro de varias pólizas que presentan como soporte documental facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00 y que fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA		REFERENCIA CONTABLE	NO. DE CHEQUE	FECHA	IMPORTE
NÚMERO	NOMBRE				
200 0042	Ávila Vega Manuel Eduardo	PE-40/03-09	27382	04/03/2009	\$11,200.00
2000055	Guillermo Díaz Hernández	PE-239/01-09	894	23/01/2009	120,000.00
2000065	Gabriela Manguilar Maldonado	PE-159/05-09	28303	11/05/2009	22,770.00
2000069	Materiales construcciones, S.A. de C.V.	PE-202/03-09	27524	11/03/2009	16,880.00
2000098	Técnicos en equipos electromecánicos industriales, S.A. de C.V.	PE-221/04-09	27999	16/04/2009	27,525.25
2000115	Sandra Silvia Chávez Nieves	PE-376/05-09	28469	22/05/2009	6,854.00
2000131	Operadora de servicios turísticos Yamallel, S.A. de C.V.	PE-304/02-09	27230	20/02/2009	23,800.00
2000148	Marcela Martínez Hernández	PE-434/06-09	28872	23/06/2009	78,200.00
		PE-46/07-09	28991	02/07/2009	16,479.50
		PE-269/07-09	29168	16/07/2009	9,027.50
		PE-339/07-09	29226	30/07/2009	6,037.50
		PE-231/12-09	31013	10/12/2009	18,342.50
2000164	Francisco J. Salgado Campos	PE-256/04-09	28033	17/04/2009	174,512.00
2000179	Román Anastasio Cruz Yah	PE-371/03-09	27668	20/03/2009	14,000.00
2000189	Lucio Olivas Beltrán	PE-459/03-09	27751	26/03/2009	10,500.00
		PE-344/04-09	28118	23/04/2009	19,125.00
		PE-260/06-09	28754	11/06/2009	8,100.00
2000198	R. Sámano y Cía. S.A. de C.V.	PE-65/04-09	27877	02/04/2009	10,237.09
2000483	Martha B. Marín Páez	PE-536/03-09	27818	31/03/2009	7,590.00
		PE-262/04-09	28039	17/04/2009	7,590.00
		PE-04/05-09	28178	04/05/2009	7,590.00
2000954	Oliverio González Arispe	PE-372/03-09	27669	20/03/2009	18,000.00
2000972	Grupo empresarial del Totonacapan, S.A. de C.V.	PE-08/03-09	27351	02/03/2009	460,000.00
2001025	Andrés Gerónimo Rebolledo	PE-295/01-09	26942	30/01/2009	7,590.00
		PE-190/02-09	27134	13/02/2009	7,590.00
		PE-274/03-09	27579	13/03/2009	7,590.00
		PE-05/03-09	27348	02/03/2009	7,590.00
Total					\$1,124,720.34

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12.7 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5857/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/061 del 26 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar las aclaraciones correspondientes. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$1,124,720.34

En consecuencia al realizar pagos por gastos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

(...)

- De la revisión a la cuenta de Proveedores, específicamente del Comité Estatal de Nuevo León, en varias subcuentas, se localizaron pólizas de egresos las cuales cuentan con la copia del cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE EXPEDIDO POR EL PARTIDO				CHEQUE PROPORCIONADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	
PE-10/12-09	2204	23-12-09	Demetrio Avalos Ruiz	\$120,387.50	2204	23-12-09	Demetrio Avalos Ruiz	\$120,387.50	(1)
PE-3/12-09	2147	21-12-09	Millenium Ventas y Servicios, S.A de C.V.	264,949.86	2147	21-12-09	Juan Otilio Ayala Rodríguez	264,949.86	(2)
PE-4/12-09	2148	21-12-09	Ediciones Del Norte, S.A de C.V.	20,769.00	2148	21-12-09	Elsa Lilia Peinado Pérez	20,769.00	(2)
PE-5/12-09	2149	21-12-09	Victorio Cerda Cortés	11,500.00	2149	21-12-09	Elsa Lilia Peinado Pérez	11,500.00	(2)
PE-6/12-09	2150	21-12-09	Operadores De Hoteles La Fe, S.A de C.V.	6,741.00	2150	21-12-09	Celia Gutiérrez Juárez	6,741.00	(2)
PE-7/12-09	2201	21-12-09	Milenio Diario, S.A de C.V.	18,400.00	2201	21-12-09	Alejandra Catalina Vallarta Ruiz	18,400.00	(2)
PE-9/12-09	2203	23-12-09	Oswaldo Rodríguez García	11,500.00	2203	23-12-09	Alejandra Catalina Vallarta Ruiz	11,500.00	(2)
PE-11/12-09	2205	23-12-09	Regio Del Roble, S.A de C.V.	14,357.76	2205	23-12-09	Elsa Lilia Peinado Pérez	14,357.76	(2)
PE-12/12-09	2206	23-12-09	El Palacio Del Cabrito, S.A.	7,672.00	2206	23-12-09	Ma. Mayda Paredes Díaz	7,672.00	(2)
PE-13/12-09	2207	23-12-09	Hotel Monterrey, S.A de C.V.	29,188.92	2207	23-12-09	Celia Gutiérrez Juárez	29,188.92	(2)
PE-15/12-09	2209	23-12-09	Unidades Turísticas Del Centro, S.A de C.V.	16,500.00	2209	23-12-09	Alejandra Catalina Vallarta Ruiz	16,500.00	(2)
PE-15/12-09	2210	23-12-09	Juan L. Rivas Rosales	21,000.00	2210	23-12-09	Elsa Lilia Peinado Pérez	21,000.00	(2)
PE-21/12-09	2215	29-12-09	Millenium Desarrollo Turquesa, S.A de C.V.	20,130.45	2215	29-12-09	Elsa Lilia Peinado Pérez	20,130.45	(2)
PE-24/12-09	2218	29-12-09	Multimarc De México, S.A de C.V.	5,577.50	2218	29-12-09	Arq. José Pilar Ezequiel Ruiz Martínez	5,577.50	(2)
PE-25/12-09	2219	29-12-09	Excelencia En Eventos, S.A de C.V.	8,793.48	2219	29-12-09	Alejandra Catalina Vallarta Ruiz	8,793.48	(2)

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE EXPEDIDO POR EL PARTIDO				CHEQUE PROPORCIONADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	
PE-26/12-09	2220	29-12-09	Inversiones Eca, S.A de C.V.	6,763.30	2220	29-12-09	Laura Flores Martínez	6,763.30	(2)
PE-27/12-09	2221	29-12-09	Exhibidora Del Bravo, S.A de C.V.	13,800.00	2221	29-12-09	Mario Roberto Peinado Pérez	13,800.00	(2)
PE-32/12-9	2226	29-12-09	Operadora Hotelera De Anáhuac, S.A de C.V.	17,361.40	2226	29-12-09	Laura Flores Martínez	17,361.40	(2)
PE-33/12-09	2227	29-12-09	Turismo Vida, S.A de C.V.	8,740.61	2227	29-12-09	Elsa Lilia Peinado Pérez	8,740.61	(2)
Total				\$624,132.78				\$624,132.78	

Cabe señalar, que con motivo de la revisión del Informe Anual presentado por el partido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades de vigilancia, requirió analizar los ingresos y egresos, con la finalidad de determinar si se cumplieron a cabalidad las disposiciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior que, con el ánimo de contar con toda la información relacionada con los ingresos y gastos realizados por el partido, y con base en lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio UF-DA/4475/10 del 2 de junio de 2010, proporcionara copia simple por el anverso y reverso de diversos cheques emitidos de las cuentas bancarias a nombre de Partido del Trabajo para el manejo de los recursos federales del informe anual 2009.

En respuesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301905/2010, proporcionó a la Unidad de Fiscalización las copias de los cheques solicitados, los cuales al ser cotejados con los que obran en la contabilidad del partido, se observó lo siguiente:

◆ Por lo que corresponde al cheque señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por un importe de \$120,387.50, al cotejarlo con el proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fue expedido a nombre del proveedor o prestador de servicios, sin embargo, no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se observó que fueron cobrados por el beneficiario.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 12.7 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5857/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/061 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En contestación a esta observación, hacemos del conocimiento de ustedes, que el reglamento que rige a los partidos políticos, señala que como partido político estamos obligados o somos responsables de las operaciones que realizamos con los proveedores o prestadores de servicios en función a las actividades a que estamos obligados de manera solidaria, pero también se hace de su conocimiento que dicha obligación concluye al momento de que nos entregan el bien o servicio objeto de la operación y estas son cubiertas por los medios convenidos, en el caso de los cheques expedidos a nombre de ellos, ya no es nuestra responsabilidad la manera de cómo los cobran ellos, razón por la cual, como partido político no esta en nuestras manos evitar ese procedimiento.”

Del análisis realizado a la respuesta proporcionada por el partido se concluyó lo siguiente:

Respecto al cheque señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aún cuando el partido reconoce el incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de mérito, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$120,387.50.

En consecuencia al realizar un pago por gastos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

◆ Referente a los cheques señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede por un importe de \$503,745.28, al cotejarlos con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que por el anverso fueron expedidos a nombre del proveedor; sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, por el reverso se encuentran cobrados por una tercera persona, como se detalla en el cuadro inicial de la observación.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual el cheque fue endosado y no depositado en la cuenta del proveedor.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5857/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/061 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En contestación a esta observación, hacemos del conocimiento de ustedes, que el reglamento que rige a los partidos políticos, señala que como partido político estamos obligados o somos responsables de las operaciones que realizamos con los proveedores o prestadores de servicios en función a las actividades a que estamos obligados de manera solidaria, pero también se hace de su conocimiento que dicha obligación concluye al momento de que nos entregan el bien o servicio objeto de la operación y estas son cubiertas por los medios convenidos, en el caso de los cheques expedidos a nombre de ellos, ya no es nuestra responsabilidad la manera de cómo los cobran ellos, razón por la cual, como partido político no esta en nuestras manos evitar ese procedimiento.”

Por lo que corresponde a la falta de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$503,745.28.

En consecuencia al presentar pagos de facturas que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

(...)

➤ De la revisión a la cuenta de “Acreedores Diversos”, varias subcuentas, se localizó una póliza de egresos, la cual cuenta con la copia del cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR/ACREEDOR	IMPORTE
Nuevo León	PE-8/12-09	Elsa Lilia Peinado Pérez	\$175,268.18

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5857/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/061 del 26 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar las aclaraciones correspondientes. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$175,268.18.

En consecuencia al realizar un pago por gastos que rebasaron los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal con un cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 59

De la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009 de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comités Directivos Estatales, Fundaciones e Institutos, correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos retenidos y provisionados en el ejercicio 2009, aunado a que mantiene saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 01-ENE-09	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-09
			RETENCIONES DEL EJERCICIO	PAGOS EFECTUADOS	
			(A)	(B)	
Comisión Ejecutiva Nacional					
20301	Retención I.S.R.	\$488,442.03	\$76,618.59	\$177,272.00	\$387,788.62
20302	Retención I.V.A.	108,250.53	173,622.46	279,748.00	\$2,124.99
20303	I.S.R. Honorarios Asimilados	1,162,418.00	1,335,714.85	1,462,955.00	\$1,035,177.85
20305	I.S.P.T.	0.00	240,443.70	429.62	\$240,014.08
20306	Impuestos por pagar (Alianza)	54,256.12	0.00	0.00	\$54,256.12
20307	Crédito infonavit		2,624.99	0.00	\$2,624.99
Total CEN		\$1,813,366.68	\$1,829,024.59	\$1,920,404.62	\$1,721,986.65
Comités Directivos Estatales					
Aguascalientes					
20301	Retención I.S.R. Arrendamiento	\$8,077.50	\$600.00	\$0.00	\$8,677.50
20302	Retención I.V.A. Arrendamiento	8,077.50	600.00	0.00	\$8,677.50
Subtotal Aguascalientes		\$16,155.00	\$1,200.00	\$0.00	\$17,355.00
Baja California					
203001	Retención I.S.R.	\$24,914.76	\$9,229.01	\$0.00	\$34,143.77
203002	Retención I.V.A.	16,999.06	5,405.71	0.00	\$22,404.77

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 01-ENE-09	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-09 D=(A+C-B)
			RETENCIONES DEL EJERCICIO	PAGOS EFECTUADOS	
			(A)	(B)	
Subtotal Baja California		\$41,913.82	\$14,634.72	\$0.00	\$56,548.54
Baja California Sur					
203001	Retención I.S.R.	\$110,198.57	\$0.00	\$0.00	\$110,198.57
203002	Retención I.V.A.	73,896.90	283.45	0.00	\$74,180.35
203003	Retención I.S.R. Asimilables	34,513.01	0.00	0.00	\$34,513.01
Subtotal Baja California Sur		\$218,608.48	\$283.45	\$0.00	\$218,891.93
Campeche					
203001	Retención I.V.A.	\$431.04	\$0.00	\$0.00	\$431.04
203002	Retención I.S.R.	423.64	0.00	0.00	\$423.64
Subtotal Campeche		\$854.68	\$0.00	\$0.00	\$854.68
Colima					
203001	Retención I.S.R.	\$12,513.53	\$1,440.00	\$0.00	\$13,953.53
203002	Retención I.V.A.	14,509.93	1,440.00	0.00	\$15,949.93
203003	Retención I.S.R. Asimilables	37,388.10	19,294.97	0.00	\$56,683.07
Subtotal Colima		\$64,411.56	\$22,174.97	\$0.00	\$86,586.53
Durango					
20301	Retención I.S.R.	\$0.00	\$6,000.00		\$6,000.00
20302	Retención I.V.A.	0.00	6,000.00		\$6,000.00
Subtotal Durango		\$0.00	\$12,000.00	\$0.00	\$12,000.00
Guanajuato					
20301	Retención I.S.R.	\$16,943.20	\$2,673.74	\$0.00	\$19,616.94
20302	Retención I.V.A.	14,861.48	0.00	0.00	\$14,861.48
20303	Imptos. Locales	93.27	0.00	0.00	\$93.27
Subtotal Guanajuato		\$31,897.95	\$2,673.74	\$0.00	\$34,571.69
Hidalgo					
203001	Retención I.S.R.	\$20,000.00	\$5,482.48	\$0.00	\$25,482.48
203002	Retención I.V.A.	20,000.00	0.00	0.00	\$20,000.00
Subtotal Hidalgo		\$40,000.00	\$5,482.48	\$0.00	\$45,482.48
Jalisco					
203001	Retención I.S.R.	\$28,220.56	\$0.00	\$0.00	\$28,220.56
203002	Retención I.V.A.	26,549.52	0.00	0.00	\$26,549.52
Subtotal Jalisco		\$54,770.08	\$0.00	\$0.00	\$54,770.08
Michoacán					
203001	Retención I.V.A.	\$963.15	\$0.00	\$0.00	\$963.15
203002	Retención I.S.R.	963.15	0.00	0.00	\$963.15
Subtotal Michoacán		\$1,926.30	\$0.00	\$0.00	\$1,926.30
Morelos					
203001	Retención I.S.R.	\$360.00	\$0.00	\$0.00	\$360.00
203002	Retención I.V.A.	360.00	0.00	0.00	\$360.00
Subtotal Morelos		\$720.00	\$0.00	\$0.00	\$720.00
Nuevo León					
203001	I.S.R. 10%	\$19,079.39	\$0.00	\$0.00	\$19,079.39
203002	I.V.A. 10%	18,579.39	0.00	0.00	\$18,579.39
Subtotal Nuevo León		\$37,658.78	\$0.00	\$0.00	\$37,658.78
Oaxaca					
20301	Retención I.S.R.	\$10,527.52	\$111,583.86	\$0.00	\$122,111.38
20302	Retención I.V.A.	10,552.54	2,568.40	0.00	\$13,120.94
Subtotal Oaxaca		\$21,080.06	\$114,152.26	\$0.00	\$135,232.32
Puebla					
2030	Retención 10% I.S.R.	\$990.00	\$0.00	\$0.00	\$990.00
203004	Retención I.S.R.	2,645.23	0.00	0.00	\$2,645.23
2031	Retención I.V.A.	990.00	0.00	0.00	\$990.00
Subtotal Puebla		\$4,625.23	\$0.00	\$0.00	\$4,625.23
Querétaro					
20301	Retención I.S.R.	\$30,070.10	\$18,137.13	\$0.00	\$48,207.23
20302	Retención I.V.A.	30,466.39	13,102.63	0.00	\$43,569.02
Subtotal Querétaro		\$60,536.49	\$31,239.76	\$0.00	\$91,776.25
Quintana Roo					
20301	Retención I.S.R.	\$0.00	\$25,760.00		\$25,760.00

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 01-ENE-09	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-09 D=(A+C-B)
			RETENCIONES DEL EJERCICIO	PAGOS EFECTUADOS	
		(A)	(B)	(C)	
Subtotal Quintana Roo		\$0.00	\$25,760.00	\$0.00	\$25,760.00
San Luis Potosí					
203001	Retención I.S.R. Renta	\$2,828.95	\$0.00	\$0.00	\$2,828.95
203002	Retención I.V.A. Renta	2,968.01	0.00	0.00	\$2,968.01
203005	Retención I.V.A. Fletes	39.87	0.00	0.00	\$39.87
Subtotal San Luis Potosí		\$5,836.83	\$0.00	\$0.00	\$5,836.83
Sonora					
20301	Retención I.S.R. Asimilables	\$0.00	\$7,121.88	\$0.00	\$7,121.88
20301	Retención I.S.R.	49,788.97	842.10	0.00	\$50,631.07
20302	Retención I.V.A.	6,946.86	842.10	0.00	\$7,788.96
Subtotal Sonora		\$56,735.83	\$8,806.08	\$0.00	\$65,541.91
Sinaloa					
20301	Retención I.S.R. Honorarios	\$600.00	\$11,935.20	\$0.00	\$12,535.20
20302	Retención I.V.A. Honorarios	600.00	10,963.20	0.00	\$11,563.20
20303	Retención I.S.R. Arrendamiento	9,350.00	0.00	0.00	\$9,350.00
20304	Retención I.V.A. Arrendamiento	9,350.00	0.00	0.00	\$9,350.00
20304	I.S.R. Retenido. Honorarios	1,176.69	0.00	0.00	\$1,176.69
Subtotal Sinaloa		\$21,076.69	\$22,898.40	\$0.00	\$43,975.09
Tabasco					
20301	Retención I.S.R.	\$24,022.63	\$0.00	\$0.00	\$24,022.63
20302	Retención I.V.A.	24,022.63	0.00	0.00	\$24,022.63
Subtotal Tabasco		\$48,045.26	\$0.00	\$0.00	\$48,045.26
Tamaulipas					
20301	Retención 10% I.S.R.	\$2,883.00	\$0.00	\$0.00	\$2,883.00
20302	Retención 10% I.V.A.	2,883.00	0.00	0.00	\$2,883.00
Subtotal Tamaulipas		\$5,766.00	\$0.00	\$0.00	\$5,766.00
Tlaxcala					
20301	Retención I.V.A. Fletes	\$752.00	\$0.00	\$0.00	\$752.00
20302	ISR Honorarios	2,105.00	0.00	0.00	\$2,105.00
20303	Retención 10% I.V.A.	2,105.00	0.00	0.00	\$2,105.00
Subtotal Tlaxcala		\$4,962.00	\$0.00	\$0.00	\$4,962.00
Yucatán					
203001	Retención I.S.R.	\$605.26	\$0.00	\$0.00	\$605.26
203002	Retención I.V.A.	605.26	0.00	0.00	\$605.26
203003	Retención I.S.R. Asimilables	326.30	0.00	0.00	\$326.30
Subtotal Yucatán		\$1,536.82	\$0.00	\$0.00	\$1,536.82
Zacatecas					
20301	Retención I.S.R.	\$62,195.90	\$62,309.16	\$0.00	\$124,505.06
20302	Retención I.V.A.	1,232.04	7,873.66	0.00	\$9,105.70
20303	Retención de Mensajería.	0.00	0.00	0.00	\$0.00
Subtotal Zacatecas		\$63,427.94	\$70,182.82	\$0.00	\$133,610.76
Total Comisiones Ejecutivas Estatales		\$802,545.80	\$331,488.68	\$0.00	\$1,134,034.48
Campañas Locales					
Guanajuato					
20301	Retención I.S.R.	\$0.00	\$4,818.33	\$0.00	\$4,818.33
20302	Retención I.V.A.	0.00	340.00	0.00	\$340.00
Subtotal Guanajuato		\$0.00	\$5,158.33	\$0.00	\$5,158.33
Hidalgo					
20301	Retención I.S.R.	\$3,610.00	\$0.00	\$0.00	\$3,610.00
20302	Retención I.V.A.	110.00	0.00	0.00	\$110.00
Subtotal Hidalgo		\$3,720.00	\$0.00	\$0.00	\$3,720.00
Nuevo León					
20301	Retención I.S.R.	\$0.00	\$8,649.44	\$0.00	\$8,649.44
20302	Retención I.V.A.	0.00	8,649.43	0.00	\$8,649.43
Subtotal Nuevo León		\$0.00	\$17,298.87	\$0.00	\$17,298.87
Querétaro					

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 01-ENE-09	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-09 D=(A+C-B)
			RETENCIONES DEL EJERCICIO	PAGOS EFECTUADOS	
			(A)	(B)	
20301	Retención I.S.R.	\$0.00	\$828.00	\$0.00	\$828.00
20302	Retención I.V.A.	0.00	1,100.00	0.00	\$1,100.00
Subtotal Querétaro		\$0.00	\$1,928.00	\$0.00	\$1,928.00
Total Campañas Locales		\$3,720.00	\$24,385.20	\$0.00	\$28,105.20
Fundación y Capacitación					
Formación Política					
20301	Retención I.S.R.	\$0.00	\$11,100.00	\$0.00	\$11,100.00
20302	Retención I.V.A.	0.00	11,100.00	0.00	\$11,100.00
Subtotal Formación Política		\$0.00	\$22,200.00	\$0.00	\$22,200.00
Capacitación					
20301	Retención I.S.R.	\$0.00	\$25,900.00	\$0.00	\$25,900.00
20302	Retención I.V.A.	0.00	25,900.00	0.00	\$25,900.00
Subtotal Capacitación		\$0.00	\$51,800.00	\$0.00	\$51,800.00
Total Formación Política y Capacitación		\$0.00	\$74,000.00	\$0.00	\$74,000.00
Gran Total		\$2,619,632.48	\$2,258,898.47	\$1,920,404.62	\$2,958,126.33

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 con el sello de las instancias competentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 23.2 y 32.3 incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/06 del 14 de julio de 2010 el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se presenta relación de los Impuestos pagados en el ejercicio del 2009, mismos que fueron realizados por medio de transferencias bancarias, así mismo las copias fotostáticas de los pagos mencionados se presentan como anexo 8 del presente oficio”.

Adicionalmente, aún cuando el partido señala en su escrito de respuesta que presenta una relación de los impuestos pagados durante el ejercicio 2009, de la verificación a la documentación proporcionada ésta no fue localizada. Asimismo, se constató que el partido presentó pagos realizados en el ejercicio 2009 por concepto de Impuestos Federales por un importe de \$1,759,289.00 como se indica a continuación:

FECHA DE PAGO	IVA RETENCIONES	ISR SERVICIOS PROFESIONALES	ISR TERCEROS O ARRENDAMIENTO	ISR HONORARIOS ASIMILABLES	TOTAL	REFERENCIA
01/09/2009	\$3,106.00	\$2,000.00		\$97,599.00	\$102,705.00	(1)
01/09/2009	6,767.00			120,022.00	126,789.00	(1)
01/09/2009	7,132.00			124,858.00	131,990.00	(1)
04/02/2009	2,650.00		\$2,650.00	3,779.00	9,079.00	(1)
01/10/2009	2,104.00	57.00		123,057.00	125,218.00	(1)
01/10/2009	14,380.00	6,355.00	1,684.00	294,105.00	316,524.00	(1)
07/07/2009	40,488.00	17,388.00	29,062.00	75,483.00	162,421.00	
01/10/2009	3,825.00			76,790.00	80,615.00	(1)
01/10/2009	6,721.00	4,067.00		103,993.00	114,781.00	(1)
01/10/2009	10,192.00	3,038.00		109,538.00	122,768.00	(1)
01/10/2009	11,402.00	2,536.00		108,335.00	122,273.00	(1)
01/10/2009	25,027.00	167.00		132,045.00	157,239.00	(1)
01/10/2009	37,619.00	1,768.00		147,500.00	186,887.00	(1)
Total	\$171,413.00	\$37,376.00	\$33,396.00	\$1,517,104.00	\$1,759,289.00	

Sin embargo, respecto de los pagos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, no fue posible identificar el periodo al que corresponde dicho pago.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración de los impuestos pagados correspondientes al ejercicio 2009 y anteriores Indicando el periodo de pago, fecha del pago, impuesto pagado, y en su caso, las multas, recargos y gastos originados en caso de pago extemporáneo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 23.2 y 32.3 incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5857/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/061 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

Por lo que se refiere a esta observación hacemos del conocimiento de ustedes que estamos trabajando con la finalidad de dar cumplimiento al mismo a la mayor brevedad posible.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen consolidado correspondiente el partido no ha proporcionado la integración de los impuestos pagados correspondientes al ejercicio 2009 y anteriores, por lo que esta autoridad electoral se vio imposibilitada para determinar el periodo al que corresponden los citados pagos. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,759 ,289.00.

En consecuencia, al omitir presentar la integración de los impuestos pagados correspondientes al ejercicio 2009 y anteriores con el objeto de identificar el periodo al que corresponden, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 23.2 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 60

De la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009 de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comités Directivos Estatales, Fundaciones e Institutos, correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos retenidos y provisionados en el ejercicio 2009, aunado a

que mantiene saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 01-ENE-09	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-09
			RETENCIONES DEL EJERCICIO	PAGOS EFECTUADOS	
		(A)	(B)	(C)	D=(A+C-B)
Comisión Ejecutiva Nacional					
20301	Retención I.S.R.	\$488,442.03	\$76,618.59	\$177,272.00	\$387,788.62
20302	Retención I.V.A.	108,250.53	173,622.46	279,748.00	\$2,124.99
20303	I.S.R. Honorarios Asimilados	1,162,418.00	1,335,714.85	1,462,955.00	\$1,035,177.85
20305	I.S.P.T.	0.00	240,443.70	429.62	\$240,014.08
20306	Impuestos por pagar (Alianza)	54,256.12	0.00	0.00	\$54,256.12
20307	Crédito infonavit		2,624.99	0.00	\$2,624.99
Total CEN		\$1,813,366.68	\$1,829,024.59	\$1,920,404.62	\$1,721,986.65
Comités Directivos Estatales					
Aguascalientes					
20301	Retención I.S.R. Arrendamiento	\$8,077.50	\$600.00	\$0.00	\$8,677.50
20302	Retención I.V.A. Arrendamiento	8,077.50	600.00	0.00	\$8,677.50
Subtotal Aguascalientes		\$16,155.00	\$1,200.00	\$0.00	\$17,355.00
Baja California					
203001	Retención I.S.R.	\$24,914.76	\$9,229.01	\$0.00	\$34,143.77
203002	Retención I.V.A.	16,999.06	5,405.71	0.00	\$22,404.77
Subtotal Baja California		\$41,913.82	\$14,634.72	\$0.00	\$56,548.54
Baja California Sur					
203001	Retención I.S.R.	\$110,198.57	\$0.00	\$0.00	\$110,198.57
203002	Retención I.V.A.	73,896.90	283.45	0.00	\$74,180.35
203003	Retención I.S.R. Asimilables	34,513.01	0.00	0.00	\$34,513.01
Subtotal Baja California Sur		\$218,608.48	\$283.45	\$0.00	\$218,891.93
Campeche					
203001	Retención I.V.A.	\$431.04	\$0.00	\$0.00	\$431.04
203002	Retención I.S.R.	423.64	0.00	0.00	\$423.64
Subtotal Campeche		\$854.68	\$0.00	\$0.00	\$854.68
Colima					
203001	Retención I.S.R.	\$12,513.53	\$1,440.00	\$0.00	\$13,953.53
203002	Retención I.V.A.	14,509.93	1,440.00	0.00	\$15,949.93
203003	Retención I.S.R. Asimilables	37,388.10	19,294.97	0.00	\$56,683.07
Subtotal Colima		\$64,411.56	\$22,174.97	\$0.00	\$86,586.53
Durango					
20301	Retención I.S.R.	\$0.00	\$6,000.00		\$6,000.00
20302	Retención I.V.A.	0.00	6,000.00		\$6,000.00
Subtotal Durango		\$0.00	\$12,000.00	\$0.00	\$12,000.00
Guanajuato					
20301	Retención I.S.R.	\$16,943.20	\$2,673.74	\$0.00	\$19,616.94
20302	Retención I.V.A.	14,861.48	0.00	0.00	\$14,861.48
20303	Impptos. Locales	93.27	0.00	0.00	\$93.27
Subtotal Guanajuato		\$31,897.95	\$2,673.74	\$0.00	\$34,571.69
Hidalgo					
203001	Retención I.S.R.	\$20,000.00	\$5,482.48	\$0.00	\$25,482.48
203002	Retención I.V.A.	20,000.00	0.00	0.00	\$20,000.00
Subtotal Hidalgo		\$40,000.00	\$5,482.48	\$0.00	\$45,482.48
Jalisco					
203001	Retención I.S.R.	\$28,220.56	\$0.00	\$0.00	\$28,220.56
203002	Retención I.V.A.	26,549.52	0.00	0.00	\$26,549.52
Subtotal Jalisco		\$54,770.08	\$0.00	\$0.00	\$54,770.08
Michoacán					
203001	Retención I.V.A.	\$963.15	\$0.00	\$0.00	\$963.15
203002	Retención I.S.R.	963.15	0.00	0.00	\$963.15
Subtotal Michoacán		\$1,926.30	\$0.00	\$0.00	\$1,926.30
Morelos					

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 01-ENE-09	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-09 D=(A+C-B)
			RETENCIONES DEL EJERCICIO	PAGOS EFECTUADOS	
			(A)	(B)	
203001	Retención I.S.R.	\$360.00	\$0.00	\$0.00	\$360.00
203002	Retención I.V.A.	360.00	0.00	0.00	\$360.00
Subtotal Morelos		\$720.00	\$0.00	\$0.00	\$720.00
Nuevo León					
203001	I.S.R. 10%	\$19,079.39	\$0.00	\$0.00	\$19,079.39
203002	I.V.A. 10%	18,579.39	0.00	0.00	\$18,579.39
Subtotal Nuevo León		\$37,658.78	\$0.00	\$0.00	\$37,658.78
Oaxaca					
20301	Retención I.S.R.	\$10,527.52	\$111,583.86	\$0.00	\$122,111.38
20302	Retención I.V.A.	10,552.54	2,568.40	0.00	\$13,120.94
Subtotal Oaxaca		\$21,080.06	\$114,152.26	\$0.00	\$135,232.32
Puebla					
2030	Retención 10% I.S.R.	\$990.00	\$0.00	\$0.00	\$990.00
203004	Retención I.S.R.	2,645.23	0.00	0.00	\$2,645.23
2031	Retención I.V.A.	990.00	0.00	0.00	\$990.00
Subtotal Puebla		\$4,625.23	\$0.00	\$0.00	\$4,625.23
Querétaro					
20301	Retención I.S.R.	\$30,070.10	\$18,137.13	\$0.00	\$48,207.23
20302	Retención I.V.A.	30,466.39	13,102.63	0.00	\$43,569.02
Subtotal Querétaro		\$60,536.49	\$31,239.76	\$0.00	\$91,776.25
Quintana Roo					
20301	Retención I.S.R.	\$0.00	\$25,760.00		\$25,760.00
Subtotal Quintana Roo		\$0.00	\$25,760.00	\$0.00	\$25,760.00
San Luis Potosí					
203001	Retención I.S.R. Renta	\$2,828.95	\$0.00	\$0.00	\$2,828.95
203002	Retención I.V.A. Renta	2,968.01	0.00	0.00	\$2,968.01
203005	Retención I.V.A. Fletes	39.87	0.00	0.00	\$39.87
Subtotal San Luis Potosí		\$5,836.83	\$0.00	\$0.00	\$5,836.83
Sonora					
20301	Retención I.S.R. Asimilables	\$0.00	\$7,121.88	\$0.00	\$7,121.88
20301	Retención I.S.R.	49,788.97	842.10	0.00	\$50,631.07
20302	Retención I.V.A.	6,946.86	842.10	0.00	\$7,788.96
Subtotal Sonora		\$56,735.83	\$8,806.08	\$0.00	\$65,541.91
Sinaloa					
20301	Retención I.S.R. Honorarios	\$600.00	\$11,935.20	\$0.00	\$12,535.20
20302	Retención I.V.A. Honorarios	600.00	10,963.20	0.00	\$11,563.20
20303	Retención I.S.R. Arrendamiento	9,350.00	0.00	0.00	\$9,350.00
20304	Retención I.V.A. Arrendamiento	9,350.00	0.00	0.00	\$9,350.00
20304	I.S.R. Retenido. Honorarios	1,176.69	0.00	0.00	\$1,176.69
Subtotal Sinaloa		\$21,076.69	\$22,898.40	\$0.00	\$43,975.09
Tabasco					
20301	Retención I.S.R.	\$24,022.63	\$0.00	\$0.00	\$24,022.63
20302	Retención I.V.A.	24,022.63	0.00	0.00	\$24,022.63
Subtotal Tabasco		\$48,045.26	\$0.00	\$0.00	\$48,045.26
Tamaulipas					
20301	Retención 10% I.S.R.	\$2,883.00	\$0.00	\$0.00	\$2,883.00
20302	Retención 10% I.V.A.	2,883.00	0.00	0.00	\$2,883.00
Subtotal Tamaulipas		\$5,766.00	\$0.00	\$0.00	\$5,766.00
Tlaxcala					
20301	Retención I.V.A. Fletes	\$752.00	\$0.00	\$0.00	\$752.00
20302	ISR Honorarios	2,105.00	0.00	0.00	\$2,105.00
20303	Retención 10% I.V.A.	2,105.00	0.00	0.00	\$2,105.00
Subtotal Tlaxcala		\$4,962.00	\$0.00	\$0.00	\$4,962.00
Yucatán					
203001	Retención I.S.R.	\$605.26	\$0.00	\$0.00	\$605.26
203002	Retención I.V.A.	605.26	0.00	0.00	\$605.26
203003	Retención I.S.R. Asimilables	326.30	0.00	0.00	\$326.30

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 01-ENE-09	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-09 D=(A+C-B)
			RETENCIONES DEL EJERCICIO	PAGOS EFECTUADOS	
			(A)	(B)	
Subtotal Yucatán		\$1,536.82	\$0.00	\$0.00	\$1,536.82
Zacatecas					
20301	Retención I.S.R.	\$62,195.90	\$62,309.16	\$0.00	\$124,505.06
20302	Retención I.V.A.	1,232.04	7,873.66	0.00	\$9,105.70
20303	Retención de Mensajería.	0.00	0.00	0.00	\$0.00
Subtotal Zacatecas		\$63,427.94	\$70,182.82	\$0.00	\$133,610.76
Total Comisiones Ejecutivas Estatales		\$802,545.80	\$331,488.68	\$0.00	\$1,134,034.48
Campañas Locales					
Guanajuato					
20301	Retención I.S.R.	\$0.00	\$4,818.33	\$0.00	\$4,818.33
20302	Retención I.V.A.	0.00	340.00	0.00	\$340.00
Subtotal Guanajuato		\$0.00	\$5,158.33	\$0.00	\$5,158.33
Hidalgo					
20301	Retención I.S.R.	\$3,610.00	\$0.00	\$0.00	\$3,610.00
20302	Retención I.V.A.	110.00	0.00	0.00	\$110.00
Subtotal Hidalgo		\$3,720.00	\$0.00	\$0.00	\$3,720.00
Nuevo León					
20301	Retención I.S.R.	\$0.00	\$8,649.44	\$0.00	\$8,649.44
20302	Retención I.V.A.	0.00	8,649.43	0.00	\$8,649.43
Subtotal Nuevo León		\$0.00	\$17,298.87	\$0.00	\$17,298.87
Querétaro					
20301	Retención I.S.R.	\$0.00	\$828.00	\$0.00	\$828.00
20302	Retención I.V.A.	0.00	1,100.00	0.00	\$1,100.00
Subtotal Querétaro		\$0.00	\$1,928.00	\$0.00	\$1,928.00
Total Campañas Locales		\$3,720.00	\$24,385.20	\$0.00	\$28,105.20
Fundación y Capacitación					
Formación Política					
20301	Retención I.S.R.	\$0.00	\$11,100.00	\$0.00	\$11,100.00
20302	Retención I.V.A.	0.00	11,100.00	0.00	\$11,100.00
Subtotal Formación Política		\$0.00	\$22,200.00	\$0.00	\$22,200.00
Capacitación					
20301	Retención I.S.R.	\$0.00	\$25,900.00	\$0.00	\$25,900.00
20302	Retención I.V.A.	0.00	25,900.00	0.00	\$25,900.00
Subtotal Capacitación		\$0.00	\$51,800.00	\$0.00	\$51,800.00
Total Formación Política y Capacitación		\$0.00	\$74,000.00	\$0.00	\$74,000.00
Gran Total		\$2,619,632.48	\$2,258,898.47	\$1,920,404.62	\$2,958,126.33

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 con el sello de las instancias competentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los

artículos 23.2 y 32.3 incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/06 del 14 de julio de 2010 el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se presenta relación de los Impuestos pagados en el ejercicio del 2009, mismos que fueron realizados por medio de transferencias bancarias, así mismo las copias fotostáticas de los pagos mencionados se presentan como anexo 8 del presente oficio”.

(...)

De la verificación a los auxiliares contables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009 correspondientes a la Comisión Ejecutiva Nacional, específicamente en el rubro “Impuestos por Pagar”, se observó que no coincide el total de pagos de impuestos (Cargos) registrados en los mismos contra el total de pagos efectivamente realizados y presentados por el partido durante el ejercicio 2009, como a continuación se detalla:

CUENTA	PAGOS (CARGOS) REGISTRADOS EN AUXILIARES CONTABLES DEL 01-01-09 AL 31-12-09	PAGOS EFECTIVAMENTE REALIZADOS Y PRESENTADOS EN EL EJERCICIO 2009	DIFERENCIA
Retención I.S.R.	\$177,272.00	70,772.00	\$106,500.00
Retención I.V.A.	279,748.00	171,413.00	108,335.00
I.S.R. hono. Asimilables	1,462,955.00	1,517,104.00	-54,149.00
Retención I.S.P.T.	429.62		429.62
I.M.S.S.	\$216,784.99	273,747.04	-56,962.05
Saldo al 31-12-10	\$2,137,189.61	\$2,033,036.04	\$104,153.57

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las reclasificaciones que procedieran a su contabilidad, en su caso, registrar los impuestos señalados en el cuadro anterior en la subcuenta correcta de acuerdo al tipo de impuesto provisionado y pagado efectivamente.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen los registros contables correspondientes.

- En su caso, si efectivamente son enteros de impuestos pagados, presentar los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio de 2009 con el sello de las instancias competentes.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 28.3 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5857/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/061 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere a esta observación hacemos del conocimiento de ustedes que estamos trabajando con la finalidad de dar cumplimiento al mismo a la mayor brevedad posible.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen consolidado no se realizaron las correcciones a sus registros contables, por lo que sigue existiendo diferencia entre la contabilidad y los pagos de impuestos realizados en el ejercicio 2009. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$104,153.57.

En consecuencia, al existir diferencia entre la contabilidad y los pagos de impuestos realizados en el ejercicio 2009 por \$104,153.57, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 16.2 y 28.3 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 61

De conformidad con la normatividad aplicable, el partido omitió presentar los expedientes de 21 proveedores o prestadores de servicios con los que realizó operaciones, en el ejercicio de 2009, mayores a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
2000065	MANGULAR MALDONADO GABRIELA	\$766,647.54
2000196	CONGTY COPHAN DATU XAYDUG	10,060,057.50
2000229	ISA CORPORATIVO	1,720,641.50
2000290	VENDOR	709,180.40
2000313	DESARROLLO INTERNACIONAL	1,026,627.82
2000848	HEWLETT PACKRAD S DE RL	849,567.44
2000045	OPLEX, S.A. C.V.	496,447.11
2000060	HOTEL MICA	309,360.00
2000085	FLINT MEXICANA S DE RL	331,018.09
2000120	GARCIA ROCHA JOSE LUIS	511,064.99
2000127	TINTAS GRAFICOLOR	482,212.02
2000148	MARTINEZ HERNANDEZ MARCELA	439,673.45
2000157	ROGER SISTEMAS EXTERIORES	284,542.20
2000168	ROLLOS DE POLIETILENO	362,250.00
2000215	MARTINEZ GONZALEZ ILDEFONSA	352,105.99
2000258	MEXTRAN S.A. DE C.V.	277,515.29
2000276	BUSES Y ESPACIOS S.A. DE	299,000.00
2000326	PUBLIC. EFECTIVA DE LEON	345,740.60
2000360	EDICIONES DEL NORTE	350,000.01
2000718	LERMA PAPEL S DE RL	362,801.06
2001021	CRUZ GARCIA DAMIAN CARLOS	287,080.01
TOTAL		\$20,623,533.02

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede la cual debería incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expidiera, su Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal completo, los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos y su total, en forma impresa y en medio magnético.
- El expediente por cada uno de los proveedores señalados en el cuadro que antecede, el cual , deberá incluir:
 - Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
 - Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;

- Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y
 - Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 y 30.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/06 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Con la finalidad de dar respuesta a este punto, se presenta la relación de los proveedores solicitados, así mismo, la información adicional se presenta en el anexo seis con el nombre de proveedores 10000, de este oficio, así mismo, se presenta un ejemplo a continuación.

CUENTA			
CONTABLE	NOMBRE FISCAL	NOMBRE COMERCIAL	R.F.C.
2000045	OPLEX, S.A.DE C.V.		OPL-831114-PL2
2000060	HOTEL MICA, S.A. DE C.V.	HOTEL MI CASA SUITES	MIC-681014-ICO
2000065	MANGULAR MALDONADO GABRIELA	CM.COM	MSMG-821214-V88
2000085	FLINT MEXICANA S DE RL DE CV	FLINT GROUP	FME-840313-SS4
2000120	GARCIA ROCHA JOSE LUIS	ETIGAR	GARL-430819-A5A
2000127	TINTAS GRAFICOLOR, S.A.DE C.V.		TGC-020926-JS8
2000148	MARTINEZ HERNANDEZ MARCELA	GUELA DIGITAL	MAHM-800906-NM2
2000157	ROGER SISTEMAS EXTERIORES, S DE RL DE CV	ROGER	RSE-980122-P30
2000168	ROLLOS DE POLIETILENO		RPO-860401GM2
2000196	CONGTY COPHAN DATU XAYDUG	PROVEEDOR VIETNAMITA	
2000215	MARTINEZ GONZALEZ IDELFONSA	MATIZZ	MAGI-550510-G21
2000229	ISA CORPORATIVA, S.A. DE C.V.		ICO-960722-VD7
2000258	MEXTRAN, S.A. DE C.V.		MEX-781103-JM4
2000276	BUSES Y ESPACIOS, S.A. DE C.V.		BES-060301-456
2000290	VENDOR PUBLICIDAD EXTERIORES, S DE RL DE CV	VENDOR	VPE-980528-3C9
2000313	DESARROLLO INTERNACIONAL	HOLIDAY INN	DID-071010-5K1
2000326	PUBLICIDAD EFECTIVA DE LEON, S.A. DE C.V.		PEL-010202-B54
2000360	EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.		ENO-851226-RCO
2000718	LERMA PAPEL S DE RL		LPA-771115-A97
2000848	HEWLETT PACKRAD S DE RL		HME-871101-RG3
2001021	CRUZ GARCIA DAMIAN CARLOS	AUTO TRANSPORTES CRUZ	CUGD-570927-UF5

- *El expediente por cada uno de los proveedores señalados en el cuadro que antecede, el cual deberá incluir:*
 - *Nombre de denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
 - *Copia fotostática del alta ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, así como de la Cedula de Identificación Fiscal;*
 - *Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y*
 - *Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.*

Respuesta:

Por lo que se refiere a este punto se presenta dentro del anexo seis de este oficio, la información solicitada de cada uno de los proveedores o prestadores de servicios, con la finalidad de que sea analizado por ustedes.

Por lo que se refiere al proveedor Conngty Cophan Datu Xaydug, es un proveedor de Vietnam que nos proveyó de gorras, motivo por el cual no es posible entregar dicha información, situación que puede constatarse con el prestador de servicios Comercial y Consolidadora Zamora, S.A. de C.V., con No. De cuenta contable 2000087, misma que es entregada en el anexo 5 del presente oficio y en el punto 1 de Cuentas por Pagar, en donde podrán verificar la información, mediante los trámites aduanales que realizo dicho prestador. Por otro lado estamos esforzándonos en tratar de conseguir algunas elementos que comprueben la existencia de dicha empresa, ya que las leyes vietnamitas son distintas a las mexicanas.”

Posteriormente, con escrito de alcance PT/IFE/AU09/06A presentado el 9 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a este punto se presenta información de los siguientes proveedores:

*Buses y Espacios, S.A. de C.V.
Ediciones del Norte, S.A. de C.V.”*

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- ◆ Respecto a la relación de los proveedores y prestadores de servicios, se localizaron tres hojas que contienen la cuenta contable del proveedor, nombre fiscal y nombre comercial, así como el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio, así como los bienes adquiridos y el importe, sin embargo, se observó que dichas hojas no contenían el teléfono de los proveedores, asimismo, no contenían el nombre del partido, el ejercicio sujeto a revisión y el nombre o título a que se refiere la información proporcionada.
- ◆ Por lo que se refiere a 21 expedientes solicitados, el partido presentó los correspondientes a 20 proveedores o prestadores de servicios, de su análisis se determinó que por lo que corresponde a los proveedores “Tintas Graficolor, S.A. de C.V.” y “Rollos de Polietileno, S.A. de C.V.” estos fueron presentados con la totalidad de la documentación solicitada. Razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de la presentación de 2 expedientes solicitados.
- ◆ Sin embargo, por lo que corresponde a 18 expedientes de proveedores o prestadores de servicios con los que realizó operaciones en el ejercicio de 2009 mayores a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de la verificación a la documentación presentada, se constató que carecen de parte de la documentación solicitada. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE FISCAL	NOMBRE COMERCIAL	R.F.C.	DOMICILIO	NO. TEL.	CARECE DE:
2000045	OPLEX, S.A.DE C.V.	OPLEX, S.A.DE C.V.	OPL-831114-PL2	CAMPO CHILAPILLA No.39, SANTIAGO AHUIZOTLA, AZCAPOTZALCO, D.F. C.P. 02750	55 61 23 00	-ALTA SHCP
2000060	MICA, S.A.	HOTEL MI CASA SUITES	MIC-681014-ICO	CALZ. SAN BARTOLO NAUCALPAN, No. 360	55 66 67 11	-EL ACTA CONSTITUTIVA NO TIENE EL SELLO DE INSC. EN EL REG. PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO
2000065	MANGUILAR MALDONADO GABRIELA	CM.COM	MAMG-821214-V88	LÁZARO CÁRDENAS No. 54 LOCAL 26 P.B. COL. CENTRO DELEG. CUAUHTÉMOC, MÉXICO, D.F. C.P. 06000,	55 18 27 22	-ALTA SHCP - COPIA DE ACTA CONSTITUTIVA -NOMBRE DEL O DE LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
2000085	FLINT MEXICANAS DE R.L. DE CV	FLINT GROUP	FME-840313-SS4	VÍA JOSÉ LÓPEZ PORTIL No. 96, SAN FRANCISCO CHILPAN, TULTITLAN DE MARIANO ESC, EDO. DE MÉXICO, C.P. 54900	58 99 99 03	-EL ACTA CONSTITUTIVA NO TIENE EL SELLO DE INSC. EN EL REG. PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO
2000120	GARCIA ROCHA JOSE LUIS	ETIGAR	GARL-430819-A5A	AV. VICTORIA No. 50-B COL. INDUSTRIAL, DELEG. GUSTAVO A. MADERO, D.F. C.P. 07800	55 17 37 28	-ALTA SHCP - COPIA DE ACTA CONSTITUTIVA -NOMBRE DEL O DE LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
2000148	MARTINEZ HERNANDEZ MARCELA	GUELA DIGITAL	MAHM-800906-NM2	REPÚBLICA DEL SALVADOR No. 12 LOC. 14 PLANTA ALTA, COL. CENTRO, DELG. CUAUHTÉMOC, MÉXICO, D.F. C.P. 06000	55 10 95 77	-ALTA ANTE SHCP -COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA -NOMBRE DEL O DE LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES

CUENTA CONTABLE	NOMBRE FISCAL	NOMBRE COMERCIAL	R.F.C.	DOMICILIO	NO. TEL.	CARECE DE:
2000157	ROGER SISTEMAS EXTERIORES, S DE R.L. DE C.V.	ROGER	RSE-980122-P30	AV. PASEO TRIUNFO DE LA REPÚBLICA No. 5923 PARTIDO DÍAZ, CD. JUÁREZ, CHIHUAHUA. C.P. 32320	614 43 41 170	-ALTA ANTE SHCP -COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA
2000215	MARTINEZ GONZALEZ IDELFONSA	MATIZZ	MAGI-550510-G21	BARTOLOME COLON No.133 COL. CUMBRES 4 SECTOR MONTERREY NUEVO LEON C.P. 64610	81-15-23-14	-ALTA ANTE SHCP -COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA -NOMBRE DEL O DE LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
2000229	ISA CORPORATIVA, S.A. DE C.V.		ICO-960722-VD7	CULTURAS PREHISPANICAS No. 172 COL. GRANJAS SAN ANTONIO, DELEG. IZTAPALAPA, MÉXICO, D.F. C.P. 09070	56 97 52 86	-ALTA ANTE SHCP
2000258	MEXTRAN, S.A. DE C.V.	MEXTRAN, S.A. DE C.V.	MEX-781103-JM4	OYAMEL NO. 307, COL. STA. MARIA INSURGENTES, DELEG. CUAUTÉMOC, D.F. C.P.06430	55-41-04-32	ALTA ANTE SHCP
2000276	BUSES Y ESPACIOS, S.A. DE C.V.	BUSES Y ESPACIOS, S.A. DE C.V.	BES-060301-456	AVE. LAS AMÉRICAS 405-B, COL. LEÓN XIII, GUADALUPE, N.L. C.P. 67120	83 34 74 12	-ALTA ANTE SHCP -CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL -COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA -NOMBRE DEL O DE LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
2000290	VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S DE RL DE CV	VENDOR	VPE-980528-3C9	AV. MEXICO COYOACAN 340, COL. PEDRO MARIA ANAYA C.P. 03340 BENITO JUAREZ MEXICO, D.F.	54 22 12 00	-ALTA ANTE SHCP -COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA
2000313	DESARROLLO INTERNACIONAL DE HOTELES S. DE R.L. DE C.V.	HOLIDAY INN	DID-071010-5K1	AV. SAN JERÓNIMO NO. 1082-C 31 COL. SAN JERÓNIMO, MONTERREY, N.L. C.P. 64640	82 28 60 00	-ALTA ANTE SHCP -COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA -NOMBRE DEL O DE LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
2000326	PUBLICIDAD EFECTIVA DE LEON, S.A. DE C.V.	a.m.	PEL-010202-B54	PROL. CALZADA No. 208, COL. LA MARTINICA LEÓN, GTO. C.P. 37500, MÉXICO	52 788 21 00	-EL ACTA CONSTITUTIVA NO TIENE EL SELLO DE INSC. EN EL REG. PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO
2000360	EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.	El Norte	ENO-851226-RCO	ZARAGOZA SUR No. 245, APDO. POSTAL 42 Y 186, MONTERREY, N.L. C.P. 64000	83 45 51 00	-ALTA ANTE SHCP -COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA
2000718	LERMA PAPEL S DE R. L. DE C.V.	LERMA PAPEL S DE R. L. DE C.V.	LPA-771115-A97	CIRCUITO DE LA INDUSTRIA SUR LOTE 38, PARQUE INDUSTRIAL LERMA, C.P. 52000 LERMA EDO DE MÉXICO	52 86 21 80	-ALTA ANTE SHCP -COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA
2000848	HEWLETT PACKARD MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.	HP INVENT	HME-871101-RG3	PROLONGACIÓN REFORMA No. 700 COL. LOMAS DE SANTA FE, MÉXICO, D.F. C.P. 01210	52 58 40 00	-ALTA ANTE SHCP -COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA
2001021	CRUZ GARCIA DAMIAN CARLOS	AUTO TRANSPORTE S "CRUZ"	CUGD-570927-UF5	CALLE VALLE DE TLACOLULA No. 92 COL. VALLE DE ARAGÓN 3ª. SECCIÓN, ECATEPEC, EDO. DE MÉXICO.	57 10 48 68	-ALTA ANTE SHCP -COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA -NOMBRE DEL O DE LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES

Respuesta:

Con la finalidad de dar cumplimiento a este punto, se presenta la documentación requerida en el cuadro que antecede, como (...) del presente escrito, así como la relación anexa y en medio magnético, este último se presenta dentro del (...) del CD con el nombre de Proveedores 10000, mismo que se localiza como (...) del escrito de respuesta Oficio No. PT/IFE/AU09/064

Posteriormente, con escrito de alcance PT/IFE/AU09/061A presentado el 6 de septiembre de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con la finalidad de dar cumplimiento a este punto, se presenta la documentación requerida en el cuadro que antecede, como (...) del presente escrito, así como la relación anexa y en medio magnético, este último se presenta dentro del (...) del CD con el nombre de Proveedores 10000, mismo que se localiza como (...) del escrito de respuesta Oficio No. PT/IFE/AU09/064

Así mismo y como anexo 9 se presenta como complemento la información que quedó pendiente de la primera entrega, misma que se relaciona a continuación.

1.- Del Hotel Mica, S.A., se anexa copia de escritura publica No. 108672, en donde hace mención al final de la misma de la inscripción del el Registro Público de la Propiedad.

2.- De Lerma Papel, S.A. DE C.V., se anexa Cedula Fiscal, Escritura Constitutiva con todos los datos requeridos.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- ◆ Por lo que corresponde a los 13 proveedores restantes, el partido omitió presentar parte de la documentación solicitada. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE FISCAL	NOMBRE COMERCIAL	R.F.C.	DOMICILIO	NO. TEL.	CARECE DE:
2000065	MANGUILAR MALDONADO GABRIELA	CM.COM	MAMG-821214-V88	LÁZARO CÁRDENAS No. 54 LOCAL 26 P.B. COL. CENTRO DELEG. CUAUHTÉMOC, MÉXICO, D.F. C.P. 06000,	55 18 27 22	- COPIA DE ACTA CONSTITUTIVA -NOMBRE DEL O DE LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
2000120	GARCIA ROCHA JOSE LUIS	ETIGAR	GARL-430819-A5A	AV. VICTORIA No. 50-B COL. INDUSTRIAL, DELEG. GUSTAVO A. MADERO, D.F. C.P. 07800	55 17 37 28	- COPIA DE ACTA CONSTITUTIVA -NOMBRE DEL O DE LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
2000148	MARTINEZ HERNANDEZ MARCELA	GUELA DIGITAL	MAHM-800906-NM2	REPÚBLICA DEL SALVADOR No. 12 LOC. 14 PLANTA ALTA, COL. CENTRO, DELG. CUAUHTÉMOC, MÉXICO, D.F. C.P. 06000	55 10 95 77	-COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA -NOMBRE DEL O DE LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
2000215	MARTINEZ GONZALEZ IDELFONSA	MATIZZ	MAGI-550510-G21	BARTOLOME COLON No.133 COL. CUMBRES 4 SECTOR MONTERREY NUEVO LEON C.P. 64610	81-15-23-14	-ALTA ANTE SHCP -COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA - NOMBRE DEL O DE LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
2000229	ISA CORPORATIVA, S.A. DE C.V.		ICO-960722-VD7	CULTURAS PREHISPÁNICAS No. 172 COL. GRANJAS SAN ANTONIO, DELEG. IZTAPALAPA, MÉXICO, D.F. C.P. 09070	56 97 52 86	-ALTA ANTE SHCP
2000258	MEXTRAN, S.A. DE C.V.	MEXTRAN, S.A. DE C.V.	MEX-781103-JM4	OYAMEL NO. 307, COL. STA. MARIA INSURGENTES, DELEG. CUAUTÉMOC, D.F. C.P.06430	55-41-04-32	ALTA ANTE SHCP

CUENTA CONTABLE	NOMBRE FISCAL	NOMBRE COMERCIAL	R.F.C.	DOMICILIO	NO. TEL.	CARECE DE:
2000276	BUSES Y ESPACIOS, S.A. DE C.V.	BUSES Y ESPACIOS, S.A. DE C.V.	BES-060301-456	AVE. LAS AMÉRICAS 405-B, COL. LEÓN XIII, GUADALUPE, N.L. C.P. 67120	83 34 74 12	-ALTA ANTE SHCP -CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL -COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA -NOMBRE DEL O DE LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES -COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA
2000290	VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S DE RL DE CV	VENDOR	VPE-980528-3C9	AV. MEXICO COYOACAN 340, COL. PEDRO MARIA ANAYA C.P. 03340 BENITO JUAREZ MEXICO, D.F.	54 22 12 00	-ALTA ANTE SHCP
2000313	DESARROLLO INTERNACIONAL DE HOTELES S. DE R.L. DE C.V.	HOLIDAY INN	DID-071010-5K1	AV. SAN JERÓNIMO NO. 1082-C 31 COL. SAN JERÓNIMO, MONTERREY, N.L. C.P. 64640	82 28 60 00	-ALTA ANTE SHCP -COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA -NOMBRE DEL O DE LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
2000326	PUBLICIDAD EFECTIVA DE LEON, S.A. DE C.V.	a.m.	PEL-010202-B54	PROL. CALZADA No. 208, COL. LA MARTINICA LEÓN, GTO. C.P. 37500, MÉXICO	52 788 21 00	-EL ACTA CONSTITUTIVA NO TIENE EL SELLO DE INSC. EN EL REG. PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO
2000360	EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.	El Norte	ENO-851226-RCO	ZARAGOZA SUR No. 245, APDO. POSTAL 42 Y 186, MONTERREY, N.L. C.P. 64000	83 45 51 00	-ALTA ANTE SHCP -COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA
2000848	HEWLETT PACKARD MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.	HP INVENT	HME-871101-RG3	PROLONGACIÓN REFORMA No. 700 COL. LOMAS DE SANTA FE, MÉXICO, D.F. C.P. 01210	52 58 40 00	-ALTA ANTE SHCP -COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA
2001021	CRUZ GARCIA DAMIAN CARLOS	AUTO TRANSPORTES "CRUZ"	CUGD-570927-UF5	CALLE VALLE DE TLACOLULA No. 92 COL. VALLE DE ARAGÓN 3ª. SECCIÓN, ECATEPEC, EDO. DE MÉXICO.	57 10 48 68	-ALTA ANTE SHCP -COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA -NOMBRE DEL O DE LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES

Como se puede observar en el cuadro anterior el partido no presentó parte de la documentación correspondiente a 13 proveedores. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por dichos proveedores.

- ◆ Asimismo, por lo que se refiere al expediente solicitado del proveedor Conngty Cophan Datu Xaydug, el partido omitió presentar la información solicitada. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto del expediente de dicho proveedor.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación solicitada respecto de 14 proveedores con los que el partido realizó operaciones en el ejercicio de 2009 mayores a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al

partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. El partido omitió presentar 1 escrito con el acuse de recibo del aportante que no fue localizado en el domicilio reportado.	Omisión
12. El partido no presentó la integración del saldo final en la que se relacionen los conceptos y montos correspondientes a las cuentas de balance, incluyendo los pasivos.	Omisión
13. De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Sueldos", se observó el registro de 13 pólizas que carecen de su soporte documental consistente en la relación de nómina y sus respectivos recibos, por \$1,075,657.89 (\$195,375.08 y \$880,282.81).	Omisión
14. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilados a sueldos y sus respectivas copias de la credencial para votar por \$445,102.03.	Omisión
15. Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario, por \$1,953,882.42.	Omisión
16. Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$96,877.49	Omisión
17. El partido omitió presentar pólizas con su respectivo soporte documental por \$39,766.16	Omisión
18. El partido presentó una póliza con soporte documental mayor a los 100 días de salario mínimo general del Distrito Federal, la cual no fue pagada mediante cheque nominativo, por \$5,570.00	Omisión
19. De la revisión a la cuenta "Gastos de Operación Ordinaria", subcuenta "Servicios Generales", sub-subcuenta "Comisión Ejecutiva Nacional", sub-sub-subcuenta "Fletes y Acarreos", se observó el pago de una factura que rebasó el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a la cantidad de \$5,480.00, sin embargo, el partido omitió presentar copia del cheque nominativo que contuviera la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$11,914.41	Omisión
21. El partido omitió presentar una relación de inserciones y del contrato de prestación de servicios, por un monto de \$18,285.00	Omisión
22. De la revisión a la cuenta "Activo Fijo", se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura; sin embargo, carece de la copia de	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
cheque nominativo, toda vez que ampara un gasto que excedió los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a la cantidad de \$5,480.00	
23. De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar” subcuentas “Carteles” y “Volantes”, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental muestras, de su verificación se determinó que pertenecen a gastos de propaganda correspondientes al pasado proceso de Campaña Federal, toda vez que utilizaron el slogan de la Campaña Federal y no fueron reportadas en su informe respectivo, por \$64,670.25	Acción
25. El partido omitió presentar un pedimento de importación que ampare la compra de artículos en el extranjero, por \$3,081,926.28. (\$1,662,680.42, y 1,419,245.86).	Omisión
26. Se localizó un pedimento de importación; sin embargo, no se localizó el comprobante (factura) que respalde a dicho pedimento por un monto de \$2,038,971.61	Omisión
27. De la revisión a la cuenta “Almacén de Materia Prima”, subcuenta “Folletos, Trípticos, Manuales”, se observó el registro de una póliza por un importe de \$16,877.86, que presenta como soporte documental factura en copia fotostática.	Omisión
28. Al revisar la cuenta “Almacén de materia Prima”, subcuenta “Gastos Indirectos”, el partido omitió presentar la totalidad de las pólizas que integraron dicha cuenta, así como su respectivo soporte documental, por un monto de \$190,497.51	Omisión
31. El Partido omitió presentar un escrito con acuse de recibo, así como el expediente respectivo del proveedor Imprenta de Medios, S.A. de C.V., al fin de que confirmara haber realizado operaciones con el partido, por un importe de \$1,218,770.00	Omisión
32. El partido omitió presentar acuses de recibo de 3 prestadores de servicios, los cuales no pudieron ser notificados por la autoridad electoral para efectos de confirmar haber realizado operaciones con el partido.	Omisión
33. El partido omitió presentar acuses de recibo de 4 prestadores de servicios, los cuales no pudieron ser notificados por la autoridad electoral, por \$52,100.00	Omisión
34. El partido omitió presentar muestras de 29 pólizas que amparan gastos por Tareas Editoriales, por \$6,834,689.20 (\$5,265,620.00. y \$1,569,069.20).	Omisión
35. Existen diferencias entre los saldos finales reportados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales, las	Acción

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Fundaciones y del Frente Amplio Progresista, contra los saldos iniciales de las balanzas de comprobación presentadas correspondientes a la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales y de las Fundaciones, al 31 de enero de 2009.	
36. El partido no presentó un contrato de prestación de servicios por un importe de \$23,230.00	Omisión
37. El partido presentó 11 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$ 274,188.87	Omisión
38. El partido presentó 13 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$ 147,799.49; sin embargo, los cheques fueron depositados en la cuenta del beneficiario.	Omisión
39. El partido presentó una copia de cheque la cual carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y fue endosada y cobrada por una tercera persona por un importe de \$10,000.00	Omisión
40. El partido omitió presentar 1 copia de cheque por un importe de \$ 7,461.00	Omisión
41. El partido presentó 3 comprobantes de gastos a nombre de una tercera persona y no a nombre del arrendador por un importe de \$7,528.00	Acción
42. El partido no presentó aclaraciones del por qué no registro en su contabilidad los gastos por concepto de "Renta de Oficinas" que señalan 2 contratos de arrendamiento, por el periodo de enero a septiembre y diciembre de 2009.	Omisión
43. El partido presentó 2 comprobantes que carecen de la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$ 17,475.00	Omisión
44. El partido presentó un un contrato de arrendamiento, el cual carece de la firma del arrendador por un importe de \$10,000.00	Omisión
45. El partido no presentó 4 escritos con acuse de recibo, de los prestadores de servicios no localizados.	Omisión
46. El partido no presentó 5 contratos de prestación de servicios, 3 hojas membretadas y 4 muestras, por un importe de \$127,009.00	Omisión
49. El partido no presentó 142 pólizas con su respectivo soporte documental, por un importe de \$1,721,520.21	Omisión
50. El partido presentó 2 copias de cheque las cuales carecen de una de las firmas de autorización, por un importe de \$ 9,000.00	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
51. El partido registró incorrectamente un saldo en la cuenta "Anticipo a Proveedores" por un importe de \$9,418.00	Acción
52. El partido reportó 6 facturas que en forma conjunta rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$12,090.53	Omisión
53. El partido no presentó una ficha de depósito que ampara la recuperación de un saldo de cuentas por cobrar, por un importe de \$14,000.00	Omisión
54. El partido reportó una factura que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y no fue pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$17,499.90	Omisión
56. El partido omitió presentar pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$4,424,451.00, correspondientes a las cuentas "Proveedores", "Acreedores Diversos" e "Impuestos por Pagar".	Omisión
57. El partido no presentó las pólizas de registro contable correspondientes a las reclasificaciones realizadas.	Omisión
58. El partido expidió cheques que no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$1,924,121.30	Omisión
59. El partido omitió presentar la relación de los impuestos pagados durante el ejercicio 2009, por un importe de \$1,759,289.00	Omisión
60. Se observó que no coincide el total de pagos de impuestos (Cargos) registrados en los mismos contra el total de pagos efectivamente realizados y presentados por su partido, por un importe de \$104,153.57	Acción
61. El partido omitió presentar la información completa de 14 proveedores.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido del Trabajo incurrió en diversas irregularidades las cuales fueron mencionadas en apartados anteriores, es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el Partido del Trabajo intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido²¹.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Por su parte, las conclusiones **21, 25, 36, 42, 44 y 59** se refieren a conductas que trasgreden el artículo 38 numeral 1 inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este tenor, para dar mayor claridad al análisis de esta disposición se procede a su transcripción:

Artículo 38, numeral 1, inciso k)

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

^{21]} En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

(...)"

La normativa anterior tiene el objetivo de dar a conocer a los Partidos Políticos que son entes susceptibles a la verificación de sus finanzas así como presentar la documentación que se le requiera respecto de éstas, tanto de ingresos como de egresos, esto derivado de que el presupuesto que se les otorga es de interés público y de la autoridad electoral, debido a que esta última es la encargada de verificar el origen y destino lícito y correcto de las aportaciones.

Asimismo con la finalidad de dar certeza y transparencia al manejo de los recursos de los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización tiene como facultades requerir información complementaria, así como ordenar la práctica de auditorías y visitas de verificación.

Respecto a la conducta observada en la conclusión **23** se determinó que trasgrede el artículo 83 numeral 1 inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este tenor, se procede a su transcripción:

Artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones."

El presente ordenamiento, reviste sin duda alguna la obligación intrínseca que los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos de presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos junto con sus informes de campaña, toda la información y documentación relativa al origen de los recursos

que financien los gastos de propaganda y las actividades de campaña, considerando que no podrán rebasar el tope establecido por el Consejo General para cada elección; entendiéndose que el incumplimiento de dicha disposición traerá como consecuencia diversas sanciones.

De igual forma, la conclusión **53** contiene conductas que trasgreden el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra nos señala:

***Artículo 1.3** “Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”*

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que los partidos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Ahora bien, en ese orden las conclusiones **50** y **53** contienen conductas que trasgreden el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que en este tenor, establece:

***Artículo 1.4** “Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de*

banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en estudio, instaura la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos

manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

De igual forma, las conclusiones **17, 26, 27, 28, 41, 43, 49** trasgreden el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual se refiere a:

Artículo 12.1 *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Adicionalmente, las conclusiones **15, 16, 18, 19, 22, 37, 38, 39, 40, 52, 54 y 58** se refieren a conductas que transgreden en común el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para dar mayor claridad al análisis de esta disposición se procede a su transcripción:

Artículo 12.7 *“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, así mismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Respecto la conclusión **52** contiene conductas que trasgreden el artículo 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a su letra señala:

Artículo 12.8 “*En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.*”

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 12.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de

salario mínimo, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los partidos políticos librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” y además conservar copia de los cheques, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los 100 salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emitan los cheques en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos federales, y tener certeza del destino de los mismos.

Así mismo la conclusión **46**; transgrede los artículos 12.12 y 13.12 incisos c), e) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los cuales se refieren a:

***Artículo 12.12** “Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 21.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron en la vía pública. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios espectaculares detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de éstos que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 13.12 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato.”*

El artículo en cuestión, tiene como fin que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados a anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes.

Las reglas establecidas previamente para reportar este tipo de gastos durante las campañas, se reproducen para el registro y comprobación de gastos ordinarios, así como para reportar los pasivos generados por la contratación de estos servicios cuando los promocionales hubiesen sido transmitidos y los anuncios espectaculares hubiesen sido colocados, pero no se hubiesen realizado pagos durante el ejercicio objeto de revisión.

Dentro de las últimas revisiones de informes, la autoridad electoral ha sido testigo de que los partidos contratan promocionales en anuncios espectaculares, dentro de los periodos de campaña como fuera de éstos, por tal razón la finalidad de esta disposición es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional, es así que el objeto del artículo, radica en facilitar a la autoridad su labor fiscalizadora en la verificación de los gastos, controlar los topes de gastos de campaña y salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Artículo 13.12 *“Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

- c) *Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:*

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación y características de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario;*
- V. Duración de la publicidad y del contrato;*
- VI. Condiciones de pago; y*
- VII. Fotografías.*

e) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios

espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:

- I. Nombre del partido que contrata;*
- II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;*
- III. Número de espectaculares que ampara;*
- IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*
- VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;*
- VII. Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*
- VIII. Medidas de cada espectacular;*
- IX. Detalle del contenido de cada espectacular; y*
- X. Fotografías.*

g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.”

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de campaña.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia e igualdad en el proceso electoral.

Adicionalmente, la conclusión **13** contiene una conducta que transgrede el artículo 15.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra dice:

***Artículo 15.1** “Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 12.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos.”*

El artículo que nos ocupa, establece que con el fin de llevar una organización en la contabilidad del partido, este estará obligado a clasificar contablemente en una subcuenta por área, las erogaciones que efectúen sus dirigentes por servicios personales; gastos que deberán autorizarse por la persona competente y estar

debidamente soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido.

La finalidad de esta norma radica, en que las comprobaciones de los gastos por servicios personales autorizados por el funcionario del área de que se trate, deberán ser presentados en documentos originales, tal como lo establece el artículo 12.1 del Reglamento en comento, del cual se desprende que el valor tutelado es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca el monto del gasto efectuado y el destino que dan a los recursos.

Ahora bien, en ese orden la conclusión **14**, trasgrede de igual forma los artículos 15.16 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Así, para dar mayor claridad al análisis de esta disposición se procede a su transcripción:

***Artículo 15.16** “Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”*

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos; contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan las obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar el objeto, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, para que con ello la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

Artículo 15.17 *“Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”*

Este precepto obliga a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, en lo referente a los pagos que realicen por conceptos de honorarios, atendiendo que para estos gastos, se ajustarán a las normas que establecen el máximo de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo.

Adicionalmente, establece que los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios, deberán acreditarse con los recibos correspondientes, debidamente foliados, mismos que contendrán los siguientes datos: nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador del servicio, monto del pago, fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Durante las campañas electorales, además, se especificará la campaña que se trate y, las erogaciones contarán para los gastos de topes de campaña correspondiente. Tanto los recibos como los contratos deberán presentarse a la autoridad fiscalizadora cuando lo requiera para su revisión y comprobación.

La finalidad del artículo radica en que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados al pago de honorarios de cada uno de los integrantes de sus órganos directivos, así como al pago de servicios prestados por terceros, de tal forma que se pueda identificar claramente los egresos originados por campaña federales o los realizados por sus actividades ordinarias permanentes, para que la autoridad fiscalizadora en la revisión del informe respectivo tenga la documentación

contable y soporte que proporcione certeza y veracidad de lo reportado por el partido como pago por dicho concepto.

Por lo que hace a las conclusiones **35** y **60** trasgreden el artículo 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que a su vez nos señala lo siguiente:

Artículo 16.2 *“Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”*

Este artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización:

- 1) Los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente;
- 2) Se establece la obligación a los partidos políticos, de reflejar de manera precisa dentro de los informes, lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes presentados, es decir, los informes deben ser un reflejo de la contabilidad del partido debido a que éstos se elaboran con base en aquéllos;
- 3) Los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables, deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento; y

4) Se establece la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. Esto es, existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de lo que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que podrían producir las modificaciones extemporáneas, ya que dicha función se sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que hace a las balanzas de comprobación que los partidos políticos deben realizar a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, la finalidad es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Por tanto, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas por no permitir la transparencia o existir una falta de equidad por existir origen, monto o aplicación prohibida de recursos.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, se concluye que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos. Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Unidad de Fiscalización, toda vez que implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; es decir, se obstaculiza el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

Así mismo la conclusión **12**; transgrede el artículo 16.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 16.3 *"Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento."*

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden al partido para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer

sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en distinto formato, más accesible a cualquier interesado.

Respecto de la conclusión **56** se puntualiza que trasgrede lo dispuesto por el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que expresa lo siguiente:

Artículo 18.4 *“Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”*

Este artículo obliga al partido a declarar dentro de su informe anual, el pasivo existente en su contabilidad, el cual deberá ser a detalle, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación y de vencimiento, soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

En cuanto a la conclusión **34** violenta lo dispuesto por los artículos 14.4 y 19.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, consecuentemente es pertinente su transcripción:

Artículo 14.4 *“Además de lo señalado en el artículo 12.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.”*

Este artículo tiene como propósito enunciar, el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; acompañando con los requisitos de la emisión de la persona del partido que emitió el pago, además la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares.

Lo anterior es así, porque brinda certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

Artículo 19.11 *“Las muestras que deberá presentar el partido son las siguientes:*

a) *Por actividades en educación y capacitación política:*

- I. Convocatoria al evento;*
- II. Programa del evento;*
- III. Lista de asistentes con firma autógrafa. En caso de no contar con listas de asistencia autógrafas, los partidos políticos podrán presentar copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya verificado la realización de la actividad;*
- IV. Fotografías, video o reporte de prensa del evento;*
- V. En su caso, el material didáctico utilizado; y*
- VI. Publicidad del evento, en caso de existir.*

b) *Por las actividades de investigación socioeconómica y política se adjuntará la investigación o el avance de la investigación realizada, que siempre contendrá la metodología aplicada, en los términos del artículo 19.4 del presente Reglamento. Si del análisis de una investigación se concluye que toda o partes de la misma han sido presuntamente plagiadas, el trabajo presentado no será considerado como un gasto en actividades específicas, y se procederá conforme al artículo 25.4 del presente Reglamento.*

c) *Por la realización de tareas editoriales:*

I. El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los siguientes datos:

- i. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;*
- ii. Año de la edición o reimpresión;*
- iii. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión;*
- iv. Fecha en que se terminó de imprimir; y*
- v. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.*

II. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de “divulgación”, en los términos del artículo 19.5, inciso e) de este Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica;

III. En todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, un funcionario designado por la Unidad de Fiscalización corroborará la existencia del tiraje. Para ello, el partido político avisará a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el mencionado tiraje;

IV. Para determinar si se debe llevar a cabo la verificación del tiraje, el partido tendrá en cuenta el valor total de cada edición impresa o reimpresión, incluso cuando dicha edición impresa o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor al previsto en la fracción anterior;
y

V. *El partido político deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.”*

Este precepto establece cada una de las muestras- y los requisitos de las mismas- que deberá presentar el partido político a la Unidad de Fiscalización para soportar los gastos realizados con motivo de las actividades específicas por actividades en educación y capacitación política; por actividades de investigación socioeconómica y política; y por la realización de las tareas editoriales. En el caso de estas actividades específicas no se considerará como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

Asimismo, se establece que cuando la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, un funcionario de la Unidad deberá corroborar la existencia del tiraje. Este supuesto aplicará aún cuando dicha impresión o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor al previsto anteriormente.

Así también, se estipula que el partido político deberá difundir sus actividades entre sus militantes y los ciudadanos, a través de ejemplares o de la presentación pública de las mismas, debiendo informar a la Unidad de Fiscalización sobre los mecanismos utilizados y aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión usados.

0

Respecto a la conducta observada en la conclusión **23** se determinó que trasgrede el artículo 21.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a su letra dice:

Artículo 21.4 *“Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:*

a) Durante el periodo de campaña;

b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;

c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.”

El artículo que precede, determina que en caso de concurrencia de dos o más de los cinco parámetros establecidos en el mismo, el gasto de referencia deberá ser considerado como un gasto de campaña y por lo tanto ser reportado en el informe correspondiente.

El artículo antes referido tiene por objeto, otorgar certeza al partido político al allegarle los criterios de discriminación de gastos, con el fin de que objetivamente pueda identificar aquellos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo.

Así mismo las conclusiones **21, 25, 36, 42, 44 y 59** transgreden el artículo 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual se refiere a:

Artículo 23.2 *“La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”*

En el artículo referido, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el periodo a fiscalizar, presentando la documentación soporte que acredite el ingreso o el gasto; asimismo, obliga a los institutos políticos a permitir a la autoridad electoral el acceso a los

documentos originales que soporten lo informado e incluso a los estados financieros que estime necesarios.

Finalmente, esta facultad pretende dar certeza y transparentar las operaciones que realizan los partidos políticos y así poder elaborar los dictámenes con apego a derecho.

Respecto la conclusión **5**, trasgrede lo dispuesto por el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que dice lo siguiente:

Artículo 23.8 *“Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.”*

El precepto en análisis prevé la facultad de la autoridad de realizar compulsas con terceras personas, las cuales se encuentran vinculadas a los partidos políticos, por haber prestado algún tipo de bien o servicio; así estos últimos son responsables o presuntamente responsables de las operaciones que hayan realizado con los Partidos; esto con la finalidad de verificar si los datos reportados en los informes son verídicos o los documentos comprobatorios efectivamente fueron expedidos por los prestadores de bienes o servicios.

La compulsas se trata de un procedimiento adicional utilizado en la auditoría y necesario para confrontar datos y/o documentos reportados en los informes, lo cual genera mayor certidumbre y transparencia en el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En las conclusiones **5, 31, 32, 33 y 45** se detectó que las conductas trasgreden el artículo 23.9 que a la letra dice:

Artículo 23.9 *“La Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de*

recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud.”

Esta disposición reglamentaria tiene relación con lo señalado en el artículo 23.8 del reglamento de la materia, así el partido político es el ente obligado a entregar la documentación soporte necesaria para la revisión que efectúe la autoridad electoral, sin embargo, cuando así lo considere pertinente mediante los órganos internos que sean conducentes, la autoridad electoral tendrá la posibilidad de solicitar al partido notifique a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación relacionada con la contratación de un bien o servicio.

La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

Respecto a las conductas observadas en las conclusiones **51**, **57** y **60** se determinó que trasgreden el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. En este tenor, se procede a su transcripción:

Artículo 28.3 *“Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”*

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Asimismo la conclusión **61** trasgrede el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual señala:

Artículo 30.3 *“El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:*

- a) *Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) *Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*
- c) *Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- d) *Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y*
- e) *Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.*

En los casos de los incisos d) y e), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información.”

(Modificación establecida en el acuerdo CG10/2009 de fecha 4/01/2009)

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informe anual correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o "peligrosa en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción

entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido del Trabajo cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), d) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

h) La calificación de la falta o faltas cometidas

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los*

*expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas**". (Énfasis añadido)*

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido del Trabajo se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido del Trabajo; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del informe anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio de dos mil nueve. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó el partido político infractor en el ejercicio de dos mil nueve, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por las normas electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

En este orden de ideas se actualiza la reincidencia, pues el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad alguna de las conductas que en la presente revisión se le atribuyen, mismas que en ejercicios anteriores fueron sancionadas como faltas de carácter formal, las cuales consistieron en lo siguiente:

- 1) Se localizaron recibos de arrendamiento y facturas que no cumplía con requisitos fiscales, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las resoluciones relativas a los Informes Anuales de los ejercicios **2005, 2006, 2007 y 2008**.
- 2) Se localizaron contratos de arrendamiento que carecían de la firma del arrendatario, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las resoluciones relativas a los Informes Anuales de los ejercicios **2005, 2006, 2007 y 2008**.
- 3) La omisión de presentar los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.12 y 13.12, incisos c), e) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las resoluciones relativas a los Informes Anuales de los ejercicios **2005, 2006 y 2008**.

- 4) Se localizaron pagos de facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los cuales carecían de la copia del cheque, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las resoluciones relativas a los Informes Anuales de los ejercicios **2005, 2007 y 2008**.
- 5) Se localizaron facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los cuales no fueron pagadas mediante cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las resoluciones relativas a los Informes Anuales de los ejercicios **2005, 2006 y 2007**.
- 6) La omisión de presentar pólizas con su respectivo soporte documental; irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 1.4, 12.1, 15.1 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a la sancionada en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2007**.
- 7) Se determinaron diferencias entre los saldos finales reportados en las balanzas de comprobación del último mes del ejercicio anterior y los saldos iniciales del primer mes del ejercicio en revisión; irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a la sancionada en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 8) Se localizaron pagos con facturas en copia fotostática; irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a la sancionada en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 9) Se localizaron cheques nominativos a nombre de los prestadores de bienes o servicios que exceden el límite de 100 días de salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a la sancionada en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.

Las conductas antes mencionadas fueron sancionadas en las Resoluciones correspondientes a los Informes Anuales de los ejercicios **2005, 2006, 2007 y 2008**, emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es decir, las Resoluciones **CG162/2006** de 9 de agosto de 2006, **CG255/2007** de 30 de agosto de 2007, **CG390/2008** de 29 de agosto de 2008 y **CG469/2009** de 28 de septiembre de 2009, respectivamente.

Resulta pertinente aclarar, que con respecto a las Resoluciones de número **CG255/2007 y CG390/2008**, las mismas no fueron impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la que quedaron firmes. Ahora bien respecto a las Resoluciones de número **CG162/2006 y CG469/2009**; estas si fueron impugnadas ante el órgano jurisdiccional electoral, sin embargo, las conductas mencionadas con antelación no fueron materia de dichas impugnaciones, por lo que quedaron de igual manera firmes para acreditar la reincidencia.

En relación, a la irregularidad sancionada en el ejercicio **2008** consistente en la omisión de presentar la copia del cheque cuando los pagos excedan el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fue materia de impugnación del recurso de apelación **SUP-RAP-291/2009** interpuesto por el partido político en contra de la resolución **CG469/2009**; quedando firme por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al confirmar la resolución impugnada.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, es equivalente a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero de 2008; así mismo se aclara que los artículos **1.4; 11.1; 11.7; 11.8; 11.13; 12.12, incisos c), e) y g); 14.1; 15.2; 16.4 y 19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en los artículos **1.4; 12.1; 12.7; 12.8; 12.12; 13.12, incisos c), e) y g); 15.1; 16.2; 18.4 y 23.2** del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración las resoluciones antes descritas como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve se acreditaron las irregularidades cometidas por el partido político y, consecuentemente tienen la misma naturaleza a las cometidas anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

- El partido político nacional es reincidente, en las conductas detalladas en las conclusiones: **13, 15, 17, 19, 22, 27, 28, 35, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 46, 49, 52, 54, 56 y 58.**
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$14,495,371.00 (catorce millones cuatrocientos noventa y cinco mil, trescientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
5	El partido omitió presentar 1 escrito con el acuse de recibo del aportante que no fue localizado en el domicilio reportado.	No cuantificable
12	El partido no presentó la integración del saldo final en la que se relacionen los conceptos y montos correspondientes a las cuentas de balance, incluyendo los pasivos.	No cuantificable
13	De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Sueldos", se observó el registro de 13 pólizas que carecen de su soporte documental consistente en la relación de nómina y sus respectivos recibos.	1,075,657.89
14	El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilados a sueldos y sus respectivas copias de la credencial para votar.	No cuantificable

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
15	Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	No cuantificable
16	Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	No cuantificable
17	El partido omitió presentar pólizas con su respectivo soporte documental.	\$39,766.16
18	El partido presentó una póliza con soporte documental mayor a los 100 días de salario mínimo general del Distrito Federal, la cual no fue pagada mediante cheque nominativo.	\$5,570.00
19	De la revisión a la cuenta "Gastos de Operación Ordinaria", subcuenta "Servicios Generales", sub-subcuenta "Comisión Ejecutiva Nacional", sub-sub-subcuenta "Fletes y Acarreos", se observó el pago de una factura que rebasó el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a la cantidad de \$5,480.00, sin embargo, el partido omitió presentar copia del cheque nominativo que contuviera la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	\$11,914.41
21	El partido omitió presentar una relación de inserciones y del contrato de prestación de servicios.	No cuantificable
22	De la revisión a la cuenta "Activo Fijo", se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura; sin embargo, carece de la copia de cheque nominativo, toda vez que ampara un gasto que excedió los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a la cantidad de \$5,480.00.	\$32,235.09

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
23	De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar" subcuentas "Carteles" y "Volantes", se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental muestras, de su verificación se determinó que pertenecen a gastos de propaganda correspondientes al pasado proceso de Campaña Federal, toda vez que utilizaron el slogan de la Campaña Federal y no fueron reportadas en su informe respectivo.	\$64,670.25
25	El partido omitió presentar un pedimento de importación que ampare la compra de artículos en el extranjero.	No cuantificable
26	Se localizó un pedimento de importación; sin embargo, no se localizó el comprobante (factura) que respalde a dicho pedimento.	No cuantificable
27	De la revisión a la cuenta "Almacén de Materia Prima", subcuenta "Folletos, Trípticos, Manuales", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental factura en copia fotostática.	\$16,877.86
28	Al revisar la cuenta "Almacén de materia Prima", subcuenta "Gastos Indirectos", el partido omitió presentar la totalidad de las pólizas que integraron dicha cuenta, así como su respectivo soporte documental.	\$190,497.51
31	El Partido omitió presentar un escrito con acuse de recibo, así como el expediente respectivo del proveedor Imprenta de Medios, S.A. de C.V., al fin de que confirmara haber realizado operaciones con el partido.	No cuantificable
32	El partido omitió presentar acuses de recibo de 3 prestadores de servicios, lo cuales no pudieron ser notificados por la autoridad electoral para efectos de confirmar haber realizado operaciones con el partido.	No cuantificable
33	El partido omitió presentar acuses de recibo de 4 prestadores de servicios, lo cuales no pudieron ser notificados por la autoridad electoral.	No cuantificable
34	El partido omitió presentar muestras de 29 pólizas que amparan gastos por Tareas Editoriales.	\$6,834,689.20

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
35	Existen diferencias entre los saldos finales reportados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales, las Fundaciones y del Frente Amplio Progresista, contra los saldos iniciales de las balanzas de comprobación presentadas correspondientes a la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales y de las Fundaciones, al 31 de enero de 2009.	No cuantificable
36	El partido no presentó un contrato de prestación de servicios.	No cuantificable
37	El partido presentó 11 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	No cuantificable
38	El partido presentó 13 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, los cheques fueron depositados en la cuenta del beneficiario.	No cuantificable
39	El partido presentó una copia de cheque la cual carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y fue endosada y cobrada por una tercera persona.	No cuantificable
40	El partido omitió presentar 1 copia de cheque.	\$7,461.00
41	El partido presentó 3 comprobantes de gastos a nombre de una tercera persona y no a nombre del arrendador.	No cuantificable
42	El partido no presentó aclaraciones del por qué no registro en su contabilidad los gastos por concepto de "Renta de Oficinas" que señalan 2 contratos de arrendamiento, por el periodo de enero a septiembre y diciembre de 2009.	No cuantificable
43	El partido presentó 2 comprobantes que carecen de la totalidad de requisitos fiscales.	\$17,475.00
44	El partido presentó un un contrato de arrendamiento, el cual carece de la firma del arrendador.	No cuantificable
45	El partido no presentó 4 escritos con acuse de recibo, de los prestadores de servicios no localizados.	No cuantificable

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
46	El partido no presentó 5 contratos de prestación de servicios, 3 hojas membretadas y 4 muestras.	No cuantificable
49	El partido no presentó 142 pólizas con su respectivo soporte documental.	\$1,721,520.21
50	El partido presentó 2 copias de cheque las cuales carecen de una de las firmas de autorización.	\$9,000.00
51	El partido registró incorrectamente un saldo en la cuenta "Anticipo a Proveedores".	No cuantificable
52	El partido reportó 6 facturas que en forma conjunta rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	\$12,090.53
53	El partido no presentó una ficha de depósito que ampara la recuperación de un saldo de cuentas por cobrar.	\$14,000.00
54	El partido reportó una factura que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y no fue pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	\$17,499.90
56	El partido omitió presentar pólizas con su respectiva documentación soporte, correspondientes a las cuentas "Proveedores", "Acreedores Diversos" e "Impuestos por Pagar".	\$4,424,451.00
57	El partido no presentó las pólizas de registro contable correspondientes a las reclasificaciones realizadas.	No cuantificable
58	El partido expidió cheques que no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	No cuantificable
59	El partido omitió presentar la relación de los impuestos pagados durante el ejercicio 2009.	No cuantificable

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
60	Se observó que no coincide el total de pagos de impuestos (Cargos) registrados en los mismos contra el total de pagos efectivamente realizados y presentados por su partido.	No cuantificable
61	El partido omitió presentar la información completa de 14 proveedores.	No cuantificable

Es importante mencionar que los casos en que en la columna de monto implicado, se establece “no cuantificable”, no serán contabilizados para determinar el monto de la sanción, en razón de que dichas irregularidades versan de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en reducción de las ministraciones, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$14,495,371.00 (catorce millones cuatrocientos noventa y cinco mil, trescientos setenta y un pesos 00/100 M.N, este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción **del 2%** de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinaria permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,899,453.04 (tres millones ochocientos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez, un total de **\$204'498,639.26 (doscientos cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 26/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG20/2010** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$ 16'203,509.92	\$ 10'590,808.42	\$ 5'612,701.50
2	CG223/2010	5'693,511.83	2'555,959.86	3'137,551.97
TOTAL:		\$ 21'897,021.75	\$ 13'146,768.28	\$ 8'750,253.47

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$ 8,750,253.47, ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

En consecuencia, si toma en consideración las multas que se encuentra pagando el Partido de Trabajo, éstas no son de tal magnitud que afecten su capacidad económica, ni mucho menos, los fines y desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **48** lo siguiente:

Conclusión 48

“48. El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación o recuperación correspondiente, por un importe de \$448,586.92.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 48

Con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Cuentas Incobrables" y "Viáticos", realizadas durante el ejercicio de 2009 a nivel nacional (Comisión Ejecutiva Nacional, Comités Directivos Estatales, Fundaciones e Institutos), se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas por cobrar, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original que ampararan los movimientos que integraron los saldos al 31 de diciembre de 2009 de todas las cuentas por cobrar, correspondientes a los adeudos (cargos) debidamente autorizados por la persona designada por su partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos (abonos) en el ejercicio objeto de revisión, identificando a que ejercicio correspondían.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el bien.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y

documentación que justificara la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/06 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Con la finalidad de dar cumplimiento a este punto se anexa al presente un CD como anexo uno con el nombre de bal y aux 2009, que contiene los datos solicitado (sic) así mismo, se anexa un ejemplo de cómo (sic) se manejan los movimientos en función a :

- 1) *El nombre del deudor.*
- 2) *Importe.*
- 3) *No existe fecha de vencimiento.*
- 4) *El tipo de deuda corresponde a gastos por comprobar de actividades políticos de cada uno de los militantes que se relacionan.*

PARTIDO DEL TRABAJO
CUENTAS POR COBRAR

CUENTA	FECHA	PÓLIZA		REF	DESCRIPCIÓN	INICIAL	CARGO	ABONO	FINAL
10320101					(1) RAMOS GOMEZ RAFAEL		(2)	(2)	0.00
	30-Jan-09	E	326	C26973	Aplicación de Gastos 2009			199.35	-199.35
	31-Jan-09	D	73		Aplicación de Gastos 2009			1,160.02	-1,359.37
	05-mar-09	E	119	C27455	Gastos por Comprobar 2009		2,150.00		790.63
	14-may-09	E	229	C28363	Gastos por Comprobar 2009		2,999.85		3,790.48
	18-jun-09	E	368	C28829	Aplicación de Gastos 2009			21.00	3,769.48
	13-Aug-09	E	156	C29460	Gastos por Comprobar 2009		2,000.00		5,769.48
	03-sep-09	E	112	C29783	Aplicación de Gastos 2009			60.00	5,709.48
					(3) Saldo a comprobar a más tardar 31 de (sic) de diciembre 2010				5,709.48

“(…)

En relación a la documentación solicitada referente a cuentas por cobrar se presenta como anexo dos de este oficio la relación de los movimientos tanto de oficinas nacionales como de cada una de las entidades en donde el partido

tiene presencia, así mismo y en relación a los documentos soporte de los movimientos que amparan las operaciones por el ejercicio objeto de la revisión por parte de esta autoridad, son presentados en un total de 9 cajas de oficinas nacionales y 11 cajas de los estados en donde tiene representación este instituto político, como se indica en el anexo 7 del presente oficio.

Por lo que se refiere al contenido de las nueve cajas estas se encuentran relacionadas en forma numérica como se señala el siguiente ejemplo:

10320101	RAMOS GOMEZ RAFAEL
10320102	MACIAS SOLACHE BENITO
10320103	GONZALEZ CORDOVA FERNANDO
10320104	QUIROZ GARCIA HECTOR
10320105	ARROYO CUEVAS JAVIER
10320106	HERNANDEZ MARTHA
10320107	ELIZONDO HERRERA MIGUEL A
10320108	GUTIERREZ REYES JAVIER
10320110	GARZA IBARRA MIGUEL ANGEL
10320111	MONTAÑO GERALDO MARIO LUI
10320112	DAVILA GARCIA EDGARD
10320115	GARCIA GASCA ALBERTO
10320119	CASAS LADRIGUERO PATRICIA
10320120	FLORES B. DANIEL
10320123	PEREZ ALEGRIA JUAN CARLOS
10320124	CRUZ MEZA JAUN CARLOS
10320125	ALVIDREZ MARTÍNEZ CLAUDIA
10320126	ROMERO R. ANA ESTELA
10320130	ZURITA OROPEZA MANUEL A.

(...)

Por las actividades que realiza y el fin por el que es creado este partido no realiza ningún tipo de préstamo.

(...)

Derivado de las gestiones que realiza este partido y como se puede apreciar en la información proporcionada en el anexo dos del presente oficio, día con día nos estamos esforzando en realizan(sic) las gestiones necesarias para la recuperación de los adeudos que se tienen con este Instituto, no obstante lo anterior, se presenta como anexo tres de este oficio la relación de las demandas que se están llevando a cabo por parte de un despacho de abogados externos con la finalidad de poder tener la recuperación de las cuentas por cobrar y los anticipos a proveedores así como copia fotostática certificada de los mencionados expedientes, en virtud de que los originales están en poder del mencionado despacho para realizar el seguimiento a los trámites de las demandas, no obstante lo anterior, si este Instituto Electoral

considera necesaria la presentación de los documentos originales, estos serán requeridos a los abogados para que sean presentados en su oportunidad.

Por otro lado mediante escrito de fecha 7 de mayo del 2010, mismo que fue recibido por este Instituto Electoral el día de su fecha, este partido solicita la cancelación de un total de 2928 cuentas mismas que incluyen rubros de cuentas por cobrar y cuentas por pagar por lo incosteable que representa realizar una excepción legal, se anexa al presente el mencionado escrito como anexo 4.

(...)"

- ▼ Ahora bien, de la verificación a los saldos reportados por el partido en los auxiliares contables y en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009, de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas relativas a "Cuentas por Cobrar" y "Anticipo a Proveedores", de la Comisión Ejecutiva Nacional, de las Comisiones Ejecutivas Estatales, de las Fundaciones, de los Institutos y de las Campañas Locales, se realizaron las siguientes tareas:
- Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2009, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose inicialmente las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 1-01-09	MOVIMIENTOS 2009		SALDO FINAL AL 31-12-09
			CARGOS ADEUDOS GENERADOS	ABONO RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	
		(A)	(B)	(C)	(D=A+B-C)
1030	Deudores Diversos	\$624,978.66	\$2,225,382.00	\$331,726.69	\$2,518,633.97
1031	Prestamos al personal	292,730.32	11,009.86	26,747.84	276,992.34
1032	Gastos por Comprobar	56,524,413.87	28,589,120.07	19,395,618.70	65,717,915.24
1033	Prestamos Comité	69,737.12	48,000.00	0.00	117,749.49
1034	Viáticos	346,775.14	0.00	934.35	345,840.79
SUBTOTAL		\$57,858,635.11	30,873,511.93	19,755,027.58	68,977,131.83
107	Anticipo a Proveedores	9,080,840.37	720,619.59	609,502.93	9,191,957.03
TOTAL		\$10,947,895.32	\$31,594,131.52	\$20,364,530.51	\$78,169,088.86
SALDOS DE NATURALEZA CONTRARIA					
1032		-\$12,656.49	\$541,042.82	\$185,696.06	\$342,690.27
107		-30,728.26	71,373.50	55,936.00	-15,270.76
TOTAL		-\$43,384.75	\$612,436.32	\$241,632.06	\$327,419.51
GRAN TOTAL		\$10,904,510.57	\$32,206,567.84	\$20,606,162.57	\$78,496,508.37

**Este saldo se integra por los saldos pendientes de recuperación identificados en las columnas "M", "N", "O" y "P" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5834/10, así como de aquellos saldos que al 31 de diciembre de 2009 no cuentan con una antigüedad mayor a un año columna "S" del mismo Anexo.

- Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2009, se identificaron las partidas que al 31 de diciembre de 2008, fueron objeto de observación y sanción, columna “A” Anexo 1 del oficio UF-DA/5834/10.
- Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que aun cuando forman parte de la integración del saldo final al 31 de diciembre de 2008, fueron observadas sin ser objeto de sanción, por contar con alguna salvedad o excepción legal, columna “B” Anexo 1 del oficio UF-DA/5834/10.
- Se identificaron todas aquellas partidas que aun cuando forman parte de la integración del saldo final al 31 de diciembre de 2008, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año, columna “C” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5834/10.
- Respecto de los saldos generados en el ejercicio 2009, se identificaron todas aquellas partidas que aun cuando forman parte de la integración del saldo final al 31 de diciembre de 2009, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año, columna “D” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5834/10.

Como resultado de las acciones antes citadas, se observó lo siguiente:

- ♦ Por lo que corresponde a la columna “Saldos al 31 de diciembre de 2009, con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2008, no sancionados”, identificados con la letra “O” en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5834/10 por un importe de \$8,972,143.62, correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2009, presentaron una antigüedad mayor a un año, los saldos en comento se integran de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS INICIALES AL 1 DE ENERO DE 2009 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2008 POR TENER UNA ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (A)	RECUPERACIONES Y/O COMPROBACIONES (B)	MOVIMIENTOS DE 2009		SALDOS PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31-12-09 E=(A-B+C-D)
				DEBE (C)	HABER (D)	
1030	Deudores Diversos	\$124,243.30	\$15,000.00	\$0.00	\$0.00	\$109,243.30
1032	Gastos por Comprobar	8,798,328.17	3,507,125.68	6,184,184.36	3,556,631.21	7,918,755.64
1033	Préstamos a Comités	-12.37	-12.37	12.37	12.37	0.00
1034	Viáticos	33.50	0.00	0.00	0.00	33.50
	Total de Cuentas por Cobrar	\$8,922,592.60	\$3,522,113.31	\$6,184,196.73	\$3,556,643.58	\$8,028,032.44
107	Anticipo a Proveedores	907,282.46	1,671.52	37,388.06	1,637.73	944,111.18
	Total	\$9,829,875.06	\$3,523,784.83	\$6,221,584.79	\$3,558,281.31	\$8,972,143.62

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallaron en el Anexo 5 del oficio UF-DA/5834/10.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2009 por \$8,969,393.71, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5834/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/064 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a este punto y de acuerdo a los requerimientos que hace este Instituto Electoral, por un importe de \$8,969,393.71, con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2008, Se informa lo siguiente:

La verificación de una manera muy detallada de las subcuentas que integran la cantidad de \$8,969,393.71, ya que de la revisión hecha por este partido de determinas subcuentas con saldos cuyo origen es muy distinto al señalado por ustedes, por citas algunos casos tenemos a:

COMITE	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL AL 1 DE ENERO DE 2009	RECUPERADOS EN 2009	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31-DIC-09	MOVIMIENTOS DE 2009		SALDO FINAL 31/12/2009
						CARGOS	ABONOS	
CEN	10320102	MACIAS SOLACHE BENITO	58,751.26	58,751.26	0.00	1,191,183.53	1,171,926.46	19,257.07
	10320178	MARTINEZ RESENDIZ RAFAEL	558.50		558.50	26,017.11		26,575.61
	10320912	LOPEZ LOPEZ JOSE LUIS	9,415.84	9,415.84	0.00	114,496.10	91,188.44	23,307.66
	10323842	CASADOS PAJIN IREIDA PATRICIA	364.45	364.45	0.00	76,369.37	2,768.91	73,600.46
	10324001	HERNANDEZ REYES MARIANO	40,054.83	7,894.49	32,160.34	42,666.78		74,827.12
BAJA CALIFORNIA	103209138	SANTOS GONZALEZ DANIEL	3,096.50	3,096.50	0.00	117,057.20	76,049.49	41,007.71
	1032108	RUPERTO OLAN TORRUCO	12,500.99	12,500.99	0.00	106,350.00	60,136.90	46,213.10
					0.00			0.00
								304,788.73
			Unico saldo general al 1 de enero del 2009.					-32,160.34
			Saldos comprobar en el 2010.					272,628.39

Dichos movimientos podrán ser verificados en los auxiliares entregados a ustedes mediante escrito No. PT/IFE/AU09/06, de fecha 14 de julio del 2010.

Otras subcuentas que se manejan dentro de la integración del monto señalado corresponde a partidas que en su momento se esta solicitando su cancelación por la incosteabilidad de cobro en caso de una demanda judicial, situación que a la fecha no se a tenido respuesta por parte de este Instituto Electoral.

Por lo que se refiere a los montos generados antes del 31 de diciembre del 2008, se le informa lo siguiente:

Mediante Oficio No. Oficio No. PT/IFE/AU09/06 de fecha 14 de julio de 2010, se informo a este Instituto Electoral lo siguiente:

‘Con la finalidad de dar cumplimiento a este punto se anexa al presente un CD como anexo uno con el nombre de bal y aux 2009, que contiene los datos solicitado así mismo, se anexa un ejemplo de cómo se manejan los movimientos en función a:

- 1) El nombre del deudor.
- 2) Importe.
- 3) No existe fecha de vencimiento
- 4) El tipo de deuda corresponde a gastos por comprobar de actividades políticos de cada uno de los militantes que se relacionan.

PARTIDO DEL TRABAJO
CUENTAS POR COBRAR

CUENTA	FECHA	POLIZA		REF	DESCRIPCION	INICIAL	CARGO	ABONO	FINAL
10320101	-	-	-	-	(1) RAMOS GOMEZ RAFAEL	-	(2)	(2)	0.00
	30-Jan-09	E	326	C26973	APLICACION DE GASTOS 2009	-	-	199.35	-199.35
	31-Jan-09	D	73	-	APLICACION DE GASTOS 2009	-	-	1,160.02	-1,359.37
	05-Mar-09	E	119	C27455	GASTOS POR COMPROBAR 2009	-	2,150.00	-	790.63
	14-May-09	E	229	C28363	GASTOS POR COMPROBAR 2009	-	2,999.85	-	3,790.48
	18-Jun-09	E	368	C28829	APLICACION DE GASTOS 2009	-	-	21.00	3,769.48
	13-Aug-09	E	158	C29460	GASTOS POR COMPROBAR 2009	-	2,000.00	-	5,769.48
	03-Sep-09	E	112	C29783	APLICACION DE GASTOS 2009	-	-	60.00	5,709.48
	-	-	-	-	(3)Saldo a comprobar a mas tardar 31de diciembre del 2010	-	-	-	5,709.48

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original que amparen los movimientos que integran los saldos al 31 de diciembre de 2009 de todas las cuentas por cobrar, correspondientes a los adeudos (cargos) debidamente autorizados por la persona designada por su partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de la recuperación o comprobación de gastos (abonos) en el ejercicio objeto de revisión, identificando a que ejercicio corresponden’.

Respuesta:

En relación a la documentación solicitada referente a cuentas por cobrar se presenta como anexo dos de este oficio la relación de los movimientos tanto de oficinas nacionales como de cada una de las entidades en donde el partido tiene presencia, así mismo y en relación a los documentos soportes de los movimientos que amparan las operaciones por el ejercicio objeto de la revisión por parte de esta autoridad, son presentados en un total de 9 cajas de oficinas nacionales y 11 cajas de los estados en donde tiene representación este instituto político, como se indica en el anexo 7 del presente oficio.

Por lo que se refiere al contenido de las nueve cajas estas se encuentran relacionadas en forma numérica como se señala el siguiente ejemplo.-

10320101	RAMOS GOMEZ RAFAEL
10320102	MACIAS SOLACHE BENITO
10320103	GONZALEZ CORDOVA FERNANDO
10320104	QUIROZ GARCIA HECTOR
10320105	ARROYO CUEVAS JAVIER
10320106	HERNANDEZ MARTHA
10320107	ELIZONDO HERRERA MIGUEL A
10320108	GUTIERREZ REYES JAVIER

10320110	GARZA IBARRA MIGUEL ANGEL
10320111	MONTAÑO GERALDO MARIO LUI
10320112	DAVILA GARCIA EDGARD
10320115	GARCIA GASCA ALBERTO
10320119	CASAS LADRIGUERO PATRICIA
10320120	FLORES B. DANIEL
10320123	PEREZ ALEGRIA JUAN CARLOS
10320124	CRUZ MEZA JUAN CARLOS
10320125	ALVIDREZ MARTINEZ CLAUDIA
10320126	ROMERO R ANA ESTELA
10320130	ZURITA OROPEZA MANUEL A.

Conclusión:

Por lo que se refiere a la información solicitada en este punto por la autoridad electoral, hacemos del conocimiento de ustedes que la misma ya fue remitida mediante los escritos de este partido con los números Oficio No. PT/IFE/AU09/06 de 14 de julio del 2010 y Oficio No. PT/IFE/AU09/06A, del 26 de julio del mismo año.

Ahora bien y con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos de este punto en relación a las observaciones solicitadas, se da por reproducido lo asentado en el punto 1 Cuentas por Cobrar de este escrito.

Otro aspecto relacionado con la recuperación se presenta por parte de este Instituto Político y es:

- Mediante recuperación de comprobantes en el ejercicio del 2010, mismo que se puede constatar por el CD con el nombre de FINALRCG2010, que se presenta como anexo 1 del presente escrito y en donde se reflejan los movimientos. Por lo que se refiere al soporte documental se les informa que este se localiza en nuestro poder y esta a su disposición en las oficina del Partido, y

- Mediante la recuperación de comprobantes en el ejercicio del 2009, mismo que se presento en lo ya señalado en el párrafo anterior.

- Mediante la elaboración de convenios, como lo muestra la siguiente

RELACION DE CONVENIOS
A DEPOSTAR

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE TOTAL	IMPORTE A DEPOSITAR
10320804	RIVAS LOREDO JOSE DAVID	\$ 126,431.63	\$ 5,267.98
10320601	COURCELLE GARCIA ALEJANDRO	\$ 104,398.10	\$ 4,349.92
10321802	MARTINEZ GONZALEZ ROBERTO	\$ 88,900.44	\$ 7,408.37
10324206	VILLATORO BARRIOS HERNAN	\$ 78,584.47	\$ 6,548.71
10324502	CASTILLO MA DEL ROSARIO	\$ 78,500.00	\$ 6,541.67
10320801	GARAY ULLOA SILVANO	\$ 50,597.37	\$ 4,216.45
10321701	CARDENAS CASTRO LUZ GABY	\$ 33,074.47	\$ 2,756.21
10323116	DIAZ OROPEZA FIDENCIO	\$ 23,055.91	\$ 1,921.33

10324401	REYNOSO EZEQUIEL	\$ 22,095.34	\$ 1,841.28
10320911	BELMAREZ HERRERA JOSE	\$ 20,828.74	\$ 1,735.73
10320917	MACIEL ORTIZ MA MERCEDES	\$ 467,655.06	\$ 12,990.42
10320920	AGUILAR JIMENEZ RUBEN	\$ 89,088.30	\$ 7,424.03
10321015	MALTOS LONG VIRGILIO	\$ 118,364.90	\$ 4,931.87
1032020	RAMIREZ ROBLES LETICIA	\$ 26,099.32	\$ 2,174.94
1032009	GRANILLO VARGAS JAIME	\$ 61,094.76	\$ 5,091.23
1032078	HERNANDEZ GARCIA REY	\$ 54,250.00	\$ 4,520.83
10325101	CAMPOS MIRELES TEODORO	\$ 281,841.87	\$ 11,743.41
10325002	HERNANDEZ VALADEZ DELIO	\$ 508,762.97	\$ 14,132.30
103232	BAUTISTA OLVERA JUAN	\$ 193,818.32	\$ 8,075.76
103220	HERNANDEZ REYES MARIANO	\$ 1,541,512.89	\$ 32,114.85
10320149	LOZANO MORENO GUSTAVO	\$ 34,000.00	\$ 2,833.33
10320103	MORENO BERRY JAIME	\$ 1,164,975.71	\$ 24,270.33
10320208	SANCHEZ M RICARDO	\$ 112,965.55	\$ 4,706.90
10320107	DEL CASTILLO A ROSARIO	\$ 29,514.07	\$ 2,459.51
10320200	ARAUJO OVALLE GUILLERMINA	\$ 20,192.08	\$ 1,682.67
10321002	IGLESIAS ANTELOMO	\$ 324,870.51	\$ 13,536.27
10321022	CHIMAL DOMINGUEZ JOACIN	\$ 49,569.16	\$ 4,130.76
10321024	JIMENEZ MARTINEZ ROGER	\$ 34,218.95	\$ 2,851.58
10322808	CALERO MANUEL	\$ 170,921.97	\$ 7,121.75

Ahora bien, del total de convenios celebrados con los militares, se están integrando y serán presentados en su oportunidad.

Motivo por el cual se anexa al presente como anexo 2, la siguiente información, en copias fotostáticas:

Convenio Firmado.
Auxiliar contable

Por ultimo y de conformidad con el artículo 34.3 que señala lo siguiente:

“34.3 Los partidos podrán solicitar a la Unidad de Fiscalización la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización dispondrá de quince días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta al solicitante. El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones justificadas que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante”.

Solicitamos la orientación, asesoría y capacitación necesaria para eliminar las cuentas de nuestros registros contables”.

(...)

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/IFE/AU09/064 del 6 de septiembre de 2010, presentado de forma extemporánea, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Se presenta como anexo 2 de este escrito la relación de las demandas que se realizan en contra de aquellos deudores que a la fecha no han cubierto los deudos señalados en nuestros registros contables por la cantidad de \$3,529,228.39, mismo que se integra de la siguiente manera:

(…)”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó:

(…)

Referente a los saldos por un importe de \$448,586.92, señalados con (D) en la columna “Referencia”, del Anexo 9 del Dictamen Consolidado, el partido no presentó las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Cabe señalar, que aun cuando el partido solicitó cancelar los saldos señalados con (1) en la columna “Referencia”, del Anexo 9 del Dictamen Consolidado, no fue posible autorizar dicha cancelación, toda vez que al corresponder a saldos que por su antigüedad están en posibilidad de ser recuperados, asimismo, es importante señalar que estos saldos a diferencia de los demás que se está solicitando su cancelación, no han sido sancionados; por lo anterior no se pueden considerar dentro de los incobrables.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$448,586.92 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente,

contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada

individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior, fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **48** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o

comprobar al 31 de diciembre de 2009, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$448,586.92.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$448,586.92, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que, en concordancia, con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipos a*

Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas por cobrar que no han sido ejercidas son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris et de iure* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen los saldos positivos registrados en su contabilidad y que de no hacerlo así deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior, se desprende que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)²², en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

²² Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.”

Como ya se mencionó, una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y, sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil nueve, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris et de iure*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido del Trabajo se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **48**, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el solo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, egresos no comprobados y por presunción *iuris et de iure* un uso indebido de recursos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada. En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior que la irregularidad es calificada como grave especial, en atención a que la infracción del partido fue de tracto sucesivo, toda vez que el partido goza de un plazo a fin de justificar los saldos positivos que localice en las cuentas por cobrar con una antigüedad de un año, de conformidad con el artículo

28.9 del Reglamento de fiscalización, en ese sentido, la norma establece que si al cierre de un ejercicio el partido presenta saldos positivos en cuentas por cobrar y **al cierre del ejercicio** siguiente siguen los mismos gastos sin haberse comprobado los mismos serán considerados gastos no comprobados.

En esa tesitura, el partido tuvo un año para comprobar sus gastos o bien, realizar gestiones de cobro, así como presentar alguna excepción legal para darlos de baja (previa autorización del órgano fiscalizador), no obstante el tiempo que el reglamento de mérito otorga al partido, dicho instituto político se abstuvo de mostrar lo que desde un inicio tiene obligación de presentar (pólizas con documentación soporte que sustenten los ingresos y egresos en sus informes anuales), además de no cumplir un requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar el saldo de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, como ya se analizó, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo*

sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas".** (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

4. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
5. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
6. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En este orden de ideas se actualiza la reincidencia, pues el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuye, la cual fue sancionada en ejercicios anteriores como falta de carácter sustantivo, consistente en lo siguiente:

- 1) Se localizaron saldos con antigüedad mayor a un año en el rubro de cuentas por cobrar generados en ejercicios anteriores, los cuales no fueron comprobados o recuperados, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 24.9; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las resoluciones relativas a los Informes Anuales de los ejercicios **2005, 2006, 2007 y 2008**.

La conducta antes mencionada fue sancionada a través de la aprobación de las resoluciones emitidas por este Consejo General del Instituto Federal Electoral en las sesiones extraordinarias en los acuerdos CG162/2006 del 9 de agosto de 2006, CG255/2007 del 30 de agosto de 2007, CG390/2008 del 29 de agosto de 2008 y CG469/2009 del 28 de septiembre de 2009.

No obstante, la irregularidad sancionada en el ejercicio 2006 fue materia de impugnación del recurso de apelación SUP-RAP-84/2007 interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución CG255/2007; y quedó firme en razón de que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución impugnada.

Cabe hacer mención que lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración las resoluciones antes descritas como precedente, para tener por actualizada la reincidencia en razón de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve se acreditaron las irregularidades cometidas por el partido político y, consecuentemente tienen la misma naturaleza a las cometidas anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso y destino de los recursos públicos, por lo que se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$448,586.92, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$448,586.92, puesto que una amonestación pública,

sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe consistir en una multa consistente en **5320 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el ejercicio en revisión, lo que equivale a la cantidad de \$291,536.00 (doscientos noventa y un mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**; ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior, es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.²³

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$204'498,639.26 (doscientos cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 26/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG20/2010** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

²³ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$ 16'203,509.92	\$ 10'590,808.42	\$ 5'612,701.50
2	CG223/2010	5'693,511.83	2'555,959.86	3'137,551.97
TOTAL:		\$ 21'897,021.75	\$ 13'146,768.28	\$ 8'750,253.47

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$ 8,750,253.47, ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

En consecuencia, si toma en consideración las multas que se encuentra pagando el Partido de Trabajo, éstas no son de tal magnitud que afecten su capacidad económica, ni mucho menos, los fines y desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en

relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **55** lo siguiente:

Conclusión 55

“55. El partido reporta saldos que representan antigüedad mayor a un año provenientes del ejercicio 2008 por \$79,187.22 y corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2008, sin embargo, omitió liquidar dichas cuentas o en su caso, informar la existencia de alguna excepción legal.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 55

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comisión Ejecutiva Nacional, Comités Directivos Estatales, Fundaciones e Institutos), estuvieran debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se le solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2009, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se

detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.

- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionara la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/06 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a esta observación, se adiciona la integración detallada de cada una de las cuentas por pagar (...), así mismo dentro del CD que se presenta (...), se localiza también esta información con el nombre de mov 200 2009, en donde se puede conocer la siguiente información.-

- 1) Nombre.
- 2) Montos de la operaciones cargos y abonos.
- 3) Fecha de contratación de la obligación.

Por lo que se refiere a los calendarios de amortización y vencimientos de los mismos, hacemos del conocimiento de ustedes, que con cada uno de los proveedores o prestadores de servicios, manejamos créditos comerciales, mismo que va de los 15 a los 30 días, dependiendo de los mismos.

En relación a que si existe alguna garantía o aval, les informamos que dichos procedimientos no los utiliza el partido y solo da como garantía un contra recibo al momento de entregar sus documentos.

Con la finalidad de que ustedes puedan analizar de una manera correcta la integración de cada una de las cuentas que se presentan (...) se adiciona el siguiente ejemplo:

CUENTA	FECHA MOVIMIENTO	PÓLIZA E-EGRESOS D-DIARIO	C-CHEQUE T-TRANS. F-FACTURA	NOMBRE CONCEPTO DETALLADO	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DE		SALDO FINAL
						(2)CARGOS PAGOS	(2)ABONOS PASIVOS	
E-EGRESOS FECHA EN QUE SE PAGA EL MOVIMIENTO D-DIARIO FECHA EN QUE SE GENERA EL MOVIMIENTO C-CHEQUE CON QUE SE PAGA EL MOVIMIENTO T-TRANS. CON QUE SE PAGA EL MOVIMIENTO F-FACTURA CON LA QUE SE REGISTRA EL MOVIMIENTO, CREACION DEL PASIVO								
	(3)							
2000007	- -			(1)ALVARADO PALMA JUAN				0.00
	11-Feb-10	E 208	F1135	SERVICIO PRESTADO POR EL PROVEEDOR EN 2010			5,800.00	-5,800.00
	11-Feb-10	E 208	F1135	ALVARADO PALMA JUAN		5,800.00		0.00
				Saldo por pagar a mas tardar el 31 de diciembre del 2010.				0.00
								0.00"

(...).

“En lo referente al punto en donde señalan

‘... la imposibilidad práctica del pago de pasivos...’

Les informamos que en el caso de este partido político no se da esta situación o bien no existe proveedor o prestador de servicios que no se le haya podido cubrir algún pasivo.

Se da el caso de montos mínimos que no fueron cobrados por parte de los proveedores prestadores de servicios en su oportunidad o bien que se originaron por diferencias al momento de la compra o pago de los montos registrados.

Algunos casos de lo antes mencionado se está solicitando su cancelación como se refleja en el escrito de cancelación de las 2928 cuentas, solicitud que se presenta (...).

Por lo que se refiere a

‘...la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal. ...’

Esta información es presentada (...) del presente oficio, y en donde se reflejan las acciones legales que está llevando este partido.”

(...).

“Con la finalidad de dar respuesta a este punto se presenta dentro del CD del anexo 1 y con el nombre de mov global 2003 2010, los pagos que se han realizado hasta esta fecha de todas las operaciones pendientes de pago del ejercicio del 2009.

Por lo que se refiere al soporte documental que también solicitan, les informamos que debido al proceso de fiscalización que está realizando este Instituto Político, no ha sido posible tener en orden dicha información, pese a eso hacemos del conocimiento de ustedes y una vez concluido el proceso de fiscalización, la información o documentación requerida, está a su disposición en nuestras oficinas, o bien si lo desean esta será enviada a ustedes.”

(...)

Respecto a la columna “saldos al 31-12-09 que representan antigüedad mayor a un año” identificados con la letra (G) según Punto 1 del Anexo 1 del oficio UF-DA/5857/10, son saldos provenientes del ejercicio 2008 por movimientos generados en ese año, por \$865,999.58 y corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2009, presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2009 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2009 (B)	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO C=(A-B)
2-20-200	Proveedores	\$1,751,681.15	\$961,030.57	\$790,650.58
2-20-202	Acreedores Diversos	106,369.41	31,020.41	75,349.00
Total		\$1,858,050.56	\$992,050.98	\$865,999.58

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detalló en el Anexo 5 del oficio UF-DA/5857/10.

Cabe señalar que el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas o, en su caso, informar la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarán como ingresos no reportados.

En consecuencia, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2009 por \$865,999.58, así como la documentación que soporte dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o, en su

caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, y en su caso, las garantías o aval otorgados para el crédito.

- En caso de existir pasivos que fueran pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 18.4, 23.2, 24.10 y 28.11 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5857/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AU09/061 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

En relación a este punto y de acuerdo a los requerimientos que hace este Instituto Electoral, por un importe de \$865,999.58, con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2008, Se informa lo siguiente:

La verificación de una manera muy detallada de las subcuentas que integran la cantidad de \$865,999.58, ya que de la revisión hecha por este partido de determinas subcuentas con saldos cuyo origen es muy distinto al señalado por ustedes ya que los mismos deben de ser liquidados en el 2010, por citar algunos casos tenemos a:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL
--------	-----------------	--------	----------------------------------	--	--

			PAGADOS	GENERADOS	31/12/2009	
NUEVO LEON	200001	CABALLERO ONTIVEROS NOE A	7,475.00	7,475.00	42,119.60	\$42,119.60
NUEVO LEON	200004	REFACCIONARIA LA BUJIA DE	5,284.45	16,047.00	19,266.50	8,503.95
NUEVO LEON	200006	MILLENNIUM VENTAS Y SERV	264,949.86	264,949.86	60,038.34	60,038.34
NUEVO LEON	200018	EDICIONES DEL NORTE SA	20,769.00	20,769.00	89,838.00	89,838.00
NUEVO LEON	200019	VICTORIO CERDA CORTES	11,500.00	11,500.00	5,157.75	5,157.75
NUEVO LEON	200020	OPERADORA DE HOTELES LA F	6,741.00	6,741.00		0.00
NUEVO LEON	200021	MILENIO DIARIO S.A DE C.V	18,400.00	18,400.00	46,000.00	46,000.00
NUEVO LEON	200022	RODRIGUEZ GARCIA OSWALDO	11,500.00	11,500.00		0.00
NUEVO LEON	200026	DEMETRIO AVALOS RUIZ	120,387.50	120,387.50	31,166.00	31,166.00
NUEVO LEON	200028	REGIO DEL ROBLE S.A DE CV	14,357.76	14,357.76		0.00
NUEVO LEON	200029	EL PALACIO DEL CABRITO SA	7,672.00	7,672.00	30,462.00	30,462.00
NUEVO LEON	200030	HOTEL MONTERREY	29,188.92	29,188.92	5,981.93	5,981.93
NUEVO LEON	200032	UNIDADES TURISTICAS DELCE	16,500.00	16,500.00		0.00
NUEVO LEON	200033	RIVAS ROSALES JUAN LINDOL	21,000.00	21,000.00		0.00
NUEVO LEON	200034	RAMIREZ RODRIGUEZ ARMANDO	18,000.00	18,000.00		0.00
NUEVO LEON	200035	ARELLANO SANCHEZ JUAN MAN	6,000.00	6,000.00		0.00
NUEVO LEON	200037	MARTINEZ GARCIA GUSTAVO	33,440.80	33,440.80		0.00
NUEVO LEON	200038	RODRIGUEZ CASTILLO VICTOR	9,660.00	9,660.00		0.00
NUEVO LEON	200039	MILENIUM DESARROLLO TURQU	20,130.45	20,130.45	43,098.24	43,098.24
NUEVO LEON	200040	MIRIAM BECERRA ABREGO	76,863.66	76,863.66		0.00
NUEVO LEON	200041	OPERADORA INCA S.A DE C.V	3,482.00	3,482.00	2,050.00	2,050.00
NUEVO LEON	200043	MULTIMARC DE MEXICO S.A D	5,577.50	5,577.50		0.00
NUEVO LEON	200044	EXCELENCIA EN EVENTOS SAC	8,793.48	8,793.48		0.00
NUEVO LEON	200045	INVERSIONES ECA SA DE CV	6,763.30	6,763.30		0.00
NUEVO LEON	200046	EXHIBIDORA DEL BRAVO SA C	13,800.00	13,800.00		0.00
NUEVO LEON	200047	CHAVEZ SALAS MA D LOS A	9,602.50	9,602.50		0.00
NUEVO LEON	200048	SANCHEZ GALAVIZ MARGARITO	7,245.00	7,245.00		0.00
NUEVO LEON	200049	GARCIA ZAPATA JUAN ANTONI	6,106.32	6,106.68	34,378.50	34,378.14
NUEVO LEON	200050	F GUZMAN TALLER MECANICO	7,000.00	7,000.00	15,180.00	15,180.00
NUEVO LEON	200051	OPERADORA HOTELERA DE ANA	17,361.58	17,361.40	1,013.32	1,013.50
NUEVO LEON	200052	TURISMO VIDA SA DE CV	8,740.61	8,740.61		0.00
NUEVO LEON	200053	REGIOFRIO AUTOCLIMAS YR E	5,410.00	5,410.00		0.00
		TOTAL	\$819,702.69	\$830,465.42	\$425,750.18	\$414,987.45

Dichos movimientos podrán ser verificados en los auxiliares entregados a ustedes mediante escrito No. PT/IFE/AU09/06, de fecha 14 de julio del 2010, y en la información que se presenta dentro del CD entregado como anexo uno del oficio de referencia.

Otras subcuentas que se manejan dentro de la integración del monto señalado corresponde a partidas que en su momento se esta solicitando su cancelación por la incosteabilidad de cobro en caso de una demanda judicial, situación que a la fecha no se a tenido respuesta por parte de este Instituto Electoral.

Los requerimientos hechos a este Instituto Electoral de los costos-beneficios que representan el ejercer cualquier acción legal contra los deudores de este Instituto Político, además y de acuerdo a los oficios antes mencionados, el mismo Instituto nos señalado lo siguiente:

“... En consecuencia, como se indico en el párrafo anterior, en el marco de la revisión del Informe Anual 2009, que se esta llevando a cabo, esta Unidad de Fiscalización le indicara el partido los ajustes que debe realizar en sus registros contables”. ...

y

” ...Al respecto se le comunica que la integración enviada corresponde a los 2,928 saldos considerados como incobrables, será incluida en el análisis que esta Unidad de Fiscalización está realizando al rubro de Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar...”

Respuesta que hasta la fecha del presente no ha sido enviada por parte de este Instituto Electoral.

- *En caso de existir pasivos que fueron pagados con posterioridad el ejercicio sujeto a revisión proporcionar lo siguiente.*
- *Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a que periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.*
- *En su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Respuesta:

Otro aspecto relacionado con la recuperación se presenta por parte de este Instituto Político y es:

*- Mediante recuperación de comprobantes en el ejercicio del 2010, mismo que se puede constatar por el CD con el nombre de **FinalRGC2010 y cen-julest (movimientos del 2010)**, mismo que se presenta como **anexo 1** del escrito de respuesta Oficio No. PT/IFE/AU09/064 y en donde se reflejan los movimientos. Por lo que se refiere al soporte documental se les informa que este se localiza en nuestro poder y esta a su disposición en nuestras oficina, y*

Como Partido Político, tenemos en mente que es nuestro deber recuperar los montos pendientes de cancelar en los registros contables, y día a día nos estamos esforzando por lograr dichos fines, como se podrá confirmar en las operaciones del ejercicio del 2010.”

Posteriormente, con escrito de alcance PT/IFE/AU09/061A presentado el 6 de septiembre de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

En relación a este punto y de acuerdo a los requerimientos que hace este Instituto Electoral, por un importe de \$865,999.58, con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2008, Se informa lo siguiente:

La verificación de una manera muy detallada de las subcuentas que integran la cantidad de \$865,999.58, ya que de la revisión hecha por este partido de determinas subcuentas con saldos cuyo origen es muy distinto al señalado por ustedes ya que los mismos deben de ser liquidados en el 2010, por citas algunos casos tenemos a:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31/12/2009
				PAGADOS	GENERADOS	
NUEVO LEON	200001	CABALLERO ONTIVEROS NOE A	7,475.00	7,475.00	42,119.60	\$42,119.60
NUEVO LEON	200004	REFACCIONARIA LA BUJIA DE	5,284.45	16,047.00	19,266.50	8,503.95
NUEVO LEON	200006	MILLENNIUM VENTAS Y SERV	264,949.86	264,949.86	60,038.34	60,038.34
NUEVO LEON	200018	EDICIONES DEL NORTE SA	20,769.00	20,769.00	89,838.00	89,838.00
NUEVO LEON	200019	VICTORIO CERDA CORTES	11,500.00	11,500.00	5,157.75	5,157.75
NUEVO LEON	200020	OPERADORA DE HOTELES LA F	6,741.00	6,741.00		0.00
NUEVO LEON	200021	MILENIO DIARIO S.A DE C.V	18,400.00	18,400.00	46,000.00	46,000.00
NUEVO LEON	200022	RODRIGUEZ GARCIA OSWALDO	11,500.00	11,500.00		0.00
NUEVO LEON	200026	DEMETRIO AVALOS RUIZ	120,387.50	120,387.50	31,166.00	31,166.00
NUEVO LEON	200028	REGIO DEL ROBLE S.A DE CV	14,357.76	14,357.76		0.00
NUEVO LEON	200029	EL PALACIO DEL CABRITO SA	7,672.00	7,672.00	30,462.00	30,462.00
NUEVO LEON	200030	HOTEL MONTERREY	29,188.92	29,188.92	5,981.93	5,981.93
NUEVO LEON	200032	UNIDADES TURISTICAS DELCE	16,500.00	16,500.00		0.00
NUEVO LEON	200033	RIVAS ROSALES JUAN LINDOL	21,000.00	21,000.00		0.00
NUEVO LEON	200034	RAMIREZ RODRIGUEZ ARMANDO	18,000.00	18,000.00		0.00
NUEVO LEON	200035	ARELLANO SANCHEZ JUAN MAN	6,000.00	6,000.00		0.00
NUEVO LEON	200037	MARTINEZ GARCIA GUSTAVO	33,440.80	33,440.80		0.00
NUEVO LEON	200038	RODRIGUEZ CASTILLO VICTOR	9,660.00	9,660.00		0.00
NUEVO LEON	200039	MILENIUM DESARROLLO TURQU	20,130.45	20,130.45	43,098.24	43,098.24
NUEVO LEON	200040	MIRIAM BECERRA ABREGO	76,863.66	76,863.66		0.00
NUEVO LEON	200041	OPERADORA INCA S.A DE C.V	3,482.00	3,482.00	2,050.00	2,050.00
NUEVO LEON	200043	MULTIMARC DE MEXICO S.A D	5,577.50	5,577.50		0.00
NUEVO LEON	200044	EXCELENCIA EN EVENTOS SAC	8,793.48	8,793.48		0.00
NUEVO LEON	200045	INVERSIONES ECA SA DE CV	6,763.30	6,763.30		0.00
NUEVO LEON	200046	EXHIBIDORA DEL BRAVO SA C	13,800.00	13,800.00		0.00
NUEVO LEON	200047	CHAVEZ SALAS MA D LOS A	9,602.50	9,602.50		0.00
NUEVO LEON	200048	SANCHEZ GALAVIZ MARGARITO	7,245.00	7,245.00		0.00
NUEVO LEON	200049	GARCIA ZAPATA JUAN ANTONI	6,106.32	6,106.68	34,378.50	34,378.14
NUEVO LEON	200050	F GUZMAN TALLER MECANICO	7,000.00	7,000.00	15,180.00	15,180.00
NUEVO LEON	200051	OPERADORA HOTELERA DE ANA	17,361.58	17,361.40	1,013.32	1,013.50
NUEVO LEON	200052	TURISMO VIDA SA DE CV	8,740.61	8,740.61		0.00
NUEVO LEON	200053	REGIOFRIO AUTOCLIMAS YR E	5,410.00	5,410.00		0.00
		TOTAL	\$819,702.69	\$830,465.42	\$425,750.18	\$414,987.45

Misma situación se presenta en las cuentas del CEN,

CEN	2000055	DIAZ HERNANDEZ GUILLERMO	507,993.00	3,122,742.22	2,873,024.60	258,275.38
CEN	2000096	MULTICALOR DE MÉXICO S.A.	2,656.50	11,221.70	12,079.60	3,514.40

CEN	2000224	IMAGEN DE INMUEBLES S.A.	13,938.52	117,362.33	118,199.47	14,775.66
CEN	2000445	OPERADORA DE HOTELES MALI	34,799.70	551,529.50	555,330.80	38,601.00

Dichos movimientos podrán ser verificados en los auxiliares entregados a ustedes mediante escrito No. PT/IFE/AU09/06, de fecha 14 de julio del 2010, y en la información que se presenta dentro del CD entregado como anexo uno del oficio de referencia.

Otras subcuentas que se manejan dentro de la integración del monto señalado corresponde a partidas que en su momento se esta solicitando su cancelación por la incosteabilidad de cobro en caso de una demanda judicial, situación que a la fecha no se a tenido respuesta por parte de este Instituto Electoral.

Los requerimientos hechos a este Instituto Electoral de los costos-beneficios que representan el ejercer cualquier acción legal contra los deudores de este Instituto Político, además y de acuerdo a los oficios antes mencionados, el mismo Instituto nos señalado lo siguiente:

“... En consecuencia, como se indico en el párrafo anterior, en el marco de la revisión del Informe Anual 2009, que se esta llevando a cabo, esta Unidad de Fiscalización le indicara el partido los ajustes que debe realizar en sus registros contables”. ...

Y

”...Al respecto se le comunica que la integración enviada corresponde a los 2,928 saldos considerados como incobrables, será incluida en el análisis que esta Unidad de Fiscalización está realizando al rubro de Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar...”

Respuesta que hasta la fecha del presente no ha sido enviada por parte de este Instituto Electoral.

- *En caso de existir pasivos que fueron pagados con posterioridad el ejercicio sujeto a revisión proporcionar lo siguiente.*
- *Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a que periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.*
- *En su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Respuesta:

Otro aspecto relacionado con la recuperación se presenta por parte de este Instituto Político y es:

- Mediante recuperación de comprobantes en el ejercicio del 2010, mismo que se puede constatar por el CD con el nombre de **FinalRGC2010 y cen-julest (movimientos del 2010)**, mismo que se presenta como **anexo 1** del escrito de respuesta Oficio No. PT/IFE/AU09/064 y en donde se reflejan los movimientos. Por lo que se refiere al soporte documental se les informa que este se localiza en nuestro poder y esta a su disposición en nuestras oficina, y

Como Partido Político, tenemos en mente que es nuestro deber recuperar los montos pendientes de cancelar en los registros contables, y día a día nos estamos esforzando por lograr dichos fines, como se podrá confirmar en las operaciones del ejercicio del 2010.

Por último como partido político y con la finalidad de depurar los saldos que aparecen en nuestros registros contables, nos apegaremos a lo que establezca el acuerdo que emitirá el Instituto Electoral Federal y se hará una nueva solicitud para cancelar las partidas incobrables.(...)"

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que del análisis efectuado a las balanzas y a los auxiliares presentados, se constató que algunos de los saldos observados corresponden a movimientos realizados en el ejercicio 2009, por lo cual, los saldos correspondientes al ejercicio 2008 no pagados en el 2009 son los que se indican a continuación:

COMITE	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008
			A
PROVEEDORES			
C E N	2000024	RANDOM HOUSE MONDADORI	\$10.40
C E N	2000081	SUMICOM TELEMARKETING SAC	417.00
C E N	2000829	ROJAS HERNANDEZ CONCEPCIO	864.22
C E N	20009152	CANDELARIA RODRIGUEZ ALEJ	181.12
C E N	20009155	CRECE CON LA MODA SA CV	804.31
C E N	20009159	UNIDADES TURISTICAS DEL C	34,900.00
C E N	20009163	GALINDO PELAEZ DAVID ARMA	12,200.00
C E N	20009165	GRUPO HOTELERO EMPESARIAL	502.65
C E N	2000978	ACCO MEXICANA SA DE CV	336.52
		TOTAL	\$50,216.22
ACREEDORES			
C E N	202333	PT EDO. DE MEXICO	7,525.00
C E N	202436		21,446.00
		TOTAL	\$28,971.00
		SE INTEGRA:	

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008
			A
		TOTAL PROVEEDORES	\$50,216.22
		TOTAL ACREEDORES	\$28,971.00
		TOTAL	\$79,187.22

Derivado de lo anterior, se determinó que los saldos señalados en la columna “Saldo al 31 de Diciembre de 2008” de cuadro que antecede, representan una antigüedad mayor a un año por \$79,187.22, por lo que el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas o, en su caso, informar la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, al existir saldos con antigüedad mayor a un año y no haber informado a la Autoridad Electoral la existencia de alguna excepción legal por \$79,187.22, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...*

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, páginas 29 y 30, y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se

diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 55 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2009, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$79,187.22.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe de \$79,187.22, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la conclusión 55, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el

partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en donaciones y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio

tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en la conclusión 55, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido relevantes, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.** (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el Partido del Trabajo se califica como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una vulneración directa de los bienes jurídicos tutelados protegidos por la norma infringida.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 2 .Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En este orden de ideas se actualiza la reincidencia, pues el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuye, la cual fue sancionada en ejercicios anteriores como falta de carácter sustantivo, consistente en lo siguiente:

- 1) Se localizaron saldos con antigüedad mayor a un año en el rubro de cuentas por pagar generados en ejercicios anteriores, ni presentó las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de dichos saldos, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10; resultando una conducta reincidente con la estudiada en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2008.

La conducta antes mencionada quedó firme hasta el momento en que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución **CG469/2009** de 28 de septiembre de 2009, en el recurso de apelación **SUP-RAP-291/2009** interpuesto por el Partido del Trabajo.

Cabe hacer mención que lo dispuesto por el artículo **24.10** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por los artículos **28.11** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración las resoluciones antes descritas como precedente, para tener por actualizada la reincidencia en razón de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve se acreditaron las irregularidades cometidas por el partido político y, consecuentemente tienen la misma naturaleza a las cometidas anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, por lo que se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.

- No existe dolo.
- Que del monto involucrado ascienden a \$79,187.22 (setenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos 22/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, se debe señalar que el partido político obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de la conducta que se le imputa, y bajo dicha circunstancia, la multa que debe imponerse a dicho instituto debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, esto en virtud de que con la conducta ilícita realizada se obtuvo un beneficio en razón de que le fueron prestados los bienes y servicios sin haber realizado contraprestación alguna.

Por lo que en el presente caso resulta aplicable en la tesis relevante **S3EL 012/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguientes:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un

*beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta **debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.** Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero **como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.***

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas

infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II, consistente en, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta la calificación de la falta como **GRAVE ESPECIAL**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la vulneración directa de los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que considerando que existió reincidencia y que el monto implicado es de \$79,187.22 (setenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos 22/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de **469 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el ejercicio en revisión**, equivalentes a \$25,701.20(veinticinco mil setecientos un peso 20/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera

tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.²⁴

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$204'498,639.26 (doscientos cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 26/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

²⁴ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$ 16'203,509.92	\$ 10'590,808.42	\$ 5'612,701.50
2	CG223/2010	5'693,511.83	2'555,959.86	3'137,551.97
TOTAL:		\$ 21'897,021.75	\$ 13'146,768.28	\$ 8'750,253.47

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$ 8,750,253.47, ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

En consecuencia, si toma en consideración las multas que se encuentra pagando el Partido de Trabajo, éstas no son de tal magnitud que afecten su capacidad económica, ni mucho menos, los fines y desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **6**, misma que tienen relación con el apartado de ingresos, la cual se analiza a continuación:

Conclusión 6

“6. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores reportó 4 cuentas bancarias, las cuales el partido señaló que corresponden a las aperturadas para el manejo de recursos locales; sin embargo, omitió presentar la documentación en la cual se pudiera verificar su registro contable...”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Cuenta 728/53745 (Colima)**

Se observó que existen 68 cuentas bancarias aperturadas durante el periodo de campaña en diversas Instituciones de Crédito a nombre del Partido del Trabajo y 4 a nombre de Convergencia, las cuales no fueron localizadas en la contabilidad de la coalición y no presentó los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias correspondientes; las cuentas en comento se detallan a continuación:

PARTIDO	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA
Partido del Trabajo	Scotiabank Inverlat	380044427-8	24/04/2009		Activa	CH	(4b)	
	HSBC México, S.A.	69-0305713-0	05/05/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0305714-8	05/05/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0305715-5	05/05/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0310520-2	27/05/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0310521-0	27/05/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0310522-8	27/05/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316654-3	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316655-0	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316656-8	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316657-6	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316658-4	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316659-2	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316660-0	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316661-8	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316662-6	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316663-4	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316664-2	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316665-9	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
	69-0316666-7	10/06/2009		Activa	CE	(5)		
69-0316667-5	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316668-3	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
		69-0316669-1	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316670-9	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316671-7	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316672-5	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316673-3	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316674-1	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316675-8	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316676-6	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316677-4	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316678-2	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316679-0	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316680-8	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316681-6	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316682-4	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316683-2	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316684-0	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316685-7	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316686-5	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316687-3	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316688-1	10/06/2009		Activa	CE	(5)	

PARTIDO	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA
		69-0316689-9	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0318895-0	12/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0318896-8	12/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0318897-6	12/06/2009		Activa	CE	(5)	
		4043484641	04/05/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(e) (I)
Partido del Trabajo	HSBC México, S.A.	4044442143	26/05/2009	28-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(e) (I)
		4044442242	04/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442259	04/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442267	04/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442275	04/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442283	04/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442291	04/06/2009	28-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442309	04/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442317	04/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442325	05/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442358	05/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442366	05/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442382	05/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442390	08/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(b)
	Banco Nacional de México, S.A.	514/6346687	14/04/2009		Activa	CH	(4c)	(c)
		514/6347497	03/06/2009		Activa	CH	(4c)	(c)
		166/7837991	18/07/2009		Activa	CH	(4c)	(d)
		7686227974	18/07/2009		Activa	IN	(4c)	(f) (II)
		728/53745	07/07/2009	03-11-09	Cancelada	CH	(4c)	(f) (III)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	120700967	04/03/1998	18-07-09	Cancelada	CH	(5)	
		610251353	23/03/2009	22-07-09	Cancelada	CH	(4a)	
Convergencia	Banco Mercantil del Norte, S.A.	156607917	03/07/2009		Activa	CH	(1)	
	Scotiabank Inverlat, S.A.	5175836	18/04/2009		Activa	CH	(2)	
		5698669	22/05/2009		Activa	CH	(3)	
	Banco Nacional de México, S.A.	997/186465	03/03/2009		Activa	CH	(1)	

Nota: CE: Cheque Electrónico, CH: Cheque, IN: Inversión

En consecuencia, se solicitó a la coalición lo siguiente:

- Indicara si las cuentas antes referidas fueron utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, o si correspondían a operación ordinaria de Convergencia y/o del Partido del Trabajo.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias del periodo abril a julio de 2009, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación correspondientes a las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.
- Presentara las pólizas contables en las que se reflejaran las operaciones efectuadas con dichas cuentas bancarias, con su respectivo soporte

documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.

- Presentara los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.
- En su caso, presentara el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria.
- En caso de corresponder a la operación ordinaria de Convergencia y/o Partido del Trabajo, debía presentar las balanzas de comprobación en donde se reflejara el registro contable de cada una de las cuentas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3, 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.6, 1.7, 1.9, 1.10, 1.11, 4.6, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 13.7 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3295/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/033/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación, me permito informar a usted lo siguiente:

Cuentas Bancarias Partido del Trabajo:

En respuesta a su observación es importante señalar que las cuentas bancarias a nombre del Partido del Trabajo señaladas en el cuadro que antecede, fueron aperturadas para el depósito del financiamiento público para actividades ordinarias y de campaña a nivel local en algunos Estados de la República, como se indica a continuación:

PARTIDO	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADO DE LA REPUBLICA EN EL CUAL SE APERTURO LA CUENTA	PROCESO ELECTORAL PARA CUAL SE APERTURO LA CUENTA
Partido del Trabajo	Scotiabank Inverlat	44427-8	Estado de México	Precampaña
	HSBC México, S.A.	4043484641	Jalisco	Concentradora de Campaña
		4044442143	Jalisco	Coalición Salvemos Chápala
		4044442242	Jalisco	Guadalajara
		4044442259	Jalisco	Tonalá

PARTIDO	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADO DE LA REPUBLICA EN EL CUAL SE APERTURO LA CUENTA	PROCESO ELECTORAL PARA CUAL SE APERTURO LA CUENTA	
Partido del Trabajo	HSBC México, S.A.	4044442267	Jalisco	El Salto	
		4044442275	Jalisco	Zapopan	
		4044442283	Jalisco	Distrito XX	
		4044442291	Jalisco	Ocotlán	
		4044442309	Jalisco	Poncitlán	
		4044442317	Jalisco	Sayula	
		4044442325	Jalisco	Tuxpan	
		4044442358	Jalisco	Ciudad Guzmán	
		4044442366	Jalisco	Distrito VII	
		4044442382	Jalisco	Tlaquepaque	
		4044442390	Jalisco	Tala	
		Banco Nacional de México, S.A.	514/6346687	Distrito Federal	Gastos Ordinario
			514/6347497	Distrito Federal	Gasto Ordinario
	166/7837991		Zacatecas	Gasto Ordinario	
	7686227974		Zacatecas	Cuenta de Inversión de la cuenta 166/7837991	
		728/53745	Colima	Campaña Local	
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	610251353	Nuevo León	Campaña Local	

Respecto a las cuentas faltantes, estamos en el proceso de investigación, por lo que una vez que el Partido del Trabajo cuente con dicha información se hará del conocimiento a la autoridad electoral.

Cuentas Bancarias Convergencia:

Cta. 0156607917 (Banco Mercantil del Norte)

En relación a ésta cuenta bancaria, es conveniente señalar que en la revisión del Informe Anual 2008, fue observada por la autoridad electoral, quedando subsanada, toda vez que se constató que corresponde a una cuenta bancaria utilizada para el manejo de recursos estatales.

(...)

En consecuencia, consideramos que con lo antes expuesto su solicitud respecto a la cuenta bancaria 0156607917 queda atendida.

Cta. 5175836 (Scotiabank)

Ésta cuenta bancaria corresponde a la concentradora CBN-COA-PT, la cual fue reportada en tiempo y forma a la autoridad electoral con oficio CEN/TESO/033/09 de fecha 30 de abril de 2009, mediante el cual se hizo entrega de la copia del contrato de apertura respectivo, asimismo mediante oficio CEN/TESO/094/09 de fecha 12 de octubre de 2009, se entregaron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias del mes de abril al mes de agosto de 2009 (Anexo 2 del acta entrega recepción).

No obstante lo anterior nos causa extrañeza el motivo por el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores reporta la citada cuenta a la autoridad

electoral como activa a finales del ejercicio de 2009, cuando ésta fue cancelada por el banco a solicitud expresa nuestra el día 13 de agosto de 2009, tal y como se puede constatar en el documento denominado "Comprobante Universal Sucursales" Comprobante por cancelación de cuenta de cheques y que fue presentado al personal designado para llevar a cabo la revisión.

*En consecuencia, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza de nuestro dicho, se anexa al presente, copia de la siguiente documentación:
Anexo 1*

- *Oficio CEN/TESO/033/09 del 30 de abril de 2009, mediante el cual se notificó de la apertura de la cuenta bancaria 5175836 y se entregó copia del contrato de apertura a la autoridad electoral.*
- *Anexo 2 del acta entrega recepción de fecha 12 de octubre de 2009, en el que se identifica la entrega de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias del mes de abril a agosto de 2009 de la citada cuenta bancaria.*
- *Escrito de solicitud de cancelación de la cuenta 5175836 de fecha 12 de agosto de 2009, dirigido al C. Luis Manuel Peralta Torres (Gerente de la Unidad Administrativa Scotia Capital).*
- *Comprobante Universal Sucursales, comprobante por cancelación de cuenta de cheques 5175836, de fecha 13 de agosto de 2009, debidamente sellado y firmado.*

Cta. 5698669 (Scotiabank)

En relación a la citada cuenta bancaria, me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Jalisco para el manejo de recursos locales destinados a la campaña local del candidato Diego Corona Cremean durante el proceso electoral local de 2009, la cual fue reportada en tiempo y forma al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado mediante oficio número 018/2009 T-CDEJ del 19 de mayo de 2009.

No obstante lo anterior, conviene señalar que dicha cuenta fue cancelada con fecha 20 de agosto de 2009, tal y como se puede constatar en el documento denominado comprobante de operación (cancelación de cuenta de cheques).

En consecuencia, adjunto al presente se anexa copia de la siguiente documentación ANEXO...

- Contrato de apertura de la cuenta bancaria 5698669
- Oficio número 018/2009 T-CDEJ de fecha 19 de mayo de 2009
- Comprobante de operación del banco Scotiabank (cancelación de cuenta 5698669)

Cta. 997/186465 (Banamex)

En relación a ésta cuenta bancaria, es conveniente señalar que en la revisión del Informe Anual 2008, fue observada por la autoridad electoral, quedando subsanada, toda vez que se constató que corresponde a una cuenta bancaria utilizada para el manejo de recursos estatales.

(...)

En consecuencia, consideramos que con lo antes expuesto su solicitud respecto a la cuenta bancaria 997/186465 queda atendida.”

- ▼ Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por la coalición, respecto de las 4 cuentas bancarias de Convergencia, se determinó lo siguiente:
 - ◆ En relación a las cuentas señaladas con (f) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, la respuesta de el partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que las 2 cuentas bancarias corresponden a las Comisiones Estatales de Colima y Zacatecas, y presenta los respectivos estados de cuenta bancarios, omitió presentar la documentación en la cual se pudiera verificar su registro contable.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se pueda verificar el registro contable de las cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5646/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5646/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que respecta a la Cuenta 7686227974 de Banco Nacional de México, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Zacatecas para el manejo de recursos locales destinados a Gasto Ordinario.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación):

- *Estado de cuenta de diciembre en donde se reflejan los movimientos de la cuenta de Inversión Empresarial 7686227974.*
- *Balanzas de comprobación del mes de diciembre del 2009 en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada”.*

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a la cuenta señalada con (III) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, el partido omitió dar aclaraciones al respecto, por lo anterior la observación no quedó subsanada respecto a 1 cuenta bancaria.

- **Cuentas 4527/63836 (Tabasco); 514/6352202 (Tabasco) y 92001257127(Durango).**

Existen 112 cuentas reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las cuales al no ser aperturadas durante el periodo de campaña y corresponder a otros ejercicios, en el marco de la revisión del Informe Anual 2009 se verificará que en la contabilidad correspondiente a Convergencia y el Partido del Trabajo, se encuentren registradas y cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad. A continuación se detallan las cuentas en comento:

PARTIDO	INSTITUCIÓN BANCARIA	ENTIDAD	NUMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTUR A	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA
Partido del Trabajo	Scotiabank Inverlat, S.A.		44392-1	25/02/2009	07/07/2009	Cancelada	CH	(2)	
			44394-8	25/02/2009	07/07/2009	Cancelada	CH	(2)	
			44395-6	25/02/2009	07/07/2009	Cancelada	CH	(2)	

PARTIDO	INSTITUCIÓN BANCARIA	ENTIDAD	NUMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA
			44396-4	25/02/2009	07/07/2009	Cancelada	CH	(2)	
	HSBC México, S.A.		69-0347196-8	08/09/2009		Activa	CE	(3)	(h) (V)
			69-0347197-6	08/09/2009		Activa	CE	(3)	(h) (V)
			69-0347198-4	08/09/2009		Activa	CE	(3)	(h) (V)
	Banco Nacional de México, S.A.	Tabasco	4527/63520	23/09/2009		Activa	CH	(3)	(d) (I)
		Tabasco	4527/63660	23/09/2009		Activa	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	514/6356909	31/08/2009		Activa	CH	(3)	(f) (III)
		Tabasco	514/6352202	11/08/2009		Activa	CH	(3)	(f) (III-A)
		Tabasco	4527/63490	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63504	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63512	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63539	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63547	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63555	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63563	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63571	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63598	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63601	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63644	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63652	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63679	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63687	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63695	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63709	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63717	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63725	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63741	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63768	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63776	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63784	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63792	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(2)	(e) (II)
Partido del Trabajo	Banco Nacional de México, S.A.	Tabasco	4527/63806	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63814	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63830	25/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(d) (I)
		Tabasco	4527/63822	25/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	514/6357751	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357778	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357786	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357794	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357808	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357816	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357824	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357832	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357840	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357859	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357867	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357875	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	4527/63836	24/09/2009			CH	(3)	(d) (I-A)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Yucatán	622783325	17/09/2009		Activa	CH	(3)	(c)
		Yucatán	628793353	17/09/2009		Activa	IN	(3)	(c)
		Yucatán	622783334	17/09/2009		Activa	CH	(3)	(c)
		Yucatán	628795713	19/09/2009		Activa	CH	(3)	(c)
			589016718	14/10/2003		Activa	CH	(2)	(VI)
			822000258	19/02/1998		Activa	CH	(2)	
	Banco Santander México, S.A	Durango	65502409709	23/01/2009		Activa	CH	(3)	(a)
		Durango	92001257127	13/02/2009		Activa	CH	(3)	(g) (IV-A)
		Sinaloa	92000342426	02/06/2005		Activa	CH	(3)	(b)
			65502065646	19/04/2007		Activa	CH	(3)	(h) (V)
			65502074130	10/05/2007		Activa	CH	(3)	(h) (V)
			65502074391	10/05/2007		Activa	CH	(3)	(h) (V)

PARTIDO	INSTITUCIÓN BANCARIA	ENTIDAD	NUMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA
			65502074525	10/05/2007		Activa	CH	(3)	(h) (V)
			65502073931	10/05/2007		Activa	CH	(3)	(h) (V)
			65502074005	10/05/2007		Activa	CH	(3)	(h) (V)
			65502073962	10/05/2007		Activa	CH	(3)	(h) (V)
			65502074158	10/05/2007		Activa	CH	(3)	(h) (V)
Convergencia	Banco Interacciones, S.A.		138309776	09/12/2002	31/03/2009	Cancelada	SL	(3)	
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		154737874	08/02/2003		Activa	CH	(1)	
			15827403	06/03/2003		Activa	CH	(3)	
			15493022	12/03/2003		Activa	CH	(3)	
			155681705	06/05/2003		Activa	CH	(1)	
			157627921	23/10/2003		Activa	CH	(3)	
			157713776	07/10/2003	15/09/2009	Cancelada	CH	(1)	
			244013538	22/05/2003		Activa	CH	(3)	
			499019394	05/05/2003		Activa	CH	(3)	
			877017885	02/05/2003		Activa	CH	(1)	
			197228397	22/09/2005		Activa	CH	(1)	
			197228472	03/10/2005		Activa	CH	(3)	
			537907766	11/04/2007		Activa	CH	(3)	
			553250323	04/10/2007		Activa	CH	(3)	
			556252225	04/10/2007		Activa	IN	(3)	
	Scotiabank Inverlat, S.A.		2800640	23/09/2004		Activa	CH	(1)	
			2801469	25/10/2005		Activa	CH	(3)	
			314110	27/04/2007		Activa	CH	(1)	
			314161	02/05/2007		Activa	CH	(3)	
			4056981	28/03/2006		Activa	CH	(1)	
			1608134	05/09/2005		Activa	CH	(1)	
			1628003	05/06/2008		Activa	CH	(2)	
Convergencia	Scotiabank Inverlat, S.A.		1211234	21/02/2007		Activa	CH	(2)	
			792896	18/04/2007		Activa	CH	(1)	
			792918	18/04/2007		Activa	CH	(1)	
			2315572	09/08/2007		Activa	CH	(1)	
			715522	10/10/2007		Activa	UN	(1)	
			3589587	10/05/2006		Activa	UN	(1)	
			4540301	16/12/2008		Activa	UN	(1)	
			1828045	07/11/2007		Activa	UN	(1)	
			6453589	26/02/2004		Activa	CH	(2)	
			6453597	24/02/2004		Activa	CH	(1)	
			7756402	31/08/2004		Activa	CH	(1)	
			7879326	31/05/2006		Activa	CH	(2)	
	Banco Nacional de México, S.A.		481/8068269	15/04/2003		Activa	CH	(2)	
			481/8112808	24/04/2006		Activa	CH	(3)	
			481/8115542	17/03/2006		Activa	CH	(2)	
			101/7936979	05/01/2001		Activa	IN	(3)	
			4053/31693	25/11/2008		Activa	CH	(3)	
			4053/31707	25/11/2008	04/05/2009	Cancelada	CH	(3)	
			157605749	26/09/2007		Activa	CH	(3)	
			163771873	08/12/2008		Activa	CH	(3)	
			100878308	25/02/2003		Activa	CH	(3)	
			160059811	10/03/2008		Activa	CH	(3)	

Nota: CE: Cheque Electrónico, CH: Cheque, IN: Inversión, SL: Solidaria

En consecuencia, Convergencia y el Partido del Trabajo en el marco de la revisión del Informe Anual 2009 debieron presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias del ejercicio de 2009, correspondientes a las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.
- Las pólizas contables en las que se reflejaran las operaciones efectuadas con dichas cuentas bancarias, con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.6, 1.10, 18.3, incisos a), b), f) y g) y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3295/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Del análisis a las cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

- ♦ Referente a las 81 cuentas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, no fueron localizadas en la contabilidad de Convergencia y del Partido del Trabajo.

Al respecto, en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual 2009, que llevó a cabo específicamente en el rubro de “Bancos”, se solicitó a Convergencia y al Partido del Trabajo, presentaran la documentación que acreditara el origen de las 81 cuentas bancarias.

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2009.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009, impresa y en medio magnético.
- Los auxiliares contables a último nivel de las subcuentas contables de las cuentas antes señaladas al 31 de diciembre de 2009.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.
- Los contratos de apertura según corresponda, en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según corresponda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5201/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5201/2010 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a lo antes expuesto se indica lo siguiente:

Por lo que respecta a las Cuentas 4527/63660, 514/6356909, 4527/63490, 4527/63504, 4527/63512, 4527/63539, 4527/63547, 4527/63555, 4527/63563, 4527/63571, 4527/63598, 4527/63601, 4527/63644, 4527/63652, 4527/63679,

4527/63687, 4527/63695, 4527/63709, 4527/63717, 4527/63725, 4527/63741, 4527/63768, 4527/63776, 4527/63784, 4527/63792, 4527/63806, 4527/63814, 4527/63830, 4527/63822 y 4527/63836 de Banco Nacional de México, S.A. me permito hacer de su conocimiento que éstas corresponden a cuentas aperturadas por el Comité Directivo Estatal de Tabasco para el manejo de recursos locales destinados a la campaña local durante el proceso electoral del 2009.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 6):

- Contrato y tarjetas de firmas de las cuentas 4527/63660, 514/6356909, 4527/63490, 4527/63504, 4527/63512, 4527/63539, 4527/63547, 4527/63555, 4527/63563, 4527/63571, 4527/63598, 4527/63601, 4527/63644, 4527/63652, 4527/63679, 4527/63687, 4527/63695, 4527/63709, 4527/63717, 4527/63725, 4527/63741, 4527/63768, 4527/63776, 4527/63784, 4527/63792, 4527/63806, 4527/63814, 4527/63830, 4527/63822 y 4527/63836 de Banco Nacional de México, S.A.
- Oficio de entrega de los informes de campaña al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual indica en el Anexo 1 los estados de cuenta que fueron entregados.
- Copias de las cartas cancelación de las cuentas 4527-63836, 4527-63504, 4527-63512, 4527-63539, 4527-63547, 4527-63555, 4527-63563, 4527-63571, 4527-63598, 4527-63601, 4527-63644, 4527-63652, 4527-63679, 4527-63695, 4527-63717, 4527-63725, 4527-63741, 4527-63768, 4527-63776, 4527-63784, 4527-63792, 4527-63806, 4527-63814, 4527-63822, 4527-63830, 4527-63520, 4527-63709, 4527-63687, 4527-63490 y 4527-63660.
- Balanzas de Comprobación de los meses de Septiembre y Octubre del 2009 en donde se refleja en registro contable de las cuentas antes mencionadas.

Por lo que respecta a las Cuentas 514/6357751, 514/6357778, 514/6357786, 514/6357794, 514/6357808, 514/6357816, 514/6357824, 514/6357832, 514/6357840, 514/6357859, 514/6357867 y 514/6357875 de Banco Nacional de México, S.A. me permito hacer de su conocimiento que éstas corresponden a cuentas aperturadas por el Comité Directivo Estatal de Tabasco para el manejo de recursos locales destinados a la campaña local durante el proceso electoral del 2009, las cuales nunca fueron utilizadas.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 7):

- *Contratos y tarjetas de firmas de las cuentas 514/6357751, 514/6357778, 514/6357786, 514/6357794, 514/6357808, 514/6357816, 514/6357824, 514/6357832, 514/6357840, 514/6357859, 514/6357867 y 514/6357875 de Banco Nacional de México, S.A.*
- *Carta de cancelación de las cuentas 514/6357751, 514/6357778, 514/6357786, 514/6357794, 514/6357808, 514/6357816, 514/6357824, 514/6357832, 514/6357840, 514/6357859, 514/6357867 y 514/6357875 de Banco Nacional de México, S.A.*
- *Estado de cuenta del contrato 9153476378 que corresponde a la cuenta 514-6357751.*
- *Estado de cuenta del contrato 9153479281 que corresponde a la cuenta 514-6357778.*
- *Estado de cuenta del contrato 9153480834 que corresponde a la cuenta 514-6357786.*
- *Estado de cuenta del contrato 9153482053 que corresponde a la cuenta 514-6357794.*
- *Estado de cuenta del contrato 9153481493 que corresponde a la cuenta 514-6357808.*
- *Estado de cuenta del contrato 9153483796 que corresponde a la cuenta 514-6357816.*
- *Estado de cuenta del contrato 9153486872 que corresponde a la cuenta 514-6357824.*
- *Estado de cuenta del contrato 9153487672 que corresponde a la cuenta 514-6357832.*
- *Estado de cuenta del contrato 9153488779 que corresponde a la cuenta 514-6357840.*
- *Estado de cuenta del contrato 9153489256 que corresponde a la cuenta 514-6357859.*
- *Estado de cuenta del contrato 9153489769 que corresponde a la cuenta 514-6357867.*
- *Estado de cuenta del contrato 9153489975 que corresponde a la cuenta 514-6357875.*

Por lo que respecta a la Cuenta 514/6352202 de Banco Nacional de México, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Tabasco para el manejo de recursos locales destinados a Actividades Específicas, la cual nunca fue utilizada.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 8):

- *Contrato de apertura de la cuenta 514/6352202*

Por lo que respecta a la Cuenta 65502409709 de Banco Santander México, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Durango para el manejo de recursos locales destinados a Actividades Ordinarias.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 8-A):

- *El dictamen sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió el Partido del Trabajo para la realización de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado de Durango, en el cual en la hoja seis señala la documentación entregada de la cuentas antes indicada.*

Por lo que respecta a la Cuenta 9200342426 de Banco Santander México, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Sinaloa para el manejo de recursos locales destinados a Actividades Ordinarias.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 9):

- *Carta de apertura de cuenta.*
- *Contrato de apertura*
- *Dictamen jurídico de apertura*
- *Conciliaciones bancarias de junio a noviembre, las cuales contiene auxiliares y estados de cuenta*
- *Copias de las pólizas de los cheques girados.”*

Posteriormente, con escrito de alcance PT/CONTESTACION/002/5201/2010 del 9 de agosto de 2010 el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a lo antes expuesto se indica lo siguiente:

Por lo que respecta a la Cuenta 92001257127 de Banco Santander México, S.A. me permito hacer de su conocimiento que esta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Durango.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 1):

- *Contrato de la cuenta 92-00125712-7 de Banco Santander México, S.A.*
- *Formato Único de Modificaciones de fecha 12/05/2010 la cual muestra la cancelación de la cuenta.*
- *Estados de Cuenta de los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, Septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la cuenta 92-00125712-7*

Por lo que respecta a las Cuentas 622783334, 628795713, 622783325 Y 628793353 de Banco Mercantil del Norte, S.A. me permito hacer de su conocimiento que estas corresponden a cuentas aperturadas por el Comité Directivo Estatal de Yucatán para el manejo de recursos locales destinados a la campaña local durante el proceso electoral del 2009.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 2):

- *Contrato de la cuenta 0622783334, a la cual se muestra en el mismo contrato información de la inversión a la vista ligada a la cuenta numero 0628795713 de Banco Mercantil del Norte, S.A.*
- *Contrato de la cuenta 0622783325, a la cual se muestra en el mismo contrato información de la inversión a la vista ligada a la cuenta numero 0628793353 de Banco Mercantil del Norte, S.A.*
- *Estados de cuenta de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2009 de la cuenta 0622783334.*
- *Estados de cuenta de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2009 de la cuenta 0622783325.*
- *Balanza de comprobación de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2009 en donde se refleja el registro contable de las cuentas antes señaladas.”*

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, respecto de las 61 cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido del Trabajo, se determinó lo siguiente:

- ◆ Por lo que corresponde a las 3 cuentas señaladas con (d) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta las cartas en las que se solicita la cancelación de las cuentas bancarias, omitió presentar la documentación en la cual se pudiera verificar su registro contable.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentara las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se pudiera verificar el registro contable de las cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 16.2, 18.1 y 18.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5646/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5646/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que respecta a las cuentas aperturadas para el proceso de campaña del Comité Directivo Estatal de Tabasco para su proceso electora local del 2009 se hace entrega de lo siguiente:

- *Auxiliares contables del 01 de septiembre al 31 de octubre del 2009 de las cuentas 4527/63520, 4527/63830.*
- *Balanza de comprobación de los meses de septiembre y octubre del 2009 en donde se refleja el registro contable de las cuentas antes señaladas”.*

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- ◆ En relación a la cuenta señalada con (I-A) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, el partido omitió proporcionar la documentación solicitada en la cual se pudiera verificar el registro contable de dicha cuenta; por tal razón, la observación no quedó subsanada, respecto a una cuenta bancaria.
- ◆ Referente a las 2 cuentas señaladas con (f) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta los contratos de apertura de cuentas bancarias y tarjetas de firmas, omitió presentar la documentación en la cual se pudiera verificar su registro contable.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Presentar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se pueda verificar el registro contable de las cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 16.2, 18.1 y 18.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5646/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5646/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Para dar respuesta a lo anterior se hace entrega de lo siguiente:

Por lo que respecta a las cuentas aperturadas para el proceso de campaña del Comité Directivo Estatal de Tabasco para su proceso electora local del 2009 se hace entrega de lo siguiente:

- *Auxiliares contables del 01 de septiembre al 31 de octubre del 2009 de la cuenta 4527/63660*
- *Balanza de comprobación de los meses de septiembre y octubre del 2009 en donde se refleja el registro contable de las cuentas antes señaladas.”*

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- ◆ En relación a la cuenta señalada con (III-A) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, el partido omitió proporcionar la documentación solicitada en la cual se pudiera verificar el registro contable de dicha cuenta; por tal razón, la observación no quedó subsanada, respecto a una cuenta bancaria.
- ◆ Respecto a las 13 cuentas señaladas con (g) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, la respuesta de el partido se consideró insatisfactoria, toda vez aun cuando presenta los contratos de apertura, tarjetas de firmas, estados de cuenta bancarios y las cartas en las que se solicita la cancelación de las mismas, omitió presentar la documentación en la cual se pudiera verificar su registro contable.

En consecuencia, se le solicita nuevamente lo siguiente:

- Presentar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se pueda verificar el registro contable de las cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 16.2, 18.1 y 18.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5646/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5646/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Para dar respuesta a lo anterior se hace entrega de lo siguiente:

Por lo que respecta a las cuentas aperturadas para el proceso de campaña del Comité Directivo Estatal de Tabasco para su proceso electora local del 2009 se hace entrega de lo siguiente:

- *Auxiliares contables del 01 de septiembre al 31 de octubre del 2009 de las cuentas*

514/6357751, 514/6357778, 514/6357786, 514/6357794, 514/6357808,
514/6357816, 514/6357824, 514/6357832, 514/6357840, 514/6357859,
514/6357867, 514/6357875.

- *Balanza de comprobación de los meses de septiembre y octubre del 2009 en donde se refleja el registro contable de las cuentas antes señaladas.”*

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- ◆ En relación a la cuenta señalada con (IV-A) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, el partido omitió proporcionar la documentación solicitada en la cual se pudiera verificar el registro contable de dicha cuenta; por tal razón, la observación no quedó subsanada, respecto a una cuenta bancaria.

Al respecto, esta autoridad no tiene certeza en cuanto al origen, monto y tipo de recursos que se manejaron en dichas cuentas, en virtud de que el partido no aclaró a cabalidad la razón por la cual no se reportó dentro de la información correspondiente al Informe anual sujeto a revisión. Adicionalmente, no se presentó el contrato de apertura ni los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar las cuentas de mérito aperturada a nombre del partido, esta Autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de identificar el origen de los recursos depositados en la cuentas **4527/63836 (Tabasco); 514/6352202 (Tabasco) y 92001257127(Durango) y Cuentas 4527/63836 (Tabasco); 514/6352202 (Tabasco) y 92001257127(Durango).**

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el origen de las cuentas bancarias que nos ocupan, por lo tanto es imposible verificar si cuentan con saldo y movimientos ni el origen ni destino lícito de sus recursos, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado, y en estricto apego a lo ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Autoridad Fiscalizadora esté en posibilidad de determinar si el partido manifestó con veracidad no ser el titular de las cuentas de referencia, por lo que se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos en los estados de cuenta descrito con anterioridad y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, incisos c), y 361,

numeral 1 en relación con el 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Consejo General ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de estar en posibilidad de determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 7, misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se analiza a continuación:

INGRESOS

Conclusión 7

“7. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores reportó 66 cuentas bancarias, las cuales no fueron localizadas en la contabilidad para el manejo de los recursos federales del partido y no presentó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2009, las cuentas en comento se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA
HSBC México, S.A.	69-0305713-0	05-05-09
	69-0305714-8	05-05-09
	69-0305715-5	05-05-09
	69-0310520-2	27-05-09
	69-0310521-0	27-05-09
	69-0310522-8	27-05-09
	69-0316654-3	10-06-09
	69-0316655-0	10-06-09
	69-0316656-8	10-06-09
	69-0316657-6	10-06-09
	69-0316658-4	10-06-09
	69-0316659-2	10-06-09
	69-0316660-0	10-06-09
	69-0316661-8	10-06-09
	69-0316662-6	10-06-09
	69-0316663-4	10-06-09
	69-0316664-2	10-06-09
	69-0316665-9	10-06-09
	69-0316666-7	10-06-09
	69-0316667-5	10-06-09
69-0316668-3	10-06-09	
69-0316669-1	10-06-09	
69-0316670-9	10-06-09	

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA
	69-0316671-7	10-06-09
	69-0316672-5	10-06-09
	69-0316673-3	10-06-09
	69-0316674-1	10-06-09
	69-0316675-8	10-06-09
	69-0316676-6	10-06-09
	69-0316677-4	10-06-09
	69-0316678-2	10-06-09
	69-0316679-0	10-06-09
	69-0316680-8	10-06-09
	69-0316681-6	10-06-09
HSBC México, S.A.	69-0316682-4	10-06-09
	69-0316683-2	10-06-09
HSBC México, S.A.	69-0316684-0	10-06-09
	69-0316685-7	10-06-09
	69-0316686-5	10-06-09
	69-0316687-3	10-06-09
	69-0316688-1	10-06-09
	69-0316689-9	10-06-09
	69-0318895-0	12-06-09
	69-0318896-8	12-06-09
	69-0318897-6	12-06-09
Banco Mercantil del Norte, S.A.	120700967	04-03-98
HSBC México, S.A.	69-0347196-8	08-09-09
	69-0347197-6	08-09-09
	69-0347198-4	08-09-09
Banco Santander México, S.A	65502065646	19-04-07
	65502074130	10-05-07
	65502074391	10-05-07
	65502074525	10-05-07
	65502073931	10-05-07
	65502074005	10-05-07
	65502073962	10-05-07
	65502074158	10-05-07
BBVA Bancomer, S.A.	144442636	03-08-04
	152654261	11-08-06
	157052766	20-08-07
	16597675	14-05-09
	446509479	13-03-09
	113230627	07-12-09
	155771692	15-05-07
	150826227	23-02-06
	148908060	13-09-05"

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Toda vez que en el marco de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, se estableció que las cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se

les daría seguimiento en la revisión que se llevó a cabo al Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2009, se le informó al partido lo siguiente:

“De acuerdo con las atribuciones con que cuenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con el propósito de que la autoridad electoral realizara su función fiscalizadora que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por los partidos políticos Convergencia y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición ‘Salvemos a México’ con las entidades del sector financiero durante el periodo del 3 de abril al 30 de septiembre de 2009, mediante oficios UF-DA/4803/09 y UF-DA/4805/10 del 30 de octubre de 2009, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara la relación de las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional en las Instituciones reguladas por la Comisión en comento a nombre de los partidos integrantes de la coalición.

En respuesta a la solicitud de la autoridad electoral, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió 15 escritos emitidos por las instituciones financieras y bancarias, que se detallan a continuación:

OFICIO DE LA CNVB	INSTITUCIÓN BANCARIA	FECHA DEL OFICIO	PARTIDO
213/3349476/2009	Scotiabank Inverlat, S.A.	18-11-09	Partido del Trabajo
213/3349531/2009	Scotiabank Inverlat, S.A.	26-11-09	Partido del Trabajo
213/3349551/2009	Scotiabank Inverlat, S.A.	30-11-09	Partido del Trabajo
213/3349458/2009	HSBC México, S.A.	25-11-09	Partido del Trabajo
213/3349508/2009	Banco Mercantil del Norte, S.A.	25-11-09	Partido del Trabajo
213/36641/2010	Banco Nacional de México, S.A.	19-01-10	Partido del Trabajo
213/83069/2010	Banco Santander México, S.A.	30-03-10	Partido del Trabajo
213/3349458/2009	Banco Interacciones, S.A.	20-11-09	Convergencia
213/3349550/2009	Banco Mercantil del Norte, S.A.	30-11-09	Convergencia
213/3349670/2009	Scotiabank Inverlat, S.A.	07-12-09	Convergencia
213/3348384/2009	Banco Mercantil del Norte, S.A.	14-12-09	Convergencia
213/30568/2010	Banco Mercantil del Norte, S.A.	12-01-10	Convergencia
213/3348543/2009	Banco Nacional de México, S.A.	21-12-09	Convergencia
213/83071/2010	BBVA Bancomer, S.A.	23-03-10	Convergencia
213/83071/2010	Varias	29-03-10	Convergencia

Del análisis a la información enviada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionada por las Instituciones Bancarias Scotiabank Inverlat, S.A.; HSBC México, S.A.; Banco Nacional de México, S.A.; Banco Mercantil del Norte,

S.A.; Banco Santander México, S.A.; BBVA Bancomer, S.A. y Banco Interacciones S.A. a esta Unidad de Fiscalización, se determinó lo que se indica a continuación:

Se observó que existen 68 cuentas bancarias aperturadas durante el periodo de campaña en diversas Instituciones de Crédito a nombre del Partido del Trabajo y 4 a nombre de Convergencia, las cuales no fueron localizadas en la contabilidad de la coalición y no presentó los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias correspondientes; las cuentas en comento se detallan a continuación:

PARTIDO	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA
Partido del Trabajo	Scotiabank Inverlat	380044427-8	24/04/2009		Activa	CH	(4b)	
	HSBC México, S.A.	69-0305713-0	05/05/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0305714-8	05/05/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0305715-5	05/05/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0310520-2	27/05/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0310521-0	27/05/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0310522-8	27/05/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316654-3	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316655-0	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316656-8	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316657-6	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316658-4	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316659-2	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316660-0	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316661-8	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316662-6	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316663-4	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316664-2	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316665-9	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
		69-0316666-7	10/06/2009		Activa	CE	(5)	
69-0316667-5	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316668-3	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316669-1	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316670-9	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316671-7	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316672-5	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316673-3	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316674-1	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316675-8	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316676-6	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316677-4	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316678-2	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316679-0	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316680-8	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316681-6	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316682-4	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316683-2	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316684-0	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316685-7	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316686-5	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316687-3	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316688-1	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0316689-9	10/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0318895-0	12/06/2009		Activa	CE	(5)			
69-0318896-8	12/06/2009		Activa	CE	(5)			

PARTIDO	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA
		69-0318897-6	12/06/2009		Activa	CE	(5)	
		4043484641	04/05/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(e) (I)
Partido del Trabajo	HSBC México, S.A.	4044442143	26/05/2009	28-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(e) (I)
		4044442242	04/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442259	04/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442267	04/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442275	04/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442283	04/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442291	04/06/2009	28-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442309	04/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442317	04/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442325	05/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442358	05/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442366	05/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442382	05/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(a)
		4044442390	08/06/2009	31-07-09	Cancelada	CH	(4c)	(b)
	Banco Nacional de México, S.A.	514/6346687	14/04/2009		Activa	CH	(4c)	(c)
		514/6347497	03/06/2009		Activa	CH	(4c)	(c)
		166/7837991	18/07/2009		Activa	CH	(4c)	(d)
		7686227974	18/07/2009		Activa	IN	(4c)	(f) (II)
		728/53745	07/07/2009	03-11-09	Cancelada	CH	(4c)	(f) (III)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	120700967	04/03/1998	18-07-09	Cancelada	CH	(5)	
		610251353	23/03/2009	22-07-09	Cancelada	CH	(4a)	
Convergencia	Banco Mercantil del Norte, S.A.	156607917	03/07/2009		Activa	CH	(1)	
	Scotiabank Inverlat, S.A.	5175836	18/04/2009		Activa	CH	(2)	
		5698669	22/05/2009		Activa	CH	(3)	
	Banco Nacional de México, S.A.	997/186465	03/03/2009		Activa	CH	(1)	

Nota: CE: Cheque Electrónico, CH: Cheque, IN: Inversión

En consecuencia, se solicitó a la coalición lo siguiente:

- Indicara si las cuentas antes referidas fueron utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, o si correspondían a operación ordinaria de Convergencia y/o del Partido del Trabajo.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias del periodo abril a julio de 2009, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación correspondientes a las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.

- *Presentara las pólizas contables en las que se reflejaran las operaciones efectuadas con dichas cuentas bancarias, con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.*
- *Presentara los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.*
- *En su caso, presentara el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria.*
- *En caso de corresponder a la operación ordinaria de Convergencia y/o Partido del Trabajo, debía presentar las balanzas de comprobación en donde se reflejara el registro contable de cada una de las cuentas observadas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3, 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.6, 1.7, 1.9, 1.10, 1.11, 4.6, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 13.7 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3295/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/033/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición dio contestación al oficio de mérito.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

(...)

- ◆ *“Respecto las 46 cuentas señaladas con (5) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que está en proceso de investigación y una vez que contara con la información la haría del conocimiento a esta autoridad electoral, a la fecha no había dado contestación alguna al respecto.*

En consecuencia, se solicitó a la coalición nuevamente lo siguiente:

- *Indicara si las cuentas señaladas con (5) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación fueron utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, o si correspondían a la operación ordinaria del Partido del Trabajo.*
- *Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.*
- *Presentara los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias del periodo abril a julio de 2009, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación correspondientes a las cuentas bancarias señaladas con (5) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación.*
- *Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.*
- *Presentara las pólizas contables en las que se reflejaran las operaciones efectuadas con dichas cuentas bancarias, con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.*
- *Presentara los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.*
- *En su caso, presentara el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria.*
- *En caso de corresponder a la operación ordinaria del Partido del Trabajo debía presentar las balanzas de comprobación en donde se reflejara el registro contable de cada una de las cuentas observadas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.6, 1.7, 1.9, 1.10, 1.11, 4.6, 4.7, 6.4 y 10.1 del Reglamento de mérito, en la relación con los artículos 13.7, 21.3 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3959/10 del 26 de abril de 2010, recibido por la coalición el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/056/10 del 3 de junio de 2010, su coalición presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones a la solicitud de esta autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto a 46 cuentas bancarias”.

Cabe señalar, que en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual 2009, que se llevó a cabo específicamente en el rubro de “Bancos”, se solicitó al Partido del Trabajo, que presentara la documentación que acreditara el origen de las 46 cuentas bancarias.

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2009.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009, impresa y en medio magnético.
- Los auxiliares contables a último nivel de las subcuentas contables de las cuentas antes señaladas al 31 de diciembre de 2009.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.
- Los contratos de apertura según corresponda, en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la institución bancaria con sello original según corresponda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5201/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5201/2010 del 14 de julio de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2009.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009, impresa y en medio magnético.
- Los auxiliares contables a último nivel de las subcuentas contables de las cuentas antes señaladas al 31 de diciembre de 2009.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.
- Los contratos de apertura según corresponda, en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indique claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según correspondiera.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5646/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5646/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto; por tal razón, al no presentar documentación que acredite el origen de **46 cuentas** la observación no quedó subsanada.

- ♦ *Existen 112 cuentas reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las cuales al no ser aperturadas durante el periodo de campaña y corresponder a otros ejercicios, en el marco de la revisión del Informe Anual 2009 se verificará que en la contabilidad correspondiente a Convergencia y el Partido del Trabajo, se encuentren registradas y cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad. A continuación se detallan las cuentas en comento:*

PARTIDO	INSTITUCIÓN BANCARIA	ENTIDAD	NUMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA	
Partido del Trabajo	Scotiabank Inverlat, S.A.		44392-1	25/02/2009	07/07/2009	Cancelada	CH	(2)		
			44394-8	25/02/2009	07/07/2009	Cancelada	CH	(2)		
			44395-6	25/02/2009	07/07/2009	Cancelada	CH	(2)		
			44396-4	25/02/2009	07/07/2009	Cancelada	CH	(2)		
	HSBC México, S.A.			69-0347196-8	08/09/2009		Activa	CE	(3)	(h) (V)
				69-0347197-6	08/09/2009		Activa	CE	(3)	(h) (V)
				69-0347198-4	08/09/2009		Activa	CE	(3)	(h) (V)
	Banco Nacional de México, S.A.	Tabasco		4527/63520	23/09/2009		Activa	CH	(3)	(d) (I)
		Tabasco		4527/63660	23/09/2009		Activa	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco		514/6356909	31/08/2009		Activa	CH	(3)	(f) (III)
		Tabasco		514/6352202	11/08/2009		Activa	CH	(3)	(f) (III-A)
		Tabasco		4527/63490	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco		4527/63504	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco		4527/63512	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco		4527/63539	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco		4527/63547	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco		4527/63555	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco		4527/63563	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco		4527/63571	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco		4527/63598	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco		4527/63601	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco		4527/63644	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco		4527/63652	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco		4527/63679	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco		4527/63687	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco		4527/63695	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco		4527/63709	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco		4527/63717	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco		4527/63725	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)

PARTIDO	INSTITUCIÓN BANCARIA	ENTIDAD	NUMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA
		Tabasco	4527/63741	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63768	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63776	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63784	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63792	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(2)	
Partido del Trabajo	Banco Nacional de México, S.A.	Tabasco	4527/63806	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63814	23/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	4527/63830	25/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(d) (I)
		Tabasco	4527/63822	25/09/2009	30/10/2009	Cancelada	CH	(3)	(e) (II)
		Tabasco	514/6357751	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357778	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357786	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357794	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357808	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357816	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357824	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357832	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357840	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357859	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357867	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	514/6357875	15/09/2009	30/09/2009	Cancelada	CH	(3)	(g) (IV)
		Tabasco	4527/63836	24/09/2009			CH	(3)	(d) (I-A)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Yucatán	622783325	17/09/2009		Activa	CH	(3)	(c)
		Yucatán	628793353	17/09/2009		Activa	IN	(3)	(c)
		Yucatán	622783334	17/09/2009		Activa	CH	(3)	(c)
		Yucatán	628795713	19/09/2009		Activa	CH	(3)	(c)
			589016718	14/10/2003		Activa	CH	(2)	(VI)
			822000258	19/02/1998		Activa	CH	(2)	
	Banco Santander México, S.A.	Durango	65502409709	23/01/2009		Activa	CH	(3)	(a)
		Durango	92001257127	13/02/2009		Activa	CH	(3)	(g) (IV-A)
		Sinaloa	92000342426	02/06/2005		Activa	CH	(3)	(b)
			65502065646	19/04/2007		Activa	CH	(3)	(h) (V)
			65502074130	10/05/2007		Activa	CH	(3)	(h) (V)
			65502074391	10/05/2007		Activa	CH	(3)	(h) (V)
			65502074525	10/05/2007		Activa	CH	(3)	(h) (V)
			65502073931	10/05/2007		Activa	CH	(3)	(h) (V)
			65502074005	10/05/2007		Activa	CH	(3)	(h) (V)
			65502073962	10/05/2007		Activa	CH	(3)	(h) (V)
			65502074158	10/05/2007		Activa	CH	(3)	(h) (V)
Convergencia	Banco Interacciones, S.A.		138309776	09/12/2002	31/03/2009	Cancelada	SL	(3)	
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		154737874	08/02/2003		Activa	CH	(1)	
			15827403	06/03/2003		Activa	CH	(3)	
			15493022	12/03/2003		Activa	CH	(3)	
			155681705	06/05/2003		Activa	CH	(1)	
			157627921	23/10/2003		Activa	CH	(3)	
			157713776	07/10/2003	15/09/2009	Cancelada	CH	(1)	
			244013538	22/05/2003		Activa	CH	(3)	
			499019394	05/05/2003		Activa	CH	(3)	
			877017885	02/05/2003		Activa	CH	(1)	
			197228397	22/09/2005		Activa	CH	(1)	
			197228472	03/10/2005		Activa	CH	(3)	
			537907766	11/04/2007		Activa	CH	(3)	
			553250323	04/10/2007		Activa	CH	(3)	

PARTIDO	INSTITUCIÓN BANCARIA	ENTIDAD	NUMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA
			556252225	04/10/2007		Activa	IN	(3)	
	Scotiabank Inverlat, S.A.		2800640	23/09/2004		Activa	CH	(1)	
			2801469	25/10/2005		Activa	CH	(3)	
			314110	27/04/2007		Activa	CH	(1)	
			314161	02/05/2007		Activa	CH	(3)	
			4056981	28/03/2006		Activa	CH	(1)	
			1608134	05/09/2005		Activa	CH	(1)	
			1628003	05/06/2008		Activa	CH	(2)	
Convergencia	Scotiabank Inverlat, S.A.		1211234	21/02/2007		Activa	CH	(2)	
			792896	18/04/2007		Activa	CH	(1)	
			792918	18/04/2007		Activa	CH	(1)	
			2315572	09/08/2007		Activa	CH	(1)	
			715522	10/10/2007		Activa	UN	(1)	
			3589587	10/05/2006		Activa	UN	(1)	
			4540301	16/12/2008		Activa	UN	(1)	
			1828045	07/11/2007		Activa	UN	(1)	
			6453589	26/02/2004		Activa	CH	(2)	
			6453597	24/02/2004		Activa	CH	(1)	
			7756402	31/08/2004		Activa	CH	(1)	
			7879326	31/05/2006		Activa	CH	(2)	
	Banco Nacional de México, S.A.		481/8068269	15/04/2003		Activa	CH	(2)	
			481/8112808	24/04/2006		Activa	CH	(3)	
			481/8115542	17/03/2006		Activa	CH	(2)	
			101/7936979	05/01/2001		Activa	IN	(3)	
			4053/31693	25/11/2008		Activa	CH	(3)	
			4053/31707	25/11/2008	04/05/2009	Cancelada	CH	(3)	
			157605749	26/09/2007		Activa	CH	(3)	
			163771873	08/12/2008		Activa	CH	(3)	
			100878308	25/02/2003		Activa	CH	(3)	
		160059811	10/03/2008		Activa	CH	(3)		

Nota: CE: Cheque Electrónico, CH: Cheque, IN: Inversión, SL: Solidaria

En consecuencia, Convergencia y el Partido del Trabajo en el marco de la revisión del Informe Anual 2009 deberán presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias del ejercicio de 2009, correspondientes a las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.
- Las pólizas contables en las que se reflejen las operaciones efectuadas con dichas cuentas bancarias, con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.

- *En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.6, 1.10, 18.3, incisos a), b), f) y g) y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3295/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Del análisis a las cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

(...)

- ♦ *Referente a las 81 cuentas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, no fueron localizadas en la contabilidad de Convergencia y del Partido del Trabajo.*

Al respecto, en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual 2009, que llevó a cabo específicamente en el rubro de “Bancos”, se solicitó a Convergencia y al Partido del Trabajo, presentaran la documentación que acreditara el origen de las 81 cuentas bancarias.

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2009.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009, impresa y en medio magnético.
- Los auxiliares contables a último nivel de las subcuentas contables de las cuentas antes señaladas al 31 de diciembre de 2009.

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.
- Los contratos de apertura según corresponda, en los cuales se indique claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indique claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según corresponda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5201/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5201/2010 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a su derecho convino.

Posteriormente, el 9 de agosto de 2010 el partido presentó escrito de alcance PT/CONTESTACION/002/5201/2010.

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, respecto de las 61 cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido del Trabajo, se determinó lo siguiente:

(...)

- ♦ Respecto a las 11 cuentas señaladas con (h) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió dar respuesta alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2009.
- Los auxiliares contables a último nivel de las subcuentas contables de las cuentas antes señaladas al 31 de diciembre de 2009.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.
- Los contratos de apertura según corresponda, en los cuales se indique claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indique claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según corresponda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 16.2, 18.1 y 18.3, incisos a), b) f) y g) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5646/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5646/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto de **11 cuentas bancarias**.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/CONTESTACION/002/5646/2010 del 3 de septiembre de 2010, presentado extemporáneamente, el partido manifestó lo siguiente:

“Para dar respuesta a lo anterior se hace entrega de lo siguiente:

Por lo que respecta a la cuenta 589016718 de Banco Mercantil del Norte, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Nuevo León para el manejo de recursos locales destinados gasto ordinario.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación:

- *Estados de cuenta de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2009 de la cuenta 589016718.*
- *Balanza de comprobación de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2009 en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada.*
- *Auxiliar contable de la cuenta de bancos “BANORTE S.A.” de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2009 en donde se refleja el registro contable”.*

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- ♦ En relación con la cuenta bancaria señalada con (VI) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la Unidad de Fiscalización en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, dio inicio a un procedimiento oficio, con la finalidad de constatar que la cuenta bancaria reportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondiera a la utilizada para el manejo de los recursos locales del Partido del Trabajo.
- ♦ Sin embargo, al verificar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables, contra los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, se observó que no coincidieron, situación que se hará del conocimiento de la Dirección de Normatividad y Resoluciones para el seguimiento correspondiente.

- ◆ Posteriormente, en respuesta a la solicitud de la autoridad electoral, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió un escrito de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., el cual se detalla a continuación:

OFICIO DE LA CNVB	INSTITUCIÓN BANCARIA	FECHA DEL OFICIO	PARTIDO
213/3300446/2010	BBVA Bancomer, S.A.	08-06-10	Partido del Trabajo

- ◆ Del análisis a la información enviada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a esta Unidad de Fiscalización, se observó que la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., reportó 76 cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido del Trabajo, las cuentas se detallan a continuación:

ENTIDAD (*)	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA
	BBVA Bancomer, S.A.	144442636	03/08/2004		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
		152654261	11/08/2006		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
		141238450	03/09/2003	18/08/2009	Cancelada	CH	(1)	
		153048055	18/09/2006		Vigente	CH	(1)	
		153698785	17/11/2006		Vigente	CH	(1)	
Morelos		156758479	27/07/2009		Vigente	CH	(4)	(I)
Tlaxcala		156905927	08/08/2009		Vigente	CH	(4)	(III)
		157052766	20/08/2007	19/10/2009	Cancelada	CH	(4)	(XI) (C)
Veracruz		157703066	02/10/2007		Vigente	CH	(4)	(V)
Veracruz		157785615	08/10/2007	21/10/2009	Cancelada	CH	(4)	(XI) (A)
	158506655	27/11/2007	15/05/2009	Cancelada	CH	(2)		
	159631011	12/02/2008		Vigente	CH	(1)		
Nayarit	160755001	29/04/2009		Vigente	CH	(3)		
	160936707	15/05/2008		Vigente	CH	(1)		
	161055755	23/05/2008		Vigente	CH	(1)		
	161864866	16/07/2008		Vigente	CH	(1)		
Durango	164423720	29/01/2009		Vigente	CH	(3)		
	164496426	05/02/2009		Vigente	CH	(1)		
	164496981	05/02/2009	03/04/2009	Cancelada	CH	(1)		
	164497597	05/02/2009	09/06/2009	Cancelada	CH	(3)		
Oaxaca	164521765	06/02/2009		Vigente	CH	(3)		
Oaxaca	164522303	06/02/2009		Vigente	CH	(3)	XII	
Distrito Federal	164634357	13/02/2009	31/07/2009	Cancelada	CH	(3)	XV	
Zacatecas	164803337	25/02/2009		Vigente	CH	(3)		
Campeche	165204550	23/03/2009	11/01/2010	Cancelada	CH	(3)	XIV	
	165204623	23/03/2009	16/04/2009	Cancelada	CH	(3)		
San Luis Potosí	165395747	02/04/2009	15/05/2009	Cancelada	CH	(3)		
Zacatecas	165593220	20/04/2009		Vigente	CH	(3)	XII	
	165613566	21/04/2009	22/07/2009	Cancelada	CH	(1)		
	165613639	21/04/2009	30/07/2009	Cancelada	CH	(1)		
	16597675	14/05/2009	21/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(XI) (C)	
Campeche	166263542	28/05/2009		Vigente	CH	(1)	XVII	
	166349978	03/06/2009	30/07/2009	Cancelada	CH	(1)		
	166350089	03/06/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(1)		
Puebla	166666639	22/06/2009		Vigente	CH	(4), (a)	(IX)	
	166777600	26/06/2009	31/07/2009	Cancelada	CH	(1)		
	167836171	26/08/2009		Vigente	CH	(1)		
	167836856	26/08/2009	23/10/2009	Cancelada	CH	(1)		
	168372586	23/09/2009	23/10/2009	Cancelada	CH	(1)		
	446509479	13/03/2009		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)	
	113230627	07/12/2009		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)	

ENTIDAD (*)	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA
		155771692	15/05/2007		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
		147495366	15/05/2005		Vigente	CH	(1)	
		150826227	23/02/2006		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
Campeche		154613899	08/02/2007		Vigente	CH	(4)	(VII)
Michoacán		149405356	25/10/2005		Vigente	CH	(4)	(X)
Michoacán		143361748	12/04/2004		Vigente	CH	(4)	(X)
		148908060	13/09/2005		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
Puebla		144200667	07/07/2004	01/07/2009	Cancelada	CH	(4)	(VIII)
San Luis Potosí		165964202	14/05/2009	31/08/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(III)
San Luis Potosí		165977681	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165976065	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165993164	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165976693	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165975468	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165975808	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165979870	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165963672	14/05/2009	27/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(VI)
San Luis Potosí		165950880	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165951895	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165952646	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165954274	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165955300	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165957257	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165957834	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165958180	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165959241	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165961076	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165961874	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165962633	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165960479	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165504473	14/04/2009	27/09/2009	Cancelada	CH	(3)	XIII
Baja California Sur		161056522	23/05/2008		Activa		(3)	XVI
Zacatecas		164731018	19/02/2009		Activa		(3)	
Hidalgo		165204747	23/03/2009		Activa		(3)	
San Luis Potosí		165961491	14/05/2009	23/07/2009			(4), (a)	(IV) (B)

Nota: (*) Información proporcionada por el Partido del Trabajo.

(...)

- ♦ Respecto a las 41 cuentas señaladas con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, no fueron localizadas en la contabilidad de la coalición.
- ♦ Adicionalmente, se verificó en la documentación presentada en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009; sin embargo no se localizaron en los registros contables.

Al respecto, en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual 2009, que se llevó a cabo específicamente en el rubro de “Bancos”, se solicitó al Partido del Trabajo, que presentara la documentación que acredite el origen de 25 cuentas bancarias no reportadas por el Partido del Trabajo aperturadas durante el periodo de campaña y 16 cuentas bancarias aperturadas fuera del periodo de campaña.

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2009.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009, impresa y en medio magnético.
- Los auxiliares contables a último nivel de las subcuentas contables de las cuentas antes señaladas al 31 de diciembre de 2009.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.
- Los contratos de apertura según corresponda, en los cuales se indique claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indique claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según corresponda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5201/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5201/2010 del 14 de julio de 2010, dio contestación al requerimiento.

Posteriormente el partido envió escrito de alcance PT/CONTESTACIÓN/002/5201/2010 del 9 de agosto de 2010.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, respecto de las 41 cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido del Trabajo, las cuales no se localizaron en la contabilidad del partido, se determinó lo siguiente:

(...)

- ◆ Respecto a las 10 cuentas señaladas con (XI) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, el partido omitió dar aclaraciones al respecto.

En consecuencia, se solicitó a partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2009.
- Los auxiliares contables a último nivel de las subcuentas contables de las cuentas antes señaladas al 31 de diciembre de 2009.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.
- Los contratos de apertura según corresponda, en los cuales se indique claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indique claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según corresponda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 16.2 y 18.3, incisos a), b), f) y g) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5646/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5646/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que respecta a la Cuenta 0157785615 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que éstas corresponden a cuentas aperturada por el Comité Directivo Estatal de Veracruz para el manejo de recursos locales destinados a Gasto Ordinario.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación:

- *Auxiliar contable del 01 de enero al 31 de diciembre del 2009 en donde refleja el registro contable de la cuenta 0157785615.*
- *Balanzas de comprobación de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2009 en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada.”*

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

- ♦ En relación a las cuentas señaladas con (c) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, el partido omitió proporcionar la documentación solicitada; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto a **9 cuentas bancarias**.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia origen de sus recursos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, en este caso el partido político, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad

electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de determinar, en su caso, el origen y destino de los recursos controlados en las cuentas bancarias anteriormente señaladas, de las cuales no se presentaron estados de cuenta ni conciliaciones bancarias, además de que no se localizaron dichas cuentas dentro de la contabilidad del partido para el manejo de los recursos federales.

Al respecto, esta autoridad no tiene certeza en cuanto al origen, monto y tipo de recursos que se manejaron en dichas cuentas, en virtud de que el partido no aclaró a cabalidad la razón por la cual no se reportó dentro de la información correspondiente al Informe anual sujeto a revisión. Adicionalmente, no se presentó el contrato de apertura ni los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar la cuenta de mérito se aperturo a nombre del partido, esta Autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de identificar el origen de los recursos depositados en la cuentas de mérito

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el origen de las cuentas bancarias que nos ocupan, por lo tanto es imposible verificar si cuentan con saldo y movimientos ni el origen ni destino lícito de sus recursos, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión

de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado, y en estricto apego a lo ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Autoridad Fiscalizadora esté en posibilidad de determinar si el partido manifestó con veracidad no ser el titular de las cuentas de referencia, por lo que se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos en los estados de cuenta descrito con anterioridad y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, incisos c), y 361, numeral 1 en relación con el 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Consejo General ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de estar en posibilidad de determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **8**

misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se analiza a continuación:

Conclusión 8

“8. El partido no dio aclaraciones respecto de una cuenta bancaria reportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual en las balanzas de comprobación y en el escrito de solicitud de cancelación presentado, señala que fue aperturada para el manejo de recursos de campaña de Diputados, toda vez que está clasificada como “Partido del Trabajo CBDMR”, la cuenta en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
San Luis Potosí	BBVA Bancomer, S.A.	165963672

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Del análisis a la información enviada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a esta Unidad de Fiscalización, se observó que la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., reportó 76 cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido del Trabajo, las cuentas se detallan a continuación:

ENTIDAD (*)	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFE-RENCIA	REFE-RENCIA
		144442636	03/08/2004		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
		152654261	11/08/2006		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
		141238450	03/09/2003	18/08/2009	Cancelada	CH	(1)	
		153048055	18/09/2006		Vigente	CH	(1)	
		153698785	17/11/2006		Vigente	CH	(1)	
Morelos		156758479	27/07/2009		Vigente	CH	(4)	(I)
Tlaxcala		156905927	08/08/2009		Vigente	CH	(4)	(II)
		157052766	20/08/2007	19/10/2009	Cancelada	CH	(4)	(XI) (C)
Veracruz		157703066	02/10/2007		Vigente	CH	(4)	(V)
Veracruz		157785615	08/10/2007	21/10/2009	Cancelada	CH	(4)	(XI) (A)
		158506655	27/11/2007	15/05/2009	Cancelada	CH	(2)	
		159631011	12/02/2008		Vigente	CH	(1)	
Nayarit		160755001	29/04/2009		Vigente	CH	(3)	
		160936707	15/05/2008		Vigente	CH	(1)	
	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	23/05/2008		Vigente	CH	(1)	
		161864866	16/07/2008		Vigente	CH	(1)	
Durango		164423720	29/01/2009		Vigente	CH	(3)	
		164496426	05/02/2009		Vigente	CH	(1)	
		164496981	05/02/2009	03/04/2009	Cancelada	CH	(1)	
		164497597	05/02/2009	09/06/2009	Cancelada	CH	(3)	
Oaxaca		164521765	06/02/2009		Vigente	CH	(3)	
Oaxaca		164522303	06/02/2009		Vigente	CH	(3)	XII
Distrito Federal		164634357	13/02/2009	31/07/2009	Cancelada	CH	(3)	XV
Zacatecas		164803337	25/02/2009		Vigente	CH	(3)	
Campeche		165204550	23/03/2009	11/01/2010	Cancelada	CH	(3)	XIV

ENTIDAD (*)	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA
		165204623	23/03/2009	16/04/2009	Cancelada	CH	(3)	
San Luis Potosí		165395747	02/04/2009	15/05/2009	Cancelada	CH	(3)	
Zacatecas		165593220	20/04/2009		Vigente	CH	(3)	XII
		165613566	21/04/2009	22/07/2009	Cancelada	CH	(1)	
		165613639	21/04/2009	30/07/2009	Cancelada	CH	(1)	
		16597675	14/05/2009	21/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(XI) (C)
Campeche		166263542	28/05/2009		Vigente	CH	(1)	XVII
		166349978	03/06/2009	30/07/2009	Cancelada	CH	(1)	
		166350089	03/06/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(1)	
Puebla		166666639	22/06/2009		Vigente	CH	(4), (a)	(IX)
		166777600	26/06/2009	31/07/2009	Cancelada	CH	(1)	
		167836171	26/08/2009		Vigente	CH	(1)	
		167836856	26/08/2009	23/10/2009	Cancelada	CH	(1)	
		168372586	23/09/2009	23/10/2009	Cancelada	CH	(1)	
		446509479	13/03/2009		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
		113230627	07/12/2009		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
		155771692	15/05/2007		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
		147495366	15/05/2005		Vigente	CH	(1)	
		150826227	23/02/2006		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
Campeche		154613899	08/02/2007		Vigente	CH	(4)	(VII)
Michoacán		149405356	25/10/2005		Vigente	CH	(4)	(X)
Michoacán		143361748	12/04/2004		Vigente	CH	(4)	(X)
		148908060	13/09/2005		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
Puebla		144200667	07/07/2004	01/07/2009	Cancelada	CH	(4)	(VIII)
San Luis Potosí		165964202	14/05/2009	31/08/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(III)
San Luis Potosí		165977681	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165976065	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí	BBVA Bancomer, S.A.	165993164	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165976693	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165975468	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165975808	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165979870	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165963672	14/05/2009	27/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(VI)
San Luis Potosí		165950880	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165951895	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165952646	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165954274	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165955300	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165957257	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165957834	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165958180	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165959241	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165961076	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165961874	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165962633	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165960479	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165504473	14/04/2009	27/09/2009	Cancelada	CH	(3)	XIII
Baja California Sur		161056522	23/05/2008		Activa		(3)	XVI
Zacatecas		164731018	19/02/2009		Activa		(3)	
Hidalgo		165204747	23/03/2009		Activa		(3)	
San Luis Potosí		165961491	14/05/2009	23/07/2009			(4), (a)	(IV) (B)

Nota: (*) Información proporcionada por el Partido del Trabajo.

- ♦ Respecto a las 19 cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, fueron reportadas por el Partido del Trabajo en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009.

- ◆ *Referente a la cuenta señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, fue reportada por el Partido del Trabajo en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008.*
- ◆ *En relación con las 15 cuentas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la Unidad de Fiscalización en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, dio inicio a procedimientos oficioso, con la finalidad de constatar que las cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondieran a las utilizadas para el manejo de los recursos locales del Partido del Trabajo.*
- ◆ *Respecto a las 41 cuentas señaladas con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, no fueron localizadas en la contabilidad de la coalición.*
- ◆ *Adicionalmente, se verificó en la documentación presentada en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009; sin embargo no se localizaron en los registros contables.*

Asimismo, cabe señalar que las 25 cuentas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, fueron aperturadas dentro del periodo de campaña federal.

Tal situación, no se hizo del conocimiento de la coalición, toda vez que el plazo para la notificación de errores y omisiones había concluido.

Al respecto, en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual 2009, que se llevó a cabo específicamente en el rubro de “Bancos”, se solicitó al Partido del Trabajo, que presentara la documentación que acredite el origen de 25 cuentas bancarias no reportadas por el Partido del Trabajo aperturadas durante el periodo de campaña y 16 cuentas bancarias aperturadas fuera del periodo de campaña.

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2009.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009, impresa y en medio magnético.

- Los auxiliares contables a último nivel de las subcuentas contables de las cuentas antes señaladas al 31 de diciembre de 2009.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.
- Los contratos de apertura según corresponda, en los cuales se indique claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indique claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según corresponda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5201/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5201/2010 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a lo antes expuesto se indica lo siguientes:

Por lo que respecta a la Cuenta 0156758479 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Morelos para el manejo de recursos locales destinados a Gasto Ordinario.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 10):

- *Balanzas de comprobación de enero a diciembre en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada.*

- *Estados de cuenta de enero a diciembre del 2009.*

Por lo que respecta a la Cuenta 0156905927 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Tlaxcala para el manejo de recursos locales destinados a Gasto Ordinario.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 11):

- *Balanza de comprobación de diciembre en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada.*
- *Estados de cuenta de enero a diciembre del 2009.*
- *Oficio No 010/PT-TLAX/2010 dirijo a Lic. Oscar Lobaton Corona Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala.*

Por lo que respecta a la Cuenta 0164522303 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca para el manejo de recursos locales destinados a Gasto Ordinario.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 12):

- *Balanza de comprobación del mes de Diciembre del 2009, en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada.*
- *Estados de cuenta del mes de Mayo a Diciembre de 2009.*

Por lo que respecta a la Cuenta 0165593220 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Zacatecas para el manejo de recursos locales destinados a Gasto Ordinario.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 13):

- *Balanzas de comprobación de Julio a Diciembre del 2009, en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada.*

- *Estados de cuenta del mes de Julio a Diciembre de 2009.*

Por lo que respecta a las Cuentas 0165975808, 0165977681, 0165976065, 0165979870, 0165975468, 0165993164, 0165976693, 0165950880, 0165951895, 0165952646, 0165954274, 0165955300, 0165957257, 0165957834, 0165958180, 0165959241, 0165960479, 0165961076, 0165961874, 0165962633, 0165504473, 0165963672 y 0165964202 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que éstas corresponden a cuentas aperturadas por el Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí para el manejo de recursos locales destinados a Campaña.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 14):

- *Tres cartas cancelación selladas de recibido por BBVA Bancomer.*
- *Balanza de comprobación de junio a agosto donde se refleja en registro contable de la cuenta 0165964202.*
- *Balanza de comprobación de mayo a agosto donde se refleja en registro contable de la cuenta 0165963672.*
- *Balanza de comprobación de abril a agosto donde se refleja en registro contable de la cuenta 0165504473.*
- *Contratos de las cuentas 0165504473 y 0165964202.*
- *Estado de cuentas de mayo a julio de la cuenta 0165964202*
- *Estado de cuentas de abril a junio de la cuenta 0165504473*

Por lo que respecta a las Cuentas 0157703066 y 0157785615 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que éstas corresponden a cuentas aperturadas por el Comité Directivo Estatal de Veracruz para el manejo de recursos locales destinados a Campaña.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 15):

- *Oficio: CEEPT 0029/0/03/1 dirigido a Lic. Félix Morales Vázquez Director de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, y en donde se hace mención de que se entregan conciliaciones bancarias de la cuenta BBVA Bancomer No 0157703066.*

- *Oficio sin número dirigido a Lic. Félix Morales Vázquez Director de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, en la observación numero 21 fracción III muestra que se presentan estados de cuenta bancarios originales de la cuenta numero 0157785615.*

Por lo que respecta a la Cuenta 0164423720 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta CBE correspondiente al Comité Directivo Estatal de Durango, como lo establece el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a la Cuenta 0164497597 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta CBCEN correspondiente al Financiamiento Público para Gasto de Campaña del 2009, como lo establece el artículo 1.5 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a la Cuenta 0164521765 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta CBE correspondiente al Comité Directivo Estatal de Oaxaca, como lo establece el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a la Cuenta 0164803337 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta CBE correspondiente al Comité Directivo Estatal de Zacatecas, como lo establece el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a la Cuenta 0165395747 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta CBECL correspondiente al Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a la Cuenta 0165204747 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta CBE correspondiente al Comité Directivo Estatal de Hidalgo, como lo establece el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a la Cuenta 0164731018 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta CBCFP correspondiente al Comité Directivo Estatal de Zacatecas, como lo establece el artículo 8.4 del Reglamento de la materia.”

Posteriormente, con escrito de alcance PT/CONTESTACIÓN/002/5201/2010 del 9 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a lo antes expuesto se indica lo siguientes:

Por lo que respecta a las Cuentas 0165204550, 0166263542 Y 0154613899 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que estas corresponden a cuentas aperturadas por el Comité Directivo Estatal de Campeche para el manejo de recursos locales destinados a Gasto Ordinario y Gastos de Campana 2009.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 3):

- *Oficio numero UFRPAP/140/2010 de fecha 14 de julio del 2010 firmado por el C.P.C Armando Ake Rodríguez M.C. Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de Instituto Electoral del estado de Campeche.*

Por lo que respecta a la Cuenta 0160755001 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que esta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Nayarit para el manejo de recursos locales destinados a Gasto Ordinario.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 4):

- *Balanza de comprobación de enero a diciembre en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada.*
- *Estados de cuenta de enero a diciembre del 2009.*

Por lo que respecta a la Cuenta 0161056522 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que esta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Baja California Sur para el manejo de recursos locales destinados a Gasto Ordinario.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 5):

- *Balanzas de comprobación de los meses de Enero a Diciembre del 2009, en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada.*

- *Estados de cuenta de los meses de Enero a Diciembre de 2009.*

Por lo que respecta a las Cuentas 0144200667 y 0166666639 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que estas corresponden a cuentas aperturadas por el Comité Directivo Estatal de Puebla para el manejo de recursos locales destinados a Gasto Ordinario.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 6):

- *Balanzas de comprobación de Enero a Diciembre del 2009, en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada.*
- *Oficio sin número girado a la Lic. Amalia Oswelia Varela Serrano Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de fecha 26 de enero del 2007, en el cual se indica la cuenta utilizada para el sostenimiento de actividades ordinaria permanentes.*
- *Contrato de la cuenta 0144200667.*
- *Conciliaciones bancarias de los meses de enero a junio del 2009, de la cuenta 0144200667.*
- *Conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre del 2009, de la cuenta 0166666639.*

Por lo que respecta a la Cuenta 0164634357 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que esta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal para el manejo de recursos locales destinados a Gastos de Campaña 2009.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 7):

- *Balanzas de comprobación de los meses Año 2009, en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada.*
- *Conciliaciones Bancarias de Febrero a Julio del 2009.*
- *Contrato y tarjeta de firma de la cuenta 0164634357 de BBVA Bancomer, S.A.*

Por lo que respecta a las Cuentas 0143361748 y 0149405356 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que estas corresponden a cuentas aperturadas por el Comité Directivo Estatal de Michoacán para el manejo de recursos locales destinados a Gastos Ordinario y Actividades específicas.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 8):

Oficio sin número firmado por el C. José Ignacio Celorio Otero Vocal de Administración y Prerrogativas, del Instituto Electoral de Michoacán, el cual indica las cuentas bancarias en las cuales se realizó el traspaso de las prerrogativas por gasto ordinario y actividades específicas.

- *Copias de las transferencias realizadas (SPEI) en el ejercicio 2010 de el partido político.*
- *Estado de cuenta de mes de junio del 2001 de la cuenta 0149405356 en la cual se muestra que el numero de la cuenta CLABE es 012 470001494053565.*
- *Estado de cuenta del mes de junio del 2010 de la cuenta 0143361748 en la cual se muestra que el numero de la cuenta CLABE es 012 470 001433617483”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, respecto de las 41 cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido del Trabajo, las cuales no se localizaron en la contabilidad del partido, se determinó lo siguiente:

(...)

- ◆ Por lo que corresponde a las 21 cuentas bancarias señaladas con (IV) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando proporciono escrito de solicitud de cancelación, toda vez que omitió presentar la documentación en la cual se pudiera verificar su registro contable.
- ◆ Adicionalmente, en el escrito de solicitud de cancelación, se observó que las cuentas bancarias fueron aperturadas para el manejo de recursos de campaña de Diputados, toda vez que están clasificadas como “Partido del Trabajo CBDMR”.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual las cuentas bancarias señaladas con (IV) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, no fueron reportadas por el partido en los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- Presentar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se pueda verificar el registro contable de las cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 16.2 y 18.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5646/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5646/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En respuesta a lo señalado por la autoridad que a su letra indica

Adicionalmente, en el escrito de solicitud de cancelación, se observó que las cuentas bancarias fueron aperturadas para el manejo de recursos de campaña de Diputados, toda vez que están clasificadas como "Partido del Trabajo CBDMR".

En consecuencia, se le solicita nuevamente lo siguiente:

Indicar el motivo por el cual las cuentas bancarias señaladas con (IV) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, no fueron reportadas por su partido en los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Presentar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se pueda verificar el registro contable de las cuentas en comento.

En respuesta a lo antes señalado se indica nuevamente que dichas cuentas fueron aperturadas por el Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí para el manejo de recursos locales destinados a Campaña y están clasificadas como "Partido del Trabajo CBDMR", tal y como lo establece el artículo 11.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a su letra establece:

"11.2 En el caso de las campañas políticas para diputados locales, los partidos deberán abrir cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones, estas cuentas se identificarán como "CBDMR"-(PARTIDO)-(DISTRITO). Deberá abrirse una cuenta por cada candidato registrado."

Por lo cual dichas cuentas no fueron reportadas en los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, para la cual se hace entrega de ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACION CIUDADANA POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, aprobado en sesión del 04 de julio del 2008, el cual muestra lo antes expuesto por nuestro instituto político."

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- ◆ Por lo que corresponde a las cuentas señaladas con (IV) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de esta observación, la respuesta del partido se consideró satisfactoria al señalar que las cuentas corresponden a la Comisión Estatal de San Luis Potosí; asimismo, al verificar en el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, se constató que las cuentas fueron aperturadas para el manejo de recursos locales; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a 21 cuentas bancarias.
- ◆ En relación a la cuenta bancaria señalada con (b) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de esta observación, la respuesta de el partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando proporciono balanzas de comprobación y escrito de solicitud de cancelación, se observó que la cuenta bancaria fue aperturada para el manejo de recursos de campaña de Diputados, toda vez que está clasificada como "Partido del Trabajo CBDMR".

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual la cuenta bancaria señalada con (VI) en la columna “Referencia” del cuadro inicial, no fue reportada por el partido en los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4 y 16.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5646/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5646/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto, por lo anterior la observación se consideró no subsanada respecto a una cuenta bancaria

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia origen de sus recursos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes anuales que presentan los partidos políticos, en este caso los Partidos del Trabajo y Convergencia se estipulan plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, esto en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de determinar el origen y aplicación de los recursos controlados la cuenta bancaria 165963672 aperturada en BBVA Bancomer, S.A., y determinar en su caso, si la misma no fue reportada en los Informes de Campaña correspondientes, por los partidos del Trabajo y Convergencia mismos que conformaron la coalición “Salvemos a México” en el proceso electoral 2008-2009.

Al respecto, esta autoridad no tiene certeza en cuanto al origen, monto y tipo de recursos que se manejaron en dichas cuentas, en virtud de que el partido no aclaró a cabalidad la razón por la cual no se reportó dentro de la información correspondiente al Informe anual sujeto a revisión o en su caso en los informes de campaña correspondiente. Adicionalmente, no se presentó el contrato de apertura ni los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar las cuenta de mérito se aperturaro a nombre del partido, o en su caso de la coalición referida, esta autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de identificar el origen de los recursos depositados en la cuentas de mérito

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el origen de las cuentas bancarias que nos ocupan, por lo tanto es imposible verificar si cuentan con saldo y movimientos ni el origen ni destino lícito de sus recursos, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado, y en estricto apego a lo ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Autoridad Fiscalizadora esté en posibilidad de determinar si el partido manifestó con veracidad no ser el titular de las cuentas de referencia, por lo que se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **9**, misma que tienen relación con el apartado de ingresos, la cual se analiza a continuación:

Conclusión 9

“9. El partido no dio aclaraciones respecto de una cuenta bancaria reportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual fue reportada por el Partido del Trabajo en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009 para el manejo de los recursos federales destinados para la Campaña Local de Campeche; sin embargo, el partido presentó el oficio UFRPAP/140/2010 de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el cual se indica que la cuenta fue aperturada y utilizada para el manejo de recursos locales y se encuentra registrada en la contabilidad estatal del partido, la cuenta en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	166263542”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Del análisis a la información enviada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a esta Unidad de Fiscalización, se observó que la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., reportó 76 cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido del Trabajo, las cuentas se detallan a continuación:

ENTIDAD (*)	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFE-RENCIA	REFE-RENCIA
	BBVA Bancomer, S.A.	144442636	03/08/2004		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
		152654261	11/08/2006		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
		141238450	03/09/2003	18/08/2009	Cancelada	CH	(1)	
		153048055	18/09/2006		Vigente	CH	(1)	
		153698785	17/11/2006		Vigente	CH	(1)	
Morelos		156758479	27/07/2009		Vigente	CH	(4)	(I)
Tlaxcala		156905927	08/08/2009		Vigente	CH	(4)	(II)
		157052766	20/08/2007	19/10/2009	Cancelada	CH	(4)	(XI) (C)
Veracruz		157703066	02/10/2007		Vigente	CH	(4)	(V)
Veracruz		157785615	08/10/2007	21/10/2009	Cancelada	CH	(4)	(XI) (A)
		158506655	27/11/2007	15/05/2009	Cancelada	CH	(2)	
		159631011	12/02/2008		Vigente	CH	(1)	
Nayarit		160755001	29/04/2009		Vigente	CH	(3)	
		160936707	15/05/2008		Vigente	CH	(1)	
		161055755	23/05/2008		Vigente	CH	(1)	
		161864866	16/07/2008		Vigente	CH	(1)	
Durango		164423720	29/01/2009		Vigente	CH	(3)	
		164496426	05/02/2009		Vigente	CH	(1)	
		164496981	05/02/2009	03/04/2009	Cancelada	CH	(1)	
		164497597	05/02/2009	09/06/2009	Cancelada	CH	(3)	
Oaxaca		164521765	06/02/2009		Vigente	CH	(3)	
Oaxaca		164522303	06/02/2009		Vigente	CH	(3)	XII
Distrito Federal		164634357	13/02/2009	31/07/2009	Cancelada	CH	(3)	XV
Zacatecas		164803337	25/02/2009		Vigente	CH	(3)	
Campeche		165204550	23/03/2009	11/01/2010	Cancelada	CH	(3)	XIV
		165204623	23/03/2009	16/04/2009	Cancelada	CH	(3)	
San Luis Potosí		165395747	02/04/2009	15/05/2009	Cancelada	CH	(3)	
Zacatecas		165593220	20/04/2009		Vigente	CH	(3)	XII
		165613566	21/04/2009	22/07/2009	Cancelada	CH	(1)	
		165613639	21/04/2009	30/07/2009	Cancelada	CH	(1)	
		16597675	14/05/2009	21/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(XI) (C)
Campeche		166263542	28/05/2009		Vigente	CH	(1)	XVII
		166349978	03/06/2009	30/07/2009	Cancelada	CH	(1)	
		166350089	03/06/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(1)	
Puebla		166666639	22/06/2009		Vigente	CH	(4), (a)	(IX)
		166777600	26/06/2009	31/07/2009	Cancelada	CH	(1)	
		167836171	26/08/2009		Vigente	CH	(1)	
		167836856	26/08/2009	23/10/2009	Cancelada	CH	(1)	
		168372586	23/09/2009	23/10/2009	Cancelada	CH	(1)	
		446509479	13/03/2009		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
		113230627	07/12/2009		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
		155771692	15/05/2007		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
		147495366	15/05/2005		Vigente	CH	(1)	
		150826227	23/02/2006		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
Campeche		154613899	08/02/2007		Vigente	CH	(4)	(VII)
Michoacán		149405356	25/10/2005		Vigente	CH	(4)	(X)

ENTIDAD (*)	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA
Michoacán	BBVA Bancomer, S.A.	143361748	12/04/2004		Vigente	CH	(4)	(X)
		148908060	13/09/2005		Vigente	CH	(4)	(XI) (C)
Puebla		144200667	07/07/2004	01/07/2009	Cancelada	CH	(4)	(VIII)
San Luis Potosí		165964202	14/05/2009	31/08/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(III)
San Luis Potosí		165977681	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165976065	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165993164	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165976693	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165975468	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165975808	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165979870	15/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165963672	14/05/2009	27/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(VI)
San Luis Potosí		165950880	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165951895	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165952646	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165954274	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165955300	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165957257	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165957834	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165958180	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165959241	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165961076	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165961874	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165962633	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165960479	14/05/2009	23/07/2009	Cancelada	CH	(4), (a)	(IV) (B)
San Luis Potosí		165504473	14/04/2009	27/09/2009	Cancelada	CH	(3)	XIII
Baja California Sur		161056522	23/05/2008		Activa		(3)	XVI
Zacatecas		164731018	19/02/2009		Activa		(3)	
Hidalgo		165204747	23/03/2009		Activa		(3)	
San Luis Potosí		165961491	14/05/2009	23/07/2009			(4), (a)	(IV) (B)

Nota: (*) Información proporcionada por el Partido del Trabajo.

- ♦ Respecto a las 19 cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, fueron reportadas por el Partido del Trabajo en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009.

- ◆ *Referente a la cuenta señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, fue reportada por el Partido del Trabajo en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008.*
- ◆ *En relación con las 15 cuentas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la Unidad de Fiscalización en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, dio inicio a procedimientos oficioso, con la finalidad de constatar que las cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondieran a las utilizadas para el manejo de los recursos locales del Partido del Trabajo.*
- ◆ *Respecto a las 41 cuentas señaladas con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, no fueron localizadas en la contabilidad de la coalición.*
- ◆ *Adicionalmente, se verificó en la documentación presentada en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009; sin embargo no se localizaron en los registros contables.*

Al respecto, en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual 2009, que se llevó a cabo específicamente en el rubro de “Bancos”, se solicitó al Partido del Trabajo, que presentara la documentación que acredite el origen de 25 cuentas bancarias no reportadas por el Partido del Trabajo abiertas durante el periodo de campaña y 16 cuentas bancarias abiertas fuera del periodo de campaña.

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2009.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009, impresa y en medio magnético.
- Los auxiliares contables a último nivel de las subcuentas contables de las cuentas antes señaladas al 31 de diciembre de 2009.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.

- Los contratos de apertura según corresponda, en los cuales se indique claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indique claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según corresponda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5201/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5201/2010 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a lo antes expuesto se indica lo siguientes:

Por lo que respecta a la Cuenta 0156758479 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Morelos para el manejo de recursos locales destinados a Gasto Ordinario.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 10):

- *Balanzas de comprobación de enero a diciembre en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada.*
- *Estados de cuenta de enero a diciembre del 2009.*

Por lo que respecta a la Cuenta 0156905927 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Tlaxcala para el manejo de recursos locales destinados a Gasto Ordinario.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 11):

- *Balanza de comprobación de diciembre en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada.*
- *Estados de cuenta de enero a diciembre del 2009.*
- *Oficio No 010/PT-TLAX/2010 dirijo a Lic. Oscar Lobaton Corona Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala.*

Por lo que respecta a la Cuenta 0164522303 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca para el manejo de recursos locales destinados a Gasto Ordinario.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 12):

- *Balanza de comprobación del mes de Diciembre del 2009, en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada.*
- *Estados de cuenta del mes de Mayo a Diciembre de 2009.*

Por lo que respecta a la Cuenta 0165593220 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Zacatecas para el manejo de recursos locales destinados a Gasto Ordinario.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 13):

- *Balanzas de comprobación de Julio a Diciembre del 2009, en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada.*
- *Estados de cuenta del mes de Julio a Diciembre de 2009.*

Por lo que respecta a las Cuentas 0165975808, 0165977681, 0165976065, 0165979870, 0165975468, 0165993164, 0165976693, 0165950880, 0165951895, 0165952646, 0165954274, 0165955300, 0165957257, 0165957834, 0165958180, 0165959241, 0165960479, 0165961076, 0165961874, 0165962633, 0165504473,

0165963672 y 0165964202 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que éstas corresponden a cuentas aperturadas por el Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí para el manejo de recursos locales destinados a Campaña.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 14):

- *Tres cartas cancelación selladas de recibido por BBVA Bancomer.*
- *Balanza de comprobación de junio a agosto donde se refleja en registro contable de la cuenta 0165964202.*
- *Balanza de comprobación de mayo a agosto donde se refleja en registro contable de la cuenta 0165963672.*
- *Balanza de comprobación de abril a agosto donde se refleja en registro contable de la cuenta 0165504473.*
- *Contratos de las cuentas 0165504473 y 0165964202.*
- *Estado de cuentas de mayo a julio de la cuenta 0165964202*
- *Estado de cuentas de abril a junio de la cuenta 0165504473*

Por lo que respecta a las Cuentas 0157703066 y 0157785615 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que éstas corresponden a cuentas aperturadas por el Comité Directivo Estatal de Veracruz para el manejo de recursos locales destinados a Campaña.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 15):

- *Oficio: CEEPT 0029/0/03/1 dirigido a Lic. Félix Morales Vázquez Director de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, y en donde se hace mención de que se entregan conciliaciones bancarias de la cuenta BBVA Bancomer No 0157703066.*
- *Oficio sin número dirigido a Lic. Félix Morales Vázquez Director de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, en la observación numero 21 fracción III muestra que se presentan estados de cuenta bancarios originales de la cuenta numero 0157785615.*

Por lo que respecta a la Cuenta 0164423720 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta CBE correspondiente al Comité Directivo Estatal de Durango, como lo establece el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a la Cuenta 0164497597 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta CBCEN correspondiente al Financiamiento Público para Gasto de Campaña del 2009, como lo establece el artículo 1.5 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a la Cuenta 0164521765 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta CBE correspondiente al Comité Directivo Estatal de Oaxaca, como lo establece el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a la Cuenta 0164803337 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta CBE correspondiente al Comité Directivo Estatal de Zacatecas, como lo establece el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a la Cuenta 0165395747 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta CBECL correspondiente al Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a la Cuenta 0165204747 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta CBE correspondiente al Comité Directivo Estatal de Hidalgo, como lo establece el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a la Cuenta 0164731018 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que ésta corresponde a una cuenta CBCFP correspondiente al Comité Directivo Estatal de Zacatecas, como lo establece el artículo 8.4 del Reglamento de la materia.”

Posteriormente, con escrito de alcance PT/CONTESTACIÓN/002/5201/2010 del 9 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a lo antes expuesto se indica lo siguientes:

Por lo que respecta a las Cuentas 0165204550, 0166263542 Y 0154613899 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que estas corresponden a cuentas aperturadas por el Comité Directivo Estatal de Campeche para el manejo de recursos locales destinados a Gasto Ordinario y Gastos de Campana 2009.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 3):

- *Oficio numero UFRPAP/140/2010 de fecha 14 de julio del 2010 firmado por el C.P.C Armando Ake Rodríguez M.C. Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de Instituto Electoral del estado de Campeche.*

Por lo que respecta a la Cuenta 0160755001 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que esta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Nayarit para el manejo de recursos locales destinados a Gasto Ordinario.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 4):

- *Balanza de comprobación de enero a diciembre en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada.*
- *Estados de cuenta de enero a diciembre del 2009.*

Por lo que respecta a la Cuenta 0161056522 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que esta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal de Baja California Sur para el manejo de recursos locales destinados a Gasto Ordinario.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 5):

- *Balanzas de comprobación de los meses de Enero a Diciembre del 2009, en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada.*
- *Estados de cuenta de los meses de Enero a Diciembre de 2009.*

Por lo que respecta a las Cuentas 0144200667 y 0166666639 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que estas corresponden a cuentas

aperturadas por el Comité Directivo Estatal de Puebla para el manejo de recursos locales destinados a Gasto Ordinario.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 6):

- *Balanzas de comprobación de Enero a Diciembre del 2009, en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada.*
- *Oficio sin número girado a la Lic. Amalia Oswelia Varela Serrano Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de fecha 26 de enero del 2007, en el cual se indica la cuenta utilizada para el sostenimiento de actividades ordinaria permanentes.*
- *Contrato de la cuenta 0144200667.*
- *Conciliaciones bancarias de los meses de enero a junio del 2009, de la cuenta 0144200667.*
- *Conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre del 2009, de la cuenta 0166666639.*

Por lo que respecta a la Cuenta 0164634357 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que esta corresponde a una cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal para el manejo de recursos locales destinados a Gastos de Campaña 2009.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 7):

- *Balanzas de comprobación de los meses Año 2009, en donde se refleja el registro contable de la cuenta antes señalada.*
- *Conciliaciones Bancarias de Febrero a Julio del 2009.*
- *Contrato y tarjeta de firma de la cuenta 0164634357 de BBVA Bancomer, S.A.*

Por lo que respecta a las Cuentas 0143361748 y 0149405356 de BBVA Bancomer, S.A. me permito hacer de su conocimiento que estas corresponden a cuentas aperturadas por el Comité Directivo Estatal de Michoacán para el manejo de recursos locales destinados a Gastos Ordinario y Actividades específicas.

En consecuencia a lo anterior se anexa copia de la documentación que se menciona a continuación (ANEXO 8):

Oficio sin número firmado por el C. José Ignacio Celorio Otero Vocal de Administración y Prerrogativas, del Instituto Electoral de Michoacán, el cual indica las cuentas bancarias en las cuales se realizó el traspaso de las prerrogativas por gasto ordinario y actividades específicas.

- *Copias de las transferencias realizadas (SPEI) en el ejercicio 2010 del partido político.*
- *Estado de cuenta de mes de junio del 2001 de la cuenta 0149405356 en la cual se muestra que el número de la cuenta CLABE es 012 470001494053565.*
- *Estado de cuenta del mes de junio del 2010 de la cuenta 0143361748 en la cual se muestra que el número de la cuenta CLABE es 012 470 001433617483”*

(...)

- ◆ Respecto a la cuenta bancaria señalada con (XVII) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, fue reportada por el Partido del Trabajo en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009 para el manejo de los recursos federales destinados para la Campaña Local de Campeche; sin embargo, el partido presentó el oficio UFRPAP/140/2010 de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el cual se indica que la cuenta fue aperturada y utilizada para el manejo de recursos locales y se encuentra registrada en la contabilidad estatal del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual la cuenta bancaria fue utilizada para el manejo de recursos federales y locales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 11.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5646/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5646/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia origen de sus recursos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, en este caso el partido político, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de aclarar respecto de una cuenta bancaria reportada respecto el ejercicio 2009, para el manejo de recursos federales que fueron destinados para la campaña local en el Estado de Campeche.

Al respecto, esta autoridad no tiene certeza en cuanto al origen, monto y tipo de recursos que se manejó en dicha cuenta, en virtud de que el partido no aclaró a cabalidad la razón por la cual no se reportó dentro de la información correspondiente al Informe anual sujeto a revisión. Adicionalmente, no se presentó el contrato de apertura ni los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar la cuenta de mérito se apertura a nombre del partido, esta Autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de identificar el origen de los recursos depositados en la cuenta de mérito

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el origen de las cuentas bancarias que nos ocupan, por lo tanto es imposible verificar si cuentan con saldo y movimientos ni el origen ni destino lícito de sus recursos, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado, y en estricto apego a lo ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Autoridad Fiscalizadora esté en posibilidad de determinar si el partido manifestó con veracidad no ser el titular de las cuentas de referencia, el inicio de un procedimiento oficioso.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **10** misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se analiza a continuación:

Conclusión 10

“10. El partido omitió presentar la documentación en la cual se pudiera verificar el origen de un depósito por un importe de \$86,389.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a los estados de cuenta bancarios de la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Directivos Estatales, de las Fundaciones e Institutos, presentados por el partido a la autoridad electoral, se observaron depósitos de los cuales no se localizó su registro contable; los casos en comento se detallan en el **Anexo 1** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos señalados en el **Anexo 1** del Dictamen Consolidado, con su respectiva documentación soporte en original.
- Los auxiliares contables acumulados y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de los depósitos antes citados.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009, impresa y en medio magnético.
- En su caso, los estados de cuenta bancarios en donde se reflejara el origen de dichos recursos, hasta por un año anterior.
- En caso de corresponder a Aportaciones de Militantes o Simpatizantes en efectivo, debía presentar:

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental consistente en recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como las respectivas fichas de depósito.
 - El formato “CF-RMEF” Control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo para operación ordinaria o, en su caso, el formato “CF-RSEF” Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo para operación ordinaria, así como el registro centralizado correspondiente, en los cuales se reflejen las aportaciones en efectivo, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 3.1, 3.10, 3.11, 3.13, 4.1, 4.10, 4.11, 4.13, 9.3, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5201/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5201/2010 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a lo solicitado por la autoridad electoral se hace entrega de lo que a continuación se señala:

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
	03/02/2009	CEN	BBVA Bancomer, S.A	164497597	T20 Spei recibido de Banamex	21,651,387.62

En referencia a lo antes señalado se hace del original de la Póliza de Ingresos número 2 del mes de febrero en donde se refleja los ingresos de financiamiento de gastos de campaña a nuestra cuenta 514-6164341 a nombre del Partido del Trabajo. Acompañado a lo anterior se hace entrega de la Póliza de Egresos número 72 del mes de febrero en donde se refleja a la orden de pago interbancaria o el traspaso que se hizo a nuestras cuentas 0164497597 a nombre del Partido del Trabajo.

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
	05/03/2009	CEN	Banamex, S.A.	5146164341	Deposito salvo buen cobro Suc. Roma D.F.	\$326,022.71

Se hace entrega de la póliza de Ingreso 14 de marzo del 2009 con copia de ficha del depósito, este depósito corresponde de pago de impuestos federales generados por parte del Comité Directivo Estatal de Veracruz.

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
	17/03/2009	CEN	Banamex, S.A.	5146164341	Deposito salvo buen cobro Suc. Pabellón Cuauhtémoc	17,006.00

Para dar respuesta a lo antes solicitado de hace entrega de la póliza de ingresos número 11 del mes de marzo del 2009.

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
	17/03/2009	CEN	Banamex, S.A.	5146164341	Deposito salvo buen cobro Suc. Pabellón Cuauhtémoc	17,851.00

Para dar respuesta a lo antes solicitado de hace entrega de la póliza de ingresos número 12 del mes de marzo del 2009.

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
	17/03/2009	CEN	Banamex, S.A.	5146164341	Deposito salvo buen cobro Suc. Pabellón Cuauhtémoc	11,521.00

Para dar respuesta a lo antes solicitado de hace entrega de la póliza de ingresos número 13 del mes de marzo del 2009.

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
	07/07/2009	CEN	Banamex, S.A.	5146164341	Deposito salvo buen cobro Suc. Pabellón Cuauhtémoc	500,000.00

Para dar respuesta a lo antes solicitado de hace entrega de la póliza de ingresos número 8 del mes de julio del 2009.

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
Comités Directivos Estatales						
09/11/2009	09/11/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 617	\$2,800.00
09/11/2009	09/11/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 618	4,200.00
09/11/2009	09/11/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 619	5,000.00
09/11/2009	09/11/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 620	3,000.00
09/11/2009	09/11/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 621	2,500.00
09/11/2009	09/11/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 622	1,500.00
09/11/2009	09/11/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 623	4,000.00
09/11/2009	09/11/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 624	3,000.00

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
Comités Directivos Estatales						
09/11/2009	09/11/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 625	4,000.00
09/11/2009	09/11/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 626	5,000.00
09/11/2009	09/11/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 627	2,900.00
09/11/2009	09/11/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 628	4,100.00
09/11/2009	09/11/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 629	2,500.00
09/11/2009	09/11/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 630	3,500.00
09/11/2009	09/11/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 631	2,000.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 648	1,800.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 650	2,500.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 651	3,200.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 652	4,100.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 653	2,800.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 654	3,900.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 655	2,800.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 656	3,500.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 657	2,500.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 658	4,500.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 659	2,800.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 660	2,900.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 661	2,900.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 662	2,100.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 663	1,500.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 664	1,800.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 665	2,100.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	160936707	C02 Dep. En Efectivo Ref. 667	2,300.00

En respuesta a esta observación indicamos que estos depósitos corresponden a recuperaciones de gastos a comprobar, y estas pólizas de ingresos serán entregadas en el Oficio No. PT/IFE/AU09/06.

De igual forma se mencionan las pólizas de ingresos en las cuales se registraron dichos depósitos son:

Pólizas de Ingresos del mes de Noviembre del 2009 números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Pólizas de Ingresos del mes de Diciembre del 2009 números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
04/11/2009	04/11/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 561	3,500.00
04/11/2009	04/11/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 562	4,500.00
04/11/2009	04/11/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 563	5,000.00
04/11/2009	04/11/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 564	3,000.00
04/11/2009	04/11/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 565	4,000.00
04/11/2009	04/11/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 566	2,000.00

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
04/11/2009	04/11/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 567	3,000.00
04/11/2009	04/11/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 568	1,000.00
04/11/2009	04/11/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 569	5,000.00
04/11/2009	04/11/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 570	5,000.00
04/11/2009	04/11/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 571	3,000.00
04/11/2009	04/11/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 572	4,000.00
04/11/2009	04/11/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 573	1,500.00
04/11/2009	04/11/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 574	1,500.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 607	1,600.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 608	4,200.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 609	2,500.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 610	3,100.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 611	1,100.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 612	1,200.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 613	2,900.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 614	3,400.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 615	4,000.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 616	3,000.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 617	1,800.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 618	1,700.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 619	1,600.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 620	1,900.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 621	2,600.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 622	3,100.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 623	1,900.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 624	2,000.00
10/12/2009	10/12/2009	Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	161055755	C02 Dep. En Efectivo Ref. 625	2,400.00

En respuesta a esta observación indicamos que estos depósitos corresponden a recuperaciones de gastos a comprobar, y estas pólizas de ingresos serán entregadas en el Oficio No. PT/IFE/AU09/06.

De igual forma se mencionan las pólizas de ingresos en las cuales se registraron dichos depósitos son:

Pólizas de Ingresos del mes de Noviembre del 2009 números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Pólizas de Ingresos del mes de Diciembre del 2009 números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 979	2,000.00
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 980	2,000.00

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 981	2,000.00
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 982	2,000.00
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 983	2,000.00
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 984	2,000.00
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 985	2,000.00
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 986	2,000.00
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 987	2,000.00
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 988	2,000.00
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 989	3,000.00
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 990	3,000.00
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 991	3,000.00
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 992	3,000.00
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 993	3,000.00
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 994	3,000.00
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 995	3,000.00
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 996	3,000.00
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 997	3,000.00
15/11/2009	15/11/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 998	3,000.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1007	1,100.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1008	2,200.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1009	1,800.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1010	2,500.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1011	3,000.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1012	1,600.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1013	4,100.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1014	2,900.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1015	1,800.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1016	3,000.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1017	3,500.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1018	4,500.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1019	3,000.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1020	1,500.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1021	2,500.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1022	1,500.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1023	2,000.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1024	3,500.00
03/12/2009	03/12/2009	Campeche	BBVA Bancomer, S.A.	147495366	C02 Dep. En Efectivo Ref. 1025	4,000.00

En respuesta a esta observación indicamos que estos depósitos corresponden a recuperaciones de gastos a comprobar, y estas pólizas de ingresos serán entregadas en el Oficio No. PT/IFE/AU09/06.

De igual forma se mencionan las pólizas de ingresos en las cuales se registraron dichos depósitos son:

Pólizas de Ingresos del mes de Noviembre del 2009 números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

Pólizas de Ingresos del mes de Diciembre del 2009 números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
22/04/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. S. Coss, Coah.	5,000.00
22/04/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. S. Coss, Coah.	5,000.00
22/04/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. S. Coss, Coah.	5,000.00
03/11/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	1,000.00
03/11/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	1,500.00
03/11/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	2,000.00
03/11/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	2,500.00
03/11/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	3,000.00
03/11/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	3,500.00
03/11/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	2,000.00
03/11/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	1,500.00
03/11/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	4,000.00
03/11/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	3,000.00
03/11/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	4,000.00
03/11/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	5,000.00
03/11/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	3,000.00
03/11/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	4,000.00
03/11/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	1,500.00
03/11/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	2,500.00
03/11/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	1,000.00
03/11/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	5,000.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	1,100.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	2,200.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	1,800.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	2,500.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	3,000.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	1,600.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	4,100.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	2,900.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	1,800.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	3,000.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	3,500.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	4,000.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	4,500.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	3,000.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	1,500.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	2,500.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	3,500.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	1,500.00
18/12/2009		Coahuila	Banamex, S.A.	5146145800	Deposito Efectivo Suc. Mty 400 NL	2,000.00

En respuesta a esta observación indicamos que estos depósitos corresponden a recuperaciones de gastos a comprobar, y estas pólizas de ingresos serán entregadas en el Oficio No. PT/IFE/AU09/06.

De igual forma se mencionan las pólizas de ingresos en las cuales se registraron dichos depósitos son:

Pólizas de Ingresos del mes de Abril del 2009 números 6, 7 y 8.

Pólizas de Ingresos del mes de Noviembre del 2009 números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19.

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
13/11/2009		Jalisco	Banamex, S.A.	5146174312	Deposito Efectivo Suc. C.F. Guadalajara	2,500.00
13/11/2009		Jalisco	Banamex, S.A.	5146174312	Deposito Efectivo Suc. C.F. Guadalajara	2,500.00
04/12/2009		Jalisco	Banamex, S.A.	5146174312	Deposito Efectivo Suc. C.F. Guadalajara	1,800.00
04/12/2009		Jalisco	Banamex, S.A.	5146174312	Deposito Efectivo Suc. C.F. Guadalajara	1,100.00
04/12/2009		Jalisco	Banamex, S.A.	5146174312	Deposito Efectivo Suc. C.F. Guadalajara	2,500.00
04/12/2009		Jalisco	Banamex, S.A.	5146174312	Deposito Efectivo Suc. C.F. Guadalajara	1,900.00
04/12/2009		Jalisco	Banamex, S.A.	5146174312	Deposito Efectivo Suc. C.F. Guadalajara	2,100.00
04/12/2009		Jalisco	Banamex, S.A.	5146174312	Deposito Efectivo Suc. C.F. Guadalajara	2,300.00
04/12/2009		Jalisco	Banamex, S.A.	5146174312	Deposito Efectivo Suc. C.F. Guadalajara	1,800.00
04/12/2009		Jalisco	Banamex, S.A.	5146174312	Deposito Efectivo Suc. C.F. Guadalajara	3,100.00
04/12/2009		Jalisco	Banamex, S.A.	5146174312	Deposito Efectivo Suc. C.F. Guadalajara	4,000.00
04/12/2009		Jalisco	Banamex, S.A.	5146174312	Deposito Efectivo Suc. C.F. Guadalajara	2,200.00
04/12/2009		Jalisco	Banamex, S.A.	5146174312	Deposito Efectivo Suc. C.F. Guadalajara	1,200.00
04/12/2009		Jalisco	Banamex, S.A.	5146174312	Deposito Efectivo Suc. C.F. Guadalajara	1,000.00

En respuesta a esta observación indicamos que estos depósitos corresponden a recuperaciones de gastos a comprobar, y estas pólizas de ingresos serán entregadas en el Oficio No. PT/IFE/AU09/06.

De igual forma se mencionan las pólizas de ingresos en las cuales se registraron dichos depósitos son:

Pólizas de Ingresos del mes de Noviembre del 2009 números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Pólizas de Ingresos del mes de Diciembre del 2009 números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
16/10/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Teziuatlan	5,000.00
16/10/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Teziuatlan	5,000.00
16/10/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Teziuatlan	5,000.00
16/10/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Teziuatlan	6,000.00
16/10/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Teziuatlan	10,000.00
16/10/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Teziuatlan	5,000.00
16/10/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Teziuatlan	5,000.00
09/11/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. C.F. Puebla Pue.	5,000.00
09/11/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. C.F. Puebla Pue.	5,000.00
09/11/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. C.F. Puebla Pue.	10,000.00
09/11/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. C.F. Puebla Pue.	5,000.00
09/11/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. C.F. Puebla Pue.	2,000.00
09/11/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. C.F. Puebla Pue.	2,000.00
09/11/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. C.F. Puebla Pue.	2,000.00
09/11/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. C.F. Puebla Pue.	2,000.00
09/11/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. C.F. Puebla Pue.	2,000.00
09/11/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. C.F. Puebla Pue.	2,000.00
09/11/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. C.F. Puebla Pue.	3,000.00
09/11/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. C.F. Puebla Pue.	3,000.00
09/11/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. C.F. Puebla Pue.	3,000.00
09/11/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. C.F. Puebla Pue.	3,000.00
09/11/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. C.F. Puebla Pue.	3,000.00
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	4,000.00

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	4,000.00
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	4,000.00
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	4,000.00
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	5,000.00
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	5,000.00
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	4,000.00
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	2,000.00
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	2,000.00
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	2,000.00
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	2,000.00
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	2,000.00
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	1,500.00
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	1,500.00
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	1,500.00
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	1,500.00
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	1,500.00
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	1,500.00
04/12/2009		Puebla	Banamex, S.A.	5146155164	Deposito Efectivo Suc. Texcoco Norte	1,000.00

En respuesta a esta observación indicamos que estos depósitos corresponden a recuperaciones de gastos a comprobar, y estas pólizas de ingresos serán entregadas en el Oficio No. PT/IFE/AU09/06.

De igual forma se mencionan las pólizas de ingresos en las cuales se registraron dichos depósitos son:

Pólizas de Ingresos del mes de Octubre del 2009 números 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

Pólizas de Ingresos del mes de Noviembre del 2009 números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Pólizas de Ingresos del mes de Diciembre del 2009 números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
20/01/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. La Luna Cancún	200.00
11/02/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Americas Chetumal	200.00
10/03/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Chetumal Q.R.	200.00
08/04/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Tapachula Chis.	200.00
06/11/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00
06/11/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00
06/11/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00
06/11/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00
06/11/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00
06/11/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00
06/11/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00
06/11/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00
06/11/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00
06/11/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
06/11/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00
06/11/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00
06/11/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00
06/11/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00
06/11/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00
06/11/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00
06/11/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00
06/11/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	1,100.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,200.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	1,800.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,500.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	3,000.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	1,600.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	4,100.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,900.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	1,800.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	3,000.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	3,500.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	4,000.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	4,500.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	3,000.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	1,500.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,500.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	3,500.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	1,500.00
02/12/2009		Quintana Roo	Banamex, S.A.	5146169556	Deposito Efectivo Suc. Cancún Q. Roo	2,000.00

En respuesta a esta observación indicamos que estos depósitos corresponden a recuperaciones de gastos a comprobar, y estas pólizas de ingresos serán entregadas en el Oficio No. PT/IFE/AU09/06.

De igual forma se mencionan las pólizas de ingresos en las cuales se registraron dichos depósitos son:

Póliza de Ingreso del mes de Enero del 2009 número 3.

Póliza de Ingreso del mes de Febrero del 2009 número 2.

Póliza de Ingreso del mes de Marzo del 2009 número 2.

Póliza de Ingreso del mes de Abril del 2009 número 2.

Pólizas de Ingresos del mes de Noviembre del 2009 números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

Pólizas de Ingresos del mes de Diciembre del 2009 números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
08/09/2009	08/09/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 469	3,000.00
29/09/2009	29/09/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 488	7,800.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 531	1,000.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 532	2,000.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 533	3,000.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 534	2,500.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 535	3,500.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 536	4,000.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 537	4,200.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 538	2,800.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 539	1,900.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 540	2,100.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 541	1,500.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 542	4,000.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 543	4,500.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 544	3,500.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 545	2,900.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 546	3,100.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 547	3,000.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 548	2,000.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 549	2,500.00
13/11/2009	13/11/2009	Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	159631011	C02 Dep. En Efectivo Ref. 550	3,500.00

En respuesta a esta observación indicamos que estos depósitos corresponden a recuperaciones de gastos a comprobar, y estas pólizas de ingresos serán entregadas en el Oficio No. PT/IFE/AU09/06.

De igual forma se mencionan las pólizas de ingresos en las cuales se registraron dichos depósitos son:

Pólizas de Ingresos del mes de Septiembre del 2009 números 4 y 6.

Pólizas de Ingresos del mes de Noviembre del 2009 números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
07/01/2009		Sonora	Banamex, S.A.	5146146696	Dep. En Efectivo Suc. Hermosillo Sonora	1,000.00
03/03/2009		Sonora	Banamex, S.A.	5146146696	Deposito Mixto Efectivo/Documentos Bnm Suc. Hermosillo Sonora	1,039.99
26/03/2009		Sonora	Banamex, S.A.	5146146696	Dep. En Efectivo Suc. Hermosillo Sonora	4,000.00
22/06/2009		Sonora	Banamex, S.A.	5146146696	Dep. En Efectivo Suc. Pitic Hermosillo Sonora	505.00
27/07/2009		Sonora	Banamex, S.A.	5146146696	Dep. En Efectivo Suc. Pitic Hermosillo Sonora	2,050.00
11/11/2009		Sonora	Banamex, S.A.	5146146696	Deposito Efectivo Suc. Colosio, Son.	2,800.00
11/11/2009		Sonora	Banamex, S.A.	5146146696	Deposito Efectivo Suc. Colosio, Son.	4,200.00
11/11/2009		Sonora	Banamex, S.A.	5146146696	Deposito Efectivo Suc. Colosio, Son.	3,100.00
11/11/2009		Sonora	Banamex, S.A.	5146146696	Deposito Efectivo Suc. Colosio, Son.	2,900.00
11/11/2009		Sonora	Banamex, S.A.	5146146696	Deposito Efectivo Suc. Colosio, Son.	3,000.00
11/11/2009		Sonora	Banamex, S.A.	5146146696	Deposito Efectivo Suc. Colosio, Son.	1,000.00
11/11/2009		Sonora	Banamex, S.A.	5146146696	Deposito Efectivo Suc. Colosio, Son.	1,200.00
11/11/2009		Sonora	Banamex, S.A.	5146146696	Deposito Efectivo Suc. Colosio, Son.	2,800.00

En respuesta a esta observación indicamos que estos depósitos corresponden a recuperaciones de gastos a comprobar, y estas pólizas de ingresos serán entregadas en el Oficio No. PT/IFE/AU09/06.

De igual forma se mencionan las pólizas de ingresos en las cuales se registraron dichos depósitos son:

Póliza de Diario del mes de Enero del 2009 número 4.

Póliza de Ingreso del mes de Marzo del 2009 número 6.

Póliza de Ingreso del mes de Junio del 2009 número 4.

Póliza de Ingreso del mes de Julio del 2009 número 5.

Pólizas de Ingresos del mes de Noviembre del 2009 números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

Pólizas de Ingresos del mes de Diciembre del 2009 números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
Comisión Ejecutiva Nacional						
19/03/2009	19/03/2009	Zacatecas	BBVA Bancomer, S.A.	164803337	Deposito Cheque Bancomer	14,000.00

En respuesta a esta observación indicamos que estos depósitos corresponden a recuperaciones de gastos a comprobar, y estas pólizas de ingresos serán entregadas en el Oficio No. PT/IFE/AU09/06.

De igual forma se mencionan la póliza de ingresos en la cual se registro dicho depósito y es:

Póliza de Ingresos del mes de Marzo del 2009 número 3.

Transferencias a Campañas Electorales Locales

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
28/05/2009	29/05/2009	QUERETARO	BBVA Bancomer, S.A.	165613639	C07 Dep. Cheques de otro banco	\$26,000.00
					TOTAL	\$26,000.00

En respuesta a esta observación se hace entrega de la original de la póliza de diario número 5 del mes de mayo del 2009.

Transferencias a Centros de Formación Política

FECHA		BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.				
04/03/2009	04/03/2009	BBVA Bancomer, S.A.	164731018	T20 Spei recibido de Banamex	\$1,894,000.00
				TOTAL	\$1,894,000.00

En respuesta a esta observación se hace entrega de la original de la póliza de ingresos número 1 del mes de marzo del 2009”

Posteriormente, con escrito de alcance PT/CONTESTACION/002/5201/2010 del 9 de agosto de 2010 el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a lo solicitado por la autoridad electoral se hace entrega de lo que a continuación se señala:

FECHA		ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
OPER	LIQ.					
	16/10/2009	CEN	Banamex, S.A.	5146164341	Deposito salvo buen cobro Suc. Insurgentes Liverpool	154,313.06
					TOTAL	\$154,313.06

En referencia a lo antes señalado se hace entrega del original de la Póliza de Ingresos número 6 del mes de Octubre.”

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, respecto de los depósitos no identificados, se determinó lo siguiente:

(...)

- ◆ Respecto a los depósitos señalados con (7) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, por un importe de \$283,063.25 el partido omitió dar aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se refleje el registro de cada uno de los depósitos señalados con (7) en la columna “Referencia” del **Anexo 1**, con su respectiva documentación soporte en original.

- Los auxiliares contables acumulados y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se refleje el registro de los depósitos antes citados.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009, impresa y en medio magnético.
- En su caso, los estados de cuenta bancarios en donde se refleje el origen de dichos recursos, hasta por un año anterior.
- En caso de corresponder a Aportaciones de Militantes o Simpatizantes en efectivo, deberá presentar:
 - Las pólizas contables con su respectivo soporte documental consistente en recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como las respectivas fichas de depósito.
 - El formato “CF-RMEF” Control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo para operación ordinaria o, en su caso, el formato “CF-RSEF” Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo para operación ordinaria, así como el registro centralizado correspondiente, en los cuales se reflejen las aportaciones en efectivo, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 77 numeral 2 y 3 y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 3.1, 3.10, 3.11, 3.13, 4.1, 4.10, 4.11, 4.13, 16.2 y 18.3, inciso a), b), c) y d) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5646/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5646/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación soporte, sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$283,068.25.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/CONTESTACION/002/5646/2010 del 3 de septiembre de 2010, presentado extemporáneamente, el partido manifestó lo siguiente:

“Para dar respuesta a lo antes solicitado se hace entrega de la póliza de ingresos número 5 del mes de diciembre del 2009 por un importe de \$61,805.25, la cual cuenta con su soporte documental.

Acompañado a lo anterior también se hace entrega de la póliza de ingresos número 6 del mes de noviembre del 2009 por un importe de \$134,874.00, la cual cuenta con su soporte documental”.

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, respecto de los depósitos no identificados, se determinó lo siguiente:

- ◆ En relación a los depósitos señalados con (a) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del Dictamen Consolidado, al verificar la documentación presentada se constató que corresponden a devoluciones de los proveedores “Roberto Vélez Gutiérrez” y “Sistemas de Impresión Electrónica”, asimismo, se encuentran registrados en la contabilidad del partido, por tal razón, la observación quedó subsanada, por \$196,679.25.
- ◆ Respecto al depósito señalado con (b) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del Dictamen Consolidado, por un importe de \$86,389.00 el partido omitió dar aclaración alguna al respecto, por tal razón la observación no quedó subsanada.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia origen de sus recursos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, en este caso el partido político, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de determinar el origen de los recursos del depósito no identificados.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el origen del depósito no identificado que se registro en la cuentas bancaria del partido, por lo tanto es, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado, y en estricto apego a lo ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la

posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **20**, misma que tienen relación con el apartado de egresos, la cual se analiza a continuación:

Conclusión 20

“20. De la revisión a la cuenta “Gastos de Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, sub-subcuenta “Comisión Nacional Ejecutiva”, sub-sub-subcuenta “Consumos” se observó el registro contable de una póliza con soporte documental consistente en una factura pagada con cheque, sin embargo, el cheque fue expedido a nombre de un tercero, por un monto de \$13,380.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Gastos de Operación Ordinaria”, subcuenta “Servicios Generales”, sub-subcuenta “Comisión Nacional Ejecutiva”, sub-sub-subcuenta “Consumos” se observó el registro contable de una póliza con soporte documental consistente en una factura pagada con cheque, sin embargo, el cheque fue expedido a nombre de un tercero. A continuación se detalla el caso en comento:

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NO. COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
52207	Comisión Ejecutiva Nacional	PE-151/03-09	8784	21-02-09	Promociones Río Plata, S.A. de C.V.	Consumo	\$13,380.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5202/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDI/009/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5703/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/015/10 del 20 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“El hecho de que se haya expedido el cheque a nombre de una tercera persona, fue un error que en lo posterior no se podrá cometer.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que realizó pagos que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheques a nombre de un tercero; por tanto razón, la observación quedó no subsanada, por \$13,380.00.

Ahora bien, en virtud de que los cheques con que fueron pagados los servicios detallados en las facturas antes especificadas se emitieron a nombre de un tercero y en tal circunstancia no existe certeza de la veracidad del gasto, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional, con el objeto de determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar la identidad de las personas físicas o morales a las que le fueron girados los cheques con los que se comprobó el pago de los gastos detallados en la facturas en comento.

Así, toda vez que la autoridad electoral no tiene certeza acerca del destinatario del cheque, en razón de que se giro a un tercero, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el destino lícito o ilícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 24, misma que tienen relación con el apartado de egresos, la cual se analiza a continuación:

Conclusión 24

“24. De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar” subcuentas “Carteles” y “Volantes”, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental muestras, de su verificación se determinó que pertenecen a cuatro candidatos que rebasaron el tope de Gastos de Campaña por la aplicación de gastos no reportados en su respectivo formato “IC-COA”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar” subcuentas “Carteles” y “Volantes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de documental muestras, de cuya verificación se determinó que pertenecían a gastos de propaganda correspondientes al pasado proceso de Campaña Federal, toda vez que utilizaron el slogan de la Campaña Federal, los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Volantes	PD- 313/06-09	3081	30-06-09	Yelos Digital, S.A. de C.V.	75,000 volantes 1/4 de carta 4X4 papel bond	\$15,525.00
Carteles	PD-100/11-09	667	01-09-09	Julián Juventino Chávez Aquino	35 millares de carteles tamaño doble carta “Carteles del Partido del Trabajo” impresos en selección de color en couché de 250 grs.	49,145.25
TOTAL						\$64,670.25

En consecuencia se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21.4 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5206/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito con escrito PT/AUDI//08/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto a la observación se le aclara a la autoridad de fiscalización que la póliza PD.-313/06-09 la propaganda que se elaboró no contiene el slogan de una campaña federal para darle certeza a lo señalado se anexa copia fotostática de la póliza con su soporte, ya que la origina (Sic) se encuentra en el oficio de contestación Núm. PT/AUDI/006/10.”

Por lo que corresponde a la póliza PD-313/06-09, factura No. 3081 del proveedor “Yelos Digital, S.A. de C.V.” por \$15,525.00, la respuesta de el partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que presentó la copia fotostática con su soporte, ésta no fue localizada en la documentación proporcionada a la autoridad electoral, asimismo, de la verificación a los escritos presentados por el partido no se localizó el oficio de contestación Núm. PT/AUDI/006/10, por lo que no fue posible verificar lo dicho por el partido respecto al slogan de una Campaña Federal.

Respecto de la póliza PD-100/11-09 correspondiente a la factura 667 del proveedor “Julián Juventino Sánchez Aquino” por \$49,145.25; el partido no realizó aclaración ni presentó documentación alguna.

Cabe señalar que las facturas No. 3081 por \$15,525.00 y No. 667 por \$49,145.25 corresponden a los Comités Estatales de Nuevo León y Oaxaca respectivamente, por lo que debieron ser consideradas en cada uno de los distritos de dichos estados y en consecuencia, tales gastos debieron ser considerados para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo de Consejo General CG27/2009, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2009.

Derivado de lo anterior y como resultado de la aplicación de los gastos en comento no reportados en los correspondientes formatos “IC-COA” Informes de Campaña al total de los gastos acumulados como resultado a la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se obtiene el siguiente resultado:

ESTADO	DTTO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GASTOS DE CAMPAÑA ACUMULADO EN LA REVISIÓN DEL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2008-2009	GASTOS NO REPORTADOS EN LOS FORMATOS "IC-COA" INFORMES DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA ACUM	EXCEDEL TOP DE CAMPAÑA	REFERENCIA
Nuevo	01	Alicia María	Garza	Martínez	\$385,767.36	\$1,293.75	\$387,061.11		
Nuevo	02	Guillermina	Arizpe	Zendejas	407,999.22	1,293.75	409,292.97		
Nuevo	03	Francisco	Puga	Luevano	421,272.05	1,293.75	422,565.80		
Nuevo	04	Rocío	Madrazo	Garibay	385,582.02	1,293.75	386,875.77		
Nuevo	05	Pedro	Vázquez	González	807,430.68	1,293.75	808,724.43		
Nuevo	06	María	Sánchez	Ponce	441,318.74	1,293.75	442,612.49		
Nuevo	07	Juan Antonio	Limón	Rodríguez	467,279.98	1,293.75	468,573.73		
Nuevo	08	Federico	Caballero	Chávez	701,198.81	1,293.75	702,492.56		
Nuevo	09	Rubén	Lujan	Rangel	509,471.90	1,293.75	510,765.65		
Nuevo	10	Benjamín	Castro	Guzmán	409,797.59	1,293.75	411,091.34		
Nuevo	11	Feliciano	Guzmán	Rodríguez	478,698.99	1,293.75	479,992.74		
Nuevo	12	Amador	Morales	Torres	367,698.57	1,293.75	368,992.32		
Total					\$5,783,515.91	\$15,525.00	\$5,799,040.91	\$0.00	
Oaxac	01	José	Soto	Martínez	\$810,530.80	\$4,467.75	\$814,998.55	-	(2)
Oaxac	02	Froylan	Merino	Pereda	660,324.13	4,467.75	664,791.88		
Oaxac	03	Felipe	Martínez	Soriano	706,582.79	4,467.75	711,050.54		
Oaxac	04	Aristarco	Aquino	Solis	729,409.23	4,467.75	733,876.98		
Oaxac	05	Eliseo	Reyna	Altamirano	771,027.29	4,467.75	775,495.04		
Oaxac	06	Demetrio	Gómez	Martínez	706,041.95	4,467.75	710,509.70		
Oaxac	07	Arturo	García	Felipe	825,327.61	4,467.75	829,795.36	-	(1)
Oaxac	08	Maurilio	Mayoral	García	1,091,087.52	4,467.75	1,095,555.27	47.14	(1)
Oaxac	09	David Jaime	Concha	Alcázar	1,009,062.11	4,467.75	1,013,529.86	200.00	(1)
Oaxac	10	Aida Fabiola	Valencia	Ramírez	689,764.34	4,467.75	694,232.09		
Oaxac	11	Isidoro	Vargas	Loaeza	707,761.95	4,467.75	712,229.70		
Total					\$8,706,919.72	\$49,145.25	\$8,756,064.97	-	
Total					\$14,490,435.63	\$64,670.25	\$14,555,105.88	-	



Candidatos de Convergencia



Candidatos de PT

Por lo que corresponde a los tres candidatos que rebasaron el tope de gastos de campaña señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, cabe señalar que éstos ya fueron sancionados en la resolución relativa al dictamen correspondiente a la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Respecto al candidato que rebasó el tope de gastos de campaña señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se originó por la aplicación de

los gastos no reportados por el partido en los correspondientes Informes de Campaña.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 numeral 1, inciso d), fracción IV y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 13.20 y 21.4 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5702/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD09/017/10 del 26 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna, razón por la cual al no reportar gastos de campaña en su informe correspondiente, la observación quedó no subsanada, por \$64,670.25

En consecuencia, al no reportar gastos de Campaña Federal en los correspondientes formatos "IC-COA" Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por un monto de \$64,670.25, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83 numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 21.4 del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, derivado de la aplicación de los gastos no reportados por el partido en los correspondientes Informes de Campaña, y una vez realizado el prorrateo respectivo, como se señala en el cuadro anterior cuatro candidatos rebasaron el tope de gastos de campaña. Cabe señalar que aun cuando 3 candidatos ya fueron sancionados en el marco de la revisión a los Informes de Campaña del proceso electoral 2008-2009, derivado de este gasto el rebase fue incrementado; por lo cual, la observación no quedó subsanada respecto al rebase de topes de gastos de 4 candidatos.

En consecuencia, al rebasar un candidato el tope de los Gastos de Campaña establecido para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 derivado de los gastos no reportados en su informe respectivo por \$2,317.95 y respecto a 3 candidatos incrementar el

rebase de tope de gastos ya observado en la revisión respectiva, por un total de \$13,403.25., este Consejo considera que la vía idónea para estar en posibilidad de determinar si los partidos del Trabajo y Convergencia se apegaron a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con las operaciones realizadas con el rebase de topes, derivado de gastos no reportados en los informes de campaña del proceso electoral 2008-2009, por un monto de \$2,317.95 y \$13,403.25, el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior es así en razón de que dichos institutos políticos integraron la otrora Coalición “Salvemos a México”.

Ahora bien es menester señalar que, si bien es cierto que este Consejo General en sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, aprobó el Dictamen y la resolución CG223/2010, mediante el cual entre otras cuestiones, determinó que el 01 distrito electoral federal de Oaxaca no rebasó los topes de campaña establecidos previamente por éste órgano colegiado en tanto que para los distritos electorales 07, 08 y 09 de Oaxaca se había determinado un rebase a los topes de gastos de campaña., también lo es que de la revisión de los informes anuales, en específico del Partido del Trabajo, el órgano fiscalizador dio cuenta de diversas operaciones que correspondían a gastos de campaña de la otrora Coalición Salvemos a México y de la cual formó parte el partido en cita; mismas que debieron ser reportadas y contabilizadas en el informe de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

Ahora bien es relevante mencionar que dichas erogaciones fueron del conocimiento de la autoridad fiscalizadora hasta el momento de la presentación del informe anual, cuyos montos no fueron contabilizados en el Dictamen correspondiente y por tanto no fueron tomados en cuenta para la resolución CG223/2010, es el caso que hasta la presente resolución se determinó una actualización en cuanto al monto de rebase a los topes de gastos de campaña, tal y como se describe en la conclusión 24 en cita.

Razón por la cual, al contar con nuevos elementos para determinar un rebase a los topes de campaña de los distritos en mención durante la verificación del informe anual, y considerando que omitieron presentar los gastos referidos en el respectivo informe de gastos de campaña constituye una irregularidad por parte de los partidos del Trabajo y Convergencia como integrantes de la entonces de la Coalición Salvemos a México, en cuanto al origen y destino de sus recursos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el

inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En este tenor, debe partirse de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, ello es así en virtud de tratarse de solo una unión temporal para coordinarse en un fin común, y es el caso, que cuando en esa interacción comentan infracción, deben de considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. De igual forma, para poder llegar a acreditar los hechos imputados y por consiguiente se dé la imposición de la sanción correspondiente, es necesario que a ambos partidos, integrantes de la coalición, para salvaguardar la garantía de audiencia, que les confiere el artículo 14 de la Ley Fundamental. Hecho que por la naturaleza de la revisión que nos ocupa no se logró llevar a cabo.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos verificar la aplicación del gasto y el aludido rebase de los topes de campaña, en contra de la otrora Coalición Salvemos a México.

Así, por los razonamientos ya descritos, este Consejo General considera se inicie un **procedimiento oficioso** para verificar las presuntas infracciones a la normatividad electoral, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta aplicable el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

Bajo el criterio de la Sala Superior, cabe precisar que el inicio del proceso oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “non bis in ídem”, ya que en caso de haber sancionado una falta formal, y se detectara que existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal; en este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios

suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si los Partidos del Trabajo y Convergencia integrantes de la otrora coalición “Salvemos a México” han incumplido con la normatividad aplicable.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 29, misma que tienen relación con el apartado de egresos, la cual se analiza a continuación:

Conclusión 29

“29. Del análisis a las confirmaciones enviadas por los diferentes proveedores se observaron diferencias que reflejaron un monto mayor con lo reportado contablemente por el partido por un importe de \$725,879.66 (92,580.00, 483,796.80, 73,660.36, y 75,842.50)

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **\$92,580.00**

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

NOMBRE	No. DE OFICIO	NÚMERO DE FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
C. Marcela Martínez Hernández	UF-DA/4330/10	31	\$475,990.45	29-06-10

Adicionalmente el mencionado proveedor confirmó haber realizado operaciones con el partido; sin embargo del análisis a la respuesta se determinaron diferencias por importe superior a lo registrado contablemente por el partido, como se detalla a continuación:

NÚMERO DE OFICIO NOTIFICADO	PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE FACTURAS REPORTADAS			IMPORTES REPORTADOS		
			PROVEEDOR	PARTIDO	DIFERENCIA	PROVEEDOR	PARTIDO	DIFERENCIA
UF-DA/4330/10	Martínez Hernández Marcela	CEN	46	31	15	568,570.40	475,990.45	92,580.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincide el registro total de las operaciones realizadas con el citado proveedor, con lo reportado por el partido.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Presentara las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalía a \$5,480.00.
- Presentara el formato "IA" Informe Anual, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentara el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 23.2 y 23.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5780/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5780/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaraciones ni documentación alguna.

Razón por la cual, al presentar diferencia entre lo reportado por el partido y las operaciones confirmadas por el proveedor la observación quedó no subsanada, por **\$92,580.00**.

- **\$483,796.80**

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

NOMBRE	No. DE OFICIO	NÚMERO DE FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Mauritours, S.A. de C.V.	UF-DA/4305/10	3923	\$16,028,955.91		3
Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A. de C.V.	UF-DA/4310/10	10	2,561,452.97	24-06-10	3
Operadora Hotelera de Anáhuac, S.A. de C.V.	UF-DA/4318/10	14	928,000.23	24-06-10	2
Técnicos en Equipos Electromecánicos Industriales, S.A. de C.V.	UF-DA/4320/10	21	579,728.08	05-07-10	3
Profesionales en Estudios de Mercado y Cultura, S.C.	UF-DA/4321/10	5	503,700.00	13-07-10	2
Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V.	UF-DA/4324/10	294	555,330.80		4
C. Guillermo Díaz Hernández	UF-DA/4325/10	33	2,873,024.60		5
C. Roberto Carlos Velez Estrada	UF-DA/4328/10	3	134,874.00		2A
C. Ana Miriam Villalpando Leyva	UF-DA/4329/10	1	\$501,600.00	08-07-10	1
C. Laura Alatorre Serna	UF-DA/4331/10	9	436,294.86		2A
C. José Luis García Rocha	UF-DA/4335/10	2	529,174.73		4
Manuel Eduardo Ávila Vega	UF-DA/4336/10	111	\$1,530,330.00	14-07-10	2
Hotel Premier, S.A.	UF-DA/4337/10	573	\$2,964,724.96	02-06-10	2
Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/4338/10	12	\$1,116,654.60	12-07-10	3
Comercial y Consolidadora Zamora, S.A. de C.V.	UF-DA/4339/10	7	\$5,750,647.61	01-07-10	1

Respecto a los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro inicial confirmaron haber realizado operaciones con el partido; sin embargo del análisis a las respuestas se determinaron diferencias por importe superior a lo registrado contablemente por el partido, como se detalla a continuación:

NÚMERO DE OFICIO NOTIFICADO	PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE FACTURAS REPORTADAS			IMPORTE REPORTADOS			REFERENCIA
			PROVEEDOR	PARTIDO	DIFERENCIA	PROVEEDOR	PARTIDO	DIFERENCIA	
UF-DA/4318/10	Operadora Hotelera de Anáhuac, S.A. de C.V.	CEN	24	14	10	413,117.12	928,000.23	130,551.76	2
UF-DA/4321/10	Profesionales de Estudios de Mercado y Cultura, S.C.	CEN	8	5	4	772,800.00	503,700.00	269,100.00	1
UF-DA/4337/10	Hotel Premier, S.A.	CEN	637	573	64	3,309,820.46	2,964,724.96	345,095.50	2
UF-DA/4336/10	Manuel Eduardo Ávila Vega	CEN	109	111	2	1,522,050.45	1,530,330.00	8,149.54	2

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no coincide el registro total de las operaciones realizadas con los proveedores y prestadores de servicios, con lo reportado por el partido.
- Realizar las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Presentara las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalía a \$5,480.00.
- Presentara el formato "IA" Informe Anual, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentara el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 23.2 y 23.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5780/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5780/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaraciones ni documentación alguna.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/CONTESTACION/002/5780/2010 del 3 de septiembre de 2010 el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...)

1. En referencia a nuestro proveedor Profesionales de Estudios de Mercado y Cultura, S.C. las diferencias en operaciones se refieren a las pólizas de egresos número 62 del mes de abril del 2009 y egresos número 396 del mes de diciembre del 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, ya que las facturas 0363, 0364, 0365 y 0398 fueron registradas directamente a la cuenta 52207032 "Asesoría", pero nunca fueron provisionadas en la cuenta del proveedor, para sustentar lo antes indicado se hace entrega de las pólizas antes señaladas, las cuales contiene como soporte documental en original las facturas antes mencionadas. En complemento a lo anterior se hace entrega de copia de oficio sin número de fecha 01 de septiembre de 2010 que se refiere a relación de facturas por proyectos realizados con el Partido del Trabajo durante el año 2009.(...)"

(...)

Por lo que se refiere a los 3 proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia" en cuadro que antecede, el partido no presentó la documentación que ampare las diferencias, ni las aclaraciones respectivas, razón por la que la observación quedó no subsanada, por **\$483,796.80**.

- **\$73,660.36**

Se localizaron 2 proveedores señalados con (2A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede que confirmaron haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, del análisis a las respuestas se determinaron diferencias por un importe superior a lo reportado por el partido. A continuación se detallan los comprobantes no localizados en la contabilidad del partido:

NÚMERO DE OFICIO NOTIFICADO	PROVEEDOR	ENTIDAD	FACTURA				REFERENCIA
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
UF-DA/4331/10	Laura Alatorre Serna	Nuevo León	1766	29-04-09	Compra de escalera tijera	\$1,070.00	(3)
			1876	08-05-09	Compra de escoba, recogedor, franela, mascarilla, cubeta plástica y trapeador	5,054.44	(3)
			1756	28-04-09	Compra de Berel berelinte	670.45	(3)
			2609	10-02-09	Compra de cable, lámpara cuarzo, cinta aislante, extensión	4,044.90	(4)
			2612	01-07-09	Compra de cable uso rudo	4,485.00	(4)
UF-DA/4331/10	Laura Alatorre Serna	Nuevo León	1656	01-07-09	Compra de clavadora neumáticas, grapa, rafia, taladro	8,788.75	(3)
			1932	21-04-09	Compra de berel suma, adelgazador, berel berelinte	4,950.50	(2)
			1956	13-05-09	Compra de mascarilla desechable	4,800.00	(3)
			2014	14-05-09	Compra de estopa blanca fina, alambre recocido, disco austromex, rafia blanca, cierra circular	4,917.17	(3)
			2022	20-05-09	Compra de Berel berelinte	4,843.80	(4)

NÚMERO DE OFICIO NOTIFICADO	PROVEEDOR	ENTIDAD	FACTURA				REFERENCIA
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			2111	02-05-09	Compra de alambre recocido	4,929.13	(4)
			2112	27-05-09	Compra de grapa	4,807.00	(3)
			2200	27-05-09	Compra de Berel berelinte	4,995.03	(2)
			2207	02-06-09	Compra de grapa	4,807.00	(2)
			2267	03-06-09	Compra de berel suma, rodillo perfect, brocha perfect	4,873.70	(2)
			2294	06-06-09	Compra de grapa, alambre recocido	4,984.79	(2)
			2295	08-06-09	Compra de berel berelinte	4,995.00	(2)
			2340	12-06-09	Compra de grapa, alambre recocido, pinza electricista	4,947.30	(3)
			2341	12-06-09	Compra de bera berelinter	3,080.02	(2)
			2375	15-06-09	Compra de grapa, pinza, alambre recocido	4,979.73	(2)
			2417	S/F	Compra de sujeta cable, berel suma, adelgazador, brocha, pistola, estopa blanca, manguera	4,733.93	(2)
			2429	18-06-09	Compra de Berel berelinte	4,830.00	(2)
			2443	19-06-09	Compra de Berel berelinte, rodillo, brocha	4,971.18	(2)
			2478	22-06-09	Compra de berelinter	4,880.00	(2)
			2479	23-06-09	Compra de berel suma y adelgazador	4,919.90	(2)
			2497	24-06-09	Compra de berel suma, adelgazador, berel berelinte	4,509.00	(2)
			2522	26-06-09	Compra de sierra caladora, broca, segueta	4,593.66	(2)
			2531	27-06-09	Compra de berel	4,667.85	(2)
			2551	29-06-09	Compra de alambre recocido	4,759.16	(2)
			2563	30-06-09	Compra de grapa	4,807.00	(2)
			2571	30-06-09	Compra de cable	4,916.25	(3)
			2586	01-07-09	Compra de disco para tarima, alambre recocido	4,964.55	(2)
			1655	21-04-09	Compra de taladro alambre recocido, clavadora, grapa, extensión, cortatubos, candado, pinza electricista, esmeril	40,601.08	(1)
			1657	21-04-09	Compra de clavadora neumática, grapa, rafia, taladro	9,888.75	(1)
			1750	28-04-09	Compra de talache, disco austromex, grapa	72,125.08	(1)
			1755	28-04-09	Compra de berel	37,902.65	(1)
			1826	06-05-09	Compra de pintura aerosol, rafia, alambre recocido, disco austromex, válvula, berel, rodillo	57,737.50	(1)
			1827	06-05-09	Compra de mascarilla desechable	10,500.00	(1)
			2988	01-08-09	Compra de berel, rodillo, brocha, candado, pasador, extensión	12,048.96	(1)
						\$389,380.21	
UF-DA/4328/10	Roberto Carlos Vélez Estrada	Nuevo León	2547	13-01-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	\$86,496.00	(1)
			2559	15-01-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	10,176.00	(1)
			2574	03-02-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	23,331.00	(1)
			2588	10-02-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	69,993.00	(1)
			2631	27-02-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	23,028.00	(1)
			2645	05-03-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de	69,030.00	(1)

NÚMERO DE OFICIO NOTIFICADO	PROVEEDOR	ENTIDAD	FACTURA				REFERENCIA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE				
					arroz three seven de 500 gm					
			2686	31-03-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	12,685.00	(1)			
			2703	13-04-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	118,404.00	(1)			
UF-DA/4328/10	Roberto Carlos Vélez Estrada	Nuevo León	2710	16-04-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	74,750.00	(1)			
			2727	29-04-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	121,953.00	(1)			
			2734	30-04-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	11,800.00	(1)			
			2751	19-05-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	84,960.00	(1)			
			2805	27-05-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	12,390.00	(1)			
			2878	24-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	13,570.00	(1)			
			2881	26-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	85,550.00	(1)			
			2883	26-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	40,946.00	(1)			
			2890	01-07-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	46,905.00	(1)			
			2903	13-07-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	74,045.00	(1)			
			2925	14-07-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	12,685.00	(1)			
						2933	10-08-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	81,125.00	(1)
						2962	02-09-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	12,685.00	(1)
			2970	11-09-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	76,110.00	(1)			
			2977	29-09-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	13,570.00	(1)			
			2995	05-10-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg.,	82,600.00	(1)			

NÚMERO DE OFICIO NOTIFICADO	PROVEEDOR	ENTIDAD	FACTURA				REFERENCIA
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
					bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm		
			3036	28-10-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	12,980.00	(1)
UF-DA/4328/10	Roberto Carlos Vélez Estrada	Nuevo León	3050	06-11-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	17,700.00	(1)
			3069	12-11-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	82,600.00	(1)
			3134	14-12-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	14,750.00	(1)
			3091	27-11-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	14,750.00	(1)
			2723	27-04-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	2,950.00	(1)
			2724	27-04-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,897.00	(1)
			2725	28-04-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	2,537.00	(1)
			2726	29-04-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	1,170.00	(1)
			2729	30-04-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,838.00	(1)
			2953	28-08-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	1,064.00	(1)
			2735	06-05-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(3)
			2736	08-05-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	885	(3)
			2738	12-05-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(5)
			2740	12-05-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(2)
			2744	13-05-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,838.00	(2)
						2752	19-05-09
			2755	28-05-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg.,	4,956.00	(5)

NÚMERO DE OFICIO NOTIFICADO	PROVEEDOR	ENTIDAD	FACTURA				REFERENCIA
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
					bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm		
			2756	23-05-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	3,953.00	(2)
			2757	23-05-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,897.00	(5)
			2764	23-05-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,897.00	(3)
			2769	26-05-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,720.00	(5)
UF-DA/4328/10	Roberto Carlos Vélez Estrada	Nuevo León	2788	26-05-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,484.00	(2)
			2791	28-05-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,720.00	(5)
			2792	28-05-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(5)
			2797	28-05-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(5)
			2799	28-05-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	3,953.00	(3)
			2817	03-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(2)
			2821	04-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(2)
			2824	05-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(5)
			2833	09-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	1,180.00	(5)
			2845	10-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	2,006.00	(5)
			2847	18-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(2)
			2849	11-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(2)
			2852	12-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(3)
			2856	18-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg.,	4,956.00	(5)

NÚMERO DE OFICIO NOTIFICADO	PROVEEDOR	ENTIDAD	FACTURA				REFERENCIA
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
					bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm		
			2857	18-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	3,953.00	(5)
			2860	18-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(2)
			2873	23-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(3)
			2879	26-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(2)
			2880	26-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(5)
			2882	26-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(5)
			2884	26-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(5)
UF-DA/4328/10	Roberto Carlos Vélez Estrada	Nuevo León	2889	01-07-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(3)
			2808	01-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(2)
			2810	10-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,720.00	(2)
			2812	01-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	17,995.00	(2)
			2813	03-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	9,912.00	(2)
			2816	03-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(2)
			2827	05-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(2)
			2828	08-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(2)
			2837	09-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,956.00	(2)
			2841	10-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	49,442.00	(2)

NÚMERO DE OFICIO NOTIFICADO	PROVEEDOR	ENTIDAD	FACTURA			REFERENCIA
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	
			2850	12-06-09	Compra de Aceite ave 1lt, harina de maíz mazamex 1 Kg., harina de trigo mayran 1 Kg., bolsa de frijol pinto three seven 1 Kg., bolsa de arroz three seven de 500 gm	4,720.00 (2)
					Subtotal	\$1,678,328.00
					Total	\$2,067,708.21

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no coincide el registro total de las operaciones realizadas con los proveedores, con lo reportado por el partido.
- Realizara los registros contables que procedieran en la contabilidad del partido.
- Presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), a nombre del Partido del Trabajo y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Presentara las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalía a \$5,480.00.
- Presentaar los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de las pólizas.
- Presentara el formato "IA" Informe Anual, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 12.1, 12.7, 16.2 y 23.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos; en concordancia con los artículos 102 de la ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A numeral primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5208/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/AUD09/03 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dando solución a su observación, se hace la siguiente aclaración:

1. *Los registros contables que se presentaron para su revisión, no corresponden a gastos de coalición, toda vez que la campaña local en el Estado de Nuevo León, se contendió únicamente por el Partido del Trabajo, sin haber coalición.*
2. *Al analizar las facturas que se detallan en el oficio que nos ocupa, se observó que parte de estas si se encuentran registradas en la contabilidad del partido; otra parte son compras realizadas por el Comité Estatal y pagadas con recurso estatal, por lo que no pueden ser registradas en la contabilidad del CEN.*
3. *El resto de las facturas, se desconocen.*

A continuación se detalla la situación de cada factura.

LAURA ALATORRE SERNA

FACTURAS	REGISTRADAS REFERENCIA CONTABLE	PAGASD(Sic) POR EL COMITÉ ESTATAL	FACTURAS DESCONOCIDAS
1766			X
1876			X
1756			X
2609			X
2612			X
1656			X
1956			X
2014			X
2111			X
2112			X
2340			X
2571			X
1932	PE-13/05-09		
2200	PE-73/05-09		
2207	PE-63/05-09		
2267	PE-65/05-09		
2294	PE-79/05-09		
2295	PE-14/06-09		
2341	PE-15/06-09		
2375	PE-26/06-09		
2417	PE-26/06-09		
2429	PE60/06-09		
2443	PE-61/06-09		
2478	PE-104/06-09		
2479	PE-95/06/09		
2497	PE-70/06-19		
2522	PE-92/06-09		
2531	PE-96/06-09		
2551	PE-95/06-09		

FACTURAS	REGISTRADAS REFERENCIA CONTABLE	PAGASD(Sic) POR EL COMITÉ ESTATAL	FACTURAS DESCONOCIDAS
2563	PE-92/06-09		
2586	PE-104/06-09		
1655		X	
1657		X	
1750		X	
1755		X	
1826		X	
1827		X	
2988		X	

ROBERTO CARLOS VELEZ ESTRADA

FACTURAS	REGISTRADAS REFERENCIA CONTABLE	PAGASD (Sic) POR EL COMITÉ ESTATAL	FACTURAS DESCONOCIDAS
2547		X	
2559		X	
2574		X	
2588		X	
2631		X	
2645		X	
2686		X	
2703		X	
2710		X	
2727		X	
2734		X	
2751		X	
2805		X	
2878		X	
2881		X	
2883		X	
2890		X	
2903		X	
2925		X	
2933		X	
2962		X	
2970		X	
2977		X	
2995		X	
3036		X	
3050		X	
3069		X	
3134		X	
3091		X	
2723		X	
2724		X	
2725		X	
2726		X	
2729		X	
2953		X	
2735			X
2736			X
2738			X
2740	PE-05/05-09		
2744	PE-12/05-09		
2752			X
2755			X
2756	PE-48/05-09		
2757			X

FACTURAS	REGISTRADAS REFERENCIA CONTABLE	PAGASD (Sic) POR EL COMITÉ ESTATAL	FACTURAS DESCONOCIDAS
2764			X
2769			X
2788	PE-29/05-09		
2817	PE-79/05-09		
2791			X
2792			X
2797			X
2799			X
2821	PE-84/06-09		
2824			X
2833			X
2845			X
2852			X
2856			X
2857			X
2847	PE-66/05-09		
2849	PE-42/06-09		
2860	PE-54/06-09		
2873			X
2879	PE-104/06-09		
2880			X
2882			X
2884			X
2889			X
2808	PE-41/06-09		
2810	PE-41/06-09		
2812	PE-41/06-09		
2813	PE-41/06-09		
2816	PE-41/06-09		
2827	PE-41/06-09		
2828	PE-41/06-09		
2837	PE-41/06-09		
2841	PE-41/06-09		
2850	PE-41/06-09		

Como consecuencia de lo anterior, se hace entrega de las pólizas relacionadas en la columna de “Registradas” en el cuadro que antecede, con su documentación soporte original; así como copia fotostática de las facturas y cheques de las compras realizadas por el Comité estatal, así como la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, del Comité Estatal.”

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- ◆ Referente a las 17 facturas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, por un importe de \$158,043.19, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria al señalar que las desconoce.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Indicar con que recursos fueron pagadas las facturas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de esta observación, por un importe de \$158,043.19.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro contable de los gastos en comento.
- Presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), a nombre del Partido del trabajo y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Presentara las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalía a \$5,480.00.
- Presentara el formato "IA" Informe Anual, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 12.1, 12.7, 13.12, 16.2 y 23.2 del Reglamento de la materia; en concordancia con los artículos 102 de la ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A numeral primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5780/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5780/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/CONTESTACION/002/5780/2010 del 3 de septiembre de 2010 el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En contestación este punto se indica lo siguiente:

En referencia a nuestro proveedor Roberto Carlos Vélez Estrada, se hace entrega de la póliza de diario número 971 del mes de diciembre del 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, en el cual se encuentran registradas como pasivos las facturas 2738, 2755, 2757, 2769, 2791, 2792, 2797, 2833, 2845, 2856, 2857, 2880, 2882, 2884 y 2824, las cuales cumplen con los requisitos fiscales.

En referencia a nuestro proveedor Laura Alatorre Serna se hace entrega de oficio sin numero de fecha 31 de agosto del 2010, en el cual indica que las facturas 2609, 2612, 2022 y 2111 se encuentran canceladas (...)

(...)

Por lo que se refiere a las 17 facturas señaladas con (3) en la columna “Referencia” en el cuadro que antecede, el partido no presentó documentación alguna respecto a la diferencia entre el saldo reportado por el partido y el confirmado por el proveedor, por **\$73,660.36**.

- **\$75,842.50**

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

NOMBRE	No. DE OFICIO	NÚMERO DE FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Mauritours, S.A. de C.V.	UF-DA/4305/10	3923	\$16,028,955.91		3
Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A. de C.V.	UF-DA/4310/10	10	2,561,452.97	24-06-10	3
Operadora Hotelera de Anáhuac, S.A. de C.V.	UF-DA/4318/10	14	928,000.23	24-06-10	2
Técnicos en Equipos Electromecánicos Industriales, S.A. de C.V.	UF-DA/4320/10	21	579,728.08	05-07-10	3
Profesionales en Estudios de Mercado y Cultura, S.C.	UF-DA/4321/10	5	503,700.00	13-07-10	2
Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V.	UF-DA/4324/10	294	555,330.80		4
C. Guillermo Díaz Hernández	UF-DA/4325/10	33	2,873,024.60		5
C. Roberto Carlos Velez Estrada	UF-DA/4328/10	3	134,874.00		2A
C. Ana Miriam Villalpando Leyva	UF-DA/4329/10	1	\$501,600.00	08-07-10	1
C. Laura Alatorre Serna	UF-DA/4331/10	9	436,294.86		2A
C. José Luis García Rocha	UF-DA/4335/10	2	529,174.73		4
Manuel Eduardo Ávila Vega	UF-DA/4336/10	111	\$1,530,330.00	14-07-10	2
Hotel Premier, S.A.	UF-DA/4337/10	573	\$2,964,724.96	02-06-10	2
Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/4338/10	12	\$1,116,654.60	12-07-10	3

NOMBRE	No. DE OFICIO	NÚMERO DE FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Comercial y Consolidadora Zamora, S.A. de C.V.	UF-DA/4339/10	7	\$5,750,647.61	01-07-10	1

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (3) en la columna "Referencia" del cuadro de integración; confirmaron haber realizado operaciones con el partido; sin embargo del análisis a las respuestas se determinaron diferencias por un importe menor al registrado contablemente por el partido. A continuación se detallan los casos en comento:

NÚMERO DE OFICIO NOTIFICADO	PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE FACTURAS REPORTADAS			IMPORTES REPORTADOS			REFERENCIA
			PROVEEDOR	PARTIDO	DIFERENCIA	PROVEEDOR	PARTIDO	DIFERENCIA	
UF-DA/4305/10	Mauritours, S.A. de C.V.	CEN	3734	3923	189	15,108,146.90	16,028,955.91	\$918,986.70	2
UF-DA/4310/10	Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A. de C.V.	CEN	7	10	3	2,494,082.24	2,561,452.97	67,370.56	1
UF-DA/4320/10	Técnicos en Equipos Electromecánicos Industriales, S.A. de C.V.	CEN	8	21	13	246,168.20	579,728.08	333,559.88	1
UF-DA/4338/10	Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	CEN	15	12	3	1,192,497.10	1,116,654.60	75,842.50	2

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincide el registro total de las operaciones realizadas con los proveedores y prestadores de servicios, con lo reportado por el partido.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5780/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/5780/2010 del 26 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/CONTESTACION/002/5780/2010 del 3 de septiembre de 2010 el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a lo siguiente se indica:

En referencia a nuestro proveedor Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A. de C.V. se hace entrega del oficio en original numero PT/PROVEEDORES/012/2010 de fecha 23 de agosto del 2010 dirigido a Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A. de C.V. y recibido con fecha 31 de agosto del año en curso, en el cual se le indica las observaciones encontradas por la autoridad electoral. aunado a lo anterior se hace entrega del oficio original numero UF-DA/4310/10 de fecha 01 de septiembre del año en curso en proveedor Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A. de C.V., da contestación en el cual indica que por error involuntario no se contemplaron 3 facturas dando un total de 67,370.56 (sesenta y siete mil trescientos setenta pesos 56/100 m.n.) y acompañada copia de las facturas A688829, A678855 y A655713.

En referencia a nuestro proveedor Técnicos en Equipos Electromecánicos Industriales, S.A. de C.V. se hace entrega del oficio en copia numero PT/PROVEEDORES/015/2010 de fecha 23 de agosto del año en curso dirigido a Técnicos en Equipos Electromecánicos Industriales, S.A. de C.V., dicho proveedor nos proporciono copia de las contestaciones realizadas al Instituto Federal Electoral, en referencia a los oficio UF-DA/4320/10 y UF-DA/5712/10, las cuales coinciden con lo (sic) registros contables realizados por nuestro partido político y nuestro proveedor, acompañado a lo anterior se hace entrega de las contestaciones realizadas por nuestro proveedor antes señalado y auxiliar del 01 de enero al 31 de diciembre del 2009 de la cuenta 2000098 "TECNICOS EN EQUIPOS ELECT", el cual muestra provisionas en pasivo las facturas expedidas por nuestro proveedor. Se hace entrega de copia de la póliza de egresos número 502 del mes de mayo del 2009, en donde indica que la factura 195 fue capturada directamente a la cuenta contable de activo fijo número 11710025 "Tarjeta P/Avantra" ”

Referente a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido no dio contestación respecto a las diferencias señaladas entre lo reportado por el partido y el monto confirmado por los proveedores, por \$994,829.20 (\$918,986.70 y \$75,842.50)

Asimismo, por lo que corresponde al proveedor “Demos, Desarrollo de Medios. S. A. de C. V.”, reportó operaciones por un importe mayor al registrado contablemente por el partido por la cantidad que asciende a **\$75,842.50**.

De esta manera, para determinar si el Partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia origen de sus recursos, se hace necesario que

la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes anuales que presentan los partidos políticos, en este caso el Partido del Trabajo, se estipulan plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, esto en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de determinar, en su caso, el destino de los recursos utilizados por el pago de servicios prestados por los diversos proveedores señalados con antelación, en virtud de que de las confirmaciones efectuadas por estos, se observaron diferencias a lo contablemente reportado por el partido en su informe correspondiente, las diferencias consisten en que los proveedores reportaron operaciones con un monto mayor al informado por el instituto político.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado, y en estricto apego a lo ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Autoridad Fiscalizadora esté en posibilidad de determinar si el partido manifestó con veracidad las operaciones efectuadas con diversos proveedores, el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar las operaciones realizadas con los proveedores de mérito y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, incisos c), y 361, numeral 1 en relación con el 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Consejo General ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de estar en posibilidad de determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce el origen y aplicación de los recursos, que en su caso sean verificables, en las operaciones efectuadas entre los proveedores y los institutos políticos, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para identificar el origen y aplicación lícita o ilícita de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y

para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, son las siguientes:

- a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones: **11 y 15**;
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10**, y
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

EGRESOS

Remuneraciones a Dirigentes a Nivel Nacional

Comité Ejecutivo del Estado de Tamaulipas

Conclusión 11

“11. En la contabilidad del partido del comité estatal de Tamaulipas, se localizaron tres cheques expedidos en una misma fecha, que en su conjunto rebasan la cantidad de 100 días de SMGDF (sic) y que no fueron cubiertos mediante cheque con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un monto de \$8,020.00, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE			TOPE	EXCEDENTE
	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE NETO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE		
PD-000003/01-09	0304	19-01-09	Jesús González Macías	\$13,500.00	1173	19-01-09	\$4,500.00		
					1174		4,500.00		
					1175		4,500.00		
TOTAL				\$13,500.00			\$13,500.00	\$5,480.00	\$8,020.00

Gastos por Comprobar

Comité Directivo Estatal de Tamaulipas

Conclusión 15

“15. El partido realizó pagos mediante 4 cheques por concepto de Honorarios Profesionales expedidos en una misma fecha que en su conjunto sumaron la cantidad de 100 días de SMGDF (sic), sin la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, a partir del monto que excedió el límite referido, el cual asciende a \$12,520.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 11

El partido reportó en sus registros contables remuneraciones a los miembros que integran o integraron los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Instituto de Investigación y Centro de Formación Política, Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer) durante el ejercicio 2009, y con base a los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó la cantidad de \$1'520,521.15 que representa el 100% del total reportado por el partido el cual se integra como a continuación se detalla:

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	HONORARIOS PROFESIONALES	VIÁTICOS	OTROS	TOTAL
Comité Ejecutivo Nacional	C. Mariana Boy Tamborrell	Secretario de Ecología y Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Nacional	\$168,420.00	\$0.00	\$0.00	\$168,420.00
	C. Andrea Ramírez Zollino	Miembro de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos	10,526.00	0.00	0.00	10,526.00
	C. Elisa Uribe Anaya	Miembro de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos	126,314.52	0.00	0.00	126,314.52
Nayarit	C. Javier Naya Barba	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal	136,842.16	0.00	0.00	136,842.16

Nuevo León	C. Karla Muñoz Hurtado	Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal	7,368.42	0.00	0.00	7,368.42
Querétaro	C. José Aquileo Arias González	Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal	142,105.23	0.00	0.00	142,105.23
San Luis Potosí	C. Delfino Juan Alberto Solís Mora	Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal	95,789.44	0.00	0.00	95,789.44
Sinaloa	C. José De Jesús Galindo Rosas	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal	278,947.28	0.00	0.00	278,947.28
Sinaloa	C. Eduardo Martínez López	Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal	78,947.35	0.00	0.00	78,947.35
Tamaulipas	C. Jesús González Macías	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal	199,473.69	0.00	0.00	199,473.69
Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C.	C. Marina Emilia Sánchez Flores	Secretario del Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C.	81,052.06	0.00	0.00	81,052.06
	C. Elva Zaga Fernández	Director General del Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C.	194,735.00	0.00	0.00	194,735.00
TOTAL			\$1,520,521.15	\$0.00	\$0.00	\$1,520,521.15

Con la finalidad de verificar los pagos realizados durante el ejercicio 2009, a los miembros que integran o integraron los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Instituto de Investigación y el Centro de Formación Política, Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer), notificados o ratificados al Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, fue necesario que el partido proporcionara la integración con los nombres, cargos y la totalidad de los pagos realizados a dichos miembros, la cual debería contener todos los dirigentes, especificando si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se debía especificar de qué tipo, detallando cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, así como cualquier otra cantidad o prestación que se les hubiera otorgado o remunerado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4710/10 del 04 de junio del 2010, recibido por el partido el 8 del mismo mes y año, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La relación de los miembros que integraron en el ejercicio 2009, los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Instituto de Investigación y el Centro de Formación Política, Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer), la cual debía señalar los nombres, cargos, periodo en el cargo y Comité al que pertenecen o pertenecieron.

- La integración de los pagos realizados, la cual debía especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se debía especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, así como cualquier otra cantidad o prestación que se les hubiera otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encontrara registrado el gasto.
- Las pólizas contables del registro de las remuneraciones, así como su respectiva documentación soporte.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalía a \$5,480.00, anexas a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos en los que los pagos fueran por concepto de honorarios asimilables a sueldos.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m), así como 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.1, 15.2, 15.3, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2, 28.3 y 32.3, incisos a), b) y c) del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla II. 2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito SF/59/10 del 21 de junio de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) presentamos lo siguiente detallado en el **Anexo PVEM-1**:*

- La relación de los miembros que integran o integraron en el ejercicio 2009 los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Instituto de Investigación y el Centro de Formación Política, Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer), la cual señala los nombres, cargos, periodo que duró el cargo y comité al que pertenecen o pertenecieron.*
- La integración de los pagos realizados, la cual especifica si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se especifica de qué tipo y se detalla cada uno de ellos, como son sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestamos (sic) en especie, gastos de representación, viáticos, así como cualquier otra cantidad o prestación que se les haya entregado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto.*
- Las pólizas contables del registro de las remuneraciones, así como su respectiva documentación soporte, así como la copia de los cheques correspondientes.*
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con el partido y los prestadores de servicios debidamente firmados por las partes contratantes.*
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen los registros en comento.”*

Del análisis a la integración presentada por el partido y derivado de la revisión a la documentación, se determinó lo siguiente:

Comités Ejecutivos Estatales

Tamaulipas

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remunerac/Dirig/Honorarios Pro”, subsubcuenta “Jesús González Macías”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de

honorarios, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalía a \$5,480.00, el cual fue pagado mediante 3 cheques expedidos en una misma fecha, y que en su conjunto sumaban el tope antes mencionado, por lo que los pagos debieron ser cubiertos mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; a partir del monto por el cual se excedió el límite referido. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE			TOPE	EXCEDENTE
	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE NETO	NUMERO	FECHA	IMPORTE		
PD-000003/01-09	0304	19-01-09	Jesus González Macías	\$13,500.00	1173	19-01-09	\$4,500.00		
					1174		4,500.00		
					1175		4,500.00		
TOTAL				\$13,500.00			\$13,500.00	\$5,480.00	\$8,020.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5177/10 del 30 de junio del 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/67/10 del 14 de julio de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), aclaramos lo siguiente:

- *Por error omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que señaló que se ven imposibilitados a solventar la observación respecto a incluir en los cheques en comento, la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5822/10, del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/85/10 del 18 de agosto del 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Nuevamente aclaramos que no podemos solventar esta observación debido a que los cheques ya fueron cobrados por lo que no podemos incluir la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que, aun cuando señaló que se ven imposibilitados en solventar dicha observación, la norma es clara al establecer que los pagos a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha y que en su conjunto sumen la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberán ser cubiertos mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, a partir del monto por el cual se exceda el límite antes referido, motivo por el cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$8,020.00.

En consecuencia, al expedir tres cheques en una misma fecha, que en su conjunto suman la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fueron cubiertos mediante cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, a partir del monto por el cual se excedió el límite referido, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Conclusión 15

De la revisión a la cuenta “Gastos por Comprobar”, subcuenta “Jesús González Macías” se observó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios comprobando el gasto correspondiente; sin embargo, dicho comprobante rebasó el tope de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalía a \$5,480.00; el cual fue pagado mediante 4 cheques expedidos en una misma fecha, que en su conjunto rebasaron el tope antes mencionado, por lo que el pago debió realizarse mediante cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; a partir del monto por el cual excedió el límite referido. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE			TOPE	EXCEDENTE
	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE NETO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE		
PD-000002/01-09	303	17-01-09	Jesús González Macías	\$18,000.00	1158	18-12-08	\$4,500.00		
					1159		4,500.00		
					1165		4,500.00		
					1166		4,500.00		
TOTAL				\$18,000.00		\$18,000.00	\$5,480.00	\$12,520.00	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5178/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/69/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por error no se incluyo (sic) en los cheques antes citados el sello para abono en cuenta del beneficiario.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando aclara que por error omitió incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los cuatro cheques expedidos, a partir del monto por el cual se excedió el límite de los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal del proveedor Jesús González Macías, la norma es clara al establecer dicha obligación.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5583/10 del 12 de agosto del 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se solicitó que presentara nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/83/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…)
Como es del conocimiento de la autoridad electoral, los cheques ya fueron cobrados por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que, aun cuando, aclaró que los cheques ya fueron cobrados y que se ven imposibilitados de solventar dicha observación, no lo exime de la obligación de realizar el pago mediante cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a partir del monto por el cual se excedió el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal correspondientes al prestador del servicios Jesús González Macías, por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$12,520.00.

En consecuencia, al expedir cuatro cheques en una misma fecha, que en su conjunto suman la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fueron cubiertos mediante cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, a partir del monto por el cual se excedió el límite referido, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Derivado del análisis temático de las conclusiones sancionatorias **11** y **15**, se constata que al haber expedido en diversos cheques en una misma fecha, que en su conjunto rebasan la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no haber incluido la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a partir del monto por el cual se excedió dicho límite, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

*“(...)La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
(...)”*

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

“Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
(...)"

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

"(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Finalmente, el artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Conclusión 11. En la contabilidad del partido del comité estatal de Tamaulipas, se localizaron tres cheques expedidos en una misma fecha, que en su conjunto rebasan la cantidad de cien días de salario	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
mínimo general vigente en el Distrito Federal y que no fueron cubiertos mediante cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un monto de \$8,020.00.	
<p>Conclusión 15.</p> <p>El partido realizó pagos mediante 4 cheques por concepto de Honorarios Profesionales expedidos en una misma fecha que en su conjunto sumaron la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, a partir del monto que excedió el límite referido, el cual asciende a \$12,520.00.</p>	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido incurrió en diversas irregularidades las cuales fueron mencionadas en apartados anteriores, es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aun cuando la información que presentó no fue suficiente para subsanar las omisiones detectadas. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido²⁵.

²⁵ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En este orden de ideas, las irregularidades encontradas en las conclusiones **11** y **15** contravienen lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como el artículo 12.8 del mismo Reglamento. A continuación se transcriben dichos numerales.

Artículo 12.7 *“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo.

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que a través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está aperturada la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes.

Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que la disposición en análisis se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, en el artículo en comento, se agrega que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Artículo 12.8 *“En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”*

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 12.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio en revisión, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los partidos políticos librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*" y además conservar copia de los cheques, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los cien salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emitan los cheques en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, la finalidad que persigue dicha norma es la de transparentar el manejo de recursos federales, y tener certeza del destino de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan

por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su Informe Anual correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico

protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *“circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia”*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Verde Ecologista de México cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (*imputación subjetiva*). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, *verbigracia* el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción,**

dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.

[énfasis añadido]

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Verde Ecologista de México se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Verde Ecologista de México; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo opusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio de dos mil nueve. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó el partido político infractor en el ejercicio de dos mil nueve, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por las normas electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

Mediante Resolución CG255/2007, emitida en sesión extraordinaria del treinta de agosto de dos mil siete, este Consejo General sancionó al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que de conformidad con la conclusión 14 del Dictamen Consolidado relativo al Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio de dos mil seis, presentado por el partido en cita, se

determinó que infringió el artículo 11.7 del entonces “Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos”, lo anterior por omitir, dentro de diversos cheques expedidos en un mismo día y que en su conjunto rebasaban los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

La sanción impuesta por la infracción descrita en el párrafo que precede fue recurrida por el Partido Verde Ecologista de México mediante recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-85/2007, sin embargo el sentido de la sentencia recaída al recurso citado, sólo ordenó la re-individualización de la sanción correspondiente, dejando firme la comisión de la infracción al artículo 11.7 del entonces “Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos”, en razón de lo anterior ha causado estado elevándose al rango de cosa juzgada.

Asimismo, mediante Resolución CG469/2009, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, este Consejo General volvió a sancionar al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que de conformidad con las conclusiones 14 y 18 del Dictamen Consolidado relativo al Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio de dos mil ocho, presentado por el partido en cita, se determinó que infringió los artículos 11.7 y 11.8 del entonces “Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos”, lo anterior por omitir colocar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, dentro de diversos cheques expedidos en un mismo día y que en su conjunto rebasaban los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Dicha sanción no fue recurrida, razón por la cual ha causado estado elevándose al rango de cosa juzgada.

Los artículos entonces transgredidos guardan estrecha relación con los artículos vulnerados en las conclusiones **11** y **15** del Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, 12.7 y 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales, que en esencia establecen la misma obligación a los partidos políticos de realizar mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, todos aquellos pagos que en una sola exhibición o en varias realizadas el mismo día, rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente, en las conductas detalladas en las conclusiones 11 y 15.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que no existe monto involucrado que pueda ser considerado para entablar una sanción por las infracciones cometidas, tal como se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
11	En la contabilidad del partido del comité estatal de Tamaulipas, se localizaron tres cheques expedidos en una misma fecha, que en su conjunto rebasan la cantidad de 100 días de SMGDF y que no fueron cubiertos mediante cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un monto de \$8,020.00.	No cuantificable
15	El partido realizó pagos mediante 4 cheques por concepto de Honorarios Profesionales expedidos en una misma fecha que en su conjunto sumaron la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, a partir del monto que excedió el límite referido, el cual asciende a \$12,520.00.	No cuantificable

Es importante mencionar que los casos que nos ocupan en el presente caso, en la columna de monto implicado, se establece “no cuantificable”, por lo que no serán contabilizados para determinar el monto de la sanción, en razón de que dichas irregularidades versan de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Verde Ecologista de México toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de **ciento treinta días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a **\$7,124.00 (siente mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.²⁶

²⁶ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$271,007,583.24 (doscientos setenta y un millones siete mil quinientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG362/2009	\$1'179,734.40	00	1,179,734.40	00
2	CG469/2009	692,030.03	00	692,030.03	00
3	CG223/2010	745,854.46	00	00	745,854.46
TOTAL:		\$2'617,618.89		1'871,764.43	\$745,854.46

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión sancionatoria **10**, misma que tiene relación con el apartado de egresos, lo siguiente:

EGRESOS

Gastos por actividades Específicas

Conclusión 10

“10. En el rubro de ‘Gastos en Actividades Específicas’, el partido no destinó el monto mínimo establecido en el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para este tipo de actividades. A continuación se detalla el caso en comento:

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS RECIBIDAS POR:	TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA SU OPERACIÓN ORDINARIA DEL EJERCICIO 2009 DESCONTANDO SANCIONES	IMPORTE DESTINADO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS POR		IMPORTE TOTAL QUE DEBIÓ DESTINAR PARA SUS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2009	TOTAL DE EGRESOS REPORTADO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2009	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE NO DESTINÓ PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2009
		APOYO DEL IFE	PARTIDO			
		3%	2%			
	(Art. 78, 1, a), c), I) y ACUERDO CG28	(Art. 78, 1, a), IV)				
	(A)	(B)	(C=A x 2%)	(D=B+C)	(E)	(F = D – E)
PARTIDO	\$211,061,966.39	\$ 6,859,121.89	\$4,221,239.33	\$11,080,361.22	\$7,053,410.00	\$4,026,951.22

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 10

De la revisión a la cuenta “Gastos en Investigación Socioeconómica y Política”, subcuenta “Comité Ejecutivo Nacional”, sub-subcuenta “Centro de Consultoría e Inv. P”, se observó una póliza contable que presenta facturas por concepto de

“Cursos de Capacitación”; sin embargo, el registro contable no coincidía con el soporte documental respectivo, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:					PÓLIZA	DIFERENCIA	
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO			IMPORTE
PD-000086/12-09	1503	20-11-09	Asesores Integrales y Consultores de Negocios, S.A. de C.V.	2	Cursos de capacitación política en Guerrero los días 18, 19 de Noviembre de 2009.	\$402,500.00	\$1,494,000.00	\$1,000.00
	1515	30-11-09		3	Cursos de capacitación política en Distrito Federal los días 25, 26, 27 de Noviembre de 2009.	690,000.00		
	1527	21-12-09		2	Cursos de capacitación política en el Estado de México los días 18, 19 de Diciembre de 2009	402,500.00		
TOTAL						\$1,495,000.00		

Aunado a lo anterior los gastos en comento corresponden a “Gastos en Educación y Capacitación Política” y no a “Gastos en Investigación Socioeconómica y Política”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5176/10 del 30 de junio del 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal manera que lo reflejado en los auxiliares contables y balanzas de comprobación coincidiera con el soporte documental de los gastos del cuadro que antecede.
- Realizara la reclasificación a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.1, 19.3, 19.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/68/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, presentamos lo siguiente:

- Las correcciones que procedieron a la contabilidad, de tal manera que lo reflejado en los auxiliares contables y balanzas de comprobación coincide con el soporte documental de los gastos del cuadro que antecede.
- Se realizó la reclasificación a la cuenta ‘Gastos en Educación y Capacitación Política’.

Se anexan las póliza PD110/12/09 y PD111/12/09, los auxiliares contables 5 50 501 0001 01, 5 50 500 0001 01 y la cuenta 2 20 200 0037 86 y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones efectuadas”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó que realizó las correcciones respectivas, por lo que ya coincide el importe reflejado en los auxiliares contables y en las balanzas de comprobación con el soporte documental; por tal razón la observación se consideró subsanada, sin embargo, al cotejar el importe ajustado de la Cuenta “Gastos en Actividades Específicas”, se observó que el Partido Verde Ecologista de México no destinó el monto mínimo establecido en el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para este tipo de actividades. A continuación se detalla el caso en comento:

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS RECIBIDAS POR:	TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA SU OPERACIÓN ORDINARIA DEL EJERCICIO 2009 DESCONTANDO SANCIONES	IMPORTE DESTINADO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS POR		IMPORTE TOTAL QUE DEBIÓ DESTINAR PARA SUS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2009	TOTAL DE EGRESOS REPORTADO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2009	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE NO DESTINÓ PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2009
		APOYO DEL IFE	PARTIDO			
		3%	2%			
	(Art. 78, 1, a), c), I) y ACUERDO CG28	(Art. 78, 1, a), IV)				
	(A)	(B)	(C=A x 2%)	(D=B+C)	(E)	(F = D - E)
PARTIDO	\$211,061,966.39	\$ 6,859,121.89	\$4,221,239.33	\$11,080,361.22	\$7,053,410.00	\$4,026,951.22

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5698/10 del 12 de agosto del 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o); 78 párrafo 1, incisos a), fracción IV; y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.1, 19.2, 19.3, 19.4, 19.5, 19.6, 19.7, 19.8, 19.11 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/81/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, aclaramos lo siguiente.

Esta observación no fue notificada en ninguno de los oficios de primera vuelta, por lo que consideramos que no procede toda vez que el periodo para incorporarla venció el día que se firmó el acta de cierre de auditoría.

Sin embargo, aclaramos que nuestro partido interpreto (sic) dichos artículos considerando lo siguiente:

IMPORTE DESTINADO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS POR		IMPORTE TOTAL QUE DEBIÓ DESTINAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2009	TOTAL DE EGRESOS REPORTADO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2009	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE DESTINÓ DE MÁS PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2009
APOYO DEL IFE	PARTIDO			
3%	2%			
(Art. 78, 1, a), c), I) y ACUERDO CG28	(Art. 78, 1, a), II)			
(A)	(B=A x 2%)	(C=A+B)	(D)	(E = C - D)
6,859,121.89	137,182.44	6,996,304.33	\$7,053,410.00	57,105.67

Interpretando el cuadro anterior, consideramos haber cumplido con lo establecido en los artículos antes citados.

Así mismo me permito especificarle que todas las actividades de las autoridades deben ceñirse en forma irrestricta al principio de legalidad, que se traduce en que cada uno de los actos se lleve a cabo en la forma que dispone la Ley, de esta forma, la observación que hoy se responde, viola el principio de legalidad toda vez que en la primera vuelta de observaciones no se observó en ningún momento la diferencia ejercida por tanto, la observación viola el principio de legalidad.

Por otro lado, de la interpretación del artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.1 del reglamento de Fiscalización, la interpretación propuesta por la Unidad de Fiscalización se aleja del texto de la Ley, pues de su lectura no se deduce algún elemento que refiera al gasto ordinario, por lo que es claro que el dos por ciento adicional se refiere al monto específico (sic), sin que sea factible pensar que es el dos por ciento sobre actividades ordinarias.

Por tanto y toda vez que siguiendo el principio general de derecho donde el legislador no distingue el juzgador no debe distinguir, por lo que es claro que

el Partido Verde Ecologista cumplió con su obligación, al realizar el gasto exigido por la Legislación de la Materia.”

En relación con la respuesta emitida por el partido político, se efectúan las siguientes consideraciones:

Se debe señalar que los elementos que configuran la garantía de audiencia que deben cumplirse en el procedimiento de revisión de los informes presentados por los partidos políticos, son los siguientes:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Estos elementos son enumerados en la Jurisprudencia **S3ELJ 02/2002**, con el rubro **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**²⁷, que resulta aplicable al presente caso, toda vez que el procedimiento administrativo previsto en el artículo 49-A al que alude la misma Jurisprudencia, se encuentra contemplado en el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

En la especie, se otorgó al partido político oportunidad de plena defensa, al colmarse los referidos elementos, como se expone a continuación:

En lo que atañe al primero de los elementos, debe señalarse que derivado de la revisión realizada a la información y documentación presentada por el partido

²⁷ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en fojas 31 a 33 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, tomo Jurisprudencia.

político como resultado de las observaciones efectuadas en el oficio UF-DA/5176/10 (primera vuelta), se detectó que el mismo partido no había destinado el dos por ciento del financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, en desacato al artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV y, c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En lo que respecta al segundo requisito, es menester precisar que dicha observación fue dada a conocer al partido político a través del oficio UF-DA/5698/10 (segunda vuelta), en el que se señaló la normatividad que infringía con aquélla; de igual forma, en el mismo oficio se realizó el cómputo del importe que debía aplicar de conformidad al citado precepto legal, y se precisaron los montos que había aplicado y la diferencia que existía al realizar el cálculo aritmético entre el citado cómputo y los montos precisados.

Finalmente, en cuanto a los dos últimos elementos, en el oficio citado en el párrafo que antecede, se le otorgó un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Como queda expuesto, en el oficio conocido como “primera vuelta” no se hizo saber al partido político, toda vez que la autoridad desconocía en primera instancia del incumplimiento a los preceptos citados con antelación, por lo que de conformidad con la contestación al mismo y al percatarse de la infracción que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora respetó y garantizó la plena defensa del Partido Verde Ecologista de México al notificárselo mediante el oficio de “segunda vuelta”.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que el momento en que se hizo saber al partido la observación que se analiza en el presente inciso (oficio de segunda vuelta), aun cuando no se haya hecho la mención de algún error u omisión en cualquiera de los oficios de primera vuelta, no constituye un incumplimiento al artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen y prevalecen en todas las actividades del Instituto Federal Electoral.

Para efectuar el estudio que nos compete, es preciso señalar que el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento

a las disposiciones relativas al ejercicio del financiamiento, en los términos que disponga la ley.

De esta forma se observa el principio general de derecho consistente, en que quien provee dinero u otra clase de bienes para un fin lícito determinado, le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio.

La base de ese sistema de fiscalización, se encuentra regulado en el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se fija el procedimiento a instrumentar para la revisión de los informes que deben presentar los partidos políticos en términos del artículo 83 del mismo ordenamiento legal en cita.

El aludido artículo 84, en su **elemento directivo**, regula la conducta a la que deben sujetarse los partidos políticos para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales en cita, mientras que en su **elemento valorativo** determina como obligatoria la conducta de presentar el informe respectivo, por considerarla valiosa, al dotar de certeza el origen y aplicación de los recursos empleados por los partidos políticos en el desenvolvimiento de sus funciones como entidades de interés público, lo que garantiza las condiciones de equidad e igualdad en las mismas.

Como resultado de lo anterior, es válido concluir que el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, encuentra sustento en los principios de certeza, transparencia, equidad e igualdad en el desenvolvimiento de las funciones de los partidos políticos como entidades de interés público.

Ese procedimiento de fiscalización se rige por diversas reglas con el objeto de hacer operativa la presentación, revisión y conclusión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos efectuados en un determinado ejercicio, en la inteligencia de que el principio que les da sustento, es el que da origen a la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral y, en consecuencia, existe una especie de subordinación en su aplicación.

Ahora bien, la regla prevista en el inciso c) del numeral 1 del artículo 84, en su **ámbito directivo** dispone la limitante al órgano fiscalizador de que en una segunda instancia (oficio de segunda vuelta) se le haga del conocimiento del partido político en revisión, solamente los errores y omisiones que no fueron subsanados de los señalados en una primera instancia (oficio de primera vuelta) que contempla en el inciso b) del citado numeral.

En tanto que en su **elemento justificativo o valorativo**, dicha limitante resulta valiosa en el orden jurídico por lo que deviene obligatoria, en razón de que al ajustarse el órgano fiscalizador a la regla en comento, proporciona certeza y seguridad jurídicas al partido político respecto de los errores y omisiones detectados durante el periodo de revisión y verificación de la documentación que sustenta los informes que presentan, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos que contempla el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁸

De lo anterior se sigue que los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídicas, son los que le dan el sustento a la regla en comento, por lo que en su aplicación debe respetarse la garantía de audiencia

Sin embargo, no existe una regla concreta que fije la forma de actuar del operador de la norma en cuestión, en los casos de que como resultado de la verificación de la información y documentación presentada en respuesta a los errores y omisiones puestos al conocimiento del partido político en una primera instancia (oficio de primera vuelta), se observan conductas que eventualmente configurarían en infracciones a normas inherentes al financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Ante la ausencia de una regla para el caso expuesto, debe establecerse que en el presente caso no existe una colisión jerárquica entre los principios de transparencia, equidad e igualdad en el manejo de los recursos con los que contó el partido político, sobre los axiomas de certeza y seguridad jurídicas del instituto político en cuestión, en razón de que en ejercicio de las facultades de fiscalización, respaldadas con los referidos principios, fue puesto al conocimiento del partido de una acción que probablemente configuraría en una infracción susceptible de sancionar, en cumplimiento a los citados axiomas.

En consecuencia, resulta válido establecer como regla que en la notificación (oficio de segunda vuelta) de los errores y omisiones que no fueron subsanados y que se comunicaron al partido en la primera instancia (oficio de primera vuelta), se podrán incorporar las observaciones que deriven o provengan de la información y/o documentación presentadas por el partido en la primera instancia, en el caso de

²⁸ Cabe señalar que los elementos directivo y justificativo o valorativo, son desarrollados por Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero en la obra literaria "*Las piezas del Derecho*" Teoría de los enunciados jurídicos. Editorial Ariel Derecho, 2ª Edición 2005, pp. 145 a 166.

que con aquéllas, eventualmente se incumpla o infrinja una norma inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos, susceptible de ser sancionado.

En la especie, la observación que se analiza en el presente apartado, derivó de que los saldos registrados en la contabilidad presentaron una diferencia con los montos contenidos en la documentación soporte de las pólizas contables que sustentan a los primeros, mismos que le fueron notificados mediante oficio UF-DA/5176/10 (primera vuelta). Como resultado de dicha observación, mediante escrito SF/68/10, el partido presentó aclaraciones y documentación, de cuyo análisis se determinó que realizó las correcciones respectivas, por lo que la observación se consideró como subsanada.

No obstante ello, al cotejar el importe ajustado de la Cuenta “Gastos en Actividades Específicas”, se observó que el Partido Verde Ecologista de México no destinó el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas como lo ordena el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV del código comicial. Situación que fue dada a conocer a través del oficio UF-DA/5698/10 (segunda vuelta).

En este contexto, es claro que lo argüido por el partido resulta inatendible, en razón de que se hizo del conocimiento de la irregularidad que se le imputa, respetando la garantía de audiencia que otorga a todos los gobernados el artículo 14 de la Ley Fundamental, como resultado de una observación realizada en la primera instancia.

Lo anterior, en razón de que la tarea constitucional encargada a la Unidad de Fiscalización de vigilar la administración de todos los recursos con los que contó un partido político en un determinado ejercicio, así como la encomendada a este órgano colegiado de imponer sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones que impone la ley, debe prevalecer sobre el hecho de que en la primera instancia no se le hubiera hecho del conocimiento la irregularidad consistente en la falta de aplicación del dos por ciento para los fines señalado en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV del código comicial, basta con haberlo comunicado dándole la garantía de una debida defensa al colmarse los elementos de la garantía de audiencia, aun cuando se realizó en la segunda instancia.²⁹

²⁹ Cabe señalar que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-41/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuó una ponderación entre los principios y la regla contenidos en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en relación con la interpretación que efectúa el partido político de los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV del código electoral y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, resulta inexacta, toda vez que de la interpretación gramatical de los mismos, se desprende de forma por demás clara que la cantidad que sirve como base para determinar el dos por ciento referido en los preceptos legales en cita, es el total que recibe por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias. Dichos preceptos a la letra señalan:

“Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

*IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba **para** el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.*

(...)

“Artículo 19.1 *Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.*

Dichas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, el cual será distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo.

Adicionalmente, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.”

La preposición “*para*”, que se emplea en las hipótesis legales citadas, es definido por el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, como: “(Del ant. *pora*).// 1. prep. Denota el fin o término a que se encamina una acción...”.

De lo anterior se sigue que la preposición “*para*” de ninguna manera conduce al resultado pretendido por el partido, en virtud de que, como se señala en las aludidas normas, dicha preposición significa el fin o término a que se encamina una acción; en el caso particular, **la acción** es “destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba” y **el fin** es “el desarrollo de las actividades específicas”.

En ese entendido, el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que debió haber destinado el partido para el desarrollo de actividades específicas, en la especie, debe ser calculado sobre el que recibió por parte del Instituto Federal Electoral por concepto de actividades ordinarias, aplicando las sanciones relativas a la reducción de las ministraciones mensuales que recibió durante el ejercicio en revisión.

Además, debe señalarse que de la interpretación de los incisos a), b) y c) de la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 78, numeral 1, incisos a), b) y c) del código de la materia, se puede observar que hacen referencia al derecho que tienen los partidos políticos de obtener financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, y que ambos preceptos se componen de tres universos o rubros distintos a los que se destina el financiamiento público, siendo los siguientes:

- d) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;
- e) Para gastos de campaña o bien para actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y
- f) Para actividades específicas como entidades de interés público.

En esa tesitura, se entiende comprendido dentro del **universo a)**, todas las actividades realizadas por los partidos políticos que aporten al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, estando obligados los institutos políticos a la realización de actividades tendientes a la prosecución de estos objetivos, además de hacer frente a las obligaciones normales que tiene el partido como persona

moral, tales como el mantenimiento de sus instalaciones, pago de salarios, pago de servicios, entre otros.³⁰

Dentro de este universo, el código contempla en el inciso respectivo, cinco fracciones, el contenido de las fracciones I y II describe la forma en que este Consejo General distribuirá el monto total de financiamiento público entre los partidos políticos; posteriormente la fracción III establece la manera en que será entregado el monto correspondiente a cada partido político.

El punto medular se encuentra en la fracción IV, en donde se establece la obligación al citar “*cada partido político **deberá destinar***” anualmente (periodo en el que se otorga el financiamiento público), **por lo menos** el dos por ciento del financiamiento público que reciba –de acuerdo al monto distribuido por este Consejo General con base en las fracciones I y II del inciso que se analiza, la cantidad que resulte de ese dos por ciento del total del financiamiento público otorgado para el **sostenimiento de actividades ordinarias**– para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c), es decir, **las descritas**, en dicho inciso del mismo precepto, a saber, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.

De ninguna forma se debe interpretar en el sentido de que al hacer referencia al inciso c), se deba tomar en cuenta que el dos por ciento debe deducirse del tres por ciento para actividades específicas contempladas en este último inciso, la referencia únicamente es para indicar a qué actividades se deberá destinar dicho porcentaje, pues éstas se describen en el inciso en cita.

Hay que hacer notar que el universo **a)** se refiere única y exclusivamente a **actividades ordinarias permanentes**, sin embargo, la intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el dos por ciento del monto otorgado para actividades ordinarias a actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe

³⁰ Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinte de octubre de dos mil cinco, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-47/2005, pág. 16.

realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Con respecto al **universo o inciso b)**, solo haremos referencia de manera breve. Podemos decir que es el financiamiento al que tienen derechos los partidos políticos para desarrollar sus actividades propias de campaña dentro de un proceso electoral con la finalidad de obtener el voto, por lo que se diferencia de los otros rubros, por la temporalidad en la que es otorgado, la finalidad que persigue, entre otras circunstancias.

Ahora bien, en el **universo o inciso c)** se encuentran comprendidos todos aquellos recursos que le son otorgados a los partidos políticos exclusivamente para actividades específicas, pues como ya hemos citado, el partido político es un ente de interés público, por lo tanto la autoridad tiene que garantizar que cumpla con los fines que establece la Constitución en el artículo 41, párrafo segundo, base I, y para ello se les confiere una serie de prerrogativas, entre ellas el financiamiento de recursos públicos para la consecución de los mismos.

Por lo que se refiere a este punto, el artículo 78, numeral 1, inciso c) fracción I del código en cita, establece que el financiamiento público otorgado a los partidos por actividades específicas será por un monto anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, es decir, este porcentaje es el rubro perteneciente a los recursos propiamente destinados a actividades específicas, y **adicionalmente**³¹, cada partido político destinará anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades ordinarias.

³¹ Adición: operación de sumar. Diccionario de la Real Academia Española.

Hay que destacar que el porcentaje que se contempla en los incisos a) y c) del artículo 78 del código en cita, deberá ser destinado a las actividades específicas, el inciso c) fija un tres por ciento, y el inciso a) establece como mínimo el dos por ciento, pues la autoridad instauro por una parte la obligación de destinar cierto porcentaje a las actividades multicitadas, y por otra, permite al partido decidir qué porcentaje máximo debe dedicarles a éstas para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, el objetivo es salvaguardar los recursos que tengan como destino cuestiones de interés público en los que medie la participación de un partido político.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que el artículo 19.1 del Reglamento de la materia, establece de manera precisa que las actividades específicas serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes y que **adicionalmente** cada partido **deberá** destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para –entendiéndose como fin o término a que se encamina una acción- el desarrollo de sus actividades específicas.

Sentado lo anterior, se denota que la intención del legislador al regular el financiamiento público destinado a las actividades específicas, es obligar a los partidos políticos a que efectivamente se destine parte del financiamiento público a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a tareas editoriales, vistas como quehaceres fundamentales de los institutos políticos para el desarrollo democrático del país.

En conclusión, el argumento del partido no es válido, y resulta insuficiente, al interpretar que el monto mínimo del dos por ciento se deduce del tres por ciento fijo para actividades específicas por las razones ya expuestas, por tratarse de tres universos completamente distintos y contenidos en un precepto que tiene como objeto establecer los tres rubros en los que se podrá otorgar financiamiento público a los partidos políticos, pues es claro que el Reglamento de la materia se refiere a “adicionar” el dos por ciento como mínimo del inciso a), fracción IV, al tres por ciento que contempla como fijo el inciso c) del precepto en cita.

Por lo tanto el Partido Verde Ecologista de México incumplió con su obligación de destinar ese dos por ciento como mínimo al rubro de actividades específicas, por otra parte, en el supuesto sin que ello implique concederle la razón, que la interpretación del precepto fuese así como lo argumenta, resultaría ilógico plantear un tres por ciento fijo y deducir de éste el dos por ciento a las actividades

específicas, pues el uno por ciento sobrante no tendría objeto alguno y en todo caso sería obligación del partido reportar el destino de ese remanente.

En consecuencia, toda vez que el partido no destinó el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas, incumplió lo establecido en los artículos 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(…)”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

“Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“ ...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”*, así como la de rubro: *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en

su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la **conclusión 10** fue de omisión o de no hacer, ya que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la normatividad electoral al dejar de destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el Partido Verde Ecologista de México, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Conclusión 10. En el rubro de “Gastos en Actividades Específicas”, el partido no destinó el monto mínimo establecido en el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para este tipo de actividades.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido **no destinó** el monto mínimo establecido en el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para este tipo de actividades.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales mediante la omisión de destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para el desempeño de sus actividades ordinarias, a actividades específicas, sino que es resultado de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 78, numeral

1, incisos a y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.1 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación a los artículos antes citados, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **10**, el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV; inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dichos artículos señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo; y

(...)

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las

*actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;
(...)"*

Esta norma impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, el dos por ciento del financiamiento público que le fue otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, para el desarrollo de las actividades consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, como quedó expuesto en el análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el dos por ciento del monto otorgado para actividades ordinarias al desarrollo de actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado por la norma analizada, consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas.

“Artículo 19.1

Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.

Dichas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, el cual será distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo.

Adicionalmente, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.”

[Énfasis añadido]

Dichos preceptos tienen como propósito, obligar a los partidos políticos a registrar los egresos destinados para actividades específicas, separándolos y subclasificándolos contablemente en sus distintos conceptos como gastos en educación y capacitación política, gastos de investigación socioeconómica y política y gastos de tareas editoriales.

Dichas actividades específicas estarán apoyadas con el tres por ciento anual de financiamiento público otorgado a los partidos para actividades ordinarias permanentes, por lo que la autoridad fiscalizadora vigilará que los partidos destinen el financiamiento otorgado para los fines establecidos. Adicionalmente al porcentaje antes citado, el partido deberá destinar el dos por ciento del financiamiento público para el desarrollo de estas actividades específicas.

La finalidad de la norma es fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el monto mínimo que equivale al 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, por sí misma constituye una falta sustancial.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes en razón de que tienen por finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que el

bien jurídico tutelado consiste en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro al bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico

descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infligidas protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al haberse determinado que el Partido Verde Ecologista de México incurre en responsabilidad por haber omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que aplicó la totalidad del dos por ciento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En este sentido, toda vez que las normas transgredidas funcionan como baluartes para la promoción de los ciudadanos a la vida democrática del país, dichas normas son de gran trascendencia.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *“circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia”*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Verde Ecologista de México cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus

actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.1 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la omisión en la que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinaria a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, existe una vulneración al principio consistente en garantizar la debida aplicación del financiamiento público, por lo que la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.**

[Énfasis añadido]

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto que la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reincidencia de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ESPECIAL**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, vulnera el principio consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA ESPECIAL**
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido Verde Ecologista de México no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.

- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el código electoral y el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$4'026,951.22 (cuatro millones veintiséis mil novecientos cincuenta y uno pesos 22/100 M.N.) y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Verde Ecologista de México toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de \$4'026,951.22 (cuatro millones veintiséis mil novecientos cincuenta y uno pesos 22/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **2%** de la ministración mensual que le corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1'208,085.37 (un millón doscientos ocho mil ochenta y cinco pesos 37/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³²

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le

³² Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$271,007,583.24 (doscientos setenta y un millones siete mil quinientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG362/2009	\$1'179,734.40	00	1,179,734.40	00
2	CG469/2009	692,030.03	00	692,030.03	00
3	CG223/2010	745,854.46	00	00	745,854.46
TOTAL:		\$2'617,618.89		1'871,764.43	\$745,854.46

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión sancionatoria **12**, misma que tiene relación con el apartado de egresos, lo siguiente:

Reconocimientos por Actividades Políticas de los Comités Estatales no Seleccionados.

Tabasco

Conclusión 12

“12. En la Campaña Local del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco el partido proporcionó apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a un integrante de sus Órganos Directivos por un monto de \$5,000.00. Al respecto el Reglamento es claro al señalar que no se pueden otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas a los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, los pagos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	ÓRGANOS DIRECTIVOS			RECIBOS DE REPAP				
	ESTADO	COMITÉ	CARGO	No. DE FOLIO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	PARCIAL	IMPORTE
PE-000047/10-09	Tabasco	Ejecutivo Estatal	Secretario de Organización	891	08-10-09	C. Pedro de Jesús Aznar Pavón	\$2,500.00	\$5,000.00
PE-000089/10-09				962	13-10-09		2,500.00	
TOTAL								\$5,000.00

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 12

De la revisión a la cuenta “Gastos en Campañas Locales” subcuenta “Congreso Local Tabasco”, se observaron varias pólizas contables que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-CL”, los cuales corresponden a pagos realizados a sus dirigentes de conformidad con la relación de las personas que integran o integraron los órganos directivos proporcionada por el partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	ÓRGANOS DIRECTIVOS			RECIBOS DE REPAP				
	ESTADO	COMITÉ	CARGO	No. DE FOLIO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	PARCIAL	IMPORTE
PE-000047/10-09	Tabasco	Ejecutivo Estatal	Secretario de Organización	891	08-10-09	C. Pedro de Jesús Aznar Pavón	\$2,500.00	\$5,000.00
PE-000089/10-09				962	13-10-09		2,500.00	
PE-000059/10-09		Consejo Político Estatal	Miembro	902	08-10-09	C. Patricio Bosh Hernández		5,000.00
PE-000087/10-09		Consejo Político Estatal	Miembro	960	13-10-09	C. Marden de la Cruz Gallegos		2,500.00
TOTAL								\$12,500.00

Cabe hacer mención que el beneficiario por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5176/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/68/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Aclaremos que los pagos realizados a las personas enunciadas en el cuadro que antecede no fue por ser miembro de un órgano del partido, sino por el apoyo a los entonces candidatos a diputados locales del estado de Tabasco.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que las personas detalladas en el cuadro que antecede son integrantes de sus órganos directivos, independientemente de que dichos apoyos se hayan otorgado para campañas

locales. Al respecto el Reglamento es claro al señalar que no se podrán otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas a los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, por lo tanto el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5698/10 del 12 de agosto del 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se solicitó que presentara nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/81/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por error se retribuyó a dichas personas, sin percatarnos que está prohibido el otorgar este tipo de pago, reiterando que no se les remuneró por ser miembros de los órganos directivos, sino por el apoyo a la campaña local, como se realizó con las otras personas que nos apoyaron durante la campaña local del Estado.
(...)”*

Respecto a los C. Marden de la Cruz Gallegos y Patricio Bosh Hernández, de la verificación a la relación proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos se observó que éstos no son integrantes de sus órganos directivos del partido, por tal motivo, la observación quedó subsanada, por un importe de \$7,500.00.

Por lo que se refiere al C. Pedro de Jesús Aznar Pavón la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que es un integrante de sus órganos directivos, independientemente de que dichos apoyos se hayan otorgado para campañas locales. Al respecto el Reglamento es claro al señalar que no se podrán otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas a los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, por tal motivo, la observación no quedó subsanada por \$5,000.00.

En consecuencia, al proporcionar apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a un integrante de sus órganos directivos, en específico Pedro de Jesús Aznar Pavón, por un monto de \$5,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano

técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

“Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y,

finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que

produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 12 fue de acción, ya que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la normatividad electoral al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a un integrante de sus órganos directivos.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el Partido Verde Ecologista de México, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>Conclusión 12.</p> <p>En la Campaña Local del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco el partido proporcionó apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a un integrante de sus Órganos Directivos por un monto de \$5,000.00. Al respecto el Reglamento es claro al señalar que no se pueden otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas a los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.</p>	<p>Acción</p>

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido proporcionó apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a un integrante de sus Órganos Directivos por un monto de \$5,000.00. Al respecto el Reglamento es claro al señalar que no se pueden otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas a los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a un integrante de sus órganos directivos, sino que es resultado de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación al artículo antes citado, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **12**, el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

*“**Artículo 15.2** Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:*

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL	AÑO DE ELECCIONES PRESIDENCIALES	AÑO DE ELECCIONES FEDERALES LEGISLATIVAS INTERMEDIAS	RESTO DE LOS AÑOS
Menor a 5	12%	9%	6%
Mayor o igual a 5 y menor a 10	10%	7.5%	5%
Mayor o igual a 10 y menor a 15	8%	6%	4%
Mayor o igual a 15 y menor a 20	6%	4.5%	3%
Mayor o igual a 20 y menor a 25	4%	3%	2%
Mayor o igual a 25	2%	1.5%	1%

En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.

[Énfasis añadido]

El artículo transcrito tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

En ese tenor, toda erogación que realicen los partidos políticos por motivo del apoyo recibido, que en su monto sean superiores a los cien días de salario mínimo, sin influir que se liquide en un solo acto, o en su defecto, en una misma fecha se realicen diversos pagos a una misma persona y finalmente, para el caso que el monto se cubra en parcialidades, deberá hacerse mediante cheque nominativo expedido a nombre de quien haya prestado el bien o servicio, con la inclusión de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Asimismo, el artículo limita al partido a que las erogaciones que haga por dichos reconocimientos, tendrán como monto máximo anual en todo el territorio nacional, el que corresponde al equivalente del porcentaje del financiamiento público asignado para ese año, que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso reducir el límite

máximo anual de las erogaciones que por este concepto pueden efectuar los partidos por el tipo de ejercicio.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a un integrante de sus órganos directivos, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Verde Ecologista de México cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a un integrante de sus órganos directivos, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, es decir, vulneró el uso y destino correcto de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos nacionales.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a un integrante de sus órganos directivos.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a un integrante de sus órganos directivos, existe una vulneración al principio del correcto uso de los recursos públicos, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o***

no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.

[Énfasis añadido]

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reincidencia de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya otorgado reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a un integrante de sus órganos directivos, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene prohibido destinar financiamiento público para esta finalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido Verde Ecologista de México no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el código electoral y el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo

sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Verde Ecologista de México toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que

nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Ordinaria**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción en una multa de **veintisiete días de salario** mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a \$1,479.60 (un mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³³

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$271,007,583.24 (doscientos setenta y un millones siete mil quinientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

³³ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG362/2009	\$1'179,734.40	00	1,179,734.40	00
2	CG469/2009	692,030.03	00	692,030.03	00
3	CG223/2010	745,854.46	00	00	745,854.46
TOTAL:		\$2'617,618.89		1'871,764.43	\$745,854.46

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.6 PARTIDO CONVERGENCIA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos o privados, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Convergencia son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **13**.
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **14**.

c) Se ordena una vista al Instituto Electoral del Distrito Federal por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **12**.

d) Se ordena una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, IMSS e INFONAVIT por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **15**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual se analizará a continuación.

Egresos

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Personales

Conclusión 13

“El partido expidió 62 cheques del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C, por montos mayores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin la leyenda impresa “Para abono en cuenta del beneficiario” como se detalla a continuación:

COMITÉ O FUNDACIÓN	RUBRO	NÚMERO DE CHEQUES	IMPORTE
Ejecutivo Nacional	Servicios Personales	1	\$344,862.00
CEN y Estados	Remuneraciones a Dirigentes	25	247,650.00
Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A. C.	Servicios Personales	9	87,250.00
Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A. C.	Servicios Generales	13	292,282.17
Comité Directivo Estatal de Jalisco	Servicios Personales	5	38,500.00
Comité Directivo Estatal de Jalisco	Gastos por comprobar	4	69,000.00
Comité Directivo Estatal del Estado de México	Servicios Generales	5	427,947.50
TOTAL		62	\$1,507,491.67

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 13

- **Cheque por un monto de \$344,862.00**

Mediante oficio UF-DA/3933/10 del 3 de junio de 2010, esta autoridad electoral solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) sobre los cheques emitidos durante el ejercicio 2009 por el partido.

Al respecto, con escrito número 213/3303553/2010 del 22 de junio de 2010, la Comisión dio contestación a la solicitud anterior anexando copia simple de algunos de los cheques que le fueron solicitados, determinándose lo siguiente:

Se observaron cheques expedidos por el partido a favor de personas físicas, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, los cuales fueron endosados a una misma persona, por tanto, esta autoridad electoral no tiene la certeza del destino de los recursos. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	NÚMERO DE CHEQUE	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE	ENDOSADO A NOMBRE DE:	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS			
					INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	MOVIMIENTO REGISTRADO
Comité Ejecutivo Nacional	9417	Héctor Iturbe Flores	\$100,000.00	Armando Valdez Cruz	Scotiabank Inverlat, S.A.	7464	13-02-09	Cheque pagado
	9424	Damaso Morales Ramírez	171,524.79	Armando Valdez Cruz	Scotiabank Inverlat, S.A.	7464	17-02-09	Cheque pagado
	9427	Luis Martín Pérez de León	344,862.00	Armando Valdez Cruz	Scotiabank Inverlat, S.A.	7464	18-02-09	Cheque pagado
Total			\$616,386.79					

En consecuencia, mediante oficio UF/DA/5677/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/105/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

En atención a su observación le informo que en los casos del Sr. Héctor Iturbe Flores y el Sr. Dámaso Morales Ramírez el cheque entregado fue por concepto del pago de nómina, que se les adeudaba como se observa en las pólizas de diario donde se ve reflejado las provisiones, por lo tanto están contabilizados como pago de nomina y ya que estas erogaciones están exentas de llevar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” aun y aunque rebasen los cien salarios mínimos vigentes en el D.F., de acuerdo al Art. 12.10 del reglamento de fiscalización; estos les fueron entregados a los beneficiarios sin la leyenda observada.

Sustentando lo anterior se presenta pólizas en donde se puede apreciar la provisión de la nomina de estas personas, el cheque con que se les fue pagado, así como cartas en donde dichas personas corroboran el hecho de que el destino de este recurso fue para el pago de sus sueldos. ANEXO II (una carpeta)

En relación al tercer caso manifestamos a esta autoridad fiscalizadora el hecho de que efectivamente el cheque numero 9427 fue entregado al señor Luis Martín Pérez de León sin contener la leyenda observada “Para abono en cuenta del beneficiario” teniéndose registrado que el destino del egreso fue para pago de pasivo.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

COMITÉ	NÚMERO DE CHEQUE	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE	ENDOSADO A NOMBRE DE:	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS				REFERENCIA
					INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	MOVIMIENTO REGISTRADO	
Comité Ejecutivo Nacional	9417	Héctor Iturbe Flores	\$100,000.00	Armando Valdez Cruz	Scotiabank Inverlat, S.A.	7464	13-02-09	Cheque pagado	1
	9424	Damaso Morales Ramírez	171,524.79	Armando Valdez Cruz	Scotiabank Inverlat, S.A.	7464	17-02-09	Cheque pagado	1
	9427	Luis Martín Pérez de León	344,862.00	Armando Valdez Cruz	Scotiabank Inverlat, S.A.	7464	18-02-09	Cheque pagado	2
Total			\$616,386.79						

Respecto a los cheques señalados con (1) en la columna “Referencia”, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las pólizas con soporte documental consistente en las nóminas de las personas a las cuales fueron emitidos los cheques; por tal razón, al corresponder a pago de nominas, la observación quedó subsanada, por \$271,524.79.

En relación al cheque señalado con (2) en la columna “Referencia”, del cuadro que antecede, el partido manifestó que efectivamente el cheque fue entregado sin contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, aunado a que de la

información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se advierte que éste fue cobrado por un tercero; por tal razón la observación quedó no subsanada por \$344,862.00.

En consecuencia, al presentar la copia de un cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Remuneraciones a Dirigentes

- **25 Cheques por un monto de \$247,650.00.**

Del análisis a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00 y que fueron pagados con cheques a nombre del respectivo dirigente; sin embargo, carecían de la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	DATOS DEL RECIBO						CHEQUE	
		REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	IMPORTE
Coahuila	Honorarios Asimilables a Sueldos	PE-1007/01/09	5	10/01/2009	Oscar Mauro Ramírez Ayala	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 31/01/09	\$12,550.00	577	\$12,000.00
		PE-2004/02/09	9	10/02/2009	Oscar Mauro Ramírez Ayala	Honorarios Asimilables a Salarios del 01/02 al 28/02/09	12,550.00	591	12,000.00
		PE-3004/03-09	13	10/03/2009	Oscar Mauro Ramírez Ayala	Honorarios Asimilables a Salarios del 01/03 al 31/03/09	12,550.00	610	12,000.00
		PE-3013/03-09	14	10/04/2009	Oscar Mauro Ramírez Ayala	Honorarios Asimilables a Salarios del 01/04 al 31/04/09	12,550.00	619	12,000.00
		PE-12002/12-09	35	10/12/2009	Salvador Ganem Pérez	Honorarios Asimilables a Salarios del 01/12 al 20/12/09	9,850.00	699	9,000.00
Subtotal									\$57,000.00
Jalisco	Servicios personales	PE-8025/08/09	1	24/08/2009	Diego Corona Cremean	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 15/08/09	10,212.95	2277	10,000.00
		PE-8047/08-09	6	31/08/2009	Diego Corona Cremean	Honorarios Asimilables a Salarios del 16 al 31/08/09	10,212.95	2299	10,000.00
		PE-9021/09/09	17	15/09/2009	Diego Corona Cremean	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 15/09/09	10,212.95	2324	10,000.00
		PE-10010/10-09	39	09/09/2009	Diego Corona Cremean	Honorarios Asimilables a Salarios del 16 al 30/09/09	10,212.95	2377	10,000.00
		PE-8048/08-09	7	31/08/2009	Julio Nelson García Sánchez	Honorarios Asimilables a Salarios del 16 al 31/08/09	7,784.43	2300	7,500.00
		PE-9023/09-09	19	15/09/2009	Julio Nelson García Sánchez	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 15/09/09	7,784.43	2326	7,500.00
		PE-10008/10-09	38	05/10/2009	Julio Nelson García Sánchez	Honorarios Asimilables a Salarios del 16 al 30/09/09	7,784.43	2375	7,500.00
		PE-10032/10-09	46	22/10/2009	Julio Nelson García Sánchez	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 15/10/09	7,784.43	2399	7,500.00

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	DATOS DEL RECIBO					CHEQUE		
		REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	IMPORTE
		PE-8044/08-09	4	28/08/2009	Carlos González Amaral	Honorarios Asimilables a Salarios del 16 al 31/08/09	7,580.98	2296	7,500.00
		PE-9022/09-09	18	15/09/2009	Carlos González Amaral	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 15/09/09	7,580.98	2325	7,500.00
		PE-10006/10-09	37	05/10/2009	Carlos González Amaral	Honorarios Asimilables a Salarios del 16 al 30/09/09	7,580.96	2373	7,500.00
									92,500.00
Tabasco	Servicios Personales	PE-12008/11-09	23	31/12/2009	Javier Santiago Ramón	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 31/12/09	17,533.20	1120	15,000.00
									15,000.00
Tamaulipas	Servicios Personales	PE-1003/01-09	34	31/01/2009	José María Alvarado Alvarado	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 31/01/09	11,287.94	52	10,000.00
		PE-2002/02/09	37	28/02/2009	José María Alvarado Alvarado	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 28/02/09	11,287.94	62	10,000.00
		PE-3002/03-09	43	31/03/2009	José María Alvarado Alvarado	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 31/03/09	11,287.94	72	10,000.00
Tamaulipas	Servicios Personales	PE-4006/04/09	55	30/04/2009	José María Alvarado Alvarado	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 30/04/09	11,287.94	85	10,000.00
		PE-5015/05-09	80	30/05/2009	José María Alvarado Alvarado	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 30/05/09	11,287.94	104	10,000.00
		PE-6006/06-09	81	30/06/2009	José María Alvarado Alvarado	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 30/06/09	11,287.94	111	10,000.00
		PE-7002/07-09	82	31/07/2009	José María Alvarado Alvarado	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 31/07/09	11,287.94	117	10,000.00
									70,000.00
Veracruz	Servicios Personales	PE-2010/02/09	31	26/02/2009	Diego David Florescano Pérez	Honorarios Asimilables a Salarios del 01 al 28/02/09	15,222.49	3260	13,150.00
									13,150.00
TOTAL									\$247,650.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5205/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/098/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su observación hago de su conocimiento que la circunstancias por la que no se puso el sello con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario por parte de cada uno de los Comités Estatales es como a continuación se indica:

COAHUILA: Con respecto a este Comité Directivo Estatal se presenta carta firmada por el Tesorero del comité, así como por las personas beneficiarias en el cual se explica que el motivo de haberlos entregado así. (sic) fue debido a solicitud de los interesados, argumentando estos que en ese momento no contaban con un cuenta bancaria, con excepción del (sic) cheque números

577, 591, 610 y 699 por lo que al tratarse de sus sueldos el comité accedió a entregarlos sin la leyenda 'Abono en cuenta del beneficiario'.

Cabe señalar que en el caso del cheque número 619, se entregó al Señor Oscar Mauro Ramírez Ayala y fue depositado en la cuenta a nombre de este.

JALISCO: Se presenta carta del Secretario General del Comité en la que explica que el motivo por el cual se entregaron los cheques sin la leyenda correspondiente y destacando que se trataba de los sueldos de estas personas, fue la falta de una cuenta disponible para hacerlo. Asimismo, se presenta por escrito la confirmación de parte de cada una de estas personas que les fue entregado el cheque al que se hace referencia a Jalisco en el cuadro anterior y que este fue para cubrir su sueldo.

TABASCO: Se presenta copia proporcionada por el banco Scotiabank Inverlat S.A. en la cual además se puede identificar que el cheque expedido a nombre de Javier Santiago Ramón no se encuentra endosado y fue depositado a una cuenta personal, con el que se cubrió el pago de su salario, cabe resaltar que el hecho de no haber sido entregado con el respectivo sello de 'para abono en cuenta del beneficiario' obedeció a una solicitud hecha por la misma persona.

TAMAULIPAS: Con respecto a este Comité se presenta carta enviada por C.P. Gabriel Alfredo Torres Canales con el cargo de Tesorero en la cual se señala que por escrito el C. José Ma. Alvarado Alvarado, quien solicitó le fueran entregados los cheques correspondientes a su sueldo sin el sello correspondiente de "para abono en cuenta del beneficiario" amabas (sic) cartas se presentan en original.

VERACRUZ: Se presenta copia proveída por el banco Scotiabank Inverlat S.A., en la cual se puede observar que el cheque expedido a nombre de Diego David Florescano Pérez no se encuentra endosado y fue depositado a una cuenta personal, con el que se cubrió el pago de su salario, cabe resaltar que el hecho de no haber sido entregado con el respectivo sello de 'para abono en cuenta del beneficiario' obedeció a una solicitud hecha por la misma persona.

Adicional a lo anterior mi partido solicito al banco Scotiabank Inverlat S.A., copia de cada uno de los cheques que fueron objetos de esta observación, y con lo cual se pudo corroborar que en todos los casos fueron cobrados por la persona al cual fueron girados".

El partido presentó documentación soporte consistente en cartas suscritas por el Tesorero del Comité Estatal de Coahuila y por el Secretario General del Comité Estatal de Jalisco, en las cuales indican que los prestadores de servicios

beneficiados solicitaron que no se incluyera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques con los cuales fueron pagados sus servicios, 3 cartas suscritas por las personas beneficiadas en las cuales solicitan que en los cheques no se incluya la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” del Comité Directivo de Jalisco y algunos de los cheques que le fueron observados, toda la documentación antes descrita fue presentada en copia simple. Cabe señalar que esto no lo exime de la obligación de presentar los cheques antes citados, como lo establece la normatividad aplicable, que señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5684/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 de agosto de 2010, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/107/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/098/10 del 14 de julio de 2010 y en la cual arriba se hace referencia, y en la cual se sustenta con documentalmente (sic) las acciones llevadas a cabo por mi partido para recabar la mayor información posible para el análisis de la autoridad y que quede la certeza de que la aplicación contable fue la correcta.

Asimismo reconociendo la falta administrativa de parte de los Comites (sic) Directivos Estatales en la cual omitieron el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento. Anexo IV”

En este sentido, aun cuando el partido sustenta con documentos las acciones llevadas a cabo para recabar la mayor información posible para dar certeza de que

la aplicación contable fue la correcta, esto no lo exime de la obligación de emitir los cheques cuyo importe exceda de los 100 días de salario mínimo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por tal razón la observación quedó no subsanada, por \$247,650.00.

En consecuencia al presentar cheques cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Servicios Personales

- **9 Cheques por un monto de \$87,250.00.**

Al verificar la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables a Salarios”, se observó el pago de recibos de honorarios cuyos importes exceden el monto de los cien días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalía a \$5,480.00, que aun cuando se pagaron con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, las copias de los cheques carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, los casos en comento se detallan a continuación:

RECIBO DE HONORARIOS						CHEQUE	
POLIZA DE EGRESO	NUM.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
PE-1025/01-09	000002	31-01-09	Flores Ortiz Bernardo	Provisión nómina primera qna. de enero.	\$15,130.83	1025	\$12,500.00
PE-1027/01-09	000003	31-01-09	Iturbe Flores Héctor	Provisión nómina primera qna. de enero.	8,766.63	1027	7,500.00
PE-1034/01-09	000005	31-01-09	Morales Ramírez Dámaso	Provisión nómina primera qna. de enero.	14,810.52	1034	12,250.00
PE-1044/01-09	000006	31-01-09	Palacios Mendoza Israel Manuel	Provisión nómina primera qna. de enero.	23,855.50	1044	10,000.00
PE-1048/01-09	000006	31-01-09	Palacios Mendoza Israel Manuel	Provisión nómina primera qna. de enero.		1048	10,000.00
PE-1030/01-09	000007	31-01-09	Peña Cid Roberto	Provisión nómina primera qna. de enero.	8,766.63	1030	7,500.00
PE-1031/01-09	000008	31-01-09	Ruiz Vargas Ruth Dafne	Provisión nómina primera qna. de enero.	8,766.63	1031	7,500.00
PE-1045/01-09 PE-1050/01-09	000009	31-01-09	Sosa Albarran Gerardo	Provisión nómina primera qna. de enero.	23,855.50	1045	10,000.00
PE-1050/01-09	000009	31-01-09	Sosa Albarran Gerardo	Provisión nómina primera qna. de enero.		1050	10,000.00
TOTAL					\$103,952.24		\$87,250.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5199/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/097/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación le informo que se presentan cartas suscritas por las personas a las que se hace referencia en el cuadro anterior en la que se da fe de que ellos recibieron dichos cheques por concepto del pago de sus honorarios. Lo anterior con excepción del Sr. Héctor Iturbe flores y la Sra. Ruiz Vargas Ruth Dafne

Asimismo, hago de su conocimiento que hemos solicitado a la Institución Financiera copia de los cheques así como las respectivas aclaraciones por escrito a las personas que hacen falta por lo que una vez se cuente con dicha información se hará del conocimiento de la autoridad”.

La respuesta del Partido se consideró insatisfactoria, ya que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúan los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF/DA/5773/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/110/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a la observación hago de su conocimiento que se presentan los cheques números: 1025,1027, 1034, 1044, 1048, 1030, 1031, 1045 y 1050, es necesario señalar que como se desprende de la copia emitida y autorizada por el Banco Scotiabank Inverlat S.A., los cheques fueron depositados a la cuenta de los respectivos beneficiarios, como se muestra en las copias de estos, por lo que se cumplió con la finalidad de la norma, ya que se tiene completa certeza del destino que se dio a los recursos económicos a los que se refieren cada uno de los cheques en comentario.

Asimismo, cabe señalar que efectivamente la Fundación por la Socialdemocracia por las Américas, A.C., omitió el hecho de poner el sello correspondiente “Para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques a los cuales se hace referencia, ello debido a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Sin embargo, se solicita que se considere que la documentación entregada en esta contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de los mayores elementos posibles a la autoridad y que se dé certeza que la aplicación contable es correcta”.

Aun cuando el partido político presentó copia de los cheques en los cuales se observó que los recursos fueron depositados en la cuenta personal del beneficiario, la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$87,250.00.

Por tal razón, al realizar pagos superiores a los 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal mediante cheques nominativos, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Servicios Generales

- 13 Cheques por un monto de \$292,282.17.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el pago de facturas cuyos importes exceden el monto de los cien días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalía a \$5,480.00, por lo que aun cuando se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor, las copias de los cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		NOTA
	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	
PE-1354/10-09	A 104794	01-10-09	Promociones Turísticas Principado S.A. de C.V.	Consumo de alimentos por Gastos de Representación	\$11,330.00	1354	\$11,330.00	
PE-1280/08-09	201	28-08-09	Miguel Ángel Arredondo Osuna	Gastos por trabajos de readaptación de oficinas de acuerdo a presupuesto del 07/08/09 Ubicadas en San Lorenzo #164, col. Del Valle Mex. DF	59,137.60	12801	13,681.60	(1)
PE-1322/09-09	202	11-09-09	Miguel Ángel Arredondo Osuna	Gastos por trabajos de readaptación de oficinas de acuerdo a presupuesto del 03/09/09 Ubicadas en San Lorenzo #164, col. Del Valle Mex. DF	15,604.35	1281	5,586.00	(1)
PE-1332/09-09	203	29-09-09	Miguel Ángel Arredondo Osuna	Gastos por trabajos de readaptación de oficinas de acuerdo a presupuesto del 29/09/09 Ubicadas en San Lorenzo #164, col. Del Valle Mex. DF	11,604.65	1332	11,604.65	(1)
PE-1333/09-09	204	29-09-09	Miguel Ángel Arredondo Osuna	Gastos por trabajos de readaptación de oficinas de acuerdo a presupuesto del 29/09/09 Ubicadas en San Lorenzo #164, col. Del Valle Mex. DF	9,043.60	1333	9,043.60	(1)
PE-1291/09-09	TK-205235	25-08-09	Operadora OMX, S.A. de C.V.	Compra de Mobiliario de Oficina	10,964.82	1291	10,964.82	
PE-1341/10-09	TMKA-55493 TMKA-67568 POSA-3958	27-08-09 23-09-09 30-09-09	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Compra de Mobiliario de Oficina	20,136.00	1341	21,640.00	
PE-1375/10-09	0047	21-10-09	Rafael García Valdez	300, Ejemplares del informe de actividades Abril-Octubre de 2009 de la FUSDA, impresión en papel couche mate de 150 grs.	6,037.50	1375	6,037.50	
PE-1424/11-09	0049	06-11-09	Rafael García Valdez	200, Ejemplares de la revista Nueva Visión Socialdemócrata No. 15	16,675.00	1424	16,675.00	
PE-1423/11-09	0005	20-11-09	Blanca Margarita Lozano Smeke	Renta del 21 de noviembre al 21 de diciembre de 2009	33,894.74	1423	28,000.00	(1)
PE-1023/01-09	659	01-01-09	Samaniego Davila Ricardo	Renta del local con domicilio en Nueva York 162, Col. Nápoles, por el mes de enero de 2009	63,641.00	1023	52,573.00	(1)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		NOTA
	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	
PE-1129/04-09	661	01-03-09	Samaniego Davila Ricardo	Renta del local con domicilio en Nueva York 162, Col. Nápoles, por el mes de marzo de 2009	63,641.00	1129	52,573.00	(1)
PE-1201/05-09	663	01-05-09	Samaniego Davila Ricardo	Renta del local con domicilio en Nueva York 162, Col. Nápoles, por el mes de mayo de 2009	63,641.00	1201	52,573.00	(1)
TOTAL					\$385,351.26		\$292,282.17	

Adicionalmente, el partido no proporcionó los contratos por los servicios realizados señalados con (1) en el cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5199/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrado con los proveedores señalados con (1) en el cuadro que antecede con la totalidad de datos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/097/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que se presentan los contratos de los proveedores referenciados con el numero “1” del cuadro anterior y los cuales se encuentran debidamente requisitados y en los cuales se establecen términos y condiciones.

Asimismo, hago de su conocimiento que hemos solicitado a la Institución Financiera copia de los cheques así como las respectivas aclaraciones por escrito a los prestadores de servicio, por lo que una vez se cuente con dicha información se hará del conocimiento de la autoridad”.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se pudo constatar que los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento solicitados por esta autoridad electoral, cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, por lo que respecto a este punto, la observación se considera subsanada.

Sin embargo, respecto a la expedición de los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” la respuesta del Partido se consideró insatisfactoria, pues la norma es clara al establecer que todo pago que efectúan los partidos y que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF/DA/5773/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/110/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a su observación anterior se presentan los cheques números 1280, 1332, 1333, 1375, 1424, 1423, 1023, 1129 y 1201, es necesario señalar que como se desprende de las copias emitidas y autorizadas por el Banco Scotiabank Inverlat S.A. los cheques fueron depositados a la cuenta bancaria de cada uno de los beneficiarios, por lo que se cumplió con la finalidad de la norma, ya que se tiene la certeza del destino que se dio a los recursos económicos a los que se refieren cada uno de los cheques en comento.

Atendiendo a lo observado, cabe señalar que efectivamente la Fundación por la Socialdemocracia por las Américas, A.C., omitió el hecho de poner el sello correspondiente a ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esta contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de los mayores elementos posibles a la autoridad y que se dé certeza que la aplicación contable es correcta”.

Aun cuando el partido político presentó copia de los cheques en los cuales se observó que los recursos fueron depositados en la cuenta personal del

beneficiario, la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$292,282.17.

Por tal razón, al realizar pagos superiores a los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal mediante cheques nominativos, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Servicios Personales

- **5 Cheques por un monto de \$38,500.00**

Al revisar la cuenta “Servicios personales”, varias subcuentas, se observó el registro contable de pólizas, que presentaron como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios que excedieron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00 cuyos cheques fueron expedidos a nombre de los prestadores de servicios; sin embargo, estos carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Gerardo Fernández Dávalos	PE-9031/09-09	027	15-09-09	Gerardo Fernández Dávalos	Honorarios asimilados del 1 al 30 de septiembre de 2009	6,192.25	2334	15-09-09	\$6,000.00
Agustín Fernández Dávalos	PE-9014/09-09	015	11-09-09	Agustín Fernández Dávalos	Honorarios asimilados del 1 al 30 de septiembre de 2009	6,784.43	2317	11-09-09	6,500.00
Felipe Flores Gómez	PE-9044/09-09	030	15-09-09	Felipe Flores Gómez	Honorarios asimilados del 1 al 30 de septiembre de 2009	10,212.95	2347	17-09-09	10,000.00
José María García Arteaga	PE-9034/09-09	028	15-09-09	José María García Arteaga	Honorarios asimilados del 1 al 30 de septiembre de 2009	10,212.95	2347	17-09-09	10,000.00
José Francisco Romo Romero	PE-9015/09-09	016	11-09-09	José Francisco Romo Romero	Honorarios asimilados del 1 al 15 de septiembre de 2009	6,212.95	2318	11-09-09	6,000.00
TOTAL						\$39,615.53			\$38,500.00

En consecuencia, mediante oficio UF/DA/5197/10 de 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/096/10 de 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que el motivo por el cual los cheques para el pago de honorarios asimilados a sueldos señalados en el cuadro anterior, es reportado por parte del Comité Directivo Estatal, se debió a solicitud de los interesados ya que en ese momento no tenían disponible una cuenta bancaria a la cual se les depositara su sueldo, por lo que por única vez el Comité entrego dicha documentación sin el requisito correspondiente.

Cabe señalar que el recurso fue aplicado para lo que en los registros contables esta reportado a la autoridad. Lo anterior queda soportado con cartas suscritas por cada uno de los beneficiarios y en la cual constatan lo mencionado en el párrafo anterior y el motivo del pago (...)”

La aclaración presentada por el partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó copias simples de las cartas suscritas por las personas que recibieron los cheques, en las cuales solicitaron que estos no contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por no tener una cuenta bancaria, esto no lo exime de la obligación de emitir los cheques conteniendo la leyenda en comento, ya que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y contener la leyenda antes citada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5680/10 de 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/106/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/096/10 del 14 de julio de 2010 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

Aun cuando el partido presentó cartas suscritas por cada uno de los beneficiarios mediante las cuales solicitan que el pago se les realice mediante cheque nominativo pero sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y contener la leyenda antes citada. Por lo cual la observación quedó no subsanada, por \$38,500.00.

Por tal razón, al realizar pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal mediante cheques nominativos, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Gastos por Comprobar

- **4 Cheques por un monto de \$69,000.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos por comprobar”, subcuenta “Carlos Salvador Chávez Mendoza”, del Comité Directivo Estatal de Jalisco, se identificaron los cheques expedidos a favor del proveedor antes citado, los cuales en los estados de cuenta bancarios presentados por el partido, se observó que no apareceré reflejado el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del citado proveedor en el cobro de los cheques expedidos, ya que aparecían como “Cheque pagado”, los cuales se presume que fueron pagados en efectivo, por lo tanto, esta autoridad electoral no tiene la certeza del destino de los recursos. A continuación se detallan los casos en comento:

REGISTRO CONTABLES			ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS			
REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA/ SUBCUENTA	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	MOVIMIENTO REGISTRADO
PE-3014/03-09	2077	Gastos por comprobar/Carlos Salvador Chávez Mendoza	\$30,000.00	Scotiabank Inverlat, S.A.	3597	Cheque pagado
PE-4014/04-09	2114	Gastos por comprobar/Carlos Salvador Chávez Mendoza	10,000.00	Scotiabank Inverlat, S.A.	3597	Cheque pagado
PE-4017/04-09	2117	Gastos por comprobar/Carlos Salvador Chávez Mendoza	15,000.00	Scotiabank Inverlat, S.A.	3597	Cheque pagado
PE-4023/04-09	2123	Gastos por comprobar/Carlos Salvador Chávez Mendoza	14,000.00	Scotiabank Inverlat, S.A.	3597	Cheque pagado
TOTAL			\$69,000.00			

NOTA: Cabe mencionar que los cuatro cheques antes citados carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF/DA/5197/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/096/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento, que el pago de los cheques a los cuales se hace referencia fueron entregados al proveedor Sr. Carlos Salvador Chávez Mendoza, directamente, por el pago de los

servicios descritos en las facturas que parte de la documentación soporte de las pólizas, lo anterior se constata con una carta en hoja membretada por parte del proveedor en original la cual se anexa y en esta se especifica que dichos pagos fueron entregados por mi partido por el pago de sus servicios.

Por lo anterior queda asentado que el recurso fue aplicado para el gasto reflejado en la contabilidad por el concepto descrito en la factura, y con ello dar certeza de la aplicación del recurso.

Cabe señalar que efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a 'para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, sin embargo se reitera que el recurso fue aplicado a lo que contablemente y documentalmente esta registrado.

(...)"

Respecto a lo manifestado por el partido, en relación a que el pago de los cheques está identificado su respuesta se consideró satisfactoria; ya que presentó escrito de la persona que recibió los cheques. Sin embargo, respecto a que los cheques que fueron emitidos nominativos, pero sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", su respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los pagos que excedan el tope de 100 Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, deben pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5680/10 de fecha 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/106/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/096/10 del 14 de julio de 2010 y en la cual arriba se hace referencia, efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de “para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta consiente (sic) de la falta administrativa más, sin embargo (sic) se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

De acuerdo a lo manifestado por el partido, respecto a que los cheques fueron emitidos en forma nominativa, pero sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” debido a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, su respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los pagos que excedan el tope de 100 días de Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, deben pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda en comento. Por lo tanto la observación quedó no subsanada por un importe de \$69,000.00.

En consecuencia, al realizar pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal mediante cheques nominativos sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Servicios Generales

- **5 Cheques por un monto de \$427,947.50.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de inmuebles”, se identificaron cheques expedidos a favor de la arrendadora “Graciela Palacios Escudero”, los cuales en los estados de cuenta bancarios presentados por el partido, se observó que no aparecía el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del citado arrendador en el estado de cuenta donde se observa el cobro de los cheques expedidos, ya que aparecían como “Cheque cámara” o bien “Cheque pagado”, depositados a la cuenta de una persona física o pagados en efectivo, por

lo tanto, esta autoridad electoral no tiene la certeza del destino de los recursos. A continuación se detallan los casos en comento:

REGISTRO CONTABLES			ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS			
REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA/SUBCUENTA	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	MOVIMIENTO REGISTRADO
PE-1004/01-09	1167	Servicios Generales/Renta de transpo. serv. y p.	16,120.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque pagado
PE-4017/04-09	1202	Servicios Generales/Mantto. a eq. de computo	24,790.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque pagado
PE-7005/07-09	1217	Servicios Generales/Papelería e insumos	361,387.50	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001217 PEGN840722258
PE-1001/01-09	1164	Servicios Generales/Renta de inmuebles	12,825.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque pagado
PE-2001/02-09	1170	Servicios Generales/Renta de inmuebles	12,825.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001170 MUMJ261110
PE-3002/03-09	1179	Servicios Generales/Renta de inmuebles	12,825.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque pagado
PE-4002/04-09	1187	Servicios Generales/Renta de inmuebles	12,825.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001187 MUMJ261110
PE-5001/05-09	1204	Servicios Generales/Renta de inmuebles	14,250.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001204 MUMJ261110
PD-9000/09-09	1225	Servicios Generales/Renta de inmuebles	14,250.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001225 MUMJ261110
Total			\$482,097.50			

En consecuencia, mediante oficio UF/DA/5197/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/096/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Respecto a los cheques No. 1167, 1202, y 1217 detallados en el cuadro que antecede, hemos solicitado a la institución financiera copia de cada uno de los cheques, así como las aclaraciones al prestador de servicios, por lo que una vez que se cuente con dicha información informaremos a la autoridad electoral del resultado obtenido.

Ahora bien por lo que respecta a los cheques No. 1164 y 1179 detallados en el cuadro anterior, hemos obtenido escrito de fecha 9 de julio de 2010, signado por la C. Graciela Palacios Escudero, (arrendadora del inmueble) confirmando lo que a continuación se transcribe:

‘(…)

En respuesta a su atento oficio, me permito informarle que los cheques con números 1164, 1179, del banco Mercantil (sic) del Norte, emitidos por el Partido Convergencia, me fueron entregados por concepto de pago de pago (sic) de arrendamiento del inmueble ubicado en Paseo Colón no. 109, Toluca, estado de México.

(...).

Con lo anterior se puede constatar que los cheques en comento fueron efectivamente aplicados al gasto reportado.

En relación con los cheques 1170, 1187, 1204 y 1225 detallados en el cuadro anterior, de igual forma, hemos obtenido escrito de fecha 9 de julio de 2010, signado por la C. Graciela Palacios Escudero, (arrendadora del inmueble) confirmando lo que a continuación se transcribe:

'(...)

En respuesta a su atento oficio, me permito informarle que los cheques con números 1170, 1187, 1204 y 1225 del Banco Mercantil del Norte, emitidos por el Partido Político Convergencia, me fueron entregados por concepto de pago de arrendamiento del inmueble ubicado en Paseo Colón no. 109, Toluca, Estado de México. Los mismos fueron depositados en una cuenta mancomunado a nombre de mi esposo, Jesús Muñoz Menchaca y de una servidora.

(...).

En consecuencia, la justificación del motivo por el cual el R.F.C. que aparece en el estado de cuenta no coincide con el de la arrendadora, se debe a que dicho R.F.C. es el de su esposo, toda vez que éste es el titular de la cuenta bancaria en la cual fueron depositados los cheques en comento.

Por lo antes expuesto, adjunto al presente sírvase el original de la siguiente documentación:

Escrito de fecha 9 de julio de 2010, signado por la C. Graciela Palacios Escudero, en el cual hace referencia a los cheques No. 1164 y 1179.

Escrito de fecha 9 de julio de 2010, signado por la C. Graciela Palacios Escudero, en el cual hace referencia a los cheques No. 1170, 1187, 1204 y 1225.

*PE-1001/01-09 con su respectivo soporte documental consistente en:
Póliza cheque
Copia de cheque 1164
Recibo de arrendamiento No. 184
Verificación de comprobantes fiscales correspondiente a la factura No. 184*

*PE-2001/02-09 con su respectivo soporte documental consistente en:
Póliza cheque
Copia de cheque No. 1170
Recibo de arrendamiento No. 180
Verificación de comprobantes fiscales correspondiente a la factura No. 180*

*PE-3002/03-09 con su respectivo soporte documental consistente en:
Póliza cheque
Copia de cheque No. 1179
Recibo de arrendamiento No. 181
Verificación de comprobantes fiscales correspondiente a la factura No. 181*

*PE-4002/04-09 con su respectivo soporte documental consistente en:
Póliza cheque
Copia de cheque No. 1187
Recibo de arrendamiento No. 182
Verificación de comprobantes fiscales correspondiente a la factura No. 182*

*PE-5001/05-09 con su respectivo soporte documental consistente en:
Póliza cheque
Copia de cheque No. 1204
Recibo de arrendamiento No. 183
Verificación de comprobantes fiscales correspondiente a la factura No. 183*

*PD-9000/09-09 con su respectivo soporte documental consistente en:
Póliza cheque
Copia de cheque No. 1225
Recibo de arrendamiento No. 203
Verificación de comprobantes fiscales correspondiente a la factura No. 203
Escrito de fecha 9 de julio de 2010, signado por la C. Graciela Palacios Escudero, en el cual hace referencia al motivo por el cual expidió un recibo fuera de la fecha de su vigencia.*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

REGISTRO CONTABLES			ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS			REFERENCIA	REFERENCIA DE DICTAMEN
REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA/SUBCUENTA	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA		
PE-1004/01-09	1167	Servicios Generales/Renta de transpo. serv. y p.	\$16,120.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque pagado	(b) 2
PE-4017/04-09	1202	Servicios Generales/Mantto. a eq. de computo	24,790.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque pagado	(b) 2
PE-7005/07-09	1217	Servicios Generales/Papelería e insumos	361,387.50	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001217 PEGN840722258	(b) 2
PE-1001/01-09	1164	Servicios Generales/Renta de inmuebles	12,825.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque pagado	(c) 2
PE-2001/02-09	1170	Servicios Generales/Renta de inmuebles	12,825.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001170 MUMJ261110	(a) 1
PE-3002/03-09	1179	Servicios Generales/Renta de inmuebles	12,825.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque pagado	(c) 2
PE-4002/04-09	1187	Servicios Generales/Renta de inmuebles	12,825.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001187 MUMJ261110	(a) 1
PE-5001/05-09	1204	Servicios Generales/Renta de inmuebles	12,825.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001204 MUMJ261110	(a) 1
PD-9000/09-09	1225	Servicios Generales/Renta de inmuebles	14,250.00	Banco Mercantil del Norte, S.A.	7874	Cheque cámara 0001225 MUMJ261110	(a) 1
Total			\$480,672.50				

En relación con los cheques 1170, 1187, 1204 y 1225 señalados con (a) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó un escrito de fecha 9 de julio de 2010, signado por la C. Graciela Palacios Escudero (arrendadora del inmueble) en el cual confirma que dichos cheques le fueron entregados por el partido por concepto de pago de arrendamiento del inmueble ubicado en Paseo Colón no. 109, Toluca, Estado de México, sumado a que los mismos fueron depositados en una cuenta mancomunada a nombre de su esposo, Jesús Muñoz Menchaca y de la señora Palacios; sin embargo, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que la normatividad señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por lo tanto, deberá ser depositado a la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicios del partido.

Respecto a los cheques No. 1167, 1202, y 1217 señalados con (b) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido informó que solicitó copia de los cheques a la institución financiera, además de solicitar las aclaraciones al arrendador, esto no lo exime de la obligación de expedir los cheques conteniendo la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", ya que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general deberá

realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y contener la leyenda antes citada.

Por lo que corresponde a los cheques 1164 y 1179 señalados con (c) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó un escrito en original de fecha 9 de julio de 2010, firmado por la C. Graciela Palacios Escudero, (arrendadora del inmueble), confirmando que recibió los cheques antes mencionados, los cheques en comento carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5680/10 de fecha 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/106/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Por lo que respecta a los cheques identificados con (a) en el cuadro que antecede, tal y como se manifestó a la autoridad electoral, el R.F.C. que aparece en el estado de cuenta bancario no coincide con el de la arrendadora, toda vez que aún cuando ella firma en la citada cuenta de cheques el titular es su esposo. Sin embargo no obstante que ya se indicó el porqué de dicha inconsistencia, la autoridad electoral manifiesta que los cheques deben ser depositados a una cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicios.

Probablemente no fuimos claros al expresarles que en la cuenta bancaria la C. Graciela Palacios Escudero es cotitular de dicha cuenta bancaria, situación que no infringe en ningún momento lo dispuesto en la normatividad electoral, ya que para su conocimiento en una cuenta bancaria de persona física no puede existir más de un titular y en el caso que nos ocupa su esposo funge como titular de la citada cuenta bancaria y ella como cotitular.

Ahora bien, en relación con los cheques identificados con (b) en el cuadro que antecede, es conveniente señalar que éstos corresponden a la adquisición de

accesorios de equipo de cómputo y papelería, y los pagos se realizaron en efectivo a solicitud de los proveedores.

Para lo cual anexo al presente sírvase encontrar los escritos originales remitidos por éstos y en los cuales manifestaron lo que a continuación se transcribe: ANEXO VI

Distribuidora y Comercializadora ALTECCCEL, S.A. de C.V.

'(...)

POR ESTE MEDIO CONFIRMAMOS QUE POR CUESTIONES DERIVADAS A UN PROBLEMA CON NUESTRA CUENTA BANCARIA, TENEMOS LA NECESIDAD DE SOLICITAR A NUESTROS CLIENTES QUE SUS CHEQUES NO SEAN CRUZADOS PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO PUES SERAN (sic) DEPOSITADOS EN LA CUENTA 60531400540 DE SANTANDER A NOMBRE DE NOE GABRIEL PEREZ.

LO ANTERIOR SE SOLICITA A EFECTO DE LIQUIDAR LA FACTURA NO. 2526 DEL 28 DE JULIO DEL 2009 A NOMBRE DE CONVERGENCIA POR UN MONTO DE 361,387.50 IVA INCLUIDO.

(...).'

Luis Omar Espinoza

'(...)

Por medio de la presente, me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que las facturas con número de folio 5079 y 5090 con fecha del 28 de abril de 2009 a nombre de Luis Omar Espinoza Espinoza con importe de \$12,200.00 y \$12,590.00 respectivamente se nos fueron pagados en efectivo con moneda nacional al momento de la adquisición de los productos.

(...).'

Por último, respecto a los cheques referenciados con (c) en el cuadro que antecede, efectivamente, dichos cheques no fueron expedidos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" razón por la cual se presentó a la autoridad electoral el escrito signado por la C. Graciela Palacios Escudero, (arrendadora del inmueble), confirmando que recibió los cheques antes mencionados, constatando de ésta manera que los recursos fueron debidamente utilizados. Anexo VI"

De la verificación a la documentación y a la respuesta presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a 4 cheques referenciados con (1) en el cuadro que antecede la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; asimismo, presentó escrito del prestador de bienes o servicios en el cual se indicó que la cuenta bancaria es mancomunada entre el C. Jesús Muñoz Menchaca y del beneficiario la C. Graciela Palacios Escudero. Por lo cual, la observación quedó subsanada, por \$52,725.00.

Respecto a los 5 cheques referenciados con (2) en el cuadro que antecede, corresponden a pagos que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos nominativos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, el partido señala que estos fueron emitidos sin la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario”, por lo cual la observación quedó no subsanada, por \$427,947.50.

Por lo anterior, al realizar pagos que exceden 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, mediante cheques nominativos, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En resumen el partido expidió 62 cheques que individualmente rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en clara contravención de lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Así las cosas, de todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*

d) *Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*

e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para

determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el Partido Convergencia, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
El partido expidió 62 cheques del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C, por montos mayores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin la leyenda impresa "para abono en cuenta del beneficiario.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido incurrió en una irregularidad, la cual fue analizada en el apartado anterior, es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una

maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro de la documentación e información proporcionada por el partido y recabada por la autoridad, elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Convergencia para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la documentación con los requisitos solicitados. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

En efecto, es evidente que el partido aun cuando incumplió con la normatividad aplicable, realizó un esfuerzo considerable al intentar demostrar a esta autoridad, ya sea mediante escritos signados por las personas que cobraron los cheques o bien mediante escritos de los bancos en donde se cobraron los mismos, que el destino de los recursos fue el mismo que se señaló en los cheques observados, aún y cuando no contaban con la leyenda multicitada, situación que esta autoridad tomará en cuenta en el momento de imponer la sanción pues resulta inconcuso que si bien el partido incumplió con la normatividad, también lo es que el partido demostró que en la mayoría de los casos el destino de los recursos fue el mismo que señalan los cheques.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por**

ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido³⁴.

En este orden de ideas, respecto de la **conclusión 13**, el partido transgredió lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia, mismos que señalan lo siguiente:

***Artículo 12.7** “Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, así mismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

^{34]} En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*”

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Artículo 15.17 “*Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio.*”

Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”

Este precepto obliga a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, en lo referente a los pagos que realicen por conceptos de honorarios, atendiendo que para estos gastos, se ajustarán a las normas que establecen el máximo de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo.

Adicionalmente, establece que los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios, deberán acreditarse con los recibos correspondientes, debidamente foliados, mismos que contendrán los siguientes datos: nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador del servicio, monto del pago, fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Durante las campañas electorales, además, se especificará la campaña que se trate y, las erogaciones contarán para los gastos de topes de campaña correspondiente. Tanto los recibos como los contratos deberán presentarse a la autoridad fiscalizadora cuando lo requiera para su revisión y comprobación.

La finalidad del artículo radica en que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados al pago de honorarios de cada uno de los integrantes de sus órganos directivos, así como al pago de servicios prestados por terceros, de tal forma que se pueda identificar claramente los egresos originados por campaña federales o los realizados por sus actividades ordinarias permanentes, para que la autoridad fiscalizadora en la revisión del informe respectivo tenga la documentación contable y soporte que proporcione certeza y veracidad de lo reportado por el partido como pago por dicho concepto.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposición subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informe anual correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos o privados, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al partido político nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, misma que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos c) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con una norma que ordena un debido registro contable, con la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código y el reglamento de la materia y sus anexos.

- Con la actualización de faltas formales como es el caso no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por*

*la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas**”.* (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el Partido Convergencia se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Convergencia; la falta de reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Convergencia debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos con la totalidad de los requisitos establecidos, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del informe anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados con la totalidad de requisitos exigidos por el reglamento de la materia durante el ejercicio de dos mil nueve. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó el partido político infractor en el ejercicio de dos mil nueve, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó una conducta que implica una contravención a lo dispuesto por las normas electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Convergencia no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta formal se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de faltas formales, como es el caso, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional Convergencia no es reincidente, en la conducta detallada en la conclusión **13**.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas, al demostrar en la mayoría de los casos, que el destino de los recursos fue el mismo que señalan los cheques.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el monto total de los cheques involucrados en la conclusión sancionatoria no será contabilizado para determinar el monto de la sanción, en razón de que la irregularidad deviene de meros descuidos administrativos en los que el monto cuantificable en nada influye en la falta.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo

sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Convergencia toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta formal se calificó de **Leve**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las distintas normas electorales y que el monto implicado no es relevante para determinar la sanción, este Consejo General fija la sanción consistente en **una multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2009**, equivalentes a \$2,740.00 (dos mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$178,458,833.59 (Ciento setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 59/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por

el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Convergencia por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducido de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$5,752,122.52	\$2,549,358.28	\$3, 202,764.24

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **14** lo siguiente:

Conclusión 14

“Se localizaron saldos correspondientes a pasivos al 31 de diciembre de 2009 con antigüedad mayor a un año de los cuales el partido presentó como excepción legal cartas de notificación enviadas a cada uno de sus acreedores con la finalidad de poder constatar los adeudos registrados en la contabilidad del partido, mismas que se enviaron por mediación de un Despacho Contable y se certificó el envío por un fedatario público, lo cual no se considera como excepción legal, por un monto de \$1,691,091.80.”

CONCEPTO	MONTO
Saldos con antigüedad mayor a un año.	\$1,641,344.40
TOTAL	\$49,747.49
	\$1,691,091.80

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 14

- **Por lo que hace a un monto de \$1,641,344.40**

Se observaron saldos provenientes de ejercicios anteriores señalados en la columna (C), Punto I del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5627/10) por un monto de \$7,406,548.07 correspondientes a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2009, presentaban una antigüedad mayor a un año, mismos que se integran de la siguiente manera:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO QUE AL 31/DIC/08 YA PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2009 (B)	SALDO AL 31-12-2009 PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (C=A-B)	ANEXO
2-20-200	Proveedores	\$9,153,026.89	\$4,106,596.04	\$5,046,430.85	2
2-20-201	Cuentas por Pagar *	1,095,577.07	752,115.16	343,461.91	

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO QUE AL 31/DIC/08 YA PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2009 (B)	SALDO AL 31-12-2009 PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (C=A-B)	ANEXO
2-20-202	Acreedores Diversos	2,862,908.68	846,304.97	2,016,603.71	
2-20-204	Honorarios por Pagar	2,551.60	2,500.00	51.60	
	TOTAL	\$13,114,064.24	\$5,707,516.17	\$7,406,548.07	

Nota: El saldo de cuentas por pagar por \$7,838,162.21 cambió a \$7,406,548.07 debido a que en el Anexo 3 "SalDOS con antigüedad menor a un año" se encontraban mostrados pagos realizados en 2009 de la subcuenta "Nomina por Pagar" y de otras subcuentas.

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo10**, columna "C" del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5188/10).

Convino señalar que el partido debía proceder a la liquidación de dichas cuentas o en su caso, informara la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se consideraría como ingresos no reportados.

El partido proporcionó información del procedimiento que estaba llevando a cabo para aclarar los saldos adeudados y programar las fechas de pago como se menciona a continuación:

a) SalDOS que el partido realizó convenio de reconocimiento de adeudo con los acreedores, así como periodos en los que se realizaron los pagos y que al cierre del ejercicio de 2009 no fueron exigibles, señalados con (1) en el Anexo 2 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5188/10), por el importe de \$4'704,517.97

b) SalDOS que el partido requirió a los acreedores información de los adeudos pendientes de pago, misma que se realizó por mediación de un despacho contable, señalados con (2) en el Anexo 10 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5188/10), por el importe de \$1'101,787.40

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5188/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2009, por \$7'838,162.21 así como la documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o en su caso, una relación detallada con mención en montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.
- En caso de existir liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2010, pero en caso de que correspondieran a justificaciones de pasivos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.4, 24.1, 23.2, 28.11 y 32.1 del Reglamento de mérito.

Al respecto con su escrito CEN/TESO/094/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2009, referenciados en el Anexo 2, por la cantidad de \$7,838,162.21, de acuerdo a su solicitud, se presenta la relación detallada de cada uno de los pasivos observados, con mención de saldos y nombres, en la cual se incorporó una columna en la que se detalla que documentación es entregada y con la cual se indica a su vez el estatus de las gestiones efectuadas por mi partido y otra indicando en su caso la documentación que ampara los saldos al 31 de diciembre de 2009. En relación con la fecha de amortización o vencimiento es importante señalar que en los casos referenciados con la leyenda ‘NOTA’ se encuentran en proceso de gestión para poder elaborar un calendario de amortización mediante un convenio de pago.”

1. *En relación a los saldos referenciados con '1' se entregan las pólizas con fecha del presente ejercicio en original, las cuales contienen la comprobación en original a nombre de mi partido y que cumple con todos los requisitos fiscales. En dicha relación se señala el número de póliza y mes al que corresponden.*

2. *En cuanto a los saldos referenciados con 2 se presentan en original los convenios de pago debidamente requisitados y los cuales se cumplirán durante el presente ejercicio.*

3. *Por lo que se refiere a los saldos referenciados con el número 3, corresponden a todos aquellos proveedores que a la fecha no han entregado o contactado a mi partido para realizar las acciones pertinentes a convenir el pago de los saldos que aparecen en nuestra contabilidad como pasivo, razón por la cual y dando seguimiento a estos saldos mi partido desde el mes de enero de 2010, llevó a cabo la contratación del despacho jurídico "Consultoría y Asesoría Contable y Fiscal, S. C., y el cual se está encargando de llevar a cabo las gestiones legales correspondientes.*

Cabe puntualizar que el proceso implementado por mi partido de notificación y requerimiento a deudores y/o acreedores diversos, se deriva de un estudio que permitiera un abatimiento de costos pero que a su vez se estuviese en condiciones de hacer del conocimiento, de todas aquellas personas físicas y/o morales que tienen saldo en una cuenta por cobrar ó por comprobar con nosotros de la situación y otorgándoseles un plazo, para que a partir de la recepción de la notificación dieran contestación manifestando lo que a su derecho conviniese, para lo cual se determinó implementar el siguiente proceso:

1.- *Contratación de un ente externo de CONVERGENCIA, para que efectuara los trabajos inherentes al análisis y depuración de datos del universo de registros de esos saldos. Una vez hecho lo anterior se procedió a emitir los comunicados correspondientes a las personas físicas y/o morales, mediante los cuales se les notificó y requirió con la intención de llegar a un acuerdo de la comprobación en los casos de las cuentas por cobrar y trabajar un convenio de pago para el caso de cuentas por pagar.*

2.- *Una vez hecho lo anterior, el despacho externo contratado procedió a solicitar la presencia de un fedatario público, con la finalidad de que ante su fe, se certificara el ensobretado y envío de las diversas misivas personalizadas, mismas que fueron distribuidas mediante el Servicio Postal Mexicano.*

Dicho Proceso ha arrojado una disminución considerable en nuestros saldos en los últimos ejercicios, señalando el hecho de que un proceso individualizado tendría como consecuencia un alto costo que en muchos de los casos sería un gasto extra considerable del recurso público, como lo sería el caso en el que de haber notificado de manera individual a cada una de las cuentas detectadas por medio de las instancias judiciales, a través (sic) de la implementación de jurisdicciones voluntarias, hubiésemos tenido que erogar en cada una de ellas gastos como el de adjuntar a cada una copia de nuestro poder para acreditar nuestra personalidad y en aquellos casos radicados en el interior de la república los costos de la emisión y realización de los exhortos correspondientes lo que hubiera traído como consecuencia una erogación substancialmente mayor en perjuicio del patrimonio de mi partido.

En consecuencia se anexa el contrato de prestación de servicios así como la documentación soporte de las actuaciones llevadas a cabo en el presente ejercicio y que corresponden a cartas de notificación y requerimiento de la respectiva comprobación (factura) a cada uno de los deudores, considerando que antes de finalizar el presente ejercicio contaremos con dicha documentación y una vez que se nos entregue se le notificara a la autoridad a la brevedad. Asimismo hago de su conocimiento que dichas cartas fueron enviadas a través de correo certificado a cada uno de los proveedores, procedimiento avalado por el corredor público No. 25, Lic. Pedro José Canseco Malloy, mediante actas números: quince mil trescientos cincuenta y ocho y quince mil trescientos setenta y nueve y quince mil cuatrocientos cincuenta y tres y comprobantes de SEPOMEX documentación que se anexa en original al presente.

1. *Respecto a los saldos referenciados con el numero "4" es importante señalar que dichos saldos ya fueron sancionados en la revisión del informe anual 2007 y 2008 tal y como se puede constatar en el dictamen consolidado correspondiente a cada ejercicio".*

Del análisis a lo manifestado por el partido y a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- ◆ Por lo que se refiere al saldo referenciado con "1" en las columnas "C" del Anexo 10 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10) por un importe de \$811.11, el partido presentó una póliza de egreso del proveedor Ferreteria de Durango, S. A. de C. V. que anexa la copia del cheque 000892 de Scotiabank Inverlat de fecha 25 de junio de 2010 mediante el cual se realizó el pago del saldo a su cargo; sin embargo, convino señalar al partido que el pago mencionado será objeto de verificación en la revisión del Informe Anual de

2010, debiendo presentar con oportunidad la documentación original que soporte el registro, la cual deberá cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable. Por lo que la respuesta se considera satisfactoria.

- ◆ En relación a los saldos referenciados con “5” en la columna “C” del Anexo 10 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10) por un importe de \$734,633.28 con antigüedad mayor a un año y sancionados en los ejercicios de 2007 y 2008, convino señalar al partido que los pagos o aclaraciones que se realicen a estos saldos serán objeto de verificación en la revisión del Informe Anual de 2010, debiendo presentar con oportunidad la documentación original que soporte el registro de los desembolsos de recursos, los cuales deberán cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.

Adicionalmente el partido con escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010 presentó la documentación que se detalla a continuación:

Con lo que respecta a la solicitud referenciada con número 5 de la columna C del anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10, se hace entrega de la PD-12020/12-09 del CDE de Sinaloa con el soporte documental consistente en:

- Oficio UF-DA/5625/10 donde se autoriza la cancelación del mismo
- Auxiliar contable de la cuenta 2-20-202-2018-001 de Imaz, S.A. de C.V.

Del análisis a la documentación presentada se constató que mediante juicio mercantil le fue embargado un saldo al Comité Directivo Estatal de Morelos, que se aplicó para resarcir al proveedor Imaz S.A. de C.V. de la deuda que tenía el Comité Directivo Estatal de Sinaloa con dicho proveedor, por lo que se autorizó la cancelación del saldo contra la cuenta Transferencia de Recursos no Federales del Estado de Morelos por un importe de \$143,327.40.

- ◆ Por lo que respecta a los saldos referenciados con “2” en la columna “C” del Anexo 2 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10) por un importe de \$4,402,702.96, que el partido presentó como excepción legal 12 convenios celebrados con proveedores, donde se estipula el monto del adeudo y las fechas en las que se realizarían los pagos, de la revisión a los convenios se constató que no se cumplió con los pagos comprometidos en dichos convenios ya que estos serían realizados en pagos mensuales a partir de agosto de 2009 en adelante y sin embargo de la revisión a los auxiliares

contables no se observó la realización de los pagos conforme a los convenios mencionados.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5627/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las excepciones legales con la documentación que amparara la razón por la que no se han pagado dichas obligaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.4, 23.2, 24.1, 28.11 y 32.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada.

Al respecto con su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

1. *“En respuesta a su solicitud respecto a los convenios referenciados con número 2 de la columna C del Anexo II del oficio UF-DA/5627/10 cabe aclarar que estos establecen claramente en su clausula tercera que el pago se realizara en un plazo de seis y doce meses contados a partir del mes de agosto 2009 respectivamente, motivo por el cual se puede observar que los pagos se podrán realizar en cualquier mes siempre y cuando estén cubiertos dentro del plazo estipulado. Asimismo cabe resaltar que para el ejercicio que nos ocupa dichos convenios están vigentes; mismos que le fueron entregados a la autoridad electoral en oficio CEN/TESO/094/10 de fecha 14 de Julio de 2010 recibido en la misma fecha. Los cuales están referenciados con número 1 del Anexo I del presente oficio*

Sin embargo con lo que respecta al proveedor MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V se anexa la PE- 10887/08-10 por un importe de \$91,663.13 en original con soporte documental consistente en la copia fotostática del cheque, con el cual puede identificarse el pago del saldo al proveedor. Documentación relacionada con número 2 del Anexo I del presente oficio.

De igual forma con lo que respecta al proveedor Publicidad Virtual, S. A. de C.V. se anexa la PE-10605/06-10 y PE-10884/08-10 en originales con soporte documental consistente en la copia fotostática del cheque con las cuales puede identificarse el pago de el saldo del proveedor. Documentación relacionada con número 2 del Anexo I del presente oficio.

Así mismo se anexan pólizas de egresos las cuales reflejan los pagos realizados a los proveedores en el ejercicio 2010 referenciados con número 2 del Anexo I del presente oficio.

Respecto al saldo con el proveedor Exteriores Urbanos, S.A. de C.V. se hace de su conocimiento que se ha liquidado el saldo parcialmente y debido a situaciones que han afectado el presupuesto del Comité Directivo Estatal de Veracruz de donde es originario el saldo; de mutuo acuerdo con el proveedor se ha ampliado el periodo para finiquitar dicho saldo lo anterior mediante un adendum el cual cumple con toda la formalidad. Documentación relacionada con número 7 del Anexo I del presente oficio.”

Adicionalmente, con escrito CEN/TESO/114/10 del 3 de septiembre de 2010, en alcance a su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Pólizas de egresos números 10937 por un importe de \$10,000.00 a nombre de José de Jesús Paredes Flores, 10938 por un importe de \$10,000.00 a nombre de Nelly del Carmen Vargas Pérez 10940 por un importe de \$40,000.00 a nombre de Grupo Cable TV de San Luis Potosí S.A. de C.V; con fecha 7 de septiembre de 2010; por concepto de pago de pasivos”

De la revisión a la documentación presentada se constató que presentó comprobantes de pago realizados durante el ejercicio de 2010, por un importe de \$270,265.83 señalados con 2(a) en la columna “C” del anexo número 2 del Dictamen Consolidado. Por lo que en el marco de la revisión del Informe Anual de 2010 se dará seguimiento a la comprobación de dichos pagos.

Por lo que respecta a los saldos señalados con 2 de la columna “C” del anexo número 2 del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó convenios con vencimiento en el ejercicio 2010 y comprobantes de pago a dichos convenios, por lo que la observación quedó subsanada, por \$4,132,437.13.

En consecuencia esta autoridad electoral en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, dará seguimiento al cumplimiento de los convenios y al cumplimiento del reglamento de mérito.

Aunado a lo anterior el partido presentó como excepción legal 5 cartas de reconocimiento de adeudo y compromisos de pago referenciados con "3" en la columna "C" del Anexo 10 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10) por un importe de \$518,525.09 celebrados entre el Comité Ejecutivo Nacional en calidad de obligado y 5 Comités Directivos Estatales, en calidad de adeudados, de fecha 20 de marzo de 2010, para ser liquidados a más tardar el 25 de diciembre del mismo año, sin embargo no existe claridad en dichos escritos ya que si el Comité Ejecutivo Nacional es el obligado entonces porque los escritos de reconocimiento de adeudos mencionan que es el Comité Directivo Estatal es quien debe pagar.

En consecuencia mediante oficio UF-DA/5627/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.4, 23.2, 24.1, 28.11 y 32.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto con su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

1. *"En respuesta a su solicitud de las partidas relacionadas con número 3 de la columna "C" del Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10 cabe aclarar que de las cartas presentadas por mi partido mediante oficio CEN/TESO/094/10 del día 14 de Julio de 2010 existía un error de redacción en tres de los casos al estipular como quien reconocía el adeudo a un Comité Directivo Estatal siendo que lo correcto es que en dos de los casos le corresponde al Comité Ejecutivo Nacional y a uno a la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas A.C. por lo que se llevaron a cabo las correcciones solicitadas, motivo por el cual se anexa la documentación solicitada referenciada con número 3 del Anexo I del presente oficio.*

Sin embargo cabe aclarar que los dos convenios restantes respectivos al CDE de Nuevo León y al CDE de Quintana Roo están debidamente llenados, mismos que la autoridad electoral recibió mediante el oficio antes mencionado. Relacionados con número 3 del Anexo I del presente oficio”

De la verificación a la documentación presentada se constató que las cartas de reconocimiento de adeudos fueron corregidas para que el Comité Directivo Estatal se constituyera como deudor de los Comités Directivos Estatales, por lo cual la observación quedó subsanada, por \$518,525.09.

Por lo que respecta a los saldos referenciados con “4” en la columna “C” del Anexo 10 del Dictamen Consolidado (del oficio UF-DA/5627/10) por un importe de \$1,713,572.36, y que el partido presentó como excepción legal 58 notificaciones enviadas a proveedores del partido, para que informaran respecto a los datos generales del proveedor y si en sus registros contables existía algún saldo pendiente de cubrir derivado de su proveeduría, la respuesta se considera insatisfactoria toda vez que el partido no presentó evidencia de las respuestas dadas por los proveedores donde se pudiera constatar si confirmaron algún saldo por pagar a cargo del partido, así como los compromisos formales para su liquidación, y a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado habían transcurrido los 5 días hábiles que se otorgaron a dichos proveedores para emitir su contestación o en su caso presentar la acción legal iniciada en contra del partido ante alguna autoridad jurisdiccional.

En consecuencia mediante oficio UF-DA/5627/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Respecto a los saldos referenciados con 4 en la columna “C” del Anexo 2 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10), los escritos de contestación de los proveedores donde se especifique el importe adeudado por el partido.
- En su caso el programa de pagos, autorizado por ambas partes de las fechas en las que serán liquidados los adeudos mencionados en el punto anterior.
- Copia de la credencial de elector de las personas físicas que autoricen por parte de los proveedores el programa de pagos con el partido, así como copia del acta donde se designa al representante legal en el caso de las personas morales.

- Las excepciones legales con la documentación que amparara la razón por la que no se han pagado dichas obligaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.4, 24.1, 28.11, 23.2 y 32.1 del Reglamento de mérito.

Al respecto con su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a la observación realizada reiteramos lo anteriormente referenciado con respecto a los saldos referenciados con “4” en la columna “C” del Anexo 2 UF-DA/5627/10 en el cual se presentaron las excepciones legales hechas mediante el despacho jurídico “Consultoría y Asesoría Contable y Fiscal, S. C.”, y el cual se está encargando de llevar a cabo las gestiones legales correspondientes.

Cabe puntualizar que el proceso implementado por mi partido de notificación y requerimiento a deudores y/o acreedores diversos, obedecieron a un mecanismo que permitiera un abatimiento de costos pero que a su vez se estuviese en condiciones de obtener resultados favorables con los saldos en una cuenta por cobrar ó cuenta por pagar con mi partido, a un costo que resultara conveniente la recuperación de la mayoría de los saldos.

El procedimiento de notificación implementado por este instituto político respecto a las notificar aquellas personas físicas o morales que dentro de la contabilidad del partido tienen registrado un pasivo a su favor y que por causas ajenas al partido no a sido finiquitado, es que mediante el procedimiento en cuestión se le requiere para que manifieste su interés y su justificación para el derecho de cobro, esto también con la finalidad de que para el caso de que algún acreedor demande a este instituto político por el no pago de alguna obligación contraída, con la notificación anteriormente aludida estaremos en condiciones de acreditar ante la autoridad jurisdiccional el hecho de que Convergencia no fue omiso en el cumplimiento de la obligación evitando con ello el ser condenado al pago de prestaciones accesorias generadas por un incumplimiento.

Por lo que el procedimiento realizado por el despacho y que ha obtenido resultados favorables para el saneamiento contable consiste en el siguiente proceso:

1.- Contratación de un ente externo de CONVERGENCIA, para que efectuara los trabajos inherentes al análisis y depuración de datos del universo de registros de esos saldos. Una vez hecho lo anterior se procedió a emitir los comunicados correspondientes a las personas físicas y/o morales, mediante los cuales se les notificó y requirió con la intención de llegar a un acuerdo de la comprobación en los casos de las cuentas por cobrar y trabajar un convenio de pago para el caso de cuentas por pagar.

2.- Una vez hecho lo anterior, el despacho externo contratado, procedió a solicitar la presencia de un fedatario público, con la finalidad de que ante su fe, se certificara el ensobretado y envío de las diversas misivas personalizadas, mismas que fueron distribuidas mediante el Servicio Postal Mexicano.

Dicho Proceso a arrojado una disminución considerable en nuestros saldos en los últimos ejercicios, señalando el hecho de que un proceso individualizado tendría como consecuencia un alto costo que en muchos de los casos sería un gasto extra considerable del recurso público, como lo sería el caso en el que de haber notificado de manera individual a cada una de las cuentas detectadas por medio de las instancias judiciales, a la vez (sic) de la implementación de jurisdicciones voluntarias, hubiésemos tenido que erogar en cada una de ellas gastos como el de adjuntar a cada una copia de nuestro poder para acreditar nuestra personalidad y en aquellos casos radicados en el interior de la república los costos de la emisión y realización de los exhortos correspondientes lo que hubiera traído como consecuencia una erogación substancialmente mayor en perjuicio del patrimonio de mi partido.

En consecuencia la respuesta mediante oficio CEN/TESO/094/10 del 14 de julio de 2010 se anexo el contrato de prestación de servicios, así como la documentación soporte de las actuaciones llevadas a cabo en el presente ejercicio y que corresponden a cartas de notificación y requerimiento de la respectiva comprobación a cada uno de los deudores, considerando que antes de finalizar el presente ejercicio contaremos con dicha documentación y una vez que se nos entregue se le notificara a la autoridad a la brevedad. Reiterando que dichas cartas fueron enviadas a través de correo certificado a cada uno de los proveedores, procedimiento avalado por el corredor público No. 25, Lic. Pedro José Canseco Malloy, mediante actas números: quince mil trescientos cincuenta y ocho y quince mil trescientos setenta y nueve y quince mil cuatrocientos cincuenta y tres y comprobantes de SEPOMEX.

Dichas partidas se encuentran referenciadas con número 4 del Anexo I”

Adicionalmente el partido presentó con su escrito CEN/TESO/114/10 del 03 de septiembre de 2010, en alcance a su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010 la documentación que se menciona a continuación:

“Pólizas de Egresos originales por concepto de pago de pasivo números: 5003 por \$35,000.00, 6024 por un importe de \$27,227.85, 7026 por un importe de \$10,000.00 y 8027 por un importe de \$20,000.11 de la cuenta contable numero 2-20-200-2025-001 del Comité Directivo de Nuevo León, quedando el saldo en cero.”

En relación a la documentación presentada con su escrito CEN/TESO/114/10 se constató que el partido liquidó en el ejercicio de 2010 el adeudo del proveedor Outdoor Systems México, S.A. de C.V., que contaba con notificación del despacho jurídico por lo que el saldo se considera subsanado por un importe de \$72,227.96.

Por lo que respecta a los saldos restantes por \$1,641,344.40 la respuesta del partido se consideró insatisfactoria ya que el partido presentó como excepción legal notificaciones a proveedores, enviadas por correo postal y certificado el envío por fedatario público, cabe señalar que esta situación se mencionó en el dictamen correspondiente al ejercicio de 2007 ya que según contestación CEN/TESO/055/2008 del partido en respuesta al oficio de esta autoridad electoral UF/1496/2008 del 30 de junio de 2008 comunicó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere a los saldos referenciados con el número 2, corresponden a todos aquellos proveedores o prestadores de servicios que se encuentran en proceso de notificación y confirmación de saldos por cada uno de los proveedores, razón por la cual, desde el mes de enero de 2008 se llevó a cabo la contratación de un despacho jurídico para llevar a cabo las gestiones necesarias tendientes a su búsqueda, actualización y negociación para la elaboración de un reconocimiento de adeudos y calendarización de pago que se ajuste a nuestro presupuesto.

A la fecha el despacho en comento, ha llevado a cabo la localización y notificación a cada uno de los proveedores con la finalidad de poder constatar los adeudos registrados en nuestra contabilidad, por lo cual como evidencia de dichas gestiones me permito remitir las cartas enviadas a través de correo certificado a cada uno de los proveedores, procedimiento avalado por el corredor público no. 25 del Distrito Federal, Lic. Pedro José Canseco Malloy, mediante actas números: catorce mil seiscientos doce, catorce mil seiscientos

diez y ocho, catorce mil seiscientos cincuenta y dos, catorce mil seiscientos sesenta y uno y catorce mil seiscientos ochenta y comprobante de SEPOMEX documentación se anexa presente”.

Asimismo en el dictamen de 2008, en relación con los saldos en comento con escrito CEN/TESO/070/09 del 13 de julio de 2009 en respuesta al oficio de la autoridad electoral UF/DAPPAPO/2748/09 del 29 de junio de 2009 comunicó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere a los saldos referenciados con el número 3 corresponden a todos aquellos proveedores o prestadores de servicios que se encuentran en proceso de notificación, reiteración y confirmación de saldos por cada uno de los proveedores, razón por la cual desde el mes de enero de 2009, se llevó a cabo la contratación de un que se que a la fecha no han entregado o siguen sin entregar la documentación que soporte los montos entregados, razón por la cual dando cumplimiento desde el mes de enero de 2009, se llevó a cabo la contratación de un despacho jurídico para llevar a cabo las gestiones necesarias tendientes a su búsqueda, actualización y negociación para la elaboración de un reconocimiento de adeudos y calendarización de pago que se ajuste a nuestro presupuesto.

A la fecha el despacho en comento, ha llevado a cabo la localización y notificación a cada uno de los proveedores con la finalidad de poder constatar los adeudos registrados en nuestra contabilidad, por lo cual como evidencia de dichas gestiones me permito remitir las cartas enviadas a través de correo certificado a cada uno de los proveedores, procedimiento avalado por el corredor público no. 25 del Distrito Federal, Lic. Pedro José Canseco Malloy, mediante actas números: catorce mil novecientos doce de fecha 31 de marzo de 2009 y catorce mil novecientos ochenta y cinco de fecha 28 de mayo de 2009 y comprobante de SEPOMEX documentación que se anexa en original al presente”.

Aun cuando el partido presentó contrato de prestación de servicios celebrado con el despacho “Consultoría y Asesoría Contable y Fiscal, S. C.”, y cartas de notificación de adeudos realizadas por el despacho contratado, al 31 de diciembre de 2009 presenta saldos con antigüedad mayor a un año, por \$1,641,344.40 y como se observa el partido durante el ejercicio 2007 y 2008 señaló a la autoridad electoral que ya tenía identificados a los acreedores, situación que muestra que el partido político no ha dado seguimiento al proceso de pago, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Lo anterior es así, pues las supuestas excepciones legales que presentó el partido no son las idóneas y necesarias para acreditar que éste cumplió con las obligaciones previamente adquiridas, esto en razón de que resulta poco útil, a juicio de esta autoridad, el envío de cartas-notificación a sus acreedores ya que su obligación consistía en saldar sus deudas, a efecto de que éstas no fueran consideradas como ingresos no reportados.

Debe señalarse la existencia de una diferencia sustancial entre cuentas por pagar y cuentas por cobrar, en estas últimas se podría llegar a valorar la utilización de dichas cartas-notificación como una excepción legal, dada la naturaleza del acto jurídico en donde el obligado es un sujeto distinto al partido, por tanto, por así convenir a sus intereses económicos el partido podría optar por la utilización de medidas extrajudiciales que con el debido seguimiento concluyan en la recuperación de los saldos por cobrar.

Caso distinto es el que se genera en las cuentas por pagar o pasivos, ya que en éstos, la obligación de pagar la totalidad de los bienes o servicios adquiridos recae solamente en el partido pues es éste el que debe de reportar ante la autoridad el origen de la totalidad de los recursos que ingresan al mismo y de nada sirve que se envíen cartas a los acreedores haciéndolos sabedores de la deuda, pues éstas no tienen por finalidad el pago de pasivos.

Bajo esa tesitura debe decirse que la normatividad es clara al establecer que en el caso de saldos con antigüedad mayor a un año, estos serán considerados como ingresos no reportados salvo que exista una excepción legal que acredite la imposibilidad de realizar los pagos, en la especie, las notificaciones presentadas por el partido no pueden ni deben ser consideradas como excepciones legales, pues con éstas no se justifica el porqué no se han pagado los saldos en comento, sólo sirven para acreditar que se les está informando a los acreedores que el partido tiene obligaciones que cubrirles.

Lo anterior no resulta útil ni eficaz puesto que la obligación de cubrir los adeudos recae única y exclusivamente en el partido político y no así en su acreedor por lo que las cartas-notificaciones que presentó el partido no sirven como una excusa válida para demostrar que el partido pretendió pagar sus adeudos.

En consecuencia al presentar saldos al 31 de diciembre de 2009 con una antigüedad mayor a un año, y no dar seguimiento al pago de sus créditos aun cuando desde ejercicios anteriores ya tenía identificados a los acreedores, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del reglamento de mérito.

- **Por lo que hace al monto de \$49,747.49**

Se observaron saldos provenientes del ejercicio de 2008 que en el año de 2009 tuvieron una antigüedad mayor a un año, señalados en la columna (F), Punto I del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado, (Anexo 1 del oficio UF/DA/5188/10) por un importe de \$756,772.65, dicho monto corresponde a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009 y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2009, presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la siguiente manera:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS GENERADOS AL 31-12-2008 (D)	PAGOS DURANTE 2009 (E)	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (F=D-E)	ANEXO
2-20-200	Proveedores	\$1,460,889.27	\$1,276,798.09	\$184,091.18	2
2-20-201	Cuentas por Pagar	484,751.36	445,511.27	39,240.09	
2-20-202	Acreedores Diversos	1,654,665.58	1,124,364.20	530,301.38	
2-20-204	Honorarios por Pagar	30,000.00	30,000.00	0.00	
	TOTAL	\$3,630,306.21	\$2,876,673.56	\$753,632.65	

Nota: El saldo de cuentas por pagar por \$1,155,408.87 cambió a \$756,772.65 debido a que en el Anexo 3 "Saldos con antigüedad menor a un año" se encontraban mostrados pagos realizados en 2009 de la subcuenta "Nomina por Pagar" y de otras subcuentas.

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 10** Columna "F" del Dictamen Consolidado, (Anexo 2 del oficio UF-DA/5188/10).

El partido proporcionó información del procedimiento que estaba llevando a cabo para aclarar los saldos adeudados y programar las fechas de pago como se menciona a continuación:

(1) Saldos en los que el partido realizó convenios de reconocimiento de adeudos con los acreedores, así como periodos en los que se realizaran los pagos y que al cierre del ejercicio 2009 no fueron exigibles, señalados con (1) en el anexo 2 del Dictamen Consolidado, (Anexo 2 del oficio UF-DA/5188/10) con un importe de \$34,912.50

(2) Saldos que el partido requirió a los acreedores, información de los adeudos pendientes de pago, misma que se realizó por mediación de un despacho contable, señalados con (2) en el anexo 2 del Dictamen Consolidado, (Anexo 2 del oficio UF-DA/5188/10) con un importe de \$459,589.89

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5188/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2009 por \$1'155,408.87 así como la documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o en su caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.
- En caso de existir liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2009, pero correspondieran a justificaciones de pasivos de ejercicios anteriores, proporcionarían lo siguiente:
 - Las pólizas con documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.4, 23.2, 24.1, 28.11 y 32.1 del Reglamento de mérito.

Al respecto con su escrito CEN/TESO/094/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2009, referenciados en el Anexo 2, por la cantidad de \$1,155,408.87, de acuerdo a su solicitud, se presenta la relación detallada de cada uno de los pasivos observados, con mención de saldos y nombres, en la cual se incorporó una columna en la que

se detalla que documentación es entregada y con la cual se indica a su vez el estatus de las gestiones efectuadas por mi partido y otra indicando en su caso la documentación que ampara los saldos al 31 de diciembre de 2009. En relación con la fecha de amortización o vencimiento es importante señalar que en los casos referenciados con la leyenda 'NOTA' se encuentran en proceso de gestión para poder elaborar un calendario de amortización mediante un convenio de pago.

1. En relación a los saldos referenciados con '1' se entregan las pólizas con fecha del presente ejercicio en original, las cuales contienen la comprobación en original a nombre de mi partido y que cumple con todos los requisitos fiscales. En dicha relación se señala el número de póliza y mes al que corresponden.

2. En cuanto a los saldos referenciados con 2 se presentan en original los convenios de pago debidamente requisitados y los cuales se cumplirán durante el presente ejercicio.

3. Por lo que se refiere a los saldos referenciados con el número 3, corresponden a todos aquellos proveedores que a la fecha no han entregado o contactado a mi partido para realizar las acciones pertinentes a convenir el pago de los saldos que aparecen en nuestra contabilidad como pasivo, razón por la cual y dando seguimiento a estos saldos mi partido desde el mes de enero de 2010, llevó a cabo la contratación del despacho jurídico "Consultoría y Asesoría Contable y Fiscal, S. C.", y el cual se está encargando de llevar a cabo las gestiones legales correspondientes.

Cabe puntualizar que el proceso implementado por mi partido de notificación y requerimiento a deudores y/o acreedores diversos, se deriva de un estudio que permitiera un abatimiento de costos pero que a su vez se estuviese en condiciones de hacer del conocimiento, de todas aquellas personas físicas y/o morales que tienen saldo en una cuenta por cobrar ó por comprobar con nosotros de la situación y otorgándoseles un plazo, para que a partir de la recepción de la notificación dieran contestación manifestando lo que a su derecho conviniese, para lo cual se determinó implementar el siguiente proceso:

1.- Contratación de un ente externo de CONVERGENCIA, para que efectuara los trabajos inherentes al análisis y depuración de datos del universo de registros de esos saldos. Una vez hecho lo anterior se procedió a emitir los comunicados correspondientes a las personas físicas y/o morales, mediante los cuales se les notifico y requirió con la intención de llegar a un acuerdo de

la comprobación en los casos de las cuentas por cobrar y trabajar un convenio de pago para el caso de cuentas por pagar.

2.- Una vez hecho lo anterior, el despacho externo contratado procedió a solicitar la presencia de un fedatario público, con la finalidad de que ante su fe, se certificara el ensobretado y envío de las diversas misivas personalizadas, mismas que fueron distribuidas mediante el Servicio Postal Mexicano.

Dicho Proceso a arrojado una disminución considerable en nuestros saldos en los últimos ejercicios, señalando el hecho de que un proceso individualizado tendría como consecuencia un alto costo que en muchos de los casos sería un gasto extra considerable del recurso público, como lo sería el caso en el que de haber notificado de manera individual a cada una de las cuentas detectadas por medio de las instancias judiciales, a la vez (sic) de la implementación de jurisdicciones voluntarias, hubiésemos tenido que erogar en cada una de ellas gastos como el de adjuntar a cada una copia de nuestro poder para acreditar nuestra personalidad y en aquellos casos radicados en el interior de la república los costos de la emisión y realización de los exhortos correspondientes lo que hubiera traído como consecuencia una erogación substancialmente mayor en perjuicio del patrimonio de mi partido.

En consecuencia se anexa el contrato de prestación de servicios así como la documentación soporte de las actuaciones llevadas a cabo en el presente ejercicio y que corresponden a cartas de notificación y requerimiento de la respectiva comprobación (factura) a cada uno de los deudores, considerando que antes de finalizar el presente ejercicio contaremos con dicha documentación y una vez que se nos entregue se le notificara a la autoridad a la brevedad. Asimismo hago de su conocimiento que dichas cartas fueron enviadas a través de correo certificado a cada uno de los proveedores, procedimiento avalado por el corredor público No. 25, Lic. Pedro José Canseco Malloy, mediante actas números: quince mil trescientos cincuenta y ocho y quince mil trescientos setenta y nueve y quince mil cuatrocientos cincuenta y tres y comprobantes de SEPOMEX documentación que se anexa en original al presente.

4. Respecto a los saldos referenciados con el número "4" es importante señalar que dichos saldos ya fueron sancionados en la revisión del informe anual 2007 y 2008 tal y como se puede constatar en el dictamen consolidado correspondiente a cada ejercicio".

Del análisis a lo manifestado por el partido y a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los saldos referenciados con “1” en las columnas “F” del Anexo 10 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10) por un importe de \$152,722.94, el partido presentó pólizas de egresos correspondientes al ejercicio de 2010 por pagos realizados a proveedores que los saldos quedaron pendientes de pagar al 31 de diciembre de 2009; por lo que la respuesta se considera satisfactoria, sin embargo, conviene señalar al partido que los pagos mencionados serán objeto de verificación en la revisión del Informe Anual de 2010, debiendo presentar con oportunidad la documentación original que soporte los registros, la cual deberá cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.

Por lo que respecta a los saldos referenciados con “2” en la columna “F” del Anexo 10 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10) por un importe de \$64,295.24, que el partido presentó como excepción legal 2 convenios celebrados con proveedores, donde se estipula el monto del adeudo y las fechas en las que se realizarían los pagos, por lo que de la revisión a los convenios se constató que dichos convenios se firmaron con fecha del mes de julio de 2010, para ser pagados con pagos parciales mensuales a partir de ese mismo mes con vencimientos en octubre de 2010 y marzo de 2011 respectivamente. Por lo que serán objeto de verificación durante la revisión del informe anual del 2010.

Adicionalmente el partido presentó con su escrito CEN/TESO/114/10 del 03 de septiembre de 2010, en alcance a su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010 que se transcribe a continuación:

“Pólizas de egresos números 10937 por un importe de \$10,000.00 a nombre de José de Jesús Paredes Flores, 10938 por un importe de \$10,000.00 a nombre de Nelly del Carmen Vargas Pérez 10940 por un importe de \$40,000.00 a nombre de Grupo Cable TV de San Luis Potosí S.A. de C.V; con fecha 7 de septiembre de 2010; por concepto de pago de pasivos”.

De la verificación a la documentación presentada se constató que se realizaron pagos a los convenios establecidos, por lo que esta Autoridad dará seguimiento durante la revisión del Informe Anual de 2010.

Por lo que respecta a los saldos referenciados con “3” en la columna “F” del **Anexo 10** del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10) por un importe de \$459,589.89, y que el partido presentó como excepción legal 11 notificaciones enviadas a proveedores del partido, para que informaran respecto a

los datos generales del proveedor y sí en sus registros contables existía algún saldo pendiente de cubrir derivado de su proveeduría, la respuesta se considera insatisfactoria toda vez que el partido no presentó evidencia de las respuestas dadas por los proveedores donde se pudiera constatar si confirmaron algún saldo por pagar a cargo del partido, así como los compromisos formales para su liquidación, ya que a la fecha de cierre de la revisión transcurrieron los 5 días hábiles que se habían otorgado a dichos proveedores para emitir su contestación o en su caso presentar la acción legal iniciada en contra del partido ante alguna autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5627/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Respecto a los saldos referenciados con 3 en la columna “F” del Anexo 10 del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10), los escritos de contestación de los proveedores donde se especifique el importe adeudado por el partido.
- El programa de pagos, autorizado por ambas partes con las fechas en las que serán liquidados los adeudos mencionados en el punto anterior.
- Copia de la credencial de elector de las personas físicas que autoricen por parte de los proveedores el programa de pagos con el partido, así como copia del acta donde se designa al representante legal en el caso de las personas morales.
- Las excepciones legales con la documentación que amparara la razón por la que no se han pagado dichas obligaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.4, 24.1, 28.11, 23.2 y 32.1 del Reglamento de mérito.

Al respecto con su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a la observación realizada reiteramos lo anteriormente referenciado con respecto a los saldos referenciados con 3 en la columna “F” del Anexo 2 UF-DA/5627/10 en el cual se presentaron las excepciones legales hechas mediante el despacho jurídico “Consultoría y Asesoría Contable y Fiscal, S. C.”, y el cual se está encargando de llevar a cabo las gestiones legales correspondientes.

Cabe puntualizar que el proceso implementado por mi partido de notificación y requerimiento a deudores y/o acreedores diversos, obedecieron a un mecanismo que permitiera un abatimiento de costos pero que a su vez se estuviese en condiciones de obtener resultados favorables con los saldos en una cuenta por cobrar ó cuenta por pagar con mi partido, a un costo que resultara conveniente la recuperación de la mayoría de los saldos.

El procedimiento de notificación implementado por este instituto político respecto a las notificar aquellas personas físicas o morales que dentro de la contabilidad del partido tienen registrado un pasivo a su favor y que por causas ajenas al partido no ha sido finiquitado, es que mediante el procedimiento en cuestión se le requiere para que manifieste su interés y su justificación para el derecho de cobro, esto también con la finalidad de que para el caso de que algún acreedor demande a este instituto político por el no pago de alguna obligación contraída, con la notificación anteriormente aludida estaremos en condiciones de acreditar ante la autoridad jurisdiccional el hecho de que Convergencia no fue omiso en el cumplimiento de la obligación evitando con ello el ser condenado al pago de prestaciones accesorias generadas por un incumplimiento.

Por lo que el procedimiento realizado por el despacho y que ha obtenido resultados favorables para el saneamiento contable consiste en el siguiente proceso:

1.- Contratación de un ente externo de CONVERGENCIA, para que efectuara los trabajos inherentes al análisis y depuración de datos del universo de registros de esos saldos. Una vez hecho lo anterior se procedió a emitir los comunicados correspondientes a las personas físicas y/o morales, mediante los cuales se les notificó y requirió con la intención de llegar a un acuerdo de la comprobación en los casos de las cuentas por cobrar y trabajar un convenio de pago para el caso de cuentas por pagar.

2.- Una vez hecho lo anterior, el despacho externo contratado, procedió a solicitar la presencia de un fedatario público, con la finalidad de que ante su fe, se certificara el ensobretado y envió de las diversas misivas

personalizadas, mismas que fueron distribuidas mediante el Servicio Postal Mexicano.

Dicho Proceso a arrojado una disminución considerable en nuestros saldos en los últimos ejercicios, señalando el hecho de que un proceso individualizado tendría como consecuencia un alto costo que en muchos de los casos sería un gasto extra considerable del recurso público, como lo sería el caso en el que de haber notificado de manera individual a cada una de las cuentas detectadas por medio de las instancias judiciales, a la vez (sic) de la implementación de jurisdicciones voluntarias, hubiésemos tenido que erogar en cada una de ellas gastos como el de adjuntar a cada una copia de nuestro poder para acreditar nuestra personalidad y en aquellos casos radicados en el interior de la república los costos de la emisión y realización de los exhortos correspondientes lo que hubiera traído como consecuencia una erogación substancialmente mayor en perjuicio del patrimonio de mi partido.

En consecuencia en la respuesta mediante oficio CEN/TESO/094/10 del 14 de julio de 2010 se anexo el contrato de prestación de servicios, así como la documentación soporte de las actuaciones llevadas a cabo en el presente ejercicio y que corresponden a cartas de notificación y requerimiento de la respectiva comprobación a cada uno de los deudores, considerando que antes de finalizar el presente ejercicio contaremos con dicha documentación y una vez que se nos entregue se le notificara a la autoridad a la brevedad. Reiterando que dichas cartas fueron enviadas a través de correo certificado a cada uno de los proveedores, procedimiento avalado por el corredor público No. 25, Lic. Pedro José Canseco Malloy, mediante actas números: quince mil trescientos cincuenta y ocho y quince mil trescientos setenta y nueve y quince mil cuatrocientos cincuenta y tres y comprobantes de SEPOMEX.

Dichas partidas se encuentran referenciadas con número 4 del Anexo I del presente oficio.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido consistente en pólizas de egresos números: PE-10846 del proveedor “Edgar Zanella Specia” por un importe de \$8,606.40; PE-10685 del proveedor “Unión Iberoamericana de Humoristas” por un importe de \$5,000.00; PD-3082 del proveedor Ángel Roberto Ceballos por un importe de \$13,128.00 correspondientes al ejercicio de 2010 esta Autoridad Electoral dará seguimiento a la aplicación en su contabilidad del registro correcto de estas pólizas por un importe total de \$26,259.40.

Adicionalmente el partido presentó con su escrito CEN/TESO/116/10 del 07 de septiembre de 2010, en alcance a su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010 la documentación que se menciona a continuación:

“Convenio de reconocimiento de adeudo y pago de la Empresa Valero Viajes Internacionales S.A. de C.V. y póliza de egresos numero 10939 de fecha 7 de septiembre de 2010 por un importe de \$30,000.00, como parte al cumplimiento del convenio ya referido.”

Del análisis a la documentación presentada con su escrito CEN/TESO/114/10 se constató que el partido realizó convenio y pago en el ejercicio de 2010 con el proveedor “Valero Viajes Internacionales S.A. de C.V.”, por un importe de \$333,864.70 que representa el saldo total de dicho proveedor, por lo cual la observación quedó subsanada.

Sin embargo, esta autoridad electoral en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, dará seguimiento al cumplimiento del convenio celebrado con el proveedor Valero Viajes Internacionales S.A. de C.V.

Respecto a la diferencia por \$99,465.79, el partido presentó contrato de prestación de servicios celebrado con el despacho “Consultoría y Asesoría Contable y Fiscal, S. C.” y cartas de notificación enviadas por el despacho contratado; por lo cual, en caso que dicho saldo al cierre del ejercicio 2010 continúe pendiente de pago y no presente un documento en el cual conste su compromiso de pago, será considerado ingreso no reportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento de mérito.

Respecto a los saldos referenciados con “4” en la columna “F” del Anexo 10 del Dictamen Consolidado, (Anexo 2 del oficio UF-DA/5188/10), por un importe de \$77,024.78, el partido no presentó documentación soporte del programa de pagos a realizar.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5627/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Respecto a los saldos referenciados con 4 en la columna “F” del Anexo 10 del Dictamen Consolidado, (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10), los escritos de contestación de los proveedores donde se especifique el importe adeudado por el partido.

- En su caso el programa de pagos, autorizado por ambas partes de las fechas en las que serán liquidados los adeudos mencionados en el punto anterior.
- Copia de la credencial de elector de las personas físicas que autorizaron por parte de los proveedores el programa de pagos con el partido, así como copia del acta donde se designó al representante legal en el caso de las personas morales.
- Las excepciones legales con la documentación que amparara la razón por la que no se pagaron dichas obligaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.4, 24.1, 28.11, 23.2 y 32.1 del Reglamento de mérito.

Al respecto con su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su solicitud de las partidas referenciadas con número 4 de la columna “F” del Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10, se adjuntan pólizas de diario y de egresos en original donde se ven reflejados los pagos realizados a los proveedores en 2010, documentación relacionada con número 6 del Anexo I del presente oficio.”

El partido presentó comprobantes de pago a proveedores realizados durante el ejercicio de 2010 por un importe de \$27,277.09.

Por lo cual esta autoridad electoral en el marco de la revisión del Informe Anual de 2010, dará seguimiento al correcto registro y cumplimiento a la normatividad de los pagos realizados.

Respecto a los saldos referenciados con 4(a) en el **Anexo 10** del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/5627/10), el partido no presentó evidencia o excepción legal que justifique la permanencia de los saldos, los cuales al 31 de diciembre de 2009 ya cuentan con antigüedad mayor a un año, por lo cual la observación quedó no subsanada, por \$49,747.49.

Lo anterior es así, pues las supuestas excepciones legales que presentó el partido no son las idóneas y necesarias para acreditar que éste cumplió con las obligaciones previamente adquiridas, esto en razón de que resulta poco útil, a juicio de esta autoridad, el envío de cartas-notificación a sus acreedores ya que su obligación consistía en saldar sus deudas, a efecto de que éstas no fueran consideradas como ingresos no reportados.

Debe señalarse la existencia de una diferencia sustancial entre cuentas por pagar y cuentas por cobrar, en estas últimas se podría llegar a valorar la utilización de dichas cartas-notificación como una excepción legal, dada la naturaleza del acto jurídico en donde el obligado es un sujeto distinto al partido, por tanto, por así convenir a sus intereses económicos el partido podría optar por la utilización de medidas extrajudiciales que con el debido seguimiento concluyan en la recuperación de los saldos por cobrar.

Caso distinto es el que se genera en las cuentas por pagar o pasivos, ya que en éstos, la obligación de pagar la totalidad de los bienes o servicios adquiridos recae solamente en el partido pues es éste el que debe de reportar ante la autoridad el origen de la totalidad de los recursos que ingresan al mismo y de nada sirve que se envíen cartas a los acreedores haciéndolos sabedores de la deuda, pues éstas no tienen por finalidad el pago de pasivos.

Bajo esa tesitura debe decirse que la normatividad es clara al establecer que en el caso de saldos con antigüedad mayor a un año, estos serán considerados como ingresos no reportados salvo que exista una excepción legal que acredite la imposibilidad de realizar los pagos, en la especie, las notificaciones presentadas por el partido no pueden ni deben ser consideradas como excepciones legales, pues con éstas no se justifica el porqué no se han pagado los saldos en comento, sólo sirven para acreditar que se les está informando a los acreedores que el partido tiene obligaciones que cubrirles.

Lo anterior no resulta útil ni eficaz puesto que la obligación de cubrir los adeudos recae única y exclusivamente en el partido político y no así en su acreedor por lo que las cartas-notificaciones que presentó el partido no sirven como una excusa válida para demostrar que el partido pretendió pagar sus adeudos.

En consecuencia al presentar saldos al 31 de diciembre de 2009 con una antigüedad mayor a un año, sin excepción legal ni evidencia que justifique la permanencia de los saldos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de mérito.

En síntesis, el Partido Convergencia reportó pasivos por un monto total de \$1,691,091.80, que al 31 de diciembre de 2009, presentaban una antigüedad mayor a un año, sin presentar las excepciones legales suficientes e idóneas para acreditar el porqué no se habían saldado dichos adeudos, violando con esto lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, páginas 29 y 30, y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **14** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2009, que no saldó ni informó de alguna excepción legal suficiente e idónea que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$1,691,091.80.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal idónea que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe de \$1,691,091.80, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, presentar las excepciones legales idóneas que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la conclusión **14**, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados,

situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en donaciones y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **14**, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten eficazmente la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera

una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Convergencia, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal suficiente, necesaria e idónea que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a*

*establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas**”.* (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustancial cometida por el Partido Convergencia se califica como **Grave Especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Convergencia; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Convergencia debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

7. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
8. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
9. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Partido Convergencia fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos 16.4, 19.2, 24.10 y 28.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales al no presentar evidencia de la realización de gestiones de pago, o en su caso los pagos correspondientes por un importe de \$14,799.16, de un saldo con antigüedad mayor a un año;
- Que lo dispuesto por el artículo 24.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es equivalente a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, artículo que fue violentado en el asunto que por este medio se resuelve. Lo anterior en virtud de que por medio de ambos artículos se regula el mismo supuesto jurídico, protegiendo así de forma idéntica el mismo bien jurídico.
- Que la violación cometida al no presentar evidencia de la realización de gestiones de pago, o en su caso los pagos correspondientes por un importe de \$14,799.16, de un saldo con antigüedad mayor a un año, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues dañó directamente el adecuado manejo de los recursos que ingresan al partido y vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, hecho que es de idénticas características, en cuanto a su naturaleza, que el que por medio de esta resolución se sanciona.
- Que la Resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- El monto involucrado corresponde a la cantidad de \$1,691,091.80 (un millón seiscientos noventa y un mil noventa y un pesos 80/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites

aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Convergencia toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en reducción en la ministración de los partidos políticos, hasta en un 50% de las mismas, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó como **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, el daño a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$1,691,091.80 (un millón seiscientos noventa y un mil noventa y un pesos 80/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del 2% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de

financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$549,604.83 (quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuatro pesos 83/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora. Cabe señalar que la sanción impuesta toma en cuenta la calidad de reincidente del ente infractor.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³⁵

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$178,458,833.59 (Ciento setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 59/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

³⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Convergencia por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$5,752,122.52	\$2,549,358.28	\$3, 202,764.24

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **12**, misma que tienen relación con el apartado de egresos, la cual se analiza a continuación:

EGRESOS

Circularización a Proveedores

Conclusión 12

Como resultado de la solicitud de confirmación de operaciones solicitada a proveedores del partido, se obtuvo respuesta del proveedor Procobisa que confirmó operaciones por un importe superior al reportado por el partido por un monto de \$7,164,643.75 que el partido informó que las facturas que amparan dichas operaciones corresponden a movimientos realizados por el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal y pagadas con recursos locales.

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores o prestadores de servicios:

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Alimentos Contemporáneos Florida, S.A. de C.V.	UF-DA/4498/10	\$1,050,851.99	28-06-2010	(1)
C. Arturo Antonio Beltrán García	UF-DA/4501/10	1,686,477.50		(2)
Aseem Consultores, S.A. de C.V.	UF-DA/4502/10	10,511,581.97		(2)
Bufete de Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V.	UF-DA/4503/10	402,530.00	06-07-2010	(1)
C. Carlos Roberto Romero Brígido	UF-DA/4504/10	1,500,018.60	06-07-2010	(1)
Castellanos Editores, S.A. de C.V.	UF-DA/4505/10	216,200.00		(2)
Centro de Investigación y Análisis Prospectivos, S.C.	UF-DA/4506/10	207,000.00		(2)
Certificadora de Servicios, S.A. de C.V.	UF-DA/4507/10	390,540.00		(2)
Comercializadora H&J, S.A. de C.V.	UF-DA/4508/10	41,159,131.45	05-07-2010	(1)
Comunicación Integral Salomón y Asociados, S.C.	UF-DA/4509/10	488,750.00		(2)
Consultoría y Asesoría Contable y Fiscal, S.C.	UF-DA/4510/10	385,250.00	30-06-2010	(1)
Corporativo Estratégico Inteligente del Noreste, S.A. de C.V.	UF-DA/4511/10	838,000.00	28-06-2010	(1)
Cygnus Seguridad Privada, S.A. de C.V.	UF-DA/4512/10	288,949.00	14-07-2010	(1)
Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V.	UF-DA/4513/10	204,700.00	30-06-2010	(1)
Grupo Integral de Servicios Profesionales del Norte, S.A. de C.V.	UF-DA/4514/10	2,631,353.59	28-06-2010	(1)
J. Díaz Comunicaciones, S.A. de C.V.	UF-DA/4515/10	1,050,000.00		(2)
C. Luis Alonso Martínez Conde	UF-DA/4516/10	448,444.00		(2)
Pixz, S.A. de C.V.	UF-DA/4517/10	3,494,388.24	07-07-2010	(1)
Procobisa, S.A. de C.V.	UF-DA/4518/10	26,850,620.24	20-07-2010	(3)
Servicios Integrales Aseem, S.A. de C.V.	UF-DA/4519/10	12,650,594.79	28-06-2010	(1)

Como se puede observar, los prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.

Respecto a los prestadores de servicios señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no habían dado contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

Respecto de los proveedores señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el partido político, requiriendo a través de ésta, se confirmaran las operaciones efectuadas con varios de sus proveedores de bienes y servicios; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad del pago realizado a dichos proveedores, se encontró la siguiente dificultad:

Se localizó un proveedor, que confirmó operaciones, por un importe superior al reportado por el partido. Ya que en la contabilidad del Partido en la cuenta de “Anticipo a Proveedores” subcuenta Procobisa, S.A de C.V., se identificaron facturas correspondidas con las confirmadas por el Proveedor así como sus respectivos pagos por un importe de \$26,850,620.24, sin embargo no se localizaron contabilizadas las facturas reportadas por el proveedor que se detallan a continuación:

NO. OFICIO UF-DA NOTIFICADO AL PROVEEDOR	DIRIGIDO AL PROVEEDOR	FACTURA			
		NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
UF-DA/4518/10	PROCOBISA S.A. DE C.V.	A 10290	13/02/2009	Prestación de	\$409,860.00
		A 10404	26/02/2009	Servicios	409,860.00
		A 10594	14/03/2009	Profesionales	424,407.50
		A 10709	27/03/2009		424,407.50
		A 10873	14/04/2009		459,827.50
		A 10985	28/04/2009		459,827.50
		A 11152	14/05/2009		487,973.75
		A 11258	29/05/2009		485,127.50
		UF-DA/4518/10	PROCOBISA S.A. DE C.V.	A 11411	12/06/2009
A 11511	29/06/2009			Servicios	429,783.75
A 11649	15/07/2009			Profesionales	448,126.25
A 11724	24/07/2009				443,698.75
A 11894	13/08/2009				450,972.50
A 12003	28/08/2009				450,972.50
A 12124	12/09/2009				468,682.50
A 12212	SIN FECHA				481,332.50
TOTAL				\$7,164,643.75	

Notas:

(*) Información tomada de la contestación del proveedor se cuenta con las copias simples de las facturas referidas.

En consecuencia, mediante oficio UF/DA/5781/10 del 18 de agosto 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- El motivo por el cual no coincidía el registro total de las operaciones realizadas con lo reportado por el partido.
- Realizara los registros contables que procedieran en la contabilidad del partido.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), a nombre del Partido Convergencia y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalía a \$5,480.00.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de las pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 16.2, 23.2 y 28.1 del Reglamento de mérito; en concordancia con los artículos 102 de la ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A numeral primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/5781/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

En cumplimiento a su observación, hago de su conocimiento que el motivo por el cual no coinciden las cifras que reportó la empresa con lo reportado por mi partido, es debido a que la empresa se basó de acuerdo a lo solicitado por la autoridad en cuanto a las operaciones realizadas con Convergencia.

Cabe señalar que la empresa presta sus servicios tanto al Comité Ejecutivo Nacional, así como con el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, facturando para ambos con los mismos datos ya que es un mismo contribuyente.

Resaltando este hecho, las operaciones realizadas por el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal son pagadas con recurso local, entregado por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal; razón por la cual no está incluida en nuestros registros contables.

Por lo tanto lo registrado y reportado por mi partido con respecto al importe operado con esta empresa es el correcto, ya que la diferencia detectada por la cantidad de \$7,164,643.75 es inherente a la operación realizada por el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal como se muestra a continuación:

CDE DISTRITO FEDERAL (LOCAL)				PROVEEDOR PROCOBISA, S.A. DE C.V.		
PÓLIZA	CHEQUE	FECHA	IMPORTE	FECHA	FACTURA	IMPORTE
PE-2,034/02-09	0001820	12/02/09	\$409,860.00*	13/02/09	A 10290	\$409,860.00
PE-2,099/02-09	0001885	25/02/09	409,860.00*	26/02/09	A 10404	409,860.00
PE-3,055/03-09	0001952	11/03/09	424,407.50*	14/03/09	A 10594	424,407.50
PE-3,091/03-09	0001988	27/03/09	424,407.50*	23/03/09	A 10709	424,407.50
PE-4,037/04-09	0002031	13/04/09	459,827.50*	14/04/09	A 10873	459,827.50
PE-4,060/04-09	0002054	27/04/09	459,827.50*	28/04/09	A 10985	459,827.50
PE-5,038/05-09	0002094	13/05/09	487,973.75*	14/05/09	A 11152	487,973.75
PE-5,062/05-09	0002118	27/05/09	485,127.50*	29/05/09	A 11258	485,127.50
PE-6,018/06-09	0002140	11/06/09	429,783.75*	12/06/09	A 11411	429,783.75
PE-6,062/06-09	0002184	29/06/09	429,783.75*	29/06/09	A 11511	429,783.75
PE-7,040/07-09	0002226	13/07/09	448,126.25*	15/07/09	A 11649	448,126.25
PE-7,078/07-09	0002264	23/07/09	443,698.75*	24/07/09	A 11724	443,698.75
PE-8,028/08-09	0002303	13/08/09	450,972.50*	13/08/09	A 11894	450,972.50
PE-8,051/08-09	0002326	26/08/09	450,972.50*	28/08/09	A 12003	450,972.50
PE-9,025/09-09	0002365	11/09/09	468,682.50*	12/09/09	A 12124	468,682.50
PE-9,038/09-09	0002378	28/09/09	481,332.50*	28/09/09	A 12212	481,332.50
TOTAL			\$7,164,643.75	TOTAL		\$7,164,643.75

*Se anexa copia estado de cuenta, donde se refleja el cobro del mismo.

Para que al (sic) autoridad tenga veracidad de lo anterior se presenta la siguiente documentación con respecto a la cantidad de \$7,164,643.75 la cual es la diferencia observada:

1. Las pólizas con su respectiva documentación soporte a nombre de mi Partido con la totalidad de requisitos fiscales (se presentan las facturas en copia debido a que las originales son requeridas por parte del IEDF).

2. *Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas.*
3. *Se presentan los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de la contabilidad local que lleva el Comité Directivo Estatal y que es presentada al IEDF y en donde se aprecia el registro de las pólizas.*
4. *Copia fotostática de los estados de cuenta en donde se aprecia el cobro de los cheques. Anexo I”*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó, pólizas contables, copia fotostática de los cheques correspondientes al pago de las facturas, estados de cuenta bancarios, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de la contabilidad local, en los cuales se constató que el registro y pago de dichas facturas corresponden a operaciones reportadas con recursos locales del Distrito Federal; razón por la cual, la observación quedó subsanada, por \$7,164,643.75.

Sin embargo, este Consejo General considera necesario dar vista, con copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la presente Resolución, al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **15**, misma que tienen relación con el apartado de cuentas por pagar, la cual se analiza a continuación:

CUENTAS POR PAGAR

Impuestos por Pagar

Conclusión 15

“Al 31 de diciembre de 2009, presenta saldos pendientes de pago correspondientes a Impuestos Sobre la Renta, contribuciones locales y de Infonavit, correspondientes al ejercicio 2009 y ejercicios anteriores, por un monto de \$21,349,646.06”.

Una vez identificado el saldo en la cuenta de pasivos al 31 de diciembre de 2009, se procedió a revisar los auxiliares contables, así como la documentación soporte de las provisiones y los pagos de la subcuenta “Impuestos por Pagar”, identificados en la columna (G), Punto II del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5627/10) determinándose lo que a continuación se detalla:

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009 el Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A. C., correspondientes a la cuenta de “Impuestos por Pagar”, se observó que el partido no enteró a las autoridades, los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2008 y los correspondientes al ejercicio de revisión, como se detallan a continuación:

CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2009 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2009 (B)	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2009 (C)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 (D=A+B-C)
ISPT Retenido Sueldos	\$7,405,338.68	\$1,636,421.22	\$0.00	\$9,041,759.00
10% ISR Retenido	7,513,052.06	579,701.93	81,629.00	8,011,124.99
10% IVA Retenido	5,906,489.01	585,794.66	82,047.78	6,410,235.89
ISPT Retenido Honorarios Asimilados	3,801,130.45	341,144.21	38,327.00	4,103,947.66
ISPT Retenido	2,867,306.29	729,560.05	0.00	3,596,866.34
ISR Sueldos y Salarios	1,028,471.24	22,250.25	0.00	1,050,721.49
IVA por Pagar	870,775.43	0.00	0.00	870,775.43
Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos	210,698.46	0.00	0.00	210,698.46
ISR Retenido Honorarios Asimilables	206,927.09	0.00	0.00	206,927.09
ISR de los Ingresos por Obtención de Premio	35,116.41	0.00	0.00	35,116.41
ISR Retenido	23,272.37	0.00	0.00	23,272.37
4% IVA a Fletes	18.00	0.00	0.00	18.00
TOTAL A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	\$29,868,595.49	\$3,894,872.32	\$202,003.78	\$33,561,464.03
5% INFONAVIT	505,324.41	948,098.41	947,709.68	505,713.14
IMSS	412,276.15	1,055,734.77	1,161,313.43	306,697.49
SAR	277,764.49	687,871.95	696,623.86	269,012.58
Amortización INFONAVIT	11,336.11	398,060.78	396,372.21	13,024.68
TOTAL AL IMSS E INFONAVIT	\$1,206,701.16	\$3,089,765.91	\$3,202,019.18	\$1,094,447.89
2% Sobre Nóminas	1,616,971.13	217,910.71	0.00	1,834,881.84
1% Cedular (Estatad)	6,649.40	819.39	0.00	7,468.79
TOTAL A LA TESORERÍA LOCAL	\$1,623,620.53	\$218,730.10	\$0.00	\$1,842,350.63
TOTAL	\$32,698,917.18	\$7,203,368.33	\$3,404,022.96	\$36,498,262.55

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5188/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la comuna “Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-09.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2, 24.1, 28.3 y 32.3 del Reglamento de mérito.

Al respecto con su escrito CEN/TESO/094/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a esta observación hago de su conocimiento que no ha dejado de realizar esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal que a la fecha guarda por ello a realizado diversos acercamientos con la autoridad hacendaria para proponer un sistema de pagos que permita llegar a la elaboración de un convenio el cual refleje el compromiso serio que mi partido tiene con respecto al estar al día con nuestras obligaciones fiscales.

Lo anterior se encuentra soportado en un escrito de fecha 8 de julio del 2010 en el cual se solicita y propone al C. Lic. Flora Ma. Castillo Contreras, Administradora Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, un esquema de pagos mensuales hasta llegar a cubrir el monto y con ello dar solución de manera definitiva. Y aunque ya existían acciones de pago desde julio del 2008 este se vio afectado en cuanto a liquides por la situación electoral federal del ejercicio anterior y de las elecciones locales del pasado 4 de julio.

Se presenta copia al presente oficio del escrito al que se hace referencia y en el cual consta sello de acuse por parte de la autoridad tributaria. Anexo V “

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó escrito de fecha 8 de julio del 2010, en el cual solicitó y propuso a la Lic. Flora María Castillo Contreras, Administradora Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, un esquema de pagos parcializados, a fin de estar en posibilidad de solventar de forma definitiva el adeudo ante la Instancia correspondiente; sin embargo, no presentó respuesta de la autoridad tributaria o seguimiento del caso por lo que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que hubiera realizado en forma verbal el convenio de pago con la Administradora Local de Recaudación del Centro del D.F. no lo exime de la obligación de cumplir con el pago de los impuestos ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por un monto total de \$36,498,262.55.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5627/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-09.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2, 24.1, 28.3 y 32.3 del Reglamento de mérito.

Al respecto con su escrito CEN/TESO/104/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que efectivamente en la primera observación no fue posible proporcionar a la autoridad la respuesta a nuestra propuesta de pagos para regularizarnos con nuestros impuestos, sin embargo al día de hoy ya contamos con dicha

respuesta además de ya haber realizado pagos de acuerdo a dicha respuesta, por lo que se anexa copia fotostática de la respuesta por parte del Servicio de Administración Tributaria así como las pólizas cheque en original de los pagos realizados.

Anexo II”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

- Presentó convenio de pagos realizado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual se compromete a pagar a partir del mes de agosto de 2010, por montos menores o iguales a \$1,000,000.00 mensuales los créditos firmes, o en su caso considerando como opción que el partido pague en 24 parcialidades los créditos fiscales que tiene controlados en esta administración local de recaudación, por los ejercicios 2000, 2001 y 2002, por lo cual la observación quedó subsanada por \$14,615,339.80.

Sin embargo esta autoridad electoral, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, dará seguimiento al cumplimiento del convenio celebrado con el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al debido cumplimiento de la normatividad.

Ahora bien, debe señalarse que el saldo pendiente de pago correspondiente al ejercicio 2009 y anteriores, de los cuales el partido no tiene convenio con ninguna autoridad, es de \$21,882,922.75.

En ese sentido, este Consejo General considera necesario dar vista, con copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, IMSS e INFONAVIT, para que determinen lo conducente.

2.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Nueva Alianza, son las siguientes:

- a) 16 faltas de carácter formal: conclusiones: **8, 9, 11, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 34, 35, 40, 42, 43, 47 y 51**. Asimismo, se ordena Iniciar dos procedimientos oficiosos en relación con los hechos relatados en la conclusión **9**;
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10**;
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **41**;
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **48**;
- e) Iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la conclusión **21**;
- f) Iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la conclusión **27** y,
- g) Se ordena una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **50**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 8

“8. El partido informó de la apertura de 18 cuentas bancarias fuera del plazo establecido.”

Conclusión 9

“9. El partido no presentó 8 estados de cuenta, 1 tarjeta de firmas y 14 conciliaciones bancarias, que se integran como se detalla a continuación:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	INSTITUCION BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	TARJETA DE FIRMAS
Estado de México	Banorte	610886456	0	6	0
Nuevo León Campaña Local	Banorte	0610888375	8	8	1
TOTAL			8	14	1

Conclusión 11

“11. El partido utilizó una cuenta bancaria registrada en la contabilidad para recursos federales para el registro de prerrogativas estatales locales por \$693,336.54. A continuación se detalla la cuenta en comento:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
Baja California Sur	Banorte	505443722

EGRESOS

Gastos operativos

Conclusión 20

“20. Se observaron cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el cual se integra como a continuación se detalla:

SUBCUENTA	RECIBO				
	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
Honorarios Asimilados a Sueldos	131	31-01-09	Jesús Javier Ceballos del Corral	Honorarios por el periodo del 01-01-09 al 30-01-09	\$11,996.00
	1507	15-11-09	Adriana Muñoz Martínez	Honorarios por el periodo del 01-11-09 al 15-11-09	15,207.00
Servicios de Mantenimiento	0702	15-01-09	E-xistes.com, S. de R.L. De C.V.	Partida correspondiente al contrato	115,000.00
Publicidad en Prensa	691	07-01-09	Grupo Empresarial Passport, S.A. de C.V.	Inserción de anuncio publicado en revista.	52,325.00
Equipo de Cómputo	3109	29-03-09	Marco Antonio Monroy Valdez	Equipo fortinet	16,549.65
	2862	05-06-09	Marco Antonio Monroy Valdez	Lap top	10,596.00
Gastos por Amortizar	130	19-01-09	Distribuidora Sebati, S.A. de C.V.	Paquete de papelería	34,500.00
	2860	03-06-09	Marco Antonio Monroy Valdez	Memorias USB	6,198.50
	144	20-07-09	Comercializadora Nuevo Lustro S:A: de C.V.	Bolsas	57,270.00
Mantenimiento	18067	21-05-09	Decor-in de Morelia, S.A. de C.V.	Lote de Pintura Acrílica	14,950.00
	18074	21-05-09	Decor-in de Morelia, S.A. de C.V.	Lote de suministro e Instalación de persianas	14,950.00
	18090	23-06-09	Decor-in de Morelia, S.A. de C.V.	Lote trabajo de mantenimiento de edificio oficinas	14,950.00
	0621	08-07-09	Hortensia Useda Calderón	Cajas	9,775.00
Propaganda	0076	08-06-09	Ricardo Villa García	Camisas y un programa	9,775.00
Diversos	30733	27-05-09	Especialistas en Medios, S.A. de C.V.	Seguimiento de medios en campañas electorales del D.F.	20,700.00
Recibos de Honorarios	0113	23-07-09	Susana Vidales Rodríguez	Taller de Capacitación en Genero y Comunicación	9,775.00
Recibos de Honorarios	0114	16-07-09	Susana Vidales Rodríguez	Taller de Capacitación en Genero y Comunicación	9,775.00
TOTAL					\$424,292.15

Órganos Directivos del Partido

Conclusión 22

“22. En la cuenta de “Remuneración a Dirigentes” se observó documentación soporte por concepto de viáticos con fecha diferente al ejercicio de revisión, toda vez que la fecha de expedición es de 2008, por un importe de \$11,027.48 los cuales se detallan a continuación:

No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
16513	16-10-08	Traslados Servicio Transporte Ejec.	Servicio de taxi.	\$110.00
	15-11-08	Gaspar Munguía.	Servicio de Cafetería y tazas.	200.00
	03-12-08	Comprobante de gastos.	Recolección de basura.	400.00
32147	04-12-08	Estacionamientos Yavic, S.A. C.V	Estacionamiento.	140.00
	04-12-08	Gaspar Munguía.	Servicio de Cafetería y tazas.	200.00
1195	01-12-08	Oviedo Santillana Marcelino.	Consumo de alimentos.	200.00
113003098494	02-12-08	Operadora OMX, S.A.C.V.	Papelería.	138.96
W 06-F72127	06-12-08	Abastecedora Lumen, S.A. C.V.	Papelería.	210.00
25083	04-12-08	María Flor Hernández Contreras.	Tlapalería.	200.00
1995 AC	03-12-08	Aguabon, S.A. C.V.	Consumo de alimentos.	1,150.00
	02-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Salvador Terraza.	585.00
1197	02-12-08	Oviedo Santillana Marcelino.	Consumo de alimentos.	200.00
	24-01-08	Sistema de Aguas.	Impuestos.	1,189.00
	08-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Juan Manuel Sánchez.	100.00
175034	08-12-08	Estación Terminal del Norte, S.A.C.V.	Gasolina.	200.02
825	09-12-08	Oscar Felipe Valero Villanueva.	Mantenimiento al sistema de bombeo.	2,702.50
2031 AC	11-11-08	Aguabon, S.A. C.V.	Consumo de alimentos.	536.00
	16-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Gabriel Piedra.	440.00
	11-12-08	Fiesta Inn aeropuerto.	Hojas.	200.00
1207	15-12-08	Oviedo Santillana Marcelino	Consumo de alimentos.	200.00
956	11-12-08	Transportación Ejecutiva y Turística	Pasajes.	230.00
	15-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Marco Antonio Inisestra.	440.00
	16-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Salvador Terraza.	635.00
90003	05-12-08	Operadora de Energéticos, S.A.C.V.	Gasolina.	100.00
LID0003240	03-12-08	Cadena Comercial Oxxo.	Tarjeta Telefónica.	100.00
A 00263545	04-12-08	Operadora Tikal, S.A. de C.V.	Agenda de escritorio.	221.00
TOTAL				\$11,027.48

Servicios Generales

Conclusión 23

“23. El partido informó el 22 de junio de 2010, en forma extemporánea la impresión de 2000 recibos “REPAP” Reconocimiento por Actividades Políticas.”

Conclusión 25

“25. El partido efectuó el pago de facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor, por un importe total de \$31,639.96, los cuales se señalan a continuación:

FACTURA				
No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
B 40980	22-01-09	El Contramar, S.A. de C.V.	Alimentos y Bebidas	\$3,301.50
B 40979	22-01-09	El Contramar, S.A. de C.V.	Alimentos y Bebidas	3,301.50
Subtotal				6,603.00
30859 E	28-01-09	Figuroa Martínez Carlos Hernán	Gasolina Magna	3,000.00
30858 E	28-01-09	Figuroa Martínez Carlos Hernán	Gasolina Magna	3,000.00
Subtotal				6,000.00
C 145302	06-02-09	Servicio Izquierdo, S.A. de C.V.	Gasolina Magna	1,950.50
C 145301	06-02-09	Servicio Izquierdo, S.A. de C.V.	Gasolina Magna	3,050.23
C 145303	06-02-09	Servicio Izquierdo, S.A. de C.V.	Gasolina Magna	1,910.23
Subtotal				6,910.96
15674 O	22-10-09	Datared, S.A. de C.V.	43 fichas amigo de 100	4,042.00
15672 O	22-10-09	Datared, S.A. de C.V.	43 fichas amigo de 100	4,042.00
15673 O	22-10-09	Datared, S.A. de C.V.	43 fichas amigo de 100	4,042.00
Subtotal				12,126.00
TOTAL				\$31,639.96

Conclusión 26

“26. Se observaron 12 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero, los cuales se detallan a continuación:

RECIBO				
No.	FECHA	PROVEEDOR	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
970010	27-01-09	Luz y Fuerza del Centro	Diebold México, S.A. de C.V.	\$14,175.00
970008	25-01-09	Luz y Fuerza del Centro		12,605.00
069336	11-03-09	Luz y Fuerza del Centro		15,643.00
9700112	27-04-09	Luz y Fuerza del Centro		14,493.00
069336	14-05-09	Luz y Fuerza del Centro		15,812.00
069336	11-06-09	Luz y Fuerza del Centro		16,147.00
069336	09-07-09	Luz y Fuerza del Centro		15,193.00
9700051	21-08-09	Luz y Fuerza del Centro		11,778.00
9700067	08-09-09	Luz y Fuerza del Centro		12,964.00
6301820	01-12-09	Comisión Federal de Electricidad		12,126.00
6301820	17-12-09	Comisión Federal de Electricidad		12,134.84
6301820	30-12-09	Comisión Federal de Electricidad		13,066.18
TOTAL				\$166,137.02

Conclusión 28

“28. El partido omitió presentar documentación alguna respecto a 4 producciones de promocionales de spots de radio y televisión, los cuales se detallan a continuación:

Detalle de los promocionales de radio y televisión proporcionados por la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos.							
FOLIO	ESTADO	CAMPAÑA O PRE	FECHA	TITULO	DURACIÓN	APTO / NO APTO	REF.
RA00417-09	Guerrero (Mainaltepec)		17-03-09	Me Encanta Cambios	30		A
RV01862-09	Federal	Campaña	18-06-09	Becatón Atrévete	20	Apto	A
RA02133-09	Federal	Campaña	18-06-09	Becatón Atrévete	20	Apto	A
RA02157-09	Tabasco	Precampaña	24-06-09	Soñador Atrévete	30	Apto	A

Conclusión 34

“34. Se observaron facturas que carecen de la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$5,540.76, el cual se integra como a continuación se detalla:

COMITÉ	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Distrito Federal	Servicios Generales	Gasolina	\$4,490.76
Michoacán			1,050.00
TOTAL			\$5,540.76

Gastos en diarios, revistas y otros medios impresos

Conclusión 35

“35. En la subcuenta de “Prensa” se observaron publicaciones que carecen de la leyenda “Inserción Pagada” por un importe de \$212,165.96 integrado como a continuación se detalla:

FACTURA				IMPORTE
No.	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO	
1060	18/05/09	Grupo Libre Comunicación, S.A. de C.V	Paquete Publicitario (siete inserciones) en el periódico "Libre en el Sur". Distrito XVII y XX	\$10,502.98
1061	30/06/09	Grupo Libre Comunicación, S.A. de C.V	Paquete Publicitario (siete inserciones) en el periódico "Libre en el Sur". Distrito XVII y XX	10,502.99
GR-401	12/06/09	Expansión, S.A. de C.V	Publicación Nueva Alianza: Campaña Benito Juárez: Pag.203;204:205.Publicación de Junio 12 de 2009	191,159.99
TOTAL				\$212,165.96

Cuentas por Cobrar

Conclusión 40

“40. El partido presentó las pólizas contables con la documentación soporte que consistió en facturas, recibos de transferencia y fichas de depósito de la comprobación de anticipos para gastos proporcionales en años anteriores en donde se reflejara los mencionados anticipos para gastos, así como la aplicación del gasto; sin embargo, las facturas que presentó, corresponden al ejercicio 2008. Por lo tanto el partido no reportó el gasto en dicho ejercicio por \$109,355.13.”

Conclusión 42

“42. El partido presentó facturas por concepto del consumo de alimentos, sin la totalidad de los requisitos fiscales, por \$28,750.00, ya que fueron expedidos con antelación a su vigencia o se omitió la leyenda “Pago en una sola exhibición.”

Conclusión 43

“43. En la Junta Ejecutiva Nacional subcuenta anticipo para gastos, el partido presentó como documentación soporte una factura por concepto de FLYERS-EJERCITO DE LA EDUCACIÓN que corresponde al ejercicio 2008 por un importe de \$30,000.00, que no se registró como gasto dicho ejercicio.”

Acreedores diversos

Conclusión 47

“47. El partido omitió presentar la documentación que dio origen a dichos saldos de Acreedores Diversos, reflejados en la Balanza de comprobación al 31-12-09 correspondientes a la otrora Agrupación Política Nacional “Conciencia Política A.C.”, por \$68,488.70, los cuales fueron pagados en 2009 a funcionarios y empleados del Partido.”

Saldos de Precampaña

Conclusión 51

“51. Se observaron saldos que no coinciden entre los reportados en la Balanza Consolidada de Informe Anual 2009 y los saldos finales de la revisión

a las Precampañas, los cuales corresponden a egresos realizados pero no registrados en los informes ni balanza de comprobación de la revisión a precampaña.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8

- **Respecto de 4 cuentas bancarias.**

De la documentación presentada por el partido se observaron cuatro cuentas bancarias de la Junta Ejecutiva Nacional, las cuales carecían de las tarjetas de firmas correspondientes, adicionalmente el partido informó fuera del plazo establecido la apertura de las mismas; a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	NO. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA ESCRITO DE AVISO DE APERTURA
Junta Ejecutiva Nacional	Inbursa	50006731508	10-11-09	27-11-09
		50006731766	10-11-09	27-11-09
		50006731651	10-11-09	27-11-09
		50006731729	10-11-09	27-11-09

Lo anterior, con el fin de que la autoridad electoral verificara la fecha de apertura; así como, si las citadas cuentas bancarias se abrieron bajo el régimen de firmas mancomunadas, de conformidad al Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4868/10 de 11 de junio de 2010, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las tarjetas de firmas debidamente requisitadas de las cuentas citadas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 1.4, 18.3, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/103 de 29 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“presentamos las copias que adelante detallamos:

- *Tarjeta de firmas de la cuenta Inbursa 50006731508 con firmas mancomunadas.*
- *Tarjeta de firmas de la cuenta Inbursa 50006731766 con firmas mancomunadas.*
- *Tarjeta de firmas de la cuenta Inbursa 50006731651 con firmas mancomunadas.*
- *Tarjeta de firmas de la cuenta Inbursa 50006731729 con firmas mancomunadas.”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido se constató que presentó las tarjetas de firmas; sin embargo, por lo que se refiere a que el partido informó fuera del plazo establecido la apertura de dichas cuentas, no hizo manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CEF/JEN/10/128 de 9 de agosto de 2010, el partido no se manifestó al respecto; por lo que, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido informó fuera del plazo establecido la apertura de dichas cuentas bancarias, incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

- **Respecto de 6 cuentas bancarias:**

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizaron contratos de cuentas bancarias y tarjetas de firmas que no indicaban el régimen bajo el cual fueron aperturadas, adicionalmente el partido informó fuera del plazo establecido la apertura de las mismas; a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA ESCRITO DE AVISO DE APERTURA
Aguascalientes	Inbursa	50069339400	01-12-09	09-12-09
Colima	Inbursa	5006813739	01-12-09	09-12-09
Estado de México	Inbursa	5006939109	01-12-09	09-12-09
Guanajuato	Inbursa	5006938710	01-12-09	09-12-09
Michoacán	Inbursa	5006938597	01-12-09	09-12-09
Yucatán	Inbursa	5006940111	01-12-09	09-12-09

Lo anterior, con el fin de que la autoridad electoral verificara la fecha de apertura; así como, si las citadas cuentas bancarias se aperturaron bajo el régimen de firmas mancomunadas, de conformidad al Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4868/10 de 11 de junio de 2010, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

Las hojas de registro de firmas y la documentación expedida p la institución bancaria correspondientes a las tarjetas de firmas en la que se pueda verificar el régimen bajo el cual fueron aperturadas las cuentas bancarias en cuestión.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.4, 18.3, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/103 de 29 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...) *“adjuntamos lo que se indica a continuación:*

- *Carta de Solicitud de Apertura de Cuenta Bancaria, Contrato Global y Tarjeta de Registro de Firmas de la cuenta 50006939400 del estado de Aguascalientes.*
- *Carta de Solicitud de Apertura de Cuenta Bancaria, Contrato Global y Tarjeta de Registro de Firmas de la cuenta 50006813739 del estado de Colima.*
- *Carta de Solicitud de Apertura de Cuenta Bancaria, Contrato Global y Tarjeta de Registro de Firmas de la cuenta 50006939109 del estado de México.*
- *Carta de Solicitud de Apertura de Cuenta Bancaria, Contrato Global y Tarjeta de Registro de Firmas de la cuenta 50006938710 del estado de Guanajuato.*
- *Carta de Solicitud de Apertura de Cuenta Bancaria, Contrato Global y Tarjeta de Registro de Firmas de la cuenta 50006938597 del estado de Michoacán.*
- *Carta de Solicitud de Apertura de Cuenta Bancaria, Contrato Global y Tarjeta de Registro de Firmas de la cuenta 50006940111 del estado de Yucatán”.*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se constató que presentó las cartas de solicitud de apertura, los contratos y las tarjetas de firmas; sin embargo, ni los contratos ni las tarjetas de firmas indicaron el régimen por el cual fueron aperturadas dichas cuentas; por lo que se refiere a que el partido informó fuera del plazo establecido la apertura de las mismas, no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

La documentación expedida por la institución bancaria correspondiente a las tarjetas de firmas en la que se pudiera verificar el régimen bajo el cual fueron aperturadas las cuentas bancarias en cuestión.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/CEF/JEN/10/128 de 9 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...) “adjuntamos carta emitida por el banco donde explican las razones por las cuales no nos entregan copias fieles de las ‘tarjetas de firma’, sin embargo nos confirman el uso mancomunado de las cuentas y nos permitimos resaltar

las cuentas observadas por la autoridad. Asimismo copia del escrito donde se solicitó al banco la emisión de las tarjetas de firmas en comento.

Del análisis a la documentación presentada y a lo manifestado por el partido, se concluyó que, respecto al régimen bajo el cual fueron aperturadas las cuentas bancarias el instituto político presentó un escrito en hoja membretada y con sello de la institución Bancaria Banorte, en donde ratificó que las mismas fueron aperturadas bajo el régimen de firmas mancomunadas; por lo que la observación quedó subsanada.

Ahora bien, en relación a que el partido informó la apertura de dichas cuentas fuera del plazo establecido, no se manifestó al respecto; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido informó fuera del plazo establecido la apertura de dichas cuentas bancarias incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

- **Respecto de 3 cuentas bancarias:**

De la revisión a los contratos de apertura presentados a la autoridad electoral, se observó que el partido informó fuera del plazo establecido la apertura de las cuentas que a continuación se detallan:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESCRITO DE AVISO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS A LA AUTORIDAD ELECTORAL
Junta Ejecutiva Nacional	Inbursa	50006731569	10-11-09	27-11-09
	Mifel	240002779	02-12-09	09-12-09
Baja California Sur	Inbursa	5006812933	23-11-09	09-12-09
Colima	Inbursa	5006813739	24-11-09	09-12-09
Nuevo León	Banorte	0610889288	18-05-09	27-05-09
	Banorte	0610889372	19-05-09	27-05-09
	Banorte	0610889381	19-05-09	27-05-09
	Banorte	0610889390	19-05-09	27-05-09

Convino señalar que la norma es clara al establecer que los partidos políticos deberán informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4868/10 de 11 de junio de 2010, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/103 de 29 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad, es importante comentar que las cuentas Banorte radicadas a la Junta Ejecutiva Estatal de Nuevo León correspondieron a ‘Campaña Local’ conforme se puede ver en la copia de la misma que se presenta (...).

Por otra parte el cuadro que antecede reconoce con toda claridad que la cuenta Mifel 240002779, fue aperturada el día 2 de diciembre y el aviso fue entregado el día 9 del mismo mes, dando cumplimiento con los artículos 31.1 y 31.2 del reglamento en vigor, así como del artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Electorales”.

El partido manifestó que las cuentas bancarias en comento corresponden a recursos locales del Estado de Nuevo León, sin embargo no presentaron evidencia suficiente para demostrarlo; respecto de la cuenta Mifel 240002779, se constató que fue informada oportunamente.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/CEF/JEN/10/128 de 9 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación, nos permitimos reiterar que las cuentas fueron aperturadas para uso local en campañas, como en su momento fue demostrado”.

De la respuesta del partido político se obtuvo que, las cuentas bancarias del Estado de Nuevo León fueron utilizadas para el manejo de recursos de la campaña local; por lo que se tiene por atendida la observación.

Por lo que hace a las cuentas 50006731569, Junta Ejecutiva Nacional; 5006812933, Baja California y 50068137399, Colima, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido informó fuera del plazo establecido la apertura de dichas cuentas bancarias incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

- **Por cuanto hace a 5 cuentas bancarias.**

De la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se observaron contratos de apertura de cuentas bancarias, de las cuales, no se contó con la evidencia del escrito con el que el partido informó de la apertura de dichas cuentas; a continuación, se detallan las cuentas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	REF.
Junta Ejecutiva Nacional	Banorte	609293508	25-02-09	A
	Banorte	609293496	25-02-09	A
	Banorte	610086461	31-03-09	B
	Banorte	610086470	31-03-09	B
	Banorte	617610388	25-10-09	B
Estado de México	Banorte	0609873692	17-02-09	B
Guerrero	Scotiabank	0106866522	11-06-09	A
Yucatán	Banorte	0609772094	18-02-09	B
Zacatecas	Scotiabank	0106866514	11-06-09	A

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4868/10 de 11 de junio de 2010, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

Copia de los escritos en que informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/103 de 29 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“presentamos tres oficios de aviso de apertura de cuentas bancarias”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se constató que presentó los escritos en donde informó a esta autoridad la apertura de las cuentas referenciadas con “A” en el cuadro que antecede; sin embargo, de las cuentas referenciadas con “B” no presentó la evidencia del escrito con el que informó de la apertura de dichas cuentas”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

Copia de los escritos en que informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de las cuentas referenciadas con “B” en el cuadro que antecede.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/CEF/JEN/10/128 de 9 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a esta solicitud de la autoridad, (...) presentamos copia de la carta en la que se informa al Instituto Federal Electoral de la apertura de las cuentas en comento.

De la verificación al escrito que presentó el partido se constató que fue presentado el 19 de julio de 2010, y toda vez que el reglamento de la materia establece que se debe de informar la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los

cinco días siguientes a la firma del contrato, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Toda vez que el partido informó fuera del plazo establecido la apertura de dichas cuentas bancarias, incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al informar la apertura de 18 cuentas bancarias fuera del plazo establecido, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 9

- **Por lo que hace a la cuenta del Estado de México**

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observaron algunos estados de cuenta, contratos de apertura, tarjetas de firmas, cartas de solicitud de cancelación de cuentas; asimismo, manifestó que las cuentas bancarias fueron aperturadas para el manejo de recursos locales; sin embargo, no presentó evidencia al respecto; a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	BANCO	No. DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
JEN	Banorte	0617610324	Contrato de apertura, tarjeta de firmas, solicitud de cancelación, Registro en balanza.		Diciembre	Diciembre
Durango	Banorte	503401483 (A)	Solicitud de cancelación.	Contrato de apertura, tarjeta de firmas, registro en Balanza de comprobación.	Enero a noviembre	Enero a noviembre

ENTIDAD	BANCO	No. DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Estado de México	Banorte	609878697	Contrato de apertura, tarjeta de firmas, solicitud de cancelación.	Registro en Balanza de comprobación.	Febrero a noviembre	Febrero a noviembre
Estado de México	Banorte	609876910	Contrato de apertura, tarjeta de firmas, solicitud de cancelación.	Registro en Balanza de comprobación.	Febrero a noviembre	Febrero a noviembre
Estado de México	Banorte	610886456	Contrato de apertura, tarjeta de firmas, solicitud de cancelación.	Registro en Balanza de comprobación.	Abril a septiembre	Abril a septiembre
Morelos	Banorte	509337191 (A)	Solicitud de cancelación.	Contrato de apertura, tarjeta de firmas, registro en Balanza de comprobación.	Enero a mayo	Enero a Junio
Morelos	Banorte	610086368	Contrato de apertura, tarjeta de firmas, solicitud de cancelación.	Registro en Balanza de comprobación.	Marzo a septiembre	Marzo a octubre

Adicionalmente, no se contó con la evidencia del escrito en que el partido hubiere informado a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos la apertura de dichas cuentas.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de apertura, y las tarjetas de firmas correspondientes, de las cuentas bancarias referenciadas con “A” en el cuadro que antecede.
- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias detalladas en el cuadro que antecede.
- Los registros contables de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se pudiera verificar el registro de las cuentas en comento.
- Copia del escrito en que el partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los

artículos 1.3, 1.4, 16.2, 18.3, incisos a), b) y f), 23.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/CEF/JEN/10/128 de 9 de agosto de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...) “nos permitimos presentar lo que a continuación se detalla:

Durango Cta. 503401483:

- *Carta de Cancelación emitida y sellada por Banorte correspondiente entre otras a la cuenta en comento, así como los anexos que le son relativos.*
- *Estados de cuenta por los meses enero a noviembre, en los que han sido resaltados los movimientos relativos a depósitos observados por la autoridad en su anexo dos y correspondientes a la observación siguiente (doce de la presente sección).*
- *Copias de los once recibos de Prerrogativa Ordinaria Estatal en Durango, junto con las fichas de depósito así como los cheques. Con toda esta información la autoridad fiscalizadora podrá identificar que la cuenta emisora es del Instituto Electoral Estatal de Durango, que el número es el que aparece en nuestros estados de cuenta y los montos de ingreso coinciden. Por lo que no procede el registro solicitado en la balanza de comprobación de recursos federales.*

Estado de México Cta. 6097878697:

- *Estados de cuenta por los meses febrero a noviembre, en los que han sido resaltados los movimientos relativos a depósitos observados por la autoridad en su anexo dos y correspondientes a la observación siguiente (doce de la presente sección).*
- *Copias de cheques a favor de la Junta Ejecutiva Estatal del Estado de México, provenientes de la cuenta del Instituto Electoral del Estado de México, así como de ficha de depósito. Con toda esta información la autoridad fiscalizadora podrá identificar que la cuenta emisora es del Instituto Electoral del Estado de México, que el número es el que aparece en nuestros estados de cuenta y los montos de ingreso coinciden. Por lo que no procede el registro solicitado en la balanza de comprobación de recursos federales.*

Estado de México Cta. 609876910:

- *Estados de cuenta por los meses febrero a noviembre, en los que han sido resaltados los movimientos relativos a depósitos observados por la autoridad en su anexo dos y correspondientes a la observación siguiente (doce de la presente sección).*

- *Cheque 03389 de la cuenta 51500363579 del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que permite a la autoridad fiscalizadora determinar la procedencia de los depósitos resaltados en los estados de cuenta mencionados.*

Estado de México Cta. Campaña 610886456:

- *Estados de cuenta por los meses de abril a septiembre, en los que han sido resaltados los movimientos relativos a depósitos observados por la autoridad en su anexo dos y correspondientes a la observación siguiente (doce de la presente sección).*
- *Copias de pólizas contables (del Estado de México), cheques y recibos de prerrogativa para campaña electoral estatal. Con toda esta información la autoridad fiscalizadora podrá identificar que la cuenta emisora es del Instituto Electoral del Estado de México, que el número es el que aparece en nuestros estados de cuenta y los montos de ingreso coinciden. Por lo que no procede el registro solicitado en la balanza de comprobación de recursos federales.*

Morelos Cta. 509337191:

- *Estados de cuenta por los meses de Enero a Mayo, en los que resaltamos que la cuenta está abierta en Cuernavaca, Morelos.*

Morelos Cta. Campaña 610086368:

- *Estados de cuenta por los meses de Marzo a Septiembre en los que han sido resaltados los movimientos relativos a depósitos observados por la autoridad en su anexo dos y correspondientes a la observación siguiente (doce de la presente sección).*
- *Copias de los recibos de prerrogativa estatal para campaña electoral estatal y de los cheques provenientes del Instituto Electoral de Morelos. Con toda esta información la autoridad fiscalizadora podrá identificar que la cuenta emisora es del Instituto Electoral de Morelos, que el número es el que aparece en nuestros estados de cuenta y los montos de ingreso coinciden. Por lo que no procede el registro solicitado en la balanza de comprobación de recursos federales.*
- *Carta sellada por el banco en la que se cancela la cuenta en comento, carta de solicitud de apertura en la que claramente aparecen las firmas de los miembros de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en Morelos (Francisco Arturo Santillán Arredondo y Juan Antonio Andrew López); así como la tarjeta de firmas (en las mismas condiciones) y en ningún caso aparece la firma del tesorero de este Instituto Político el Ing. Luis Fernando Urrea Quintanilla.*

Finalmente reiteramos que para la observación relativa a la cuenta de Aguascalientes Banorte 0617610324, el banco no nos entrega estado de cuenta del mes en el cual se hizo la cancelación”.

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que presentó cartas de cancelación, estados de cuenta bancarios, recibos de prerrogativas; sin embargo, no es prueba suficiente para verificar que las cuentas bancarias sólo ingresaron recursos de prerrogativas estatales locales.

Por lo que se refiere a las cuentas; 00610886456, 00609878697 y 00609876910, de conformidad con el “Convenio de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales”, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, esta autoridad electoral, mediante oficios UF-DA/6110/10, de 27 de agosto 2010, solicitó al órgano local, información respecto de las cuentas en comento.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de México, dio contestación a la solicitud hecha, mediante el oficio que a continuación se detalla:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	OFICIO	FECHA	CONTESTACIÓN									
Estado de México	IEEM/OTF/595/2010	07-09-10	<p><i>“ Nueva Alianza Partido Político Nacional, Comité Estado de México reportó dentro de su contabilidad del ejercicio 2009, las siguientes cuentas bancarias:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>BANCO</th> <th>CUENTA</th> <th>ACTIVIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BANORTE</td> <td>00609878697</td> <td>Específica</td> </tr> <tr> <td>BANORTE</td> <td>00609876910</td> <td>Ordinaria</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>La cuenta 610886456, no fue reportada dentro de su contabilidad.</i></p>	BANCO	CUENTA	ACTIVIDAD	BANORTE	00609878697	Específica	BANORTE	00609876910	Ordinaria
BANCO	CUENTA	ACTIVIDAD										
BANORTE	00609878697	Específica										
BANORTE	00609876910	Ordinaria										

Del análisis a lo manifestado por el órgano electoral local, al confirmar que las cuentas son utilizadas para el manejo de recursos locales, la observación de la autoridad electoral se da por atendida.

Sin embargo, por lo que se refiere a la cuenta 0610886456, toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México, manifiesta que dicha cuenta no fue reportada en su contabilidad y toda vez que no presentó las conciliaciones bancarias correspondientes, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido no presentó las conciliaciones bancarias de la cuenta 0610886456, incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3, 1.4 y 18.3, incisos a) del Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a la cuenta 05093337191 de Morelos el partido no presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de junio, ni las conciliaciones bancarias de enero a junio; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Por lo que se refiere a la cuenta 0610086368 de Morelos el partido no presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de octubre, ni las conciliaciones bancarias de marzo a octubre; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Asimismo, toda vez que el partido manifestó que las cuentas. 503401483, 509337191 y 610086368, corresponden a cuentas aperturadas para el manejo de recursos locales; de conformidad con los “Convenios de apoyo y colaboración que celebró el Instituto Federal Electoral con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango y el Instituto Estatal Electoral de Morelos, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora esta autoridad electoral mediante oficios UF-DA/6109/10 y UF-DA/6113/09 de 27 de agosto de 2010, solicitó información referente de las cuentas en comento; sin embargo, a la fecha de la elaboración del dictamen no se recibió contestación o aclaración alguna del órgano electoral.

A su vez del análisis y verificación a los estados de cuenta bancarios presentados por el partido se observaron movimientos por concepto de depósitos y retiros; sin embargo, no se localizaron sus registros contables correspondientes. (Anexo 2 del Dictamen)

Convino hacer mención que dicha observación deriva de las antes mencionadas, en las cuales el partido manifestó que fueron aperturadas para el manejo de recursos locales; sin embargo, esta autoridad no cuenta con la evidencia que pueda constatar que las cuentas bancarias fueron aperturadas para operar recursos locales.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010 recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos y retiros detallados, con su respectiva documentación soporte en original.

Los estados de cuenta bancarios de la cuenta en donde se reflejara el origen de dichos recursos, correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta por los mismos periodos.

En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.

En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, haber presentado:

- Los recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- El control de folios y el registro centralizado correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
- Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivalían a \$10,960.00.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 2.9, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/CEF/JEN/10/128 de 9 de agosto de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...) “Con relación a esta observación de la autoridad electoral, es de comentarse que en el (...) presente ha quedado incluida documentación suficiente para demostrar que dichos movimientos corresponden a recursos estatales y que por lo tanto NO deben ser registrados en las balanzas de comprobación nacional o estatales con recurso federal. Asimismo nos hemos

permitido solicitar a la autoridad electoral sea tan amable de constatar nuestro dicho con las diversas autoridades electorales estatales.

Finalmente deseamos aclarar que la cuenta Banorte 610086368 (que en el Anexo Dos del Oficio UF-DA/5505-10 al cual estamos dando respuesta) que la autoridad identifica como cuenta de esta Junta Ejecutiva Nacional, es en realidad una cuenta de campaña local del estado de Morelos, prueba de ello es el último documento presentado en el (...) presente (cartas de cancelación y apertura, contrato y tarjeta de firmas de la cuenta)”.

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que presentó auxiliares contables, cartas de cancelación, estados de cuenta bancarios, copias de cheques y recibos de prerrogativas; sin embargo, no es prueba suficiente para verificar que las cuentas bancarias solo ingresaron recursos de prerrogativas estatales locales.

Sin embargo, por lo que se refiere a las cuentas; 0610888898, 061889466, 0610887592, 0610887604, 0610888124, 0610888188, 0610888245, 0610888272, 0610887547, 0610887556, 0610887574, 0610889064, 0610889103, 0610889112, 0610889130, 0610889185, 0610889242, 0610889505, 0610889532, 0610889541, 0610889550, 0610889569, de conformidad con el “Convenio de apoyo y colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral y el Comité Estatal Electoral de “Nuevo León”, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales”, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, esta autoridad electoral, mediante oficio UF-DA/5340/10, de 21 de julio 2010, solicitó al Comité Estatal Electoral de Nuevo León, información respecto de las cuentas en comento.

En consecuencia, el Instituto Electoral Estatal de Nuevo León, dio contestación a la solicitud de la autoridad electoral mediante el oficio que a continuación se detalla:

COMITÉ ESTATAL ELECTORAL	OFICIO	FECHA	CONTESTACIÓN
Nuevo León	CEE/DFPP/127/10	27-07-10	<p><i>“Durante el ejercicio de ingresos y gastos de Campaña 2009, el partido Nueva alianza realizó los movimientos bancarios reportados en su Informe Anual a esta dirección de Fiscalización y ante la Comisión Estatal Electoral en las cuentas de la institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A, son las siguientes.”</i></p> <p>(...)</p>

Del análisis a lo manifestado por el Comité Estatal Electoral de Nuevo León, al confirmar que las cuentas bancarias son utilizadas para el manejo de los recursos locales, la observación de la autoridad electoral se da por atendida.

Por lo que se refiere a las demás cuentas, toda vez que el partido manifestó que corresponden a cuentas aperturadas para recursos locales; de conformidad con los “Convenios de apoyo y colaboración que celebró el Instituto Federal Electoral con los órganos electorales de los estados de Durango, Morelos y Yucatán, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, esta autoridad electoral mediante oficios UF-DA/6109/10, UF-DA/6110/10, UF-DA/6113/09 y UF-DA/6119/10 de fecha 27 de agosto de 2010, solicitó información referente de las cuentas en comento; sin embargo, a la fecha de la elaboración del dictamen consolidado no se recibió contestación o aclaración alguna al respecto.

Al carecer de elementos suficientes para verificar que las cuentas bancarias de las Juntas Ejecutivas Estatales en comento, sólo ingresaron recursos por prerrogativas locales, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar, en el caso de que se traten de cuentas para el manejo de recursos federales, el origen y destino de los depósitos y retiros que el partido manejó en dichas cuentas.

Así también, al no contar con elementos suficientes para verificar que las cuentas bancarias 0617610324, Junta Ejecutiva Nacional; 503401483, Durango; 509337191 y 610086368 Morelos y 0610086359 Yucatán, sólo ingresaron recursos locales, esta Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que el partido manejó en dichas cuentas.

- **Por lo que hace a la cuenta de Nuevo León.**

De la revisión a los escritos de apertura de cuentas bancarias presentadas por el partido, se observó que existen algunas cuentas de las cuales no se localizaron las tarjetas de firmas, estados de cuentas ni sus respectivas conciliaciones bancarias; a continuación se indican las cuentas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESCRITO DE INFORMACIÓN DE APERTURA DE LA CUENTA		ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
				NUMERO	EN FECHA	
Yucatán	Banorte	0610086359	05-03-09	NA/JEN/CEF/09/025	09-03-09	De marzo a diciembre
Baja California Campaña Local	Banorte	0610888049	05-05-09	NA-JEN-CEF/09/064	08-05-09	De mayo a diciembre
Nuevo León Campaña Local	Banorte	0610888281	07-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	De mayo a diciembre
	Banorte	0610888375	07-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	De mayo a diciembre
	Banorte	0610888898	08-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	De mayo a diciembre
	Banorte	0610889466	26-05-09	NA-JEN-CEF/09/075	27-05-09	De mayo a diciembre
	Banorte	0610889475	26-05-09	NA-JEN-CEF/09/075	27-05-09	De mayo a diciembre
	Banorte	0610889484	26-05-09	NA-JEN-CEF/09/075	27-05-09	De mayo a diciembre
	Banorte	0610887592	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	De abril a diciembre.
	Banorte	0610887604	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	De abril a diciembre.
	Banorte	0610888124	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	De mayo a diciembre
	Banorte	0610888188	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	De mayo a diciembre
	Banorte	0610888245	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	De mayo a diciembre
	Banorte	0610888254	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	De mayo a diciembre
	Banorte	0610888263	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	De mayo a diciembre
	Banorte	0610888272	07-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	De mayo a diciembre
	Banorte	0610887547	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	De abril a diciembre.
	Banorte	0610887556	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	De abril a diciembre.
	Banorte	0610887574	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	De abril a diciembre.
	No se pudo identificar a que junta corresponde	Banorte	0610889064	14-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09
Banorte		0610889103	15-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	De mayo a diciembre
Banorte		0610889112	15-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	De mayo a diciembre
Banorte		0610889130	15-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	De mayo a diciembre
Banorte		0610889149	15-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	De mayo a diciembre
Banorte		0610889185	18-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	De mayo a diciembre
Banorte		0610889224	18-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	De mayo a diciembre
Banorte		0610889242	18-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	De mayo a diciembre
Banorte		0610889505	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	De mayo a diciembre
Banorte		0610889523	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	De mayo a diciembre
Banorte		0610889532	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	De mayo a diciembre
Banorte		0610889541	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	De mayo a diciembre
Banorte		0610889550	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	De mayo a diciembre
Banorte		0610889569	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	De mayo a diciembre

Adicionalmente, al verificar las balanzas de comprobación mensuales correspondientes de la Junta Ejecutiva Nacional, y de las Juntas Ejecutivas Estatales presentadas por el partido, no se localizó el registro contable de dichas cuentas bancarias.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4868/10 del 11 de junio de 2010, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.

- Las tarjetas de firmas debidamente requisitadas de las cuentas citadas en el cuadro que antecede.
- Los registros contables de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se pueda verificar el registro de la cuenta en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 1.4, 16.2, 18.3, incisos a) y b), 23.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/103 de 29 de junio de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó algunos estados de cuenta, contratos de apertura, tarjetas de firmas, cartas de solicitud de cancelación de cuentas; asimismo, manifestó que las cuentas bancarias fueron aperturadas para el manejo de recursos locales; sin embargo, no presentó evidencia al respecto; a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESCRITO DE INFORMACIÓN DE APERTURA DE LA CUENTA		DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REF.
				NUMERO	EN FECHA				
Yucatán	Banorte	0610086359	05-03-09	NA/JEN/CEF/09/025	09-03-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.		Marzo a diciembre	
Baja California Campaña Local	Banorte	0610888049 (*)	05-05-09	NA-JEN-CEF/09/064	08-05-09		Junio diciembre	a Mayo a Diciembre	
Nuevo León Campaña Local	Banorte	0610888281 (*)	07-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Junio y julio	Mayo a Julio	A
	Banorte	0610888375 (*)	07-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09		Mayo diciembre	a Mayo a diciembre	
	Banorte	0610888898	08-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889466	26-05-09	NA-JEN-CEF/09/075	27-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889475	26-05-09	NA-JEN-CEF/09/075	27-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo diciembre	a Mayo a julio	A
	Banorte	0610889484	26-05-09	NA-JEN-CEF/09/075	27-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a julio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610887592	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610887604	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Abrió a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610888124	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610888188	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610888245	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610888254 (*)	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09		Mayo diciembre	a Mayo a diciembre	A
	Banorte	0610888263	06-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610888272	07-05-09	NA-JEN-CEF/09/065	11-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610887547	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Abrió y junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610887556	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Abrió, junio y julio	Mayo a julio	A

ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESCRITO DE INFORMACIÓN DE APERTURA DE LA CUENTA		DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REF.
				NUMERO	EN FECHA				
	Banorte	0610887574	29-04-09	NA-JEN-CEF/09/061	06-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Abril y junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889064	14-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889103	15-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889112	15-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889130	15-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889149	15-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889185	18-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889224	18-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo diciembre	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889242	18-05-09	NA-JEN-CEF/09/068	19-05-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889505	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo diciembre	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889523	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo diciembre	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889532	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a julio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889541	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo y junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889550	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A
	Banorte	0610889569	27-05-09	NA-JEN-CEF/09/078	02-06-09	Contrato de Apertura de cuenta, Tarjeta de firmas, Carta de Solicitud de Cancelación.	Mayo a junio	Mayo a julio	A

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- Las tarjetas de firmas debidamente requisitadas de las cuentas referenciadas con (*) en el cuadro que antecede.
- Los registros contables de las cuentas referenciadas con (*) en el cuadro que antecede.
- Las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se pudiera verificar el registro de la cuenta referenciadas con (*) en el cuadro que antecede.
- La evidencia documental en donde se pudiera constatar que las cuentas bancarias fueron aperturadas para operar el manejo de recursos locales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 1.4, 16.2, 18.3, incisos a) y b), 23.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/CEF/JEN/10/128 de 9 de agosto de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“con la finalidad de coadyuvar con la Autoridad Electoral, (...) anexamos lo que se detalla:

- *Copia de la carta de solicitud de cancelación de la cuenta 0610888254 en la que claramente se especifica que corresponde al Municipio de ‘Galeana’ en el Estado de Nuevo León.*
- *Copia de la carta de solicitud de apertura de cuenta bajo régimen de firmas mancomunadas.*
- *Contrato y Tarjeta de Firmas.*
- *Estados de cuenta número 0610888254 por los meses de Mayo, Junio y Julio 2009.*
- *Copia de la carátula del escrito NA/JEN/CEF/2010/103 del pasado 29 de Junio y de los folios en los que el personal de la autoridad palomeó de recibida la información en comento”.*

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido, por lo que se refiere a las cuentas referenciadas con “A” en el cuadro que antecede se constató que presentó evidencia que comprueba que las cuentas bancarias en comento fueron aperturadas para recursos locales.

Así mismo de conformidad con el “Convenio de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y la Comisión Estatal Electoral del Estado de “Nuevo León”, a fin de intercambiar información sobre el origen y monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales”, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, esta autoridad electoral, mediante oficio UF-DA/5340/10, de 21 de julio 2010, solicitó al órgano electoral local, información respecto de las cuentas en comento.

Consecuentemente, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dio contestación a la solicitud señalada en el párrafo anterior, mediante el oficio que a continuación se detalla:

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL	OFICIO	FECHA	CONTESTACIÓN				
Nuevo León	CEE/DFPP/127/10	27-07-10	<p><i>"Durante el ejercicio de ingresos y gastos de Campaña 2009, el partido Nueva alianza realizó los movimientos bancarios reportados en su Informe Anual a esta dirección de Fiscalización y ante la Comisión Estatal Electoral en las cuentas de la institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A, son las siguientes:"</i></p> <p>Las cuentas en comentó son las referenciadas con "A" en el cuadro que antecede.</p> <p><i>"Es preciso señalar que de las cuentas relacionadas en su nexo, se detectó una cuenta de la cuál no se encuentra información relativa a la operación del Partido por lo cual no contamos en nuestro expediente con información relativa a la misma, se detalla a continuación:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th># CUENTA IFE</th> <th>BANCO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0610888375</td> <td>Banco Mercantil del Norte</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p>	# CUENTA IFE	BANCO	0610888375	Banco Mercantil del Norte
# CUENTA IFE	BANCO						
0610888375	Banco Mercantil del Norte						

Del análisis a lo manifestado por la Comisión Estatal Electoral, respecto a las cuentas referenciadas con "A", al señalar que las mismas son utilizadas para el manejo de los recursos locales, la observación de la autoridad electoral se da por atendida.

Por lo que hace a la cuenta 0610888375, el partido no presentó documentación o aclaración alguna y toda vez que el órgano electoral local manifestó que no se tiene registro de la misma, la observación por lo que hace a esta cuenta no quedó subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido no presentó las tarjetas de firmas, estados de cuenta de mayo a diciembre, ni sus respectivas conciliaciones bancarias de la cuenta 0610888375, incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3, 1.4 y 18.3, incisos a) del Reglamento de la materia.

Toda vez que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta 0610888375 de Nuevo León, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el manejo lícito de los recursos en dicha cuenta.

Así, toda vez que la autoridad electoral no tiene certeza sobre el origen de los recursos utilizados en la cuenta bancaria, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el destino lícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha hecho un uso adecuado de sus recursos, y verificar el correcto reporte de los gastos realizados se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce la correcta aplicación de los recursos utilizados en las cuentas bancarias, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el destino lícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de verificar el origen de los recursos y en su caso de su manejo lícito.

Ahora bien, respecto de las cuentas 0610086359 de Yucatán y 0610888049 de Baja California Campaña Local, el partido manifestó que corresponden a cuentas aperturadas para el manejo de recursos locales; sin embargo, no presentó evidencia al respecto; asimismo, de conformidad con los “Convenio de apoyo y colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California y el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales”, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, esta autoridad electoral, mediante oficios UF-DA/6119/10 y UF-DA/6107/09, ambos de 27 de agosto de 2010, solicitó información referente a las cuentas en comento; sin embargo, a la fecha de la elaboración del dictamen no se ha recibido contestación o aclaración alguna de los órganos electorales locales.

En este sentido, al no presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias la autoridad electoral carece de elementos suficientes para verificar que la cuenta bancaria de las Juntas Ejecutivas Estatales de Yucatán y Baja California con números de cuentas 0610086359 y 0610888049, respectivamente, se utilizaron para el manejo de recursos locales.

En consecuencia, toda vez que no se tiene certeza de que los recursos manejados por el partido en las cuentas 0610086359 y 0610888049 de Yucatán y Baja California, respectivamente; así como las cuentas 0617610324, Junta Ejecutiva Nacional; 503401483, Durango y 509337191 y 610086368 Morelos, referenciadas en el apartado de la cuenta del Estado de México, hayan sido de origen federal o local, esta Consejo General considera se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar en el caso de que se trate de cuentas en las que se maneje recursos federales, el manejo lícito de estos.

Por lo anterior, y toda vez que esta autoridad no tiene la certeza de que sólo ingresaron recursos locales en la cuenta, este Consejo General considera necesario se inicie un procedimiento oficioso para verificar si el gasto reportado por el partido fue hecho de manera correcta, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha hecho un uso adecuado de sus recursos, y verificar el correcto reporte de los gastos realizados se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce la correcta aplicación de los recursos utilizados en las cuentas bancarias, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el manejo lícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118,

numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 11

De la verificación a la documentación presentada por el partido, relativa a los depósitos no identificados referenciados con “F” en el Anexo 2 del oficio UF-DA/5505/10, se observaron depósitos de prerrogativas estatales locales en una cuenta aperturada para operar recursos federales, como se pudo apreciar en los cheques emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California Sur; a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	CUENTA	CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California Sur	505443722	012448	22-01-09	Prerrogativa Ordinaria	\$59,017.89
		012484	09-02-09	Prerrogativa Ordinaria	59,017.89
		012563	17-03-09	Prerrogativa Ordinaria	59,017.89
		012614	17-04-09	Prerrogativa Ordinaria	59,017.89
		012646	15-05-09	Prerrogativa Ordinaria	59,017.89
		012732	16-06-09	Prerrogativa Ordinaria	59,017.89
		012792	13-07-09	Prerrogativa Ordinaria	84,807.30
		012842	01/08-09	Prerrogativa Ordinaria	84,807.30
		012887	17-09-09	Prerrogativa Ordinaria	84,807.30
		012968	15-10-09	Prerrogativa Ordinaria	84,807.30
TOTAL					\$693,336.54

Fue conveniente señalar que la normatividad es clara al establecer que en las cuentas bancarias no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 1.6, 23.2 y 32.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/CEF/JEN/10/128 de 9 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad nos permitimos comentar que durante el ejercicio 2009 NO tuvo recurso federal, sino que todos los movimientos fueron estatales. Aún así este Instituto Político decidió proceder al cierre de esta cuenta y la apertura de una nueva para el uso de recurso estatal. No omitimos mencionar que fue el personal de la Junta Ejecutiva Estatal en cuestión quien tomó la decisión de usar esa cuenta para su recurso estatal, omitiendo solicitar a esta Junta Ejecutiva Nacional la apertura de una nueva cuenta”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que en las cuentas bancarias no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Toda vez que el partido depositó prerrogativas estatales locales en una cuenta aperturada para operar recursos federales, incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al aperturar una cuenta bancaria para recursos federales en la que se manejaron recursos locales, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 20

- **En relación a la cantidad de \$27,203.00 (11,996.00 y 15,207.00)**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, se observó el registro de varias pólizas que carecían de su respectivo soporte documental, consistentes en recibos de Honorarios Asimilados. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	NOMBRE	REFERENCIA
PD-1054/01-09	\$11,996.00	Jesús Javier Ceballos del Corral	(1)
PE-1206/01-09	11,996.00		(2)
PE-7042/07-09	3,258.00	Julio Cesar Aguilar Prado	(3)
PE-7043/07-09	3,258.00	José Guadalupe Álvarez Piña	(3)
PE-7050/07-09	3,258.00	José Luis Gutiérrez Carrillo	(3)
PE-7051/07-09	1,629.00	Avelina Eunice Ramos Corona	(3)
PE-7052/07-09	1,629.00	Claudia Guadalupe Castro Reyna	(3)
PE-7053/07-09	3,258.00	Adriana Ivette Guadalupe Berrospe Albarrán	(3)
PE-7054/07-09	3,258.00	Marco Antonio Iniestra González	(3)
PE-11006/11-09	11,996.00	José García Mora	(1)
PE-11212/11-09	11,996.00		(1)
PE-11010/11-09	7,724.17	Floriberto Elizalde Mancilla	(1)
PE-11036/11-09	15,207.00	Adriana Muñoz Martínez	(2)
PE-11351/11-09	3,474.00		(1)
PE-11015/11-09	25,623.00	Jorge Antonio Mora Guillen	(1)
PE-11249/11-09	25,623.00		(1)
PE-11377/11-09	23,992.00	José García Mora	(1)
PE-11505/11-09	10,000.00		(1)
PD-12139/12-09	30,414.00	Rafael Trujillo Terrez	(1)
	14,210.00		(1)
PE-11341/11-09	51,246.00	Jorge Antonio Mora Guillen	(1)
PE-11538/11-09	23,700.00		(1)
PE-11340/11-09	37,362.00	Luis Felipe García Morales	(1)
PE-11541/11-09	15,800.00		(1)
TOTAL	\$351,907.17		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con sus respectivos recibos de honorarios asimilados, en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 15.17, 23.2 y 32.3, inciso a) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) presentamos lo siguiente:

- PD-1054/01-09 con su soporte original.*
- PE-1206/01-09 con su soporte original.*
- PE-7042, 7043, 7050 a 7054 así como la PD-9091/09-09 en la que se corrige el registro erróneo, en ella incluimos documentación soporte original.*
- PE-11006, 11212, 11010, 11036, 11351, 11015, 11249, 11377, 11505, 11341, 11538, 11340 y 11541 con el soporte original solicitado.*
- PE-12139/12-09 con el soporte original solicitado (...)”*

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

- Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (1) en la columna de “Referencia” el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en recibos de honorarios asimilados, los cuales cumplen con las disposiciones fiscales aplicables, y copias de cheques expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$305,156.17.
- Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (2) en la columna de “Referencia” el partido presentó recibos de honorarios asimilados, los cuales cumplen con las disposiciones fiscales aplicables, así como los cheques expedidos a nombre del prestador del bien o servicio; razón por la cual, la observación de la autoridad electoral se da por atendida.

Sin embargo, los cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1206/01-09	131	31-01-09	Jesús Javier Ceballos del Corral	Honorarios por el periodo del 01-01-09 al 30-01-09	\$11,996.00
PE-11036/11-09	1507	15-11-09	Adriana Muñoz Martínez	Honorarios por el periodo del 01-11-09 al 15-11-09	15,207.00
TOTAL					\$27,203.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", con los que se pagó cada uno de los recibos referenciados en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) Por principio de cuentas, es pertinente transcribir el contenido de los artículos 12.7, 12.8 y 12.10 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

"Artículo 12.

Registro de los Egresos, Requisitos de la Documentación Comprobatoria y Generalidades.

(...)

12.7. *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

12.8. *En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.*

...

12.10. *Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 12.7 a 12.9:*

a) *Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas; (...)*

De las anteriores disposiciones reglamentarias antes transcritas, se desprende, en la parte que interesa, que existe la obligación por parte de los partidos políticos de incluir la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, en aquellos cheques nominativos que se expidan a favor de proveedores o prestadores de servicios, por un monto superior a cien días de salario mínimo vigente.

La obligación anterior, se traslada, en el caso de pagos a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, siempre que dichos pagos en su conjunto sumen o rebasen los cien días de salario mínimo vigente.

A su vez, se señala una excepción que permite que el partido político no incluya la leyenda antes mencionada en los cheques que expida, situación que se presenta, entre otros casos, cuando se trate de pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nómina.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, cuando estos sean mayores a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2009, deberán contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$27,203.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **Por cuanto hace a la cantidad de \$115,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuentas “Servicios de Mantenimiento”, se observó una factura que excedió de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, la cual presentó copia del cheque expedido a nombre del prestador del

bien o servicio; sin embargo, carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; a continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2253/02-09	0702	15-01-09	E-Xistes.Com, S. de R. L. de C.V.	Portada I. correspondiente al contrato de prestación de servicios en sistemas de cómputo.	\$115,000.00

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios al que hizo referencia la factura de dicho proveedor.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con el que se pagó la factura detallada en el cuadro que antecede, anexo a su respectiva póliza.
- El contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicio referenciado en el cuadro anterior, en los cuales se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, presentó el contrato de prestación de servicio referenciado en el cuadro anterior, en el cual se precisaron los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados; razón por la cual, la observación referente a este punto se da por atendida.

Sin embargo, por lo que se refiere al cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio que careció de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con el que se pagó la factura detallada en el cuadro que antecede, adjunto a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) Por un error involuntario, al emitir el cheque el área responsable, omitió sellar el cheque con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ (...)”.

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto, la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, deberán pagarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio; y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, observación no quedó subsanada por \$115,000.00.

- **Por cuanto hace a la cantidad de \$52,325.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Publicidad en Prensa”, se observó una factura que excedió de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, la cual presentó copia del cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; a continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE1226/01-09	691	07-01-09	Grupo Empresarial	Inserción en anuncio publicitario en la	\$52,325.00

			Passport, S.A. de C.V.	revista Passport México D.F. Edición 38 diciembre 08, Producto Nueva Alianza. Tamaño Plana a todo color.	
--	--	--	------------------------	--	--

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con el que se pagó la factura detallada en el cuadro que antecede, adjunto a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con el que se pagó la factura detallada en el cuadro que antecede, adjunto a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido, dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto

omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó copia del cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, razón por la cual, observación no quedó subsanada por \$52,325.00.

- **Respecto de la cantidad de \$27,145.65 (16,549.65 y 10,596.00).**

De la revisión efectuada a la cuenta “Activo Fijo”, subcuenta “Equipo de Cómputo”, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas cuyos importes excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00; por lo que, debieron pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, las copias de los cheques presentados no contenían la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

PÓLIZA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-9155/09-09	3109	29-09-09	Marco Antonio Monrroy Valdez	1 Equipo Fotinet Firewall Fortigate 80C Incluye Bundle por un año de soporte, mantenimiento y suscripción a servicio.	\$16,549.65
PE-6093/06-09	2862	05-06-09	Marco Antonio Monrroy Valdez	1 Computadora Laptop Gataway mod. 7317 cpu intel Pentium dual core mobiel.	10,596.00
TOTAL					\$27,145.65

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con los que se pagó cada una de las facturas referenciadas en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a éste punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$27,145.65.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó copia de los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **En relación a la cantidad de \$97,968.50 (34,500.00 + 6,198.50 + 57,270.00).**

De la revisión a la cuenta “Gastos por amortizar”, se observaron facturas que exceden de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, las cuales presentaron copia del cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1224/01-09	130	19-01-09	Distribuidora Sebatí, S.A. de C.V.	10,000 paquetes de hojas membretadas, sobre y tarjetas promocionales	\$34,500.00
PE-6047/06-09	2860	03-06-09	Monrroy Valdez Marco Antonio	70 memorias USB de 1 GB Marca Nashua	6,198.50
PE-7208/07-09	144	20-07-09	Comercializadora Nuevo Lustro	6000 bolsas	57,270.00
TOTAL					\$97,968.50

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con los que se pagó cada una de las facturas referenciadas en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con los que se pagó cada una de las facturas referenciadas en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a éste punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$97,968.50.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó copia de los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **Por cuanto hace a la cantidad de \$54,625.00 (14,950.00 + 14,950.00 + 14,950.00 + 9,775.00).**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Sumistros”, subcuentas “Mantenimiento” y “Papelería y Artículos de oficina”, se observaron facturas que excedían de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, las cuales presentaron copia del cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación, se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-12/05-09	18067	21-05-09	Decor in Morelia, S.A. de C.V.	Lote de pintura acrílica aplicada	\$14,950.00
PE-13/05-09	18074	21-05-09		Lote, suministro e instalación de persianas vertical, de PVC	14,950.00
PE-39/06-09	18090	23-06-09		Lote por trabajo de mantenimiento edificio oficinas	14,950.00
PE-49/07-09	621	08-07-09	Hortencia Useda Calderón	144 Cajas de Archivo	9,775.00
TOTAL					\$54,625.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5171/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con los que se pagó cada una de las facturas referenciadas en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/109 del 14 de julio de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido no se manifestó ni presentó documentación ni aclaración alguna, motivo por el cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5824/10, del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", con los que se pagó cada una de las facturas referenciadas en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/173, del 25 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a éste punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$54,625.00.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó la copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **Por cuanto hace a la cantidad de \$9,775.00.**

De la revisión a la cuenta "Materiales y suministros", subcuenta "Propaganda", se observó una factura que excedía de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00; sin

embargo, no se localizó la copia del cheque con el cual fue pagado. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-50/07-09	76	08-07-09	Ricardo Villa García	42 camisas blancas con bordado y propaganda	\$9,775.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5171/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con el que se pagó la factura detallada en el cuadro que antecede, adjunto a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5171/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/109 del 14 de julio de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) presentamos lo que a continuación se detalla:

- PE-50/07-09 con copia del cheque, mismo que incluye la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, factura número 0076 por \$9,775.00; entrada al almacén, salida del almacén y kárdex”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó que la copia del cheque contenía un sello con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, derivado del convenio de colaboración celebrado con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se solicitó que proporcionara a la Unidad de Fiscalización, copia del cheque en comento, en la cual se puede apreciar que

no presentó la referida leyenda, además dicho documento fue endosado a una tercera persona, motivo por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5824/10, del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/173, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) Con relación a esta observación de la autoridad electoral, es indispensable comentar que la documentación recibida por el área contable de la Coordinación Ejecutiva de Finanzas que presido, proveniente del estado de Michoacán, fue registrada sin dudar que la leyenda no “para abono en cuenta del beneficiario” estuviera incluida en el cheque original, ya que la copia la incluía, la imposibilidad práctica de solicitar al banco copia de todos y cada uno de los cheques emitidos, no nos permitió percatarnos de la falta de la leyenda, mucho menos de que el cheque hubiera sido endosado a una tercera persona para su cobro (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la copia del cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, no contiene la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$9,775.00.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó la copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **En relación al monto de \$20,700.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Diversos”, se observó una factura que excedió de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalían a \$5,480.00, la cual presentó copia del cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-4/05-09	31733	27-05-09	Especialistas en medios, S.A. de C.V.	1 servicio de seguimiento de medios en campaña electoral del DF (Delegación Benito Juárez) correspondiente al mes de mayo de 2009.	\$20,700.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5171/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con el que se pagó la factura referenciada en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/109 del 14 de julio de 2010, el partido no se manifestó ni presentó documentación ni aclaración alguna, motivo por el cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5824/10, del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con el que se pagó la factura referenciada en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/173, del 25 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a éste punto presentó el cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$20,700.00.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **Por cuanto hace a la diversa cantidad de \$19,550.00 (9,775.00 + 9,775.00)**

De la verificación a la cuenta “Gastos por Comprobar”, de la Junta Ejecutiva Nacional, se observó una póliza que presentó como soporte documental recibos de honorarios cuyos importes excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalió a \$5,480.00; por lo que, debió pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes anexas a sus respectivas pólizas que así lo acreditaran. A continuación se detallaron los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE HONORARIOS				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-8057/12-09	0113	23-07-09	Susana Vidales	Taller de Capacitación en Genero y Comunicación	\$9,775.00
	0114	16-07-09	Rodríguez		9,775.00
TOTAL					\$19,550.00

Nota: El importe total de la póliza es por \$50,224.72.

En consecuencia, mediante oficio UF/DA/5170/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con los que se pagó cada uno de los recibos referenciados en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/108 del 14 de julio de 2010, el partido no se manifestó ni presentó documentación al respecto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con los que se pagó cada uno de los recibos referenciados en el cuadro que antecede, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 23 del mismo mes, el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna, razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$19,550.00.

Al omitir presentar la copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al encontrarse cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 22

De la revisión a la documentación presentada por el partido político, se observaron comprobantes con fechas diferentes al ejercicio de revisión, toda vez que la fecha de expedición es de 2008. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-12510/01-09	16513	16-10-08	Traslados Servicio Transporte Ejec.	Servicio de taxi.	\$110.00	
		15-11-08	Gaspar Munguía.	Servicio de Cafetería y tazas.	200.00	
		03-12-08	Comprobante de gastos.	Recolección de basura.	400.00	
	32147	04-12-08	Estacionamientos Yavic, S.A. C.V	Estacionamiento.	140.00	
		04-12-08	Gaspar Munguía.	Servicio de Cafetería y tazas.	200.00	
	1195	01-12-08	Oviedo Santillana Marcelino.	Consumo de alimentos.	200.00	
	113003098494	02-12-08	Operadora OMX, S.A.C.V.	Papelería.	138.96	
	W 06-F72127	06-12-08	Abastecedora Lumen, S.A. C.V.	Papelería.	210.00	
	25083	04-12-08	María Flor Hernández Contreras.	Tlapalería.	200.00	
	1995 AC	03-12-08	Aguabon, S.A. C.V.	Consumo de alimentos.	1,150.00	
		02-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Salvador Terraza.	585.00	
		02-12-08	Oviedo Santillana Marcelino.	Consumo de alimentos.	200.00	
			24-01-08	Sistema de Aguas.	Impuestos.	1,189.00
		08-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Juan Manuel Sánchez.	100.00	
175034		08-12-08	Estación Terminal del Norte, S.A.C.V.	Gasolina.	200.02	
825		09-12-08	Oscar Felipe Valero Villanueva.	Mantenimiento al sistema de bombeo.	2,702.50	
2031 AC		11-11-08	Aguabon, S.A. C.V.	Consumo de alimentos.	536.00	
		16-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Gabriel Piedra.	440.00	
		11-12-08	Fiesta Inn aeropuerto.	Hojas.	200.00	
1207		15-12-08	Oviedo Santillana Marcelino	Consumo de alimentos.	200.00	
956		11-12-08	Transportación Ejecutiva y Turística	Pasajes.	230.00	
		15-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Marco Antonio Inisestra.	440.00	
		16-12-08	Comprobante de gastos.	Pasajes Salvador Terraza.	635.00	
90003		05-12-08	Operadora de Energéticos, S.A.C.V.	Gasolina.	100.00	
LID0003240		03-12-08	Cadena Comercial Oxxo.	Tarjeta Telefónica.	100.00	
PD-12483/12-09		A 00263545	04-12-08	Operadora Tikal, S.A. de C.V.	Agenda de escritorio.	221.00
TOTAL						\$11,027.48

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó presentara:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 16.2, 18.1 y 23.2, del Reglamento de la materia, en relación con la NIF-A-2 “Postulados Básicos”, “Devengación Contable”.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

Toda vez que los comprobantes corresponden a un ejercicio diferente al de revisión, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 16.2 y 18.1 Reglamento de la materia, en relación con la NIF-A-2 “Postulados Básicos”, “Devengación Contable”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$11,027.48.

En consecuencia, al observarse documentación soporte por concepto de viáticos con fecha diferente al ejercicio en revisión, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 16.2 y 18.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 23

De la revisión al formato “CF-REPAP” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias correspondientes a la Junta Ejecutiva Nacional, se observó el registro de recibos de los cuales esta autoridad electoral no tenía antecedente de que el partido haya informado de la autorización de la impresión de los folios de los recibos “REPAP” para el ejercicio de 2009. A continuación se detallan los recibos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS EN EJERCICIO 2008	FOLIOS REPORTADOS EN EL FORMATO “CF-REPAP” EJERCICIO 2009
Junta Ejecutiva Nacional	3000	5000

Fue importante mencionar que el artículo 15.5 del Reglamento es claro al establecer que el Órgano de Finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expidan para amparar los reconocimientos otorgados, e informar dentro de los treinta días siguientes a la Unidad de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4868/10 del 11 de junio de 2010, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Copia del escrito en el cual informó a la Unidad de Fiscalización la autorización de la impresión del folio del 3,001 al 5,000.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.5, 15.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/103 del 29 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se presenta copia del escrito en el cual se informa la impresión de los recibos 3001 a 5000 (...).”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó que aun cuando presentó el escrito en que informó a esta Autoridad Electoral la

impresión de los recibos en comento, debió de ser informado dentro de los 30 días siguientes a su impresión; sin embargo, fue presentada el día 22 de junio del presente año, lo que significa que fue presentado en forma extemporánea.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 del 19 de julio de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo día, se solicitó nuevamente presentara:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.5, 15.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/10/128 del 9 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

Toda vez que el partido informó la impresión de los recibos “REPAP” en forma extemporánea, incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.5 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al informar en forma extemporánea la impresión de 2000 recibos “REPAP”, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.5 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 25

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales” en varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas de un

mismo proveedor, que fueron expedidas en la misma fecha, cuyo importe en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009, equivalía a \$5,480.00, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1002/01-09	B 40980	22-01-09	El Contramar, S.A. de C.V.	Alimentos y Bebidas	\$3,301.50
	B 40979	22-01-09	El Contramar, S.A. de C.V.	Alimentos y Bebidas	3,301.50
Subtotal					6,603.00
PD-9039/09-09	30859 E	28-01-09	Figueroa Martínez Carlos Hernán	Gasolina Magna	3,000.00
	30858 E	28-01-09	Figueroa Martínez Carlos Hernán	Gasolina Magna	3,000.00
Subtotal					6,000.00
PD-10139/10-09	C 145302	06-02-09	Servicio Izquierdo, S.A. de C.V.	Gasolina Magna	1,950.50
PD-10140/10-09	C 145301	06-02-09	Servicio Izquierdo, S.A. de C.V.	Gasolina Magna	3,050.23
PD-10141/10-09	C 145303	06-02-09	Servicio Izquierdo, S.A. de C.V.	Gasolina Magna	1,910.23
Subtotal					6,910.96
PD-12251-12-09	15674 O	22-10-09	Datared, S.A. de C.V.	43 fichas amigo de 100	4,042.00
PD-12294-12-09	15672 O	22-10-09	Datared, S.A. de C.V.	43 fichas amigo de 100	4,042.00
PD-12306-12-09	15673 O	22-10-09	Datared, S.A. de C.V.	43 fichas amigo de 100	4,042.00
Subtotal					12,126.00
TOTAL					\$31,639.96

No obstante que las facturas detalladas en el cuadro anterior, en forma individual no rebasaron el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al ser expedidas por un mismo proveedor en la misma fecha, debieron ser pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido, dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Por lo que, al efectuar el pago de facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$31,639.96.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 26

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Luz”, se observaron recibos que no reunieron la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidos a nombre de un tercero (Diebold México, S.A. de C.V.) y no a nombre del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1142/01-09	970010	27-01-09	Luz y Fuerza del Centro	Consumo del 01 al 31 de dic de 08	\$14,175.00
PE-2191/02-09	970008	25-01-09	Luz y Fuerza del Centro	Consumo del 31 de dic 08 al 29 de ene 09	12,605.00
PE-3352/03-09	069336	11-03-09	Luz y Fuerza del Centro	Consumo del 30 mar 09 al 30 abr 09.	15,643.00
PE-4196/04-09	9700112	27-04-09	Luz y Fuerza del Centro	Consumo del 2 al 30 de marzo 09	14,493.00
PE-6039/06-09	069336	14-05-09	Luz y Fuerza del Centro	Consumo del 29 ene 09 al 02 mar 09.	15,812.00
PE-6260/06-09	069336	11-06-09	Luz y Fuerza del Centro	Consumo del 30-abr-09 al 02-jun-09.	16,147.00
PE-7199/07-09	069336	09-07-09	Luz y Fuerza del Centro	Consumo del 20-jun-09 al 30-jun-09.	15,193.00
PE-8126/08-09	9700051	21-08-09	Luz y Fuerza del Centro	Consumo del 30 de jun al 28 de jul 09	11,778.00
PE-9105/09-09	9700067	08-09-09	Luz y Fuerza del Centro	Consumo del 28 de jul al 28 ago 09	12,964.00
PE-11485/11-09	6301820	01-12-09	Comisión Federal de Electricidad	Consumo del 11 al 28 de oct 09	12,126.00
PD-12115/12-09	6301820	17-12-09	Comisión Federal de Electricidad	Consumo del 28 de oct al 30 nov 09	12,134.84
	6301820	30-12-09	Comisión Federal de Electricidad	Consumo del 09 nov al 29 dic 09	13,066.18
TOTAL					\$166,137.02

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 23.2, 25.4 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, numeral primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 23.2, 25.4 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, numeral primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Adicionalmente, con escrito presentado en forma extemporánea NA/JEN/CEF/2010/179 del 6 de septiembre de 2010, el partido presentó escrito dirigido a la Comisión Federal de Electricidad del 26 de julio de 2010, en el que solicitó el cambio a nombre del partido en la facturación por el servicio de energía eléctrica.

Sin embargo, aun cuando el partido presentó el escrito en comento, la norma es clara al establecer que los comprobantes deben estar a nombre del partido y cumplir con los requisitos establecidos; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$166,137.02.

Toda vez que el partido presentó comprobantes expedidos a nombre de un tercero, incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, de la revisión a la documentación presentada por el partido político se observó que pagó 12 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a su nombre; Por lo que, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación,

presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 28

Mediante escritos UF-DA/3401/10 y UF-DA/3907/10 del 21 de abril y 20 de mayo de 2010, respectivamente, y en el marco de revisión del Proceso Electoral Federal 2008–2009 de Informes de Campaña, se le observó al partido que mediante escritos notificados o ratificados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante los cuales, el partido solicitó la verificación, dictaminación, distribución y difusión de promocionales en radio y televisión en el periodo de Campaña para Diputados correspondientes al Proceso Electoral en cita; sin embargo, de la verificación a las balanzas de comprobación y auxiliares contables proporcionados por el partido, se observó que omitió reportar los gastos de producción de mensajes de radio y televisión relativos al material proporcionado a dicha Dirección, los cuales se detallan a continuación:

Anexo 1 de los oficios UF-DA/3401/10 y UF-DA/3907/10 Detalle de los promocionales de radio y televisión proporcionados por la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos.							
FOLIO	ESTADO	CAMPANA O PRE	FECHA	TITULO	DURACIÓN	APTO / NO APTO	REF.
RV00015-09	Chiapas-Puebla-Edo. Mex.-D.F.	Precampaña	09-01-09	Becaton	20		
RA00016-09	Chiapas-Puebla-Edo. Mex.-D.F.	Precampaña	09-01-09	Becaton	20		
RV00109-09	Federal	Precampaña	30-01-09	Secuestros	30	Apto	
RV00110-09	Federal	Precampaña	30-01-09	Micrófono	30	Apto	
RV00296-09	Sonora	Precampaña	28-02-09	Nueva Alianza Sonora	30	Apto	
RA00417-09	Guerrero (Malinaltepec)		17-03-09	Me Encanta Cambios	30		C
RV01002-09	Federal	Campaña	17-04-09	Soñador	30	No Apto	B
RA00959-09	Federal	Campaña	17-04-09	Soñador	30	No Apto	B
RV01330-09	Morelos	Campaña	13-05-09	01/09, Juntos Somos Una Nueva Alianza	30	Apto	B
RV01681-09	Jalisco	Campaña	08-06-09	Tu Como Yo Coalición	30	Apto	C
RV01682-09	Jalisco	Campaña	08-06-09	Tu Como Yo Nueva Alianza	30	Apto	B
RV01683-09	Jalisco	Campaña	08-06-09	Candidatos Locales Coalición	30	Apto	C
RV01684-09	Jalisco	Campaña	08-06-09	Candidatos A Diputados Nueva Alianza 2	30	Apto	B
RV01685-09	Jalisco	Campaña	08-06-09	Candidatos Locales Nueva Alianza	30	Apto	B
RV01686-09	Jalisco	Campaña	08-06-09	Candidatos A Diputados Federales Nueva Alianza 1	30	No Apto	B
RV01687-09	Nuevo León	Campaña	08-06-09	Jóvenes	30	No Apto	B
RA02035-09	Federal	Campaña	11-06-09	De Los 3 Ninguno	30	Apto	C
RV01862-09	Federal	Campaña	18-06-09	Becatón Atrévete	20	Apto	C
RA02133-09	Federal	Campaña	18-06-09	Becatón Atrévete	20	Apto	C
RA02134-09	Baja California	Campaña	18-06-09	Nueva Alianza En Baja California	30	Apto	B
RV01867-09	Federal	Campaña	20-06-09	Arturo Final	30	Apto	C
RA02157-09	Tabasco	Precampaña	24-06-09	Soñador Atrévete	30	Apto	C
RV01887-095M	Federal	Permanente	25-06-09	En Corto Con...	5min	Apto	C

Anexo 1 de los oficios UF-DA/3401/10 y UF-DA/3907/10							
Detalle de los promocionales de radio y televisión proporcionados por la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos.							
FOLIO	ESTADO	CAMPANA O PRE	FECHA	TITULO	DURACION	APTO / NO APTO	REF.
RA02165-095M	Federal	Permanente	25-06-09	En Corto Con...	5min	Apto	C
RA02246-09	Coahuila	Precampaña	30-07-09	Coahuila Becas	30	Apto	C
RV01961-09	Coahuila	Precampaña	30-07-09	Coahuila Becas	30	No Apto	C
RV01980-09	Tabasco	Campaña	20-08-09	Tabasco Becas	30	Apto	C
RA02276-09	Tabasco	Campaña	20-08-09	Tabasco Becas	30	Apto	C
RV02039-09	Coahuila	Campaña	09-09-09	Coahuila-Becas	30	Apto	C
RA02359-09	Coahuila	Campaña	09-09-09	Coahuila-Becas	30	Apto	C
RV02122-09	Tabasco	Campaña	01-10-09	Tabasco Vota Así	30	Apto	C
RA02456-09	Tabasco	Campaña	01-10-09	Tabasco Vota Así	30	Apto	C
RV02127-09	Tabasco	Campaña	02-10-09	Tabasco Vota Así Versión 2	30	Apto	C
RA02487-09	Jalisco	Precampaña	11-11-09	Tienes Voz	30	Apto	
RA02585-09	Yucatán	Precampaña	11-12-09	Nos Toca	30	No Apto	
RV02233-09	Yucatán	Precampaña	11-12-09	Nos Toca	30	No Apto	
RV02251-09	Durango	Precampaña	15-12-09	Nos Toca	30	Apto	
RA02613-09	Durango	Precampaña	15-12-09	Nos Toca	30	Apto	
RV02252-09	Chihuahua	Precampaña	15-12-09	Nos Toca	30	Apto	
RA02614-09	Chihuahua	Precampaña	15-12-09	Nos Toca	30	Apto	
RA02615-09	Yucatán	Precampaña	15-12-09	Nos Toca 2	30	Apto	
RV02253-09	Yucatán	Precampaña	15-12-09	Nos Toca 2	30	Apto	

Sin embargo, por lo que se refiere a los spots referenciados con “C” el partido manifestó que corresponden a promocionales genéricos; adicionalmente, de los detallados en el anexo 1 de los oficios UF-DA/3401/10 y UF-DA/3907/10 manifestó que algunos estaban fuera del plazo de Campaña Federal, otros corresponden a campañas y coaliciones locales, así como también genéricos de “Becaton”.

En consecuencia mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal manera que reflejaran en su contabilidad los gastos de producción correspondientes a los promocionales en comento.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones a su contabilidad.
- Los contratos de servicios firmados entre el partido y los proveedores o prestadores de bienes y servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes para radio y televisión.
- Las muestras de las distintas versiones de promocionales en Radio y/o Televisión.

- Las facturas en original, a nombre del partido con la totalidad de requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones de militantes o simpatizantes “RM” o “RSES”, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como su respectivo contrato de comodato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes “CF-RM” o CF-RSES”, según corresponda, así como el registro centralizado, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38; numeral 1, inciso k), 69, numeral 2, en relación con el 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 13.8, 13.11, 13.17, 13.18, 16.2, 16.3, 21.2, inciso d), 21.4 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A, numeral primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal manera que reflejaran en su contabilidad los gastos de producción correspondientes a los promocionales en comento.

- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones a su contabilidad.
- Los contratos de servicios firmados entre el partido y los proveedores o prestadores de bienes y servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes para radio y televisión.
- Las muestras de las distintas versiones de promocionales en Radio y/o Televisión.
- Las facturas en original, a nombre del partido con la totalidad de requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones de militantes o simpatizantes “RM” o “RSES”, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como su respectivo contrato de comodato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes “CF-RM” o CF-RSES”, según correspondiera, así como el registro centralizado, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38; numeral 1, inciso k), 69, numeral 2, en relación con el 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 13.8, 13.11, 13.17, 13.18, 16.2, 16.3, 21.2, inciso d), 21.4 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A, numeral primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) Con respecto a esta observación de la autoridad, nos permitimos comentar que en el ‘Apartado 4’ del escrito NA/JEN/CEF/2010/126 del pasado 9 de Agosto del presente, como alcance al oficio UF-DA/5172/10 presentamos pólizas de egresos, facturas, contratos y muestras (diez C.D.) de las diferentes versiones de spots solicitados (...)”

Cabe señalar que mediante escrito NA/JEN/CEF/2010/126 del 9 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)”

- *CD con Sport RV-01681-09 ‘Tu como yo Coalición Jalisco’ y con Spot RV-01683-09 ‘Candidatos locales Coalición Jalisco’, anexos a la póliza PE-7/05-09, con copia de la factura 171 del proveedor Números Creativos, S.C., presentada ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde la autoridad electoral podrá verificar que se registro en esa contabilidad Estatal en virtud de que dicha factura fue pagada con recurso No Federal. De igual manera se entrega copia del formato ‘IA’ en el que se puede constatar el registro del gasto de producción de spot para TV solicitado. Esperando que estos elementos sean suficientes, se hace énfasis en que los originales están en poder del IEPC-Jalisco, junto con toda la contabilidad de campaña local, como es debido por tratarse de Recurso No Federal.*
- *PE-9108/09-09, por el pago de la Factura 658 de Producciones Carbajo, S.A. de C.V., por los Spots RV-02122-09 y RA-02456-09, para las campañas locales de Tabasco 2009, por un monto de \$28,750.00, con documentación soporte en original, copia de contrato y muestra en Cd del spot.*
- *PE-9148/12-09, por el pago de la Factura 662 de Producciones Carbajo, S.A. de C.V., por el Spot RV—02127-09, para las campañas locales de Tabasco 2009, por un monto de \$28,750.00 con documentación soporte en original, copia del contrato y muestra en CD del spot.*
- *PE-11097/11-09, por el pago de las Facturas 643 y 670 de Producciones Carbajo, S.A. de C.V. donde la F-643 es por el Spot RV-01980-09 y RA-02276-09, para actividades ordinarias de Tabasco 2009, por un monto de \$17,250.00, con documentación soporte en original, copia del contrato y muestra en CD del spot.*
- *PD-6212/06-09, por el pago de la Factura 631 de Producciones Carbajo, S.A. de C.V., por el Spot RA-02035-09; spot que fue incluido en los gastos de campaña federal 2009, por un monto de \$23,000.00, con documentación soporte en copia y muestra en CD del spot mencionado, ya que los originales se entregaron en alcance al Oficio UF-DA/3907/10 con nuestro escrito NA-JEN-CEF-2010/100 de fecha 15 de junio de 2010 y el contrato con nuestro escrito NA-JEN-CEF-2010/079 de fecha 28 de mayo de 2010, en el APARTADO UNO.*

- PE-11585/11-09, por el pago de las Facturas 610, 631, 635, y 644 de Producciones Carbajo, S.A. de C.V. La F-610 es por los Spots RV-01961-09 y RA-02246-09 'Coahuila Becas (pre)', por un monto de \$23,000.00, copia de la F-631 que se reclasificó para la PD-6212/06-09, entregada en el punto anterior. La F-635 que soporta a los Spots RA-02359-09 y RV-02039-09, como apoyo en Campaña Local al Estado de Coahuila 2009, por un monto de \$28,750.00; y la F-644 por un trabajo de diseño. Las tres facturas en original, copias de contratos, así como las muestras de los spots mencionados en CD's.
- Con relación al punto anterior presentamos también la PD-12541 de la Junta Ejecutiva Nacional, en la que se reclasifica de gasto ordinario a transferencia en especie 'campañas locales' Coahuila, auxiliar contable de las cuentas modificadas. Así mismo se presentan la PD-14/12-09 Coahuila en la que se reconoce el gasto de producción de spot para Radio y Televisión 'campaña local' transferido desde la Junta Ejecutiva Nacional, auxiliares contables de las cuentas afectadas; PI-1/12-09 Coahuila Campaña Local, Balanza de Comprobación de Coahuila de Campaña Local y auxiliares afectados en Coahuila Campaña Local. No omitimos comentar que las Balanzas de Comprobación, tanto de la Junta Ejecutiva Nacional como de Coahuila (consolidado campaña local, precampaña, campaña federal y actividad ordinaria) se presentan en el APARTADO DIECINUEVE del escrito NA/JEN/CEF/10/128 mismo que responde al oficio UF-DA/5505/10 cuyo vencimiento es el mismo día en el que está fechado este alcance.
- PE-4030/04-09, que respalda el pago de la factura 303 de la empresa Mala Idea, S.A. de C.V., por el servicio de producción del Spot RV-0187-09 'En corto con...' de uso federal en actividad ordinaria. Con documentación soporte en original, copia de contrato y muestra en CD del spot.
- PE-5130/05-09, que respalda el pago de la factura 517 del proveedor Producciones Carbajo S.A. de C.V., por un monto de \$371,407.45, por el servicio de producción de varios Spots de radio y televisión, en los que se encuentra el RV-01867-09 'Arturo Final'. Se entrega muestra del spot, ya que el contrato fue entregado en nuestro escrito NA-JEN-CEF-10/110 de fecha 14 de julio de 2010, en el APARTADO QUINCE (...)."

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se detalla:

Anexo 1 de los oficios UF-DA/3401/10 y UF-DA/3907/10 Detalle de los promocionales de radio y televisión proporcionados por la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos.								
FOLIO	ESTADO	CAMPAÑA O PRE	FECHA	TITULO	DURACIÓN	APTO / NO APTO	REF.	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO NA/JEN/CEF/2010/126 Y NA/JEN/CEF/2010/169
RA00417-09	Guerrero (Malinaltepec)		17-03-09	Me Encanta Cambios	30		A	El partido no presento documentación o aclaración alguna, razón por la cual la observación no quedó subsanada.
RV01681-09	Jalisco	Campaña	08-06-09	Tu Como Yo Coalición	30	Apto		El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por

Anexo 1 de los oficios UF-DA/3401/10 y UF-DA/3907/10 Detalle de los promocionales de radio y televisión proporcionados por la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos.								
FOLIO	ESTADO	CAMPANA O PRE	FECHA	TITULO	DURACION	APTO / NO APTO	REF.	DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO NA/JEN/CEF/2010/126 Y NA/JEN/CEF/2010/169
								\$73,039.95. -Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". -Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada, por los puntos en comentario. Sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios del proveedor Numeros Creativos S.C.
RV01683-09	Jalisco	Campaña	08-06-09	Candidatos Locales Coalición	30	Apto		-El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$73,039.95. -Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". -Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada, por los puntos en comentario. Sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios del proveedor Numeros Creativos S.C.
RA02035-09	Federal	Campaña	11-06-09	De Los 3 Ninguno	30	Apto		-El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$51,750.00. -Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comentario. -Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". -Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.
RV01862-09	Federal	Campaña	18-06-09	Becación Atrévete	20	Apto	A	El partido no presento documentación o aclaración alguna, razón por la cual la observación no quedó subsanada.
RA02133-09	Federal	Campaña	18-06-09	Becación Atrévete	20	Apto	A	El partido no presento documentación o aclaración alguna, razón por la cual la observación no quedó subsanada.
RV01867-09	Federal	Campaña	20-06-09	Arturo Final	30	Apto		-El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$371,407.45. -Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comentario. -Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". -Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.
RA02157-09	Tabasco	Precampaña	24-06-09	Soñador Atrévete	30	Apto	A	El partido no presento documentación o aclaración alguna, razón por la cual la observación no quedó subsanada.
RV01887-095M	Federal	Permanente	25-06-09	En Corto Con...	5min	Apto		El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$862,500.00. -Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comentario. -Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". -Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.

Anexo 1 de los oficios UF-DA/3401/10 y UF-DA/3907/10 Detalle de los promocionales de radio y televisión proporcionados por la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos.								
FOLIO	ESTADO	CAMPANA O PRE	FECHA	TITULO	DURACION	APTO / NO APTO	REF.	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO NA/JEN/CEF/2010/126 Y NA/JEN/CEF/2010/169
RA02165-095M	Federal	Permanente	25-06-09	En Corto Con...	5min	Apto		El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$862,500.00. -Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento. -Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". -Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.
RA02246-09	Coahuila	Precampaña	30-07-09	Coahuila Becas	30	Apto		El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$51,750.00. -Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento. -Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". -Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.
RV01961-09	Coahuila	Precampaña	30-07-09	Coahuila Becas	30	No Apto		El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$51,750.00. -Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento. -Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". -Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.
RV01980-09	Tabasco	Campaña	20-08-09	Tabasco Becas	30	Apto		-El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$99,210.50. -Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento. -Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". -Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.
RA02276-09	Tabasco	Campaña	20-08-09	Tabasco Becas	30	Apto		-El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$99,210.50. -Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento. -Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". -Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.
RV02039-09	Coahuila	Campaña	09-09-09	Coahuila-Becas	30	Apto		El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por

Anexo 1 de los oficios UF-DA/3401/10 y UF-DA/3907/10 Detalle de los promocionales de radio y televisión proporcionados por la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos.								
FOLIO	ESTADO	CAMPANA O PRE	FECHA	TITULO	DURACION	APTO / NO APTO	REF.	DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO NA/JEN/CEF/2010/126 Y NA/JEN/CEF/2010/169
								<p>\$51,750.00.</p> <p>-Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento.</p> <p>-Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".</p> <p>-Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.</p>
RA02359-09	Coahuila	Campaña	09-09-09	Coahuila-Becas	30	Apto		<p>El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$51,750.00.</p> <p>-Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento.</p> <p>-Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".</p> <p>-Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.</p>
RV02122-09	Tabasco	Campaña	01-10-09	Tabasco Vota Así	30	Apto		<p>-El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$28,750.00.</p> <p>-Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento.</p> <p>-Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". -Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.</p>
RA02456-09	Tabasco	Campaña	01-10-09	Tabasco Vota Así	30	Apto		<p>-El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$28,750.00.</p> <p>-Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento.</p> <p>-Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".</p> <p>-Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.</p>
RV02127-09	Tabasco	Campaña	02-10-09	Tabasco Vota Así Versión 2	30	Apto		<p>-El partido presentó las pólizas con la documentación soporte consistente en facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales por \$28,750.00.</p> <p>-Contrato de Prestación de servicios debidamente firmado entre el partido y proveedor en comento.</p> <p>-Copia de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".</p> <p>-Muestra (CD) de las versiones de los promocionales de radio y televisión, razón por la cual la observación se consideró subsanada.</p>

Por lo que se refiere a los promocionales referenciados con (A) en el cuadro que antecede el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna al respecto; razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Derivado de lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1, del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al no presentar documentación o aclaración alguna respecto al gasto erogado por la producción de 4 promocionales de spots de radio y televisión, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 34

- **Por lo que hace al monto de \$ 4,490.76.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gasolina”, se observaron notas de consumo que no reunieron la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de los datos del partido, como son: el nombre, la dirección y RFC. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOTAS DE CONSUMO				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-4/06-09	103149	23-07-09	Operadora Josfa, S.A. de C.V.	Pemex magna	\$530.00
	105332	20-08-09		Pemex magna	545.00
	105066	26-08-09		Pemex magna	420.00
	104543	29-08-09		Pemex magna	475.00
PE-16-07-09	S/R	12-08-09	Ríos Salinas, S.A. de C.V.	Pemex magna	100.00
	1730249	15-08-09	Operadora Kamerun, S.A. de C.V.	Pemex magna	465.74
	113177	22-08-09	Sigma "201	Pemex magna	200.00
	303676	23-08-09	Combustible pionero, S.A. de C.V.	Pemex magna	150.02
	105651	17-08-09	Operadora Josfa, S.A. de C.V.	Pemex magna	565.00
	101325	07-08-09		Pemex magna	540.00

REFERENCIA CONTABLE	NOTAS DE CONSUMO				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	690	21-08-09	Servioeste Roma, S.A. de C.V.	Pemex magna	200.00
	S/F	S/F	Onet Autopartes, S.A. de C.V.	1 Balatas del Explorer	300.00
TOTAL					\$4,490.76

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5171/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 23.2, 25.4 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/109 del 14 de julio de 2010, el partido no se manifestó ni presentó documentación ni aclaración alguna, motivo por el cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5824/10, del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 23.2, 25.4 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/173, del 25 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a éste punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$4,490.76.

En consecuencia, toda vez que el partido no presentó las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **Por lo que respecta al monto de \$1,050.00.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Gasolina”, se observó una póliza que presentó como soporte documental notas de consumo que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de los datos del partido; como son, el nombre, la dirección y RFC. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOTAS DE CONSUMO				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-45/07/09	105414	21-05-09	Hernández Oseguera Jesús Ernesto	magna	\$100.00
	240413	20-05-09	Serviexpress Huerta Sanguino, S.A. de C.V.	magna	200.00
	65328	28-05-09	Magaña Gómez Jose Luis	magna	200.00
	109206	27-05-09	Bucio Rodríguez Gustavo	magna	100.00
	133244	25-05-09	Madrigal Viveros José Heriberto	magna	200.00
	131096	22-05-09	Madrigal Viveros José Heriberto	magna	250.00
TOTAL					\$1,050.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5171/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 23.2, y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/109 del 14 de julio de 2010, el partido no manifestó ni presentó documentación, ni aclaración alguna, motivo por el cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5824/10, del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 23.2, y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/173, del 25 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a éste punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$1,050.00.

Toda vez que el partido no presentó las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, al exhibir facturas sin la totalidad de los requisitos fiscales, por un monto de \$5,540.76, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al

partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 35

De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en diarios, revistas y otros medios impresos” subcuenta “Prensa”, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de publicidad en prensa; sin embargo, no se localizaron las relaciones de inserciones ni los contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DATOS DE LA PUBLICACIÓN			IMPORTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO	NOMBRE DEL DIARIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	No. PÁG.	
PI-3/05-09	1060	18/05/09	Grupo Libre Comunicación, S.A. de C.V	Paquete Publicitario (siete inserciones) en el periódico "Libre en el Sur". Distrito XVII y XX	Libre en el Sur	Junio de 2009	1	\$10,502.98
PE-14/06-09	1061	30/06/09	Grupo Libre Comunicación, S.A. de C.V	Paquete Publicitario (siete inserciones) en el periódico "Libre en el Sur". Distrito XVII y XX	Libre en el Sur	Abril de 2009	1	10,502.99
PI-2/05-09	GR-401	12/06/09	Expansión, S.A. de C.V	Publicación Nueva Alianza: Campaña Benito Juárez: Pág. 203; 204; 205. Publicación de Junio 12 de 2009	Expansión	Junio de 2009	3	191,159.99
TOTAL								\$212,165.96

Asimismo, las publicaciones carecían de la leyenda “Inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5171/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las relaciones de cada una de las inserciones que ampararan las facturas en comento, conteniendo las fechas de la publicación, el tamaño y el valor unitario de cada inserción y en su caso el nombre del candidato.
- El contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicio referenciado en el cuadro anterior, en los cuales se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 13.10 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/109 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…), adjuntamos copias de lo que a continuación se detalla:

- *Contrato de prestación de servicios celebrado con Grupo Libre Comunicación S.A. de C.V. por el cual Nueva Alianza se comprometió al pago de \$65,705.25. No omitimos comentar que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se dieron a conocer los porcentajes aplicables a las campañas electorales federales y locales, siendo estos el 68.03 % para las primeras y el 31.97 % restante para las segundas. De lo anterior podemos concluir que el 31.97 % de \$65,705.25 son los \$21,005.97 registrados en la contabilidad de la Junta Ejecutiva Estatal del Distrito Federal en Campaña Local y consolidado a la contabilidad del gasto ordinario de la misma Junta.*
- *Facturas 1060 y 1061 de Grupo Libre Comunicación S.A. de C.V. por el gran total contratado.*
- *Contrato firmado con el Proveedor ‘Expansión S.A. de C.V.’; Hoja membretada (como hoja de inserciones)”.*

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó que presentó los contratos de prestación de servicios; motivo por el cual, la solicitud quedó atendida por lo que respecta a este punto; sin embargo, omitió presentar las relaciones de cada una de las inserciones que ampararan las facturas antes detalladas. Adicionalmente, por lo que se refiere a que las publicaciones carecían de la leyenda “Inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, el partido no se manifestó, ni presentó documentación al respecto, por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5824/10, del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- Las relaciones de cada una de las inserciones que amparan las facturas en comento, conteniendo las fechas de la publicación, el tamaño y el valor unitario de cada inserción y en su caso el nombre del candidato.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 13.10 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/173, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) Con respecto a ésta observación de la Autoridad Electoral en el APARTADO UNO presentamos lo siguiente:

- *Formato de relación de Inserciones en Diario, Revistas y Medios Impresos de Grupo Libre Comunicación S.A. de C.V. Y*
- *Formato de relación de Inserciones en Diario, Revistas y Medios Impresos de Expansión S.A. de C.V.*

Así mismo es importante comentar que estas relaciones no totalizan los montos observados en virtud de que los montos erogados fueron prorrateados entre campaña federal y campañas locales, como ha quedado establecido en nuestro escrito NA/JEN/CEF/2010/109 y cuya transcripción fue reproducida por la autoridad en el oficio al que por este medio damos respuesta (...).”

El partido presentó las relaciones de cada una de las inserciones que amparan las facturas en comento, conteniendo las fechas de la publicación, el tamaño, el valor unitario de cada inserción y el nombre del candidato, así como el contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicio referenciado en el cuadro anterior, en los cuales se precisaron los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados; razón por la cual, por lo que respecta a éste punto, la observación quedó subsanada por \$212,165.96.

Sin embargo por lo que se refiere a la leyenda de “Inserción Pagada”, el partido no presentó documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación por éste punto no quedó subsanada por \$212,165.96.

En consecuencia, al observarse publicaciones que carecen de leyenda “inserción pagada”, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 40

Referente a la columna “SalDOS al 31-12-09 con Antigüedad Mayor a un Año no comprobados”, identificados con la letra “I” (**Anexo 7** del Dictamen Consolidado), por \$92,554.00 que corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2009, presentaron una antigüedad mayor a un año y se integraron de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2009 (SALDOS QUE PROVIENEN DE 2008) (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009 (ABONOS) (B)	RECUPERACIÓN O COMPROBADO MEDIANTE ESCRITO NA/JEN/CEF/2010/108 EN CONTESTACIÓN AL OFICIO UF-DA/5170/10	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A-B)	REF.
1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS					
1-10-107-3000-80000-00	El universal Cia. Periodística	\$41,824.35	\$0.00	\$41,824.35	\$0.00	B
1-10-107-5000-00000-45	Eventos Sociales Rivero	34,937.50	0.00	0.00	34,937.50	C
1-10-107-5000-00000-52	Hotel Purificadora, S.A. de C.V.	13,709.50	0.00	0.00	13,709.50	C
1-10-107-5000-00000-53	Oriente, S.A. de C.V.	24,150.00	0.00	0.00	24,150.00	C
1-10-107-5000-00000-54	Abbott Laboratories	8,880.78	0.00	8,880.78	0.00	B
1-10-107-7000-00000-024	María del Carmen Jiménez Soria	21,275.00	0.00	21,275.00	0.00	A
1-10-107-9004-30012-000	Zoe Usaac Flores López	9,177.00	0.00	0.00	9,177.00	C
1-10-107-7000-00000-025	Mom Ventury Grupo Corporativo, S.A. de C.V.	10,580.00	0.00	0.00	10,580.00	C
1-10-107-9009-00000-000	Proyectos Manto Const. y Sistemas, S.A. de C.V.	58,650.00	0.00	58,650.00	0.00	B
TOTAL ANTICIPOS PARA GASTOS		\$223,184.13		\$130,630.13	\$92,554.00	

En consecuencia, considerando que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, donde se establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal, por lo que mediante oficio

UF-DA/5170/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparan el saldo inicial del ejercicio 2009, por \$223,184.13, así como la documentación que soporta dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar en el ejercicio 2010, y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, adjuntando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/108 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...) "nos permitimos presentar (...) lo que se detalla:

- PD-12522/12-09 correspondiente al registro del gasto relacionado con el saldo anticipado a "El Universal" por \$41,824.35 con copia certificada de la factura 3024161.

- PD-5012/5-08 correspondiente al registro inicial del Spei con el cual fue pagada la inserción, de la cual se anexa muestra original.
- PD-12477/12-09 correspondiente al registro del pago relacionado con el saldo anticipado a “Abbott Laboratories”.
- PE-11007/11-08 correspondiente al pago inicial de bienes adquiridos a Abbott Laboratories por \$17,761.56 con su documentación.
- PE-11077/11-08 correspondiente a la aplicación a gastos de la primer factura recibida por Abbott Laboratories, por la primera mitad de los bienes adquiridos.
- Auxiliar contable del 2008 de Abbott Laboratories.
- PD-9002/09-09 como anticipo al proveedor María del Carmen Jiménez Soria.
- PD-12524/12-09 correspondiente a la factura 0467 del proveedor “María del Carmen Jiménez Soria” por la cantidad de \$21,275.00; notas de entrada y salida de almacén y Kárdex.
- PD-12532/12-09 correspondiente a la factura 567 del proveedor “Proyectos, Mantenimiento, Construcciones y Sistemas S.A. de C.V.”
- PE-1003/01-08 correspondiente al anticipo al proveedor “Proyectos, Mantenimiento, Construcciones y Sistemas S.A. de C.V.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

- Por lo que se refiere al saldos indicados con “A” en la columna de referencia del cuadro que antecede, el partido presentó la documentación soporte consistente en un comprobante de transferencia, una ficha de depósito y la factura en donde se reflejó el anticipo para gastos, así como la comprobación y aplicación del gasto, por tal razón la observación quedó subsanada por \$21,275.00.
- Por lo que se refiere a los saldos indicados con “B” en la columna de referencia del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas con la documentación soporte que consistió en facturas, recibos de transferencia y fichas de depósito en donde se reflejó el anticipo para gastos, así como la

comprobación y aplicación del gasto; sin embargo, las facturas corresponden al ejercicio 2008. Por lo tanto el partido no registró el gasto en dicho ejercicio por \$109,355.13

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 del 23 de agosto de 2010, el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar facturas, correspondientes al año 2008 y al no registrarlas en dicho ejercicio, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 18.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 42

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó el registro de pólizas, de las cuales no se localizó la documentación soporte

correspondiente a adeudos generados en el ejercicio 2009. A continuación se detallan las pólizas en comento:

JUNTA	SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE		
1-10-103 DEUDORES DIVERSOS						
Baja California Sur	1-10-103-1030-0014-00-00	Presidente JEE-Baja California Sur	PD-1/01-09	\$13,403.77		
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-2/01-09	35,000.00		
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-3/02-09	30,723.93		
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-4/02-09	35,000.00		
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-5/04-09	46,608.85		
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-6/04-09	35,000.00		
Baja California Sur	1-10-103-1030-0014-00-00	Presidente JEE-Baja California Sur	PD-7/04-09	35,000.00		
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-8/05-09	91,295.04		
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-9/05-09	33,046.26		
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-10/05-09	322.94		
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-11/05-09	35,000.00		
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-12/06-09	5,163.00		
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-15/06-09	35,000.00		
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-16/06-09	10,679.56		
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-18/07-09	35,000.00		
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-20/08-09	35,000.00		
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-22/09-09	35,000.00		
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-24/10-09	35,000.00		
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-26/12-09	35,000.00		
	1-10-103-1030-0014-00-00		PD-27/12-09	35,000.00		
			Subtotal			\$651,243.35
	Guerrero Campaña Local		1-10-103-1030-0008	Cutberto León Serrano	PD-2/04-09	14,722.10
1-10-103-1030-0008		PD-3/05-09	9,072.93			
1-10-103-1030-0008		PD-4/06-09	6,150.00			
1-10-103-1030-0008		PD-5/09-09	28,074.97			
1-10-103-1030-0009		Nicolás Ramos López	PD-5/09-09	51,037.00		
		Subtotal			\$109,057.00	
	Total Cuentas por Cobrar			\$760,300.35		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5170/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables detalladas en el cuadro que antecede, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/108 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...) adjuntamos lo que a continuación se detalla:

- Relación de gastos por comprobar y comprobados durante 2008, mismos que generaron el saldo deudor por \$408,788.49 a cargo de Presidente de la Junta de Baja California Sur.

- PE 1020, 1023, 1026, 1027, 1028 y 1029 con las solicitudes de cheque y copias de los cheques que generaron el saldo deudor por \$408,788.49.

- Relación detallada del saldo deudor inicial (2009) del Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Baja California Sur, solicitudes y cheques que incrementaron el saldo deudor, así como de las comprobaciones aplicadas al mismo y saldo final a su cargo.

- Pólizas de Diario por las comprobaciones realizadas, mismas que han sido relacionadas en el cuadro que antecede, con sus comprobantes originales. PD 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 20, 22, 24, 26 y 27 todas ellas correspondientes a la Junta Ejecutiva Estatal de Baja California Sur.

- Relación de saldos comprobados por los ex-candidatos Cutberto León Serrano y Nicolás Ramos López, dejando en ceros sus saldos deudores durante 2009.

- Pólizas de Egreso que dieron origen al saldo deudor, números 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 119 correspondientes a Cutberto León Serrano.

- Pólizas de Egreso que dieron origen al saldo deudor, números 128 y 143 correspondientes a Nicolás Ramos López.

- PD 2, 3, 4 y 5 de la contabilidad de la Junta Ejecutiva Estatal de Guerrero, con comprobantes originales.

- Auxiliares Contables Guerrero-Campaña Local donde la autoridad podrá verificar los saldos finales iguales a cero.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, razón por lo cual la observación quedó subsanada; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada se determinaron las siguientes observaciones:

Se detectaron facturas que no reunieron la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallaron los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
	NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-1/01-09	67784	16-01-09	La Paz-Lapa, SA de CV	Consumo de alimentos	\$3,660.00	Expedidas con antelación a la vigencia
	67785	23-01-09			2,970.00	
	67786	30-01-09			3,460.00	
PD-3/02-09	67787	14-02-09			3,920.00	Sin la leyenda; "pago en una sola exhibición"
PD-3/2-09	67812	20-02-09			3,760.00	
	67813	27-02-09			3,330.00	
PD-5/04-09	67814	06-03-09			3,935.00	
	67815	13-03-09			3,715.00	
TOTAL						\$28,750.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1. 23.2, y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 86, fracción III, 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, numerales primero, segundo y tercero; 29-A, numeral primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 de 23 de agosto de 2010, el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna, razón por la cual la observación no quedó subsanada, por \$28,750.00.

En consecuencia, al omitir presentar las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio

de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 43

De la verificación al rubro “Anticipo para Gastos” de la Junta Ejecutiva Nacional, se observó una póliza que presentó como documentación soporte una factura con fecha del ejercicio 2008; sin embargo, el partido no consideró la provisión de dicho gasto en el referido ejercicio. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1006/01-09	689	16-12-08	E -xistes. Com, S. de RL. de C.V.	Flyers-Ejercito de la Educación 2008	\$30,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF/DA/5170/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/108 del 14 de julio de 2010, el partido no se manifestó al respecto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 del 23 de agosto de 2010, el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo, por lo que correspondió a este punto no se manifestó al respecto, razón por la cual la observación no quedó subsanada, por \$30,000.00.

Motivo por lo cual, al haber registrado un gasto amparado con una factura del ejercicio 2008; el partido incumplió con lo dispuesto en 12.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al presentar una factura relativa al ejercicio 2008, misma que no fue registrada en el ejercicio correspondiente, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 47

Por lo que se refiere al “Saldo inicial observado y/o sancionado en ejercicios anteriores”, detallado en la columna “C” del **Anexo 10**, del Dictamen Consolidado corresponden a deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2009, no han sido liquidadas en su totalidad. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA		IMPORTE	PAGOS REALIZADOS EN 2009	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-09	REF.
NÚMERO	NOMBRE				
ACREEDORES DIVERSOS					
2-20-202-2000-00000-000	SAT	\$108.27	\$0.00	\$108.27	A
2-20-202-2020-00001-031	Tecama Viajes Cursos y Camps, S.A. de C.V.	26.15	26.15	0.00	

NÚMERO	CUENTA		IMPORTE	PAGOS REALIZADOS EN 2009	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-09	REF.
	NOMBRE					
2-20-202-2020-00007-014	Salón de Fiestas Primavera		250.00	0.00	250.00	A
2-20-202-2021-00014-000	Diversos		68,488.70	68,488.70	0.00	C
2-20-202-2021-00022-000	Depósitos Por Identificar		8,422.00	0.00	8,422.00	B
TOTAL JUNTA EJECUTIVA NACIONAL			\$77,295.12	\$68,514.85	\$8,780.27	
VERACRUZ						
2-20-202-2002-0000-0000	Préstamo Junta Ejecutiva		1,840.00	0.00	1,840.00	A
ZACATECAS						
2-20-202-2002-0000-0000	Roció Godoy Sánchez		3,711.87	0.00	3,711.87	A
TOTAL JUNTAS EJECUTIVAS ESTATALES			\$5,551.87	\$0.00	\$5,551.87	
TOTAL ACREEDORES DIVERSOS			\$82,846.99	\$68,514.85	\$14,332.14	

De la revisión a la cuenta de “Acreedores Diversos”, subcuenta “Prestamos Personas Físicas”, referenciado con “C” en el cuadro que antecede, se observó que en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo 4.7 Partido Nueva Alianza, apartado Pasivos, aun cuando el partido presentó el pago de dicho pasivo, la autoridad electoral no tiene la certeza de que correspondieran a los acreedores diversos de la cuenta “Cuentas por Pagar”, de la otrora Agrupación Política Nacional Conciencia Política, A.C., toda vez que no presentó la documentación que dio origen al saldo, los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE	CHEQUE					
	BANCO	CTA. BANCARIA	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Patricia Ibarra Espinosa	Banorte	00561475372	Pago Acreedores Diversos	1282	09-07-09	\$ 3,488.70
Patricia Ibarra Espinosa				1288		5,000.00
Pablo Vargas Vargas				1289		5,000.00
Pablo Vargas Vargas				1290		5,000.00
Daniel Ruíz Guzman				1291		5,000.00
Daniel Ruíz Guzman				1292		5,000.00
María del Carmen Candia Ramos				1293		5,000.00
María del Carmen Candia Ramos				1294		5,000.00
Erick Jesús Caro Campa				1295		5,000.00
Erick Jesús Caro Campa				1296		5,000.00
Miguel Angel Castro Reyna				1297		5,000.00
Miguel Angel Castro Reyna				1298		5,000.00
Sergio Castillo Santibañez				1299		5,000.00
Sergio Castillo Santibañez				1300		5,000.00
TOTAL						

En consecuencia, mediante oficio UF/DAPPAPO/3703/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Los auxiliares contables y las pólizas con la documentación soporte que dio origen al importe de \$68,488.70 del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.4, 18.4, 19.2, 24.10 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/164 del 10 de agosto de 2009, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a estas observaciones (...) se adjunta la PI-12007/12-07 junto con la documentación solicitada, estado de cuenta origen. Anexamos también copia del auxiliar de ‘acreedores diversos’ de la otrora Conciencia Política A.C. y los cheques emitidos para el pago.”

Aun cuando el partido presentó el auxiliar contable del 1 de enero al 31 de julio de 2005 de la otrora agrupación “Conciencia Política A.C.”, no presentó las pólizas con su documentación soporte que amparen el origen de las cuentas por pagar observadas; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$68,488.70.

Derivado de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Los auxiliares contables.
- Las pólizas con la documentación soporte que dio origen al importe de \$68,488.70 del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 18.4, 23.2, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 del 23 de agosto de 2010, el partido no se manifestó ni presentó documentación al respecto.

En consecuencia, al omitir la presentación de la documentación que acreditara el origen de los saldos de la cuenta Acreedores Diversos, reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, los cuales ya fueron pagados, el

Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 51

De la revisión efectuada a la Balanza de Comprobación Consolidada presentada por el partido y los saldos finales de la revisión a las Precampañas, se observaron saldos que no coinciden con los reportados en la Balanza Consolidada del Informe Anual 2009. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	CONCEPTO	PRECAMPAÑA	ORDINARIA	DIFERENCIA
		2ª Versión 28-05-10	1ª Versión 6-04-10	
4	INGRESOS	3,844,147.90	3,807,995.41	-36,152.49
4-41-	FINANCIAMIENTO PRIVADO	948,531.14	1,072,302.96	123,771.82
4-41-414	APORTACIONES MILITANTES CAMPAÑA INTERNA	286,668.95	411,940.77	125,271.82
4-41-414-4140	En Efectivo		123,771.82	123,771.82
4-41-414-4141	En Especie	286,668.95	288,168.95	1,500.00
4-41-415	APORTACIONES SIMPATIZANTES CAMPAÑA INTERNA	661,862.19	660,362.19	-1,500.00
4-41-415-4150	En Efectivo		0.00	0.00
4-41-415-4151	En Especie	661,862.19	660,362.19	-1,500.00
4-43-	TRANSFERENCIAS	2,895,616.76	2,735,692.45	-159,924.31
4-43-430	TRANS. DE RECURSOS NO FEDERALES	1,639.44	1,639.44	0.00
4-43-437	TRANS. DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL	2,893,977.32	2,734,053.01	-159,924.31
4-43-437-4370	En Efectivo	208,771.82		-208,771.82
4-43-437-4371	En Especie	2,685,205.50	2,734,053.01	48,847.51
5	EGRESOS	3,843,800.67	6,517,911.17	2,674,110.50
5-52-526	Gastos de promoción	3,843,800.67	6,517,911.17	2,674,110.50
5-52-526-5260-000	Gastos de Propaganda	2,986,103.04	5,677,363.54	2,691,260.50
5-52-526-5260-000	Junta Ejecutiva Nacional		2,688,233.00	2,688,233.00
5-52-526-5260-00001	Aguascalientes	27,450.50	27,450.50	0.00
5-52-526-5260-00002	Baja California	79,856.00	79,856.00	0.00
5-52-526-5260-00003	Baja California Sur	17,468.50	17,468.50	0.00
5-52-526-5260-00004	Campeche	22,459.50	22,459.50	0.00
5-52-526-5260-00005	Coahuila	67,378.50	67,378.50	0.00
5-52-526-5260-00006	Colima	28,411.75	28,411.75	0.00

CUENTA	CONCEPTO	PRECAMPAÑA	ORDINARIA	DIFERENCIA
		2ª Versión 28-05-10	1ª Versión 6-04-10	
5-52-526-5260-00007	Chiapas	109,561.75	109,561.75	0.00
5-52-526-5260-00008	Chihuahua	100,058.00	100,058.00	0.00
5-52-526-5260-00009	Distrito Federal	249,550.00	249,550.00	0.00
5-52-526-5260-00010	Durango	42,423.50	42,423.50	0.00
5-52-526-5260-00011	Guanajuato	131,356.50	131,356.50	0.00
5-52-526-5260-00012	Guerrero	82,351.25	82,351.25	0.00
5-52-526-5260-00013	Hidalgo	73,358.05	73,358.05	0.00
5-52-526-5260-00014	Jalisco	223,617.71	223,617.71	0.00
5-52-526-5260-00015	Mexico	363,097.75	363,097.75	0.00
5-52-526-5260-00016	Michoacan	110,407.44	110,407.44	0.00
5-52-526-5260-00017	Morelos	56,732.98	56,732.98	0.00
5-52-526-5260-00018	Nayarit	27,593.50	27,593.50	0.00
5-52-526-5260-00019	Nuevo Leon	112,882.50	112,882.50	0.00
5-52-526-5260-00020	Oaxaca	84,770.00	87,797.50	3,027.50
5-52-526-5260-00021	Puebla	278,871.65	278,871.65	0.00
5-52-526-5260-00022	Queretaro	63,661.00	63,661.00	0.00
5-52-526-5260-00023	Quintana Roo	33,063.00	33,063.00	0.00
5-52-526-5260-00024	San Luis Potosi	60,204.00	60,204.00	0.00
5-52-526-5260-00025	Sinaloa	65,221.00	65,221.00	0.00
5-52-526-5260-00026	Sonora	0.00	0.00	0.00
5-52-526-5260-00027	Tabasco	50,170.00	50,170.00	0.00
5-52-526-5260-00028	Tamaulipas	81,770.00	81,770.00	0.00
5-52-526-5260-00029	Tlaxcala	38,265.52	38,265.52	0.00
5-52-526-5260-00030	Veracruz	216,293.69	216,293.69	0.00
5-52-526-5260-00031	Yucatan	47,661.50	47,661.50	0.00
5-52-526-5260-00032	Zacatecas	40,136.00	40,136.00	0.00
5-52-526-5261	GASTOS OPERATIVOS	693,785.63	676,635.63	-17,150.00
5-52-526-5261-000	Baja California Sur	115,121.00	115,121.00	0.00
5-52-526-5261-000	Hidalgo	122,927.08	122,927.08	0.00
5-52-526-5261-000	Jalisco	73,583.12	73,583.12	0.00
5-52-526-5261-000	Puebla	211,688.85	211,688.85	0.00
5-52-526-5261-000	Queretaro	51,416.65	47,016.65	-4,400.00
5-52-526-5261-000	Tamaulipas	77,550.44	64,800.44	-12,750.00
5-52-526-5261-000	Tlaxcala	13,942.49	13,942.49	0.00
5-52-526-5261-000	Veracruz	27,556.00	27,556.00	0.00
5-52-526-5263	GASTOS EN ESPECTACULARES	163,912.00	163,912.00	0.00
5-52-526-5263	Hidalgo	45,487.00	45,487.00	0.00
5-52-526-5263	Puebla	118,425.00	118,425.00	0.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5171/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Una Integración de las diferencias detalladas en el cuadro que antecede.
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que se reflejara la información financiera correcta.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las correcciones realizadas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 12.1, 8.1, 8.6 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/109 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación y a la siguiente relativa a diferencias entre la Balanza Nacional Consolidada 09 y la Balanza Consolidada CF-09; nos permitimos presentar (...) lo que a continuación se detalla:

- *Balanza de Comprobación Nacional Consolidada de Campaña Interna al 31 de Marzo de 2009.*
- *Balanza de Comprobación Nacional Consolidada de Campaña Federal al 31 de Agosto de 2009.*
- *Balanza de Comprobación nacional Consolidada segunda versión, Actividad Ordinaria al 31 de Diciembre de 2009.*
- *Balanza de Comprobación Actividad Ordinaria Oaxaca al 31 de diciembre de 2009*

En ellas la autoridad podrá identificar que aún cuando existieron (sic) diferencias en la primera versión de la Balanza Nacional Consolidada, en la segunda versión de la misma, han quedado subsanadas. Esta segunda versión, fue presentada mediante escrito NA/JEN/CEF/2010/103 del día 29 de Junio de 2010, en su ‘Apartado Uno’.

Salvo por lo referente a ‘Gastos en Campañas Federales’ subcuentas ‘gastos en prensa’ y ‘gastos en espectaculares colocados en la vía pública’; mismos que resaltamos en color verde y que corresponde a un error en la consolidación de la balanza de campaña federal Oaxaca hacia la balanza ordinaria de Oaxaca, en la que se registró como ‘gastos en espectaculares colocados en la vía pública’ una cantidad de \$30,564.79 mismos que corresponden a ‘gastos en prensa’.

Con relación a las diferencias determinadas entre la Balanza Nacional Consolidada 09 y la Balanza Consolidada CI-09 (...) presentamos lo que a continuación se detalla:

- PD-21/03-09 que corrige en subcuentas de gasto un registro erróneo.

- Auxiliares contables de las cuentas modificadas.

- Balanza de Comprobación Consolidada de Querétaro”.

La balanza nacional consolidada debidamente modificada, es presentada en el escrito que contesta al oficio UF-DA-5172-10 con vencimiento en esta misma fecha”.

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se observó realizó algunas reclasificaciones en las balanzas; sin embargo, no se localizó su respectiva documentación soporte.

Adicionalmente, del comparativo entre la balanza de comprobación consolidada presentada por el partido contra los saldos reflejados en el dictamen consolidado de precampaña, se observó que presentaron las siguientes diferencias:

CUENTA	CONCEPTO	PRECAMPANA	ORDINARIA	DIFERENCIA	REF.
		2ª Versión 29/04/209	3ª Versión 6-04-10		
4	INGRESOS	3,844,147.90	3,984,044.42	139,896.52	
4-41-	FINANCIAMIENTO PRIVADO	948,531.14	1,072,302.96	123,771.82	
4-41-414	APORTACIONES MILITANTES CAMPAÑA INTERNA	286,668.95	411,940.77	125,271.82	
4-41-414-4140	En Efectivo		123,771.82	123,771.82	A
4-41-414-4141	En Especie	286,668.95	288,168.95	1,500.00	A
4-41-415	APORTACIONES SIMPATIZANTES CAMPAÑA INTERNA	661,862.19	660,362.19	-1,500.00	
4-41-415-4150	En Efectivo		0.00	0.00	
4-41-415-4151	En Especie	661,862.19	660,362.19	-1,500.00	A
4-43-	TRANSFERENCIAS	2,895,616.76	2,911,741.46	16,124.70	
4-43-430	TRANS. DE RECURSOS NO FEDERALES	1,639.44	1,639.44	0.00	
4-43-437	TRANS. DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL	2,893,977.32	2,910,102.02	16,124.70	
4-43-437-4370	En Efectivo	208,771.82	221,869.02	13,097.20	B
4-43-437-4371	En Especie	2,685,205.50	2,688,233.00	3,027.50	B
5	EGRESOS	3,843,800.67	6,526,359.17	2,682,558.50	
5-52-526	Gastos de promoción	3,843,800.67	6,526,359.17	2,682,558.50	
5-52-526-5260-000	Gastos de Propaganda	2,986,103.04	5,681,411.54	2,695,308.50	
5-52-526-5260-000	Junta Ejecutiva Nacional		2,688,233.00	2,688,233.00	A
5-52-526-5260-00012	Guerrero	82,351.25	86,399.25	4,048.00	B
5-52-526-5260-00020	Oaxaca	84,770.00	87,797.50	3,027.50	B
5-52-526-5261	GASTOS OPERATIVOS	693,785.63	681,035.63	-12,750.00	
5-52-526-5261-000	Tamaulipas	77,550.44	64,800.44	-12,750.00	B

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5824/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Una Integración de las diferencias detalladas en el cuadro que antecede.
- La póliza de diario 21 de marzo con su respectiva documentación soporte.
- Las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que sus registros reflejen la información financiera correcta.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejen las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 12.1, 8.1, 8.6 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/10/173 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a estas observaciones de la autoridad electoral es importante comentar que la Balanza Nacional Consolidada de ‘precampaña’ segunda versión, (29 abril 2009) que la autoridad refiere en este oficio NO es la última versión presentada, por lo que (...), nos permitimos presentar la última versión relativa a movimientos y saldos de precampaña 2009. Asimismo en dicho apartado presentamos copia de la Balanza Nacional Consolidada de gasto Ordinario versión cuatro.

Como resultado de ello, la autoridad electoral podrá identificar que NO existe la diferencia observada en el cuadro anterior, por la cantidad de \$123,771.82 relativa a la cuenta 4-41-414-4140; asimismo, en lo referente a la cuenta 5-52-526-5260, la cantidad de \$2,688,233.00 observada como diferencia, tampoco es tal, en virtud de la versión correcta de "precampaña" antes anexa.

Con relación a las demás diferencias determinadas por la autoridad, y en virtud de que en la versión final de la Balanza Nacional Consolidada de Precampaña y en la cuarta versión de la Balanza Nacional Consolidada

Gastos Ordinario 2009, persistían las diferencias, (...), presentamos lo que a continuación se detalla:

Querétaro:

- *Auxiliar contable en el que la autoridad podrá identificar la reclasificación de \$1,500.00 desde la cuenta 4-41-414-4141 hacia la cuenta 4-41-415-4151.*
- *PD-1/02-09, póliza origen en precampaña del registro como aportación de militante.*
- *PD-22/12-09; póliza de reclasificación hacia aportación de simpatizante.*

Tamaulipas:

- *Conciliaciones bancarias, cuenta Banorte 609772106 por los meses de febrero, marzo y abril 2009. En esta última se presenta copia del cheque de caja 875 a favor de Nueva Alianza como retiro del saldo por \$13,097.23.*
- *Comprobante de cancelación de dicha cuenta (fecha 8 de Abril de 2009).*
- *Auxiliares de la cuenta contable 1-10-101-2000 en la que la autoridad podrá identificar que los 13,097.23 observados fueron retirados.*
- *Auxiliares contables de la cuenta 4-43-437-4370, en los que la autoridad podrá identificar la transferencia realizada por el remanente de precampaña al gasto ordinario de esta entidad federativa.*
- *Auxiliares contables de las cuentas 4-41-415 y 5-52-526-5261, en los que la autoridad podrá identificar que la cantidad reportada en precampaña realmente corresponde a los \$64,800.44 (véase la Balanza Nacional Consolidada de Precampaña incluida en el apartado anterior). Con lo anterior, presentamos los auxiliares de los movimientos de precampaña en este estado y la autoridad podrá identificar que no existen movimientos extras*
- *Conciliación bancaria de la cuenta Banorte 610886803, del mes de Julio en la que la autoridad podrá identificar el depósito del remanente por \$13,097.23 de precampaña a ordinario. PI-1/07-09 en la que se registra dicho movimiento.*
- *Auxiliar contable de la cuenta Banorte 610886803.*
- *Balanza de Comprobación del Estado donde pueden verificar que los movimientos consolidados estatales cuadran con nuestro dicho.*
- *Copia del Anexo Uno (elaborado por la autoridad al momento de la entrega del*
- *Informe Anual Ordinario 2009) en el que se puede constatar la entrega en tiempo y forma de las cuentas bancarias involucradas.*

De todo lo anterior se puede concluir que los \$13,097.23 formaron parte del gasto ordinario y que los 12,750.00 nunca fueron parte de las erogaciones de precampaña.

Oaxaca:

- *Auxiliares Contables de las cuentas 4-43-4371 y 5-52-526 en los cuales la autoridad podrá identificar que en ingresos y egresos la cantidad de*

87,797.50 cuadran y que por tanto no existe diferencia alguna, esta supuesta diferencia viene del análisis de Balanza Consolidada Nacional de Precampaña NO definitiva

- *Copia del oficio NA/CEF/JEC/09/037 del 10 de Abril del 2009, por el cual entregamos a la autoridad el formato AU (Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos Campaña Interna), cuya fuente son las balanzas de comprobación estatales y los Informes de Precampaña, en él la autoridad podrá corroborar que en esta entidad fue entregada información de veintinueve precandidatos a razón de \$3,027.50 por persona, lo que totaliza los 87,797.50 reportados en balanza.*

Guerrero:

- *PD-1/01-09, póliza origen en la cual, por un error involuntario, se registran gastos ordinarios vía bitácora de gastos menores como gastos de promoción en campaña interna*
- *PD-20/12-09, de reclasificación registrando el gasto ordinario y dejando los saldos de "precampaña" y "ordinaria consolidada" cuadrados.*
- *Auxiliares de las cuentas contables modificadas.*

No omitimos comentar que las balanzas de Querétaro y Guerrero, mismas que sufrieron modificaciones se presentan (...) al final del presente escrito, mismo que contiene la sexta versión del Informe Anual 2009.

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se concluye que por lo que se refiere a las señaladas con "A" en la columna de referencia del cuadro que antecede, presentó las correcciones correspondientes, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, por lo que se refiere a las diferencias señaladas con "B" del cuadro que antecede, derivado de la documentación presentada por el partido se concluye que corresponden a egresos realizados pero no registrados en los informes ni en la balanza de comprobación de la revisión a precampaña; razón por la cual aun cuando los importes reflejados en la balanza de comprobación a operación ordinaria son los correctos, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no coincidir los saldos finales de precampaña con la Balanza Consolidada, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir

durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.”

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter

objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad

de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
8. El partido informó de la apertura de 18 cuentas bancarias fuera del plazo establecido.	Omisión
9. El partido no presentó 8 estados de cuenta, 1 tarjeta de firma y 14 conciliaciones bancarias.	Omisión
11. El partido utilizó una cuenta bancaria registrada en la contabilidad para recursos federales para el registro de prerrogativas estatales locales por \$693,336.54.	Acción
20. Se observaron cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario.	Omisión
22. En la cuenta de "Remuneración a Dirigentes" se observó documentación soporte por concepto de viáticos con fecha diferente al ejercicio de revisión, toda vez que la fecha de expedición es de 2008, por un importe de \$11,027.48.	Omisión
23. El partido informó el 22 de junio de 2010, en forma extemporánea la impresión de 2000 recibos "REPAP" Reconocimiento por Actividades Políticas.	Omisión
25. El partido efectuó el pago de facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor, por un importe total de \$31,639.96.	Omisión
	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
26. Se observaron 12 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero.	
28. El partido omitió presentar documentación respecto a 4 producciones de promocionales de spots de radio y televisión.	Omisión
34. Se observaron facturas que carecen de la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$5,540.76.	Omisión
35. En la subcuenta de "Prensa" se observaron publicaciones que carecen de la leyenda "Inserción Pagada" por un importe de \$212,165.96	Omisión
40. El partido presentó las pólizas contables con la documentación soporte que consistió en facturas, recibos de transferencia y fichas de depósito de la comprobación de anticipos para gastos proporcionales en años anteriores en donde se reflejara los mencionados anticipos para gastos, así como la aplicación del gasto; sin embargo, las facturas que presentó, corresponden al ejercicio 2008. Por lo tanto el partido no registró el gasto en dicho ejercicio por \$109,355.13.	Omisión
42. El partido presentó facturas por concepto del consumo de alimentos, sin la totalidad de los requisitos fiscales, por \$28,750.00, ya que fueron expedidos con antelación a su vigencia o se omitió la leyenda "Pago en una sola exhibición".	Omisión
43. En la Junta Ejecutiva Nacional subcuenta anticipo para gastos, el partido presentó como documentación soporte una factura por concepto de FLYERS-EJERCITO DE LA EDUCACIÓN que corresponde al ejercicio 2008 por un importe de \$30,000.00, que no se registró como gasto dicho ejercicio.	Omisión
47. El partido omitió presentar la documentación que dio origen a dichos saldos de Acreedores Diversos, reflejados en la Balanza de comprobación al 31-12-09 correspondientes a la	Omisión

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
otrora Agrupación Política Nacional "Conciencia Política A.C.", por \$68,488.70, los cuales fueron pagados en 2009 a funcionarios y empleados del Partido.	
51. Se observaron saldos que no coinciden entre los reportados en la Balanza Consolidada de Informe Anual 2009 y los saldos finales de la revisión a las Precampañas, los cuales corresponden a egresos realizados pero no registrados en los informes ni balanza de comprobación de la revisión a precampaña.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido incurrió en diversas irregularidades las cuales fueron mencionadas en apartados anteriores, es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido³⁶.

^{36]} En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de*

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

- En este orden de ideas, respecto de la **conclusión 8**, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 78

“(…)

4. *El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:*

a)...

e) *Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:*

I Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecida.

(…)”

campana, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

El artículo en estudio, establece la obligación que tienen los partidos políticos de hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora electoral, la apertura de cuentas bancarias, fondos y fideicomisos, siendo el documento idóneo para acreditarlo el contrato de apertura que celebren.

La obligación de informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuentas bancarias, fondos o fideicomisos, dentro de los cinco días siguientes a su apertura, mediante el respectivo contrato, permite llevar oportunamente un adecuado control de la fiscalización de los recursos manejados en ellas.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora respecto de los recursos que reciben y erogan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación señalada en el plazo establecido.

- Respecto a la **conclusión 9** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

***Artículo 1.3** “Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”*

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que los partidos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

- En relación a las conclusiones 8 y 9 del dictamen, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 1.4 *“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”*

El artículo en estudio, instaura la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

Cabe señalar que es trascendente tener un control exacto de las cuentas aperturadas por los partidos para el manejo de recursos, pues así se tiene certeza del número de cuentas a través de las cuales realizan operaciones, mismas que pueden ser fiscalizadas por la autoridad electoral, por ello se traduce en una

obligación del partido político informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de la misma mediante el contrato de apertura correspondiente.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos - estados de cuenta, conciliaciones bancarias – teniendo así un control externo e interno para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

- Por lo que hace a la **conclusión 11**, del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia.

Artículo 1.6 “Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los CDEs, así como los comités distritales, municipales y órganos equivalentes de los partidos en los términos del Código y los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el CEN, deberán ser depositados en cuentas bancarias, a las cuales no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal. El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido, debiendo identificarlas como CBE-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO). Los partidos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas ante la autoridad electoral federal.”

Este artículo establece la obligación a los partidos políticos de que todos los recursos de financiamiento privado de cualquier modalidad, así como los recursos que se transfieran entre los órganos del propio instituto político, deben ser

depositados en cuentas bancarias, así como también acreditar el origen de todos los recursos depositados en las referidas cuentas.

Asimismo, se advierte que la finalidad reside en que el partido político tenga un control efectivo sobre los ingresos del financiamiento privado en una determinada cuenta, y con ello, dar mayor transparencia a la ciudadanía sobre los ingresos de los partidos políticos, además de que se busca que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de cotejar cada uno de los ingresos con los depósitos realizados.

Lo anterior, en virtud de que los controles establecidos por la normatividad, deben ser eficientes para asegurar la legalidad del financiamiento privado. Es decir, se trata de mecanismos encaminados a garantizar, la certeza que debe imperar en el financiamiento que provenga de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento de los partidos y que ésta se rija conforme a reglas claras que favorezcan su comprobación y licitud.

Ahora bien, el partido deberá reportar los ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento a su patrimonio a través de una cuenta bancaria establecida para tal efecto CBE-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO), ello en virtud de dar el debido cumplimiento al citado principio de certeza, y en consecuencia verificar la legalidad de los ingresos que los partidos reciben a través del financiamiento privado. Así, se pretende que haya un estricto control en cuanto a depósitos y transferencias de fondos en las cuentas de los partidos, imponiendo la obligación de que cualquier depósito debe realizarse de acuerdo con los procedimientos que la propia normatividad determina.

- En relación a las conclusiones **26, 28, 34, 40, 42, 43** y **51** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 12.1 *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

- Por lo que hace a las conclusiones **20** y **25**, del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

***Artículo 12.7** “Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, así mismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la

sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *“para abono en cuenta del beneficiario”*. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

- En relación a la conclusión **25** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia.

Artículo 12.8 *“En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”*

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 12.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los partidos políticos librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” y además conservar copia de los cheques, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los 100 salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emitan los cheques en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos federales, y tener certeza del destino de los mismos.

- Por lo que hace a la **conclusión 35**, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de la materia, conviene transcribir el citado artículo:

Artículo 13.10 “*Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.*”

La norma establece que durante los periodos de campaña, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;

- 2) Las fechas de publicación;
- 3) El tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) El valor unitario de cada inserción o publicación,
- 5) Así mismo, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas y,
- 6) La leyenda “inserción pagada” seguida de la persona que realizó el pago.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con la información que presenta el partido político respecto de las publicaciones pagadas en medios impresos y que constituyen propaganda electoral, para confrontarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que en el período de campaña realiza la autoridad electoral, a efecto de contar con elementos idóneos que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

- En relación a la **conclusión 23**, del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 15.5 del Reglamento de la materia.

***Artículo 15.5** “El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”*

El artículo establece la obligación del encargado de finanzas de cada partido, de llevar el control y ordenar la impresión de los recibos foliados que respalden los reconocimientos otorgados, debiendo informar dentro de los treinta días siguientes a la autoridad fiscalizadora, sobre el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, esto con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del total de los recibos impresos por el partido para estos fines.

Por último, la finalidad de este artículo es otorgar seguridad, certeza, transparencia y objetividad en las erogaciones realizadas por los partidos políticos, toda vez que con el adecuado control sobre los recibos foliados que amparen los reconocimientos otorgados a militantes o simpatizantes; la autoridad electoral ejerce su actividad fiscalizadora de manera eficiente.

- Respecto de la **conclusión 20**, del dictamen el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 15.7 del Reglamento de la materia.

Artículo 15.7 “Los reconocimientos que se otorguen por participación de apoyo político en campañas electorales federales, deberán estar soportados con recibos foliados que se imprimirán según el formato “REPAP-CF”. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será “REPAP-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)”, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será “REPAP-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)”. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.”

El artículo hace referencia a los recibos foliados que debe utilizar el partido para comprobar el pago de reconocimientos efectuados por el partidos con motivo de apoyo político en campañas electorales, estos recibos deberán de ser impresos conforme a los formatos autorizados por el Consejo General, asimismo deberán ir foliados conforme a la numeración establecida que serán en treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales que será REPAP-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO) y para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales que serán REPAP-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO), debiendo imprimir cada recibo foliado en original y dos copias.

La finalidad de este precepto consiste en que los partidos políticos tienen el deber de llevar un control de folios, así como de los recibos que impriman y expidan, que permitan verificar los recibos cancelados, el número de recibos impresos, los utilizados, su importe total y los pendientes de utilizarse, los cuales deberán de tener a disposición de la autoridad.

- Respecto de la **conclusión 22**, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

16.2 “Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir

con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”

Este artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización:

1) Los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente;

2) Se establece la obligación a los partidos políticos, de reflejar de manera precisa dentro de los informes, lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes presentados, es decir, los informes deben ser un reflejo de la contabilidad del partido debido a que éstos se elaboran con base en aquéllos;

3) Los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables, deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento; y

4) Se establece la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. Esto es, existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de lo que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que podrían producir las modificaciones extemporáneas, ya que dicha función se sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y

elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que hace a las balanzas de comprobación que los partidos políticos deben realizar a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, la finalidad es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Por tanto, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas por no permitir la transparencia o existir una falta de equidad por existir origen, monto o aplicación prohibida de recursos.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del transcrito artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

*Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, **las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.***

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los

auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, se concluye que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación con los demás instrumentos contables utilizados, y en el caso que nos ocupa las modificaciones a sus registros contables sin que existiera solicitud o requerimiento por parte de la autoridad se traduce en que no se pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos. Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la autoridad fiscalizadora electoral, toda vez que implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; es decir, se obstaculiza el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

- En relación a las conclusiones **22** y **40**, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 18.1 *“Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”*

El artículo citado establece a los partidos políticos, las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

Se establece el plazo de 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, para que los partidos presenten ante la autoridad fiscalizadora sus informes anuales del año del ejercicio que se revisa; esto, con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para examinar sus informes; en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el ejercicio, los cuales necesariamente deben estar registrados en la contabilidad del partido y respaldados con los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.).

Aunado a lo anterior, el artículo indica que el saldo inicial de los informes anuales, será el saldo final del ejercicio anterior, es decir, el monto final de las cuentas de caja, bancos e inversiones en valores; tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos e indudables; facilitando así, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral respecto a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Por lo que hace a la **conclusión 9**, del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 18.3 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 18.3 *“Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:*

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 13, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad de Fiscalización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

b) Las balanzas de comprobación mensuales a que hacen referencia los artículos 28.4 y 28.5, así como los auxiliares contables que no hubieren sido remitidos con anterioridad a la Unidad de Fiscalización en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético, y la balanza anual nacional a que se refiere el artículo 28.6, todos del Reglamento;

c) Los controles de folios a que se refieren los artículos 3.11 y 4.11, así como los registros a que se refieren los artículos 3.13 y 4.13 todos del Reglamento;

- d) *Los controles de folios a que se refiere el artículo 15.11 y la relación a que hace referencia el artículo 15.14 todos del Reglamento;*
- e) *El inventario físico a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético;*
- f) *Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, excepto las que se hayan enviado con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;*
- g) *En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;*
- h) *La documentación e información señaladas en los artículos 1.10, 12.11, 12.12 y 12.13 del mismo Reglamento;*
- i) *El estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;*
- j) *La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones, Institutos de Investigación, Organizaciones Adherentes, Centros de Formación Política y, en su caso del Frente), la cual deberá señalar los nombres, cargos, periodo que duró el cargo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y*
- k) *En caso de los partidos que hayan perdido su registro, la documentación comprobatoria correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de disolución y liquidación.”*

Este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Respecto al inciso a), los partidos políticos deben presentar estados de cuenta bancarios, con excepción de aquellas cuentas que no hubieren sido remitidas anteriormente, y que están señaladas por el artículo 13 del reglamento de la materia. De esta forma, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por el partido político respecto al manejo de recursos a través de cuenta bancarias es correcto y permitido por la legislación electoral.

El inciso b) señala la obligación de presentar balanzas de comprobación mensuales, la anual nacional y- los auxiliares contables que no hubieren sido remitidas con anterioridad. Es importante contar con este tipo de documentos, toda vez que se facilita la localización de errores dentro de un período identificado de tiempo, ya sea mensual o anual debido a que se trata de una lista de todos los saldos deudores y acreedores de todas las cuentas del mayor para comprobar la igualdad.

En el inciso c), se establece la obligación de entregar controles de folios de las aportaciones de los militantes, relacionados uno a uno. Lo anterior con la finalidad de tener un control sobre los recibos que se expiden, los que se utilizan, los que se cancelan y los pendientes de utilizar, para de esta forma, tener certeza respecto al monto total recibido por aportaciones de militantes, así como tener certeza de que dichas aportaciones hayan cumplido con lo señalado por la normatividad.

Por su parte, el inciso d) reitera la obligación de los partidos políticos, de entregar controles de folios de las aportaciones de los simpatizantes, relacionados uno a uno. Lo anterior con la finalidad de tener un control sobre los recibos que se expiden, los que se utilizan, los que se cancelan y los pendientes de utilizar, para de esta forma, tener certeza respecto al monto total recibido por aportaciones de simpatizantes, así como tener certeza de que dichas aportaciones hayan cumplido con lo señalado por la normatividad.

El inciso e) obliga al partido a entregar junto con el informe anual, el inventario físico cuyas especificaciones se señalan en el artículo 29 del reglamento de la materia. Es importante que sea entregado dicho inventario, porque a través de este se lleva un control sobre los bienes muebles e inmuebles existentes

propiedad del partido, pues se tiene conocimiento entre otras cosas de la ubicación, características, valor unitario, etcétera, lo que permite que la rendición de cuentas respecto a estos bienes sea más precisa y transparente.

En el inciso f) se establece la obligación de entregar los contratos de apertura de cuentas bancarias. De esta forma, la autoridad electoral puede verificar que hayan sido abiertas de forma mancomunada, el número de cuentas a través de las cuales los partidos políticos manejan todos sus recursos y que hayan sido aperturadas conforme a la ley.

Por su parte, en el inciso g) del artículo, se señala que debe entregarse la evidencia de cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora tener certeza de las cuentas a través de las cuales el partido maneja los recursos que recibe, así como en los casos en los que dichas cuentas no presentan ningún movimiento, o en su caso, no se entregan los estados de cuenta correspondientes, es posible tener certeza respecto a que la cancelación efectivamente haya sido realizada.

El inciso h) señala que junto con el informe anual deben ser entregados los contratos de préstamos o créditos obtenidos; comprobantes de gastos erogados para comisiones otorgadas a dirigentes o militantes para el desarrollo de actividades ordinarias fuera del territorio nacional; comprobantes de gastos efectuados en promocionales de radio, televisión y anuncios espectaculares que ya fueron pagados o que aún no han sido pagados al momento de la presentación del partido. Es decir, la finalidad de la norma es que los partidos políticos tengan en orden y completos los comprobantes de gastos así como de ingresos, para permitir el desarrollo de la fiscalización desde el momento en el que inicia el período de revisión de los informes.

En el inciso i) se establece la obligación de anexar la documentación relacionada con la situación patrimonial en el que se manifiesten los activos y pasivos del partido, así como los bienes inmuebles de su propiedad.

Respecto al inciso j), se establece que el partido debe acompañar una relación que contenga los nombres de los integrantes de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, fundaciones, institutos de investigación, centros de formación política, cargos, periodos en que duró el mismo, pagos realizados, especificando si fue por concepto de sueldo y salarios, honorarios profesionales o asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas, gratificaciones, bonos, primas,

comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad que se les hubiere otorgado.

Finalmente, el inciso k) establece como obligación de los partidos políticos, entregar los comprobantes correspondientes de conformidad con lo señalado por el reglamento de disolución y liquidación. Lo cual tiene como finalidad que con base en el reglamento mencionado, se proceda a la liquidación respectiva, con un completo control y conocimiento del total de bienes y recursos que integran las arcas del partido político en cuestión.

- En relación a la **conclusión 47**, del dictamen, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

***Artículo 18.4** “Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”*

Este artículo obliga al partido a declarar dentro de su informe anual, el pasivo existente en su contabilidad, el cual deberá ser a detalle, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación y de vencimiento, soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro

lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

- Finalmente, respecto de las **conclusiones 26, 34 y 42**, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 30.1 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 30.1 *“Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento.”*

El artículo transcrito con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan

por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informe anual correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido

político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Nueva Alianza cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), d) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder***

a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”. (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Nueva Alianza se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Nueva Alianza; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del informe anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio de dos mil nueve. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó el partido político infractor en el ejercicio de dos mil nueve, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por las normas electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no

se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

10. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
11. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
12. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

En este orden de ideas se actualiza la reincidencia, pues el Partido Nueva Alianza ha cometido con anterioridad alguna de las conductas que en la presente revisión

se le atribuyen, mismas que en ejercicios anteriores fueron sancionadas como faltas de carácter formal, las cuales consistieron en lo siguiente:

- 10) Omitió presentar documentación que dio origen a saldos de la cuenta “Acreedores Diversos”, correspondiente a la otrora agrupación Política nacional ciencia Política A.C. irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 18.4. del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa a los Informe Anual del ejercicio **2005**.
- 11) Se localizaron recibos que fueron expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa a los Informe Anual del ejercicio **2006**.
- 12) Informó de manera extemporánea la impresión de recibos REPAP, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 15.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa a los Informe Anual del ejercicio **2007**.
- 13) Realizó el pago de facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mismas que debieron de efectuarse a través de cheque nominativo a nombre del proveedor, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa a los Informe Anual del ejercicio **2005**.
- 14) Omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de diversas cuentas, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4 y 18.3, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa a los Informe Anual del ejercicio **2008**.

- 15) Realizar depósitos de prerrogativas locales en una cuenta registrada para el manejo de recursos federales, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa a los Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 16) Realizar el pago de facturas mediante cheques expedidos sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa a los Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 17) Presentar comprobantes correspondientes a un ejercicio diferente al de revisión, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 16.2 y 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa a los Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 18) Presentar facturas que carecen de la totalidad de requisitos fiscales, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa a los Informe Anual del ejercicio **2008**.

Resulta pertinente señalar las resoluciones donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, las cuales son las siguientes:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG162/2006**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 9 de agosto de 2006, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio **2005**; por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser materia de impugnación en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-60/2006** interpuesto por el partido Nueva Alianza.

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG255/2007**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 30 de agosto de 2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio **2006**; por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser materia de impugnación en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007** interpuesto por el partido Nueva Alianza.
- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG390/2008**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 29 d agosto de 2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes anuales correspondientes al ejercicio **2007**; por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser materia de impugnación en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-174/2008** e interpuesto por el partido Nueva Alianza.
- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG469/2009**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2009, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2008**, que por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser motivo de impugnación.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en el los artículos **1.4; 16.5, inciso a); 1.6; 11.7; 11.1 y 16.1** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en los artículos **1.4; 1.6; 18.3, inciso a); 12.7; 18.1; y 12.1** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración las resoluciones antes descritas como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve se acreditaron las irregularidades cometidas por el partido político y, consecuentemente tienen la misma naturaleza a las cometidas anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente, en las conductas detalladas en las conclusiones **9, 11, 20, 22, 23, 25, 26, 34, 42 y 47**.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado

por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$134,419.42 (Ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 42/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
8	El partido informó de la apertura de 18 cuentas bancarias fuera del plazo establecido.	No cuantificable
9	El partido no presentó 8 estados de cuenta, 1 tarjeta de firma y 14 conciliaciones bancarias.	No cuantificable
11	El partido utilizó una cuenta bancaria registrada en la contabilidad para recursos federales para el registro de prerrogativas estatales locales.	No cuantificable
20	Se observaron cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"	No cuantificable
22	En la cuenta de "Remuneración a Dirigentes" se observó documentación soporte por concepto de viáticos con fecha diferente al ejercicio de revisión, toda vez que la fecha de expedición es de 2008.	No cuantificable
23	El partido informó el 22 de junio de 2010, en forma extemporánea la impresión de 2000 recibos "REPAP" Reconocimiento por Actividades Políticas.	No cuantificable

25	El partido efectuó el pago de facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor.	\$31,639.96
26	Se observaron 12 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero.	No cuantificable
28	El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a 4 producciones de promocionales de spots de radio y televisión	No cuantificable
34	Se observaron facturas que carecen de la totalidad de los requisitos fiscales	\$5,540.76
35	En la subcuenta de "Prensa" se observaron publicaciones que carecen de la leyenda "Inserción Pagada".	No cuantificable
40	El partido presentó las pólizas contables con la documentación soporte que consistió en facturas, recibos de transferencia y fichas de depósito de la comprobación de anticipos para gastos proporcionales en años anteriores en donde se reflejara los mencionados anticipos para gastos, así como la aplicación del gasto; sin embargo, las facturas que presentó, corresponden al ejercicio 2008.	No cuantificable
42	El partido presentó facturas por concepto del consumo de alimentos, sin la totalidad de los requisitos fiscales, ya que fueron expedidos con antelación a su vigencia o se omitió la leyenda "Pago en una sola exhibición".	\$28,750.00

43	En la Junta Ejecutiva Nacional subcuenta anticipo para gastos, el partido presentó como documentación soporte una factura por concepto de FLYERS-EJERCITO DE LA EDUCACIÓN que corresponde al ejercicio 2008, que no se registró como gasto dicho ejercicio.”	No cuantificable
47	El partido omitió presentar la documentación que dio origen a dichos saldos de Acreedores Diversos, reflejados en la Balanza de comprobación al 31-12-09 correspondientes a la otrora Agrupación Política Nacional “Conciencia Política A.C.”, los cuales fueron pagados en 2009 a funcionarios y empleados del Partido.	\$68,488.70
51	Se observaron saldos que no coinciden entre los reportados en la Balanza Consolidada de Informe Anual 2009 y los saldos finales de la revisión a las Precampañas, los cuales corresponden a egresos realizados pero no registrados en los informes ni balanza de comprobación de la revisión a precampaña.”	No cuantificable

Es importante mencionar que los casos en que en la columna de monto implicado, se establece “no cuantificable”, estos no serán contabilizados para determinar el monto de la sanción, en razón de que dichas irregularidades versan de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo

sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Nueva Alianza toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta,

resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$134, 419.42 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 42/100 M.N.) y que el partido político fue reincidente en la realización de algunas de las conductas, este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de **2819** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2009, equivalentes a **\$154,481.20 (Ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de \$199,299,576.21 (ciento noventa y nueve millones doscientos noventa y nueve mil quinientos setenta y seis pesos 21/100 M.N) como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG20/2008	7,194,114.96	7,194,114.96	0.0
2	CG223/2010	277,014.00	277,014.00	0.0
TOTAL:		7,471,128.96	7,471,128.96	0.0

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **10** lo siguiente:

Conclusión 10

“Se localizaron depósitos en efectivo en los estados de cuenta bancarios de personas no identificadas por \$49,322.89”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 10

Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios contra los registrados contablemente relativos a ingresos, no se identificaron los depósitos que se detallan en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado, (Anexo 1, del oficio UF-DA/4868/10).

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4868/10 de 11 de junio de 2010, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos (Anexo 1, del oficio UF-DA/4868/10), con su respectiva documentación soporte en original).

Los estados de cuenta bancarios de la cuenta en donde se reflejara el origen de dichos recursos, correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta por los mismos periodos.

En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.

En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, haber presentado:

- Los recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

- El control de folios y el registro centralizado correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
- Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivalían a \$10,960.00.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 2.9, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/103 de 29 de junio de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...) *“presentamos lo que a continuación conforme se detalla en la tabla anexa:*

- *Tabla que relaciona los depósitos con las pólizas de registro contable”.*

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se concluyó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los depósitos referenciados con “A” en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado (Anexo 1, del oficio UF-DA/4868/10) el partido presentó la documentación y aclaración correspondiente, razón por la cual la observación quedó subsanada por \$3,834,079.60.

Referente a los depósitos indicados con “B” en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado (Anexo 1, del oficio UF-DA/4868/10) el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna, por un importe de \$1,051,423.76.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5505/10 de 19 de julio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos (Anexo 2, del oficio UF-DA/5505/10), con su respectiva documentación soporte en original.

Los estados de cuenta bancarios de la cuenta en donde se reflejara el origen de dichos recursos, correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta por los mismos periodos.

En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallan con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.

En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, haber presentado:

- Los recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- El control de folios y el registro centralizado correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
- Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2009 equivalían a \$10,960.00.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 2.9, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escritos NA/CEF/JEN/10/128 de 9 de agosto de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día y escrito de alcance NA/CEF/JEN/10/179 de 6 de agosto de 2010, recibido el mismo día, el partido presentó una serie de pólizas con documentación soporte de las cuales se concluyó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los depósitos referenciados con “A” en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado el partido presentó la documentación y aclaración correspondiente, razón por la cual la observación quedó subsanada por \$1,006,589.77, en la segunda vuelta, más lo subsanado en primera vuelta \$3,834,079.60, resulta un total de \$4,840,669.37.

Por lo que se refiere a los depósitos referenciados con “B” en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado por \$49,322.89 el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, razón por la cual al tratarse de depósitos en efectivo y no tener ninguna aclaración o documentación del origen de los mismos, se consideran ingresos de personas no identificadas, por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al recibir depósitos en efectivos de personas no identificadas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Nueva Alianza, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

*f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
...”*

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con

fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **10** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido recibió depósitos en efectivo de personas no identificadas por un monto de \$49,322.89 (cuarenta y nueve mil trescientos veintidós pesos 89/00 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una Acción del partido político, toda vez que recibió depósitos de personas no identificadas aún cuando la ley y el reglamento son claros al establecer la prohibición de recibir aportaciones ya sea en efectivo o en especie de personas que no han sido plenamente identificadas por el partido, violentando de esa forma lo dispuesto por la normatividad electoral.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido recibió depósitos en efectivo de personas no identificadas por un monto de \$49,322.89 (cuarenta y nueve mil trescientos veintidós pesos 89/00 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en los artículos 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando el origen de los depósitos de los cuales no se tenía certeza del origen, **no obstante los mismos no fueron suficientes para acreditar el origen lícito de todos los recursos que ingresaron a las cuentas del partido.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia, el cual es del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 77

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. *Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.* [Énfasis añadido]

Para entender la finalidad de este artículo es necesario señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, para la realización de las actividades propias de los partidos políticos que contribuyan a alcanzar los fines constitucionales, que hemos señalado, se ha previsto un sistema de financiamiento de partidos políticos que coadyuve al desarrollo democrático, que no arriesgue los valores básicos de la democracia: la igualdad de los ciudadanos, la libertad de los electores y la autonomía de los elegidos, dicho sistema permite dos tipos de financiamiento, el público y el privado.

El artículo 41 constitucional establece en su base segunda:

“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

De manera que el sistema mexicano de financiamiento político, al existir financiamiento público y privado, puede considerarse como uno de tipo mixto con preeminencia en los recursos públicos.

El sistema mixto de financiamiento a los partidos se complementa con los fondos de origen privado. Como se mencionó, la base II del artículo 41 constitucional establece una primera taxativa al monto de los recursos privados en manos de los partidos, al señalar que la ley debe garantizar que el financiamiento público prevalezca. El objetivo de esta disposición es velar por la equidad, pues en tanto los recursos públicos se distribuyen con un criterio equitativo, es oportuno asegurar que el componente privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un techo a las aportaciones privadas en su conjunto.

Las modalidades de financiamiento privado son: financiamiento por militancia, por simpatizantes, por autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

El autofinanciamiento de los partidos en la legislación mexicana es aquel que se allegan por conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales.

Ahora bien, el financiamiento privado tiene algunas restricciones como lo es el evitar las aportaciones de personas no identificadas, lo anterior es así pues hay

ciertos actores cuyas aportaciones económicas podrían resultar perniciosas para el sistema democrático.

En este sentido la legislación prohíbe que los funcionarios de cualquier nivel de gobierno desvíen recursos públicos con el fin de favorecer a un determinado partido o candidato. Tampoco se permiten fondos provenientes del extranjero, ya sea de personas físicas o morales o aun de nacionales que radican fuera del territorio mexicano, pues la intención es mantener la actividad política como un asunto estrictamente soberano. Otra fuente que se encuentra imposibilitada de hacer aportaciones a partidos y candidatos son las iglesias, en plural, y sus ministros ya que es necesario separar, como corresponde en un Estado laico, la política de la fe. De manera adicional, hay un veto a las contribuciones que tengan su origen en las empresas mercantiles, con el fin de inhibir un posible tráfico de influencias.

De ahí la importancia de tener plenamente identificado el origen de cualquier aportación que reciba un partido político, ya sea en especie o efectivo, no hacerlo así traería como consecuencia la permisión de aportaciones por parte de los entes prohibidos que se refirieron con anterioridad, situación que lesionaría seriamente los valores democráticos.

Lo anterior es así, ya que al recibir aportaciones de personas no identificadas, se vulnera el bien jurídico tutelado la disposición en comento, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la recepción de recursos de sujetos que eventualmente podrían resultar perniciosos para el estado democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De dichas normas se deriva también la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar el origen de la totalidad de sus ingresos trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del origen y manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda la norma citada trae consigo un menoscabo directo al bien jurídico tutelado por la norma.

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 2.9 “En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos.”

El artículo de referencia reitera la prohibición expresa contenida en el artículo 77, numeral 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que las personas a que ahí se refieren no podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos políticos. Esto, en virtud de que a pesar de que el Código es suficientemente claro al respecto, se considera necesario dejar constancia de que quedan prohibidas tales prácticas de las empresas de carácter mercantil; asimismo, los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades ni recibir aportaciones de personas no identificadas.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en el artículo 77, numeral 2 y 3 del Código electoral, en

beneficio de los partidos políticos; resultará indudable el incumplimiento a la normatividad electoral.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político recibió aportaciones en efectivo de personas no identificadas, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos analizados.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **10**, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en recibir aportaciones de personas no identificadas, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación directa al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomando en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político pero fue omiso en proporcionar aclaración alguna, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del origen de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en efectivo de personas no identificadas.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al recibir aportaciones en efectivo de personas no identificadas, vulnerando lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.** (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Nueva Alianza; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado, sin embargo, si vulneraron directamente los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de depósitos en efectivo de personas no identificadas, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar que todos los recursos que ingresen a los partidos tengan un origen cierto y lícito. Evitando así la existencia de financiamiento que resulte pernicioso para el desarrollo del estado democrático.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió recursos en efectivo que fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haber identificado su origen.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se recibieron aportaciones en efectivo de personas no identificadas.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, sin embargo fue omiso en proporcionar aclaración alguna.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a \$49,322.89 (cuarenta y nueve mil trescientos veintidós pesos 89/00 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, se debe señalar que el partido político obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de la conducta que se le imputa, y bajo dicha circunstancia, la multa que debe imponerse a dicho instituto debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, esto en virtud de que con la conducta

ilícita realizada se obtuvo un beneficio en razón de que le fueron prestados los bienes y servicios sin haber realizado contraprestación alguna.

Por lo que en el presente caso resulta aplicable en la tesis relevante **S3EL 012/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguientes:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoría expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se*

trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito. (Énfasis añadido)

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Nueva Alianza toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, el daño directo a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$49,322.89 (cuarenta y nueve mil trescientos veintidós pesos 89/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de **900** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio 2009, equivalente a **\$49,320.00 (Cuarenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo

que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³⁷

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de \$199,299,576.21 (ciento noventa y nueve millones doscientos noventa y nueve mil quinientos setenta y seis pesos 21/100 M.N) como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

³⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG20/2008	7,194,114.96	7,194,114.96	0.0
2	CG223/2010	277,014.00	277,014.00	0.0
TOTAL:		7,471,128.96	7,471,128.96	0.0

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **41** lo siguiente:

Conclusión 41

“En el rubro Cuentas por Cobrar existen saldos al 31 de diciembre de 2009, con antigüedad mayor a un año, por anticipos para gastos proporcionados en años anteriores, sin que el partido los haya recuperado o, en su caso, haya presentado la existencia de alguna excepción legal para no hacerlo, por un monto de \$92,554.00; por lo que se consideran como gastos no comprobados”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 41

Referente a la columna “Saldos al 31-12-09 con Antigüedad Mayor a un Año no comprobados”, identificados con la letra “I” (**Anexo 7** del Dictamen Consolidado), por \$92,554.00 que corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2009, presentaron una antigüedad mayor a un año y se integraron de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2009 (SALDOS QUE PROVIENEN DE 2008) (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009 (ABONOS) (B)	RECUPERACIÓN O COMPROBADO MEDIANTE ESCRITO NA/JEN/CEF/2010/108 EN CONTESTACIÓN AL OFICIO UF-DA/5170/10	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A-B)	REF.
1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS					
1-10-107-3000-80000-00	El universal Cia. Periodística	\$41,824.35	\$0.00	\$41,824.35	\$0.00	B
1-10-107-5000-00000-45	Eventos Sociales Rivero	34,937.50	0.00	0.00	34,937.50	C
1-10-107-5000-00000-52	Hotel Purificadora, S.A. de C.V.	13,709.50	0.00	0.00	13,709.50	C
1-10-107-5000-00000-53	Oriental, S.A. de C.V.	24,150.00	0.00	0.00	24,150.00	C
1-10-107-5000-00000-54	Abbott Laboratories	8,880.78	0.00	8,880.78	0.00	B
1-10-107-7000-00000-024	María del Carmen Jiménez Soria	21,275.00	0.00	21,275.00	0.00	A
1-10-107-9004-30012-000	Zoe Usaac Flores López	9,177.00	0.00	0.00	9,177.00	C
1-10-107-7000-00000-025	Mom Ventury Grupo Corporativo, S.A. de C.V.	10,580.00	0.00	0.00	10,580.00	C
1-10-107-9009-00000-000	Proyectos Manto Const. y Sistemas, S.A. de C.V.	58,650.00	0.00	58,650.00	0.00	B
TOTAL ANTICIPOS PARA GASTOS		\$223,184.13		\$130,630.13	\$92,554.00	

En consecuencia, considerando que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, donde se establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, estos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal, por lo que mediante oficio

UF-DA/5170/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparan el saldo inicial del ejercicio 2009, por \$223,184.13, así como la documentación que soporta dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar en el ejercicio 2010, y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, adjuntando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/108 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...) “nos permitimos presentar (...) lo que se detalla:

- PD-12522/12-09 correspondiente al registro del gasto relacionado con el saldo anticipado a “El Universal” por \$41,824.35 con copia certificada de la factura 3024161.

- *PD-5012/5-08 correspondiente al registro inicial del Spei con el cual fue pagada la inserción, de la cual se anexa muestra original.*
- *PD-12477/12-09 correspondiente al registro del pago relacionado con el saldo anticipado a “Abbott Laboratories”.*
- *PE-11007/11-08 correspondiente al pago inicial de bienes adquiridos a Abbott Laboratories por \$17,761.56 con su documentación.*
- *PE-11077/11-08 correspondiente a la aplicación a gastos de la primer factura recibida por Abbott Laboratories, por la primera mitad de los bienes adquiridos.*
- *Auxiliar contable del 2008 de Abbott Laboratories.*
- *PD-9002/09-09 como anticipo al proveedor María del Carmen Jiménez Soria.*
- *PD-12524/12-09 correspondiente a la factura 0467 del proveedor “María del Carmen Jiménez Soria” por la cantidad de \$21,275.00; notas de entrada y salida de almacén y Kárdex.*
- *PD-12532/12-09 correspondiente a la factura 567 del proveedor “Proyectos, Mantenimiento, Construcciones y Sistemas S.A. de C.V.”*
- *PE-1003/01-08 correspondiente al anticipo al proveedor “Proyectos, Mantenimiento, Construcciones y Sistemas S.A. de C.V.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

- Por lo que se refiere al saldos indicados con “A” en la columna de referencia del cuadro que antecede, el partido presentó la documentación soporte consistente en un comprobante de transferencia, una ficha de depósito y la factura en donde se reflejó el anticipo para gastos, así como la comprobación y aplicación del gasto, por tal razón la observación quedó subsanada por \$21,275.00.
- Por lo que se refiere a los saldos indicados con “B” en la columna de referencia del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas con la documentación soporte que consistió en facturas, recibos de transferencia y fichas de depósito en donde se reflejó el anticipo para gastos, así como la comprobación y

aplicación del gasto; sin embargo, las facturas corresponden al ejercicio 2008. Por lo tanto el partido no reportó el gasto en dicho ejercicio por \$109,355.13.³⁸

- Por lo que corresponde al saldo indicado con “C” en la columna de referencia del cuadro que antecede, el partido no se manifestó ni presentó documentación o aclaración alguna, por un importe de \$92,554.00.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2009, por \$92,554.00., así como la documentación que soportó dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar en el ejercicio 2010 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo correspondían, adjuntando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

³⁸ Situación analizada en la conclusión 40 del Dictamen Consolidado respectivo, así como sancionada en el estudio de las infracciones de carácter formal de la presente resolución.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 23 del mismo mes, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad electoral, es menester comentar que relativo al Hotel Purificadora, el servicio fue ofrecido, la factura original recibida por este Instituto Político y aparentemente extraviada, por lo que aún cuando hemos solicitado copia fiel de las misma, el personal que labora en ese hotel, reiteradamente nos ha negado copia de la misma. Asimismo (...) presentamos lo siguiente:

- *PD-2006/02-08 en la que se hace el registro original por \$46,000.00 se adjunta factura original 875 de Extend2 Eventos Corporativos S.A. de C.V.*
- *PD-12548/12-09 en la que reclasificamos el saldo a una cuenta acreedora.*
- *Auxiliares contables de las cuentas modificadas.*
- *PE-8159/08-10 en la cual se registra y paga el saldo a nuestro cargo por 8.63 mediante el cheque Inbursa 937 de la cuenta 08567760 y*
- *Auxiliar de la cuenta acreedora en el que la autoridad podrá identificar el registro del movimiento en cuestión.”*

De la verificación y análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al saldo indicado con “C” en la columna de referencia del cuadro que antecede, el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$92,554.00.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sin haberlos recuperado por \$92,554.00 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Nueva Alianza, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades

cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 41 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2009, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$92,554.00.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$92,554.00, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o

vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas por cobrar que no han sido ejercidas son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris et de iure* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen los saldos positivos registrados en su contabilidad y que de no hacerlo así deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la

temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas

que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)³⁹, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la

³⁹ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.”

transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Como ya se mencionó, una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y, sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris et de iure*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 41, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, egresos no comprobados y por presunción *iuris et de iure* un uso indebido de recursos.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que

justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción,**

dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas". (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, recuperar los saldos vencidos, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

13. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
14. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
15. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Partido Nueva Alianza fue sancionado por la violación a lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales al no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro, o en su caso la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$208,984.83.
- Que lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es equivalente a lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, artículo que fue violado en el asunto que por este medio se resuelve. Lo anterior en virtud de que por medio de ambos artículos se regula el mismo supuesto jurídico, protegiendo así de forma idéntica el mismo bien jurídico.
- Que la violación cometida al no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro, o en su caso la recuperación de los saldos por un importe de \$208,984.83, de un saldo con antigüedad mayor a un año, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues dañó directamente el adecuado manejo de los recursos del partido y vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, hecho que es de idénticas características, en cuanto a su naturaleza, que el que por medio de esta resolución se sanciona.
- Que la Resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$92,554.00 ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon incluyendo el monto de los recursos erogados indebidamente: \$92,554.00, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, el daño directo a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$92,554.00 (Noventa y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), y que es reincidente en la realización de la conducta, este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de **1098** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio 2009, equivalente a **\$60,170.40 (Sesenta mil ciento setenta pesos 40/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁴⁰

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son

⁴⁰ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de \$199,299,576.21 (ciento noventa y nueve millones doscientos noventa y nueve mil quinientos setenta y seis pesos 21/100 M.N) como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG20/2008	7,194,114.96	7,194,114.96	0.0
2	CG223/2010	277,014.00	277,014.00	0.0
TOTAL:		7,471,128.96	7,471,128.96	0.0

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **48** lo siguiente:

Conclusión 48

En el rubro de “Pasivos” existen saldos con antigüedad mayor a un año, de los cuales el partido no proporcionó documentación sobre el pago de dichos pasivos o, en su caso, las excepciones legales que justifiquen la permanencia de dichos saldos por un importe de \$861,529.22 (\$769,861.84, \$50,667.38 y \$41,000.00)

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 48

- **Por un monto de \$769,861.84**

Por lo que se refiere al “Saldo inicial con procedimientos oficiosos”, detallado en la columna “B”, del **Anexo 10**, del Dictamen Consolidado, por \$1,644,600.60. Respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, apartado “Saldos de la Campaña Electoral Federal 2006”, se señaló lo que a continuación se transcribe:

“(…)

En consecuencia, la autoridad electoral determinó que los montos aplicados y pendientes de aplicar correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006 y que el partido deberá de reflejar en sus balanzas de comprobación del ejercicio 2007, son los que a continuación se detallan:

CUENTA CONTABLE	IMPORTES			
	OBSERVADAS	APLICADAS	APLICADAS DE MAS	PENDIENTES DE APLICAR
PROVEEDORES	\$406,746.64	\$0.00	\$0.00	\$406,746.64
CUENTAS POR PAGAR	257,008.70	0.00	0.00	257,008.70
ACREEDORES DIVERSOS	980,845.26	0.00	0.00	980,845.26

(...)

Al respecto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos del partido.

(...)"

Los saldos en comento se detallan a continuación:

CUENTA		IMPORTE
NÚMERO	NOMBRE	
CUENTAS POR PAGAR		
2-20-201-9998-00001-001	Grupo Acir Puebla	50,738.00
2-20-201-9998-00001-002	Org. Radiofónica Estre	17,595.00
2-20-201-9998-00002-001	Marconi Organizaciones	127,863.90
2-20-201-9998-00003-001	Ultra Digital Puebla	18,091.80
2-20-201-9998-00003-002	Radio Catedral S.A.	13,800.00
2-20-201-9998-00004-001	Orcomsur, S.A De C.V.	4,450.50
2-20-201-9998-00005-001	Publicidad Radio	8,299.50
2-20-201-9998-00005-002	Radio Difusora	16,170.00
TOTAL CUENTAS POR PAGAR		257,008.70
ACREEDORES DIVERSOS		
2-20-202-9998-00001-001	Producciones Carbajo (*)	609,500.00
2-20-202-9998-00001-002	José Achille Mar	75.00
2-20-202-9998-00001-003	Corporativo De Imp. (*)	265,238.76
2-20-202-9998-00001-004	Reconocimiento Por Act.	99,039.50
2-20-202-9998-00002-001	Edikam Comunicaciones	6,992.00
TOTAL ACREEDORES DIVERSOS		980,845.26
PROVEEDORES		
2-20-205-9998-00001-001	Cuen Sánchez Mar	4,200.09
2-20-205-9998-00001-002	Estudio 101.9	11,500.00
2-20-205-9998-00001-003	René Garrido Pal	4,600.00
2-20-205-9998-00001-004	López Martínez	21,436.00
2-20-205-9998-00001-005	Heriberto Procor	3,427.00
2-20-205-9998-00002-001	Oragol, S.A. De C.V.	25,300.00
2-20-205-9998-00003-001	Radio Impacto	18,400.00
2-20-205-9998-00004-001	Orcomsur, S.A De C.V.	10,005.00
2-20-205-9998-00005-001	Cía. Periodística	4,305.60
2-20-205-9998-00006-001	Media Bus Puebla	88,202.70
2-20-205-9998-00007-001	Radio Xhvp Fm	29,756.25
2-20-205-9998-00008-001	Fidel Balbuena	38,870.00
2-20-205-9998-00009-001	Radio Popular	13,662.00

CUENTA		IMPORTE
NÚMERO	NOMBRE	
2-20-205-9998-00009-002	Radio Tehuacán.	13,662.00
2-20-205-9998-00009-003	A.M. De Tehuacán	9,660.00
2-20-205-9998-00010-001	Orcomsur, S.A De C.V.	38,000.00
2-20-205-9998-00011-001	Grupo Acir, S.A. De C.V.	71,760.00
TOTAL PROVEEDORES		406,746.64
TOTAL		\$1,644,600.60

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5170/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Indicara de manera clara y precisa la integración del saldo reportado con mención de monto, concepto y fechas que integraban el saldo.
- La totalidad de las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las que se reflejaran los movimientos que dieron origen a dichos saldos, así como las gestiones llevadas a cabo para su pago o, en su caso, la excepción legal.
- Las gestiones llevadas a cabo referentes al procedimiento oficioso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.4, 23.2, 28.7, 28.10, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/108 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Sin embargo; la autoridad fiscalizadora señala que se inicio un procedimiento oficioso y de acuerdo, con el Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en su capítulo tercero artículo 31 numeral 1, 2 y 3 y que a la letra establecen:

‘Artículo 31

1.- Una vez que la Unidad de Fiscalización acuerde el inicio del procedimiento oficioso o reciba el acuerdo del Consejo en el que ordene el inicio de este procedimiento, según sea el caso, la Dirección de Quejas procederá a registrarlo en el libro de gobierno, formulará el acuerdo de inicio

correspondiente, le asignará un número de expediente y lo comunicará al Secretario del Consejo.

2.- Asimismo, la Dirección de Quejas solicitará mediante oficio a la Dirección Jurídica que se fije en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento y la cédula de conocimiento.

3.- Una vez hecho lo anterior, notificará al partido o agrupación política denunciada el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el acuerdo de inicio.'

Tenemos entonces, que todo acto de autoridad, debe implícitamente llevarse a cabo conforme al texto expreso de la ley; por lo que solicitamos el número de expediente que se le asignó, y en todo caso las aclaraciones que solicita la autoridad fiscalizadora, tendrían que ser a través de este procedimiento oficioso en su fase de investigación si, así lo considerara necesario.

"(...) presentamos lo que a continuación se detalla:

Hoja de Integración de Cuentas por Pagar, saldos de campaña federal 2006.

Póliza de Ajuste 4 Puebla Distrito VI, registro del gasto 'Grupo Acir Puebla S.A. de C.V.'; se incluye factura original 56419.

Factura original A1683 de Organización Radiofónica Estrellas de Oro de Puebla S.A. por \$17,595.00

Factura original 7567 Marconi Comunicaciones S.A. de C.V. por \$14,904.00, contrato de transmisión y factura a1427 por \$112,959.90.

Póliza de Ajuste 3 Puebla Distrito X, registro del gasto 'Ultradigital Puebla S.A. de C.V.' por \$18,091.80, factura original 0597 y contrato.

Póliza de Ajuste 4 Puebla Distrito X, registro del gasto 'Radio Catedral S.A. de C.V.' por \$13,800.00, factura original 5007 y contrato.

Póliza de Ajuste 7 Puebla Distrito XI, registro del gasto 'Orcomsur S.A. de C.V.' por \$4,450.50, factura original 11978 (sic) 11975, relación de promocionales y auxiliar contable.

Póliza de Diario 1 Tamaulipas Distrito IV, registro del gasto 'Publicidad Radio Game S.A. de C.V.' por \$ 8,299.50, factura original 2475.

Póliza de Ajuste 1 Tamaulipas Distrito IV, registro del gasto 'Radiodifusora El Gallo S.A. de C.V.' por \$ 16,170.00, factura original 16007 y relación de mensajes promocionales en radio.

Póliza de Diario 2 Nueva Alianza Presidente, registro del gasto 'Producciones Carbajo S.A. de C.V.' por 609,500.00, copia de facturas 075, 076, 077 y 078; Spei que cubre el pago de las cuatro facturas, de fecha 4 de mayo de 2006 y copia del Estado de Cuenta Bancario, donde se puede verificar el cargo a la cuenta del Partido. Razón por la cual mediante escrito NA/JEN/CEF/09/175 fechado el 17 de Agosto de 2009, fue solicitada autorización para eliminar este saldo contra los resultados del ejercicio correspondiente.

Documento original por el cual el Sr. José Achille Martín recibe los \$75.00 de saldo a su favor; así como Póliza de Diario 14 Nueva Alianza Presidente por en la cual se determina el saldo a su favor.

PD-5003/05-06 registrando el pago del pasivo a favor de 'Corporativo de Impresión Serigráfica, S.A. de C.V.' por \$265,238.76, Spei de fecha 4 de mayo de 2006, copia de la factura 396 del 20 de abril del mismo año así como Póliza de Ajuste 20 'Nueva Alianza Presidente'. Por lo antes expuesto, mediante escrito NA/JEN/CEF/2009/164 fechado el 10 de Agosto de 2009, se solicitó poder eliminar el saldo contra los resultados del ejercicio correspondiente.

Póliza de Diario 1 Querétaro Distrito I, registro del gasto 'Edikam Comunicación S.A. de C.V.' por \$6,992.00, factura original 3164.

Póliza de Diario Puebla Distrito I, registro del gasto 'María Patricia Cuén Sánchez' por \$4,200.09, copia de la factura 5437 y original de las pautas.

Póliza de Diario 2 Puebla Distrito I, registro del gasto 'Estudio 101.9 S.A. de C.V.' por \$11,500.00, factura original 21392, pauta y contrato originales.

Factura original 380 'René Garrido Palacios' por \$ 4,600.00, hoja membretada original.

Póliza de Diario 4 Puebla Distrito I, registro del gasto 'Blanca Estela López Martínez' por \$13,800.00, copia de la factura 0143.

Póliza de Diario 6 Puebla Distrito I, registro del gasto 'Heriberto Prócoro Carballo Hernández' por \$3,427.00, copia de la factura 554, pauta y contrato originales.

Factura original 59688 'Oragol S.A. de C.V.' por \$25,300.00 y relación de mensajes promocionales en radio.

Facturas originales 10437 y 10461 'Radio Impacto S.A.' por \$ 16,774.00 y \$1,656.00 respectivamente y relaciones de mensajes promocionales en radio.

Póliza de Diario 1 Puebla Distrito V, registro del gasto 'Orcomsur S.A. de C.V.' por \$10,005.00, factura original 0797-A contrato y hoja membretada originales.

Póliza de Diario 1 Puebla Distrito IX, registro del gasto 'Compañía Periodística el Sol de Puebla S.A.' por \$4,305.60, factura original H416361 y copia del desplegado.

Pólizas de Diario 1, 2 y 3 Puebla Distrito XI, registro del gasto 'Media Bus Puebla S.A. de C.V.' por \$88,202.70, dividido en tres facturas números 0159; 0160 y 0618 por \$29,601.00; \$29,601.00 y \$29,000.70 respectivamente y dos contratos de prestación de servicios.

Póliza de Diario 1 Puebla Distrito XIII, registro del gasto 'Radio XHVP FM S.A. de C.V.' por \$29,756.25, factura original 6151.

Pólizas de Diario 1 y 2 Puebla Distrito XIV, registro del gasto 'Fidel Balbuena Sánchez' por \$77,740.00 dividido en cuatro facturas, números 7061; 6639; 7081 y 6660 por \$17,940.00; \$17,940.00; \$20,930.00 y \$20,930.00 respectivamente.

Póliza de Diario 1, Puebla Distrito XV, registro del gasto 'Radio Popular S.A. de C.V.' por \$13,662, factura original 013839 y pautado.

Póliza de Diario 2 Puebla Distrito XV, registro del gasto 'Radio Tehuacán S.A. de C.V.' por \$13,662.00, factura original 015116, contrato y pauta.

Póliza de Diario 3 Puebla Distrito XV, registro del gasto 'A.M. de Tehuacán S.A. de C.V.' por \$9660.00, factura original 4508, orden de servicios y contrato.

Pólizas de Diario 1 y 2, registro del gasto 'Orcomsur S.A. de C.V.' por \$38,000.00 en dos facturas originales, números 11839 y 11753 por \$8,000.00 y \$30,000.00 respectivamente.

Póliza de Diario Sinaloa Distrito V, registro del gasto 'Grupo Acir S.A. de C.V.' por \$71,760.00, contrato D18113."

No omitimos comentar, que el registro de todos estos movimientos durante 2007 fue resultado de las observaciones realizadas por el personal de la Unidad de Fiscalización durante la revisión a ese ejercicio.

Del análisis y seguimiento a dicha observación, se constató que en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2007, se propuso el inició de un procedimiento oficioso por el reconocimiento de los saldos resultantes en la campaña 2005 – 2006, con referencia P-CFRPAP-53/07 vs Nueva Alianza; sin embargo, aun cuando el partido reconoció los saldos de la campaña 2005 – 2006, los saldos en la cuentas de pasivos no han sido depurados ni pagados, situación que no es objeto del procedimiento oficioso antes mencionado.

Como se indicó, en el citado Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, tomo 4.7. Partido Nueva Alianza, apartado Pasivos, se recomendó al partido proceder a la liquidación de cuentas con antigüedad mayor a un año durante el ejercicio de 2009 o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario se considerarían como ingresos no reportados.

Es importante señalar que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debieron estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debería considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren el numeral 2 y 3 del artículo 77 del Código podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes, a efecto de cumplir con lo dispuesto

en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los pagarés, letras de cambio, facturas o recibos con los que se documentaron las operaciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2009.
- Indicara las gestiones efectuadas para su depuración y presente la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a esta observación de la autoridad, resulta importante comentar que esta es la tercera ocasión en que comentamos o presentamos documentación que demuestra claramente a la autoridad electoral que algunos de estos saldos fueron debidamente pagados en el pasado y por errores contables permanecen en cuentas de pasivo.

Lo anterior aplica directamente a “Producciones Carbajo S.A. de C.V.” por un importe que asciende a \$609,500.00 y a “Corporativo de Impresión Serigráfica S.A. de C.V.” por \$265,238.76.

Asimismo nos permitimos resaltar (unas hojas atrás de este párrafo) la parte en la que la misma autoridad transcribe la entrega de documentación que demuestra que esos saldos fueron pagados en Mayo de 2006 y que mediante oficios hemos solicitado autorización para afectar el resultado de aquel ejercicio”.

De la verificación y análisis a la documentación presentada por el partido se concluyó que por lo que se refiere a los proveedores; “Producciones Carbajo S.A. de C.V.” y “Corporativo de Impresión Serigráfica S.A. de C.V.” referenciados con

(*) en el cuadro que antecede presentó la documentación soporte correspondiente, por \$874,738.76.

Derivado de lo anterior el partido deberá solicitar la cancelación de dicho saldo mediante escrito debiendo presentar con oportunidad la documentación que dio origen al saldo observado, el cual será sujeto de revisión en el marco de la revisión del ejercicio 2010.

Por lo que se refiere a los proveedores referenciados con (*) en el cuadro que antecede por \$874,738.76, se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2010.

Por lo que se refiere a los demás proveedores el partido no se manifestó ni presentó documentación al respecto, en consecuencia la observación no quedó subsanada por \$769,861.84.

En consecuencia, toda vez que los saldos presentan una antigüedad mayor a un año, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

- **Por un monto de \$50,667.38**

Por lo que se refiere al “Saldo inicial generado en el ejercicio 2008”, detallado en la columna “D” del **Anexo 10**, del Dictamen Consolidado, se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraron el saldo de las cuentas; “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Proveedores”, determinando las deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2009, no han sido liquidadas. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2008)	PAGOS REALIZADOS EN 2009	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-09
ACREEDORES DIVERSOS				
2-20-202-2000-00000-000	SAT	\$49,263.66	\$0.00	\$49,263.66
2-20-202-2020-00001-041	Distribuidora y Comercial 3 Picos, S.A. de C.V.	61.88	61.88	0.00
2-20-202-2020-00003-003	Ernesto Martínez Márquez (*)	-340,000.00	-340,000.00	0.00
2-20-202-2020-00003-020	Capalbo, S.A. de C.V.	46.63	46.63	0.00
2-20-202-2020-00004-006	Asirus, S.A. de C.V.	890,239.65	890,239.65	0.00

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2008)	PAGOS REALIZADOS EN 2009	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-09
2-20-202-2020-00004-007	Insignia Comunicaciones, S. De R.L. de C.V.	100,000.00	100,000.00	0.00
2-20-202-2020-00006-000	JEE del Estado	497.69	0.00	497.69
2-20-202-2021-00023-000	JEE Querétaro	316.00	0.00	316.00
2-20-202-2021-00027-000	JEE Chihuahua	570.00	0.00	570.00
2-20-202-2021-00028-000	JEE Oaxaca	20.03	0.00	20.03
2-20-202-2021-00029-000	Sonia Rincón Rincón Chanona	42,786.41	42,786.41	0.00
2-20-202-2021-00030-000	Adrian Peña Gordillo	118.40	118.40	0.00
2-20-202-2021-00031-000	Raúl Cardona González	60.11	60.11	0.00
TOTAL ACREEDORES DIVERSOS		\$743,980.46	\$693,313.08	\$50,667.38

(*) Este saldo corresponde a que en el ejercicio 2008 se había emitido un cheque; sin embargo, en la PD-1086/01-09 aparece el cheque original con la leyenda de cancelado.

Convino señalar que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deberían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5170/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 28.10 y 28.11 del Reglamento de la materia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2009.
- La documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.
- Una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- En su caso, las garantías o aval otorgados para el crédito.
- En caso de que fueran pasivos pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión; las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.

- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 18.4, 23.2, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/108 del 14 de julio de 2010, el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28.10 del Reglamento de la materia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2009.
- La documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.
- Una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- En su caso, las garantías o aval otorgados para el crédito.
- En caso de que existieran pasivos pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión; las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 18.4, 23.2, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a este punto (...) presentamos:

- PD-7011 a PD-7014/07-10 en las que se registran los pagos de los saldos a favor de las Juntas Estatales de Quintana Roo, Querétaro, Chihuahua y Oaxaca”.

Ahora bien, aun cuando el partido político presentó la documentación que acredita el pago de los \$1,403.63, dicho pago fue realizado durante el ejercicio 2010, en este sentido el artículo 28.11 del Reglamento de la materia es contundente al establecer que los saldos por pagar no deberán permanecer en la contabilidad del partido por más de un año, sin que estos sean pagados o se presente la excepción legal que justifique la permanencia de estos, en la especie, el saldo de \$1,403.63, no fue pagado durante el ejercicio 2009, por lo tanto para efectos del ejercicio en revisión debe ser considerado como un ingreso no reportado, pues la conducta del partido actualizó la norma reglamentaria.

Por lo que se refiere a la diferencia de \$49,263.75, el partido no presentó documentación o actualización al respeto y toda vez que al 31 de diciembre de 2009 dichos saldos presentan una antigüedad mayor a un año, la observación no quedó subsanada por \$50,667.38, razón por la cual el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

Respecto al monto \$1,403.63 en el marco de revisión del Informe Anual 2010 se dará seguimiento.

- **Por un monto de \$41,000.00**

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que en el ejercicio 2009, se expidieron cheques y fueron cancelados en diciembre de 2009, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE	FECHA DE CHEQUE	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1086/01-09	2448	22-12-08	Ernesto Martínez Márquez	Cancelación de cheque	\$340,000.00
PD-11029/11-09	2447	22-12-08	José Achille Martin	Cancelación de cheque	10,000.00
PD-11029/11-09	2450	22-12-08	Act, S.A. de C.V.	Cancelación de cheque	31,000.00
TOTAL					\$381,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5170/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- En caso de que se hubieran pagado en el ejercicio 2010, proporcionara los estados de cuenta y conciliaciones bancarias en las que se pudiera verificar el cobro por el pago a dichos acreedores.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 12.1, 18.4, 23.2 y 28.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/108 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“presentamos lo que a continuación detallamos:

- *PD-12009/12-04 de ‘Conciencia Política A.C.’ Agrupación Política previa a ‘Nueva Alianza, Partido Político Nacional’, registrando la recepción de Folletos y Mantas, del proveedor ‘Ernesto Martínez Márquez’. PD-2/08-05 aplicando a resultados esa folletería y mantas, dentro de la misma agrupación política.*
- *PD-12300/08-09 registrando la aportación en especie mediante la firma del contrato de remisión de deuda entre Nueva Alianza y Ernesto Martínez”.*

Toda vez que el partido presentó la documentación correspondiente al origen del cheque 2448, la observación quedó subsanada por \$340,000.00.

Sin embargo, por lo que se refirió a los cheques 2447 y 2450 por un importe de \$10,000.00 y \$31,000.00 respectivamente el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- En caso de que se hubieran pagado en el ejercicio 2010, proporcionara los estados de cuenta y conciliaciones bancarias en las que se pudiera verificar el cobro por el pago a dichos acreedores.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 12.1, 18.4, 28.8 y 28.11 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 del 23 de agosto de 2010, el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna.

En consecuencia, toda vez que los cheques cancelados representan adeudos del partido, el saldo refleja una antigüedad mayor a un año, razón por la cual la observación no quedó subsanada, por \$41,000.00, Por lo tanto, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En síntesis, el Partido Nueva Alianza reportó pasivos por un monto total de \$861,529.22 que al 31 de diciembre de dos mil nueve, presentaban una antigüedad mayor a un año, sin presentar las excepciones legales suficientes e idóneas para acreditar el porqué no se habían saldado dichos adeudos, violando con esto lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*

d) *Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*

e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para

determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 48 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2009, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$861,529.22.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendiente de pago por el importe de \$861,529.22, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse

evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la conclusión 48, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se

acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en donaciones y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es

el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 48, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna

excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción,**

dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas". (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de sustantiva cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Nueva Alianza; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado, sin embargo, vulneraron directamente los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por

lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pagó de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

16. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
17. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
18. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Partido Nueva Alianza fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 24.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales al no presentar evidencia de la realización de gestiones de pago, o

en su caso los pagos correspondientes por un importe de \$14,358.29, de un saldo con antigüedad mayor a un año;

- Que lo dispuesto por el artículo 24.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es equivalente a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, artículo que fue violentado en el asunto que por este medio se resuelve. Lo anterior en virtud de que por medio de ambos artículos se regula el mismo supuesto jurídico, protegiendo así de forma idéntica el mismo bien jurídico.
- Que la violación cometida al no presentar evidencia de la realización de gestiones de pago, o en su caso los pagos correspondientes por un importe de \$14,358.29, de un saldo con antigüedad mayor a un año, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues dañó directamente el adecuado manejo de los recursos que ingresan al partido y vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, hecho que es de idénticas características, en cuanto a su naturaleza, que el que por medio de esta resolución se sanciona.
- Que la Resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.

- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que del monto involucrado ascienden a \$861,529.22 (ochocientos sesenta y un mil quinientos veintinueve pesos 22/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión

parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Nueva Alianza toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal según la gravedad de la falta, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, el daño directo a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$861,529.22 (ochocientos sesenta y un mil quinientos veintinueve pesos 22/100 M.N.), y que el partido político fue reincidente en la realización de la conducta, este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de **5109** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio 2009, equivalentes a **\$279,973.20 (Doscientos setenta y nueve mil novecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera

tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁴¹

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de \$199,299,576.21 (ciento noventa y nueve millones doscientos noventa y nueve mil quinientos setenta y seis pesos 21/100 M.N) como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

⁴¹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG20/2008	7,194,114.96	7,194,114.96	0.0
2	CG223/2010	277,014.00	277,014.00	0.0
TOTAL:		7,471,128.96	7,471,128.96	0.0

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **21**, misma que tienen relación con el apartado de egresos, la cual se analiza a continuación:

EGRESOS

Gastos en Actividades Permanentes

Conclusión 21

“El partido no presentó documentación o evidencia alguna respecto a 7 cheques por un total de \$18,000.00, los cuales fueron cobrados por las personas a las que se emitieron y están comprobados con recibos “REPAP” a nombre de terceras personas como a continuación se detalla”:

CHEQUE			RECIBO "REPAP"			
NÚMERO	IMPORTE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
1256	\$3,000.00	Julio Cesar Aguilar Prado	4615	06-09-09	Barrera Alférez Albania Alejandra	\$3,000.00
1257	3,000.00	José Guadalupe Álvarez Piña	4616	06-07-09	Robles Gutiérrez María Guadalupe	3,000.00
1264	3,000.00	José Luis Gutiérrez Carrillo	4617	06-09-09	Mejía Lázaro Román Rafael	3,000.00
1265	1,500.00	Avelina Eunice Ramos Corona	4618	06-09-09	Pineda Sandoval Enrique	1,500.00
1266	1,500.00	Claudia Guadalupe Castro Reyna	4619	06-09-09	Tovar Salas Pedro	1,500.00
1267	3,000.00	Adriana Ivette Guadalupe Berrospe Albarrán	4620	06-09-09	Ruiz Guzmán Roberto José	3,000.00
1268	3,000.00	Marco Antonio Iniestra González	4226	06-07-09	Tovar Salas Pedro	3,000.00
TOTAL	\$18,000.00					\$18,000.00

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios Asimilables" se observó que el partido reclasificó el importe de \$18,000.00 a la subcuenta de "Reconocimiento por Actividades Políticas". A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE			RECIBO "REPAP"			
	NÚMERO	IMPORTE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-7042/07-09	1256	\$3,000.00	Julio Cesar Aguilar Prado	4615	06-09-09	Barrera Alférez Albania Alejandra	\$3,000.00
PE-7043/07-09	1257	3,000.00	José Guadalupe Álvarez Piña	4616	06-07-09	Robles Gutiérrez María Guadalupe	3,000.00
PE-7050/07-09	1264	3,000.00	José Luis Gutiérrez Carrillo	4617	06-09-09	Mejía Lázaro Román Rafael	3,000.00
PE-7051/07-09	1265	1,500.00	Avelina Eunice Ramos Corona	4618	06-09-09	Pineda Sandoval Enrique	1,500.00
PE-7052/07-09	1266	1,500.00	Claudia Guadalupe Castro Reyna	4619	06-09-09	Tovar Salas Pedro	1,500.00
PE-7053/07-09	1267	3,000.00	Adriana Ivette Guadalupe Berrospe Albarrán	4620	06-09-09	Ruiz Guzmán Roberto José	3,000.00
PE-7054/07-09	1268	3,000.00	Marco Antonio Iniestra González	4226	06-07-09	Tovar Salas Pedro	3,000.00
TOTAL		\$18,000.00					\$18,000.00

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral no cuenta con los elementos necesarios para verificar que el cheque expedido se haya entregado a la persona a la que se le expidió el recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Asimismo, el partido omitió presentar el formato "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias, debidamente corregido en medio impreso y magnético.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Presentara la aclaración del porque emitió cheques a nombre de personas contratadas por honorarios asimilados a sueldos y expidió recibos "REPAP" a nombre de otra y con fechas posteriores a la emisión del cheque.
- Informara el motivo por el cual los cheques detallados en el cuadro que antecede no fueron debidamente cancelados en su oportunidad.
- Presentara el contrato de prestación de servicios de las personas que recibieron los Reconocimiento por Actividades Políticas.
- Presentara el acuse de recibo en el que la autoridad electoral pudiera verificar quien recibió el cheque.
- Presentara el formato "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias, debidamente corregido en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 15.11, 15.14, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

Adicionalmente, derivado del acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación que son propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6, 79, numeral 3; 81, numeral 1, incisos f) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, y 6, numeral 1, inciso a, y f) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio UF-DA/5492/10 del 19 de julio de 2010, se solicitó copia simple del anverso y reverso de los cheques detallados en el cuadro que antecede.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 213/3301971/2010 recibidos por la Unidad de Fiscalización el 13 de agosto de 2010, dio contestación a la solicitud realizada por la autoridad electoral, de la verificación a la documentación presentada se determinó lo que a continuación se detalla:

CHEQUE				CONCLUSIÓN
FECHA DE COBRO	NÚMERO	IMPORTE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	
07/07/2009	1256	\$3,000.00	Julio Cesar Aguilar Prado	- En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fué cobrado por Julio Cesar Aguilar Prado el 7 de julio de 2009.
07/07/2009	1257	3,000.00	José Guadalupe Álvarez Piña	- En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por José Guadalupe Álvarez Piña el 7 de julio de 2009.
07/07/2009	1264	3,000.00	José Luis Gutiérrez Carrillo	- En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por José Luis Gutiérrez Carrillo el 7 de julio de 2009.
06/07/2009	1265	1,500.00	Avelina Eunice Ramos Corona	- En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por Julio Cesar Aguilar Prado el 6 de julio de 2009.
09/07/2009	1266	1,500.00	Claudia Guadalupe Castro Reyna	- En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por Claudia Guadalupe Castro Reyna el 9 de julio de 2009.
08/07/2009	1267	3,000.00	Adriana Ivette Guadalupe Berrospe Albarrán	- En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por Adriana Ivette Guadalupe Berrospe Albarrán el 8 de julio de 2009.
07/07/2009	1268	3,000.00	Marco Antonio Iniestra González	- En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por Marco Antonio Iniestra González el 7 de julio de 2009.
		\$18,000.00		

Por lo anterior, y toda vez que el partido omitió presentar documentación ó evidencia en la que esta autoridad pudiera verificar a cabalidad quien recibió el recurso, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el destino de los mismos.

En virtud de lo anterior, a la autoridad electoral no le quedó claro el destino de los recursos erogados.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha hecho un uso adecuado de sus recursos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce el destino de los recursos utilizados para pagar los reconocimientos por actividades políticas en cita, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el destino lícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **27**, misma que tienen relación con el apartado de egresos, la cual se analiza a continuación:

EGRESOS

Gastos en Actividades Permanentes

Conclusión 27

El partido presentó una muestra del proveedor Mala Idea, S. A. de C.V., por un monto total de \$456,550.00 del cual la autoridad no tiene la certeza que

corresponda a operación ordinaria o a campaña federal; asimismo, por lo que respecta al el CD presentado no fue posible reproducirlo a continuación se detalla el promocional en comento:

FACTURA				
No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
0453	04-05-09	Mala Idea, S.A. de C.V.	1 Producción y Post-Producción de Spot de Televisión, 30" en Alta Definición, Campaña Nacional "Propuestas Nueva Alianza"; Versión "Dinero Incautado".	\$456,550.00

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión efectuada a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Gastos de Producción", se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de producción de spot de radio y televisión; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios, las muestras de las distintas versiones de los promocionales ni el escrito con el cual el partido informó de la producción de dichos promocionales. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-5130/05-09	0517	11-05-09	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Producción de Spot de Televisión Aprobado, Producción de Spot de Radio, Copiado Para IFE Según Requerimientos y Conceptualización y Desarrollo Grafico con Entrega de original Electrónico "Master".	\$371,407.45
PE-6091/06-09	230	10-06-09	Huerta Mena Luis Juan	1 Producción de Spot Para TV NA "Yo Vivo Con Logros I" 60% Anticipo.	93,150.00
PE-6180/06-09	231	15-06-09	Huerta Mena Luis Juan	1 Producción de Spot Para TV NA "Yo Vivo Con Logros I" 40% Finiquito.	62,100.00
PE-10197/10-09	0453	04-05-09	Mala Idea, S.A. de C.V.	1 Producción y Post-Producción de Spot de Televisión, 30" en Alta Definición, Campaña Nacional "Propuestas Nueva Alianza"; Versión "Dinero Incautado".	456,550.00
TOTAL					\$983,207.45

Fue importante aclarar que las facturas antes relacionadas presentaron fechas durante el periodo del Proceso Electoral Federal de Campaña 2009, razón por la cual podrían corresponder a gastos de campañas de los candidatos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios con la totalidad de datos que establece el reglamento de la materia.

- Las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión.
- Copia del escrito en que el partido informó a esta autoridad electoral.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38; numeral 1, inciso k), 69, numeral 2, en relación con el 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 13.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, el partido presentó los contratos de los proveedores detallados en el cuadro que antecede en los cuales se precisaron las condiciones, términos y precios pactados, así como las muestras de las versiones de promocionales; razón por la cual la observación de la autoridad electoral se da por atendida.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada no se localizó copia del escrito en la cual el partido informó a la autoridad electoral de los promocionales en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Copia del escrito en que el partido informó a esta autoridad electoral.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38; numeral 1, inciso k), 69, numeral 2, en relación con el 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) Respecto a esta observación de la autoridad electoral, nos permitimos comentar que el primer spot relacionado en la tabla que antecede corresponde precisamente al escrito NA/LAGR/234/2009 mismo que aparece relacionado en primer lugar de la tabla de la siguiente observación (once).”

Por lo que respecta a los tres siguientes spots observados es menester hacer del conocimiento de la autoridad que si bien fueron producidos, NUNCA fueron exhibidos por diversas razones inherentes a cuestiones técnicas y/o de índole interna del Partido Político. Por lo antes expuesto solicitamos respetuosamente a la autoridad pida a la 'Comisión de Radio y Televisión' del propio Instituto sea tan amable de verificar que efectivamente nunca solicitamos la transmisión de los anuncios en cuestión (...)".

De la revisión a la documentación presentada por el partido se localizó copia del oficio NA/LAGR/234/2009 del 20 de junio de 2009, en el cual informó a la autoridad la producción de dichos promocionales; razón por cual, la observación quedó subsanada por \$526,657.45.

Por lo que corresponde al proveedor Mala Idea, S. A. de C.V. aun cuando el partido presentó la muestra de la versión del promocional no fue posible verificar dicho promocional, toda vez, que el CD presentado no se pudo reproducir.

Por lo anterior, y toda vez que esta autoridad no tiene la certeza de que el gasto en comento corresponda a operación ordinaria o a Campaña Federal, este Consejo general considera necesario se inicie un procedimiento oficioso para verificar si el gasto reportado por el partido fue hecho de manera correcta, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha hecho un uso adecuado de sus recursos, y verificar el correcto reporte de los gastos realizados se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, toda vez que la autoridad electoral no pudo verificar la muestra del promocional en comento y desconoce si el gasto relativo al mismo corresponde a operación ordinaria o a campaña federal, este Consejo General considera se inicie

un procedimiento oficioso para verificar el correcto reporte del mismo, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **50**, misma que tienen relación con el apartado de cuentas por pagar, la cual se analiza a continuación:

CUENTAS POR PAGAR

Impuestos por Pagar

Conclusión 50

“El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$145,874.01”.

De la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009 de la Junta Ejecutiva Nacional, Juntas Ejecutivas Estatales y del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A. C., correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que reportó un saldo por pagar de \$2,077,108.47 que correspondía a las retenciones que el partido debió entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta a Salarios, retenidos en el ejercicio de 2009, aunado a lo anterior mantiene saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores como se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	RETENCIONES REGISTRADAS EN EL EJERCICIO 2009	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2009 APLICADOS A:		SALDO FINAL AL 31-DIC-09
				EJERCICIOS ANTERIORES	EL EJERCICIO	
		(A)	(B)	(C)	(D)	(A+B-C-D)
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL						
203-0203-00000	Retenciones ISR					
203-0203-00001	Honorarios asimilables	\$2,018,568.84	\$4,061,594.11	\$2,103,580.50	\$2,338,037.07	\$1,638,545.38
203-0203-00002	Honorarios Profesionales	25,487.50	110,786.55	51,513.00	56,011.00	28,750.05
203-0203-00003	Arrendamientos Personas Física	71,939.24	132,216.63	79,484.00	78,166.00	46,505.87
203-0204-00000	Retenciones de IVA					
203-0204-00001	Honorarios Profesionales	131,353.12	109,732.56	131,259.62	58,209.00	51,617.06
203-0204-00002	Arrendamientos Personas Físicas	133,691.36	131,496.57	145,852.27	75,608.00	43,727.66
203-0204-00003	Fletes	0.00	12,550.29	7,519.11	12,313.00	-7,281.82
203-0204-00004	Otras Retenciones	15,036.80	0.00	33,018.00	0.00	-17,981.20
203-0206-00000	IMPUESTOS POR DESGLOSAR	0.00	799,627.53	0.00	644,314.09	155,313.44

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	RETENCIONES REGISTRADAS EN EL EJERCICIO 2009	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2009 APLICADOS A:		SALDO FINAL AL 31-DIC-09
				EJERCICIOS ANTERIORES	EL EJERCICIO	
		(A)	(B)	(C)	(D)	(A+B-C-D)
	TOTAL JEN	\$2,396,076.86	\$5,358,004.24	\$2,552,226.50	\$3,262,658.16	\$1,939,196.44
JUNTAS EJECUTIVAS ESTATALES						
Tlaxcala 203-2032-00000	Asimilados a Salarios	\$0.20	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.20
Yucatán 203-2001-0000	ISR Retenido asimilable a salario	0.00	2,260.00	0.00	2,034.00	226.00
	TOTAL JEE	\$0.20	\$2,260.00	\$0.00	\$2,034.00	\$226.20
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN						
IDEA	ISR Honorarios Profesionales	\$30,767.72	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$30,767.72
IDEA	IVA Honorarios Profesionales	30,767.71	0.00	0.00	0.00	30,767.71
IDEA	ISR Honorarios Asimilados	76,150.40	0.00	0.00	0.00	76,150.40
IDEA	TOTAL IDEA	\$137,685.83	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$137,685.83
	TOTAL	\$2,533,762.89	\$5,360,264.24	\$2,552,226.50	\$3,264,692.16	\$2,077,108.47

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5170/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna Saldo final al 31-DIC-09”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 23.2 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/108 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“presentamos lo que a continuación se detalla:

- *Hoja de Integración de impuestos de 2009 pagados en 2010.*
- *Auxiliares contables de la cuenta de impuestos.*
- *Dieciséis declaraciones de impuestos 2009, presentadas durante 2010”.*

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido, consistente en recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, se constató que realizó pagos por un importe de \$2,121,611.00, los cuales se integran como a continuación se detalla:

CUENTA	NOMBRE	SALDO FINAL AL 31-DIC-09	PAGOS EN 2010	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO	REF.
		(A)	(B)	(A-B)	
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL					
203-0203-00000	Retenciones ISR				
203-0203-00001	Honorarios asimilables	\$1,638,545.38	1,780,545.00	-\$141,999.62	A
203-0203-00002	Honorarios Profesionales	28,750.05	124,927.00	-96,176.95	A
203-0203-00003	Arrendamientos Personas Físicas	46,505.87	82,987.00	-36,481.13	A
203-0204-00000	Retenciones de IVA				
203-0204-00001	Honorarios Profesionales	51,617.06	133,151.00	-37,806.28	B
203-0204-00002	Arrendamientos Personas Físicas	43,727.66			
203-0204-00003	Fletes	-7,281.82	0.00	-7,281.82	C
203-0204-00004	Otras Retenciones	-17,981.20	0.00	-17,981.20	C
203-0206-00000	IMPUESTOS POR DESGLOSAR	155,313.44	0.00	155,313.44	D
	TOTAL JEN	\$1,939,196.44	\$2,121,610.00	-\$182,413.56	
JUNTAS EJECUTIVAS ESTATALES					
Tlaxcala 203-2032-00000	Asimilados a Salarios	\$0.20	0.00	0.20	D
Yucatán 203-2001-00000	ISR Retenido asimilable a salario	226.00	0.00	226.00	D
	TOTAL JEE	\$226.20	\$0.00	\$226.20	
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN					
IDEA	ISR Honorarios Profesionales	\$30,767.72	0.00	30,767.72	D
IDEA	IVA Honorarios Profesionales	30,767.71	0.00	30,767.71	D
IDEA	ISR Honorarios Asimilados	76,150.40	0.00	76,150.40	D
IDEA	TOTAL IDEA	\$137,685.83	\$0.00	\$137,685.83	
	TOTAL	\$2,077,108.47	\$2,121,610.00	\$44,501.53	

Por lo que se refiere a los importes referenciados con "A", del cuadro que antecede, toda vez que los pagos se realizaron en 2010, dicha comprobación será objeto de verificación en el marco de la revisión del Informe Anual 2010, debiendo presentar la documentación que soporte el pago de los impuestos referidos o, en su caso la documentación que acredite las acciones efectuadas para el pago ante la autoridad correspondiente.

Por lo que se refiere al importe referenciado con "B", del cuadro que antecede por \$37,806.28, el partido presentó los pagos correspondientes a retenciones de IVA; sin embargo, toda vez que no presentó las pólizas de registro contable no se pudo identificar a que subcuenta corresponden; sin embargo, toda vez que los pagos se realizaron en 2010, dicha comprobación será objeto de verificación en el marco de la revisión del Informe Anual 2010, debiendo presentar la documentación que

soporte el pago de los impuestos referidos o, en su caso la documentación que acredite las acciones efectuadas para el pago ante la autoridad correspondiente.

Por lo que se refiere al importe referenciado con “C”, del cuadro que antecede el partido presentó reclasificaciones, toda vez que indebidamente se cargó a la cuenta de “Otras retenciones de IVA”, debiendo haber sido a IVA retenido por honorarios e IVA retenido por arrendamiento; sin embargo, no presentó el comprobante del pago correspondiente.

Adicionalmente, por lo que se refiere al importe referenciado con “D”, del cuadro que antecede el partido no se manifestó ni presentó documentación al respecto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5664/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna Saldo final al 31-DIC-09”, referenciados con “B”, “C” y “D”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 23.2 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/170 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a este punto es menester comentar que en la observación número cuatro de la presente sección, quedará incluida la información que aquí se solicita”.

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se observó que presentó pólizas de reclasificación en las que modificó los importes iniciales. A continuación se detalla el saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve de la última versión de balanza presentada por el partido:

CUENTA	NOMBRE	SALDO FINAL AL 31-DIC-09	PAGOS REALIZADOS EN EN 2010	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO (A-B)	REF.
		(A)	(B)		
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL					
203-0203-00000	Retenciones ISR				
203-0203-00001	Honorarios asimilables	\$1,702,397.71	1,780,545.00	-\$78,147.29	A
203-0203-00002	Honorarios Profesionales	39,619.87	124,927.00	-85,307.13	A
203-0203-00003	Arrendamientos Personas Física	77,598.06	82,987.00	-5,388.94	A
203-0204-00000	Retenciones de IVA			0.00	
203-0204-00001	Honorarios Profesionales	45,162.39	133,151.00	-22,808.77	A
203-0204-00002	Arrendamientos Personas Físicas	65,179.84			
203-0204-00003	Fletes	237.29	0.00	237.29	B
203-0204-00004	Otras Retenciones	7,517.69	0.00	7,517.69	B
203-0205-00000	Recargos y Actualizaciones	207.00	0.00	207.00	B
	TOTAL JEN	\$1,937,919.85	\$2,121,610.00	-\$183,690.15	
JUNTAS EJECUTIVAS ESTATALES					
Tlaxcala		\$0.20	\$0.00	\$0.20	B
203-2032-00000	Asimilados a Salarios				
Yucatán		226.00	0.00	226.00	B
203-2001-0000	ISR Retenido asimilable a salario				
	TOTAL JEE	\$226.20	\$0.00	\$226.20	
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN					
IDEA	ISR Honorarios Profesionales	\$30,767.72	0.00	30,767.72	B
IDEA	IVA Honorarios Profesionales	30,767.71	0.00	30,767.71	B
IDEA	ISR Honorarios Asimilados	76,150.40	0.00	76,150.40	B
IDEA	TOTAL IDEA	\$137,685.83	\$0.00	\$137,685.83	
	TOTAL	\$2,075,831.88	\$2,121,610.00	-\$45,778.12	

Por lo que se refiere a los importes referenciados con "A", del cuadro que antecede, toda vez que los pagos se realizaron en el ejercicio 2010, dicha comprobación será objeto de verificación en el marco de la revisión del Informe Anual 2010, debiendo presentar la documentación que soporte el pago de los impuestos referidos o, en su caso la documentación que acredite las acciones efectuadas para el pago ante la autoridad correspondiente.

Por lo que se refiere al importe referenciado con "B", del cuadro que antecede por \$145,874.01 el partido no presentó los pagos correspondientes.

Por lo tanto, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la presente Resolución para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2009.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, numeral 2; 39, numeral 1; 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w); y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.1 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en 9,166 (nueve mil ciento sesenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$502,296.80 (quinientos dos mil doscientos noventa y seis pesos 80/100 M.N.).
- b) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'438,025.72 (un millón cuatrocientos treinta y ocho mil veinticinco pesos 72/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en 152 (ciento cincuenta y dos) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$8,329.60 (ocho mil trescientos veintinueve pesos 60/100 M.N.).
- d) Una multa consistente en 6,420 (seis mil cuatrocientos veinte) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$351,816.00 (trescientos cincuenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.2 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:

- a) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'978,301.22 (un millón novecientos setenta y ocho mil trescientos un pesos 22/100 M.N.).

- b) Una multa consistente en 390 (trescientos noventa) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$21,372.00 (veintiún mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- c) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$4'358,880.90 (cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos 90/100 M.N.).
- d) Una reducción del 0.8% (cero punto ocho por ciento) de las ministraciones mensuales del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$760,282.90 (setecientos sesenta mil doscientos ochenta y dos pesos 90/100 M.N.)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.3 de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

- a) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'609,997.76 (un millón seiscientos nueve mil novecientos noventa y siete pesos 76/100 M.N.).
- b) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$3'015,359.70 (tres millones quince mil trescientos cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en 1,846 (un mil ochocientos cuarenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$101,160.80 (ciento un mil ciento sesenta pesos 80/100 M.N.).

- d) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'471,977.51 (un millón cuatrocientos setenta y un mil novecientos setenta y siete pesos 51/100 M.N.).
- e) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$701,575.90 (setecientos un mil quinientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.).

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.4 de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, las siguientes sanciones:

- a) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$3'899,453.04 (tres millones ochocientos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 04/100 M.N.).
- b) Una multa consistente en 5,320 (cinco mil trescientos veinte) días de salario mínimo general vigente, lo que equivale a la cantidad de \$291,536.00 (doscientos noventa y un mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en 469 (cuatrocientos sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a \$25,701.20 (veinticinco mil setecientos un peso 20/100 M.N.).

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.5 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en 130 (ciento treinta) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$7,124.00 (siete mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

- b) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'208,085.37 (un millón doscientos ocho mil ochenta y cinco 37/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en 27 (veintisiete) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$1,479.60 (un mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.6 de la presente Resolución, se imponen a **Convergencia** las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$2,740.00 (dos mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- b) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$549,604.58 (quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuatro pesos 58/100 M.N.).

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.7 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Nueva Alianza** las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en 2,819 (dos mil ochocientos diez y nueve) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$154,481.20 (ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.).
- b) Una multa consistente en 900 (novecientos) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$49,320.00 (cuarenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

- c) Una multa consistente en 1,098 (un mil noventa y ocho) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$60,170.40 (sesenta mil ciento setenta pesos 40/100 M.N.).
- d) Una multa consistente en 5,109 (cinco mil ciento nueve) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$279,973.20 (doscientos setenta y nueve mil novecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.).

OCTAVO. Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

NOVENO. Todas las sanciones consistentes en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los considerandos respectivos.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la publicación de los Informes Anuales de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil nueve en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

DÉCIMO CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo, inciso c) y Quinto, inciso b), por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**